ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, FEBRERO DE 2019

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, febrero de 2019

Corte Suprema de Justicia - 2019

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Sala Primera de lo Civil

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente Encargado: Mgter. Harry A. Diaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretario: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente Encargado: Mgter. Abel Augusto Zamorano

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme — Dr.. Luís R. Fábrega S.

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Harry A. Diaz G. — Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria General: Mgter. Ynixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1
Sala Primera de lo Civil 33
Sala Segunda de lo Penal 55
Sala Primera de lo Civil 71
Pleno 87
Sala Primera de lo Civil 105
Pleno 133
Sala Primera de lo Civil 151
Sala Segunda de lo Penal 167
Pleno 189
Sala Primera de lo Civil 209
Sala Segunda de lo Penal 227
Pleno 259
Sala Primera de lo Civil 291
Sala Segunda de lo Penal 309
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 337
Pleno 359
Sala Primera de lo Civil 435
Sala Segunda de lo Penal 481
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 493
Pleno 509
Sala Primera de lo Civil 685

Sala Segunda de lo Penal 815
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 981
Pleno.....1219

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 15

Plena Jurisdicción 15

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ILDEFONSO SUIRA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 15

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INETRNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA 3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTARS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 17

Reparación directa, indemnización 19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX GONZÁLEZ FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA PINO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.220,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL 29 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 19

Acción contenciosa administrativa 351

Plena Jurisdicción 351

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MAXAVI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 060-2016-PLENO/TACP DE 22 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 351

Acción contenciosa administrativa 507

Plena Jurisdicción 507

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE SUMILKA HISELA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 005-OIRH-2018 DE 29 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 507

Acción contenciosa administrativa 995

Interpretación judicial 995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ENCARGADO, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO. DS-162-18 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 995

Nulidad 997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 997

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RENGLÓN N 19 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO N 113 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANUBIS RAMOS GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).... 1005

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA MORALES & VEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 94 DE 4 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL

DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CAICEDO Y EL DOCTOR DONALDO AUGUSTO SOUSA GUEVARA, QUIENES ACTÚAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE CARRETERA OMAR TORRIJOS (COROZAL-RED TANK-VÍA CENTENARIO) EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1018

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MALVIS MINA (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN BUSTAMANTE R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "SERÍA POCO PROFESIONAL SI EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INICIARA O REALIZARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTIVA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO N 26 DE 17 DE MAYO DE 1984, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUTRIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1019

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA NOTA N DRH-DCRP-N 206-2018 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ENCARGADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1025

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCU JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1535 DEL 19 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1029

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 94 DE 6 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1033

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANOS, S. A. Y FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0646 DE 12 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1035

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVER, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS Y LA CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-SSRP-006 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1037

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MÉDICOS VETERINARIOS (APMV), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1039

Plena Jurisdicción 1040

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALEXANDRA YANETH HERNÁNDEZ ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.656-2015 D.G. DE 25 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1040

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL PROYECTO-GEE ARQUITECTOS (CONFORMADA POR PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S. A., Y GEE ARQUITECTOS, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA, EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1047

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FIDUCIARIA MOSSFON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0009-17 DE 19 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1051

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12581-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1053

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ANZOLA ROBLES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CLIMATIZADORA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 185-2018-PLENO/TACP DE 8 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1057

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-070-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1062

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA,PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 044-AG-OIRH-2015 DE 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1064

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS LEONEL GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-315-2017 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MAGISTRADO: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HEMERLINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN ALBERTO GAITÁN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 385 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1076

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12580-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1084

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA O. ORTEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 29 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 1087

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 129/JD/2018 DE 15 DE JUNIO DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1090

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN

REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 144/JD/2018 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1093

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 143/JD/2018 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1096

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DONADÍO MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EMPACADORA DE AGREGADOS S.A (EMASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12542-ELEC DE 19 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1099

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO BEJARANO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1648-10 DE 25 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1100

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCION MEDICA, S. A. (PROMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). . 1109

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO E IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 13 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1115

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIA ESTHER BROCE E IVÁN SALCEDO BROCE, PARA QUE SE ANULEN LAS RESOLUCIONES EN DONDE SE CANCELARON LOS ASIENTOS Y COLOCACIONES DEL MARGINAL PRESENTADOS AL REGISTRO PÚBLICO Y ADJUDICARON FINCAS A FAVOR DEL BANCO GLOBAL BANK. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1116

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 94 DE 6 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1118

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11536 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1120

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CORPORACIÓN M&S-MECO-SANTAFE (IPETI I), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 201-7664 DE 27 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AHORA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1128

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM VEGA DE CREDIDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2017AL DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1139

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO OHAD KIPERSTOK Y LA LICENCIADA MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PALOMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 224 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1150

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ABDIEL AGUILAR MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 066-2018 DE 26 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1152

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESKELLE PEDROZA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESUS TUD ABREGO, CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE SU REPRESENTADA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1153

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO GÓMEZ ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1155

Protección de derechos humanos..... 1156

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1156

Reparación directa, indemnización 1160

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EVANS ALBERTO LOO RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE LE CONDENE AL LCDO. JUAN BOSCO MOLINA (JUEZ 5TO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ) A PAGAR LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.150,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1160

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, TANTO MATERIALES COMO MORALES, CAUSADOS A SU PERSONA, DEBIDO A SU DESTITUCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1164

DEMANDA ADMINISTRATIVA DE TRAMITACIÓN SUMARIA, INTERPUESTA POR EL DOCTOR LIBORIO GARCIA CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SOFÍA ITZEL GARCÍA CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 080-C/16 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE ORDENE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1173

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBA AIDETH CUBILLA GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.35,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES A CONSECUENCIA DEL MAL SERVICIO PRESTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1179

Casación laboral 1182

Casación laboral 1182

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO VIRGILIO SANJUR ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PASO ANCHO HYDRO POWER CORP., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARÍSTIDES ANTONIO RIVERA SANTANA -VS- PASO ANCHO

HYDRO POWER CORP. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1182

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1185

Apelación 1185

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVETT PONTE, EN REPRESENTACIÓN DE ENITH SÁNCHEZ JURADO DE SAN MARTÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A EDGAR COZZARELLI SAN MARTÍN Y ENITH SÁNCHEZ JURADO DE SAN MARTÍN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1185

Excepción 1186

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ AGUILELLA EICHHORN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A AGUILELLA HERMANOS, S. A., RODOLFO AGUILELLA Y JOSÉ AGUILELLA EICHHORN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1186

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1191

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO LAZARUS NAVALO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1195

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGICA MILETH GONZÁLEZ IBARGUEN (HEREDERA UNIVERSAL DE MACARIO IBARGUEN LÓPEZ (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MACARIO IBARGUEN LÓPEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1198

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE MORALES SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A ALEJANDRO CÉSAR DELGADO RAYO, JOSUE MORALES SÁNCHEZ Y A LA EMPRESA ADMINISTRACIÓN Y

GERENCIA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1202

Incidente 1206

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCKWELL HILL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1206

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA E. GONZALEZ MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A LAS SEÑORAS MARIANELA DEL CARMEN TUÑÓN CANDANEDO, FILADELFIA GIL DE AROSEMENA, HORTENCIA TUÑÓN VILLARRETA Y MARCIA LIZZETE CANDANEDO JUSTAVINO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1209

Tercería excluyente 1213

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO ARJONA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) ANTES DENOMINADA COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), DENTRO DEL PROCESO EJCUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A NIXA SANTAMARÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1213

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ILDEFONSO SUIRA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	740-14

VISTOS:

El licenciado Ildefonso Suira Franco, en representación de VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.003-14 de 12 de septiembre de 2014 emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá; y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de demanda, el actor solicita al Tribunal que se adopte la medida de suspensión provisional del acto demandado, sin embargo, al proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, se observa que adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

Como cuestión previa, se aprecia tanto en el poder especial como en el libelo de la demanda que el actor la denomina “demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de nulidad”, creando una confusión sobre el tipo de demanda que presenta, ya que hace referencia a las dos clases de demandas contencioso administrativas que más se atienden en esta jurisdicción. Sin embargo, tal confusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial, no es razón suficiente para su inadmisión, debiendo el Tribunal proceder con el trámite que legalmente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el artículo 476 del Código Judicial.

El acto impugnado lo constituye la Resolución N°003-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N°002-14 de 22 de abril de 2014, mediante la cual se convoca a elecciones para el cargo de rector y decanos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el II semestre del año 2014.

De las pretensiones, de los hechos que fundamentan la demanda, de las explicaciones de los conceptos de violación, y de las constancias que se adjuntan a la demanda, se aprecia el interés legítimo que

tiene el actor, quien resultó como uno de los afectados por la resolución demandada, al ser separado del cargo de Rector luego de ser proclamado y que se le entregaran sus credenciales, y ejerció el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa. También es visible en las pretensiones del actor que a parte de solicitar la nulidad del acto impugnado, requiere como consecuencia de aquello, que se le ordene a la autoridad demanda acatar las resoluciones de proclamaciones y entregas de credenciales del Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, entre otras solicitudes.

El interés que muestre el demandante en estas acciones, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se ejerce, toda vez que la acción de nulidad, que es de naturaleza enteramente objetiva, se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminada a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

Determinado el tipo de demanda que se ejerce, se aprecia que la parte actora omitió la presentación de la copia autenticada del acto acusado y de su acto confirmatorio, la Resolución No.005-14 de 15 de octubre de 2014, incumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> Artículo 45. Se reputaran copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.
>
> Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."(lo resaltado es nuestro)

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción.

En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 y en el Artículo 833 del Código Judicial.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna. Si bien se aprecia a foja 19 del expediente, que en el libelo de la demanda la parte actora solicita que sean requeridas algunas pruebas que aduce, no se enlista en esta petición el acto demandado ni su acto confirmatorio.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el licenciado Ildefonso Suira Franco, en representación de VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.003-14 de 12 de septiembre de 2014 emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INETRNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA 3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTARS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	959-10

VISTOS:

La Secretaría General de la Procuraduría de la Administración, Mónica I. Castillo Arjona solicitó a la Sala que la declare impedida para intervenir dentro del presente proceso, fundamentándose en la causal de

impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 de ese cuerpo normativo y en relación con el artículo 778 del mismo instrumento jurídico, que señalan:

> "Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
>
> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
>
> Artículo 778. Lo dispuesto en este Capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los jueces es aplicable también a sus suplentes y a los secretarios."

Explica la Secretaria General de la Procuraduría que aunque en la actualidad el licenciado José Gabriel Carrillo Acevedo, apoderado especial de la sociedad demandante, está divorciado de su hermana dicha causal se mantiene tal como lo dispone el artículo 761 del Código Judicial, según el cual la causal de impedimento susbsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.

Enfatiza la funcionaria, que recurrió a la aplicación supletoria de las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial para Jueces y Magistrados, las cuales al tenor del artículo 395 de dicho cuerpo legal, son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; y que según el artículo 778 del mismo código resultan aplicables a los suplentes y secretarios; toda vez las causas de impedimento y recusación previstas en el artículo 78, en concordancia con el artículo 84 la Ley No. 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, le son aplicables únicamente a los miembros el extinto Tribunal de los Contenciosos Administrativo, cuyas funciones en la actualidad son ejercidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la cual no forma parte el Procurador de la Administración, quien únicamente interviene en los procesos que sean competencia de la misma.

En relación con el fundamento expuesto por la Secretaría General del Procurador de la Administración, somos del criterio que no se configura lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que indica que las causales de impedimento aplica a los miembros del Tribunal.

Al respecto, debo manifestar que el principio de imparcialidad es la garantía del correcto y ético proceder del juez y de la confianza en el sistema de Administración de Justicia, también se encuentra contenido en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética el Juez Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21, y es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional. Sin embargo, si bien, el instituto procesal del impedimento pretende garantizar la imparcialidad del juez y el magistrado en la intervención de un proceso determinado, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

No obstante, advierte la Sala que la solicitud de impedimento de la Secretaría General de la

Procuraduría de la Administración, se sustenta en causales generales, por tanto que no se encuentra acreditada la causal contenida en el numeral 3 del artículo 78 de Ley No. 135 de 1943, y lo que corresponde es declarar ilegal el impedimento manifestado por la licenciada Mónica Castillo Arjona, a través de la Procuraduría de la Administración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Secretaría General de la Procuraduría de la Administración, licenciada Mónica Castillo Arjona, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acevedo, en representación de Grupo F. Internacional, S.A., para que se declare nula por ilegal la Nota 3127-10-2009-OAL de 30 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX GONZÁLEZ FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA PINO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.220,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL 29 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	259-2013

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el licenciado Alex González Franco actuando en nombre y representación de JESSICA PINO ALVARADO para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño), al pago de doscientos veinte mil balboas con 00/100 (B/.220,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2010.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado legal de la parte actora ha manifestado en su libelo, haber sufrido daños y perjuicios materiales y morales causados a su integridad física y emocional a consecuencia de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2010.

Los peticionarios solicitan a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

- Que la POLICÍA NACIONAL y por ende, el Estado Panameño, son responsables de forma solidaria por razón del daño material y moral que se le ocasionó a Jessica Pino Alvarado, como consecuencia del delito de lesiones personales culposas de que fue víctima, por el hecho ilícito que incurrió el policía Hernán Rodríguez, cedulado 9-715-2267, como servidor público de la policía nacional y en ocasión del ejercicio de sus funciones, mientras conducía un vehículo marca Nissan, tipo Pick-Up, modelo Frontier año 2008, matrícula 995410, propiedad del Estado Panameño (Policía Nacional) por ende está obligado a indemnizar los daños causados.

- Que como consecuencia de la declaración anterior, la policía nacional y el Estado Panameño, están obligados a pagar, en concepto de indemnización del daño material causado a la joven Jessica Pino Alvarado la suma de ciento veinte mil balboas (B/120,000.00) o la que resulte de una justa o mejor tasación pericial.

- Que a consecuencia de la primera declaración la policía nacional la policía nacional y el Estado Panameño, están obligados a pagar, en concepto de indemnización del daño moral causado a la joven Jessica Pino Alvarado la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o lo que resulte de una justa o mejor tasación pericial.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

Señala la parte actora que el día veintinueve (29) de agosto de 2010, el automóvil del Estado Panameño (Policía Nacional), conducido por el miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, el Cabo Segundo HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, colisionó violentamente con el vehículo conducido por la señora JESSICA PINO ALVARADO, hecho ocurrido en la Vía Panamericana, en la altura de la comunidad de El Gavilán, Corregimiento de Los Milagros, distrito de la Mesa, Provincia de Veraguas.

El hecho ocurrido, en la fecha a que se refiere la demanda, 29 de agosto de 2010, fue materia de investigación sumarial y enjuiciamiento en materia penal, que concluyó con la sentencia No.1 de 27 de marzo de 2012, que dictara el Juzgado Mixto Municipal del Distrito de la Mesa, Provincia de Veraguas, en esa sentencia condenó al Policía Hernán Rodríguez Rodríguez, como culpable del delito de lesiones culposas en perjuicio de JESSICA ITZEL PINO ALVARADO.

El hecho que generó el delito de lesiones fue el accidente de tránsito que tuvo lugar el día 29 de agosto de 2010, que consistió en la colisión del vehículo propiedad de la Policía Nacional que conducía HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y el vehículo propiedad de JESSICA ITZEL PINO ALVARADO.

Que a consecuencia de las lesiones sufridas por JESSICA ITZEL PINO ALVARADO, surgen elementos claros de los diagnósticos médicos dictaminados por los Médicos Forenses, que en su momento

atendieron a la Señora Jessica Pino, como los que señalan el historial clínico de las lesiones, mismas que surgen a consecuencia del delito de lesiones personales y que constituyen el daño material sufrido que debe ser indemnizado y que como consecuencia de las graves lesiones sufridas por ella en el hecho de tránsito, del cual señalan como responsable a la Policía Nacional, ésta se ha visto seriamente afectada en relación a su salario el cual ha mermado en un 40%.

La fuente de obligación que reclama la parte actora es el delito en que incurrió HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como servidor público y en ocasión del ejercicio de sus funciones, o sea una obligación personal que se rige por las normas del Código Penal, como acción civil que surge del delito penal. Y del que es solidariamente responsable el Estado Panameño y la Policía Nacional, en su condición de propietaria del vehículo y que por ende el Estado Panameño es solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la señora Jessica Pino a razón de la colisión.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En base a las anteriores alegaciones, el demandante solicita se condene al Estado por intermedio de la Policía Nacional, señalando como violadas las siguientes normas:

- El artículo 977 del Código Civil.

> "Artículo 977. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal."

II. El artículo 1645 del Código Civil.

> "Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder...
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario público a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.
>
> Son por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.
>
> La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

Dichos artículos establecen que las obligaciones civiles que nacen de los delitos y faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal y la responsabilidad solidaria que tiene el Estado, sus instituciones descentralizadas y el Municipio por daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Señala la parte actora que del delito surge la acción civil para la reclamación de la indemnización por los daños que se causen a la víctima del hecho ilícito, de lo que resulta que, acreditada la ocurrencia del delito así como la responsabilidad, surge la obligación de reparar los daños causados que, han de recaer de manera

directa en la Policía Nacional y por ende, en el Estado Panameño, por tratarse el acto dañoso e ilícito, de un hecho imputado a un servidor público, que conducía un vehículo propiedad del Estado Panameño en ocasión del ejercicio de sus funciones y al no haber indemnizado a la Señora Pino Alvarado se ha incurrido en violación directa por omisión de norma citada.

- El artículo 129 del Código Penal.

> "Artículo 129: Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores y los participantes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil."

Este artículo se refiere a que los autores y partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios; y con éstos las personas a las que se refiere el artículo 1645 del Código Civil.

Dicha norma se encarga de establecer la responsabilidad en este caso de la Policía Nacional y del Estado Panameño, que consiste en que deberán responder por el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos. Indican que como la Policía Nacional y Estado Panameño no ha asumido esa responsabilidad, reparando o indemnizando el daño causado, su conducta omisiva se traduce en infracción literal de la norma en el concepto de violación directa por omisión.

- El artículo 234 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006. (Reglamento de Tránsito Vehicular).

> "Artículo 234. Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagre el Código Civil, están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:a)…b) El o los propietarios de los vehículos cuyos conductores sean declarados responsables del accidente…"

Dicho artículo señala que el propietario del vehículo cuyo conductor sea declarado responsable del accidente está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito.

Señalan que se ha dado violación directa por omisión de la norma al no haber el Estado Panameño indemnizado ni pagado por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora.

V. El artículo 8 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

> "Artículo 8: Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia. Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley."

Dicho artículo se refiere a los principios éticos que deben regir la conducta de los miembros de la Policía Nacional.

Señalan que dicha norma se infringe en violación directa por omisión ya que al haberse conducido el miembro de la Policía Nacional de forma imprudente, ocasionando el resultado dañoso de lesiones, su conducta se aparta de los postulados Constitucionales y Legales que rigen a la Policía Nacional.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Dirección General de la Policía Nacional mediante nota DGPN/DAL-LI-0185-14, remite a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta solicitado en el cual señala medularmente lo siguiente:

> "…Sobre el particular, podemos apreciar que el motivo de la presente radica por el hecho de tránsito ocurrido el día 29 de agosto de 2010, un vehículo de la Policía Nacional conducido por Hernán Rodríguez miembro juramentado de la institución en ejercicio de sus funciones, el cual colisiona el vehículo de la señora Jessica Itzel Pino Alvarado…
>
> Cabe destacar que al ser una institución de seguridad pública, hay que considerar que nuestro proceder operativo lo definimos como aquel que realizan nuestros policías en cumplimiento del deber, al salir a las calles para mantener la paz social, reprimir los actos delictivos y criminales, preservar la seguridad ciudadana entre otros señalados en el artículo 7 de la Ley 18 de 1997…
>
> Consecuentemente los actos policivos en cumplimiento del deber, son aquellos por los cuales nuestra institución debe responder y reponer en caso tal de existir alguna deficiencia en dicho servicio, ya que éstos, sí son realizados en virtud al mandato legal que dispone la Ley 18 de 1997; siendo así, reiteramos que en los acontecimientos planteados no nos enmarcamos ante la connotación sobre el ejercicio de la función policial tanto por comisión y omisión, toda vez que estamos ante un accidente o incidente fortuito, que escapa totalmente de nuestra observación o tutela administrativa. Por las consideraciones expuestas en el presente informe de conducta, solicitamos muy respetuosamente no acceder a la pretensión de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios…".

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista 259 de 11 de junio de 2014, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda señala que no comparten el razonamiento al que llegó la actora con respecto a la cuantía que reclama en concepto de daño material y moral, ya que, tal como se desprende de las constancias procesales, el Estado le proporcionó prestaciones de salud y económicas desde el 29 de agosto de 2010, fecha en la que ocurrió el accidente donde resultó lesionada; circunstancia que deberá ser tomada en consideración en el momento en que el Tribunal entre a valorar los elementos probatorios que respalden la suma de B/.220,000.00 que demanda.

De igual forma, en su alegato de conclusión aportado mediante Vista 657 de 11 de diciembre de 2014, solicita a esta Superioridad que declare que el Estado Panameño por medio de la Policía Nacional no está obligado al pago de B/.220,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales que reclama Jessica Itzel Pino Alvarado en virtud de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial según el cual a las partes le incumbe probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Legitimación

En el caso que nos ocupa, la demandante Jessica Pino Alvarado, comparece a solicitar indemnización por daños y perjuicios, como afectada directa de los hechos ocurridos el día el 29 de agosto de 2010, por lo cual la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene su fundamento en las normas de la Constitución Política, específicamente en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, contenidos en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales. Así el artículo 17, en mención, establece la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honras y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; y por su parte, el artículo 18 de la Constitución Política contiene el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o la Leyes, o por extralimitación de funciones.

Previo a ello precisa indicar que dicho fundamento legal y Constitucional de la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado se encuentra expuesto por esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

> "Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La

> Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"
>
> La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S. A., Colombia 1998, Pág. 363).

Dentro de este contexto, cabe advertir que la responsabilidad extracontractual o la obligación de reparar los daños causados por acciones u omisiones tiene su fundamento legal en el Código Civil, Capítulo II, Título XVI, Libro IV, artículos 1644 y siguientes. Dentro de las normas mencionadas se dispone que también están obligados a reparar directamente los daños aquellas personas que deben responder por quienes causaron dicho daño, señalándose expresamente que “El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones” (párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil) quedando así establecida la responsabilidad directa del Estado, con las modificaciones de que fue objeto el Código Civil, mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992. Este aspecto queda claramente expuesto en la Sentencia de 12 de agosto de 1994, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Consulta de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Elitza A. Cedeño, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, en contra del último párrafo del artículo 200 del Código Judicial, dentro del Proceso Ordinario: Orlando E. González S., en representación de las Sociedades Kreport Investment, Inc., y Corporación de Inversiones Navales, S. A. Vs el Juez Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá:

> “De este modo, la evolución del concepto de responsabilidad desembocó en la mencionada "responsabilidad directa del Estado" en la que a éste se le considera responsable de los daños que en el ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios. Opera así, un traspaso al Estado de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de dichos funcionarios, lo que no sólo se funda en la necesidad de colocar al particular afectado frente a un deudor (el Estado) de suficiente solvencia, sino también, como postula FORSTHOFF, "en la circunstancia de que es él el que forma a los funcionarios, los examina, los coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y es, íntegramente, el señor del servicio dentro del cual acaece la acción que obliga a la compensación por daño" (FORSTHOFF, Ernst. citado por ESCOBAR GIGENA, Julio. Op. cit., pp. 73-74).
>
> Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.
>
> En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su

> parte, el artículo 1645 ibidem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4º de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley Nº 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones".Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones…
>
> Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo.”

Ahora bien, establecido que estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito, donde el Estado, está llamado a responder de forma solidaria, como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, y de forma directa por la misma causa, es necesario acotar que en el presente proceso se encuentra acreditado que el hecho generador del daño cuya reparación se solicita, es el accidente de tránsito en donde se vio involucrado el miembro de la Policía Nacional HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones el día 29 de agosto de 2010, y la Señora Jessica Pino Alvarado, y que como consecuencia fue declarado penalmente responsable por lesiones culposas agravadas en perjuicio de Jessica Itzel Pino Alvarado mediante Sentencia No. 1 de 27 de marzo de 2012 emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de la Mesa de Veraguas, en donde se le condena a treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por el mismo tiempo.

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, situación acorde con la causa de pedir de la parte actora que se encuentra fundada en que se ha cometido un delito por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, lo que nos lleva al régimen de responsabilidad civil del Estado derivada del delito, establecida en el artículo 129 del Código Penal de 2007, vigente a la fecha en que ocurrió el accidente vehicular del cual se deriva la obligación exigida, que contempla dicho principio para aquellas personas que resulten declaradas culpables, supuesto que se extiende solidariamente al Estado de la siguiente manera:

> "Artículo 129. Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores, y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil."

En ese orden de ideas el artículo 1645 del Código Civil establece lo siguiente:

> "Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder...
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario público a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.
>
> Son por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.
>
> La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño." (lo resaltado es de la Sala).

Reclamo del daño

Para ello lo primero que debemos manifestar es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al daño seguimos al jurista Colombiano Juan Carlos Henao quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual .

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal [carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades], o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno .

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo .

En cuanto al daño antijurídico, “la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima” . Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”” .

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

Es importante aclarar que la antijuridicidad no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de que se exceda de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Manifestamos estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales para motivar nuestra decisión de fondo, por considerarlas necesarias para nuestra jurisprudencia patria, veamos el caso objeto de análisis:

En el negocio bajo estudio tenemos que señalar en primera instancia que sí existe la obligación de indemnizar, la misma nace del daño ocasionado por la colisión ocurrida el 29 de agosto de 2010, entre el vehículo conducido por HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (miembro de la Policía Nacional), y el vehículo NISSAN tipo sedan con matrícula 301296 del 2004, conducido por la señora JESSICA PINO ALVARADO, hecho ocurrido en la Vía Panamericana, en la altura de la comunidad de El Gavilán, Corregimiento de Los Milagros, distrito de la Mesa, Provincia de Veraguas.

Como consecuencia de este accidente automovilístico, se condenó penalmente mediante sentencia de 27 de marzo de 2012, al señor RODRÍGUEZ por el delito de Lesiones Culposas Agravadas en perjuicio de la Señora Jessica Pino Alvarado prenombrados demandantes, a treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículo a motor, mediante Sentencia No. sentencia No.1 de 27 de marzo de 2012 del Juzgado Municipal del Distrito de la Mesa. En dicha sentencia se reconoce que el señor RODRÍGUEZ laboraba en la Policía Nacional y que se encontraba en el ejercicio de sus funciones (foja 95-110 del expediente).

Siendo que el señor RODRÍGUEZ fue declarado legalmente responsable, surge para la Policía Nacional (Estado Panameño) responsabilidad solidaria, de conformidad con lo que regula el artículo 129 del Código Penal, en vigencia cuando ocurrió el accidente y se resolvió la causa penal.

Las constancias en este expediente revelan a prima facie que estamos ante un caso claro de justicia que requiere reparación, ya que la demandante experimentó perjuicios por razón del accidente automovilístico cuya responsabilidad recayó en HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, funcionario público que labora en la POLICÍA NACIONAL, tal cual fue establecido en pronunciamiento judicial en firme.

Determinación de la responsabilidad del Estado (nexo causal)

En este sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En relación al nexo causal tenemos que la Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hizo referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

> "Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"
>
> ...
>
> Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...."

Para estos efectos es necesario establecer si la actuación del funcionario responsable (dañosa), en este caso producto de un delito, tiene o no nexo con el servicio que debía prestar o con las funciones a las cuales fue encomendado, a fin de determinar si la administración (El Estado) tienen el deber de responder solidariamente por los daños y lesiones causadas (daños materiales y morales) o si contrario sensu nos encontramos frente a la responsabilidad personal del funcionario que excluiría al Estado como garante de la indemnización del daño causado.

Ahora bien, establecido que estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito, donde el Estado está llamado a responder de forma solidaria, como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, ya que en el presente proceso se encuentra acreditada la causa de las lesiones culposas agravadas de la señora Jessica Pino Alvarado, a través de la sentencia 1 de 27 de marzo de 2012; así como la determinación de la responsabilidad penal del señor HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, servidor público al momento del hecho y que se encontraba en el ejercicio de sus funciones, situación acreditada en la Sentencia No. 1 de 27 de marzo de 2012, emitida por la Juez Municipal del Distrito de la Mesa, la cual se encuentra ejecutoriada a partir del 30 de abril de 2012, según consta a foja 111 del expediente.

La condición de servidor público en pleno ejercicio de sus funciones del señor HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, también queda acreditada con el Informe de Conducta remitido por la Policía Nacional que reposa de foja 142 del expediente, y de las declaraciones que rindió el servidor público en el juicio penal, el cual fue incorporado como como prueba dentro del presente proceso (fojas 49-59), el informe de conducta señalado es del tenor siguiente:

> “Sobre el particular, podemos apreciar que el motivo de la presente radica por el hecho de tránsito ocurrido el día 29 de agosto de 2010, un vehículo de la Policía Nacional conducido por Hernán Rodríguez miembro juramentado de la institución en ejercicio de sus funciones, el cual colisiona el vehículo de la señora Jessica Itzel Pino Alvarado

> …Es importante destacar los siguientes puntos del informe anteriormente citado: 1. Que el cabo 2do 24600 Hernán Rodríguez, es miembro de la policía nacional y se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como unidad policial de servicio en el Sub D.I.P de Veraguas. 2. Que el hecho ocurrido aconteció camino al Cuartel…" (lo resaltado es de la Sala).

Ante estas circunstancias, el Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente por los daños causados a la Señora Jessica Pino Alvarado, por parte del señor HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, servidor público que laboraba en la Policía Nacional, por el delito de lesiones culposas agravadas, en virtud de la comprobación del daño causado, la conducta antijurídica y culpable y el nexo causal probado ampliamente en el expediente de marras.

Daños y perjuicios reclamados en la indemnización

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado De allí entonces que el jurista Fernando Hinestroza en su obra Responsabilidad Extracontractual: antijuricidad y culpa, ha señalado que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil.

En ese sentido, el autor Karl Larenz, en su obra Derechos de daños ha manifestado que, el daño es "...el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya que en sus bienes vitales o naturales ya en su propiedad o en su patrimonio."

De lo anterior se desprende que, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral).

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como " la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos", le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana onus probando incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

Y este principio obliga al actor probar la cuantía, pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe. Pues aquí no es demostrar el hecho sino el valor de los daños reclamados que es lo que no probó el actor en su demanda.

No obstante lo anterior, a pesar de que ciertamente existe un daño cierto, probado y un monto reclamado, y tomando en consideración que la parte actora no presenta suficiente prueba idónea que pueda corroborar la cuantía de los daños materiales y morales sufridos por la Señora JESSICA ITZEL PINO ALVARADO con ocasión de las lesiones personales graves que le fueran ocasionadas por el Señor HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, servidor público que laboraba en la Policía Nacional, esta Superioridad no puede tasar y fijar los daños y perjuicios correspondientes al no contar con el elemento probatorio necesario para tales efectos por lo que procederá a CONDENAR EN ABSTRACTO.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA EN ABSTRACTO AL ESTADO PANAMEÑO (Policía Nacional, dependencia del Ministerio de Seguridad Pública) a indemnizar a JESSICA ITZEL PINO ALVARADO, por los daños y perjuicios causados en virtud de las lesiones personales graves mismas que fueron ocasionadas por el Señor HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ miembro de la Policía Nacional, que actuaba en ejercicio de sus funciones.

En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados, la condena es en abstracto, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 45

Casación 45

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 47

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 49

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 51

Civil 83

Casación 83

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 83

Civil 117

Casación 117

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 117

CYBER LIVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., CONTRA LA

CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 119

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 123

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 124

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 125

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 127

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO 129

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 130

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 131

Civil 163

Casación 163

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 163

Civil 221

Casación 221

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 221

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 223

Civil 303

Apelación 303

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE ABRIL DE 2018, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 544073/2017 Y 19554/2018 DEL DIARIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN INCOADO POR WALKIRIA BETHANCOURT, CHRISTOPHER LEE, ROSALIA SOLÍS GALLARDO EN CONTRA DE VIRGINIA VDA. DE CORREDOIRA, JULIO CÉSAR SOLANO Y LAS SOCIEDADES DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES, S. A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

Civil 447

Casación 447

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 447

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 451

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 456

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 461

PROCESADORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JULIA ICAZA VIUDA DE BERMUDEZ, JULIA HORTENSIA ALEMAN Y JULIO ALEMAN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 470

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLIVER WACHTER, FUNDACIÓN VIDA PANAMÁ Y SWISS FOUNDATION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 472

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 476

Recurso de hecho 478

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES CONTRA LA NOTA DG-AL-008-2018 FECHADA 3 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EN LA CUAL NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 478

Civil 697

Apelación 697

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA APODERADO JUDICIAL DE ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 11 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA MARITZA MONTILLA DE DIEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 697

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE APODERADA JUDICIAL DE LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS CONTRA LOS DOS (02) AUTOS DE DEFECTOS CALENDADOS 25 DE JUNIO DE 2018, QUE NIEGA RESPECTIVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 118607/2018 Y 118610/2018. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 700

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 2 DE AGOSTO DE 2018, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 242281/2018 RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N 7030 DE 7 DE JUNIO DE 20018 LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL EL SEÑOR OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N N-18-391 RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE AL CARGO DE DIRECTOR/DIGNATARIO DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S. A. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO EJECUTIVO N 809 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 704

Casación..... 706

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 706

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 713

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA

RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 719

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 726

XIU QIU ZHANG DE ZHANG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA ANTONIO GARCIA PRIETO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 730

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE HENRY DANIEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SÍLABA MOTORS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 732

CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO Y JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 733

CARLOS RAUL MORCILLO BRAVO RECURREN CASACIÓN DENTRO DLE PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ARIEL MORCILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 742

BAMBITO FOREST INVESTMENT, COR. RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI Y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANISTMO, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 744

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 748

AURELIO GUZMÁN MUÑÓZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 752

TOTUMO CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE

MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 755

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 759

INDUSTRIAS VELARDE, S. A. Y NACHO'S FAST, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ALI YOUSSEF SAAB Y CESAR EFRAÍN MANCHONG PINZON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS Y EDITA PÉREZ ROJAS DE AVENDAÑO Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 767

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO Y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 769

PROMOTORA COLONIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDI Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 773

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES ASSICURAZIONI GENERALLI, S.P.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (HOY MAPFRE PANAMÁ, S.A.) Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (HOY SEGUROS SURAMERICANA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

JAIRE DEL CARMEN JIMENEZ ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE

CORALIA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA O CAROLINA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 777

Conflicto de competencia 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA JESUS ADRIANO ALONSO CORRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JUAN TORRES ESPINOSA CONTRA MATIAS CARRERA DELGADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 782

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE REGLAMENTACION DE VISITAS PROMOVIDO POR CARLOS ANDRES BOTERO GOMEZ EN CONTRA DE AMANDA JAVIER COLLADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 783

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR GISELA DEL CARMEN NAVARRO EN CONTRA DE ÁLVARO DIOMEDES SERRANO RÍOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 785

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO DYG, S. A. CONTRA GYNO HUMBERTO RIOS BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 787

Recurso de hecho 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS GUIAS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES Y CREDITOS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO APODERADA JUDICIAL DE GERALDA DA SILVA DE

RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ABRAHAM ABADI ZAFRANI CONTRA LA PARTE RECURRENTE Y GAROTA INMOBILIARIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 792

Recurso de revisión - primera instancia 797

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 797

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 799

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZ OBREGON VERGARA, APODERADA ESPECIAL DE NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 800

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ZHI HANG PAN Y GUANGYE WU, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 803

Tribunal de Instancia 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUSTAVO VÁSQUEZ PERÉZ CONTRA LA SENTENCIA N 44 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810

CIVIL

Casación

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	23 de enero de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	277-17

VISTOS:

La firma forense Adames, Durán, Alfaro y López (ADURAL), apoderada judicial de ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, ha formalizado recurso de casación en contra de la Resolución de 16 de mayo de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo que su representada le sigue a ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de un auto que niega mandamiento de pago, dictado en segunda instancia por una Tribunal Superior de Justicia y se funda en preceptos que rigen en la República. Además, el auto recurrido versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo legal de B/.25,000.00 y el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual será examinada por la Sala, previos los señalamientos siguientes.

Como primer punto, observa el Tribunal que el recurso ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Sin embargo, el casacionista

introduce un apartado bajo el epígrafe “EL RECURSO ES VIABLE LEGALMENTE”, en el cual vierte sus consideraciones por las cuales estima que el recurso debe ser admitido, circunstancia esta que no procede abordar en la etapa de formalización del recurso de casación, pues el ordenamiento establece una etapa de alegatos de admisibilidad en la cual el recurrente podrá exponer sus puntos de vista al respecto. En consecuencia, deberá el casacionista suprimir este apartado.

En cuanto a la causal propiamente tal, la misma se sustenta en tres motivos de los cuales, los dos primeros contienen claros cargos de injuridicidad, congruentes con la causal invocada, señalando la ubicación en el expediente de las pruebas documentales que se estiman mal apreciadas, indicando en qué consistió el error de valoración, expresando el hecho acreditado mediante las correspondientes piezas probatorias y señalando la forma como el error probatorio incidió en lo dispositivo del auto impugnado. Sin embargo, el tercer motivo carece de cargo alguno de injuridicidad, constituyéndose más bien en una especie de colofón de los motivos anteriores, por lo que deberá el recurrente suprimir ese último motivo.

Respecto de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista cita las normas probatorias que regulan la valoración del medio de convicción de que se trate, así como de las normas sustantivas que estima infringidas como consecuencia del error probatorio. Sin embargo, yerra al señalar, respecto de determinadas disposiciones que se estiman infringidas, que la norma en cuestión ha sido violada de manera directa, lo cual crea confusión respecto de otro concepto de la causal de fondo, a saber, la de violación directa de la norma de derecho. El error se hace más grave respecto de las normas sustantivas, toda vez que estas disposiciones nunca son violadas de manera directa cuando se invoca una causal probatoria, sino de manera indirecta, es decir, a través del error probatorio. En consecuencia deberá el recurrente suprimir toda referencia a la forma como fue violada la norma en cuestión (violación directa, omisión, etc.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, en contra de la Resolución de 16 de mayo de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo que la casacionista le sigue a ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS.

Para tal efecto se le concede a la recurrente el término de cinco días previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de los cambios ordenados.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	31 de enero de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	326-17

VISTOS:

Dentro del cuadernillo de Incidente de Reposición presentado por los demandados en el proceso de Quiebra Universal incoado por GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R.L., contra CARNNOT INVESTMENT, INC. y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI, el apoderado judicial de GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R.L., licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 22 de agosto de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala Civil y realizado el reparto de asuntos, fue fijado en lista durante el término legal para que las partes presentasen sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado sólo por la parte opositora, tal como se observa a fojas 195-198 del expediente. Corresponde a la Sala Civil decidir este asunto, con apego a lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

En este afán, tenemos que la resolución judicial impugnada se trata de un auto que en su parte resolutiva se inhibe de conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia N°24 de 18 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de reposición presentado por los demandados dentro del proceso universal de quiebra referido en el encabezado de este pronunciamiento. La resolución comentada, al poner término a un proceso, es susceptible de recurso de casación. Además, la cuantía del proceso es superior a VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00).

Se observa también que tanto el anuncio del recurso como su formalización han sido oportunos y conformes con lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El memorial por medio del cual se formaliza el recurso en cuestión, invoca como causal de forma, la contenida en el artículo 1170.6 del Código de Procedimiento, es decir, “por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia”, causal que está debidamente determinada conforme a derecho.

En el motivo que sirve de sustento a la causal invocada, se expresa un cargo de legalidad concreto y congruente con ésta, cumpliendo así con fundamentarla de acuerdo a lo exigido en el artículo 1175.2 del mismo cuerpo de leyes referido.

Además, en apartado siguiente, se citan y explican las normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas con la explicación de cómo lo han sido; y dichas normas son congruentes con el resto de la impugnación.

Por último, tratándose de una causal de forma, se tiene por cumplido el requisito dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial, en vista de que el supuesto error de orden procedimental se ha cometido en segunda instancia, con lo cual la primera oportunidad de denunciarlo se da precisamente en Casación.

Concretamente, la parte recurrente GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R.L., ha cumplido cabalmente con todos los requisitos que hacen admisible el recurso extraordinario de casación en la forma interpuesto, con lo cual procede una decisión consecuente.

Conviene señalar, antes de finalizar, que la parte opositora al recurso de casación solicita a la Sala Civil un permiso de salida del país, puesto que RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI desea acompañar a su hijo de nombre JUAN DIEGO GÁLVEZ para asesorarle en la adquisición de un software bancario móvil y productos de tecnología digital para una plataforma que este último ha diseñado. Tal solicitud la presenta en vista de que mantiene en su contra una medida cautelar de orden personal producto de la declaratoria de quiebra universal, con sustento en el artículo 1552 del Código de Comercio. Pues bien, la Sala Civil en esta instancia extraordinaria, sólo es competente para decidir el mérito de la impugnación, conforme disponen las normas que rigen la sustanciación del recurso, con especial alusión a la contenida en el artículo 1191 del Código Judicial que permite solamente el incidente de recusación y ningún otro. De ahí que no sea procesalmente oportuno resolver peticiones que no sean específicamente la recusación de algún integrante de esta Sala, o el mérito mismo de la impugnación contenida en la Casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R.L., contra el auto de 22 de agosto de 2017, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuadernillo de Incidente de Reposición presentado por los demandados en el proceso de Quiebra Universal incoado por GUARDIAN FINANCE GROUP. S. DE R.L., contra CARNNOT INVESTMENT, INC. y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI; y,

RECHAZA DE PLANO la solicitud de permiso de salida del país presentada por el licenciado ROLANDO E. MEJÍA, apoderado judicial de RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	247-17B

VISTOS:

En el proceso ordinario que promovió la sociedad DON ELY, S. A. contra P. H. BRISAS DE OBARRIO; la sociedad demandante DON ELY, S. A., formalizó recurso de casación contra la resolución de 4 de julio de 2017 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia N°31 de 20 de agosto de 2015, que profirió el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido, se está en presencia de una sentencia que pone fin a la controversia entre las partes dentro de un proceso de conocimiento; por ende es susceptible de este recurso, tal como lo concibe el numeral primero del artículo 1164 de nuestra norma de procedimiento.

Además, la cuantía de la demanda supera el mínimo requerido por el numeral segundo del artículo 1163 de la ley procesal civil; dando lugar con el segundo análisis de admisibilidad.

La sociedad casacionista ha presentado como causal la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa" lo que a su criterio ha influido sustancialmente en la decisión. El motivo es único y es el que se transcribe a continuación:

> "La sentencia impugnada negó las pretensiones del demandante considerando que la intención de causar daño constituía elemento esencial para la condena, en transgresión directa de la normativa sustancial vigente. El pronunciamiento desconoció que conforme derecho, no sólo incurre en responsabilidad extracontractual aquél que maliciosamente actúa para perjudicar a otro, sino también quien causa daño por culpa, negligencia, imprudencia, impericia o desatención a reglamentos preceptos u órdenes. La transgresión legal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, que en virtud de la misma mantuvo la negativa de condenar al demandado a cumplir con las pretensiones de la demanda".

La violación directa de la norma jurídica acontece, cuando comprendida y comprobada la situación fáctica a la que podría aplicársele determinadas normas jurídicas a dicho suceso probado; éstas son soslayadas por el Tribunal Superior, vulnerándose así la norma por omisión. Caso contrario, sería que al realizar la subsunción de la norma jurídica a los hechos comprobados, el juzgador no le asigna las cargas o derechos que esta irradia, conculcándola así por comisión.

Este escenario es el que debe reflejarse en los motivos del recurso, contexto que no se observa. El recurrente, no ha señalado cuál es la situación de hecho que para el Tribunal Superior quedó comprobada y que acarreó la omisión de las condiciones jurídicas descritas. Aunque del motivo se exhiba que presuntamente el Tribunal Superior haya colegido que únicamente se produce responsabilidad civil por malicia, excluyendo las otras categorías de responsabilidad extracontractual no se observa con claridad, cuál es el supuesto de hecho demostrado por el tribunal de alzada. Sin ello, la Sala quedará sujeta a un examen y confrontación de todos los hechos probados, según el ad quem para encontrar la presunta omisión endilgada, escenario que es incorrecto ante la ausencia de precisión.

Es necesario destacar que el recurso de casación solamente corrige aquella motivación que es trascedente en la parte dispositiva; por consiguiente, debe el recurrente precisar en qué parte de la sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior ante la situación comprobada omite aplicar las condiciones o consecuencias jurídicas de la norma. Ello debe exhibirse.

Con relación a las normas quebrantadas, el casacionista cita el artículo 974 del Código Civil, donde de su lectura se observa que desea una revisión de los hechos demostrados, no siendo admisible en este concepto. El recurrente debe explicar cómo se quebrantó el artículo 974 del Código Civil sin rebatir o dejar sentado su inconformidad sobre los hechos probados por el tribunal de apelaciones.

La segunda causal de fondo es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que a criterio de la sociedad casacionista fue determinante en la decisión. Igualmente, posee un único motivo que es el siguiente:

> "El pronunciamiento objetado valoró equivocadamente la resolución del 21 de julio de 2013 (fs. 2428 a 2458 del expediente), que desestimó las pretensiones del demandado y declaró que era legal el resuelto administrativo 29 del 5 de febrero de 2007, proferido por el MIVIOT, al no considerarlo evidencia de responsabilidad extracontractual su contra, porque la prueba no incluyó manifestación expresa que el recurrente hubiere actuado con mala fe. La decisión censurada al valorar la prueba, equivocadamente consideró que la responsabilidad extracontractual debía ser fundamentada en la mala fe, excluyendo la culpa o negligencia. La resolución demostró que al actor no le asistía razón y mantenía la obligación de resarcimiento, en virtud de su actuar culpable o negligente. El error en la apreciación de la prueba determinó transgresión de normas substantivas e influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, que con fundamento al mismo mantuvo la negativa de condenar al demandado a cumplir con las pretensiones de la demanda". (fs. 2853-2854)

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en la infracción de parte del tribunal de apelaciones de una regla probatoria o la vulneración de uno de los elementos de la sana crítica.

Este error debe ser trascendente y debe afectar preceptos sustantivos. El motivo cita la prueba, la identifica; se describe lo que el Tribunal Superior señaló de ella y cómo ese análisis, a juicio del recurrente, fue definitivo en la sentencia casada. Sin embargo, no define qué infracción probatoria cometió el Primer Tribunal Superior, para afirmar categóricamente que la censura está completa. Esta situación debe enmendarse, pues la Sala no debe ejercer con el recurso de casación una nueva valoración de la prueba como si se tratase de una segunda instancia.

En cuanto a las normas consideradas como quebrantadas el letrado cita y comenta los artículos 781 y 1071 del Código Judicial; además de los preceptos 217, de nuestra norma de procedimiento, el 1644 y 974 del

Código Civil. El primer artículo es cónsono con la causal al igual que sus comentarios; sin embargo, el artículo 1071 es relativo a las costas y su imposición. Las costas no son un tema que se aborda en casación; por consiguiente el artículo 1071 y sus comentarios deben ser eliminados del recurso ya que la corte no ejercerá señalamientos sobre la viabilidad o no de estas.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial se ordena la corrección del recurso en esa dirección. El recurrente cuenta con el término de cinco días para su realización.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación incoado por los apoderados judiciales de DON ELY, S. A. contra la sentencia de 4 de julio de 2017 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que modificó la Sentencia No.31 del veinte (20) de agosto de 2015 dentro del proceso ordinario que ensayó la sociedad DON ELY, S. A. contra P. H. BRISAS DE OBARRIO.

CONCEDE a la recurrente DON ELY, S. A. el término de cinco (5) días para enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	20 de febrero de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	253-17B

VISTOS:

La firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, apoderada judicial de VENUS FINANCE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 30 de junio de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado en contra de NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala Civil y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista durante el término legal para que las partes presentasen sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, lo cual fue aprovechado cabalmente por ambas partes litigantes. Finalizada esta etapa corresponde a la Sala resolver este asunto con atención a lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

En dicho orden, se observa en primer lugar que la decisión judicial impugnada se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible de recurso de casación conforme disponen las normas contenidas en los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

Se observa también que tanto el anuncio como la formalización del recurso han sido oportunos y conformes con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, se tiene el memorial que contiene la impugnación, visible a fojas 382-392 del expediente. En él se invoca una causal de casación en la forma y dos causales de casación en el fondo, que serán examinadas separadamente conforme dispone la Ley.

La causal de forma consiste en "haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente", prevista en el artículo 1170 numeral 2° del Código Judicial. La parte recurrente alega como sustento de esta causal que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no tenía competencia para conocer la apelación de la presente controversia, en vista de que se trata de un asunto de protección al consumidor. En contraste, correspondía el conocimiento y la competencia de este proceso al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de acuerdo a derecho. La parte demandante finaliza el fundamento de esta causal alegando que las sentencias que contienen relaciones jurídicas entre consumidores y agentes económicos deben ser resueltas en apelación exclusivamente por el Tercer Tribunal Superior, con exclusión de cualquier otro tribunal.

Pues bien, al examinar la admisión de las causales de forma, ha de atenderse el contenido del artículo 1194 del Código Judicial, que previene que el vicio formal que se denuncie en casación ha de haber sido denunciado previamente en la instancia en que sucedió y también en la siguiente si ésta ha ocurrido en primera instancia, salvo que se demuestre haber estado legítimamente impedido para reclamar dicha falta formal. Dispone la norma:

> Artículo 1194. El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.

Atendiendo a la disposición citada, observamos que la supuesta falta de competencia del Primer Tribunal Superior no fue denunciada en la oportunidad correspondiente, puesto que después de la emisión de la sentencia de primera instancia que accedió a la pretensión de la demanda se presentó recurso de apelación por la contraparte, y en el escrito de oposición a dicha impugnación, la ahora recurrente VENUS FINANCE, S.A., no opuso en modo alguno algún reparo al conocimiento de la controversia por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tal como puede apreciarse a fojas 339-344 del expediente.

La parte recurrente en casación, en su oportunidad no mostró disconformidad formal con la competencia del Primer Tribunal Superior, sino que su oposición versó sobre los hechos de la controversia en sí misma, es decir, el incumplimiento contractual de la parte demandada en la presente controversia y su demostración en juicio.

Así las cosas, no es admisible el recurso de casación en la forma, por disposición expresa de la norma contenida en el artículo 1194 citado en párrafos anteriores.

Examinemos ahora las causales de casación en el fondo. La primera de ellas consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debidamente determinada conforme a derecho, siendo cuatro los motivos en los que cuales se sustenta.

No obstante, este apartado de los motivos amerita ser corregido, puesto que en dos de sus motivos se repite el mismo cargo de legalidad; y en el último motivo identificado erróneamente como quinto, manifiesta la parte recurrente que la sentencia impugnada pasa por alto o ignora una prueba testimonial que luego describe.

Convendría, a efectos de obtener la claridad necesaria en la exposición de los motivos que fundamentan la causal de casación en examen, que la parte recurrente unifique en un solo cargo los motivos segundo y tercero, que impugnan el mismo medio probatorio y lo que éste confirma. Por otro lado, es incongruente que en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se denuncie que algún medio probatorio fue ignorado.

Sobre este último asunto, se ha dicho reiteradamente que cuando se denuncia en casación algún error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, esta última tiene que haber sido efectivamente apreciada en la sentencia impugnada; y la censura debe exponer con claridad cuál fue el valor de juicio supuestamente equivocado realizado por el tribunal en su sentencia, así como el valor que legalmente corresponde a la prueba. Si la prueba no fue tomada en cuenta, como se manifiesta en el motivo cuarto del recurso, no podría denunciarse este error basándose en la causal de casación en referencia. Sobre la base anterior se conmina a la parte recurrente a que aclare este último motivo, o si no es posible hacerlo, que lo descarte de su recurso.

En el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas y su explicación, ha de eliminar la parte recurrente aquellas normas que sean incongruentes con la causal de casación y los motivos expuestos. Particularmente el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 1101 del Código Civil, pues ambas normas enlistan medios de prueba admisibles en los procesos judiciales, pero no contienen parámetros de apreciación de la prueba, que es lo que precisamente se denuncia bajo el amparo de la causal de casación invocada en este recurso.

Además, se debe incluir en este apartado del recurso alguna norma de contenido sustantivo supuestamente vulnerada por el fallo de segunda instancia acompañada de la explicación de cómo lo ha sido, puesto que solamente citar normas de orden probatorio no es suficiente si se denuncia, como en efecto se hace, la infracción de normas sustantivas de derecho, tal como está determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sobre la segunda causal de casación en el fondo invocada en el presente recurso, se tiene la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, pero ésta resulta inadmisible puesto que no contiene motivos que le sirvan de fundamento a la causal, conforme ordena el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial.

A pesar de citar cuatro motivos en el apartado correspondiente, éstos son meras alegaciones que no configuran en medida alguna la causal de violación directa de una norma sustantiva de derecho, sino que resultan en una mera inconformidad con la sentencia de segunda instancia tornando esta causal en una tercera instancia ordinaria, lo cual no es la finalidad de la Casación.

No basta que la recurrente exprese que el Tribunal Superior no aplicó determinada norma jurídica a la controversia, sino que ha de demostrar porqué era imperativo aplicarla, con sustento en los hechos que tomó por reconocidos.

Precisamente, en los motivos que sustentan esta última causal la demandante asevera que no "dispensó, perdonó o modificó el debido cumplimiento" de los deberes contractuales de la parte demandada en la entrega oportuna del bien, con lo cual ostentaba el derecho de que le devolvieran las sumas abonadas en el contrato suscrito entre los litigantes amparada en la cláusula 15° del mismo. Luego, no se extrae la razón que hacía imperativa la aplicación de la norma en la sentencia impugnada, sino más bien el debate de un asunto de hecho, cual es, que la parte demandante permitió o no el cumplimiento laxo de las obligaciones contractuales.

En definitiva son alegaciones subjetivas de quien recurre y que además incumplen con el requerimiento de segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial, que estipula que "en la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba". Reiteramos que para que la causal en examen se configure se debe demostrar que aun reconociendo el supuesto de hecho abstracto de una norma sustantiva, la sentencia no aplica la consecuencia jurídica que ella contiene, o la aplica de forma incompleta. "Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada". (Casación y Revisión, FABREGA, Jorge; GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Ed. Sistemas Jurídicos, 2001. Pág. 104)

Así pues, la falta absoluta del requisito dispuesto en el artículo 1175 numeral 2° del Código Judicial en concordancia con el 1182 del mismo cuerpo legal hace la censura expuesta en esta última causal, inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma y la segunda causal de fondo, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo expuestas en el recurso de casación interpuesto por VENUS FINANCE, S.A., contra la sentencia de 30 de junio de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado en contra de NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP.

Cuenta la parte recurrente con cinco (5) días a partir de la notificación de la presente resolución, para cumplir con las correcciones ordenadas de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 65

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LOS LICENCIADOS ALEXANDER NAVAS GAITÁN, RIGOBERTO VERGARA, ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA Y VICTORIA MERCEDES NORATO PINTO CONTRA LA SENTENCIA Nº8 DE 10 DE MAYO DE 2018 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 65

Casación penal 177

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGDALENA ISABEL CHACÓN BARRIOS, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA JOVEN NAIROBIS DAYANA GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 177

Penal - Negocios de segunda instancia 181

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 181

Revisión 183

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BONARGE AUGUSTO ADAMES, A FAVOR DEL SEÑOR DERICK ABDIEL CUETO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 183

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR OROBIO VALENCIA, DE LA FIRMA OROBIO & OROBIO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACINTO ANTONIO SANTOS RUANE, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 185

Casación penal 237

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BERNABÉ MORENO MENESES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LOS DEPÓSITOS DE LA COMPAÑÍA CLOROX (HURTO CON FRACTURA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 237

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR REIMUNDO VALDÉS CRUZ, SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS),

EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD J. Y.D.A. Y E.V.G.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 243

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ALEX DE LEÓN, DIEGO RENTERÍA LÓPEZ Y KERVIN KIRB DE LEÓN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 246

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS DEFENSO PÚBLICO DE BASILIO AUGUSTO RAMÍREZ OJO CONTRA LA SENTENCIA Nº17/2018 DE 30 DE JULIO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE HERRERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 249

Revisión 251

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA MAYLIN YANISELLE RUIZ CALDERÓN SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, COMETIDO EN PERJUICIO DE MILEYKA YAMILETH GUDIÑO DUTARY. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 251

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO AUGUSTO ANDERSON SANTIAGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 253

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 256

Casación penal 319

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.77 S.I. DEL 16 DE ABRIL DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEYDA MEJIA GAVIRIA, POR SUPUESTO DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 319

Revisión 332

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE RICARDO DIXON PABLO, Y CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PRESENTADA

POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES A FAVOR DEL SEÑOR DIXON PABLO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE J.P.P. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 332

Tribunal de Instancia..... 335

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 335

Casación penal 491

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN GONZÁLEZ VIQUE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CIRA SALINAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 491

Casación penal 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA CONTRA EL AUTO N 17 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LIDEYKA LIPERO OLMEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PADILLA GOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 80-S.I. DE 21 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 827

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 113-S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA Y CARLOS ARTURO VALENCIA, POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS DE LEÓN VILLASANTA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO

DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 836

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS CORONADO GARCIA, CONTRA SENTENCIA 2DA. NO.18 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO DE VEHÍCULO , EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO MOOTOO RIVAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 844

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA MICHELL YOLANDA KING MINA, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. 65 DE 10 MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 854

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CIELO SOFÍA CEPEDA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JUNIER BARRÍAS CORTEZ, Y CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA N 28 DE 4 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS GABRIEL OTHON SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 856

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JORGE MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CARRACEDO PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ELIDA YANETH SOTO DE CARRACEDO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 858

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (EN LA MODALIDAD DE INSOLVENCIA), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA NADIA CALVO DE LA FLOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 860

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA

SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 863

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 879

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DIOMEDES JIMÉNEZ VARGAS, POR DELITO DE CONSPIRACIÓN EN CASOS DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 894

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 126/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 897

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YAM CARLOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES DOLOSAS), EN PERJUICIO DEL SEÑOR CEFERINO CABALLERO FUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 901

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS MIGUEL RODRIGIEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 902

Penal - Negocios de primera instancia 905

Incidente 905

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN

MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 905

Recurso de hecho 912

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ DE LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ZERNA OLIVER, EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).... 912

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ABDIEL ELPIDIO TORRES PÉREZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.I.R.G., CONTRA EL JUEZ DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 917

Solicitud 920

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 27-17 DEL 2 DE MAYO DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA, LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA EN FAVOR DE VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE DAVID RAÚL SALAZAR BROWN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 920

Penal - Negocios de segunda instancia 926

Sentencia condenatoria apelada 926

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS CORTÉZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS IVÁN ZÚÑIGA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 926

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO DEFENSOR PUBLICO EN REPRESENTACIÓN DE ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR Y POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 14 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELLOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CRISTOBAL GARCÍA. (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 929

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA N 05-P.I. DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KALLEN WELD VILLARREAL Y ALEXIS FENANDEZ POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JONATHAN GABRIEL MEDINA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 933

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 939

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 949

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 16 P.I., DE 06 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 960

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID YUNIER GUTIÉRREZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 10 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 967

Revisión..... 973

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO POWERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 973

Tribunal de Instancia..... 977

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO CONTRA LOS MAGISTRADOS JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, HARRY DÍAZ Y ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN LA MODALIDAD DE

BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 977

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LOS LICENCIADOS ALEXANDER NAVAS GAITÁN, RIGOBERTO VERGARA, ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA Y VICTORIA MERCEDES NORATO PINTO CONTRA LA SENTENCIA Nº8 DE 10 DE MAYO DE 2018 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de septiembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	2015-8054-0008-C

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los Recursos de Anulación con concurrencia de causales de Casación presentados por los licenciados ALEXANDER NAVAS GAITAN, representante judicial del señor JOSÉ ARIEL ÁNGELO RÍOS; RIGOBERTO VERGARA, representante judicial de los señores JOAQUÍN AMILCAR UREÑA HERRERA, LUIS ALEXANDER CASTAÑEDA BATISTA, CARLOS ANTONIO MONTES RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MEJÍA; ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA, representante judicial del señor DÁMASO JAVIER SOLÍS y VICTORIA MERCEDES NORATO PINTO, representante judicial del señor FABIO CÉSAR QUINTERO MUÑOZ, contra la Sentencia de Juicio Oral Nº8 de 10 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Los Santos, la cual resolvió lo siguiente:

> "CULPABLE a LUIS ALEXANDER CASTAÑEDA BATISTA (a) LUCHITO,… CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MEJÍA (a) PARCE,… CARLOS ANTONIO MONTES RODRÌGUEZ,…. JOAQUÍN AMÍLCAR UREÑA HERRERA,… JOSÉ ARIEL ÁGELO RÍOS (a) CHATERO,… FABIO CÉSAR QUINTERO MUÑOZ…. y DÁMASO JAVIER SOLÍS (a) JAVI,…los CONDENA a la PENA de ONCE (11) AÑOS de PRISIÓN cada uno; como AUTORES del delito de HOMICIDIO DOLOSO, regulado en el citado artículo 131 del Código Penal, en perjuicio de FREDERICK EDILBERTO VERGARA VERGARA.
>
> Igualmente, CONDENA a los acusados, a excepción de DÁMASO JAVIER SOLIS (a) JAVI, como AUTORES el (sic) delito de Daños, en perjuicio de FREDERICK EDILBERTO VERGARA VERGARA, a la Pena de CIEN DÍAS MULTA. a razón de TRES BALBOAS (B/.3.00) cada día multa que hacen un total de B/.300.00.
>
> ….
>
> Y se ABSUELVE a todos los acusados de los cargos formulados como Autores del delito de Robo.

Como Pena Accesoria se les impone la Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el término de 5 años para el delito de Homicidio y Seis (6) meses para el delito de Daños luego de cumplida la Pena principal.

…"

La ley procesal penal, nos señala en su artículo 173, que cuando un recurso de anulación presente concurrencia de causales de casación, específicamente, las contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 181, esta Superioridad llevará a cabo un análisis respecto a la competencia de dicho recurso, a fin de determinar si asume el conocimiento de las causales de casación y las previstas para el recurso de anulación o si lo devuelve al Tribunal de Apelaciones para que conozca el recurso de anulación. En caso que asuma competencia, procederá a verificar la admisibilidad del recurso de casación.

De esta forma, lo ha dejado por sentado este Colegido Penal, mediante Sentencia de 21 de agosto de 2017:

"Ahora bien, el artículo 173 del Código Procesal Penal, faculta a esta Sala para llevar a cabo un análisis respecto a la competencia sobre el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, para determinar si la Sala asume el conocimiento de las causales de casación y las previstas para el recurso de anulación o si se devuelve al Tribunal de Apelaciones para que conozca el recurso de anulación. De allí, que la Sala debe hacer este análisis previo respecto a la competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente respecto a las causales de casación invocadas, toda vez, que para el recurso de anulación, el Código Procesal Penal no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede ordenar su corrección."

Sentencia de 9 de noviembre de 2017:

"De allí, que la Sala debe hacer este análisis previo respecto a la competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente respecto a las causales de casación invocadas, toda vez, que para el recurso de anulación, el Código Procesal Penal no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede ordenar su corrección."

Sentencia de 18 de diciembre de 2017:

"De allí que la Sala debe hacer este análisis previo respecto a la competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente respecto a las causales de casación invocadas, toda vez, que para el recurso de anulación, el Código Procesal Penal no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede ordenar su corrección.

A manera de aclaración , debemos señalar que para realizar éste análisis respecto a la competencia como lo mandata el artículo 173 del Código Procesal, no aplica lo dispuesto en el artículo 186 cuando indica que "..Sin embargo, en ningún caso se declarará inadmisible un recurso de casación sin antes haberlo mandado a corregir." Toda vez, que mal podría esta Sala ordenar la corrección un recurso,

solo para cumplir con éste requisito, cuando previamente se está determinando que no es competente para conocer el recurso de anulación, por considerar que no opera la concurrencia de causales como lo expone la recurrente."

Entendido lo anterior y de forma general, el artículo 175 del Código Procesal Penal, establece el término para la interposición del recurso de anulación, siendo a los 10 días siguientes a la lectura de la sentencia recurrida. En este caso, tenemos que la lectura de la resolución en referencia se efectuó el 10 de mayo de 2018, teniendo como término para la presentación de los recursos hasta el día 24 de mayo de 2018, sin embargo, fueron interpuestos para fechas de 23, 24 y 29 de mayo del presente.

Debido a que la causa fue declarada compleja, el término previsto se duplica, en atención al numeral 3 del artículo 504 del Código Procesal Penal, por ende, todos los recursos fueron presentados en tiempo oportuno (Informe Secretarial de 29 de mayo de 2018).

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ARIEL ÁNGELO RÍOS

El licenciado ALEXANDER ELÍAS NAVAS GAITÁN, presentó el 29 de mayo de 2018, Recurso de Anulación con causal de Casación a favor de su representado JOSÉ ARIEL ÁNGELO RÍOS.

Como causal de casación, ensayó la contemplada en el numeral 1 del artículo 181 del procedimiento penal, que a letra dice: "Se hubiera infringido intereses, derechos o garantías previstos en la constitución política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley".

Con relación al único motivo aducido con la causal invocada, el censor por un lado expone que el Tribunal de Juicio violó las garantías del debido proceso al negar la utilización de acta de diligencia de Planimetría, configurándose la restricción del principio de contradicción; mientras que por otra parte, indica que viola las garantías de la presunción de inocencia al sobreestimar los testimonios vertidos en el juicio. Posteriormente, hace alusión a que el tribunal no valoró el testimonio de MANUEL BOBADILLA, manifestando que no existe prueba contundente que debilite la presunción de inocencia establecida en el artículo 22 de la Constitución, agregando que el fallo no se encuentra motivado, sino que es una recopilación de los antecedentes.

Con referencia a las normas infringidas, el censor transcribe los artículos 3, 380, 381 y 424 del Código Procesal Penal, acopiando que el tribunal ha violentado estos preceptos normativos al condenar a su representado, cuando los elementos de pruebas del Ministerio Público son insuficientes.

Sobre este punto y sin entrar en consideraciones que apunten a fundamentos de admisibilidad, debemos manifestar que no queda claro cuál es el hecho trascendental que ocasiona la infracción de intereses, derechos o las garantías al acusado, exponiendo dentro de un sólo motivo diferentes posturas que conllevan al tema de valoración probatoria, no propio de la causal advertida e incluso habla sobre del debido proceso, prevista en otra causal de casación.

Conforme a lo señalado, la Sala Penal, estima que no es competente para conocer el recurso impetrado, al considerar que lo expuesto no trasciende los linderos de la vulneración de derechos y garantías fundamentales.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES JOAQUÍN UREÑA, LUIS CASTAÑEDA, CARLOS MONTES y CARLOS GAVIRIA

El licenciado RIGOBERTO VERGARA, presentó el 23 de mayo de 2018, Recurso de Anulación con causal de Casación a favor de sus representados JOAQUÍN AMILKAR UREÑA HERRERA, LUIS ALEXANDER CASTAÑEDA BATISTA, CARLOS ANTONIO MONTES RODRÌGUEZ y CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MEJÍA.

En la concurrencia de causal de casación hace alusión, al numeral 2 del artículo 181 que trata sobre "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso".

Aduce tres (3) motivos, expresando que se condenó a sus representados por hechos que no formaban parte de la acusación, obviando que esos datos fácticos son indispensables para el ejercicio de la defensa del imputado; por otra parte indica que el tribunal violó el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, porque se limita a realizar una trascripción de los alegatos de apertura; al igual que el derecho de probar, porque no se realizó un dictamen pericial de autopsia psicológica que fue ordenado por el "Tribunal de Garantías", confirmado vía amparo por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, porque afectaba la teoría del caso del Ministerio Público. Como norma de infracción constitucional indica el artículo 32 y los artículos 22, 134, 135, 376, 378 y 428 del Código Procesal Penal.

Respecto a la causal mencionada, este Tribunal Colegiado mediante Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), citado en fallo del 8 de noviembre de 2013, indicó que procede "...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión".

En esa vía, las pretensiones realizadas en los motivos del recurrente, no surten el efecto eminente que involucre la infracción de la reglamentación procesal, sino lo que a su parecer estima como falta de motivación, que sin dudas está arraigado al debido proceso, pero a su vez tiene que fundamentarse de forma lógica, concreta y coherente, donde se indique la trascendencia de los vicios en los resultados de la sentencia, es decir, evidenciar que de no haberse incurrido en esas falencias otras habían sido o podido ser las definitivas en lo fallado.

La sola mención del precepto normativo constitucional y procedimental, no es suficiente para que esta Superioridad analice el supuesto viso de ilegalidad, sino que los cargos o motivos deben hacer referencia en qué consisten, la forma en que se presentaron y cómo se puede subsanar a su juicio.

En virtud que la Sala Penal, no prevé la trascendencia no es competente para asumir el conflicto recursivo presentado.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR DÁMASO SOLÍS

Por su parte el licenciado ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA, Defensor Público del señor DÁMASO SOLÍS, presentó el 24 de mayo de 2018, Recurso de Anulación con causal de casación, donde expone como única causal de casación la contemplada en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, que dice: "El recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio procede cuando, en cualquier

etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido las garantías del debido proceso".

Sustenta su causal en tres (3) motivos los cuales hacen referencia de manera sucinta en variaciones de los hechos entre lo indicado en la sentencia versus lo manifestado en la acusación formulada por el Ministerio Público, copiando los texto del análisis efectuado por el tribunal y lo presentado por el ente investigativo, indicando que jamás a su representado se le acusó por el traslado de las personas en el bus colegial al sector de los hechos, sino de golpear al occiso; manifestando que debe existir congruencia entre los hechos acusados y los probados, por lo que el tribunal de juicio se extralimitó en incorporar circunstancias nuevas con relación a los hechos acusados, lesionando un juicio justo, honesto, violentando garantías fundamentales. Por último estima la violación del derecho a la defensa debido a que se preparó para contrarestar los hechos y circunstancias establecidas en el auto de apertura a juicio, sin embargo, se condenó por hechos distintos a los acusados, vulnerando el debido proceso que afecta a su representado. Considera la infracción constitucional del artículo 32 y los artículos 2, 3, 5, 135 y 428 del Código Procesal Penal.

Sobre lo atendido, que si bien fluye de forma coherente la estimación presentada por el censor, no debemos perder de perspectiva el orden trascendental que conlleva la infracción del debido proceso, esa trayectoria, donde nadie puede ser juzgado sino conforme a trámites legales y por autoridad competente, donde a su vez es reconocido el margen de discrecionalidad, más no de arbitrariedad que estos tienen en sus actuaciones. Es decir, cuando se alega un falso raciocinio, no está ligado a mostrar una valoración probatoria, sino acreditar el error trascendente en la que incurrió el razonamiento o la ilogicidad de sus inferencias.

En otras palabras, debe existir dentro del grado de la congruencia una aseveración que trasgreda a su vez la sana crítica, la lógica, la experiencia y razón, en esa línea se parte del contexto básico de los elementos facticos (hechos y circunstancias), donde el raciocinio conlleva a nexos o vínculos singulares, particulares o generales que rodean el elemento esencial, el cual no debe variar.

En ese estado, la Sala Penal manifiesta que no es competente para asumir el conflicto recursivo presentado.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR FABIO CÉSAR QUINTERO

La licenciada VICTORIA MERCEDES NORATO PINZON, Defensora Pública del señor FABIO CÉSAR QUINTERO MUÑOZ, presentó el 24 de mayo de 2018, Recurso de Anulación con causal de Casación.

Dentro de su escrito sólo enuncia como única causal de casación, la contemplada en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, sin embargo, no la trascribe. A pesar que la regla de formalidad no estipula, se debe trascribir, para evitar supuestos normativos que no compaginen con la postura del recurrente.

Señala un sólo motivo, donde hace referencia a la participación de su representado en el hecho con relación a lo plasmado en la acusación que se trataba de AUTOR, mientras que el Tribunal de Juicio resolvió la participación como COAUTORÍA EJECUTIVA DIRECTA. Identifica como normas infringidas los artículos 21 y 428 del Código Procesal Penal.

De lo anterior se colige, sin pretender desarrollar argumentos propios de la admisión del recurso, que lo expuesto por la recurrente no es suficiente para considerar que existe una probable violación a las garantías del debido proceso, la irregularidad al procedimiento debe poseer una entidad relevante y trascendente que

afecte la situación jurídica del recurrente. De la revisión efectuada a las constancias procesales, se advierte que lo expuesto no tiene la relevancia o trascendencia necesaria, que influye o afecte la situación jurídica del señor FABIO CÉSAR QUINTERO MUÑOZ, en consecuencia la Sala no adquiere la competencia para su conocimiento.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad estima que no es competente para asumir el conocimiento de los Recursos de Anulación con causales de Casación, al examinarse la inexistencia de concurrencia de causales, que hagan evidente la infracción de garantías y derechos fundamentales, así como del debido proceso que afecte la situación jurídica de la recurrente; razón por la cual devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, para que conozca de los recursos de anulación en la forma como ha sido formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE al Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, los recursos de anulación promovidos por los licenciados ALEXANDER NAVAS GAITAN, representante judicial del señor JOSÉ ARIEL ÁNGELO RÍOS; RIGOBERTO VERGARA, representante judicial de los señores JOAQUÍN AMILCAR UREÑA HERRERA, LUIS ALEXANDER CASTAÑEDA BATISTA, CARLOS ANTONIO MONTES RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MEJÍA; ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA, representante judicial del señor DÁMASO JAVIER SOLÍS y VICTORIA MERCEDES NORATO PINTO, representante judicial del señor FABIO CÉSAR QUINTERO MUÑOZ, contra la Sentencia de Juicio Oral Nº8 de 10 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Los Santos; conforme lo establece el artículo 173 del Código Procesal Penal.

Devuélvase,

HARRY A. DÍAZ

JERÓNIMO E. MEJÍA --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 45

Casación 45

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 47

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 49

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 51

Civil 83

Casación 83

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 83

Civil 117

Casación 117

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 117

CYBER LIVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., CONTRA LA

CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 119

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 123

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 124

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 125

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 127

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO 129

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 130

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 131

Civil 163

Casación 163

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 163

Civil 221

Casación 221

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 221

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 223

Civil 303

Apelación 303

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE ABRIL DE 2018, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 544073/2017 Y 19554/2018 DEL DIARIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN INCOADO POR WALKIRIA BETHANCOURT, CHRISTOPHER LEE, ROSALIA SOLÍS GALLARDO EN CONTRA DE VIRGINIA VDA. DE CORREDOIRA, JULIO CÉSAR SOLANO Y LAS SOCIEDADES DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES, S. A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

Civil 447

Casación 447

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 447

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 451

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 456

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 461

PROCESADORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JULIA ICAZA VIUDA DE BERMUDEZ, JULIA HORTENSIA ALEMAN Y JULIO ALEMAN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 470

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLIVER WACHTER, FUNDACIÓN VIDA PANAMÁ Y SWISS FOUNDATION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 472

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 476

Recurso de hecho 478

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES CONTRA LA NOTA DG-AL-008-2018 FECHADA 3 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EN LA CUAL NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 478

Civil 697

Apelación 697

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA APODERADO JUDICIAL DE ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 11 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA MARITZA MONTILLA DE DIEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 697

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE APODERADA JUDICIAL DE LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS CONTRA LOS DOS (02) AUTOS DE DEFECTOS CALENDADOS 25 DE JUNIO DE 2018, QUE NIEGA RESPECTIVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 118607/2018 Y 118610/2018. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 700

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 2 DE AGOSTO DE 2018, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 242281/2018 RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N 7030 DE 7 DE JUNIO DE 20018 LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL EL SEÑOR OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N N-18-391 RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE AL CARGO DE DIRECTOR/DIGNATARIO DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S. A. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO EJECUTIVO N 809 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 704

Casación..... 706

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 706

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 713

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA

RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 719

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 726

XIU QIU ZHANG DE ZHANG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA ANTONIO GARCIA PRIETO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 730

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE HENRY DANIEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SÍLABA MOTORS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 732

CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO Y JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 733

CARLOS RAUL MORCILLO BRAVO RECURREN CASACIÓN DENTRO DLE PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ARIEL MORCILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 742

BAMBITO FOREST INVESTMENT, COR. RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI Y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANISTMO, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 744

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 748

AURELIO GUZMÁN MUÑÓZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 752

TOTUMO CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE

MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 755

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 759

INDUSTRIAS VELARDE, S. A. Y NACHO'S FAST, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ALI YOUSSEF SAAB Y CESAR EFRAÍN MANCHONG PINZON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS Y EDITA PÉREZ ROJAS DE AVENDAÑO Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 767

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO Y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 769

PROMOTORA COLONIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDI Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 773

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES ASSICURAZIONI GENERALLI, S.P.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (HOY MAPFRE PANAMÁ, S.A.) Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (HOY SEGUROS SURAMERICANA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

JAIRE DEL CARMEN JIMENEZ ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE

CORALIA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA O CAROLINA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 777

Conflicto de competencia..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA JESUS ADRIANO ALONSO CORRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JUAN TORRES ESPINOSA CONTRA MATIAS CARRERA DELGADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 782

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE REGLAMENTACION DE VISITAS PROMOVIDO POR CARLOS ANDRES BOTERO GOMEZ EN CONTRA DE AMANDA JAVIER COLLADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 783

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR GISELA DEL CARMEN NAVARRO EN CONTRA DE ÁLVARO DIOMEDES SERRANO RÍOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 785

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO DYG, S. A. CONTRA GYNO HUMBERTO RIOS BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 787

Recurso de hecho 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS GUIAS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES Y CREDITOS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO APODERADA JUDICIAL DE GERALDA DA SILVA DE

RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ABRAHAM ABADI ZAFRANI CONTRA LA PARTE RECURRENTE Y GAROTA INMOBILIARIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 792

Recurso de revisión - primera instancia 797

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 797

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 799

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZ OBREGON VERGARA, APODERADA ESPECIAL DE NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 800

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ZHI HANG PAN Y GUANGYE WU, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 803

Tribunal de Instancia 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUSTAVO VÁSQUEZ PERÉZ CONTRA LA SENTENCIA N 44 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810

CIVIL

Casación

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	27 de marzo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	209-17A

VISTOS:

Contra la Resolución de fecha 12 de mayo de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (cfr. t. 4 fs. 1988-2045), dentro del proceso Ordinario interpuesto por JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. contra ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. y LOS CIRUELOS, S.A., recurren en casación los demandantes, representados por la firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS; y la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. representada por la licenciada Marisol Tamara Ellis A.

En primer lugar, esta Sala debe señalar que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)- (Ver artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se puede constatar en el expediente que el anuncio como la formalización de los recursos de casación fueron realizados en tiempo oportuno (cfr. t. 4 fs. 2050, 2051, 2055-2061 y 2065-2070).

Es preciso señalar que las demandadas LOS CIRUELOS, S.A. y ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., aprovecharon el término concedido para presentar sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso (cfr. t. 4 fs. 2078-2079 y 2080-2081).

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si los escritos de formalización presentados por los recurrentes cumplen con los presupuestos de admisibilidad (Ver artículos 1169, 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial).

RECURSO DE CASACIÓN DE

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A.

La recurrente invoca la única causal de fondo de la manera siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba”, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y la sustenta en tres (3) motivos.

En cuanto a los motivos, se observa que en los tres (3) motivos se hace referencia al mismo grupo de pruebas documentales visibles a fojas 1286- 1287 y 1289 del infolio y a la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento contenida a foja 1423 del expediente; y se detalla de qué manera el error de hecho incidió en lo dispositivo del fallo impugnado. No obstante, del contenido de los tres (3) motivos se desprende el mismo cargo de injuridicidad, que las pruebas ignoradas acreditan el resarcimiento de los daños infligidos al demandante, en lo que se refiere a los gastos médicos. Por tal circunstancia, la recurrente deberá exponer en un solo motivo el cargo de injuridicidad.

Con respecto al tercer requisito de admisibilidad, se observa que la recurrente cita los artículos 780, 792, 856, y 872 del Código Judicial y los artículos 991 y 1644 del Código Civil; y explica cómo lo han sido, cumpliendo con las exigencias establecidas por la jurisprudencia.

RECURSO DE CASACIÓN DE

JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA

E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC.

Los recurrentes invocan como única causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa”, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta Sala considera que de los dos (2) motivos que sustentan la causal no se desprende de manera clara un cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada congruente con la causal invocada, ya que aun cuando se expone que el Ad Quem dejó de aplicar la norma del Régimen Municipal que exige del interesado la obligación de requerir el consentimiento escrito y firmado por los vecinos colindantes en materia de construcción de cercas medianeras; y la norma que determina quien está llamado a responder en los casos de daño causado por acción u omisión; también, se afirma que este error dio lugar al desconocimiento de la condición de titular pasiva de la demandada LOS CIRUELOS,S.A.

Es preciso recordarle a la recurrente que esta Sala al momento de estudiar los motivos en la causal de violación directa debe tener como hechos lo que se reconocieron en la resolución recurrida.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalo que los motivos que sirven de fundamento a esta causal de fondo, deben reflejar lo siguiente:

> "En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo". (Fallo de 20 de junio de 2005. Magistrado Ponente José A. Troyano)

En otras palabras, la recurrente deberá corregir los dos (2) motivos en que sustenta la causal, en el sentido que de su redacción se derive un cargo de injuridicidad, concreto y congruente con la causal invocada.

En cuanto a las normas infringidas, observa la Sala que la parte recurrente cita el numeral 4 del artículo 23 del Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de julio de 1996 y el artículo 1644 Código Civil y expone cómo han sido infringidas.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

- ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Marisol Tamara Ellis A., en su condición de procuradora judicial de la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., y
- ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS, en nombre y representación de los demandantes JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se le concede a las recurrentes el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 99

Apelación 99

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MAURE SPINA Y MARÍA TERESA MAURE SPINA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 99

Hábeas Corpus 145

Primera instancia..... 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANN ELIZABETH HERNÁNDEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, MANUEL OCTAVIO BROWN ARDINES, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA Y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 145

Amparo de Garantías Constitucionales 201

Primera instancia..... 201

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD RUTA TRANSISTMICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE 21 DE MARZO DE 2018 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 201

Amparo de Garantías Constitucionales 271

Apelación 271

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, DEFENSOR PÚBLICO DE JONATHAN JESÚS ALVARADO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS, LICENCIADA MARELLIS VEGA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 271

Primera instancia..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, CONTRA LA PROVIDENCIA N 6 DE 20 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS FECHADA 4 DE JULIO DE 2018, POR NEGAR LA NULIDAD FORMULADA COMO ALEGACIÓN PREVIA POR VIOLACIÓN A LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEODORO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 20 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 279

Inconstitucionalidad..... 286

Acción de inconstitucionalidad 286

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA GONZÁLEZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL, EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 12 DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 286

Amparo de Garantías Constitucionales..... 371

Apelación 371

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO OLIER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH DANEIDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DE REINA, CONTRA LA SENTENCIA N 123 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 371

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOZA

&RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ Y ARMANDO MARTÍNEZ, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700065971. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 384

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO PÉREZ CAMPOS APODERADO JUDICIAL DE KEVIN SÁNCHEZ CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN A KEVIN SÁNCHEZ CELEBRADO EL 26 DE JULIO DE 2018, DIRIGIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS FÉLIX TORRERO, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800021768. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 392

Primera instancia..... 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESSICA EMILEIDY RAMÍREZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 59-PJCD-17-17 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD NEVADA ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 89 DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 398

Hábeas Corpus 402

Apelación 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA Y WALTER MARTIN GOYOCHEA CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 402

Primera instancia..... 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN MIGUEL PITTÍ BEITÍA EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EYNER CASTRO CABALLERO A FAVOR DE EDWIN ALEXIS DE GRACIA PINTO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 408

Tribunal de Instancia 410

Denuncia 410

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A MARYLIN ELIZABETH VALLARINO B., DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 410

Amparo de Garantías Constitucionales 415

Primera instancia 415

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DE LA REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL DEL SEÑOR ROLANDO ENRIQUE VARGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.031/JCD-08/2017 DE 12 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 415

Inconstitucionalidad 425

Acción de inconstitucionalidad 425

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.45 DE 16 DE JUNIO DE 2017, QUE ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY NO.51 DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 425

Tribunal de Instancia 433

Queja 433

QUEJA CONTRA LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, CONTRA LOS MAGISTRADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 433

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES, CONTRA EL AUTO NO. 511-18 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

Tribunal: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGIORIS GONZÁLEZ, FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA LA DECISIÓN VERBAL DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN CAMARENA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 19 DE ENERO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 529

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N 2759 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA REGIONAL METROPOLITANA, SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 76 DE 22 DE

MAYO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 552

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAURO A. DELGADO J., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANDREA INVESTMENT, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 554

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTWERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO CONTRA LA ALERTA MIGRATORIA CERTIFICADA MEDIANTE NOTA N SNM-513-IMP-2018 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRICK S. RAWLINS WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 055-PJCD-15-2017 DE 7 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15), DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 580

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ CONTRA EL FORMULARIO N 613 RESOLUCIÓN N 2017-345-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMHED DEL VIVAR DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 12377-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 591

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VADESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER YHONNY BARRÍA CAMAÑO CONTRA EL MEMORANDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GP, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN LUMCA, S. A., REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LUMCA CONTRA LA NOTA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2017 AL/344/2017 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Hábeas Corpus 604

Apelación 604

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA N 13-P.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL RUÍZ SÁNCHEZ, EN FAVOR DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

Primera instancia..... 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JAVIER ORTIZ, A FAVOR DE JESÚS BARRERA GÓMEZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO VALENCIA REBOLLEDO, JACK EDWARD ARTHUR DOWNS, GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZALEZ, LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ Y JULIAN ADONICAM WILLIAMS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 615

Hábeas Data 622

Primera instancia..... 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA PAULA FIGUEROA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFI CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ Y CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAÑEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 627

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VILLALBA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NESTOR CUBILLA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 631

Inconstitucionalidad 636

Acción de inconstitucionalidad 636

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY Nº 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, ... 636

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP) Y POR LA FEDERACIÓN AUTÉNTICA DE TRABAJADORES (FAT), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. 643

Advertencia 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA K., APODERADO JUDICIAL DE MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA ESPECÍFICAMENTE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO CARPETILLA NO. 201800011699). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 669

Tribunal de Instancia..... 674

Denuncia 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA NATHALIA SPENCER MC, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ALFREDO FELLO PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 678

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR OLMEDO GÓMEZ, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ PEPE CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Amparo de Garantías Constitucionales 1231

Primera instancia..... 1231

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES F&F PROPERTIES LTD. INC Y THE OCEAN TOWERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1231

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MAURE SPINA Y MARÍA TERESA MAURE SPINA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	178-18

VISTOS:

CARLOS ANTONIO MAURE SPINA y MARIA TERESA MAURE SPINA, presentaron una demanda de amparo contra la resolución del 15 de noviembre de 2017 del Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El libelo en primera instancia, no fue acogido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en decisión de 23 de enero de 2018. Es contra esta resolución que se anunció y sustentó recurso de apelación.

RESOLUCIÓN APELADA

La decisión sometida en alzada es la calendada el 23 de enero de 2018 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales que propusieron CARLOS ANTONIO MAURE SPINA y MARIA TERESA MAURE SPINA contra la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La consideración que llevó a esta judicatura a no admitirla se basó en el incumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial justificó, que se debía agotar la vía, si no se estaba de acuerdo con la providencia que fijó fecha de remate dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia a trámites, ya que esta era susceptible al recurso ordinario de reconsideración de acuerdo con el artículo 1129 del Código Judicial.

Por último, sostiene que “la orden impugnada fija una fecha de remate en un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que, según nuestra jurisprudencia, no es susceptible de amparo, toda vez que no contiene una orden hacer o no hacer, sino un acto de mero trámite”. (fs. 11-12)

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El apoderado judicial de los impugnantes, el licenciado Celio E. Gutiérrez Navarro, señala que la resolución que emitió la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, vulneró por omisión el debido proceso, toda vez que el acto acusado no fue proferido conforme a los trámites legales.

Tal planteamiento se deduce a juicio del letrado en que la juzgadora obvió proferir “el auto que dicta el remate”, constituyéndose en una violación directa por omisión del debido proceso.

Defiende que el agotamiento de los trámites previsto por la ley ha quedado superado por jurisprudencia que describe que “cuando se están vulnerado (sic), lesionando y cometiendo agravios a los derechos y situaciones amparadas por el artículo 32” de la Constitución Política de la República de Panamá, no es menester el agotamiento de los trámites que prevé la Ley. (Hecho segundo del recurso f. 17)

Explica el apoderado judicial de CARLOS ANTONIO MAURE SPINA y MARÍA TERESA MAURE SPINA, que la violación por omisión de parte del funcionario de primera instancia radicó en que de acuerdo con el artículo 1682 de nuestra norma de procesos civiles, la práctica de diligencias ejecutivas no se suspende y se adelantarán hasta “poner el proceso en estado de dictar auto de remate”. En el proceso ejecutivo no se dictó un auto de remate, sino una providencia y ello causa que la “violación directa por omisión constituye una infracción en la norma seleccionada por el Juez para aplicarla al caso en cuestión. Se escoge una norma distinta a la que debió ser aplicada.” (fs. 17). Reitera que la vulneración por omisión ocurre porque se escogió una resolución diferente para fijar fecha de remate.

El artículo 32 de nuestra Constitución es conculcado según, el licenciado que defiende los intereses de los amparistas, ya que se debió haber dictado un auto no una providencia.

Con relación a la segunda razón para refutar la demanda incoada, en cuanto a que el acto carece de una orden de hacer, sino una actuación de mero trámite; los apelantes insisten en que “el mero tramite (sic), tiene que seguir con el ordenamiento legal establecido en el Libro SEGUNDO del Código Judicial. Y este artículo 1682 del Código Judicial, es una norma específica y no general”. Recuerda que debe tenerse presente el artículo 2615 del Código Judicial. Que el espíritu de este precepto jurídico es delimitado por el numeral 2 de ese artículo y por tanto, es incongruente con el auto que se recurre. (fs. 20)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El apoderado judicial de los amparistas propone dos problemas para ser evaluados por este Tribunal Constitucional, que surgen de lo que el Primer Tribunal Superior encontró en su decisión. El primero, consiste en si era necesario cumplir con el principio de definitividad, cuando se está frente a una resolución de carácter judicial. El segundo, en cambio, es si los actos de mero trámite de acuerdo con nuestra jurisprudencia, son o no susceptibles de una demanda de amparo.

En síntesis, se trata de dos criterios jurisprudenciales en materia de admisibilidad de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales.

Con relación al cumplimiento del principio de definitividad, debemos partir de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que establece: “Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”.

Del ordinal se extrae que el agotamiento de los medios y trámites de ley es para las resoluciones judiciales y en ello; el Pleno ha sido enfático al mencionar que cuando se trata de aquellas debe cumplirse con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, no así cuando la decisión es administrativa, ya que estas no están descritas en el mismo.

En la resolución del 30 de septiembre de 2015 que solucionó el Amparo de Garantías Constitucionales que interpuso Birras Vip contra la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 18 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la ponencia del Magistrado Hernán De León, el Pleno dejó sentado lo siguiente:

> “De lo citado se prueba que quien recurre, reconoce que frente a la supuesta falta de notificación que se invoca como el derecho constitucional vulnerado, tenía a su disposición un medio o mecanismo de impugnación, el cual, no se observa haya sido invocado o promovido por ella ni por la parte supuestamente no notificada, ni en el acto de audiencia, ni en posteriores escritos. Por tanto, no consta prueba alguna de que se haya interpuesto o presentado este medio de impugnación contra la actuación que se considera viola la Carta Política Panameña. Circunstancia que se traduce en el no agotamiento de los medios de impugnación, que es un requisito vigente y, por tanto exigible, establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.
>
> Pero además, es importante destacar que esta exigencia es procedente, toda vez que los pronunciamientos de las juntas de conciliación y decisión, tienen una connotación y naturaleza judicial, y no de índole administrativa; de aquí que se exija el cumplimiento de este requisito.
>
> Sobre este presupuesto podemos ahondar señalando lo siguiente:
>
> "Al respecto, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial es claro al señalar que 'Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate.' Aunado a lo anterior, consideramos necesario citar el fallo de 1 de noviembre de 2007 dictado por este Pleno, que manifiesta lo siguiente:
>
> La amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de suplantar los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes que vulneren derechos constitucionalmente consagrados". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag.Harry Alberto Díaz González. 19 de marzo de 2012)…” (Resalto del Pleno)

Como se advierte de la sección reproducida, se analizó la naturaleza jurídica de la resolución; se llegó a la conclusión que se trata de una decisión de carácter jurisdiccional y se verificó que el amparista había incumplido con el numeral citado. Siempre desde la óptica de la norma procesal, para ejercer tales afirmaciones.

Otra resolución del Pleno de la Corte en esa dirección y que mantiene diversos precedentes de distintos años es el recurso de apelación resuelto el 6 de octubre de 2014, que fue interpuesto por Morgan & Morgan contra la resolución del 20 de febrero de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales esgrimida por Aveiro Finance contra el auto No. 226 de 4 de marzo de 2011, que profirió el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, en este caso, estamos ante un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia a trámite, donde la resolución demandada es la "providencia" del 15 de noviembre de 2017 que fijaba la fecha de remate dentro del proceso. Los proponentes señalan en su libelo, que lo que debió elaborarse es un auto y no una providencia; "impugnan" la resolución con esta acción constitucional, porque no posee parte motiva y que carece de ese requisito, dado que es una providencia. (Ver fojas 5 de la Demanda de Amparo)

Es sabido, que el proceso ejecutivo hipotecario posee resoluciones limitadas que pueden ser impugnadas y una resolución que fija fecha de remate es; por tanto, reconsiderable sea bajo la apariencia de auto o providencia, esto es, de conformidad con los artículos 1131 (el auto de remate no está en el listado) y 1129 del Código Judicial (una providencia está catalogada dentro de las resoluciones reconsiderables).

Entonces, si los señores CARLOS ANTONIO MAURE SPINA y MARIA TERESA MAURE SPINA, no estaban conformes con lo resuelto debieron cumplir con el numeral segundo ya enunciado, toda vez que este medio constitucional es de carácter extraordinario.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, también ha reflexionado sobre el propósito y el porqué del cumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 de nuestra norma de procesos civiles:

> "Y es que debe tener presente la amparista, que el fin de exigir el agotamiento de otros medios distintos a los recursos en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, es preservar la naturaleza extraordinaria de esta acción. Esto sin soslayar, que con la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en la forma que lo plantea la ley, los tribunales y la jurisprudencia, se busca que se utilicen los métodos o vías específicos o especializados para objetar lo que se plantea en la resolución. Máxime porque esta acción extraordinaria no ha sido instituida para que se escoja de entre otros medios o formas específicas de impugnación. Esa no es la razón de ser de esta acción, y para salvaguardar ello están llamados los tribunales de justicia." (Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolución de 6 de octubre de 2014)

Los amparistas afirman que el Pleno en su jurisprudencia ha señalado que el numeral 2 del artículo 2615 de nuestra norma de procedimiento civil, no se emplea cuando se vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, pero no cita resoluciones de la Corte con este criterio con lo cual le resta fortaleza a su argumento, recayendo en superfluo si se confrontan los dictámenes antes transcritos.

Por otra parte, con relación a si los actos de mero trámite pueden o no ser susceptibles de una demanda de amparo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe sentenciar que ese criterio adoptado como argumento secundario por el ad quem ha sido superado, ya que se puede acusar a través de la vía de amparo todo acto, siempre que el mismo lesione o vulnere derechos y garantías fundamentales.

Este análisis se fundamenta, a través de la interpretación sistemática del artículo 4 y 54 de nuestra Constitución Política, donde el primer precepto establece que nuestro país acata las normas de Derecho Internacional y el segundo, donde se instituye la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Su

desarrollo procesal en el 2615 del Código Judicial, cuando se refiere contra qué puede interponerse esta figura jurídica, explica que contra "toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales". El Pleno de la Corte Suprema desde la óptica de la Convención Americana de los Derechos Humanos y su artículo 25 que alude a la protección judicial, abre el compás para el análisis de resoluciones que lleguen a vulnerar derechos y garantías constitucionales.

Es así que en la acción de amparo planteada por Majoli Services, S. A. contra la decisión No. 22 de 15 de diciembre de 2009 que dictó la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA) el 29 de abril de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Harley Mitchell Dale, el Pleno explicó su posición:

> "En primer lugar, precisa recordar que el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.
>
> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos; siendo este idóneo para proteger la situación jurídica infringida por ser aplicable a los actos de autoridad que implican amenaza, restricción o violación de derechos protegidos (Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párrafo 121).
>
> En Panamá, está regulado a nivel constitucional y legal requiriéndose para su procedencia que el acto de autoridad pública haya infringido algún derecho fundamental previsto en la Constitución o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por el país.
>
> Siendo así, el primer requisito formal es que el acto restrictivo de un derecho fundamental haya sido dictado por un servidor público y, excepcionalmente, por quien administre una institución que preste un servicio público en un régimen de derecho privado.
>
> En cuanto al objeto de protección del amparo, el acto, la jurisprudencia constitucional reciente, mediante sentencia constitucional de 21 de agosto de 2008, se apartó de la definición legal - tradicional de "orden de hacer y orden de no hacer" para dar paso a este concepto con el propósito de procurar una efectiva tutela instituyendo que todo "acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley", puede ser controlable ante la justicia constitucional." (El resalto es el Pleno)

Lo antes referido nos lleva a decir que, a pesar que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial haya plasmado una imprecisión sobre la imposibilidad de que los actos de mero trámite sean objeto de amparo de garantías constitucionales; este juicio errado era secundario en el análisis y no cambia el resultado de confirmar la decisión proferida por ese ente, porque la verdadera causa para negar la admisión de la demanda era el incumplimiento del numeral 2 del artículo 2615, advertido por el Primer Tribunal Superior. Así las cosas, no resta más que confirmar la resolución del 23 de enero de 2018.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la resolución del 23 de

enero de 2018 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la demanda de amparo promovida por CARLOS ANTONIO MAURE SPINA y MARÍA TERESA MAURE SPINA.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 45

Casación 45

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 47

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 49

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 51

Civil 83

Casación 83

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 83

Civil 117

Casación 117

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 117

CYBER LIVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., CONTRA LA

CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 119

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 123

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 124

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 125

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 127

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO 129

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 130

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 131

Civil 163

Casación 163

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 163

Civil 221

Casación 221

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 221

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 223

Civil 303

Apelación 303

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE ABRIL DE 2018, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 544073/2017 Y 19554/2018 DEL DIARIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN INCOADO POR WALKIRIA BETHANCOURT, CHRISTOPHER LEE, ROSALIA SOLÍS GALLARDO EN CONTRA DE VIRGINIA VDA. DE CORREDOIRA, JULIO CÉSAR SOLANO Y LAS SOCIEDADES DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES, S. A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

Civil 447

Casación 447

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 447

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 451

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 456

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 461

PROCESADORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JULIA ICAZA VIUDA DE BERMUDEZ, JULIA HORTENSIA ALEMAN Y JULIO ALEMAN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 470

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLIVER WACHTER, FUNDACIÓN VIDA PANAMÁ Y SWISS FOUNDATION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 472

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 476

Recurso de hecho 478

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES CONTRA LA NOTA DG-AL-008-2018 FECHADA 3 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EN LA CUAL NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 478

Civil 697

Apelación 697

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA APODERADO JUDICIAL DE ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 11 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA MARITZA MONTILLA DE DIEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 697

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE APODERADA JUDICIAL DE LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS CONTRA LOS DOS (02) AUTOS DE DEFECTOS CALENDADOS 25 DE JUNIO DE 2018, QUE NIEGA RESPECTIVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 118607/2018 Y 118610/2018. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 700

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 2 DE AGOSTO DE 2018, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 242281/2018 RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N 7030 DE 7 DE JUNIO DE 20018 LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL EL SEÑOR OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N N-18-391 RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE AL CARGO DE DIRECTOR/DIGNATARIO DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S. A. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO EJECUTIVO N 809 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 704

Casación..... 706

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 706

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 713

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA

RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 719

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 726

XIU QIU ZHANG DE ZHANG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA ANTONIO GARCIA PRIETO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 730

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE HENRY DANIEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SÍLABA MOTORS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 732

CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO Y JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 733

CARLOS RAUL MORCILLO BRAVO RECURREN CASACIÓN DENTRO DLE PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ARIEL MORCILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 742

BAMBITO FOREST INVESTMENT, COR. RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI Y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANISTMO, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 744

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 748

AURELIO GUZMÁN MUÑÓZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 752

TOTUMO CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE

MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 755

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 759

INDUSTRIAS VELARDE, S. A. Y NACHO'S FAST, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ALI YOUSSEF SAAB Y CESAR EFRAÍN MANCHONG PINZON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS Y EDITA PÉREZ ROJAS DE AVENDAÑO Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 767

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO Y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 769

PROMOTORA COLONIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDI Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 773

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES ASSICURAZIONI GENERALLI, S.P.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (HOY MAPFRE PANAMÁ, S.A.) Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (HOY SEGUROS SURAMERICANA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

JAIRE DEL CARMEN JIMENEZ ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE

CORALIA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA O CAROLINA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 777

Conflicto de competencia..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA JESUS ADRIANO ALONSO CORRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JUAN TORRES ESPINOSA CONTRA MATIAS CARRERA DELGADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 782

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE REGLAMENTACION DE VISITAS PROMOVIDO POR CARLOS ANDRES BOTERO GOMEZ EN CONTRA DE AMANDA JAVIER COLLADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 783

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR GISELA DEL CARMEN NAVARRO EN CONTRA DE ÁLVARO DIOMEDES SERRANO RÍOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 785

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO DYG, S. A. CONTRA GYNO HUMBERTO RIOS BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 787

Recurso de hecho 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS GUIAS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES Y CREDITOS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO APODERADA JUDICIAL DE GERALDA DA SILVA DE

RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ABRAHAM ABADI ZAFRANI CONTRA LA PARTE RECURRENTE Y GAROTA INMOBILIARIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 792

Recurso de revisión - primera instancia 797

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 797

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 799

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZ OBREGON VERGARA, APODERADA ESPECIAL DE NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 800

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ZHI HANG PAN Y GUANGYE WU, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 803

Tribunal de Instancia 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUSTAVO VÁSQUEZ PERÉZ CONTRA LA SENTENCIA N 44 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810

CIVIL

Casación

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	11-18A

VISTOS:

Contra la Resolución de fecha 27 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (cfr. fs. 137-142), dentro del proceso ordinario interpuesto por RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. contra ALEX ANTONIO GUILLÉN SEVILLANO, recurre en casación la demandante, representada por la firma forense DE LEÓN FUENTES & RUDAS, ABOGADOS.

En primer lugar, esta Sala debe señalar que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)- (Ver artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se puede constatar en el expediente que el anuncio como la formalización del recurso de casación fue realizado en tiempo oportuno (cfr. fs. 146 y 150-157).

Es preciso señalar que la demandante aprovecho el término concedido para presentar sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso (cfr. fs. 165-167).

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si el escrito de formalización presentado por la recurrente cumple con los presupuestos de admisibilidad (Ver artículos 1169, 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial).

En cuanto a la determinación de la causal o causales, la Sala advierte que se invoca la única causal de casación en el fondo, que consiste en la Infracción de normas sustantivas de derecho, en los conceptos de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El primer concepto, es el de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y lo fundamenta en dos (2) motivos, en los cuales se identifican las pruebas o elementos probatorios que la recurrente considera

ignorados por el Ad quem en la sentencia impugnada, su ubicación (fojas) en el expediente, qué se prueba con dichos elementos, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución.

Siguiendo con el análisis del primer concepto, se observa que la recurrente citó y explico los artículos 780, 834 del Código Judicial y el artículo 974 del Código Civil; cumpliendo con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de esta Sala. No obstante, la explicación de la infracción del artículo 974 del Código Civil, norma que establece el origen de las obligaciones, resulta confusa; al exponerse que la explotación de la frecuencia por parte del demandado, constituye un hecho ilícito que genera obligaciones, así como que la norma fue violada directamente por omisión al no haber sido aplicada al caso bajo estudio.

Por las consideraciones expuestas, la recurrente deberá corregir su explicación de la infracción del artículo 974 del Código Civil, de manera que de su redacción se pueda determinar el concepto de la infracción de la norma sustantiva congruente con la causal probatoria ensayada.

El segundo concepto, es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y lo fundamenta en dos (2) motivos, y como normas infringidas cita los artículos 781, 836, del Código Judicial, los artículos 974, 1644 del Código Civil y el artículo 49 de la Ley 32 de 1927.

Según el Dr. Jorge Fábrega, el error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde; también nos señala los presupuestos que han de concurrir (Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S.A. 2001. Pp. 111-114).

Del examen del primer motivo, se observa que la recurrente identifica la prueba o elemento probatorio que considera valorado erróneamente por el Ad quem en la sentencia impugnada, la apreciación que le dio el tribunal en la sentencia en contraste con la apreciación que según la censura es acorde a derecho, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución; pero, omite determinar su ubicación (fojas) en el expediente.

En el segundo motivo a pesar de que la recurrente determina la ubicación (fojas) en el expediente de los elementos probatorios que estima infringidos, la apreciación que le dio el tribunal en la sentencia, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución; omite identificar los elementos probatorios así como la apreciación que según la censura es acorde a derecho.

En otras palabras, esta Sala estima que los dos (2) motivos deben ser corregidos, en el sentido que de su redacción se desprenda las pruebas o elementos probatorios que considera la recurrente valorados erróneamente por el Ad quem en la sentencia impugnada, su ubicación (fojas) en el expediente, la apreciación que le dio el tribunal en la sentencia en contraste con la apreciación que según la censura es acorde a derecho, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución.

Con respecto al tercer requisito de admisibilidad, esta Sala considera que la parte recurrente cumplió con las exigencias establecidas por la jurisprudencia.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y de la segunda causal de fondo del recurso de casación presentado por la firma forense DE LEÓN FUENTES & RUDAS, ABOGADOS, en representación de la recurrente RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. en contra de la Resolución de fecha 27 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro

del proceso ordinario interpuesto por RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. contra ALEX ANTONIO GUILLÉN SEVILLANO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CYBER LIVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	65-18

VISTOS:

A través de apoderados judiciales, CYBER LIVE, S.A., presentó recurso de casación en contra de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC.

Mediante resolución de 14 de marzo de 2018, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho los apoderados judiciales de ambas partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.203) y formalizado (fs.207-2016) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 lex cit. (fs.1)

El recurso de casación es en el Fondo, anunciando como causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA

DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

En un solo motivo se señala como cargo de injuridicidad, que el Tribunal Superior al revocar el fallo de primera instancia tomó en cuenta un medio probatorio que no existe en el expediente y que consiste en la prueba de informe que contiene la comprobación de la existencia y fecha de la expedición del permiso de ocupación de la unidad departamental 48-H1 del PH MEGAPOLIS, la cual no era una condición que debía cumplir el demandante (promitente vendedor) antes de que exigiera el cumplimiento de las obligaciones del promitente comprador, presunción que llegó según el recurrente, sin que conociera el contenido intrínseco de la mencionada prueba, y sin que tuviera la evidencia que la condición no fue cumplida con el promitente vendedor porque no obtuvo el permiso de ocupación antes de que el promitente comprador incumpliera como lo señala la demandante, y en razón de ello se configura la excepción de contrato no cumplido que fuera alegada por CYBER LIVE, S.A.

Que la prueba de informe que consiste "en la expedición y fecha del Permiso de Ocupación dirigida a demostrar cual fue la fecha de su expedición y en consecuencia el incumplimiento de una condición del contrato por parte de la demandante al no haberse expedido en la fecha estipulada, esto es en diciembre de 2010, fue legalmente aducida, admitida y solicitada (fs.74-79; 117-118), pero no fue allegada al proceso como lo reconoce la sentencia de primera instancia (fs.152) y no obstante ello, el Tribunal Superior en la resolución recurrida presume sin conocer su contenido, que la referida prueba consistente en el Permiso de Ocupación no constituyó una condición incumplida, cuando toda la ejecución del contrato se fundamenta y dependía entre otras, de la condición consistente en la fecha de la expedición del Permiso de Ocupación, como principal condición que debería cumplir el promitente vendedor antes de exigir al promitente comprador el cumplimiento de sus obligaciones, condición que no fue cumplida por el promitente vendedor de donde surge la figura jurídica de la Excepción de Contrato no cumplido que alega la demandada".

Se explica que el error probatorio incurrido por el Ad-quem de considerar que el cumplimiento de las obligaciones de la demanda no se encontraba sujeto a ninguna condición, sin que reconociera la expedición del permiso de ocupación como una condición que se trató de incluir en la demanda como prueba de informe, lo que a juicio de la recurrente "constituye una mutilación al contenido de la prueba, desconociendo sus efectos dentro del proceso, por cuanto el Tribunal Superior no pudo constatar que con dicha prueba se demuestra es el incumplimiento del contrato de promesa por parte de la demandante al no cumplir la condición de la expedición del Permiso de Ocupación dentro del tiempo estipulado en el contrato, error probatorio este que indujo al Tribunal a considerar que quien incumplió el contrato fue la demandada, sin considerar el incumplimiento previo de la demandante de la condición consistente en la expedición del Permiso de Ocupación" lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

El motivo único por el cual se respalda la causal invocada, a pesar que se constata el cargo de injuridicidad, que consiste en la prueba de la expedición del permiso de ocupación, que según se refiere la recurrente a pesar que se solicitó y se admitió no fue allegada al proceso, no se torna claro el mismo, pues además de extenso, se hace referencia a lo que fue acordado por las partes en el contrato de promesa de compraventa, lo que no puede ser atacado por la causal que nos ocupa.

En ese sentido, debe enfocarse únicamente el motivo de manera tal que respalde la causal bajo estudio, eliminando toda redacción, como ya se indicó, que no guarde relación con la misma.

Como artículos que se consideran se vulneraron por el fallo de segunda instancia se indican el 780, 893 del Código Judicial; y 985 del Código Civil, guardando relación con la causal y motivo.

En cuanto a la explicación de cómo se infringieron por la resolución recurrida en casación, igualmente se hace alusión a lo acordado por las partes en el contrato de promesa de compraventa, lo que no puede revisarse tal condición, toda vez que la causal invocada no es con la que guarda relación con dicho aspecto.

En razón de lo antes anotado, debe la recurrente corregir los señalamientos antes indicados.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de CYBER LIVE, S.A. en contra de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. contra la recurrente.

Se concede el término de cinco días (5), como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección respectiva.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ZENAIDA RAMOS (Secretaria Encargada)

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	339-17A

VISTOS:

A través de apoderado judicial, INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS, S.A., presentó recurso de casación en contra de la Resolución de fecha 31 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario presentado en contra de GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS.

Mediante resolución de 29 de noviembre de 2017, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, sin que hicieran uso las partes de ese derecho.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.556) y formalizado (fs.567-573) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y a pesar que no se fijó cuantía en la demanda (fs.285), existen elementos para determinarla, como lo establece el artículo 1163 lex cit., la cual excede la suma prevista en dicha norma legal. (fs.220)

El recurso de casación es en el Fondo, invocándose como causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. La causal invocada ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se fundamenta en 3 motivos, de los cuales el primero de ellos se hace mención a la errónea valoración de la prueba pericial que consta de foja 132 a 506 del expediente, porque a juicio de la casacionista no hay uniformidad en el criterio de los peritos, ya que existe disconformidad entre ellos.

No obstante ello, se corrobora que dentro de las fojas mencionadas además de que se encuentran las pruebas periciales, existen trámites del expediente, escritos de parte y otros, que no guardan relación con el medio probatorio que se considera por parte de la recurrente que su valoración no es acorde con lo constatado en la misma.

En virtud de lo anterior, debe la casacionista corregir dicho aspecto señalando únicamente las fojas donde se encuentra la prueba antes mencionada.

El segundo motivo se hace referencia a la misma prueba, y el mismo cargo que se le endilga a la sentencia de segunda instancia, por tanto debe eliminarlo.

El tercer motivo, se refiere tanto a la prueba documental consistente en los certificados del Registro Público visibles de foja 219 a 220, como a las pruebas periciales, cuando ya se hizo señalamiento a la misma en el primer motivo, por tanto debe eliminar toda referencia a la misma.

Asimismo, debe omitir toda palabra que no se encuentre dentro de los parámetros del respeto, y no sea cónsono con la técnica del recurso de casación.

En cuanto a las normas de derecho que considera se infringieron por el fallo de segunda instancia, se indican los artículos 781, y 980 del Código Judicial; y artículos 397, 337, y 396 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos.

Respecto a su explicación, así como se está ordenando corregir las fojas en el primer motivo en la cual se hace referencia a la errónea valoración de la prueba que consiste en los informes periciales, debe hacerlo en este apartado.

Debe igualmente, eliminar todo aspecto que haga alusión al "examen de los otros elementos probatorios", toda vez que ya se indicado, como se refirió la Sala en párrafos precedentes, que las pruebas deben mencionarse de manera directa.

Procede esta Corporación de Justicia, en razón de lo antes señalado, a ordenar la corrección del recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS, S.A. en contra de la Resolución de fecha 31 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario presentado por la recurrente en contra de GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS.

Para la corrección respectiva se concede el término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ZENAIDA RAMOS H. (Secretaria Encargada)

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	277-17B

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de enero de 2018 esta Corporación Judicial ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES contra la resolución de 16 de mayo de 2017 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo que dicha recurrente le sigue a ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS.

El recurso corregido (fs.179-192) fue presentado dentro del término señalado para ello, y esta Sala procede a examinarlo a fin de determinar si cumple con lo ordenado para su admisibilidad definitiva.

Así, se le indicó al recurrente que debía suprimir el apartado que introdujo bajo el epígrafe "EL RECURSO ES VIABLE LEGALMENTE" lo cual fue acatado por la casacionista.

También se le ordenó que debía eliminar el último motivo de la causal invocada, toda vez que carecía de cargo alguno, lo cual fue seguido también por la recurrente.

Finalmente, se le indicó a la recurrente que debía suprimir, de la explicación sobre cómo se habían infringido las normas de derecho, toda referencia a la forma como fue violada la norma en cuestión, es decir, si fue por violación directa, por omisión, etc., lo cual fue cumplido igualmente por la casacionista.

En consecuencia, procede admitir el recurso de casación corregido, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES en contra de la resolución del 16 de mayo de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo que la recurrente le sigue a ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ZENAIDA RAMOS (Secretaria Encargada)

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	253-17A

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial fechada el 20 de febrero de 2018, ordenó la corrección de la primera causal de fondo dentro del recurso de casación interpuesto por VENUS FINANCE, S.A., contra la sentencia de 30 de junio de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP.

En su auto de corrección, la Sala conminó a la parte recurrente a que corrigiera el apartado del recurso destinado a los motivos que sirven de fundamento a la causal, puesto que se repetía en más de un motivo, un mismo cargo de legalidad; además, en uno de los motivos se denunciaba un error que es incongruente con la causal de casación invocada.

También se ordenó a la parte recurrente la eliminación de normas de derecho consideradas infringidas que no fueran coherentes con el resto de la impugnación, esto es, normas de derecho que no contuvieran parámetros de apreciación de la prueba, que es definitiva el cargo denunciado en casación. Finalmente, se ordenó la incorporación de normas de naturaleza sustantiva para completar la censura.

Para la corrección de estos errores formales, se brindó a la parte recurrente el término legal contenido en el artículo 1181 del Código Judicial, término dentro del cual se presentó un nuevo memorial de recurso que corrige cabalmente las exigencias formales que antes había ordenado esta Sala. En consecuencia, la causal de casación en examen resulta admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de casación de fondo del recurso de casación interpuesto por VENUS FINANCE, S.A., contra la sentencia de 30 de junio de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ZENAIDA RAMOS (Secretaria Encargada)

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 247-17C

VISTOS:

En el proceso ordinario que promovió la sociedad DON ELY, S. A. contra P. H. BRISAS DE OBARRIO; la sociedad demandante DON ELY, S. A., formalizó recurso de casación contra la resolución de 4 de julio de 2017 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la Sentencia 31 de 20 de agosto de 2015, que profirió el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En resolución del 5 de febrero de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le señaló a la impugnante que corrigiera su libelo en los siguientes términos.

La primera causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa", se debía exhibir cuál es la situación de hecho que para el Tribunal Superior quedó comprobada y que acarreó la omisión de las condiciones jurídicas descritas. También, se debía explicar conforme al concepto anunciado cómo se infringió el artículo 974 del Código Civil.

En cambio, la segunda causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la sociedad DON ELY, S. A., faltó indicar cuál es la infracción probatoria que cometió el Primer Tribunal Superior. Sobre las normas consideradas como quebrantadas se debía suprimir el artículo relativo a la imposición de costas y sus comentarios, por no ser un tópico susceptible de estudio en casación.

En ese sentido, la Sala luego de la comparación entre los dos escritos, considera que en la primera causal si se describió qué era lo que el Tribunal Superior estimó demostrado y que generó la omisión de normas jurídicas. Los comentarios del artículo 974 del Código Civil fueron efectuados según el concepto aludido al explicar cómo el precepto fue omitido por el ad quem.

La segunda causal, se mejoró la redacción en exhibir el presunto error del tribunal de alzada y exponer que se trata de un error de apreciación de los hechos reparados en conjunción con las normas sustantivas que fueron invocadas, lo que da lugar a su admisión definitiva.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE de forma definitiva el recurso corregido que fuera incoado por DON ELY, S. A. contra la decisión del 4 de julio de 2017 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Actuación surtida dentro del proceso ordinario que interpuso DON ELY, S. A. contra la P. H. BRISAS DE OBARRIO.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ZENAIDA RAMOS (Secretaria Encargada)

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	28 de junio de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	209-17C

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de marzo de 2018, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de los recursos de casación promovidos en contra de la resolución de fecha 12 de mayo de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. contra ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. y LOS CIRUELOS, S.A. (fs. 2086-2089).

Como puede constatarse los recurrentes presentaron oportunamente sus libelos de corrección (cfr. fs. 2091-2097 y 2098-2104), por lo que le corresponde a esta Sala pronunciarse en torno a la admisibilidad definitiva de los recursos de casación presentados por ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC.

RECURSO DE CASACIÓN DE

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A.

En la resolución de fecha 27 de marzo de 2018, se le ordenó a la procuradora judicial de ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., exponer en un solo motivo el cargo de injuridicidad que le endilga a la resolución impugnada.

Al examinar el recurso de casación corregido que corre de fojas 2091 a 2097 del cuaderno, observa la Sala que la parte recurrente cumplió, con lo ordenado, por lo que corresponde admitir el recurso propuesto.

RECURSO DE CASACIÓN DE

JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E

INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC.

Con respecto al recurso de casación en el fondo presentado por la procuradora judicial de JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC., esta Sala ordenó la corrección de los dos (2) motivos que sirven de sustento a la causal “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el

concepto de violación directa", en el sentido que de su redacción se derivara un cargo de injuridicidad, concreto y congruente con dicha causal.

Respecto a esta causal de fondo, el Dr. Jorge Fábrega (q.e.p.d.), nos dice: "La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explicita y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma" (Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 104).

En el primer motivo corregido, la parte recurrente expone que el Ad Quem dejó de "aplicar el enunciado legal de la reglamentación municipal, que obliga al propietario interesado a obtener de los propietarios colindantes el consentimiento"; pero, no expone de forma clara por qué en su opinión debió ser aplicado al caso controvertido. Sumado a lo expuesto, expone que este error influyó en la decisión en la medida que al reconocer el Ad Quem de oficio la excepción de falta de legitimidad en la causa en su forma pasiva, desconoció que la demandada LOS CIRUELOS, S.A., como propietaria tenía la condición de obligada.

En cuanto a la redacción del segundo motivo corregido, se advierte que enesta ocasión la parte recurrente expone que el Ad Quem aplicó "la regla legal contentiva del enunciado que atribuye la obligación de reparar el daño causado, en materia de responsabilidad extracontractual, al que por acción u omisión cause daño a otro, desconocimiento que dio lugar a que se reconociera la excepción de falta de legitimidad en la causa"; pero, omite exponer de forma concreta cómo la sentencia impugnada desconoció un derecho sustantivo consagrado en dicho precepto jurídico en el caso bajo estudio.

Como puede advertirse de una lectura minuciosa del libelo de formalización del recurso de casación corregido; los recurrentes no corrigieron los motivos tal como se lo había indicado la Sala, ya que de la redacción de los mismos no se desprende un cargo de ilegalidad concreto y congruente con la causal de fondo invocada.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Marisol Tamara Ellis A., en su condición de procuradora judicial de la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., e INADMITE el recurso de casación en el fondo corregido presentado por la firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS, en nombre y representación de los demandantes JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC.

Las costas a cargo de los recurrentes JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC., se fijan en la cantidad de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	29 de junio de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	11-18

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 17 de abril de 2018, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación promovido en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. contra ALEX GUILLÉN SEVILLANO. (cf. fs. 171-174)

Como puede constatarse la parte recurrente presentó oportunamente el recurso de casación corregido (cf. f. 185), por lo que le corresponde a esta Sala pronunciarse en torno a la admisibilidad definitiva del recurso presentado por la firma forense De León Fuentes & Rudas ABOGADOS, en representación de RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.

En la resolución de fecha 17 de abril de 2018, se le ordenó a la recurrente corregir el tercer apartado de la primera causal de fondo invocada "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", de manera que de la explicación de la infracción del artículo 974 del Código Civil, se desprendiera el concepto de la infracción en congruencia con la causal.

Con respecto a la segunda causal de fondo invocada "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", se le ordenó corregir los dos (2) motivos en el sentido que de su redacción se desprendiera las pruebas o elementos probatorios que considera valorados erróneamente por el Ad quem en la sentencia impugnada, su ubicación (fojas) en el expediente, la apreciación que le dio el tribunal en la sentencia en contraste con la apreciación que según la censura es acorde a derecho, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución.

Al examinar el recurso de casación corregido que corre de fojas 176 a 184 del cuaderno, observa la Sala que la parte recurrente corrigió la primera causal de fondo tal como se lo había indicado la Sala.

En cuanto a la segunda causal de fondo, observa la Sala que la recurrente corrigió el primer motivo, ya que ubico el número de folio donde reposa la prueba a la que se alude; sin embargo, el segundo motivo no fue corregido en los términos ordenados por esta Sala, toda vez que a pesar de que identifica los elementos probatorios que estima mal apreciados y su ubicación dentro del expediente; omitió exponer de forma clara cuál fue la apreciación que le dio el tribunal en la sentencia en contraste con la apreciación que según la censura es

acorde de derecho; así como la influencia del error en lo dispositivo de la resolución. De ahí, que la segunda causal de fondo ensayada resulta inadmisible (ver artículo 1181 del Código Judicial).

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal e INADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación corregido, presentado por la firma forense DE LEÓN FUENTES & RUDAS, ABOGADOS, en representación de la recurrente RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. contra ALEX ANTONIO GUILLÉN SEVILLANO.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de julio de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	65-18B

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de 10 de mayo de 2018, ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 22 de noviembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. en contra de CYBER LIVE S.A., para lo cual se concedió el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

A foja 249 del expediente es visible informe de la Secretaria de la Sala, comunicando que el recurrente presentó en tiempo oportuno el recurso de casación corregido, por lo que pasa esta Corporación de Justicia a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado por la resolución antes mencionada.

Luego de llevar a cabo la revisión respectiva, se puede corroborar que se cumplió con lo ordenado por resolución de 10 de mayo de 2018, motivo por el cual se procede a declarar la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido presentado por los apoderados judiciales de CYBER LIVE, S.A. en contra de la resolución de 22 de noviembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. contra CYBER LIVE, S.A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de julio de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	339-17B

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 10 de mayo de 2018 ordenó la corrección del recurso de casación presentado por INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS, S.A en contra de la resolución de fecha 31 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario presentado en contra de GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

A foja 599 la Secretaria de la Sala comunica que el recurrente corrigió en término oportuno el recurso de casación, por lo que se procede con la revisión respectiva a fin de constatar que se dio cumplimiento con lo ordenado por resolución de 10 de mayo de 2018.

Luego de verificar el recurso de casación corregido, se puede corroborar que el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia, motivo por el cual, se procede con su admisibilidad.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido presentado por la sociedad INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS, S.A en contra de la resolución de fecha 31 de julio de 2017 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por la recurrente en contra de GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 99

Apelación 99

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MAURE SPINA Y MARÍA TERESA MAURE SPINA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 99

Hábeas Corpus 145

Primera instancia..... 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANN ELIZABETH HERNÁNDEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, MANUEL OCTAVIO BROWN ARDINES, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA Y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 145

Amparo de Garantías Constitucionales 201

Primera instancia..... 201

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD RUTA TRANSISTMICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE 21 DE MARZO DE 2018 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 201

Amparo de Garantías Constitucionales 271

Apelación 271

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, DEFENSOR PÚBLICO DE JONATHAN JESÚS ALVARADO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS, LICENCIADA MARELLIS VEGA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 271

Primera instancia..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, CONTRA LA PROVIDENCIA N 6 DE 20 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS FECHADA 4 DE JULIO DE 2018, POR NEGAR LA NULIDAD FORMULADA COMO ALEGACIÓN PREVIA POR VIOLACIÓN A LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEODORO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 20 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 279

Inconstitucionalidad..... 286

Acción de inconstitucionalidad 286

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA GONZÁLEZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL, EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 12 DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 286

Amparo de Garantías Constitucionales 371

Apelación 371

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO OLIER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH DANEIDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DE REINA, CONTRA LA SENTENCIA N 123 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 371

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOZA

&RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ Y ARMANDO MARTÍNEZ, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700065971. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 384

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO PÉREZ CAMPOS APODERADO JUDICIAL DE KEVIN SÁNCHEZ CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN A KEVIN SÁNCHEZ CELEBRADO EL 26 DE JULIO DE 2018, DIRIGIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS FÉLIX TORRERO, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800021768. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 392

Primera instancia..... 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESSICA EMILEIDY RAMÍREZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 59-PJCD-17-17 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD NEVADA ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 89 DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 398

Hábeas Corpus 402

Apelación 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA Y WALTER MARTIN GOYOCHEA CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 402

Primera instancia..... 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN MIGUEL PITTÍ BEITÍA EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EYNER CASTRO CABALLERO A FAVOR DE EDWIN ALEXIS DE GRACIA PINTO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 408

Tribunal de Instancia 410

Denuncia 410

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A MARYLIN ELIZABETH VALLARINO B., DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 410

Amparo de Garantías Constitucionales 415

Primera instancia 415

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DE LA REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL DEL SEÑOR ROLANDO ENRIQUE VARGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.031/JCD-08/2017 DE 12 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 415

Inconstitucionalidad 425

Acción de inconstitucionalidad 425

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.45 DE 16 DE JUNIO DE 2017, QUE ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY NO.51 DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 425

Tribunal de Instancia 433

Queja 433

QUEJA CONTRA LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, CONTRA LOS MAGISTRADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 433

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES, CONTRA EL AUTO NO. 511-18 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

Tribunal: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGIORIS GONZÁLEZ, FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA LA DECISIÓN VERBAL DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN CAMARENA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 19 DE ENERO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 529

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N 2759 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA REGIONAL METROPOLITANA, SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 76 DE 22 DE

MAYO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 552

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAURO A. DELGADO J., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANDREA INVESTMENT, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 554

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTWERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO CONTRA LA ALERTA MIGRATORIA CERTIFICADA MEDIANTE NOTA N SNM-513-IMP-2018 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRICK S. RAWLINS WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 055-PJCD-15-2017 DE 7 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15), DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 580

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ CONTRA EL FORMULARIO N 613 RESOLUCIÓN N 2017-345-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMHED DEL VIVAR DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 12377-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 591

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VADESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER YHONNY BARRÍA CAMAÑO CONTRA EL MEMORANDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GP, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN LUMCA, S. A., REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LUMCA CONTRA LA NOTA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2017 AL/344/2017 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Hábeas Corpus 604

Apelación 604

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA N 13-P.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL RUÍZ SÁNCHEZ, EN FAVOR DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

Primera instancia..... 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JAVIER ORTIZ, A FAVOR DE JESÚS BARRERA GÓMEZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO VALENCIA REBOLLEDO, JACK EDWARD ARTHUR DOWNS, GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZALEZ, LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ Y JULIAN ADONICAM WILLIAMS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 615

Hábeas Data 622

Primera instancia..... 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA PAULA FIGUEROA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFI CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ Y CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAÑEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 627

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VILLALBA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NESTOR CUBILLA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 631

Inconstitucionalidad 636

Acción de inconstitucionalidad 636

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY Nº 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, ... 636

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP) Y POR LA FEDERACIÓN AUTÉNTICA DE TRABAJADORES (FAT), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. 643

Advertencia 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA K., APODERADO JUDICIAL DE MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA ESPECÍFICAMENTE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO CARPETILLA NO. 201800011699). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 669

Tribunal de Instancia..... 674

Denuncia 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA NATHALIA SPENCER MC, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ALFREDO FELLO PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 678

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR OLMEDO GÓMEZ, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ PEPE CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Amparo de Garantías Constitucionales 1231

Primera instancia..... 1231

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES F&F PROPERTIES LTD. INC Y THE OCEAN TOWERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1231

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANN ELIZABETH HERNÁNDEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, MANUEL OCTAVIO BROWN ARDINES, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA Y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	06 de agosto de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	788-18

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus propuesta por la Licenciada Ann Elizabeth Martínez Hernández a favor de ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, MANUEL OCTAVIO BROWN ARDINES, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA Y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, y en contra el Director General del Sistema Penitenciario.

ANTECEDENTES

La licenciada Ann Elizabeth Martínez Hernández procuradora judicial de los señores ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, MANUEL OCTAVIO BROWN ARDINES, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, para el día 26 de julio de 2018, presentó ante la Secretaria General de la Corte, Acción de Hábeas Corpus a favor de sus representados y en contra del Director General del Sistema Penitenciario señalando lo siguiente:

- "Los señores ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, BROWN ARDINES MANUEL OCTAVIO, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, se encuentran detenido preventivamente desde el día 5 de junio de 2016, a órdenes de la Fiscalía Especializada en Pandillerismo presuntamente vinculados al delito de pandillerismo, y ya a casi 25 meses de detención preventiva no existe siquiera por parte del ente investigador una vista fiscal que nos permita avanzar con dicha investigación, y desde el día de su detención fueron trasladados a la Cárcel La Joya.
- Que los privados de libertad para el mes de diciembre del año 2017, mediante manuscrito dirigido a la Junta Técnica del Centro Penitenciario de La Joya, solicitaron

su traslado a la Cárcel Pública de Nueva Esperanza en Colón, debido a que sus familiares todos residen en la Provincia de Colón, debido a que por estar tan distantes de sus familiares se les dificulta la comunicación, visita y traslado de sus familiares para hacer llegar los enseres necesarios para sus visitas, y que además estaban siendo objeto de amenazas por parte de los demás internos del penal, por ser oriundos de otra Provincia.

- Que el Centro Penitenciario La Joya mediante Acta de Junta Técnica N° 004-18 de fecha 26 de enero de 2018, recomienda el traslado de los privados de libertad por razones humanitarias a la cárcel de Nueva Esperanza en Colón.

- Que mediante informes técnicos de seguridad N° 318Tras/Seg, N° 319Tras/seg, N° 320Tras/Seg, N° 321Tras/Seg y N° 322Tras/Seg del 23 de abril de 2018, el Departamento de Seguridad Penitenciaria, y luego del análisis de la condición de los privados, recomienda viable el traslado del Centro Penitenciario La Joya, al Centro Nueva Esperanza en Colón, por razones humanitarias.

- Que la Dirección del Sistema Penitenciario, mediante Resolución N° 1305 de fecha 10 de mayo de 2018, ordena el traslado de los privados de libertad ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, BROWN ARDINES MANUEL OCTAVIO, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, quienes se encuentran a órdenes de la Fiscalía Especializada en Pandillerismo.

- Que el día 23 de junio de 2018, sin ningún tipo de explicación y de manera abrupta todos los privados de libertad en mención, fueron sacados de la Cárcel de Nueva Esperanza en Colón y trasladados a La Mega Joya, Sector C, Sección C. Este traslado vulnera el artículo 2146 del Código Judicial que establece que la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la Provincia donde se cometió el delito y en su defecto en la cárcel del Distrito correspondiente.

- Que el Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, en su artículo 39 numeral 5, establece que "El traslado y cambio del destino judicial se notificara a la autoridad o autoridades que mantienen la situación de detención preventiva, por el centro de procedencia en el momento que se materializa", cabe destacar que la autoridad que mantiene la Detención preventiva de los privados de libertad, es la Fiscalía Especializada en Pandillerismo, y nunca fue notificada del traslado de los privados.

- Que el Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, en su artículo 69, establece "que el recurso de apelación se interpondrá por escrito en el plazo de 5 días tras la notificación de la decisión o acto impugnado, y como regla general tendrá efectivo devolutivo". Dicha apelación tampoco se dio, toda vez que la resolución que ordena el traslado de los privados en la parte del CONSIDERANDO, explica claramente que mediante Nota N° 328-2018, "FECHADA DE 14 DE JUNIO DE 2018", de la Subdirección General de Asuntos Penitenciario de la Policía Nacional se solicita Visto

bueno para el traslado de al Centro Penitenciario de Nueva Esperanza en Colón, de todos los privados de libertad en mención por razones de seguridad, y como arte de magia y de manera expedidita al día siguiente, mediante Informe Técnico de Seguridad N° 489 de fecha 15 de junio de 2018, N° 490 de fecha 15 de junio de 2018, N° 491 de fecha 15 de junio de 2018, N° 492 de fecha 15 de junio de 2018 y este último informe N° 493 que tiene fecha de 17 de mayo de 2018, (inclusive un mes antes de la nota que solicita el traslado de los privados), se explica que luego del análisis de la documentación remitida por parte de la Policía Nacional, se considera viable el traslado de los privados por razones de orden y seguridad hacia el Sector C del Centro Penitenciario La Nueva Joya, sin haber sido notificados y lo que es peor aún, sin permitirles hacer uso de su derecho a apelar dicha Resolución tal como lo establece el Decreto Ejecutivo 393 en su artículo 69, violando el debido proceso.

- Cabe destacar que todas las resoluciones en su parte RESOLUTIVA ordena la notificación a los privados de libertad, sin embargo ninguna de estas resoluciones fue debidamente notificadas, violando el debido proceso y cuartando su oportunidad a apelar tan abusivo e injustificado traslado, así como tampoco le fue notificado a la autoridad que mantiene la detención preventiva de los privados, es decir a la Fiscalía Especializada en Pandillerismo.

- Por las razones expresadas le solicitamos a esta máxima corporación de justicia que admita le hábeas corpus promovido, de carácter correctivo y en consecuencia se disponga el traslado de los señores ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, MANUEL OCTAVIO BROWN ARDINES, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, a la cárcel pública Nueva Esperanza en Colón para que sigan cumpliendo su injusta e interminable detención provincial en esa cárcel".

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de 27 de julio de dos mil dieciocho (2018), fue repartida y se admitió la presente Acción de Hábeas Corpus, de manera que ese mismo día, se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad demandada.

Así, consta que mediante Nota N° 836 -DIR/AL de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) y recibida ese mismo día a las 5:50 de la tarde en los estrados de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, la Autoridad demandada, Director General de Sistema Penitenciario, indicó a esta Superioridad lo siguiente:

- La Dirección General del Sistema Penitenciario, sí ordenó el traslado de los cinco (5) procesados antes citados del Centro Penitenciario de Nueva Esperanza, hacia el Centro Penitenciario La Nueva Joya, Sector C. Lo ordenado se hizo por escrito, mediante Resoluciones administrativas individualizadas, tal cual se indica seguidamente:

  - Resolución N° 1611 de 13 de junio de 2018. Noli Chiari De La Espada.

- Resolución N° 1612 de 13 de junio de 2018. Humberto Chiari De La Espada.
- Resolución N° 1613 de 13 de junio de 2018. Manuel Octavio Brown Ardines.
- Resolución N° 1614 de 13 de junio de 2018. Javier Antonio Appleton Roger.
- Resolución N° 1615 de 13 de junio de 2018. Rolando A. Pelegrin De La Espada.

- Como motivo de hecho mencionamos la Nota SGAP-N 238-2018 DE 14 de junio de 2018, de la Subdirección de Asuntos Penitenciarios de la Policía Nacional, a través de la cual solicitan el visto bueno para el traslado de centro de los precitados privados de libertad, por razones de orden y seguridad.

  El motivo de derecho se encuentra fundamento en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 393 de 25 de julio de 2015, que a la letra dice:

  Artículo 39. La competencia para ordenar traslados:

  - El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos independientemente de su situación jurídica.
  - La Dirección General del Sistema Penitenciario ordenará los traslados por cambio del Centro de destino, como consecuencia de la clasificación en periodos de los penados, de las revisiones periódicas, de las necesidades de tratamiento de la implementación de planes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cuanto a los sujetos a detención preventiva, el cambio de centro de destino puede estar motivado en el cambio de régimen del interno y necesidades de intervención terapéutica."

- Esta Dirección si tiene bajo su custodia a las personas que nos han mandado a presentar. Los cinco privados de libertad, se encuentran detenidos por el delito de pandillerismo, a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad la accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que su recurso se fundamenta principalmente en el traslado de sus representados ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, BROWN ARDINES MANUEL OCTAVIO, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, del Centro Penitenciario Nueva Esperanza en Colón, hacia el Centro Penitenciario de la Nueva Joya.

La Autoridad demandada al momento de liberar su informe en el caso que nos ocupa, fundamentó que el traslado de cada uno de los internos se realizó en virtud de la solicitud efectuada por la Subdirección de Asuntos Penitenciarios de la Policía Nacional a través de la Nota SGAP-N°238-2018 de fecha 14 de junio de 2018, lo cual motivó que la Dirección General del Sistema Penitenciario emitiera las Resoluciones Administrativas N°1611 de fecha 13 de junio de 2018 N°1612 de fecha 13 de junio de 2018, N°1613 de fecha 18 de junio de 2018, N°1614 de fecha 18 de junio de 2018 y N°1615 de fecha 18 de junio de 2018.

De las constancias que reposan en el expediente, se pueden apreciar los Informes Técnicos de Seguridad N°489/Tras/Seg, N°490/Tras/Seg, N°491/Tras/Seg, N°491/Tras/Seg, N°492/Tras/Seg, todos con fecha 15 de junio de 2018, a través de los cuales se recomienda al Director General del Sistema Penitenciario el traslado de los privados de libertad ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, BROWN ARDINES MANUEL OCTAVIO, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, hacia el Centro Penitenciario La Nueva Joya, Sector C, por motivos de orden y seguridad.

El habeas corpus correctivo tiene la intención de asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los encargados de administrar justicia, y especialmente entre el detenido y quien ejerce su defensa técnica, o cuando se determine que el detenido está siendo sometido a tratamientos crueles o indebidos, lo cual se encuentra sustentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Vemos entonces, que el traslado de los señores ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, BROWN ARDINES MANUEL OCTAVIO, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, desde el Centro Penitenciario Nueva Esperanza hacia el Centro Penitenciario La Nueva Joya, no se realizó de manera arbitraria, sino por el contrario, obedece a circunstancias de orden y seguridad tomadas por las autoridades competentes, en este caso la Dirección General del Sistema Penitenciario, que a su vez fundamenta la medida con base al artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°393 de 25 de julio de 2005, sobre la competencia para ordenar traslados "… 1. El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos independientemente de su situación jurídica. 2. La Dirección General del Sistema Penitenciario ordenará los traslados por cambio de centro de destino, en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas Técnicas como consecuencia de la clasificación en períodos de los penados, de las revisiones periódicas, de las necesidades de tratamiento, o de la implantación de planes por la Dirección General del Sistema Penitenciario; en cuanto a los sujetos a detención preventiva el cambio de centro de destino puede estar motivado en el cambio de régimen del interno, y en necesidades de intervención terapéutica. También ordenará la ejecución de los desplazamientos de internos requeridos por las autoridades judiciales."…

Tampoco se observa que la decisión del traslado de los señores ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, BROWN ARDINES MANUEL OCTAVIO, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, represente tratos humillantes, degradantes o infractores de la condición humana de los privados de libertad, o violatorios a los convenios en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad (Reglas de Tokio).

Adicional, tenemos que la accionante hace mención en su escrito a las diferencias de fechas que existen entre la resolución y el informe que solicita el traslado de los privados de libertad, lo cual fue verificado por esta Corporación de Justicia, y encontramos que si bien es cierto existen las diferencias de fechas atacadas

por la accionante, sin embargo de las constancias procesales se puede observar que se presenta un consecutivo en cuanto a los números de las resoluciones que fueron empleadas por la Dirección General del Sistema Penitenciario para ordenar el traslado correspondiente a cada uno de los privados de libertad a que hace referencia la presente acción; así como también vemos que la nota de recibido de los informes técnicos mantienen fecha de recibido del día 18 de junio del presente, de lo que se puede inferir que se cometió un error en cuanto a la fecha de la resolución.

Lo antes expuesto permite concluir que los traslados de los internos ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, BROWN ARDINES MANUEL OCTAVIO, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, cumplieron con la formalidad prevista tanto en la Ley N°55 del 30 de julio de 2003 que reorganiza el sistema penitenciario, como el Decreto Ejecutivo N° 393 de 25 de julio de 2005, y por consiguiente dichos traslados son declarados legales.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el traslado de los señores ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, BROWN ARDINES MANUEL OCTAVIO, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 45

Casación 45

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 47

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 49

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 51

Civil 83

Casación 83

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 83

Civil 117

Casación 117

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 117

CYBER LIVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., CONTRA LA

CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 119

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 123

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 124

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 125

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 127

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO 129

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 130

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 131

Civil 163

Casación 163

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 163

Civil 221

Casación 221

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 221

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 223

Civil 303

Apelación 303

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE ABRIL DE 2018, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 544073/2017 Y 19554/2018 DEL DIARIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN INCOADO POR WALKIRIA BETHANCOURT, CHRISTOPHER LEE, ROSALIA SOLÍS GALLARDO EN CONTRA DE VIRGINIA VDA. DE CORREDOIRA, JULIO CÉSAR SOLANO Y LAS SOCIEDADES DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES, S. A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

Civil 447

Casación 447

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 447

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 451

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 456

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 461

PROCESADORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JULIA ICAZA VIUDA DE BERMUDEZ, JULIA HORTENSIA ALEMAN Y JULIO ALEMAN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 470

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLIVER WACHTER, FUNDACIÓN VIDA PANAMÁ Y SWISS FOUNDATION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 472

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 476

Recurso de hecho 478

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES CONTRA LA NOTA DG-AL-008-2018 FECHADA 3 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EN LA CUAL NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 478

Civil 697

Apelación 697

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA APODERADO JUDICIAL DE ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 11 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA MARITZA MONTILLA DE DIEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 697

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE APODERADA JUDICIAL DE LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS CONTRA LOS DOS (02) AUTOS DE DEFECTOS CALENDADOS 25 DE JUNIO DE 2018, QUE NIEGA RESPECTIVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 118607/2018 Y 118610/2018. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 700

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 2 DE AGOSTO DE 2018, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 242281/2018 RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N 7030 DE 7 DE JUNIO DE 20018 LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL EL SEÑOR OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N N-18-391 RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE AL CARGO DE DIRECTOR/DIGNATARIO DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S. A. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO EJECUTIVO N 809 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 704

Casación..... 706

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 706

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 713

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA

RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 719

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 726

XIU QIU ZHANG DE ZHANG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA ANTONIO GARCIA PRIETO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 730

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE HENRY DANIEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SÍLABA MOTORS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 732

CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO Y JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 733

CARLOS RAUL MORCILLO BRAVO RECURREN CASACIÓN DENTRO DLE PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ARIEL MORCILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 742

BAMBITO FOREST INVESTMENT, COR. RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI Y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANISTMO, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 744

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 748

AURELIO GUZMÁN MUÑÓZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 752

TOTUMO CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE

MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 755

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 759

INDUSTRIAS VELARDE, S. A. Y NACHO'S FAST, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ALI YOUSSEF SAAB Y CESAR EFRAÍN MANCHONG PINZON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS Y EDITA PÉREZ ROJAS DE AVENDAÑO Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 767

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO Y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 769

PROMOTORA COLONIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDI Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 773

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES ASSICURAZIONI GENERALLI, S.P.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (HOY MAPFRE PANAMÁ, S.A.) Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (HOY SEGUROS SURAMERICANA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

JAIRE DEL CARMEN JIMENEZ ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE

CORALIA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA O CAROLINA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 777

Conflicto de competencia..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA JESUS ADRIANO ALONSO CORRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JUAN TORRES ESPINOSA CONTRA MATIAS CARRERA DELGADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 782

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE REGLAMENTACION DE VISITAS PROMOVIDO POR CARLOS ANDRES BOTERO GOMEZ EN CONTRA DE AMANDA JAVIER COLLADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 783

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR GISELA DEL CARMEN NAVARRO EN CONTRA DE ÁLVARO DIOMEDES SERRANO RÍOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 785

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO DYG, S. A. CONTRA GYNO HUMBERTO RIOS BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 787

Recurso de hecho 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS GUIAS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES Y CREDITOS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO APODERADA JUDICIAL DE GERALDA DA SILVA DE

RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ABRAHAM ABADI ZAFRANI CONTRA LA PARTE RECURRENTE Y GAROTA INMOBILIARIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 792

Recurso de revisión - primera instancia 797

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 797

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 799

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZ OBREGON VERGARA, APODERADA ESPECIAL DE NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 800

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ZHI HANG PAN Y GUANGYE WU, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 803

Tribunal de Instancia 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUSTAVO VÁSQUEZ PERÉZ CONTRA LA SENTENCIA N 44 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810

CIVIL

Casación

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	26 de septiembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	166-18

VISTOS:

La firma forense Rodríguez & Rodríguez, procuradora judicial de PROMARK SERVICES, S.A. y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, presentó recurso de casación en el fondo contra la Resolución de fecha 10 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue SMILE INVESTMENT, S.A.

En primer lugar, esta Corporación procederá a verificar si el recurso resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Observa la Sala que el recurso fue interpuesto contra una resolución proferida por un Tribunal Superior de Justicia que versa sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Además, se puede constatar en el expediente que el anuncio como la formalización del recurso de casación fue realizado en tiempo oportuno (cfr. fs. 441 y 445-456).

Vencido el término concedido para presentar alegatos sobre la admisibilidad del recurso (f. 460), el cual, no fue aprovechado por ninguna de las partes, procede esta Sala a verificar si el escrito de formalización presentado por la parte recurrente cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en los artículos 1169, 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial.

En cuanto a la determinación de la causal o causales, la Sala advierte que se invocaron causales de fondo, las cuales serán revisadas en el orden en que fueron propuestas.

La primera causal, fue enunciada como “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual, se fundamenta en ocho (8) motivos, y se citan como normas infringidas los artículos 781, 836, 897, y 898 del Código Judicial y el artículo 1706 del Código Civil.

En cuanto al primer presupuesto, la Sala considera que la causal fue determinada en los términos que contempla el artículo 1169 del Código Judicial, por tanto, se considera enunciada correctamente.

En cuanto al segundo presupuesto, observa la Sala que la parte recurrente incurrió en algunas deficiencias en la redacción de los motivos que le sirven de sustento a su primera causal.

En los motivos primero y séptimo, se observa que se hace referencia a parte de la sentencia impugnada, contrariando a la doctrina jurisprudencial de esta Sala; además, no se determinó ni individualizo un medio de prueba específico en su exposición, ni dónde estaría ubicado ese elemento probatorio cuestionado. Tampoco, se expuso en qué consistió el error valorativo del ad quem y cómo esa errónea valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La redacción de los motivos segundo, y tercero, tampoco cumple con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de esta Sala, puesto que no se identifica un medio de prueba en su exposición; en la foja 4 a la que se hace referencia, consta la demanda primigenia de la actora. No se expone en qué consistió el error valorativo del ad quem ni cómo estos supuestos errores influyeron en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Respecto a los motivos cuarto y quinto, se observa que la parte recurrente no identifica un medio de prueba en su exposición; las fojas a las que se hace referencia, consta la solicitud de Aseguramiento de pruebas, presentada el 25 de febrero de 2015 y se incurre en los mismos defectos señalados en el párrafo anterior.

El motivo sexto, cumple parcialmente con la jurisprudencia de esta Sala, ya que se identifica el elemento probatorio que estima se apreció incorrectamente y donde está ubicado (fojas) dentro del expediente. Empero, no expone cuál fue la apreciación que le dio el Tribunal ad quem en contraste con la apreciación que según la censura es acorde a derecho; ni cómo ese error en la valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El octavo motivo, no contiene cargo alguno, constituye una especie de colofón de lo afirmado en los motivos anteriores.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que el motivo sexto debe ser corregido, en el sentido que de su redacción se desprenda el cumplimiento de todas las exigencias establecidas por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, para su admisibilidad. El resto de los motivos deberán ser suprimidos.

Respecto al tercer presupuesto, esta Sala observa que la parte recurrente cumplió con señalar la norma que le asigna valor a las pruebas, así como la norma sustantiva que considera infringida como consecuencia del error probatorio junto con una explicación de la manera en que lo han sido. No obstante, esta Colegiatura considera que la parte recurrente deberá ajustar este apartado, suprimiendo las normas adjetivas de carácter probatoria que no guarden relación con el único motivo que se le ordeno corregir.

La segunda causal, fue enunciada como “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual, se fundamenta en cuatro (4) motivos, y se citan como normas infringidas los artículos 780 y 784 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

Observa la Sala que la parte recurrente cumplió cabalmente con determinar la causal en los términos establecidos en la Ley.

En cuanto al segundo presupuesto, la Jurisprudencia de esta Sala ha establecido que tratándose de la causal probatoria de error de hecho, los motivos deben reflejar: el elemento probatorio dado por existente o inexistente; dónde está ubicado (foja) dentro del expediente, si existe y que se prueba con ese medio probatorio; y finalmente, como ese error de hecho influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos, la parte recurrente hace referencia a las consideraciones expuestas por el Tribunal ad quem referente a la condena pecuniaria; pero, no identifica el medio probatorio dado por existente. Siendo esto así, los motivos carecen de cargos claros y concretos de injuridicidad.

Respecto al tercer presupuesto, observa la Sala que la parte recurrente omitió citar la norma adjetiva que consagra el medio probatorio que la sentencia dio por existente.

Las deficiencias advertidas hacen inadmisible la segunda causal de fondo, por razones formales.

La tercera causal, "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fue enunciada correctamente.

En cuanto a los motivos, se puede apreciar que la parte recurrente transcribió parte de la resolución impugnada. Además, no expuso de forma clara cuál fue la interpretación que le dio el Tribunal a la norma de derecho cuestionada en contraste con la interpretación que en su opinión se le debió dar al precepto jurídico; sumado a lo expuesto, se alude a elementos probatorios. De ahí, que esta Colegiatura considera que la redacción de los motivos no cumple con las formalidades que la doctrina jurisprudencial ha establecido para esta causal de fondo, lo que trae como consecuencia la inadmisibilidad de la causal.

Como normas infringidas se citaron y explicaron los artículos 85 y 89, de la Ley 32 de 1927, y el artículo 528-A del Código de Comercio. Este tercer apartado tampoco cumple con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de esta Sala, ya que se hace referencia a cuestiones de hechos en la explicación de la infracción de los artículos 89 y el artículo 528-A mencionados, o sea, a que se debió probar o declarar probado. Además, debió incluirse en este apartado las normas que consagran las reglas de interpretación.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal e INADMITE la segunda y tercera causal del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense Rodríguez & Rodríguez, en representación de PROMARK SERVICES, S.A. y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, contra la Resolución de fecha 10 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que SMILE INVESTMENT, S.A. le sigue a los casacionistas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 65

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LOS LICENCIADOS ALEXANDER NAVAS GAITÁN, RIGOBERTO VERGARA, ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA Y VICTORIA MERCEDES NORATO PINTO CONTRA LA SENTENCIA Nº8 DE 10 DE MAYO DE 2018 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 65

Casación penal 177

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGDALENA ISABEL CHACÓN BARRIOS, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA JOVEN NAIROBIS DAYANA GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 177

Penal - Negocios de segunda instancia 181

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 181

Revisión 183

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BONARGE AUGUSTO ADAMES, A FAVOR DEL SEÑOR DERICK ABDIEL CUETO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 183

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR OROBIO VALENCIA, DE LA FIRMA OROBIO & OROBIO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACINTO ANTONIO SANTOS RUANE, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 185

Casación penal 237

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BERNABÉ MORENO MENESES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LOS DEPÓSITOS DE LA COMPAÑÍA CLOROX (HURTO CON FRACTURA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 237

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR REIMUNDO VALDÉS CRUZ, SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS),

EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD J. Y.D.A. Y E.V.G.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 243

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ALEX DE LEÓN, DIEGO RENTERÍA LÓPEZ Y KERVIN KIRB DE LEÓN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 246

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS DEFENSO PÚBLICO DE BASILIO AUGUSTO RAMÍREZ OJO CONTRA LA SENTENCIA Nº17/2018 DE 30 DE JULIO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE HERRERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 249

Revisión 251

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA MAYLIN YANISELLE RUIZ CALDERÓN SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, COMETIDO EN PERJUICIO DE MILEYKA YAMILETH GUDIÑO DUTARY. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 251

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO AUGUSTO ANDERSON SANTIAGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 253

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 256

Casación penal 319

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.77 S.I. DEL 16 DE ABRIL DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEYDA MEJIA GAVIRIA, POR SUPUESTO DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 319

Revisión 332

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE RICARDO DIXON PABLO, Y CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PRESENTADA

POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES A FAVOR DEL SEÑOR DIXON PABLO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE J.P.P. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 332

Tribunal de Instancia..... 335

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 335

Casación penal 491

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN GONZÁLEZ VIQUE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CIRA SALINAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 491

Casación penal 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA CONTRA EL AUTO N 17 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LIDEYKA LIPERO OLMEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PADILLA GOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 80-S.I. DE 21 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 827

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 113-S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA Y CARLOS ARTURO VALENCIA, POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS DE LEÓN VILLASANTA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO

DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 836

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS CORONADO GARCIA, CONTRA SENTENCIA 2DA. NO.18 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO DE VEHÍCULO , EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO MOOTOO RIVAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 844

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA MICHELL YOLANDA KING MINA, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. 65 DE 10 MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 854

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CIELO SOFÍA CEPEDA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JUNIER BARRÍAS CORTEZ, Y CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA N 28 DE 4 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS GABRIEL OTHON SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 856

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JORGE MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CARRACEDO PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ELIDA YANETH SOTO DE CARRACEDO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 858

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (EN LA MODALIDAD DE INSOLVENCIA), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA NADIA CALVO DE LA FLOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 860

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA

SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 863

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 879

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DIOMEDES JIMÉNEZ VARGAS, POR DELITO DE CONSPIRACIÓN EN CASOS DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 894

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 126/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 897

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YAM CARLOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES DOLOSAS), EN PERJUICIO DEL SEÑOR CEFERINO CABALLERO FUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 901

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS MIGUEL RODRIGIEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 902

Penal - Negocios de primera instancia 905

Incidente 905

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN

MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 905

Recurso de hecho 912

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ DE LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ZERNA OLIVER, EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).... 912

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ABDIEL ELPIDIO TORRES PÉREZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.I.R.G., CONTRA EL JUEZ DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 917

Solicitud 920

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 27-17 DEL 2 DE MAYO DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA, LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA EN FAVOR DE VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE DAVID RAÚL SALAZAR BROWN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 920

Penal - Negocios de segunda instancia 926

Sentencia condenatoria apelada 926

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS CORTÉZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS IVÁN ZÚÑIGA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 926

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO DEFENSOR PUBLICO EN REPRESENTACIÓN DE ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR Y POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 14 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELLOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CRISTOBAL GARCÍA. (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 929

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA N 05-P.I. DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KALLEN WELD VILLARREAL Y ALEXIS FENANDEZ POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JONATHAN GABRIEL MEDINA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 933

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 939

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 949

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 16 P.I., DE 06 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 960

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID YUNIER GUTIÉRREZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 10 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 967

Revisión..... 973

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO POWERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 973

Tribunal de Instancia..... 977

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO CONTRA LOS MAGISTRADOS JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, HARRY DÍAZ Y ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN LA MODALIDAD DE

BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 977

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGDALENA ISABEL CHACÓN BARRIOS, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA JOVEN NAIROBIS DAYANA GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de septiembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	2014-00001636C

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Anulación con concurrencia de causales de Casación, formalizado por la licenciada Magdalena Isabel Chacón Barrios, en su condición de defensora pública del señor José Gilberto Cano Córdoba, contra la Sentencia Penal No. 12 de 28 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Los Santos, mediante la cual declaró Culpable al señor Cano Córdoba, por delito de Violación Sexual, en perjuicio de Nairobis Dayana González Rivera, condenándolo a la pena de seis (6) años de prisión, y como pena accesoria la inhabilitación para ejercer cargos públicos y políticos por el término de tres (3) años.

La Sala procede al examen del libelo, a efectos de determinar si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la causal de casación y de las previstas para el recurso de anulación.

En ese sentido, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado por la abogada defensora dentro del plazo establecido, siendo interpuesto por sujeto procesal legitimado. En cuanto a la decisión impugnada, el recurso ha sido dirigido contra la Sentencia Penal No. 12 de 28 de junio de 2018 del Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Los Santos, que declaró Culpable al señor José Gilberto Cano Córdoba de la acusación formulada en su contra por delito de Violación Sexual, descrito en el artículo 174 del Código Penal, por lo que es una resolución susceptible de impugnación vía casación, al corresponder a una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio Oral, que hace tránsito a cosa juzgada.

Observa la Sala, que se trata de un recurso de anulación, cuyo conocimiento compete al Tribunal Superior de Apelaciones, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 2 del Código Procesal Penal; el cual ha sido remitido a esta Sala, ante la concurrencia de las causales de casación contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal relativos a cuando: “Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la

República de Panamá y contenidos en la ley" y cuando "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso".

Ahora bien, el artículo 173 del Código Procesal Penal, faculta a esta Sala para llevar a cabo un análisis respecto a la competencia sobre el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, para determinar si asume el conocimiento de las causales de casación y las previstas para el recurso de anulación o si se devuelve al Tribunal de Apelaciones para que conozca el recurso de anulación. De allí que, esta Superioridad debe hacer este estudio previo respecto a la competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente en cuanto a las causales de casación invocadas, toda vez, que para el recurso de anulación, el Código Procesal Penal no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede ordenar su corrección.

En esa línea de pensamiento, consta en el libelo, que la casacionista formalizó recurso de anulación con causales concurrentes de casación y como única causal de fondo del recurso de anulación invocó la establecida en el numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal (Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo); y subsiguientemente invoca las contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal (Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley) y (Se hubieran infringido las garantías del debido proceso).

De la lectura de los motivos que sustentan ambas causales de casación invocadas, observamos que guardan estrecha relación entre sí, toda vez que se ciñen a discrepar medularmente en que el Tribunal de Juicio de Los Santos tomó en consideración la prueba que habla sobre el resultado del análisis de laboratorio sobre los fluidos extraídos de la víctima, prueba que a concepto de la defensa nunca le fue revelada y no podía ser utilizada en juicio; de igual forma difiere de lo externado por el Médico Forense Adarcilio Pimentel quien no está autorizado para analizar y referirse en la sustentación de su evaluación sobre dicha prueba de laboratorio.

Es oportuno indicar que a fojas 119-143, se tiene Oposición a Recurso de Anulación con Causal de Casación, presentado por licenciado Jorge Luis Rodríguez Castro, Fiscal de Circuito de la provincia de Los Santos, quien entre otras cosas expresó lo siguiente:

> "El testimonio del perito Doctor ADALCILIO PIMENTEL, quien sustentó y dio sus conclusiones al Tribunal de Juicio Oral de Los Santos, consistente en su participación como Médico Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien estableció en su Evaluación Médico Legal Oficio N°. 281 IMELCF / CM –Ag / H-03-2012, de fecha 2 de marzo, realizada a la joven NAIROBIS DAYANA GONZÁLEZ RIVERA, en su historial hace el señalamiento que fue abusada sexualmente por un conocido (esposo de la tía), el día 2 de marzo de 2014. Así como también en su Examen ginecológico, estableció lo siguiente:

1. …
2. …

3. …Se recoge hisopo vaginal para la presencia se semen.

…

En esa misma línea, la defensa del acusado, hace en su argumentación y establece también en este recurso, que el Médico Forense, expuso en su declaración situaciones que no contaban en el informe; eso es falso, ya que consta en audio y video que el medido (sic) Forense en su intervención dando sus conclusiones periciales, señalo que había tomado muestras de hisopos o fluidos, de los cuales tenía conocimiento porque el resultado, el cual le fue enviado por el Laboratorio, que hizo el análisis pericial, a su despacho donde sale POSITIVO, lo que es parte integral de sus conocimientos con relación a los hechos investigados." (f.130)

Ahora bien, de la atenta lectura de la Sentencia Penal No. 12 de 28 de junio de 2018, se puede apreciar claramente que los señores jueces sobre este reclamo en específico manifestaron lo siguiente:

"…Es por ello, que si analizamos la versión rendida en el juicio por la testigo DINA VASTTY QUINTERO RIVERA de CANO y los dos (2) peritos (BETZY JUDITH y ADARCILIO PIMENTEL) con la versión prestada ante la Fiscalía y los informes periciales, cuya parte medular fueron leídas y sustentados en juicio, se puede concluir, que si bien es cierto, se agregaron hechos o circunstancias que no estaban reflejados en su declaración leída durante el juicio y en los informes periciales; también es cierto que, lo que valora el juzgador, es la versión rendida por los testigos y peritos durante la celebración del juicio; ya que durante el calor del interrogatorio o contra interrogatorio pueden salir a relucir hechos o circunstancias que no habían quedado reflejado en su versión anterior, ya sea porque no se abordó este tema o porque no se le pregunto al respecto.

…

En ese mismo línea, la defensa del acusado, hace alusión en su argumentación que el Médico Forense, expuso en su declaración situaciones que no contaban en el informe; pero ella utiliza, a su favor, situaciones que fueron dichos por el médico y que tampoco consta en el informe, como lo es el hecho que, en la víctima, no se evidenció en el examen la existencia de coito recientes; es por ello, que el análisis de la prueba, practicada en el juicio oral, debe hacerse de forma integral.

…

No hay que perder de vista que este tipo de delitos son especiales y que se realizan en la clandestinidad, donde el juzgador tiene que hacerse asistir por peritos, como lo es el Médico Forense quien determina si los hallazgos encontrados en la víctima son compatibles con el acceso carnal; situación que ha quedado acreditada con la presencia de semen y espermatozoides recogidos por el Forense mediante hisopado" (fs.85-87) (El subrayado es nuestro)

Es por ello, que los argumentos expuestos por la abogada defensora, no evidencian afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que conlleve a que esta Sala deba conocer el presente recurso, toda vez que el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos conoció y valoró los razonamientos jurídicos referentes a las pruebas aquí mencionadas. De esta manera, vemos que la argumentación llevada a colación por la casacionista ante esta Sala Penal no encaja como una infracción a los intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de

Panamá o al debido proceso, pues están destinadas cardinalmente a cuestionar supuestos errores de derecho en la apreciación de pruebas por parte del tribunal de Juicio.

Tal situación, conlleva recordar que este recurso busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el proceso; pues en la lógica del Sistema Procesal Penal Acusatorio, este recurso permite al Tribunal de Casación, de estimar comprobada la violación de derechos consagrados en la Constitución en cualquier fase del procedimiento, entonces, como garante de la tutela de los derechos constitucionales, anular lo indebidamente actuado y remediar la fractura del derecho Constitucional.

En virtud de lo expresado, la Sala estima que no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso, ante la inexistencia de concurrencia de causales, razón por la cual devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE HECHO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DE LA CUAL "RECHAZA CONCEDER A REVISIÓN EL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN CONTRA DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 191 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, EN DONDE, EN VISTA DE UNA ACUMULACIÓN DE INCIDENTES ILEGALMENTE HECHA, SE PROCEDE A CONCEDER LA PRÓRROGA EN LA INVESTIGACIÓN QUE ADELANTA LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN EN CONTRA DE VÍCTOR LEONEL BENAVIDES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	03 de septiembre de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	185-18RH

VISTOS:

La licenciada MARCELA ARAÚZ QUINTERO, apoderada judicial del señor ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, formalizó recurso de hecho contra la resolución de 10 de mayo de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual “rechaza conceder a revisión el recurso de casación incoado en contra del Auto de Segunda Instancia N° 191 de 14 de diciembre de 2016, en donde, en vista de una acumulación de incidentes ilegalmente hecha, se procede a conceder la prórroga en la investigación que adelanta la Fiscalía Anticorrupción en contra de Víctor Leonel Benavides, y que una vez se cumplan los estadios correspondientes a este recurso se procede a ordenar al Honorable Tribunal que remita el recurso de casación ya sustentado ante los estrados de la Sala para la consideración de rigor”. Posteriormente, el 18 de julio de 2018, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal escrito a través del cual la letrada desiste del Recurso de Hecho, por lo que se procede a resolver.

Sobre el particular, esta Colegiatura acota que aunque en nuestra legislación no existan normas que regulen el desistimiento en materia de Recurso de Hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087 y subsiguientes del Código Judicial.

En este orden de ideas, el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 Lex cit establece que esta manifestación de voluntad debe ser presentada personalmente al Secretario del Juzgado

respectivo o estar autenticado por el Juez o Notario, por lo que resulta importante destacar que el documento recibido el 18 de julio de 2018 por la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia presenta un sello en el que el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá certifica que la licenciada ARAÚZ firmó el documento en su presencia y ante testigos.

Aunado a lo anterior, se consta que en el poder especial conferido por el señor ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ a la licenciada MARCELA ARAÚZ para la interposición del recurso que nos ocupa, se le facultó expresamente para ejercer distintos actos entre los que se incluye desistir de las acciones y recursos interpuestos en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que resulta admisible el desistimiento de la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Hecho presentado por la licenciada MARCELA ARAÚZ QUINTERO, en representación del señor ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, contra la resolución de 10 de mayo de 2018 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO del cuadernillo.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ E. AYÚ PRADO ... HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BONARGE AUGUSTO ADAMES, A FAVOR DEL SEÑOR DERICK ABDIEL CUETO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de septiembre de 2018
Materia:	Revisión
Expediente:	2018-25R

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Bonarge Augusto Adames Sanjur, actuando en nombre y representación del señor Derick Abdiel Cueto Rodríguez, contra la sentencia No.116 de 11 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena de prisión, por ser autor del delito consumado de Violación, en perjuicio de la menor Y.Q.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al verificar si el recurso cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales, la Sala observa lo siguiente:

El recurso fue dirigido a "SEÑORES MAGISTRADOS/JUECES DE GARANTÍA, DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, UBICADO EN PLAZA ÁGORA", incumpliendo con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial; se observa además, que fue promovido por persona procesalmente hábil, identificando la sentencia cuya revisión se demanda, así como el Tribunal que la expidió, el delito que dio lugar a ella y la pena impuesta; de igual manera, la presentación es oportuna pues la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por último, el recurrente es la persona que resultó sancionada.

El revisionista enumera doce (12) hechos que identifica en un apartado titulado "RECUENTO CONCATENADO DE LAS SUMARIAS EN LOS SIGUIENTES HECHOS, SEGUIDOS A DERICK ABDIEL CUETO RODRÍGUEZ", transcribiendo en cuarto hecho los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

De igual manera, plasma otro acápite de la siguiente manera: "FUNDAMENTAMOS NUESTRA SOLICITUD EN LAS SIGUIENTES FALENCIAS QUE SE COMETIERON POR PARTE DE LA FISCALÍA SEXTA

DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DERICK CUETO RODRÍGUEZ", diez (10) hechos plagados de apreciaciones subjetivas manifestando supuestos errores incurridos por el Ministerio Público en la investigación seguida a su representado, enumerando una serie de pruebas que no se practicaron; asimismo, en el hecho segundo, nuevamente transcribe los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, omitiendo mantener un orden en su recurso, citando normas correspondientes a nulidades procesales, solicitando finalmente se declare la nulidad del proceso.

No obstante, a criterio de esta Superioridad el Recurso de Revisión debe ser inadmitido, habida cuenta que se incumplieron algunos requisitos de forma, del texto del recurso se desprende que el derecho invocado respecto a las causales lo son los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, mismo que conforme a lo preceptuado en el artículo 559 del Código Procesal Penal (aprobado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008), se encuentra derogado; de manera específica la norma citada derogó el Libro III del Código Judicial adoptado por Ley 29 de 25 de octubre de 1984.

Así las cosas, artículo 553 del Código Procesal Penal, determina que las disposiciones de este código sólo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia, y en este punto debemos entender que el Recurso de Revisión no es una continuación del proceso al cual corresponde la sentencia atacada, debido a que esa sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y corresponde a un proceso cerrado y archivado.

Por lo tanto, siendo el Recurso de Revisión un acto nuevo e independiente del proceso donde se produjo la sentencia que está siendo impugnada, para su trámite debe apegarse a las leyes vigentes al momento de su interposición. En este caso, el recurso se presentó en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de julio de 2018, de allí que, estando derogado el Libro III del Código Judicial, la Ley vigente es la contenida en el Código Procesal Penal aprobado por ley 63 de 26 de agosto de 2008, específicamente los artículos 191 al 197, tal como se ha señalado en distintos fallos proferidos por esta Corporación, entre los cuales resaltamos: resolución de fecha 20 de junio de 2017, 10 de julio de 2017, 9 de octubre de 2017.

En consecuencia, lo procedente es inadmitir el recurso de revisión ensayado, sin perjuicio que si es el caso y se cumplen las condiciones establecidas en la Ley Procesal, pueda ser interpuesto nuevamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión propuesto por el licenciado Bonarge Augusto Adames Sanjur, actuando en nombre y representación del señor Derick Abdiel Cueto Rodríguez, contra la sentencia No.116 de 11 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR OROBIO VALENCIA, DE LA FIRMA OROBIO & OROBIO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACINTO ANTONIO SANTOS RUANE, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de septiembre de 2018
Materia:	Revisión
Expediente:	2018-19-R

VISTOS:

El licenciado Víctor Orobio Valencia, de la firma Orobio & Orobio Abogados, ha formalizado Recurso de Revisión, a favor del señor Jacinto Antonio Santos Ruane, contra la Sentencia N° 157 del 2 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, la cual fue reformada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, e impone la pena de diez (10) años de prisión por ser autor de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Blanqueo de Capitales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede esta Corporación de Justicia a resolver la admisibilidad del recurso presentado, para lo cual analizaremos el texto del escrito a efectos de verificar si la recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

El recurso es propuesto por el licenciado Víctor Orobio Valencia, de la firma Orobio & Orobio Abogados, quienes asumieron la representación del señor Jacinto Antonio Santos Ruane, por tanto, está legitimada para solicitar la revisión de la sentencia según lo dispuesto por el artículo 192 del Código Procesal Penal.

El escrito de revisión fue promovido mediante memorial ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 193 del Código Procesal Penal.

Aprecia la Sala que la firma proponente incumple con la exigencia legal establecida en el artículo 193 del Código Procesal Penal, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada. En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentado que resulta necesario acompañar "con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada" (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002). En este caso, no se aportó copia autenticada de la sentencia ni tampoco de ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, tendente a demostrar que el fallo se encuentra en firme, lo cual era necesario.

Adicionalmente, se observa que el recurrente formula su disconformidad contra la Sentencia N° 157 del 28 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal; situación que resulta incongruente toda vez que luego explica que esta sentencia absolvió a su representado. Por otro lado, explica que la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, impuso a su representado una pena de diez (10) años, sin embargo, en ningún acápite del escrito se identifica la sentencia condenatoria.

En cuanto a la causal de revisión, tenemos que el revisionista invoca el numeral 3 del artículo 191 del Código Procesal Penal, a saber:

> "Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:
>
> 1. …
> 2. …
> 3. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.
> 4. …
> 5. …

Es necesario puntualizar que la tercera causal del artículo 191 del Código Procesal Penal, contiene cuatro (4) supuestos de revisión que se producen cuando, después de la sentencia impugnada, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, posean la trascendencia que haga evidente alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho no existió; 2. Que el imputado no lo cometió; 3. Que el hecho cometido no es punible; y 4. Que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Ahora bien, aun cuando en el apartado correspondiente el licenciado Orobio no especifica en qué supuesto fundamenta su recurso, del estudio íntegro del escrito pareciera que se refiere al tercer supuesto, toda vez que alude a "la inexistencia del delito" en la conducta de su representado.

En este sentido, el revisionista sustenta la causal probatoria en diez (10) hechos, en los cuales realiza una serie de apreciaciones subjetivas que se dirigen a cuestionar la objetividad y criterio de valoración empleado por el Segundo Tribunal Superior.

En este sentido, en el primer motivo explica que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal absolvió a su representado ya que no existe evidencia que sostuviese la acusación; no obstante, el juzgador de segunda instancia se basó en dos (2) pruebas para justificar y vincular al señor Santos Ruane a los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Blanqueo de Capitales, siendo estos: a) el informe de Investigación del 18 de octubre de 2012, suscrito por el Sargento 2° Jorge Ruiz, de la Sección de Análisis e Inteligencia de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Nacional; y b) el Informe de Actuación del 7 de julio de 2014, suscrito por el Subteniente Eric Espitia, de la División de Blanqueo de Capitales.

En los hechos segundo a octavo, refiere apreciaciones personales en las que expone, lo que para él, son errores de juicio del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, además de aducir pruebas adicionales que debieron procurarse y practicarse, las cuales hubiesen absuelto a su representado.

Por su parte, el noveno hecho explica la necesidad urgente de confeccionar un estudio con los registros contables y toda la documentación del historial comercial, certificaciones de los proveedores de insumos y demás documentos que acreditan las actividades lícitas que hacía su cliente para vivir y lamentablemente por falta de cuidado el abogado anterior no lo incorporó al proceso ni tampoco existe informe contable en beneficio de su cliente.

Finalmente, el décimo hecho manifiesta que "Los nuevos elementos de pruebas y los hechos descritos arrojan como resultado inevitable la inexistencia del delito en la conducta de nuestro cliente".

Culminada su exposición, el letrado solicita que se acceda a la revisión de la causa y añade un acápite que denomina "Pruebas que se adjunta (sic) y se solicitan"; en esta sección enumera diversos certificados de registro civil aportados, solicita que se emitan boletas de citación para recabar pruebas testimoniales de seis (6) personas, además peticiona que se cite a un perito para que introduzca el informe que justifique contablemente los ingresos del señor Jacinto Antonio Santos Ruane, para lo cual el licenciado Orobio designa al licenciado Manuel Díaz Herrera, Contador Público Autorizado, y adjunta el informe por él confeccionado.

Luego de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que lo pretendido es que este Tribunal de revisión penal pondere nuevamente un cúmulo de pruebas que se dicen no valoradas, imposibilitándole a esta Superioridad analizar si en efecto fueron valoradas o no debido a la no presentación de las copias autenticadas de las sentencias penales atacadas –requisito que, como ya explicamos, es indispensable, toda vez que lo que se requiere es la revisión de una sentencia firme-, empro, realiza argumentaciones subjetivas sobre diversos elementos probatorios supuestamente no utilizados por ninguna de las instancias judiciales que conocieron del proceso seguido contra su representado.

Finalmente, se advierte que el Recurso de Revisión tiene límites, de modo tal que no toda disconformidad contra las resoluciones judiciales en materia penal son suficientes para fundamentarlo, sino aquellas que encuentran asidero en las causales previstas en el artículo 191 del Código Procesal Penal, acompañadas del respectivo medio probatorio individualizado que las respalda, lo que es necesario para proceder a su admisibilidad.

Como quiera que el recurso de revisión que nos ocupa no cumple con los requisitos mínimos que establecen el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, esta Superioridad procede a inadmitirlo, sin perjuicio de que si es el caso y se cumplen las condiciones establecidas en la Ley Procesal, el recurso pueda ser interpuesto nuevamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda De lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el licenciado Víctor Orobio Valencia, de la firma Orobio & Orobio Abogados, a favor del señor Jacinto Antonio Santos Ruane, contra la Sentencia N° 157 del 2 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, la cual fue reformada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 99

Apelación 99

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MAURE SPINA Y MARÍA TERESA MAURE SPINA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 99

Hábeas Corpus 145

Primera instancia..... 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANN ELIZABETH HERNÁNDEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, MANUEL OCTAVIO BROWN ARDINES, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA Y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 145

Amparo de Garantías Constitucionales 201

Primera instancia..... 201

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD RUTA TRANSISTMICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE 21 DE MARZO DE 2018 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 201

Amparo de Garantías Constitucionales 271

Apelación 271

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, DEFENSOR PÚBLICO DE JONATHAN JESÚS ALVARADO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS, LICENCIADA MARELLIS VEGA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 271

Primera instancia..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, CONTRA LA PROVIDENCIA N 6 DE 20 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS FECHADA 4 DE JULIO DE 2018, POR NEGAR LA NULIDAD FORMULADA COMO ALEGACIÓN PREVIA POR VIOLACIÓN A LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEODORO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 20 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 279

Inconstitucionalidad..... 286

Acción de inconstitucionalidad 286

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA GONZÁLEZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL, EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 12 DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 286

Amparo de Garantías Constitucionales 371

Apelación 371

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO OLIER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH DANEIDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DE REINA, CONTRA LA SENTENCIA N 123 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 371

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOZA

&RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ Y ARMANDO MARTÍNEZ, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700065971. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 384

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO PÉREZ CAMPOS APODERADO JUDICIAL DE KEVIN SÁNCHEZ CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN A KEVIN SÁNCHEZ CELEBRADO EL 26 DE JULIO DE 2018, DIRIGIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS FÉLIX TORRERO, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800021768. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 392

Primera instancia..... 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESSICA EMILEIDY RAMÍREZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 59-PJCD-17-17 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD NEVADA ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 89 DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 398

Hábeas Corpus 402

Apelación 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA Y WALTER MARTIN GOYOCHEA CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 402

Primera instancia..... 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN MIGUEL PITTÍ BEITÍA EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EYNER CASTRO CABALLERO A FAVOR DE EDWIN ALEXIS DE GRACIA PINTO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 408

Tribunal de Instancia 410

Denuncia 410

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A MARYLIN ELIZABETH VALLARINO B., DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 410

Amparo de Garantías Constitucionales 415

Primera instancia 415

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DE LA REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL DEL SEÑOR ROLANDO ENRIQUE VARGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.031/JCD-08/2017 DE 12 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 415

Inconstitucionalidad 425

Acción de inconstitucionalidad 425

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.45 DE 16 DE JUNIO DE 2017, QUE ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY NO.51 DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 425

Tribunal de Instancia 433

Queja 433

QUEJA CONTRA LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, CONTRA LOS MAGISTRADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 433

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES, CONTRA EL AUTO NO. 511-18 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

Tribunal: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGIORIS GONZÁLEZ, FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA LA DECISIÓN VERBAL DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN CAMARENA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 19 DE ENERO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 529

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N 2759 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA REGIONAL METROPOLITANA, SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 76 DE 22 DE

MAYO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 552

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAURO A. DELGADO J., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANDREA INVESTMENT, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 554

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTWERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO CONTRA LA ALERTA MIGRATORIA CERTIFICADA MEDIANTE NOTA N SNM-513-IMP-2018 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRICK S. RAWLINS WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 055-PJCD-15-2017 DE 7 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15), DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 580

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ CONTRA EL FORMULARIO N 613 RESOLUCIÓN N 2017-345-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMHED DEL VIVAR DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 12377-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 591

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VADESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER YHONNY BARRÍA CAMAÑO CONTRA EL MEMORANDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GP, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN LUMCA, S. A., REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LUMCA CONTRA LA NOTA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2017 AL/344/2017 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Hábeas Corpus 604

Apelación 604

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA N 13-P.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL RUÍZ SÁNCHEZ, EN FAVOR DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

Primera instancia..... 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JAVIER ORTIZ, A FAVOR DE JESÚS BARRERA GÓMEZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO VALENCIA REBOLLEDO, JACK EDWARD ARTHUR DOWNS, GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZALEZ, LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ Y JULIAN ADONICAM WILLIAMS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 615

Hábeas Data 622

Primera instancia..... 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA PAULA FIGUEROA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFI CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ Y CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAÑEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 627

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VILLALBA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NESTOR CUBILLA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 631

Inconstitucionalidad 636

Acción de inconstitucionalidad 636

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY Nº 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, ... 636

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP) Y POR LA FEDERACIÓN AUTÉNTICA DE TRABAJADORES (FAT), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. 643

Advertencia 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA K., APODERADO JUDICIAL DE MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA ESPECÍFICAMENTE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO CARPETILLA NO. 201800011699). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 669

Tribunal de Instancia..... 674

Denuncia 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA NATHALIA SPENCER MC, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ALFREDO FELLO PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 678

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR OLMEDO GÓMEZ, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ PEPE CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Amparo de Garantías Constitucionales 1231

Primera instancia..... 1231

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES F&F PROPERTIES LTD. INC Y THE OCEAN TOWERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1231

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD RUTA TRANSISTMICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE 21 DE MARZO DE 2018 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	452-18

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Ubaldo Vallejos De León apoderado judicial de la sociedad Rutas Transísmicas, S.A. a través de su representante legal el señor Julio César González, contra la providencia de 21 de marzo de 2018, dictada por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

ACTO DEMANDADO

El acto acusado se constituye en la providencia de 21 de marzo de 2018, proferida por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Vemos que en esta resolución se señala en el primer párrafo “Que los señores Abel Obando de la organización Selectivo Bocas, Roberto De Gracia de la organización SINCOTAVECOP, Rolando Robinson de la organización TAXI 25, Eduardo Lewis de la organización SINCOTAVECOP, Faustino Morales y Nicanor Chuito de la organización URRACA, presentaron el día de hoy 20 de marzo de 2018, las Copia (sic) del Fallo fechado el 12 de diciembre de 2003, el cual resuelve la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Fernando Solórzano en representación de UNIÓN DE BUSES PANAMERICANOS, S.A., OWO CORPORACIÓN, S.A., EXPRESO TAXI 25, S.A., y OLIVER ARTURO CASTILLO, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, del expediente 593-00 y copia simple de la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999.”

Seguidamente se expuso en el segundo párrafo “Que como consecuencia del citado fallo que Declara que no es ilegal, la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999, dictada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y Niega las demás pretensiones contenidas en las demandas acumuladas por los licenciados Fernando Solórzano y Enrique Mon, en representación de UNIÓN DE BUSES

PANAMERICANOS, S.A., OWO CORPORACIÓN, S.A., EXPRESO TAXI 25, S.A. y OLIVER ARTURO CASTILLO, GRUPO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TURISMO, S.A., COMPAÑÍA CARAVOS, S.A., SATURNINO PINZÓN, SARA AGUILAR CASTREJON, JULIO CESAR GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINOSA Y MARCIAL GUERRA."

En el tercer párrafo expresa "Que la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999, revoca en todas sus partes la Resolución N°5 de 7 de enero de 1998 'Por medio de la cual se acoge recomendación del Consejo Técnico Provincial de Transporte de Bocas del Toro para el otorgamiento de Concesión de dos (2) rutas: CHANGUINOLA-PANAMA Y VICEVERSA y CHANGUINOLA-RAMBALA-CHIRIQUÍ GRANDE Y VICEVERSA' y la Resolución N°6 de 7 de enero de 1998 'Por la cual se acoge recomendación del Consejo Técnico Provincial de Transporte de Bocas del Toro para la extensión de la ruta CHANGUINOLA-ALMIRANTE hasta la Ciudad de David y la expedición de catorce (14) certificados de operación', ambas expedidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, así también ordena revocar en todas sus partes las Resoluciones que conceden certificados de operación y extensión para operar en las rutas DAVID-CHANGUINOLA-VICEVERSA; CHANGUINOLA-RAMBALA-DAVID-VICEVERSA; CHANGUINOLA-PUNTA PEÑA-DAVID-VICEVERSA; CHANGUINOLA-ALMIRANTE-DAVID-VICEVERSA; CHANGUINOLA –PANAMA-VICEVERSA; CHANGUINOLA-CHIRIQUÍ GRANDE-VICEVERSA; los cuales son:

4B-800	4B-801	4B-802	4B-803	4B-804	4B-805	4B-806	4B-807
4B-808	4B-809	4B-28	4B-661	4B-655	1B-100	1B-101	1B-102
1B-105	1B-106	1B-107	1B-99	1B-103	1B-104	1B-112	1B-113
1B-114	1B-108	1B-109	1B-110	1B-111	1B-96	1B-97	1B-98

Así consta en los dos últimos párrafos del acto acusado y que inferimos es la parte dispositiva se expresa: "Que culmina señalando la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999, que los certificados de operación descritos, son a manera de ejemplo, por lo que se ordena: La revocación de todas aquellas resoluciones que otorguen certificados de operación para las rutas descritas en el punto segundo de la presente Resolución. Para tales efectos se debe realizar una anotación en el sistema con el fallo citado y agregar que en base al artículo 33-B a (sic) la Ley 14 de 1993 adicionado por la Ley 42 de 2007, esta Autoridad se abstiene de reasignar dichos certificados de operación." (Cfr. fs. 10-12 cuadernillo)

Sobre este párrafo advertimos como incongruencia que en el párrafo segundo del acto demandado, no se hace referencia a ninguna ruta.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Expuso el accionante, la sociedad Rutas Transísmicas, S.A., que mediante resolución OAL-N°449 de 2 de agosto de 2017 la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre la reconoció como prestataria del servicio de transporte colectivo en la ruta David-Chiriquí Grande y viceversa de la provincia de Chiriquí, con fundamento en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo 545 de 10 de octubre de 2003; para lo cual tiene bajo su organización los certificados de operación 4B-96, 4B-655, 4B-28 y 4B-661, los cuales cuentan con sus trámites al día para la prestación del servicio.

Asimismo indicó, que según informe secretarial de 20 de marzo de 2018, al que hace alusión el acto demandado, fueron representantes de las organizaciones transportistas que acudieron a la A.T.T.T. para entregar copia del fallo de 12 de diciembre de 2003 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y le indicaron al Director General de dicha entidad que los certificados de operación 4B-28, 4B-661, 4B-655 y 4B-96 no debían circular para la prestación del servicio colectivo de transporte de pasajeros.

También sostuvo, que la autoridad demandada sin mayores trámites emitió el acto que se acusa sin que exista una resolución de apertura de un proceso administrativo que justifique las razones o causas y que contenga el fundamento legal para tales efectos. Esgrimió igualmente, que tampoco se les ha notificado a los concesionarios de los certificados de operación 4B-28, 4B-661, 4B-655 y 4B-96 la existencia de un proceso en su contra, motivos por los cuales estima se ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y los demás que le asisten, al ser revocadas todas las resoluciones que otorgan certificados de operación de las rutas DAVID – CHANGUINOLA - VICEVERSA; CHANGUINOLA – RAMBALA – DAVID - VICEVERSA; CHANGUINOLA-PUNTA PEÑA-DAVID-VICEVERSA; CHANGUINOLA – PANAMA - VICEVERSA; CHANGUINOLA – CHIRIQUÍ GRANDE – VICEVERSA, indicándose de forma intrínseca, que dicha orden es contra los certificados 4B-28, 4B-661, 4B-655 y 4B-96, los que son respaldados por su organización, como una de las prestatarias del servicio de transporte colectivo en la ruta DAVID- CHIRIQUÍ GRANDE- VICEVERSA reconocida a través de resolución.

De igual manera puntualizó, que a través del acto acusado se pretende dar cumplimiento al fallo de 12 de diciembre de 2003 dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el que fue ejecutado, sin embargo el mismo no se apega a las circunstancias actuales debido a que en su momento los certificados de operación enunciados fueron cancelados pero se mantuvieron dentro de cada prestataria como la situación de la sociedad que representa, la que posteriormente, habiendo cumplido con todos los requisitos de ley logró que se le adjudicaran mediante resolución dictada en el año 2017 los mismos certificados de operación para la mencionada ruta, por consiguiente fueron habilitados para circular legalmente.

Así las cosas, estima que el acto que se demanda vulnera el derecho al debido proceso al ordenarse la suspensión de los certificados de operación 4B-28, 4B-661, 4B-655 y 4B-96 sin que se hubiera notificado a ninguno de los concesionarios de los mismos sobre la existencia de algún proceso administrativo; además sostuvo, que se ordenó la paralización de los vehículos que amparan dichos certificados sin que exista un oficio o nota dirigida a la Dirección Regional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de lo cual se advierte la desatención de los artículos 89 y 91 de la Ley 38 de 2000 ante la falta de notificación personal de la accionante, siendo afectada de forma directa por el acto que se acusa.

De conformidad con lo acotado, solicitó que se conceda esta acción de amparo y se revoque la providencia de 21 de marzo de 2018 por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

INFORME DE AUTORIDAD

El Licenciado Julio González, Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre remitió informe mediante Nota N°757/DG-OAL de 18 de junio de 2018, en el que señaló que en Resolución N° OAL-449 de 2 de agosto de 2017 se reconoció como prestataria del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en la ruta DAVID-CHIRIQUÍ GRANDE y VICEVERSA a la sociedad Rutas Transísmicas, S.A., la que tiene afiliados los certificados de operación 4B-28, 4B-655, 4B-800, 4B-801, 4B-806 y 4B-808.

También señaló, que los certificados de operación 4B-28, 4B-661, 4B-665 y 4B-96 fueron objeto de trámites de reasignación, actualización, transferencia, cambio de unidad, entre otros, en virtud de que no mantenían impedimentos en el sistema.

Además precisó, que posterior a los trámites enunciados a los certificados de operación en mención, comparecieron ante el Despacho a su cargo los señores Abdiel Obando de la organización Selectivo Bocas; Roberto De Gracia y Eduardo Lewis de SINCOTAVECOP; Rolando Robinson de Taxi 25; Faustino Morales y Nicanor Chuito de URRACÁ y presentaron copia del fallo de 12 de diciembre de 2003 que resolvió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por Unión de Buses Panamericanos, S.A., OWO Corporación, S.A., Expreso Taxi 25, S.A. y Oliver Arturo Carrillo, para que se declarara nula por ilegal la resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999 dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hicieran otras declaraciones; e igualmente, aportaron copia simple de la Resolución N°254 de diciembre de 1999 e indicaron que se encontraban circulando los certificados de operación 4B-28, 4B-661, 4B-655 y 4B-96 lo que consideraban violaba lo ordenado por la Corte Suprema, por lo cual recomendaban abrir un proceso administrativo a fin de cumplir con el fallo.

Manifestó que se dictó la providencia de 21 de marzo de 2018 como consecuencia del fallo de 12 de diciembre de 2003 que declaró que no es ilegal la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999 dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la cual revocó en todas sus partes la resolución N°5 de 7 de enero de 1998 “Por medio de la cual se acoge recomendación del Consejo Técnico Provincial de Transporte de Bocas del Toro para el otorgamiento de Concesión de dos (2) rutas. CHANGUINOLA-PANAMÁ Y VICEVERSA Y CHANGUINOLA-RAMBALA-CHIRIQUÍ GRANDE Y VICEVERSA” y la Resolución N°6 de 7 de enero de 1998 “Por la cual se acoge recomendación del Consejo Técnico Provincial de Transporte de Bocas del Toro para la extensión de la ruta CHANGUINOLA-ALMIRANTE hasta la ciudad de David y la expedición de catorce (14) certificados de operación”, ambas expedidas por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y ordenó también revocar en todas sus partes las resoluciones que conceden certificados de operación y extensión para operar las rutas DAVID – CHANGUINOLA -VICEVERSA; CHANGUINOLA - RAMBALA - DAVID - VICEVERSA, CHANGUINOLA - PUNTA PEÑA – DAVID - VICEVERSA; CHANGUINOLA -ALMIRANTE – DAVID – VICEVERSA; CHANGUINOLA – PANAMÁ – VICEVERSA; CHANGINOLA – CHIRIQUÍ GRANDE – VICEVERSA; los cuales son a manera de ejemplo los siguientes, razón por la cual deben revocarse todas aquellas resoluciones que otorguen certificados de operación para las rutas antes descritas:

4B-800	4B-801	4B-802	4B-803	4B-804	4B-805	4B-806	4B-807
4B-808	4B-809	4B-28	4B-661	4B-655	1B-100	1B-101	1B-102
1B-105	1B-106	1B-107	1B-99	1B-103	1B-104	1B-112	1B-113
1B-114	1B-108	1B-109	1B-110	1B-111	1B-96	1B-97	1B-98

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad dictar su pronunciamiento luego de examinado el acto que se demanda y las constancias incorporadas al cuadernillo.

En primer lugar vemos que el acto demandado es la providencia de 21 de marzo de 2018 dictada por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y según su contenido, se expidió para dar cumplimiento al Fallo de 12 de diciembre de 2003 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que resolvió el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que declaró que no es ilegal la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999 emitida por el Director de la A.T.T.T.

Asimismo se dejó constancia en dicho acto, que la copia del fallo fue presentada el día 20 de marzo de 2018 al Director General de dicha entidad, por parte de los señores Abdiel Obando de la organización Selectivo Bocas; Roberto De Gracia y Eduardo Lewis de SINCOTAVECOP; Rolando Robinson de Taxi 25; Faustino Morales y Nicanor Chuito de la organización URRACÁ.

En la parte final del acto que se demanda se indicó “Para tales efectos se debe realizar una anotación en el sistema con el fallo citado y agregar que en base al artículo 33-B a (sic) la Ley 14 de 1993 adicionado por la Ley 42 de 2007, esta Autoridad se abstiene de reasignar dichos certificados de operación.”

De otro modo observamos, que la activadora constitucional adujo que a través de la Resolución N°OAL-N°449 de 2 de agosto de 2017 la A.T.T.T. la reconoció como prestataria del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en la ruta DAVID-CHIRIQUÍ GRANDE-VICEVERSA e igualmente, que tiene bajo su organización los certificados de operación 4B-96, 4B-655, 4B-28 y 4B-661 (los que tienen sus trámites al día).

Sostuvo que el acto acusado revoca las resoluciones que otorgan certificados de operación (los enunciados) de determinadas rutas, entre ellas aquella para la cual presta el servicio de transporte colectivo de pasajeros.

Precisó que el fallo de 12 de diciembre de 2003 de la Sala Tercera cuyo cumplimiento fue el sustento del acto que se acusa, ya fue ejecutado para lo cual en su momento fueron cancelados los certificados de operación en mención, sin embargo, los mismos se mantuvieron dentro de cada prestataria del servicio de transporte colectivo de pasajeros. Por esta razón afirmó, que la situación fáctica a la que alude el acto demandado no se ajusta a la realidad actual, considerando, que en el año 2017 mediante la resolución N°OAL-N°449 de 2 de agosto de 2017 logró la adjudicación de los mismos certificados de operación (4B-96, 4B-655, 4B-28 y 4B-661) para la ruta DAVID-CHIRIQUÍ GRANDE-VICEVERSA, por lo que fueron habilitados legalmente.

De tal modo es del criterio, que al expedirse el acto que se acusa sin motivación alguna, habiéndose ejecutado con anterioridad el fallo de 12 de diciembre de 2003 en mención y sin fundamento legal que lo sustente, se ha vulnerado el derecho fundamental que le asiste al debido proceso, ante la falta de notificación de la apertura de un proceso administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículo 89 y 91 de la Ley 38 de 2000, considerando que el acto afecta e incide en los concesionarios de los certificados de operación cuyas resoluciones que los otorgan han sido revocadas, impidiendo con ello ejercer el derecho de defensa.

Además acotó, que se ha ordenado la paralización de los vehículos que son prestatarios del servicio de transporte colectivo de pasajeros que amparan los certificados de operación enunciados, sin que se hubiera emitido y girado oficio a la Dirección Regional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Puntualizado lo que antecede, este Pleno luego de analizar la resolución demandada advierte lo siguiente:

En primer lugar anotamos, que se expidió la resolución demandada para dar cumplimiento a un fallo dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo con fecha de 12 de diciembre del año 2003, es decir, luego de transcurrido más de catorce (14) años desde que fue dictado, sin embargo, no se expone en el acto las razones que expliquen por qué es hasta ahora que será acatado lo que dispuso la Sala Tercera, cuando en su momento debió efectuarse la notificación correspondiente a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la sentencia dictada.

Sumado a lo anterior, consta en el acto que el día 20 de marzo de 2018 fueron los señores Abdiel Obando de la organización Selectivo Bocas; Roberto De Gracia y Eduardo Lewis de SINCOTAVECOP; Rolando Robinson de Taxi 25; Faustino Morales y Nicanor Chuito de la organización URRACÁ, los que presentaron copia del fallo en mención, sin distinguirse en el acto, si la copia estaba autenticada o no por parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Además observamos, que no consta en la resolución demandada consideración alguna que denote que la A.T.T.T. hubiera realizado las diligencias correspondientes ante la Secretaría de la Sala Tercera con la finalidad de obtener copia autenticada de la sentencia, así como tampoco se evidencia que se hubiera efectuado alguna investigación previa a lo interno de la institución para verificar o corroborar si el fallo se había ejecutado o no con anterioridad.

Así las cosas, llama la atención de este Pleno, que ante el solo hecho que particulares miembros de organizaciones que son prestatarias del servicio de transporte colectivo de pasajeros de diferentes organizaciones presentaran una copia del fallo, se procediera a emitir el acto acusado inmediatamente al día siguiente, es decir, el 21 de marzo de 2018, sin que se hubiera dejado constancia de las verificaciones que se ameritaban.

Máxime cuando en el período que transcurrió desde la fecha que se dictó el fallo el 12 de diciembre de 2003 y la fecha del acto demandado, el 21 de marzo de 2018, la propia Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió actos que guardan relación con el otorgamiento de los certificados de operación a los que aludió la sentencia, siendo válidos, conforme a la presunción de validez del acto administrativo hasta tanto no exista un pronunciamiento de autoridad competente que declare lo contrario.

Nótese que la resolución que se demanda se encuentra ausente de una estructura que permita conocer tanto los motivos en los que se sustenta su expedición, así como lo que dispone, toda vez que en la parte final, la que debe entenderse como la resolutiva o dispositiva, solamente refiere a que debe realizarse una "anotación en el sistema con el fallo citado y agregar … esta Autoridad se abstiene de reasignar dichos certificados de operación", no precisa cuáles son esos certificados de operación.

Para esta Superioridad resulta ininteligible en su forma y contenido toda vez que no fue debidamente estructurada al no contener una parte motiva y resolutiva; al ser confusa la redacción porque no se distingue con las debidas citas lo que se expresó en el fallo de 12 de diciembre de 2003 de la Sala Tercera y el contenido de la resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999, cuya legalidad fue demandada a través de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción y que fue declarada que no era ilegal.

Es por esta razón que resulta contraria a lo que debe tenerse como una resolución motivada, teniendo presente el concepto que desarrolla el artículo 201, numeral 90 de la Ley 38 de 2000 que dice "Resolución. Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone

término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutiva contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables."

Para este Pleno no es suficiente el haberse plasmado que se expidió para cumplir con lo dispuesto en la sentencia de 12 de diciembre de 2003 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su contenido es confuso e impreciso, sumado a las particularidades que advertimos en párrafos precedentes referentes a la expedición del acto y que imponen conocer de forma diáfana las explicaciones debidas en el propio acto.

Aunado al hecho que la ejecución del fallo tiene incidencia en actos administrativos que expidió la entidad en el intervalo de tiempo desde que fue dictado en diciembre de 2003 a la fecha que se expidió el acto que se demanda en esta causa constitucional, el 21 de marzo de 2018.

Considerando entonces las implicaciones de la ejecución del fallo en otros actos proferidos por la entidad acusada, se constata que se incumplió con las notificaciones que deben realizarse a aquellas personas a las que se les fueron asignados los certificados de operación y sobre los cuales se realizó la anotación en el sistema, aun cuando el acto no puntualizó cuáles son esos certificados de operación.

Omisión ésta que nos permite concluir que se inobservaron a normas que regulan las notificaciones en el proceso administrativo general, de conformidad con lo que disponen los artículos 89 y 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que expresan:

> Artículo 89. Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste. Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición. Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión.
>
> Artículo 90. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación. Los edictos llevarán una enumeración continua y con las copias de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría. Los originales se agregarán al expediente.

Las deficiencias advertidas en el acto demandado nos permiten afirmar que efectivamente a la amparista le fue vulnerado el derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, al carecer el acto de una debida motivación y por falta de la notificación correspondiente del acto a aquellas personas que ostentan los certificados de operación a los cuales se les ha efectuado la anotación en el sistema,

entre ellas a la sociedad – accionante Rutas Transísmicas, S.A., en desatención del procedimiento establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Derecho fundamental éste comprendido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conocemos como derecho a la tutela judicial efectiva que se asimila en el ámbito de la administración pública a la tutela administrativa efectiva, integrado entre otros derechos por el deber de motivar las resoluciones, que según lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una de las 'debidas garantías' encaminada a salvaguardar el debido proceso. Entendida la motivación como "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" (Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, op. Cit., párr. 107)

Luego del análisis de esta causa constitucional, habiendo corroborado este Tribunal Constitucional la infracción del derecho fundamental al debido proceso dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de la providencia de 21 de marzo de 2018 expedida por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo procedente es conceder esta acción de garantía a favor de la sociedad-accionante, Rutas Transísmicas, S.A. y revocar este acto, por tanto, así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Ubaldo Vallejos a favor de la sociedad Rutas Transísmicas, S.A. y REVOCA la providencia de 21 de marzo de 2018 expedida por el Director General, Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME --HERNÁN DE LEÓN BATISTA HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FABREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 45

Casación 45

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 47

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 49

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 51

Civil 83

Casación 83

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 83

Civil 117

Casación 117

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 117

CYBER LIVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., CONTRA LA

CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 119

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 123

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 124

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 125

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 127

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO 129

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 130

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 131

Civil 163

Casación 163

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 163

Civil 221

Casación 221

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 221

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 223

Civil 303

Apelación 303

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE ABRIL DE 2018, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 544073/2017 Y 19554/2018 DEL DIARIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN INCOADO POR WALKIRIA BETHANCOURT, CHRISTOPHER LEE, ROSALIA SOLÍS GALLARDO EN CONTRA DE VIRGINIA VDA. DE CORREDOIRA, JULIO CÉSAR SOLANO Y LAS SOCIEDADES DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES, S. A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

Civil 447

Casación 447

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 447

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 451

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 456

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 461

PROCESADORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JULIA ICAZA VIUDA DE BERMUDEZ, JULIA HORTENSIA ALEMAN Y JULIO ALEMAN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 470

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLIVER WACHTER, FUNDACIÓN VIDA PANAMÁ Y SWISS FOUNDATION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 472

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 476

Recurso de hecho 478

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES CONTRA LA NOTA DG-AL-008-2018 FECHADA 3 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EN LA CUAL NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 478

Civil 697

Apelación 697

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA APODERADO JUDICIAL DE ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 11 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA MARITZA MONTILLA DE DIEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 697

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE APODERADA JUDICIAL DE LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS CONTRA LOS DOS (02) AUTOS DE DEFECTOS CALENDADOS 25 DE JUNIO DE 2018, QUE NIEGA RESPECTIVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 118607/2018 Y 118610/2018. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 700

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 2 DE AGOSTO DE 2018, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 242281/2018 RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N 7030 DE 7 DE JUNIO DE 20018 LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL EL SEÑOR OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N N-18-391 RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE AL CARGO DE DIRECTOR/DIGNATARIO DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S. A. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO EJECUTIVO N 809 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 704

Casación..... 706

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 706

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 713

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA

RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 719

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 726

XIU QIU ZHANG DE ZHANG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA ANTONIO GARCIA PRIETO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 730

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE HENRY DANIEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SÍLABA MOTORS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 732

CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO Y JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 733

CARLOS RAUL MORCILLO BRAVO RECURREN CASACIÓN DENTRO DLE PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ARIEL MORCILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 742

BAMBITO FOREST INVESTMENT, COR. RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI Y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANISTMO, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 744

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 748

AURELIO GUZMÁN MUÑÓZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 752

TOTUMO CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE

MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 755

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 759

INDUSTRIAS VELARDE, S. A. Y NACHO'S FAST, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ALI YOUSSEF SAAB Y CESAR EFRAÍN MANCHONG PINZON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS Y EDITA PÉREZ ROJAS DE AVENDAÑO Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 767

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO Y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 769

PROMOTORA COLONIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDI Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 773

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES ASSICURAZIONI GENERALLI, S.P.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (HOY MAPFRE PANAMÁ, S.A.) Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (HOY SEGUROS SURAMERICANA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

JAIRE DEL CARMEN JIMENEZ ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE

CORALIA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA O CAROLINA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 777

Conflicto de competencia..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA JESUS ADRIANO ALONSO CORRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JUAN TORRES ESPINOSA CONTRA MATIAS CARRERA DELGADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 782

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE REGLAMENTACION DE VISITAS PROMOVIDO POR CARLOS ANDRES BOTERO GOMEZ EN CONTRA DE AMANDA JAVIER COLLADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 783

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR GISELA DEL CARMEN NAVARRO EN CONTRA DE ÁLVARO DIOMEDES SERRANO RÍOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 785

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO DYG, S. A. CONTRA GYNO HUMBERTO RIOS BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 787

Recurso de hecho 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS GUIAS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES Y CREDITOS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO APODERADA JUDICIAL DE GERALDA DA SILVA DE

RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ABRAHAM ABADI ZAFRANI CONTRA LA PARTE RECURRENTE Y GAROTA INMOBILIARIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 792

Recurso de revisión - primera instancia 797

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 797

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 799

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZ OBREGON VERGARA, APODERADA ESPECIAL DE NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 800

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ZHI HANG PAN Y GUANGYE WU, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 803

Tribunal de Instancia 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUSTAVO VÁSQUEZ PERÉZ CONTRA LA SENTENCIA N 44 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810

CIVIL

Casación

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO. PONENTE: ANGELA RUSSO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	154-18B

VISTOS:

Corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la revisión de la admisibilidad del recurso de casación que interpusiera OSVALDO RUIZ en contra de la sentencia de segunda instancia del 4 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas). Actuaciones surtidas dentro del proceso de oposición que el casacionista incoara contra PORFIRIA CASTILLO JUAREZ viuda de DÍAZ.

De las constancias del expediente, se extrae que se trata del recurso contra una sentencia, cuya cuantía no se requiere, pues está dentro de la excepción que contempla el numeral segundo del artículo 1163 del Código Judicial. Además, por ser esta resolución de las listadas en el numeral primero del artículo 1164 de nuestra norma de procesos civiles, solamente resta por examinar si cumple a cabalidad con su contenido.

El recurrente OSVALDO RUIZ presentó para análisis de la Sala la causal titulada: "infracción de la (sic) normas sustantivas de derecho, en concepto de error de parte en cuanto a la valoración de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada".

La causal está denominada inadecuadamente, elemento que no conlleva la inadmisión directa del recurso; sin embargo, el casacionista debe enmendar. Su nombre correcto es: infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. El concepto de casación está levantado en cinco motivos.

En el primer motivo, aunque identifica los testigos, no señala en qué minutos se encuentran estas declaraciones a diferencia del segundo motivo, donde sí están identificados, lo cual debe enmendar.

En el segundo motivo, no se aprecia con claridad cómo el error endilgado en la valoración de los testimonios fue definitivo en la decisión de segunda instancia. El motivo, como está redactado, invita a la Sala a

una nueva evaluación de los testimonios en contraposición con el resto del caudal probatorio “allegados a la causa”, situación que es inadmisible bajo este recurso. El casacionista no ha indicado en qué consiste el error realizado por el Tribunal Superior, cuando justipreció los testimonios y cómo este yerro conllevó una infracción de preceptos sustantivos.

El tercer motivo carece de cargo, toda vez que no reseñó cuál es el yerro probatorio de la pericia y mucho menos se dejó sentado cómo este errado análisis fue determinante en la infracción de normas sustantivas y un resultado adverso a sus intereses.

La Sala advierte de la lectura de todos los motivos, que el casacionista gusta de emplear la expresión de “sobrevalorar” e “infravalorar” los medios de pruebas; no obstante, no explica cómo es que el Tribunal Superior quebrantó una regla de valoración, cuando evaluó las pruebas. Los motivos segundo, tercero, cuarto y quinto presentan una censura débil conforme al concepto invocado.

Los motivos cuarto y quinto corresponden a meras apreciaciones del casacionista sobre cómo debió resolverse la presente encuesta en lugar de exponer cómo durante la valoración probatoria el Tribunal Superior cometió una infracción en la aplicación de las reglas de valoración probatoria y cómo ésta a su vez, vulneró normas sustantivas.

Insiste la Sala que el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en exhibir cómo el Tribunal Superior durante la asignación del valor al medio de prueba comete un error de carácter legal. En el caso de la sana crítica se debe establecer en qué dirección es que ha sido vulnerado este concepto jurídico. En síntesis, se debe explicar cómo el ad quem yerra durante la valoración probatoria y cómo dicha infracción ha sido influyente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

Todas estas aristas deben ser corregidas dentro del término de cinco días tal como lo ordena el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación que interpuso OSVALDO RUIZ contra la sentencia del 4 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso de oposición que el casacionista incoara contra PORFIRIA CASTILLO JUAREZ viuda de DÍAZ.

Por consiguiente, CONCEDE al impugnante el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	22 de octubre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	197-18

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario suscitado entre SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ y la sociedad PANAMÁ NUEVO, S.A., el apoderado judicial de la parte demandante, licenciado VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial fechada el 9 de mayo de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se fijó el lista para que las partes presentasen sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambos litigantes. Corresponde entonces a la Sala el pronunciamiento sobre este tema, de acuerdo al contenido del artículo 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución judicial objeto de impugnación es susceptible de recurso de casación, puesto que se trata de una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Cumple, pues, con lo establecido por los artículos 1163 y 1164.1 del Código Judicial.

Se observa también que tanto el anuncio como la formalización de la impugnación han sido oportunos y conformes con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, se tiene el memorial de recurso, que obra en autos a fojas 234-239, en donde se invoca como casual de casación, la contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En el apartado de los motivos, sin embargo, se avistan errores formales que ameritan corregirse para que cumplan con la función que la ley demanda de ellos, esto es, que sirvan de fundamento a la causal a que obedecen. En el primer motivo se expresa el medio de prueba que se considera erróneamente apreciado con su ubicación en el expediente judicial a fojas 41-49, pero no queda claro cuál ha sido el error de juicio del Tribunal Superior al apreciarlo en su sentencia, lo que es de cabal importancia pues así comprueba la parte recurrente verdaderamente la causal de casación esgrimida. Expresar solamente el valor adecuado según la óptica de la parte recurrente sin hacer un debido contraste con la apreciación realizada en la pieza impugnada, torna el motivo en una mera alegación ordinaria que no es admisible como cargo de casación.

En el segundo motivo se detallan los testigos que supuestamente han sido mal apreciados, pero no es expresa la ubicación de tales medios de prueba en el expediente, lo cual ha dicho consuetudinariamente esta Corte que se hace necesario a efectos de dar claridad al cargo de legalidad expuesto en los motivos. Además, ha de concretarse mejor el cargo, pues de momento no queda claro si el error se centra en los dichos de LUZ ENEIDA MARCIAGA ÁVILA y SATURNINA MARCIAGA ÁVILA, o lo dicho por ROBERTO ANTONIO NICHOLSON SIERRA. Sobre este último testimonio, también es importante que se exprese cuál fue el juicio del tribunal al apreciarlo.

El tercer motivo no detalla el medio de prueba supuestamente mal apreciado por la sentencia de segunda instancia, sino que hace una alegación más propia de los hechos de una demanda, expresando que el precio de venta del bien objeto de controversia fue irrisorio y que por esa razón se debió considerar que el contrato carecía de causa, o que se trataba de una causa simulada y en consecuencia nula. Este motivo, tal como está redactado, no constituye un cargo de legalidad adecuado para fundamentar la causal de casación en examen. En consecuencia, el recurrente deberá enmendarlo de modo que se resalte el medio de prueba mal apreciado, su ubicación en autos, el valor que dio el tribunal que se considera errado y la apreciación acorde a derecho que influye en la decisión de la controversia.

Misma suerte corre el último motivo del recurso, puesto que debe la parte recurrente detallar con mayor claridad cuál fue el error de juicio del Tribunal Superior al apreciarlo en su sentencia de 9 de mayo de 2018. Se denuncia la mala apreciación de unas escrituras públicas que contienen un traspaso de las fincas N°25990 y 14921 y su objeción con estas acciones, pero no se detalla si el tribunal apreció estos documentos en su sentencia para emitir su decisión, ni por qué su juicio resultaba erróneo jurídicamente. De momento este motivo es una mera alegación subjetiva que no fundamenta la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Téngase presente que un presupuesto esencial de la causal de casación invocada, es que el medio de prueba haya sido tomado en cuenta por la sentencia impugnada para emitir su decisión de mérito; luego debe demostrarse que la apreciación es alejada a derecho y que ello influye en la resolución de la controversia.

El último apartado del recurso, contentivo de las normas de derecho consideradas infringidas acompañadas con su respectiva explicación, detalla normas de apreciación de los medios de prueba por una parte; y normas sustantivas supuestamente infringidas como resultado del error probatorio, lo cual es acertado y conforme con la estructura lógica de la impugnación.

En suma, el apartado de los motivos que componen la impugnación debe ser corregido puesto que adolece de defectos de forma, que no obstante no hacen ininteligible el recurso en su totalidad. Cuenta entonces la parte recurrente con el término que dispone el artículo 1181 del Código Judicial para enmendarlos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, apoderado judicial de SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ, contra la sentencia de 9 de mayo de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de PANAMÁ NUEVO, S.A.

Para las correcciones ordenadas, tiene la parte recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 65

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LOS LICENCIADOS ALEXANDER NAVAS GAITÁN, RIGOBERTO VERGARA, ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA Y VICTORIA MERCEDES NORATO PINTO CONTRA LA SENTENCIA Nº8 DE 10 DE MAYO DE 2018 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 65

Casación penal 177

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGDALENA ISABEL CHACÓN BARRIOS, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA JOVEN NAIROBIS DAYANA GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 177

Penal - Negocios de segunda instancia 181

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 181

Revisión 183

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BONARGE AUGUSTO ADAMES, A FAVOR DEL SEÑOR DERICK ABDIEL CUETO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 183

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR OROBIO VALENCIA, DE LA FIRMA OROBIO & OROBIO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACINTO ANTONIO SANTOS RUANE, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 185

Casación penal 237

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BERNABÉ MORENO MENESES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LOS DEPÓSITOS DE LA COMPAÑÍA CLOROX (HURTO CON FRACTURA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 237

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR REIMUNDO VALDÉS CRUZ, SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS),

EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD J. Y.D.A. Y E.V.G.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 243

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ALEX DE LEÓN, DIEGO RENTERÍA LÓPEZ Y KERVIN KIRB DE LEÓN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 246

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS DEFENSO PÚBLICO DE BASILIO AUGUSTO RAMÍREZ OJO CONTRA LA SENTENCIA Nº17/2018 DE 30 DE JULIO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE HERRERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 249

Revisión 251

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA MAYLIN YANISELLE RUIZ CALDERÓN SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, COMETIDO EN PERJUICIO DE MILEYKA YAMILETH GUDIÑO DUTARY. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 251

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO AUGUSTO ANDERSON SANTIAGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 253

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 256

Casación penal 319

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.77 S.I. DEL 16 DE ABRIL DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEYDA MEJIA GAVIRIA, POR SUPUESTO DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 319

Revisión 332

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE RICARDO DIXON PABLO, Y CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PRESENTADA

POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES A FAVOR DEL SEÑOR DIXON PABLO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE J.P.P. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 332

Tribunal de Instancia..... 335

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 335

Casación penal 491

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN GONZÁLEZ VIQUE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CIRA SALINAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 491

Casación penal 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA CONTRA EL AUTO N 17 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LIDEYKA LIPERO OLMEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PADILLA GOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 80-S.I. DE 21 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 827

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 113-S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA Y CARLOS ARTURO VALENCIA, POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS DE LEÓN VILLASANTA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO

DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 836

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS CORONADO GARCIA, CONTRA SENTENCIA 2DA. NO.18 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO DE VEHÍCULO , EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO MOOTOO RIVAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 844

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA MICHELL YOLANDA KING MINA, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. 65 DE 10 MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 854

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CIELO SOFÍA CEPEDA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JUNIER BARRÍAS CORTEZ, Y CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA N 28 DE 4 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS GABRIEL OTHON SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 856

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JORGE MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CARRACEDO PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ELIDA YANETH SOTO DE CARRACEDO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 858

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (EN LA MODALIDAD DE INSOLVENCIA), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA NADIA CALVO DE LA FLOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 860

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA

SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 863

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 879

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DIOMEDES JIMÉNEZ VARGAS, POR DELITO DE CONSPIRACIÓN EN CASOS DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 894

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 126/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 897

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YAM CARLOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES DOLOSAS), EN PERJUICIO DEL SEÑOR CEFERINO CABALLERO FUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 901

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS MIGUEL RODRIGIEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 902

Penal - Negocios de primera instancia 905

Incidente 905

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN

MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 905

Recurso de hecho 912

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ DE LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ZERNA OLIVER, EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).... 912

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ABDIEL ELPIDIO TORRES PÉREZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.I.R.G., CONTRA EL JUEZ DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 917

Solicitud 920

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 27-17 DEL 2 DE MAYO DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA, LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA EN FAVOR DE VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE DAVID RAÚL SALAZAR BROWN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 920

Penal - Negocios de segunda instancia 926

Sentencia condenatoria apelada 926

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS CORTÉZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS IVÁN ZÚÑIGA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 926

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO DEFENSOR PUBLICO EN REPRESENTACIÓN DE ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR Y POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 14 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELLOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CRISTOBAL GARCÍA. (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 929

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA N 05-P.I. DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KALLEN WELD VILLARREAL Y ALEXIS FENANDEZ POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JONATHAN GABRIEL MEDINA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 933

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 939

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 949

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 16 P.I., DE 06 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 960

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID YUNIER GUTIÉRREZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 10 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 967

Revisión..... 973

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO POWERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 973

Tribunal de Instancia..... 977

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO CONTRA LOS MAGISTRADOS JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, HARRY DÍAZ Y ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN LA MODALIDAD DE

BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 977

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BERNABÉ MORENO MENESES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LOS DEPÓSITOS DE LA COMPAÑÍA CLOROX (HURTO CON FRACTURA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de octubre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	411-16C

VISTOS:

El Magíster ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, Defensor Público de BERNABÉ MORENO MENESES y CÉSAR MARTÍNEZ, interpuso recurso de casación contra las Sentencias Nº 172 de 30 octubre de 2014 y Nº 150 de 9 de septiembre de 2015, por las cuales el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma las Sentencias Nº 13 de enero de 2014 y Nº 123 de 8 de enero de 2015, y declara responsables a sus defendidos a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como coautores del delito de hurto con fractura en los antiguos depósitos de la compañía Clorox.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Relata el casacionista que el 6 de septiembre de 2009, EMELDO GONZÁLEZ, investigador de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, en informe dirigido a la autoridad competente, destaca que se recibió llamada telefónica de la policía de Juan Díaz, en la que el sub-teniente ANTONIO IBARRA, le informa que mediante llamada telefónica le avisaban que en Las Acacias, antiguo depósito de la compañía Clorox, en la calle que entra por Cochez, varios sujetos en vehículos cometían un hurto, que al ver la presencia policial trataron de darse a la fuga en dos vehículos pero les retuvieron. Que con dicha información se abrió un expediente de oficio para realizar las investigaciones del caso.

Continua señalando que la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción, Primer Circuito Judicial de Panamá, concluye las investigaciones y peticiona a través de la Vista Nº 136 de 19 de marzo de 2010, el llamamiento a juicio de BERNABÉ MORENO MENESES y CÉSAR MARTÍNEZ, por presuntos infractores del Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, delito de hurto con fractura.

Celebrada la audiencia preliminar, el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Nº 125 de 6 de julio de 2010, llamó a responder a juicio a BERNABÉ MORENO MENESES, CÉSAR MARTÍNEZ y otros por delito de hurto agravado.

Durante la audiencia plenaria BERNABÉ MORENO MENESES y CÉSAR MARTÍNEZ se declararon inocentes de los cargos inferidos en su contra.

El señor CÉSAR MARTÍNEZ fue notificado del auto de llamamiento a juicio por medio de edicto Emplazatorio Nº 01 de 09 de 2013 y se dictó el Auto de Rebeldía Nº 09 de 20 de septiembre de 2013.

Mediantes Sentencias Nº 13 de 31 de enero de 2014 y Nº 123 de 8 de enero de 2015 el Juzgado Decimotercero de Circuito declara responsables a BERNABÉ MORENO MENESES y CÉSAR MARTÍNEZ y los condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, como coautores del delito de hurto con fractura en los antiguos depósitos de la compañía Clorox, decisiones que fueron apeladas por la defensa “dada la falta de certeza en cuanto a la responsabilidad penal” y el Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada mediante Sentencias Nº 13 de enero de 2014 y Nº 123 de 8 de enero de 2015, confirma la decisión de primera instancia.

II. CAUSAL, MOTIVOS Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

El recurrente invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

Los dos recursos guardan relación respecto a los argumentos desarrollados en los motivos y las normas infringidas, que se detallan a continuación:

Así, en el primer motivo, el casacionista expresa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurre en error al apreciar el informe de novedad preparado por el Sub-Teniente RUBÉN ALBERTO CORTÉZ HERNÁNDEZ (Fs. 9-10) y su declaración jurada Fs.445.447), dando por sentado que con dichos elementos probatorios emerge la intervención como coautor de delito de hurto con fractura de BERNABÉ MORENO MENESES. No obstante, en su opinión, la valoración del tribunal se aparta de la reglas de la sana crítica, pues CORTÉZ HERNÁNDEZ no vio entrar a BERNABÉ MORENO MENESES en el antiguo depósito de la compañía Clorox, pero asume que participó en dicho ilícito por haber sido aprehendido por viajar en el busito tipo Coaster conducido por HANZ GUILLERMO ESPINOSA.

Por ello, el censor concluye que si el Tribunal Superior hubiera tenido presente las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, habría reconocido que el informe de folios 9-10 y la declaración de CORTEZ HERNÁNDEZ no genera certeza de responsabilidad penal por hurto con fractura de sus patrocinados.

Respecto al segundo motivo, plantea el recurrente que el Tribunal Superior incurre en error al valorar la declaración jurada de OSCAR ANTONIO SÁNCHEZ EDWARDS (Fs.4-7) celador del antiguo depósito de la compañía Clorox, porque éste señaló que los hurtos se venían dando desde el día lunes (31 de agosto), que el domingo 6 de septiembre de 2009 a eso de las 2:50 A.M., llegaron al local en varios carros de diferentes colores varias personas, que no sabía de marca ni de tipo de carros, que no podía describir a ninguna persona por encontrarse lejos del local. También, el señor SÁNCHEZ EDWARDS afirmó que la policía llegó media hora después de su llamado y que desconocía la cantidad de colchones y juegos de sillón que se llevaron del local.

De lo anterior, indica el letrado que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al no atender a las reglas de la sana críticas comete el yerro de considerar que resulta válida dicha declaración jurada de OSCAR ANTONIO SÁNCHEZ EDWARDS (Fs.4-7) al haberle dado tanto valor a esta deposición cuando, atendiendo las

reglas de la sana crítica habría absuelto de los cargos por hurto a BERNABÉ MORENO MENESES y a CÉSAR MARTÍNEZ.

Por otra parte, el recurrente aduce como disposiciones legales infringidas los artículos 917 y 986 del Código Judicial, que versan sobre las reglas de la sana crítica y la valoración de los indicios, que sostiene infringidas en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 43, 213 y 214 del Código Penal, que se refieren a la autoría, el delito de hurto en su modalidad simple y agravada, respectivamente, que sostiene fueron infringidos en concepto de indebida aplicación.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, encargado, licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, mediante Vista Nº 27 de 16 de marzo de 2018, manifiesta que no comparte la opinión del recurrente expuesta en los dos motivos por lo siguiente:

En el primer motivo la ratificación jurada que hizo la unidad policial (Fs.445-447), es conteste con la descripción de los hechos consignados en el informe de novedad (Fs.9-10), el cual rubricó con su firma, elementos probatorios que en su opinión fueron ponderados de forma correcta por el tribunal de alzada.

Agrega que si bien es cierto que el Sub-Teniente RUBÉN ALBERTO CORTEZ no vio cuando los procesados se introdujeron al antiguo depósito de la compañía Clorox, si puede dar fe de que se transportaban junto a otros procesados en el busito coaster, dentro del cual mantenían artículos que se encontraban a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, los cuales fueron reconocidos por ese despacho, como artículos que le fueron decomisados a un sujeto de nacionalidad mejicana. Por tanto, el agente de la Policía Nacional depone en la diligencia de ratificación (Fs.445-447), sobre hechos que le constan por propia percepción, los cuales narra con coherencia, sin contradicción y es consecuente en su señalamiento contra BERNABÉ MORENO MENESES.

Respecto al segundo motivo, el Procurador manifiesta que OSCAR SÁNCHEZ fue designado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para custodiar el antiguo depósito de la compañía Clorox y su trabajo estaba limitado a brindarle resguardo a dichos artículos, por lo que mal pudiera saber la cantidad específica de muebles que se mantenían dentro del depósito, y mucho menos aún poseer un inventario de estos.

Indica que SÁNCHEZ en su declaración manifestó que los hurtos venían dándose desde el lunes, lo que no le resta de forma alguna valor a su deposición, sino que deja ver que los hurtos se estaban ejecutando desde esa fecha y que él le notificó al dueño del depósito, haciéndole éste caso omiso, por lo que el día en el que se aparecieron varios sujetos en diferentes vehículos, quienes rompen el candado, él por temor decidió llamar a la policía y en sus deposiciones relató de manera clara cómo se dieron los hechos, específicamente en la madrugada del 6 de septiembre de 2009, día en el que la policía aprehende a BERNABÉ MORENO MENESES y a , quien se iba transportando en un busito tipo coaster, al cual se le dio persecución, lográndose ubicar los artículos hurtados del antiguo depósito de la compañía Clorox.

Por otra parte, expresa que si bien es cierto que SÁNCHEZ EDWARDS manifestó que la policía llegó media hora tarde, esto en nada desvirtúa su testimonio, sino más bien confirma lo expuesto por el Sub-Teniente RUBÉN ALBERTO CORTEZ, quien señaló en su ratificación jurada, que al dirigirse al local para atender la noticia criminal, se encuentra sobre la vía un busito coaster amarillo, del cual observaron que sobresalía unos

muebles por la puerta por donde está la escalerita, por lo que proceden a darle persecución, sin embargo, el bus acelera para intentar darse a la fuga, arrojando los muebles fuera del bus, posteriormente se logró la captura de tres sujetos, entre los cuales estaba el procesado, BERNABÉ MORENO MENESES y CÉSAR MARTÍNEZ, por lo que OSCAR SÁNCHEZ, observa llegar a la policía al antiguo depósito de la compañía de Clorox, media hora después, ya que camino a atender su denuncia, las unidades policiales le estaban dando persecución al busito coaster, en el cual obtuvo como resultado la aprehensión de los procesados y la recuperación de los artículos hurtados del depósito.

Por tanto, el Procurador desestima los vicios de injuridicidad expuestos por el casacionista así como la trasgresión de las disposiciones legales, y recomienda no casar la sentencia impugnada (Fs. 829-845).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El error de derecho en la apreciación de la prueba es una de las causales probatorias del recurso de casación que prevé nuestra legislación en el modelo de enjuiciamiento mixto y consiste en un vicio de injuridicidad que se produce cuando el Tribunal Superior al resolver la alzada: 1. Acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; 2. Al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; 3. Al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye; y, 4. Se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

En esta oportunidad, el censor argumenta que los testimonios en que se basa el Tribunal Superior para emitir las sentencias condenatorias contra BERNABÉ MORENO MENESES y CÉSAR MARTÍNEZ como coautores del delito de hurto con fractura, no fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica porque no logran acreditar con certeza jurídica la vinculación de sus mandantes.

Vale señalar que en nuestra legislación se adoptó la sana crítica o libre convicción como método de valoración de las pruebas por el cual el juez “debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.” (Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004. pp.48-49)

En el caso particular de los testimonios, se prevé que el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Con base en lo anterior, se procede al examen de la situación jurídica de los procesados para decidir lo que en derecho corresponde.

A. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE BERNABÉ MORENO MENESES

La Sentencia Nº 172 de 30 de octubre de 2014 refiere que BERNABÉ MORENO MENESES participó activamente en el delito de Hurto con Fractura, cometido en los antiguos depósitos de la Compañía Clorox, junto con HANZ GUILLERMO ESPINOSA MIRANDA, BERNABÉ MORENO MENESES, ÁNGEL CHAVERRA y DARIO ERNESTO DE LEÓN PÉREZ:

> …fueron aprehendidos por los agentes captores por los predios del lugar, tal cual lo dejó plasmado el Sub-Teniente RUBÉN CORTEZ, de Facción del Grupo “B” de la Policía Nacional en el Informe de Novedad, visible a fojas 9 a 10 del expediente, llevando consigo en los vehículos

> en que se desplazaban el día de los hechos, muebles y sillones, que tiraron a la calle al intentar darse a la fuga; informe que fue debidamente ratificado por el agente captor mediante declaración juramentada (v.fs.445-447).
>
> Se cuenta además con el testimonio del señor OSCAR ANTONIO SÁNCHEZ EDWARDS, quien afirma que el día del hurto en horas de la madrugada se presentaron a los antiguos depósitos de la Compañía Clorox, ubicados en la Barriada Villa Las Acacias, entrando por Cochez, calle primera, varias personas, a bordo de diferentes vehículos, forzaron los candados del local que está confiscado por la Fiscalía de Drogas, y observó que éstas personas se llevaban colchones y juegos de sillones, por lo que dio el aviso a las unidades de la Policía Nacional, quienes realizaron un operativo por el lugar, dando con la aprehensión de varios sujetos (v.fs.4-7). 669-670

Como se advierte, las pruebas cuya valoración cuestiona el recurrente fueron valoradas conjuntamente por el Tribunal Superior para dar por probada la participación de BERNABÉ MORENO MENESES en el delito de hurto agravado por fractura, por lo que se hace necesario examinar su contenido:

OSCAR ANTONIO SÁNCHEZ EDWARS explicó en su declaración jurada que había sido contratado como celador del local antigua fábrica de Clorox, propiedad del señor CAPRILA, y el domingo 6 de septiembre de 2009 aproximadamente a las dos y cincuenta de la madrugada comenzaron a llegar al local varios carros de diferentes colores, él no sabía de marcas ni tipos de carros y las personas que venían dentro de los carros rompieron los candados del local y entraron, él se asustó, se apartó del lugar y enseguida llamó a la policía. Los sujetos comenzaron a llevarse colchones y juegos de sillones los cuales eran nuevos y dijo que ese local estaba confiscado por la Fiscalía de Drogas, que esos hechos se estaban dando desde el lunes anterior y ya se lo había dicho al señor CAPRILA (F.6)

Agrega que a las personas no las podía describir porque al que al ver lo que estaba pasando se alejó del local. (F.7)

Por su parte, el Sub-Teniente RUBÉN ALBERTO CORTEZ HERNÁNDEZ en su Informe de Novedad de 6 de septiembre de 2009, detalla lo siguiente:

> … cuando me dirigía por el sector de Calle 1ª pude observar a un busito tipo coaster de color amarillo el cual mantenía en la puerta un sillón, al hacerle la señal de alto el mismo aumentó la velocidad tratando de darse a la fuga y tirando los muebles un sillón de 2 puestos de color crema con chocolate y una silla de madera de color caoba a lo largo de la calle. Se le dio persecución siendo capturados en Concepción después del puente rojo a la mano izquierda al busito tipo coaster de color amarillo, sin registro único y con la numeración 8B-3600 conducido por Hanz Guillermo Espinosa Miranda, cédula 8-727-1884, de 30 años, f/n 2/4/79, reside en Pacora, calle principal, casa 268, acompañado de Ángel Chaverra, cédula 8-837-339, f/n 29/7/87, reside en concepción Juan Díaz, casa Nº 8-365 y Bernabé Moreno Meneses, cédula 8-766-1372, f/n 7/5/83, reside en Juan Díaz, Concepción casa 17, posteriormente avanzamos a calle 1ra intersección calle 2da de Villa de Las Acacias en donde venía un vehículo Sedán de color negro, matriculado 238700, mantiene la tapa del motor de color gris el cual mantenía un sillón de 3 puestos de color rojo vino, uno de 2 puesto de color chocolate con crema y uno de 1 puesto de igual color el cual era conducido por el señor Darío Ernesto De León, cédula 6-57-750, f/n

> 25/08/64, reside en Concepción Juan Díaz, calle 77, casa D-3306, acompañado de Sergio Ernesto Pérez Arguelles, cédula 8-750-1602, f/n 12/10/81, reside en Concepción Guayabito Nº 2, casa 53 y César Martínez, cédula 8-863-1403, f/n 20/11/90, reside en Concepción La Vieja, casa s/n…Los mismos al notar nuestra presencia intentaron darse a la fuga poniendo el vehículo en reversa y cortando los hilos que mantenían los sillones y cayendo al piso.(Fs.9-10) (Lo subrayado es de la Corte)

Consta de foja 445 a 447 la declaración jurada de CORTEZ HERNÁNDEZ por la cual se ratifica del contenido del Informe que antecede.

A juicio del Tribunal de Casación las pruebas que anteceden acreditan que se dio el apoderamiento de bienes muebles que estaban dentro del local comercial confiscado por el Ministerio Público, que fueron transportados en unos vehículos - uno era un busito tipo coaster en el que viajaba BERNABÉ MORENO MENESES y otros- y tras el aviso dado por el celador del local a las autoridades de policía se dio la búsqueda de los responsables, logrando su ubicación cunado los vehículos iban en marcha. El conductor del busito al notar la presencia policial emprende la huida mientras que sus acompañantes intentaron deshacerse de los muebles en plena fuga, lo cual no logran pues fueron aprehendidos.

Estos hechos probados nos ubican ante un caso de flagrancia según el artículo 2142 del Código Judicial que ocurre “cuando el infractor es sorprendido al momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido."

Por consiguiente, el casacionista no logró con los argumentos ensayados en los dos motivos acreditar el error de derecho en la apreciación de la prueba. En consecuencia, se desestima la alegada trasgresión de las normas procesales y sustantivas, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

B. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CÉSAR MARTÍNEZ

En Sentencia Nº 150 de 9 de septiembre de 2015, el segundo Tribunal Superior explica que existen suficientes elementos de prueba para concluir que CÉSAR MARTÍNEZ participó activamente en componenda con los señores HANZ GUILLERMO ESPINOSA MIRANDA, BERNABÉ MORENO MENESES, ÁNGEL CHAVERRA y DARÍO ERNESTO DE LEÓN PÉREZ, quienes ya habían sido procesados por esa causa, en la comisión del hecho delictivo realizado en los antiguos depósitos de la Compañía Clorox, ubicados en Villa de Las Acacias y señala que estas personas:

> …fueron aprehendidas por los agentes captores, luego de su persecución debido a que los mismos intentaron darse a la fuga en los vehículos en que se desplazaban, en los que llevaban además muebles y colchones que tiraron a la calle en su afán por evadir a las unidades policiales; tal cual lo dejó consignado el Sub-Teniente RUBÉN CORTEZ, de Facción del Grupo “B” de la Policía Nacional en el Informe de Novedad, el cual fue debidamente ratificado por su suscriptor, a través de declaración juramentada, (v.fs, 9-10, 445-447).
>
> Consta en autor el testimonio del señor OSCAR ANTONIO SÁNCHEZ EDWARDS, quien de manera enfática refiere que el día de los hechos en horas de la madrugada observó

cuando una pluralidad de personas se presentaron a los antiguos depósitos de la Compañía Clorox, ubicados en la Barriada Villa Las Acacias, entrando por Cochez, calle primera, a bordo de diferentes vehículos, forzaron los candados del local que está confiscado por la Fiscalía de Drogas; observando además y observó que éstas personas se llevaban colchones y juegos de salas, por lo que dio el aviso a las unidades de la Policía Nacional, quienes luego de realizar un operativo por el lugar, dando con la aprehensión de varios sujetos (v.fs.4-7). (Fs.751-752)

Como se advierte, la argumentación ofrecida por el Segundo Tribunal Superior sobre la situación jurídica de CÉSAR MARTÍNEZ denota al igual que en el recurso que antecede que se hizo la valoración conjunta del Informe de Novedad del Sub-Teniente RUBÉN ALBERTO CORTEZ HERNÁNDEZ y del celador OSCAR ANTONIO SÁNCHEZ EDWARDS, por lo que es válido reiterar que la aprehensión en este caso se dio en flagrancia tras la comisión del hurto con fractura objeto de análisis, porque los agentes, entre ellos CÉSAR MARTÍNEZ, trasportaban los bienes muebles en un auto sedan e intentaron deshacerse de ellos en plena fuga.

Así las cosas, el recurrente no logró acreditar el error de derecho en la apreciación de la prueba con los argumentos ensayados en los dos motivos. En consecuencia, se desestima la alegada trasgresión de las normas procesales y sustantivas, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA las Sentencias Nº 172 de 30 octubre de 2014 y Nº 150 de 9 de septiembre de 2015, por las cuales el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma las Sentencias Nº 13 de enero de 2014 y Nº 123 de 8 de enero de 2015, y declara responsables a BERNABÉ MORENO MENESES y CÉSAR MARTÍNEZ, respectivamente, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como coautores del delito de hurto con fractura en los antiguos depósitos de la compañía Clorox.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ... HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR REIMUNDO VALDÉS CRUZ, SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS), EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD J. Y.D.A. Y E.V.G.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Fecha: 5 de octubre de 2018
Materia: Casación penal
Expediente: 2017-0004-7872

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Anulación con concurrencia de causales de Casación, formalizado por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., apoderado judicial del señor REIMUNDO VALDÉS CRUZ, contra la Sentencia Penal No. 14/2018 de 05 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio de la provincia de Herrera, mediante la cual se condenó al prenombrado a la pena acumulada de cinco (5) años de prisión como autor del delito de actos libidinosos en su modalidad simple, en perjuicio de la menor de edad E.V.G.G., y en su modalidad agravada, en perjuicio de la menor de edad J.Y.D.A., e impone como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

La Sala procede al examen del libelo, a efectos de determinar si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la causal de casación y de las previstas para el recurso de anulación.

En ese sentido, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado por el licenciado Rigoberto A. Vergara C., apoderado judicial del sentenciado, dentro del plazo establecido, siendo interpuesto por sujeto procesal legitimado. En cuanto a la decisión impugnada, el recurso ha sido dirigido contra la Sentencia Penal No. 14/2018 de 05 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio de la provincia de Herrera, por lo que se trata de una resolución susceptible de impugnación vía casación, al corresponder a una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio Oral, que hace tránsito a cosa juzgada.

Observa la Sala, que se trata de un recurso de anulación, cuyo conocimiento compete al Tribunal Superior de Apelaciones, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 2 del Código Procesal Penal; el cual ha sido remitido a esta Sala, ante la concurrencia de la causal de casación contenida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal relativa a cuando: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso".

Ahora bien, el artículo 173 del Código Procesal Penal, faculta a esta Sala para llevar a cabo un análisis respecto a la competencia sobre el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, a fin de determinar si la Sala asume el conocimiento de las causales de casación y las previstas para el recurso de anulación o si se devuelve al Tribunal de Apelaciones para que conozca el recurso de anulación. De allí, que la Sala debe hacer este análisis previo respecto a la competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente respecto a las causales de casación invocadas, toda vez, que para el recurso de anulación, el Código Procesal Penal no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede ordenar su corrección.

Dicho lo anterior, consta en el libelo, que la causal alegada se refiere al supuesto de que: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso".

Esta Corporación, mediante Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), citado en fallo del 8 de noviembre de 2013, indicó que esta causal procede "...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión" (el resaltado es de la Sala).

El letrado sustenta esta causal en tres motivos, en los que expone, en su primer motivo, que fueron vulneradas las garantías del debido proceso en contra de su representado, toda vez que los hechos de la imputación fueron variados en la acusación, al obviar que los datos fácticos recogidos en la imputación y la acusación constituyen referencias indispensables para el ejercicio de la defensa del imputado; en su segundo motivo, alega que la sentencia recurrida ha violentado el deber del Tribunal de motivar adecuadamente las resoluciones que emite, pues la sentencia atacada se limitó a realizar una transcripción de los alegatos de apertura, de conclusión y las pruebas practicadas en el juicio oral; en su tercer motivo aduce la violación del derecho a probar, pues bajo el errado argumento de prueba sobre prueba el Tribunal de Juicio de la provincia de Herrera permitió la reproducción de una evidencia que era conocimiento del Ministerio Público, y que no fue admitida como prueba en la audiencia de fase intermedia.

La Sala debe precisar que la reforma introducida con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal exige que el censor cite, con claridad, los motivos del recurso, además de las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia (artículo 185 del Código de Procedimiento Penal). En ese sentido, y sin pretender desarrollar argumentos propios de la admisión del recurso, considera la Sala que lo expuesto por el activador judicial en los dos primeros motivos que dan fundamento al recurso no reviste la claridad que mandata la normativa procesal, al no explicar de forma diáfana de qué forma fueron variados los hechos de la imputación en la acusación, ni en qué consiste la supuesta falta de motivación en que incurrió el Tribunal de Juicio de la provincia de Herrera, demostrándose así que el tema central de estos dos primeros motivos estriba más bien en una disconformidad con la decisión a la que arribó el Tribunal de Juicio Oral, por lo que considera la Sala lo expuesto por el recurrente no es suficiente para deducir que existe una probable infracción a las garantías constitucionales del debido proceso.

Respecto al tercer motivo que fundamenta el recurso, estima esta Corporación de Justicia que no se adecúa a la causal aducida, pues dicho reclamo está destinado a cuestionar la valoración de una supuesta prueba que no fue admitida durante la audiencia de fase intermedia. En síntesis, se trata de un reclamo acorde con la causal “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo”, prevista en el numeral 4 del artículo 172 del Código Procesal Penal, misma que se configura "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal "ad-quem" hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA de VILLALÁZ, Aura E.: Casación Penal, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, página 268) (el subrayado es de la Sala).

En virtud de lo expresado, esta Superioridad estima que no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso, ante la inexistencia de concurrencia de causales, al no existir una

irregularidad al procedimiento relevante y trascendente que afecte la situación jurídica del recurrente, en la forma que lo describe en los tres (3) motivos en que fundamentan la causal; razón por la cual devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ALEX DE LEÓN, DIEGO RENTERÍA LÓPEZ Y KERVIN KIRB DE LEÓN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de octubre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	2017-0004-0862

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Anulación con concurrencia de causales de Casación, formalizado por el licenciado Hugo Oscar Polo Flores, en su condición de apoderado judicial de los señores Diego Alexander Rentería López, Alex De León y Kervin Kirb De León Corrales, contra la Sentencia No. 18/2018 de 7 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Herrera, mediante la cual declaró Culpable a los señores Diego Alexander Rentería López y Kervin Kirb De León Corrales, por delito de Tráfico Internacional de Drogas, condenándolos a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, y al señor Alex De León a la pena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión como autor de los delitos de Tráfico Internacional de Drogas y Posesión de Arma y Explosivo.

A los prenombrados se les aplicó como pena accesoria la prohibición de portar arma de fuego e inhabilitación de funciones públicas por igual período que la pena principal.

La Sala procede al examen del libelo, a efectos de determinar si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la causal de casación y de las previstas para el recurso de anulación.

En ese sentido, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado por el abogado defensor dentro del plazo establecido, siendo interpuesto por sujeto procesal legitimado. En cuanto a la decisión impugnada, el recurso ha sido dirigido contra la Sentencia No. 18/2018 de 7 de agosto de 2018 del Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Herrera, que declaró Culpables a los señores Diego Alexander Rentería López, Alex De León y Kervin Kirb De León Corrales de las acusaciones formuladas en su contra, sancionándolos específicamente por Tráfico Internacional de Drogas y Posesión de Arma y Explosivo, descritos en los artículos 312, 313 y 333 del Código Penal, por lo que es una resolución susceptible de impugnación vía casación, al corresponder a una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio Oral, que hace tránsito a cosa juzgada.

Observa la Sala, que se trata de un recurso de anulación, cuyo conocimiento compete al Tribunal Superior de Apelaciones, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 2 del Código Procesal Penal; el cual ha sido remitido a esta Sala, ante la concurrencia de las causales de casación contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal relativos a cuando: “Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley” y “Se hubieran infringido las garantías del debido proceso".

Ahora bien, el artículo 173 del Código Procesal Penal, faculta a esta Sala para llevar a cabo un análisis respecto a la competencia sobre el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, para determinar si asume el conocimiento de las causales de casación y las previstas para el recurso de anulación o si se devuelve al Tribunal de Apelaciones para que conozca el recurso de anulación. De allí que, esta Superioridad debe hacer este estudio previo respecto a la competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente en cuanto a la causal de casación invocada, toda vez, que para el recurso de anulación, el Código Procesal Penal no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede ordenar su corrección.

En esa línea de pensamiento, consta en el libelo, que el censor formalizó recurso de anulación con causales concurrentes de casación y como causales de fondo del recurso de anulación invocó las establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 172 del Código Procesal Penal (Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo de fallo, y Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo); y al invocar la segunda causal, se refiere a las establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal.

De la lectura del Recurso de Anulación con concurrencia de causales de Casación presentado, debemos señalar que el mismo está redactado de forma ininteligible a manera de alegato de instancia, ya que no desarrolla siquiera mínimamente los motivos y las disposiciones y los derechos y garantías supuestamente

infringidos por la sentencia; aduciendo llanamente que se violaron normas fundamentales en el proceso, lo cual a todas luces no es fundamento para un recurso de casación.

De igual forma, este incomprensible escrito denota que el disentimiento del letrado está destinado a cuestionar supuestos errores de derecho en la apreciación de pruebas por parte del tribunal de Juicio.

Es por ello, que los argumentos expuestos por el abogado defensor, no evidencian afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que conlleve a que esta Sala deba conocer el presente recurso. De esta manera, vemos que la argumentación llevada a colación por el casacionista ante esta Sala Penal no encaja como una infracción a los derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá o el debido proceso, pues las demandas de este recurso están destinadas a cuestionar supuestos errores de derecho en la apreciación de pruebas por parte del tribunal de Juicio.

Tal situación, conlleva recordar que este recurso busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el proceso; pues en la lógica del Sistema Procesal Penal Acusatorio, este recurso permite al Tribunal de Casación, de estimar comprobada la violación de derechos consagrados en la Constitución en cualquier fase del procedimiento, entonces, como garante de la tutela de los derechos constitucionales, anular lo indebidamente actuado y remediar la fractura del derecho Constitucional.

En virtud de lo expresado, la Sala estima que no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso, ante la inexistencia de concurrencia de causales, razón por la cual devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS DEFENSO PÚBLICO DE BASILIO AUGUSTO RAMÍREZ OJO CONTRA LA SENTENCIA Nº17/2018 DE 30 DE JULIO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE HERRERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de octubre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	2016080380004-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación presentado por el licenciado ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, Defensor Público del señor BASILIO AUGUSTO RAMÍREZ OJO, contra la Sentencia Nº17/2018 de 30 de julio de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Herrera, la cual declaró penalmente responsable al prenombrado como autor del Delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor K.Y.C.R., condenándolo a la pena de diez (10) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación de funciones públicas, una vez cumpla con la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como lo estipula el artículo 40 del procedimiento penal, corresponde a esta Sede Penal, la competencia de los recursos de casación. En ese sentido, los artículos 185 y 186, nos avocan a realizar un examen de admisibilidad, a fin de verificar si cumple con los requerimientos necesarios para proseguir con el fondo de la iniciativa recursiva.

En primer lugar, se aprecia que se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por una persona hábil para recurrir, el licenciado ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, del Instituto de la Defensa Pública; anunciado y formalizado por escrito dentro del término legal establecido, parámetros previstos en los artículos 184 y 185 del Código Procesal Penal, y 101 del Código Judicial.

Seguidamente, se cuenta con la historia concisa del caso, que si bien no es una exigencia procedimental dentro de la estructura de la presentación del recurso, sí resulta ser un elemento que se ha mantenido para introducir los datos generales del caso penal, ayudando a comprender la explicación del censor; la cual puede ser omitida en futuras oportunidades.

La única causal invocada corresponde a cuando: “Se hubieren infringido las garantías del debido proceso”, contemplada en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, la cual sustenta en un solo motivo, haciendo referencia a la no concesión por parte del Tribunal de Juicio de la sustitución de la pena prevista en el artículo 108 del Código Penal, a favor de su defendido, argumentando que no existe dentro de la sentencia explicación motivada del por qué, sólo la negación; sin embargo, encontramos que sus argumentaciones están plagadas de apreciaciones subjetivas, evidenciándose más una disconformidad que una sustitución legal de carácter potestativo.

Debemos atender, que el recurso de casación conlleva la protección de principios, derechos y garantías de incidencia sustancial y procesal de la corrección de vicios in iudicando e in procedendo; cuya finalidad deriva en la reparación de los agravios inferidos a las partes por el desconocimiento de la tutela judicial y las normas internacionales.

Muestra de ello, tenemos que al hablar del debido proceso, hacemos énfasis al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, enmarcando una serie de garantías y principios, encontrando el de motivación de resoluciones judiciales, punto focal del recurso tratado.

Ahora bien, sin entrar en consideraciones de fondo de la acción, cuando hablamos de motivación, también debemos encaminar en una connotación directa que falte a luz del procedimiento y del trayecto sustantivo, como se pretende ver en la presente acción; sin embargo, la norma de carácter penal que hoy es invocada como no aplicada, indicando falta de motivación en la sentencia recurrida, es de carácter potestativa del juez y no imperativa, aunado a que el juzgador tomó en consideración lo alegado por el defensor al momento de dosificar la pena, previsto en el numeral 7 del artículo 79 del Código Penal.

Lo hoy pretendido por el defensor, no entra en el plano de la vulneración de principios y garantías, sino en la disconformidad de una normativa de orden potestativo, sin evidenciar más allá que la enfermedad sufrida (psoriasis) sea de tan magnitud que no pueda cumplir la pena aplicada.

En vista que a prima facie no se visualiza agravio constitucional transcendental, resultando manifiestamente infundado el libelo presentado, la Sala Penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal, inadmite el recurso de casación ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, Defensor Público del señor BASILIO AUGUSTO RAMÍREZ OJO, contra la Sentencia Nº17/2018 de 30 de julio de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Herrera.

Notifíquese y cúmplase

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

REVISIÓN

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA MAYLIN YANISELLE RUIZ CALDERÓN SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, COMETIDO EN PERJUICIO DE MILEYKA YAMILETH GUDIÑO DUTARY. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	03 de octubre de 2018
Materia:	Revisión
Expediente:	40-18

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, apoderado judicial de MAYLIN YANISELLE RUÍZ CALDERON, presentó escrito de solicitud de aclaración del Auto de 16 de mayo de 2018, por el cual la Corte no admite la acción de revisión interpuesta contra la Sentencia de segunda instancia Nº 239 de 7 de diciembre de 2010, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsable a su mandante y la condenó a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años como autora del delito de lesiones agravadas, cometido en perjuicio de MILEYKA YAMILETH GUDIÑO DUTARY.

I. ANTECEDENTES

Cumplido con el examen del libelo, la Sala mediante Auto de 16 de mayo de 2018 decidió no admitir la acción de revisión presentada por el licenciado ALMENGOR ECHEVERRÍA, porque está sustentada sobre causales contenidas en el derogado Libro III del Código Judicial y se indicó:

> En consecuencia, sin entrar a consideraciones de otra índole, lo que en derecho corresponde, es la no admisión de la presente acción de revisión, en virtud de que no cumple con los presupuestos de ley, en este caso, los requisitos previstos en los artículos 191 a 197 del Código Procesal Penal.
>
> Sin embargo, se le recuerda al recurrente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 191 del Código Procesal Penal según el cual: "…El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos."

II. EL SOLICITANTE

En esta oportunidad el letrado centra su solicitud en que se "aclare el alcance interpretativo" del artículo 191 del Código Procesal Penal mencionado en la resolución de 16 de mayo de 2018 por lo siguiente:

"...se desprende que la decisión emitida no resulta unánime, precisamente porque del Salvamento de Voto del Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, se desprende que a su entender el Recurso de Revisión, no debió ser inadmitido por el sólo hechos de que fue sustentado con base en las disposiciones del Código Judicial.

Lo expresado en el párrafo anterior, crea la disyuntiva, si la presentación de un recurso extraordinario, necesariamente debe versar sobre motivos distintos, como resalta el Fallo Primario o si es viable presentar un nuevo recurso fundado en la normativa (sic) el nuevo Código de Procedimiento Penal Acusatorio, empero bajo los mismos motivos." (F.76)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El modelo acusatorio de procedimiento penal establece que la aclaración y adición de resoluciones judiciales puede realizarse por el Tribunal de oficio o a solicitud de parte.

En el primer supuesto, el juzgador cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas después de emitida su decisión y "podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto". (Art.137 CPP)

En el segundo supuesto, la ley procesal penal establece que las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos, dentro de los tres días posteriores a la notificación, solicitud que suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. (Ibíd).

De lo anterior se infiere que la aclaración es una vía reparadora de la resolución judicial, llámese Sentencia o Auto, con límites que la misma ley procesal prevé, pues taxativamente se señala que con ello se busca aclarar "los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones".

Expresado lo anterior, se debe indicar que en el presente negocio lo solicitado por el letrado guarda relación con el sentido y alcance de una norma aplicada por la Sala de lo Penal para sustentar su decisión y las consideraciones del Salvamento de Voto de uno de sus integrantes.

Vale indicar que la decisión de fondo adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala comporta la parte motiva de la resolución y es sobre esa base que cabe realizar, si hubiere lugar, la aclaración en cuanto a lo que la norma denomina "términos oscuros, ambiguos o contradictorios".

Expuesto lo anterior, se debe indicar que en el presente negocio la Sala no aprecia que en el contenido de la resolución cuya aclaración se solicita –Auto de 16 de mayo de 2018- la norma aplicada, el sentido y alcance que se le dio, comporte un supuesto de término oscuro, ambiguo o contradictorio, por lo que rechaza por improcedente la pretensión del licenciado ALMENGO ECHEVERRÍA y a ello procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente la solicitud del licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, apoderado judicial de MAYLIN YANISELLE RUÍZ CALDERON, de la aclaración del Auto de 16 de mayo de 2018, por el cual la Corte no admite la acción de revisión interpuesta contra la Sentencia de segunda instancia Nº 239 de 7 de diciembre de 2010, por la cual el

Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsable a su mandante y la condenó a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años como autora del delito de lesiones agravadas, cometido en perjuicio de MILEYKA YAMILETH GUDIÑO DUTARY.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO AUGUSTO ANDERSON SANTIAGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de octubre de 2018
Materia:	Revisión
Expediente:	2016-0003-1234R

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso de revisión presentado por la licenciada Esperanza Edith Carrasco Caballero, contra la Sentencia Penal N°12-2017 de 25 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro.

La sentencia recurrida condena al señor ARMANDO AUGUSTO ANDERSON SANTIAGO a la pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos y políticos por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas previsto y tipificado en el artículo 321 del Código Penal, delito cometido el día 6 de diciembre de 2016 en el sector de Finca 4, Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Procede esta Corporación de Justicia a resolver la admisibilidad del recurso presentado, para lo cual analizaremos el texto del escrito a efectos de verificar si la recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Se observa que el recurso fue promovido por persona legitimada, es decir la licenciada Esperanza Edith Carrasco Caballero, apoderada judicial del señor ARMANDO AUGUSTO ANDERSON SANTIAGO. El escrito de revisión fue promovido mediante memorial ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de

Justicia, conforme lo establece el artículo 193 del Código Procesal Penal. No obstante, se aprecia a prima facie que el libelo adolece de defectos que impiden la admisión del mismo.

Así, la proponente no cumple con la exigencia legal establecida en el artículo 193 del Código Procesal Penal, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada. En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentado que resulta necesario acompañar "con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada" (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002). En este caso, la copia autenticada aportada por la revisionista se aprecia incompleta, observándose la ausencia de las fojas 4, 5, 6 y 7 de la sentencia objeto del recurso.

Se invocan como causales de revisión aquellas previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, a saber:

> "Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:
>
> 1. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
>
> 2…
>
> 3…
>
> 4…
>
> 5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable."

En primer lugar, observa la Sala que, a pesar de fundamentar su recurso en las dos causales precitadas, la licenciada Carrasco Caballero únicamente desarrolla la contenida en el numeral 5 de dicha excerta legal, por lo que esta Sala continuará con el examen de admisibilidad del recurso, tomando como válida esta causal.

El artículo 191 lex cit. contiene, en su numeral quinto, cuatro (4) supuestos, independientes entre sí, que se producen cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente: 1. Que el hecho imputado no se ejecutó; 2. Que el imputado no lo cometió; 3. Que el hecho cometido no es punible, o 4. Que corresponde aplicar una norma o ley más favorable. En ese sentido, de la lectura del libelo se colige que la recurrente no identificó en cuál de los supuestos supra citados fundamenta su causal, observándose que realiza, dentro del apartado titulado "FUNDAMENTAMOS NUESTRO RECURSO DE REVISIÓN BASADA (sic) EN CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO", una serie de argumentaciones dirigidas a demostrar su rechazo respecto de la valoración vertida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro respecto de algunos elementos de prueba.

Así, la revisionista cuestiona la contradicción en las fechas del informe de novedad suscrito por los agentes José Alexander Espinosa Sánchez y Armando Tebera Palacio, fechados 6 y 7 de diciembre de 2016, respectivamente, en donde ambos agentes relatan las circunstancias del hecho penal; la valoración que

mereció la declaración jurada del señor Ilario Baker Baker, quien señaló que en el área donde fue capturado el justiciable no fue encontrada sustancia ilícita de ningún tipo; la supuesta omisión al embalar la sustancia identificada como cannabis sativa (marihuana), cuestionando la cadena de custodia y denunciando que fue realizado embalaje únicamente a los teléfonos celulares incautados y, por último, estima no se valoró la prueba de ion scan practicada al vehículo en que viajaba el prenombrado, prueba que arrojó resultado negativo para la presencia de droga. La falta de valoración de la prueba de ion scan, señala la letrada, demuestra que su representado, ARMANDO AUGUSTO ANDERSON SANTIAGO, nunca estuvo en tenencia física, dominio y disponibilidad de la sustancia ilícita encontrada a orillas del lago, lo que da por no acreditado el delito. Sin embargo, luego de lo aducido respecto de la prueba de ion scan, transcribe parte del tercer párrafo de la foja 6, de la sentencia recurrida, que indica dicha prueba fue valorada por el Tribunal de Juicio de la provincia de Bocas del Toro:

> "En ese mismo orden de ideas, la defensa también argumentó que el Ministerio Público practicó prueba de Ion Scan al vehículo en el que se encontraban sus defendidos, misma que dio resultado negativo, prueba ésta que la Fiscalía desistió, por lo que al salir negativa dicha prueba, sus representados nunca pudieron tener droga. En cuanto a este argumento el Tribunal debe señalar que, la prueba de Ion Scan, no es prueba determinante para tener como acreditado que una persona lleva consigo la tenencia de droga ilícita, sino que la misma es apenas una prueba indiciaria que junto a otras lleve a esa conclusión; resulta que en los hechos que nos ocupan, los agentes policiales Espinosa y Tebera observaron claramente cuando la marihuana fue arrojada desde la ventana del vehículo en el que viajaban los señores Armando Augusto Anderson Santiago y Víctor Obiel Zapata Morales, tal como lo manifestaron en sus deposiciones, por lo que dicho argumento carece de valor.".

De lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que en realidad lo que se pretende es que este Tribunal de revisión penal pondere nuevamente un cúmulo de pruebas que se dicen no valoradas, resultando necesario reiterar que no es posible acceder al análisis de los planteamientos señalados por el activador judicial, pues esto conllevaría a convertir al recurso de revisión en una instancia adicional del proceso, al realizar un nuevo examen de la motivación del juzgador. En conclusión, consideramos que en este recurso extraordinario de revisión no se han cumplido las exigencias necesarias que permitan su admisión, en consecuencia, la iniciativa procesal presentada no puede ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal promovido a favor del señor ARMANDO AUGUSTO ANDERSON SANTIAGO, contra la Sentencia Penal N°12-2017 de 25 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de octubre de 2018
Materia:	Revisión
Expediente:	2016-0003-1234

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso de revisión presentado por la licenciada Esperanza Edith Carrasco Caballero, contra la Sentencia Penal N°12-2017 de 25 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro.

La sentencia recurrida condena al señor VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES a la pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos y políticos por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas previsto y tipificado en el artículo 321 del Código Penal, delito cometido el día 6 de diciembre de 2016 en el sector de Finca 4, Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Procede esta Corporación de Justicia a resolver la admisibilidad del recurso presentado, para lo cual analizaremos el texto del escrito a efectos de verificar si la recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Se observa que el recurso fue promovido por persona legitimada, es decir la licenciada Esperanza Edith Carrasco Caballero, apoderada judicial del señor VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES. El escrito de revisión fue promovido mediante memorial ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 193 del Código Procesal Penal.

No obstante, se aprecia a prima facie que el libelo adolece de defectos que impiden la admisión del mismo.

Así, la proponente no cumple con la exigencia legal establecida en el artículo 193 del Código Procesal Penal, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada. En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentado que resulta necesario acompañar "con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada" (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002). En este caso, la copia autenticada aportada por la revisionista se aprecia incompleta, observándose la ausencia de las fojas 4, 5, 6 y 7 de la sentencia objeto del recurso.

Se invocan como causales de revisión aquellas previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, a saber:

> "Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:
>
> 2. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
>
> 2…
>
> 3…
>
> 4…
>
> 5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable."

En primer lugar, observa la Sala que, a pesar de fundamentar su recurso en las dos causales precitadas, la licenciada Carrasco Caballero únicamente desarrolla la contenida en el numeral 5 de dicha excerta legal, por lo que esta Sala continuará con el examen de admisibilidad del recurso, tomando como válida esta causal.

El artículo 191 lex cit. contiene, en su numeral quinto, cuatro (4) supuestos, independientes entre sí, que se producen cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente: 1. Que el hecho imputado no se ejecutó; 2. Que el imputado no lo cometió; 3. Que el hecho cometido no es punible, o 4. Que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

En ese sentido, de la lectura del libelo se colige que la recurrente no identificó en cuál de los supuestos supra citados fundamenta su causal, observándose que realiza, dentro del apartado titulado "FUNDAMENTAMOS NUESTRO RECURSO DE REVISIÓN BASADA (sic) EN CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO", una serie de argumentaciones dirigidas a demostrar su rechazo respecto de la valoración vertida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro respecto de algunos elementos de prueba.

Así, la revisionista cuestiona la contradicción en las fechas del informe de novedad suscrito por los agentes José Alexander Espinosa Sánchez y Armando Tebera Palacio, fechados 6 y 7 de diciembre de 2016, respectivamente, en donde ambos agentes relatan las circunstancias del hecho penal; la valoración que mereció la declaración jurada del señor Ilario Baker Baker, quien señaló que en el área donde fue capturado el señor VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES no fue encontrada sustancia ilícita de ningún tipo; la supuesta omisión al embalar la sustancia identificada como cannabis sativa (marihuana), cuestionando la cadena de custodia y denunciando que fue realizado embalaje únicamente a los teléfonos celulares incautados y, por último, estima no se valoró la prueba de ion scan practicada al vehículo conducido por el prenombrado, prueba que arrojó resultado negativo para la presencia de droga. La falta de valoración de la prueba de ion scan, señala la letrada, demuestra que su representado, VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES, nunca estuvo en tenencia física, dominio y disponibilidad de la sustancia ilícita encontrada a orillas del lago, lo que da por no acreditado el delito. Sin embargo, luego de lo aducido respecto de la prueba de ion scan, transcribe parte del tercer párrafo

de la foja 6, de la sentencia recurrida, que indica dicha prueba fue valorada por el Tribunal de Juicio de la provincia de Bocas del Toro:

> "En ese mismo orden de ideas, la defensa también argumentó que el Ministerio Público practicó prueba de Ion Scan al vehículo en el que se encontraban sus defendidos, misma que dio resultado negativo, prueba ésta que la Fiscalía desistió, por lo que al salir negativa dicha prueba, sus representados nunca pudieron tener droga. En cuanto a este argumento el Tribunal debe señalar que, la prueba de Ion Scan, no es prueba determinante para tener como acreditado que una persona lleva consigo la tenencia de droga ilícita, sino que la misma es apenas una prueba indiciaria que junto a otras lleve a esa conclusión; resulta que en los hechos que nos ocupan, los agentes policiales Espinosa y Tebera observaron claramente cuando la marihuana fue arrojada desde la ventana del vehículo en el que viajaban los señores Armando Augusto Anderson Santiago y Víctor Obiel Zapata Morales, tal como lo manifestaron en sus deposiciones, por lo que dicho argumento carece de valor.".

De lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que en realidad lo que se pretende es que este Tribunal de revisión penal pondere nuevamente un cúmulo de pruebas que se dicen no valoradas, resultando necesario reiterar que no es posible acceder al análisis de los planteamientos señalados por el activador judicial, pues esto conllevaría a convertir al recurso de revisión en una instancia adicional del proceso, al realizar un nuevo examen de la motivación del juzgador. En conclusión, consideramos que en este recurso extraordinario de revisión no se han cumplido las exigencias necesarias que permitan su admisión, en consecuencia, la iniciativa procesal presentada no puede ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal promovido a favor del señor VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES, contra la Sentencia Penal N°12-2017 de 25 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 99

Apelación 99

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MAURE SPINA Y MARÍA TERESA MAURE SPINA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 99

Hábeas Corpus 145

Primera instancia..... 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANN ELIZABETH HERNÁNDEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, MANUEL OCTAVIO BROWN ARDINES, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA Y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 145

Amparo de Garantías Constitucionales 201

Primera instancia..... 201

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD RUTA TRANSISTMICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE 21 DE MARZO DE 2018 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 201

Amparo de Garantías Constitucionales 271

Apelación 271

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, DEFENSOR PÚBLICO DE JONATHAN JESÚS ALVARADO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS, LICENCIADA MARELLIS VEGA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 271

Primera instancia..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, CONTRA LA PROVIDENCIA N 6 DE 20 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS FECHADA 4 DE JULIO DE 2018, POR NEGAR LA NULIDAD FORMULADA COMO ALEGACIÓN PREVIA POR VIOLACIÓN A LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEODORO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 20 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 279

Inconstitucionalidad..... 286

Acción de inconstitucionalidad 286

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA GONZÁLEZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL, EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 12 DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 286

Amparo de Garantías Constitucionales 371

Apelación 371

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO OLIER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH DANEIDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DE REINA, CONTRA LA SENTENCIA N 123 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 371

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOZA

&RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ Y ARMANDO MARTÍNEZ, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700065971. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 384

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO PÉREZ CAMPOS APODERADO JUDICIAL DE KEVIN SÁNCHEZ CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN A KEVIN SÁNCHEZ CELEBRADO EL 26 DE JULIO DE 2018, DIRIGIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS FÉLIX TORRERO, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800021768. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 392

Primera instancia..... 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESSICA EMILEIDY RAMÍREZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 59-PJCD-17-17 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD NEVADA ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 89 DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 398

Hábeas Corpus 402

Apelación 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA Y WALTER MARTIN GOYOCHEA CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 402

Primera instancia..... 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN MIGUEL PITTÍ BEITÍA EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EYNER CASTRO CABALLERO A FAVOR DE EDWIN ALEXIS DE GRACIA PINTO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 408

Tribunal de Instancia 410

Denuncia 410

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A MARYLIN ELIZABETH VALLARINO B., DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 410

Amparo de Garantías Constitucionales 415

Primera instancia 415

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DE LA REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL DEL SEÑOR ROLANDO ENRIQUE VARGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.031/JCD-08/2017 DE 12 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 415

Inconstitucionalidad 425

Acción de inconstitucionalidad 425

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.45 DE 16 DE JUNIO DE 2017, QUE ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY NO.51 DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 425

Tribunal de Instancia 433

Queja 433

QUEJA CONTRA LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, CONTRA LOS MAGISTRADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 433

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES, CONTRA EL AUTO NO. 511-18 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

Tribunal: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGIORIS GONZÁLEZ, FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA LA DECISIÓN VERBAL DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN CAMARENA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 19 DE ENERO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 529

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N 2759 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA REGIONAL METROPOLITANA, SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 76 DE 22 DE

MAYO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 552

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAURO A. DELGADO J., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANDREA INVESTMENT, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 554

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTWERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO CONTRA LA ALERTA MIGRATORIA CERTIFICADA MEDIANTE NOTA N SNM-513-IMP-2018 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRICK S. RAWLINS WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 055-PJCD-15-2017 DE 7 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15), DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 580

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ CONTRA EL FORMULARIO N 613 RESOLUCIÓN N 2017-345-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMHED DEL VIVAR DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 12377-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 591

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VADESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER YHONNY BARRÍA CAMAÑO CONTRA EL MEMORANDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GP, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN LUMCA, S. A., REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LUMCA CONTRA LA NOTA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2017 AL/344/2017 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Hábeas Corpus 604

Apelación 604

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA N 13-P.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL RUÍZ SÁNCHEZ, EN FAVOR DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

Primera instancia..... 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JAVIER ORTIZ, A FAVOR DE JESÚS BARRERA GÓMEZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO VALENCIA REBOLLEDO, JACK EDWARD ARTHUR DOWNS, GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZALEZ, LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ Y JULIAN ADONICAM WILLIAMS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 615

Hábeas Data 622

Primera instancia..... 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA PAULA FIGUEROA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFI CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ Y CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAÑEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 627

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VILLALBA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NESTOR CUBILLA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 631

Inconstitucionalidad 636

Acción de inconstitucionalidad 636

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY Nº 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, ... 636

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP) Y POR LA FEDERACIÓN AUTÉNTICA DE TRABAJADORES (FAT), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. 643

Advertencia 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA K., APODERADO JUDICIAL DE MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA ESPECÍFICAMENTE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO CARPETILLA NO. 201800011699). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 669

Tribunal de Instancia..... 674

Denuncia 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA NATHALIA SPENCER MC, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ALFREDO FELLO PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 678

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR OLMEDO GÓMEZ, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ PEPE CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Amparo de Garantías Constitucionales 1231

Primera instancia..... 1231

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES F&F PROPERTIES LTD. INC Y THE OCEAN TOWERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1231

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, DEFENSOR PÚBLICO DE JONATHAN JESÚS ALVARADO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS, LICENCIADA MARELLIS VEGA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	06 de noviembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1028-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Dídimo Escobar, defensor público de JONATHAN JESÚS ALVARADO, contra la decisión proferida en el acto de audiencia de 29 de junio de 2018, dictada por la Juez de Garantías, licenciada Marellis Vega.

En un primer momento, la acción de amparo de garantías constitucionales se presentó contra la decisión que decretó legal la aprehensión, lo que a criterio del recurrente contraviene los artículos 17, 18, 22 y 32 de la Constitución Política, en concordancia con normas del Código Procesal Penal y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Advierte el amparista que en la causa que se le sigue, no existían los elementos necesarios para disponer la medida de aprehensión, así como tampoco se cumplían con requisitos como el de necesidad y motivación, ni se respetó su derecho de defensa, entre otras consideraciones que a su criterio dan lugar a que se disponga la ilegalidad de la aprehensión.

Planteado lo anterior, correspondió el conocimiento de esta causa al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante la resolución apelada, de fecha 20 de agosto de 2018, dispuso no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales promovida.

Esta conclusión fue sustentada por el a-quo en criterios como los que se detallan:

> "… si bien nuestra máxima corporación de justicia ha admitido amparos de garantías constitucionales por razón de la violación del deber de motivación de las resoluciones judiciales, debe aclararse que ello ha ocurrido cuando se ha evidenciado que, producto del acto objeto del amparo, el activador constitucional ha experimentado un estado de indefensión, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, pues aun cuando el defensor público del proponente sostenga que producto del acto atacado le fue conculcado a su representado el derecho a la igualdad de oportunidad de las partes y el

> derecho de defensa, en virtud de que la Juez Penal demandada no escuchó ni desarrolló los planteamientos esgrimidos por la defensa en el meritado acto de audiencia, cierto es que, tales señalamientos debieron ser expuestos … al momento en que se debatía sobre la formulación de imputación en contra de su patrocinado…
>
> … este Tribunal Constitucional considera que el amparista no ha cumplido con establecer en qué consiste la gravedad del daño… por cuanto que, del libelo de amparo así como del audio que contiene la grabación del acto atacado se desprende que dentro del proceso al que accede el presente amparo, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación y de imposición de medida cautelar, con la participación de la defensa del hoy accionante…".

Frente a esta decisión, la defensa del amparista presentó recurso de alzada sustentado en que el Tribunal de Apelaciones (SPA), al momento de revocar la medida de detención provisional, advirtió y señaló que a su representado se le colocó en estado de indefensión. Además de ello, sostiene que en los hechos de la demanda desarrolló cómo se surtió la gravedad del daño, la indefensión y otros aspectos que el a-quo afirma no estableció. Igualmente, señaló que según criterio de uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el tema de la vinculación es discutible cuando se debate sobre la legalidad de la aprehensión.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Los hechos desarrollados sirven de antecedente para que esta Corporación de Justicia, como tribunal de apelación, disponga si lo decidido por el a-quo se ajusta a las consideraciones jurídicas propias de esta causa.

Para tal fin, advertimos que según los hechos de la demanda de amparo, los conceptos de infracción e incluso del recurso de apelación, se colige que la principal inconformidad es contra la medida de haber decretado legal la aprehensión del amparista.

Sobre este particular, y si bien algunos de los argumentos se refieren a la falta de motivación y al incumplimiento del derecho de defensa, no puede soslayarse que otros criterios e incluso conceptos de infracción, son claros y precisos en cuestionar la legalidad de la medida de aprehensión por el hecho que no se cumplieron presupuestos como la vinculación y otros requisitos propios de esta medida cautelar.

Estos planteamientos hacen que la pretensión del actor sea propia de aquellas que se analizan y deciden en acciones de Hábeas Corpus, y no de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que como se ha anticipado, parte de los argumentos buscan que se decrete la ilegalidad de la medida.

Otro de los criterios del actor que merece ser analizado, es que a foja 13, hecho décimo octavo y su respectiva reiteración en el recurso de apelación a foja 15, señala que el acto recurrido constitucionalmente, a saber, la declaración de legalidad de la medida de aprehensión, fue revocado por el Tribunal de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio. Esta última decisión, según señala el recurrente, se basó en que al hoy amparista se le había dejado en indefensión.

Lo expuesto conlleva a señalar dos aspectos más por los cuales este recurso debe ser confirmado en su no admisión. Y es que si el acto que ahora se recurre en amparo, ya fue revocado por el Tribunal de Apelaciones, significa que éste ha desaparecido. Luego entonces, ¿qué sentido tiene que este Tribunal constitucional entre analizar un acto que ya no existe, pero que además, su revocación se sustentó en los mismos argumentos que ahora se plantean en este proceso constitucional?. Evidentemente, este proceder en

momentos cuestionable, hace evidente que esta acción, más allá de no admitirse, debió rechazarse por improcedente, ya que se está presentando sobre un acto que ha desaparecido, pero además, de cuyos argumentos ya hubo un pronunciamiento a su favor por parte del Tribunal de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio.

A juicio de este Tribunal, las consideraciones antes mencionadas dan lugar a confirmar la no admisión de la causa, aunque en base a argumentos propios de esta Colegiatura, quien, respecto a los criterios del a-quo, advierte que algunos son propios de una decisión de fondo, ya que concluye que no se vulneró el derecho de defensa. No obstante, también plantean una realidad propia de la etapa formal, que es que ante los hechos narrados, no hay una evidente posible vulneración constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de agosto de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la decisión proferida en el acto de audiencia de 29 de junio de 2018, dictada por la Juez de Garantías, licenciada Marellis Vega.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO RAZONADO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO
DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Ha llegado a nuestro Despacho, para su firma, la sentencia mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia confirma la Resolución fechada 20 de agosto de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO ADMITE la acción de amparo propuesta contra la orden dictada en el acto de audiencia celebrado el 29 de junio de 2018.

Debo señalar que, en esta ocasión, comparto la decisión contenida en el fallo, respecto a confirmar la decisión de NO ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado José Escobar, en representación de JONATHAN JESÚS ALVARADO, no obstante, preciso señalar que difiero de los fundamentos jurídicos utilizados para llegar a esa conclusión.

Lo anterior en razón de que, a mi humilde criterio, aunque el actor constitucional equivocó la vía para atacar la orden de aprehensión dictada contra su defendido, los argumentos para confirmar la decisión venida en apelación, debieron circunscribirse a los planteamientos en los cuales el Tribunal de primera instancia se basó para NO ADMITIR la acción de amparo interpuesta contra la decisión de la Juez de Garantías dictada en el acto de audiencia celebrado el 29 de junio de 2018 y sobre los cuales el actor constitucional fundamentó su apelación.

Al respecto estimo necesario recordar que el derecho a la impugnación, permite la posibilidad de acudir a un juez, normalmente superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la resolución que considera desfavorable y someter a consideración de dicho tribunal de segunda instancia, los errores en que se pudo haber incurrido en la decisión recurrida; consecuentemente, al juez de alzada le corresponde examinar la juricidad de dicha resolución, a partir de los aspectos del fallo de primera instancia que fueron objeto de impugnación, tal como lo señala el artículo 1148 del Código Judicial.

En este sentido el jurista Juan Montero Aroca ha señalado que "el auto o sentencia que resuelva el recurso de apelación, deberá pronunciarse sobre los extremos solicitados por las partes, haciendo las declaraciones que en cada caso procedan en atención a lo que haya sido objeto del recurso…tratándose de un recurso sobre el fondo…la(sentencia) de apelación deberá resolver y pronunciarse sobre tales extremos, decidiendo en definitiva la cuestión o cuestiones que sean objeto del pleito mediante un nuevo examen de las actuaciones, dando respuesta congruente a lo solicitado…" (MONTERO AROCA, Juan. Tratados de Recursos en el Proceso Civil. Valencia, 2005. Págs. 409, 417).

Por otro lado, aunque el amparista en su escrito de apelación señaló que la aprehensión ordenada contra su representado fue revocada por el Tribunal Superior de Apelaciones, en el proyecto no se deja claro si esta situación fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al momento de decidir sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional, por lo cual difiero del argumento planteado en el penúltimo párrafo de la página 3.

Por ende, aun cuando el fundamento de mayoría, de confirmar la sentencia venida en apelación, la cual dispuso NO ADMITIR la acción constitucional, no afecta mayormente el efecto jurídico final que comparto, no puedo pasar por alto estas consideraciones mediante la exposición de mi voto razonado.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, CONTRA LA PROVIDENCIA N 6 DE 20 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	06 de noviembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1082-18

Vistos:

La licenciada Abril Arosemena, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, contra la providencia N°6 de 20 de agosto de 2018, dictada por la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, licenciada Tania Sterling.

Consta que el acto atacado pretende receptarle declaración indagatoria al amparista; hecho que considera contraviene los artículos 32, 132 y 135 de la Constitución Política, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se "ordenó de forma expresa que se recibiera la indagatoria, sin revisar los tiempos de anuncio y publicación de los fueros electorales". Reiterando sobre el particular, que tal medida se dispuso sin contar con la autorización legal correspondiente, lo que a la postre conlleva a la nulidad del proceso.

De lo señalado anteriormente, se procede a determinar el cumplimiento de las formalidades y presupuestos de esta acción constitucional, para lo cual se desarrollan las siguientes consideraciones.

Las generales de la causa que nos ocupa, identifican que la actuación atacada constitucionalmente es la providencia donde se dispone recibirle declaración indagatoria al señor Federico Suárez. No obstante, en los argumentos subsiguientes se alude a que otro acto también infringe la Constitución Política, a saber, la

providencia de 25 de septiembre de 2018, a través de la cual una funcionaria distinta a la señalada, dispone "Rechazar la solicitud presentado (sic) por el Licenciado ROSENDO MIRANDA, dirigido a la posposición de declaración indagatoria del imputado FEDERICO JOSE SUAREZ…".

Por tanto, pareciera que son dos los actos que ataca a través de esta acción constitucional y no solo uno. Y nos permitimos señalar que "pareciera", porque tal y como se adelantó, primeramente se identificó un solo acto, mientras que los argumentos subsiguientes apuntan a una segunda actuación.

Pese a lo indicado por el amparista, no cita el contenido de uno de los actos que impugna (providencia N°6 de 20 de agosto de 2018), así como tampoco adjunta la prueba de ella, ni manifiesta la imposibilidad para haberla obtenido, tal y como lo establece el vigente artículo 2619 del Código Judicial. Además de esto, consta que en un apartado distinto el recurrente invoca como prueba, el expediente donde reposa la actuación señalada.

Estas circunstancias obligan a este Tribunal a aclarar algunos aspectos.

En materia de Amparo de Garantías Constitucionales rige la exigencia que la prueba es preconstituída. Esto, contrario a lo que se quiere interpretar en virtud de algunas flexibilizaciones formales, es un requisito que se debe exigir en la etapa que nos ocupa, ya que surge de un mandato establecido en una norma legal vigente, como lo es el artículo 2619 del Código Judicial.

Además de la necesidad de adjuntar la "prueba de la orden impartida" con el libelo, se requiere que cuando esto no sea posible, se manifieste expresamente la imposibilidad para haberla obtenido, lo cual no ocurre en la presente controversia. Pero además de este hecho, se requiere aclarar que el haber alegado como prueba el expediente donde consta la actuación, no releva al actor de su obligación de haber incorporado la prueba de lo impugnado, o en su defecto, externar no haberla podido obtener. Y más si en casos como el presente, el amparista ha demostrado tener conocimiento de dónde reposa el acto; por lo que debió exigir a la autoridad su entrega y adjuntarla a este proceso. Siendo así, no puede pretender que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia supla su deficiencia.

Lo antes indicado conduce a identificar otra deficiencia. Y es que al no contarse con la prueba de la orden, ni la cita de su contenido, este Tribunal carece de los elementos para verificar y determinar preliminarmente, si nos encontramos frente a una actuación con evidentes y manifiestas actuaciones arbitrarias y contraventoras de la Constitución Política, tal y como se requiere según lo dispuesto en el artículo 54 constitucional.

Por otro lado, debemos recordar que tanto en el sistema inquisitivo como en el penal acusatorio, existen mecanismos para impugnar las actuaciones fiscales como la que nos ocupa (incidente de controversia e incidente de objeción, respectivamente), las cuales se deben agotar previo a la interposición de una acción de amparo de garantías constitucionales. De no constatarse esto, como ocurre en el presente caso, se incumple con otra normativa legal vigente y exigible, como lo es el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial (agotamiento de los medios y vías de impugnación).

Otra deficiencia que se identifica, lo encontramos inserto en el apartado concerniente al concepto de infracción, que tal y como se ha indicado en forma reiterada, es el elemento más importante dentro de esta acción.

Advierte esta Colegiatura que el actor comete varios errores. En ese sentido, señala que en conjunto, ambos actos contravienen la Constitución Política e, igualmente, establece que la supuesta vulneración se da de forma conjunta para dos normas constitucionales distintas, a saber, los artículos 132 y 135. Sobre esto, hay que tener claro que cada acto, de forma separada, debe ser identificado como posible acto contraventor de determinadas normas constitucionales. Igualmente, éstas, y su concepto de infracción, deben ser identificados y desarrollados de forma separada. Cada acto, individualmente vulnera de forma separada e individual, cada una de las disposiciones que identifica.

Además de esto, se observa que respecto a los artículos 132 y 135 de la Constitución Política, no se establece o estructura ningún concepto de infracción, ya que en este apartado el actor se limita a citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia, un artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y un artículo del Código Judicial que aborda el tema de cómo debe surtirse el "juzgamiento" de una persona. Esto, evidentemente no es ni suple lo que es y debe ser un concepto de infracción.

Dada la concurrencia de estas deficiencias, no puede ser otra la decisión a adoptar por parte de este Tribunal, que la de inadmitir la acción que se analiza.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Abril Arosemena, en nombre y representación de FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, contra la providencia N°6 de 20 de agosto de 2018, dictada por la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, licenciada Tania Sterling.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS FECHADA 4 DE JULIO DE 2018, POR NEGAR LA NULIDAD FORMULADA COMO ALEGACIÓN PREVIA POR VIOLACIÓN A LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	19 de noviembre de 2018

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1032-18

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Gomilla, actuando en nombre y representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, contra la orden de hacer verbal emitida por el Magistrado Juez de Garantías de fecha 4 de julio de 2018, por negar la nulidad formulada como alegación previa por violación a la inmunidad parlamentaria.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose la acción constitucional en estado de decidir sobre su admisibilidad, fue presentado el día 26 de septiembre de 2018, escrito por medio del cual el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila manifiesta que desiste de la presente acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta a favor del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.

Solicita en su escrito que se admita el presente desistimiento y se archive la presente acción constitucional.

El artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya presentado una demanda, incidente o recurso, puede desistir de la misma; por lo que el Juez debe admitirlo y dar por terminado el trámite, si dicho desistimiento cumple con los requisitos legales, y si quien desiste, tiene facultades para ello.

Como quiera que el desistimiento presentado en este caso cumple con los presupuestos legales, por cuanto quien presentó la acción constitucional fue el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, además consta en el poder otorgado que se le otorgó entre otras facultades la de desistir, es dable acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, contra la orden de hacer verbal emitida por el Magistrado Juez de Garantías de fecha 4 de julio de 2018, por negar la nulidad formulada como alegación previa por violación a la inmunidad parlamentaria.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEODORO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 20 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	23 de noviembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1106-18

VISTOS:

El licenciado JULIO ORTÍZ actuando en nombre y representación de TEODORO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución del 20 de julio de 2018 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro del proceso de servidumbre agraria instaurado por CANDELARIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

DEL ACTO IMPUGNADO EN AMPARO

El acto impugnado a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, es la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de fecha del 20 de julio de 2018, donde dicho tribunal se inhibe de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Julio Ortíz en representación de la parte demandada en contra del Auto No. 152 de 22 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

Relata el señor TEODORO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ a través de su representante, que el señor CANDELARIO RODRÍGUEZ presentó ante el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas un proceso sumario de ratificación y modo de ejercer una servidumbre de paso, que finalizó con sentencia No. 39 de 31 de julio de 2017 y que fue confirmada por el Tribunal Superior el 9 de noviembre de 2017.

El señor CANDELARIO RODRÍGUEZ, solicitó la ejecución de la sentencia que fue concedida por Auto No. 946 de 28 de diciembre de 2017 y que, a criterio del actor de esta demanda de amparo, se dio el día 18 de enero de 2018. Sin embargo, el 24 de enero de 2018 quien representa los intereses de la parte actora presentó solicitud de desacato al tribunal de primera instancia, debido a que el señor TEODORO RODRÍGUEZ en conjunto con su esposa, sus hijos y su yerna fueron las personas que dañaron las cercas de ambos lados de la entrada hasta la mitad, quitaron postes y dañaron el alambrado; además, acompañó su petición con fotografías. Igualmente, anejó al expediente por segunda ocasión solicitud de ejecución de la sentencia agraria.

Continúa en su exposición de los hechos manifestando que la Alguacil del Juzgado Primero Agrario procedió el 5 de febrero del 2018 a efectuar una diligencia de inspección dentro de la petición de desacato y que el Juzgado Primero de Circuito Agrario, a través del Auto No. 78 de 9 de febrero de 2018 decretó individualmente multa por desacato en contra de quien interpone esta demanda de amparo y los señores Calixto Rodríguez, Aurelia Solís, Eudocia Rodríguez, Sosoría Rodríguez y María José Pérez.

Ante tal decisión interpuso recurso de reconsideración; esto es, contra el Auto No. 78 de 9 de febrero de 2018 que decretó el desacato. El juzgado de primera instancia lo resolvió por medio de Auto No. 152 de 22 de marzo de 2018. Contra este auto; es decir, el que solventó la reconsideración aduce que anunció recurso de apelación, que fue sustentado dentro del plazo y el recurso fue concedido mediante providencia del 26 de abril de 2018.

No obstante, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial emitió resolución el 20 de julio de 2018, donde se inhibe de pronunciase del recurso de apelación, dado que la resolución recurrida, no está dentro de las resoluciones que admiten recurso de apelación.

Explica que el Código Agrario no posee la figura del Desacato; por lo tanto, la aplicación del procedimiento y los recursos que se interpongan contra la decisión se desarrolla fundamentándose en el Código Judicial. El recurso de apelación se interpuso conforme lo permite las reglas de desacato y "no en base a las normas generales que regula el recurso de reconsideración como erradamente lo señala el Juzgado Ad quem". Estima que la resolución del Tribunal Superior no se motivaron los "fundamentos jurídicos sobre la materia del desacato que es el contexto jurídico que se quiere conozca en apelación el Tribunal Superior".

A juicio del señor TEODORO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ se infringieron los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá. El precepto 17 se vulnera, porque era deber de cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Los magistrados de ese tribunal de acuerdo con el propulsor de la demanda de amparo omitieron el deber legal de la aplicación del principio de igualdad procesal, principio de obligatoriedad de procedimiento, el de motivación de las resoluciones y el debido proceso.

Por otro lado, se conculcó el artículo 32 de la Constitución Política de la República, cuando se emitió el acto fechado del 20 de julio de 2018, debido a que no se aplicaron estos principios que se mencionaron para el artículo 17; además, del debido proceso.

La vulneración de este artículo se presenta, porque aunque el Código Agrario no contemple la figura del desacato debía aplicarse el artículo 256 del Código Agrario que permitía la aplicación del Código Judicial a situaciones que no fueran contrarias a esta normativa. Al realizar el juzgado primario la implementación de las normas de desacato en primera instancia, el Tribunal Superior debía hacer lo propio, pues según el artículo 177 del Código Agrario se permite. Adiciona que el Tribunal Superior no realizó explicación alguna sobre el numeral 9 del artículo 1131 del Código Judicial. Aunado a que el artículo 1938 del Código Judicial establece el recurso de apelación para el desacato.

Finaliza su argumentación considerando que la resolución del 20 de julio de 2018 violó el debido proceso pues dejó en indefensión al proponente de la demanda, ya que no pudo ser oído en apelación, no se

motivó la resolución, “AL NO CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY”, y se violentó su derecho de defensa.

POSICIÓN DEL PLENO

Por encontrarnos en la fase de admisión, es necesario que la demanda de amparo de garantías constitucionales sea confrontada con los presupuestos legales y jurisprudenciales que regentan la recepción de esta acción constitucional.

Igualmente, recuerda el Pleno que el amparo es una garantía constitucional que tiende a la protección de los derechos fundamentales, que han sido vulnerados por el dictamen de un acto de autoridad pública, que por la gravedad e inminencia del daño requiere una pronta y urgente reparación.

De acuerdo con el artículo 2615 del Código Judicial, para la procedencia de la acción de amparo es menester que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación, en este caso, de la resolución judicial de que se trate.

La resolución del 20 de julio de 2018 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no era susceptible de recurso alguno, al ser una resolución inhibitoria, agotando todos los trámites de su impugnación. Sin embargo, a pesar de que el señor TEODORO RODRÍGUEZ haya cumplido a cabalidad los preceptos legales relativos a la admisión de la acción, la demanda de amparo de garantías no será admitida; por cuanto que lo fundamentado como presunta infracción constitucional es, sin lugar a dudas, un tema de estricta legalidad y no una falta de trámite, como lo sugiere el activador constitucional.

Si se confronta la decisión del 20 de julio de 2018 sometida a esta demanda de amparo en conjunto con el Auto No. 78 de 9 de febrero de 2018 que declaró a las partes en desacato y el Auto No. 152 de 22 de marzo de 2018 que describe el acto acusado; repara esta sede Colegiada que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se inhibió de conocer de la alzada presentada por el señor TEODORO RODRÍGUEZ, ya que la decisión a la que anunció y sustentó apelación corresponde a un auto que resolvió no admitir una reconsideración –Auto No. 152 de 22 de marzo de 2018, según antecedentes- y no el Auto No. 78 de 9 de febrero de 2018 que ahora menciona en la demanda de amparo, para así aplicar los preceptos relativos en materia de desacato y su impugnación.

En términos simples, el Tribunal Superior del Segundos Distrito Judicial realizó una interpretación legal conforme a lo que el recurrente en su momento anunció impugnar; por consiguiente, no se vislumbra una pretermisión de trámite como se afirma en la demanda. Al contrario, emerge la evidente discrepancia del señor TEODORO RODRÍGUEZ del análisis jurídico que emitió el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, elemento que no puede ser revisado con una demanda de amparo, pues no se trata de una instancia.

Asimismo, tampoco se observa una ausencia de motivación que deba ser atendida a través de esta demanda, toda vez que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en diversas ocasiones ha referido que es la motivación insuficiente o la ausencia de motivación la que puede revisarse por medio de esta acción constitucional de forma excepcional.

La función del Pleno de la Corte en la consecución de la demanda de amparo es atender y vislumbrar si la autoridad durante la emisión del acto, cometió una infracción constitucional. La pretensión del demandante

de esta acción es censurar el análisis jurídico del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, convirtiendo la acción constitucional de amparo en un recurso de impugnación más, desviándola de su función intrínseca de protección y reconocimiento de derechos fundamentales.

Con relación a la proposición de temas, a través de esta vía que corresponden formulaciones sobre la estricta legalidad y no sobre la vulneración de garantías fundamentales; el Pleno de la Corte Suprema ha reseñado en innumerables ocasiones, que la demanda de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas; por lo que el análisis o la evaluación de aspectos legales, escapan de la tutela de este instituto y son incompatibles con su naturaleza.

Así, en resolución del 29 de marzo de 2012 bajo la ponencia del magistrado Harry Díaz en la demanda de amparo incoada por el restaurante Madame Chang, S. A. contra la sentencia PJCD-14-NO. 013-2011 de 2 de marzo de 2011 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce, el Pleno señaló:

> "Sabido que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa arbitra el legislador, sino, por el contrario, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R.J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005).
>
> De igual manera, ha señalado la Corte en abundante jurisprudencia que, la institución de amparo no puede ser concebida como otra instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso y que este tipo de acciones no constituye un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto a decisiones proferidas por las autoridades administrativas o judiciales. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos en la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos." (Resalto del Pleno)

Similar análisis, fue reiterado en el fallo del 6 de junio de 2011, a través de la ponencia del magistrado Wilfredo Sáenz en el expediente 302-11. También en resolución del 3 de mayo de 2013, el Pleno por medio de la ponencia del magistrado Harley J. Mitchell dentro de la apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Edwin Daniel Ramírez, Anthony Javier Ramírez contra el Juez Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, recogió esta línea y citó diversos fallos que evocan lo ya externado por este Cuerpo Colegiado.

En una sección de la resolución el Pleno justipreció:

"Ciertamente nuestro ordenamiento constitucional y legal establece medios extraordinarios que garantizan la protección de derechos fundamentales como son: la libertad, frente a cualquier medida arbitraria que la restrinjan, a través de la presentación de una acción de hábeas corpus e igualmente garantiza la tutela efectiva de un derecho fundamental como lo es, el debido proceso, a través del amparo; no obstante, es oportuno señalar que atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción que nos ocupa, la misma no debe ser utilizada o interpretada como una tercera instancia más, que entre a examinar aspecto de legalidad que le competen en todo caso al juez de la causa.

Sostenemos lo anterior, ya que al examinar el libelo de amparo advertimos que en el fondo el propósito del activador constitucional es que a través de esta vía constitucional se examine los razonamientos jurídicos que el Juez de primera instancia utilizó al momento de dosificar la pena de prisión que le impuso a los señores EDWIN DANIEL RAMÍREZ SAAVEDRA y ANTHONY JAVIER RAMÍREZ, por delito de LESIONES PERSONALES…

Luego de expuesto lo anterior esta Corporación de Justicia estima que el principal aspecto que debió considerar el Tribunal A-quo al momento de declarar inadmisible este amparo, era exponer que esta herramienta constitucional no es la vía idónea para reexaminar, como una instancia más, una decisión jurisdiccional, máxime si el recurrente tenía a su disposición los recursos ordinarios para impugnarla. Estos remedios legales que es oportuno señalar deben ser utilizados y anunciados oportunamente por la parte interesada para que la instancia superior correspondiente, analice la decisión de la cual discrepa.

Para este máximo Tribunal, tal como viene expuesto el discurso del amparista, el asunto planteado escapa del ámbito constitucional, ya que no se está advirtiendo la vulneración o pretermisión de un trámite o procedimiento dentro del proceso penal donde se dicta la sentencia condenatoria objetada, sino que se intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia más, al pretender que se examine si los razonamientos, criterios interpretativos o juicio de valor que llevaron al Juez de primera instancia a individualizar la pena…

Este asunto, que debió ser en todo caso sometido al escrutinio de las instancias jurisdiccionales correspondientes, y claro está a través del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos por nuestras disposiciones legales, por ser una materia de estricta legalidad y no constitucional, ya que lo que se impugna es el razonamiento jurídico empleado por el Juez de primera instancia para determinar, dentro del intervalo penal establecido, que la pena que se ajusta a los hechos, pruebas y daños ocasionados, es la, de 72 meses de prisión. Lo anterior que claramente permite diferenciar que la controversia planteada contraría la naturaleza y finalidad para la cual está instituida esta acción constitucional.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 13 de noviembre de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

"En abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias

propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica.

Al respecto de lo anterior nos permitimos citar los siguientes extractos de Jurisprudencia:

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..." (Sentencia de 14 de agosto de 1996). (El resaltado es nuestro).

.....

Al respecto del tema el autor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, se refiere en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales de la siguiente manera:

"Uno de los defectos que con más frecuencia se pueden detectar en demandas de amparos de garantías constitucionales que no han sido admitidas por los Tribunales de Justicia, es aquél que se refiere a la pretensión del amparista de que el Tribunal de amparo entre a valorar una serie de situaciones como si se tratase de una tercera instancia, lo cual trastoca la verdadera finalidad de la acción de amparo de garantías constitucional, pues dicha institución jurídica no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada.".

En este sentido es claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la decisión tomada..."

Esta Corporación de Justicia, resumiendo lo anterior, considera que lo que lo se pretende impugnar vía amparo, es una decisión judicial proferida dentro de un proceso penal, donde el Juez de la causa, atendiendo al marco de sus atribuciones legales, toma una decisión, previa ponderación de los hechos y pruebas que fueron sometidos a su conocimiento; este tipo de decisiones que escapan del análisis constitucional, ya que la acción de amparo no debe ser confundida como una tercera instancia más y es basado en estos motivos que el Pleno confirma la resolución fechada 30 de octubre de 2012 sometida a nuestro escrutinio en alzada." (Resalto del Pleno)

En conclusión, la Corte ha señalado que la utilización del amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley es de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Regresando el libelo y atendiendo a los fallos anteriores tenemos que el acto sometido a estudio, no se encuentra dentro de las excepciones que aluden las sentencias citadas, pues la resolución del 20 de julio de 2018 se encuentra motivada y no acarreó a la parte una pretermisión de trámite.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo de garantía presentada a favor de TEODORO RODRÍGUEZ, contra la resolución del 20 de julio de 2018 dentro del proceso agrario incoado por CANDELARIO RODRÍGUEZ contra TEODORO RODRÍGUEZ y otros.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA HARRY A. DÍAZ-- LUIS R. FABREGA S.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA GONZÁLEZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL, EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 12 DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	06 de noviembre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	997-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada REBECA GONZÁLEZ SMITH en su propio nombre, contra a frase “Los partidos políticos garantizarán la paridad en la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código…”, del artículo 301, el artículo 303, ambos del Código Electoral, y el artículo 40 del Decreto 12 de 2018, dictado por el Tribunal Electoral.

A juicio de la recurrente, estas disposiciones donde se aborda el tema de la paridad de género, contravienen la Constitución Política en sus artículos 1, 4 y 19.

Debemos advertir que respecto a la causa que se promueve, corresponde analizar y determinar si es admisible, para lo cual se proceden a desarrollar los siguientes criterios.

En libelo que nos ocupa, no sólo se impugnan disposiciones del Código Electoral, sino de un Decreto en el que el Tribunal Electoral “… adopta el calendario electoral y reglamenta las Elecciones Generales del 5 de mayo de 2019”. Es decir, que se recurren normativas contenidas en cuerpos legales distintos; circunstancia que escapa del debido proceder para acciones como la que nos ocupa, y respecto de lo cual, en ocasiones previas se ha señalado lo siguiente:

> “Advierte el Pleno que el activador constitucional ha demandado la inconstitucionalidad de varias disposiciones legales contenidas en cuerpos legales diferentes… . Así las cosas, conviene tener presente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 24 de febrero de 2010, ha expresado …:
>
> ‘En su jurisprudencia constante, el Pleno de la Corte ha señalado la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas.

> Este criterio lo ha sostenido el Pleno de la Corte tanto para no admitir demandas de inconstitucionalidad dirigidas simultáneamente contra distintos actos o como para declararlas no viables.
>
> Así, en fallo de 12 de abril de 2007 el Pleno resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad, con fundamento en lo siguiente:
>
> 'Por otro lado se observa, que la presente acción constitucional se ha dirigido contra dos actos distintos entre sí (Decreto Ley y Ley) es decir, que dentro de un mismo escrito, el recurrente pretende que esta Máxima Corporación de Justicia se pronuncie de manera conjunta respecto a dos normativas diferentes. La circunstancia jurídica en mención, ha sido objeto de reiterados y constantes criterios por parte de este Tribunal de Justicia, en el sentido que cuando se pretendan impugnar dos o más actos, las acciones ha promover deben hacerse de manera separada, ya que entre otras consideraciones, es la Corte Suprema de Justicia la entidad que tiene la potestad de acumular las distintas causas impetradas y no así el recurrente.
>
> (Demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Mario Esquivel, en representación de René Díaz Cucalón, contra el artículo 4 de la Ley 11, de 27 de abril de 2006 (GO No. 25,536, de 2 de mayo de 2006), que reforma la Ley 35 de 1978 -Orgánica del Ministerio de Obras Pública- y la Ley 94 de 1973 -sobre contribuciones por valorización- y contra la Resolución No. 069-06, de 5 de julio de 2006 (GO. No. 25,588, de 14 de julio de 2006), dictada en desarrollo de la referida Ley 11 de 2006. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ)'. (lo resaltado es de la Corte).
>
> Similar posición adoptó el Pleno, por vía de la resolución de 17 de julio de 2002, mediante la cual se resolvió no admitir una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra tres actos jurisdiccionales emitidos por el Juzgado Municipal del distrito de Changuinola dentro de un proceso penal...'. (Acción de Inconstitucionalidad contra el Código Judicial y Código Procesal Penal. Mag. Oydén Ortega. 28 de junio de 2012).

Además de lo indicado, se observa que los conceptos de infracción, en términos generales, han sido redactados de manera que no se individualiza la forma en que cada una de las normas señaladas, contravienen la Constitución Política. Dicho concepto se hace de forma conjunta, sin que se pueda verificar cómo, y de forma separada, la frase del artículo 301, el artículo 303 (ambos del Código Electoral), y el artículo 40 del Decreto 12 de 2018, contravienen individualmente la Carta Magna.

Esta situación, lejos de constituir un formalismo, es un verdadero requisito o formalidad que se requiere cumplir, toda vez que cada norma de las señaladas, a pesar de abordar el tema de la paridad de género, posee su propia redacción, objeto y razón, por lo que no todas, de forma conjunta, pueden violentar de la misma forma la Constitución Política. Y menos si se considera que algunas de las normativas atacadas, son artículos completos, en los que no sólo se reconoce el tema de la paridad de género, sino que se regulan procedimientos y otros aspectos. Siendo así, y al tener las normas recurridas contenidos diversos y reglar distintos aspectos, mal podría señalarse que contravienen la Carta Política de la misma forma y sentido, y menos permiten determinar de forma clara, cómo se surte el choque entre lo impugnado y la Constitución Política que, a fin de cuentas, es lo que se requiere para considerar que se ha cumplido a cabalidad con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada REBECA GONZÁLEZ SMITH, en su propio nombre, contra a frase "Los partidos políticos garantizarán la paridad en la

postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código…", del artículo 301, el artículo 303, ambos del Código Electoral, y el artículo 40 del Decreto 12 de 2018, dictado por el Tribunal Electoral.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con mi acostumbrado respeto, haciendo uso de la facultad que nos confiere el artículo 115 del Código Judicial, expreso mi disentir del criterio mayoritario, que decide NO ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Rebeca González, en su propio nombre y representación, contra una frase del artículo 301 del Código Electoral, el artículo 303 del Código Electoral y el artículo 40 del Decreto 12 de 2018, dictado por el Tribunal Electoral, disposiciones donde se aborda el tema de la paridad de género, en atención a las siguientes consideraciones Se aprecia que la decisión se fundamenta en que se recurren normativas contenidas en cuerpos legales distintos, siendo que alguna de las normas no sólo reconoce el tema, sino que regula procedimiento y otros aspectos. Adicionalmente, se señala que, en términos generales, los conceptos de infracción han sido redactados de manera que no se individualiza en cada una de ellas como se contraviene las normas constitucionales, concluyendo que no sea cabalidad con el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial.

No obstante, de la revisión del expediente se aprecia, en primera instancia, que tanto la frase demandada del artículo 301, como el artículo 303 del Código Electoral, hace referencia a la paridad de género, al igual que el artículo 40 del Decreto 12 de 2018 (decreto mediante el cual se adopta el calendario electoral y reglamenta las Elecciones Generales del 5 de mayo de 2019), dictado por el Tribunal Electoral, norma que precisamente reglamenta el artículo 303 del Código Electoral, es decir, el tema de la paridad de género.

Tal como se señala en la resolución, está claramente explicado en la demanda que lo impugnado en estas normas, cuestionando su constitucionalidad, es el tema de la paridad de género, con lo cual las normas y frases demandadas guardan relación entre sí, y si bien se señala que en ellas, en relación a los artículos completos denunciados (Artículo 303 del Código Electoral y el artículo 40 del Decreto 12 de 21 de marzo de 2018, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No.4,233 de jueves 22 de marzo de 2018, que desarrolla el artículo 303) se establecen procedimientos y otros aspectos, debe mencionarse que los mismos van referidos en torno a la paridad de género y de cómo debe ser garantizada de forma efectiva, según lo dispone la frase demandada del artículo 301 del Código Electoral.

Por lo tanto, es nuestra consideración que al existir una estrecha relación entre la norma legal que se demanda y su norma reglamentaria, no debía exigirse que se demanden por separado para que luego el Pleno decida sobre la acumulación de la demanda, al tratarse del mismo objetivo, pues esta va en contra del principio de economía procesal, ya que resulta evidente que lo que se cuestiona es el tema de la paridad de género, que estas normas regulan.

De la misma manera, se aprecia, en el escrito de demanda que sí contiene el concepto de violación, y se exponen los argumentos por los cuales la actora estima que se han vulnerados las normas constitucionales, razón por la que considero que se ha concretado el requerimiento del artículo 2560, numeral 2, pues se indican las disposiciones constitucionales que se estiman vulnerables y el concepto en que lo han sido, de tal manera, que se permite el examen requerido de control constitucional.

Atendiendo también el principio de la Tutela Judicial Efectiva, contenido en el artículo 215 de la Constitución Política, no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, deben ser ponderadas para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, atendiendo a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

Además, entre las garantías que comprenden el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra el acceso a la justicia y con ello el trámite de los procesos judiciales establecidos por la ley, para que, por su conducto, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, sin perder de vista que esta acción se ejerce ante un tribunal de única instancia, por lo que no debemos acudir a exigencias formales que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental.

Los nuevos criterios establecidos por esta Corporación de Justicia, recogen el hecho de que en la admisión de los procesos de conocimiento del tribunal constitucional, lo que se debe determinar es la potencialidad de que el acto demandado pueda violentar garantías de orden constitucional, objetivo o subjetivo, según el tipo de acción, considerando en este caso que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es la guarda y custodia de la Constitución, en su carácter de normativa organizadora del Estado, siendo un mecanismo de control constitucional esencialmente normativo y excepcionalmente subjetivo, el cual no debe, por tanto, ser desconocida por normas y actos de inferior jerarquía.

La función del Tribunal Constitucional en esta materia, persigue decidir un debate constitucional concreto, para restaurar el orden jurídico constitucional vulnerado, por lo que le corresponde la función de preservar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que por su naturaleza sean intrínsecos a la dignidad humana, como punto de partida del Estado Constitucional, y en la guarda de la integridad de ésta, y ello también significa, que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

Por lo antes expuesto, estimo que lo procedente era ADMITIRSE esta acción de inconstitucionalidad y analizarse en el fondo la posible vulneración de orden constitucional, sin embargo, como está no fue la decisión de la mayoría de este Augusto Tribunal Constitucional, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 45

Casación 45

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 47

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 49

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 51

Civil 83

Casación 83

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 83

Civil 117

Casación 117

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 117

CYBER LIVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., CONTRA LA

CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 119

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 123

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 124

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 125

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 127

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO 129

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 130

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 131

Civil 163

Casación 163

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 163

Civil 221

Casación 221

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 221

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 223

Civil 303

Apelación 303

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE ABRIL DE 2018, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 544073/2017 Y 19554/2018 DEL DIARIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN INCOADO POR WALKIRIA BETHANCOURT, CHRISTOPHER LEE, ROSALIA SOLÍS GALLARDO EN CONTRA DE VIRGINIA VDA. DE CORREDOIRA, JULIO CÉSAR SOLANO Y LAS SOCIEDADES DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES, S. A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

Civil 447

Casación 447

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 447

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 451

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 456

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 461

PROCESADORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JULIA ICAZA VIUDA DE BERMUDEZ, JULIA HORTENSIA ALEMAN Y JULIO ALEMAN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 470

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLIVER WACHTER, FUNDACIÓN VIDA PANAMÁ Y SWISS FOUNDATION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 472

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 476

Recurso de hecho 478

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES CONTRA LA NOTA DG-AL-008-2018 FECHADA 3 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EN LA CUAL NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 478

Civil 697

Apelación 697

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA APODERADO JUDICIAL DE ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 11 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA MARITZA MONTILLA DE DIEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 697

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE APODERADA JUDICIAL DE LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS CONTRA LOS DOS (02) AUTOS DE DEFECTOS CALENDADOS 25 DE JUNIO DE 2018, QUE NIEGA RESPECTIVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 118607/2018 Y 118610/2018. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 700

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 2 DE AGOSTO DE 2018, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 242281/2018 RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N 7030 DE 7 DE JUNIO DE 20018 LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL EL SEÑOR OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N N-18-391 RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE AL CARGO DE DIRECTOR/DIGNATARIO DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S. A. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO EJECUTIVO N 809 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 704

Casación..... 706

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 706

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 713

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA

RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 719

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 726

XIU QIU ZHANG DE ZHANG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA ANTONIO GARCIA PRIETO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 730

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE HENRY DANIEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SÍLABA MOTORS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 732

CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO Y JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 733

CARLOS RAUL MORCILLO BRAVO RECURREN CASACIÓN DENTRO DLE PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ARIEL MORCILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 742

BAMBITO FOREST INVESTMENT, COR. RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI Y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANISTMO, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 744

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 748

AURELIO GUZMÁN MUÑÓZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 752

TOTUMO CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE

MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 755

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 759

INDUSTRIAS VELARDE, S. A. Y NACHO'S FAST, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ALI YOUSSEF SAAB Y CESAR EFRAÍN MANCHONG PINZON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS Y EDITA PÉREZ ROJAS DE AVENDAÑO Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 767

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO Y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 769

PROMOTORA COLONIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDI Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 773

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES ASSICURAZIONI GENERALLI, S.P.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (HOY MAPFRE PANAMÁ, S.A.) Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (HOY SEGUROS SURAMERICANA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

JAIRE DEL CARMEN JIMENEZ ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE

CORALIA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA O CAROLINA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 777

Conflicto de competencia..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA JESUS ADRIANO ALONSO CORRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JUAN TORRES ESPINOSA CONTRA MATIAS CARRERA DELGADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 782

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE REGLAMENTACION DE VISITAS PROMOVIDO POR CARLOS ANDRES BOTERO GOMEZ EN CONTRA DE AMANDA JAVIER COLLADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 783

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR GISELA DEL CARMEN NAVARRO EN CONTRA DE ÁLVARO DIOMEDES SERRANO RÍOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 785

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO DYG, S. A. CONTRA GYNO HUMBERTO RIOS BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 787

Recurso de hecho 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS GUIAS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES Y CREDITOS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO APODERADA JUDICIAL DE GERALDA DA SILVA DE

RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ABRAHAM ABADI ZAFRANI CONTRA LA PARTE RECURRENTE Y GAROTA INMOBILIARIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 792

Recurso de revisión - primera instancia 797

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 797

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 799

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZ OBREGON VERGARA, APODERADA ESPECIAL DE NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 800

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ZHI HANG PAN Y GUANGYE WU, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 803

Tribunal de Instancia 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUSTAVO VÁSQUEZ PERÉZ CONTRA LA SENTENCIA N 44 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE ABRIL DE 2018, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 544073/2017 Y 19554/2018 DEL DIARIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN INCOADO POR WALKIRIA BETHANCOURT, CHRISTOPHER LEE, ROSALIA SOLÍS GALLARDO EN CONTRA DE VIRGINIA VDA. DE CORREDOIRA, JULIO CÉSAR SOLANO Y LAS SOCIEDADES DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES, S. A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de noviembre de 2018
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	175-18

VISTOS:

El Dr. Teófanes López Ávila, en su condición de procurador judicial de la sociedad DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES, S.A. ha presentado recurso de apelación en contra del auto de calificación negativa de fecha 19 de abril de 2018, dictado por el Director General del Registro Público, por el cual negó el registro solicitado en las entradas N° 544073/2017 y N° 19554/2018 de fecha 29 de abril de 2018.

La entidad registradora concedió el recurso de apelación impetrado contra el mencionado auto registral, mediante resolución de fecha 25 de junio de 2018 (f. 112), y remitió el expediente a esta Corporación de Justicia, a fin de resolver la alzada.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 (f. 93), la entidad registradora calificó como defectuosas las entradas 544073/2017 y 19554/2018, dicha resolución es del tenor siguiente:

"REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. Panamá, diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Entrada 544073/2017 y 19554/2018

El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Mediante la Entrada No. 244023/2013 se inscribe sobre la Finca No. 18052, con código de ubicación 3009, el Auto No. 1312/35336-10, mediante el cual la Juez Primera de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprueba Remate celebrado el 17 de

agosto de 2011, y adjudica definitivamente la Finca 18052, con código de ubicación 3009, a Corporación Ajar,S.A.;

- Mediante la Escritura Pública No. 24290, de 8 de julio de 2015, Corporación Ajar,S.A. celebra Contrato de Compraventa de la Finca No.

  18052, con código de ubicación 3009, con Bipercross,S.A., inscrito bajo la Entrada 317562/2015; del Diario.

- Sobre la Finca No. 18052 con código de ubicación 3009, pesa inscrita una Hipoteca, con limitación de dominio, a la Entrada 56552 /2016, del Diario.

- Falta el Pago de los Derechos de Registro de B/.25.00, correspondientes al trámite solicitado.

Por los motivos expuestos el Director General, niega su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo 1767, 1795, 1800 del Código Civil---Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999---Resolución 212 de 18 de abril de 2013---Notifíquese".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El procurador judicial del recurrente expone que dentro del proceso ordinario de impugnación presentado por WALKIRIA BETHANCOURT, CHRISTOPHER LEE, ROSALIA SOLÍS GALLARDO en contra de VIRGINIA Vda. De CORREDOIRA, JULIO CÉSAR SOLANO, DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES, S.A. y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A., que se ventiló en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Colón, se dictó la Sentencia N°38 de fecha 11 de septiembre de 2015 (Exp. 62298-10), la cual fue confirmada por el Primer Tribunal Superior en sentencia de fecha 13 de febrero de 2017.

Sostiene que una vez que la decisión judicial quedó debidamente en firme y ejecutoriada, se le comunicó al Director General del Registro Público la orden de inscripción del fallo, mediante Oficio No.1706 calendado 18 de diciembre de 2017, el cual quedó ingresado bajo la entrada N° P-544073/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, a las 5:50 P.M.

Afirma que el Director General del Registro Público, mediante Auto de fecha 04 de enero de 2018 suspendió el servicio registral solicitado en la Entrada Número P-544073/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, a las 5:05:50 p.m., debido a que considero que el mismo adolecía de algunos defectos subsanables.

Agrega que a pesar de que el Director General del Registro Público señaló que se trata de defectos subsanables y que como en efecto lo son, dicho funcionario prácticamente sin esperar ni darle la oportunidad de subsanar los mencionados defectos se apresuró a dictar el auto de fecha 19 de abril de 2018, en el cual, resolvió calificar como defectuoso y negar la inscripción de la Sentencia N°38 de 11 de septiembre de

2015, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón y su resolución confirmatoria de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior, mediante Auto de fecha 19 de abril de 2018.

Asevera que el registrador atendiendo a la solicitud de cancelación por edicto de la entrada P-544073/2017, presentada por el licenciado Francisco Espinosa Castillo (f. 1), emitió el auto de calificación que nos ocupa, prácticamente cambiando su decisión anterior.

La parte recurrente solicita se revoque y deje sin efecto la resolución impugnada y que a la vez se le ordene a la entidad registradora inscribir la decisión judicial conforme se le ha comunicado.

DECISIÓN DE LA SALA

La parte recurrente afirma que la entidad registradora calificó el trámite ordenado mediante Oficio N°1706 de fecha 18 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, e ingresado bajo el Asiento P-544073 del tomo 2017 de fecha 29/12/2017, a las 5:05:50 p.m., con defectos subsanables, toda vez que según manifiesta la entidad registradora mediante auto de fecha 4 de enero de 2018, indicó que suspendía el servicio registral.

Con respecto a este tema, esta Colegiatura debe señalar que no consta en el expediente copia alguna del auto de fecha 4 de enero de 2018, de ahí, que esta Superioridad, se abstenga de emitir algún comentario al respecto, por desconocer si efectivamente se emitió dicho auto, y en el caso que se haya emitido, se desconoce su contenido.

En el caso que nos ocupa, el Oficio N°1706 de fecha 18 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, con entradas 544073/2017 y 19554/2018 del Diario (f. 3 y 48), es del tenor siguiente:

> "Adjunto al presente Oficio le remito copia debidamente autenticada de la SENTENCIA N°. 38 de 11 de septiembre de 2015, dictada por este tribunal y la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, fechada 13 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de Panamá, mediante la cual confirma la Sentencia
>
> dictada por este tribunal, en el proceso Ordinario de Impugnación incoada por WALKIRIA BETHANCOURT, CHRISTOPHER LEE, ROSALÍA SOLIS GALLARDO en contra de VIRGINIA VDA. DE CORREDOIRA, JULIO CESAR SOLANO, las sociedades DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES,S.A., representada por Virginia Vda. De Corredoira y CONSTRUCTORA PORTO BELLO,S.A., representada por Julio Cesar Solano, mediante la cual SE ORDENA a la Dirección del Registro Público, cancelar las anotaciones relativas a la compraventa celebrada entre DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES,S.A., y la sociedad CONSTRUCTORA PORTO BELLO,S.A., y cualesquier otra operación ulterior, sobre la Finca N°. 18052 inscrita al documento digitalizado 438101 de la sección de la propiedad provincia de Colón, código de ubicación 3009; así como, proceder comunicarle al respectivo Notario Público, que el instrumento público que protocolizado donde conste la compraventa de dicha propiedad, ha quedado sin eficacia, en virtud de lo declarado, debiendo incorporarse a sus respectivos protocolo un ejemplar de la presente Sentencia.
>
> En consecuencia, sírvase dejar sin efecto nuestro oficio número 907 de 14 de septiembre de 2010".

Ahora, de acuerdo a las constancias, se presentó al Registro Público una copia del Oficio N°1706 de fecha 18 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, el día 29 de diciembre de 2017, a las 05:50:50 p.m. quedando ingresado en el asiento 544073 tomo 2017 del Diario (f. 3) y pagándose la suma de B/. 25.00 en conceptos de derechos registrales.

Posteriormente, el día 16 de enero de 2018 a las 09:37:07 A.M., ingresa al Registro Público el Oficio N° 1706 de fecha 18 de diciembre de 2017, el cual, se le asignó el Asiento 19554 del tomo 2018 del Diario (48).

Seguidamente, consta el auto de fecha 19 de abril de 2018 de calificación registral de las entradas 544073/2017 y 19554/2018 del Diario (f. 93) y copia de la Nota DG (AL-NOT) –SIR-782 -2018 de fecha 19 de abril de 2018, suscrita por el Director General del Registro Público, a través de la cual, le comunica a la Juez de la causa los defectos encontrados y que niega la inscripción de las resoluciones antes mencionadas.

De acuerdo a lo expuesto en el auto de fecha 19 de abril de 2018, recurrido, la entidad registradora negó la inscripción del asiento 544073 del tomo 2017 unificado con el asiento 19554 del tomo 2018 del Diario, debido a que según las constancias registrales sobre la Finca 18052, con código de ubicación 3009 pesan inscritos los asientos 244023 del tomo 2013, 317562 del tomo 2015 y 56552 del tomo 2016, a través de los cuales se inscribieron varios títulos que transmitieron, modificaron, constituyeron y extinguieron algunos derechos de propiedad sobre el referido bien, dicha decisión tiene como fundamento los artículos 1767, 1795, 1800 del Código Civil, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999 y la Resolución 212 de 18 de abril de 2013, por la cual se establece el Régimen Tarifario de los derechos registrales del Registro Público de Panamá.

Los preceptos de referencia son del tenor siguiente:

> Artículo 1767. Inscrito un título traslaticio de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito.
>
> Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si estos fueren subsanables.
>
> Artículo 1800. No se registrará instrumento alguno que trasmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro.
>
> Artículo 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así: Artículo 47. El registrador suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrara ningún defecto.
>
> La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción.

De los preceptos transcritos se desprende que el registrador general tiene la facultad de negar la inscripción de los títulos que se le presenten si estos adolecen de

faltas que los invalidan absolutamente o simplemente suspenderla si estos fueren subsanables.

En el caso que nos ocupa, en la Sentencia N°38 de 11 de septiembre de 2015, se le ordena al Registro Público cancelar las anotaciones relativas a la compraventa celebrada entre DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES,S.A., y la sociedad CONSTRUCTORA PORTO BELLO,S.A., y cualesquiera otra operación

ulterior, sobre la Finca N°. 18052 inscrita al documento digitalizado 438101 de la sección de la propiedad provincia de Colón, código de ubicación 3009, este título es registrable por su naturaleza (artículo 1776 del Código Civil).

En principio el Registro Público está en la obligación de acatar y cumplir la orden comunicada mediante Oficio N°1706 de fecha 18 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón; empero, la negativa de la inscripción tiene como fundamento lo dispuesto en los artículos 1767, 1795, 1800 del Código Civil transcritos, toda vez que según se expone en la resolución impugnada, la finca de referencia fue adquirida a título de compra por CORPORACIÓN AJAR, S.A. en remate público celebrado por el Juzgado Primero de Circuito, de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 17 de agosto de 2011 (Entrada No. 244023/2013).

De lo expuesto, se puede colegir que el título de CORPORACIÓN AJAR, S.A. no procede de una relación contractual con la demandada CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A., sino que emano de una orden judicial expresa, la cual, consta inscrita en el Registro Público, con anterioridad a las entradas 544073/2017 y 19554/2018 del Diario.

Posteriormente, CORPORACIÓN AJAR, S.A. traspasó a título de compra la finca a su actual propietaria BIPERCROSS, S.A., según consta inscrito en la entrada 317562/2015 del Diario. Y, sobre la misma finca pesa inscrita una Hipoteca con limitación de dominio, de conformidad con la entrada 56552/2016; dichos asientos fueron inscritos con anterioridad a las entradas 544073/2017 y 19554/2018, unificadas, del Diario.

Significa que CORPORACIÓN AJAR, S.A. y BIPERCROSS, S.A., terceras, adquirieron su derecho, basándose en las constancias registrales, inscritas con anterioridad a las entradas N° 544073/2017 y N° 19554/2018, que guardan relación con la Sentencia N°38 de fecha 11 de septiembre de 2015, que invalidó el título de CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A., como se aprecia en la resolución impugnada. Es por esta razón que el recurrente no puede pretender que el Registro Público desconozca la existencia de los asientos 244023 del tomo 2013, 317562 del tomo 2015 y 56552 del tomo 2016, que pesan inscritos sobre la Finca 18052.

Por las consideraciones expuestas, es que esta Sala considera que la inscripción comunicada mediante Oficio N°1706 de fecha 18 de diciembre de 2017, no puede invalidar la inscripción a favor de BIPERCROSS, S.A. (Entrada 317562/2015).

Por otro lado, resulta relevante señalar que si bien es cierto que la falta de pago de los derechos de registro correspondientes al trámite solicitado, constituye un defecto subsanable, no menos cierto es que en el presente caso aunque se subsane dicho defecto, aún persistirá en el Registro Público la inscripción a favor de BIPERCROSS, S.A. (Entrada 317562/2015).

Es necesario reiterar que la decisión de negar la inscripción de los asientos 544073/2017 unificados con el 19554/2018 del Diario, es el resultado de las facultades que le otorga la ley al registrador general, y está debidamente fundamentada en la norma que regula la materia registral.

Es claro entonces que le asiste razón al Director General del Registro Público para negar la inscripción de las entradas 544073/2017 y 19554/2018 del Diario.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 19 de abril de

2018, dictada por el Director General del Registro Público, relacionada con las entradas N° 544073/2017 y N°19554/2018 de fecha 29 de abril de 2018, del Diario.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SECUNDINO MENDIETA G. --- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 65

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LOS LICENCIADOS ALEXANDER NAVAS GAITÁN, RIGOBERTO VERGARA, ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA Y VICTORIA MERCEDES NORATO PINTO CONTRA LA SENTENCIA Nº8 DE 10 DE MAYO DE 2018 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 65

Casación penal 177

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGDALENA ISABEL CHACÓN BARRIOS, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA JOVEN NAIROBIS DAYANA GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 177

Penal - Negocios de segunda instancia 181

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 181

Revisión 183

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BONARGE AUGUSTO ADAMES, A FAVOR DEL SEÑOR DERICK ABDIEL CUETO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 183

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR OROBIO VALENCIA, DE LA FIRMA OROBIO & OROBIO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACINTO ANTONIO SANTOS RUANE, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 185

Casación penal 237

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BERNABÉ MORENO MENESES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LOS DEPÓSITOS DE LA COMPAÑÍA CLOROX (HURTO CON FRACTURA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 237

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR REIMUNDO VALDÉS CRUZ, SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS),

EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD J. Y.D.A. Y E.V.G.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 243

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ALEX DE LEÓN, DIEGO RENTERÍA LÓPEZ Y KERVIN KIRB DE LEÓN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 246

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS DEFENSO PÚBLICO DE BASILIO AUGUSTO RAMÍREZ OJO CONTRA LA SENTENCIA Nº17/2018 DE 30 DE JULIO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE HERRERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 249

Revisión 251

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA MAYLIN YANISELLE RUIZ CALDERÓN SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, COMETIDO EN PERJUICIO DE MILEYKA YAMILETH GUDIÑO DUTARY. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 251

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO AUGUSTO ANDERSON SANTIAGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 253

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 256

Casación penal 319

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.77 S.I. DEL 16 DE ABRIL DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEYDA MEJIA GAVIRIA, POR SUPUESTO DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 319

Revisión 332

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE RICARDO DIXON PABLO, Y CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PRESENTADA

POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES A FAVOR DEL SEÑOR DIXON PABLO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE J.P.P. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 332

Tribunal de Instancia..... 335

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 335

Casación penal 491

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN GONZÁLEZ VIQUE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CIRA SALINAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 491

Casación penal 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA CONTRA EL AUTO N 17 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LIDEYKA LIPERO OLMEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PADILLA GOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 80-S.I. DE 21 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 827

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 113-S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA Y CARLOS ARTURO VALENCIA, POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS DE LEÓN VILLASANTA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO

DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 836

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS CORONADO GARCIA, CONTRA SENTENCIA 2DA. NO.18 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO DE VEHÍCULO , EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO MOOTOO RIVAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 844

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA MICHELL YOLANDA KING MINA, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. 65 DE 10 MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 854

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CIELO SOFÍA CEPEDA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JUNIER BARRÍAS CORTEZ, Y CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA N 28 DE 4 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS GABRIEL OTHON SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 856

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JORGE MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CARRACEDO PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ELIDA YANETH SOTO DE CARRACEDO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 858

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (EN LA MODALIDAD DE INSOLVENCIA), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA NADIA CALVO DE LA FLOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 860

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA

SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 863

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 879

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DIOMEDES JIMÉNEZ VARGAS, POR DELITO DE CONSPIRACIÓN EN CASOS DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 894

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 126/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 897

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YAM CARLOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES DOLOSAS), EN PERJUICIO DEL SEÑOR CEFERINO CABALLERO FUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 901

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS MIGUEL RODRIGIEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 902

Penal - Negocios de primera instancia 905

Incidente 905

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN

MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 905

Recurso de hecho 912

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ DE LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ZERNA OLIVER, EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).... 912

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ABDIEL ELPIDIO TORRES PÉREZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.I.R.G., CONTRA EL JUEZ DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 917

Solicitud 920

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 27-17 DEL 2 DE MAYO DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA, LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA EN FAVOR DE VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE DAVID RAÚL SALAZAR BROWN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 920

Penal - Negocios de segunda instancia 926

Sentencia condenatoria apelada 926

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS CORTÉZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS IVÁN ZÚÑIGA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 926

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO DEFENSOR PUBLICO EN REPRESENTACIÓN DE ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR Y POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 14 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELLOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CRISTOBAL GARCÍA. (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 929

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA N 05-P.I. DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KALLEN WELD VILLARREAL Y ALEXIS FENANDEZ POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JONATHAN GABRIEL MEDINA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 933

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 939

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 949

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 16 P.I., DE 06 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 960

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID YUNIER GUTIÉRREZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 10 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 967

Revisión..... 973

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO POWERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 973

Tribunal de Instancia..... 977

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO CONTRA LOS MAGISTRADOS JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, HARRY DÍAZ Y ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN LA MODALIDAD DE

BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 977

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.77 S.I. DEL 16 DE ABRIL DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEYDA MEJIA GAVIRIA, POR SUPUESTO DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	26 de noviembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	25-16C

VISTOS:

Mediante resolución del 29 de julio del 2016, la Sala admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Luis Martínez Sánchez, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, contra la Sentencia No.77 S.I. del 16 de abril del 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Decimoprimero de Circuito Penal que había condenado a ALEYDA MEJÍA GAVIRIA, como autora del delito de Blanqueo de Capitales.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

Para el día 9 de octubre del 2012, se recibió comunicación de parte del Sub-teniente Fernando Araúz de la Policía Nacional, Dirección de Información Policial (D.I.P.), de servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, a fin de informar que en dicha terminal aérea, específicamente en la puerta de embarque número 23, empleados de Copa Airlines, mantenían unas maletas sospechosas, por lo que solicitaron la presencia de un funcionario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para la revisión de las respectivas maletas.

Se procedió a las 15:30 horas según informe de novedad en conjunto con el funcionario de la Fiscalía de Drogas, a revisar las maletas que pertenecían a la señora Aleyda Mejía Gaviria con número de pasaporte CC24930503, Milton Herrera con número de pasaporte CC11343861 y William Jiménez con número de pasaporte CC11349216, todos de nacionalidad colombiana, quienes ya se mantenían a bordo del vuelo 141 con destino a Manaos-Brasil, y se procedió a realizar el llamado correspondiente a los propietarios de dichas maletas.

Se realizó diligencia de Inspección Ocular a dichas maletas en presencia de sus propietarios, en cada maleta inspeccionada se ubicó un doble fondo que tenía en su interior gran cantidad de dinero en efectivo, el cual fue contabilizado por separado teniendo como resultado que en la maleta de Aleyda Mejía Gaviria, de marca Victorinox, se encontró oculta la suma de Doscientos once mil ochocientos dólares ($211,800.00), en la maleta de William Jiménez de marca Victorinox, se encontró oculta la suma de Ciento Ochenta Mil dólares ($180,000.00) y en la maleta de Milton Herrera marca Victorinox, se encontró oculta la suma de Doscientos diez mil dólares ($210,000.00) sumando un total de seiscientos un mil ochocientos dólares ($601,800.00) (fs.1-20)

Estas personas arribaron al país en el vuelo 217 de Taca de la ciudad de Roatán-Honduras a El Salvador; vuelo 217 de Taca del Salvador a San José-Costa Rica; vuelo 637 de LACSA de San José Costa Rica a Panamá y se disponían a viajar a bordo del vuelo 141 de COPA con destino a Manaos-Brasil.

De foja 36-38 del dossier consta, declaración jurada del viajero, emitida por la Dirección Nacional de Aduanas, donde consta que los señores Aleyda Mejía, Milton Herrera y Humberto Jiménez, suscribieron en dicho documento que desconocían la cantidad de dinero que portaban.

La diligencia cabeza de proceso fue dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 10 de octubre de 2012, para acreditar la existencia de hecho punible y determinar el autor, autores o partícipes del hecho punible (fs.65).

En resolución del 10 de octubre de 2018, la Fiscalía Primera en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a los señores Aleyda Mejía, Milton Herrera y William Jiménez, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título VII, Capítulo IV, del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos Contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales.

Se decretó en resolución de la misma fecha la detención preventiva de los procesados.

La sección de Asuntos Judiciales del Departamento de Servicios Migratorios remitió el movimiento migratorio de William Jiménez, quien registró entradas al territorio nacional los días 6 y 9 de octubre de 2012, por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con procedencia/destino Colombia y Brasil, donde para la fecha del 6 de octubre de 2012, entró al país con domicilio en el Hotel Montreal y el 9 de Octubre de 2012 paso en tránsito.

También remitió el movimiento de migratorio de Aleyda Mejía Gaviria, quien registró entrada al territorio nacional los días 21 de enero de 2012, 7 de febrero de 2012 y 9 de octubre de 2012, por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con procedencia/destino Colombia, Salvador y Costa Rica. A su vez con otro pasaporte, registró movimiento migratorio para la fecha del 5 de agosto de 2012 y 5 de octubre de 2010, procedente de Colombia con domicilio en el Hotel Riande y Montreal.

En ampliación de declaración indagatoria Aleyda Mejía Gaviria, negó los cargos en su contra y manifestó que en esos días viajó de Bogotá a Rodata-Honduras para concretar un negocio de diseños y joyas semipreciosas con el señor Juan Antonio Sánchez, por el monto de $211,800 dólares y que viajó para recoger su dinero.

Señaló también que conoce a Milton Herrera desde hace diez años pues realiza negocios con él y a William Jiménez lo conocía hace poco porque se lo presentó Milton.

En sus indagatorias todos los procesados señalan que se conocían y que viajaron juntos desde

Colombia hacia Honduras, realizando todo el recorrido para llegar hasta Brasil.

De foja 505 a 524 se aprecia ratificaciones de las unidades captoras asignadas en ese momento a la Dirección de Información Policial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, iniciando con la intervención del teniente Gilmar Jackson Aparicio, quien además de ratificarse de su participación en la diligencia de Inspección Ocular visible a folio 3-6 del sumario correspondiente a la maleta de la ciudadana Aleyda Mejía Gaviria, manifestó que participó en la revisión del equipaje de los ciudadanos en presencia del funcionario de la fiscalía de droga, donde se encontró cierta cantidad de dinero americano en doble fondo ubicado a los costados de las maletas, señaló el agente que en el momento que se está dando la diligencia la señora Mejía Gaviria, alegó que le habían pagado para trasladar ese dinero y que desconocía la cantidad que tenía dentro del equipo.

A folio 10-12 y 16-18 se aprecia diligencia de inspección ocular a las maletas de los procesados William Jiménez y Milton Herrera, en las cuales también se encontró doble fondo para ocultar sumas de dinero y de igual manera manifestaron que les habían pagado para trasladar el dinero y desconocían la cantidad que trasladaban.

De foja 509-514, consta la ratificación del Sargento 2do. Genaro Tion, quien se ratificó del contenido y firma del informe de novedad de fecha 9 de octubre de 2012, visible a folio 24-25 del sumario.

En su ratificación el sargento Tion enfatizó que los tres ciudadanos dueños de las maletas inspeccionadas de forma voluntaria manifestaron que todos los contactos se hicieron en Colombia y que por trasladar las maletas recibirían un pago de $7,000.00 dólares, entregándoles las maletas en Honduras para transportarlas a Manaos-Brasil, desconociendo a quien debían entregarles las maletas.

De fojas 515-516 la ratificación del Sargento 2do Marcelino Melgarejo, quien además de corroborar el contenido del informe de novedad de fecha 9 de octubre de 2012, visible a folio 24-25 del sumario.

Consta de folio 517-520, ratificación del Sub-teniente Fernando Araúz, quien también corrobora su participación en la diligencia de Inspección Ocular visible de folio 3-6,10-12 y 16-18, y que le correspondió el conteo del dinero que se encontró envuelto en el interior del doble fondo de las maletas inspeccionadas, para lo cual se requirió de una máquina para contabilizar el dinero.

Visible de folio 521-524 consta ratificación del Agente José Luís Corrales quien corroboró su participación en las diligencias de inspección ocular visible de folio 10-12 y 16-18, correspondiente a las maletas de Milton Herrera y William Jiménez.

De folio 526- 530 constan las declaraciones de los auditores de COPA, Luis Antonio Montenegro Menchaca y Fermín Castañeda, quienes participaron del hallazgo de las maletas con doble fondo.

La División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, remitió el informe de actuación fechado 7 de noviembre de 2013, refrendado por el Sargento 1ero. Irving Francis Fothys. (fs.704-725)

Mediante Vista Fiscal No.0080-14 del 10 de febrero del 2014, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, luego de concluir con las investigaciones recomendó al Juez de la Causa, que emita un Auto de Llamamiento a Juicio contra Aleyda Mejía Gaviria, Milton Fernando Herrera y William Jiménez. (fs.784-832)

En Sentencia Condenatoria No.86 del 21 de octubre de 2014, el Juzgado Undécimo de Circuito Penal

del Primer Circuito Judicial, declaró penalmente responsable a Aleyda Mejía Gaviria, Milton Herrera López y William Jiménez Méndez, como Autores del delito de Blanqueo de Capitales, y les imponen la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión. (fs.1064-1083)

Luego, mediante Sentencia de Segunda Instancia No.77 del 16 de abril de 2015, el Segundo Tribunal Superior de Justicia Reforma la sentencia No.86 del 21 de octubre de 2014 y Absuelve a ALEYDA MEJÍA GAVIRIA, del delito de Blanqueo de Capitales; y ordena la devolución de todos los bienes aprehendidos a la procesada. (fs.1103-1112)

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca como primera causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva" (fs.1133-1134).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que esta causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Dicha causal la sustenta en dos motivos, señalando en su primer motivo; que el tribunal de segunda instancia incurre en este error pues restó mérito al Informe que documenta la captura de Aleyda Mejía (fs.24-25), debido a la omisión en la práctica de ion Scan sobre el dinero.

Señala el recurrente que la decisión desacertada del Informe de aprehensión, infringió la regla que obliga a considerar en su integridad el contenido de los documentos públicos. Ello influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la revocación de la condena de Aleyda Mejía; en cambio, si hubiera ponderado las circunstancias de modo, en especial la ruta y forma de trasladar y estructurar el capital, compatibles con el narcotráfico habría confirmado la condena primaria.

Sobre este primer motivo la señora Procuradora considera que la valoración otorgada por el Tribunal Superior al informe de aprehensión resulta claramente limitado, porque a pesar que lo menciona, no examina su contenido en relación con el resto de las pruebas que conforman la carpeta penal, y por eso, le niega valor probatorio. También estima que de haber sido justipreciada adecuadamente el informe de aprehensión, bajo la égida del principio de unidad de la prueba, el criterio de valoración aplicado por el A Quo habría sido considerado adecuado y la sentencia de primera instancia hubiera sido confirmada.

Sobre el Informe de Aprehensión aludido el Segundo Tribunal Superior señaló:

> "Efectivamente considera la Sala que los indicios como lo es el ion scan tiene valor para acreditar indirectamente la procedencia ligada al tráfico de drogas de bienes ostentados por el sujeto activo del delito de blanqueo; siendo el propósito el de facilitar el beneficio de los bienes que se transportan, al considerar el incremento económico alcanzado para mantener las ventajas patrimoniales que el narcotráfico proporciona.
>
> Siendo así, esta Sala debe disentir del criterio del Juez A-Quo, toda vez que no fueron incorporados resultados sobre prácticas o análisis de muestras de Ion Scan; vemos que no se le realizó prueba al dinero, al maletín, o a las manos de los imputados, y, del Informe de Novedad se desprende que se hace inspección ni experticia al dinero, por cuanto se requería corroborar el hallazgo de otros detalles; por tanto, no se evidencia que se haya probado un delito relacionado al narcotráfico." (fs.1106-1107)

La primera prueba que se alega mal valorada es el informe que documenta la aprehensión de la procesada Aleyda Mejía Gaviria, visible de folio 24 a 25, elaborado por el Sargento 2do, Genaro Tion, de Servicio en el Grupo de Información Policial, departamento de Seguridad Aeroportuaria, en dicho informe policial se aprecia lo siguiente:

> "Siendo las 15:30 horas, al encontrarme de turno en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, mediante llamada de la frecuencia de radio, me informó la Sala de Guardia de esta Terminal Aérea de Pasajeros, que procediera al área de los escáneres de COPA, me entrevisté con el señor Luis Montenegro, el cual labora como auditor de la empresa COPA y me manifestó que tenía tres maletas que mantenían irregularidades motivo por el cual le dije que las enviara a la puerta 23 donde abordaba el vuelo 141de COPA con destino a Manaos-Brasil.
>
> En conjunto con el Sargento Segundo Marcelino Melgarejo, y la funcionaria de la Fiscalía de Drogas, a revisar las maletas y que pertenecían a la señora Aleyda Mejia Gaviria con número de pasaporte CC24930503, Milton Herrera con número de pasaporte CC11343861 y William Jiménez con número de pasaporte CC11349216, quienes ya se mantenían a bordo del vuelo 141 con destino a Manaos-Brasil, y procedieron a realizar el llamado correspondiente a los propietarios de dichas maletas.
>
> Se procedió a realizar diligencia de Inspección Ocular a dichas maletas en presencia de sus propietarios, en cada maleta inspeccionada se ubicó un doble fondo que tenía en su interior gran cantidad de dinero en efectivo, el cual fue contabilizado por separado teniendo como resultado que en la maleta de Aleyda Mejía Gaviria, marca Victorinox, se encontró Doscientos once mil ochocientos dólares ($211,800.00), en la maleta de William Jiménez marca Victorinox, se encontró oculta la suma de Ciento Ochenta Mil dólares ($180,000.00) y en la maleta de Milton Herrera marca Victorinox, se encontró oculta la suma de Doscientos diez mil dólares ($210,000.00) sumando un total de seiscientos un mil ochocientos dólares ($601,800.00).
>
> Es importante mencionar que los tres ciudadanos antes mencionados manifestaron de forma voluntaria, que por el traslado de las maletas les estaban pagando la cantidad de siete mil dólares ($7,000.00), y que se las habían entregado en Honduras para ser trasladadas hasta Manaos Brasil, pero que no saben a quién deberían entregar las maletas y que los contactos para ir a buscar se hicieron en Colombia."(fs.24-25)

Dicho informe fue ratificado por su subscriptor el Sargento Segundo Genaro Tion Guardao, declaración jurada que se aprecia de folio 509 a 516 del expediente, el declarante en esa oportunidad señaló lo siguiente respecto al referido informe de novedad visible a folio 24-25 del expediente:

> "Señor Fiscal, sí me ratifico del contenido y firma…
>
> Es importante señalar que los tres ciudadanos antes mencionados manifestaron de forma voluntaria que por el traslado de las maletas les estaban pagando la cantidad de $7,000.00 dólares y que se la habían entregado en Honduras para ser trasladadas hasta Manaos-Brasil…"

De folio 515 a 520 se aprecia declaración jurada del Sargento Segundo, Marcelino Melgarejo, quien también participó de la aprehensión que relata el informe de novedad suscrito por Genaro Tion y visible de folio 24 a 25 del dosier penal, en lo medular de su intervención señaló:

> "Señor Fiscal, si me ratifico del contenido y firma de dicho informe"
>
> " …mi participación fue ubicarlos dentro del avión por medio de los auxiliares de la aerolínea y cuando salieron en efecto por medio de los documentos confirmamos que se trataba de los ciudadanos colombianos William Jimenez, Aleyda Mejía y Milton Herrera, propietarios de las maletas las cuales tenían irregularidades"

De igual manera se tiene la declaración jurada del agente de policía Fernando Araúz de folio 517 a 520, quien se ratifica de la participación en el hallazgo de dinero en las maletas con doble fondo propiedad de los procesados.

La declaración jurada del agente de policía José Luis Corrales de folio 521-524, quien se ratifica del informe y narra su participación en el conteo del dinero que se encontró en el doble fondo de las maletas de los procesados.

Contamos con la declaración del señor Luis Antonio Montenegro, Auditor 1 de seguridad de la compañía COPA, asignado a rayos X, el cual señala que evidencio las irregularidades en las maletas de los procesados y procedió a llamar a su supervisor para coordinar con las autoridades correspondientes. (fs.526-527)

La Declaración jurada de Fermín Castañedas, encargado de la seguridad y de los procedimientos de seguridad de los vuelos de COPA, indicando en su intervención que el 9 de octubre de 2012, en compañía de Luis Montenegro, se visualizan tres maletas sospechosas y se coordina con la revisión de las mismas en coordinación con las autoridades correspondientes, se encontró un doble fondo en las maletas por lo que se procedió a llamar a los propietarios que se encontraban en el avión.(fs.528-530)

De las pruebas enunciadas, considera la Sala que le asiste razón al recurrente, toda vez que al analizar la prueba que señala el activador judicial como mal valorada la Sala aprecia que verificadas en conjunto con las declaraciones juradas de los que participan de dicha diligencia señalada en el informe de novedad se evidencia el error que comete el Ad quem al momento de apreciarlo, desmeritándolo sin fundamento legal.

El Ad quem señala que del informe de novedad se desprende que no se hace inspección ni experticia al dinero, por cuanto se requería corroborar el hallazgo de otros detalles, haciendo énfasis a la prueba de ion scan.

La prueba de Ion Scan representa una herramienta indiciaria valiosa para la investigación de conductas relacionadas al tráfico de drogas, además de ser una de las tantas diligencias que puede realizar el funcionario de instrucción para comprobar el hecho punible; según lo que señala el artículo 2046 del Código Judicial, sin embargo, al ser la conducta externada por los procesados la de blanqueo de capitales, el agente de instrucción puede optar por la realización o no de dicha prueba, pues el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma; consistente en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita. La legislación penal panameña sigue el sistema de catálogo, es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concedérseles connotaciones acordes con la ley.

En cuanto a la acreditación del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que ello no es necesario. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales.

Sobre este tema el autor Javier Alberto Zaragosa Aguado, en su Obra Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial, pag.396, señala:

> "La determinación del origen criminal: Si la característica fundamental de esta figura delictiva, a los efectos de su aplicación práctica, es su naturaleza autónoma e independiente, sin accesoriedad respecto al delito previo, en buena lógica no cabe exigir la plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado generador de los bienes y ganancias que son blanqueados, sino la demostración de una actividad delictiva."

El autor español Isidoro Blanco por su parte explica el asunto en los siguientes términos:

> "El fenómeno del blanqueo de capitales tiene un marcado carácter internacional. Es decir, sobrepasa las fronteras nacionales de los Estados e implica su desarrollo en otros, con los cambios de soberanía y jurisdicción que conlleva. El resultado es lo que se denomina "globalización de las actividades de blanqueo de capitales".
>
> El blanqueo de capitales se desarrolla en un contexto internacional que proporciona una serie de ventajas a los blanqueadores, entre las que cabe destacar: a) La posibilidad de eludir la aplicación de normativas muy estrictas, y con ello la jurisdicción de Estados que mantienen políticas duras de control del blanqueo de capitales. b) También posibilita obtener ventajas de los problemas de cooperación judicial internacional y de intercambio de información entre países que tienen normativas diferentes, sistemas penales diferentes y también distintas culturas administrativas) Por último, permite beneficiarse de las deficiencias de la regulación internacional y de su aplicación, desviando los bienes objeto de blanqueo a aquellos países con sistemas más débiles de control y persecución del blanqueo de capitales." (Blanco Cordero, Isidoro, El Delito de Blanqueo de Capitales, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1997, páginas 55 y 56)

Así las cosas, la Sala ha entendido que en vías de acreditar el delito previo se requieren de indicios que permiten deducir entidad delictiva en determinado hecho. En esta dirección, en fallo de 24 de enero de 2005, esta Superioridad señaló lo siguiente:

> "Reitera esta Judicatura, que en el caso en examen, la certeza para condenar no se obtuvo de un solo y aislado elemento probatorio, que pudiera resultar ambiguo o indeterminado, sino de la relación concatenada de una gran cantidad de indicios graves, precisos y concordantes, directamente

relacionados con el delito de blanqueo de capitales, que permitieron determinar la responsabilidad de los imputados en la conducta punitiva endilgada."

En este contexto considera la Sala que el hecho que no se haya realizado la prueba de Ion Scan al dinero encontrado en las maletas con doble fondo de la procesada no desvirtúa el contenido del Informe de Novedad que reposa de foja 24 a 25 del expediente, y ello es así por cuanto la forma irregular como transportaba el dinero Aleyda Mejía, sin lugar a dudas refleja una conducta delictiva tendiente al traslado de activos que facilitarán la realización de alguna de las fases del lavado de activos.

Nótese que de fojas 42 a 44 se aprecian, vistas fotográficas de la manera en que se encontró el dinero embalado en las maletas con doble fondo, se aprecia también el procedimiento a seguir por los agentes de policía para sacar el dinero pues tuvieron que romper las maleta completamente con el fin de poder extraer el dinero, que resultó una suma de $211,800.00 dólares, del mismo modo se encontró dinero en las maletas de los otros co-imputados, todas las maletas eran de la misma marca y el embalado del dinero se realizó de la misma forma, solo varió la cantidad de dinero en cada maleta.

Otro hecho notorio que llama la atención de la Sala y que debió ser considerado por el Ad quem como de gran valor probatorio para comprobar la conducta delictiva fue lo externado por los procesados al momento de ser aprehendidos en el aeropuerto y que consta en el Informe de Novedad (fs.24-25), cuando señalan de forma voluntaria que por el traslado de las maletas les estaban pagando una suma de dinero y que las maletas le fueron entregadas en Honduras con destino a Manaos-Brasil, dicha aseveración la ratifican los agentes de policía al momento de rendir declaración jurada.

Este señalamiento se confirmó pues, para el 9 de octubre de 2012, la sindicada utilizó los mismos vuelos de escala, con el mismo itinerario, vuelo 217 de TACA, de Roatán (Honduras) a El Salvador; vuelo 637 de LACASA de El Salvador a San José (Costa Rica); vuelo 392 de COPA, de San José (Costa Rica) a Panamá, y vuelo 141 de COPA, de Panamá a Manaos (Brasil) que la utilizada por los otros co-imputados.

Las constancias procesales antes señaladas permiten reconocer que Aleyda Mejía Gaviria, no realizaba un tránsito regular por el Aeropuerto Internacional de Tocumen para el 9 de octubre de 2012. Ella ejecutaba una acción conjunta con los co-imputados, para transferir de país a país la suma de $601,900.00) (fs.72) ocultos en dobles fondos y de esta forma evadir los controles anti blanqueo, lo que demuestra el perfil utilizado por el crimen organizado ligado al tráfico de drogas, el cual realizaban de forma regular.

Así lo demuestra Movimiento Migratorio de Aleyda Mejía Gaviria, quien registró entrada al territorio nacional los días 21 de enero de 2012, 7 de febrero de 2012 y 9 de octubre de 2012, por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con procedencia/destino Colombia, Salvador y Costa Rica. A su vez con otro pasaporte, registró movimiento migratorio para la fecha del 5 de agosto de 2012 y 5 de octubre de 2010, procedente de Colombia con domicilio en el Hotel Riande y Montreal.

También movimiento migratorio de William Jiménez, quien registró entradas al territorio nacional los días 6 y 9 de octubre de 2012, por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con procedencia/destino Colombia y Brasil, donde para la fecha del 6 de octubre de 2012, entró al país con domicilio en el Hotel Montreal y el 9 de Octubre de 2012 paso en tránsito.

Y el movimiento migratorio de Milton Herrera López, con número de pasaporte CC11343861, quien registró entradas al territorio nacional los días 14 de agosto de 2012 y 6 de octubre de 2012, por el Aeropuerto

Internacional de Tocumen, con procedencia/destino Colombia y Costa Rica con domicilio en el Hotel Holiday Inn y Hotel Marriot.

El informe de novedad (fs.24-25), las ratificaciones de los policías, junto al cúmulo de diligencias prácticas al momento de revisar las maletas y la forma como fue encontrado el dinero, pues el mismo estaba forrado con plástico negro y cinta adhesiva color crema, más el recorrido que Aleyda Mejía había dado de país en país junto a los otros co-imputados dan certeza de que, lo consignado en el informe de novedad, es veraz, y así debió ser apreciado.

No se puede dejar de lado el informe de la División de Blanqueo de Capitales de la Policía Nacional (fs.704-725), el cual refiere entre sus conclusiones que Aleyda Mejía Gaviria no utiliza el sistema financiero (banco), con el fin de que se le transfiriera la suma de dinero encontrada, supuestamente producto de un contrato de servicios, lo que crea dudas de la veracidad de dicha condición.

La Sala constata que efectivamente se dio una valoración sesgada a la prueba mencionada en este motivo, al tiempo que se cometió yerro al señalar que esta prueba no estaba apoyada por otras que las robustecieran en el proceso.

En el segundo motivo que sustenta la Primera Causal, el recurrente indica que el Ad Quem estimó erradamente el contrato de compra venta suscrito entre Aleyda Mejía Gaviria y Juan Antonio Sánchez (fs.680), porque consideró que da fe de la relación comercial y entrega del dinero a Aleyda Mejía. Esto es una errónea valoración del contrato, porque de haberlo apreciado en su integridad, habrían advertido que dicho documento solo establece una obligación futura de pago, pero no certifica la entrega física del dinero a Aleyda Mejía. Ello influyo en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la revocación de la condena de Aleyda Mejía, en cambio si hubiera justipreciado adecuadamente el Contrato en mención habría estimado que no constituye medio idóneo para certificar la lícita procedencia del dinero, todo lo cual apreciado adecuadamente habría incidido en la confirmación de la condena de esta sindicada por blanqueo de capitales.

Por su parte la señora Procuradora señala que coincide plenamente con el criterio del impugnante, porque nuevamente el análisis sesgado realizado por el Tribunal de Alzada desconoció las reglas de la sana crítica. La lectura del fallo censurado determina que existe un examen parcial del material probatorio, enfocado exclusivamente en las formalidades requeridas para presentar una prueba procedente del extranjero, así como la supuesta inexistencia de elementos probatorios que permitan refutar la verosimilitud del documento privado aportado por la procesada, descuidando así los medios de prueba relacionados con el contenido del instrumento de descargo presentado, que determinan la mendacidad de la coartada.

Por su parte el Ad Quo sobre la prueba mal valorada, en su sentencia señaló:

> "Tenemos pues que la defensa de la sindicada incorpora documentación, consistente en Contrato de Compra y Venta notariado y apostillado entre su persona Aleyda Mejía y Juan Sánchez, donde ésta se compromete a la confección de instrumentos y prendas artesanales utilizando joyas semi preciosas en la República de Honduras, pactando un monto de B/.211,800.00 como pago, con lo cual justifica la procedencia licita, situación ratificada en su declaración indagatoria, donde manifestó ser una comerciante de artículos de orfebrería y arribó al aeropuerto con el dinero, solamente en tránsito, para realizar compra de joyas preciosas y confeccionar prendas artesanales en el país de destino final." (fs.1107-1108)

En este segundo motivo de esta primera causal, aprecia la Sala que el recurrente señala que se estimó erradamente el Contrato de compra venta suscrito entre Aleyda Mejía y Juan Antonio Sánchez (fs.680), porque consideró que da fe de la relación comercial y entrega del dinero a la procesada.

El documento que se aprecia a foja 680 del expediente, en efecto es un Contrato de Compraventa suscrito el día 3 de octubre de 2012, en la ciudad de Bogotá Colombia, entre Aleyda Mejía y Juan Antonio Sánchez, debidamente notariado y apostillado, en dicho contrato se aprecia que la vendedora en este caso Aleyda Mejía se compromete a confeccionar un trabajo y por ello recibir un pago de parte del comprador quien es Juan Antonio Sánchez.

Efectivamente, este documento demostró a juicio del A Quo que Aleyda Mejía Gaviria, mantenía relaciones comerciales que originaron un pago, justificando de esta manera la procedencia lícita del dinero incautado, lo que los llevó a tomar la decisión de que no nos encontrábamos ante un delito de blanqueo de capitales.

Llama la atención de la Sala que el contrato visible a folio 680, no especifica que se pagaría el precio, por adelantado, sin haber recibido el bien o servicio pactado, de igual manera a pesar de la existencia previa de dicho contrato la sindicada al momento de ser retenida señaló tal cual se dejó plasmado en el informe de novedad (fs.24-25) que había recibido un pago por el traslado de la maleta que llevaba en doble fondo dinero, también en su indagatoria señaló que era comerciante desde hace 30 años en su país, sin embargo, su carácter de comerciante que pretende reflejar el contrato no concuerda con la documentación emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, acopiada mediante Asistencia Judicial (fs.921-922), la cual señala que la procesada no figura como comerciante ni como propietaria de establecimiento comercial, creando dudas del contenido del contrato de compra venta analizado.

De igual manera el documento que reposa a folio 36, formulario de declaración jurada del viajero, en el mismo menciona que desconoce qué cantidad de dinero tiene en su maleta, lo que no concuerda con su dicho posteriormente en indagatoria al señalar que el dinero era producto de un pago por la firma de un contrato.

Aunado a lo anterior el autor Luis Manuel Lombardero Expósito en su obra “Blanqueo de Capitales” señala:

> “Cuando los activos a blanquear provengan del tráfico de drogas, los indicios más determinantes son: 1. El incremento inusual del patrimonio, manejo de dinero que por su cuantía, transmisión y tratarse de efectivo hacen patente que no responden a prácticas comerciales ordinarias. 2. La no existencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento el incremento del patrimonio o las transmisiones económicas 3. La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de drogas, personas o grupos relacionados con las mismas o con otras actividades delictivas. (Blanqueo de Capitales, Luis Manuel Lombadero, Editorial Bosch S.A, Barcelona, octubre 2009, página 214)

Luego de la cita up supra, considera la Sala que la existencias de los elementos que enumera el autor y que se configuran en el desarrollo de estas investigaciones dan certeza de la participación de la procesada en el delito de Blanqueo de Capitales, pues la forma en que la procesada adquiere el dinero en efectivo, la manera de transferirlo y la cuantía, evidencian que no responde a prácticas ordinarias de comercio, aunado al hecho; como lo señala el autor que la prueba indiciaria en los delitos de blanqueo de capitales es legal para que el juzgador tenga certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad que se requiere como elemento del delito de blanqueo de dinero. (Convención NN.UU,20 dic.1988), y ello es así pues la reina en el delito de blanqueo es la

prueba de indicios o indirecta, indicios que serán inferidos de datos externos y objetivos acreditados.

En conclusión luego de este análisis, logramos comprobar que efectivamente existe una serie de pruebas que analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, y en concurrencia con las actuaciones del despacho instructor, dan parte de la comisión del delito de blanqueo de capitales por parte de la procesada y aunque se presentó un documento que refiere la celebración de un contrato con el cual se quiso justificar la procedencia lícita del dinero las demás pruebas existentes son de mayor trascendencia restando credibilidad a la prueba considerada por el A Quo (f.680) como definitiva para absolver a la procesada.

En consecuencia, estima esta Corporación de Justicia que el postulante logra acreditar, el cargo de injuridicidad, consistente en el error valorativo que, a todas luces ha influido en lo dispositivo del fallo de segundo grado.

En lo relativo a las normas legales infringidas, la Sala coincide con el censor al considerar transgredido, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 836 del Código Judicial, que impone al juzgador, el deber de apreciar, los documentos públicos en su integridad y en concurrencia con otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica, y el artículo 871 de la ley adjetiva que señala que los documentos emanados de terceros serán estimados por el juez cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por su autores, y cuando sean de carácter testimonial.

Ello es así, porque como se ha venido señalando en este pronunciamiento, el Tribunal de Alzada ponderó las pruebas aludidas en los motivos primero y segundo de manera parcial, obviando su deber de hacerlo en su integridad, y sin explicar de manera clara y detallada, los motivos que le llevaron a restarle valor probatorio, tal como lo exige la norma conculcada. En adición, las ponderó aisladamente, soslayando ostensiblemente, que éstas adquirían mayor fortaleza a través de otros elementos de convicción obrantes en el proceso, como las señaladas al analizar cada uno de los motivos.

Por tanto, se acredita la vulneración de la norma adjetiva, en el concepto aludido, lo que de manera indirecta, conlleva la violación de la norma sustantiva penal, representada en esta oportunidad, por el artículo 254 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que se dejó de aplicar la pena de prisión que realmente correspondía a la conducta desplegada por ALEYDA MEJIA GAVIRIA, por ser el artículo 254 del Código Penal, la norma que tipifica y sanciona el delito de Blanqueo de Capitales, demostrándose así su infracción en el concepto citado.

De lo expresado anteriormente se desprende que el tribunal Ad quem estimó de manera parcial y aislada los medios de prueba referidos en los motivos primero y segundo que dan sustento a la causal de fondo invocada, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista configuran los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, y en consecuencia debe casarse el fallo objeto de censura con base en esta causal.

Cabe señalar que no será necesario analizar la causal de error de hecho en la existencia de la prueba que también fue invocada por el censor, tal como lo permite el artículo 2446 del Código Judicial.

Por tanto, de acuerdo al artículo 2449, la Sala se constituye en tribunal de instancia a efectos de dictar el fallo de reemplazo.

En ese ejercicio, se tiene que el correcto análisis de las probanzas, ya realizado por la Sala al analizar

los distintos motivos del recurso de casación se tiene que la conducta acreditada a ALEYDA MEJIA GAVIRIA es constitutiva del delito de blanqueo de capitales, tipificado en el artículo 254 del Código Penal, que señala que "Quien personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros… con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

ALEYDA MEJIA GAVIRIA es autora del referido delito, de conformidad con el artículo 43 del Código Penal, por haber ejecutado personal y directamente la conducta descrita en el tipo penal.

Para la individualización judicial de la pena se toma en consideración los parámetros establecidos en los numerales 2, 3, y 5 del artículo 79 del Código Penal, es decir, la magnitud del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes y el valor o importancia del bien. En ese ejercicio, estimamos que Aleyda Mejía mantenía una maleta con doble fondo en la cual ocultaba $211,800.00 dólares, en cuanto a la calidad de los motivos determinantes, se considera que la procesada pretendía dotar del dinero que ocultaba apariencia de legalidad a bienes originados en comportamientos delictivos, y la conducta del agente, en este caso Aleyda Mejía no mantiene antecedentes penales en nuestro país, y el bien jurídico protegido es el Orden Económico el cual es de gran valor.

Basado en este análisis, la Sala fijará como pena base, noventa y seis (96) meses de prisión.

También concurre a favor de la procesada el beneficio procesal específico, consagrado por el artículo 2529 del Texto Único del Código Judicial, por haberse acogido a los trámites del proceso abreviado. Así, se le reconocerá una tercera parte (1/3) de la pena base de prisión, treinta dos meses (32) por haberse acogido al proceso abreviado, y de los noventa y seis (96) meses de prisión en que discrecionalmente dosificó la pena el juez primario, se le rebaja treinta y dos (32) meses, quedándole en total una pena líquida de sesenta y cuatro meses (64) meses de prisión. Accesoriamente, se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 77 S.I., del 16 de abril de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a ALEYDA MEJIA GAVIRIA, mujer, colombiana, mayor de edad, con pasaporte número CC24930503, nacida el 6 de diciembre de 1945, hija de Guillermo Mejía y Emma Gaviria, y la CONDENA a la pena líquida de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, como AUTORA del delito de BLANQUEO DE CAPITALES.

. Accesoriamente, se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal.

Se ordena el comiso del dinero depositado de fechas 10 y 16 de octubre de 2012, y de las evidencias 12-2950 de 4 de diciembre de 2013, que se encuentran en el Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados del Ministerio Público, según lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Se ordena la realización de los trámites pertinentes para el registro y ejecución de esta sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 7, 10, 13, 17, 18, 24, 26, 35, 43, 50, 52, 53, 73, 79, 80, 90,

93, y 254 del Código Penal. Artículos 836, 871, 2430, 2446 y 2449 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO .

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE RICARDO DIXON PABLO, Y CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES A FAVOR DEL SEÑOR DIXON PABLO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE J.P.P. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	26 de noviembre de 2018
Materia:	Revisión
Expediente:	2018-23Y2018-23A

VISTOS:

El licenciado HARMODIO MORALES FLORES, en representación del señor RICARDO DIXON PABLO, presentó RECURSO DE REVISION contra la Sentencia Condenatoria No. 05-2016 de 17 de agosto de 2016 emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Bocas del Toro.

Antes de pronunciarnos sobre la admisión del recurso es oportuno indicar que en el Código Procesal Penal se preceptúa un capítulo denominado "Recurso de Revisión", el cual, según las normas de procedimiento, es oportuno presentarse en cualquier tiempo contra una Sentencia en Firme, por persona legitimada y únicamente a favor del sentenciado, en memorial ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (artículo 191 CPP).

Al respecto, observa esta Superioridad que el recurrente no cumple con el requisito de comprobar que la sentencia recurrida se encuentra en firme, es decir, que mantiene la condición jurídica de cosa juzgada, pues ha presentado copia autenticada de la carpetilla No. 201500008757, donde se observa que contra la sentencia cuya revisión se solicita se interpuso ante el Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, un recurso de anulación con causal de casación, y no se certifica a esta Superioridad el resultado de dicho recurso o si el mismo se encuentra aún en trámite.

Recordemos que el Recurso de Revisión, a diferencia del Recurso de Casación, no produce la continuación del proceso ni se ejerce dentro del mismo, pues, versa sobre Sentencias Ejecutoriadas, es decir, procede contra procesos ya culminados, cuya revisión se solicita por causales surgidas con posterioridad al proceso, lo cual implicaría, de ser procedente, un nuevo proceso que puede afectar la condición de cosa juzgada.

Es así que, el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario que permite, a través de causales específicas, reabrir el debate sobre los hechos y el derecho que constituyeron el fundamento de una sentencia condenatoria ejecutoriada y tiene la potencialidad de diluir la cosa juzgada que caracteriza a las

resoluciones judiciales en firme, tomando en cuenta, además, que el mismo, por su naturaleza se puede interponer en cualquier momento una vez quede en firme la sentencia condenatoria, razón de más para exigir la comprobación de la citada condición.

Por otro lado, también observa la Sala que el recurrente ha presentado, en cuadernillo aparte, solicitud de fianza de excarcelación a favor del señor RICARDO DIXON PABLO, quien se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Changuinola, en cumplimiento de la Sentencia No. 05 – 2016 de 17 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Bocas del Toro, y cuya revisión, como hemos dicho, se solicita.

La solicitud de fianza se realiza con fundamento en lo normado en el artículo 196 del Código Procesal Penal que establece lo siguiente:

> "Efectos. Si la persona en cuyo beneficio se presenta la revisión estuviera disfrutando de libertad causionada o de cualquiera medida cautelar personal diferente a la detención provisional, continuará disfrutando de ella hasta tanto esta se decida en forma desfavorable. Cuando la persona condenada estuviera privada de su libertad podrá solicitar fianza de excarcelación y la Sala decidirá lo que proceda." Resaltado de la Sala Penal.

Así entonces, en este punto, debe la Sala indicar que la solicitud que antecede tiene como requisito de procedibilidad que el Recurso de Revisión sea admitido y la revisión de la sentencia sea ordenada. Es decir, que en primer término el recurso de revisión sea admitido, se corra traslado de la demanda, se realice la audiencia de sustentación del recurso; y si la revisión de la sentencia es ordenada por la Sala Penal, entonces, es procedente el trámite de la fianza.

En el presente caso, la demanda no ha superado siquiera el trámite de admisión, lo cual hace que la solicitud de fianza de excarcelación, sea improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Penal, declarará la no admisión del Recurso de Revisión presentado, en virtud de que el mismo, no cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión; y el rechazo de la solicitud de fianza de excarcelación, por improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado HARMODIO MORALES FLORES, en representación del señor RICARDO DIXON PABLO contra la Sentencia Condenatoria No. 05-2016 de 17 de agosto de 2016 emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Bocas del Toro; y RECHAZA por improcedente la solicitud de fianza de excarcelación incoada a favor del prenombrado.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA ... HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de noviembre de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	24-R-2018

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS, ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, que lo separen del conocimiento del Recurso de Revisión presentado por el licenciado ANTONIO ARDINES DE LEÓN, apoderado judicial del señor JUAN CARLOS QUESADA PALACIO, contra la Sentencia Penal de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reformó la sentencia de primer grado condenando al prenombrado a la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, por ser autor del Delito de Tráfico de Drogas.

Advierte el Magistrado AYÚ PRADO CANALS, que del material probatorio aportado por el revisionista, aprecia que integró la Sala Segunda de lo Penal, la cual no admitió el recurso de casación; considerando de esta forma lo atendible a la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

> 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> …
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> …"

DECISIÓN DE LA SALA PENAL

Atendiendo lo solicitado, se procede a calificar el impedimento formalizado por el Magistrado AYÚ PRADO CANALS, en estricto apego a la ley.

La causa principal de impedimento se fundamenta en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, la cual establece que el juzgador no podrá conocer sobre algún asunto en que haya intervenido, sin embargo, nuestra norma procedimental, en su artículo 95, instituye como atribución y competencia de la Sala Penal, conocer sobre los Recursos de Casación y Revisión en materia penal.

Esta regla se hizo con sentido común, ya que como hemos venido manifestando el Recurso de Revisión a diferencia del de Casación, procede contra sentencia definitiva en firme, es decir, contra la cual no cabe recurso ordinario ni extraordinario, donde no se discute la validez de la sentencia, ya sea porque no se hubiera incurrido en algún vicio o defecto, o de existir, quedaron convalidados por la firmeza de la resolución; por ello decimos que es una auténtica acción impugnativa, porque se promueve cuando el proceso ha finalizado, constituyendo un acto nuevo e independiente del proceso.

Aún, cuando el criterio esbozado no sea acogido por el Magistrado Sustanciador; otro hecho de notable significación, es que al verificar el recurso de casación el cual atribuye como de conocimiento previo, el mismo fue inadmitido por no haberse corregido en término, siendo un mero trámite de formalidad, más no concerniente al fondo del recurso extraordinario, inexistiendo un pronunciamiento que evidencie el conocimiento integral de la causa penal. Sería contraproducente proponer el conocimiento de los hechos de la causa penal, cuando sólo se vislumbró requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

En razón de lo expuesto, estimamos que la manifestación de impedimento propuesta por el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, no se encuadra con la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, situación que no le impide conocer de actos que se hayan emitido con posterioridad; por ende, se procede a decretar no legal la solicitud impetrada y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL del impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS, y DISPONE continúe conociendo del Recurso de Revisión presentado por el licenciado ANTONIO ARDINES DE LEÓN apoderado judicial del señor JUAN CARLOS QUESADA PALACIO, contra la Sentencia Penal de 30 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 15

Plena Jurisdicción 15

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ILDEFONSO SUIRA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 15

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INETRNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA 3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTARS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 17

Reparación directa, indemnización 19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX GONZÁLEZ FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA PINO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.220,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL 29 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 19

Acción contenciosa administrativa 351

Plena Jurisdicción 351

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MAXAVI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 060-2016-PLENO/TACP DE 22 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 351

Acción contenciosa administrativa 507

Plena Jurisdicción 507

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE SUMILKA HISELA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 005-OIRH-2018 DE 29 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 507

Acción contenciosa administrativa 995

Interpretación judicial 995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ENCARGADO, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO. DS-162-18 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 995

Nulidad 997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 997

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RENGLÓN N 19 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO N 113 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANUBIS RAMOS GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).... 1005

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA MORALES & VEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 94 DE 4 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL

DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CAICEDO Y EL DOCTOR DONALDO AUGUSTO SOUSA GUEVARA, QUIENES ACTÚAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE CARRETERA OMAR TORRIJOS (COROZAL-RED TANK-VÍA CENTENARIO) EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1018

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MALVIS MINA (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN BUSTAMANTE R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "SERÍA POCO PROFESIONAL SI EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INICIARA O REALIZARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTIVA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO N 26 DE 17 DE MAYO DE 1984, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUTRIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1019

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA NOTA N DRH-DCRP-N 206-2018 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ENCARGADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1025

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCU JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1535 DEL 19 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1029

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 94 DE 6 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1033

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANOS, S. A. Y FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0646 DE 12 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1035

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVER, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS Y LA CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-SSRP-006 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1037

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MÉDICOS VETERINARIOS (APMV), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1039

Plena Jurisdicción 1040

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALEXANDRA YANETH HERNÁNDEZ ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.656-2015 D.G. DE 25 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1040

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL PROYECTO-GEE ARQUITECTOS (CONFORMADA POR PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S. A., Y GEE ARQUITECTOS, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA, EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1047

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FIDUCIARIA MOSSFON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0009-17 DE 19 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1051

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12581-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1053

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ANZOLA ROBLES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CLIMATIZADORA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 185-2018-PLENO/TACP DE 8 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1057

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-070-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1062

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA,PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 044-AG-OIRH-2015 DE 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1064

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS LEONEL GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-315-2017 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MAGISTRADO: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HEMERLINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN ALBERTO GAITÁN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 385 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1076

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12580-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1084

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA O. ORTEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 29 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 1087

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 129/JD/2018 DE 15 DE JUNIO DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1090

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN

REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 144/JD/2018 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1093

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 143/JD/2018 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1096

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DONADÍO MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EMPACADORA DE AGREGADOS S.A (EMASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12542-ELEC DE 19 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1099

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO BEJARANO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1648-10 DE 25 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1100

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCION MEDICA, S. A. (PROMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). . 1109

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO E IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 13 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1115

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIA ESTHER BROCE E IVÁN SALCEDO BROCE, PARA QUE SE ANULEN LAS RESOLUCIONES EN DONDE SE CANCELARON LOS ASIENTOS Y COLOCACIONES DEL MARGINAL PRESENTADOS AL REGISTRO PÚBLICO Y ADJUDICARON FINCAS A FAVOR DEL BANCO GLOBAL BANK. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1116

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 94 DE 6 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1118

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11536 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1120

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CORPORACIÓN M&S-MECO-SANTAFE (IPETI I), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 201-7664 DE 27 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AHORA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1128

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM VEGA DE CREDIDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2017AL DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1139

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO OHAD KIPERSTOK Y LA LICENCIADA MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PALOMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 224 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1150

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ABDIEL AGUILAR MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 066-2018 DE 26 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1152

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESKELLE PEDROZA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESUS TUD ABREGO, CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE SU REPRESENTADA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1153

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO GÓMEZ ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1155

Protección de derechos humanos..... 1156

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1156

Reparación directa, indemnización 1160

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EVANS ALBERTO LOO RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE LE CONDENE AL LCDO. JUAN BOSCO MOLINA (JUEZ 5TO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ) A PAGAR LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.150,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1160

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, TANTO MATERIALES COMO MORALES, CAUSADOS A SU PERSONA, DEBIDO A SU DESTITUCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1164

DEMANDA ADMINISTRATIVA DE TRAMITACIÓN SUMARIA, INTERPUESTA POR EL DOCTOR LIBORIO GARCIA CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SOFÍA ITZEL GARCÍA CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 080-C/16 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE ORDENE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1173

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBA AIDETH CUBILLA GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.35,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES A CONSECUENCIA DEL MAL SERVICIO PRESTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1179

Casación laboral 1182

Casación laboral 1182

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO VIRGILIO SANJUR ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PASO ANCHO HYDRO POWER CORP., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARÍSTIDES ANTONIO RIVERA SANTANA -VS- PASO ANCHO

HYDRO POWER CORP. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1182

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1185

Apelación 1185

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVETT PONTE, EN REPRESENTACIÓN DE ENITH SÁNCHEZ JURADO DE SAN MARTÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A EDGAR COZZARELLI SAN MARTÍN Y ENITH SÁNCHEZ JURADO DE SAN MARTÍN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1185

Excepción 1186

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ AGUILELLA EICHHORN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A AGUILELLA HERMANOS, S. A., RODOLFO AGUILELLA Y JOSÉ AGUILELLA EICHHORN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1186

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1191

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO LAZARUS NAVALO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1195

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGICA MILETH GONZÁLEZ IBARGUEN (HEREDERA UNIVERSAL DE MACARIO IBARGUEN LÓPEZ (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MACARIO IBARGUEN LÓPEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1198

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE MORALES SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A ALEJANDRO CÉSAR DELGADO RAYO, JOSUE MORALES SÁNCHEZ Y A LA EMPRESA ADMINISTRACIÓN Y

GERENCIA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1202

Incidente 1206

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCKWELL HILL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1206

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA E. GONZALEZ MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A LAS SEÑORAS MARIANELA DEL CARMEN TUÑÓN CANDANEDO, FILADELFIA GIL DE AROSEMENA, HORTENCIA TUÑÓN VILLARRETA Y MARCIA LIZZETE CANDANEDO JUSTAVINO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1209

Tercería excluyente 1213

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO ARJONA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) ANTES DENOMINADA COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), DENTRO DEL PROCESO EJCUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A NIXA SANTAMARÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1213

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MAXAVI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 060-2016-PLENO/TACP DE 22 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de noviembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	202-16

VISTOS:

La firma Forense Rodríguez, Vega & Barrios, actuando en representación de ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MAXAVI), interpuso Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.060-2016-Pleno/TACP de 22 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución No. 1356 de 7 de diciembre de 2015, el Ministerio de Salud (Hospital del Niño) adjudica el acto público No. 2015-0-12-18-08-LP-013808 a Eric Joel Mendoza (Distribuidora Maxavi) por la suma de B/.153,250.00 para el suministro de Insumos Varios Sol 222-16 LP. Dicha resolución fue revocada mediante el acto acusado de ilegal, la Resolución No. 060-2016-Pleno/TACP de 22 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Púbicas, el cual además, declara desierto dicho acto público, y recomienda al Ministerio de Salud realizara una nueva convocatoria.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución No. 060-2016-Pleno-TAdeCP de 22 de marzo de 2016, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y en consecuencia, se mantenga vigente en todas sus partes la Resolución No. 1356 de 7 de diciembre de 2015, mediante la cual se adjudicó el acto público No. 2015-0-12-18-08-LP-013808 a Eric Joel Mendoza (Distribuidora Mendoza).

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora señala que dentro del acto público en referencia, participaron como proponentes IMPORTADORA CENTRAL, S. A., GLOPER, S.A., CONFORTEX, S.A., Y ERIC JOEL

MENDOZA (DISTRIBUIDORA MAXAVI); y realizada la evaluación de la propuestas presentadas por parte de la Comisión Evaluadora designada, señaló en el informe que la propuesta de (Distribuidora Maxavi), represantada por Eric Joel Mendoza, era la más favorable y que cumplía con todos los requisitos del pliego de cargos, concluyéndose que el acto público en comento debía adjudicarse a Distribuidora Maxavi), lo que se dio por la Resolución No.1356 de 7 de diciembre de 2015

Se añade, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No. 005-2016-Pleno/TACP de 2 de marzo de 2016, anuló el informe de la Comisión Evaluadora realizado, considerando que el mismo se había elaborado en contravención a la ley y lo dispuesto en el pliego de cargos, y ordenó a dicha comisión realizara una nueva verificación del cumplimiento de los requisitos y exigencias por parte de las propuestas presentadas que se ajustara al pliego de cargos y a la Ley 22 de 2006.

Así mismo, que en la nueva evaluación la Comisión Evaluadora señala que la propuesta de Eric Joel Mendoza (Distribuidora Maxavi) era la única que cumplía plenamente con lo establecido en la ley de contrataciones públicas y en el pliego de cargos, recomendando nuevamente que se adjudicara el acto público a Eric Joel Mendoza (Distribuidora Maxavi). Sin embargo; mediante la Resolución No. 060-2016-Pleno/TACP el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas revoca el acto adjudicatario, y declara desierto el acto público No. 2015-0-12-18-08-LP-013808 y recomienda a la entidad licitante realizar una nueva convocatoria.

III. NORMA QUE FIGURA COMO INFRINGIDA POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

La única disposición que figura como infringida por el acto acusado de ilegal, corresponde al artículo 54 del texto único de Ley 22 de 2006, tal y como se encontraba, cuando se celebra el acto público en comento. Dicha norma se cita de la manera siguiente:

> "Artículo 54.Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.
>
> La comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, deberá estar constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, sean servicios públicos o profesionales del sector privado, quienes deberán designarse mediante resolución, antes del acto de recepción de propuestas, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente.
>
> La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la entidad licitante, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.
>
> La comisión presentará su evaluación mediante un informe, dirigido al representante legal de la entidad licitante o el funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión.
>
> El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas cuando ordenen un nuevo análisis total o parcial de las propuestas, ya sea por parte de la misma comisión o de una nueva comisión, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de tres días hábiles." (El subrayado y resaltado es de la parte actora)

Hecha esa cita el demandante manifiesta concretamente:

"Esta disposición legal establece un principio de autonomía por parte de la Comisión Evaluadora o verificadora, en el sentido de que es la única facultada para aplicar los criterios de evaluación previstos en el pliego de cargos, es un ente conformada (sic) por personas idóneas especialistas en la rama para la cual fueron designados y en su defecto, conocedores por percepción propia y directa de las necesidades de la institución en la está realizando el acto público.

| En el presente caso la resolución administrativa No. 060-2016-Pleno/TACP de 22 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, viola de manera directa por comisión la norma antes transcrita al pasar por alto el informe rendido por dicha comisión, es decir, primeramente el Tribunal de Contrataciones Públicas concluye que el primer informe elaborado por la Comisión Evaluadora no se ajustó a lo señalado en la ley de contrataciones públicas ni lo establecido en el pliego de cargos, por lo que procede a decretar la nulidad de dicho informe ajustándose a los parámetros de la ley 22 de contrataciones públicas, al pliego de cargos y a sus indicaciones; y cuando la Comisión Evaluadora hace un nuevo informe siguiendo las directrices del Tribunal de Contrataciones Públicas en su resolución administrativa No. 060-2016-Pleno/TACP de 22 de marzo de 2016, lo desestima nuevamente a pesar que este nuevo informe de la Comisión Evaluadora aclara, como perfectamente lo señala la ley, que la aportación "catálogo" era un requisito indispensable o principal de la licitación y en consecuencia procede a revocar la resolución 1356 de 7 de diciembre de 2015, proferida por el Ministerio de Salud (Hospital del Niño).

Honorables Magistrados, en el presente acto de licitación pública lo importante es que la institución que requiere un servicio o la provisión de determinados insumos, reciba un servicio o insumos de calidad. En el presente caso estamos hablando de telas de distintas clases y texturas requeridas por el Hospital del Niño y la mejor forma de probar la calidad de las mismas es por ello que se consideró que con las muestras que se llevaron los proponentes era más que suficiente para cumplir con este requisito y por eso le aclararon al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en su segundo informe de evaluación dicho aspecto al señalar:

"QUE PARA ESTE TIPO DE COMPRA DE CATALOGO NO ES FUNDAMENTAL Y POR ESO SE AGREGÓ COMO OTROS REQUISITOS EN EL PLIEGO DE CARGOS MAS NO COMO UN PUNTO PRINCIPAL PARA ADJUDICAR YA QUE SE LE SOLICITÓ MUESTRA DE CADA RENGLON Y ASÍ PODER EVALUAR LAS TELAS POR TEXTURA, CALIDAD Y RESPUESTA AL LAVADO DE DETERGENTES QUE UTILIZA EL HOSPITAL."

Por otro lado, las personas que conformaron la Comisión Evaluadora son funcionarios con más de 20 años de laborar en el Hospital de Niño, por lo que son perfectamente

conocedores de las necesidades de la institución y en especial del objeto del presente acto público por lo que tienen toda la autoridad de idoneidad para manifestarse a favor o en contra de alguna propuesta velando siempre por los mejores intereses de la institución y en el presente caso no solo lo hicieron una vez sino dos veces por órdenes del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sin embargo sus recomendaciones no fueron atendidas por es este Tribunal, quien, por el contrario procedió a declarar desierta la licitación y recomendar la realización de un nuevo acto."

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante la Nota No.023-2016-TACP-DS-P de 27 de julio de 2016, legible de fojas 59 a 64 del dossier, reposa el informe de conducta remitido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el cual se explica lo referente al procedimiento de selección de contratista desde la apertura de la convocatoria, a la adjudicación del acto público y la presentación del recurso de impugnación contra el acto adjudicación.

Continua explicando el funcionario en el informe de conducta, que luego de analizar el recurso de impugnación, el informe de la entidad licitante, se ordenó mediante la Resolución No. 005-2016-Pleno/TACP de 2 marzo de 2016, ordena a la Comisión Evaluadora realizara una nueva verificación de las propuestas presentadas, porque la comisión centró el análisis en las propuestas que ofertaron en segundo y tercer lugar en precio más bajo, pero, sin señalar los motivos que llevaron a descalificar las propuestas de dos oferentes que resultaron empate al ofertar el precio más bajo.

Y recibido el nuevo informe de la Comisión Evaluadora en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se procede a emitir el acto acusado de ilegal, la Resolución No.060-201-Pleno/TACP de 22 marzo de 2016, con sustento en el artículo 42 de la Ley 22 de 2006, que señala las reglas de verificación y evaluación de las propuestas por parte de la comisión verificadora, en los procedimientos de selección de licitación pública, siendo este el procedimiento utilizado en el acto público en el caso en cuestión, y que el criterio de selección establecido era que se adjudicaría al oferente que ofertó el precio más bajo y en el examen se determina no solo que la adjudicataria no cumplía con las condiciones del pliego, sino tampoco el resto de las propuestas presentadas, lo que conllevó también a declarar desierto el acto público en comento.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No. 590 de 16 de mayo de 2018, el Procurador de la Administración, solicita a los Magistrados de esta Sala, se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución No. 060-2016-Pleno/TACP de 22 de marzo de 2016, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, actúo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, porque quedó comprobado que la propuesta que ofertó el precio más bajo no cumplía con todos los requisitos y condiciones del pliego de cargos.

De igual manera, la opinión del Procurador de la Administración se sustenta en que la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, estaba sustentada legalmente, porque se le atribuye la facultad de anular informe de la comisión evaluadora o verificadora, cuando se expida en contravención del pliego de cargos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del texto único de la Ley 22 de 2006; y al quedar evidenciado que ninguna de las propuestas participantes en el acto público atendió todas las condiciones del pliego de cargos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el negocio en examen, la demandante es Eric Joel Mendoza (Distribuidora Mendoza) que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución No. 060-2016-Pleno/TACP de 22 de marzo de 2016, que le fue desfavorable.

Actúa como sujeto pasivo en la presente acción, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas teniendo, que emite el acto acusado de ilegal, con fundamento en la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

3. Consideraciones de la Sala

Observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica en que a su consideración, la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de anular el informe de la Comisión Verificadora, considerando que observó que no se cumplía con uno de los requisitos del pliego de cargos, pese a que en dos ocasiones de la Comisión se señala que la propuesta de Eric Joel Mendoza (Distribuidora Maxavi) era la que cumplía con todos los requisitos del pliego, es contrario al artículo 54 (ahora 64) del texto único de la Ley 22 de 2006.

Conforme a lo planteado, en el presente caso deducimos como asunto jurídico a resolver por esta Corporación de Justicia, si la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de revocar el acto de adjudicación, y declarar desierto el acto público, desconoció la facultad de la Comisión Evaluadora al no atender lo dispuesto en el informe en dos ocasiones, por la Comisión designada. De allí, que se debe determinar si a la propuesta de la demandante, es decir, Eric Joel Mendoza (Distribuidora Maxavi), le asiste el derecho a la adjudicación, porque contrario a lo manifestado por la Comisión Evaluadora designada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cumplió con los requisitos necesarios del pliego de cargos para que le asistiera el derecho a la adjudicación.

De acuerdo con la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación en contra de las resoluciones u acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias. Así mismo, dicho Tribunal administrativo de acuerdo con el su reglamentación aplicable y al adoptar sus decisiones se le faculta también para revocar lo actuado por la entidad contratante.

El presente proceso tuvo su origen en el acto público No. 2015-0-12-18-08-LP-013808, “PARA EL SUMINISTRO DE INSUMOS VARIOS SOL 222-16-LP-033-16”, del cual resultó adjudicataria la propuesta de Eric Joel Mendoza (Distribuidora Maxavi), por ser la propuesta más conveniente para la institución y que además cumplía con las exigencias y condiciones del pliego de cargos correspondientes a la contratación.

De acuerdo con el artículo 42 del texto único de la Ley 22 de 2006, tal y como se encontraba vigente cuando se celebró el acto público en cuestión, la licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los treinta mil balboas (B/.30,OOO.OO), para cuya celebración deberían observarse un número de reglas.

Reposa en el portal "PanamaCompra" que el criterio de selección en el acto público que motivó este proceso, sería que se adjudicaría al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Precisa acotar, que de conformidad con la normativa aplicable el pliego de cargos es el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratistas para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de los servicios incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato; por tanto, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

Tenemos, que dentro del acto de convocatoria que originó este proceso ofertaron Distribuidora Maxavi, Importadora Central, S.A., Confortex y Gloper, S.A., de lo cual resulta adjudicataria la primera de las mencionadas, pese a ofertar un precio más alto que el resto de las propuestas, y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en virtud de un recurso de impugnación presentado por Importadora Central, S.A., observando que el informe de la Comisión Evaluadora designada centró la evaluación solamente en las propuestas de COMFORTEX Y Distribuidora Maxavi, S.A., que ofertaron el segundo precio más bajo, pero, sin señalar las razones por las cuales descalificaba las otras dos propuestas es decir, Importadora Central, S.A., y Gloper, S.A., quienes ofertaron el precio más bajo y presentaron empates.

Según consta en el examen que hiciera el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se encontró que al adentrase a examinar las distintas propuestas presentadas en el acto público en cuestión, se percató que no cumplieron a cabalidad con las exigencias del pliego de cargos, entre ellas, la propuesta que había resultado adjudicataria, Distribuidora Maxavi, porque no aportó el catálogo de los productos ofertados, y en virtud de ello, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 54 del texto único de la Ley 22 de 2016, y el artículo 146 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, decide anular el informe de la Comisión Evaluadora, y ordena a la comisión que realizara un nuevo informe verificando nuevamente los requisitos y exigencias por parte de las distintas propuestas presentadas que se ajustara a las condiciones del pliego de cargos.

Así vemos, que de lo anterior resultó un nuevo informe que la comisión respectiva denomina informe final, en el cual se reitera nuevamente que la propuesta de Distribuidora Maxavi, era la que cumplía con todas las condiciones del pliego de cargos, estimando que lo oportuno era que se le adjudicara el acto público a esta propuesta. Según ese informe, que ninguna de las otras propuestas presentadas cumplió con las condiciones del pliego de cargos, y sobre la presentación del catálogo requisito exigido en el pliego, que según el informe no presentó la adjudicataria, no era funcional, por la cual aparecía en el pliego de cargos respectivo, como otro requisito, no como requisito principal.

De acuerdo con la normativa aplicable el pliego de cargos es el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratistas para el suministro de

bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de los servicios incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y obligaciones del contratistas y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato; por tanto, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

De ese cotejo, este Tribunal concluye que si el pliego de cargos exigió la presentación de un catálogo, que forman parte de las especificaciones técnicas, frente a la situación de que la oferta de Distribuidora Maxavi, no lo aportó junto con su propuesta, no exigirlo lo colocaría en un estado de desigualdad con el resto de los proponentes.

En este punto, precisa referirnos al artículo 31 (ahora 40) del texto único de la Ley 22 de 2006, según el cual todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar las condiciones del pliego de cargos, sin objeciones ni restricciones. De ahí, que el proponente luego de presentar la propuesta, al evaluarse la propuesta no puede rechazar una condición del pliego de cargos, considerando que la misma no es importante.

A ese respecto, el autor Argentino Roberto Dromi en su obra Licitación Pública sostiene: "Es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie perfecta de igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observación para ellos a fin de que sobre esta base se den los precios y se establezca la subasta que ha de permitir decidir en el momento oportuno cuál es la propuesta menos onerosa y más conveniente para el fisco."

Frente a lo anotado, este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) considera que la Comisión Verificadora tenía el deber de hacer su verificación en confrontación con las exigencias dispuestas en el pliego de cargos y atendiendo las reglas dispuestas para el procedimiento de selección de que se trate, y fue sobre esa base que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, anula el informe de la comisión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54 del texto único de la Ley 22 de 2016, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tiene plena facultad legal para anular un informe de la comisión evaluadora o verificadora, cuando este se realice en contravención de la ley o el pliego cargos; y ordenar se realice una nueva evaluación, como en efecto ocurrió en este caso. De esa norma, citada con anterioridad debido a que es la norma aducida como infringida, se entiende que la Comisión, sea evaluadora o verificadora, deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos; así mismo, que el Tribunal Administrativo está facultado legalmente para ordenar que la comisión designada realice un nuevo análisis; o a constituya una nueva comisión, como en efecto ocurre en este caso.

Luego entonces, que el planteamiento que la parte actora, con respecto al cargo de ilegalidad de la referida norma jurídica, de que la aportación del catálogo no era un requisito indispensable o principal de la licitación, considerando que no era de relevancia, conforme lo dice la ley y el informe de la comisión, a nuestro criterio no puede prosperar. Por tanto, existen suficientes elementos de hecho y de derecho que llevan a descartar el único cargo de ilegalidad, siendo el artículo 54 de la ley 22 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.060-2016-PLENO/TACP de 22 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y en consecuencia, niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 99

Apelación 99

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MAURE SPINA Y MARÍA TERESA MAURE SPINA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 99

Hábeas Corpus 145

Primera instancia..... 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANN ELIZABETH HERNÁNDEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, MANUEL OCTAVIO BROWN ARDINES, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA Y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 145

Amparo de Garantías Constitucionales 201

Primera instancia..... 201

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD RUTA TRANSISTMICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE 21 DE MARZO DE 2018 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 201

Amparo de Garantías Constitucionales 271

Apelación 271

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, DEFENSOR PÚBLICO DE JONATHAN JESÚS ALVARADO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS, LICENCIADA MARELLIS VEGA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 271

Primera instancia..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, CONTRA LA PROVIDENCIA N 6 DE 20 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS FECHADA 4 DE JULIO DE 2018, POR NEGAR LA NULIDAD FORMULADA COMO ALEGACIÓN PREVIA POR VIOLACIÓN A LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEODORO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 20 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 279

Inconstitucionalidad..... 286

Acción de inconstitucionalidad 286

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA GONZÁLEZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL, EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 12 DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 286

Amparo de Garantías Constitucionales 371

Apelación 371

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO OLIER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH DANEIDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DE REINA, CONTRA LA SENTENCIA N 123 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 371

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOZA

&RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ Y ARMANDO MARTÍNEZ, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700065971. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 384

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO PÉREZ CAMPOS APODERADO JUDICIAL DE KEVIN SÁNCHEZ CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN A KEVIN SÁNCHEZ CELEBRADO EL 26 DE JULIO DE 2018, DIRIGIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS FÉLIX TORRERO, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800021768. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 392

Primera instancia..... 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESSICA EMILEIDY RAMÍREZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 59-PJCD-17-17 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD NEVADA ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 89 DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 398

Hábeas Corpus 402

Apelación 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA Y WALTER MARTIN GOYOCHEA CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 402

Primera instancia..... 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN MIGUEL PITTÍ BEITÍA EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EYNER CASTRO CABALLERO A FAVOR DE EDWIN ALEXIS DE GRACIA PINTO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 408

Tribunal de Instancia 410

Denuncia 410

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A MARYLIN ELIZABETH VALLARINO B., DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 410

Amparo de Garantías Constitucionales 415

Primera instancia 415

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DE LA REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL DEL SEÑOR ROLANDO ENRIQUE VARGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.031/JCD-08/2017 DE 12 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 415

Inconstitucionalidad 425

Acción de inconstitucionalidad 425

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.45 DE 16 DE JUNIO DE 2017, QUE ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY NO.51 DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 425

Tribunal de Instancia 433

Queja 433

QUEJA CONTRA LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, CONTRA LOS MAGISTRADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 433

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES, CONTRA EL AUTO NO. 511-18 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

Tribunal: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGIORIS GONZÁLEZ, FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA LA DECISIÓN VERBAL DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN CAMARENA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 19 DE ENERO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 529

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N 2759 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA REGIONAL METROPOLITANA, SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 76 DE 22 DE

MAYO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 552

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAURO A. DELGADO J., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANDREA INVESTMENT, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 554

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTWERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO CONTRA LA ALERTA MIGRATORIA CERTIFICADA MEDIANTE NOTA N SNM-513-IMP-2018 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRICK S. RAWLINS WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 055-PJCD-15-2017 DE 7 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15), DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 580

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ CONTRA EL FORMULARIO N 613 RESOLUCIÓN N 2017-345-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMHED DEL VIVAR DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 12377-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 591

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VADESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER YHONNY BARRÍA CAMAÑO CONTRA EL MEMORANDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GP, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN LUMCA, S. A., REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LUMCA CONTRA LA NOTA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2017 AL/344/2017 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 596

Hábeas Corpus 604

Apelación 604

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA N 13-P.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL RUÍZ SÁNCHEZ, EN FAVOR DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

Primera instancia..... 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JAVIER ORTIZ, A FAVOR DE JESÚS BARRERA GÓMEZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO VALENCIA REBOLLEDO, JACK EDWARD ARTHUR DOWNS, GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZALEZ, LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ Y JULIAN ADONICAM WILLIAMS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 615

Hábeas Data 622

Primera instancia..... 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA PAULA FIGUEROA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFI CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ Y CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAÑEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 627

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VILLALBA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NESTOR CUBILLA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 631

Inconstitucionalidad 636

Acción de inconstitucionalidad 636

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY Nº 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, ... 636

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP) Y POR LA FEDERACIÓN AUTÉNTICA DE TRABAJADORES (FAT), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. 643

Advertencia 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA K., APODERADO JUDICIAL DE MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA ESPECÍFICAMENTE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO CARPETILLA NO. 201800011699). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 669

Tribunal de Instancia..... 674

Denuncia 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA NATHALIA SPENCER MC, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ALFREDO FELLO PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 678

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR OLMEDO GÓMEZ, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ PEPE CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Amparo de Garantías Constitucionales 1231

Primera instancia..... 1231

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES F&F PROPERTIES LTD. INC Y THE OCEAN TOWERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1231

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO OLIER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH DANEIDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DE REINA, CONTRA LA SENTENCIA N 123 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1098-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, en Grado de Apelación, formulada por la licenciada Hilda Lorena Moreno, defensora técnica de la señora Ruth Daneida Martínez Rodríguez de Reina contra la Sentencia N° 123 de 12 de julio de 2018, a través de la cual se da el acuerdo de pena N° 57-H de 12 de julio de 2018, en la que se le condenó como autora del delito contra la seguridad colectiva en la calidad de posesión agravada de drogas, a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, misma que fue reemplazada por días multas, emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, Julissa E. Saturno L., dentro de la carpetilla 2018-0003-9034ª.

RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, emitió la resolución de fecha 18 de septiembre de 2018, en la cual CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuestas por la licenciada Hilda Lorena Moreno Olier en representación de RUTH DANEIDA MARTÍNEZ DE REINA en contra de la Sentencia N° 123 de 12 de junio de 2018, proferida por la Jueza de Garantías de la provincia de Herrera, licenciada Julissa Saturno.

Al respecto, el Tribunal de Primera Instancia, expuso lo siguiente:

> "Es evidente que con el Acuerdo de pena validado por la Jueza de Garantías, se ha vulnerado el derecho de defensa de la imputada, quien por desconocimiento y deseos de salir de esta investigación, aceptó el acuerdo en una etapa incipiente de la investigación, sin que hubiese los elementos de convicción suficientes como para legalizar la aprehensión, entonces mucho menos para permitir un acuerdo de pena desfavorable para la imputada. En

> este punto debemos reiterar, que corresponde al Juez de Garantías, salvaguardar el cumplimiento de las garantía judiciales y tutela efectiva, de manera que se respeten los derechos fundamentales del individuo, recogidas en la Constitución, los Convenios Internacionales que ha ratificado nuestro país, y en las Leyes panameñas. El Juez de Garantías está obligado a aprobar los Acuerdos de Pena, si estos son favorables y no afectan garantías judiciales de las partes.
>
> Somos del criterio que el Acuerdo de Pena que nos ocupa, violenta las garantías judiciales de la imputada, de manera directa, el derecho de defensa, porque aun cuando tiene una defensa técnica, se le lleva a aceptar un Acuerdo de Pena que no le favorece.
>
> ….
>
> Es estas circunstancias, corresponde al Juez de Garantías ejercer un control formal a la aprobación del acuerdo, negando el mismo, cuando no se cumplan los presupuestos indispensables para garantizar el derecho de defensa y demás derechos fundamentales dentro del proceso, aun cuando la propia defensa técnica no lo invoque, puesto que el artículo 220 CPP, señala que el Juez de Garantías está facultado para negar los acuerdos cuando se percate que conlleva el desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales."

El fallo antes citado consta con el Salvamento de Voto de la Magistrada Otilda V. de Valderrama, quien expuso:

> "…se cumplió con todos los requisitos de Ley que la Juez de Garantías que presidió la audiencia observó el cumplimiento de los mismos, debido proceso, el contradictorio y la defensa, inclusive consta que la propia señora RUTH DANEIDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se le pone en conocimiento de todos los derechos y garantías fundamentales que el corresponden desde un inicio en la celebración de la audiencia y en cada etapa correspondiente, la Juez le hace conocer nuevamente sus derechos y ésta en forma clara sin mostrar nerviosismo, su tono de voz se escucha muy normal y explica pues, por qué accedió al acuerdo de pena del cual hace saber que ella tenía conocimiento y que lo acepta pues, para evitar un desgaste, ya había afirmado que entendía claramente la imputación y que además, tenía un hijo de 10 años y que la situación le preocupaba por el chiquillo en la escuela, se podría haber perjudicado, es decir, expone sus apreciaciones las cuales de ninguna forma implica que se le haya vulnerado una garantía constitucional.
>
> De lo anteriormente señalado y que concuerda con el disco compacto se comprueba que la Juez de Garantías se ajustó al debido proceso, es la Juez Natural la que preside la audiencia, la cual guarda celosamente que se cumpliera con todos los derechos fundamentales como debe ser garante del proceso, ya que ella no es consejera y no puede verse involucrado y mantener la igualdad de las partes, tal cual consta en la celebración de la audiencia, por consiguiente, tampoco se violentó el principio de igualdad de las partes, menos aún el de contradicción y se aplicó el de contradicción, economía procesal, legalidad, derecho de defensa, todo bajo el marco de lo que señala nuestra Constitución y el Bloque Constitucional, por lo tanto su decisión como ya hemos indicado no violenta el artículo 32 de la Constitución y debemos recordar".

RECURSO DE APELACIÓN.

La resolución proferida por el Tribunal A-quo fue apelada por el Licenciado Joseph Allan Díaz Calderón, Fiscal Regional Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, así como por el Licenciado Omar A. Barrios C., abogado de la Juez de Garantías licenciada Julissa Edith Saturno Luna.

El Fiscal Regional Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos en lo medular, de su escrito esbozó que disiente de las motivaciones afirmadas por el Tribunal de Primera Instancia, al considerar lo siguiente:

- La señora Ruth de Reina estuvo en todo momento asistida por la defensa particular Enerida Barría, la cual fue escogida en libertad y de forma voluntaria por la imputada, cumpliendo así con el principio de derecho de defensa normado en el artículo 10 de nuestro Código Procesal Penal y el artículo 22 de la Constitución Política.
- La señora Ruth Martínez de Reina no desconocía sus derechos y garantías fundamentales; además tenía conocimiento pleno de la aceptación del acuerdo de pena y sus consecuencias.
- Sostuvo que la juez de garantías Julissa Saturno cumplió a cabalidad con el debido proceso, velando en cada etapa por los derechos y garantías fundamentales de la señora Ruth Martínez, en estricta imparcialidad.
- Afirma que el Tribunal Superior vulneró el debido proceso al conceder el presente amparo toda vez que se quebrantó el principio de legalidad, ya que la señora Ruth de Reina, en ningún momento fue sancionada por hechos que no estuviesen contenidos en la imputación, es decir, por el delito de posesión agravada.
- Solicita previa revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, CONCEDAN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por el Suscrito, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos, en contra de la DECISIÓN JUDICIAL adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la resolución de fecha 18 de septiembre de 2018, con número de entrada 133 (sic).

Al sustentar su recurso de apelación el Licenciado Omar Barrios, en representación de la Licenciada Julissa Edith Saturno Luna, Juez de Garantías de la provincia de Herrera señaló:

- Que es una característica de la Juez Saturno, en todas las audiencias en las que se somete a aprobación un Acuerdo de Pena, la práctica invariable de hacer un exhaustivo cuestionario a la persona imputada que permita verificar si el Acuerdo se ha celebrado de manera libre, voluntaria e informada y que conoce los efectos del acuerdo.
- A la señora Martínez de Reina se le formuló imputación por el delito de posesión agravada de drogas, y al cuestionamiento que le hizo la Juez, la procesada respondió que comprendía los hechos por los cuales se le estaba imputando.

- Indicó que a cada interrogante del cuestionario que exhaustivamente realizó la Juez, la imputada respondió de forma libre, con claridad y firmeza y sin titubeos. La imputada consideró que el acuerdo era lo mejor, porque tenía un hijo pequeño; fue favorecida con conversión a días-multa, lo que permitió que permaneciera en libertad y estuviera con su hijo.
- Concluyó señalando que la Juez de Garantías garantizó todos los derechos de la imputada, no violó ni prohijó que se violara el derecho de defensa ni ningún otro derecho.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Este Pleno luego de examinar el fallo de Primera Instancia, lo argumentado en el Recurso de Apelación y las constancias incorporadas al cuadernillo, procede a emitir su pronunciamiento.

Vemos en primer lugar, que el acto que se acusa es la orden dispuesta en audiencia realizada el día 12 de julio de 2018 por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera; en la que avaló el acuerdo verbal N° 57-H de 12 de junio de 2018, suscrito por la Fiscalía y la defensa privada de la señora Ruth Daneida Martínez Rodríguez de Reina, emitiéndose la Sentencia Condenatoria N° 123 de 12 de julio de 2018, a través de la cual se codena a su representada a la pena de 48 meses de prisión, la cual fue reemplazada por 125 días-multa, razón de B/.6.00 diarios que hacen un total de B/.750.00 a cancelar en el término de 10 meses.

A fin de conocer los motivos en que la Juez de Garantías sustentó el acto atacado pasamos a transcribir parte del audio correspondiente a la audiencia en la cual se validó el cuerdo de pena y se emitió la sentencia correspondiente:

…..

> DEFENSA: Si señora Juez en efecto nuestra representada, pues ha cometido en aceptar el acuerdo de pena con la fiscalía de tal manera de resolver el presente conflicto penal en menor tiempo posible. En ese sentido hemos acordado con la anuencia de nuestra representada una cuerdo de pena con la fiscalía consistente en una pena de 48 meses de prisión reemplazables a razón por días multa toda vez que nuestra representada es delincuente primaria y es la primera vez pues que se ve involucrada en un proceso penal y como quieras pues es una persona que es cabeza de su familia, dependen de ella dos menores de edad. Y su hija también con quien pues vive con su hija. Un acuerdo de 48 meses de prisión reemplazable a 125 días multa a razón de 6 balboas por cada día, que haría un total de 750.00 balboas y tomando en circunstancia particulares de este caso. Que la pena accesoria también sea una multa de 100.00 balboas multa, haciendo un total de 850.00 balboas que nuestra representada va a pagar en un plazo de 10 meses al tesoro nacional.
>
> El acuerdo de pena sería identificado con el número 57- H DE FECHA DE 12 DE JULIO DE 2018.
>
> “Acuerdo de pena”

FISCAL: Previamente ya habían acordado este mismo acuerdo de pena que se mencionó, usted se siente conforme, usted cree que es la mejor salida para este caso, usted acepta los hechos, sí. Usted tiene una prueba.

También mantenemos los informes de la vigilancia y seguimiento que acreditan que en efecto hubo un acercamiento de la señora Cruz a la residencia donde se encontraba la señora Ruth de Reyna también mantenemos las actas de allanamiento donde se da la ubicación de sustancias ilícitas, acta de allanamiento a la residencia de la señora Ruth Martínez donde se ubica equipos celulares como también facturas de cobros, facturas de transacciones de dinero, también podemos indicar que mantenemos el resultado de laboratorio de sustancias controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que acredita que la droga cocaína fue un peso de 1,050.00 gramos. Debemos indicar que en razón en su momento de aceptación de los hechos de la imputación las partes acuerdan una pena de 48 meses de prisión tal como lo ha indicado la defensa y también podemos indicar que la pena que ha sugerido o la conversión de la pena sugerida por parte de la defensa de la señora Ruth también ha sido pues cónsona con los antecedentes penales que no registra hasta el momento la señora Ruth Martínez de Reyna por tal motivo señora Juez debemos indicar en que este acuerdo de pena previo a este acto de audiencia también fue conversado con la licenciada Marta Inés Barrios González que es la fiscal de circuito quien diera pues el visto bueno para la sustentación en este acto de audiencia eso sería todo.

JUEZ: me podría por favor repetir.

125 días multa a razón de 6 balboas por día lo que hace un total de 750 balboas como pena principal y como pena accesoria serian 100 balboas de pena accesoria.

DEFENSA: Si en efecto señora Juez pues el Ministerio Público nos propuso el acuerdo que acaba de sustentar y nosotros hemos conversado con nuestra representada la señora Ruth Martínez de Reyna y hemos pues esto ella ha accedido a aceptar este método alterno de solución de conflictos penal, ya nosotros le hemos explicado a ella pues la implicaciones de la aceptación del acuerdo, ella estaría aceptando los hechos de la imputación que formulo el Ministerio Público, eso implica pues implica una sanción una sanción condenatoria y que bueno esto daría pues que quedaría con antecedentes penales, ella le hemos explicado también tiene derecho a seguir en un proceso hasta juicio oral y probar su inocencia y pues presentar sus pruebas a su favor sin embargo como le acabo de explicar ella accedió al mismo al acuerdo de pena asique se la ponemos a su disposición para que usted le diga pues o escuche lo que ella tiene q manifestar al respecto.

JUEZ: Señora Martínez usted ha comprendido el acuerdo de pena que se acaba de presentar.

SRA. Ruth: SÍ.

JUEZ: Previamente ya habían conversado sobre ese mismo acuerdo de pena que se mencionó?

SRA. Ruth: si licenciada.

JUEZ: Usted se siente conforme, considera que es la mejor salida en este caso?

SRA. Ruth: SÍ.

JUEZ: Usted acepta los hechos?

SRA. Ruth: SÍ

JUEZ: Usted tendría alguna prueba que le pudiese lograr un mejor resultado si fuera a juicio?

SRA. Ruth: SÍ, pero bueno. Lo he aceptado también señora Juez porque tengo a mi bebé de 10 años, y le está afectando en el Colegio, escuela.

JUEZ: Se ha sentido usted presionada, obligada para aceptar el acuerdo de pena?

SRA. Ruth: no. No.

JUEZ: Lo hace de manera voluntaria?

SRA. Ruth: SÍ

JUEZ: Queda usted clara que eso implica que usted va a quedar con un antecedente penal?

SRA. Ruth: SÍ

JUEZ: Luego de haber escuchado el reencuentro con el Ministerio Público, y con la Defensa y con la imputada el Tribunal observa que el acuerdo de pena que se ha presentado que contempla el artículo 220 en su numeral 1, es decir donde se da la aceptación del imputado con los hechos, en base con lo cual se puede optar por la rebaja de pena, la Fiscalía ha expuesto el contenido del acuerdo con el cual se ha identificado con el número 57 – H de un 12 de julio de 2018, la imputada al momento de ser preguntada por este Tribunal ha manifestado su anuencia y su conocimiento donde las consecuencias del acuerdo de pena, observa el Tribunal también que conforme a lo establecido en el artículo 220 que establece los parámetros de la pena aplicar con relación también al 221 del Código Penal veo entonces que la pena acordada se encuentra dentro de dichos parámetros y veo entonces también de manera muy clara que ha habido una negociación que se ha cumplido con los fines delos temas del acuerdo penal. Donde se espera verdad que cada una de las partes seda algo pero que también obtenga algún tipo de beneficio, el beneficio obtenido a la imputada es de una rebaja sustancial de la pena por este delito, que contempla una pena mínima de ocho años de prisión.

Se ha considerado también, tal cual lo informo la fiscal el hecho de que la misma no registra antecedentes penales, por estos motivos estima este Tribunal que el acuerdo celebrado no vulnera derechos fundamentales, que ha sido celebrado de manera libre, informada y voluntaria, por ende se admite el mismo.

Acto seguido procede el Tribunal a dictar sentencia correspondiente.

DEFENSA: Señora Juez era nada más para decirle que tenía una petición especial no sé si puede ser antes de la sentencia con relación a la devolución de las pertenencias de mi representada.

Le pedimos por favor que se devuelva los celulares que fueron obtenidos en el allanamiento a la residencia de mi representada, que se describe un celular marca HUAWEI de color dorado con blanco, que tiene protector de plástico de color negro con morado, un celular marca HUAWEI de color negro con azul que tiene un protector plástico de color rosado, un celular marca SAMSUNG de color dorado con su batería que mantiene dos tarjetas sim de la empresa MAS MOVIL y con un protector de plástico de color negro y morado, un celular marca NOKIA de color negro con su batería, no tiene tarjeta sim ni memoria, un celular marca NOKIA de color negro con su batería con tarjeta sim MAS MOVIL, un celular marca SAMSUNG de color dorado con su batería no tiene memoria, un celular marca SAMSUNG de color dorado con su batería no mantiene tarjeta sim y no tiene memoria, un celular marca IPHONE 6 de color gris y azul tiene un protector de color azul y un celular marca SAMSUNG de color dorado sellado tiene un protector de color ´plástico de color negro transparente marca SAMSUNG.

JUEZ: SON 9 EN TOTAL?

DEFENSA: SÍ creo que agregue los dos es que los informes que tiene el Ministerio Público, incorpore los dos que son de la otra procesada, que no se pidieron en su momento. Ahora déjeme buscar el acta del allanamiento, no sé si la fiscal lo tiene a mano.

FISCAL: hay un celular que pertenece a la señora Katherine Cruz que es marca SAMSUNG color dorado

DEFENSA: también si es posible que se le entregue los documentos que fueron, que son los cuatro documentos que en su momento le pedimos a la fiscal que describiera, son documentos constancias de sus pagos de renta a la DGI y constancias de pagos de los servicios. Son cuatro documentos.

FISCAL: con relación a los celulares no tenemos objeción, respecto a los documentos no sé, porque son documentos que han aportado a la investigación fueron anexados a la investigación en original.

DEFENSA: pero son documentos de mi representada que fueron incautados en el allanamiento realizado en su residencia y son documentos que como dice la fiscal son originales y son constancias de pago por lo menos de ella de su renta, pago de un servicio médico, son documentos que ella requiere como constancia, entonces no si allí procediera el desglose, se le entregue a nuestra representada u queden copias autenticadas en la carpeta. Pero si en efecto los requiere como le decía constancia de pago de servicios.

JUEZ: Algo que agregar fiscal.

FISCAL: no señor

JUEZ: Sentencia No. 123 de 12 de julio de 2018, tenemos presente que las partes han presentado su conformidad de resolver la presente causa con un acuerdo de pena, este Tribunal le ha dado el trámite procesal correspondiente, así que vemos que el día de hoy 12 de julio de 2018 se ha formulado imputación en contra de la señora Ruth Martínez de Reyna por el delito de posesión agrava de drogas en calidad de autora que el día de hoy 12 de julio de 2018 se ha admitido el acuerdo de pena 57 –H suscrito celebrado entre las partes ya que se trata de un acuerdo de pena verbal, hecho probado de la señora Ruth Martínez de Reyna entregó sustancia ilícita a la señora Katherine Cruz el 27 de junio de 2018, la cual fue encontrada en poder de esta última al practicarse diligencia de allanamiento cuando ella viajaba en un vehículo taxi. Fundamento legal, hecho declarado probado constitutivo de delito posesión agravado de drogas, toda vez que esta es una posesión donde figuran los verbos rectores establecidos en el último párrafo del artículo 321 del Código Penal relativo a la tenencia física, dominio o disponibilidad sobre la droga. El hecho declarado probado se acredita con el análisis de la sustancia encontrada en poder de la señora Katherine Cruz así como también por la aceptación de los hechos manifestada en este acto de audiencia por parte de la señora Ruth Martínez de Reyna elemento último esté que a su vez es el fundamento de la acreditación de su responsabilidad ya que el acuerdo a la negociación celebrada mediante el acuerdo de pena que a través del artículo 220 numeral 1, el mismo contempla es la aceptación de los hechos por parte de los imputados o la imputada, es por ello que este Tribunal considera que cumple con los supuestos para encontrar responsable a la señora Ruth Martínez de Reyna como autora del delito posesión agravada de drogas y en consecuencia se le sanciona a la pena acordada que es de 48 meses de prisión. En vista de la señora tal cual se ha informado en este acto de audiencia y al no tener antecedentes penales y que la pena queda dentro del rango del Código Penal que se refiere a los subrogados penales consideramos viable admitir la propuesta que hacen las partes en su acuerdo de reemplazar la pena de prisión por la de días multa, haciendo dicha conversión en una cantidad de 125 días multa a razón de 6 balboas diarios, lo cual suma un total de 750. 00 balboas, como pena accesoria se accede a lo peticionado por las partes a una multa que son 100.00 balboas, ambas multa tanto de la conversión como la de la pena accesoria debe ser pagada en el tesoro nacional, en un término no mayor de 10 meses.

Por lo antes expuesto este Tribunal de Garantías de la Provincia de Herrera y Los Santos de Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley declara penalmente responsable a la señora Ruth Martínez de Reyna cedulada 8-717-939, y demás generales que se han hecho constar en este acto de audiencia como autora del delito de posesión agravada de drogas y se le sanciona a la pena de 48 meses de prisión, esta sanción será cumplida en el establecimiento penitenciario para tales efectos designe la autoridad competente. Se reemplaza la pena de 48 meses de prisión por la de 125 días multa a razón de 6.00 balboas por día. Lo cual hace un total de 750.00 balboas, debiendo la señora Martínez de Reyna pagar estos 750.00 balboas al tesoro nacional en un plazo no mayor de 10 meses, se le advierte a la imputada que si no paga la multa en el término concedido, la misma será dejada sin efecto y deberá entonces cumplir con la pena de prisión que fue originalmente impuesta.

Como pena accesoria se le impone a la señora Martínez de Reyna la multa por el orden de 100.00 balboas, que igualmente debe pagar al Tesoro Nacional, en un lapso no mayor de diez meses. El incumplimiento de pago de esta pena accesoria de multa dentro del plazo concedido da lugar que el juez de cumplimiento pueda reemplazar la misma por días de prisión.

En cuanto a la solicitud formulada en el sentido que se devuelvan a la procesada algunas pertenencias que fueron encontradas en su residencia al momento del allanamiento, el Tribunal considera que no se ha aportada ninguna información al proceso relativo que dichos bienes sean de procedencia o se hayan hecho algún tipo de pericia sobre ellos y que deban ser mantenidos como evidencia, no ha habido objeción por parte de la fiscalía, razón por la cual se ordena la devolución de los celulares que son dos HUAWEII, tres teléfonos SAMSUNG dorados, dos teléfonos NOKIA color negro, y un IPHONE 6 color gris con azul, en cuanto a los documentos originales, consistentes en una factura de compra de celular, un recibo de pago a la Dirección General de Ingresos, otro de envío por el Súper 99, y un recibo de pago de servicios médicos, el Tribunal considera que de los mismo tampoco se ha desprendido ningún tipo de delito ni tampoco se ha hecho ninguna pericia sobre ellos, consideramos que lo más viable es devolverlos a su propietaria en originales que se encuentran dentro de la carpeta 2018-39034 que fue seguida a la señora Katherine Cruz y que en su lugar verdad se dejen copias autenticadas de los mismos. Fundamento Legal artículo 43 y 321 del Código Penal, 133 y 220 del Código Procesal Penal.

Quedan todos debidamente notificados y con lo relativo a la devolución de los bienes, celulares y documentos queda a cargo del Ministerio Público ya que en su poder se encuentran los mismos. Si alguna de las partes requiere alguna aclaración o adición puede solicitarla.

Por parte del Ministerio Público, no señora Juez.

Por parte de la defensa, tampoco señora Juez".

Señalados los eventos más importantes evacuados en el acto de audiencia, observa esta Corporación de Justicia que la controversia sometida a consideración del Tribunal Constitucional de alzada guarda relación con el hecho que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial revocó el acuerdo verbal N° 57-H de 12 de junio de 2018, suscrito entre la Fiscal, la defensa técnica de la señora Ruth Daneida Martínez Rodríguez de Reina, motivado en que el Acuerdo de Pena violentó las garantías judiciales de la imputada, de manera directa, el derecho de defensa, porque aun cuando tiene una defensa técnica, se le llevó a aceptar un Acuerdo de Pena que no le era favorable.

Antes de entrar a resolver la alzada, se hace necesario realizar algunas acotaciones previas. En ese orden se tiene que el Acuerdo de Pena dentro de nuestra legislación procesal penal está contemplado en el Título IV del Código Procesal Penal, que trata sobre el Procedimiento Alterno de Solución del Conflicto, específicamente en el artículo 220 de dicho texto legal, el cual señala:

> "Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:
>
> 1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
>
> 2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.
>
> Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.
>
> Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.
>
> No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación".

Se entiende entonces que el acuerdo de pena es la manifestación de voluntades con una finalidad de producir efectos jurídicos, y para ello se requiere de la validación por parte del Juez de Garantías o Tribunal de Juicio, dependiendo en qué fase procesal se celebre el acuerdo.

Sobre este punto este Tribunal Constitucional ha sostenido que el acuerdo de pena sugiere una avenencia de voluntades entre las partes para el caso concreto, las partes son el representante del Ministerio Público encargado de la investigación, la persona que ha sido imputada o acusada y su abogado defensor.

En otras palabras el acuerdo de pena corresponde a la formalización o materialización de un acuerdo voluntario pactado entre los actores, el cual de forma paralela conlleva implícita la terminación del proceso de forma anticipada, es decir, la renuncia a la forma natural del proceso que conlleva una serie de etapas previas a la emisión de la determinación o no de la responsabilidad penal. (Resolución del 15 de enero de 2016, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

Debemos aclarar que si bien, del análisis del artículo 220 del Código Procesal Penal se observa que de acuerdo a su redacción, que en los acuerdos de pena sólo intervienen el fiscal, el imputado y su defensor; en tanto que la víctima del delito no es vinculante para que se dé el acuerdo; debe informársele por ser su derecho, que se ha llegado a un acuerdo de pena, a efecto que ella pueda ejercer su derecho a ser escuchada.

En este sentido si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída por el Fiscal y por el Juez. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permite incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo, la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez cuando el acuerdo sea

sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado, como de la víctima.

Explicado lo anterior, se advierte que el caso que nos ocupa se trata de una investigación por la comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas, tipo penal en el cual la víctima es la sociedad quien está representada por el Ministerio Público.

Se advierte que en el caso en estudio, primero se presentó la imputación por parte del Ministerio Público, por la presunta comisión de un delito de posesión agravada de drogas, luego entonces se promovió el medio alterno para la solución de conflictos penales (Acuerdo de Pena), en el mismo acto de audiencia.

En esta etapa podemos advertir que la defensa de la señora Ruth Daneida Martínez Rodríguez de Reyna al momento que el Juez de Garantías le preguntó, si habían explorado la posibilidad de llegar a medios alternos de conflictos señaló:

> "Si señora Juez en efecto nuestra representada, pues ha cometido en aceptar el acuerdo de pena con la fiscalía de tal manera de resolver el presente conflicto penal en menor tiempo posible. En ese sentido hemos acordado con la anuencia de nuestra representada un acuerdo de pena con la fiscalía consistente en una pena de 48 meses de prisión reemplazables a razón por días multa toda vez que nuestra representada es delincuente primaria y es la primera vez pues que se ve involucrada en un proceso penal y como quiera pues es una persona que es cabeza de su familia, dependen de ella dos menores de edad. Y su hija también con quien pues vive con su hija. Un acuerdo de 48 meses de prisión reemplazable a 125 días multa a razón de 6 balboas por cada día, que haría un total de 750.00 balboas y tomando en circunstancia particulares de este caso. Que la pena accesoria también sea una multa de 100.00 balboas multa, haciendo un total de 850.00 balboas que nuestra representada va a pagar en un plazo de 10 meses al tesoro nacional.

De lo expuesto por la defensa técnica advierte esta Máxima Corporación de Justicia que la señora Ruth Daneida Martínez Rodríguez de Reina tenía pleno conocimiento del acuerdo de pena, que en un primer momento le fue delimitado por la representante del Ministerio Público y después le fue explicado por su defensa técnica; por consiguiente la afirmación de la amparista respecto a que se violó el derecho de defensa y los derechos humanos de la señora Ruth Daneida Martínez Rodríguez de Reyna carecen de sustento jurídico, ya que ha quedado demostrado que la defensa técnica, que la asistió durante la audiencia, le explicó de manera detallada el contenido del acuerdo y las implicaciones que de ello se derivaban.

El Tribunal Constitucional advierte que la Juez de Garantías en esa labor de garantizar el respeto de los derechos humanos de que goza la señora Ruth Daneida Martínez Rodríguez de Reyna, durante el acto de audiencia, la cuestionó si entendía los efectos que conllevaba aceptar el acuerdo que le era ofrecido por la representante del Ministerio Público.

Para mayor claridad pasamos a transcribir el cuestionamiento efectuado por la Juez de Garantías, al momento de ejercer el control para garantizar que en efecto, en el acuerdo de pena se atendió los derechos y garantías fundamentales de la señora RUTH DANEIDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DE REYNA:

> "JUEZ. Señora Martínez usted ha comprendido el acuerdo de pena que se acaba de presentar

SRA. Ruth: SÍ

JUEZ: Previamente ya habían conversado sobre ese mismo acuerdo de pena que se mencionó?

SRA. Ruth: si licenciada

JUEZ: Usted se siente conforme, considera que es la mejor salida en este caso?

SRA. Ruth: SÍ

JUEZ: Usted acepta los hechos?

SRA. Ruth: SÍ

JUEZ: Usted tendría alguna prueba que le pudiese lograr un mejor resultado si fuera a juicio?

SRA. Ruth: SÍ, pero bueno. Lo he aceptado también señora Juez porque tengo a mi bebé de 10 años, y le está afectando en el Colegio, escuela.

JUEZ: Se ha sentido usted presionada, obligada para aceptar el acuerdo de pena?

SRA. Ruth: no. No.

JUEZ: Lo hace de manera voluntaria?

SRA. Ruth: SÍ

JUEZ: Queda usted clara que eso implica que usted va a aquedar con un antecedente penal?

SRA. Ruth: SÍ

JUEZ: Luego de haber escuchado el reencuentro con el Ministerio Público, y la con la Defensa y con la imputada EL Tribunal observa que el acuerdo de pena que se ha presentado que contempla el artículo 220 en su numeral 1, es decir donde se da la aceptación del imputado con los hechos, en base con lo cual se puede optar por la rebaja de pena, la Fiscalía ha expuesto el contenido del acuerdo con el cual se ha identificado con el número 57 – H de un 12 de julio de 2018, la imputada al momento de ser preguntada por este Tribunal ha manifestado su anuencia y su conocimiento donde las consecuencias del acuerdo de pena, observa el Tribunal también que conforme a lo establecido en el artículo 220 que establece los parámetros de la pena aplicar con relación también al 221 del Código Penal veo entonces que la pena acordada se encuentra dentro de dichos parámetros y veo entonces también de manera muy clara que ha habido una negociación que se ha cumplido con los fines delos temas del acuerdo penal. Donde se espera verdad que cada una de las partes seda algo pero que también obtenga algún tipo de beneficio, el beneficio obtenido a la imputada es de una rebaja sustancial de la pena por este delito, que contempla una pena mínima de ocho años de prisión.

> Se ha considerado también, tal cual lo informo la fiscal el hecho de que la misma no registra antecedentes penales, por estos motivos estima este Tribunal que el acuerdo celebrado no vulnera derechos fundamentales, que ha sido celebrado de manera libre, informada y voluntaria, por ende se admite el mismo".

Expuesto lo anterior es evidente y no hay lugar a dudas que la Juez de Garantías de la provincia de Herrera efectúo el control judicial ordenado por ley para validar el acuerdo de pena, control que tiene como finalidad, y así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de este Pleno, que el imputado (a) o acusado (a) debe estar claro en lo que significa o involucra su actuar, de allí que al ser sometido un acuerdo de pena a la consideración de la Juez de Garantías, conlleve gran compromiso de la Juez, pues es su deber garantizar que la persona investigada que acepta el acuerdo de pena tenga pleno y entero conocimiento de lo que hace, es decir, voluntad y conocimiento de la renuncia a un juicio oral, con la pérdida de oportunidad de que se valoren las pruebas a su favor o de desacreditar las que se presenten en su contra, de igual manera entender que acepta los hechos o parte de éstos y que tal aceptación conlleva aparejada una sentencia condenatoria en su contra y en consecuencia, la imposición de una pena acorde al delito que se le endilga.

Sobre este punto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concuerda con el análisis que realizó la Magistrada Otilda V. de Valderrama, quien en su salvamento de voto señaló:

> "De lo anteriormente señalado y que concuerda con el disco compacto se comprueba que la Juez de Garantías se ajustó al debido proceso, es la Juez Natural la que preside la audiencia, la cual guarda celosamente que se cumpliera con todos los derechos fundamentales como debe ser garante del proceso, ya que ella no es consejera y no puede verse involucrado y mantener la igualdad de las partes, tal cual consta en la celebración de la audiencia, por consiguiente, tampoco se violentó el principio de igualdad de las partes, menos aún el de contradicción y se aplicó el de contradicción, economía procesal, legalidad, derecho de defensa, todo bajo el marco de lo que señala nuestra Constitución y el Bloque Constitucional, por lo tanto su decisión como ya hemos indicado no violenta el artículo 32 de la Constitución y debemos recordar".

De lo antes indicado esta Corporación de Justicia ha logrado identificar que en el audio de la audiencia se debatió y analizó ampliamente lo relativo al acuerdo de pena y sus elementos; además se decidió y accedió sobre la solicitud realizada por la defensa técnica referente a la devolución de celulares y documentos que fueron aprehendidos en la residencia de la imputada y que la Juez de Garantías decidió en la sentencia que fueran entregados.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contrario a lo que concluyó el a-quo, no evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Ruth Daneida Martínez Rodríguez de Reina, al momento que la Juez de Garantías valida el acuerdo de pena y dicta la sentencia correspondiente; ello en atención a que no concurrieron ninguna de las causales expresadas en el artículo 220 del Código Procesal Penal para que la Juez de Garantías negara dicho acuerdo, es decir no se percibe desconocimiento de garantías fundamentales de las partes y tampoco existen indicios de corrupción o banalidad.

Tampoco se advierte que con el acto atacado se vulnere el derecho de defensa que le asiste a la señora Ruth Daneida Martínez Rodríguez de Reina, ya que se pudo apreciar que desde el inició de la investigación y durante el audiencia la señora Ruth Martínez de Reina estuvo asistida por una abogada particular, quien ejerció su defensa técnica, al punto que fue la propia defensora quien le hizo saber a la Juez de Garantías, después de dar por admitida la imputación, que se había llegado a un acuerdo de pena con el Ministerio Público.

Lo antes expuesto evidencia la presencia de la abogada defensora en la negociación del acuerdo, previo al inició de la audiencia agendada ante la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, garantizando así el derecho de defensa que le asiste a su cliente, así como aseguró un beneficio en pro de los intereses de su defendida.

Por lo tanto, y como quiera que este análisis y conclusión es contrario al criterio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, lo jurídicamente procedente es revocar la decisión proferida y, en consecuencia, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Hilda Lorena Moreno Olier en representación de Ruth Daneida Martínez de Reina en contra de la Sentencia N° 123 de 12 de julio de 2018, proferida por la Jueza de Garantías de la provincia de Herrera, Licenciada Julissa Saturno, y se MANTIENE en todas sus partes el acto amparado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 19 septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en su lugar NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Hilda Lorena Moreno Olier en representación de Ruth Daneida Martínez de Reina en contra de la Sentencia N° 123 de 12 de julio de 2018, proferida por la Jueza de Garantías de la provincia de Herrera, Licenciada Julissa Saturno.

MANTIENE en todas sus partes el acto amparado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOZA &RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ Y ARMANDO MARTÍNEZ, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL

PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700065971. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1243-18

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Ayarza, Espinoza & Rivera, apoderada judicial de MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ y ARMANDO MARTÍNEZ, contra las decisiones tomadas por la Juez de Garantías, fase intermedia, Mónica Barrios Justavino, en el acto de audiencia celebrado el día 11 de junio de 2018, al negar la nulidad por exceso de las facultades de la operación encubierta y la ilegalidad de la aprehensión de los señores MELANIE ALLEY ATTIE y ARMANDO MARTÍNEZ, y disponer la continuidad del proceso hacia el juicio oral.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Como Tribunal de alzada, nos corresponde ponderar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien a través de resolución calendada 10 de octubre de 2018, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos constitucionales propuestos por Melanie Aliety Lay Martínez y Armando Martínez contra la juez de garantías en ocasión a decisiones tomadas en la audiencia celebrada el día 11 de junio de 2018.

En dicho se fallo se indicó lo siguiente:

> "Así observa el Tribunal que la supuesta orden que se impugna por este especial medio, lo constituyen las ordenes tomadas el 11 de junio de 2018 que declara no probado el incidente de nulidad sobre las actuaciones que conllevaron a la aprehensión de los demandantes constitucionales, que ambos se encuentra legitimados para interponer la demanda constitucional y que actúan a través de apoderado judicial idóneo, más, y el Tribunal advierte, que el acto que se ataca no se constituye como actual e inminente, y por lo tanto no reúne uno de los requisitos indispensables establecidos por la ley.
>
> ….
>
> Igualmente el acto que se ataca niega nulidades de actuaciones que concluyeron con la aprehensión de los demandados, siendo la pretensión de hábeas corpus el medio adecuado para dilucidar la legalidad o no de una orden de detención como lo ha señalado establemente la jurisprudencia".

II. RECURSO DE APELACIÓN

La decisión proferida por el Tribunal A-quo fue objeto de apelación por la firma forense AYARZA, ESPINOSA & RIVERA, quien como apoderada judicial de Melanie Aliety Lay Martínez y Armando Martínez, solicitó se ADMITA la acción de amparo de garantías.

Fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

- El tribunal de primera instancia habla de la no existencia de un daño actual o inminente. El daño actual es el desconocimiento de una pretermisión grave en que incurrió el ente investigador en detrimento de MELANIE LAY MARTÍNEZ y ARMANDO MARTÍNEZ.
- La juez de garantías que es la funcionaria demandada desconoce la declaratoria de ilegalidad de la aprehensión por parte de la Juez de Garantías que atendió el caso en la primera fecha, en que adujo que no solo hubo exceso, sino en demora en notificarlos de la aprehensión al cual se apreció en los documentos que se examinó en esa fecha.
- Lo más grave es que el Tribunal de amparos de primera instancia avala una decisión sustentada en una ley inexistente, tal como lo hizo la Juez de garantías.
- Al analizar el audio de la audiencia de acusación o de fase intermedia, observamos que la juez sustenta su decisión en la ley 69 de 27 de diciembre de 2017, es decir una supuesta ley posterior a la ocurrencia de la aprehensión de sus representados. La aprehensión de los señores LAY y MARTÍNEZ se dio el día 2 de noviembre de 2017, dos meses antes de la promulgación de la citada ley por parte de la juez de garantías demanda.
- Lo más grave aún y que avala el tribunal de primera instancia es que la ley en que sustenta su decisión la juez demanda, la Ley 69 de 2017, es una ley que crea un programa de incentivos para la cobertura forestal y la conservación de bosques naturales y dicta otras disposiciones.
- La decisión está sustentada en una ley inexistente y que de existir según la fecha que señala la juez de garantías se estaría aplicando a un hecho ocurrido con anterioridad, algo que no se campagina con el debido proceso y las garantías de toda persona acusada de un delito, contrario a lo expresado por el Tribunal de amparo de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal A-quo en este negocio; así como las alegaciones esgrimidas por el recurrente, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión de mérito.

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, que establece lo siguiente:

> Artículo 54. "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta

Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

En congruencia con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme a las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la supremacía de los convenios internacionales en materia de derechos humanos, a través de los mecanismos de control, y así en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado".

Cabe resaltar que este Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Amparo constituye un verdadero mecanismo o instrumento dispuesto para asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o

afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El anterior criterio responde al "principio de lesividad", según el cual, lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales "es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental" (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Expresado lo anterior advierte esta Corporación de Justicia que el acto atacado en amparo consisten en las decisiones tomadas en el acto de audiencia de fase intermedia, celebrada el día 11 de junio de 2018, en la cual la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Mónica Barrios Justavino, negó la solicitud de nulidad por exceso de las facultades de la operación encubierta; negó la ilegalidad de la aprehensión de los señores MELANIE ALLEY ATTIE y ARMANDO MARTÍNEZ, y dispuso la continuidad del proceso, hacia el juicio oral.

Efectuado un análisis pormenorizado del recurso de apelación presentado por la parte actora, así como de las constancias acopiadas con la presente acción este Tribunal Constitucional advierte que en efecto el amparista ha incurrido en defectos de formas que impiden la admisión de la acción de amparo ensayada.

Así tenemos que el amparista hoy apelante interpuso la acción de amparo de garantías constitucionales contra tres (3) actos o decisiones tomadas por la Juez de Garantías, de la fase intermedia, realizada el día 11 de junio de 2018, y a saber: Negar la solicitud de nulidad por exceso de las facultades de la operación encubierta; Negar la ilegalidad de la aprehensión de los señores MELANIE ALLEY ATTIE y ARMANDO MARTÍNEZ, y Continuar con el proceso, hacia el juicio oral. Al respecto, en reiteradas ocasiones este Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido la improcedencia de acciones de amparo dirigidas contra varias resoluciones o actos, ya que es esta Corporación de Justicia la que posee la potestad de acumular en un solo proceso, la impugnación de distintos actos. En este sentido se ha indica:

> "En efecto, se observa en primer término que el amparista ha encaminado su acción contra dos actos distintos, pese a que esta Corporación Judicial, en numerosas oportunidades se ha pronunciado en relación a la improcedencia de que se pretenda mediante esta acción, la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales" (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag Edgardo Molino Mola. 26 de mayo de 1995).

En iguales términos se refirió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado MANUEL JOSÉ BERROCAL FÁBREGA, en su propio nombre y en representación de la sociedad ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S. A, fallo en el que indicó:

> "…Esta superioridad ha sido reiterativa en establecer, que no es viable por este medio pretender la impugnación de varias resoluciones judiciales simultáneamente, puesto que el accionante dirige su acción constitucional en contra de cuatro resoluciones judiciales, las cuales van desde la sentencia de primera instancia, fechada del 22 de febrero de 2002 dictada por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil,

> la cual fija la indemnización que el estado panameño debía pagar a favor de la sociedad Alturas de Cerro Campana, S. A., en la suma de Diez Millones Veintisiete Mil Quinientos Noventa y Cuatro Dólares con Cuarenta Centésimos (B/.10,027,594.40); resolución calendada del 25 de octubre de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, a razón del recurso de apelación interpuesto, la cual fija la indemnización en la suma de Un Millón Quince Mil Novecientos Cincuenta y Seis Dólares (B/.1,015,956.00); resolución fechada de 12 de julio de 2012, la cual no casa la resolución impugnada, así como la resolución que niega la solicitud de aclaración, fechada del 7 de octubre de 2013" (Resolución de Amparo 1 de octubre de 2015. Ponente Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández).

Otro motivo más para no entrar a considerar la acción constitucional subjetiva propuesta, versa sobre la falta de gravedad e inminencia del daño, lo cual constituye una exigencia fundamental para la interposición de la demanda de amparo.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera jurisprudencial ha establecido que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima violentado, por ello, la orden atacada tiene que revestir la gravedad e inminencia en el daño.

Debe tenerse presente que la inminencia se refiere a un perjuicio actual y no pasado y al tratarse de una resolución ya ejecutada, la interposición de la acción constitucional no puede distar de la fecha en que fue emitida ya que esto representa la pérdida de la gravedad e inminencia de dicha orden.

En este sentido, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrearse derivado del acto o de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional (Cfr. Fallo de Amparo del 5 de julio de 2010. Ponente Magistrado José Abel Almegor Echevarría).

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia también ha dejado sentado que aun cuando se haya excedido el término de los tres meses fijados vía jurisprudencial para presentar la acción de amparo de garantía constitucionales, puede ser presentada dicha acción siempre y cuando la pasividad se debe a causas no imputables a quien debe promover la acción constitucional y se acredite que persiste la lesión a la garantía fundamental señalada.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Recurso de apelación presentado por la Licenciada MYRNA DE LOS RÍOS en representación de JACQUES JN GILLES contra la Resolución Nº 9307 de 29 de junio de 2007, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, señaló:

> "En ese sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista

> tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental".

Expuesto lo anterior advierte el Pleno que coincide con el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al indicar que el acto atacado no se constituye como actual o inminente, tomando como base que el acto atacado vía amparó lo es la decisión emitida en el acto de audiencia celebrada el día 11 de junio de 2018, acto en el cual la Juez de Garantías, en fase intermedia, Mónica Barrios Justavino, decidió: Negar la solicitud de nulidad por exceso de las facultades de la operación encubierta; Negar la ilegalidad de la aprehensión de los señores MELANIE ALLEY ATTIE y ARMANDO MARTÍNEZ, y Continuar con el proceso, hacia el juicio oral; sin embargo la demanda de amparo de garantías constitucionales fue interpuesta el día 25 de septiembre de 2018; de lo que se infiere que han transcurrido más de los tres meses establecidos a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, para la interposición de la acción de amparo de garantías.

En otro aspecto observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el amparista, al sustentar su recurso de apelación, que es una transcripción de los hechos en que fundamenta la acción de amparo de garantías constitucionales, pretende utilizar al Tribunal Constitucional como una instancia más del proceso, a efecto que se revise la decisión emitida por la Juez de Garantías, de la fase intermedia, por considerar que la aprehensión que en su momento padecieron los señores MELANIE ALIETY MARTÍNEZ y ARMANDO MARTÍNEZ , que fue declarada ilegal por la Juez de garantías Ori Medina, en audiencia celebrada el día 4 de noviembre de 2017, tiene como efecto la nulidad de todo el proceso, lo cual fue negado por la autoridad demanda.

En este sentido esta Máxima Corporación de Justicia debe indicarle al actor constitucional, que al plantearse los motivos concretos de violaciones constitucionales, estos deben dirigirse más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la sede ordinaria y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

Dicho lo anterior este Máximo Tribunal de Justicia una vez analizados los fundamentos de la presente acción de amparo así como el escrito de apelación suscrito por el amparista, observa que la firma forense Ayarza, Espinosa & Rivera disiente del criterio esgrimido por la Juez de Garantías, de la fase intermedia y para ello presenta argumentos dirigidos a revisar la decisión, lo cual no forma parte del objetivo, propósito, ni naturaleza jurídica de la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, tal y como ha sido expuesto por esta Corporación de Justicia a través de sus pronunciamientos en los siguientes términos:

> "Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se

> encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009)

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal de Justicia mediante resolución de 31 de agosto de 2015, en el que se indicó, bajo la Ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., lo siguiente:

> "En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).
>
> Como quiera que lo que se pretende es que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, en circunstancia en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y así pasa a declararlo".

Ahora bien debe advertir este Tribunal Constitucional que no se trata de una posición absoluta y así lo ha dejado sentado la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que ha reconocido la posibilidad que, en circunstancias excepcionales, se revise en sede de amparo la valoración probatoria y/o la interpretación o aplicación de la ley efectuada por la autoridad que dictó el acto atacado, lo cual presupone que dicho acto presente la apariencia de haber violado un derecho o garantía fundamental, ya sea porque constituye una sentencia arbitraria, falta de motivación, motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley. (Resolución del Pleno del 26 de octubre de 2015).

Sin embargo, al confrontar este aspecto con las actuaciones realizadas en el presente proceso penal, se observa que no se está ante las excepciones planteadas toda vez que la decisión atacada surgió dentro de un acto de audiencia oral sustanciado ante autoridad competente, como es la Juez de Garantías, de la fase intermedia, Mónica Barrios Justavino, en presencia de las partes, en momento procesal oportuno, por cuanto fue emitido en la etapa de alegaciones previas, en la que se le otorgó la oportunidad a la defensa de los señores MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ y ARMANDO MARTÍNEZ, para presentar los incidentes de nulidad conforme al trámite de ley, es decir, corriéndole traslado al Ministerio Público, tramitación ésta que originó la emisión de una decisión oral y motivada.

En conclusión, la actuación llevada a cabo durante la fase intermedia específicamente en la etapa de alegaciones previas durante la audiencia de formulación de acusación celebrada el 11 de junio de 2018, no refleja a prima facie, la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de los señores MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ y ARMANDO MARTÍNEZ.

Tampoco se observa en esta acción constitucional, los presupuestos señalados recientemente por este Tribunal Constitucional, que hacen viable el examen excepcional de estos juicios de valor, siendo el principal de éstos, que la vulneración a la garantía fundamental se encuentre de forma latente, a través de la interpretación realizada por parte del juzgador de grado, ya sea en cuanto a su falta de motivación o a un grave error en la apreciación probatoria.

Ante las deficiencias anotadas, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde es confirmar la decisión de primera instancia, que no admite el amparo de derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de octubre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual NO ADMITE la demanda el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Melanie Aliety Lay Martínez y Armando Martínez contra la Juez de Garantías en ocasión a decisiones tomadas en la audiencia celebrada el día 11 de julio de 2018.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO PÉREZ CAMPOS APODERADO JUDICIAL DE KEVIN SÁNCHEZ CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN A KEVIN SÁNCHEZ CELEBRADO EL 26 DE JULIO DE 2018, DIRIGIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS FÉLIX TORRERO, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800021768. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1068-18

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, interpuesta por el Licenciado Pablo Pérez Campos apoderado judicial de Kevin Sánchez,

contra la resolución de 28 de agosto de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción constitucional propuesta contra el acto de audiencia celebrado por el Juez de garantías Félix Torrero, el 26 de julio de 2018 de formulación de la imputación, dentro de la carpetilla 201800021768.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en resolución de 28 de agosto de 2018 no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada contra el acto de audiencia celebrado el 26 de julio de 2018 por el Juez de Garantías, Félix Torrero en la que se formuló la imputación a Kevin Sánchez, dentro de la carpetilla N°201800021768, con sustento en las consideraciones que citamos en lo medular:

> "… si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, el Tribunal observa que no se está ante una orden, mandato o acto que sea materia de amparo, al no revestir la característica de ser lesivo a los derechos fundamentales del amparista, puesto que de lo advertido es una falta de actividad oportuna por parte del Licenciado PBALO JAVIER PÉREZ CAMPOS, quien al llegar tarde a la audiencia programada dentro de la carpetilla N°201800021768 seguida al señor KEVIN SÁNCHEZ, no se constituyó como Defensa Técnica del precitado, pretendiendo ahora utilizar la presente acción constitucional para reparar las responsabilidades que debía asumir en su momento oportuno y que, conforme al artículo 105 del Código Procesal Penal, conllevan, sanciones disciplinarias.
>
> Aunado a lo anterior, y sin entrar al análisis del fondo del supuesto cargo presentado, el Tribunal de Amparo advierte que no es cierto que el amparista estuvo desprovisto de Defensa Técnica, debido a que durante el acto de Formulación de la Imputación realizado por el representante del Ministerio Público, estuvo asistido por el Licenciado SAÚL ELIAS CASTILLO, a quien el Juez de Garantías le otorgó la oportunidad procesal de controvertir la actuación del Fiscal de la causa, actuando en consecuencia.
>
> Es así que atendiendo a los hechos que sustentan la presente demanda, considera este Tribunal que mal puede dirigirse un amparo con la finalidad de obtener la revocatoria de la Formulación de la Imputación realizada al señor KEVIN SÁNCHEZ…" (Cfr. fs.15-18 cuadernillo)

POSICIÓN DEL APELANTE

El Licenciado Pablo Pérez Campos discrepa de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, toda vez que estima que la autoridad acusada, el Juez de Garantías, Licenciado Félix Torrero al controlar y legalizar la imputación del señor Kevin Sánchez vulneró los artículos 22 y 32 de la Constitución Política porque no le permitió ejercer una efectiva defensa técnica en la audiencia de imputación; consideración que sustentó en el hecho que al inicio de la audiencia de legalización de la aprehensión, el otro apoderado judicial, el Licenciado Sául Elías Castillo manifestó que la defensa la integraban ambos abogados, por lo que este último solamente asumiría la representación judicial en la legalización de la aprehensión y a partir de la formulación de la imputación la defensa la ejercería el Licenciado Pablo Pérez Campos.

Así aseveró el Licenciado Pérez Campos, que llegó a la audiencia al momento en que se realizaba la imputación por parte del Ministerio Público, puesto que la seguridad del Sistema Penal Acusatorio no le permitió

ingresar antes sino hasta que llegó una de las víctimas, lo que desvirtúa la afirmación del tribunal a-quo de que llegó tarde a la audiencia.

De tal modo esgrimió, que al no permitírsele ejercer la defensa del señor Kevin Sánchez, el Juez de Garantías acusado no le brindó la oportunidad para que pudiera objetar y aclarar la imputación formulada, lo que no garantizó la igualdad de oportunidades en el acto de audiencia, lo que estima limita la defensa considerando que los efectos de la imputación son: la fijación del término para la acusación; puede iniciarse la negociación de acuerdo con la Fiscalía y se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Sumado a lo anterior precisó, que pese a que en la decisión judicial apelada se puntualizó que cumple con los requisitos de admisibilidad, el tribunal expuso criterios de fondo.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Superioridad a emitir su decisión, luego de examinada la resolución apelada y las consideraciones sustentadas en el recurso de alzada.

Así las cosas precisamos, que esta acción constitucional está encaminada a evitar o enmendar la vulneración de los derechos y garantías fundamentales por parte de acto arbitrario de servidor público que los lesione, disminuya, menoscabe o altere.

En tal sentido, el acto que se demanda debe presentar prima facie, indicios de una presunta infracción de derechos y garantías fundamentales, de conformidad con el principio de lesividad.

Vemos entonces, que el amparista sustentó la infracción de los artículos 22 y 32 en el hecho que el Juez de Garantías, Félix Torrero no garantizó el principio de igualdad de oportunidades en la audiencia de control de imputación al señor Kevin Sánchez, al no permitirle presentar las objeciones y aclaraciones a la imputación realizada por el Ministerio Público y consiguientemente, ejercer una defensa técnica efectiva en el acto de audiencia celebrado el 26 de julio de 2018.

Esta Superioridad una vez escuchado el audio contentivo del acto de audiencia en mención, constata de lo expuesto por el Juez de Garantías acusado que ciertamente el Licenciado Pablo Pérez Campos ingresó a la audiencia de formulación de la imputación luego de iniciada la argumentación por parte del Ministerio Público (hecho aceptado por al amparista en el recurso de apelación Cfr. f. 22 cuadernillo), motivo por el que el juzgador le indicó que se culminaría la audiencia de imputación con la representación judicial del señor Kevin Sánchez por parte del Licenciado Saúl Elías Castillo, toda vez que él no había escuchado de manera completa la imputación del agente de instrucción, no había dado sus generales y además, el indiciado debía otorgarle poder para representarlo.

De allí que el juzgador le dio traslado al Licenciado Saúl Elías Castillo quien manifestó las consideraciones por las cuales estaba en desacuerdo con la formulación de la imputación efectuada por el Ministerio Público. (minuto 33:49 del audio)

Este Pleno solamente ha puntualizado el recuento de los hechos constatados en el audio contentivo de la audiencia sin efectuar un análisis de fondo, puesto que nos encontramos en el examen de la admisión de esta acción de garantía; lo anotado es en interés de manifestar que aun cuando el accionante se esforzó por presentar una posible afectación de los derechos y garantías fundamentales de su mandante, prima facie no se constata tal afectación.

Por estos motivos somos del criterio que el acto demandado no tiene indicio de haber originado un daño que requiera de su revocatoria, toda vez que el Licenciado Saúl Elías Castillo ejerció la defensa del señor Kevin Sánchez en la audiencia de imputación.

Luego entonces estimamos, que el acto demandado no cumple con lo que establecen los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, respecto a lo que puntualmente citamos:

> Artículo 54.
>
> Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona…
>
> Artículo 2615.
>
> …
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata…

Según los motivos antes explicados coincidimos con la decisión dictada por el tribunal de primera instancia que no admite la acción constitucional, promovida a favor del señor Kevin Sánchez contra el Juez de Garantías, Félix Torrero al controlar y legalizar la imputación en el acto de audiencia celebrado el 26 de julio de 2018 y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en resolución de 28 de agosto de 2018, que NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Pablo Pérez Campos, apoderado judicial de Kevin Sánchez contra el Juez de Garantías Félix Torrero, por controlar y legalizar la imputación en el acto de audiencia celebrado el 26 de julio de 2018.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESSICA EMILEIDY RAMÍREZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 59-PJCD-17-17 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1155-18

V I S T O S:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, promovida por el licenciado Allam Castillo, apoderado judicial de la señora Jessica Emileidy Ramírez Díaz, contra la Sentencia No. 59-PJCD-17-17 de fecha 27 de septiembre de 2017, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°17, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Según se aduce en el libelo de Amparo y consta en las copias autenticadas aportadas, el acto acusado resolvió:

> "PRIMERO: Declara que la relación de trabajo entre JESSICA EMILEIDY RAMIREZ DIAZ y la empresa RED VERDE PANAMA, S. A., terminó de conformidad con el artículo 212, numeral 1 del código de trabajo.
>
> SEGUNDO: Se reconoce el derecho del trabajador de recibir el pago de prestaciones laborales; en consecuencia se condena a la empresa RED VERDE PANAMA, S.A., al pago de SEIS MIL NOVENTA BALBOAS CON DIECISEIS /100 (B/.6,090.16) desglosados de la siguiente manera:
>
> Indemnización……..B/.3,690.16
>
> Preaviso…….B/.2,400.00
>
> 10% DE COSTAS."

El accionante afirma que con la decisión en comento se infringieron los artículos 32, 70 y 75 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la autoridad demandada incumple con el trámite legal preestablecido al considerar que la demandante gozaba de una relación laboral por tiempo indefinido, cuando era de obligatorio cumplimiento ceñirse al procedimiento para despedir propio de una relación por tiempo definido, por tratarse de una trabajadora extranjera.

Sostiene además, que la demandada fundamentó su decisión en el hecho de que la recurrente tenía menos de dos años de laborar con la empresa, por lo que al hacer la homologación con el proceso que aplica

para el trabajador nacional, la orden dictada violó el debido proceso, pues la autoridad no consideró que el procedimiento debía ceñirse al artículo 17 y 18 del código de trabajo en concordancia con el artículo 74, que obliga a la existencia de un contrato por escrito y de duración de un año.

La apoderada judicial concluye, solicitando que se revoque la orden atacada, en el sentido de que se tenga por una relación laboral de tiempo definido y el despido de la recurrente como injustificado, en consecuencia que se le paguen sus derechos laborales adquiridos.

Consideraciones y decisión del Pleno

Repartida la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse respecto a su admisibilidad, de acuerdo con los presupuestos comunes aplicables a toda demanda y que se encuentran en el artículo 665 del Código Judicial, así como los requisitos especiales contenidos en la misma excerta legal en los artículos 2615 y 2619, adicionando la jurisprudencia proferida por este máximo tribunal constitucional referente al tema.

Por lo que se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales de toda demanda al igual que los establecidos para su formalización, es decir, está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se menciona la orden impugnada y la autoridad que la impartió, se enumeran los hechos en que se fundamenta su pretensión, establece la garantía fundamental infringida y el concepto en que lo han sido, presenta copia autenticada de la orden impartida.

Del estudio del concepto de infracción de la norma constitucional que se dice vulnerada, se desprende que lo buscado por el demandante es que el Pleno, entre a valorar como una instancia más lo decidido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Esto se comprueba con los planteamientos realizados por el amparista, en la sección de la demanda que expone el concepto de la infracción, donde señala:

> "Que la Junta de Conciliación y Decisión diecisiete (17) de Panamá, a (sic) violado el debido proceso laboral, al ignorar que el artículo 17 y 18 del Código de Trabajo que limita el tiempo máximo que un empleador puede contratar a trabajadores extranjeros en función de proteger el trabajo de los nacionales, ya que se probó que nuestra poderdante es de nacionalidad extranjera y que siempre ha tenido permiso de trabajo por tiempo definido por razón de haber sido beneficiada con la Resolución 8-9189-2016 del 5 de abril de 2016 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Migración Laboral), visible a foja 12 del expediente principal, que hace imposible que la relación laboral sea considerada por tiempo indefinido y goce de los beneficios de un contrato por tiempo indefinido ya que se tendría que dar trato de nacional a un extranjero, con lo cual se está violando el debido proceso, porque permite y confirma la aplicación de normas como el despido dentro de los dos años consecutivos de trabajo, que conforme a los hechos no son vinculantes a la relación laboral que la empresa tuvo con nuestra poderdante."

Dicho lo anterior, es importante resaltar que la institución de amparo no puede ser concebida como una tercera instancia, donde los proponentes buscan un nuevo examen del caso; además es preciso tomar en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e

interpretación jurídica. Citamos a continuación la Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, que señala lo siguiente:

> "…las alegaciones del recurrente van dirigida a que se examine aspectos del proceso reservados exclusivamente para cuestionar la actuación del Tribunal de la causa y juzgador de segunda instancia, más que centrarse en la infracción de garantías fundamentales. Esto es así, porque plantea tanto en el escrito que contiene el libelo de amparo, como en el recurso de apelación su disconformidad con diversas actuaciones que se llevaron dentro del proceso penal objeto de la presente acción constitucional, hasta el punto de cuestionar la decisión de la juzgadora de decretar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, lo que a su juicio impide que se investigue los delitos que en su contra se han cometido.
>
> Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución.
>
> Es decir, que la acción extraordinaria de amparo definitivamente no es un mecanismo procesal instituido para ser utilizado como una tercera instancia, con la finalidad de obtener del Tribunal Constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley".

Por lo tanto, de conformidad con las consideraciones anteriores se colige que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para darle curso legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Allam Castillo, en nombre y representación de la señora Jessica Emileidy Ramírez Díaz, contra la Sentencia No. 59-PJCD-17-17 de fecha 27 de septiembre de 2017, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°17, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD NEVADA ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 89 DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1209-18

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Berroa, Díaz & Guerrero apoderada judicial de la sociedad Nevada Zona Libre, S.A., contra la resolución N°89 de 27 de febrero de 2018 dictada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Procede esta Superioridad en la fase de admisibilidad en la que nos encontramos a verificar el cumplimiento de los requisitos según lo que disponen los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2619 del Código Judicial.

Vemos en primer lugar que el acto acusado, es la resolución N°89 de 27 de febrero de 2018 mediante la cual se sancionó con multa de quince mil un balboas a la sociedad amparista, por haber infringido las normas establecidas en la Ley 1 de 2001, puntualmente los artículos 171 y 172 por operar establecimientos farmacéuticos sin la correspondiente licencia de operación de establecimiento farmacéutico (falta grave) y por comercializar un producto sin registro sanitario, lo que se constituye una falta gravísima, cuya multa oscila entre quince mil un balboas y veinticinco mil balboas.

Sanción que según consta en el acto demandado se originó en virtud de inspección realizada al establecimiento El Punto Mayorista Mall Santiago, por denuncia anónima presentada por la presunta venta de productos farmacéuticos (medicamentos); diligencia de inspección cuyo resultado se consignó en el informe técnico N°092-17ORV de 29 de diciembre de 2017 en el que se determinó por factura suministrada por dicho establecimiento, que los productos farmacéuticos que se encontraban a la venta son comercializados por la empresa Nevada Zona Libre, S.A.; la accionante fue notificada el 5 de abril de 2018 de la resolución N°89 de 27 de febrero de 2018 contra la cual promovió recurso de reconsideración, el que fue rechazado en resolución N°399 de 25 de junio de 2018.

Por otro lado observamos, que el activador constitucional adujo como vulnerados los artículos 32 y 40 de la Constitución Política con sustento en que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, toda vez que estima que no se aplicó el procedimiento contenido en la Ley 38 de 2000 y consecuentemente se le sancionó por el hecho que la sociedad (amparista) tenía en la Zona Libre de Colón mercancía en tránsito o para la venta como le faculta la ley.

Asimismo sostuvo, que la autoridad demandada no tiene competencia para sancionar y prohibir la comercialización de productos farmacéuticos, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1 de 2001, atendiendo a que no puede actuar en las zonas francas como lo es la Zona Libre de Colón.

Además precisó, que el acto demandado vulnera el libre ejercicio de la profesión u oficio contenido en el artículo 40 de la Constitución Política, al sancionar a la sociedad – accionante sin tener competencia bajo el supuesto de la comercialización farmacéutica dentro de la Zona Libre de Colón e impedir la venta en dicha área.

Puntualizado lo esbozado, debemos manifestar que esta acción de garantía tiene como objetivo evitar o enmendar la vulneración de derechos o garantías fundamentales por parte de un acto arbitrario de servidor público, que los lesione, disminuya, menoscabe o altere.

En tal sentido se constituye en una acción de naturaleza extraordinaria, independiente del proceso dentro del cual se ha promovido, razón por la cual no es una instancia más del proceso.

Dentro de este contexto, el acto que se demanda debe contener por lo menos elementos que infieran indicios que permitan a esta Superioridad observar una posible infracción de los derechos o garantías fundamentales aducidos.

Al examinar el acto demandado y las constancias procesales que el amparista aportó al cuadernillo, esta Superioridad no advierte que el mismo sea producto del actuar arbitrario de la autoridad demandada, sino propio del ejercicio de la facultad sancionatoria como autoridad rectora para fiscalizar y supervisar la comercialización de un producto farmacéutico, debiendo cumplirse con los requisitos de licencia de operación y con el registro sanitario, entre otros.

Sumado a lo anotado, observamos que la resolución N°89 de 27 de febrero de 2018 fue debidamente motivada en hechos y derecho, puesto que puntualiza la situación fáctica comprobada que originó la imposición de la sanción de conformidad con lo que dispone la Ley N°1 de 10 de enero de 2001.

De allí, que aun cuando el accionante realizó el esfuerzo para presentar con sus consideraciones una presunta infracción a los preceptos constitucionales aducidos, no advierte este Pleno, que el acto acusado se haya dictado de manera arbitraria por parte de la autoridad demandada, por lo que nos encontramos frente a una causa constitucional carente de lesividad. Además, consta que el activador constitucional ejerció el derecho de defensa al presentar el recurso de reconsideración contra la resolución demandada.

Estos motivos nos permiten concluir que el presente negocio no cumple con lo que dispone el artículo 2615 del Código Judicial que expresa: "… Esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata…"

Luego entonces, concluye esta Corporación de Justicia que no procede la admisión de esta acción constitucional interpuesta a favor de la sociedad Nevada Zona Libre, S.A. contra la resolución N°89 de 27 de febrero de 2018, dictada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta la firma forense Berroa, Díaz & Guerrero apoderada judicial de la sociedad Nevada Zona Libre, S.A. contra la resolución N°89 de 27 de febrero de 2018 dicta por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA Y WALTER MARTIN GOYOCHEA CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de diciembre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1180-18

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Habeas Corpus, propuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila a favor de SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA y WALTER MARTIN GOYOCHEA, contra la resolución Hábeas Corpus N°12 P.I. de fecha 25 de septiembre de 2018, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la aplicación de la medida cautelar personal consistente en la prohibición de salir del ámbito territorial, dictada por la Fiscalía de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de resolución No. 07 de 31 de julio de 2018.

Una vez asignado el presente negocio, en acto público de reparto, corresponde a esta Corporación de Justicia decidir la presente réplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Se somete al escrutinio del Pleno de la Corte, el recurso de apelación promovido contra la resolución Hábeas Corpus N°12 P.I. de fecha 25 de septiembre de 2018, a través del cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declaró legal la aplicación de la medida cautelar personal impuesta a SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA y WALTER MARTIN GOYOCHEA, consistente en la prohibición de salir del ámbito territorial, dictada por la Fiscalía de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de resolución No. 07 de 31 de julio de 2018.

Así tenemos, que de forma medular esta decisión se soporta en los siguientes motivos y fundamentos:

> "…Esta decisión responde a exigencias cautelares propias de este proceso y tienen como único propósito garantizar la presencia del acusado durante todas las diligencias necesarias a lo largo del proceso, las cuales no concluyen en la etapa de investigación, se

prolongan, al menos, hasta que el tribunal de primera instancia se pronuncie mediante sentencia.

…

La condición que asegura la comparecencia en el proceso de los señores SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA y WALTER MARTIN GOYOCHEA, lo es precisamente la aplicación de medidas cautelares personales, distintas a la detención provisional, consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional. Dicha medida restrictiva de la libertad corporal aplicada es lícita, necesaria, proporcional y justificada.

…

Con base a las premisas anteriormente expuestas, este Tribunal concluye que la medida adoptada es legal, pues cumple con todos los parámetros establecidos en las normas y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por la República de Panamá tampoco se han conculcado sus garantías fundamentales, se ajusta a derecho y no es la medida más grave.

…"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En término legal el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, interpone y sustenta, recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, en el cual indicó que para la interposición de una medida cautelar a una persona investigada, se le debe haber formulado cargos; por lo que la medida aplicada por la Fiscalía de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá es violatoria del debido proceso, en consecuencia solicitó que se revoque el fallo de Hábeas Corpus N° 12 P.I. de 25 de septiembre de 2018 y se declaren ilegal las medidas restrictivas de la libertad personal decretada en contra de sus representados, mediante Resolución No. 07 de 31 de julio de 2018

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinar los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal A-Quo en este negocio; así como las alegaciones esgrimidas por el recurrente y las constancias procesales remitidas como antecedentes, corresponde a este Pleno resolver la súplica que ha sido planteada.

Siendo así, consideramos pertinente resaltar que, la acción de hábeas corpus es una garantía fundamental que tiene como propósito salvaguardar el derecho a la libertad de locomoción de una persona, frente a toda actuación arbitraria de servidor público, dictada en contravención con la Constitución Política, así como en las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos que lo ampara.

En el caso que nos ocupa, y posterior a la revisión de los antecedentes que reposan junto con el cuadernillo de Hábeas Corpus se aprecia que las investigaciones tienen su origen producto de la querella penal que fue admitida por la Fiscalía el día 4 de diciembre de 2017, querella interpuesta por la sociedad PINE BROOKS INVESTMENT COMPANY LLC, en contra de los accionantes, ya que la parte querellante indicó que entre los años 2014 y 2017 la sociedad entregó aproximadamente al señor SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA y las sociedad LAS PERLAS MANAGEMENT S. A. y LITOGRAFÍA MODERNA S.A., la suma de un

millón de dólares (US $1, 000,000.00) con el objetivo de adquirir a través de la compra de derechos posesorios, terrenos en el Archipiélago de Las Perlas, Isla del Rey, la Ciénaga, corregimiento de la Esmeralda, distrito de Balboa, provincia de Panamá; hechos que asegura el querellante no ocurrieron.

En ese orden cronológico, observamos que la Fiscalía de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de Resolución de Medida Cautelar No. 07 de fecha 31 de julio de 2018 dispuso "Aplicar a los señores SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA, de nacionalidad Argentina, con documento de identidad No. E-8-104266, y WALTER MARTÍN GOYOCHEA, de nacionalidad Argentina, con documento de identidad personal No. E-8-111-598, la Medida Cautelar de carácter personal establecida en el artículo 2127, literal a, del Código Judicial, consistente en: La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, a fin de asegurar sus comparecencias durante el proceso."

La decisión anterior fue declarada legal por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la misma es lícita, necesaria, proporcional y justificada; decisión ésta que fue recurrida en apelación por el apoderado judicial de los señores SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA y WALTER MARTIN GOYOCHEA.

Dicho esto, tenemos que la disconformidad del recurrente radica en el hecho de que la medida cautelar impuesta a sus representados no se ajusta a derecho porque la Fiscalía emitió la orden, aun cuando en ese momento no se habían formulado cargos a los señores SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA y WALTER MARTIN GOYOCHEA.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Constitucional verifica las razones que motivaron la aplicación de la medida cautelar por parte de la Fiscalía, y nos encontrándonos con que dentro del sumario constan declaraciones juradas rendidas por los señores PAULINO ROMERO OSORIO, VIRGILIO OCTAVIO GUTIERREZ ARREGUIN y HERNAN GALLEGOS FRIXIONE; así como también la ratificación de la querella rendida por el señor JOHN ERIC KENDALL; elementos estos que relacionan a los señores SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA y WALTER MARTIN GOYOCHEA con las investigaciones adelantadas por la Fiscalía.

Se observa además, que el Ministerio Público en varias oportunidades giró boletas de citaciones para que los señores SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA y WALTER MARTIN GOYOCHEA comparecieran a la agencia de instrucción y fuesen notificados de la querella interpuesta en su contra.

Todo lo antes planteado permite a esta Corporación de Justicia concluir que la agencia a cargo de la instrucción, realizó los esfuerzos necesarios para que los querellados se presentaran voluntariamente al proceso, por lo que en vista de que ambos son ciudadanos de nacionalidad extranjera y en aras de evitar que el proceso se vuelva ilusorio, lo pertinente era aplicar medidas cautelares que aseguraran el desarrollo correcto del proceso.

Sumado a lo anterior, debe este Pleno indicar que la medida cautelar aplicada por la agencia de Instrucción en este proceso, corresponde a la menos severa, constituyéndose su aplicación en una medida idónea, proporcional y efectiva, que busca garantizar la finalidad del proceso y evitar que el mismo se vuelva ilusorio.

En virtud de las anotaciones puntualizadas, lo que corresponde en derecho es Confirmar la resolución venida en apelación y que declara legal la Resolución de Medida Cautelar No. 07 de fecha 31 de julio de 2018,

consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial contra los señores SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA y WALTER MARTIN GOYOCHEA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de Hábeas Corpus N°12 P.I. de fecha 25 de septiembre de 2018, a través de la cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial DECLARA LEGAL, la medida cautelar personal, impuestas a los señores SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA y WALTER MARTIN GOYOCHEA, por parte de la Fiscalía de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de Resolución de Medida Cautelar No. 07 de 31 de julio de 2018, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

Fundamento Legal: Artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN MIGUEL PITTÍ BEITÍA EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1276-18

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus presentada por el señor Juan Miguel Pittí Beitía en su propio nombre contra la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El señor Juan Miguel Pittí Beitía indicó que se encuentra detenido preventivamente desde el 13 de abril de 2014 en el Centro Penitenciario La Joyita, por la presunta comisión de delito contra la humanidad, modalidad de trata de personas.

Asimismo expresó, que el Juez Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá realizó audiencia preliminar el 14 de junio de 2017, en la cual se acogió al terminó para dictar su decisión, sin embargo, posteriormente se inhibió y declinó competencia al Juez Tercero Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, autoridad judicial que también se inhibió de conocer el negocio penal, motivos éstos por los que considera se han vulnerado sus derechos al ser juzgado por dos autoridades que se encuentras en distintos distritos judiciales.

INFORME DE AUTORIDAD

El Magistrado José Ayú Prado Canals atendió el mandamiento librado mediante informe de 22 de noviembre de 2018, en el que manifestó que es el Magistrado sustanciador de un conflicto de competencia planteado por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí contra el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido al señor Juan Miguel Pittí Beitía, por el presunto delito contra la humanidad investigado por la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada, conflicto éste registrado con la entrada N°226-PI, repartido el 23 de agosto de 2018.

También precisó, que la detención ordenada contra el accionante fue decretada por el Fiscal Superior Especializado en Delincuencia Organizada mediante diligencia de 15 de abril de 2014, por tanto los motivos de hecho y derecho son consultables en la resolución que consta en el Tomo V contentivo del proceso penal a fojas 1742-1759.

Acotó igualmente, que no tiene bajo su custodia ni a sus órdenes al señor Pittí Beitía puesto que permanece a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, toda vez que al elevarse el conflicto de competencia ante la Sala Segunda de lo Penal no se filió a ninguno de los detenidos en la causa penal a órdenes de dicha Sala.

Así puntualizó, que consta que la última filiación que registra el expediente data del 27 de diciembre de 2017, luego que el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial se inhibiera del conocimiento de la causa mediante Oficio N°2491 de esa fecha, según consta en la copia a foja 5210 del proceso penal, Tomo XII.

Por último afirmó que a la fecha existe una resolución emitida por la Sala Segunda que resuelve el conflicto de competencia, el que se encuentra en la fase de recolección de firmas por los Magistrados integrantes de la Sala Penal.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinada esta acción de garantía y el informe remitido por el Magistrado José Ayú Prado Canals de la Sala Segunda de lo Penal, nos corresponde manifestar que este Tribunal Supremo carece de competencia para conocer esta causa constitucional.

Decisión que se sustenta en lo aseverado por la autoridad acusada en cuanto a que el señor Juan Miguel Pittí Beitía se encuentra bajo las órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, puesto que al momento en que se elevó el conflicto de competencia a la Sala Segunda de lo Penal no se filió a ninguno de los privados de libertad a órdenes de dicha Sala.

Además señaló, que la última filiación que se corrobora en el expediente es del 27 de diciembre de 2017 cuando el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial se inhibió de conocer la causa mediante Oficio N°2491 de esa fecha, tal como se evidencia en la copia a foja 5210 del proceso penal, Tomo XII.

La decisión de este Pleno se sustenta en lo que dispone el artículo 2597 del Código Judicial que citamos:

> "Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

Norma legal ésta que se debe analizar en concordancia con el artículo 2611, numeral 2 del Código Judicial el que otorga competencia a los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de las acciones de hábeas corpus interpuestas contra autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, que dice:

> "Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:
>
> ...
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia."

Luego entonces, como el señor Juan Miguel Pittí Beitía se encuentra a órdenes del Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, con mando y jurisdicción en una provincia, esta Superioridad se inhibe de conocer esta acción constitucional, por consiguiente, lo procedente es remitirlo al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por ser de su competencia y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de habeas corpus presentada por Juan Miguel Pittí Beitía, con cédula de identidad personal N° 4-737-2223, en su propio nombre y en consecuencia, DECLINA competencia al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EYNER CASTRO CABALLERO A FAVOR DE EDWIN ALEXIS DE GRACIA PINTO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1273-18

VISTOS:

El Licenciado Eyner Castro Caballero, interpuso de Acción de Hábeas Corpus a favor de EDWIN ALEXIS DE GRACIA PINTO contra la Fiscalía Segunda Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Repartido el negocio el día 19 de noviembre de 2018; se presenta Desistimiento de la Acción ante la Secretaria General de la Corte el día 21 de noviembre de 2018.

En ese sentido, en cuanto al desistimiento, ha de tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, que señala que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. De igual forma, el artículo 1089 de la misma excerta legal, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Así las cosas, esta Superioridad aprecia que el escrito de desistimiento fue presentado por el Licenciado Eyner Castro Caballero, apoderado judicial del señor EDWIN ALEXIS DE GRACIA PINTO, quien se encuentra facultado para desistir de la presente acción, según consta a foja 19 del cuadernillo, de manera que la solicitud de desistimiento cumple con todos los requisitos exigidos por Ley, por lo que se procederá a admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Eyner Castro Caballero a favor de EDWIN ALEXIS DE GRACIA PINTO contra la

Fiscalía Segunda Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A MARYLIN ELIZABETH VALLARINO B., DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	07 de diciembre de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	1102-18

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Expediente identificado como N° 28, remitido por el Tribunal Electoral, donde se menciona a MARYLIN ELIZABETH VALLARINO BARTUANO, Diputada de la Asamblea Nacional, por la supuesta violación a la veda electoral.

ANTECEDENTES

La presente causa remitida por el Tribunal Electoral, inicia en virtud de los Informes Secretariales de la Dirección Regional de Organización Electoral – Arraiján, de fechas 4, 5, 6, y 9 de septiembre de 2018 (fs. 1-23), que guardan relación con inspecciones oculares de vallas políticas colocadas en lugares prohibidos. De estos informes destaca el contenido del Informe Secretarial de 9 de septiembre de 2018, suscrito por la Mgter. Iralkeyda Pinto C., abogada de la Dirección de Organización Electoral de Arraiján, que hace de conocimiento los siguientes hechos:

> "Rindo informe luego que esta Regional, continuara con diligencia de oficio, que consistió inspecciones oculares de vallas de propaganda política colocadas en lugares públicos y en cumplimiento de las disposiciones legales sobre infracciones de la propaganda electoral contenidas en el Título V, Capítulo III del Código Electoral y modificado en la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, durante el período de acto de campaña y propaganda política que dispone 45 días previos de la primarias a lo interno de partidos políticos, siendo el recorrido en las áreas de 7 de septiembre, lateral parada de buses, Estación de Combustible Delta, Arraiján cabecera, Precandidata Marilyn Vallarino, Altura del Puente de las Américas, salida de Veracruz, Marilyn Vallarino, vía a Veracruz, antes del poblado, área de precaristas, servidumbre Belkis Saavedra, Marilyn Vallarino.
>
> Igualmente se removió las vallas en Isletas delimitadas por salida de vía interamericana retorno de Arraiján a la autopista, de los precandidatos Rollyns Rodríguez, y Ernesto Balladares, en la autopista Arraiján La Chorrera , salida hacia Vacamonte, Corregimiento de

Vista Alegre, vallas ubicadas en servidumbre de autopista de los precandidatos Rollyns Rodríguez y Marilyn Vallarino, de igual forma en isleta que delimita salida de autopista Chorrera – Arraiján hacia el poblado de Arraiján y entrada a vía centenario de la precandidata Rosa Canto.

Para sustentar lo actuado se han incorporado, elementos probatorios (impresión de fotografías) de propagandas en servidumbres públicas. Cabe mencionar que por la dimensión de altura y ancho de las vallas publicitarias se recurrió a 7 colaboradores de la regional para tales efectos". (sic)

Tomando como base la remoción inmediata de la propaganda fija que se encontraba infringiendo la norma correspondiente, por parte de la señora Marylin Elizabeth Vallarino Bartuano, con cédula de identidad personal No. 8-305-835, precandidata del Partido Cambio Democrático, al cargo de Alcalde del Distrito de Arraiján, es que la Directora Regional de Organización Electoral de esa circunscripción territorial, Juanairis Cigarruista, mediante Resolución de 11 de septiembre de 2018, asumió el conocimiento de la causa, con fundamento a lo normado en los artículos 237 y 238 del Código Electoral.

Posteriormente, la citada funcionaria del Tribunal Electoral, Regional de Arraiján, considerando que Marylin Elizabeth Vallarino Bartuano es actual Diputada de la República, por el Circuito 8-1, resolvió en Resolución No. 28-DROEA de 21 de septiembre de 2018, inhibirse del conocimiento del expediente seguido a la Diputada en mención, y dispuso su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Nacional.

Mediante Oficio No. 187-2018-SG de 2 de octubre de 2018, la Secretaria General del Tribunal Electoral, Myrtha Varela de Durán, remite a esta Superioridad Judicial, la denuncia por supuesta violación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 237 del Código Electoral, por parte de la candidata a alcaldesa por el partido Cambio Democrático, MARYLIN ELIZABETH VALLARINO BARTUANO.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Por su parte, el artículo 487 del Código Procesal Penal, referente a los procesos contra Diputados de la Asamblea Nacional, establece de forma diáfana que le compete a esta Corporación de Justicia la investigación y juzgamiento de los Diputados Principales y Suplentes, por actos delictivos y policivos.

"Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes. La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia. Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente".

Asimismo, el artículo 39 lex cit., le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Del estudio de las normas precitadas, se desprende claramente que la competencia para llevar a cabo la investigación y procesamiento de los actos delictivos y policivos contra los Diputados, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, las constancias remitidas a esta Superioridad Judicial guardan relación con la ocurrencia de una supuesta violación a las normas de propaganda electoral, situación que no encuadra dentro del supuesto de competencia genérica asignada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las normas constitucionales y legales antes mencionadas.

Es importante subrayar que la Constitución le atribuye al Tribunal Electoral, en el artículo 142, la facultad privativa de interpretar y aplicar privativamente la ley electoral, condición que se ratifica y complementa con las atribuciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 143 del Texto Constitucional, de conocer privativamente las controversias que origine la aplicación de la Ley Electoral y "sancionar las faltas y delitos cometidos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la ley, garantizando la doble instancia".

El Código Electoral contempla en el Título VIII, lo concerniente a los Delitos, Faltas Electorales, Faltas Administrativas y Sanciones Morales. Así, el tema que nos ocupa, el de la violación a las prohibiciones legales sobre propaganda electoral aparece regulado dentro del régimen de las Faltas Administrativas Electorales, que

guardan relación con situaciones ocurridas el día de la elección, fechas próximas a este evento, o durante el desarrollo del proceso electoral, tanto en los períodos de campaña electoral, único tiempo en que es permitido por ley hacer propaganda electoral, como en el período de veda, cuando no está permitida la propaganda.

Considerando que la presente causa tiene como propósito que se investigue la presunta infracción de las normas que reglamentan la propaganda electoral, específicamente la colocación de vallas publicitarias de contenido electoral en lugares prohibidos por la norma, y en violación a la veda electoral, conductas que el Código Electoral las califica como faltas administrativas electorales en el artículo 494, sancionables con una multa y remoción de la propaganda, concluimos que es al Tribunal Electoral a quien corresponde el conocimiento de la presente causa administrativa electoral, en atención a la facultad jurisdiccional que le fija la Constitución y la ley.

Como se ha indicado, la competencia para conocer estas faltas administrativas electorales le corresponde al Tribunal Electoral, por ser la autoridad que la Constitución faculta para privativamente interpretar y aplicar la ley electoral, y sancionar igualmente las infracciones en esa materia. Sumado al hecho, que el procedimiento para sancionar esas infracciones es eminentemente administrativo, como se infiere del contenido de los artículos 643 y 644 del Código Electoral. Se trata de un proceso sumamente expedito, en el que se aplican medidas administrativas conforme a un procedimiento establecido en la ley electoral, con el propósito de proteger el proceso electoral. Y ello es así, ya que es precisamente el Tribunal Electoral a quien corresponde realizar las diligencias de monitoreo o inspección para detectar las posibles violaciones a las prohibiciones sobre propaganda electoral, y aplicar las sanciones correctivas cuando proceda, garantizando de esta manera la libertad y pureza del sufragio.

Estas consideraciones permiten a esta Corporación de Justicia sostener que no concurren los presupuestos que se exigen para asumir el conocimiento de la presente controversia. En tanto, lo que corresponde conforme a derecho es inhibirse de conocer la presente causa y declinar su conocimiento al Tribunal Electoral para que continúe con el trámite correspondiente, por lo que a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. SE INHIBE de conocer del Expediente identificado como N° 28, remitido por el Tribunal Electoral, donde se menciona a MARYLIN ELIZABETH VALLARINO BARTUANO, Diputada de la Asamblea Nacional, por la supuesta violación a la veda electoral.
2. DECLINA su conocimiento al Tribunal Electoral para que proceda con lo que en derecho corresponda.

Fundamento de Derecho: Artículos 142, 143, 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39 y 487 del Código Procesal Penal, y artículos 643, 544 y 694 del Código Electoral.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DE LA REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL DEL SEÑOR ROLANDO ENRIQUE VARGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.031/JCD-08/2017 DE 12 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	680-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo presentada por el Licenciado CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, actuando en su condición de Defensor de Oficio Laboral de la Sección Regional de Coclé del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social del señor ROLANDO ENRIQUE VARGAS contra la Sentencia No.031/JCD-08/2017 de 12 de junio de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.8 de la Provincia de Coclé.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de tutela constitucional que nos ocupa, la Junta de Conciliación y Decisión No.8 de la provincia de Coclé resuelve:

> "1. SE DECLARA NO PROBADO EL DESPIDO INJUSTIFICADO INSTAURADO POR ROLANDO ENRIQUE VARGAS PÉREZ, EN CONTRA DE SISTEMAS INDUSTRIALES, S. A.
>
> 2. ABSOLVER A LA EMPRESA SISTEMAS INDUSTRIALES, S.A. DE TODOS LOS CARGOS INCOADOS EN SU CONTRA.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 7 del 25 de febrero de 1975; Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993. Artículos 561, 732, 734, 735, 738, 750, 963, 992 y demás concordantes del Código de Trabajo."

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE ESTIMA VULNERADO

El amparista denuncia la violación de forma directa de los artículos 17, 32, 74 y 77 de la Constitución Política relativos al principio de legalidad, a la garantía del debido proceso, la prohibición de despido sin causa justificada y el establecimiento de la jurisdicción especial en materia laboral, a su juicio al no asegurar los derechos del trabajador pues erró en la normativa laboral aplicable a los documentos aportados como pruebas

al proceso, para comprobar el despido injustificado y darle un trámite distinto a lo estipulado en los artículos 561, 758, 765 del Código de Trabajo y el artículo 9 de la Ley No.7 de 1975.

Señala el amparista, que la violación a normas sustantivas del Código de Trabajo por parte de la Junta de Conciliación y Decisión No.8 de la Provincia de Coclé, se produce al declarar ineficaces los documentos que fueron aportados por el trabajador, por ser copia simple, cuando la Ley le permite la presentación de documentos privados, los cuales no fueron impugnados, tachados ni objetados como prueba en los términos establecidos en la legislación laboral, aunado a que la parte demandada no concurrió al acto de audiencia siendo ello un grave indicio tal cual lo indica el artículo 561 del Código de Trabajo.

Afirma el procurador judicial, que la Junta de Conciliación y Decisión No.8 de la Provincia de Coclé, infringe las normas sustantivas del Código de Trabajo, al no tomar consideración el Acta de Conciliación No.562 de 28 de diciembre de 2011 (fs.16-17), en el que quedó acreditada la relación laboral entre ROLANDO ENRIQUE VARGAS y SISTEMAS INDUSTRIALES, S.A. a pesar de no lograr la conciliación respectiva.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez, admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, mediante Resolución judicial de 2 de julio de 2018, el despacho sustanciador solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación, y un Informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva.

En cumplimiento de ese requerimiento procesal, la Licenciada Lurkys Miranda, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No.8, provincia de Coclé, mediante Oficio No.127/JCD/08-2018 de 5 de julio de 2018 remitió su Informe de Conducta identificado como Oficio No.SGP-1384-18 de 5 de julio de 2018, refiriéndose en los siguientes términos:

> "PRIMERO: El hecho que señala el Amparista es cierto, la demanda fue interpuesta el día 6 de diciembre de 2011 y programada para audiencia en dos fechas distintas ya que no había sido posible su notificación visibles a foja 14 y 19 del expediente, es entonces para el 17 de mayo de 2018, cuando se logra la notificación con el traslado de la demanda para la realización del acto de audiencia en la fecha que el accionante ha señalado, 07 de junio de 2018 a las (2:30 pm).
>
> Cabe señalar que a foja 26 y 27 del expediente ambas partes estaban debidamente notificadas y NO ASISTIERON AL ACTO DE AUDIENCIA; por lo cual nos ceñimos a lo que establece el articulo 561 y 967 del Código de trabajo. (El resaltado es nuestro).
>
> SEGUNDO: El amparista señala que dentro del proceso instaurado aportó prueba de acta de conciliación No.562 de 28 de diciembre de 2018, donde se reconoce la relación laboral del señor Rolando Enrique Vargas Pérez con la empresa Sistemas Industriales S.A, debemos señalar que el Acta 562 de 28 de diciembre de 2018 a la que hace referencia el amparista y demás documentación fueron aportada dentro del proceso en COPIA SIMPLES, SIN LA FORMALIDAD DE LEY. (el subrayado es nuestro)
>
> TERCERO: Esta Junta ha cumplido con lo establecido en el artículo 561 del Código de Trabajo, toda vez que el juez falló conforme a derecho, el artículo señalado establece que, en caso que la demanda no haya sido constestada el juez puede proferir sentencia sin audiencia, si las pruebas que acompañan a la demanda dan base para ello. Este artículo no establece que el juzgador debe conceder la pretensión del demandante criterio que consideramos equivocado por parte del amparista. (el subrayado es nuestro).

CUARTO: …

QUINTO: …

SEXTO: No compartimos el criterio del amparista ya que nuestra decisión fue legalmente fundamentada en el articulo 738 del Código de Trabajo que establece lo siguiente:

…

Si bien es cierto que el juzgador debe emplear los poderes que la ley le concede en materia de pruebas, no puede perder de vista la actitud pasiva u misiva del litigante, quien tiene la carga de demostrar determinada circunstancias facticas. Además las pruebas de oficio no deben ordenarse para suplir la actividad probatoria de una de las partes, como es el caso que nos ocupa. (El subrayado es nuestro).

SEPTIMO: Como bien lo ha señalado el amparista la Ley 7 de 1975 de las Juntas de Conciliación y Decisión fueron creadas dentro de la Jurisdiccion Especial de Trabajo, en la misma que establece que somos competente privativamente para conocer y decidir demandas por despido injustificado, de igual forma señala en su artículo 9 que la audiencia se celebrara el día y hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el articulo 967 del Código de Trabajo.

Este Tribunal Tripartito ha cumplido con lo establecido en nuestra normativa legal.

Referente a las supuestas violaciones de los articulos 17, 32, 74 y 77 de la constitución que señala el amparista, los cosideranos (sic) no violados, toda vez que el amparista no ha sido claro en qué forma han sido infringidas por este Tribunal, lo que se ha mantenido como violaciones, no es más que su inconformidad por no suplir las omisiones que él como parte accionante del proceso no realizó. (el subrayado es nuestro).

De conformidad con lo señalado anteriormente somos del criterio que la Junta de Conciliación y Decisión No.8 de la Provincia de Coclé con su actuación ha dado fiel cumplimiento a las normas laborales y al debido proceso." (fs.58-63)

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la actuación y el resto de la documentación aportada, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término debemos indicar que, la actuación que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o deci2sión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá, de manera que, con la interposición de esta acción constitucional se pueda revocar de manera inmediata el acto arbitrario, cuando ello se requiera en virtud de la gravedad o inminencia del daño que representa.

En este sentido se observa que las violaciones constitucionales argüidas por el amparista van dirigidas a la infracción de los artículos 17, 32, 74 y 77 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con los artículos 561, 758 y 765 del Código de Trabajo, por lo que le corresponde al Pleno

asegurar el estricto respeto de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un proceso justo; es decir, garantizarle el derecho de un debido proceso, tal cual lo mandata el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que el amparista señala que al darle una interpretación distinta a la norma laboral, infringe no solo el trámite legal sino la efectividad de los derechos laborales que le corresponden.

Así las cosas es necesario indicar, que el derecho al debido proceso se compone de tres elementos, a saber:

1. Ser juzgado por autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;

2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y

3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como "nom bis in ídem".

Pero además de estos elementos, la garantía del debido proceso, como ha puntualizado el jurista panameño Arturo Hoyos, es “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.” (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1996, pág 54)

Puesto que, el derecho a ser oído, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, son contenidos del debido proceso, y en consecuencia, el respeto a los mismos adquieren vital importancia por ser parte de los propósitos de la tutela judicial efectiva, y derechos fundamentales que se deben garantizar a todos los ciudadanos, entendiendo el derecho a la prueba como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso.” (Joan Picó Junoy. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil. José María Bosch Editor, S.A., España, 1996, págs. 18-19)

En virtud que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (Sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.” (ARAZI, Roland. Derecho Civil y Comercial, 2da Edición, Editorial Astrea, 1995, pág. 111)

Del libelo de Amparo de Garantías Constitucionales, se advierte que la pretensión del activador constitucional consiste en que se conceda la Acción promovida en el sentido de declarar probado el despido injustificado y en consecuencia condenar al pago de B/.1,622.28 en concepto de indemnizacion por despido injustificado.

Así pues el recuento del expediente laboral, permite advertir que ROLANDO ENRIQUE VARGAS, presentó demanda laboral por despido injustificado contra la empresa SISTEMAS INDUSTRIALES, S.A., el 6 de diciembre de 2011, indicando que suscribio Contrato por Tiempo Definido, el 9 de mayo de 2011; desempeñando funciones de electricista y devengando un salario mensual de B/.405.57, pero fue despedido sin justa causa el 1 de noviembre de 2011, exigiendo el pago de B/.1,622.28, en concepto de indemnización y aportando como prueba copia del Contrato de Trabajo, Copia del Acta No.562 de 28 de diciembre de 2011 de la Sección de Conciliación Individual de la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé y copia de pago de liquidación de la empresa SISTEMAS INDUSTRIALES, S.A. (fs. 4- 9 de los antecedentes)

A reglón seguido, consta que admitida la demanda, mediante Providencia No.382/JCD/08/2012, se ordenó correr en traslado a la demandada SISTEMAS INDUSTRIALES, S.A., y fijó fecha de audiencia el 4 de diciembre de 2012 a las 8:30 A.M., librándose Exhorto No.205/12 de 6 de diciembre de 2012 a la Junta de Conciliación y Decisión Número 12 de la Provincia de Herrera, sin embargo en virtud que no fue posible el traslado de la demanda. (fs14-16 de los antecedentes)

Al ser infructuosas las diligencias para notificar a la parte demandada, este acto procesal fue reprogamado en más de una ocasión, destacando que se profirieron en años distintos las Providencias No.142/JCD No.8/2013 de 8 de abril de 2013 y fijándose como nueva fecha para la celebración de la audicencia el 17 de junio de 2013 a las 8:30 a.m., librándose el Exhorto No.45/13 de 9 de abril de 2013 y Providencia No.195/JCD No.8/2018 de 30 de abril de 2018, que fijó fecha de celebración de audiencia el 7 de junio de 2018 a las 2:30 P.M., bastanteando al Licenciado Cecilio Rodríguez como Defensor de Oficio del demandante, por lo que se libró el Exhorto No.127/18 de 4 de mayo de 2018, a la Junta de Conciliación y Decisión No.12 de Herrera, con el señalamiento que fuese diligenciada la notificación para la audiencia al Representante Legal RAMÓN ENRIQUE CASTRO SAMANIEGO o en su ausencia a BRISEIDA SAMANIEGO RIVERA, secretaria, a quien le fue debidamente notificada el 17 de mayo de 2018 la fecha de audiencia. (f.27 de los antecedentes)

Una vez realizada la notificación de la audiencia a las partes, la Junta de Conciliación y Decisión No.8 de la provincia de Coclé, llevó a cabo la audiencia, tal como había sido programada, dejando constancia de la no comparecencia de ninguna de las partes al acto, consignando que en la etapa probatoria “no hubo pruebas” por las partes y señalando que se fallaría valorando las pruebas aportadas dentro del expediente. (fs 28-30)

Así pues, para dictar la Sentencia No.31/JCD-08/2017 (Fallo Posterior) de 12 de junio de 2018, la Junta de Conciliación y Decisión No.8 de la Provincia de Coclé se fundamentó en lo transcrito a continuación:

> “Se trata de un proceso laboral donde el trabajador demandante solicita se declare injustificado el despido del cual fue sujeto y se ordene el pago de la indemnización.
>
> Dentro del proceso las pruebas aportadas son legalmente ineficaces toda vez que han sido presentadas en copias simples y no cumplen con las fomalidades de ley
>
> Nuestro ordenamiento juridico laboral establece lo siguiente en su articulo 738:
>
> Art.738. “Constituíra plena prueba todo reglamento, acuerdo, decreto, ordenanza o resolución de carácter general de cualquier genero, emanado de una autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o de un Municipio, o de cualquier entidad autonoma, semiautonoma o descentralizada y publicado en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registrp de la Propiedad Industrial, en los Anales de la Asamblea Nacional o en cualquier recopilacion o adicion de carácter oficial. Se presumira que los Tribunales tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales y

valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso.

El Juez deberá hacer las averiguaciones que estime necesarias para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán no obstante aportar el respectivo documento acto (sic), si asi lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en cuyo caso, se aportará conforme a las normas comunes." (El subrayado es nuestro)

Ahora bien, culminado el recuento de las actuaciones realizadas en el expediente y al confrontarlas con la normativa del Código de Trabajo, observa el Pleno que el cuerpo de normas legales concernientes a los documentos como pruebas se encuentran en el Libro IV (normas procesales), Título VI Pruebas, Capítulo II (Documentos) del Código de Trabajo, que a la letra dicen:

"Artículo 730. Sirven como prueba los documentos, la confesión, la declaracion de parte, el testimonio de terceros, la inspeccion judicial, los dictamenes periciales, los informes, los indicios, los medios cientificos, y cualquier otro elemento racional que sirva a la formacion de la convicción del Juez, siempre que no esten expresamente prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asi mismo disponerse de calcos, reproducciones o fotografias de documentos, objetos, lugares o personas.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstruccion del mismo.

Artículo 749. Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, planillas, libros de la empresa, o del sindicato, tarjetarios, copias impresos, planos, dibujos, fotografias, radiografias, sobre de pago, cheques, contraseñas, cupones, etiquetas, telegramas, radiogramas y en general, todo objeto que tenga carácter representativo o declarativo.

Artículo 750. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trasncripciones o reproduccion mecanica, quimica o por cualquier otro medio cientifico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o de copia autentica en inspeccion judicial.

Artículo 753. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar.

Artículo 765. El documento privado se presume autentico:

1)…

2)…

3). Si habiendose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los terminos de la Sección Quinta, y…"

De allí que nuestro ordenamiento jurídico, consagra el principio de libertad probatoria que no es mas que un sistema de pruebas abierto mediante el cual es posible aportar al proceso cualquier elemento que sirva para convercer al Juez de lo alegado por la parte, encontrando límites solo en cuanto a aquellos asuntos contrarios a la razón; a los expresamente prohibidos por la ley; y los contrarios a la moral y al orden público y el principio de idoneidad de la prueba con el cual indica el jurista panameño Vasco Torres De León, en su libro Curso de Derecho Procesal del Trabajo se "busca obtener el mejor resultado posible en la busqueda de la verdad dentro del proceso. La idoneidad de la prueba significa una relación directa entre el fin y medio del proceso de forma tal que la prueba sea un medio directo para la busqueda de la verdad dentro del proceso." (TORRES DE LEÓN, Vasco. Editorial Colección de Papeles Laborales 6 Primera Edición 2003 pag. 248)

Por esa razón, cuando el amparista alega la infracción del debido proceso, afirmando que esta infracción tiene su origen en la errada interpretación que de la ley ha hecho, el Tribunal; este Pleno se ve en la necesidad de realizar en atención al "principio pro persona" el análisis de fondo que permita determinar si, efectivamente se trata de una infracción constitucional a manos del Tribunal que dictó la Sentencia, o si por el contrario se trata de un tema que no supera el ambito de la legalidad.

Sobre este principio pro homine, o pro persona, que significa siempre a favor del hombre, lo que se promueve es que al interpretarse las normas que consagran derechos fundamentales, se tenga en cuenta el interés superior de privilegiar, preferir o tutelar los derechos fundamentales del ser humano, mediante una aplicación extensiva y no restrictiva de la norma que los contempla, todo ello, para la optimización y maximización de derechos y el reforzamiento de las garantías.

Definitivamente, este Tribunal, ha señalado, en reiteradas ocasiones, que por esta vía no es posible atender situaciones meramente valorativas o de ponderación realizadas por el Juez que dictó la Sentencia; pero dicha regla encuentra su excepción cuando ocurren situaciones relevantes y manifiestas de agravio o afectación a derechos fundamentales, que obliguen a corregir inmediatamente el daño ocasionado con el acto judicial.

Y es que, de la sustentación realizada por la Junta de Conciliación y Decisión No.8 de la provincia de Coclé, encuentra esta Superioridad que dicho Tribunal incurre en error de interpretación y aplicación de la norma legal, cuando sostiene que los documentos aportados como prueba son "ineficaces por ser copia simple" indicando como fundamento para ello el artículo 738 del Código de Trabajo, que establece la presunción de los Tribunales respecto al conocimiento que deben tener de los documentos oficiales, y que se constituyen plena prueba, cuando señala en su Informe que: "si bien es cierto que el juzgador debe emplear los poderes que la ley le concede en materia de pruebas, no puede perder de vista la actitud pasiva u omisiva del litigante, quien tiene la carga de demostrar determinadas circunstancias facticas. Además las pruebas de oficio no deben ordenarse para suplir la actividad probatoria de una de las partes, como es el caso que nos ocupa", puesto que se aparta de los preceptos y principios cuyo respaldo se encuentra en el texto constitucional y en las normas laborales, lo que incide en lo dispositivo del fallo ocasionando una afectación al derecho de no ser despedido sin causa justa y al derecho fundamental del debido proceso; garantía ésta que encierra como se ha visto el derecho a ser oído, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, a través de los cuales se materializan los principios del contradictorio y bilateralidad del proceso; en consecuencia el respeto a los mismos adquieren vital importancia por ser parte de los propósitos de la tutela judicial efectiva, y derechos fundamentales que se deben garantizar a todos los ciudadanos.

Decimos que este ejercicio interpretativo fue capaz de vulnerar sus derechos constitucionales, toda vez que realizó una interpretación restrictiva de normas generales de los medios probatorios, los cuales han de ceñirse a la materia del proceso, influyendo en la situación específica del amparista, puesto que no produjeron efecto alguno los documentos presentados en copia (contrato de trabajo, Acta de Conciliación No.562 de 28 de diciembre de 2011 y la hoja de liquidación de la empresa Sistemas Industriales, S.A.) para probar el despido injustificado por incumplir aspectos de formalidad, siendo menester del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicar que la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento cuya finalidad no es mas que la búsqueda de la verdad, y que pueden ser aportados al proceso en original o en copia por algún medio de reproducción idónea.

Siendo importante destacar que en la doctrina moderna, el jurista colombiano Hernán Fabio López Blanco en su ponencia "El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el Código Judicial de Panamá", hace una distinción entre documento en copia y autenticada, manifestando que:

> "La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrinsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio. Desde estre punto de vista la autenticidad es un clásico requisito de forma, no de fondo porque nada toca con el contenido del documento.
>
> En verdad, la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que se incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción del que no tiene esa connotación.
>
> …
>
> El gran reto del derecho probatorio contemporaneo está en extender esa presunción de autenticidad por igual a toda prueba documental, como obvio desarrollo del principio de la buena fe que orienta toda legislación.
>
> Es necesario, tal como lo escribo desde hace varios lustros, despojarnos del prejuicio del lacre y del sello, tan arraigados en nuestra mentalidad, que tiende más a identificar la forma que el fondo, a dar más atención al rito que al sustrato.
>
> …
>
> El avance de la normativa está en presumir la autenticidad de toda prueba documental que se aporta, no solo de la proveniente de la parte que la aporta pues esa conducta implica reconocer que de ella proviene, sino las de originadas en la otra parte o en terceros, ese es la real evolución o mejor revolución del tema, que en últimas apunta a suprimir de tajo todas las normas que se ha acuñado en las diferentes legislaciones para darle autenticidad a los documentos privados.
>
> …
>
> Es en aplicación de lo anterior, que el reciente Código General del Proceso en disposiciones próximas a regir, pero que no son nada diferente a que se mantienen otras que hoy están en vigencia consagra en el inciso segundo que:"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados firmados o manuscritos y los

> que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen autenticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos según el caso"
>
> Bien se observa que la presunción de autenticidad es completa, cobija las pruebas documentales contenidas en documentos públicos y privados y dentro de estos, que es donde esxite el profundo cambio, cobija los provenientes de las partes y de terceros sea que se presenten en original o en copia" (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, El Concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el Código Judicial de Panamá, en el compendio o memorias del Congreso Panameño de Derecho Procesal XIII, Panamá, 2015, pag. 161-169, celebrado por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal)

De allí que, respecto al derecho a la prueba y a la defensa, como partes integrantes del debido proceso, cuya violación ha sido alegada por el amparista, debemos agregar que si bien el aspecto probatorio se caracteriza por su formalidad, ello en ningún caso puede quebrantar el derecho de defensa a través de los medios probatorios que las partes propongan, puesto que lo que se procura es la admisión de todo medio probatorio lícito y pertinente que coadyuve a acreditar los hechos y circunstancias del proceso de que se trate, y que los mismos sean valorados por el juzgador en el momento procesal pertinente.

Y es que con los documentos aportados por el trabajador junto al libelo de demanda, quedó acreditada la relación laboral entre la empresa y ROLANDO ENRIQUE VARGAS, debiendo entonces el demandado probar los hechos que motivaron la terminación de esa relación laboral, en virtud que el despido se entiende sin causa justa salvo prueba en contrario tal cual lo estipula el artículo 737 del Código de Trabajo; presunción ésta que debió ser desvirtuada por la empresa demandanda, en el acto de audiencia, al invertirse la carga de la prueba, no obstante la misma no atendió este deber procesal.

Ante la situación arriba expuesta, siendo la Junta de Conciliación y Decisión No.8 Provincia de Coclé, incapaz de proteger eficazmente en su Sentencia el derecho del trabajador a no ser despedido sin justa causa, y defender sus intereses lo cual debió ser ejercido de conformidad con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política: asegurando la efectividad de los derechos individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, no puede ser otro el criterio sino el de acceder al Amparo y declarar injustificado el despido del trabajador, y condenar al demandado al pago de la indemnización solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el señor ROLANDO ENRIQUE VARGAS a través de apoderado judicial, en consecuencia REVOCA la Sentencia No.031/JCD-08/2017 de 12 de junio de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.8 de la Provincia de Coclé.

Notifíquese y cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA LUIS MARIO CARRASCO -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (con salvamento de voto) OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DÍAZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.45 DE 16 DE JUNIO DE 2017, QUE ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY NO.51 DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de enero de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1301-17

VISTOS:

El Licdo. Eturvides Maldonado, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, que adiciona artículos a la Ley No.51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por admitida la presente demanda de Inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala el activador constitucional que los artículos incluidos en la Ley No.45 de 2017, a través de los cuales se adiciona la Ley No.51 de 2005, establecen una serie de fueros y privilegios a favor de un determinado grupo social, en este caso "los Trabajadores de las empresas bananeras y de los productores independientes de Banano". Señalan que esta concesión de privilegios a favor de dicho grupo social, crea una distinción, que constitucionalmente le está prohibido a la Asamblea Nacional, ya que a este le está prohibido votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales prexistentes; en este caso la Ley No.51 de 2005, por lo cual consideran que cualquier partida relacionada con pensiones y jubilaciones que guarden relación con la Caja de Seguro Social, han debido ser decretadas previamente, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de dicha entidad, y no a través, de una Ley.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que a través de la expedición de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, se ha violado el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, al establecer fueros y privilegios a

favor de un determinado grupo social, en este caso “los trabajadores de las empresas bananeras y de los productores independientes de Banano”, específicamente los referentes al beneficio por encima del resto de los trabajadores asegurados por la Caja de Seguro Social, además que establece subcategorías dentro de los productores independientes del banano y de los trabajadores de las empresas bananeras, en cuanto a la posibilidad de un retiro anticipado. Asimismo, reduce la edad de los trabajadores de las bananeras y de los productores independientes para acceder al retiro anticipado por vejez.

Señala también que a través de la expedición de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, se ha violado el artículo 114 de la Constitución Política, en forma directa, al omitir la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, en su artículo 168-B, que se adiciona a la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, cuál es el aporte y participación que deberán hacer, en este caso, los trabajadores de las empresas bananeras, y los productores independientes de banano, a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, ya que al no establecerlos se produce dicha violación directa.

Finalmente, indica que se han violado directamente los ordinales 1 y 3 del artículo 163 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que lo normado a través de ella, contraría la letra y el espíritu de la Carta Magna, toda vez que la Asamblea no puede votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales prexistentes y para que tenga validez, debería haber sido sometida a la aprobación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que es quien tiene la potestad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.01 de 8 de enero de 2018, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, que adicionó artículos a la Ley No.51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no es inconstitucional, motivo por el que solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que así lo declare, en virtud de que en la demanda bajo estudio, la justicia distributiva se perfecciona a través de la norma, que como hemos visto representa una ventaja legítima que se adecúa al texto constitucional, dado que contempla un tratamiento diferenciado en función de las condiciones de trabajo y vida de aquél tipo de trabajadores, considerando que la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado, en ocasiones anteriores en que el principio de igualdad ante la ley, conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, sin embargo vencido el término no se presentó ningún escrito con ese propósito.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, promulgada en la Gaceta Oficial No.28302-B de 16 de junio de 2017, esta Superioridad realizará el análisis correspondiente.

Como su nombre lo indica, el proceso constitucional viene a garantizar la prevalencia o supremacía constitucional en cualquier ámbito donde se encuentre que se ha incurrido en una vulneración de la norma fundamental, a través de las actuaciones de los funcionarios públicos en cualquiera de sus manifestaciones: actos, leyes, decretos, resoluciones, etc.

Resulta importante señalar al respecto que el activador constitucional ha invocado la vulneración de los artículos 19, 114 y 163 de la Constitución Política cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."
>
> "Artículo 114. El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia."
>
> Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:
>
> - Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
> - …
> - Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes."

Considera el activador constitucional que la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, viola los precitados artículos de la Constitución Política, a razón de que establece fueros y privilegios para un determinado grupo social, como lo son los trabajadores de las empresas bananeras y de los productores independientes de banano, creando así, a su criterio una distinción no admitida por la Constitución.

De igual forma, señala que a la Asamblea Nacional le está prohibido votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretados conforme a leyes preexistentes, indicando que la Ley No.51 de 2005 de la Caja de Seguro Social, es la que debió decretar previamente, a través de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de dicha entidad y no conforme la Ley que considera inconstitucional.

Finalmente, sustentan su petición en que la creación de fondos complementarios para mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, conlleva el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas y que en la Ley No.45 de 16 de junio de 2017 no se establece cuál será el aporte y participación de los trabajadores al fondo.

En primera instancia y con respecto a la violación del artículo 19 de la Constitución Política, la Corte ha reiterado en varios fallos que este artículo de la Constitución sólo prohíbe los fueros o privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos. Así, en Fallo de 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

> "De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

> El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobla en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.
>
> Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.
>
> Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.
>
> Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:
>
> "En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias."
>
> Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:
>
> "El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (R.J. enero de 1991, p.16)
>
> Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998)

Más recientemente, lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia sobre cómo debe interpretarse el principio de igualdad, contenido en el artículo 19 de la Constitución Política y así lo indica claramente el Fallo de 8 de enero de 2004, el cual señala que la recta interpretación del principio de igualdad ante la Ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas

constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Este mandato, contenido en el artículo 19 de la Constitución protege, prima facie, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las Autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a una persona, en relación con el trato que se brinda a otras, en iguales circunstancias así como de eliminar los tratos discriminatorios hacia quienes están en una posición desventajosa.

Esta norma parte del hecho de que no es viable realizar distinciones injustificadas, pues las distinciones injustificadas constituyen una discriminación para las categorías que establece el artículo precitado (raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas), que normalmente han servido para discriminar; esto es lo que doctrinalmente se conoce como igualdad en sentido formal.

Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio; clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política.

Sin embargo, y tal como ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente, alejándose cada vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva, que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.

En el caso que in examine, no se advierte la existencia de un tratamiento diferenciador en perjuicio de los trabajadores de las bananeras, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, dado que, cuando el artículo 28 del Decreto Ejecutivo Nº186 de 1993 indica que el servicio de transporte de colegiales se prestará de manera exclusiva para estudiantes uniformados diurnos, establece así el marco dentro del cual se debe prestar dicho servicio, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley No.14 de 1993. Dicha disposición no está basada en ninguna de las circunstancias anotadas, sino en atención a la naturaleza del trabajo que realizan.

Transcrito lo anterior, es claro que la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, no infringe el contenido del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto esta disposición no fue concedida a título personal sino a favor de una categoría de trabajadores, que por razón del servicio que prestan, exponen su vida e integridad personal, de allí que dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o estatus que se tiene. La prohibición constitucional en cuanto a fueros y privilegios está referida a situaciones de carácter estrictamente personales y no a categorías profesionales o de grupos.

Por otro lado, es importante aclarar, que la diferenciación entre los trabajadores de las bananeras, los bananeros independientes y el resto de los trabajadores, se da en ocasión de las circunstancias que rodean su

entorno laboral, y de las consecuencias principalmente físicas, a que se someten y el trabajo que estos realizan, por lo que mal podría decirse que existe una discriminación, cuando los demás trabajadores no se encuentran en igualdad de condiciones con respecto a los trabajadores del banano.

La situación a que se enfrentan los trabajadores del banano, se encuentra resumida en la exposición de motivos de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, en donde se expresa el alto riesgo y desgaste que tienen estos trabajadores durante el desarrollo de su actividad laboral, así:

> "Que el estado como garantes de los derechos de la población Panameña, particularmente de los trabajadores, para asegurarles las condiciones necesarias de una existencia decorosa, mejorarles el nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica, establecer política orientadas a proteger, salvaguardar, y de regular cada actividad laboral, atendiendo por consiguientes, los elevados intereses de los trabajadores que interviene en la producción y en el desarrollo del país. Al iniciar la actividad bananera en la Provincia de Bocas del toro, la empresa ha dispuesto toda clase de Agroquímicos en las plantaciones, generando por consiguientes, resultados perjudiciales para los trabajadores, tales como: la pérdida de visión, afectaciones del sistema respiratorios, enfermedad dermatológica, esterilidad masculina, y muchos otros más perjuicios para la salud y de la condición física de los trabajadores. Que los trabajadores de la zona bananera, por su singular característica de la actividad; además de lo que hemos mencionado, están expuestos día a día a las condiciones climáticas, como las lluvias, el sol con elevados niveles de temperatura, el frio y otros fenómenos naturales, que le causan progresivo deterioro físico y enfermedades inmediatas, situaciones que menoscaba la esperanza de vida de estas personas, colocándolos al merced de la enfermedad y de la pobreza. Las condiciones difíciles en que están sometidos día a día estos humildes panameños, impide que muchos de ellos alcancen la edad de jubilación establecida por la Ley No. 51 de 2005, lo que representa graves perjuicios, tanto para ellos como para el resto de su familia. Que los trabajadores bananeros, al inicio de la actividad han dejado, tanto su vida como su juventud al servicio de esta industria, como resultado, esta industria agrícola se ha mantenido en la Provincia de Bocas del Toro, por más de un siglo, y que hoy, por hoy, representa un aporte significativo al desarrollo económico de la nación. Que la prolongación de la actividad bananera en esta región del país, se debe por la calidad de su producto; convirtiendo a nuestro país, como uno de los exportadores con mayor estándares de calidad a nivel internacional, gracias al esfuerzo, dedicación y esmero que han vertido estos humildes panameños a esta industria. Por consiguientes; somos del criterio de que el estado debe garantizarles la seguridad, tanto físico, como económico, creando las disposiciones jurídicas que le den esa garantía. Que en materia de salud, la Constitución Política, prevé un conjunto de principios orientados a proteger, con el objeto de lograr el completo bienestar físico, mental y social de la población del país. Además señala que existirá una entidad suficientemente autónoma que velara por la población en el evento de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajos, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad social. Además el Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de Seguridad Social en materia de jubilaciones. Como complemento a esta iniciativa, la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) reunida en Ginebra, Suiza, el 30 de mayo de 2012, dentro de las recomendaciones a los países miembros, ha señalado que la seguridad social es una inversión en las personas que potencia su capacidad para adaptarse a los cambios de la economía y del mercado de trabajo, y que los sistema de seguridad social actúan como estabilizadores sociales y económicos, y ayudan a facilitar la transición hacia una economía más sostenible. En el marco de las disposiciones Constitucionales y legales, tanto la salud como la seguridad social, tiene una particular importancia para proteger a los trabajadores, sectores más vulnerables de cualquiera

> eventualidad que ocurra, y en ese orden de ideas, es necesario establecer un Régimen Especial de jubilación para estos humildes panameños, que en virtud de la actividad que ejecutan, su salud, su estado físico, mental y psicológico, sufre un deterioro progresivo hasta padecer enfermedades que imposibilitan en todos los aspectos de disfrutar la vida a plenitud y de proporcionar el sustento a su familia."

En segunda instancia, con respecto a la supuesta violación del artículo 114 de la Constitución Política de la República de Panamá, en el sentido de que el artículo 168-B, que adiciona a la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, omite indicar cuál es el aporte y participación que deberán hacer, los trabajadores de las empresas bananeras y los productores independientes de banano, a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, este Pleno es del criterio en dicho artículo se utiliza la expresión "podrá" como una manifestación de voluntad discrecional de la Autoridad competente para crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, por lo cual no se considera obligatorio en la norma, la fijación de dichos aportes, los que no deben contar necesariamente en el articulado de la ley complementaria, lo que no hace inconstitucional dicho artículo, ni el contenido de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017. A su vez, en el artículo 101 de la Ley No.51 de 2005, que establece cómo se encuentran constituidos los recursos de la Caja de Seguro Social para cubrir los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Institución y las prestaciones de los Riesgos de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte, se establece los montos que deben pagar los empleados y empleadores sin distinción, por lo cual no se deja vacío alguno, hasta el momento que se decida a constituirse el fondo complementario correspondiente.

Además, esa norma constitucional es clara y específica al establecer que será la Ley la que reglamentará esa materia. Esta Corte Suprema de Justicia es del criterio que el constitucionalista delegó en manos del legislador la potestad de definir la conveniencia o no de crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, toda vez que la creación de un fondo de esa naturaleza implica el análisis de una serie de factores, entre ellos actuariales, que sean los que identifiquen la planificación que en torno a esa temática se deba desarrollar. En conclusión el espíritu y contenido de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, fue expedido ciñéndose a los parámetros legados por el artículo 114 de la Constitución Política.

Finalmente, y con respecto a la supuesta violación de los ordinales 1 y 3 del artículo 163 de la Constitución Política, que señala:

> "Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:
>
> - Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
> - …
> - Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes."

Plantea al activador constitucional que la violación del ordinal 1 se produce por desconocimiento del legislador de la letra y espíritu de la Constitución Política, en torno a la prohibición de establecer fueros y privilegios, así como de establecer cuál es el aporte que deberán hacer los trabajadores de las empresas

bananeras, temas estos que han sido analizados ut supra, los mismos no van a ser objeto nuevamente de análisis por esta Superioridad.

En cuanto a la supuesta infracción del ordinal 3 del artículo 163 de la Carta Magna, que señala en activador constitucional se produce en violación directa porque en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 no se encuentra establecida la erogación correspondiente, la cual debe estar sometida a las aprobaciones de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que es quien tiene la potestad, junto con el Director de aprobar su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado, según lo señala el ordinal 3 del artículo 28 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, esta Corporación de Justicia colige con el planteamiento esbozado por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que cuando el Presidente de la República sanciona un proyecto de Ley, que se convertirá en Ley de la República, esto implica la validación para que se obtengan los fondos correspondientes a través de la institución encargada de organizar las finanzas del Estado, como lo es el Ministerio de Economía y Finanzas.

Aunado a lo anterior, también la Constitución Política establece, en su artículo 274, que cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, sería solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional en la forma que señale la Ley, lo que permite que sea asignado un presupuesto, sin violar la Carta Magna, en caso de que se pretenda incorporar los pagos en el presupuesto del año vigente; contrario sensu, si lo que se pretende es que los fondos sean incorporados en el próximo presupuesto general del Estado, éstos deberán pasar por las aprobaciones de todos los canales correspondientes, con el fundamento de una Ley preexistente, que valida el requerimiento planteado en el ordinal 3 del artículo 163 objeto de análisis. Concluye entonces este Tribunal Constitucional que el ordinal en cuestión no altera el orden constitucional, por lo que una vez verificado y confrontado el contenido de la normativa demandada de inconstitucional, con las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna, procede declarar que no es inconstitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, que adicionó artículos a la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN --- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- GISELA AGURTO AYALA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ --- EFRÉN C. TELLO C. --- LUIS MARIO CARRASCO.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA CONTRA LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, CONTRA LOS MAGISTRADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción Alonso Mojica
Fecha:	31 de enero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	142-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Queja contra la Ética Judicial formulada por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, contra los magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, licenciados SECUNDINO MENDIETA y RAÚL VERGARA.

El libelo cuyo análisis y decisión nos ocupa, plantea como faltas en las que han incurrido los licenciados Mendieta y Vergara, las desarrolladas en el numeral 1 del artículo 447 del Código Judicial, y en los artículos 3,4, 7, 8, 13, 14, 15, 43 y 45 del "Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos". Dicho criterio se sustenta entre otras consideraciones, en que los funcionarios señalados, otorgaron a través del auto 08 S.I. de 20 de enero de 2016, "el beneficio de fianza y medida cautelar a un sujeto procesal, que se encuentra investigado por delitos graves".

Luego de plantear estos aspectos generales, corresponde determinar la procedencia de esta causa, para lo cual es necesario el desarrollo de algunas consideraciones sobre este tipo de procesos.

Una de ellas, es que considerando la fecha del acto que se señala como faltas a la ética, la norma aplicable es la Ley 53 de 2015. Este cuerpo legal que entró en vigencia el 28 de agosto de ese mismo año, regula la Carrera Judicial y, con ello, desarrolla las disposiciones sobre faltas a la ética judicial y las de orden disciplinario.

Adicional, la Ley descrita establece los organismos competentes para conocer este tipo de causas. En ese sentido, y si bien se señala que el conocimiento de estos procesos corresponde a la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, no puede soslayarse que ésta no ha sido instaurada en la actualidad. Frente a esta circunstancia, el artículo 8 numeral 1 establece la siguiente solución jurídica:

> "Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:

- A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia".

Lo indicado en esta disposición, en concordancia con el hecho que las faltas atribuídas surgen por el ejercicio como Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quienes por disposición del artículo 87, numeral 2 del Código Judicial son nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no deja dudas que este Máximo Tribunal de Justicia tiene competencia para realizar el análisis preliminar que nos ocupa.

En ese sentido y en virtud de tal facultad, observa esta Colegiatura que lo que corresponde es rechazar de plano por improcedente la presente causa.

Indicamos lo anterior, porque en este proceso concurren circunstancias que contrarían aspectos fundamentales de esta acción, como lo son su objeto y naturaleza. Ello es así, porque al margen que la recurrente sustenta su pretensión en normas derogadas (el artículo 447 del Código Judicial fue derogado por el artículo 309 de la Ley 53 de 2015, lo que da lugar a que la pretensión carezca de sustento jurídico) o en otras que no son las específicas sobre la ética judicial (ya que hace referencia al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y no al de Ética Judicial), lo que se observa es que se utilizan los hechos de la demanda para plantear su inconformidad con la decisión proferida, y que le es adversa a sus intereses jurídicos. Afirmamos lo anterior, porque en dicho apartado lo que se hace es cuestionar el proceder de los juzgadores requeridos frente a la ponderación y disquisición que realizaron de las normas que rigen el tema de la fianza de excarcelación y de quiénes tienen derecho a ella.

Siendo así, se demuestra que el presente proceso se pretende utilizar para fines distintos a aquellos para los que ha sido implementado, razón por la que reafirma este Tribunal que lo procedente es rechazarlo de plano y no considerar otros aspectos, limitándonos en esta ocasión a preservar la naturaleza y objeto del mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Queja contra la Ética Judicial presentada por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, contra los magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, licenciados SECUNDINO MENDIETA y RAÚL VERGARA.

Notifíquese.

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 45

Casación 45

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 47

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 49

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 51

Civil 83

Casación 83

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 83

Civil 117

Casación 117

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 117

CYBER LIVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., CONTRA LA

CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 119

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 123

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 124

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 125

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 127

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO 129

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 130

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 131

Civil 163

Casación 163

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 163

Civil 221

Casación 221

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 221

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 223

Civil 303

Apelación 303

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE ABRIL DE 2018, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 544073/2017 Y 19554/2018 DEL DIARIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN INCOADO POR WALKIRIA BETHANCOURT, CHRISTOPHER LEE, ROSALIA SOLÍS GALLARDO EN CONTRA DE VIRGINIA VDA. DE CORREDOIRA, JULIO CÉSAR SOLANO Y LAS SOCIEDADES DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES, S. A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

Civil 447

Casación 447

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 447

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 451

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 456

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 461

PROCESADORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JULIA ICAZA VIUDA DE BERMUDEZ, JULIA HORTENSIA ALEMAN Y JULIO ALEMAN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 470

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLIVER WACHTER, FUNDACIÓN VIDA PANAMÁ Y SWISS FOUNDATION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 472

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 476

Recurso de hecho 478

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES CONTRA LA NOTA DG-AL-008-2018 FECHADA 3 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EN LA CUAL NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 478

Civil 697

Apelación 697

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA APODERADO JUDICIAL DE ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 11 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA MARITZA MONTILLA DE DIEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 697

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE APODERADA JUDICIAL DE LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS CONTRA LOS DOS (02) AUTOS DE DEFECTOS CALENDADOS 25 DE JUNIO DE 2018, QUE NIEGA RESPECTIVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 118607/2018 Y 118610/2018. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 700

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 2 DE AGOSTO DE 2018, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 242281/2018 RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N 7030 DE 7 DE JUNIO DE 20018 LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL EL SEÑOR OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N N-18-391 RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE AL CARGO DE DIRECTOR/DIGNATARIO DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S. A. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO EJECUTIVO N 809 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 704

Casación..... 706

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 706

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 713

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA

RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 719

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 726

XIU QIU ZHANG DE ZHANG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA ANTONIO GARCIA PRIETO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 730

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE HENRY DANIEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SÍLABA MOTORS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 732

CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO Y JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 733

CARLOS RAUL MORCILLO BRAVO RECURREN CASACIÓN DENTRO DLE PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ARIEL MORCILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 742

BAMBITO FOREST INVESTMENT, COR. RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI Y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANISTMO, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 744

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 748

AURELIO GUZMÁN MUÑÓZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 752

TOTUMO CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE

MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 755

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 759

INDUSTRIAS VELARDE, S. A. Y NACHO'S FAST, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ALI YOUSSEF SAAB Y CESAR EFRAÍN MANCHONG PINZON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS Y EDITA PÉREZ ROJAS DE AVENDAÑO Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 767

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO Y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 769

PROMOTORA COLONIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDI Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 773

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES ASSICURAZIONI GENERALLI, S.P.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (HOY MAPFRE PANAMÁ, S.A.) Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (HOY SEGUROS SURAMERICANA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

JAIRE DEL CARMEN JIMENEZ ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE

CORALIA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA O CAROLINA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 777

Conflicto de competencia 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA JESUS ADRIANO ALONSO CORRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JUAN TORRES ESPINOSA CONTRA MATIAS CARRERA DELGADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 782

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE REGLAMENTACION DE VISITAS PROMOVIDO POR CARLOS ANDRES BOTERO GOMEZ EN CONTRA DE AMANDA JAVIER COLLADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 783

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR GISELA DEL CARMEN NAVARRO EN CONTRA DE ÁLVARO DIOMEDES SERRANO RÍOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 785

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO DYG, S. A. CONTRA GYNO HUMBERTO RIOS BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 787

Recurso de hecho 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS GUIAS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES Y CREDITOS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO APODERADA JUDICIAL DE GERALDA DA SILVA DE

RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ABRAHAM ABADI ZAFRANI CONTRA LA PARTE RECURRENTE Y GAROTA INMOBILIARIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 792

Recurso de revisión - primera instancia 797

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 797

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 799

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZ OBREGON VERGARA, APODERADA ESPECIAL DE NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 800

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ZHI HANG PAN Y GUANGYE WU, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 803

Tribunal de Instancia 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUSTAVO VÁSQUEZ PERÉZ CONTRA LA SENTENCIA N 44 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810

CIVIL

Casación

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	11-18B

VISTOS:

La firma forense De León Fuentes & Rudas Abogados procuradora judicial de RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ALEX GUILLÉN SEVILLANO.

La Sala mediante resolución de fecha 17 de abril de 2018, ordenó la corrección de la primera y de la segunda causal de fondo del recurso de casación, "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" e "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", respectivamente (cfr. fs. 171-174). Posteriormente, admitió definitivamente la primera causal y no admitió la segunda causal del recurso de casación corregido mediante resolución de fecha 29 de junio de 2018.

Seguidamente, le concedió a las partes el término para presentar sus alegaciones de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1185 del Código Judicial, el cual, fue aprovechado por la casacionista.

Por tanto, procede la Sala a dictar la resolución de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma forense De León Fuentes & Rudas Abogados procuradora judicial de RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. presentó demanda ordinaria de mayor

cuantía en contra ALEX GUILLÉN SEVILLANO, a fin de que se emitan las siguientes declaraciones:

- "Se declare en el fallo que la legítima concesionaria de la frecuencia radial 800 khz lo es la demandante Radiodifusora Zaratí, S.A.
- Se declare en el fallo que el demandado, señor ALEX ANTONIO GUILLÉN SEVILLANO, ha usufructuado para su propio beneficio y por espacio de catorce (14) años la frecuencia radial 800 khz A.M. otorgada a la sociedad Radiodifusora Zaratí, S.A. sin reportar beneficio alguno de su gestión a su legítima concesionaria.
- Como consecuencia de la declaración anterior, se declare en el fallo que (sic) demandado, señor ALEX ANTONIO GUILLÉN SEVILLANO de generales antes descritas debe pagar a nuestra representada, la sociedad Radiodifusora Zaratí, S.A., la suma de B/.150,000.00 (Ciento cincuenta mil balboas con 00/100) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados en virtud del uso indebido, para su propio provecho y por espacio de 14 años de la frecuencia 800 khz A.M. que le fuera otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia en junio de 1999 para operar en la Provincia de Los Santos, sin que a la fecha el demandado haya reportado o entregado a la demandante beneficio alguno producto de su gestión, pese a los reiterados requerimientos que se le han hecho.
- Que como consecuencia de la declaración anterior y en caso de oposición, se declare también en el fallo que el demandado debe pagar las costas, gastos e intereses de la acción".

En los hechos de la demanda se expone que RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A., es la propietaria de la concesión de la frecuencia radial 800 khz conocida como "Radio Tropical 800 A.M." que funciona en Avenida Belisario Porras y Agustín Batista, Corregimiento de Las Tablas, provincia de Los Santos.

Que se le comisionó al señor Alex Antonio Guillén Sevillano, administrar la emisora "Radio Tropical 800 A.M." que posee la frecuencia 800 khz desde el año 2000. Agrega, que desde entonces el señor Guillén Sevillano, ha sido reticente en cuanto a reportar o entregar beneficio alguno de su administración a la sociedad concesionaria de la frecuencia.

Sostiene que el señor Guillén Sevillano obtuvo del Ministerio de Comercio e Industrias un Aviso de Operación a título personal para operar la emisora Radio Tropical 800 A.M., cuya frecuencia radial es 800 khz otorgada en concesión a RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.

Asevera que se le han hecho diversos requerimientos al demandado a fin de que reporte los beneficios de su gestión a lo que ha hecho caso omiso, además, se resiste a cesar en su gestión.

El Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, admitió la demanda mediante Auto N° 100 de fecha 19 de febrero de 2015, y la dio en traslado al demandado ALEX ANTONIO GUILLÉN SEVILLANO, tal como consta a fojas 16 y 17 del infolio.

Consta en el infolio, que la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, contestó la demanda en representación del demandado (cfr. fs. 27-30), aceptando parcialmente el hecho cuarto de la demanda y las pruebas aportadas, a excepción del punto 6, de la inspección judicial. Además, presentó demanda de reconvención en contra de RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. (cfr. fs. 31-33), la cual, no fue admitida (fs. 34-35).

Cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado A quo emitió la SENTENCIA N° 20 de fecha 21 de junio de 2017 (cfr. fs. 113- 118), en la cual, resolvió lo siguiente: negar las pretensiones de la parte actora, en el proceso ordinario propuesto por RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A., en contra de ALEX A. GUILLEN SEVILLANO, y condena a la parte demandante a pagar la suma de B/.22,500.00 en concepto de costas a favor de la parte demandada.

La procuradora judicial de RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A., disconforme con la decisión del Tribunal A quo anunció y sustentó recurso de apelación (cfr. fs. 120-125), en virtud de la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidió mediante SENTENCIA CIVIL N° 17 de 27 de octubre de 2017, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada (cfr. fs. 137-142).

Contra esta decisión la procuradora judicial de la demandante RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A., formalizó el recurso de casación que ocupa esta Sala.

RECURSO DE CASACIÓN Y POSICIÓN DE LA SALA

Tal como se dejó establecido en párrafos precedentes, el recurso de casación es en el fondo, y se admitió la primera causal corregida, Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual es fundamentada en dos (2) motivos que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida pasó por alto e ignoró y en consecuencia no valoró la prueba documental aportada al proceso que consiste en el en (sic) el (sic) Resuelto 292 de 2 de junio de 1999 expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia el cual fue presentado debidamente cotejado con su original (Fs. 7-11), que indica con absoluta claridad que la concesionaria de la frecuencia 800 A.M. que opera en la Provincia de Los Santos, lo es la sociedad demandante RADIO DIFUSORA ZARATÍ,S.A., más no el demandado, de haberse percatado el Tribunal Superior de esta realidad, su fallo hubiese sido distinto a como lo hizo.
>
> SEGUNDO: Tampoco se percató y desde luego no valoró el Tribunal Superior la prueba documental consistente en los recibos de pago a la ASEP (Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) por parte de la sociedad RADIO DIFUSORA ZARATÍ, S.A., del Canon o Tasa de Control anual en concepto del uso de la frecuencia radial 800 khz que opera en las Tablas, Provincia de Los Santos (F. 84), que a la postre no fueron objetados y como tal revelan sin lugar a equívocos que es ésta la concesionaria de la referida frecuencia, sin embargo, al haber el Ad Quem ignorado y desde luego no valorado tales pruebas, incurre en el ostensible error de decir que el dueño de la frecuencia es otra persona, el demandado, error que sin duda influyó en lo dispositivo de la Sentencia en cuanto a negar las pretensiones de la demandante". (Cfr. fs. 176-177)

Como normas infringidas la recurrente citó y explicó los artículos 780, 834 del Código Judicial y el artículo 974 del Código Civil.

Debemos recordar que "se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente…El elemento que se destaca, el componente dominante, es el de existencia de la

prueba y prueba, como expusimos, es el elemento o medio probatorio". (Jorge Fábrega P. Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 109)

En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el Tribunal Ad Quem no valoró unos elementos probatorios que obran en el expediente, los cuales, describe como copia cotejada del Resuelto N°292 de 2 de junio de 1999, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia (cfr. fs. 7-11), y los recibos de pago a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos- ASEP por parte de la sociedad RADIO DIFUSORA ZARATÍ, S.A. (cfr. f. 84).

A fin de determinar si el Tribunal Ad Quem ignoró en la resolución impugnada los elementos probatorios descritos en los motivos, procede la Sala a examinar la sentencia recurrida.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, se observa que el Tribunal Ad Quem no pasó por alto ni ignoró los elementos probatorios descritos en los dos (2) motivos. Para mejor compresión se transcribe parte de las motivaciones de la sentencia impugnada.

> "En materia civil corresponde la carga de la prueba al demandante quien en el presente caso presentó como pruebas copia del resuelto 292 de fecha 2 de junio de 1999 expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, copias de aviso de operación de RADIO TROPICAL cuya razón social es a nombre del señor ALEX ANTONIO SEVILLANO, copias de los recibos de cancelación de cánon (sic) así como también certificación expedida por el Registro Único de personería jurídica de RADIO DIFUSORA ZARATÍ, S.A., y las pruebas trasladadas las cuales fueron valoradas de manera correcta por el Juez de la causa.
>
> Expuesto lo anterior observamos que de las constancias procesales se colige que el señor ALEX ALBERTO SEVILLANO es concesionario de radio Difusora Zaratí, S.A., tal como se desprende de la certificación expedida por el Registro Público en donde se aprecia que el señor ALEX ALBERTO SEVILLANO es Suscriptor. (fs. 15).
>
> Si bien es cierto la parte actora presenta junto con la demanda una serie de pruebas tendientes a acreditar los hechos en los que se fundamenta la demanda, los mismos no son suficientes para acreditar que el señor ALEX ANTONIO GUILLÉN SEVILLANO haya usufructuado con la emisora RADIO DIFUSORA ZÁRATI S.A. (SIC)
>
> ….
>
> De lo anterior observa este Tribunal Superior que el Juez ha valorado de forma conjunta las pruebas aportadas al proceso las cuales nos llevan a la convicción que la parte demandante no ha logrado acreditar los hechos en los que se fundamenta la demanda y por ende procede la confirmación del fallo venido en apelación". (Cfr. fs. 140-142)
>
> Lo resaltado es de la Sala.

De lo transcrito, se infiere que el Tribunal Superior al momento de emitir su decisión confirmatoria de la Sentencia N° 20 de fecha 21 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, examinó los elementos probatorios incorporados en el expediente, incluyendo los que la parte recurrente estima como ignorados, puesto que expresó que las pruebas aportadas al proceso

fueron valoradas de forma conjunta, expresión que denota una valoración global y genérica.

Precisa aclarar que para una correcta apreciación (valoración) el juzgador debe analizar los distintos medios probatorios primero en forma individual o separada con respecto a los hechos o puntos controvertidos; y después en forma conjunta o global, entrelazándolas, relacionándolas, precisando los puntos convergentes y los divergentes.

Es necesario señalar que esta Sala ha establecido que esta causal probatoria se configura cuando se demuestra el error de hecho (suposición de la prueba o preterición de la prueba), su incidencia en la parte dispositiva de la resolución recurrida, y por ende, la infracción de la ley sustantiva.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se demostró el error de hecho alegado (preterición de la prueba), lo procedente es desechar el cargo de injuridicidad ensayado en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, recurrida en casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha Resolución de fecha 27 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por RADIO DIFUSORA ZARATÍ, S.A. contra ALEX GUILLÉN SEVILLANO.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SECUNDINO MENDIETA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	277-17A

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES en contra de la Resolución de 16 de mayo de 2016 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo que le sigue a ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS.

ANTECEDENTES

ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES entabló demanda que dio inicio al proceso ejecutivo con acción de secuestro en contra de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS, el cual quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La pretensión, objeto de la demanda, tiene a su vez, por objeto, que la juez de la causa libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de US$6,129,321.10 en favor de la actora, en concepto de sumas adeudadas por aquella a ésta, derivadas del supuesto incumplimiento, por parte de la ejecutada, de las obligaciones a cargo de dicha parte, dimanantes del contrato de reaseguro celebrado entre ambas.

Como título ejecutivo, la demandante adjuntó al libelo de demanda, entre

otros documentos, el identificado como “Minuta de Acuerdos y Compromiso, donde aceptan los Importes Adeudados por ISTMO RE a ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. INTERACCIONES, S.A. DE C.V. de 21 de octubre de 2015, debidamente apostillado. (TITULO EJECUTIVO)”.

Mediante Auto No.2027/303-16 de 20 de octubre de 2016, el a quo no admitió la demanda ejecutiva por considerar que del documento presentado como título ejecutivo no emerge una suma clara y exigible.

La anterior resolución fue apelada por la ejecutante, mediante memorial, y dicha alzada fue sustentada en tiempo oportuno. Con la misma oportunidad, la demandada presentó su correspondiente libelo de oposición.

Mediante Resolución de 16 de mayo de 2017 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el auto recurrido. Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos que, en general, le endilgan al fallo impugnado el yerro probatorio consistente en la errónea valoración de ciertas pruebas documentales, lo cual incidió en lo dispositivo de la resolución que se censura.

El casacionista estima infringidos los artículos 1613, 835, 856 y 858 del Código Judicial, los artículos 976, 985, 1010, 986 y 993 del Código Civil, el artículo 223 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley 57 de 1978.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo impugnado consiste en la valoración, contraria a derecho, de “la minuta, debidamente firmada, de la reunión celebrada el 21 de octubre de

2015, entre los señores RICARDO ALONSO BATISTA SAAVEDRA y ALBERTO ANTONIO VEGA NUÑEZ, en representación de la parte demandada, y ELIA MARISA VELASQUEZ DE LA TORRE y PABLO RETES GONZALO COS, en representación de la parte ejecutante, cuyas firmas y contenido

fueron protocolizados ante Notario Público de la República Mejicana e igualmente protocolizados posteriormente en la Escritura Pública No.6593 de 23 de mayo de 2016, pasada en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, que es consultable a fs. 92-94 del expediente". El ad quem, señala el recurrente, declaró que dicho documento no constituye título ejecutivo, no obstante que "de acuerdo a nuestra legislación, a dicha minuta, siendo parte de una escritura pública, se le reconoce expresamente la calidad de título ejecutivo".

A continuación, procede la Sala al examen de la pieza probatoria que se estima mal apreciada y observa, a fojas 92-94, el documento intitulado "MINUTA DE LA REUNION CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2015, ENTRE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES (INTERACCIONES), EN LA QUE LAS PARTES SUSCRIBIERON LOS ACUERDOS Y COMPROMISOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE MINUTA, DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE REASEGURO CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES". En dicho documento aparecen como comparecientes Ricardo Alonso Batista Saavedra y Gilberto Antonio Vega Núñez en nombre de ISTMO RE, y Elia Marisa Velásquez de la Torre y Pablo Retes González Cos, en representación de Interacciones.

Seguidamente, bajo el epígrafe "ACUERDOS Y COMPROMISOS" constan las cláusulas de dicho negocio jurídico, destacando las cantidades que ISTMO RE reconoce adeudar a Interacciones, en dólares americanos y en pesos mexicanos y, a cláusula seguida, los plazos dentro de los cuales ISTMO RE se compromete a realizar los abonos o pagos parciales.

Al final del texto se aprecian las rúbricas de quienes dicen ser los correspondientes en representación de las partes y, al reverso, aparece la autenticación, únicamente, de las firmas de quienes comparecieron en nombre de Interacciones, por parte de notario de la Ciudad de México y, nuevamente en el anverso, sobre las firmas, la apostilla correspondiente al acto notarial.

A continuación, procede la Sala a verificar la valoración que de dicha pieza

documental hizo el tribunal de segunda instancia y observa, a fojas 132-133, el criterio de dicha colegiatura, cuyo texto se transcribe a continuación:

> "…, el documento presentado como título ejecutivo, es una 'Minuta de la Reunión Celebrada el 21 de octubre de 2015' entre la ejecutada y ejecutante, en la que suscribieron los Acuerdos y Compromisos derivados de los Contratos de Reaseguros celebrados entre ambas partes, visible de fojas 92-94, dicho documento a simple vista parece adecuarse al supuesto contemplado en el numeral 5 del artículo 1613 del Código Judicial, por tratarse de un documento privado protocolizado por Notario Público del lugar donde fue expedido; sin embargo, al analizar el mismo, este Tribunal observa que no se trata de un documento protocolizado, entendido éste como aquel que ingresa al protocolo llevado por el notario, de las escrituras públicas y demás documentos que se agreguen a él, tal como lo señala el artículo 1720 del Código Civil.
>
> Lo anterior obedece a que el documento en cuestión indica al reverso los siguiente: '…Todo lo anterior consta en el instrumento número dieciséis mil doscientos ochenta y seis, de fecha 8 de agosto del dos mil dieciséis', lo que significa que es una certificación notarial que efectuó el Notario del

> reconocimiento de firmas que ante él realizaron los señores ELIA MARISA VELASQUEZ DE LA TORRE y PABLO RETES GONZALEZ, lo que no demuestra que haya sido incluido en el protocolo de la Notaría de México, toda vez, que no hay constancia en el proceso del acta donde se efectuó la transcripción del documento o el acta donde fue anexado el mismo.
>
> Siendo así, mal podría sostenerse que se trata de un documento protocolizado o certificado, en los términos del artículo 1613 del Código Judicial, ya que se aprecia a todas luces que el mismo consiste en un documento reconocido ante Notario Público, por quienes actuaron en nombre de ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES en la referida 'Minuta de la Reunión celebrada el 21 de octubre de 2015', no así, por parte de la sociedad ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A. como se estableció en la cláusula TERCERA, para que se entendiera formalizado dicho documento".

De la parte final del extracto transcrito, se desprende claramente lo que ya había observado este Tribunal al momento de examinar el documento que se estima mal apreciado por la recurrente, a saber, la falta de reconocimiento por parte, precisamente, de los llamados a reconocerlo para que el mismo preste mérito ejecutivo, a saber, la supuesta deudora; siendo reconocido únicamente por la supuesta acreedora.

Así las cosas, resulta claro que no se configura el error probatorio alegado por la casacionista, por lo que procede desestimar este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, la recurrente le endilga a la resolución que se censura, el yerro probatorio consistente en la valoración, contraria a derecho, de la certificación extendida por contador público autorizado, visible al folio 95, de la equivalencia del monto de la deuda reconocida por la ejecutada en pesos mejicanos y en dólares americanos, a la cual nuestra legislación le reconoce el valor de plena prueba. Sin embargo, el fallo impugnado le negó tal valor. Agrega que dicha certificación fue autenticada por notario mexicano, y dicho acto notarial fue igualmente autenticado mediante apostillamiento, según consta al reverso del documento, por lo que el mismo tiene la condición de documento auténtico.

Seguidamente, procede la Sala al examen de la prueba documental que se estima mal apreciada y observa, al folio 95, la certificación suscrita por el contador público autorizado Benito Medina Varela, sita en la Ciudad de México y datada al 22 de julio de 2016. Mediante dicha certificación, el referido profesional da fe de las cantidades adeudadas por ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. a ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, expresada en dólares estadounidenses y en pesos mexicanos y su equivalente en dólares, cuyo monto total asciende, según el documento, a la suma de US$ 6,129, 321.10 al corte del mes de mayo de ese año. Al reverso del documento consta la autenticación de la firma del contador, por notario público de la Ciudad de México, seguida de la correspondiente apostilla.

A continuación, procede la Sala al examen de la ponderación que de dicho documento hizo el tribunal de apelación y observa, al folio 133, el criterio vertido por esa colegiatura, el cual se transcribe a continuación:

> "Por otro lado, en cuanto a la Certificación de Saldo, consultable a fojas 95, se observa que fue elaborada por el Director de Contabilidad y Control Interno de Aseguradora Interacciones; en este sentido, cabe advertir, que las únicas Certificaciones de Saldo a las cuales la ley les atribuye el carácter de prueba de la obligación, en los procesos ejecutivos, son las que hubieren sido expedidas

> por los bancos, cajas de ahorros y asociaciones de ahorros, conforme al numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.
>
> Es imperativo reiterar que la obligación que emana del documento debe ser clara, teniéndose como tal aquella que
>
> no da lugar a duda y que no requiere otros medios de convicción, estando impedido el Juzgador de efectuar deducciones del contenido del documento; pues insistimos, el proceso ejecutivo tiene por objeto hacer cumplir un derecho ya reconocido, y no dilucidar la existencia de un derecho".

Ciertamente, la Sala comparte el criterio vertido por el tribunal de segundo nivel, toda vez que los documentos que prestan mérito ejecutivo son estrictamente los que aparecen reconocidos como tales en la ley, sin perjuicio del carácter de plena prueba que puedan tener las certificaciones expedidas por contador público autorizado en los supuesto previstos en la ley para otros casos. También comparte esta Corporación de Justicia el criterio vertido por el tribunal de alzada, en cuanto que el título ejecutivo tiene que hacer plena prueba por sí mismo, sin que sea menester que su mérito probatorio haya de complementarse con otras probanzas, salvo las excepciones establecidas en las normas de procedimiento.

Ahora bien, al explicar cómo fue infringido el artículo 1, literal i, de la Ley 57 de 1978, por la cual se regula la profesión de contador público autorizado, expresa el recurrente que a la referida certificación se le negó el carácter de plena prueba para acreditar la equivalencia del monto de la deuda, de pesos mejicanos a dólares americanos. Sobre el particular, cabe señalar que tal equivalencia no es materia de debate en el presente proceso. Por otra parte, la ley tiene establecido medio específico de prueba respecto de tales equivalencias cuando esta situación se presente en el marco de un proceso ejecutivo, al disponer el artículo 1614, numeral 6 del Código Judicial, que tales equivalencias, a falta de convenio entre las partes, se regirán al tipo de cambio vigente al presentarse la demanda, "según se establezca mediante certificación del Banco Nacional".

En consecuencia, procede desestimar también este segundo cargo de injuridicidad.

No habiéndose configurado la causal invocada, a través de los motivos que la sustentaban, no procede casar el fallo impugnado, lo cual se declara a continuación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 16 de mayo de 2017 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo que ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES le siguiera a ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE).

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

GISELA AGURTO AYALA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	14 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	154-18

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial del 16 de octubre de 2018 ordenó la corrección del recurso de casación específicamente la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba; con el propósito de que el recurrente solventara las correcciones proferidas en dicha resolución, dentro del plazo indicado en artículo 1181 del Código Judicial.

Una vez realizada la notificación edictal (Cfr. fjs. 350) y transcurrido el término para la presentación del libelo corregido según el informe presentado por la Secretaría de la Sala de lo Civil (Cfr. fj. 351), sin que el recurrente lo hubiese aportado, no resta más que proceder conforme lo dictamina el artículo 1181 del Código Judicial; es decir, inadmitir el recurso alegado por el señor OSVALDO RUIZ con las subsecuentes costas.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE recurso de casación presentado por OSVALDO RUIZ contra la sentencia del 4 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el

proceso de oposición que el casacionista incoara contra PORFIRIA CASTILLO JUAREZ viuda de DÍAZ.

Las imperativas costas se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	14 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	326-17

VISTOS:

La firma forense LAU & DUDLEY ABOGADOS, apoderada judicial de GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R.L., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial fechada el 22 de agosto de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Reposición presentado por los demandados dentro del proceso de quiebra universal incoado por la parte recurrente, contra de CARNNOT INVESTMENT, INC. y RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI.

La decisión judicial objeto de impugnación, en su parte resolutiva se inhibe de conocer un recurso de apelación en contra de la sentencia N°24 de 18 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró probadas las excepciones presentadas por los demandados en un proceso de quiebra, decretando también la reposición de ambos quebrados y levantando las medidas cautelares que antes se habían decretado en su contra mediante auto N°58 de 13 de enero de 2016, y auto N°340 de 7 de marzo de 2016. La decisión de primera instancia también condenó en abstracto por daños y perjuicios causados “en razón de la temeridad de dicha empresa de responsabilidad limitada”; y condenó en costas a los demandantes de la declaración de quiebra por la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

La resolución del Tribunal Superior de inhibirse de conocer el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia descrita en el párrafo anterior, se sustenta en que de acuerdo a las normas que rigen la quiebra comercial previstas en el Código de Comercio, no se contempla la posibilidad de que la decisión proferida en primera instancia tenga la posibilidad de ser impugnada en apelación, por remisión directa del artículo 1549 del Código de Comercio, que cita en su decisión.

Añade el auto impugnado que según la norma en referencia “en el caso de que se declare infundada la oposición del deudor, la sentencia será irrecurrible”; agregando que la norma del Código de Comercio no prevé recurso alguno en el evento de que se declare fundada la oposición del deudor. Además, expresa el auto de segunda instancia, que las normas del Código Judicial no son aplicables en este proceso de quiebra, puesto que las propias normas que componen este código remiten al Código de Comercio cuando se trata de “quiebras comerciales”, citando dos precedentes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que abordan este tema.

Manifiesta, pues, que la resolución objeto de alzada no es susceptible de recurso de apelación, inhibiéndose de conocer el recurso promovido. Conviene citar la parte pertinente del auto recurrido en casación (fs. 163-168):

> "Al pasar a resolver la alzada, debemos tomar en consideración lo establecido en las normas sustantivas comerciales, específicamente el artículo 1549 del Código de Comercio, cuyo texto se reproduce:
>
> Artículo 1549. El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria.
>
> La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.
>
> Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno.
>
> De las normas transcritas se desprende que, en el caso de que declare infundada la oposición del deudor, la sentencia será irrecurrible, según lo dispone el artículo 1549 citado. No obstante, la norma no prevé recurso alguno en el evento de que se declare fundada la oposición del deudor. Por otro lado, el artículo 1794 del Código Judicial señala lo siguiente:
>
> (…)
>
> Lo dispuesto en el artículo 1794 citado rige para los efectos de la quiebra y concurso de acreedores, mas no para la quiebra comercial, tal como expresamente lo contempla la parte inicial de dicha excerpta. Consecuentemente, la resolución objeto de la alzada no es recurrible por vía de apelación".

Pues bien, tal como indicamos en un inicio, contra la decisión descrita la parte demandante interpuso recurso de casación en la forma, particularmente la contenida en el artículo 1170 numeral 6 del Código Judicial, que consiste en haberse abstenido un juez de conocer un asunto de su competencia. La representación judicial de la recurrente pide a la Sala Civil que luego de casar la decisión atacada, se proceda de acuerdo con el contenido del artículo 1198 del Código Judicial, es decir, la devolución del expediente al Tribunal Superior para que conozca y decida el recurso de apelación antes presentado en contra de la sentencia de primera instancia que reconoce la reposición de los declarados en quiebra comercial. Veamos.

RECURSO DE CASACIÓN

La demandante GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R.L., fundamenta su recurso de casación en la forma denunciando que el Tribunal Superior, para inhibirse de conocer el recurso de apelación presentado, consideró que la norma aplicable al caso no prevé recurso en el evento de que se declare fundada la oposición

del deudor, pero alega la censura que dicho criterio es contrario a una regla general del derecho que determina que todos los procesos admiten dos instancias o grados, salvo que la ley expresamente lo prohíba.

En el motivo que sustenta la causal de forma, la recurrente asegura que hay un vacío legal en la norma aplicada por el Tribunal Superior; y dicho vacío tenía que llenarse con "normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal", dentro de los cuales está el principio aludido de la doble instancia.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan y explican las contenidas en los artículos 463, 469 y 470 del Código Judicial; y las contenidas en los artículos 1 y 1549 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Hemos de expresar de antemano que nos hallamos ante una quiebra comercial, con lo cual, por disposición expresa del artículo 1794 del Código Judicial, se rige por el Código de Comercio en sus normas pertinentes. Sin embargo, es oportuno expresar también que cualquier vacío en las normas de contenido formal contenidas en el Código de Comercio deben ser llenadas por las normas del Código Judicial en las disposiciones que no le sean directamente contrapuestas, como bien afirma la parte recurrente.

Lo resaltado es lógico, puesto que es en el Código Judicial donde están contenidas las normas generales de todo proceso judicial de naturaleza esencialmente civil, entendido éste en el sentido amplio, es decir, aquellos que regulan la solución de conflictos entre particulares.

Concretamente, las reglas generales de procedimiento, contenidas en el título preliminar del libro segundo del Código Judicial, son aplicables a todos los procesos judiciales que tengan personas particulares como litigantes, especialmente los artículos 463, 469 y 470 del mismo. Para resolver la presente impugnación, conviene citar el artículo 463 del Código Judicial, que dice:

> Artículo 463. Todos los procesos admiten dos instancias o grados, salvo que la ley los sujete expresamente a una sola instancia. (Subraya la Sala Civil)

La regla general de procedimiento prevista en la norma antes citada, deja patente que para que un proceso judicial de naturaleza privada esté sujeto a una sola instancia, debe disponerse así de modo expreso en las normas jurídicas que lo regulen, puesto que de lo contrario debe entenderse que admite dos grados de conocimiento. El derecho a impugnar decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior debe siempre suponer el norte de interpretación de normas procesales, prestando carácter restringido y de especial cuidado a las normas que indiquen una sola instancia de conocimiento.

Lo dicho hasta aquí sirve para resolver la presente impugnación in procedendo, puesto que el Primer Tribunal Superior, para inhibirse de conocer una apelación, ha aplicado criterios de interpretación normativos distintos a lo que ordena la Ley y la doctrina constitucional. Si la norma aplicable al caso, prevista en el artículo 1549 del Código de Comercio, delimita que "contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno", no debería interpretarse que las sentencias que declaren fundadas las demandas de reposición del quebrado corran la misma suerte.

Si así lo hubiera querido el legislador, no habría realizado distinción alguna sobre resoluciones judiciales en las demandas de reposición del quebrado, dejando sólo dicho que las sentencias en estos

procesos no admiten recurso. Sin embargo no ha sido así, y donde la ley no distingue no cabe al juez distinguir –ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus–.

La jurisprudencia citada por el Tribunal Superior, reiterada por la parte opositora al recurso, no aborda el tema que en esta decisión es objeto de juicio, sino solamente la normativa aplicable cuando estamos frente a una quiebra comercial en contraposición de un concurso de acreedores puramente civil, delimitando que en el primer supuesto se aplica el cuerpo normativo previsto en el Código de Comercio; y esta Sala concuerda con estos fallos. Sin embargo, la norma antes aludida del artículo 1549 del Código de Comercio, no dictamina que la sentencia que declare fundada una demanda de reposición no admita recurso alguno, por las consideraciones que se han dejado ya anotadas.

Concretamente, la sentencia de N°24 de 18 de mayo de 2016, dictada por el tribunal de primera instancia dentro de la demanda de reposición de la quiebra, que en su parte resolutiva declara fundada la oposición de los deudores, es susceptible de recurso de apelación, puesto que no hay norma que expresamente prescriba que no admite tal recurso. Consecuentemente, la decisión del Primer Tribunal Superior de 22 de agosto de 2017, merece ser infirmada dado que los cargos de legalidad de naturaleza formal presentados por la parte ejecutante GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R.L., están debidamente sustentados.

En efecto, la parte recurrente ha demostrado que el actuar del Tribunal Superior de abstenerse de conocer el asunto no tiene fundamento jurídico y está en detrimento de reglas generales de procedimiento y de normas de interpretación legales. Procede, luego de casar la decisión comentada, ordenar el reenvío al Tribunal Superior para que conozca la apelación presentada en contra de la sentencia que declaró fundada la reposición de los quebrados, al ordenarlo así el artículo 1198 del Código Judicial.

Antes de finalizar, hemos de hacer nueva referencia a la solicitud de la parte opositora al recurso, para permitir la salida del país de RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI. Antes, en el auto que admitió el recurso de casación, se aclaró que por mandato legal la Sala Civil sólo tiene competencia para sustanciar el recurso de casación civil y para resolver incidentes de recusación (artículo 1191 del Código Judicial); escapando de su competencia las solicitudes como la presentada por insistencia.

Por otra parte, las normas que rigen los procedimientos concursales determinan que aunque los quebrados presenten incidentes o demandas de reposición, el tribunal de primera instancia mantiene competencia para todos los procedimientos de la quiebra. Dice expresamente la norma contenida en el artículo 1549 del Código de Comercio:

> Artículo 1549. El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria.
>
> La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.

Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno.
(Subraya la Sala)

Así, el procedimiento de la quiebra no se suspende, y el tribunal de primera instancia mantiene la competencia para resolver los demás asuntos accesorios que surjan en el curso del procedimiento concursal, como evidentemente es la solicitud de salida del país de las personas naturales declaradas en estado de quiebra. Valga resaltar que las licencias para ausentarse del domicilio tienen un procedimiento propio previsto en el artículo 1552 del Código de Comercio, que desde luego no compete a esta Corte.

Se previene al Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a que cumpla con la normativa citada en párrafos anteriores sobre el procedimiento de quiebra, cuando se presenta un incidente de reposición.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 22 de agosto de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuadernillo de incidente de reposición presentado por RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI y CARNNOT INVESTMENT, INC., en el proceso de quiebra universal incoado por GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R.L.

DEVUÉLVASE el expediente a fin de que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conozca el mérito del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia N°24 de 18 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño

Fecha: 15 de enero de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 209-17B

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 28 de junio de 2018, la Sala admitió el recurso de casación en el fondo corregido presentado por la licenciada Marisol Tamara Ellis A., en su condición de procuradora judicial de la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., e inadmitió el recurso de casación en el fondo corregido presentado por la firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS, en nombre y representación de los demandantes JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC.

Superada la etapa de admisibilidad del recurso de casación, procede la Sala a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC., interpusieron proceso ordinario contra ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. y LOS CIRUELOS, S.A., a fin de que previo cumplimiento de los trámites inherentes al presente proceso, se hicieran las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: Que la sociedad anónima ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., está obligada a indemnizar el daño material y moral causado al señor JOSE ENRIQUE LLAURADO MIRANDA por la (sic) lesiones sufridas como resultado del deslave o derrumbe de tierra ocurrido el 25 de junio de 2009, a consecuencia de una excavación y movimiento de tierra realizada, como empresa constructora, por ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., entre la Finca No. 31088 de propiedad INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. y la Finca No. 31178 de propiedad de LOS CIRUELOS,S.A. y en virtud de que el daño sufrido tuvo, como causa, la conducta culposa o negligente en que incurrió, por acción y omisión, la empresa constructora ANTONIO DOCABO
>
> Y ASOCIADOS,S.A. en la excavación y movimiento de tierra realizada en la fecha señalada y sobre las fincas indicadas.
>
> SEGUNDA: Que la sociedad anónima LOS CIRUELOS, S.A., conjunta y solidariamente con la empresa constructora ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., en su condición de contratante de la obra de excavación y movimiento de tierra, a que se refiere la declaración anterior y como propietaria de la Finca No. 31178, está obligada a reparar e indemnizar los daños, material y moral, causados al señor JOSE ENRIQUE LLAURADO MIRANDA a consecuencia de las lesiones sufridas por el derrumbe y deslave de tierra que se produjo por la realización y a cargo de ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS,S.A. de una excavación y movimiento de tierra con fecha 25 de junio de 2009, realizada sobre la Finca No. 31088 de propiedad de INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. y No. 31178 de propiedad de LOS CIRUELOS,S.A.

TERCERA: Que, como consecuencia de las declaraciones pedidas, ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. y LOS CIRUELOS, S.A., están solidariamente obligados a pagar al señor JOSE ENRIQUE LLAURADO MIRANDA, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/.788,809.16), en concepto de daño material que comprende las sumas de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON DIECIOCHO CENTESIMOS (B/.177,674.18) en concepto de daño emergente y la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.611,134.98), en concepto de Lucro Cesante.

CUARTA: Que, a consecuencia de las dos primeras declaraciones pedidas, ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. y LOS CIRUELOS, S.A. están solidariamente obligados a pagar al señor JOSE ENRIQUE LLAURADO MIRANDA la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL CIEN CON OCHENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 774,100.83) en concepto del daño moral causado.

QUINTA: Que las sociedades anónimas ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. como empresa constructora y LOS CIRUELOS, S.A., como propietaria de la Finca No. 31178, están obligados a indemnizar a la sociedad INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC., por el daño material causado en la Finca de propiedad de ésta distinguida con el No. 31088, a consecuencia del derrumbe o deslave de tierra ocurrido el 25 de junio de 2009 entre las Fincas No. 31088 de propiedad de INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. y No. 31178 de propiedad de LOS CIRUELOS,S.A. a consecuencia de la excavación y movimiento de tierra que realizaba la empresa ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS,S.A. entre las mencionadas fincas.

SEXTA: Como consecuencia de la declaración anterior, las sociedades anónimas ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., como empresa constructora y autora de la excavación y movimiento de tierra causante del daño y LOS CIRUELOS, S.A., como propietaria de la Finca No.31178 y contratante de esa obra de excavación y movimiento de tierra, están obligados a pagar, solidariamente, a la sociedad anónima INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC., en concepto de los daños sufridos en la finca de su propiedad, distinguida como No. 31088, la suma de SESENTA MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.60,180.66) o la que se determine mediante una justa tasación pericial.

SÉPTIMA: Que se condene a los demandados al pago de costas y gastos por razón del proceso, más los intereses que resulten". (Cfr. fs. 4-7)

En los hechos de la demanda se expone que la sociedad ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. inició como empresa constructora, unos trabajos de construcción de

mejoras sobre la Finca No. 31178, propiedad de LOS CIRUELOS, S.A., con anterioridad a la obtención del Permiso de Construcción que debe expedir la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá y sin conocimiento de la propietaria de la Finca colindante, distinguida como No. 31088, INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC.

Que el día 25 de junio de 2009, se produjo un deslave o movimiento de tierra, por razón de que la empresa constructora ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. tenía una retroexcavadora efectuando movimiento de tierra en la Finca N° 31178 propiedad de LOS CIRUELOS,S.A. y había removido y derrumbado el muro de contención del terreno colindante de la Finca No. 31088 propiedad de INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC., por considerar que esta finca estaba tres (3) metros lineales dentro de la Finca No. 31178 de LOS CIRUELOS,S.A.

Señala que el deslave o derrumbe de tierra produjo la caída del señor JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA junto con tierra, cemento y tosca sobre la Finca No. 31178, quedando totalmente inmovilizado, sufriendo graves lesiones corporales que le causaron daños materiales como morales, por un monto superior a un millón de dólares.

Se expone también que el deslave causó daños graves a las oficinas ubicadas en la Finca No. 31088, al punto que ha quedado en grave peligro de desplomarse. El valor de la reparación de los daños causados a la oficina, reclamados asciende a B/. 60,180.66.

Cumplidas las etapas procesales atinentes al proceso ordinario que nos ocupa, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Sentencia N° 52 de fecha 12 de julio de 2012, corregida mediante Auto N° 1190 de 15 de octubre de 2012, en la cual, resolvió condenar a la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., a pagarle al demandante JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA la suma de B/. 20,000.00 en concepto de daño material (emergente) y daño moral causado, y a la demandada INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. la suma de B/. 10.000.00, en concepto de daño material causado en la finca N° 31088; más la suma de B/. 7,000.00 en concepto de costas; absolvió a la demandada LOS CIRUELOS, S.A. de la demanda ensayada en su contra, y negó el resto de las pretensiones de la parte actora, la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada LOS CIRUELOS, S.A.

Disconforme con lo resuelto por el Tribunal A quo, los apoderados judiciales de la parte demandante como de las demandadas LOS CIRUELOS, S.A. (fs. 1777-1778) y ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. (fs. 1779, 1780-1792), anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno recurso de apelación.

Mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió reformar la sentencia recurrida en apelación, toda vez que aun cuando estimó que en el expediente quedó acreditada la responsabilidad civil extracontractual derivada del siniestro ocurrido el día 25 de junio de 2009, la cual, en su opinión le es atribuible a la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. quien actuó con culpa o negligencia en la ejecución del proyecto de adición de las habitaciones del Hotel Milán, causándole daños al demandante JOSÉ E. LLAURADO MIRANDA, y al bien inmueble de propiedad de la demandada INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC INC.; consideró que el demandante JOSÉ E. LLAURADO MIRANDA, no había acreditado la cuantía de los daños y perjuicios materiales que sufrió como consecuencia del siniestro, por lo que condenó en abstracto a la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. a pagar la suma que resulte del procedimiento establecido en el artículo 996 del Código Judicial, estableciendo la cuantía y las bases de dicha liquidación.

Además, reconoció de oficio la excepción de falta de legitimidad en la causa en su forma pasiva a favor de la demandada LOS CIRUELOS, S.A., condenó a la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. al pago de la suma de B/.57,455.74 a favor de INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC INC., por razón del daño

material causado a las mejoras construidas sobre la finca No. 31088 de propiedad de esta última; de igual manera la condenó a pagar la suma de B/.15.000.00 a favor del señor JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA por razón del daño moral sufrido como consecuencia del accidente de fecha 25 de junio de 2009, más costas.

Contra esta decisión las procuradoras judiciales de la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., y de los demandantes JOSÉ ENRIQUE LLAURADO

MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. formalizaron recurso de casación, oportunamente.

Es preciso reiterar que esta Sala inadmitió el recurso de casación en el fondo, corregido, presentado por la firma forense SHIRLEY & ASOCIADOS, en nombre y representación de los demandantes JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. y admitió el recurso de casación en el fondo, corregido, presentado por la licenciada Marisol Tamara Ellis A., en su condición de procuradora judicial de la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., este último que nos ocupa.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación corregido interpuesto por la procuradora judicial de ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., es en el fondo y se invoca como única causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba", la cual, sustenta en único motivo, que se transcribe a continuación:

"ÚNICO MOTIVO EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA CAUSAL:

El Primer Tribunal Superior de Justicia, a través del fallo impugnado viola la Ley sustantiva, al ignorar y no justipreciar los documentos visibles a fojas 1286, 1287 y 1289 del expediente, y la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento contenida en la foja 1423 del infolio, material probatorio que da cuenta de que el señor JOSÉ ENRIQUE LLAURADÓ(sic) MIRANDA, fue resarcido por los daños y perjuicios consistentes en los gastos médicos en que incurrió por razón del accidente sufrido el día 25 de junio de 2009, en un monto cierto de B/. 125,386.10, condenando en abstracto a ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. al pago de unos daños que ya le fueron reembolsados por su compañía aseguradora que, a su vez, realizó las correspondientes gestiones de recuperación de dicha suma.

El documento visible a fojas 1286 y 1287 consiste en carta de 30 de octubre de 2010, en membrete de ASSA Compañía de Seguros, firmada en nombre de Ameli Porcel, Gerente de Reclamos Legal y Recobros, por Argelis Rebeca Vergara Barahona, quien reconoció el contenido del documento y su firma en él, en diligencia que reposa a foja 1423 del expediente, dirigida al demandante señor José LLauradó (sic). A través de esta carta se remiten al demandante documentos, que debía firmar a fin de que la aseguradora pudiera concretar el recobro de la suma de B/. 125,386.10 pagada en concepto de atenciones médicas y hospitalización, insumos médicos y medicamentos por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente ocurrido el 25 de junio de 2009 en los predios donde se realiza la construcción del Proyecto Adición- Hotel Milán, por la sociedad ANTONIO DOCADO Y ASOCIADOS,S.A.; en la carta se menciona que se adjunta finiquito explicándose que este hace alusión al tiempo específico de la hospitalización del 25 de junio al 21 de octubre de 2009, de manera que no se

afecta el derecho del demandante de utilizar la póliza para tratamientos a futuro derivados de este mismo hecho. De esta

carta se deriva que la compañía de seguros planteó demanda contra ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. e inició negociaciones con los representantes judiciales de esta última, para el recobro de los B/. 125,386.10.

El documento visible a foja 1289 consiste en el finiquito firmado por el señor José Enrique LLauradó (sic) Miranda, con cédula N° 8-131-549, a través del cual declaró haber recibido a entera satisfacción de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON 00/100 (B/. 125,386.10), mediante pagos realizados al CENTRO MÉDICO PAITILLA, por las atenciones médicas y hospitalización, insumos médicos, medicamentos, por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente ocurrido el 25 de junio de 2009 en los predios donde se realiza la construcción del Proyecto Adición-Hotel Milán, por la sociedad ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS,S.A.

Al ignorar estas pruebas, que ingresaron oportuna y legalmente al expediente, y no valoradas en conjunto, con aplicación de la sana crítica, el Primer Tribunal Superior desconoció el hecho probado en proceso en cuanto a que el daño infligido al demandante, en lo que se refiere a los gastos médicos en los que incurrió por razón el accidente sufrido el 25 de junio de 2009, fue resarcido, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, pues el Ad Quem no reconoció en ella que el daño en ese concepto ya había sido indemnizado en un monto cierto, concluyendo erróneamente en la condena en abstracto de ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS,S.A. a pagar los daños materiales causados en una suma techo excesiva de B/. 221,759.60 que incluye la suma total de gastos médicos en que incurrió el demandante por razón del accidente sufrido el día 25 de junio de 2009, que ya sido resarcida, desconociendo que la obligación de indemnizar daños materiales por gastos médicos generados por razón de ese accidente se extinguió y no subsiste". (Cfr. fs. 2092-2093)

Como normas infringidas la recurrente citó y explicó los artículos 780, 792, 856, y 872 del Código Judicial y los artículos 991 y 1644 del Código Civil.

Resulta pertinente, recordar que "se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente…El elemento que se destaca, el componente dominante, es el de existencia de la prueba y prueba, como expusimos, es el elemento o medio probatorio". (Jorge Fábrega P. Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 109)

En el caso que nos ocupa, el cargo consiste en que el Tribunal Ad Quem ignoró y no justipreció parte de los elementos probatorios incorporados en el expediente, específicamente, se alude a los documentos visibles a fojas 1286, 1287 y 1289 del expediente, consistente en una Carta de 30 de octubre de 2010, en membrete de ASSA

COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedida por Ameli Porcel, Gerente de Reclamos Legal y Recobros, pero suscrita por Argelis Rebeca Vergara Barahona, quien reconoció el contenido del documento y su firma en

él, en diligencia que reposa a foja 1423 del expediente; así como el finiquito firmado por el demandante José Enrique LLaurado Miranda, con cédula N° 8-131-549.

Al confrontar la resolución impugnada con el cargo formulado, se observa que efectivamente el Tribunal Ad Quem para formar su convicción, no se refirió ni hizo un análisis de las pruebas descritas en el único motivo que sustenta la causal probatoria ensayada. Empero, para que se configure la causal, es necesario que este error probatorio tenga una incidencia de manera sustancial sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida, por lo que la Sala procederá a examinar cada uno de estos elementos probatorios.

De acuerdo a la parte recurrente, estos elementos probatorios acreditan que el señor JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA, fue resarcido por los daños y perjuicios (gastos médicos) en que incurrió por razón del accidente sufrido el día 25 de junio de 2009, en un monto cierto de B/. 125,386.10, produciéndose la extinción de la responsabilidad civil de indemnizar el valor de las pérdidas por gastos médicos.

En cuanto a este tema, el Tribunal Ad quem consideró que el demandante JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA demostró la ocurrencia del hecho (siniestro), el daño (material como moral) y consecuentemente el nexo causal entre el hecho, el daño y su responsable; pero, consideró que no se había acreditado el monto de los daños materiales (cfr. f. 2039).

El documento privado visible a fojas 1286 a 1287, consiste en una Carta de fecha 30 de octubre de 2010. VPER-949-2010, cuyo destinario lo era José Llaurado y su remitente lo era Ameli Porcell, Gerente de Reclamos Legal y Recobros, Assa Compañía de Seguros, S.A. relacionado con la REF: Póliza 70B3860, este documento fue reconocido por la señora ARGELIS REBECA VERGARA BARAHONA, quien afirmó ser su suscriptora (f. 1423).

Es opinión de la Sala que dicho documento establece que la compañía aseguradora pagó la suma de B/. 125,386.10 al asegurado José Enrique Llaurado Miranda, en concepto de atenciones médicas y hospitalización, insumos médicos y medicamentos por las lesiones sufridas, como consecuencia del accidente ocurrido el 25 de junio de 2009 en los predios donde se realizaba la construcción del Proyecto Adición –Hotel Milán, por la sociedad ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., además, se explica que el finiquito hace alusión al tiempo específico de la hospitalización del 25 de junio al 21 de octubre de 2009.

En apoyo a lo expuesto, la parte demandante también presentó un documento privado denominado Finiquito de junio 2010, suscrito por el demandante JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA (cfr. f. 1289), de este documento se establece que ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. realizó pagos al Centro Médico Paitilla por la suma de B/. 125,386.10, en concepto de gastos incurridos en el período de hospitalización del 25 de junio al 21 de octubre de 2009, como consecuencia del siniestro. Y, que el demandante JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA pagó el monto de B/. 2,500.00 en concepto de deducible estipulado en la citada póliza. Para mejor comprensión de lo expuesto, la Sala se permite transcribir el Finiquito, veamos:

> "Quien suscribe, JOSE E. LLAURADO MIRANDA,...declaro haber recibido a entera satisfacción de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES CON 00/100 (B/.125,386.10) mediante pagos realizados al CENTRO MEDICO PAITILLA por las atenciones médicos y hospitalización, insumos médicos, medicamentos, por las lesiones sufridas por mi persona como consecuencia

del accidente ocurrido el 25 de junio de 2009 en los predios donde se realiza la construcción del Proyecto Adición- Hotel Milán, por la sociedad ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS,S.A.

Que en virtud de los pagos realizados por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. en base al contrato de seguro de SALUD, METROBLUE PREMIUM INDIVIDUAL, 70B3870, y como muestra de la aceptación de dichos pagos RENUNCIO Y DESISTO de forma expresa y para siempre a cualquier tipo de derecho, reclamo, acción, pretensión civil, penal o administrativa, demanda, lucro cesante, daño material, daño moral o emergente de la que pudiera valerme en el presente o el futuro en contra de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. por los pagos realizados por el periodo de hospitalización del 25 de junio al 21 de octubre de 2009 como consecuencia del siniestro descrito en líneas anteriores, que ascienden a la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES CON 00/100 (B/. 125,386.10) mediante pagos realizados al CENTRO MEDICO PAITILLA, reservándome el derecho de reclamar a terceros responsables el monto de B/. 2,500.00 en concepto de deducible

estipulado en la citada póliza, así como los montos de tratamientos no cubiertos en el periodo de hospitalización del 25 de junio al 21 de octubre de 2009, los cuales ascienden a la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES CON 20/100 ($ 66,786.20), así como los tratamientos médicos, hospitalización, medicamentos, insumos médicos, etc., requeridos a futuro, y todos los demás daños y perjuicios ocasionados a mi persona.

En fe de lo anterior….

____(Firma manuscrita)___

JOSE LLAURADO MIRANDA

Cédula N° 8-131-549".

Pero, del mismo documento se infiere que el actor incurrió en gastos médicos o tratamientos en el período de hospitalización del 25 de junio al 21 de octubre de 2009 que no fueron cubiertos por la aseguradora, por la suma de B/. 66,786.20.

En otras palabras, de los documentos privados que la parte recurrente estima ignorados por el Tribunal Ad quem se infiere que una compañía aseguradora asumió parcialmente los gastos en que incurrió el actor por razón de su estadía en un centro hospitalario y la consecuente atención médica, mediante el pago de B/.125,386.10, realizado al CENTRO MEDICO PAITILLA; empero, estos no demuestran que la totalidad de los daños y perjuicios (gastos médicos) en que incurrió el actor por razón del accidente sufrido el día 25 de junio de 2009 fueron resarcidos completamente.

Contrario a lo expuesto por la recurrente los elementos probatorios que se estiman ignorados por el Tribunal Ad quem no la exoneran del pago de la suma reclamada en concepto de indemnización por los daños materiales (gastos médicos) no cubiertos por la compañía aseguradora, así como los generados después de este período de hospitalización.

Esta Sala concluye que la no valoración por parte del Tribunal de alzada de dichos elementos probatorios en nada afecta la decisión impugnada, puesto que en el expediente se comprobaron los elementos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual que se le exige a la demandada ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., empero, no se demostró la cuantía reclamada en concepto de daños materiales (gastos médicos) no cubiertos por la compañía aseguradora en el período de hospitalización del 25 de junio al 21 de octubre de 2009 (Hecho Vigésimo de la demanda) como tampoco se demostró la cuantía reclamada en

concepto de gastos médicos incurridos en los tratamientos derivados del siniestro, posteriores al período de hospitalización ni que estos fuesen cubiertos por la aseguradora (Hecho Vigésimo Primero de la demanda).

En otras palabras, los elementos probatorios que se estiman ignorados no demuestran la extinción de los daños materiales reclamados en concepto de gastos médicos incurridos por el actor durante el período de hospitalización y post –hospitalización, excluyendo las sumas aportadas por la aseguradora.

Es preciso señalar que en el expediente constan elementos probatorios que determinan que el actor continuó bajo supervisión médica en consulta externa, posterior al período de hospitalización (cfr. f. 1290 y 1298), y que recibió terapias en el servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Centro Médico Paitilla (cfr. f. 1301).

De ahí, que esta Sala estima que su valoración no hubiese influido de manera sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido, por lo que no da lugar a que se configure el cargo de injuridicidad expuesto.

En cuanto a la cuantificación de los daños reclamados por el actor Llaurado Miranda, debe tenerse presente que este solicitó en su demanda la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE BALBOAS CON DIECISÉIS CENTÉSIMOS (B/.788.809.16), en concepto de daño material, desglosados de la siguiente manera: B/.177,674.18 en concepto de daño emergente y la suma de B/. 611,134.98, en concepto de Lucro Cesante (TERCERA DECLARACIÓN).

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 12 de mayo de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA e INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC., interpusieron en contra ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. y LOS CIRUELOS, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESADORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JULIA ICAZA VIUDA DE BERMUDEZ, JULIA HORTENSIA ALEMAN Y JULIO ALEMAN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	269-18

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, apoderada judicial de PROCESADORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, S.A., ha formalizado recurso de casación en contra del Auto de 23 de abril de 2018 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la medida cautelar de secuestro propuesta por su representada en contra de JULIA ICAZA VDA. DE BERMUDEZ, JULIA HORTENSIA ALEMÁN y JULIO ALEMÁN.

. Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días el opositor alegue en cuanto a la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida no es de aquellas contra las cuales concede la ley dicho medio extraordinario de impugnación, toda vez que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se trata de un auto que decida una oposición, exclusión o levantamiento en un procedimiento cautelar.

En efecto, el fallo impugnado es un auto que se limita a negar la ampliación de un secuestro sobre un bien inmueble. No es un auto que decreta un secuestro respecto del cual se haya presentado oposición, o exclusión, o levantamiento en

el procedimiento cautelar, por lo cual dicha resolución no se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

En consecuencia, no procede admitir el recurso de casación interpuesto, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por

PROCESADORA DE ALIMENTOS, S.A. en contra del Auto de 23 de abril de 2018 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la medida cautelar de secuestro propuesta en contra de JULIA ICAZA VDA. DE BERMUDEZ, JULIA HORTENSIA ALEMÁN y JULIO ALEMÁN.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	197-18B

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada el 22 de octubre de 2018, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, apoderado judicial de SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ, contra la sentencia de 9 de mayo de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de PANAMÁ NUEVO, S.A.

En su decisión, esta Sala conminó a la parte recurrente a corregir el apartado de los motivos de su recurso de casación, puesto que tal como estaban redactados, no servían de fundamento a la causal de fondo invocada, como exige el artículo 1175 numeral 2° del Código Judicial. Así, para las correcciones ordenadas se brindó el término de cinco días que a su vez dispone el artículo 1181 del mismo código; sin embargo, la parte demandante y recurrente no presentó memorial alguno dentro de este término, tal como certifica la Secretaría de la Sala Civil a foja 270 del expediente.

Lo anterior tiene como consecuencia la inadmisión de la impugnación con las costas de rigor.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado

VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, apoderado judicial de SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ, contra la sentencia de 9 de mayo de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de PANAMÁ NUEVO, S.A.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente por la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLIVER WACHTER, FUNDACIÓN VIDA PANAMÁ Y SWISS FOUNDATION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	171-18

VISTOS:

Vencidos los plazos para las alegaciones de admisibilidad, sin que fueran empleados por las partes, sólo resta ponderar la admisibilidad del recurso de casación que fuera interpuesto por la demandante, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) contra la resolución del 13 de abril de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que la casacionista incoara contra OLIVER WACHTER, FUNDACIÓN VIDA PANAMÁ y SWISS FOUNDATION.

En este sentido y habiéndose observado que el recurso ha sido anunciado y formalizado en debida forma; además, que la decisión impugnada confirma una resolución que decreta la caducidad y archivo del proceso, siendo de las listadas en el numeral 2 en el artículo 1164 de nuestra norma de procesos civiles y que se trata de un proceso cuya cuantía excede los límites de ley (ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial), queda pendiente examinar las causales de fondo, que enfiló la fundación demandante.

La primera causal de fondo enunciada por la impugnante es la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que a juicio del proponente ha influido en lo dispositivo de la decisión recurrida.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que a la prueba se le otorga una

valoración que no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso.

Jorge Fábrega en su libro "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral" estableció el error en derecho en cuanto a la apreciación de la prueba acontece cuando:

"1. Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba).

2. Cuando a un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye.

- Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales o se les hace producir efectos probatorios no contemplados en la norma;
- Cuando la ley requiere un medio especial de prueba, v. gr.: estado civil, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado...
- Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo...
- Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales...
- Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento". (fs. 111-112)

En otros términos, los motivos deben revelar cualquiera de estas variantes sin que se conviertan en argumentos de instancia, sencillamente, el recurrente debe mostrarle a la Sala, cuál de todas las variantes cometió el Tribunal Superior y cómo este yerro debidamente identificado incidió en la decisión de fondo.

En ese sentido, la causal está compuesta de seis motivos de los cuales, ninguno se refiere a las pruebas mal ponderadas, ni su ubicación, mucho menos exhibe un error relativo a la valoración de las pruebas. La casacionista refiere alegaciones propias sobre cómo debió resolver el tribunal de alzada y hasta se tiende a confundir con otro concepto, el de interpretación errónea de la norma de derecho. Esta contradicción trasciende en las normas presuntamente quebrantadas en donde expresa que hubo infracción por interpretación errónea de la norma, lo cual es un contrasentido.

Por otro lado, respecto a los artículos vulnerados por el Tribunal Superior se refleja que tampoco fueron citadas normas sobre las reglas probatorias que fueron

infringidas incumpliendo con el numeral 3 del artículo 1175 del código de procesos civiles.

En síntesis, al carecer de cargos los motivos están incompletos contraviniendo, entonces, el numeral segundo del artículo 1175 del Código Judicial y numeral 3 del artículo 1180 lex cit. Dando lugar a la inadmisión de la causal.

La segunda causal invocada la definió la fundación así: "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa por omisión", que según la casacionista fue definitiva en un resultado adverso.

La causal no se ha denominado correctamente, su nombre es "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa".

La violación directa como concepto de causal de fondo se constriñe en que sin inmutar cuestiones de hecho que han sido declaradas probadas por el tribunal de alzada, se comete el error de aplicar una norma, pero desconociendo la carga o derechos que consigna o en omitir la aplicación de la normativa al supuesto de hecho demostrado.

En otras palabras, los motivos deben estar dirigidos a mostrar una infracción por comisión o por omisión de una regla jurídica, a pesar de la ocurrencia del hecho jurídico que la subsume; además establecer la influencia del error en el proceso. No se argumentan cuestiones probatorias, tal como lo concibe el artículo 1169 del Código Judicial.

La FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) presentó dentro del concepto invocado seis motivos, que se examinarán a continuación.

El primer y segundo motivo, están incompletos y carecen de cargo según el concepto, toda vez que solamente se expresa que hubo una omisión de preceptos jurídicos sin evidenciar cómo es que se gestó esta omisión por parte del Tribunal Superior.

El resto de los motivos más que exteriorizar el cargo de acuerdo con el concepto, lo que pretenden es que la Sala revise los hechos, toda vez que al

sostener que no se aplicó el precepto jurídico que señala que cualquier gestión posterior a la fecha de caducidad genera la preclusión del derecho a solicitar la caducidad especial se traduce a que implícitamente la Sala revise si sucedió aquello, escenario que sobrepasa el concepto invocado.

Igualmente, la búsqueda de una constatación de hechos ocurre en el cuarto motivo coligiéndose que lo que desea la casacionista es un análisis de hechos, lo cual según el artículo 1169 del Código Judicial, no se permite. Así las cosas, esta causal también será desestimada.

Ahora bien, la fundación casacionista en su recurso, nuevamente, esgrime una causal que ya había manifestado y que se había analizado por la Sala. La Fundación enuncia equivocadamente la causal pues se refiere a ella como "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Reitera la Sala, que solo ha mencionado el concepto y no la causal propiamente.

Esta causal se compone de dos motivos. En el primero, se identificó el documento y se desarrolló lo que probaba. No obstante, el cargo está inconcluso, pues no se conoce qué dijo el ad quem cuando tasó la prueba, a fin de decir que la prueba "no se apreció correctamente", frase que se coloca en el motivo. Esta censura no expone el error, lo esconde. Del motivo debe emerger el yerro de ponderación que cometió el tribunal de apelaciones.

Además, la fundación no explicó en ese motivo cómo esa "notificación personal" que no fue reconocida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fue influyente en una resolución de caducidad de la instancia; es decir, no se exhibió la influencia del error cometido por el tribunal colegiado en lo dispositivo de la sentencia.

El segundo motivo no aparece de forma clara cuál es el error en la tasación del documento a foja 21. La recurrente no reseñó qué probaba aquel escrito y qué señaló el tribunal de apelaciones, para afirmar que el tribunal de apelaciones cometió un yerro en su argumento.

Reitera la Sala, que el recurso de casación no está concebido para un nuevo examen de pruebas; por lo tanto, su redacción debe ir en dirección a exhibir los errores bajo el concepto escogido, que cometió el tribunal colegiado de alzada. No se aceptan censuras sobre cómo se produjeron los hechos o cómo debió justipreciarlos el tribunal de alzada.

Con relación a las normas vulneradas y el concepto en que lo fueron, la fundación casacionista no señaló el artículo relativo al medio de prueba mal ponderado, elemento que jurisprudencialmente se requiere para la admisión del recurso y todas las normas que citó como infringidas no fueron transcritas en su totalidad, sino por partes, requisito que se ha mantenido también sin cambios por nuestra jurisprudencia.

Los errores mencionados dan como resultado que la corrección del recurso se convierta en la composición de un nuevo libelo, situación que no es admisible. La ausencia de motivos conforme al concepto invocado da lugar a la falta del numeral primero del artículo 1175 del Código Judicial con sus consecuentes costas.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: INADMITE el recurso de casación interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) contra la resolución del 13 de abril de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que la casacionista interpusiera contra OLIVER WACHTER, FUNDACIÓN VIDA PANAMÁ y SWISS FOUNDATION.

Condena a la fundación recurrente al pago de CIEN BALBOAS (B/.100.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	29 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	166-18B

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 26 de septiembre de 2018, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la primera causal e inadmitió la segunda y tercera causal del recurso de casación en el fondo promovido en contra de la Resolución de fecha 10 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por SMILE INVESTMENT, S.A. contra PROMARK SERVICES, S.A. y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA.

Como puede constatarse la parte recurrente presentó oportunamente el recurso de casación corregido (cf. f. 474), por lo que le corresponde a esta Sala pronunciarse en torno a la admisibilidad definitiva del recurso presentado por la firma forense Rodríguez & Rodríguez, en nombre de PROMARK SERVICES, S.A. y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA.

Al examinar el recurso de casación corregido que corre de fojas 470 a 473 del infolio, observa la Sala que la parte recurrente dirigió su recurso de casación corregido al "Magistrado(a) Ponente de la Sala Primera de lo Civil" incumpliendo lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

Esta Sala ordenó la corrección de los apartados concernientes a los motivos y a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido de la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto

a la apreciación de la prueba". Para mejor comprensión se transcribe en lo pertinente la resolución que ordenó la corrección.

> "El motivo sexto, cumple parcialmente con la jurisprudencia de esta Sala, ya que se identifica el elemento probatorio que estima se apreció incorrectamente y donde está ubicado (fojas) dentro del expediente. Empero, no expone cual fue la apreciación que le dio el Tribunal ad quem en contraste con la apreciación que según la censura es acorde a derecho; ni como ese error en la valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> …

> Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que el motivo sexto debe ser corregido, en el sentido que de su redacción se desprenda el cumplimiento de todas las exigencias establecidas por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, para su admisibilidad. El resto de los motivos deberán ser suprimidos.
>
> Respecto al tercer presupuesto, esta Sala observa que la parte recurrente cumplió con señalar la norma que le asigna valor a las pruebas, así como la norma sustantiva que considera infringida como consecuencia del error probatorio junto con una explicación de la manera en que lo han sido. No obstante, esta Colegiatura considera que la parte recurrente deberá ajustar este apartado, suprimiendo las normas adjetivas de carácter probatoria que no guarden relación con el único motivo que se le ordeno corregir". (Cfr. f. 466)

Como puede advertirse del recurso de casación corregido la parte recurrente suprimió los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de su escrito de formalización, conforme a lo ordenado. No obstante, no cumplió con lo ordenado en la resolución de fecha 26 de septiembre de 2018, en cuanto al contenido del motivo sexto, puesto que no expone de forma clara y concreta cuál fue la apreciación que le dio el Tribunal ad quem al elemento probatorio que estima apreciado incorrectamente en contraste con la apreciación que estima acorde a derecho.

Se permite la Sala señalar que según la doctrina el error de derecho se produce:

> "1° Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba).
>
> 2° Cuando a un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye:
>
> 3° Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales o se les hace producir efectos probatorios no contemplados en la forma;
>
> 4° Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba, v. gr.: estado civil, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado; (Sentencia de 30 de junio de 1992 Juris. No. 3, año 2).
>
> 5° Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adicción o cercenamiento del mismo.
>
> El error de hecho entraña una actitud, un approach sensorial; el error de derecho un juicio conceptual, pero en uno y otro caso, sobre los medios o elementos probatorios.
>
> 6° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales, y expresa que, aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio.
>
> 7° Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento.

> El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración". (Jorge Fábrega. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 111-112)

Como la parte recurrente no corrigió el motivo sexto tal como se lo había indicado la Sala, el recurso de casación corregido resulta inadmisible.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación en el fondo corregido presentado por la firma forense Rodríguez & Rodríguez, en nombre de PROMARK SERVICES, S.A. y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA contra la Resolución de fecha 10 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue SMILE INVESTMENT, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente PROMARK SERVICES, S.A. y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, se fijan en la cantidad de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00) de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES CONTRA LA NOTA DG-AL-008-2018 FECHADA 3 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EN LA CUAL NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	52-18

VISTOS:

La licenciada DIVA ROMERO DE MORALES presentó Recurso de Hecho en contra de la Nota DG-AL-008-2018 de 3 de enero de 2018, que no admite el Recurso de Apelación presentado en contra de la nota AL-1052-2017 de 25 de octubre de 2017 por medio de la cual niegan la solicitud de cancelación por edicto del asiento 266604 del Tomo 2015, que pesa sobre las Fincas inscritas al folio real 50505, 50506 y 50503, de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas.

Se explica que se solicitó la cancelación por Edicto del asiento 266604 del Tomo 2015, a través de la Entrada No.383519/2017 que pesa sobre las fincas inscritas al folio real 50505, 50506 y 50503, de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, la cual se calificó defectuoso porque estaba inscrito de manera previa un embargo judicial, ordenado por el Juez Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Que a través de la nota AL-1052-2017 del 25 de octubre de 2017, el Director General del Registro Público de Panamá decidió negar lo peticionado, porque consideró no era prudente cancelar el asiento defectuoso, por tales motivos anunciaron y sustentaron recurso de apelación contra la mencionada resolución contenida en la Nota AL-1052-2017 de 21 de diciembre de 2017 con el número de asiento 532132/2017.

A raíz de ello, el Director del Registro Público a través de resolución contenida en la nota identificada como DG-AL-008-2018 de 3 de enero de 2018, resolvió no admitir el

recurso de apelación promovido, porque a su juicio no procede contra las notas dictadas por el registrador, por esos motivos, es que promovió el presente recurso de hecho.

RESOLUCIÓN RECURRIDA DE HECHO

De acuerdo con el criterio del Director General del Registro Público de Panamá, plasmado en la Nota de 3 de enero de 2018 DG-AL-008-2018, solo proceden los recursos de reconsideración y apelación contra los autos dictados por el registrador para declarar defectuoso el documento, por tanto, únicamente son apelables las resoluciones que de manera expresa lo establece la Ley, y la normativa registral no contempla dicho recurso para las decisiones sobre colocación de nota marginal de advertencia.

POSICIÓN DE LA SALA

El presente recurso de hecho fue promovido debido a la negativa de la institución registradora de conceder la apelación anunciada contra la resolución contenida en la Nota AL-1052-2017 de 25 de octubre de 2017 con el número de asiento 266604/2015.

La nota en referencia, tiene carácter de resolución o auto, aun cuando fue resuelta por ese medio, negó la solicitud de cancelación por edicto del Asiento 266604, del Tomo 2015 que recae sobre las Fincas 50505, 50506 y 50503, todas con código de ubicación 9A03, que contiene el Secuestro Penal sobre las mencionadas fincas, expedido por la Fiscalía de Descarga del Circuito de Veraguas, el cual se remitió por Oficio No.0363-15 de 3 de junio de 2015, dentro del proceso penal identificado con el número 15091004A-007 de 2015.

Según lo previsto por el artículo 56 del Decreto No. 9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, cuando el interesado no está conforme con el auto dictado por el registrador, para identificar los defectos del documento, solicitará al Director General los motivos para fundamentar la

revocación de la orden de suspensión, o la denegación de la inscripción; y en el supuesto de presentarse recurso de apelación, lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia para los fines legales respectivos.

Como se puede apreciar, únicamente la resolución donde el registrador indique los defectos del documento es susceptible de ser recurrido en apelación.

En ese sentido y como quedó explicado, la resolución contra la cual presentaron recurso de apelación es la que negó la solicitud de cancelación del Asiento 266604, del Tomo 2015 que recae sobre las Fincas 50505, 50506 y 50503, todas con código de ubicación 9A03, de la provincia de Veraguas .

Por tanto, al no estar contemplada en la ley como susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación, correspondía no concederlo, tal cual fue resuelto por el registrador.

En ese sentido, procede esta Corporación de Justicia a no admitir el recurso de hecho que nos ocupa.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la licenciada DIVA ROMERO DE MORALES en contra de la Nota DG-AL-008-2018 de 3 de enero de 2018, que no admite el Recurso de Apelación presentado en contra de la nota AL-1052-2017 de 25 de octubre de 2017, por medio de la cual se niega la solicitud de cancelación por edicto del asiento 266604 del tomo 2015 del diario que pesa sobre las Fincas inscritas al folio real 50505, 50506 y 50503, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ... OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 65

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LOS LICENCIADOS ALEXANDER NAVAS GAITÁN, RIGOBERTO VERGARA, ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA Y VICTORIA MERCEDES NORATO PINTO CONTRA LA SENTENCIA Nº8 DE 10 DE MAYO DE 2018 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 65

Casación penal 177

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGDALENA ISABEL CHACÓN BARRIOS, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA JOVEN NAIROBIS DAYANA GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 177

Penal - Negocios de segunda instancia 181

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 181

Revisión 183

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BONARGE AUGUSTO ADAMES, A FAVOR DEL SEÑOR DERICK ABDIEL CUETO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 183

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR OROBIO VALENCIA, DE LA FIRMA OROBIO & OROBIO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACINTO ANTONIO SANTOS RUANE, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 185

Casación penal 237

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BERNABÉ MORENO MENESES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LOS DEPÓSITOS DE LA COMPAÑÍA CLOROX (HURTO CON FRACTURA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 237

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR REIMUNDO VALDÉS CRUZ, SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS),

EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD J. Y.D.A. Y E.V.G.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 243

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ALEX DE LEÓN, DIEGO RENTERÍA LÓPEZ Y KERVIN KIRB DE LEÓN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 246

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS DEFENSO PÚBLICO DE BASILIO AUGUSTO RAMÍREZ OJO CONTRA LA SENTENCIA Nº17/2018 DE 30 DE JULIO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE HERRERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 249

Revisión 251

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA MAYLIN YANISELLE RUIZ CALDERÓN SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, COMETIDO EN PERJUICIO DE MILEYKA YAMILETH GUDIÑO DUTARY. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 251

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO AUGUSTO ANDERSON SANTIAGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 253

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 256

Casación penal 319

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.77 S.I. DEL 16 DE ABRIL DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEYDA MEJIA GAVIRIA, POR SUPUESTO DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 319

Revisión 332

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE RICARDO DIXON PABLO, Y CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PRESENTADA

POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES A FAVOR DEL SEÑOR DIXON PABLO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE J.P.P. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 332

Tribunal de Instancia..... 335

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 335

Casación penal 491

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN GONZÁLEZ VIQUE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CIRA SALINAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 491

Casación penal 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA CONTRA EL AUTO N 17 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LIDEYKA LIPERO OLMEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PADILLA GOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 80-S.I. DE 21 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 827

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 113-S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA Y CARLOS ARTURO VALENCIA, POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS DE LEÓN VILLASANTA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO

DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 836

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS CORONADO GARCIA, CONTRA SENTENCIA 2DA. NO.18 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO DE VEHÍCULO , EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO MOOTOO RIVAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 844

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA MICHELL YOLANDA KING MINA, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. 65 DE 10 MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 854

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CIELO SOFÍA CEPEDA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JUNIER BARRÍAS CORTEZ, Y CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA N 28 DE 4 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS GABRIEL OTHON SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 856

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JORGE MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CARRACEDO PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ELIDA YANETH SOTO DE CARRACEDO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 858

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (EN LA MODALIDAD DE INSOLVENCIA), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA NADIA CALVO DE LA FLOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 860

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA

SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 863

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 879

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DIOMEDES JIMÉNEZ VARGAS, POR DELITO DE CONSPIRACIÓN EN CASOS DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 894

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 126/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 897

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YAM CARLOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES DOLOSAS), EN PERJUICIO DEL SEÑOR CEFERINO CABALLERO FUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 901

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS MIGUEL RODRIGIEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 902

Penal - Negocios de primera instancia 905

Incidente 905

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN

MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 905

Recurso de hecho 912

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ DE LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ZERNA OLIVER, EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).... 912

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ABDIEL ELPIDIO TORRES PÉREZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.I.R.G., CONTRA EL JUEZ DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 917

Solicitud 920

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 27-17 DEL 2 DE MAYO DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA, LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA EN FAVOR DE VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE DAVID RAÚL SALAZAR BROWN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 920

Penal - Negocios de segunda instancia 926

Sentencia condenatoria apelada 926

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS CORTÉZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS IVÁN ZÚÑIGA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 926

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO DEFENSOR PUBLICO EN REPRESENTACIÓN DE ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR Y POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 14 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELLOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CRISTOBAL GARCÍA. (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 929

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA N 05-P.I. DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KALLEN WELD VILLARREAL Y ALEXIS FENANDEZ POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JONATHAN GABRIEL MEDINA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 933

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 939

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 949

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 16 P.I., DE 06 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 960

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID YUNIER GUTIÉRREZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 10 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 967

Revisión..... 973

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO POWERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 973

Tribunal de Instancia..... 977

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO CONTRA LOS MAGISTRADOS JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, HARRY DÍAZ Y ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN LA MODALIDAD DE

BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 977

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN GONZÁLEZ VIQUE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CIRA SALINAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	2016-8070-0014

VISTOS:

La licenciada ISBETH MORENO ATENCIO, abogada defensora pública, interpuso recurso de casación a favor de JONATHAN GONZÁLEZ VIQUEZ contra la Sentencia N° 160 de 25 de mayo de 2018, por la cual el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí lo condena a la pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de CIRA SALINAS.

Estando pendiente de resolver la admisibilidad del recurso, se recibió en la Secretaría de esta Sala escrito de 13 de diciembre de 2018 remitido por la abogada defensora en el que adjunta un manuscrito de JONATHAN GONZALEZ VIQUEZ por el cual comunica que renuncia al recurso de casación. El documento cuenta con el sello de la Sección Judicial del Centro Penitenciario Chiriquí, Dirección General del Sistema Penitenciario.

Es importante destacar que el derecho de defensa es irrenunciable e inviolable y el ejercicio del cargo de defensor público es obligatorio para quien lo acepte (arts. 98 y 99 CPP).

Por lo anterior, al haberse aportado por la defensora pública el escrito de manifestación de renuncia al recurso de casación por parte de su defendido JONATHAN GONZALEZ VIQUEZ, la Sala de lo Penal estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por la licenciada ISBETH MORENO ATENCIO, abogada defensora pública de JONATHAN GONZÁLEZ VIQUEZ, contra la Sentencia N° 160 de 25 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 15

Plena Jurisdicción 15

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ILDEFONSO SUIRA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 15

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INETRNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA 3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTARS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 17

Reparación directa, indemnización 19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX GONZÁLEZ FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA PINO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.220,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL 29 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 19

Acción contenciosa administrativa 351

Plena Jurisdicción 351

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MAXAVI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 060-2016-PLENO/TACP DE 22 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 351

Acción contenciosa administrativa 507

Plena Jurisdicción 507

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE SUMILKA HISELA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 005-OIRH-2018 DE 29 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 507

Acción contenciosa administrativa 995

Interpretación judicial 995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ENCARGADO, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO. DS-162-18 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 995

Nulidad 997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 997

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RENGLÓN N 19 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO N 113 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANUBIS RAMOS GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).... 1005

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA MORALES & VEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 94 DE 4 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL

DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CAICEDO Y EL DOCTOR DONALDO AUGUSTO SOUSA GUEVARA, QUIENES ACTÚAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE CARRETERA OMAR TORRIJOS (COROZAL-RED TANK-VÍA CENTENARIO) EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1018

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MALVIS MINA (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN BUSTAMANTE R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "SERÍA POCO PROFESIONAL SI EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INICIARA O REALIZARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTIVA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO N 26 DE 17 DE MAYO DE 1984, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUTRIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1019

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA NOTA N DRH-DCRP-N 206-2018 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ENCARGADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1025

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCU JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1535 DEL 19 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1029

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 94 DE 6 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1033

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANOS, S. A. Y FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0646 DE 12 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1035

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVER, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS Y LA CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-SSRP-006 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1037

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MÉDICOS VETERINARIOS (APMV), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1039

Plena Jurisdicción 1040

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALEXANDRA YANETH HERNÁNDEZ ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.656-2015 D.G. DE 25 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1040

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL PROYECTO-GEE ARQUITECTOS (CONFORMADA POR PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S. A., Y GEE ARQUITECTOS, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA, EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1047

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FIDUCIARIA MOSSFON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0009-17 DE 19 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1051

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12581-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1053

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ANZOLA ROBLES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CLIMATIZADORA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 185-2018-PLENO/TACP DE 8 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1057

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-070-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1062

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA,PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 044-AG-OIRH-2015 DE 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1064

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS LEONEL GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-315-2017 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MAGISTRADO: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HEMERLINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN ALBERTO GAITÁN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 385 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1076

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12580-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1084

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA O. ORTEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 29 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 1087

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 129/JD/2018 DE 15 DE JUNIO DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1090

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN

REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 144/JD/2018 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1093

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 143/JD/2018 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1096

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DONADÍO MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EMPACADORA DE AGREGADOS S.A (EMASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12542-ELEC DE 19 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1099

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO BEJARANO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1648-10 DE 25 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1100

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCION MEDICA, S. A. (PROMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). . 1109

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO E IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 13 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1115

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIA ESTHER BROCE E IVÁN SALCEDO BROCE, PARA QUE SE ANULEN LAS RESOLUCIONES EN DONDE SE CANCELARON LOS ASIENTOS Y COLOCACIONES DEL MARGINAL PRESENTADOS AL REGISTRO PÚBLICO Y ADJUDICARON FINCAS A FAVOR DEL BANCO GLOBAL BANK. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1116

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 94 DE 6 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1118

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11536 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1120

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CORPORACIÓN M&S-MECO-SANTAFE (IPETI I), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 201-7664 DE 27 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AHORA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1128

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM VEGA DE CREDIDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2017AL DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1139

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO OHAD KIPERSTOK Y LA LICENCIADA MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PALOMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 224 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1150

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ABDIEL AGUILAR MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 066-2018 DE 26 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1152

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESKELLE PEDROZA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESUS TUD ABREGO, CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE SU REPRESENTADA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1153

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO GÓMEZ ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1155

Protección de derechos humanos..... 1156

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1156

Reparación directa, indemnización 1160

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EVANS ALBERTO LOO RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE LE CONDENE AL LCDO. JUAN BOSCO MOLINA (JUEZ 5TO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ) A PAGAR LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.150,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1160

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, TANTO MATERIALES COMO MORALES, CAUSADOS A SU PERSONA, DEBIDO A SU DESTITUCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1164

DEMANDA ADMINISTRATIVA DE TRAMITACIÓN SUMARIA, INTERPUESTA POR EL DOCTOR LIBORIO GARCIA CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SOFÍA ITZEL GARCÍA CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 080-C/16 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE ORDENE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1173

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBA AIDETH CUBILLA GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.35,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES A CONSECUENCIA DEL MAL SERVICIO PRESTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1179

Casación laboral 1182

Casación laboral 1182

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO VIRGILIO SANJUR ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PASO ANCHO HYDRO POWER CORP., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARÍSTIDES ANTONIO RIVERA SANTANA -VS- PASO ANCHO

HYDRO POWER CORP. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1182

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1185

Apelación 1185

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVETT PONTE, EN REPRESENTACIÓN DE ENITH SÁNCHEZ JURADO DE SAN MARTÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A EDGAR COZZARELLI SAN MARTÍN Y ENITH SÁNCHEZ JURADO DE SAN MARTÍN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1185

Excepción 1186

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ AGUILELLA EICHHORN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A AGUILELLA HERMANOS, S. A., RODOLFO AGUILELLA Y JOSÉ AGUILELLA EICHHORN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1186

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1191

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO LAZARUS NAVALO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1195

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGICA MILETH GONZÁLEZ IBARGUEN (HEREDERA UNIVERSAL DE MACARIO IBARGUEN LÓPEZ (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MACARIO IBARGUEN LÓPEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1198

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE MORALES SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A ALEJANDRO CÉSAR DELGADO RAYO, JOSUE MORALES SÁNCHEZ Y A LA EMPRESA ADMINISTRACIÓN Y

GERENCIA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1202

Incidente 1206

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCKWELL HILL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1206

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA E. GONZALEZ MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A LAS SEÑORAS MARIANELA DEL CARMEN TUÑÓN CANDANEDO, FILADELFIA GIL DE AROSEMENA, HORTENCIA TUÑÓN VILLARRETA Y MARCIA LIZZETE CANDANEDO JUSTAVINO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1209

Tercería excluyente 1213

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO ARJONA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) ANTES DENOMINADA COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), DENTRO DEL PROCESO EJCUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A NIXA SANTAMARÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1213

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE SUMILKA HISELA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 005-OIRH-2018 DE 29 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1201-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la señora SUMILKA HISELA PINZÓN, a través de apoderado judicial.

El señor Procurador de la Administración solicita lo separen del conocimiento de este proceso, argumentando que mediante la Resolución DS-081-2018 de 31 de mayo de 2018 se pronunció sobre la queja presentada por la señora SUMILKA PINZÓN contra diversos funcionarios del Instituto de Seguro Agropecuario, incluido su Gerente General, en relación con supuestas actuaciones que vulneraban los derechos de la funcionaria Pinzón.

Por lo expuesto anteriormente, el doctor Rigoberto González Montenegro estima que la queja tramitada y decidida guarda relación directa con la materia objeto de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo cual se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contemplada en el numeral 1, del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

En ese sentido, la Sala considera que, efectivamente, las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, resultan las normas jurídicas aplicables para resolver la manifestación de impedimento formulado por el señor Procurador de la Administración, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, y en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la justicia contencioso-administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, el artículo 395 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces".

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el representante del Ministerio Público frente a las normas procedimentales respectivas, esta Superioridad estima que la solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración no es procedente toda vez que no configura la causal de impedimento invocada por el representante del Ministerio Público, y que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo …".

Ello es así toda vez que la actuación adelantada por el señor Procurador de la Administración –a raíz de la queja administrativa presentada por la señora SUMILKA HISELA PINZÓN-, no constituye óbice para que el representante del Ministerio Público conozca de la presente acción contencioso-administrativa, toda vez que en el proceso que nos ocupa se examinará la legalidad del acto administrativo impugnado (consistente en la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la señora SUMILKA HISELA PINZÓN, en el cargo de Abogada que ocupaba en la Regional de Bocas del Toro del Instituto de Seguro Agropecuario), lo cual es distinto al objeto perseguido por la queja administrativa, en la cual se busca determinar si el funcionario denunciado incurrió o no en una falta de índole administrativa en el desarrollo de su actuación.

Por razón de lo anterior, las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración no configuran la causal invocada, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud presentada por el representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro; y, DISPONE que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (con salvamento de voto) --- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 99

Apelación 99

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MAURE SPINA Y MARÍA TERESA MAURE SPINA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 99

Hábeas Corpus 145

Primera instancia..... 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANN ELIZABETH HERNÁNDEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, MANUEL OCTAVIO BROWN ARDINES, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA Y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 145

Amparo de Garantías Constitucionales 201

Primera instancia..... 201

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD RUTA TRANSISTMICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE 21 DE MARZO DE 2018 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 201

Amparo de Garantías Constitucionales 271

Apelación 271

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, DEFENSOR PÚBLICO DE JONATHAN JESÚS ALVARADO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS, LICENCIADA MARELLIS VEGA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 271

Primera instancia..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, CONTRA LA PROVIDENCIA N 6 DE 20 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS FECHADA 4 DE JULIO DE 2018, POR NEGAR LA NULIDAD FORMULADA COMO ALEGACIÓN PREVIA POR VIOLACIÓN A LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEODORO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 20 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 279

Inconstitucionalidad..... 286

Acción de inconstitucionalidad 286

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA GONZÁLEZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL, EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 12 DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 286

Amparo de Garantías Constitucionales 371

Apelación 371

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO OLIER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH DANEIDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DE REINA, CONTRA LA SENTENCIA N 123 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 371

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOZA

&RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ Y ARMANDO MARTÍNEZ, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700065971. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 384

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO PÉREZ CAMPOS APODERADO JUDICIAL DE KEVIN SÁNCHEZ CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN A KEVIN SÁNCHEZ CELEBRADO EL 26 DE JULIO DE 2018, DIRIGIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS FÉLIX TORRERO, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800021768. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 392

Primera instancia..... 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESSICA EMILEIDY RAMÍREZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 59-PJCD-17-17 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD NEVADA ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 89 DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 398

Hábeas Corpus 402

Apelación 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA Y WALTER MARTIN GOYOCHEA CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 402

Primera instancia..... 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN MIGUEL PITTÍ BEITÍA EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EYNER CASTRO CABALLERO A FAVOR DE EDWIN ALEXIS DE GRACIA PINTO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 408

Tribunal de Instancia 410

Denuncia 410

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A MARYLIN ELIZABETH VALLARINO B., DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 410

Amparo de Garantías Constitucionales 415

Primera instancia 415

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DE LA REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL DEL SEÑOR ROLANDO ENRIQUE VARGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.031/JCD-08/2017 DE 12 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 415

Inconstitucionalidad 425

Acción de inconstitucionalidad 425

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.45 DE 16 DE JUNIO DE 2017, QUE ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY NO.51 DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 425

Tribunal de Instancia 433

Queja 433

QUEJA CONTRA LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, CONTRA LOS MAGISTRADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 433

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES, CONTRA EL AUTO NO. 511-18 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

Tribunal: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGIORIS GONZÁLEZ, FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA LA DECISIÓN VERBAL DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN CAMARENA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 19 DE ENERO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 529

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N 2759 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA REGIONAL METROPOLITANA, SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 76 DE 22 DE

MAYO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 552

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAURO A. DELGADO J., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANDREA INVESTMENT, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 554

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTWERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO CONTRA LA ALERTA MIGRATORIA CERTIFICADA MEDIANTE NOTA N SNM-513-IMP-2018 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRICK S. RAWLINS WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 055-PJCD-15-2017 DE 7 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15), DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 580

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ CONTRA EL FORMULARIO N 613 RESOLUCIÓN N 2017-345-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMHED DEL VIVAR DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 12377-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 591

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VADESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER YHONNY BARRÍA CAMAÑO CONTRA EL MEMORANDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GP, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN LUMCA, S. A., REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LUMCA CONTRA LA NOTA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2017 AL/344/2017 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Hábeas Corpus 604

Apelación 604

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA N 13-P.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL RUÍZ SÁNCHEZ, EN FAVOR DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

Primera instancia..... 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JAVIER ORTIZ, A FAVOR DE JESÚS BARRERA GÓMEZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO VALENCIA REBOLLEDO, JACK EDWARD ARTHUR DOWNS, GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZALEZ, LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ Y JULIAN ADONICAM WILLIAMS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 615

Hábeas Data 622

Primera instancia..... 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA PAULA FIGUEROA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFI CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ Y CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAÑEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 627

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VILLALBA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NESTOR CUBILLA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 631

Inconstitucionalidad 636

Acción de inconstitucionalidad 636

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY Nº 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, ... 636

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP) Y POR LA FEDERACIÓN AUTÉNTICA DE TRABAJADORES (FAT), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. 643

Advertencia 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA K., APODERADO JUDICIAL DE MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA ESPECÍFICAMENTE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO CARPETILLA NO. 201800011699). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 669

Tribunal de Instancia..... 674

Denuncia 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA NATHALIA SPENCER MC, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ALFREDO FELLO PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 678

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR OLMEDO GÓMEZ, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ PEPE CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Amparo de Garantías Constitucionales 1231

Primera instancia..... 1231

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES F&F PROPERTIES LTD. INC Y THE OCEAN TOWERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1231

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES, CONTRA EL AUTO NO. 511-18 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema De Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	821-18

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Firma Forense G & C LEGAL CONSULTING, apoderados judiciales de TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES, contra el Auto No. 511 del 11 de abril de 2017.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 10 de julio de 2018, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la demanda de amparo de garantías propuesta por la señora TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Resolución Recurrida

En lo medular, la resolución fechada 10 de julio de 2018, deja expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> …En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, se advierte que por estar contenida la orden demandada en una resolución judicial se hace imperativo para la interposición del amparo de garantías constitucionales contra la respectiva orden, el cumplimiento del numeral 2 del inciso final del artículo 2615 del Código Judicial, sobre el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación, que en el caso del proceso ejecutivo hipotecario, con renuncia al trámite del proceso ejecutivo, se harán valer mediante el proceso sumario, al tenor del artículo 1748 del Código Judicial…

> …Por lo tanto, al no constar que la amparista hizo valer sus derechos contra el acreedor mediante el proceso sumario, el presente amparo de garantías constitucionales no podrá acogerse para su trámite…

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 31-40), el apoderado judicial de la recurrente, manifestó que su representada no fue notificada del Auto No. 774-17 del 31 de mayo de 2017, que admite el proceso ejecutivo hipotecario, ni del auto No. 511 del 11 de abril de 2018, conforme lo señala el artículo 1744 del Código Judicial, lo que a su juicio violenta el artículo 32 de la Constitución Política.

Destaca el recurrente que esta Máxima Corporación de Justicia en fallo de fecha 4 de septiembre de 2008, señaló que se puede recurrir en amparo de forma directa, cuando es inminente el daño atacado, además que reconoce que la finalidad de los amparos es evitar o hacer cesar el agravio, por lo que según su criterio, es permisible en el presente caso incoar la demanda de forma directa, y con ello, la admisión para que se examine el fondo y se pueda reparar o evitar el daño que sería el lanzamiento por intrusa de la residencia de la señora TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES.

Con relación al agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley, señaló que someter a su representada a un proceso sumario acarrearía un daño sin reparar enorme a ésta, toda vez que, en el proceso ejecutivo hipotecario fue rematada su vivienda y el nuevo propietario está exigiendo que se respete su propiedad privada. Indicó el apelante que, en este proceso se incurrió en la vulneración de derechos fundamentales de su representada; tales como el debido proceso; y el de ejercer una defensa que le permitiera interponer cualquier recurso en el desarrollo del proceso, todo esto como consecuencia de que la misma no fue notificada del auto que admitió el proceso ejecutivo hipotecario, ni del que adjudicó de forma definitiva la vivienda de su representada.

Además indicó que en la resolución que niega la admisión de la demanda de amparo, los Magistrados del Primer Tribunal Superior concluyeron que su representada debió agotar los medios y trámites previstos en la Ley para impugnación, específicamente el trámite contenido en el artículo 1748 del Código Judicial el cual establece que quien se sienta afectado por la decisión de un proceso de remate podrá recurrir en proceso sumario para su impugnación, por lo que a su juicio, existe una compatibilidad en esta norma con el artículo 2615 del Código Judicial, pues ambas normas preceptúan que el trámite para hacer valer los derechos, es mediante procedimiento sumario.

Resaltó el apelante que, otro de los motivos por lo que recurrió directamente en amparo es que el acto impugnado (Auto No. 511) fue emitido en la fecha11 de abril de 2018, y la jurisprudencia que ha adoptado esta Superioridad, señalan que los amparos de garantías deben interponerse antes de los tres (3) meses contados desde el día que fue notificado o tuvo conocimiento del acto atacado, lo cual constituye una desventaja procesal en el caso de someterse a un proceso sumario, ya que estarían concentrados en dicho proceso, dejando pasar el tiempo de los tres (3) meses que exige la jurisprudencia y posterior presentar una acción de amparo luego de pasados los tres (3) meses que ha indicado la jurisprudencia, y sería declarada extemporánea la demanda.

Acotó que, al obviar la notificación del Auto No. 774-17 del 31 de mayo de 2017, que admitió el proceso, así como también el Auto No. 511 del 11 de abril de 2018, ambos emitidos por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, su representada no pudo hacer uso de las oportunidades que le confiere la ley de recuperar su bien inmueble, pagar la deuda, intereses y capital del requerimiento del contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis objeto del proceso ejecutivo hipotecario. Según su criterio el proceder el dicho Tribunal puso en indefensión a su representada, vició el proceso ya que obvió la notificación que dicta el artículo 1744, para que en uso de sus facultades pudiese presentar excepciones de pago y prescripción para recuperar el bien.

Manifestó que la falta de notificación no permitió que su representada hiciera uso de las excepciones e incidentes que permite el artículo 1737 del Código Judicial, para solicitar un avalúo actualizado del valor catastral de la finca a fin de que su cliente sacara mayor provecho de la venta en remate si fuera el caso de no tener dinero para pagar la deuda. Acotó que el artículo 47 de la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad privada adquirido con arreglo de la Ley, por lo que a su juicio, el hecho de no permitirle a TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES ejercer su defensa con el objetivo de preservar su vivienda familiar es una clara violación a la garantía del debido proceso, y al derecho de garantizarle la propiedad privada, pues, se trata de un trámite esencial en los procesos ejecutivos en fase de embargo evitar los excesos en el mismo, cuando el valor de los bienes sujetos a dicha retención, sea superior al importe por el cual se ha decretado; todo ello a fin de que las partes tengan conocimiento real y actual del valor catastral, y puedan obtener los ejecutados mayores ventajas en el remate de la obligación contraída.

Basado en estas consideraciones solicita el apelante se ordene la admisión de su demanda de amparo de garantías contra el Auto No. 511 del 11 de abril de 2018 emitido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

Como queda visto, la disconformidad del apelante es contra la resolución fechada 10 de julio de 2018, por medio de la cual no se admite la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en nombre y representación de TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES.

Por su parte, el acto atacado en amparo fue el Auto No. 511 del 11 de abril de 2018 emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se aprueba el remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por BANISTMO, S. A. contra TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES.

Señala el apelante que a su representada no se le notificó de la admisión de la demanda, ni de la resolución que aprueba el remate (acto impugnado) lo que constituye una violación al debido proceso, dejándole en indefensión, no permitiéndole hacer uso de las oportunidades que le confiere la ley para recuperar su bien inmueble y hacerle frente a la deuda sin la pérdida de su vivienda donde convive con su familia.

A su juicio, en la presente causa se puede recurrir directamente en acción de amparo de garantías, a fin de evitar o reparar el daño causado con el acto impugnado, que sería el lanzamiento por intrusa de su residencia; y someter a su representada a un proceso sumario acarrearía un daño sin reparar enorme.

El apelante indicó disconformidad con el trámite dado al proceso ejecutivo hipotecario seguido a TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES en el cual señala una serie de irregularidades en el desarrollo del proceso, específicamente la falta de notificación tanto del auto que admite la demanda, como del auto que aprueba el remate (acto impugnado) dentro del mismo proceso, lo que le ha causado un agravio a su representada.

En ese sentido, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admite la demanda de amparo de garantías, indicando que la presente acción cumple con los requisitos comunes de toda demanda, sin embargo por estar contenida la orden demandada en una resolución judicial, se hace imperativo el cumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sobre el agotamiento de los medio y trámites previstos en la ley para la impugnación y, que en el caso del proceso ejecutivo hipotecario, con renuncia al trámite del proceso ejecutivo, se harán valer mediante proceso sumario, al tenor del artículo 1748 del Código Judicial.

Luego de abordados los planteamientos de cada una de las partes, esta Máxima Corporación de Justicia debe indicar que la presente resolución debe ser confirmada, pero, por motivos distintos a los que ha planteado el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo cual procedemos a explicar.

En ese sentido resulta oportuno citar lo normado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial:

> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1….
>
> 2.Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate; y (el resaltado es nuestro).

De la norma antes citada se desprende que como requisito esencial se exige para interponer una acción de amparo como la que nos ocupa, se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la ley; para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Sin embargo, al remitirnos a la presente causa, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la resolución recurrida señaló que el accionante debió agotar el proceso que establece el artículo 1748 del Código Judicial, antes de recurrir la acción constitucional por lo que a su juicio no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

No obstante, debemos señalar que no coincidimos con lo planteado por el Tribunal Superior, puesto que al remitirnos a la norma antes mencionada, es decir el artículo 1748 del Código Judicial, se observa que lo que preceptúa esta norma es “un proceso” para salvaguardar “Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo…”

En otras palabras, lo que el Tribunal Superior exige que se agote, es un proceso (serie de trámites) y no un medio de impugnación como lo entiende el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, y que en este caso sería para atacar el Auto No. 511 del 11 de abril de 2018 que en esta acción es el acto impugnado.

Por tales consideraciones concluimos de manera distinta al Tribunal Superior, considerando que en esta causa no es aplicable la exigencia de agotar lo normado en el artículo 1748 de Código Judicial, máxime, porque dicho proceso sumario pudiese hacerse valer luego de rematado el bien, y luego de ejecutado el presunto perjuicio derivado del proceso, es decir, luego de lo cual el amparo perdería su eficacia y objetivo.

En otros aspectos, este Pleno debe indicar que observa la concurrencia de otro defecto que imposibilita la admisión de la presente acción constitucional; y es que del estudio de la causa encontramos que el recurrente impugna el Auto No. 511 del 11 de abril de 2018 por medio del cual se aprueba el remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario, sin embargo, en sus argumentos explicativos en donde alega la posible vulneración de derechos, en todo momento hace referencia a la falta de notificación tanto del Auto No. 511 del 11 de abril de 2018, como del Auto No. 774-17 del 31 de mayo de 2017 que admite el proceso ejecutivo hipotecario, pero que no fue atacado a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

Por tanto, en la presente causa no existe congruencia entre lo que pretende impugnar el actor (Auto No. 511 del 11 de abril de 2018, por medio del cual se aprueba el remate), y el supuesto derecho vulnerado, toda vez que en todo momento hace referencia a que la falta de notificación de ambas resoluciones (Auto No. 511 del 11 de abril de 2018, por medio del cual se aprueba el remate y, el Auto No. 774-17 del 31 de mayo de 2017 que admite el proceso ejecutivo hipotecario); una de las cuales no fue impugnada.

Haber impugnado el Auto No. 511 del 11 de abril de 2018, por medio del cual se aprueba el remate, alegando la supuesta falta de notificación en ambas resoluciones; resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa, ya que efectivamente este yerro, conllevaría a que la decisión que se profiriera respecto a la acción de amparo de garantías constitucionales fuera resultaría ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración de preceptos constitucionales subsistiría con respecto al auto no atacado, es decir, el 774-17 del 31 de mayo de 2017.

Anular el Auto No. 511 del 11 de abril de 2018, que aprueba el remate del bien objeto del proceso ejecutivo hipotecario, no deja sin efecto el Auto No. 774-17 del 31 de mayo de 2017 que admite el mismo proceso, decretó embargo sobre la finca, y ordenó su remate. Esto sin soslayar que dicho acto (el no impugnado), carece de actualidad e inminencia, pues data de fecha 31 de mayo del año 2017.

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, y ante la concurrencia de las deficiencias antes señaladas, lo que corresponde es confirmar la resolución de 10 de julio de 2018, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 10 de julio de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la señora TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --CECILIO CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGIORIS GONZÁLEZ, FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA LA DECISIÓN VERBAL DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1195-18

Vistos:

La licenciada Iris Rosa Espinosa, Defensora Pública de la provincia de Chiriquí, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 3 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Margioris González, Fiscal Adjunta de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la provincia de Chiriquí, contra la decisión verbal de 6 de septiembre de 2018, proferida por la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí.

Antecedentes:

Consta que la acción constitucional se interpuso contra la decisión a través de la cual, la juez de garantías declara no legal la incautación de datos solicitada, porque considera incumplido el segundo párrafo del artículo 314 del Código Procesal Penal, relativo a la notificación específica del imputado.

Se señaló que esta decisión contravenía el artículo 32 de la Constitución Política, ya que si bien se advierte que se omitió notificar al imputado de la diligencia, no puede soslayarse que la norma en comento establece que la ausencia de éste no impide la realización del acto, y más si se considera que en dicho acto participó su defensora pública. Es decir, que el imputado estuvo representado al momento de la diligencia realizada sobre un dispositivo que es propiedad de la víctima del hecho, y que a juicio de la fiscal, es la titular del derecho a la intimidad. Esto sin soslayar, que la decisión atacada carece de motivación, toda vez que la juzgadora se limitó a mencionar el artículo 314 del Código Procesal Penal.

Promovida esta acción constitucional, su conocimiento correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien luego de admitir la causa decidió el fondo de la misma mediante la resolución ahora apelada, y de fecha 3 de octubre de 2018. Misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

> "…para la diligencia del examen del contenido de los datos extraídos o incautados, se requiere de la citación o notificación tanto del imputado, como de su defensor, notificación que debe hacerse con la debida antelación, pero su ausencia, una vez notificados, tampoco impide la realización del acto.
>
> Sin embargo, … el señor José Javier Suira Samudio, imputado, fue debidamente representado por la licenciada Lorena Pittí… aún cuando no se requería darle traslado a la defensa ya que no se está ante una incautación de datos por que (sic) el Ministerio Público no incautó nada toda vez que el dispositivo a analizar fue entregado voluntariamente por la víctima.
>
> Inclusive en la audiencia de control posterior ante el Juez de Garantías, el señor José Javier Suira Samudio, fue debidamente representado por la licenciada Lorena Pittí… por lo que no se puede argumentar afectación de derechos del imputado, máxime cuando el dispositivo objeto de inspección, era propiedad de la víctima; no así del imputado.
>
> …
>
> En otro orden como lo señala la amparista, la funcionaria demandada. Incurre (sic) en una violación del debido proceso, al no motivar adecuadamente la resolución impugnada".

Notificada esta decisión, la representación judicial del imputado, a través de la defensora pública, licenciada Iris Espinosa, presentó y sustentó el recurso de alzada que nos ocupa, en el que se manifestó que no se ha explicado cuál fue la violación en que incurrió la Juez de Garantías, además del hecho que sin mayor desarrollo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, arriba a la conclusión que no hubo una motivación adecuada.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los antecedentes y aspectos generales, se procede a resolver el recurso de alzada planteado, para lo cual corresponde analizar la decisión proferida por el a-quo.

En ese sentido, es de recordar que dicha decisión dispuso conceder la acción constitucional que se interpuso contra la decisión de la juez de garantías de no legalizar la incautación de datos, por incumplir con el requisito de citar al imputado, en virtud de lo que al respecto dispone el segundo párrafo del artículo 314 del Código Procesal Penal.

Sobre este particular, y en virtud de la disquisición que corresponde realizar, llama la atención de esta Colegiatura, la aclaración que realiza el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al afirmar que en este caso no se requería de la notificación a la que alude la norma supra citada, toda vez que lo ocurrido en este proceso no era una incautación, ya que la víctima entregó de forma voluntaria el dispositivo del cual posteriormente se extrajeron datos.

Lo planteado por el a-quo conlleva al ejercicio de verificar si la situación dada, encaja en la normativa señalada y así poder concluir si efectivamente se produjo una vulneración de los derechos fundamentales por ausencia de notificación.

A nuestro juicio, el hecho que haya sido la víctima del delito quien voluntariamente entregara el dispositivo o el equipo al que posteriormente se le extrajeron datos, se aleja de la circunstancia fáctica que regula el artículo 314 del Código Procesal Penal, y el cual se denomina "Incautación de datos". Ello es así, porque en términos simples, incautar implica privar a alguien de la posesión de algo, o tomar la propiedad del mismo, generalmente, porque ese bien está relacionado con la conducta o delito que se le atribuye a determinada persona.

Siendo así, es claro que la circunstancia surgida en esta causa, no cumple con los presupuestos de dicha disposición o de la figura conocida como incautación de datos, precisamente, porque lo que nos ocupa es la aportación voluntaria del dispositivo y no el despojo o apropiación del mismo, además que quien proporciona el equipo es la víctima y no el imputado, y el objeto o bien no está relacionado con la "comisión" del delito.

Por tanto, la exigencia de notificación al imputado y que utilizó la juez de garantías para negarse a legalizar la incautación, no era aplicable o exigible frente a la concurrencia de estas particulares circunstancias.

El hecho que el dispositivo a examinar no pertenezca al imputado y no fuera utilizado para la comisión del hecho punible, abona a la consideración de lo antes planteado, ya que entre otros aspectos, no se están afectando los derechos a la intimidad, domicilio, propiedad o a la correspondencia del imputado.

En la extracción de datos sobre un dispositivo entregado voluntariamente por la víctima y no, incautado, produce que no sea necesaria la exigencia que claramente señala el artículo 314 del Código Procesal Penal para el imputado, ya que no puede aplicarse el contenido de esta normativa, a una situación donde no hubo incautación, que es lo que específicamente regula.

Siendo así, es lógico establecer que jurídicamente la juez de garantías no debía negarse a legalizar la incautación por ese motivo, y menos si se rescata el hecho que el imputado no estuvo ausente de representación jurídica. Aspecto que sí es una regla que rige y contempla este nuevo sistema, pero que a su vez, no puede llevarse al extremo de que toda actuación o diligencia que se realice, requiera la presencia tanto del imputado como de su abogado.

Tal cortapisas impuesta frente a las particularidades del caso, conllevaría incluso a desconocer que en este sistema la víctima tiene mayores derechos, participación y protagonismo, tal y como lo prevé el artículo 20 del Código Procesal Penal, cuando señala que la víctima tiene el derecho a participar en el proceso.

En virtud de estas consideraciones, este Pleno es del criterio que se debe confirmar la decisión del a-quo, pero en virtud de estos planteamientos, toda vez que en relación al tema de la motivación, este Tribunal no comparte el criterio donde se señala que la motivación de la juez de garantías fue inadecuada, sin indicar el por qué o el cómo de esto.

Este Tribunal observa que el a-quo se limita a realizar esta afirmación sin motivación o análisis alguno, perdiendo de vista que es un contrasentido atribuirle a la juez de garantías una motivación inadecuada, cuando quien realiza esta calificación incurre precisamente en no motivar esa afirmación.

Esto, además que no se comprende qué quiso decir el a-quo cuando señala que no se motivó adecuadamente, ya que no se puede establecer si esta expresión es por insuficiencia de motivación, o por no compartir lo señalado. Lo que en caso tal no implica una vulneración al principio de motivación, sino un tema de no compartir su criterio jurídico.

Adicional, hay que hacer la salvedad que a pesar que la amparista señala que se viola ese principio, no puede soslayarse que ella, en su libelo de amparo de garantías constitucionales a fojas 3 y 4, cita parte de lo alegado por la juez al momento de negar la legalización. Por lo que mal podría señalar que se está frente a una ausencia de motivación.

Expuestas las precitadas consideraciones, lo jurídicamente procedente es confirmar la decisión recurrida a través de este recurso de alzada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Margioris González, Fiscal Adjunta de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la provincia de Chiriquí, contra la decisión verbal de 6 de septiembre de 2018, proferida por la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN CAMARENA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 19 DE ENERO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	305--18

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos González C., en nombre y representación de CARLOS IVÁN CAMARENA contra la decisión emitida en el acto de audiencia celebrado el 19 de enero de 2018, por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

La decisión atacada vía Amparo consiste en que el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, tuvo por formulada la imputación contra el señor CARLOS IVÁN CAMARENA, dentro de una investigación por delito Contra el Patrimonio Económico (Daños).

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 5 de marzo de 2018, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, resuelve DENEGAR el Amparo de Garantías Constitucionales promovido, en base a las siguientes consideraciones:

> "Ahora bien, al revisar el libelo de amparo advierte el tribunal que si bien el amparista fundamenta el mismo en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá y, los hechos en que se fundamenta la misma es su disconformidad en cuanto a que el juzgador primario no aplicó en debida forma el artículo 280 del Código Procesal Penal.
>
> En ese sentido, tenemos que la institución del amparo está destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende el amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario en admitir la formulación de la imputación presentada por el Ministerio Público la cual se enmarca en una discrecionalidad que tiene el a quo; por lo que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica no constituye violación al debido proceso…"

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 5 de marzo de 2018, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el amparista presentó Recurso de Apelación, en el cual sostiene en síntesis, que el 19 de enero de 2018, se celebró audiencia de formulación de imputación contra CARLOS IVÁN CAMARENA, por un delito Contra el Patrimonio Económico (Daños), exponiendo el Ministerio Público los elementos de convicción con que contaba para tener por formulada la imputación, hechos que fueron aceptados por el Juez de Garantías.

En virtud de lo anterior, considera el letrado que la decisión del Juez de Garantías es contraria a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política, relacionado al debido proceso, en concordancia con el artículo 280 del Código Procesal Penal, pues a su parecer los elementos de conocimiento no sustentaban de manera objetiva la acreditación del delito, ni mucho menos el aspecto subjetivo de su defendido al hecho delictivo.

Señala que en el expediente no existió prueba científica que determinara que las reses habían fallecido a causa de la intoxicación producida por la mano del hombre; es decir, que no se comprobó que las reses fueran envenenadas, por lo tanto carece de objetividad que se efectúe la formulación de la imputación, sin haberse acreditado el delito.

Estima que no puede concebirse que una imputación basada en probabilidades o una base jurídica equivocada, más aún cuando dicha interpretación no tiene una base fundada sobre aspectos que se requieren para la configuración de la teoría del delito, porque la imputación acarrea la aplicación de restricciones de derechos fundamentales, como la libertad ambulatoria.

Indica el letrado que la imputación requiere la firmeza de la existencia del delito, donde juegan un papel importante los principios de taxatividad y progresividad, que determina que el proceso debe tener avance

y no retroceso en cuanto a la probable responsabilidad. Aclara además que el acto de imputación no es un acto echado al azar, sino un acto revestido de formalismo legal, en el que se efectúan otros actos que involucran restricciones de derechos fundamentales, siendo inconcebible que el proceso penal sea utilizado para dichas restricciones, cuando los hechos no resultan suficientes para acreditar el delito, con lo cual se viola el debido proceso.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Carlos González C., en representación de CARLOS IVÁN CAMARENA, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y en los soportes de audio que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resuelve DENEGAR la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que la institución de Amparo está destinada para reparar violaciones del debido proceso, y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende el amparista, pues lo que se busca es que se analice si fue correcta o no la decisión del Juez de Garantías de tener por formulada la imputación.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Constitucional de primera instancia en sus argumentos, se refiere a aspectos que debieron ser analizados al momento de resolver la admisión de la presente demanda de Amparo y no en esta etapa de fondo, pues lo procedente es hacer un análisis de los cargos de violación que fueron alegados por el amparista con respecto al proceso en sí.

En ese sentido y adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso in examine, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente responde a su inconformidad con la decisión del Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, de tener por formulada la imputación que presentó la representante del Ministerio Público contra su representado, en audiencia celebrada el 19 de enero de 2018; porque a su consideración, el Ministerio Público no logró establecer el elemento objetivo del hecho punible, así como tampoco la vinculación de su defendido, pues a su parecer no se cuenta con suficientes elementos que acrediten que las reses murieron por intoxicación producida por alguna persona; y al

tener por formulada la imputación por el Juez de Garantías, según él, viola el artículo 32 de la Constitución Política, en cuanto al debido proceso se refiere.

En primer lugar, es preciso señalar que la norma fundamental que alega el amparista ha sido vulnerada, es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el debido proceso, que a la letra dice:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

En ese sentido, el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág.54)

Como quiera que, la disconformidad del recurrente se basa en lo ocurrido en la audiencia realizada el 19 de enero de 2018, en la que se decidió tener por presentada la imputación formulada contra CARLOS IVÁN CAMARENA, es necesario señalar que la formulación de la imputación "es el acto a través del cual el Ministerio Público comunica a una persona su calidad de imputada, en audiencia, la cual se lleva a cabo ante el Juez de Control. Es decir, es la presentación de los cargos que la Autoridad ministerial atribuye al imputado." (BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La Audiencia Inicial, Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales. Editorial Flores, México D.F. 2015. Pág. 273)

Al respecto el artículo 280 del Código Procesal Penal, reza así:

> "Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.
>
> La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.
>
> A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso."(el resaltado es nuestro)

En cuanto a los argumentos planteados por el amparista en el sentido que la imputación que se tuvo por formulada no es congruente con los elementos de convicción que sirvieron de base para tal formulación, situación que no fue corregida por el Juez y, en consecuencia, violenta el debido proceso; es importante advertir que de la escucha del audio de la audiencia celebrada el 19 de enero de 2018, nos percatamos que la representante del Ministerio Público informó al investigado de cada uno de los elementos de conocimiento recabados hasta ese momento, los cuales a su consideración eran suficientes para presentar los cargos contra el investigado e iniciar formalmente la investigación.

Por su parte, el querellante tuvo la oportunidad de expresar sus consideraciones al respecto, mientras que la defensa solicitó las aclaraciones necesarias para conocer todos los hechos y elementos que fundamentaban la imputación; las cuales fueron respondidas por la Fiscal.

Es indispensable aclarar que en la averiguación del delito y sus circunstancias, se requiere el análisis cauteloso de todos los elementos e indicios que permitan acercarse a la verdad material, que es el propósito de toda actividad instructora, con el único fin de asegurar que dichos elementos materiales puedan ser llevados al juicio oral; y en el caso en particular el Ministerio Público pudo establecer que existieron elementos que sirvieron de fundamento para determinar la existencia del delito por el que se iniciaría la investigación, y dichos elementos al ser analizados por el Juez de Garantías, tuvieron la fuerza suficiente para tener por formulada la imputación.

Con lo anterior, podemos manifestar que de ninguna manera se violentó el debido proceso del amparista, pues la formulación de la imputación permite a la Fiscalía de la Causa, poner en conocimiento a un ciudadano de su situación de investigado por su posible participación en un delito y, por consiguiente, su calidad de imputado; teniendo claro también que en esa actividad el Juez de Garantías no puede permanecer como un simple espectador, pues debe controlar el respeto a los derechos y garantías fundamentales del individuo.

La naturaleza jurídica de la formulación de imputación permite la comunicación tanto a la defensa como a la persona, tal como lo señala el artículo 278 del Código Procesal Penal, de un cargo y otorgar al ciudadano la oportunidad de defenderse y, es a partir de ese momento cuando inicia formalmente la investigación y comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.

Naturalmente, durante el plazo de investigación, por su carácter evolutivo, podríamos encontrarnos ante el hallazgo de nuevos elementos que den lugar a variaciones en la calificación inicial de los hechos. Igualmente, con base en nuevas valoraciones de la información obrante en la actuación, y por motivo del respeto al principio de legalidad, el Fiscal podrá calificar de manera diferente los hechos al formular acusación, variando la adecuación típica comunicada en la audiencia de imputación, sin que ello implique, en este momento, que se esté en presencia de una afectación del derecho de defensa o del debido proceso legal.

En este sentido, vale la pena aclarar que la imputación no es la solicitud de determinada pena, por el contrario, es la explicación oficial al imputado del por qué se le atribuye tal calidad, y en dicho acto se debe presentar y detallar aquellos cargos de carácter delictivos que se le atribuyen, por lo cual tales hechos deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado; y en este caso, de la escucha del audio del acto de audiencia podemos percatarnos que así fue explicado, tanto la Fiscal como por el Juez de Garantías, al tener por formulada la imputación, considerando que se cumplió con lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal; es decir, la individualización del imputado, indicación de los hechos relevantes, los elementos de conocimiento y la identificación del supuesto delito.

La importancia de la audiencia de imputación dentro del nuevo sistema penal acusatorio es que la vinculación al proceso de la persona investigada, únicamente podrá darse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, y en el caso en comento, vemos que la actuación demandada ha sido coherente o consistente con los hechos por los cuales fue imputado el señor CARLOS IVÁN CAMARENA, y dentro de

dicha audiencia su defensa tuvo la oportunidad de advertir acerca de su certeza o no, y en consecuencia solicitar las aclaraciones pertinentes, las cuales fueron resueltas oportunamente, a fin de proveerle la información fáctica necesaria para la estructuración de su defensa, ejerciéndose de esta manera esa garantía fundamental.

Finalmente, no hay que perder de vista que el acto de imputación responde al plan metodológico y a la estrategia del Fiscal, el cual será la base para probar su teoría del caso durante las distintas etapas del proceso. Por lo tanto, el papel del Juez en este acto de audiencia es tener por formalizada las actuaciones del Fiscal previo debate de control y, en ese sentido, prevenir que en el ejercicio de esa función investigativa se vulneren los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del investigado.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos en la audiencia de formulación de imputación, que afecten el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia fechada 5 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos González C., en representación de CARLOS IVÁN CAMARENA contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 19 de enero de 2018, dentro de la Noticia Criminal N°201700040380.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N 2759 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA REGIONAL METROPOLITANA, SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de febrero de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 14-18

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Berríos & Berríos, en nombre y representación de ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO contra la Resolución de Medida de Protección N°2759 de 2 de agosto de 2017, emitida por el Fiscal Adjunto de la Regional Metropolitana, Sección Especializada de Familia.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, señaló que es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre las medidas de protección de las víctimas, por lo cual, resultaba inadmisible el Amparo impetrado; sin embargo, siguiendo el lineamiento de esta Máxima Corporación de Justicia, una vez admitida, correspondía a ese Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, el A quo decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Berríos & Berrios, en representación de ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO, en base a las siguientes consideraciones:

Ante el argumento del amparista en cuanto a que con la decisión atacada el Agente de Instrucción viola el debido proceso, al aplicar la medida de protección sin tomarle entrevista a su defendido, para que pudiera ejercer su derecho de defensa ante las acusaciones de la señora MARLA ODETTE ESPINO RODRÍGUEZ, el Tribunal estimó que del artículo 333 del Código Procesal Penal se desprende que cuando una persona es presunta víctima de delito de violencia doméstica, el Fiscal podrá decretar una medida de protección a fin de salvaguardar su seguridad personal, encontrándose plenamente facultado para decretar el desalojo domiciliario, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley N°82 de 24 de octubre de 2013.

Es decir, cuando sea presentada denuncia por violencia contra una mujer, si la Autoridad lo estima conveniente, sin que sea necesario notificar previamente o recibirle entrevista al investigado, o que haya rendido entrevista, pues sólo se requiere que la víctima promueva denuncia, tal como ocurrió en este caso, en el cual la señora MARLA ODETTE ESPINO RODRÍGUEZ, presentó el 2 de agosto de 2017, denuncia contra el señor ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO.

Indica el Tribunal de primera instancia, que la denunciante señaló que, con anterioridad, había presentado varias denuncias, pues no era la primera vez que ocurría un hecho de violencia, y que, por su seguridad, la de sus nietos y sus hijos, solicitaba la protección necesaria, en virtud de lo cual el Agente de Instrucción decidió seguir el procedimiento establecido en el artículo 52 y decretar la medida de protección atacada.

En cuanto al cargo por infracción del derecho a la propiedad privada, contemplado en el artículo 47 de la Constitución Política, que consiste en el derecho a disfrutar del bien que le pertenece sin más limitaciones que las establecidas por la ley, y así lo prevé el artículo 337 del Código Civil, es la postura de ese Tribunal que la medida de protección de desalojo domiciliario constituye una de las restricciones permitidas por la ley al derecho a la propiedad, por cuanto con la medida no se dispone del inmueble propiedad del amparista, sino que solamente se le está impidiendo provisionalmente su uso, pues solo es una medida cautelar, y si bien dicha medida limita su derecho a gozar del inmueble, la norma establece limitaciones al derecho de propiedad, siempre que estén establecidas en la ley, y en ese sentido, esta medida se encuentra en el artículo 333 del Código Procesal Penal. Concluye el Tribunal de Amparo de primera instancia que la decisión adoptada por el Fiscal Adjunto no conculca las garantías fundamentales del debido proceso, ni el derecho a la propiedad privada.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

En su escrito de apelación el Licenciado Julio Berríos, de la firma Berríos & Berríos, en representación de ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO, señaló que en su opinión el acto atacado es grave, porque la Autoridad acusada ordenó el desalojo de su defendido, desconociendo el hecho que es el propietario del inmueble donde reside con su esposa, quien se niega a cumplir con sus obligaciones maritales ocupando otra recámara desde hace más de diez meses.

Que la violación al derecho a la propiedad no es materia que pueda ser debatida por el Juez de Garantías, sino por un Tribunal competente en materia constitucional, por lo cual, no es necesario agotar ningún trámite ante un Juez de Garantías para luego desatar la acción constitucional.

Señala que no es cierto que el artículo 44 del Código Procesal Penal le atribuye competencia al Juez de Garantías para conocer los ataques del Ministerio Público, al adoptar medidas de protección que vulneran los derechos de su representado, pues en autos no existe ninguna prueba del supuesto maltrato o violencia doméstica, alegada por la denunciante, desconociendo tal funcionario las garantías del debido proceso y a la propiedad privada adquirida conforme a la ley. En virtud de lo anterior, solicita se revoque la resolución atacada.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Berríos & Berríos, en representación de ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que la decisión del Fiscal es acorde a las normas legales relacionadas a la implementación de medidas de protección hacia la víctima, es decir, que podrán ser aplicadas si se considera necesario, una vez efectuado el traslado de la denuncia a la persona señalada como supuesto autor del hecho; concluyendo que no se ha violado el debido proceso, ni el derecho de propiedad de la persona investigada en el presente proceso.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo

de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso bajo estudio, el Pleno advierte que el recurrente, en sus argumentaciones señala que no se cuenta con los elementos necesarios para adoptar medidas de protección que vulneran los derechos de su representado, pues en autos no existe ninguna prueba del supuesto maltrato o la violencia doméstica alegada por la denunciante, sino el incumplimiento de los deberes conyugales por parte de la supuesta ofendida, desconociéndose con dicha medida de protección las garantías del debido proceso y a la propiedad.

Al respecto estima el Pleno, que lo reclamado por el recurrente responde, evidentemente, a su inconformidad con la decisión del Tribunal A quo de NO CONCEDER la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque a su consideración se le han conculcado los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran el debido proceso y el derecho a la propiedad privada, respectivamente:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso, del cual el Pleno ha entendido que esta garantía comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

En ese sentido, el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág.54)

Por su parte el artículo 47, que recoge el derecho a la propiedad, que según el amparista también fue vulnerado, señala:

"Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

Dicho derecho se fundamenta en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece:

"Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social."

A fin de determinar si la decisión adoptada por el Fiscal Adjunto de la Regional Metropolitana, Sección Especializada de Familia es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, resulta necesario examinar la naturaleza de las medidas de protección, las cuales han sido desarrolladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No.38 de 10 de julio de 2001, de la siguiente manera:

"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1.

2.

3.

4. Medida de protección. Mandato expedido por escrito por la autoridad competente, en el cual se dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivos de violencia doméstica."

Esta figura en el marco de un proceso penal, se desarrolla en el artículo 333 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

"Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos. En los delitos de violencia doméstica, …así como en los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima, el Fiscal, el Juez de Garantías, el Juez Municipal o el Tribunal de Juicio podrá aplicar cualesquiera de las siguientes medidas protectoras:

1. Ordenar al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras dure el proceso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes, el cual podrá prorrogarse por períodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo determinaron."

Es decir, las medidas de protección, entre las cuales se encuentra el "desalojo del domicilio conyugal", requieren ser expedidas de manera escrita, por la autoridad competente, y con la finalidad de proteger a la víctima de un supuesto delito de Violencia Doméstica, además pueden ser prorrogados o interrumpidos por la Autoridad correspondiente, siempre y cuando existan los elementos probatorios que ameriten su prórroga o interrupción (artículo 334 del Código Procesal Penal).

Al respecto es necesario indicar que la aplicación de medidas de protección, se hace con el fin de garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, para que de algún modo se rompa el ciclo de la violencia; se orientan a proteger de forma inmediata y actual a las posibles víctimas de los brotes de violencia doméstica en todas sus modalidades, y sobre todo, proteger la integridad física y la unidad familiar.

Dichas medidas son de ejecución inmediata, porque una vez que la persona agredida ha solicitado a la Autoridad competente la aplicación de alguna de ellas, el funcionario de instrucción procede a ordenarlas, sin perjuicio de poder ordenar de oficio la aplicación de otras medidas distintas a las solicitadas; por otro lado, se trata de medidas transitorias o temporales, ya que se circunscriben a un espacio de tiempo establecido en la Ley.

En ese sentido observamos que, luego de la denuncia presentada, para la fecha del 2 de agosto de 2017, el Fiscal Adjunto de la Regional Metropolitana, Sección Especializada de Familia, a través de resolución motivada, dando la explicación jurídica, congruente, clara y precisa de los aspectos de hecho y de derecho que consideró necesarios para adoptar su decisión, señalando entre otras cosas, que a pesar de haberse aplicado medidas de protección anteriores, la víctima fue agredida nuevamente por el señor ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO, de allí que dispuso el desalojo de éste de la residencia que comparte con la víctima.

En el caso de las medidas de protección, las mismas pueden ser dictadas in oida parte, es decir, sin la anuencia o conocimiento previo del presunto agresor, pues se fundamentan en un estado de necesidad y urgencia que no puede conciliarse con la idea de una bilateralidad antes de su emisión. Distinto es el caso, por ejemplo, de las medidas cautelares personales, cuya naturaleza y finalidad son distintos, pues mientras que las medidas de protección surgen con la finalidad de proteger a un sujeto vulnerable identificado, en el marco de un proceso penal, situación que demanda de una inmediatez en la actuación del funcionario que conoce el asunto, las medidas cautelares, lo que pretenden es garantizar los fines de un proceso, para lo cual a propia ley exige la necesidad de un debate y confrontación previo entre las partes ante un Juez de Garantías.

Por tanto, el demandante comete un error cuando sostiene que frente a las medidas de protección se debe hacer un debate con la participación del afectado, antes de adoptar la decisión. Por el contrario, una vez se conoce de la situación potencial, el funcionario ante quien se presenta la solicitud o se expone un determinado asunto que demande su actuación oficiosa, debe proceder a la emisión de las medidas de protección que sean acordes y proporcionales al daño que se quiere prevenir, y el sujeto contra quien se dirige la medida deberá dar cumplimiento inmediato a la misma, sin perjuicio de que posteriormente pueda presentar sus objeciones al Tribunal, en el evento que no estuviera de acuerdo con lo dictado, siendo aquel y no este, el escenario ideal para ese debate, en el que el juez ejerce un control efectivo sobre la medida dispuesta por el Fiscal.

Lógicamente, la facultad de emitir este tipo de actos de manera oficiosa y sin necesidad de someter el asunto a un escrutinio previo, no pretende soslayar el deber jurídico de motivar la decisión; sobre todo, porque algunas medidas de protección dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico inciden o afectan derechos fundamentales del individuo, como el caso de las medidas de desalojo y las aprehensiones por 48 horas. Es sobre este aspecto sobre el cual, quien sufre la medida debe prestar especial atención al momento de que se le haga la respectiva comunicación del acto, pues la Autoridad debe exponer de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que existe la necesidad y urgencia de aplicar una determinada medida de protección, señalando cómo ésta resulta ser la más adecuada y eficaz para garantizar la protección.

En cuanto al derecho a la propiedad que se dice vulnerado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, si bien toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, estos derechos se

pueden subordinar por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según las formas establecidas por la Ley.

Y en este caso, si bien la medida de protección del desalojo limita el uso y goce del bien por parte del agresor (propietario), esta medida busca darle una función social al bien inmueble, pues se procura proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, proponiéndose que esa propiedad sea utilizada acorde con el interés de la comunidad, en este caso, para evitar la violencia dentro del hogar.

Es decir que, si bien la medida de protección afecta el derecho a la propiedad del supuesto agresor, dicho derecho no es absoluto, sino que puede ser limitado por el Estado a través de mecanismos legítimos, en este caso, leyes o normas de protección a las víctimas del delito; y a criterio del Fiscal, en ese momento, la víctima se encontraba en un alto grado de vulnerabilidad, peligrando su derecho a la integridad física, toda vez que reside en el mismo lugar donde reside el presunto agresor.

En consecuencia, no se vislumbra una infracción a la Constitución Política, en lo relacionado al debido proceso o al derecho a la propiedad, debido a que la orden de desalojo ejecutada contra el indiciado ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO, consta por escrito, fue expedida dentro de un proceso penal por Autoridad competente, a favor de una persona que hasta ese momento se consideraba como víctima de un delito de Violencia Doméstica, figura jurídica que encuentra su fundamento en la Ley No.38 de 10 de julio de 2001, así como en la normativa procesal penal; motivo por el cual en fase de instrucción correspondía al Ministerio Público aplicar a favor de la víctima las medidas de protección que consideró necesarias, lo cual hizo en forma motivada, sin que se aprecie algún signo de desproporción en la adopción; y, en caso de disconformidad con la decisión adoptada, el afectado contaba con los mecanismos de acción previstos en la ley para hacer valer sus derechos de forma inmediata y segura ante el Tribunal Penal competente de conocer el asunto, lo cual no hizo, prefiriendo el uso de la vía extraordinaria, que solo debería ser instada en los casos en los que se haya agotado la vía ordinaria, o cuando la inminencia del daño y potencial peligro sean de tal magnitud que requieran de un pronunciamiento constitucional. Precisamente, nos encontramos ante una acción constitucional que, en principio, buscaba que esta sede constitucional entrara a resolver el conflicto, supliendo o subrogándose la actuación de un Juez penal porque no fue requerido como corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 30 de noviembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual decide NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma Berríos & Berríos, en nombre y representación de ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO contra la Resolución de Medida de Protección N°2759 de 2 de agosto de 2017, emitida por el Fiscal Adjunto de la Regional Metropolitana, Sección Especializada de Familia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	750-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo presentada por el licenciado Bernardino González González, en nombre y representación de CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA contra la Resolución
de 7 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial resolvió lo siguiente:

> "Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REVOCA la Sentencia No.036/16 del 30 de mayo de 2016, emitida en el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, dentro del Proceso sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoado por DELMIRA ORTEGA en contra de JUAN BAUTISTA DE BELLO, SOFÍA DE BELLO VIUDAD DE LICASALE, CARMEN LUISA MERCEDES DE BELLO, CÉSAR DE BELLO, RODOLFO DE BELLO, FRANCISCO DE BELLO y en consecuencia, NIEGA la pretensión de la parte demandante.
>
> Fundamento Legal: El invocado en la parte motiva de la presente resolución".

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE ESTIMA VULNERADO

Los amparistas denuncian la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República, que consagra el debido proceso en concordancia con los artículos 475, 611, 649 y 991 del Código Judicial.

En el sustento de infracción de las normas constitucionales los amparistas fundamentaron los hechos de su demanda en lo siguiente:

> "Primero: La señora Delmira Ortega Reyes promovió un proceso sumario de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio contra los señores Juan Bautista De Bello, Sofía De Bello viuda de Licasale, Carmen Luisa Mercedes De Bello, César De Bello, Rodolfo De Bello, Francisco De Bello o los herederos presuntos o declarados de estas personas, respecto al lote de terreno de 563.62 m2 de superficie en el que ella tenía su casa y vivía, ubicado en la calle San Francisco de Asís, Aguadulce, corregimiento, ciudad y distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, propiedad de los mencionados señores De Bello.
>
> Segundo: El referido proceso sumario fue tramitado en el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, Despacho en el que la peticionaria Delmira Ortega Reyes adujo y practicó pruebas idóneas, útiles y pertinentes con las que acreditó palmariamente la usucapión alegada.
>
> Tercero: La peticionaria Delmira Ortega Reyes falleció antes de que culminara la primera instancia del susodicho proceso sumario y los herederos declarados de ésta, los hoy amparistas Cecilia Delgado Ortega, Delia Edith Delgado Ortega, Dimas Delgado Ortega, Humberto Elías Ortega y Roberto Delgado Ortega, continuaron gestionando el proceso con el mismo apoderado, sin revocar el poder que la causante Delmira Ortega Reyes había conferido a quien suscribe, el abogado Bernardino González González, proceder que autoriza la Ley de Procedimiento.
>
> Cuarto: La primera instancia del señalado proceso sumario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio culminó con la sentencia número 36/16 de treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), resolución en la que el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo civil, reconoció la usucapión configurada en cabeza de la demandante original, señora Delmira Ortega Reyes, y consecuentemente ordenó al Registro Público de Panamá que inscribiera el lote de terreno objeto de la acción de prescripción a favor de la mencionada señora Delmira Ortega Reyes.
>
> Quinto: La referida sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por otro de los herederos de la señora Delmira Ortega Reyes, el señor Carlos Danilo Ortega, quien, actuando en forma separada y con apoderado propio, promovió una moción de intervención de tercero frente a demandante y demandados con la pretensión de adquirir por prescribir (sic) el mismo lote de terreno que pretendía usucapir su madre.
>
> Sexto: Al resolver la alzada, lo que hizo en la referida resolución o sentencia, sin número, de 7 de diciembre de 2016, contentiva de la orden de hacer que impugnamos en la presente acción de amparo constitucional, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dispuso revocar la mencionada sentencia de primera instancia, pero lo hizo procediendo contra derecho e infringiendo claras normas del procedimiento aplicable, actuación con la que quebrantó la garantía fundamental del debido proceso legal en perjuicio de los hoy amparistas.
>
> Séptimo: En la comentada resolución o sentencia, sin número, de 7 de diciembre de 2016, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no se pronunció respecto a la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio incoada por la parte actora ni mencionó y mucho menos evaluó las pruebas aducidas y practicadas en la encuesta, a pesar de que era su deber hacerlo, y a pesar, igualmente, de que tal acción y dichas pruebas constituyen la génesis, el fundamento y el objeto de la Litis siendo la usucapión configurada en cabeza de la demandante Delmira Ortega Reyes, justamente, el tema que se discutía en esa encuesta sumaria.

> Octavo: Actuando como juzgador de segunda instancia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial fundamentó su decisión alegando que el Juez de primera instancia había omitido una actuación procesal, acotando que el Código Judicial, "...en su artículo 611, señala el procedimiento a seguirse en caso de que una de las partes intervinientes dentro del proceso fallezca y es evidente que el Tribunal de primera instancia omitió dichas instrucciones, alterando el curso del proceso y afectando así a las partes..." (sic)
>
> Noveno: Contra esa decisión de revocar la sentencia de primera instancia, los hoy amparistas interpusieron y formalizaron un recurso extraordinario de casación, cuya admisión fue negada in limine litis, es decir, sin que la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte suprema de Justicia, conociera el fondo de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio incoada por la parte actora y mucho menos las pruebas aducidas y practicadas en la encuesta, en la resolución de 14 de junio de 2017, debido a que "…la cuantía establecida en el proceso no permite el conocimiento de este recurso extraordinario.", lo que hizo a pesar de que en la sentencia de primera instancia número 36/16 de 30 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, asignó al predio objeto de esa acción de usucapión un valor de B/.35,000.00."

Aseguró el apoderado judicial que, con esa decisión la Autoridad demandada infringe de forma directa la garantía del debido proceso en perjuicio de los amparistas puesto que con su errado proceder, revocó y decidió la encuesta en segunda instancia, obviando las pretensiones que fueron objeto de la demanda, las cuales estuvieron dirigidas a establecer que la señora DELMIRA ORTEGA REYES, reunió todos los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un lote de terrero; así como su caudal probatorio, al interpretar de manera distinta los artículos 611, 649, 475 y 991 del Código Judicial, y el numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, ya que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se alejó del espíritu de las normas, en cuanto al procedimiento a seguir cuando fallezca una parte de las partes litigantes del proceso, al negarles la tramitación del proceso a los herederos declarados de la señora DELMIRA ORTEGA REYES, cuando las aplicó de forma restrictiva siendo las mismas de contenido claro y explícito.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Mediante Resolución judicial de 24 de julio de 2017, el Despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, y solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación, y un Informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva.

En cumplimiento de ese requerimiento procesal, la Magistrada Idalides Pinilla Guzmán, mediante Oficio No.715-17 de 27 de julio de 2017, expuso lo siguiente:

> "PRIMERO: En efecto este Tribunal, en su oportunidad procesal y en virtud de un recurso de apelación contra la Sentencia No.36/16 de 30 de mayo de 2016, que dictó el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, se emitió la resolución de fecha 7 de diciembre de 2016, dentro del proceso de Sumario (sic) de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoada por DELMIRA ORTEGA contra JUAN BAUTISTA DE BELLO, SOFIA DE BELLO VIUDA DE LICASALE, CARMEN LUISA MERCEDES DE BELLO, CESAR DE BELLO, RODOLFO DE BELLO y FRANCISCO DE BELLO.
>
> SEGUNDO: La orden atacada, mediante acción de amparo, REVOCA la Sentencia No.036/16 del 30 de mayo de 2016, emitida en el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, dentro del Proceso antes descrito y en consecuencia NIEGA la pretensión de la parte demandante.

TERCERO: Una vez resulta la apelación, dicha resolución fue objeto de Recurso de Casación por el licenciado Bernardino González González y no fue admitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: De igual manera se deja constar que el proceso aludido fue remitido al Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, mediante Oficio No. 646 de fecha 10 de julio de 2017, para que se continuara con el trámite correspondiente".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la actuación y el resto de la documentación aportada, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Se observa que la violación constitucional argüida por los activadores constitucionales consiste en la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá relativa a la violación del debido proceso en concordancia con los artículos 475, 611, 649 y 991 del Código Judicial concerniente a la sucesión procesal y la actuación del apoderado al momento del fallecimiento de una de las partes en los procesos civiles y la congruencia de las resoluciones, toda vez que la Autoridad al darle una interpretación distinta a lo señalado en la Ley procesal, desconoció el contenido claro y explícito que se les confiere a los amparistas en calidad de herederos y la consecuente actuación del apoderado judicial, infringiendo no sólo el trámite legal establecido, al desconocer el procedimiento, sino también ignorando toda la gestión por medio del cual la señora DELMIRA ORTEGA REYES, obtuvo mediante prescripción adquisitiva de dominio un lote de terreno.

Así las cosas es necesario indicar, que el derecho al debido proceso se compone de tres elementos:

1. Ser juzgado por autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;

2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y

3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como "nom bis in idem".

Pero además de estos elementos, la garantía del debido proceso, como ha puntualizado el jurista panameño Arturo Hoyos, es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas licitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1996, pág 54)

De igual forma el debido proceso como derecho fundamental autónomo constituye un límite a la actividad estatal; se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de

autoridad que pueda afectarlos. (Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No.18, Párrafo 123).

Asimismo el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland. Derecho Civil y Comercial, 2da Edición, Editorial Astrea, 1995, pág. 111)

Del libelo de Amparo de Garantías Constitucionales, se advierte que la pretensión de los activadores constitucionales consiste en que se Conceda la Acción promovida en el sentido de Revocar la Resolución de 7 de diciembre de 2016, que Revocó la Sentencia No.036/16 del 30 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoado por DELMIRA ORTEGA en contra de JUAN BAUTISTA DE BELLO, SOFÍA DE BELLO VIUDA DE LICASALE, CARMEN LUISA MERCEDES DE BELLO, CÉSAR DE BELLO, RODOLFO DE BELLO, FRANCISCO DE BELLO, y NEGÓ la pretensión de la parte demandante.

De las constancias procesales que anteceden a la presente Acción Constitucional se observa que dentro del proceso sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por DELMIRA ORTEGA REYES, una vez admitida la demanda (f.15 de los antecedentes), se corrió el traslado a los demandados JUAN BAUTISTA DE BELLO, SOFÍA DE BELLO VIUDA DE LICASALE, CARMEN LUISA MERCEDES DE BELLO, CÉSAR DE BELLO, RODOLFO DE BELLO, FRANCISCO DE BELLO, a quienes se les emplazó por edicto y se les designó un defensor de ausente (f.19), con quien se siguió el proceso (fs.20-21); Mediante Auto No. 35 de 12 de enero de 2011, se admitieron las pruebas solicitadas, comisionandose al Juzgado Municipal Mixto del Dsitrito de Aguadulce, a través del Despacho No. 24 de 12 de enero de 2011, lo que devuelto debidamente diligenciado mediante Oficio No.821 de 14 de marzo de 2011. (fs.37-64)

En el curso del proceso sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, el licenciado BERNARDINO GONZALEZ GONZALEZ, apoderado judicial de la demandante la señora DELMIRA ORTEGA REYES, el 16 de agosto de 2011, presentó escrito, en el que sustituye el poder otorgado a su persona, en el Licenciado Jorge Edgardo Lezcano Grajales (f.80), por lo que mediante Resolución de 18 de agosto de 2011, el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, bastanteó la sustitución y puso en conocimiento de la contraparte (f.81).

Se constata de los antecedentes civiles que mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2011, el apoderado judicial de CARLOS DANILO ORTEGA, solicitó el desistimiento del proceso sumario de prescripción adquisitiva en virtud del fallecimiento de la señora DELMIRA ORTEGA REYES (q.e.p.d), aportando el Auto No.1111 de 26 de septiembre de 2011, del Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil donde se declaró abierto el referido proceso y se declara heredero a Carlos Danilo Ortega, y a su vez mediante Auto 1214 de 18 de octubre de 2011 fue proferido por el mismo Juzgado, la inclusión de heredero de CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA por el mismo juzgado.

Ahora bien cabe destacar que el apoderado judicial de Carlos Danilo Ortega dentro del proceso, solicitó el 1 de marzo de 2012, caducidad de la instancia, la cual fue negada mediante Auto 377 de 11 de abril

de 2013 por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, así como solicitó su Intervención como Tercero mediante escrito de 1 de abril de 2011, la cual en Sentencia No.036/16 de 30 de mayo de 2016, declaró que DELMIRA ORTEGA REYES adquirió por la vía de prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble, ordenó su inscripción en el registro y negó la intervención de terceros presentada por Carlos Danilo Ortega. (fs.109-123).

De allí entonces que contra la anterior resolución se anunció y sustentó recurso de apelación por CARLOS DANILO ORTEGA, por lo cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dictó la Resolución de 7 diciembre de 2016 objeto de la presente Acción, en la que revocó la Sentencia No.036/16 de 30 de mayo de 2013 y en consecuencia niega la pretensión de la parte demandante.

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en la Resolución de 7 de diciembre de 2016, indicó que:

> "Ahora bien, es menester de este Tribunal, analizar las constancias procesales, pues uno de los fundamentos principales de la apelación presentada por el señor CARLOS DANILO ORTEGA, consiste en el fallecimiento de la demandante para el día 5 de mayo de 2011, quien además, era su señora madre y la consecuente actuación de los representantes legales de la misma.
>
> Siendo así las cosas, vemos a foja 80 del proceso, se encuentra la sustitución del poder que realiza el Licenciado Bernardino Gonzalez, en favor del Licenciado JORGE LEZCANO, presentado ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, el día 16 de agosto de 2011.
>
> A foja 83 del proceso, consta escrito presentado por MANUEL SÁNCHEZ, quien anuncia el desistimiento de la pretensión porque la parte demandante ha fallecido, tal como lo hace constar aportando copia del Auto No.1111, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Civil, de la Provincia de Coclé y en el cual se declara abierto el Proceso de Sucesión de la finada señalando como heredero declarado al señor CARLOS DANILO ORTEGA, por lo que ejerciendo el derecho a él concedido, según el artículo 611 del Código Procesal Civil, solicita el desistimiento de la causa.
>
> Vemos entonces, que el licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, objeta la solicitud realizada por el Licenciado Manuel Sánchez, en su calidad de nuevo apoderado judicial y solicita se niegue el desistimiento de la pretensión.
>
> Una vez citadas todas estas constancias, resulta obvio que el Juzgado de primera instancia omitió un momento procesal importante, ante el evidente fallecimiento de una de las partes, la señora DELMIRA ORTEGA (Q.E.P.D), y lo es la sucesión procesal.
>
> Nuestro Código Procesal, en su artículo 611, señala el procedimiento a seguirse en caso de que una de las partes intervinientes dentro del proceso fallezca y que es evidente que el Tribunal de primera instancia omitió dichas instrucciones alterando el curso del proceso y afectando así a las partes, tal como lo señala la parte apelante.
>
> …
>
> Señalado lo anterior, es evidente que al momento de tener conocimiento el Juzgado, sobre el fallecimiento de una de las partes, lo primero que debió hacer fue la correspondiente sucesión procesal y no admitir como en efecto lo hizo, actuaciones posteriores del apoderado legal de la parte demandante sin poner en claro conocimiento a los herederos declarados o albaceas de la difunta, el deseo de proseguir con el proceso en cuestión.

Es cierto que la ley faculta para que el mismo apoderado prosiga con la mejor defensa de los intereses de su representado, pero es evidente que existe un litigio, en el cual el mismo Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, declara abierta la Sucesíon de DELMIRA ORTEGA (Q.E.P.D) y declara como heredero a CARLOS DANILO ORTEGA , siendo éste además tercero interviniente en el caso que nos ocupa. Máxime que el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ renuncia y sustituye el poder a él conferido, posterior al fallecimiento de su representada, por lo que mal hizo el Tribunal de primera instancia en admitir dicha actuación.

Nuestra Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre la Sucesión Procesal y el derecho que tiene los herederos o albaceas de una de las partes fallecidas o extinguidas, a asumir su representación o desitirdel proceso.

…

Así las cosas, tenemos que-a pesar que en este caso quien fallece es la demandante- se debió poner en conocimiento a sus herederos o albaceas, la sucesión procesal y en consecuencia, asumir su lugar dentro del proceso y es evidente tal y como quedó demostrado que un heredero declarado, por el mismo Juzgado de la causa concurre, a fin de expresar su decisión en torno al proceso.

Es por lo anteriormente expuesto, que lo procedente en estricto derecho es revocar la sentencia emitida por el Juzgador de primera instancia, máxime que el apoderado de la demandante aún en conocimiento de la defunción de su cliente, sigue con las actuaciones procesales sin la debida autorización expresa del Juzgado y de los herederos de la misma, por lo que lo correspondiente en el caso que nos ocupa es no acceder a la pretensión de la parte demandante, ya que desde el día 5 de mayo de 2011 a la fecha, únicamene uno de los herederos declarados de la señora DELMIRA ORTEGA (Q.E.P.D) se apersonó al Tribunal de primera instancia para manifestar su decisión de desistir de la pretensión y a pesar que a foja 96 consta escrito presentado por el Licenciado JORGE LEZCANO, en que asegura ser apoderado, dicha aseveración no es probada, tal y como sí lo ha hecho el señor CARLOS DANILO ORTEGA, en sus escritos aducidos e insertos en el proceso.

Puede concluirse, que según lo normado en nuestro Código Judicial, se probó que, en efecto, un heredero declarado acudió al proceso y manifestó su intención de desistir del proceso, estando debidamente facultado para ello y a pesar que el Licenciado JORGE LEZCANO adujo lo contrario no probó fehacientemente su afirmación, por lo que le corresponde en estricto derecho es revocar la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia y en consecuencia, no acceder a la pretensión de la parte demandante, por los motivos expuestos en líneas anteriores."

Ahora bien, culminado el recuento de las actuaciones realizadas en el expediente y al confrontarlas con la normativa del Código Judicial, observa el Pleno que el cuerpo de normas legales concernientes a la Sucesión Procesal se encuentran en el Libro II, Título III (Sujetos del Proceso), Capítulo III (Terceros), Sección 4ª del Código Judicial que son del tenor siguiente:

"Artículo 611. Fallecido un litigante el proceso continuará con el albacea, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 649.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas juridicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Artículo 612. El cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, podrán intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte exppresamente.

El auto que admita o rechace a un sucesor procesal es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 613. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.

Artículo 614. Los intervinientes y sucesores de que trata esté Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Así las cosas, el Diccionario de Derecho Procesal Civil define la Sucesión Procesal como:

"El fenomeno mediante el cua al fallecer un litigante o declarado ausente o en interdiccion, el proceso continuará con el conyuge, el albacea, los herederos, o el correspondiente curador.

El adquirente a cualquier titulo de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como listisconsorte del anterior titular.

Fallecido un litigante el proceso continuara con el albacea, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso." (FABREGA, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editora Plaza & Janes. pg 1214)

Al respecto el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce señala que este fenómeno jurídico - sucesión procesal- se produce cuando acaece un hecho que puede provocar el cambio en la integración de los sujetos en conflicto (demandante o demandado), de manera tal que implique la transmisión de las facultades y deberes procesales." (FÁBREGA, Jorge, Intituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, pag 187)

La sucesión procesal puede originarse por dos motivos:a) Porque fallezca una de las partes, en cuyo caso el proceso continuará y será reemplazada por el albacea, los herederos de ésta, o por el curador de la herencia yacente, según fuere la situación. Si se produce la extinción o fusión de una persona jurídica durante el curso del proceso, los sucesores en el derecho debatido compareceran para que se les reconozca tal carácter. Aun cuando no comparezcan, la sentencia que se dicte les afectará.b) Por que se produzca por un acto intervivo como la venta, donación, permuta, cesión o cualquier otra forma de enajenación gratuita u onerosa del derecho en litigio. En ese caso para que surta efectos la sucesión procesal, es necesario que la contraparte la acepte expresamente."

De allí que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, cuando acontece la sucesión procesal -mortis causa- es decir con la desaparición física del sujeto y la consiguiente extinción de su personalidad, les confiere a los herederos declarados, es decir los sucesores, los derechos y obligaciones de carácter procesal que como parte tenía el difunto.

Resulta importante señalar que cuando en un proceso se produzca el fenómeno de la sucesión procesal mortis causa dichos sucesores comparecerán al proceso sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 649 del Código Judicial que señala:

"Artículo 649: El poder para el proceso termina por la muerte del poderdante, pero, si ya se hubiere ejercido, el apoderado respectivo seguirá representando a los herederos, mientras el poder no sea revocado o no termine por causa legal.

> Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará cuando un poder general se hubiere ejercido en un proceso determinado.
>
> Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo otorgó como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.
>
> En caso de disolución de la sociedad o corporación, el poder termina al extinguirse la personalidad jurídica."

Por esa razón, cuando el amparista alega la infracción del debido proceso, al darle un trámite legal distinto a lo establecido, afirmando que esta infracción tiene su origen, en la errada interpretación que de la Ley ha hecho, el Tribunal, este Pleno se ve en la necesidad de realizar el análisis de fondo que permita determinar si, efectivamente, se trata de una infracción constitucional en manos del Tribunal que dictó la Sentencia, o si por el contrario se trata de un tema que no supera el ámbito de la mera legalidad.

Definitivamente, este Tribunal ha señalado, en reiteradas ocasiones, que por esta vía no es posible atender situaciones meramente valorativas o de ponderación realizadas por el Juez que dictó la Sentencia; pero dicha regla encuentra su excepción cuando ocurren situaciones relevantes y manifiestas de agravio o afectación a derechos fundamentales, que obliguen a corregir inmediatamente el daño ocasionado con el acto judicial.

En ese mismo orden de ideas, conviene destacar que en atención al "principio pro persona", se hace necesario profundizar en el conocimiento de las circunstancias particulares que rodearon la decisión atacada en el presente negocio, en vías de contar con todos los elementos necesarios para determinar si se ha producido o no, una violación a las garantías constitucionales de los amparistas.

Sobre este principio pro homine, o pro persona, que significa siempre a favor del hombre, lo que se promueve es que al interpretarse las normas que consagran derechos fundamentales, se tenga en cuenta el interés superior de privilegiar, preferir o tutelar los derechos fundamentales del ser humano, mediante una aplicación extensiva y no restrictiva de la norma que los contempla, todo ello, para la optimización y maximización de derechos y el reforzamiento de las garantías.

Es así que, ya cuando revisamos el expediente nos percatamos que el Juez Civil A-quo, al dictar su fallo, declaró que DELMIRA ORTEGA REYES adquirió por la vía de prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble (globo de terreno con una superficie de 563,062 mts2, de la finca madre número 1214, inscrita inicialmente al tomo 167 del folio 2, de la sección de propiedad de la Provincia de Coclé), ordenó su inscripción en el registro y negó la intervención de terceros presentada por Carlos Danilo Ortega.

Posteriormente, al conocer del recurso de apelación interpuesto por CARLOS DANILO ORTEGA, el Tribunal Superior expresó en sus consideraciones que "…es evidente que al momento de tener conocimiento el Juzgado, sobre el fallecimiento de una de las partes, lo primero que debió hacer fue la correspondiente sucesión procesal y no admitir como en efecto lo hizo, actuaciones posteriores del apoderado legal de la parte demandante sin poner en claro conocimiento a los herederos declarados o albaceas de la difunta, el deseo de proseguir con el proceso en cuestión."

Agregando que "…la ley faculta para que el mismo apoderado prosiga con la mejor defensa de los intereses de su representado, pero es evidente que existe un litigio, en el cual el mismo Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, declara abierta la Sucesión de DELMIRA ORTEGA (Q.E.P.D) y declara como heredero a CARLOS DANILO ORTEGA, siendo éste además tercero interviniente en el caso que nos ocupa."

De la fundamentación realizada por el Tribunal de alzada, encuentra esta Superioridad que dicho Tribunal incurre en un error de interpretación en la norma legal aplicable, es decir el artículo 611 en concordancia con el 649 del Código Judicial, toda vez que no sólo incidió en lo dispositivo del fallo, pues resultó en la revocatoria de la Sentencia apelada, sino que además ocasionó una afectación al derecho fundamental al debido proceso, que garantiza nuestra Constitución Política, como ya hemos adelantado.

Decimos que este ejercicio interpretativo del Tribunal fue capaz de vulnerar un derecho constitucional, toda vez que presupone requisitos que se alejan abiertamente del espíritu y tenor literal de la norma legal que aplica, yendo más allá de lo que dice la Ley.

Es decir, la afirmación que hace el Tribunal en cuanto a que el apoderado de la demandante aún en conocimiento de la defunción de su cliente, sigue con las actuaciones procesales sin la debida autorización expresa del Juzgado y de los herederos de la misma, es una interpretación restrictiva de la regla a aplicar en los procesos civiles señalada en el artículo 649 del Código Judicial, lo que ciertamente influye en la situación específica de los amparistas.

Y es que precisamente, al afirmar que “a pesar de que quien fallece es la demandante – se debió poner en conocimiento a sus herederos o albaceas, la sucesión procesal y en consecuencia, asumir su lugar dentro del proceso y es evidente tal y como quedó demostrado que un heredero declarado, por el mismo Juzgado de la causa concurre, a fin de expresar su decisión en torno al proceso”, se contrapone a lo señalado en el artículo 649 del Código Judicial en cuanto que cuando el apoderado judicial ya hubiere ejercido, el apoderado respectivo seguirá representando a los herederos, mientras el poder no sea revocado o no termine por causa legal, cuando se observó en el proceso civil que la sustitución del poder, fue puesto en conocimiento de todas las partes, a través de la Resolución de 18 de agosto de 2011.

Por tanto, el Tribunal fundamentó su decisión en un criterio contrario a los preceptos y principios cuyo respaldo se encuentra en el texto constitucional.

En la medida que, el Tribunal no fue capaz de analizar en forma integra el contenido de la norma aplicable al caso, consecuentemente, la aplica incurriendo en un interpretación alejada del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política, y al principio de congruencia de las sentencias, que consonancia entre lo pedido por las partes (petitum) y lo resuelto por el tribunal (decisum), al ser incapaz de proteger eficazmente en su Sentencia el derecho de quien cumplió conforme a los trámites legales pertinentes, los cuales están conectados de igual forma con ese derecho a la tutela judicial efectiva, que tiene la parte vencedora y que ha actuado de buena fe en el proceso en cuanto a que se resguarde el cumplimiento de lo fallado por un Tribunal conforme a la Ley, cuya obligación le impone el artículo 17 de la Constitución a las autoridades de la República y entre las cuales se encuentran que los jueces, deben "asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales...", brindando al ciudadano esa seguridad jurídica de que su derecho será respetado, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la Ley, sin restarle la importancia al derecho que tiene de cuestionar una sentencia; así como que el Órgano Judicial responda a toda pretensión que se le hayan planteado por lo que el silencio de alguna de ellas constituiría una falta de fundamentación vulneradora de derechos al no estar conectada en extensión con el derecho a una motivación razonada y suficiente.

De allí entonces, que la tutela judicial tal y como lo ha señalado la Doctora en Derecho Constitucional, Cristina Zoco Zabala:

> "La tutela judicial efectiva queda conformada con la obtención de una resolución fundada en Derecho, de fondo o de inadmisión, ya sea favorable o adversa a las pretensiones del demandante, siempre y cuando sea congruente con lo pedido; de tal manera que no se garantiza el acierto de la argumentación judicial, ni tampoco el triunfo de una pretensión determinada, pues la finalidad de la motivación constituye una garantía esencial del justiciable y de la sociedad en general, mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que el fallo es consecuencia de una exégesis racional y no fruto de la arbitrariedad judicial." (ZOCO Zabala, Cristina. Igualdad en la aplicación de las normas y Motivación de Sentencias. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. J.M. Bosch Editor.2003. pg. 105-106)

De esta manera y frente a los argumentos presentados por el actor, se aprecia en autos que existen elementos suficientes que nos llevan a concluir que la Autoridad atacada incumplió su responsabilidad constitucional, al interpetar restrictivamente la regla establecida en el artículo 611 en concordancia con el 649 del Código Judicial, emitiendo una resolución que no es consona con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada en su momento por DELMIRA ORTEGA (Q.E.P.D) y, por ende, incurrió en una infracción del artículo 32 del texto constitucional, correspodiente al trámite legal pertinente.

Bajo estas consideraciones, la Corte contempla una clara desavenencia al debido proceso legal, por parte del Tribunal en cuanto a la motivación utilizada para concluir su fallo, al no observarse una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justificaron su decisión, lo que resulta de tal envergadura, ya que incide en el derecho fundamental de protección en beneficio de CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA, como herederos declarados de DELMIRA ORTEGA REYES, que no es sólo un derecho para las partes, sino que también constituye una obligación para el Estado, el de tutelar ese derecho al debido proceso; lo que permite conceder el Amparo presentado.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en este aspecto puntual de interpretación de la Ley, relacionado con la violación relativa a la sucesión procesal en concordancia con la gestión del apoderado judicial, con la que a su juicio, fueron afectados por la decisión del Tribunal Superior de Segunda instancia revisada, lo cual ha sido resuelto por esta Corporación, en los términos ya expresados, el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada debe ser concedida.

La consecuencia inmediata de esta decisión, implica el regreso a la situación anterior a la transgresión del derecho constitucional, es decir, a la vigencia de la Sentencia Civil No.036/16 de 30 de mayo de 2016 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Antes de finalizar, el Pleno debe reiterar, como lo ha sentado la jurisprudencia en reiterados fallos, que a través del Amparo no se pueden revisar las decisiones jurisdiccionales relativas a interpretación de Ley realizada dentro del proceso, por cuanto que ello es propio del debate de fondo, ajeno totalmente a la materia que atiende esta acción constitucional; sin embargo, esta posición necesariamente encuentra su excepción en casos como el presente donde salta a la vista que dicha interpretación realizada por el Tribunal Superiror, va en contra del principio de protección constitucional del debido proceso; y, esa es la razón por la cual, en este caso, se procede a conocer el fondo, reconociendo la infracción constitucional y revocando el acto, para reivindicar los

derechos del amparista, y poner de manifiesto el sentido correcto en el que deben ser entendidas las normas del texto constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Bernardino González González, en nombre y representación de CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA contra la Resolución de 7 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

2. En consecuencia, ORDENA el Cumplimiento de la Sentencia No.036/16 de 30 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese y cúmplase;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 76 DE 22 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1234-18

Vistos:

El licenciado Donatilo Ballesteros actuando en nombre y representación de IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MAS, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N°76 de 22 de mayo de 2018, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Antecedentes:

Mediante la resolución que se impugna se dispone “DEJAR SIN EFECTO el Aviso de Operaciones… y ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO del establecimiento comercial MOCHILA & ART HOSTAL, propiedad de la sociedad IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MÁS, S.A…”.

Considera la amparista que esta decisión contraviene los artículos 17, 39 y 32 (orden establecido en el libelo) de la Constitución Política, sobre la base que al tramitarse el expediente contra una persona natural y no la jurídica de la que solo es la representante legal y no su propietaria, se le conculca su derecho a la honra. Agrega que además de esto, la Dirección Nacional de Comercio Interior, al realizar las correspondientes inspecciones dentro del proceso, “hicieron ver al país una errada imagen del negocio de mi representada como sitio de ocasión clandestino y de albergue de indocumentados, con los perjuicios que de ello se deriva, información que no corresponden a la realidad de los hechos y causa daños a la honra, reputación de la poderdante y a la imagen del local comercial”; todo lo cual condujo al cierre del establecimiento comercial.

Advierte que la medida impuesta a través de la resolución amparada es violatoria de la Constitución Política, porque se aplicó contra un local comercial cuyo domicilio cambió hace más de un año.

A su juicio, estas circunstancias dan lugar a una “ilegitimidad en la identidad del sancionado”, lo que además de otras consideraciones, sustentan las vulneraciones constitucionales señaladas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos estos criterios y siguiendo los trámites de rigor, se procede al análisis formal propio de esta etapa de admisión.

En ese sentido advertimos como primera deficiencia que la resolución atacada es de fecha 22 de mayo de 2018, lo que al ponderarse con que la acción se promovió el 6 de noviembre de 2018, lleva a la conclusión que en este caso no concurre el requisito de inminencia y gravedad del daño contemplado en el artículo 2615 del Código Judicial, para el que se requiere que el tiempo transcurrido entre la emisión del acto y la promoción de la acción constitucional sea de 3 meses, contados desde la emisión, la resolución del último medio de impugnación o de la notificación. Siendo para las particularidades de este caso, que se considere la fecha de emisión de la resolución, toda vez que no se alude a la interposición de ningún medio de impugnación, ni a cuándo se surtió la notificación de la misma.

Adicional a lo planteado, y al constatar los conceptos de infracción, se verifica que parte de éstos están destinados a impugnar actuaciones realizadas por la Dirección General de Comercio Interior, que no fue la autoridad que emitió la resolución amparada. Consta que algunos de los hechos que se atacan no sólo no fueron realizados por el funcionario señalado, sino que no están contenidos en la decisión proferida. Lo que significa que se están impugnando actos distintos al identificado, lo que imposibilitaría una decisión de este Tribunal que sea acorde con lo que se dispone en la resolución identificada.

Por otro lado, se observa que los conceptos de infracción se han desarrollado dentro del apartado de los hechos de la demanda, por lo que es claro que no se cuenta con este requisito que es común para toda demanda y, que por mandato expreso de una norma específica para las acciones de amparo de garantías constitucionales, debe ser cumplido (artículo 2619 del Código Judicial).

Otro aspecto es que la redacción del libelo no es clara en determinar los derechos de quién o quiénes se pretenden salvaguardar. Indicamos lo anterior, porque en algunos momentos se plantea la posible violación

del derecho a la honra de una persona natural, sin embargo, la resolución amparada resuelve dejar sin efecto un aviso de operaciones y el cierre definitivo de un local comercial propiedad de una sociedad anónima, sin mencionar a alguna persona natural. De aquí que estos argumentos no evidencien ostensiblemente cómo puede darse la posible vulneración de los derechos de la persona natural, cuando no hay referencia a ella en la decisión que se adoptó. Si esto es así, mal podría tramitarse esta acción que requiere de tal presupuesto para ser admitida.

Esto, aunado que según lo planteado en el poder y el libelo, la acción constitucional la presenta Iovanna Cumbrera como representante legal de IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MAS, S.A., y no a nombre propio. Por lo que mal se ha aludido en algunos conceptos de infracción, a la posible vulneración de los derechos de Iovanna Cumbrera, cuando no es en su nombre que se promueve el proceso.

Adicional a lo indicado, tenemos que de los hechos reseñados como conceptos de infracción, se evidencia que si se admitiera esta acción constitucional, esta Corporación de Justicia tendría que debatir y decidir si son acertados los argumentos y ponderaciones probatorias del funcionario requerido en cuanto a que el establecimiento operaba sin permiso previo aviso de operación, no era compatible con los usos propios de la zonificación, sin permiso de la Autoridad de Turismo y otros aspectos. Lo que evidentemente es contrario al objeto y naturaleza de esta acción netamente constitucional.

Dadas las anteriores consideraciones, algunas de las cuales por sí solas conllevan a la inadmisión, se procede a decretar lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros en nombre y representación de IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MAS, S.A., contra la resolución N°76 de 22 de mayo de 2018, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAURO A. DELGADO J., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANDREA INVESTMENT, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 374-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Isauro A. Delgado J. en representación de la sociedad Andrea Investment, S.A. contra la Resolución fecha 13 de enero de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución de 13 de enero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resuelve lo siguiente:

> "ORDENA devolver el expediente contentivo del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía de Nulidad de Escritura Pública presentado por ANDREA INVESTMENT, S.A., y el señor BORIS NARCISO CALDERÓN contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., y el señor RAFAEL FERNANDEZ LARA (EX NOTARIO PÚBLICO NOVENO DE CIRCUITO DE PANAMÁ) al Juzgado de origen, a fin de que SE PRONUNCIE con relación al recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, apoderado judicial sustituto de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., y del señor RAFAEL FERNÁNDEZ LARA (EX NOTARIO PÚBLICO NOVENO DE CIRCUITO DE PANAMÁ) contra el Auto N°1011 de fecha 3 de julio de 2015 3 de julio de 2015, dictado por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> Cumplido lo anterior, debe remitirse nuevamente el expediente a este Tribunal, para los fines legales correspondientes."

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Arguye el actor constitucional, que dentro del Proceso Ordinario declarativo de Mayor Cuantía, el Tribunal emitió el Auto N°1011 de 3 de julio de 2015, en el que comunica al Registro Público que proceda a la cancelación de todos los asientos existentes que pesan sobre las fincas en litigio y se inscriban nuevamente a nombre de la sociedad Andrea Investment, S.A., tal como lo dispuso la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, de dicha decisión la parte demandada anunció y sustentó Recursos de Reconsideración y Apelación, a los que se opuso la parte actora.

Manifiesta el actor constitucional que el Tribunal A-quo, sin pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración, concede la apelación interpuesta, al ser recibido el expediente en el Primer Tribunal Superior de Justicia, éste mediante la Resolución demandada en Amparo ordenó al A-quo pronunciarse sobre la Reconsideración anunciada, sin declarar la nulidad de lo actuado en relación al Recurso de Apelación concedido, que según el amparista es improcedente; además el Superior dispuso que luego de pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración, el A quo debe devolver el expediente para resolver la alzada.

Arguye el amparista que al no declararse la nulidad de lo actuado en lo que se refiere a la apelación, se mantienen vigentes y en trámite dos medios de impugnación contra el mismo acto, uno horizontal y otro

vertical, lo que a su consideración trae como consecuencia que el A quo tenga suspendida su competencia para conocer de cualquier tema relacionado al proceso y en caso de pronunciarse, mediando la validez de la Providencia que concedió en efecto suspensivo la apelación, éste estaría usurpando competencia por órdenes directas del Superior, violando de esta manera el debido proceso.

Además manifestó que si ocurrió la pretermisión y se retrotrae la actuación, no debe mantenerse vigente la actuación surtida posteriormente y mucho menos pretender que el A quo resuelva la Reconsideración y devuelva el expediente, porque a su entender se le está diciendo que declare no viable el Recurso de Reconsideración, lo que puede traer como consecuencia lo siguiente: declararla no viable, tal como parece sugerir el Primer Tribunal Superior, entrar a resolverla, quedando entendido que el Recurso de Reconsideración era viable y por tanto el de apelación no debía ser concedido, viéndose obligado a cumplir el mandato del Ad quem y devolver el expediente, obteniendo la contraparte dos recursos contra una misma Resolución, cuando en realidad sólo uno es procedente.

Por lo anterior, el promotor constitucional considera violado de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, señalando además la reconsideración con apelación en subsidio no existe y se debe preservar la libertad e independencia del juzgador al momento de decidir sobre los medios de impugnación.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Al correrse en traslado la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior, remitió a este Despacho el expediente original del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía de Nulidad propuesto por la sociedad ANDREA INVESTMENT, S.A. y BORIS NARCISO CALDERÓN contra el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. y RAFAEL FERNÁNDEZ LARA (Ex Notario Público Noveno de Circuito de Panamá).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la actuación y el resto de la documentación aportada, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones.

El punto central dentro de la presente Acción de Amparo, estriba en que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Resolución que resuelve la alzada no declaró la nulidad de lo actuado en lo que al Recurso de Apelación se refiere; y ordenó al A quo que luego de pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración devuelva el expediente para resolver la apelación lo que a juicio del recurrente, vulneró el debido proceso legal, porque se mantienen vigentes dos recursos, y de resolver el A quo la Reconsideración estaría usurpando competencia del Primer Tribunal Superior, porque la Providencia que concede Apelación se encuentra vigente; además se le están dando indicaciones al inferior de declarar no viable el Recurso de Reconsideración y devolver el expediente al Superior, con lo cual, a su parecer, se viola el debido proceso y el principio de independencia.

Adentrándonos a resolver la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Explica el proponente de la acción que, con la resolución atacada en Amparo, se vulneraron derechos y garantías procesales contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

> "Artículo 32 de la Constitución Política:
>
> Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Sobre el debido proceso, el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág.54)

En este punto es de lugar hacer mención que el Juzgado Séptimo de Circuto Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Resolución N°1011 de 3 de julio de 2015, ordenó comunicar al Registro Público la nulidad de algunas inscripciones realizadas con posterioridad a la Escritura Pública 6787 de 26 de octubre de 1999 y de dicha decisión el demandado anunció Recursos de Reconsideración y Apelación, a los cuales se opuso la parte demandante, sin embargo, el Juzgado Séptimo sólo se pronunció con respecto al Recurso de Apelación, admitiéndolo mediante Providencia de 20 de agosto de 2015; omitiendo el trámite del Recurso de Reconsideración sustentado y remitió el expediente al Superior, a fin de que se cumpliera la alzada.

En base a lo anterior, una vez ingresado el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia y percatarse de la pretermisión ocurrida, dispuso mediante la Resolución fechada 13 de enero de 2017, atacada por esta vía constitucional, "devolver el expediente al A quo para que se pronuncie con respecto a la Reconsideración y una vez cumplido con dicho trámite, el Juzgado Séptimo debe remitir nuevamente el expediente para los fines legales correspondientes."

Como vemos resulta relevante para el actor constitucional que el Primer Tribunal Superior no haya declarado la nulidad de lo actuado con reación al trámite de apelación realizado, y en ese sentido, al hacer un análisis las facultades del Primer Tribunal Superior como Tribunal de alzada, podemos indicar que el artículo 1131 del Código Judicial, señala que el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme; y en el caso que nos ocupa, si como consecuencia de ese examen que debe realizar el Tribunal de alzada, se determina entre otras cosas, que se ha omitido alguna formalidad o trámite, que cause una posible indefensión o haya violado normas imperativas de competencia, deberá realizar el saneamiento en la apelación, tal como lo dispone el artículo 1151 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el tRibunal Supeiror, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.
>
> Se considerarán como formalidades indispensables indispensables para fallar, en tre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del ponente."

En ese marco de ideas, este Tribunal Constitucional es de la opinión que una vez constatado que en efecto, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, no se había pronunciado con respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por el demandado, y a fin de cumplir con su deber de sanear el proceso dentro del Recurso de Apelación, tal como lo señala el artículo 1151 del Código Judicial citado anteriormente, lo procedente era que el Tribunal Superior, decretara la nulidad de la actuación del A-quo en lo que se refiere al Recurso de Apelación.

Siendo ello así, esta Corporación de Justicia Constitucional, estima que le asiste razón a la amparista cuando afirma que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola el debido proceso, en lo que respecta al derecho de ser oído por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, que decidiera respecto a los recursos anunciados, primero en cuanto al de Reconsideración y luego al de apelación, para lo cual debió declararse la nulidad de las actuaciones realizadas en cuanto a la apelación.

En cuanto al Tribunal competente, es aquel que de acuerdo a las reglas de competencia previamente establecidas, debe conocer de una controversia, lo que también se conoce como derecho a un Juez natural; que debe ser además independiente e imparcial, a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "los jueces resolverán los asuntos que conozcan (…) sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas, indirectas, de cualquiera sectores o por cualquier motivo." (Caso Oviedo Vs. Paraguay. 1999. párrafo 29)

En cuanto al principio de independencia judicial que según alega el amparista, ha sido violentado con dicha actuación, se encuentra consagrado en el artículo 210 de nuestra Carta Magna así como en el artículo 2 del Código Judicial, el cual "rige a la administración de justicia y tiene una doble connotación: el juez es

independiente en un doble sentido: en el sentido de que la rama jurisdiccional no está bajo las órdenes de otra rama del poder público, ni de ningún otro poder incluido el poder de los medios de comunicación y de que el juez al fallar sólo está atado a la ley. Por lo mismo no recibe ni acepta órdenes de ningún otro poder ni siquiera al interno de la propia rama judicial; el órgano de superior jerarquía (el Juez superior), no puede dar órdenes al inferior, no puede decirle que aplique la ley de tal o cual manera. El juez sólo está atado a la ley." (Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos. Derecho Procesal Garantista y Constitucional. Ediciones Nueva Jurídica. Colombia 2013. Págs. 99-100)

Es decir, el Juez o Magistrado que debe decidir un determinado caso sólo debe hacerlo según lo que prescribe el derecho, sin que en ningún caso pueda recibir intromisiones externas de cómo interpretar la ley, el Juez debe ser independiente tanto externa como internamente y en este sentido, consideramos que dicho principio fue violentado, al haberle señalado el Primer Tribunal Superior al A quo, que luego de pronunciarse con respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto, debía remitir nuevamente el expediente a dicho Tribunal, pues con dicha instrucción puede pensarse que se están dando los lineamientos legales al A quo de cómo decidir con relación a los recursos presentados; situación que debe evitarse a toda costa, pues el principio de independencia judicial no está dirigido a otorgar beneficios personales a los Jueces, sino que su justificación es proteger a los individuos contra los abusos de poder y garantizar una recta administración de justicia.

Dicho esto y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que se comprobó la contravención al principio del debido proceso legal establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, tal como se desprende del presente caso, y en virtud de ello el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada debe ser concedida, y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Isauro A. Delgado, en nombre y representación de ANDREA INVESTMENT, S.A., y en consecuencia REVOCA el Auto fechado 13 de enero de 2017, dictado por el Primer Tribunal de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA --- EFRÉN C. TELLO C.--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	533-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación del proceso constitucional de Amparo de Garantías promovido por el Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en nombre y representación de la sociedad PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY contra la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

A través de la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la Sentencia N°39 de 18 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, no se accede a la autorización de despido del señor JOSÉ NORIEL GONZÁLEZ, solicitada por la empresa PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, y se fijan costas de B/.350.00 para ambas instancias.

La decisión objeto de Amparo surge dentro de un proceso laboral de Autorización de Despido del señor JOSÉ NORIEL GONZÁLEZ, quien goza de fuero sindical y de negociación, que interpone la empresa, señalando que incurrió en causal justa de despido prevista en los numerales 5 y 10 del Acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo, consistentes, respectivamente, en faltas graves de probidad u honradez o comisión de Delito Contra la Propiedad en perjuicio del empleador; y desobedecer órdenes impartidas sin causa justificada y en perjuicio del empleador.

Sobre el hecho en particular, se señala que, sin causa justificada, el día 7 de enero de 2016, teniendo el trabajador asignada las labores de mantenimiento de vía en el área de Gamboa, milla 28.5, consistente en corte de hierba alrededor de la vía, cuando recibe la instrucción de que se dirija al área asignada a llevar a cabo su labor, impartida por parte del supervisor de mantenimiento a las 7:30 A.M., reiteradas a las 8:00 a.m., en el taller de mantenimiento de vías en el área de Corozal, el trabajador se rehusó a cumplirlas sin causa justificada, permaneciendo todo el día en el área del taller, ocasionando retraso en las obras de mantenimiento.

Cumplidas las etapas procesales ante el Juez de la Causa, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, accedió a la solicitud de Autorización de Despido, mediante Sentencia N°39 de 18 de octubre de 2017, luego de exponer que el trabajador reconoció haber recibido las instrucciones, señalando que no había ido a trabajar porque no se le había entregado el equipo de seguridad y ya estaba confrontando problemas en la piel; sin embargo, señala que no consta en autos certificación médica alguna que acreditara lo aducido por González, por lo que considera que se configuró el incumplimiento de órdenes, y por ende, la causal justa de despido prevista en los numerales 5 y 10 del Acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo.

Como fundamento de la decisión que se demanda en Amparo, proferida por el Tribunal de Segunda instancia, se señala que, según las pruebas que obran en el expediente, el trabajador JOSÉ NORIEL GONZÁLEZ, "en un acto reflejo, humano, condicionado por el mínimo instinto de protección y supervivencia, sin tener conocimiento de ciencias médicas o química que de ninguna manera se le pueda se le pueda exigir a un trabajador manual, asignado a labores de limpieza, ante un peligro real, actual, grave e inminente, se resistió a llevar a cabo un trabajo, en condiciones riesgosas, habida cuenta de la posible exposición, a un herbicida que ponía en peligro su propia vida."

Adicional, señala el Tribunal que no se podía esperar otra reacción o conducta diferente que no fuese la férrea oposición del trabajador a realizar los trabajos ordenados por la empresa; razón por la cual se considera que el fallo de primera instancia resulta contrario a derecho, por lo que procedía su revocación y a negar la autorización de despido, tras considerar que no se configuraba las causas de despido alegadas.

En la decisión que se recurre, el Magistrado Orlando Tovares, presentó Salvamento de Voto, expresando que dicho Tribunal en resolución de 10 de abril de 2017, en grado de apelación confirmó la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que accedió a la autorización de despido de EDGARDO KANT elevada por PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, basada en los mismos hechos, ocurridos en igual fecha, aunque con diferente trabajador, pues se aprecia en el expediente que los trabajadores que desobedecieron las órdenes impartidas en el mismo momento fueron Edgardo Kant y José González.

Luego de explicar los razonamientos expuestos en aquella Sentencia con relación al químico que supuestamente se iba a utilizar para fumigar, el Magistrado que presenta Voto disidente señala que, tampoco en el presente proceso se encontró indicación científica alguna señalando la toxicidad de los productos químicos que utiliza la empresa, por lo que debió mantenerse en todas sus partes la Sentencia apelada.

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado de la empresa amparista alega que el acto impugnado, infringe la obligación del Estado de asegurar los derechos y deberes sociales e individuales, y la garantía del debido proceso, contenidos en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, que disponen:

> "ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.
>
> ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Señala el activador constitucional que se ha infringido de forma directa, por omisión, la garantía del debido proceso, porque el Tribunal Superior de Trabajo emitió una decisión incongruente, ya que de su motivación no se desprende lógicamente la decisión, pues a pesar de que se reconoce que el trabajador no se

le había asignado la labor de fumigar o aplicar el herbicida llamado Roundup, sino únicamente cortar la maleza, para lo cual se utiliza una máquina, a continuación el Tribunal Superior justifica la desobediencia señalando que es un acto reflejo, ante el peligro a la exposición a un herbicida, sin que exista tampoco prueba de que dicho herbicida sea tóxico o dañino. Es decir, que se falla con base a un hecho que el mismo Tribunal había considerado no existente, o sea, una prueba no existente.

Destaca que esta acción no se está atacando la valoración de la prueba, sino que lo que censura es una decisión basada en prueba inexistente. Agrega que, la garantía del debido proceso implica que los jueces deben ceñirse a los hechos y pruebas que obran en el proceso, y si se aleja de estos límites, está dejando en indefensión a una de las partes dentro del proceso, y con ello infringe la tutela judicial efectiva.

Con relación a la infracción del artículo 17 de la Constitución Política, señala que la misma se da de forma directa por omisión, pues al dictarse la Sentencia que se impugna en Amparo, se dejó de asegurar la efectividad de los derechos de la empresa PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, de recibir una tutela judicial efectiva en el proceso.

Aduce que, la infracción se origina porque el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial adoptó posiciones absolutamente distintas, pues frente a dos procesos separados, relacionados con desobediencia de los trabajadores Edgardo Kant y José Noriel González, a las instrucciones el día 7 de enero de 2016, que fueron impartidas a ambos en un mismo acto, se afirma en el proceso de Kant, que no se apreciaba una justificación para dicho incumplimiento, pues las autoridades de salud y de trabajo son a las que le corresponde verificar el adecuado uso de los químicos en las actividades de la empresa, de forma tal que si un trabajador considera que en sus labores diarias existe un riesgo de sufrir un perjuicio por este motivo, debe acudir por los canales de procedimiento para se realicen las investigaciones y determinen si pueden realizarse la tarea.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Luego de que esta Corporación de Justicia admitiera la presente acción constitucional y le requiriera al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que rindiera un Informe acerca de los hechos materiales que dieron origen a la actuación demandada, en la respuesta remitida a través de Nota 1286 de 5 de junio de 2018, señala las generales del proceso y cómo llegó a conocimiento de ese Tribunal, a través del Recurso de Apelación, y que luego de surtidos los trámites correspondientes se dictó la Sentencia atacada en Amparo.

Señala que, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió la controversia laboral de su competencia, tomando en consideración las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, en el ejercicio de las facultades en contra de las resoluciones de primera instancia. Consecuentemente, aduce que en el proceso no existe violación a la disposición alguna de la Constitución Política de la República, ni de los artículos del Código de Trabajo que guardan relación con el presente proceso.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

El señor JOSÉ NORIEL GONZÁLEZ, a través de su apoderado judicial, el Licenciado Martín González Barría, presenta escrito ante esta sede de Amparo, con el fin de oponerse a la acción constitucional propuesta, en la cual señala, con respecto a la violación alegada del artículo 32 de la Constitución Política, que esta Corporación de Justicia ha venido señalando cuáles son los derechos contenidos en el principio del debido proceso, y que ha reiterado en diversos pronunciamientos que la valoración que el juzgador le otorgue a

cualquier medio probatorio, no constituye una violación al debido proceso, toda vez que lo que el precepto constitucional protege y tutela es el derecho a presentar cualquier medio probatorio, así como el derecho a objetar o contraprobar, en busca de desvirtuar los medios probatorios propuestos por la parte actora.

Sobre el señalamiento de la inexistencia de la prueba, aduce que la propia empresa la aportó se identifica como E-1, en donde se aprecia que se aporta un documento que certifica el nivel de toxicidad del producto denominado RoundUp de Glifosato.

En referencia a los cargos de violación del artículo 17 de nuestra Constitución, señala que el activador constitucional pretende que una presunta resolución dictada por otro despacho en el ámbito de pronunciamiento de Segunda Instancia, en una misma judicatura dentro de la misma materia, en una Sala distinta, genere doctrina probable, no obstante, es del criterio que los pronunciamientos en materia del derecho del trabajo que generan doctrina probable son los proferidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación Laboral, tal como lo dispone el artículo 924 del Código de Trabajo.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la Acción de Amparo planteada contra la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual, en decisión mayoritaria, se revoca la sentencia emitida por la primera instancia y niega la autorización de despido del señor JOSÉ NORIEL GONZÁLEZ, solicitada por la empresa PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY.

Las violaciones se sustentan principalmente, en que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presenta una incongruencia entre la motivación y la decisión adoptada, pues, luego de señalarse que el trabajador reconoció haber recibido las instrucciones y negarse a trabajar, por supuesta falta de equipo y confrontar problemas en la piel, y que no constaba en autos certificación médica alguna que acreditara lo aducido por González, siendo acreditado el incumplimiento; se decide que no se configuraron la causal justa de despido prevista en los numerales 5 (falta de probidad) y 10 (incumplimiento de órdenes) del Acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo. Adicionalmente, se aduce que por los hechos que dieron lugar a la solicitud de autorización que nos ocupa, también se solicitó la autorización de despido de otro trabajador, en circunstancias similares, caso en el cual si se accedió a la autorización de despido.

Previo a adentrarnos al análisis correspondiente, es importante advertir que el señor JOSÉ NORIEL GONZÁLEZ, a través de su apoderado judicial, solicitó que se le tuviera como Tercero Interesado en el proceso, y presentó argumentos de oposición, para desvirtuar los cargos de infracción constitucional que la empresa actora interpuso.

En cuanto al tema de Intervención de Terceros dentro de las acciones de Amparo de Garantías constitucionales, si bien nuestro ordenamiento jurídico en esta materia no contiene disposiciones relativas a la intervención de los Terceros, esta Corporación de Justicia ha considerado que, la falta de aquélla previsión legal no debe impedir que el Tercero favorecido con la resolución judicial impugnada, sea oído en el proceso de Amparo, en cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, tal y como ocurre en otras jurisdicciones, de tal modo que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de Amparo, fue contraparte en aquél proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve

la Acción de Amparo. Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los Tribunales de justicia, en este caso, al Tribunal que conoce del Amparo.

De conformidad con la intervención solicitada, el Tercero, señala que no se ha producido violación alguna a los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, argumentando, primeramente que no es procedente que a través de esta acción se pretenda señalar violaciones al debido proceso para que sea revisada la valoración que realiza el Juez de la Causa, y en ese orden de ideas, centra sus argumentos de oposición que la decisión se adoptó tomando en cuenta las pruebas que las partes aportaron al proceso y que las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo no sienta precedentes judiciales, sino la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación Laboral.

Luego de expuestos los argumentos de las partes intervinientes en la presente acción, es importante recordar que, la Acción de Amparo constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de Derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar que requiera una inmediata revocación.

Respecto al Amparo como instrumento de garantía específico, la jurista e investigadora peruana, Juana María Ibáñez Rivas, consultora en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro de la obra Convención Americana sobre los Derechos Humanos Comentada, publicación a cargo de la FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, al sistematizar los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia más relevante, respecto a la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere en los términos siguientes:

> "... el Tribunal ha precisado que la protección judicial supone, "en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales".20 De esta manera, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que "la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir [ante estos]".21 Es decir que, "además de la existencia formal de los recursos, éstos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes".22 Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 "es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo".23 Así, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.
>
> ...
>
> Asimismo, al ser uno de los recursos que entra en el ámbito del artículo 25 de la Convención, "tiene que cumplir con varias exigencias, entre las cuales se encuentra[n] la idoneidad y la efectividad".95 En ese sentido, el recurso de amparo debe ser idóneo "para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a [dichos] derechos protegidos", 96 y efectivo, "conforme a los principios de concentración, celeridad,

> contradictorio y motivación de los fallos, [y] derechos de defensa." (IBÁÑEZ RIVAS, Juana María. Convención Americana sobre los Derechos Humanos Comentada. Christian Steiner / Patricia Uribe (editores). Konrad Adenauer Stiftung, FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, impreso en Bolivia, 2014,. Pág. 612,620)

Iniciando el análisis de rigor, debe indicarse que la Acción de Amparo propuesta tiene como fundamento solicitar el restablecimiento del derecho fundamental del debido proceso a favor de la empresa, y garantizar que se cumpla la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes sociales e individuales, en este caso del activador constitucional; razón por la cual se denuncian como vulnerados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

En ese sentido el artículo 17 de la Constitución Política, constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las Autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. Además, la norma amplía el radio de protección de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, como derecho universal.

En cuanto al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, establece que nadie será juzgado sino por Autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria, dentro del cual se ha reconocido como elementos que lo constituyen, el hecho de que las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial sobre la base de lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; el derecho a ser escuchado en el proceso, y con ello, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y ejercer el contradictorio; el derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que esta garantía constitucional a su vez está integrada por una serie de elementos e intereses que la misma protege. En palabras del Doctor Arturo Hoyos, que recogen esta interpretación del Pleno, se trata "de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54)

Es menester señalar que, como garantía, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como una institución esencial para asegurar la protección de los derechos fundamentales, de forma tal que se encuentre debida y claramente regulado para que las personas tengan un acceso eficaz a un sistema de justicia sin restricciones, ante juzgadores independientes e imparciales que sustancien sus causas en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, y se les permite una defensa idónea, el ejercicio del derecho probatorio y

la resolución de su causa, a través de una Sentencia debidamente motivada, ejecutable y que se brinden los mecanismos para su cumplimiento efectivo.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el jurista panameño Arturo Hoyos, nos ha expuesto:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguir un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Colombia. 1996. Pág.89-90. El resaltado es del Pleno)

En atención al derecho fundamental del debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho a defensa, el tema de la prueba ha sido objeto de control constitucional, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia anteriormente: cuando la resolución que no la admite se encuentra desprovista de motivación; cuando existe vulneración en cuanto a la admisión o práctica; y cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el Tribunal de la causa a un medio probatorio. En razón de la posible vulneración de un derecho fundamental bajo este parámetro, la presente causa fue admitida para su análisis.

Sobre el tema de la prueba, el amparista señala que el cargo de violación del debido proceso no se relaciona con la valoración de la prueba, sino con la motivación de la Sentencia, la cual estima no se ciñó a los hechos en que se fundamentó el proceso y las pruebas que se aportaron para la acreditación de los mismo, esto referido a que pese a reconocer que no se le asignaron al trabajador labores de fumigación, se justifica su desobediencia a las órdenes impartidas en la empresa, a que su acción es un acto reflejo de protección y supervivencia ante la acción riesgosa de exposición a un herbecida, mismo del cual no se aportó tampoco pruebas de su toxicidad.

Es decir, lo que ataca el amparista es la incongruencia que presenta la Sentencia, en cuanto a la motivación de la decisión, al pretender justificar la desobediencia del trabajador bajo circunstancias que no son propias de las órdenes impartidas, máxime cuando en proceso análogo, al otro trabajador Edgardo Kant, quien con esta causa comparte las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que originaron la solicitud de su autorización de despido, el Tribunal Superior de Trabajo adoptó la decisión de confirmar dicha autorización, por lo que no se justifica el incumplimiento de la orden.

En los precedentes jurisprudenciales que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, esta Corporación ha realizado, en protección al derecho de defensa, excepcionalmente ha procedido a examinar dentro de esta acción, asuntos que se enmarcan en el ámbito de la legalidad en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente, carente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión

(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas Sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), entre otros. (Cfr. Sentencia de 12 de febrero de 2015)

De conformidad con lo anterior, al revisar la Sentencia que nos ocupa, se aprecia que el Tribunal pese a señalar que se encuentra demostrado en el proceso la negativa del trabajador a realizar las labores asignadas, de conformidad con las órdenes que se le giraron el día 7 de enero de 2016, justifica la desobediencia del mismo, en atención a la posible exposición a un herbicida que ponía en peligro su vida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente, toda vez que, a parte de la acreditación del Registro Comercial del Producto utilizado por la empresa: es decir, la acreditación de la legalidad del producto químico que utilizada, no se encuentra en el expediente ningún elemento probatorio que acredite los niveles de toxicidad del producto, ni su efecto en la vida humana después de haber transcurrido entre 15 a 20 días de aplicación en el área en que el trabajador debía cumplir con la labor de corte de hierba. En lo pertinente la sentencia señala:

> "Revisada la actuación procede el Tribunal a resolver, para lo cual debe partir de la base, de que existen hechos que están demostrados en el proceso y que son aceptados por las partes, a saber: que existe relación de trabajo entre los intervinientes (determinada por aspectos de dependencia económica u subordinación jurídica); que el trabajador goza de fuero sindical, lo cual motiva la solicitud de autorización de despido a través de la respectiva acción procesal (artículo 383 del Código de Trabajo); que el día 7 de enero de 2016, los representantes del empleador, giraron órdenes al trabajador de llevar a cabo labores de corte de hierba, en el sector de milla 28.5, ubicado en Gambo, lo cual es propio de las actividades de mantenimiento de vía que efectúa la empresa; y que el trabajador JOSÉ NORIEL GONZÁLEZ se negó a realizar las labores.
>
> Una vez establecido estos hechos, corresponde en consecuencia verificar si se han producido en el caso que nos ocupa, las causas de despido justificado que ha invocado la empresa PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, es decir, las descritas en el artículo 213, literal A, numeral 5 y 10 del Código de Trabajo, que consisten en falta de probidad u honradez en perjuicio del empleador, y la desatención manifiesta a las órdenes giradas por el empleador, sin causa justificada; este análisis nos llevará a constatar, si se cumplen todos los elementos jurídicos y materiales que configuran las causales de despido referidas. Además de lo anteriormente indicado, es preciso señalar que la desobediencia a tales órdenes dadas por la empresa en la fecha supra citada, hecho que fue aceptado por la representación judicial del demandado, se encuentra matizada y confrontada con una Excepción presentada por el trabajador, consistente en no habérsele provisto, de los implementos de seguridad necesarios, para efectuar la actividad laboral que le fue ordenada cumplir.
>
> ...
>
> Con el propósito de acreditar la naturaleza y nivel de toxicidad del químico antes referido, el trabajador presentó de fojas 30 a 39 del infolio, documentos en copias y originales, sobre artículos y opiniones, los cuales no son reconocidos por ninguna persona, no confirmados por prueba pericial alguna; sin embargo, es la misma empresa quien a foja 84, en el evento del acto de audiencia, y con motivo de las manifestaciones efectuadas por la contraparte en la contestación de demanda, aporta copia autenticada ante el Notario Público Quinto, de Certificado de Renovación a Registro Comercial del producto ROUNUP 35,6 SL, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y destacamos que se ubica tal compuesto en categoría toxicológica IV, lo cual nos permite colegir, que en efecto, el producto empleado por la empresa, mismo que había sido aplicado previamente a la hierba que el

> trabajador JOSÉ NORIEL GONZÁLEZ debería cortar, es un producto tóxico, que puede causar daños a la salud y al ambiente."

En la justificación que en la Sentencia se da para señalar que la excepción presentada por el trabajador era procedente, pese a que se reconoce que las labores asignadas no estaban relacionadas con la fumigación, ya que el área donde se debía proceder al corte de la hierba se había sido fumigada entre 15 a 20 días antes, se concluye que el documento señalado como Certificación de Renovación de Registro Comercial del producto ROUNDUP, químico utilizado para la fumigación, que señala que es de categoría toxicológica IV, es lo que permite colegir que el producto utilizado por la empresa es un producto tóxico que puede causar daños a la salud. No obstante, dicho documento sólo contiene informaciones técnicas sobre el producto y de registro, sin que contenga mayores referencias sobre los niveles de toxicidad.

Lo anterior implica que sin que se haya acreditado como cierto el efecto de la categoría de toxicidad del producto, aprobado por las Autoridades regentes de la materia, y utilizado por la empresa en labores que le corresponden de limpieza, pueda producir daños a la salud, y sobre todo, varias semanas después de aplicado, se señala que la "posible exposición a un herbicida que ponía en riesgo" la vida del trabajador, como justificante de la desobediencia. Se evidencia en lo anterior, cuando en la Sentencia se concluye:

> "En definitiva, nos encontramos ante un caso, donde todo pareciera indicar, según las pruebas que obran en el expediente, que el trabajador JOSÉ NORIEL GONZÁLEZ, es un acto reflejo, humano, condicionado por el mínimo instinto de protección y supervivencia, sin tener conocimientos de ciencias médicas o químicas que de ninguna manera se le pueda exigir a un trabajador manual, asignado a labores de limpieza, ante un peligro real, actual, grave e inminente, se resistió a llevar a cabo un trabajo en condiciones riesgosas, habida cuanto de la posible exposición a un herbicida que ponía en peligro su propia vida..." (Cfr. foja 249)

Cabe que señalar, en primera instancia que, no nos encontramos frente a una simple falta de valoración probatoria, sino ante la afirmación de la existencia de un hecho que no está acreditado en el expediente, capaz de producir graves perjuicios a una de las partes del proceso, en cuanto a sus derechos, puesto que en la sentencia se presume no solo la posible exposición a un herbicida, pues no está acreditado su permanencia después de haber sido aplicado entre 15 a 20 días antes, en el lugar de trabajo, sino que se presume que su toxicidad constituye un peligro para la vida humana, sin que esto tampoco haya sido acreditado, pues la certificación en mención lo único que acredita es que dicho producto se encuentra registrado comercialmente en Panamá, lo que implica que puede ser utilizado. Aunado a lo anterior, las regulaciones e instituciones regentes de la materia laboral, cuentan con los mecanismos necesarios para la verificación de que en las áreas de trabajo se brinden las condiciones de salud y los implementos necesarios para desarrollar las labores para la cual fueron contratados los trabajadores.

Al respecto, solo como referente, es de importancia destacar que organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), - que conforme fue faculta en la 28ª Asamblea Mundial de la Salud de 25 de marzo de 1975- ha establecido la clasificación de los plaguicidas según el peligro que representan recomendada; así como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), siendo la Categoría de Toxicidad IV, la que normalmente no ofrecen peligro o representa menos riesgos para la salud humana.(Cfr. ; The WHO recommended classification of pesticides by hazard and guidelines to classification 2009, ;)

Ante ese escenario, se constata que la Resolución impugnada vulnera el artículo 32 de la Constitución, pues responde a una motivación que no responde a la verdad material que consta en el expediente, que la lleva a desatender la garantía del debido proceso, en lo que respecta al derecho de las partes a que su causa sea decidida mediante resoluciones judiciales motivadas conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en nombre y representación de la sociedad PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY, y en consecuencia, REVOCA la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ --- LUIS R. FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTWERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO CONTRA LA ALERTA MIGRATORIA CERTIFICADA MEDIANTE NOTA N SNM-513-IMP-2018 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1080-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación del proceso constitucional de Amparo de Garantías promovido por JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO, mediante su apoderada judicial la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO contra la Alerta Migratoria la cual es certificada mediante Nota No.SNM-513-IMP-2018 de fecha 6 de agosto de 2018, expedida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

La actuación contra la cual el señor JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO solicita a esta Corporación que se emita decisión de Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la alerta migratoria, certificada por

la Autoridad regente de la materia, que consta en los registros de impedimento del Servicio Nacional de Migración. El contenido de la certificación es el siguiente:

> "Que, en el Registro de Impedimento del Servicio Nacional de Migración, CONSTA ALERTA MIGRATORIA, en contra del señor JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO, varón de nacionalidad española, nacido el 6 de junio de 1955, portador de pasaporte N° AAF48563, por seguridad nacional"

II. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

En los hechos que fundamentan la acción se señala que el señor Coscolín Torrijo, de nacionalidad española, contaba con Carnet del Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá N°517140, así como la condición de Residente Permanente, expedido por Resolución N°3259 de 4 de diciembre de 2015, por residir muchos años en el país; y, estando en España, fue retenido por un proceso penal, y por gestión de la Policía Civil de España, dicha investigación penal también se realizó en Panamá.

Expresa el actor que, este asunto fue superado exitosamente, por lo que viajó a la ciudad de Panamá a atender asuntos personales el 11 de junio de 2017, sin embargo, fue retenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y conducido a las oficinas de migración dentro de esa terminal aérea, en donde le quitaron la cédula de residente permanente, le informaron del impedimento de entrada a Panamá y fue obligado a abordar un avión de regreso a España.

Sostiene también la apoderada judicial del activador constitucional que, en la República de Panamá en junio de 2015, se inició investigación en la Fiscalía de Delincuencia Organizada, por petición de la Guardia Civil de Zaragoza, España, contra su poderdante, por la supuesta comisión de Delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales, Uso Indebido de Tarjetas de Crédito y Delito Financiero); no obstante, los cargos imputados en ambos países, a razón de los mismos hechos investigados en España, equivocadamente fueron calificados como delito cuando se trataban de actividades comerciales legítimas, autorizadas por licencia comercial en España y Panamá, tal como concluyeron ambas investigaciones.

Indica que se dictó Auto de Sobreseimiento Provisional N°71 de 19 de octubre de 2017, de todos los imputados, por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; así como el Auto de 27 de febrero de 2018, por el Juzgado de Instrucción Siete de Zaragoza, que decreta el Sobreseimiento Provisional de la causa y se ordena el archivo del expediente, y seguido dejó sin efectos para todos los investigados la prohibición de abandonar el territorio nacional, las medidas de bloqueo de saldos de cuentas y depósitos bancarios, así como la prohibición de gravar y enajenar los bienes muebles, en dicho país.

Luego de los hechos expuestos, aducen que el activador constitucional no ha incurrido ni se encuentra en ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 65 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, por las cuales se deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional, ni los procedimientos contenidos en los artículos 66 y 67 de dicha norma.

En razón de lo expuesto, se denuncia la infracción, de forma directa, por omisión, de los artículos 27 y 32 de la Constitución Política, relativos a la libertad de tránsito dentro de la República de Panamá y al derecho al debido proceso.

En torno a la violación al debido proceso, señala el activador constitucional que se ha impuesto una sanción administrativa de impedimento de entrada al país, ignorando las circunstancias y el procedimiento dispuesto en el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, lo que le impide el derecho de defensa, pues al arribar al Aeropuerto Internacional de Tocumen se le intercepta y retiene por las autoridades de migración, se le retira la cédula panameña y se le devuelve a España, sin que mediara ningún proceso legal.

En este mismo sentido, aduce que se infringe el derecho al libre tránsito y su derecho de residente y es sancionado con expulsión del país, e impedimento de entrada, vulnerando con ello el artículo 27 de la Constitución Política.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Luego de que esta Corporación de Justicia admitiera la presente acción constitucional y le requiriera a la Autoridad migratoria que envié copia de la actuación e Informe sobre los hechos materia de esta acción, la Asesora Legal del Servicio Nacional de Migración, mediante Nota de 03 de octubre de 2018, cuya corrección fue remitida mediante Nota SNM-DG-954-2018 de 31 de octubre de 2018, actuando en nombre y representación del Director General del Servicio de Migración, informa lo siguiente:

> "El día 6 de junio de 2017 se recibe en el Servicio Nacional de Migración Nota No. SE-CSN-1221-17, de fecha 2 de junio de 2017, proferida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, cuyo contenido pone en conocimiento de que han recibido información relevante en materia de seguridad nacional sobre el Señor JOSE RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO, llevándolos a concluir que representa un riesgo y amenaza para la seguridad nacional y el orden público; toda vez que al mismo se le procesa por Delito de Enriquecimiento Ilícito, Asociación Ilícita para Delinquir, delitos contra la Seguridad Jurídica de los medios Electrónicos y mantiene en la actualidad una medida cautelar.
>
> En virtud del (sic) de la información recibida se ingresa a la base de datos del Sistema Integrado de Migración, Alerta Migratoria con el fin de dar aviso a todos los Puestos de Control Migratorio de la institución a nivel nacional, para que en el evento que el prenombrado COSCOLÍN TORRIJOS, intente ingresar al país, se verifique su historial migratorio y se hagan las averiguaciones con el resto de los estamentos de seguridad para la validación de la información recibida y se proceda con lo establecido en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, en su Artículo 50, numeral 5, el cual otorga facultades al Servicio Nacional de Migración para impedir su entrada o tránsito por el país por constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional.
>
> Es importante mencionar que este despacho no ha realizado ningún trámite administrativo en contra del señor COSCOLÍN TORRIJOS" que conlleve a la aplicación de un impedimento de entrada, dado que esta medida se aplica únicamente como sanción a aquellos extranjeros que incurran en infracciones administrativas migratorias; y en este caso en particular la decisión adoptada de establecer un aviso a los Puestos de control Migratorio mediante nuestros sistemas informáticos, trata de un mecanismo para la detección de posibles riesgos por la presencia de un extranjero que pueda representar una amenaza o peligro para la nación, lo cual es una legítima facultad del Servicio Nacional de Migración como instituto encargado de garantizar la eficiencia de los controles migratorios potestativos de todo Estado Soberano.
>
> Por otro lado, la aplicación del Artículo 50, numerales del 1 al 7 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008 no requieren de una resolución ampliamente motivada, toda vez que el Decreto Ejecutivo N° 320 de 08 de agosto de 2008 hace referencia en su artículo 267, que solamente el

numeral 8 de dicho artículo requiere de la resolución sustentada que deberá emitir el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Que, el Artículo No. 35 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008 establece que por razones de seguridad y orden público, los estamentos de seguridad, el Ministerio público y las autoridades judiciales deberán comunicar, de manera inmediata, al Servicio Nacional de Migración sobre la existencia de investigaciones o procesos judiciales en los que aparezca involucrado un extranjero."

Adjunto con el Informe de Conducta de la entidad, se remite la Nota No.SE-CSN-1221-17 de 02 de junio de 2017, remitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad al Director General del Servicio Nacional de Migración, a la que se hace referencia en el Informe mencionado, que corrobora lo señalado, y en la cual se aprecia que por motivos de seguridad nacional, este estamento de seguridad solicita a la Autoridad migratoria que se le cancele al ciudadano español en referencia, el permiso de residencia permanente, y adoptar la medida de impedimento de entrada.

VI. DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la Acción de Amparo de Garantías presentada por el ciudadano español JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO contra la ALERTA MIGRATORIA que consta en los registros de impedimento del Servicio Nacional de Migración, medida certificada mediante Nota No.SNM-513-IMP-2018 de fecha 6 de agosto de 2018, expedida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

La medida adoptada por la Autoridad migratoria es considerada por el activador constitucional, violatoria de los artículos 27 y 32 de la Constitución Política, relativos a la libertad de tránsito dentro de la República de Panamá y al derecho al debido proceso, pues señala que se le ha impuesto una sanción administrativa de impedimento de entrada al país y expulsión del país, ignorando las causales y el procedimiento dispuesto en el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, artículos 65, 66 y 67, lo que le impide el derecho de defensa, el derecho al libre tránsito y su derecho de residente que esa Autoridad le había conferido, pues también se le retiró la cédula panameña de residente.

Luego de expuestos los argumentos de las partes intervinientes en la presente acción, es importante recordar que, la Acción de Amparo constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de Derecho, un mecanismo o instrumento extraordinario dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar que requiera una inmediata revocación.

Respecto al Amparo como instrumento de garantía específico, la jurista e investigadora peruana, Juana María Ibáñez Rivas, consultora en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro de la obra Convención Americana sobre los Derechos Humanos Comentada, publicación a cargo de la FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, al sistematizar los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia más relevante, respecto a la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere así:

> "... el Tribunal ha precisado que la protección judicial supone, "en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales".20 De esta manera, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que "la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir [ante estos]".21 Es decir que, "además de la existencia formal de los recursos, éstos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes".22 Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 "es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo".23 Así, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.
>
> ...
>
> Asimismo, al ser uno de los recursos que entra en el ámbito del artículo 25 de la Convención, "tiene que cumplir con varias exigencias, entre las cuales se encuentra[n] la idoneidad y la efectividad".95 En ese sentido, el recurso de amparo debe ser idóneo "para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a [dichos] derechos protegidos", 96 y efectivo, "conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos, [y] derechos de defensa." (IBÁÑEZ RIVAS, Juana María. Convención Americana sobre los Derechos Humanos Comentada. Christian Steiner / Patricia Uribe (editores). Konrad Adenauer Stiftung, FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, impreso en Bolivia, 2014, Pág. 612,620)

Conforme a la finalidad de esta acción, debe indicarse que por este medio se pretende el restablecimiento del derecho fundamental del debido proceso y libertad de tránsito a favor del activador constitucional, respecto de la medida adoptada por las Autoridades migratorias, de la cual advierte, en primer lugar, que constituye una sanción administrativa sin que mediara procedimiento ni las causales establecidas para que se dictamine un impedimento de entrada al país; además, advierte que si bien fue sujeto de investigación penal, tanto en España como en Panamá, en virtud de la solicitud del primer país, en ambas investigaciones, que se realizaban por los mismos hechos, resultó con sobreseimiento.

Con arreglo a estos cargos, lo que se impugna en esta jurisdicción constitucional, con cargo de violatorio a los derechos constitucionales, es la actuación consistente en la "alerta migratoria" registrada contra el ciudadano español JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO, que le impide el ingreso al territorio panameño; medida esta que será revisada y analizada en lo procedente.

El Servicio Nacional de Migración, de acuerdo al Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, cuerpo legal que la crea, instaura la carrera migratoria y dicta otras normas en materia migratoria, es una institución que presta la función pública de seguridad pública y de gestión administrativa en cuanto al servicio migratorio para los extranjeros, correspondiéndole las facultades de supervisión, control de registros de entradas y salidas de extranjeros y nacionales del territorio nacional, así como la aplicación de las políticas migratorias, velando por el control efectivo de la estadía de los mismos en el país, dentro de los límites establecidos en la ley.

Más específicamente, respecto al tema que nos atañe, el artículo 6 de dicho Decreto Ley, asigna como funciones de esta entidad, las siguientes:

> "Artículo 6.
>
> El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:
>
> …
>
> 3. Ejercer el control migratorio y el registro de las entradas y salidas del territorio nacional de nacionales y extranjeros.
>
> 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.
>
> …
>
> 18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.
>
> 19. Realizar las investigaciones necesarias para prevenir, identificar y contrarrestar las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio, y coadyuvar con las autoridades competentes en las investigaciones relacionadas con las infracciones a la legislación penal."

El primer aspecto a observar, es que el activador constitucional señala que no se cumplió con el debido proceso, ya que no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 66 y 67 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, en comprobación de las causales señaladas en el artículo 65, del mismo cuerpo legal. De la revisión de estas normas, el Tribunal se percata que las mismas hacen referencia a las causas de deportación y su procedimiento, mediante el cual se establece como consecuencia el impedimento de entrada al país por un periodo determinado, en las condiciones establecidas en el artículo 69 del mismo Decreto Ley.

Lo anterior implica que el procedimiento y causas que el actor arguye como debido proceso infringido, no corresponde a los hechos que fundamentan su acción, en concordancia con el Informe rendido por la Autoridad migratoria, quien señala como fundamento legal de la misma, lo dispuesto en los artículos 35 y 50 del Decreto Ley No.3 de 2008, relativas a la comunicación que por razones de seguridad y orden públicos debe recibir de los estamentos de seguridad, Ministerio Público y autoridades judiciales en relación a investigaciones o procesos judiciales; y las causales de no admisión o por las cuales la autoridad migratoria podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permisos, respectivamente.

> "Artículo 35 Por razones de seguridad y orden público, los estamentos de Seguridad, el Ministerio Público y las autoridades judiciales deberán comunicar, de manera inmediata, al Servicio Nacional de Migración sobre la existencia de investigaciones o procesos judiciales en los que aparezca involucrado un extranjero, para lo cual deberá indicar el delito que se le imputa, las medidas cautelares ordenadas en su contra y su levantamiento, así como los resultados obtenidos.
>
> Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional de Migración creará los mecanismos tecnológicos y formalizará los convenios y protocolos necesarios con las instituciones involucradas, con el objeto de salvaguardar la información suministrada de conformidad con la ley. "

"CAPÍTULO III

CAUSALES DE NO ADMISIÓN

Artículo 50. El Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en los siguientes casos:

1. Existencia de una orden de autoridad competente que impida su entrada.

2. Presentar a la autoridad competente, documentación nacional o extranjera, material o ideológicamente fraudulenta o adulterada, con el propósito de obtener la visa de ingreso al territorio nacional.

3. Intentar ingresar al territorio nacional con un documento que no cumple con los requisitos que exige la legislación vigente.

4. Tener antecedentes penales del país de origen o procedencia.

5. Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional.

6. Padecer de alguna enfermedad que el Ministerio de Salud califique como riesgo sanitario, o provenir de un país o región que la Organización Mundial de la Salud o la Organización Panamericana de la Salud hayan declarado de alto riesgo epidemiológico.

7. Haber sido deportado o expulsado del país y la orden se mantiene vigente.

8.Infringir el presente Decreto Ley o su reglamentación."

De la información remitida por la autoridad de migración, sobre los hechos materiales de esta acción, se aprecia que la alerta migratoria, y el consecuente impedimento de entrada al país, es una medida adoptada a solicitud de una entidad de seguridad, en este caso, el Consejo de Seguridad, y por razones de seguridad nacional, en referencia a las investigaciones penales de que estaba siendo objeto el ciudadano español. También se advierte que, la medida no obedece a ningún procedimiento sancionatorio, según refiere el actor en sus cargos de violación ni producto de las razones legales que alega, sino que, al momento de dictarse la alerta migratoria, se hace con fundamento a lo señalado por la comunicación recibida de parte del Consejo de Seguridad.

Es de advertirse que el Informe emanado por el Consejo de Seguridad Nacional, máximo organismo consultivo que establece y articula las políticas y medidas de seguridad y defensa del Estado; es un acto administrativo peculiar, que dentro del proceso administrativo migratorio se convierte en un dictamen emitido por un organismo técnico que, dentro de sus características, encontramos la de manejar información de carácter restringido, que se inserta con la finalidad de que se adopte una decisión que impacta el estatus migratorio del señor COSCOLÍN TORRIJO, frente a una serie de situaciones e investigaciones penales suscitadas.

En razón de ello, el señor COSCOLÍN TORRIJO, en su condición de extranjero, debía someterse a las políticas migratorias establecidas por el Estado, a través de dicha Institución que ejerce funciones de seguridad pública en materia migratoria, sustentados en los preceptos legales del régimen migratorio panameño, es decir, que las medidas adoptadas son jurídicamente procedentes, puesto que es a la Autoridad migratoria quien le corresponde el control y vigilancia de las medidas, restricciones y permisos migratorios, y se encuentra debidamente facultada para ello, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

Respecto a lo explicado, es importante señalar que, a las Autoridades de migración de un país, le corresponde ese papel de detectar quién puede o no ingresar a nuestro territorio como consecuencia de las políticas migratorias, pues ella tiene la misión de garantizar la vida, los bienes y la seguridad, y por esa razón, frente a un Estado Social y Democrático de Derecho, se establecen reglas de conducta y de comportamiento, tanto para los nacionales como para los extranjeros, en desarrollo a lo que señala la Constitución Política, en su artículo 14, cuando dispone que la inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país:

> "Artículo 14. La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos"

De la misma forma, en materia migratoria, el Derecho Internacional reconoce la soberanía de los Estados para determinar en su legislación interna, los requisitos de ingreso y permanencia dentro de sus fronteras, de quienes no son sus nacionales. Consecuentemente, las causales que impiden o restringen el ingreso o permanencia a ciertos extranjeros, en la mayor parte de los casos, se encuentran acordes al estándar internacional, permitiendo justificarlas sobre la base de criterios ideológicos, sanitarios, delictivos, moralidad, orden público y de seguridad, bajo el entendimiento que al adoptarse la medida debe efectuarse en cumplimiento de los trámites y procedimientos a favor del extranjero, en observancia del debido proceso.

Ciertamente, el impedimento de entrada a un país de un extranjero es una medida grave que puede afectar derechos fundamentales de las personas migrantes, por tanto, al ser adoptadas, requiere que se cumplan los presupuestos y los procedimientos previamente establecidos, considerando que es incuestionable que un Estado puede legítimamente rehusarse a admitir a extranjeros o aceptar su ingreso, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones; o expulsarlos, si el Estado tiene razones o motivos determinantes de la medida.

No obstante, se debe considerar que la medida de impedimento del ingreso al territorio nacional, en las circunstancias en que se presenta en este caso, más que una sanción, es producto de una potestad de la función de policía de seguridad, dentro de la cual se tiende a garantizar la paz y orden público, a través de sistemas de control que enmarcan sus acciones en la prevención, persecución y sanción, entre otras.

Los motivos de este tipo de medida, que se aplique a los extranjeros en general, deben preverse y definirse en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, con la única reserva de que esos motivos no deben ser contrarios a las obligaciones del Estado ni a los derechos humanos, en virtud del derecho internacional, no debiendo obedecer a medidas arbitrarias, discriminatorias o abusivas del derecho y en denegación de justicia, como en nuestra legislación efectivamente se regula. Es preciso que se realice una valoración del motivo de dicha restricción, la cual debe efectuarse de buena fe y de manera razonable, a la luz de todas las circunstancias, en particular, de la gravedad de los hechos, el comportamiento del extranjero en cuestión y el carácter actual de la amenaza a que los hechos dan lugar, y por las autoridades que la ley faculte para ello.

En este sentido, la seguridad nacional y el orden público son motivos frecuentemente invocados para justificar la adopción de este tipo de medidas restrictivas migratorias, teniendo el Estado un margen de apreciación para aplicar el concepto de orden público, entrando a considerar los estándares de los derechos humanos.

En el Derecho Internacional encontramos que en esta materia se señala en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, ratificado por Panamá mediante la Ley No.15 de 28 de octubre de 1976, lo manifestado a continuación:

> "El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas". (IIDH, Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. San José, Costa Rica. 1999. Pág. 849)

En la Observación General N°15 del Comité de Derechos Humanos de fecha 11 de abril de 1986, sobre la situación de los extranjeros con arreglo a este Pacto, se indica con relación a la aplicación del artículo transcrito, lo señalado a renglón seguido:

> "9. Este artículo es aplicable a todos los procedimientos que tengan por objeto la salida obligatoria de un extranjero, se describa ésta en el derecho nacional como expulsión o de otra forma. Si estos procedimientos entrañan detención, tal vez también sean aplicables las salvaguardias del Pacto relativas a la privación de la libertad (arts. 9 y 10). Si la detención obedece concretamente a fines de extradición, tal vez sean aplicables otras disposiciones del derecho nacional o internacional. Normalmente se debe permitir que todo extranjero expulsado se dirija a cualquier país que acceda a recibirlo. Los derechos establecidos en el artículo 13 sólo protegen a los extranjeros que se encuentren lícitamente en el territorio de un Estado Parte. Ello significa que para determinar el carácter de esa protección debe tenerse en cuenta el derecho nacional relativo a las exigencias en materia de entrada y estancia y que, en particular, quienes hayan entrado ilícitamente y los extranjeros que hayan permanecido más tiempo que el permitido por la ley o indicado en el permiso que se les haya extendido, no están amparados por sus disposiciones. No obstante, si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adoptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13. Corresponde a las autoridades competentes del Estado Parte, de buena fe y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicar e interpretar el derecho interno, observando, sin embargo, las exigencias previstas en el Pacto, como la igualdad ante la ley (art. 26).
>
> 10. El artículo 13 regula directamente sólo el procedimiento y no los fundamentos sustantivos de la expulsión. No obstante, al permitir solamente las expulsiones "en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley", su objetivo es claramente impedir las expulsiones arbitrarias. Por otra parte, otorga a cada extranjero el derecho a que se adopte una decisión en su propio caso y, por lo tanto, el artículo 13 no se cumple con leyes o decisiones que dispongan expulsiones colectivas o en masa. Este entendimiento, en opinión del Comité, queda confirmado por otras disposiciones relativas al derecho a aducir argumentos contra la expulsión y a que la decisión sea sometida a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas por ella, y a hacerse representar ante ellas. Se deben dar a los extranjeros plenas facilidades para entablar recursos en contra de la expulsión de manera que ese derecho sea efectivo en todas las circunstancias de su caso. Los principios del artículo 13 relativos a la apelación de la expulsión y al derecho a la revisión del caso por la autoridad competente sólo pueden dejar de aplicarse por "razones imperiosas de seguridad nacional." En la aplicación del artículo 13 no se puede discriminar entre las diferentes categorías de extranjeros." (Office of the High Commissioner for Human Rights, La situación de los extranjeros con

> arreglo al Pacto. 11/04/86. OBSERVACION GENERAL 15. (General Comments) 27º período de sesiones, 1986, párrafos #9 y #10. págs3 y 4.)

Se aprecia en las explicaciones que anteceden sobre los estándares internacionales que los motivos de orden público y seguridad nacional, para la expulsión del territorio de un Estado de un ciudadano extranjero, pueden inclusive, por su importancia, pretermitir ciertos procedimientos, llevándonos a reflexionar sobre las medidas o políticas migratorias que los Estados se han visto en la necesidad de adoptar en materia de seguridad, ante los acontecimientos que se vienen suscitando en la actualidad internacional.

El profesor emérito del Departamento de Lingüística y Filosofía Noam Chomsky, en su obra "¿Quien domina el Mundo?", que es sin duda un encarnizado, implacable y meticuloso libro, que nos proporciona la explicación indispensable de los conflictos y peligros claves de nuestro tiempo, en donde se hace un análisis minucioso y concienzudo de la presente situación internacional, si bien es cierto que lo dedica al estudio crítico de las políticas predominantes militaristas e ilimitadas de los Estados Unidos de América, para mantener su escala mundial, nos deja alguna reflexión del papel que deben tener los Estados en materia de seguridad, y en esa dirección, en su última frase del Capítulo 22 denominado "El Reloj del Apocalipsis", nos dice:

> "Este es el mundo en el que hemos estado viviendo y en el que vivimos hoy. Las armas nucleares plantean un peligro constante de destrucción inmediata. No obstante, en principio sabemos cómo aliviar la amenaza, incluso eliminarla, una obligación aceptada (y descuidada) por las potencias nucleares que han firmado el TNPN. La amenaza del calentamiento global no es instantánea, aunque es funesta a largo plazo y podría incrementarse de repente. En este caso no está del todo claro, que tengamos la capacidad de afrontarla, pero no cabe duda de que cuanto más lo retrasamos más brutal será la calamidad.
>
> Las perspectivas de una supervivencia digna a largo plazo no son altas a menos que haya un cambio de rumbo significativo. Gran parte de la responsabilidad está en nuestras manos; la oportunidad también." (CHOMSKY, Noam. ¿Quién domina el Mundo?. Traducido por Javier Guerrero. Bogotá, Colombia. Ediciones B, S. A..2ª reimpresión, diciembre 2016. Págs. 294-295)

Esta última reflexión, en donde el referido autor estadounidense señala que la responsabilidad está en nuestras manos y nuestra oportunidad también, debe llevarnos a que podamos entender que las políticas migratorias de los Estados en materia de seguridad están dirigidas precisamente a analizar esta reflexión de este destacado autor, en donde debemos llevar a la conclusión de que la Autoridad requiere de esos controles migratorios para que, en ese sentido de proporcionalidad, prevalezca la paz y la seguridad en el presente y en nuestros países, pues la tecnología, así como otros factores, como el Internet, han establecido un desafío o un cambio fundamental en la supervivencia de la civilización y de los ciudadanos o nacionales, y por tanto, a la Autoridades de la República, en este caso a las autoridades de migración, le corresponde ese papel de detectar quién puede o no ingresar a nuestro territorio como consecuencia de las políticas migratorias.

En este orden de ideas, y en el marco de las regulaciones migratorias nacionales, así como del contenido del expediente, ha de señalarse que si el señor JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO, de nacionalidad española, considera que ha habido variación es su estatus de investigado, y tiene objeciones respecto a la medida adoptada, y que en la actualidad las circunstancias han variado, de forma tal que objeta las razones que sustenta la medida y el Informe del Consejo de Seguridad, lo procedente es que dichas actuaciones sean desvirtuadas previamente, de conformidad con las acciones que la ley establece para ello,

puesto que reiteramos del examen realizado de las constancias procesales, las actuaciones demandadas gozan de presunción de legalidad, misma que debe ser respetada.

En caso de que se considerase que se mantiene una medida inmotivada o carente de fundamento, aun tratándose de medidas aplicadas en virtud de alguna disposición de la ley migratoria, puede ser ventilada ante un órgano jurisdiccional, por medio de las acciones que la ley establece para tal fin, como sucede en el caso de marras.

Conforme a ello, se requiere que sean las autoridades migratorias, en primera instancia, junto con el estamento de seguridad pública que solicitó las medidas, como organismos técnicos administrativos en uso de las facultades que la ley les confiere, quienes deben, en primera instancia, realizar la ponderación de las circunstancias que motivaron la medida adoptada, las variaciones suscitadas, y la causal predeterminada en la ley, para mantener o levantar las restricciones adoptadas.

Dentro de este escenario jurídico, es imperativo señalar que las leyes establecen distintas acciones para que a una persona, se le pueda tutelar sus derechos, motivo por el cual, debe haber congruencia entre el tipo de acción que se ejerce y el derecho susceptible de tutela, y en este sentido, corresponde que el activador constitucional someta a la Autoridad migratoria, las razones por las cuales estima que ya han variado las circunstancias por las cuales fue dictada la medida, pues es la autoridad competente, reiteramos, para realizar las evaluaciones pertinentes, quedando lo que resuelva al control de las autoridades judiciales, pues no es el objeto de esta acción sustituir a las autoridades administrativa en el ejercicio de su función pública, sino revisar que la misma no se ejerza en forma arbitraria y en lesión o contradicción de los derechos fundamentales y humanos.

En consecuencia, del análisis expuesto, es que se debe concluir que la medida de “alerta migratoria” fue registrada por el Servicio Nacional de Migración de acuerdo con las facultades conferidas a dicha Autoridad, y debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho, de acuerdo al contenido normativo, y la solicitud elevada por el consejo de Seguridad; y las circunstancias por las cuales se mantiene dicha medida, debe ser objeto de revisión y evaluación por las autoridades que ejercen la función pública competente para ello; por lo que no se han acreditado los cargos de violación de los artículos 27 y 32 de la Constitución Política, relativos a la libertad de tránsito dentro de la República de Panamá y al derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO, mediante su apoderada judicial la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en contra de la Alerta Migratoria, la cual es certificada mediante Nota No.SNM-513-IMP-2018 de fecha 6 de agosto de 2018, expedida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRICK S. RAWLINS WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 055-PJCD-15-2017 DE 7 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15), DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1105-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación del proceso constitucional de Amparo de Garantías promovido por HENRICK S. RAWLINS WILLIAMS, mediante su apoderado judicial el Licenciado Vicente M. Murillo contra la Sentencia N°055-PJCD-15-2017 de 7 de julio de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del proceso laboral por despido injustificado contra la empresa CATERPILLAR LATIN AMERICA SERVICES DE PANAMA, S. DE R. L.

IV. ACTO OBJETO DEL AMPARO

A través de la resolución impugnada mediante esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la Autoridad laboral, se adoptan las siguientes decisiones:

> "PRIMERA: SE RECHAZA LAS EXCEPCIONES DE INDEFENSIÓN Y DE CADUCIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE HENRICK SINCLAIR RAWLINS WILLIAMS CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No.3-702-2075, CONTRA LA EMPRESA CATERPILLAR LATINA AMERICA SERVICES DE PANAMA, S. DE R.L.
>
> SEGUNDA: SE ACEPTA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER VALLARINO APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA.
>
> TERCERA. SE DECLARA JUSTIFICADO EL DESPIDO DEL TRABAJADOR HENRICK SINCLAIR RAWLINS WILLIAMS CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No.3-702-2075.
>
> CUARTO: EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE A LA EMPRESA CATERPILLAR LATIN AMERICA SERVICES DE PANAMA, S.DE.R.L. DE LOS CARGOS INCOADOS EN SU CONTRA."

Contra la decisión, el trabajador presentó Recurso de Apelación, que fue resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 05 de julio de 2018, confirmando la

decisión primaria.

V. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado judicial del amparista aduce que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión N°15 es violatoria a los artículos 32 y 74 de la Constitución Política, que consagran la garantía del debido proceso y la garantía de la estabilidad del trabajador en su empleo.

Explica que ambas garantías son vulneradas, puesto que se dejó de aplicar el instituto procesal de caducidad laboral, la cual consideraba evidente dentro del proceso, porque la auditoría presentada por la empresa no tenía fecha cierta, afectando claramente el tiempo de caducidad. Además, aduce que la carta de despido violenta el artículo 214 del Código de Trabajo, porque no se especifican las fechas de las supuestas faltas, situación que estima lo deja en indefensión.

En los hechos que fundamentan esta acción constitucional, el apoderado judicial del trabajador, señala que en el proceso se habla de una supuesta auditoria, que nunca fue entregada en la acción exhibitoria en violación al artículo 723 lex cit; no obstante, fue entregada en la audiencia, y ni siquiera tiene fecha cierta, afectando directamente el tiempo, en cuanto al tema de la caducidad sobre los hechos del despido, que dispone el artículo 13 de la misma excerta legal.

Aduce que se encontraba en estado de indefensión, al no especificarse dentro del cuerpo de la carta de despido, la fecha de los supuestos de hechos que generaron el despido.

VI. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Luego de que esta Corporación de Justicia admitiera la presente acción constitucional y le requiriera a la Junta de Conciliación y Decisión N°15, se recibe el informe respectivo acerca de los hechos materia de esta Acción de Amparo, mediante Oficio N°003-PJCD-15-2018 de fecha 12 de octubre de 2018, rendido por quien la preside, señalando que el Tribunal tripartito conformado al momento de dictar la Sentencia que es objeto de esta acción, consideró que el despido del trabajador se encontraba justificado, en base a las pruebas presentadas por la parte demandada, que hacían referencia a que el trabajador, quien reclama que fue despedido de forma injustificada, utilizó de manera irregular una tarjeta de crédito VISA entregada por el empleador con la finalidad de solventar los gastos de viaje, incumpliendo lo establecido en el Artículo 213, numerales 2, 5 y 15.

VII. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

La empresa CARTERPILLAR LATIN AMERICA SERVICES DE PANAMA, S. DE R.L., por medio de su apoderada judicial, solicitó que se le tuviera como Tercero Interesado, en la presente Acción de Amparo, sin que interpusiera escrito que contenga sus alegaciones.

VII. DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la Acción de Amparo planteada contra la Sentencia N°055-PJCD-15-2017 de 7 de julio de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del proceso laboral por despido injustificado contra la empresa CATERPILLAR LATIN AMERICA SERVICES DE PANAMA, S. DE R.L. resolución que fue confirmada por la segunda instancia; y en cuya decisión se declara que

el despido del trabajador fue justificado y se absuelve a la empresa, previo rechazo de las Excepciones de Indefensión y Caducidad que el trabajador alegó; y aceptar la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada por la empresa.

Es importante señalar que el control de constitucionalidad que realiza esta Máxima Corporación de Justicia se ejerce a través de las distintas acciones constitucionales que se han establecido para garantizar los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Máxima.

En esta causa, se ejercen un control subjetivo, a través del Amparo de Garantías Constitucionales, que constituye una acción concreta que requiere demostrar un daño, teniendo como objeto restituir al agraviado los derechos fundamentales y humanos violados.

Previo a adentrarnos al análisis correspondiente, es importante advertir que la empresa CATERPILLAR LATIN AMERICA SERVICES DE PANAMA, S. DE R.L. a través de su apoderada judicial, solicitó que se le tuviera como Tercero Interesado en el proceso. En cuanto al tema de Intervención de Terceros dentro de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, si bien nuestro ordenamiento jurídico en esta materia no contiene disposiciones relativas a la Intervención de los Terceros, esta Corporación de Justicia ha considerado que, la falta de aquélla previsión legal no debe impedir que el Tercero favorecido con la resolución judicial impugnada, sea oído en el proceso de Amparo, en cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, tal y como ocurre en otras jurisdicciones, de tal modo que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de Amparo, fue contraparte en aquél proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de amparo. Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los tribunales de justicia, en este caso, al tribunal que conoce del Amparo.

Dentro de este marco conceptual, el activador constitucional aduce que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y la estabilidad en el empleo, contenidos en los artículos 64 y 71 de la Constitución Política.

Las violaciones se sustentan principalmente, en que dentro del proceso laboral que presentó por despido justificado, para que se le pagara su indemnización y salarios caídos, le fueron vulnerados sus derechos con la decisión adoptada en primera instancia, y confirmada en segunda instancia, toda vez que la carta de despido no se especificaba la fecha de los supuestos hechos en los que se funda el despido, y se considera una supuesta auditoria que afecta el tiempo, en cuanto el tema de la caducidad de los hechos para el despido, en atención a lo que dispone el artículo 13 del Código de Trabajo.

Respecto a lo planteado por el trabajador, de la lectura de la Sentencia, que reposa de foja 70 a 76, se aprecia que la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N°15, fue adoptada por mayoría, pues el Representante de los Trabajadores Salvó el Voto.

En dicha Sentencia, se transcribe la Carta de Despido, de fecha 3 de febrero de 2017, dirigida al trabajador, donde se aprecia que el despido se justifica serias y muy graves irregularidades en el uso de la tarjeta de crédito corporativa VISA que la empresa le entregó para cubrir los gastos extraordinarios en los que incurriera en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, dentro y fuera del país, como colaborador de la empresa; así como en los reportes de viaje que presentaba periódicamente a la empresa para reembolso, dinero supuestamente gastado en el ejercicio de sus funciones como colaborador de la empresa.

Se observa que la empresa señala en la carta de despido, entre otras cosas, que se detectó y comprobó que durante el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2016, los hechos que se le señala, detallando más de 20 ocasiones en que se sacó dinero de los cajeros automáticos, sin que esto se reportara, y mucho menos justificara; la inclusión y registros de reportes de más de 50 gastos ficticios, que fueron reembolsados, sin que se presentara factura, sustento o justificación; situación que fueron detectadas a través de un procedimiento de auditoría, una minuciosa auditoría se evidenció y que causó un perjuicio de B/.13,195.73. En concordancia con estos hechos, la Junta de Conciliación y Decisión, menciona en la Sentencia que, el Auditor rindió declaración jurada en el Acto de Audiencia.

Se lee en la Sentencia que, "analizadas las constancias procesales y con los medios de pruebas aportados por la demandada, ha quedado claramente demostrado el actuar deshonesto y desleal del trabajador para con la empresa demandada…"; así como hace mención de las conclusiones del Informe de Auditoría que reposa a fojas 468 a 586 del expediente laboral.

Estas circunstancias, dejan constancias de que el Tribunal competente realizó el análisis de valoración de las pruebas presentadas en el proceso, y que se da una motivación con fundamentos de hechos y de derechos, que sustentan la decisión adoptada.

En el recorrido procesal del expediente laboral, se aprecia que, el trabajador, a través de su apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de defensa presentó Recurso de Apelación contra la decisión que nos ocupa; sustentada precisamente en el fundamento que se alega en esta Acción de Amparo; es decir, en el hecho de que se le dejó en estado de indefensión porque no se describen las fecha en que supuestamente se dieron los gastos de los viajes y reportes de gastos de viaje por lo que se incumplió este requisito, contenido en el artículo 214 del Código de Trabajo; además, que se había cumplido el plazo de caducidad que señala el artículo 13 del mismo cuerpo legal para despedir por estos hechos, aduciendo que de la prueba que reposa a foja 110 del expediente laboral, sobre 23 reportes de gastos de viaje, la mayoría estaba en caducidad, y los únicos que no entran en la caducidad, sus fechas no aparecen en la carta de despido.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al analizar el Recurso de Apelación presentado, valora todos los elementos de juicio y se pronuncia sobre los aspectos de la caducidad, y supuesto incumplimiento del artículo 214 del Código de Trabajo, señalando en lo medular lo siguiente:

> "Respecto a la excepción de caducidad anunciada por el demandante e invocando el artículo 13 del Código de Trabajo, este plazo de caducidad de dos meses para despedir al trabajador desde que ocurrió el hecho que fundamenta el despido, o, si se trata de actos delictuales, a partir cuando el empleador se entera, y en este caso los actos atribuido al actor tenían esta naturaleza, recordando que como no es necesario la previa declaración judicial penal por no existir la prejudicialidad en el Derecho laboral panameño.
>
> Se recuerda que, entre otras conductas el retiro de efectivo del cajero automático utilizando la tarjeta VISA corporativa lo hizo durante el año 2016, y el resultado de la auditoría del uso de la tarjeta de crédito corporativa asignada por el empleador demandado al trabajador en el cual se constatan las irregularidades fundamentales del despido tienen fecha enero de 2017, de modo que en esa fecha fue cuando el empleador se enteró de la conducta del actor, y si el despido fue notificado en febrero siguiente, no hay duda que la invocada excepción quedó en autos sin fundamento.
>
> El empleador, al tener conocimiento por la vía del informe de auditoría de la conducta del trabajador despedido procedió a su destitución, actuación potestativa del empleador y reconocida por

la Junta de Conciliación, siendo que la conducta del trabajador, además de constituir presuntivamente delito, afecta la confianza del empleador, tal como resulta sin mayor análisis.

Es el criterio de esta Colegiatura que, si bien el artículo 13 del Código de Trabajo establece un plazo de dos (2) meses para despedir al trabajador y que este término se cuenta desde que ocurrieron los hechos que fundamentan el despido, la sensata, y equilibrada interpretación de la norma entiende que tal derecho será ejercido, en tanto en cuanto, el empleador conozca la existencia del hecho en el cual justifica la terminación, y por lógica y deducción, si el empleador no se ha enterado de las circunstancias del acto imputado al trabajador, le es materialmente imposible redactar una carta de despido, sobre bases o hechos que no han llegado a su conocimiento."

Es menester señalar que el debido proceso como garantía tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como una institución esencial para asegurar la protección de los derechos fundamentales, de forma tal que se encuentre debida y claramente regulado para que las personas tengan un acceso eficaz a un sistema de justicia sin restricciones, ante juzgadores independientes e imparciales que sustancien sus causas en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, y se les permite una defensa idónea, el ejercicio del derecho probatorio y la resolución de su causa, a través de una Sentencia debidamente motivada, ejecutable y que se brinden los mecanismos para su cumplimiento efectivo.

Lo anterior presupone que los procesos deben ser ejecutados de conformidad con los trámites establecidos en la Ley, con el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, y los principios fundamentales que gobiernan de forma particular para las distintas judirisdicciones.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales, los hechos señalados y en la revisión de la pretensión misma, no permiten identificar la violación constitucional, puesto que el acto demandado es dictado por la Autoridad competente, de conformidad con las normas que regulan la materia laboral, y las decisiones se adoptaron sustentadas ampliamente, en razonamientos de hechos y del derecho aplicable.

Por consiguiente, en la presente causa constitucional, no se ha acreditado la violación al debido proceso, garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución Política; y, por ende, al ser éste el sustento de que se vulneró el derecho a la estabilidad laboral, contenida en el artículo 71 constitucional, sus cargos de violación tampoco están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE a la empresa CATERPILLAR LATIN AMERICA SERVICES DE PANAMA S. DE R.L. como Tercero Interesado; y NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por HENRICK S. RAWLINS WILLIAMS, mediante su apoderado judicial el Licenciado Vicente M. Murillo contra la Sentencia N°055-PJCD-15-2017 de 7 de julio de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del proceso laboral por despido injustificado contra la empresa CATERPILLAR LATIN AMERICA SERVICES DE PANAMA S. DE R.L.

Téngase a la firma Icaza, González-Ruíz & Alemán, como apoderada judicial de la empresa CATERPILLAR LATIN AMERICA SERVICES DE PANAMA S. DE R.L.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ CONTRA EL FORMULARIO N 613 RESOLUCIÓN N 2017-345-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	343-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, en nombre y representación de JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ contra el Formulario No.613 Resolución No.2017-345-8 de fecha 12 de diciembre de 2017, expedido por el Rector de la Universidad de Panamá.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la acción de tutela constitucional que nos ocupa contenido en el Formulario No.613 Resolución No.2017-345-8 fechada el 12 de diciembre de 2017, suscrito por el Rector de la Universidad de Panamá, “Que dejó sin efecto el cargo del Profesor JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ con cédula 3-39-686, de la facultad de Ciencias Naturales Exacta y Tecnología del C.R.U. de Colón a partir del 31 de marzo de 2018.”

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

El amparista manifiesta que el acto objeto de impugnación no es una resolución formal de destitución, como lo señala la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, ni tampoco como lo prevé la Ley No.23 de 12 de mayo de 2017, la cual modifica la Ley No.9 de 1994 de Carrera Administrativa.

Sostiene el recurrente que al notificarse del acto impugnado, anunció el “recurso de reconsideración y de apelación y subsidio” y sustentó en el término de ley, sin embargo, el mismo no ha sido resuelto por el Rector de la Universidad de Panamá, constituyéndose un silencio administrativo ante dicho recurso legal.

Continua señalando el amparista, que el Rector debió darle trámite al recurso y concederle el efecto suspensivo, y mantener al docente en su puesto de trabajo hasta que se decidiera el fondo del recurso, por tanto, al no pronunciarse sobre éste, se deja al activador constitucional en un limbo jurídico.

Adicional, indica que presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad el día 2 de abril de 2018, considerando que se le ha violado directamente el debido proceso legal al no remitir la misma a la Corte, y alega que desconoce el trámite realizado por el Rector en relación a la Advertencia en referencia.

Finalmente en los hechos que sustentan su demanda, pide el amparista que "no es justo que el Rector le aplique el artículo 182-A, sin el justo derecho de recibir su bonificación y derecho por antigüedad; tomando como base el hecho de que cumplió 75 años de edad; sabiendo que ese artículo es vinculante con el artículo 182B, que en la actualidad fue recurrido mediante Demanda de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el Contralor General de la República."

En el marco de las consideraciones anteriores, al amparista estima que a su juicio se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política, el que prevé la garantía constitucional del debido proceso, conforme a lo siguiente:

" 2. Concepto en que lo ha sido:

2.1 El Rector Eduardo Flores Castro recibe la Advertencia de Inconstitucionalidad y no la tramita, ya que no es la autoridad competente para determinar si una Orden de Hacer es o no procedente constitucional o inconstitucional…

2.2 Siguiendo lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, la autoridad competente tiene que ceñirse a los trámites legales en relación de la Advertencia de inconstitucionalidad que están contemplados en el artículo 206 de la Constitución.

2.3 Se infringe el debido proceso, "puesto que la Advertencia de Inconstitucionalidad tenía y tiene por objeto que no se infrinja ningún derecho constitucional como lo es el derecho al trabajo, como la obligación constitucional de trabajar y que se respete la nulidad constitucional de toda norma que lesione estos derechos. …"

2.4 No existe una resolución formal de destitución, ni tampoco dejar sin efecto un nombramiento, cuando existe un mero formulario No.613 contentivo de la Resolución 2017-345-8 de 12-12-2017; pero no tiene parte motiva, ni resolutiva y nunca le dio trámite a la Reconsideración, ni le aplicó el EFECTO SUSPENSIVO, tal como lo señala el artículo 170 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; violentando el DEBIDO PROCESO, ya que no se ha realizado los trámites que prevé la ley y el Estatuto Universitario, lo que es más grave aún. Debe respetar el principio de legalidad, en la que sólo el funcionario público puede hacer lo que la ley dice." (fojas 5-6)

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar a la Universidad de Panamá, un Informe de los hechos materia de la acción de tutela.

En ese sentido, mediante la Nota No.882-2018 de 7 de mayo de 2018, visible de fojas 24 a 29, la Institución remite respuesta presentando un recuento de las acciones realizadas y da respuesta a los hechos que alega el promotor constitucional, exponiendo entre sus consideraciones lo transcrito a renglón seguido:

"I. ANTECEDENTES

…

En aplicación del referido artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto Universitario, se ha dejado sin efecto el nombramiento de los profesores con setenta y cinco (75) años de edad. El texto de dicha norma, tal como aparece en la Gaceta Oficial No. 26979-C, es del tenor siguiente:

"Artículo 182-A (Nuevo): El personal académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará su relación laboral con la Universidad de Panamá al concluir el año académico correspondiente, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad según lo contemplado en la ley orgánica de la Universidad de Panamá."

En el presente caso y con fundamento en la norma antes transcrita, se expidió la acción de personal siguiente: "Formulario No.: 613 Resolución No.: 2017-345-8 Fecha: 12-12-2017", mediante la cual se deja sin efecto el cargo de JOSÉ A NIÑO, con cédula de identidad personal No. 3-39-686, Profesor Adjunto IV, Tiempo Parcial, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, en el Centro Regional Universitario de Colón, a partir del 31 de marzo de 2018. En dicha acción de personal consta lo siguiente:

"Explicación de la Acción:

DEJA SIN EFECTO LA RES. 2017-6417-R, SEGÚN CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO No 1-12 DEL 14-02-2012. ARTÍCULO 182-A. PROFESORES CON 75 AÑOS O MÁS DE EDAD, FECHA DE INICIO 17/4/1978, CUENTA CON 37 AÑOS DE SERVICIOS."

Así pues, de la acción de personal antes descrita se evidencia que constituye un acto administrativo. Este carácter del acto atacado por el amparista es de suma importancia como se verá más adelante.

El acto impugnado fue notificado al profesor JOSÉ A. NIÑO. En efecto, su propio apoderado judicial en el hecho segundo en que fundamenta la acción de amparo, indica que su representado fue notificado el 4 de enero de 2018. Añade en ese hecho segundo, que anunció el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio y que el mismo fue sustentado el 22 de marzo de 2018. Es decir, que el 22 de mayo, de 2018, se cumple el plazo de dos (2) meses, sin que recaiga decisión sobre el recurso, para que según el artículo 200, numeral 2, de la Ley No. 38 de 2000, se entienda negado el recurso."

Finalmente, solicita a esta Corporación de Justicia que no se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor José Amancio Niño.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como lo fundamental de la Acción de Amparo planteada por el señor JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial, y el Informe de Conducta remitido por la Universidad de Panamá, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Primeramente, debemos señalar que la Corte Suprema ha sostenido que la naturaleza la acción de derechos fundamentales es una institución de garantía regulada en el artículo 54 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial, indicándose que esta Acción se ejerce contra actos que vulneran derechos constitucionales, expedidos o ejecutados por cualquier servidor público, al violarse derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata.

En atención a lo expuesto, y al analizar lo señalado en el libelo de la demanda, se aprecia que el activador constitucional manifiesta que la resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa, pues a su juicio, se ha violado el debido proceso en relación al derecho de tener una resolución formal.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que esta garantía constitucional está integrada por una serie de elementos e intereses que la misma protege.

De allí entonces, en palabras del Doctor Arturo Hoyos, que recogen esta interpretación del Pleno, se trata "de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54)

Ahora bien, como la materia objeto de examen se circunscribe al ámbito administrativo, traemos a colación la definición que nos ofrece el autor argentino Gordillo, Agustín, sobre el debido proceso adjetivo, quien sostiene que el mismo "...supone el descargo y la prueba, la publicidad, la transparencia, la vista y el acceso irrestricto a las actuaciones, la motivación de los actos y el cumplimiento de los procedimientos especiales requeridos por la ley para determinados actos y decisiones. En cualquier caso, no resultan admisibles interpretaciones que proponen restringir o limitar indebidamente el alcance del debido proceso." (GORDILLO, Agustin. Procedimiento Administrativo. 1era. Edición. Buenos Aires, Depalma. Año 2003. Página 43)

Tomando en consideración lo antes señalado, el Pleno infiere que la disconformidad del amparista se sustenta medularmente en la inexistencia de una resolución formal de destitución, sino un mero Formulario No.613 contentivo de la Resolución 2017-345-8 de 12-12-2017; el cual no tiene parte motiva, ni resolutiva.

Inicialmente debemos indicar que, la motivación es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento a la decisión ínsita en el acto como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular, que por omitirse las razones se verá privado, o al

menos, restringido en su medios y argumentos defensivos, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurriere contra el acto.

La doctrina constitucional no duda en admitir la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto; sin embargo, en materia administrativa, la cuestión es distinta, tal y como nos señala la autora española Rocío Navarro en su obra "La motivación de los actos administrativos" cuando expresa "la dimensión constitucional de la motivación prevalece frente a la regla general conforme a la cual el deber de motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de lo que se ha denominado legalidad ordinaria, tal como se deprende de manera reiterada y continuada en una serie de declaraciones, al exigirse una adecuada exteriorización de los rasgos fundamentales que llevan a la adopción de la resolución por parte de la Administración." (NAVARRO GONZÁLEZ, Rocío. La Motivación de los Actos Administrativos. Editorial Aranzandi, Primera Edición. 2017. Página 74)

Continua señalando la autora Navarro, que "la relevancia constitucional de la motivación queda acotada a los supuestos en que el acto administrativo suponga una limitación o restricción en el ejercicio de los derechos fundamentales o consista en una sanción, y no en aquellos supuestos, en los que la motivación, su contenido y control sería una cuestión de mera legalidad ordinaria." (Ibidem, página 74)

Asimismo, es pertinente acotar lo que nos expone el autor español SÁNCHEZ MORÓN, cuando indica que la motivación es un requisito esencial en los casos en que se exige, y por eso se indica que un acto no motivado es, en apariencia, un acto arbitrario, si bien dicha apariencia queda despejada cuando la Administración aporta la motivación, incluso a posteriori, siempre que no limite las posibilidades de defensa del interesado." (SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho Administrativo Parte General. Madrid: Editorial TECNOS, 6º Edición, 2010. Página 242)

Del análisis doctrinal destacado, se infiere que la obligación de motivación de una decisión, no implica necesariamente una prolija y larga explicación, sino la expresión de los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos puede realizarse en breves líneas, por tanto, la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea nulidad, salvo que ésta limite o imposibilite el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Los aspectos antes señalados, permiten a este Pleno concluir que, el elemento de la motivación de un acto, tiene por finalidad que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto, de lo contrario, dicha omisión podría sobrevenir una vulneración al derecho de defensa, el cual es parte integrante del principio del debido proceso.

Siendo así las cosas, de las constancias procesales se observa que el amparista aporta como prueba en su acción constitucional, la Nota de fecha 15 de diciembre de 2017 (foja 8), suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, que no solo le comunica que su labor docente culminará el 31 de marzo de 2018, fecha en que finaliza el año académico correspondiente, sino que también aporta el acto impugnado, el cual expresa que, de conformidad con el artículo 182-A del Estatuto Universitario, deja sin efecto el cargo de Profesor Adjunto IV, tiempo parcial, siendo éste el fundamento de derecho de la decisión.

Prosiguiendo con el análisis respectivo, este Pleno advierte que el señor JOSÉ AMANCIO NIÑO, es notificado del acto objeto de impugnación, el 4 de enero de 2018, y no es hasta el 22 de marzo de 2018 que

promueve el Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio, así como una Advertencia de Inconstitucionalidad recibida por la Universidad de Panamá el 2 de abril de 2018; actuaciones éstas posteriores que, si bien es cierto son argüidas por el amparista como infracción al debido proceso, bajo el argumento que, por un lado una no ha sido respondida, y que la otra, no ha sido remitida a este Tribunal, hemos de resaltar que fueron presentadas de forma extemporánea y las mismas no inciden en la formación del acto demandado; por el contrario, lo que demuestra a esta Corporación de Justicia, es que el actor ejerció plenamente el derecho de defensa, pues conocía los motivos que condujeron a la Administración a tomar la decisión de dejar sin efecto su nombramiento, pues propuso los medios de impugnación que la ley le permite, con la finalidad de rebatir la decisión, a través de los recursos entablados.

En este punto es importante indicarle al amparista que, ante la conducta omisiva de la Autoridad administrativa, de no darle su curso a los recursos que la ley dispone para agotar la vía gubernativa, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, ficción jurídica que permite entender como agotada la vía para hacer viable una acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que no le impedía accionar ante esta instancia constitucional, como lo llevó a cabo.

Ante el análisis doctrinal y constitucional expuesto, este Pleno no evidencia una vulneración de derechos fundamentales que hayan afectado al amparista con relación al principio del debido proceso, toda vez que, el acto impugnado no le imposibilitó al amparista, conocer las razones que condujeron a la Administración a dictar el acto en cuestión, pues ha ejercido los medios de impugnación que estimó necesarios, aunque, como bien hemos señalado, fueron interpuestos de forma extemporánea.

De las razones anotadas y las constancias probatorias que obran en el expediente, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, se concluye que no se ha producido la transgresión del artículo 32 de la Constitución Política, alegados por el amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, en nombre y representación de JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ contra el Formulario No.613 Resolución No.2017-345-8 de fecha 12 de diciembre de 2017, expedido por el Rector de la Universidad de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- SECUNDINO MENDIETA -- GISELA AGURTO AYALA --- EFRÉN C. TELLO C. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMHED DEL VIVAR DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 12377-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	15 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1061-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Amhed del Vivar en nombre y representación de LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, contra las resoluciones AN N°12377-Elec de 18 de mayo de 2018 y AN N°12515-Elec de 6 de julio de 2018, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Se advierte del libelo de demanda, que el primero de los actos modificó el anexo A de la resolución donde se decretaba de interés público y como urgente la construcción del Parque Eólico Toabré, en el sentido de incluir la finca de la amparista, para ser afectada con la construcción del proyecto mencionado. La segunda actuación dispone denegar el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera resolución.

A criterio de quien recurre, las actuaciones amparadas contravienen los artículos 47 y 48 (no citado) de la Constitución Política y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la única forma de afectar un bien de propiedad privada, es mediante un mandamiento de autoridad judicial o de la expropiación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la ASEP ha ordenado a la empresa encargada del proyecto ingresar a la propiedad privada de la amparista para hacer efectiva la primera resolución, sin la existencia del correspondiente proceso de expropiación.

Luego de planteado lo anterior, se dispuso la admisión de esta causa constitucional, con lo cual se requirió de la autoridad demanda, un informe sobre los hechos motivo de la controversia. Es así como el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos señaló como aspectos medulares los siguientes:

> "Mediante Resolución AN N° 7130-Elec… esta Autoridad Reguladora declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del PARQUE EÓLICO TOABRÉ…
>
> …la empresa PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S. A. remitió… constancia de las publicaciones … en el diario de circulación nacional… indicando que requería comunicarse con varios propietarios, entre los cuales menciona a la señora LEANDRA HERNÁNDEZ, en particular, con la finalidad de efectuar la negociación relacionada con el terreno requerido para la constitución de la servidumbre forzosa.

... la resolución AN N°12377-Elec… fue notificada personalmente a la señora LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES…

La sociedad PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A, se notificó por escrito de la Resolución AN N°AN N° (sic) 12377-Elec de 18 de mayo de 2018, el día 25 de junio de 2018, y consignó el día 3 de julio de 2018, ante la autoridad Nacional de los Servicios Públicos la suma provisional establecida en tres (3) cheques certificados, en concepto de anticipo de compensación e indemnización por la servidumbre requerida…

A través de su Apoderado Especial… la señora LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, presentó el 1 de junio de 2018, y en tiempo oportuno, formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN N°.12377-Elec de 18 de mayo de 2018.

… la Autoridad Reguladora… denegó el recurso interpuesto.

… el 20 de julio de 2018 fue notificado personalmente el Apoderado…de la señora LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, ...

El artículo 117 del Texto único de la Ley 6 de 1997 declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público; y, el artículo 118 indica que las concesiones y licencias, otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad, conllevarán el goce de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios…

El artículo 138-A del Texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997,… establece el procedimiento sumario de excepción, en caso de que las obras o trabajos a que se refiere la Ley 6, antes citada, sean calificadas por esta Autoridad de carácter urgente.

… la empresa licenciataria a fin de negociar de manera preliminar y llegar a un acuerdo sobre el monto a recibir en concepto de compensación e indemnización por la constitución de la servidumbre sobre la Finca de su propiedad, efectuó las publicaciones los días 21,22 y 23 de abril de 2016… indicando que requería comunicarse con la señora LEANDRA HERNÁNDEZ, al no poder localizarla instaura la solicitud de adición al sumario de la Finca de su propiedad.

Al haber transcurrido más de los quince (15) días calendario que establece el artículo 138-A … de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, y previa aportación de la documentación que le fuera requerida, se emitió la Resolución AN N°12377-Elec de 18 de mayo de 2018, para modificar el Anexo de la Resolución AN N°7130-Elec de 28 de febrero de 2014…

…

De allí que se emitiera el acto administrativo contenido en la Resolución AN N°7130-Elec de 28 de febrero de 2014, modificado por Resolución AN N°12377-Elec de 18 de mayo de 2018, y su acto confirmatorio, autorizando el ingreso a la Finca…

…

Con respecto a las pretensiones de la entonces recurrente, se le aclaró mediante la Resolución AN N° 12515-Elec de 6 de julio de 2018 que la suma fijada en la Resolución AN N°12377-Elec de 18 de mayo de 2018, no corresponde a la totalidad de la compensación e indemnización para la constitución de la servidumbre, pues solamente constituye un anticipo.

> … se estableció que la determinación definitiva del valor del área afectada de la Finca en referencia se tramitará, conforme al procedimiento ordinario establecido en la Ley, lo cual se refiere a que para establecer el monto total para la constitución de la servidumbre, implica un Proceso Administrativo aparte del Sumario, que deberá la empresa generadora tramitar ante esta Autoridad Reguladora…
>
> …la suma provisional fijada … y consignada por la sociedad PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A., corresponde a un abono a la suma que será fijada por el perito dirimente que esta Autoridad Reguladora designe al final del Proceso Ordinario (que aún no ha sido instaurado), solamente en caso de que las partes en primer lugar, no lleguen a un acuerdo, o bien, en segundo lugar, si los peritos nombrados por las partes no llegan a un acuerdo en cuanto al monto de la compensación e indemnización…
>
> … la Resolución entonces recurrida y hoy amparada, impone a la sociedad PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A, la obligación de coordinar con esta Autoridad Reguladora, el ingreso a la finca afectada por la construcción… ello con la finalidad de garantizar la preservación de las pruebas que servirán para la determinación definitiva de la indemnización y compensación que deberá pagar dicha empresa de generación a los dueños de los predios afectados.
>
> … tenemos pendiente emitir una Providencia … para comunicar a las partes la fecha y hora del ingreso a la Finca, día en que se levantará el Acta de la Diligencia de Inspección llevada a cabo por esta Autoridad Reguladora con participación de las autoridades competentes, de la empresa PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A. y de los propietarios que decidan estar presentes…".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Concluido el desarrollo de los argumentos de las partes intervinientes en esta causa constitucional, se procede a determinar si los actos señalados vulneran los derechos fundamentales identificados por la amparista.

Para tales efectos, debemos recordar que según se plantea, la resolución a través de la cual se dispone "Adicionar al Anexo A de la Resolución AN N°. 7130-Elec de 28 de febrero de 2014, por la cual se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción de la plantea eólica de generación de energía eléctrica denominada PARQUE EÓLICO TOABRÉ…", la finca de la recurrente y otros aspectos, contraviene los artículos 47 y 48 (que no cita) de la Constitución Política y 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que la propiedad privada sólo se puede afectar a través de la expropiación y cuando exista un interés social urgente (que no es un aspecto que cumple la construcción del parque eólico en mención), o "cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer".

Dicho esto, este Tribunal considera que la no vulneración de las normas constitucionales señaladas por la amparista, es evidente.

De la lectura de las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto correspondiente, confrontado con la respuesta de la autoridad señalada, se constata que lo exigido por la actora en su pretensión es precisamente lo que hizo y cumplió el funcionario señalado.

Los artículos 47 y 48 constitucionales señalados por la amparista, lejos de ser violentados, apuntan a validar la actuación proferida, ya que no sólo reconocen el respeto a la propiedad privada, sino que ponen de manifiesto que tal derecho produce obligaciones, pero a su vez, plantean que el mismo no es absoluto. Sobre

éste último punto, el artículo 48 de la Constitución Política advierte que en virtud de determinadas circunstancias y concretadas ciertas situaciones, ese derecho a la propiedad privada puede ser interrumpido, haciendo alusión para ello a los motivos de utilidad pública e interés social, y así dar paso a una expropiación a través de un proceso especial y surtiéndose una indemnización.

Frente a esta serie de elementos constitucionales, observa y constata este Tribunal, que efectivamente a través de la Ley 6 de 1997 se crea todo un régimen para la prestación del servicio de electricidad. Y es precisamente en virtud de éste, que para el tema de la generación de energía eléctrica, que es a lo que se dedicará la empresa Parque Eólico Toabré, S.A., el artículo 117 determina el carácter de utilidad pública a los bienes inmuebles (sin distinguir entre privados o estatales) que se vayan a relacionar con actividades como la señalada.

Por tanto, lo primero que se observa es que es una ley la que establece que el proyecto Parque Eólico Toabré, S.A. es de utilidad pública; cumpliéndose así una de las exigencias de la Constitución Política y que reclama la amparista. En este sentido, el artículo 48 constitucional no requiere que concurran ambos supuestos (utilidad pública e interés social), sino uno u otro, tal y como se ha podido verificar ocurre en esta causa.

Consta además, como bien se advierte en el informe sobre los hechos motivo de la controversia, que la mencionada Ley 6 de 1997 establece y desarrolla todo un procedimiento especial para la adquisición de servidumbres e inmuebles, aclarándose en el artículo 138 de la citada Ley, que de darse conflictos por lo anterior, se resolverán judicialmente.

La lectura de los artículos que establecen todo el procedimiento para la adquisición de inmuebles, el establecimiento de servidumbres y lo relativo a la compensación y demás aspectos, da cuentas que los elementos a los que hacen referencia los artículos constitucionales mencionados y que a consideración de la amparista se han violado, se han cumplido dentro de esta causa. Por tanto, y contrario a lo que se colige del libelo de amparo, no estamos frente al desconocimiento de la propiedad privada, del derecho a una compensación acorde al procedimiento legal establecido para ello, ni tampoco se renuncia a la intervención judicial frente a conflictos que surjan en razón de la actividad autorizada a Parque Eólico Toabré, S.A.

Lo planteado en el informe no demuestra que la afectación a la propiedad privada se pretenda dar al margen de las formas o procedimientos de la Ley, tal y como lo exige la amparista al momento de sustentar los conceptos de infracción, los que más que apoyar su pretensión constitucional, han dado lugar a reconocer que lo actuado y atacado no está revestido de arbitrariedad.

Pero además, lo que consta es que quien recurre desconoce no solo el procedimiento que establece la Ley 6 de 1997 para la situación que le afecta, sino que a través de ésta se ha establecido el proyecto como de utilidad pública. Punto éste que resulta trascendental, si recordamos que el artículo 48 constitucional que se alega vulnerado, permite que “pueda” haber expropiación, si la Ley establece motivos de utilidad pública o interés social, calificación ésta que efectivamente se surtió en esta causa.

Se concluye que en este caso existe una ley que estableció el proyecto cuestionado como de utilidad pública, que la misma le otorga tal denominación a los bienes inmuebles que se requieren como servidumbre, además del hecho que desarrolla un procedimiento para tal afectación, reconociendo márgenes y formas para la compensación económica. Igualmente, se reconoce la existencia de vías judiciales en caso de disputa, la

amparista fue puesta en conocimiento de la afectación a su propiedad privada y, en virtud de ello, ha podido entablar medios de impugnación. Esto, además del hecho que se ha explicado que la entrada a su propiedad no es forzosa, y se dará con su anuencia y con el fin de levantar actas y poder establecer compensaciones reales sobre lo observado en el inmueble. Siendo así, y dada la concurrencia de todos estos elementos, resulta claro que la decisión que jurídicamente procede, es la de no conceder la acción presentada.

En virtud de lo antes indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Amhed del Vivar en nombre y representación de LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, contra las resoluciones AN N°12377-Elec de 18 de mayo de 2018 y AN N°12515-Elec de 6 de julio de 2018, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VADESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER YHONNY BARRÍA CAMAÑO CONTRA EL MEMORANDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	50-19

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por ROGER YHONNY BARRÍA CAMAÑO, mediante apoderado judicial contra el Memorándum de fecha 8 de octubre de 2018, proferido por la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República.

Encontrándose el expediente en trámite de admisión y pendiente de notificación del funcionario que ha emitido el acto impugnado, se recibió el 7 de febrero de 2019, por Secretaría General de la Corte Suprema de

Justicia, escrito de desistimiento de la demanda de Amparo, a través de apoderado judicial, quien de acuerdo al nuevo poder otorgado tiene facultad expresa de desistir.

Ante la presentación de este medio excepcional de terminación del proceso, el Tribunal constitucional que conoce el control de actos a través de la Acción de Amparo, le corresponde examinar si concurren los requisitos esenciales para su homologación.

Así, se observa en el expediente, que la solicitud de desistimiento, fue presentada personalmente por la apoderada judicial del recurrente -amparista- ante la Secretaría General del Tribunal, conforme sello visible en el cuadernillo, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo 1089 del Código Judicial.

En cuanto a la facultad expresa para desistir, se examinó el poder incorporado al expediente, observándose que la letrada cuenta con amplias facultades para ejercer su mandato, entre las cuales se encuentra expresamente desistir.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que dicho escrito de desistimiento, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, que establece la facultad que tiene toda persona que "haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso" de desistir expresa o tácitamente, en concordancia con el artículo 1089 de la misma excerta legal que señala que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, y visto que, tal como se ha manifestado, mediante poder especial la apoderada del actor ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado ya que cumple con los requisitos formales establecidos por la ley.

En razón de lo aquí acotado, lo oportuno entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por ROGER YHONNY BARRÍA CAMAÑO, mediante apoderado judicial contra el Memorándum de fecha 8 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GP, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN LUMCA, S. A., REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LUMCA CONTRA LA NOTA DE FECHA 3 DE MAYO

DE 2017 AL/344/2017 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	638-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación del proceso constitucional de Amparo de Garantías promovido por la firma forense CRUZ & GP, apoderada judicial de CORPORACIÓN LUMCA, S.A., representante legal de la FUNDACIÓN LUMCA contra la Nota de fecha 3 de mayo de 2017 AL/344/2017 proferida por el Director del Registro Público de Panamá.

IV. ACTO OBJETO DEL AMPARO

A través de la Nota de fecha 3 de mayo de 2017 AL/344/2017, proferida por el Director del Registro Público de Panamá, le comunica a la apoderada judicial de la Fundación, que no era procedente la Advertencia de Ilegalidad que presentó del Asiento 53005, Tomo 2006, Asiento de Inscripción Registral, considerando éste como acto administrativo, dentro del proceso incoado por ellos, en virtud de Solicitud de Cancelación de Inscripción Provisional que realizara.

El sustento de la decisión adoptada por la Dirección de Registro Público, a la letra dice:

> "En atención a su solicitud presentada el 15 de diciembre de 2016, en donde nos presentan ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD AL ACTO ADMINISTRATIVO Asiento 53005, Tomo 2006, por considerar que este acto administrativo sería aplicado para resolver el proceso incoado por nuestra parte de SOLICITUD DE CANCELACIÓN de inscripción provisional hecha del Auto N°1106-107-03 de 7 de julio de 2003; y Auto N°800-CCRJ-ST (Sec. 107-03) de 10 de marzo de 2004 remitidos mediante Oficio N° 594-2006/Exp. 107-03, expedidos por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y contentivo de la medida conservatoria, ambas dictadas dentro de la medida conservatoria propuesta por GLADIS ELENA ARIAS DE SOHIER o GLADIS ELENA ARIAS PALMA contra MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS Y CASCO, S.A.
>
> Observamos que la Advertencia se presenta contra la inscripción por insistencia del Asiento 53005 del Tomo 2006, respecto al cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya se pronunció. No obstante, la misma rige hacia futuro, es decir, del 2008 en adelante y no así con efectos retroactivos.
>
> Tenemos a bien comunicarles que la misma no procede."

Fundamenta la presente acción constitucional en que una vez presentada una Advertencia de Ilegalidad, la Autoridad debía remitirla a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos días siguientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000.

Igualmente señala que, que la Autoridad en su Nota refiere que la Sala Tercera ya se pronunció, sin embargo, el pronunciamiento de la Sala Tercera a que alude la Autoridad trata del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, que fue declarado nulo, y no del acto administrativo que se advierte de ilegal, que es el ASIENTO REGISTRAL.

El activador constitucional, pone en conocimiento de esta Alta Corporación de Justicia, que previo a la presentación de esta Acción de Amparo, concurrió a la Sala Tercera de la Corte Suprema solicitando que se ordenara al Director del Registro Público la remisión de la Advertencia de Ilegalidad, misma que no fue admitida, ante la inexistencia de este tipo de proceso, señalándose que la vía para acceder a violaciones de derechos es la Corte Suprema de Justicia.

V. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La apoderada de la empresa amparista alega que el acto impugnado, infringe la obligación del Estado de asegurar los derechos y deberes sociales e individuales, el principio de legalidad, la garantía del debido proceso y el derecho a la propiedad privada, contenidos en los artículos 17, 18, 32 y 47 de la Constitución Política, que disponen:

> "ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Señala la apoderada judicial de la amparista que se transgrede el ordenamiento jurídico al no asegurarse la efectividad de los derechos y deberes sociales e individuales, cuando la autoridad administrativa cinco (5) meses después de presentada la Advertencia de Ilegalidad, es que se pronuncia señalando que no procede, cuando el término para remitir la Advertencia de Ilegalidad a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia era de dos (2) días.

En cuanto al principio de legalidad, contenido en el artículo 18 de la Constitución Política, señala que el Director del Registro Público se ha extralimitado en sus funciones y facultades, al determinar que no procedía el recurso, puesto que si bien le asiste el control previo, al aplicarlo y determinar que sobre el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°106 de 30 de agosto de 1999, ya había pronunciamiento, cuando éste no era el objeto de la Advertencia, sino el Asiento 53005 Tomo 2006.

En este mismo sentido, sostiene que, ya que el servidor público demandado no se ajustó a los trámites y procedimientos que establece el orden jurídico, específicamente en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, se ha infringido el debido proceso, derecho contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, impidiendo que se cumpliera las condiciones mínimas para tener acceso a la justicia. Agrega que, la Institución responde sin mayores motivaciones y sin estar debidamente motivada.

En referencia al derecho a la propiedad, la apoderada judicial sostiene que el mismo se le ha restringido a su poderdante, ocasionándole graves lesiones, al imposibilitar el perfeccionamiento de dicho derecho, de forma directa la capacidad, sin fundamento jurídico vigente, luego de que adquiriera en compra venta, el 3 de diciembre de 2002, y no se permita la inscripción de la Escritura Pública que ampara la venta.

VI. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Luego de que esta Corporación de Justicia admitiera la presente acción constitucional y le requiriera al Director General del Registro Público que rindiera un Informe acerca de los hechos materiales que dieron origen

a la actuación demandada, en la respuesta remitida señala que consta que la Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 22 de diciembre de 2008, declara la nulidad del artículo 19, del Decreto Ejecutivo No.106 del 30 de agosto de 1999, y que los asientos 53005 del Tomo 2006 fueron inscritos mucho antes de que se dictara el fallo.

Señala que se percató que la Advertencia no estaba dirigida contra una norma específica, sino contra asientos que fueron inscritos, en su momento, por insistencia, en virtud de la vigencia del artículo 19, del Decreto Ejecutivo No.106 del 30 de agosto de 1999, y en ese sentido, no fue admitida la consulta de ilegalidad, porque se atacaba un asiento y no una norma.

VIII. DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la Acción de Amparo planteada contra la Nota de fecha 3 de mayo de 2017 AL/344/2017 proferida por el Director del Registro Público de Panamá, que comunica a la apoderada judicial del actor, que no procede la Advertencia de Ilegalidad que presentara.

La Acción de Amparo propuesta tiene como fundamento solicitar el restablecimiento del derecho fundamental del debido proceso, de la propiedad privada, y denunciar las omisiones al principio de legalidad y a la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes sociales e individuales; razón por la cual se denuncian como vulnerados los artículos 17, 18, 32 y 47 de la Constitución Política.

Las violaciones se sustentan principalmente, en que la Autoridad administrativa señala la improcedencia de la Advertencia de Ilegalidad que la actora presenta la Autoridad, sin estar amplia y debidamente motivada, y no remitirla dentro del término que la ley establece, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues la Nota fue emitida cinco meses después de interpuesta la Advertencia. En cuanto al tema de la motivación, aduce que solo se señala que no procede y se indica que ya existe un pronunciamiento de la Sala Tercera sobre lo advertido, haciendo referencia a la inscripción por insistencia, cuando lo advertido se trataba de un asiento registral.

Es menester señalar que el debido proceso como garantía tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como una institución esencial para asegurar la protección de los derechos fundamentales, de forma tal que se encuentre debida y claramente regulado para que las personas tengan un acceso eficaz a un sistema de justicia sin restricciones, ante juzgadores independientes e imparciales que sustancien sus causas en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, y se les permite una defensa idónea, el ejercicio del derecho probatorio y la resolución de su causa, a través de una Sentencia debidamente motivada, ejecutable y que se brinden los mecanismos para su cumplimiento efectivo.

Lo anterior presupone que los procesos deben ser ejecutados de conformidad con los trámites establecidos en la Ley, con el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, y los principios fundamentales que gobiernan de forma particular para las distintas jurisdicciones.

En el caso que nos ocupa, se señala que la Nota emitida por el Director General del Registro Público ha vulnerado el debido proceso establecido en torno a la figura jurídica de la Advertencia de Ilegalidad. Cabe indicar que la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, a través del numeral 9 del artículo 201, define el concepto de Advertencia de Ilegalidad de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

9. Advertencia de Ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso ...".

En este sentido, la Advertencia de Ilegalidad ha sido instituida con el fin de mantener la integridad del orden jurídico, y evitar que una disposición o precepto que la Autoridad va a utilizar para dirimir una controversia, proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo, siendo remitida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de dicha norma o resolución.

El artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, que en su párrafo segundo, regula la figura de la Advertencia de Ilegalidad en nuestro derecho, dice:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de naturaleza administrativa. Así, se aprecia que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la Autoridad que conoce del mismo, con el fin de que se proceda su remisión al Tribunal competente para que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo.

Si bien la norma señala que su remisión ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe darse dentro del término de dos días, esta Corporación de Justicia, a través del Pleno y de los pronunciamientos de la Sala Tercera, se ha indicado que previo a la remisión, la Autoridad ante la que se presenta debe realizar un control previo de admisibilidad, de forma similar al que deben realizar las autoridades cuando se les presenta una Advertencia de Inconstitucionalidad. En la Sentencia de 1 de agosto de 2012, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó lo transcrito a renglón seguido:

"Sobre el tema se observa, que la norma que reconoce la figura de la advertencia de ilegalidad, desarrolla presupuestos que permiten comprobar la existencia del control previo en esta

materia (artículo 73 de la Ley 38 de 2000). Hecho que incluso es aceptado y reconocido por la doctrina nacional.

En ese sentido, el Dr. Edgardo Molina Mola no sólo ha señalado su similitud con la advertencia de inconstitucionalidad, sino que reconoce, aunque de forma limitada, lo que denomina como control previo de admisibilidad. Al respecto señala:

"El control previo de admisibilidad que existe en la advertencia de inconstitucionalidad creo que en la Advertencia de ilegalidad, quedará limitado a constatar si existe o no pronunciamiento sobre el punto cuestionado..." (MOLINO MOLA, Edgardo. "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada". Universal Books. Pág. 245)

Lo primero y más importante que pone de relieve lo anterior, es que en materia de advertencia de ilegalidad se reconoce la figura de control previo de admisibilidad. El hecho que éste sea limitado, no significa que se desconozca su existencia y aplicación.

...

Lo antes analizado permite concluir, que al igual que el tema de la advertencia de inconstitucionalidad, en la de ilegalidad ha jugado un papel de relevancia la jurisprudencia patria, quien ha "desarrollado" algunos aspectos que la norma ha dejado de hacer.

Es claro que en ambas acciones se permite el control previo, peso nos atrevemos a manifestar que incluso, en lo que se refiere a la advertencia de ilegalidad, esa figura se reconoce con mayor claridad con la redacción del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que en el caso de la advertencia de inconstitucionalidad; por lo que mal podría señalar esta Corporación de Justicia, que la actuación recurrida ha contravenido el debido proceso, cuando su ejercicio obedece al contenido de una norma vigente.

Lo anterior da lugar a concluir, que no le asiste razón a la recurrente, ya que contrario a lo expresado, está reconocida la potestad de un control previo, que en el caso de la advertencia de ilegalidad, se deduce del contenido del artículo 73 de la ley 38 de 2000."

La aplicación de este requerimiento de control previo que se exige en las Advertencia de Inconstitucionalidad, se configura toda vez que, la Advertencia de Ilegalidad cumple cierta similitud con la llamada Advertencia de Inconstitucionalidad, prevista en el artículo 206 de la Constitución, tales como: que constituyen una articulación incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la Autoridad que conoce del mismo, que la finalidad es la conservación de la integridad del orden jurídico, y su aplicación se da dentro del curso de un proceso que, en el caso de la Advertencia de Ilegalidad, debe ser materia administrativa.

Dentro del orden normativo y jurisprudencial indicado, la Autoridad al momento de ejercer el control previo en estos casos, debe referirse a si se trata de una norma aplicable para resolver el procedimiento administrativo o si sobre la misma ya existe un pronunciamiento sobre su legalidad por la Sala.

Tal como se ha sostenido, el Director General del Registro Público, cumplió con ejercer el control previo que se exige en estos casos, al emitir la Nota de fecha 3 de mayo de 2017 AL/344/2017, no obstante, la misma no cumple con lo dispuesto toda vez que la Advertencia de Ilegalidad presentada por la parte recae sobre el Asiento de Inscripción Registral, "Asiento 53005 del Tomo 2006", el cual la actora considera como "acto administrativo que será utilizado para resolver" el procedimiento administrativo que interpuso de cancelación de

inscripción, y la autoridad al señalar la improcedencia de la advertencia por pronunciamiento anterior de la Sala no se refiere al acto advertido, sino a otro.

Esta inconsistencia es visible en la Nota demandada, veamos:

> "En atención a su solicitud presentada el 15 de diciembre de 2016, en donde nos presentan ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD AL ACTO ADMINISTRATIVO Asiento 53005, Tomo 2006, por considerar que este acto administrativo sería aplicado para resolver el proceso incoado por nuestra parte de SOLICITUD DE CANCELACIÓN de inscripción provisional hecha del Auto N°1106-107-03 de 7 de julio de 2003; y Auto N°800-CCRJ-ST (Sec. 107-03) de 10 de marzo de 2004 remitidos mediante Oficio N° 594-2006/Exp. 107-03, expedidos por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y contentivo de la medida conservatoria, ambas dictadas dentro de la medida conservatoria propuesta por GLADIS ELENA ARIAS DE SOHIER o GLADIS ELENA ARIAS PALMA contra MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS Y CASCO, S.A.
>
> Observamos que la Advertencia se presenta contra la inscripción por insistencia del Asiento 53005 del Tomo 2006, respecto al cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya se pronunció. No obstante, la misma rige hacia futuro, es decir, del 2008 en adelante y no así con efectos retroactivos.
>
> Tenemos a bien comunicarles que la misma no procede."

Ante la falta de claridad de lo expuesto en el segundo párrafo, la parte señala que el pronunciamiento de la Sala Tercera no fue sobre la legalidad del Asiento 53005 del Tomo 2006, sino sobre el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°106 de 30 de agosto de 1999, a través de Sentencia de 22 de diciembre de 2008. Este hecho se constata en la propia respuesta que da el Director del Registro Público, a esta Corporación de Justicia en el Informe rendido, cuando señala que "consta que la Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de diciembre de 2008, declara la nulidad del artículo 19, del Decreto Ejecutivo 106 del 30 de agosto de 1999, y que los asientos 53005 del Tomo 2006 fueron inscritos mucho antes de que se dictara el fallo."

Si bien en el Informe de Conducta rendido en esta instancia, el Director General del Registro Público indica que "se percató que la advertencia no estaba dirigida contra una norma específica, sino contra asientos que fueron inscritos, en su momento, por insistencia, en virtud de la vigencia del artículo 19, del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, y en ese sentido, no fue admitida la consulta de ilegalidad, porque se atacaba un asiento y no una norma"; esta explicación o motivación no fue dada en la Nota demandada, que se limitó a señalar, de forma errada, que existía un pronunciamiento sobre el acto advertido, es decir, sobre el asiento 53005 del Tomo 2006.

De lo expuesto, queda claro que la Nota demandada al presentar una motivación insuficiente o deficiente, es violatoria al debido proceso, pues el control previo que debía ejercer la autoridad administrativa no se ajustó a las causas establecidas para que la misma no fuera remitida, siendo estas que no se trataba de una norma reglamentaria o acto administrativo aplicable para resolver el proceso o si había pronunciamiento de legalidad.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al numeral 2 del Artículo 201 de la Ley No.38 de 2008, cuando define cómo debe ser un acto administrativo, señala cómo debe configurarse el elemento de la motivación, al indicar:

> "Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

En consecuencia, lo pertinente es que sea concedida la presente acción, debiendo remitirse la Advertencia de Ilegalidad a la Sala Tercera, para que sea el Tribunal competente que se pronuncie sobre la admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense CRUZ & GP, apoderada judicial de CORPORACIÓN LUMCA, S.A., representante legal de la FUNDACIÓN LUMCA contra la Nota de fecha 3 de mayo de 2017 AL/344/2017 proferida por el Director del Registro Público de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS MARIO CARRASCO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA N 13-P.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL RUÍZ SÁNCHEZ, EN FAVOR DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de febrero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1179-18

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus, propuesta por el Licenciado Abdiel Ruíz Sánchez, a favor de WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA, investigado por supuestos delitos de Estafa y Asociación Ilícita para Delinquir contra la Resolución N°13 P.I. de 3 de octubre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución de Hábeas Corpus N°13 P.I. el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la medida cautelar personal consistente en la prohibición de salir del país, ordenada a través del Oficio N°2343 de 23 de noviembre de 2017, por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de conceder el beneficio de fianza de excarcelación, en atención a las siguientes consideraciones:

La decisión de aplicar al señor WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA, medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, debido a que mediante el Auto de Fianza N°8 de 19 de julio de 2017, se le concedió el beneficio de fianza de excarcelación; responde a exigencias cautelares propias del proceso, que tienen como único propósito garantizar la presencia del acusado a todas las diligencias a lo largo del proceso, las cuales se prolongan al menos hasta que el Tribunal de primera instancia dicte Sentencia.

Señala el A quo que esa facultad del Estado de aplicar de forma proporcional, lícita y necesaria, en virtud del proceso judicial y mediante orden escrita de Autoridad competente, medidas restrictivas a la libertad corporal, se pueden traducir en la acción de limitar el derecho de circulación, de acuerdo con las previsiones establecidas en la ley, tal como lo reconoce el artículo 221 del Código Procesal Penal y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agrega que la condición que asegura la comparecencia en el juicio del señor WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA es la aplicación de la medida cautelar personal distinta a la detención provisional,

consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional, la cual considera es lícita porque fue emitida en cumplimiento con las exigencias mínimas contenidas en la norma y por Autoridad competente; es necesaria para garantizar la comparecencia del acusado, es proporcional porque del catálogo de medidas cautelares personales a aplicar, esta es una de las menos severas; y es justificada porque la limitación a la libertad corporal no se traduce en la afectación de otros derechos, libertades y garantías consustanciales al individuo; en virtud de lo anterior la medida es legal, ya que cumple con todos los parámetros establecidos en las normas y Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 3 de octubre de 2018, el Licenciado Abdiel Ruíz Sánchez, presentó Recurso de Apelación contra lo decidido, en el que sostiene en síntesis, que la Juez encargada de decidir el proceso penal seguido a su defendido y otros, arbitrariamente y sin motivar ni valorar nuevos elementos de convicción que fueron incorporadas a la acción y que evidencian que la situación de su defendido ha variado, desvinculándolo con la conducta punible, declaró legal la medida cautelar.

Estima el recurrente que la Magistrada debió manifestar su impedimento legal, en razón de la supremacía legal, sin embargo, mantuvo su criterio, causando un inminente daño a la libertad de su mandante, en virtud de lo cual solicita se decrete la nulidad de la Sentencia de Hábeas Corpus.

En cuanto al proceso penal en el que se le sigue a su defendido, señala que el 27 de abril de 2017, se realizó un allanamiento al P.H. Bella Mare, ubicado en Punta Pacífica, comunicándole al señor WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA que era requerido para ser indagado, de acuerdo a la Resolución motivada de 26 de abril de 2017, y sin que existiera citación previa se le condujo para que rindiera sus descargos.

Indica que a través de la resolución fechada 27 de abril de 2017, se ordenó la detención preventiva de su defendido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título XI, Libro II del Código Penal, es decir, Delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Asociación Ilícita.

Agrega que la agencia de instrucción mediante Vista Fiscal N°20 del 31 de mayo de 2017, solicitó Auto de Llamamiento a juicio contra su representado y mediante Auto de Fianza N°8 el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal concedió fianza de excarcelación por B/.100,000.00, que fue confirmado en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior.

A su parecer, en este proceso no se dan los presupuestos de necesidad y proporcionalidad para aplicar la medida cautelar, por lo cual el Tribunal de primera instancia yerra al señalar que a su representado se le vincula al hecho ilícito, toda vez que actualmente el proceso se encuentra pendiente de calificación legal; y en el mismo su defendido actuó en nombre de la sociedad Moraq Inc., quien en su calidad de acreedor suscribió Contrato de Inversión garantizado en primera hipoteca con anticresis sobre las fincas N°416358, 476919 y 476920 con la sociedad Inversiones NH 2008, S. A.

Que en dicho contrato la sociedad Moraq Inc., como acreedor de buena fe, giró un pago por $324,056.00 a favor de Carlos Ritherd Noguera quien actuó en calidad de víctima, desconociendo la hipoteca y el pago otorgado a su favor, sin embargo la Fiscalía desconociendo el pago formuló cargos por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico y Contra la Fe Pública, sin imputarle cargos a su defendido, por lo tanto no recomendó Llamamiento a Juicio contra WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA; además el Ministerio Público desconoció que no se daban los tres elementos constitutivos de la estafa, pues el señor RITHERD NOGUERA estuvo anuente al préstamo y no se le causó perjuicio económico ya que recibió el producto del préstamo; presentando la sociedad Moraq Inc.

Tampoco se ha demostrado su vinculación en el proceso relacionado a la sociedad Gojira, Inc, en representación de la cual suscribió contrato con la sociedad Mar de Lago Occidente Dos, S.A., demostrando que las sociedades Moraq Inc. y Gojira Inc. han sido víctimas de delito de Estafa.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar, si la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En el caso que nos ocupa, el Segundo Tribunal Superior, como Tribunal de primera instancia, mediante Resolución de Hábeas Corpus N°13 P.I., fechada 3 de octubre de 2018, dispuso declarar legal la medida cautelar personal de prohibición de salida del ámbito territorial, aplicado al señor WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA, porque a su consideración fue emitida en cumplimiento de las exigencias mínimas contenidas en la norma y por Autoridad competente, siendo además: necesaria para garantizar su comparecencia, proporcional porque es una de las menos severas, y justificada porque la limitación a la libertad corporal no se traduce en la afectación de otros derechos, libertades y garantías consustanciales al individuo.

Por su parte en sus argumentaciones el recurrente señaló que la Magistrada que firmó la resolución de segunda instancia debió solicitar que se le declarara impedida, toda vez que como Juez Décimo Tercera de Circuito Penal, suscribió el Auto que concede fianza de excarcelación a su defendido y como Magistrada del Segundo Tribunal Superior, fue la ponente en la resolución de Hábeas Corpus. Además manifestó que la medida fue aplicada sin motivar y sin tomar en cuenta que no se dan los presupuestos de necesidad y proporcionalidad para aplicar la medida cautelar, ya que no se ha acreditado la vinculación de su representado al hecho ilícito, proceso que se encuentra actualmente pendiente de calificación legal. Aclara también que su defendido actuó en nombre de la sociedad Moraq Inc., quien en su calidad de acreedor suscribió Contrato de Inversión garantizado con la sociedad Inversiones NH 2008, S.A., dentro del cual giró de buena fe un pago por $324,056.00 a favor de Carlos Ritherd Noguera quien actuó en calidad de víctima, desconociendo la hipoteca y el pago otorgado a su favor, en virtud de lo cual la Fiscalía recomendó Llamamiento a Juicio contra WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA.

Es preciso aclarar que el artículo 21 de la Constitución Política, permite que toda persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, pueda interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada, por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de dicha medida.

En ese sentido a través de esta acción constitucional procede analizar la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva o provisional, ante la intromisión que tienen en la libertad ambulatoria de la persona.

Siendo así, el Código Judicial establece que para aplicar medidas cautelares el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto, siendo proporcionada a la naturaleza del hecho y a la posible sanción a imponer.

Mientras que el artículo 222 del Código Procesal Penal señala:

"Requisitos: Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.

2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso…"

En ese marco legal se observa que al señor WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA, se le aplicó el beneficio de fianza de excarcelación a través del Auto de Fianza N°8 de 19 de julio de 2017, sin embargo en dicha resolución no se dijo nada de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; sino que el impedimento de salida del país fue dispuesto a través del Oficio N°2343 fechado 23 de noviembre de 2017, dirigido al Director Nacional de Migración y Naturalización.

De acuerdo a lo anterior es importante resaltar que la aplicación de medidas cautelares no opera de forma autónoma o inmediata, más bien su aplicación se justifica cuando se acreditan los presupuestos cautelares advertidos en las normas citadas anteriormente, y así lo ha señalado esta Corporación de Justicia en Fallos anteriores:

"La libertad personal en virtud de su condición de Derecho Fundamental exige por su tesitura y contenido un tratamiento especial al momento de valorarla no sólo en lo que atañe a su ejercicio y disfrute sino también en lo relativo a las limitaciones o restricciones que pueden imponérsele con arreglo a la Constitución y a la Ley. Al examinar esta sensitiva temática, es preciso no perder de vista que "...el Estado no es quien otorga los Derechos Fundamentales sino quien debe crear las condiciones de su realización. (...) los Derechos Fundamentales son derechos que limitan desde el principio la autoridad del Estado y operan como fuente de obligaciones del mismo. (...) el ejercicio de un derecho fundamental por un individuo no necesita justificación alguna, por el contrario, la limitación por el Estado de los Derechos Fundamentales tiene que ser justificada" (ENRIQUE BACIGALUPO, "Principios Fundamentales de Derecho Penal", Editorial Hammurabi S.R. L., Buenos Aires, 1999, página 11).

El planteamiento que se deja expuesto sirve como marco orientador para calibrar en su justa proporción la filosofía que debe presidir la aplicación de medidas cautelares privativas o restrictivas de la libertad personal en sus distintas manifestaciones. Por ello es que, la aplicación de los dispositivos cautelares de carácter personal en el ámbito penal sólo pueden gozar de legitimidad cuando se encuentren debidamente justificados y sean conformes con las especiales exigencias que fijan la Constitución y la Ley

... Dentro de estas valoraciones iniciales, el Pleno estima especialmente importante subrayar lo siguiente: a- Las medidas cautelares personales nunca pueden concebirse como mecanismos automáticos de obligatoria aplicación dentro de las actuaciones penales, ya que para que su adopción pueda cumplir la finalidades previstas en la Ley, es necesario e indispensable que la misma sea el fruto de una esmerada motivación acerca de su efectividad, gravedad de los indicios de posible responsabilidad, naturaleza y grado de las exigencias cautelares que reclama el caso concreto. b-Las medidas cautelares, y, en especial la detención preventiva, jamás pueden ser vistas como mecanismos para anticipar la sanción o pena por el hecho que se investiga, pues, como atinadamente observó desde mediados del siglo XIX el renombrado jurista francés FAUSTIN HÉLIE, "la privación

> preventiva de la libertad de los inculpados no es una pena, puesto que ninguna pena puede existir donde no hay un culpable declarado en juicio, donde no hay una condena."
>
> ...
>
> El principio de proporcionalidad esta reconocido, entonces, como un patrón mediante el cual debe calibrarse la actuación de las autoridades, y su observancia impone a estas una prohibición de excesividad al adoptar medidas que afecten o sacrifiquen Derechos Fundamentales.
>
> Para que la medida restrictiva del derecho fundamental atienda el contenido del principio de proporcionalidad, es preciso que se cumplan las siguientes exigencias: a-Idoneidad en la medida, entendiendo que ella debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos. b-Necesidad, pues, la medida tiene que adoptarse en forma que no provoque innecesarios excesos o afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente justifiquen y aconsejen las circunstancias del caso en particular; yc-Proporcionalidad, por cuanto que la medida sólo podrá adoptarse después que la autoridad haya efectuado un obligante examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso concreto, de modo que la restricción sea razonable y no excesiva con el interés que se pretende salvaguardar." (Fallo de 29 de junio de 2007) (el resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, conviene destacar que, aunque no estamos ante una privación de libertad física o corporal grave, como lo sería el encarcelamiento de la persona en un centro de detención, se tiene claro que la libertad personal, también se restringe cuando se limita la libertad ambulatoria, por lo que ese derecho a la libertad puede verse afectado o menoscabado no sólo en el primer supuesto de privación de libertad, sino también cuando se imponen otras medidas de restricción a la libertad de movimiento, como la prohibición de abandonar el territorio nacional o, incluso, el deber de presentarse ante una Autoridad competente para reportarse cada cierto tiempo, con la advertencia que si no cumple ese deber puede agravarse la restricción de su libertad.

Es por eso que la aplicación de estas medidas cautelares personales, deben ser aplicadas en una resolución debidamente motivada, donde se expliquen los hechos, las evidencias y las exigencias cautelares, a fin de cumplir el mandato constitucional de que la orden de restricción cautelar conste por escrito, tal como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política. Lo que es de suma importancia, pues permite conocer de forma clara las razones de hecho y de derecho por las cuales se dispuso la medida, lo que a su vez, facilita un mejor ejercicio del derecho a la defensa del acusado, al conocer de antemano las razones de restricción cautelar.

Además la resolución debidamente motivada permitirá un adecuado escrutinio por parte del Tribunal Constitucional que le corresponda revisar la medida en Hábeas Corpus, facilitando la revisión de aspectos importantes como la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la medida cautelar personal aplicada, a través de la motivación del acto.

Al referirse al tema de la motivación suficiente de la decisión judicial, la Doctora en Derecho Constitucional Cristina Zoco Zabala señala lo siguiente:

> "...ello no exige una determinada extensión cuantitativa en la manera de argumentar, pues la exigencia de una motivación judicial se satisface cuando la resolución judicial contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido; tampoco es preciso que resuelva de un

> modo pormenorizado sobre todos los aspectos y alegaciones sugeridos por las partes, aunque siempre es necesario contestar a todas las pretensiones o cuestiones litigiosas. En definitiva, es preciso que puedan ser conocidos los fundamentos jurídicos en que se basa la resolución judicial, esto es, los hechos concretos probados por las partes en relación con la calificación jurídica que se les atribuye o los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Todo ello con independencia de que la motivación suficiente del fallo, siendo un concepto indeterminado, lleve a su análisis en cada caso concreto, poniendo de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia retórica o de la pureza estilística en el desarrollo de los argumentos jurídicos." (ZOCO ZABALA, Cristina. Op Cit. Pág.104-105)

Bajo ese marco de ideas, hemos observado que la orden de impedimento de salida del país dictada contra WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA fue dispuesta por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal, Encargado, a través de oficios dirigido al Director Nacional de Migración, sin que se aprecien los motivos que se tuvo para ello, es decir, no explicó las razones por las cuales, a su juicio, en esta etapa, era necesario la aplicación de medidas cautelares; y aunque el Segundo Tribunal Superior, a través de la Sentencia de Hábeas Corpus, hizo una explicación de las razones por las que consideró que la medida cautelar es necesaria, proporcional y justificada, esto era una obligación del Tribunal que conoce del proceso penal, sin embargo no lo hizo; lo que, a nuestro entender, incumple con la obligación de motivar adecuadamente las decisiones, sobre todo, cuando éstas impactan o produzcan alguna afectación a derechos fundamentales del individuo, como en este caso, al derecho de libertad ambulatoria y a la dignidad de la persona.

Sin motivación, no existe tutela judicial efectiva, por tanto, esta sola circunstancia, en el caso que nos ocupa conlleva la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas, al no cumplirse con la obligación del Juez de motivar sus decisiones, pues se ha producido una afectación de los derechos fundamentales a la libertad y a la dignidad de la persona.

En relación al señalamiento que hace el recurrente, en cuanto a que la Magistrada que conoció el Hábeas Corpus debió declararse impedida, es necesario recordarle que los impedimentos en materia de Hábeas Corpus se encuentran recogidos en el artículo 2610 del Código Judicial, el cual señala que los Jueces y Magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o cuando hubiese expedido la orden o conocido el proceso, y en el caso que nos ocupa, el Oficio que contiene la orden de impedimento de salida del país fue dictada por el Juez Suplente y no por la titular, a quien le correspondió conocer del proceso de Hábeas Corpus en primera instancia, no así de la segunda que es a lo que se refieren las últimas líneas del primer párrafo del mismo artículo. Aunado a que este argumento no es compatible con la naturaleza del debate constitucional, sino que debía ser dilucidada en otra esfera, si la parte considera que cuenta con los elementos que apoyan sus argumentos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de Hábeas Corpus N°13 P.I. de 3 de octubre de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior Justicia, y en consecuencia DECLARA ILEGAL el impedimento de salida del país emitido contra WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA, por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio N°2343 de 23 de noviembre de 2017.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto)
ASUNCIÓN ALONSO MOJICA (Con Salvamento de Voto) --- CECILIO CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ --- EFRÉN C. TELLO C. --- JERÓNIMO MEJÍA

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JAVIER ORTIZ, A FAVOR DE JESÚS BARRERA GÓMEZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1190-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Javier Ortiz a favor de JESÚS BARRERA GÓMEZ contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

Señala el licenciado Ortiz que la Embajada de los Estados Unidos de América mediante Nota verbal No. 1220 de 25 de septiembre de 2017, solicitó al gobierno panameño la detención provisional con fines de extradición de JESÚS BARRERA GÓMEZ, de nacionalidad mexicana. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio AJ-MIRE-2017-67215, remitió a la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, la referida solicitud.

Agrega que la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales, mediante Resolución No.484-17 de 25 de septiembre de 2017, admitió la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos y, ese mismo día, el ciudadano JESÚS BARRERA GÓMEZ fue detenido por unidades de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) en el aeropuerto de Tocumen, hecho que fue notificado a la Fiscalía.

Indica que la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgó el oficio NV-A.J.-MIRE-2017-67769 de 2 de octubre de 2017, dirigido a la Embajada de los Estados Unidos de América, informándole que el señor JESUS BARRERA GÓMEZ, fue detenido provisionalmente por el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito Judicial de Panamá y puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores y, de acuerdo a las formalidades legales, le comunica que tiene un plazo de 60 días para formalizar la solicitud de extradición del ciudadano BARRERA GÓMEZ.

Manifiesta el actor que el 14 de noviembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante Nota 1293, formaliza la solicitud de extradición del ciudadano JESUS BARRERA GOMEZ, hacia ese país y presenta la documentación requerida para tales fines.

Asimismo, señala que el 18 de enero de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores promulgó la Resolución Ministerial No.069 con la cual se resuelve decretar procedente la Solicitud de Extradición presentada por el gobierno de los Estados Unidos de América, Distrito Sur de California, por los delitos de narcotráfico y lavado de dinero. Que contra esta decisión se presentó incidente de objeciones, sin embargo, la Sala Penal emitió el fallo de 11 de junio de 2018, en cuya parte resolutiva declaró infundadas las objeciones promovidas por la defensa del extraditable.

En definitiva, la petición de ilegalidad de la medida restrictiva de la libertad, se sustenta en que como quiera que el arresto del ciudadano mexicano JESUS BARRERA GÓMEZ, se produjo el 25 de septiembre de 2017; y, luego, su detención se ordenó por parte del Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial el 27 de septiembre de 2017, desde ese momento comenzaron a correr los plazos consagrados en el artículo 237 del Código Procesal Penal acerca del máximo de tiempo que una persona puede estar en detención provisional que, en este caso, es de un año.

Por tanto, considera que los plazos establecidos en el Título IX que contempla el proceso de extradición son claros, en especial, el artículo 525 del Código Procesal Penal, el cual establece que el plazo de detención provisional no debe sobrepasar los dos meses. Que el señor BARRERA GÓMEZ, a la fecha, tiene 13 meses detenido a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores con fines de extradición, sin que el Estado requirente, a pesar de que se le informó y puso a su disposición la persona reclamada en extradición, no haya ejecutado el procedimiento establecido en el artículo 536 del Código Procesal Penal, por lo que considera que no se han cumplido con los plazos de extradición

En virtud de lo anterior, solicita que se ordene la inmediata libertad de Jesús Barrera Gómez o, en su defecto, se aplique una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien mediante Nota A.J.-MINRE-2018-025821 de 31 de octubre de 2018, manifestó no poder responder el mandamiento de la acción constitucional, debido a que el 18 de septiembre del año en curso, la defensa técnica del señor BARRERA, le informó de la interposición de un Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución Ministerial No.69 de 18 de enero de 2018, emitida por ese Ministerio.

En virtud de ello, se hizo necesario reiterar el mandamiento de Habeas Corpus a la autoridad demandada, quien mediante oficio de 5 de diciembre de 2018, manifestó haber ordenado la detención de JESÚS BARRERA GÓMEZ, de nacionalidad mexicana, quien es requerido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de California, por la supuesta comisión de los delitos de narcotráfico y lavado de dinero. Respecto al punto mayormente cuestionado, la autoridad requerida advirtió lo siguiente:

> Es cierto que este Ministerio, mediante nota A.J.MIRE-2017-67215, de 25 de septiembre de 2017, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara

pertinentes para cumplir con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano de nacionalidad mexicana JESÚS BARRERA GÓMEZ, también conocido como “MERIDIO NUEVO”, la cual fue solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a esta Cancillería, mediante Nota Verbal No.1220 de 25 de septiembre de 2017.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, por escrito mediante Resolución No.484-17, de 25 de septiembre de 2017, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano mexicano JESÚS BARRERA GÓMEZ, también conocido como “MERIDIO NUEVO”.

Mediante audiencia de control de legalidad de la aprehensión, realizada el 27 de septiembre de 2017, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, de la Corte Suprema de Justicia, dispuso ordenar la aprehensión del señor JESÚS BARRERA GÓMEZ y lo puso a órdenes de este Ministerio.

La Embajada de los Estados Unidos de América formalizó dicha solicitud mediante nota verbal No.1293 de 13 de noviembre de 2017, misma que fue remitida mediante Nota No.A.J.-MINRE-2017-71008 de 14 de noviembre de 2017, a la Procuraduría General de la Nación; El Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá de la Corte Suprema de Justicia mediante Oficio No.12975-POJP-2017 de 23 de noviembre de 2017, dispuso poner a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor JESUS BARRERA GÓMEZ, también conocido como “MERIDIO NUEVO”, por un periodo de sesenta (60) días.

La autoridad fundamenta su proceder en lo dispuesto por el Tratado de Extradición entre ambos países, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, de la República de Panamá.

Continua el informe indicando que el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, estimó procedente la solicitud de extradición en contra del señor JESÚS BARRERA GÓMEZ. Que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó el expediente del señor BARRERA, con el fin de resolver el incidente de Objeciones propuesto contra la Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, sin embargo, mediante Oficio No.461 de 3 de septiembre de 2018, recibido el 5 de septiembre de 2018, la Sala Segunda de lo Penal, informó que se declararon infundadas las objeciones en contra de la Resolución Ministerial.

Por último, destaca que el proceso se encuentra en etapa de Resolución Ejecutiva, donde se podrá conceder o no la extradición del señor JESÚS BARRERA GÓMEZ.

III. Consideraciones del Pleno

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, toda vez que se presenta contra una autoridad con mando y jurisdicción en toda la República, la que mantiene a sus órdenes al actor al momento de la interposición de la acción que nos ocupa.

Así, observa el Pleno que, en esta oportunidad, el peticionario de la acción constitucional sostiene que la medida cautelar de detención preventiva aplicada al ciudadano de nacionalidad mexicana JESÚS BARRERA GÓMEZ, es ilegal, toda vez que fue detenido desde el 27 de septiembre de 2017 y, a la fecha, tiene 13 meses detenido a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores con fines de extradición, sin que el Estado requirente, a pesar que se le ha informado y puesto a disposición la persona reclamada en extradición, haya ejecutado el procedimiento establecido en el artículo 536 del Código Procesal Penal, por lo que estima que se incumplen los plazos de extradición, lo que conlleva a la violación del artículo 237 del Código Procesal Penal que prevé un máximo de detención provisional por un periodo de un año.

En consecuencia, solicita a esta Corporación de Justicia que declare ilegal la detención provisional del extraditable y ordene su libertad inmediata o, en su defecto, se le aplique una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

En primer lugar, es preciso destacar que el señor JESÚS BARRERA GÓMEZ, al momento de presentar la acción constitucional que nos ocupa, estaba a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 525 del Código Procesal Penal y la decisión del Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, de 27 de septiembre de 2017, que como bien lo menciona el peticionario, mediante ésta se ordenó la detención provisional del señor BARRERA GÓMEZ, quien es requerido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, Distrito Sur de California, por la supuesta comisión de los delitos de Narcotráfico y Lavado de Dinero; medida cautelar que fue adoptada, también, en cumplimiento de la función legal establecida en numeral 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, (modificado por el artículo 9 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017), que señala como atribución exclusiva de los Tribunales Superiores de Apelaciones, conocer “En los procesos de extradición del Capítulo II del Título X del Libro Tercero de este Código, de las solicitudes que presente el Ministerio Público y la defensa con excepción del incidente de objeciones contra la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Asimismo, nos permitimos poner de relieve que la legalidad de la detención preventiva ordenada y aún vigente sobre el señor Barrera, fue cuestionada con anterioridad por medio de una acción Habeas Corpus, ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, quien a través de la Resolución de 21 de marzo de 2018, dispuso declarar legal la orden de detención con fines de extradición, al considerar que se cumplieron con las formalidades consignadas en el Código Procesal Penal y el Tratado de Extradición celebrado por nuestro país y los Estados Unidos de América (1904).

Ahora, tal y como se plantean las circunstancias en el libelo de la acción constitucional que nos ocupa, se concluye que en esta ocasión se pretende señalar como ilegal la detención por el transcurrir de determinado período de tiempo que, a juicio del peticionario, excede el término que señala el artículo 237 del Código Procesal Penal, soslayándose que la medida cautelar personal de detención provisional aplicada al señor Barrera Gómez, se produjo en atención de una solicitud de extradición, por parte de las autoridades del gobierno de los Estados Unidos de América, quien lo investiga en ese país por la presunta comisión de delitos de narcotráfico y lavado de dinero. Este procedimiento se regula de conformidad con lo dispuesto por los “tratados en los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del presente Título o por la reciprocidad internacional.” (artículo 516 del Código Procesal Penal).

En ese sentido, resulta de importancia señalar que la República de Panamá suscribió un tratado o convenio bilateral de extradición con el gobierno de los Estados Unidos de América (1904). Asimismo, la

Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, aprobado por Panamá mediante Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993, se refiere en el artículo 6 a temas relacionados con la extradición por delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Sin embargo, el peticionario no fundamenta la acción constitucional que nos ocupa, en ninguna de las disposiciones contenidas en lo instrumentos antes citados, sino que alude a lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal, el cual no resulta aplicable en los casos de extradición, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 516 del Código Procesal Penal.

Cabe señalar que, en materia de extradición, según el artículo 528 del Código Procesal Penal, una vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y cumpla con los requisitos legales, remitirá copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que deberá presentarla ante los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal (que de conformidad con la Ley 4 de 2017, corresponde a los Tribunales Superiores de Apelaciones) a efecto de que éstos, dispongan la prisión formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. (resalta y subraya el Pleno).

Así, según el informe remitido a esta Corporación por parte de la autoridad requerida, se informó que "el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial mediante Oficio No.12975-POJP-2017 de 23 de noviembre de 2017, comunicó que en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2017, se dispuso poner a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor JESÚS BARRERA ROJAS," y que el proceso de extradición de éste, se encuentra en la etapa de Resolución Ejecutiva, donde finalmente se podrá conceder, o no, la extradición del señor BARRERA GÓMEZ, en los términos del artículo 536 del Código Procesal Penal.

Igualmente, cabe resaltar que la Resolución Ministerial No.069 de 18 de enero de 2018, con la que inicialmente el Ministerio de Relaciones Exteriores estimó procedente la extradición, una vez notificada al señor BARRERA GÓMEZ, fue objeto de impugnación ante la esfera jurisdiccional, mediante la presentación de un incidente de objeciones ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, la cual declaró infundadas las objeciones en contra de la resolución ministerial.

Por otro lado, como se indicó anteriormente, mediante resolución de 21 de marzo de 2008, el Pleno de la Corte resolvió otra acción de habeas corpus promovida a favor de Jesús Barrera Gómez. En esa oportunidad, se declaró legal la detención con fines de extradición, ya que la misma cumplía con las formalidades legales del Código Procesal Penal y el Tratado de Extradición celebrado por nuestro país y los Estados Unidos de América (1904).

En virtud de lo antes expuesto, el trámite del proceso de extradición se encontraba en suspenso hasta que la anterior acción de habeas corpus fuera resuelta y fuese puesto nuevamente el señor BARRERA GÓMEZ a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, como en efecto ocurrió, para que esta autoridad panameña pusiera finalmente a disposición del Estado Requirente, al beneficiario de la acción.

Así las cosas, hasta el momento no se han encontrado vicios de ilegalidad en el presente negocio constitucional o nuevos elementos que permitan variar las condiciones o circunstancias en las que se resolvió la primera acción de habeas corpus. Por lo tanto y, según se desprende del informe del servidor público requerido, lo único pendiente en todo este proceso es la puesta a disposición del Estado Requirente al señor BARRERA GÓMEZ, por el término legalmente establecido, luego del cual si no se hace responsable el Estado Requirente de la persona requerida, procedería de declaratoria de ilegalidad.

Previo a concluir, no puede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasar por alto aquel criterio expuesto por la autoridad demandada en la nota de A.J.-MIRE-2018-25821 de 31 de octubre de 2018, con la cual, en un primer momento, desatendió el mandamiento de habeas corpus librado por esta Corporación, con sustento en la comunicación que le hiciera la defensa técnica del señor BARRERA GÓMEZ, respecto a la interposición de una Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución Ministerial No.69 de 18 de enero de 2018, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre el particular, se hace necesario reiterarle que la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la consecuente suspensión de un acto susceptible de vulnerar algún derecho o garantía fundamental, corresponde única y exclusivamente al Tribunal de Amparo respectivo. Por lo que la información que le hace la defensa técnica del señor Barrera Gómez, respecto a la presentación de la acción constitucional en comento, no es óbice para suspender los efectos o ejecución del acto contra la cual se presenta. Y es que de lo contrario, por ejemplo, en casos como la inadmisión de la acción por el Tribunal de Amparo, desistimiento o retiro de la demanda, ello no será de conocimiento de la autoridad demandada; sin embargo, se encontrarían en suspenso (sin razón) los efectos de un acto que, hasta ese momento, goza de plena vigencia, eficacia y validez. Es decir, que se podría convertir en un mecanismo dilatorio de la justicia, con el pretexto de sustentar una acción, como la que nos ocupa en esta ocasión.

En definitiva, para este máximo Tribunal las circunstancias que motivaron en su momento la medida de detención provisional con fines de extradición, contra el señor JESUS BARRERA GOMEZ y los trámites surtidos posteriormente, hasta la etapa en que nos encontramos, no riñen con nuestro texto constitucional y normas vigentes.

Ante esta panorámica la medida que prevalece es mantener la legalidad de la detención provisional con fines de extradición, decretada contra el señor JESUS BARRERA GÓMEZ, ya que la misma fue decretada dentro del marco de un procedimiento de extradición, el cual, en estos momentos se rige conforme a lo preceptuado en el Título IX del Libro Tercero del Código Procesal Penal, referente a la Extradición.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del ciudadano mexicano JESUS BARRERA GÓMEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO VALENCIA REBOLLEDO, JACK EDWARD ARTHUR DOWNS, GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZALEZ, LUIS

ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ Y JULIAN ADONICAM WILLIAMS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de febrero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	611-18

VISTOS:

Mediante Resolución de 5 de julio de 2018, este Despacho dispuso acumular las Acciones de Hábeas Corpus Correctivos interpuestas a favor de los ciudadanos ANTOLINO VALENCIA REBOLLEDO, JACK EDWARD ARTHUR DOWNS, GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ, JULIAN ADONICAM WILLIAMS y MICHAEL ABDIEL BLACKBURN MISSELIS contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, identificadas con las Entradas N°612-18 y N°639-18 bajo la ponencia del Magistrado Zamorano, al cuadernillo radicado en este Despacho identificado con el N°611-18.

Advertida la acumulación procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver esta Acción extraordinaria bajo una sola cuerda legal.

FUNDAMENTOS DE LOS ACCIONANTES

Básicamente el fundamento de las Acciones de Hábeas Corpus Correctivos presentados por los detenidos Benjamín Rangel Paz y Luis A. Pérez (Entradas N°611-18-612-18), radican en la disconformidad en torno al cómputo que el Director General del Sistema Penitenciario, licenciado Etéreo Armando Medina Marín, realizó al momento de librar los mandamientos de ejecución de condena de los distintos detenidos en este caso específicamente en cuanto a los señores JACK EDWARD ARTHUR DOWNS, GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ, JULIAN ADONICAM WILLIAMS y MICHAEL ABDIEL BLACKBURN MISSELIS, toda vez que consideran que las penas impuestas en los distintos Procesos penales deben cumplirse de manera paralela y no deben unificarse.

En lo medular de sus libelos ológrafos de Hábeas Corpus señalaron que “Solo el Lic. Etéreo Armando Medina Marín, Director actual del Sistema Penitenciario (nos) quiere, (nos) esta aplicando dicha “Medida” de hacernos pagar sentencia por sentencia. Ósea que el “el” privado ya sentenciado en sentencia firme, deberá pagar todas sus sentencias ejecutoriadas, una a una, e imagínese existen muchos (privados) que ya cuentan de manera categórica con 2 o más sentencias y pongamos un breve ejemplo: si yo tengo (2) sentencias, una de (10 años y la otra de 15 años) tendría que estar en prisión largos (25 años) de condena, ya que el Sistema Penitenciario me los unifico por sentencias ya en firme y si yo entro con unos (40 años) de edad, por causa de este señor, Director de la (D.G.S.P.) y esto va en detrimento de nosotros los (Privados).”

Indicaron además que “la D.G.S.P. está desconociendo y violentando lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en cuanto a que; “nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades legales, En este sentido la D.G.S.P. esta desconociendo las sentencias emitidas por Jueces de Circuito, los cuales indican el inicio de las mismas en cuanto a las detenciones emitidas legalmente por el Ministerio público en su momento.”

Por su parte el licenciado Dídimo Santos Portugal, actuando en representación de ANTOLINO VALENCIA REBOLLEDO (Entrada 639-18), al sustentar su Acción Constitucional manifestó que el señor ANTOLINO VALENCIA REBOLLEDO, se encuentra detenido de manera ilegal, toda vez que cumplió la pena impuesta por el Juzgado Octavo de Circuito Penal de la Provincia de Panamá, por lo que considera que la Dirección General del Sistema Penitenciario transgrede lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política. Solicita se ordene la inmediata libertad a su representado.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitidas las Acciones presentadas, se libraron los mandamientos de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, incorporándose los informes rendidos por el licenciado Etéreo Armando Medina Marín, Director General del Sistema Penitenciario, quien manifestó lo siguiente:

“…

Si están bajo la custodia de la Dirección General del Sistema Peninteciario y actualmente los mismos no han sido transferidos a ninguna otra autoridad, excepto Antonio Valencia Rebolledo quien se encuentra en libertad.

Jack Edward Arthur Downs, con cédula N°8-768-1090, se encuentra condenado a la pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión por el Delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), según sentencia del 11 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de Panamá y confirmado el 5 de enero de 2011 en Sentencia de 2da. Instancia N°02 por el Segundotribunal Superior de Panamá.

Mantiene otra condena de diez (10) años de prisión por el Delito Contra El Patrimonio económico (Robo Agravado), según Sentencia de 3 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá y reformada en Sentencia de 2da. Instancia N°57 de 5 de junio de 2015 por el Segundo Tribunal Superior de Panamá.

…

Luis Alberto Peréz Rodríguez con cédula N°8-212-854, se encuentra condenado a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión Agravada de Drogas), según Sentencia del 7 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá.

… ”

“…

GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZÁLEZ con cédula N°8-790-200 se encuentra detenido desde el 28 de marzo de 2011 a órdenes de la Fiscalía Auxiliar por el delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de Leonel Sebastián Alvarado por este caso fue condenado a la pena de sesenta y tres meses (63) la cual culminó de pagar el día 23 de junio de 2016, mantiene otro (sic) filiación por el caso de ROBO

AGRAVADO en perjuicio de Lisna Joany Peterson, condenado a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, condena que actualmente está cumpliendo y la cual culminará el día 24 de junio de 2023.

…

DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ con cédula N°8-847-2393 se encuentra cumpliendo la pena de quince (15) años de prisión por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE), según sentencia de 5 de agosto de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por este caso inició su condena el 13 de septiembre de 2016 y culminará el día 20 de septiembre de 2028, sin embargo cuando se le confeccionó el Mandamiento de Sentencia para el caso de Homicidio se le tomo en cuenta el tiempo que este mantuvo en detención preventiva desde el 25 de julio de 2009 hasta el 16 de julio de 2012 por dicha causa, toda vez que la sentencia para este caso fue recibida por esta Dirección el 9 de mayo de 2017, para tales efectos al señor no se le realizó el cumplimiento sucesivo de la pena, solo se ejecutó la sentencia una vez ingreso a este Despacho.

JULIAN ADONICAM WILLIAMS con cédula de identidad N°8-884-1000 se encuentra detenido desde el 24 de mayo de 2011 a órdenes de la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá por la supuesta comisión del delito de ROBO A MANO ARMADA en perjuicio de Paulina Esturaín, según Oficio N°584/aao/189-11, por este caso fue condenado a la pena de ochenta (80) meses de prisión por el Juzgado Undécimo de Circuito Ramo Penal de Panamá, la cual culminó de cumplir el día 19 de enero de 2018. Mantiene otra filiación según Oficio N°568 de 7 de marzo de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en el cual nos remite la sentencia condenatoria N°4 de 30 de octubre de 2013 en que se impone la pena de setenta (70) meses de prisión por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de Diane Melissa González, por la cual cumplirá la pena total el 20 de noviembre de 2023.

ABDIEL BLACKBURN MISSELIS con cédula de identidad N°8-854-1078 se encuentra cumpliendo la pena de noventa y ocho (98) meses de prisión por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO EN GRADO DE CONSUMACIÓN) inicio su condena el 14 de marzo de 2019 y cumplirá la pena total el día 14 de mayo de 2027. Adicional mantiene dos condenas pendientes por cumplir, según Mandamiento N°4186 – AC de 25 de abril de 2018 por el delito de ROBO AGRAVADO CONSUMADO, cumplirá la pena total el 14 de noviembre de 2038 y según Mandamiento N°4185 – AC de 25 de abril de 2018 por el delito de LESIONES PERSONALES por este caso cumplirá la pena total el 15 de mayo de 2031.

A los prenombrados se le ha realizado el rectificado de sus mandamientos en virtud del cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad y de lo contemplado en el artículo 4 numeral 2 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, que modifica el artículo 86 del Código Penal y que establece que el cumplimiento de cada una de las penas sumadas o acumuladas se sucederá en atención a la gravedad del delito, es decir que una vez se cumple la totalidad de una condena, la siguiente iniciará su cumplimiento el día después.

… ”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en derecho corresponde, no sin antes señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra

órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, en contravención al orden constitucional y las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política, los que de conformidad con el artículo 17 de la misma deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Como se observa, las Acciones de Hábeas Corpus que nos ocupan se presentan en su modalidad Correctiva, la cual procede cuando se verifican situaciones ilegales o arbitrarias respecto de las formas o condiciones en que se cumplen las detenciones o las penas privativas de la libertad, con la finalidad de salvaguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, nuestra Constitución Política reconoce en su párrafo tercero del artículo 23 que, el hábeas corpus también procederá cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

En este caso, advierte esta Corporación de Justicia que lo que pretenden los Activadores Constitucionales Benjamín Rangel Paz y Luis A. Pérez, es que se verifique el cómputo que realizó el Director General del Sistema Penitenciario al momento de librar los mandamientos de ejecución de condena de los detenidos Jack Edward Arthur Downs, Gustavo Alberto Víctor González, Luis Alberto Pérez Rodríguez, Diógenes Orlando Pino Pérez, Julián Adonicam Williams y Michael Abdiel Blackburn Misselis, toda vez que consideran que el Director del Sistema Penitenciario al computar cada una de las penas impuestas a los detenidos en los distintos Procesos penales en que fueron sentenciados, realizó el cómputo para acumular las penas siguiendo los parámetros del denominado tracto sucesivo, que establece que el cumplimiento de cada una de las penas sumadas o acumuladas se sucederá en atención a la gravedad del delito, lo que estiman es ilegal, porque manifiestan que el cumplimiento de las penas deben darse de manera paralela.

Por lo antes expuesto, se observa que lo peticionado por los Accionantes Jack Edward Arthur Downs, Gustavo Alberto Víctor González, Luis Alberto Pérez Rodríguez, Diógenes Orlando Pino Pérez, Julián Adonicam Williams y Michael Abdiel Blackburn Misselis, en el sentido que este Tribunal Constitucional realice un nuevo computo de las penas que le fueron impuestas, obliga al Pleno a señalar que esta no es la vía procesal correspondiente para reclamar tal pretensión, toda vez que no se enmarca dentro de las prerrogativas del Hábeas Corpus Correctivo, en las cuales se debe aplicar esta garantía constitucional que, como ya hemos señalado, tiene por finalidad enmendar la forma en que se cumple la detención, a efectos de salvaguardar la vida e integridad física, mental o moral o se afecte su derecho de defensa.

Respecto a las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena, el Código Procesal Penal en su artículo 509 establece que “El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia” (Resalta el Pleno), entre cuyas funciones señala las siguientes:

> “Artículo 509. ...En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:
>
> 1....
>
> 2. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la Defensa.
>
> 3...
>
> 4....

…"

En materia de competencia de los Jueces de Cumplimiento y en complemento al artículo 509 previamente citado, también se encuentra el artículo 46 ibídem que entre sus funciones establece:

"Artículo 46. Competencia de los Jueces de Cumplimiento. Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:

1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.

…

...

4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.

…"

Conforme a las normas previamente citadas, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que no es procedente pronunciarnos sobre la situación alegada por los Activadores Constitucionales, consistente en que se realice un nuevo computo de las penas que les fueron impuestas en los diferentes procesos penales, toda vez que es al Juez de Cumplimiento al que le corresponde conocer del mismo, por lo que es ante esta Autoridad que los condenados debieron concurrir, a efecto de plantear las objeciones que tuvieren en torno a la fijación de la fecha en que culminará el cumplimiento de las condenas.

Lo anterior encuentra respaldo jurídico en lo previsto en el artículo 510 del Código Procesal Penal que a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 510. Fijación del cómputo. El Juez de Cumplimiento realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena a partir de la cual el sancionado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. El Juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan."

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, puede concluir que no son viables los Hábeas Corpus Correctivos presentados a favor de Jack Edward Arthur Downs, Gustavo Alberto Víctor González, Luis Alberto Pérez Rodríguez, Diógenes Orlando Pino Pérez, Julián Adonicam Williams y Michael Abdiel Blackburn Misselis.

Antes de finalizar, es oportuno señalar respecto al Hábeas Corpus Correctivo presentado por el licenciado Dídimo Santos Portugal a favor de ANTOLINO VALENCIA REBOLLEDO, que según respuesta suministrada por la autoridad demandada, el prenombrado VALENCIA REBOLLEDO, no se encuentra a sus órdenes, ya que se le otorgó la libertad, en virtud de haber cumplido la pena impuesta.

Tomando en consideración lo antes señalado, se observa que la Autoridad demandada no mantiene detenido al beneficiario de la presente acción constitucional. En consecuencia, el afectado Valencia Rebolledo se encuentra actualmente en libertad; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la Acción solicitada provocando el cese del procedimiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2581 del Código Judicial, el cual establece que el procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1- DECLARAR NO VIABLE las Acciones de Hábeas Corpus Correctivos interpuestas a favor de los ciudadanos JACK EDWARD ARTHUR DOWNS, GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ, JULIÁN ADONICAM WILLIAMS y MICHAEL ABDIEL BLACKBURN MISSELIS, en consecuencia, DISPONE que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

2- DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en virtud que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la presente Acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesta a favor de ANTOLINO VALENCIA REBOLLEDO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA PAULA FIGUEROA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFI CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ Y CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de febrero de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	832-18

Vistos:

La licenciada ANA PAULA FIGUEROA G., actuando en nombre y representación de FRANK GUELFI, interpuso acción de Hábeas Data contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá y contra la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Señala el solicitante que el día 4 de noviembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó el Informe de Admisibilidad No. 94/13, identificado como el Caso 12,394 Pacientes del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, Panamá; petición que realizó el Doctor FRANK GUELFI por presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a un grupo de presuntas víctimas con discapacidad mental, y además se declaró admisible la presunta violación a los artículos 5, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de FRANK GUELFI.

Indicó que luego de la admisibilidad del caso presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dicha comisión puso a disposición de las partes peticionarios y el Estado panameño (representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá) la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa entre las partes, en donde la Comisión funge como mediadora, propuesta que fue aceptada por los peticionarios.

Manifestó que luego de aceptar la solución amistosa y como parte de las negociaciones entre el Estado panameño y la parte peticionaria; el día 26 de febrero de 2018 se realizó una reunión de trabajo en la Ciudad de Bogotá Colombia, en la que se concretó la contratación de un peritaje médico para el caso, a efecto de que esta experticia sirviese para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Luego, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Capítulo Panamá, representado por el señor LUIS HO VERGARA, celebró contrato con el señor JORGE DE LA PEÑA MARTÍNEZ, de nacionalidad mexicana, para prestar los

servicios de consultoría para el fortalecimiento y, la defensa del Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Contrato que, señala el recurrente, nunca le fue consultado o dado a conocer por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá a los peticionarios.

Narró que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá (Departamento de Derechos Humanos) les informó a los peticionarios que el informe final del señor JORGE DE LA PENA MARTÍNEZ sería entregado o remitido al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y a la Dirección de Tratados y Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Indicó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como mediadora en el proceso, en nota de fecha 28 de junio de 2018, MARIO LÓPEZ GARELLI, por autorización del Secretario Ejecutivo de la CIDH solicita se le haga entrega del informe final del perito a JORGE DE LA PENA MARTÍNEZ en una misma oportunidad a la parte peticionaria y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Todo ello, como respuesta a una solicitud realizada por los peticionarios (FRANK GUELFI y ANA PAULA FIGUEROA); para que la misma como organismo mediador pudiera recibir directamente el informe pericial y dar el correspondiente traslado a las partes (Estado Panameño y Peticionario).

Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá a través de nota A.J.D. H. MIRE-2018-14603 del 2 de julio de 2018 firmada por FARAH DIVA URRUTIA y dirigida al Secretario Ejecutivo Paulo Abrao de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se refiere a la entrega del informe final del perito JORGE DE LA PEÑA MARTÍNEZ, en una misma oportunidad al Estado, a la parte peticionaria y a la (CIDH); y señala que de acuerdo a los términos de referencia aceptado por el señor DE LA PEÑA MARTÍNEZ los resultados del peritaje deben ser proporcionados inexorablemente al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de un informe final para el uso único de esa entidad, en consecuencia, a su juicio, el Ministerio de relaciones Exteriores, negó la solicitud hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por tanto su solicitud para recibir el referido informe pericial.

Finalmente señaló que en reunión dada el 16 de julio a las 9:00 A.M. en el Departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, la Licenciada ANA CAROLINA CAMBRA dejó por sentado a los peticionarios (FRANK GUELFI y ANA PAULA FIGUEROA) y al representante forense ARISTIDES FIGUEROA que los resultados del informe final del señor JORGE DE LA PEÑA MARTÍNEZ serían entregados el 3 de agosto de 2018 producto de una prórroga concedida al consultor y; dichos resultados, son de uso único y exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, que sólo se consideraría compartirlos con la parte peticionaria y las víctimas después que se cumpla con los términos establecidos en el contrato (revisión durante el plazo de 10 días hábiles para comunicar observaciones y solicitar incorporación o cambios). Luego de ello, se consideraría elevar la consulta al Despacho Superior el hecho de compartir los resultados del informe final del peritaje con la parte peticionaria y las presuntas víctimas.

Basado en estas consideraciones, solicita se conceda la acción de Habeas Data, se resuelva la petición a efectos que se cumpla con entregar copia del informe final del peritaje médico realizado por el señor JORGE DE LA PEÑA MARTÍNEZ, y además se incluya la primera versión aportada, y de los cambios efectuados también se entregue copias.

Luego de presentada la Acción Constitucional, corresponde a este Pleno examinar dicha acción, a fin de determinar la admisibilidad, para lo cual se debe atender lo establecido en el artículo 44 de nuestra Carta Fundamental, así como los presupuestos legales consagrados en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que

dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones".

La revisión preliminar del expediente, permite verificar a simple vista el incumplimiento de las normas que rigen esta materia.

Afirmamos lo anterior, toda vez que alega el recurrente que el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de nota A.J.D.H.-MIRE-2018-14603 del 2 de julio de 2018, firmada por la señora FARH DIVA URRUTIA, dirigida al Secretario Ejecutivo Paulo Abrao de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), responde en el penúltimo párrafo, con respecto a la solicitud de entregar el informe final del perito JORGE DE LA PEÑA MARTÍNEZ, en una misma oportunidad, al Estado, a la parte peticionaria y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente: "De acuerdo a los Términos de Referencia aceptados por el señor DE LA PEÑA MARTÍNEZ, los resultados del peritaje deben ser proporcionados inexorablemente al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de un informe final para el uso único de esa entidad. En consecuencia, este ministerio negó la solicitud hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por tanto nuestra solicitud (usando la mediación de la CIDH) de recibir el referido informe pericial médico"

Además sostuvo que en reunión dada el día lunes 16 de julio a las 9:00 a.m., en el departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, la Licenciada ANA CAROLINA CAMBRA en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores dejó sentado a los peticionarios FRANK GUELFI y ANA PAULA FIGUEROA, que los resultados del informe final confeccionado por el señor JORGE DE LA PEÑA MARTÍNEZ que serían entregados el 3 de agosto de 2018 producto de una prórroga concedida al consultor, son de uso único del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá y que solo se "consideraría" compartir dichos resultados con la parte peticionaria y las víctimas, después que se cumpla con lo que establecen los términos de referencia del contrato 12938 PAN 2018 del Programa de las Naciones Unidas de someter el informe entregado por el señor JORGE DE LA PEÑA MARTÍNEZ a revisión durante el plazo de 10 días hábiles para comunicar las observaciones y solicitar incorporación o cambios que deben efectuarse en el plazo que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá requiera y acuerde con el experto, y luego de que realice lo anterior, entonces se "consideraría" elevar a consulta del Despacho Superior el hecho de compartir los resultados finales del peritaje con la parte peticionaria y las presuntas víctimas.

Dicho lo anterior, de acuerdo a lo narrado y aportado por la parte accionante, se desprende que la información aludida no ha sido solicitada directamente por quien recurre al Ministerio de Relaciones Exteriores, pues su solicitud se sustenta en el contenido de la nota emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de nota A.J.D.H.-MIRE-2018-14603 del 2 de julio de 2018 firmada por la señora FARH DIVA URRUTIA (fojas 49-52), y la cual emite dicha entidad a consecuencia de la solicitud "realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" mediante nota de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 37-38). El contenido de la nota A.J.D.H.-MIRE-2018-14603 del 2 de julio de 2018 da respuesta a información solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre las cuales le solicita a la Ministra de Relaciones Exteriores que el informe final del perito JORGE DE LA PEÑA, sea entregado en una misma oportunidad al Estado, a la parte peticionaria y a la Comisión manteniendo la confidencialidad de su contenido (fojas37-38).

En ese orden de ideas resulta oportuno citar el contenido del artículo 5 de la Ley No. 6 del año 2002 que señala lo siguiente:

> La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.

De la norma citada se infiere entonces que lo que se utiliza para sustentar la acción de habeas data objeto de estudio, es decir la supuesta negativa de la información (Nota A.J.D.H.-MIRE-2018-14603 del 2 de julio de 2018), surge como consecuencia de la solicitud realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante nota de fecha 28 de junio de 2018 (visible a foja 37); y no fue ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Posteriormente, al contestar el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de nota A.J.D.H.-MIRE-2018-14603 del 2 de julio de 2018 dirigida a Honorable Paulo Abrao (CIDH) señala en su último párrafo que luego de recibido dicho informe que es para uso de dicha entidad; "considerará" entregar la información luego de cumplido el término para emitir observaciones.

Es de lugar resaltar que, de acuerdo a la información aportada (notas visibles a fojas 37-38, 56-57), es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien gestiona la entrega de la información ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, y es a quien se dirige la respuesta brindada por esta institución, mediante Nota A.J.D.H.-MIRE-2018-14603 del 2 de julio de 2018 (Al Honorable PAULO ABRAO, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C.).

Dicha nota con fecha 2 de julio de 2018 no está dirigida al señor FRANK GUELFI, siendo ello así, concluimos no constituye un precedente directo que pueda tomarse como referencia en respuesta a solicitud de información por parte del prenombrado FRANK GUELFI al Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados) del peritaje confeccionado por el señor JORGE DE LA PEÑA; a fin de agotar los presupuestos establecidos en la ley para ejercer la acción de habeas data.

Además, tal como lo expresan las notas de comunicación emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aportadas por el solicitante (fojas 56-58, 59-60) la entidad encargada de supervisar el trabajo del doctor fue el Ministerio de Relaciones Exteriores y la entrega del informe pericial debía ser a la Directora de Tratados y Asuntos Jurídicos de esta misma institución.

Es por ello que concluye este Pleno que en la presente causa a pesar de encontrase como mediador la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados ante quien debió formalizarse la solicitud por escrito de la información, pues, ésta es la institución que tendrá la responsabilidad de recibir el informe del peritaje, y quien podría mantener la información aludida, todo ello, a fin de hacer cumplir lo solicitado por la parte mediadora (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) de entregar ese informe a la parte peticionaria en una misma oportunidad que el Estado.

Se observa entonces, que la pretensión constitucional, no se formalizó ante la Dirección de Tratados y Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores; incumpliendo con lo establecido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que regula este tipo de acciones, y es clara al indicar que es necesario formular una petición ante el ente requerido, la cual debe cumplir con los requisitos legalmente establecidos.

Además, un presupuesto importante que da vida a esta acción, es la negativa de información requerida que mantengan instituciones públicas y, que esta sea de acceso público. En ese sentido, en la presente causa, la nota con fecha 2 de julio de 2018 (fojas 49-52), expresa con relación a la entrega del informe confeccionado por el señor JORGE DE LA PEÑA, que luego cumplido el término de observaciones ese Ministerio considerará la solicitud de entregar el informe al peticionario y a las víctimas; toda vez que, el cronograma de trabajo establecido al inicio de este proceso de solución amistosa ha sido afectado por la dificultad de encontrar un médico psiquiatra nacional que pudiese evaluar los expedientes clínicos de las presuntas víctimas, dificultad que fue puesta en conocimiento de las partes.

En la misma nota se solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remita sus observaciones sobre la posibilidad de elaborar un Convenio de Confidencialidad y de no divulgación con los peticionarios y las víctimas, en el cual se establezca que los resultados del peritaje no sean de dominio público, hasta el cierre y homologación del mismo, esto con la finalidad de evitar que dichos resultados sean divulgados a través de los medios de comunicación nacional que dificulten coordinar con las demás instituciones gubernamentales las posibles medidas de reparación (foja 52).

Lo anterior conduce a aclarar, sin que esto represente una decisión de fondo, que en este caso no se evidencia un elemento que justifique la presentación y admisión de esta causa, toda vez que no hay certeza que lo que se pide, ya exista, que esté disponible y que efectivamente se haya negado, puesto que lo único que ha planteado la funcionaria, es que en un futuro considerará la entrega.

Ante estas circunstancias, no queda duda que no cuenta este Tribunal de Justicia con los elementos mínimos para resolver la controversia suscitada. No se puede verificar si se solicitó la información ante el ente indicado de manera escrita, cuándo se recibió y si, en efecto, ello fue así; la fecha, o si existe una negativa de parte de la institución, entre otros aspectos de trascendental importancia en la acción de Hábeas Data.

Antes de concluir, debemos indicar que el accionante manifiesta que solicitó la información en reunión dada el día lunes 16 de julio a las 9:00 a.m., en el departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá a la Licenciada ANA CAROLINA CAMBRA quien se encontraba en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y; ésta dejó sentado a los peticionarios que los resultados del informe final confeccionado por el señor JORGE DE LA PEÑA MARTÍNEZ que serían entregados el 3 de agosto de 2018 producto de una prórroga concedida al consultor, es de uso único del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá y que solo se “consideraría” compartirlos con la parte peticionaria y las víctimas, después que se cumpla con lo que establecen los términos de referencia del contrato.

En ese sentido, tal como se ha explicado, en este tipo de acciones, es necesario formular la petición ante el ente requerido, por escrito o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia; requisito este que es esencial para la etapa que nos ocupa, ya que ante su inexistencia se impide determinar si el funcionario efectivamente recibió la petición o incumplió con el término legal para dar respuesta.

En definitiva, esta Máxima Corporación de Justicia estima que de la documentación adjunta por la parte actora, no se advierte que haya solicitado formalmente la información requerida (por escrito o correo) ante la autoridad o institución correspondiente y tampoco en el momento oportuno que dicha información haya estado a disposición de la misma institución.

El Pleno de la Corte considera propicio reiterar que mediante el habeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de esta acción cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida.

No obstante, para hacer efectivo este derecho se hace necesario cumplir previamente con los procedimientos contemplados en la Ley, en este caso, con la finalidad de permitirle a la institución o autoridad correspondiente brindar la información requerida o, de otro modo, se pronuncie sobre dicha solicitud, por lo que en la presente causa, la solicitud carece de elementos importantes (presupuestos, condiciones y términos) establecidos en la ley para la admisión de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por la licenciada ANA PAULA FIGUEROA, en representación de FRANK GUELFI contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá y la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAÑEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de febrero de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1090-18

Vistos:

El licenciado Carlos G. Quirós A., ha presentado formal acción de Hábeas Data en representación del señor JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAÑEZ contra la Dirección de Investigación Judicial del Ministerio de Seguridad Pública.

Consta en el libelo de demanda, que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Máxima Corporación de Justicia ordene la eliminación de la información incorrecta y desfasada que aparece en el Gabinete de Archivo de Identificación Personal, de la Dirección de Investigación Judicial, sobre el señor José De La Cruz Jaén Yáñez, con cédula No.9-82-2015.

Al respecto, el apoderado judicial del actor señala que el nombre correcto de su mandante es JOSÉ DE LA CRUZ JAEN YAÑEZ, y no JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAQEZ. Que al solicitar el registro de sus antecedentes penales, para presentarlo como parte de la hoja de vida personal, se ha sorprendido que la certificación extendida por el Gabinete de Archivo e Identificación Personal, de la institución demandada, aparece que JOSÉ DE LA CRUZ JAEN YAQEZ, con cédula No.9-82-2015, ha cometido el delito de seducción, la segunda columna sobre el arresto o multa y fecha dice: 2da orden 12-12-70; y la autoridad: P. Municipal.

En virtud de lo anterior, el demandante sostiene que nunca ha sido investigado por delito alguno y nunca ha sido sometido a pena de prisión o alguna sanción; que siempre ha mantenido domicilio y residencia en el Distrito de Santiago, provincia de Veraguas. Agrega que solicitó a las Instituciones que podían darle información sobre el respaldo de dicho Registro y no hay constancia, en ninguna Institución, de proceso seguido contra JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAÑEZ.

Asimismo, destaca que para el 12 de diciembre de 1970, estaba vigente en nuestro país el Código Penal de 1922 (Ley 6 de 17 de noviembre de 1922) y la norma que regula el delito de seducción o estupro es el artículo 283 que dice: “El concúbito, habido con mujer doncella mayor de doce años y menor de diez y siete años, con su consentimiento, se castigará con reclusión de seis meses a un año, además de la indemnización que trata el artículo 36. Si mediase promesa de matrimonio l apena será de uno a dos años.”

Así, considera que si existió alguna sanción, debe ser conforme a la norma y la que aparece en el Registro impugnado no se compadece con la norma en comento, por ello advierte que la información es incorrecta y desfasada. Por lo que estima que el Registro sobre la información impugnada, causa daño a la honra y prestigio a JOSE DE LA CRUZ JAEN YAÑEZ.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos en la fase de admisibilidad de esta pretensión constitucional, corresponde verificar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre Hábeas Data (Ley 6 de 22 de enero de 2002).

La revisión preliminar del expediente, permite verificar a simple vista el incumplimiento de las normas que rigen esta materia.

Afirmamos lo anterior, toda vez que el apoderado del actor adjuntó con su acción, el siguiente material probatorio:

- Una certificación de antecedentes penales expedido por la Dirección de Investigación Judicial del Ministerio de Seguridad Pública.

- Certificación emitida por el Órgano Judicial donde consta que el señor JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAÑEZ, no mantiene procesos penales en su contra.
- Nota No.14-18-CJCPS, emitido por la Alcaldía Municipal de Santiago donde consta que no reposa ninguna documentación sobre procesos penales.
- Certificado de Nacimiento de JOSE DE LA CRUZ JAEN YAÑEZ, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral.
- Certificación de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Santiago, provincia de Veraguas, de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual certifica que JOSÉ DE LA CRUZ JAEN YAÑEZ, ha mantenido su domicilio en la ciudad de Santiago, toda su vida, sin haber cambiado de domicilio.

Sin embargo, no se adjuntó copia u original de la petición que se formalizó ante la Dirección de Investigación Judicial del Ministerio de Seguridad Pública, respecto a la solicitud de corrección de la información cuestionada. La inexistencia de este documento, hace imposible la admisión de esta pretensión constitucional. Ello es así, puesto que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es clara al indicar en su artículo 5, que es necesario formular una petición ante el ente requerido, la cual debe cumplir con los requisitos legalmente establecidos. No obstante, en este caso en particular, no se cuenta con ese elemento mínimo que permita verificar si se han cumplido los presupuestos contenidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 6 de 22 de enero 2002, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 5: La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.
>
> Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:
>
> 1. Nombre del solicitante
>
> 2. Número de cédula de identidad personal.
>
> 3. Dirección residencial o de su oficina.
>
> 4. Número telefónico donde pueda ser notificado.
>
> Tratándose de personas jurídicas deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal"

La deficiencia anotada impide, además, que éste Tribunal de Justicia, en sede constitucional, pueda verificar la fecha en que la solicitud fue recibida ante la entidad acusada, para así determinar si se incumplió con el término de los treinta (30) días calendarios con que se cuenta para contestar a lo pedido (artículo 7 de la Ley 6 de 2002). Es más, no se puede comprobar, si quiera si, en efecto, la petición fue recibida ante la autoridad acusada.

Sobre el particular, resulta pertinente citar parte del pronunciamiento emitido por esta Corporación de fecha 27 de julio de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano, en el cual se expuso lo siguiente:

> En este sentido, es necesario precisar que si bien la Acción de Hábeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia; lo cierto es que ello no da lugar a la omisión de ciertas exigencias básicas como son: 1. acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de ley, sin ofrecer la información requerida, y 2. controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de Hábeas Data. Por otro lado, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente: "1.que el actor, efectivamente, haya solicitado la información; 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta", al igual que para el "caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art.18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002)" (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005).
>
> Al analizar el cuaderno de Hábeas Data, se percata el Pleno que si bien el peticionario presentó varias solicitudes ante el Banco Nacional de Panamá, el día 21 de septiembre de 2015, según consta a foja 2 y 3 del expediente, con el fin de adquirir la información arriba mencionada, no obstante, la Autoridad demandada, contestó las solicitudes en término oportuno, por medio de la Nota No.15 (42040-01)13 de 12 de octubre de 2015. (Cfr. foja 5).
>
> …
>
> Sobre el particular el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003).
>
> Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es decretar la inadmisibilidad de la acción constitucional interpuesta. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor

Agustín Quesada Nieto, actuando en su propio nombre y representación contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá. (resalta el Pleno)

El Pleno de la Corte considera propicio reiterar que mediante el habeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de hábeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que, como el caso que nos ocupa, se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida.

No obstante, para hacer efectivo este derecho se hace necesario cumplir previamente con los procedimientos contemplados en la Ley, en este caso, con la finalidad de permitirle a la institución o autoridad correspondiente brindar la información requerida o corregir la información incorrecta o desfasada; o, de otro modo, se pronuncie sobre dicha solicitud.

Ante estas circunstancias, no queda duda que si bien la pretensión de la parte actora es cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de Hábeas Data, este Tribunal de Justicia no cuenta con los elementos mínimos para su admisión y resolver la controversia suscitada. No se puede verificar si se solicitó la corrección de la información ante la autoridad correspondiente, qué fue lo pedido, cuándo se recibió y si, en efecto, ello fue así; tampoco la fecha, entre otros aspectos de trascendental importancia en la acción de Hábeas Data.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Carlos G. Quirós A., en representación de JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YÁÑEZ contra la Dirección de Investigación Judicial del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VILLALBA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NESTOR CUBILLA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de febrero de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1203-18

Vistos:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Samuel Villalba, actuando en nombre y representación del señor NESTOR CUBILLA, Secretario General del SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA) contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales el Licenciado Samuel Villalba, presentó una Solicitud de Información en representación del SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA), recibida el día 13 de agosto de 2018 ante la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de la cual no ha obtenido respuesta, y que tiene por objeto que se le otorgara copia simple y autenticada de los Certificados de Operación de la ruta Darién – Panamá y Agua Fría – Panamá. (foja 4)

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licenciado Julio César González Pereira, en su calidad de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), mediante escrito de contestación contenido en la Nota No.3070/DG-OAL de 22 de noviembre de 2018, manifiesta que, “la información solicitada por el accionante requiere de una gestión a nivel interno en donde intervienen varios departamentos de esta institución, lo que dificulta la entrega inmediata de la misma.”

No obstante, señala que “a través de la Nota No.3020-DG/OAL fechada 14 de noviembre de 2018, se le da respuesta a la solicitud presentada por el Licenciada Samuel Villalba, la cual es objeto de la presente acción de Habeas Data. Cabe resaltar que dicha nota no ha sido retirada por el accionante.” (foja 18)

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Samuel Villalba, quien actúa en nombre y representación del señor NESTOR CUBILLA, Secretario General del SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA), así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha Acción.

Se advierte que, el accionante mediante la solicitud recibida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), el día 13 de agosto de 2016, requiere que se le otorgue copia simple y autenticada de los certificados de operación de la ruta Darién – Panamá y Agua Fría – Panamá.

En este sentido, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la información requerida por el peticionario, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6, el cual define información de acceso libre como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción. Sobre este tema, el artículo 8 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, señala lo siguiente:

> "Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

Una vez revisado el expediente y analizados los puntos acerca de los cuales versa la información que el recurrente solicita a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), tal cual consta en la solicitud visible a foja 4 del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N°6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV. (arts. 13 al 16)

Cabe destacar que, la propia Autoridad demandada en su Informe de Conducta refiere que “la información solicitada requiere de una gestión a nivel interno en donde intervienen varios departamentos de esta Institución.”, lo que evidencia la gestión realizada por la entidad, además que se constata que la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla al interesado, por lo que no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

No obstante lo anterior, encontrándose la causa en estado de decidir, la entidad demandada remite a este Tribunal Constitucional, la Nota No.4022-DG/OAL de 12 de diciembre de 2018, donde pone en conocimiento que el accionante ha recibido conforme la información objeto de la presente acción de tutela constitucional, acreditando dicha actuación con la copia de la Nota No.3020-DG/OAL de 14 de noviembre de 2018, que enlista la documentación requerida, así con el estampado de la firma y cédula del petente, el señor Nestor Cubilla, Secretario General del SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA).

Ante el panorama descrito y las circunstancias expuestas, en el sentido que al accionante se le ha suministrado la información requerida por la entidad demandada, aunque ésta haya sido proporcionada después de presentada la Acción de Hábeas Data que nos ocupa, se colige entonces que, no existe objeto sobre la cual pronunciarse por haber operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, el cual ocurre cuando la causa del proceso deja de existir.

En síntesis, la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda, y en la presente causa, su objeto recae sobre la solicitud de información (entrega de documentos), los cuales, como ya explicamos han sido entregados.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno no puede soslayar que el funcionario demandado, no cumplió con entregar la información en el término oportuno, excediéndose el término de treinta días calendarios que contempla la Ley No.6 de 2002, en su artículo 7, que a la letra dice:

> "Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.
>
> Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.
>
> En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada." (Lo resaltado es del Pleno)

En este sentido, debemos añadir que si bien el peticionario ya cuenta con una respuesta de la Institución demandada, no podemos pasar por alto el hecho de la obligatoriedad que tiene el Estado de actuar no sólo diligentemente en cuanto al manejo de la información que conserva en su poder, sino también de la obligación que tiene de responder a las solicitudes hechas por los particulares y de entregar la información requerida lo más pronto posible (se exceptúa únicamente la información que es de carácter confidencial o de acceso restringido), sin exceder el término establecido para ello en la Ley de Transparencia, y que en el evento de no poseer la documentación o de necesitar prórroga para extender el término para recopilar la información solicitada, así lo deberá informar por escrito al solicitante y no a esta Superioridad, tal como ha ocurrido en el presente caso (Ver artículo 7 y 8 de la Ley N 6 de 2002).

De acuerdo a las consideraciones que preceden, hacemos un llamado de atención al funcionario demandado, para que en el futuro cumpla con los términos legales previstos para contestar las peticiones de Hábeas Data, pues de acuerdo a lo dispuesto en Autos la información fue requerida desde el 13 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Acción de Hábeas Data, presentada por el Licenciado Samuel Villalba, quien actúa en nombre y representación del señor NESTOR CUBILLA, Secretario General del Sindicato Único Provincial de Transporte Darienitas (SUPTRADA) contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY Nº 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	842-08

Vistos:

El licenciado Carlos Bolívar Pedreschi, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra el párrafo final del artículo 15, y el numeral 3 del artículo 18, ambos del Decreto Ley Nº8 de 20 de agosto de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá".

Las normas acusadas de inconstitucionales son el párrafo final del artículo 15 del Decreto Ley Nº 8 de 20 de agosto de 2008 que dispone,

> "Para ejercer el cargo de Director General del Servicio Nacional de Fronteras se requiere:
>
> .....
>
> Solo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio Nacional de Fronteras".

y el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley Nº 8 de 20 de agosto de 2008, que señala:

> ".....b) Para ejercer el cargo de Subdirector General se requiere:
>
> .....
>
> 3) Ser Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución;....". Lo resaltado es de la Corte.

A juicio del recurrente, las disposiciones impugnadas contravienen lo dispuesto en los artículos 19 y 310 de la Constitución Nacional, toda vez que:

> "....las normas tachadas de inconstitucionales permiten lo que el Artículo 310 se esmeró en negar, esto es, que servicios de naturaleza policial se presten con profesionales de otras disciplina.

4. Más transparente en su abierto desacato al texto y espíritu del Artículo 310 de la Constitución, es la parte del párrafo tachado de inconstitucional que expresamente habilita a 'Comisionados o Comisionadas', esto es, a personas que, a la fecha y como bien se sabe, cuentan todos con formación militar, para que éstos puedan ocupar el cargo de Director General del Servicio Nacional de Fronteras.

5. En adición al hecho de que, de conformidad del Artículo 310 de la Constitución, los Comisionados no pueden, por militares, pertenecer a los servicios de policía, el párrafo impugnado agrega una violación constitucional mas al crear un fuero o privilegio a favor de los Comisionados actuales en perjuicios de los civiles, quienes constituyen, además, la inmensa mayoría de los panameños".

Luego que esta acción fuera admitida, se corrió en traslado al Procurador de la Administración, quien luego del término otorgado para ello, remitió a esta Corporación de Justicia la vista de 7 de noviembre de 2008, por medio de la cual solicita a los Magistrados de esta Colegiatura, declaren que las normas impugnadas no son inconstitucionales. El fundamento de esta petición, se centra en los siguientes criterios:

"Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la parte demandante con relación a la aducida infracción del artículo 19 constitucional, por estimar que el párrafo final del artículo 15 del decreto ley 8 de 2008 de ninguna manera crea fueros o privilegios a favor de determinados servidores públicos en particular, ya que su sentido literal es claro al señalar que pueden ejercer el cargo de director general del Servicio Nacional de fronteras de la República de Panamá, todas las personas civiles que tengan títulos universitario, lo que permite que un sinnúmero de personas, aun sin ostentar el grado de comisionado de la institución policial y sin que previamente hayan sido miembros de la misma, puedan ocupar dicho cargo.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 18 del decreto ley 8 de 2008 indica que para ejercer el cargo de subdirector general se requiere ser comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras y estar activo en la institución; situación que, a juicio de este Despacho, no crea fueros ni privilegios a favor de estos servidores públicos, por razón de que, para ejercer el mencionado cargo, el legislador estimó necesario designar a una categoría especial de funcionarios que tengan en su haber una formación idónea para cumplir de manera profesional las funciones que, por mandato constitucional y legal, le corresponde ejercer al Servicio Nacional de Fronteras....

.....

El accionante igualmente aduce la violación del artículo 310 del Texto Constitucional.....

Ese Despacho se opone al criterio expuesto por el recurrente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del decreto ley 8 de 2008, el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá es una institución policial, componente de la Fuerza Pública, de naturaleza civil. En ese mismo sentido, la ley 18 de 1997, que creó la Policía Nacional, establece en su artículo 48 que la carrera policial tendrá los siguientes cargos: agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado, comisionado y subdirector general, de lo que se infiere que los comisionados que se mencionan en el párrafo final del artículo 15 y en el numeral 3 del artículo 18 en referencia, no tienen la condición de militares, ya que son miembros de una fuerza policial, en este caso el Servicio Nacional de Fronteras de la República, razón por la que las normas legales demandadas se adecuan al texto y al espíritu del artículo 310 del Estatuto Fundamental".

Surtidos los demás trámites de rigor, en el que se incluye la fase de alegatos, el accionante aprovechó la oportunidad para argumentar a favor de su petición, utilizando como fundamento central la interpretación que debe realizarse del artículo 310 de la Constitución Nacional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los argumentos de quienes intervienen en esta causa, pasamos a determinar si los párrafos impugnados mediante esta acción, contravienen o no la Constitución Nacional.

Para ello, realicemos el análisis separado de cada uno de los puntos censurados de inconstitucionales.

Como indicamos con prelación, el primero de ellos se refiere a que podrán aspirar al cargo de Director General del Servicio Nacional de Fronteras, las "personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio Nacional de Fronteras". Lo que al decir del actor, establece un privilegio a favor de los actuales comisionados en perjuicio de los civiles; así como permite que militares formen parte de la policía; hecho que contraría prohibiciones que al respecto establece la Constitución Nacional, específicamente en los artículos 19 y 310 de dicho cuerpo normativo.

Veamos primeramente lo relativo al alegado privilegio. El párrafo atacado establece con claridad que tanto civiles con título universitario como comisionados, pueden acceder al cargo de director general de frontera. A primera vista, la norma no establece preferencia o diferencia entre uno y otro tipo de aspirantes. No se indica en dicha disposición, que alguno de los dos posee mayor relevancia, valor o cualquier otro aspecto que pueda denotar o dar indicios de preferencia sobre el otro, o que obligue a la autoridad correspondiente a inclinarse a favor de los comisionados. Quedará a criterio de la autoridad nominadora, elegir entre los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos para ello.

No se observa distinción alguna entre unos y otros aspirantes para poder acceder a dicho puesto, por el contrario, sólo se establecen requisitos específicos para cada uno de ellos, considerando que los civiles poseen una preparación distinta de los policías. Por lo tanto, no consta en la redacción de la norma, que se haya establecido una situación de ventaja o exclusión que dé lugar a un tratamiento especial y diferenciador entre los civiles con títulos universitarios y los comisionados del servicio nacional de fronteras para "acceder" a la dirección general de la mencionada entidad.

En ese sentido, es necesario entender y aclarar que la premisa o punto central de la norma acusada, es el "acceso" o posibilidad de que tanto unos como otros (civiles y policías) puedan ser director del SENAFRONT. Por tanto, se evidencia que la disposición atacada, no limita a que sólo los comisionados pueda "acceder" al cargo de director, sino que también reconoce de forma clara esta posibilidad, a personas civiles. Con lo cual, a juicio de esta Corporación de Justicia, se está reconociendo la modificación y actual contenido de la Constitución Política, en el sentido de no "militarizar" los estamentos de seguridad y, en consecuencia, permitir que esta institución esté regentada tanto por civiles como por policías.

La normativa legal bajo análisis, lejos de establecer un fuero o privilegio, lo que hace es insertar requisitos y no limitantes. Incluso, se puede ver que algunos de estos pueden y son comunes tanto para civiles como para policías, otros son particulares por la calidad de unos y otros. Pero además, también hay algunos, como el que nos ocupa, que lo que pretende es "equiparar" a civiles y policías, considerando un aspecto de

preparación. Siendo así, no puede considerarse como una disposición que establece fueros o privilegios, a aquellas que pretende buscar cierta igualdad o equilibrio entre personas en los que se dan diferencias entre sí.

Así pues, no se evidencia la alegada contravención constitucional con relación a lo normado en el artículo impugnado, con respecto a lo desarrollado en el artículo 19 de la Carta Magna.

Se invoca también la contravención del artículo 310 de la Norma Fundamental, que al decir del actor, impide la incursión de militares dentro de las fuerzas policiales.

Ahora bien, dicha norma constitucional compuesta por varios párrafos, establece entre otros aspectos la inexistencia de ejército en la República de Panamá, la formación de la policía para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra, bienes y la prevención de delitos. Así como también, la posibilidad de crear servicios especiales de policía en vías de proteger las fronteras y demás espacios del territorio nacional, cuando se dé una amenaza de agresión "externa".

A este respecto, la Ley 18 de 1997, establece que la naturaleza de la Policía Nacional, es de índole civil, por lo que no es requisito indispensable para formar parte de la misma, ostentar una educación militar. Por tanto, la Policía Nacional panameña no es de corte militar, aún cuando sus escalafones aludan a rangos propios de ello. Esto permite colegir, que en el caso de Panamá, el hecho de ser comisionado o comisionada no convierte a la persona automáticamente en militar.

Realizamos esta aclaración, porque el artículo 2 del Decreto Ley Nº8 de 2008, reconoce al Servicio Nacional de Fronteras como un componente de la Fuerza Pública y reitera que también es de naturaleza civil. Es decir, que tanto la Fuerza Pública como su componente, el Servicio Nacional de Fronteras, son de esencia civil y no militar, así como sus integrantes.

Si esto es así, resulta evidente que la frase impugnada no contraviene la Constitución Nacional, ya que con ella no se restablece el ejército en Panamá, los integrantes de dicho componente especial no requieren de forma exclusiva una educación militar, así como tampoco elimina su subordinación al poder civil ejercida primeramente por el Presidente de la República, quien es su jefe.

Si la propia frase impugnada permite que personas civiles aspiren y puedan ostentar el cargo de director general, ¿cómo podría considerarse que sus integrantes son militares?

Si bien es cierto parte de la membresía actual de los distintos entes de seguridad poseen formación militar y pertenecieron a fuerzas armadas de ese corte, ello no puede llevarnos al extremo de discriminar a todas y cada una de las personas con esas características.

El restablecimiento del "ejército" (como cuerpo o tropas militares) y que es prohibido por la Constitución Nacional, no se concretiza con la permisión que comisionados del Servicio Nacional de Fronteras puedan aspirar, "al igual que las personas civiles", al cargo de director de dicha entidad. Máxime cuando existe la posibilidad que miembros de este organismo de seguridad hayan alcanzado el rango o escalafón de comisionado, sin haber obtenido una preparación militar o haber pertenecido a esas fuerzas ya extintas.

La pretensión de defender aquello que la Constitución prohíbe (el ejército), no debe conducirnos al extremo de considerar que todo aquel que ostente el cargo de comisionado, automáticamente es militar, incluso cuando su preparación haya sido policial o posterior a la abolición del ejército.

La Carta Magna ha abolido el ejército, más no así el derecho de ciertas personas de aspirar a determinado cargo.

La otra frase que se impugna mediante esta acción, es "3) Ser Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución;....", la cual se encuentra contenida en el artículo 18 del Decreto Ley Nº8 de 2008, y dentro del que se desarrollan los requisitos para ser sub director del Servicio Nacional de Fronteras.

Respecto a ella, y a la luz de las consideraciones que se han desarrollado sobre las normas constitucionales consideradas como infringidas, observa esta Corporación de Justicia que tampoco concurre la inconstitucionalidad que se alega.

Ello es así, porque es necesario partir del hecho que incluso, la Carta Magna establece que para cargos de suplentes o reemplazos de principales, se cumplan con algunos requisitos o características diferentes a las del principal. Ejemplo de tal situación, es el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, donde quien aspire a ser suplente del principal, se le exige un requisito especial o diferente, que es del pertenecer a la Carrera Judicial. Sentido similar al que se plantea a través de la normativa impugnada.

Aunado a ello, hay que tener presente que el sub director del SENAFRONT tendrá funciones propias y diferentes a la del director, entre ellas la de coordinación de actividades "técnicas", las cuales ponen de relieve la necesidad que éste posea un conocimiento determinado para ciertas áreas.

Adicional, y más relevante aún, es el hecho que el sub director sólo reemplazará al director general en sus ausencias "temporales", con lo cual, se permite y da paso a que si la ausencia es de carácter absoluta, nuevamente un civil tendrá la oportunidad de poder dirigir la institución, no impidiéndosele su participación en ello; por el contrario, se respeta la posibilidad de que civiles y policías tenga la opción de gobernar esta institución.

El establecimiento de ser comisionado con especialidad en el SENAFRONT, visto en el contexto completo de su redacción, no inserta algún elemento de discriminación o privilegio de los que desarrolla el artículo 19 constitucional, ni ninguno de los pronunciamientos que respecto a él se han desarrollado, por lo que mal podría señalarse que se vulnera el artículo 19 de la Carta Magna.

Por otro lado, y considerando los argumentos del actor, la disposición cuestionada no vulnera la prohibición establecida en el artículo 310 constitucional de que Panamá no tendrá ejército.

Ello, porque la exigencia de pertenecer a la especialidad relacionada con la institución que se coadyuvará a dirigir, no es lo que convierte a la misma en una estamento militar o del ejército. El cargo de sub director y el requisito atacado, no es lo que determina que las fuerzas del orden público sean ejército o no.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el párrafo final del artículo 15 del Decreto Ley Nº 8 de 20 de agosto de 2008, que indica que "Solo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio Nacional de Fronteras", y el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley Nº 8 de 20 de agosto de 2008 que dispone, "3) Ser Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución;....".

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con mí acostumbrado respeto, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, deseo expresar que aún y cuando comparto la decisión adoptada, mediante la cual se declara que NO SON INCONSTITUCIONALES, el párrafo final del artículo 15 y del numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que señalan que **"sólo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados o Comisionadas de la Servicio Nacional de Fronteras"** y **"3) Ser Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución...",** estimo importante hacer ciertas consideraciones, respecto a algunas argumentaciones presentadas por el activador constitucional, que reflejan el sentir de muchos ciudadanos:

Como bien se explica en la resolución, la constitucionalidad de las normas, viene dada en el sentido que la Constitución Política, en su artículo 310, permite que sea el legislador quien regule los requisitos para ocupar los cargos directivos de los servicios policiales, y por el hecho de que la normativa orgánica de la Policía Nacional la define como un **servicio público de naturaleza civil,** aunado a que la legislación de este cuerpo especial de policía, también lo contempla. Por consiguiente, los mandos y escalafones de estos cuerpos policiales tienen la misma naturaleza civil policial, aunque los cargos o rangos, tengan denominaciones comunes a los cuerpos armados de orden militar. El tenor del artículo 310, es el siguiente:

"ARTICULO 310. La República de Panamá no tendrá ejército.
Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, **la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados**.

Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República.

El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, **como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil;** por tanto, acatarán las órdenes que emitan las

autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.” (lo subrayado es nuestro)

Cuando la norma señala que la fuerza policial es de naturaleza civil, se refiere a que la Policía estará carente de una disciplina castrense, por tanto, hay responsabilidad de los agentes por las ejecución de las órdenes que reciben y no se encuentran amparados por la obediencia debida, como justificante de sus acciones frente a infracciones de las normas constitucionales y legales en detrimento de los derechos de las personas. De la misma forma la actividad es profesionalizada, existiendo la carrera policial, de tal forma que sus miembros debe recibir una formación académica integral y específica, dentro de la cual la el tema de Derechos Humanos es parte esencial.

En este orden de ideas, los servicios de policial deben conformarse y organizarse en relación con las necesidades y fines enunciados por la norma que se dicte para tal fin, de conformidad con los principios y disposiciones constitucionales, los cuales deben garantizar, entre sus funciones, la defensa nacional, la prevención con función fundamental, la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de las personas que se encuentren bajo la jurisdicción nacional, entre otras.

Dentro de este contexto, el fallo explica que, el restablecimiento de un ejercito, como cuerpo o tropa militar, que es una prohibición Constitucional, no se concretiza con la posibilidad de que un comisionado pueda acceder a estos cargos directivos, pues con las normas atacadas lo que se hace es ampliar el marco de selección para estos cargos a los profesionales de la carrera policial, equiparándolos con el resto de los profesionales de otras ramas del servicio público.

Pues bien, si bien este criterio de mayoría es compartido por el Suscrito, debo reconocer públicamente que, con esta demanda, el activador constitucional pone de manifiesto su experiencia vivida durante los 21 años de dictadura militar que sufrió nuestro país, durante los cuales él fue uno de los más beligerantes activistas en contra de las arbitrariedades de los gobiernos dirigidos por los militares; y precisamente lo que él requiere es que todo eso no se vuelva a repetir.

Sin embargo, la Policía Nacional y el resto de los estamentos policiales especializados que se han formado durante todos estos años, posteriores al período militar, han demostrado ser el ente coercitivo de la sociedad, y servido como fiel garante del cumplimiento del Artículo 17 de la Constitución Política, que señala que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".*

Por tanto, su aporte como Institución y el trabajo que realizaron y continúan realizando todos sus integrantes, para el retorno y fortalecimiento democrático del país no se puede desconocer; por lo que, bajo estas condiciones, mantener el criterio de que los policías de carrera, que son profesionales panameños, instruidos en una formación con calidad universitaria, no pueden ser directivos de las instituciones policiales de las que forman parte, no sólo truncaría la aspiración de este profesional en el servicio escalonado al que pertenece y en el cual ha servido seguramente con esmero, responsabilidad, dedicación y amor a la patria, sino

que además, atenta contra el sentido de pertenencia institucional, que afianza el vínculo institucional necesario para fortalecer los cimientos democráticos.

Es necesario ir cerrando viejas heridas que nos quedan como remanentes de lo sufrido, y en cambio, ese temor justificado de la sociedad panameña debe ser encausado hacia una exigencia en la formación profesional y perfeccionamiento continuo del servidor policial, más aún en temas de democracia institucional, para que éstos puedan ejercer sus roles, incluso, en cualesquiera otras instituciones públicas, con perspectiva de servicio y formación humanitaria y democrática.

Precisamente, con este propósito sus integrantes y directivos deben responder al criterio constitucional de proteger y servir; y en la medida en que no haya capacitación y adiestramiento adecuado de sus miembros, pueden propiciarse nuevas conductas con las cuales podemos traer de vuelta el autoritarismo, del cual nos podemos arrepentir posteriormente.

En ese sentido, estimo que aunque las norma **no es inconstitucional,** toda la Sociedad debe ser vigilante del buen proceder de esta Institución y de sus miembros, porque esa será la mejor garantía de un desarrollo democrático social; pero además para evitar lo que expresa el activador constitucional de que pueda retornar el autoritarismo con la llegada de profesionales de pensamiento militarizado a los puestos estratégicos de seguridad del Estado.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP) Y POR LA FEDERACIÓN AUTÉNTICA DE TRABAJADORES (FAT), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. "QUE FIJA LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de febrero de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	97-18

VISTOS:

El Licenciado Mario Alexander González, en su condición de apoderado judicial del Licdo. Juan Antonio Jované de Puy, del señor José Ángel Pedroza, Secretario General y Representante Legal del Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio Víveres al Por Mayor y Menor y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP) y del señor Alberto A. Reyes, Secretario General y Representante Legal de la Federación Autentica de Trabajadores (FAT); ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo Nº 75 de 26 de diciembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial Nº 28433-A de 27 de diciembre de 2017, que fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional.

Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la controversia constitucionalidad.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nº 75 de 26 de diciembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial Nº 28433-A del 27 de diciembre de 2017, que fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional.

El Decreto Ejecutivo Nº 75 de 26 de diciembre de 2017, dice textualmente lo siguiente:

"REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N°75

De 26 de diciembre de 2017

Que fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICAen uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá, consciente de su responsabilidad ha propiciado las condiciones adecuadas para que los interlocutores sociales (empleadores y trabajadores), mantengan un diálogo permanente, a fin de que se alcance un consenso sobre la revisión del salario mínimo, considerando la realidad social y económica en general del país.

Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República, dispone que la Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario mínimo del trabajador.

Que el artículo 174 del Código de Trabajo, establece que el salario mínimo será fijado periódicamente, por lo menos cada dos (2) años, atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y por Decreto del Órgano Ejecutivo.

Que igualmente, dispone el Código de Trabajo en su artículo 175, que cuando no se hubiere fijado salario mínimo para determinada profesión u oficio, se aplicará el señalado en la actividad donde se preste el servicio.

Que en el Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm.100), ratificado por Panamá mediante Ley 48 de 1967, se decretó el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, por un trabajo de igual valor.

Que ante el hecho que la Comisión Nacional de Salario Mínimo integrada por el sector trabajador, sector empleador y el sector gobierno, no llegaron a un acuerdo sobre los salarios mínimos que han de regir, corresponde al Órgano Ejecutivo su fijación.

DECRETA:

Artículo 1. Se fijan nuevas tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 2. Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA, PESCA (NACIONAL)		
• Pequeña Empresa	1.53	
• Gran Empresa (11 empleados o más)	1.87	
Actividades Bananeras (NACIONAL)		
PESCA (NACIONAL)		
• Artesanal	1.97	
• Industrial	2.15	
AGROINDUSTRIAS		
• Pequeña Empresa (parte agrícola) (NACIONAL)	2.36	
• Gran Empresa (parte agrícola) (NACIONAL)		
• Pequeña Empresa (parte procesamiento)		
Gran Empresa (parte procesamiento)		

1.53

1.87

2.20

2.72

1.53

1.87

1.97

2.15

2.36

1.53

1.87

1.85

2.24

EXPLOTACIÓN DE CANTERAS (NACIONAL)

Actividades Areneras (NACIONAL)

Minas (NACIONAL) 2.85

2.85

2.97 2.85

2.85

2.97

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

- Pequeña Empresa
- Gran Empresa (16 empleados o más)

Destilación, Rectificación y mezcla de Bebidas Alcohólicas;

Fabricación de Pinturas, Barnices y productos de revestimiento

Fabricación de Cemento y/o Concreto

Reparación Mantenimiento de maquinaria y equipo de refrigeración

Procesamiento de la Caña de Azúcar (NACIONAL)

2.20

2.85

2.85

3.14

2.85

2.85

1.85

2.35

2.40

3.14

2.31

2.85

SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR, AIRE ACONDICIONADO (NACIONAL)

Producción de Hielo

3.14

2.72

3.14

2.24

SUMINISTRO DE AGUA, ALCANTARILLADO, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTV DE SANEAMIENTO (NACIONAL)

Alcantarillado

Recolección, Tratamiento y Eliminación de Desechos

Procesamiento y Recuperación de Materiales de desecho

3.14

2.85

2.85

2.72

3.14

2.35

2.85

2.24

CONSTRUCCIÓN

Drenaje de Tierras Agrícolas y Bosques (NACIONAL) 3.14

1.92 3.14

1.92

COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES

Venta de productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar (NACIONAL)

Tanques de Combustible

COMERCIO AL POR MENOR

- Pequeña Empresa
- Gran Empresa (11 empleados o más)

Estaciones de Combustible

2.72

2.72

2.72

2.20

2.72

2.72 2.23

2.72

2.72

1.84

2.23

2.23

ZONAS FRANCAS, ZONAS ECONOMICAS ESPECIALES

Zona Libre de Colón 3.47

3.17 2.32

HOTELES

- Pequeña Empresa
- Gran Empresa (11 empleados o más)

Hoteles y Resorts con Franquicia; Hoteles con más de 200 habitaciones, Moteles, Pensiones y Residenciales

2.26

2.72

2.85

1.85

2.23

2.34

RESTAURANTES

- Pequeña Empresa
- Gran Empresa (11 empleados o más)

Discotecas, Bares y Cantinas (NACIONAL)

2.20

2.85

3.14

1.85

2.34

3.14

TRANSPORTE

- Transporte de carga en zonas francas o zonas económicas especiales
- Transporte por Vía Acuática, Vía Área y Actv.

Complem. De estos transportes

- Trabajadores Portuarios (NACIONAL)
- Aeropuertos internacionales (NACIONAL)
- Conductores de Buses (NACIONAL)
- Conductores de Buses Colegiales

Tripulantes de Cabina de Vuelos Internacionales (NACIONAL) 2.85

3.14

2.85

3.27

3.47

3.14

2.72

4.45 2.34

2.32

2.32

3.27

3.47

3.14

2.24

4.45

ALMACENAMIENTO, DÉPOSITOS Y CORREOS

2.72 2.23

INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (NACIONAL)

Actividades de Edición

Producción de Programas de Radio y Televisión; Producción de Películas, Videos, Sonidos, Salas de Cine y Agencia de Noticias

Telecomunicaciones, Difusión de Radio y Televisión (NACIONAL)

Camarógrafos (NACIONAL)

2.85

2.85

2.85

3.14

3.14 2.85

2.85

2.34

3.14

3.14

ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO (NACIONAL)

Casas de Empeño (NACIONAL) 3.17

2.77 3.17

2.77

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS

Centros Comerciales (con más 50 locales) (NACIONAL)

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO (actividades de alquiler y arrendamiento) (NACIONAL)

Renta y Alquiler de Vehículos Automotores (NACIONAL)

Actividades de Internet Café

ACTV. DE LAS AGENCIAS DE EMPLEO (NACIONAL)

ACTV. DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURISTICOS Y SERV. RESERVA

ACTIVIDADES DE SERVICIO A EDIFICIOS Y PAISAJES (NACIONAL)

Activ. de Serv. De Mantenimiento y Cuidado de Paisajes (Jardines Áreas Verdes) (NACIONAL)

ACTIV. DE OFICINAS ADMINIST. SOPORTE DE NEGOCIOS, Fotocopiadoras (NACIONAL)

ACTIV. DE SEGURIDAD E INVESTIG (Agencias de Seguridad y Vigilancia) (NACIONAL)

ACTIV. PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCINCAS (NACIONAL)

Actividades Veterinarias

Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (15 empleados y más) (NACIONAL)

Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (14 y menos empleados) (NACIONAL)

Abogados (NACIONAL)	3.14
Periodistas de Radio, Periódicos y Televisión (NACIONAL)	3.14
Mecánicos de Transporte Aéreo (NACIONAL)	2.85
Mecánicos de Transporte Terrestre (NACIONAL)	3.14
Mecánicos de Transporte Marítimo (NACIONAL)	2.59
	2.85
	2.85
	2.72
	1.92
	2.72
	2.72
	2.72
	2.72
	2.85
	2.64
	3.34
	3.12
	4.45

3.12

3.47 2.80

3.14

2.85

3.14

2.41

2.85

2.24

2.72

1.92

2.72

2.72

2.72

2.72

2.85

2.64

3.34

3.12

4.45

3.12

3.47

ENSEÑANZA (Personal Administrativo)

2.85

2.32

SERVICIOS SOCIALES Y RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA

Clínicas de Salud y Hospitales

Técnicos de Salud (NACIONAL)

2.85

3.14

3.14

2.32

2.34

3.14

ARTES ENTRETENIMIENTO Y CREATIVIDAD (NACIONAL)

Actividades de juegos y apuestas, casinos (NACIONAL)

Gimnasios (NACIONAL)

2.85

3.34

3.14

2.32

3.34

3.14

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Organizaciones Sin Fines de lucro

Reparación y Manteamiento de Computadoras (NACIONAL)

Reparación y Mantenimiento de Enseres de uso Personal y Domésticos

- Pequeña Empresa
- Gran Empresa (11 empleados o más)

2.85

2.72

2.72

2.20

2.72

2.32

2.23

2.72

1.84

2.72

Propiedades Horizontales, Residenciales (que sumen más 10 plantas) y Asoc. De Inquilinos de Viviendas Individuales (NACIONALES)

Spas, Clínicas Estéticas

3.14

3.14

3.14

2.34

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERITORIALES (NACIONAL) 2.85 2.85

Artículo 3. Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, tendrán como referencia la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas. 2010", de la Contraloría General de la República.

Artículo 4. Para efecto de este Decreto Ejecutivo, la Agroindustria se define como aquella empresa que se dedica a la producción (cultivo, cría), industrialización (procesamiento de lo que cultiva o cría) y comercialización; es decir que una empresa realiza las tres etapas (producción. industria y comercio).

Artículo 5. Para efectos de la aplicación de las tasas de salario mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chame, Antón, Natá, Las Tablas, Bugaba, Boquete, Taboga, San Carlos, Chepo, Guararé, Los Santos, Pedasí, Dolega, San Félix, Barú, Boquerón, Portobelo, Donoso, Santa Isabel, Santa María, Parita, Pesé. Atalaya, Changuinola, Chiriquí Grande.

REGIÓN 2: Resto de los distritos del país.

Artículo 6. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, en aquellas ramas de actividad económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, las señaladas en la Ley No. 1 de 17 de marzo de 1986 (Artículo 1), como sigue:

"Se considerarán pequeñas empresas, para los efectos de la aplicación de la Ley laboral, las que tengan diez (10) o menos trabajadores permanentes o de planta, si se trata de empresas agrícolas,

pecuarias o de servicio o ventas al por menor; quince (15) o menos si se trata de empresas manufactureras y veinte (20) o menos si se trata de empresas agroindustriales.

No se considerarán pequeñas empresas los establecimientos de ventas de servicios bancarios, financieros, de ahorro y crédito, de póliza de seguros y reaseguros; de bienes raíces y administración de inmuebles, de informática, de publicidad, lo mismo que las dedicadas a la venta de mercancías al por mayor".

Artículo 7. Se fija el salario mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:a) Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chame, Antón, Natá, Las Tablas, Bugaba, Boquete, Taboga, San Carlos, Chepo, Guararé, Los Santos, Pedasí, Dolega, San Félix, Barú, Boquerón, Portobelo, Donoso, Santa Isabel, Santa María, Parita, Pese, Atalaya, Changuinola, Chiriquí Grande. B/.275.00b) Resto de los Distritos del País. B/.250.00

Artículo 8. Queda unificado el salario mínimo a nivel nacional, en las siguientes actividades económicas: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura, Acuicultura, Bananeras, Pesca; Explotación de Canteras; Areneras; Minas; Procesamiento de la Caña de Azúcar; Suministro de Electricidad, Gas, Vapor, Aire Acondicionado; Suministro de Agua, Alcantarillado; Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento; Drenaje de Tierras Agrícolas y Bosques; Venta de productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar; Discotecas, Bares y Cantinas; Aeropuertos Internacionales; Información y Comunicación; Telecomunicaciones; Difusión de Radio y Televisión; Actividades Financieras y de Seguros; Casas de Empeño; Centros Comerciales con más de 50 locales; Actividades Administrativas y Servicios de Apoyo; Renta y Alquiler de Vehículos Automotores; Actividades de Agencias de Empleo; Actividades de Servicios a Edificios y Paisajes; Actividades de Servicios de Mantenimiento y Cuidado de Paisajes (Jardines, Áreas Verdes); Actividades de Oficinas Administrativas. Soporte de Negocios; Fotocopiados; Actividades de Seguridad e Investigación (Agencias de Seguridad y Vigilancia); Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas; Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría; Artes, Entretenimiento y Creatividad; Actividades de Juegos de Azar y Apuestas, Casinos; Gimnasios; Reparación y Mantenimiento de Computadoras; Propiedades Horizontales Residenciales (que sumen más 10 plantas) y Asociación de Inquilinos de Viviendas Individuales; Actividades de Organizaciones y Órganos Extraterritoriales. Igualmente, quedan a nivel nacional las siguientes ocupaciones: Trabajadores Portuarios; Conductores de Buses; Tripulantes de Cabina de Vuelos Internacionales; Camarógrafos; Abogados; Periodistas de Radio, Periódicos y Televisión; Mecánicos de Transporte Aéreo; Mecánicos de Transporte Terrestre; Mecánicos de Transporte Marítimo; Técnicos de la Salud.

Artículo 9. La Comisión Nacional de Salario Mínimo designada mediante Decreto Ejecutivo No. 47 del 19 de julio de 2017, y el Decreto Ejecutivo No. 65 del 6 de septiembre de 2017, se declara en sesión permanente, para que en forma tripartita se estudien y analicen los asuntos correspondientes a la productividad, salarios, generación de nuevos empleos y desarrollo (tema desarrollado en Reunión 97ava. celebrada en el 2008, Informe No. 5 - OIT).

Artículo 10. Las tasas fijadas mediante este Decreto Ejecutivo constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto, estén establecidos o se establezcan en cualquier disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

Artículo 11. Las violaciones a las disposiciones a este Decreto Ejecutivo, acarrearan sanciones contenidas en el artículo 180 del Código de Trabajo.

Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N° 293, de 22 de diciembre de 2015 y todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de 1 de enero de 2018, previamente publicado en Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días 26 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

LUIS ERNESTO CARLES RUDY

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral"

II. INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Las normas señaladas como violadas son los artículos 65 y 66 de la Constitución Nacional, cuyos textos se reproducen a continuación:

"Artículo 65: A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o particulares se le garantiza un salario o sueldo mínimo…"

"Artículo 66. La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por pieza o jornada.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo con el Activador Constitucional, el Decreto Ejecutivo N°75 de 26 de diciembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 28433-A de 27 de diciembre de 2017, que fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional, viola de forma directa el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Según el demandante Constitucional, el Decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, viola en forma directa el Artículo 66 de la Constitución Nacional, el que al decir del demandante Constitucional, define el fin o propósito de dicho salario o sueldo mínimo, al establecer que debe cubrir las necesidades normales del trabajador y de su familia y mejorar su nivel de vida. En opinión del Activador Constitucional las normas constitucionales citadas son el punto de partida para precisar el monto correcto del salario mínimo.

Fundamenta el Activador Constitucional su posición en que, “de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, el salario mínimo o sueldo debe ser suficiente para cubrir, no solo las necesidades alimenticias del trabajador y su familia, sino que el mismo tiene que ser de un monto capaz de asegurar (sic) satisfacer el conjunto de sus necesidades normales y de su familia, de manera que la referencia para determinar las necesidades normales tiene que ser la canasta de consumo completa del trabajador.”

Cita el demandante el índice de Precios al Consumidor Nacional Urbano en los distritos de Panamá y San Miguelito y el Resto Urbano del Instituto Nacional de Estadística de la Contraloría General de la República de Panamá, el cual considera debe tenerse en cuenta por razón que dicho índice establece los componentes de la canasta típica de consumo.

Luego de mostrar las distintitas gráficas que se refieren a cada grupo de los bienes y servicios que hacen parte de la canasta básica completa de los hogares para calcular el índice de Precios al Consumidor, el Activador Constitucional cita información del Ministerio de Economía y Finanzas para establecer el “costo de la Canasta Básica Completa Normal.” Termina el Activador Constitucional presentando el cuadro que se muestra a continuación.

Región	Costo de la Canasta Básica Alimenticia	Costo del Resto de la Canasta	Costo de la Canasta Básica Completa Normal
	(en balboas)		
Panamá y San Miguelito	303.03	1,119.65	1,422.68
Resto Urbano	277.77	837.84	1,115.54
Promedio			1,269.11

Seguidamente y como parte de sus conclusiones, el Activador Constitucional señala que el promedio para todo el país de la Canasta Básica Completa es de B/.1,269.11, lo que sugiere como Salario Mínimo. Cuestiona el papel de la Comisión Nacional de Salario Mínimo conformada en forma tripartita por representantes de empleadores, trabajadores y gobierno, para destacar que “la fijación para cumplir con el mandato constitucional del Artículo 66, no puede ser objeto de un proceso de negación”; agregando que, “lo único que hay que determinar es el monto de la Canasta Básica Completa que satisfaga las necesidades normales del trabajador y su familia, para así establecer el salario o sueldo mínimo conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá.”

Finalmente, considera el demandante constitucional, que teniendo en cuenta los avances de productividad, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “en el caso del salario medio a nivel nacional para el período 1999-2016 la productividad del trabajo avanzó en 75.6 por ciento, mientras que el salario real solo lo hizo en 13.3 por ciento.”

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista N°383 de fecha 9 de abril de 2018, la Procuraduría de la Administración emitió concepto dentro del presente proceso de inconstitucionalidad, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 75 de 26 de diciembre de 2017, el cual fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional.

El Representante del Ministerio Público efectuó una relación cronológica de la manera en que se han efectuado los incrementos de Salarios Mínimos a partir del año 2013 y los incrementos que en tal concepto se han dado; agregando que, "cada dos (2) años, en atención al mandato legal establecido en la norma constitucional y en el artículo 174 del Código de Trabajo, el Órgano Ejecutivo ha efectuado aumentos al salario mínimo."

En parte de su opinión el Procurador de la Administración expresó que al analizarse la posible inconstitucionalidad de un Acto, la violación ha de ser evidente. Sostiene que, "al analizar los cargos de infracción que señala el activador constitucional, el cual utiliza los índices del Instituto de Estadística y Censo de la Contraloría General de la Republica, para determinar que estos son los que se deben tomar como base para satisfacer las necesidades normales de la población, el actor no demuestra una relación directa entre dicho señalamientos y una posible vulneración a la norma constitucional."

Al referirse al Artículo 66 de la Constitución Nacional, el que según el Activador Constitucional se ha infringido, señala el Representante del Ministerio Público, que en desarrollo de dicho Artículo Constitucional, los Artículos 174 y 175 del Código de Trabajo establecen la forma para establecer el Salario Mínimo, normas que a su vez indican que es el Órgano Ejecutivo a quien corresponde fijar el Salario Mínimo mediante Decreto Ejecutivo.

El Procurador de la Administración, al hablar de los principios de evidencia y de prudencia, respectivamente, expresa que el cargo de infracción constitucional formulado por el recurrente, no cumple el Principio de Evidencia en materia de interpretación constitucional, ya que el acto impugnado tiene base constitucional, al sustentarse en el artículo 66 de la Carta Política. En cuanto al principio de prudencia expresa que "si se llegase a conferir la razón al activador constitucional, y efectivamente quedara declarado inconstitucional el Decreto Ejecutivo 75 de 26 de diciembre de 2017, nos encontraríamos en la que (sic) situación de que no existiría salario mínimo definido." Se produciría, según el Representante del Ministerio Público un vacío en el ordenamiento jurídico.

Sostiene el Procurador de la Administración que en la presente Demanda se pretende que se de cabida a una Inconstitucionalidad por omisión. En este aspecto destaca que en nuestro país no existe la inconstitucionalidad por omisión, para lo cual cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expuesta en el fallo de 21 de junio de 2012.

Concluye el Representante del Ministerio Público solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, "se sirvan declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo 75 de 26 de diciembre de 2017, pues, no infringe artículo 66, ni ningún otro de la Constitución Política de la República."

IV. ALEGATO DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de Acciones de naturaleza constitucional, se fijó en lista el negocio para que cualquiera persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual el Licenciado Mario Alexander González presentó su alegato visible a fojas 48-51.

En su alegato el Activador Constitucional se opone a los argumentos esgrimidos por el Procurador de la Administración. Para estos efectos cita el Artículo 17 de la Constitución Política al igual que el Artículo 66 del Estatuto Fundamental. En este sentido señala que: "La tarea o discusión que hay que definir en este momento es, si el salario mínimo fijado por el Órgano Ejecutivo por medio del Decreto Ejecutivo N°75 de 26 de diciembre

de 2017, cubre las necesidades normales del trabajador y su familia, y si el mismo mejora su nivel de vida." Sostiene que el Procurador de la Administración no demuestra en sus argumentos una relación directa entre las cifras de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República sobre el ingreso del hogar y una posible vulneración a la norma constitucional; expresando el Activador que, en virtud de esta posición, el Procurador de la Administración, llega a la conclusión que no se evidencia el cargo de inconstitucionalidad objeto del presente proceso.

Para el Activador Constitucional "las cifras oficiales de la Contraloría General de la República comprueban que el costo de la Canasta Básica Completa Familiar, está muy por encima de las tasas de salario mínimo establecidas por el Decreto N° 75 de 26 de diciembre de 2017." Llega a sostener que, "cualquier salario que se fije por debajo de esta condición, como es el caso del establecido por el Decreto Ejecutivo N°75 de 26 de diciembre de 2017, vulnera de manera directa el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Panamá."

Expresa el demandante su desacuerdo con la opinión del Procurador de la Administración en cuanto a que la jurisdicción constitucional no es el medio idóneo para conocer de la violación del Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Panamá. Contrario a ello, señala que el Artículo 66 de la Constitución Nacional establece un derecho en favor del trabajador.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

De acuerdo con el Activador Constitucional, el Decreto Ejecutivo N° 75 de 26 de diciembre de 2017, "que fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional" es inconstitucional porque viola los Artículos 65 y 66 de la Constitución Nacional.

En relación con la supuesta violación del Artículo 65 de la Constitución Nacional, ha de señalarse que el Artículo 65 de dicho Texto Fundamental, únicamente se limita en su primera parte a consignar la obligación del Estado, incluyendo a empresas públicas, al igual que a las empresas privadas, de garantizar un sueldo o salario mínimo a sus trabajadores.

En cuanto al Artículo 66 de la Constitución Nacional transcrito anteriormente, el Activador funda su pretensión constitucional, en la primera parte de dicha disposición, la que señala que la "Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio."

Ni el Artículo 65, ni el Artículo 66 de la Carta Fundamental, garantizan a los trabajadores al servicio del Estado o de empresas públicas o particulares, un salario que sea el producto de un método preciso para el cálculo del mismo. Aun cuando el Artículo 66 del Estatuto Esencial remite a la Ley para que la misma imponga la obligación de ajustar periódicamente el salario o suelo mínimo del trabajador, no establece una fórmula a partir de la cual, deba precisarse dicho salario mínimo. A estos efectos señala el Texto Constitucional que el salario o sueldo mínimo debe ajustarse periódicamente "con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica"; expresando la Constitución Nacional, que la Ley "podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio."

El artículo 66 de la Constitución Nacional no establece el "cuantum", en relación al salario mínimo legal que debe fijar el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo, ya que como se sabe, no existe ni por Constitución ni por Ley un "baremo" que tenga la virtualidad de constituir un "Libro o tabla de cuentas ajustadas" o que establezca una "lista o repertorio de tarifas". (Nuevo Océano Uno, Diccionario Enciclopédico, Edición 2007, pág. 191. Como se aprecia, la Constitución Política de la República de Panamá tampoco establece el método, como sugiere el Activador Constitucional, o sea, de fijar el Salario Mínimo según el cálculo de la "Canasta Básica Completa Normal."

El constitucionalista español, Joaquín Borrell Mestre, al hablar de la inconstitucionalidad por omisión nos dice: "Otra corriente doctrinal, de alcance más restrictivo, asocia la inconstitucionalidad por omisión exclusivamente a la inactividad que proviene del Poder Legislativo, inactividad que, por otra parte, puede ser total o parcial. La primera supone un silencio absoluto del legislador, es decir, la falta de ley, la segunda se predica de una norma legislativa determinada y se concreta en aquellos casos en los que esta es parcial, incompleta o defectuosa. Respecto a «inconstitucionalidad» esta se refiere a la vulneración de la Constitución, lo que no significa de entrada, que de todo silencio del legislador u omisión de la Ley pueda derivarse la inconstitucionalidad." (BORREL MESTRE, Joaquín, "La Inconstitucionalidad por Omisión" Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica, Editado Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, Agencia Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya, Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano, 2008, pág. 72). (Destaca el Pleno).

Estima el Pleno que la referencia al Poder Legislativo puede ser extensiva a los Actos del Órgano Ejecutivo en que se dicte un Decreto Ejecutivo, tal como ocurre en la presente Acción Constitucional. Quiere decir, que al hablar de omisión legislativa, también se incluyen las omisiones que pueden advertirse en el contenido de un Decreto Ejecutivo. Este es el caso que se presenta con el Decreto Ejecutivo N° 75 de 26 de diciembre de 2017, cuya inconstitucionalidad se ha demandado por no referirse en forma específica a la equiparación entre los Salarios Mínimos fijados en dicho Decreto Ejecutivo y el costo de la Canasta Básica Completa, lo que, en opinión del demandante, debía tomarse en consideración.

Resulta útil mencionar que el Artículo 172 del Código de Trabajo, dictado en desarrollo del Artículo 66 de la Constitución Nacional, al referirse al Salario Mínimo, fija algunos criterios. En tal sentido, nos dice que dicho salario mínimo debe "cubrir las necesidades normales de su hogar, en el orden material, moral y cultural." Que "se fijará periódicamente, con el fin de mejorar su nivel de vida, y en atención a las condiciones particulares de cada región y actividad industrial, comercial o agrícola"; señalando además que el Salario Mínimo podrá fijarse por profesión u oficio. No se dice en el Artículo del Código de Trabajo citado, que el Salario Mínimo debe fijarse en proporción directa con el costo de la Canasta Básica Completa. En cuanto a los plazos en que deba fijarse el Salario Mínimo, el Artículo 174 del Código de Trabajo indica que, será fijado periódicamente por Decreto del Órgano Ejecutivo, por lo menos cada dos años, atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo.

Evidentemente, que el Código de Trabajo no indica, lo mismo que el Decreto Ejecutivo N° 75 de 26 de diciembre de 2017, tachado de inconstitucional, que el Salario Mínimo así establecido, tiene que dictarse cumpliendo estrictamente en base a la cantidad que resulte del monto de la "Canasta Básica Completa". Tampoco debe ser el resultado, como señala el demandante, luego de un análisis de la productividad del trabajo.

Toma en cuenta el Pleno de esta Corporación de Justicia, que los Salarios Mínimos Legales a que se refiere el Decreto Ejecutivo N° 75 de 26 de diciembre de 2017, que fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional, no incluye los salarios mínimos convencionales, o sea, los que se acuerdan como producto de una Negociación Colectiva celebrada entre empleadores y trabajadores. Sabido es, que estos salarios mínimos convencionales acordados en una Convención Colectiva son superiores a los salarios mínimos legales, en este caso, los establecidos en el Decreto Ejecutivo cuya inconstitucionalidad se ha impugnado. Por otra parte, ha de tenerse en consideración que en la mayoría de las actividades económicas no se negocian Convenciones Colectivas, lo que obliga, por mandato Constitucional a fijar los salarios mínimos mediante el respectivo Decreto Ejecutivo.

Por lo que hace a la posible violación Constitucional esgrimida, no puede afirmarse que existe una pretermisión de la Constitución Nacional al dictarse el Decreto Ejecutivo N° 75 de 26 de diciembre de 2017, "que fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional", ya que ni la Constitución o la Ley han establecido una formula o método que establezca el Salario Mínimo de acuerdo con el costo de la "Canasta Básica Completa Normal". En consecuencia, así se ha de pronunciar esta Corporación Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo N° 75 de 26 de diciembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 28433-A de 27 de diciembre de 2017, que fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia

Expediente: 361-18

Vistos:

El licenciado José Agustín Fong Pimentel, apoderado judicial de EFRAÍN BRUÑA TELLO, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad dentro del recurso de revisión civil, interpuesto contra la sentencia de 6 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

De las constancias procesales se logra verificar, que la acción constitucional se interpone contra el artículo 1077 del Código Judicial, norma que a juicio del recurrente, contraviene la Constitución Política en sus artículos 32, 206 y 4 (orden establecido en el libelo).

La interposición de esta acción constitucional, en concordancia con la existencia de la figura del control previo, que corresponde realizar a las autoridades ante quienes se promueven este tipo de procesos, obligan a analizar el presente libelo bajo los lineamientos establecidos para los efectos, y que se centran en tres (3) puntos: a) determinar si la disposición atacada ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, b) si la norma en cuestión ya fue aplicada o, c) si la normativa advertida no es aplicable al caso.

En atención a dicho mandato, este Magistrado Sustanciador observa que a foja 1 del expediente, el propio recurrente hace el señalamiento que la normativa que impugna constitucionalmente, ya se aplicó. Esta situación, precisamente se constituye en uno de los elementos a verificar en el mencionado control previo.

Por tanto, y frente a la concurrencia de esta circunstancia fáctica-jurídica, lo procedente es no remitir la acción impetrada, a lo cual se procede, y sin soslayar que el mandato correspondiente al control previo se debe cumplir a cabalidad. Por ello, agrego al examen que antecede, que la norma procesal atacada no es aplicable al caso, en esta ocasión, porque no resuelve el fondo de la controversia, ya que se limitan a enumerar quiénes no pueden ser condenados en costas, mientras que la disputa nace de un proceso sumario de daños y perjuicios.

Siendo así, el análisis que precede permite concluir que en el presente caso, se incurren en dos de las deficiencias que corresponden verificarse en el ya mencionado control previo constitucional, trayendo como resultado, la no remisión del presente libelo.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO REMITIR al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Agustín Fong Pimentel, apoderado judicial de EFRAÍN BRUÑA TELLO, dentro del recurso de revisión civil, promovido contra la sentencia de 6 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS KEYRA MARUBIS CORREA

RANGEL, CONTRA LA FRASE "Y EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, FIJARÁ EL MONTO DE LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 489, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 490 Y 491 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	08 de noviembre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1156-18

Vistos:

Procedente del Primer Tribunal Marítimo, ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Ramos Chue & Asociados, apoderada general para pleitos de KEYRA MARUBIS CORREA RANGEL, contra la frase “y, en los casos establecidos en el artículo siguiente, fijará el monto de la caución correspondiente” contenida en el artículo 489, así como lo dispuesto en los artículos 490 y 491 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

La acción que nos ocupa fue promovida dentro del proceso marítimo ordinario que ADRIAN ALEXIS VÁSQUEZ DE LA CRUZ, en su propio nombre y representación, EDWIN IVAN MORENO, en su propio nombre y representación, DALINDA DÍAZ MORÁN DE LÓPEZ, ALFONSO ESTEBAN OROPEZA MURILLO, SUSETH YAMILEIKA CHONG, KEYRA MARUBIS CORREA RANGEL, en representación de herederos de ELVIS ANTONIO ORPEZA DIAZ (fallecido) le siguen a la sociedad PRINCESS CRUISE LINES, LTD.

Las normas cuya inconstitucionalidad se solicita son del tenor siguiente:

> Artículo 489. La parte que se considere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de notificación escrita o dentro de los tres días siguientes, pero deberá sustentar el recurso dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución apelada.
>
> Sustentado el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal Marítimo dictará y notificará la providencia admitiendo el recurso y, en los casos establecidos en el artículo siguiente, fijará el monto de la caución correspondiente.
>
> Notificada la providencia a la parte opositora, esta podrá hacer valer sus objeciones en un plazo de quince días
>
> Artículo 490. Para cursar la apelación se requerirá consignación, ante la secretaría del Tribuna Marítimo de primera instancia, de una caución que garantice el pago del monto de la condena más las costas.
>
> Para determinar el monto de la caución se considerará la caución consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado.

> Dicha caución será consignada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que admita el recurso.
>
> Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el juez declarará desierto el recurso.
>
> Artículo 491. Surtido el trámite de que tratan los artículos anteriores, el juez ordenará al secretario que remita los autos al superior.

Procede en esta etapa revisar la procedencia de la iniciativa constitucional, previa la constatación del cumplimiento de las normas legales que rigen este proceso incidental de inconstitucionalidad (artículo 2560 y 2561 del Código Judicial), así como los requisitos comunes a toda demanda (artículo 665 del Código Judicial) y la doctrina que, sobre admisibilidad de advertencia de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno.

En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia luego de la lectura de las normas legales advertidas, tal y como fueron transcritas con antelación, se percata que el contenido de éstas revisten de singular importancia para determinar la procedencia de la causa que nos ocupa. De las mismas, proviene el primer comentario que, sobre el particular, debe emitir este Tribunal Colegiado.

Y es que el contenido de cada una de las disposiciones citadas, dan cuenta que no cumplen con los presupuestos o requisitos para ser recurridas a través de la acción constitucional ensayada. Inclusive, y si bien en alguna ocasión se planteaba que la Constitución Política no establecía diferencia entre las clases o tipos de normas que se podían impugnar a través de este medio, no puede soslayarse que el contenido de esta misma norma constitucional (artículo 206) recoge el objeto y fin de esta acción, dejando claramente establecido que se "continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Esto implica y conlleva, que no todas las normas pueden ser advertidas, porque aquellas de naturaleza procesal que no afecten derechos sustantivos, impiden que se cumpla dicho presupuesto constitucional que debe respetarse por encontrarse vigente. Por tanto, no se trata de un mero formalismo, sino de la exigencia de un auténtico presupuesto destinado a respetar y preservar el objeto y naturaleza de esta acción.

Sobre este particular, nos permitimos agregar el siguiente criterio recogido por parte de la doctrina nacional:

> El criterio jurisprudencial así transcrito y sostenido por la Corte Suprema en cuanto a este aspecto, puede ser discutido y si se quiere no compartido, máxime cuando la Constitución no distingue sobre esta particularidad y que deben tener las disposiciones que pueden ser objeto de consulta o advertencia de inconstitucionalidad.
>
> Ello no obstante y lo cierto que lo así manifestado es cónsono con el sentido de la norma constitucional que regula dicho mecanismo de acceso al control de la constitucionalidad y, desde luego, con su finalidad.
>
> En efecto, si es la propia norma constitucional la que dispone que elevada la consulta ante la Corte, ya sea que ésta lo haya sido de oficio o porque una de las partes es la que ha advertido la inconstitucionalidad, se 'continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir', se entiende que la disposición advertida como contraria a la Constitución, ha de ser la aplicable al momento de decidir la causa, por lo que ha de tratarse de una

> norma en la que se va a fundamentar la sentencia o resolución y no de aquellas que, como lo indica el fallo de la Corte Suprema, quedarían excluidas a través de esta vía al ser las que se refieren o regulan 'la ritualidad procesal o que regulan algunas de las etapas procesales', las que en todo caso podrían ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad.
>
> Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116).

Adicional a este planteamiento, también se ha indicado lo siguiente:

> "Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:
>
> 1º Las de organización de los tribunales;
>
> 2º Las que fijan jurisdicción o competencia;
>
> 3º Las que establecen términos y traslados;
>
> 4º Las que regulan la conducción del proceso;
>
> 5º Las de ejecución de sentencias;
>
> 6º Normas favorables al reo;
>
> 7º Las que no decidan la causa.
>
> ... ...
>
> Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto. (Fallo de 30 de diciembre de 1996. Mag Fabián Echevers).
>
> "…dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia de fondo. Así lo ha dispuesto categóricamente la Corte, en resoluciones de 19 de noviembre de 1999; 20 de diciembre de 1999, y 15 de diciembre de 1998, entre otras, destacando que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa". (Fallo de 26 de diciembre de 2002).

"Vale destacar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sostenido reiteradamente con respecto a las normas procesales o adjetivas que, salvo excepciones, no pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, por no ser aplicables para resolver el fondo de la controversia. En este sentido, el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998 señaló lo siguiente:

"…para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben de ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal,..."". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 10 de enero de 2003. Mag. Arturo Hoyos).

"Empero, prima facie advierte la Corte que la iniciativa procesal ensayada adolece de un defecto que la hace indamisible, este es, que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su impugnación por vía de este proceso constitucional resulta improcedente.

La advertencia de inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre el párrafo 2º del artículo 793 del Código Judicial, que establece que la resolución mediante la cual se ordena prueba de oficio es irrecurrible. Se trata, como se dijo, de una norma de tipo procesal que no le pone fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia, tal como hubo de señalarlo el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998, la cual se deja transcrita:

"Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".(Advertencia de Inconstitucionalidad. Mag. Jorge Federico Lee. 26 de mayo de 2006).

"Ante la postura que en momentos hemos citado, se puede agregar a lo explicado, que la frase objeto de la advertencia de inconstitucionalidad, no encierra derechos u obligaciones respecto a la parte recurrente, es decir que la misma no tiene aquel carácter subjetivo a que hace referencia el fallo citado. No se trata tampoco de una disposición que decida el fondo de la controversia, trata sobre un aspecto meramente procesal, relacionado específicamente al plazo con que se cuenta para los alegatos dentro del recurso de reconsideración. Resulta evidente que lo impugnado, no pone término o fin a la investigación que de oficio se ha iniciado en contra de la empresa recurrente por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 27 de octubre de 2006. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

"En ese sentido, debemos manifestar que la advertencia de inconstitucionalidad es procedente contra aquellas disposiciones legales o reglamentarias que resuelvan el fondo de la controversia o el negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, la disposición legal que se advierte de inconstitucional no resuelve la causa en la que se originó, sino que, por el contrario, regula la tramitación o las circunstancias dentro de las cuales puede procederse a la cancelación de una fianza de excarcelación.

Por lo tanto, debe concluirse que esta norma jurídica que no resuelve el fondo de la controversia no es susceptible de ser advertida de inconstitucional". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 7 de abril de 2009. Mag. Winston Spadafora Franco).

De lo expuesto, queda claramente establecida la necesidad de que las normas que se impugnen a través de esta acción constitucional, cumplan determinados presupuestos, los que a nuestro juicio, no se cumplen dentro de la presente causa. Ello es así, pues las normas legales cuya inconstitucionalidad se solicita, se encuentran dentro de la Sección 3 (del Recurso de Apelación) del Capítulo XI, que se refiere a los Recursos, las cuales establecen un trámite o procedimiento para que se pueda surtir la apelación contra sentencias dictadas por los Tribunales Marítimo; y, en síntesis, consisten en el requerimiento de consignar una caución que garantice el pago del monto de la condena, más las costas, ante la Secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, lo que resulta ser necesario cada vez que se surta una apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Como se desprende de este recorrido, se verifica que las distintas normas acusadas de inconstitucionales son normas de carácter adjetivo o procesal, pues, son de las que no ponen fin al proceso, ni resuelven su fondo; cumpliéndose así los distintos defectos que en relación a las normas que se advierten de inconstitucional, han sido desarrollados. Por lo que, contrario a lo que alega la parte actora, las normas advertidas de inconstitucionales no contienen derechos subjetivos.

Pero además de estas deficiencias, que de por sí ya conllevan la inadmisión de la presente causa, se percata esta Superioridad que la firma forense que representa los intereses de la advirtiente, ha ensayado con anterioridad similares acciones dentro del mismo proceso tramitado ante la jurisdicción marítima. Así, mediante resolución de 13 de noviembre de 2017, esta Corporación de Justicia no admitió la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Ramos Chue & Asociados en representación de Alfonso Esteban Oropeza; asimismo, mediante resolución de 6 de agosto de 2018, se inadmitió la Advertencia de

Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Ramos Chue & Asociados en representación de Suseth Yamileika Chong; inclusive, en esta última ocasión el Pleno expuso el carácter adjetivo de las disposiciones advertidas.

Este tipo de proceder, obliga a realizar un llamado de atención y advertir sobre las normas de lealtad procesal, el uso dilatorio y el abuso del derecho, todas las cuales, por ser normas básicas de gestión, deben ser respetadas por quienes ponen en movimiento el engranaje judicial.

Adicionalmente, es importante reiterar sobre la prudencia que se debe tener respecto a la utilización de este medio de impugnación, ya que en la actualidad está siendo empleado como un mecanismo dilatorio, para lo cual no ha sido establecido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Ramos, Chue & Asociados, apoderada judicial de KEYRA MARUBIS CORREA RANGEL, contra la frase "y en los casos establecidos en el artículo siguiente, fijará el monto de la caución correspondiente" contenida en el artículo 489, así como lo dispuesto en los artículos 490 y 491 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ F.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- GISELA AGURTO AYALA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA K., APODERADO JUDICIAL DE MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA ESPECÍFICAMENTE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO CARPETILLA NO. 201800011699). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de febrero de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	931-18

VISTOS:

Procedente del Juzgado de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado José Herrera K., en representación de MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT, contra el contenido del artículo 283 del Código Procesal Penal.

La advertencia de inconstitucionalidad fue sustentada en oralidad por el Licenciado JOSÉ HERRERA K., en acto de audiencia de peticiones múltiples (Control de la Aprehensión, Formulación de la Imputación, Sometimiento a Juicio Oral Inmediato, Medidas Cautelares Personales), señalando lo siguiente:

> …Señora Juez antes de que inicie y ante la eventual aplicación de lo establecido en el artículo 283 la defensa conforme al artículo 206 párrafo segundo del numeral 1 de la Constitución y el artículo 2558 del Código Judicial presentamos advertencia de inconstitucionalidad del contenido completo del artículo 283 denominado sometimiento al juicio oral toda vez que trasgrede el artículo 32 de la Constitución Política es decir el debido proceso que establece la igualdad de las partes el derecho de defensa puesto que suprime el periodo de investigación al cual tiene derecho nuestro representado es por ello que el procedimiento adecuado luego de que haga usted su revisión a cerca de que se haya presentado una constitucionalidad o fallado más que todo una constitucionalidad a este respecto que eleve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que tienen el control concentrado de la constitucionalidad esta petición que hacemos puesto que es completamente viable de acuerdo al 2558 que narra cuando algunas de las partes en un proceso advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente quien en el término de dos días sin más trámites elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia para los efectos del artículo anterior igualmente el artículo 206 de la Constitución Política establece la Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes la guarda y la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá con audiencia del Procurador General o del Procurador de la Administración sobre la inconstitucionalidad de las leyes decretos acuerdos resoluciones y demás actos que por razones de fondo o forma impugne ante ella cualquier persona cuando en un proceso como es el que nos encontramos el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere en este caso la defensa le advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso de inconstitucionalidad es decir el artículo 283 que a nuestro criterio como hemos explicado viola el debido proceso derechos de defensa igualdad de las partes someterá la cuestión a conocimiento del Pleno de la Corte salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esta y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir las partes solo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia me había olvidado presentar la advertencia toda vez que usted en este momento va a referirse al artículo 283 y por tanto es momento oportuno para hacerle pues nosotros le advertimos que la norma es inconstitucional y trasgrede como explicamos hace un momento y lo volvemos a explicar el principio de derecho de defensa establecido en el artículo 32 del debido proceso que tiene varios componentes igualmente la igualdad de las partes que también es contentiva del debido proceso y sobre todo la objetividad que debe investigarse lo favorable y lo desfavorable en favor de la persona que se ejecute es por ello que le solicitamos que ante la posible violación de la Constitución Política en los términos que le hemos manifestado se eleve esta advertencia que presenta la defensa…eso es todo… señora Juez… (Minuto 1:09:52 a 1:14:08, Acto de Audiencia del 28 de febrero de 2018).

Frente a esta iniciativa constitucional presentada, se procede a examinarla formalmente, a fin de establecer si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, así como los presupuestos de procedibilidad de conformidad con lo establecido en la Constitución Política (artículo 206, numeral 1), la ley (artículos 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial) y la jurisprudencia.

Luego de una lectura de lo planteado en acto de audiencia por el Licenciado JOSÉ HERRERA K., se logra identificar que lo que pretende advertir es el contenido completo del artículo 283 del Código Procesal Penal (Sometimiento al juicio oral inmediato) dentro del proceso seguido a MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT por delito contra la seguridad colectiva (posesión ilícita de arma de fuego), lo que a su juicio contraviene el artículo 32 de la Constitución Política; el debido proceso que establece la igualdad de las partes y el derecho de defensa, puesto que suprime el periodo de investigación.

Sin embargo, observa este Pleno que la norma advertida no es de aquellas pone fin al proceso, sino que establece reglas de procedimiento para esa etapa.

Sobre el particular se ha referido esta Máxima Corporación de Justicia en distintos fallos, manifestando que no son susceptibles de ser advertidas dentro de un proceso, aquellas normas que no resuelven el fondo del mismo. En fallo del 30 de diciembre de 1996 se señaló:

> …Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:
>
> 1º Las de organización de los tribunales;
>
> 2º Las que fijan jurisdicción o competencia;
>
> 3º Las que establecen términos y traslados;
>
> 4º Las que regulan la conducción del proceso;
>
> 5º Las de ejecución de sentencias;
>
> 6º Normas favorables al reo;
>
> 7º Las que no decidan la causa… (Advertencia de Inconstitucionalidad. 30 de diciembre de 1996. Mag. Fabian Echevers).

En fallo de fecha 27 de octubre de 2006 se indicó:

> Ante la postura que en momentos hemos citado, se puede agregar a lo explicado, que la frase objeto de la advertencia de inconstitucionalidad, no encierra derechos u obligaciones respecto a la parte recurrente, es decir que la misma no tiene aquel carácter subjetivo a que hace referencia el fallo citado. No se trata tampoco de una disposición que decida el fondo de la controversia, ... Resulta evidente que lo impugnado, no pone término o fin a la investigación que de oficio se ha iniciado en contra de la empresa recurrente por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 27 de octubre de 2006. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

De igual manera se plasmó en fallo de fecha 7 de abril de 2009, señalando que:

> En ese sentido, debemos manifestar que la advertencia de inconstitucionalidad es procedente contra aquellas disposiciones legales o reglamentarias que resuelvan el fondo de la controversia o el negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial.
>
> En el caso que nos ocupa, la disposición legal que se advierte de inconstitucional no resuelven la causa en la que se originó, ...
>
> Por lo tanto, debe concluirse que esta norma jurídica que no resuelve el fondo de la controversia no es susceptible de ser advertida de inconstitucional. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 7 de abril de 2009. Mag. Winston Spadafora Franco).

Dicho lo anterior concluimos que de acuerdo a estos pronunciamientos y lo planteado por la defensa de LEDEZMA HUNT, no resulta procedente tal advertencia dentro del proceso seguido al mismo, pues, a pesar que se trata de una norma que regula la conducción del proceso con incidencia en derechos subjetivos; no resuelve el fondo del proceso, ni pone fin al mismo, presupuesto requerido en este tipo de acciones.

Como complemento a lo anterior, debemos indicar que parte de la norma que en esta oportunidad advierte de inconstitucional la defensa de MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT (el contenido completo del artículo 283 del Código Procesal Penal); fue impugnada previamente ante este Pleno mediante acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ANDRES HINES, específicamente contra la frase: "podrá acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia. En este caso, el Juez de Garantías citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, luego de lo cual se verificará el juicio ante el Tribunal de juicio que corresponda.".

Al respecto, esta máxima Corporación de Justicia resolvió lo siguiente:

> En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES la frase y la oración del artículo 283 del Código Procesal Penal, que leen "…podrá acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia. En este caso, el Juez de Garantías citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, luego de lo cual verificará el juicio ante el Tribunal de juicio que corresponda". (Ver fallo del 9 de octubre de 2017, Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ANDRES HINES, en su propio nombre y representación, contra una frase y una oración del artículo 283 de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adoptó el Código Procesal Penal, MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS).

Es así que en el supuesto que fuese admitida la presente acción constitucional, ya existiría un pronunciamiento parcial previo con respecto a la Constitucionalidad de dicho artículo, quedando esta Máxima Corporación de Justicia imposibilitada para pronunciarse sobre esa frase y oración sobre la que ya existe un fallo previo.

Por otro lado, vale la pena advertir que en el oficio No. 8641 fechado 24 de agosto de 2018 por medio del cual la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá GEONELA R. ORTEGA M., remite a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia los antecedentes de la presente advertencia, señala que este proceso seguido a MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT por delito contra la seguridad colectiva, fue resuelto a través de sentencia proferida por el Juzgado Municipal Penal del Distrito de San Miguelito.

De esta afirmación planteada por la Juez al remitir la causa a esta Superioridad, puede entenderse que la norma advertida ya fue aplicada en el proceso. En razón de lo cual, esta advertencia de inconstitucionalidad adolecería de este defecto que también hace inadmisible esta acción.

En virtud de tales consideraciones, concluimos que la norma advertida es de aquellas que no pone fin al proceso, presupuesto que imposibilita su admisión, aunado al hecho de que ya existe un pronunciamiento parcial sobre la constitucionalidad de esta misma norma y podría haber sido aplicada al proceso.

Frente a la concurrencia de las deficiencias antes señaladas se procederá a INADMITIR la acción interpuesta por el actor.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado JOSÉ HERRERA K., contra el artículo 283 del Código Procesal Penal, dentro del Proceso seguido a MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT por delito contra la seguridad colectiva (posesión ilícita de arma de fuego).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	941-18

Vistos:

El Tribunal Electoral ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente 44-2018-ADM-MD, relacionado con la denuncia presentada vía correo electrónico, contra el diputado de la Asamblea Nacional, JOSÉ LUIS VARELA.

La denuncia presentada es por la presunta violación a las normas que regulan la veda electoral.

En este caso, la remisión de la causa por parte del Tribunal Electoral a esta Corporación de Justicia, se realizó mediante resolución de 23 de agosto de 2018.

En virtud de esta circunstancia, corresponde determinar si este Tribunal es el competente para conocer la causa remitida, para lo cual se procede a verificar el contenido de los artículos 155 y 206 de la Carta Magna y 487 del Código Procesal Penal. Éstos, al ser analizados de forma conjunta e integral, establecen que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el ente competente y encargado para la investigación y procesamiento de los "miembros" de la Asamblea Nacional (principales o suplentes), por la supuesta comisión de un "delito o hecho delictivo". Pudiéndose determinar del texto de estas normativas, que aquellas investigaciones o causas que se sigan a quienes no ostenten esta condición, o versen sobre situaciones distintas a un hecho delictivo o policial, no corresponden a esta Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, tenemos que esta causa se promueve contra una persona que para la fecha de esta decisión es diputado de la Asamblea Nacional, tal y como lo exige el artículo 39 del Código Procesal Penal.

Pese a lo indicado, y en atención a las reglas y principios sobre interpretación constitucional, no puede soslayar esta Colegiatura que adicional a esta normas generales de competencias, se cuenta con lo dispuesto en los artículos 142 y 143, numerales 3 y 4 de la Constitución Política, que con mayor detalle, especialidad y especificidad, delimitan la competencia de la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, del Tribunal Electoral.

Dichos artículos adscriben al Tribunal Electoral la competencia no sólo para la interpretación y aplicación de la ley electoral, sino también, la de conocer, tramitar y decidir lo concerniente a las controversias de naturaleza "electoral", incluyendo dentro de éstas tanto las faltas como los delitos propios de esta materia.

Frente a lo anterior, corresponde determinar si lo enviado a este Tribunal es materia electoral o de naturaleza distinta.

Para ello, nos remitimos al Código Electoral, a fin de verificar si el hecho que nos ocupa, a saber, "la violación a la veda electoral", es una situación de naturaleza electoral y así, en base al análisis conjunto de los artículos antes enunciados, determinar si el conocimiento de esta causa es de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral.

Respecto a la conducta que se le atribuye al miembro de la Asamblea Nacional de Diputados, el Código Electoral señala en su artículo 224, que se entiende por propaganda electoral lo siguiente:

> "Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan en cumplimiento del concepto de campaña electoral.
>
> Esta difusión y uso comprende:
>
> Los medios de comunicación:a. Canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas. b. Emisoras de radio. c. Prensa escrita.
>
> - Internet, redes sociales y cine.
> - Centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
> - Las demás formas de hacer propaganda, entre otras, volantes, vallas, afiches y artículos promocionales.
>
> La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios".

Lo transcrito permite constatar que la conducta denunciada y contenida en el expediente remitido a esta Corporación, es materia de desarrollo y conocimiento del Código Electoral, donde se le reconoce y regula. Hecho que a su vez, permite concluir que lo investigado es un acto de naturaleza electoral y, por ello, su conocimiento corresponde al ente que constitucional y legalmente se ha establecido para ello, es decir, el Tribunal Electoral. Mismo que a foja 5 del expediente que nos ocupa, acepta que lo planteado versa sobre "una posible falta en el ámbito electoral…". (la negrita es de la Corte).

Esto sin soslayar, que el artículo citado se encuentra inmerso dentro del Título (III) que establece, desarrolla y regula como delitos o faltas electorales, hechos como el que ahora se analiza, y para el que el Código Electoral también determina las sanciones a imponer.

Frente a esta disquisición, esta Corte, fiel garante de las normas constitucionales, no debe más que remitir esta causa al Tribunal Electoral, ya que actuar en forma contraria, conllevaría usurpar funciones y competencias propias de aquel ente jurisdiccional y, en consecuencia, violentaría también los aspectos más esenciales del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la denuncia presentada vía correo electrónico, contra el diputado de la Asamblea Nacional, JOSÉ LUIS VARELA y, en consecuencia, lo DECLINA al Tribunal Electoral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	919-18

Vistos:

El Tribunal Electoral ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente 42-2018-ADM-MD, relacionado con la denuncia presentada vía correo electrónico, contra el diputado de la Asamblea Nacional, JOSÉ LUIS VARELA.

La denuncia presentada es por la presunta violación a la veda electoral, al realizarse propaganda en medios digitales, en esta ocasión, a través de YouTube.

En este caso, la remisión de la causa por parte del Tribunal Electoral a esta Corporación de Justicia, se realizó mediante resolución de 8 de agosto de 2018.

En virtud de esta circunstancia, corresponde determinar si este Tribunal es el competente para conocer la causa remitida, para lo cual se procede a verificar el contenido de los artículos 155 y 206 de la Carta Magna y 487 del Código Procesal Penal. Éstos, al ser analizados de forma conjunta e integral, establecen que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el ente competente y encargado para la investigación y procesamiento de los “miembros” de la Asamblea Nacional (principales o suplentes), por la supuesta comisión de un “delito o hecho delictivo”. Pudiéndose determinar del texto de estas normativas, que aquellas

investigaciones o causas que se sigan a quienes no ostenten esta condición, o versen sobre situaciones distintas a un hecho delictivo o policial, no corresponden a esta Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, tenemos que esta causa se promueve contra una persona que para la fecha de esta decisión es diputado de la Asamblea Nacional, tal y como lo exige el artículo 39 del Código Procesal Penal.

Pese a lo indicado, y en atención a las reglas y principios sobre interpretación constitucional, no puede soslayar esta Colegiatura que adicional a esta normas generales de competencias, se cuenta con lo dispuesto en los artículos 142 y 143, numerales 3 y 4 de la Constitución Política, que con mayor detalle, especialidad y especificidad, delimitan la competencia de la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, del Tribunal Electoral.

Dichos artículos adscriben al Tribunal Electoral la competencia no sólo para la interpretación y aplicación de la ley electoral, sino también, la de conocer, tramitar y decidir lo concerniente a las controversias de naturaleza "electoral", incluyendo dentro de éstas tanto las faltas como los delitos propios de esta materia.

Frente a lo anterior, corresponde determinar si lo enviado a este Tribunal es materia electoral o de naturaleza distinta.

Para ello, nos remitimos al Código Electoral, a fin de verificar si el hecho que nos ocupa, a saber, "la violación a la veda electoral", es una situación de naturaleza electoral y así, en base al análisis conjunto de los artículos antes enunciados, determinar si el conocimiento de esta causa es de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral.

Respecto a la conducta que se le atribuye al miembro de la Asamblea Nacional de Diputados, el Código Electoral señala en su artículo 224, que se entiende por propaganda electoral lo siguiente:

> "Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan en cumplimiento del concepto de campaña electoral.
>
> Esta difusión y uso comprende:
>
> Los medios de comunicación:a. Canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas. b. Emisoras de radio. c. Prensa escrita.
>
> - Internet, redes sociales y cine.
> - Centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
> - Las demás formas de hacer propaganda, entre otras, volantes, vallas, afiches y artículos promocionales.
>
> La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios".

Lo transcrito permite constatar que la conducta denunciada y contenida en el expediente remitido a esta Corporación, es materia de desarrollo y conocimiento del Código Electoral, donde se le reconoce y regula. Hecho que a su vez, permite concluir que lo investigado es un acto de naturaleza electoral y, por ello, su

conocimiento corresponde al ente que constitucional y legalmente se ha establecido para ello, es decir, el Tribunal Electoral.

Esto sin soslayar, que el artículo citado se encuentra inmerso dentro del Título (III) que establece, desarrolla y regula como delitos o faltas electorales, hechos como el que ahora se analiza, y para el que el Código Electoral también determina las sanciones a imponer.

Frente a esta disquisición, esta Corte, fiel garante de las normas constitucionales, no debe más que remitir esta causa al Tribunal Electoral, ya que actuar en forma contraria, conllevaría usurpar funciones y competencias propias de aquel ente jurisdiccional y, en consecuencia, violentaría también los aspectos más esenciales del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la denuncia presentada vía correo electrónico, contra el diputado de la Asamblea Nacional, JOSÉ LUIS VARELA y, en consecuencia, lo DECLINA al Tribunal Electoral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA NATHALIA SPENCER MC, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ALFREDO FELLO PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	916-18

Vistos:

El Tribunal Electoral ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente 48-2018-ADM-MD, relacionado con la denuncia presentada por la señora Nathalia Spencer Mc, contra el diputado de la Asamblea Nacional, ALFREDO “FELLO” PÉREZ.

Se señala como conducta atribuida al señor diputado, “la presunta violación a la veda electoral, al hacer propaganda en medios digitales”. En consecuencia, el Tribunal Electoral, mediante resolución de 8 de agosto de 2018, remite dicha causa a esta Corporación de Justicia.

En virtud de esta circunstancia, corresponde determinar si este Tribunal es el competente para conocer de la causa remitida, para lo cual resulta obligante observar el contenido de los artículos 155 y 206 de la Carta Magna y 487 del Código Procesal Penal; los que al ser analizados de forma conjunta e integral, establecen que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el ente competente y encargado para la investigación y procesamiento de los “miembros” de la Asamblea Nacional (principales o suplentes), por la supuesta comisión de un “delito o hecho delictivo”. Concluyéndose del texto de estas normativas, que aquellas investigaciones o causas que se sigan a quienes no ostenten esta condición, o versen sobre situaciones distintas a un hecho delictivo o policial, no corresponden a esta Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, tenemos que esta causa se promueve contra una persona que para la fecha de esta decisión es diputado de la Asamblea Nacional, tal y como lo exige el artículo 39 del Código Procesal Penal.

No obstante lo indicado y en atención a las reglas y principios sobre interpretación constitucional, debemos indicar que adicional a estas normas generales de competencias, se cuenta con lo dispuesto en los artículos 142 y 143, numerales 3 y 4 de la Constitución Política, que con mayor detalle, especialidad y especificidad, delimitan la competencia de la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, del Tribunal Electoral.

Estas normativas le adscriben al Tribunal Electoral la competencia no sólo para la interpretación y aplicación de la ley electoral, sino también, la de conocer, tramitar y decidir lo concerniente a las controversias de naturaleza “electoral”, incluyendo dentro de éstas, tanto las faltas como los delitos propios de esta materia.

Frente a lo anterior, corresponde determinar si lo enviado a este Tribunal es materia electoral o de naturaleza distinta.

Siendo así, nos remitimos al Código Electoral a fin de verificar si el hecho que nos ocupa, a saber, “la violación a la veda electoral”, es una situación de naturaleza electoral y así, en base al análisis conjunto de los artículos antes enunciados, determinar si el conocimiento de esta causa es de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral.

En ese sentido, el Código Electoral señala en su artículo 224, que se entiende por propaganda electoral lo siguiente:

> “Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan en cumplimiento del concepto de campaña electoral.
>
> Esta difusión y uso comprende:
>
> Los medios de comunicación:a. Canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas. b. Emisoras de radio. c. Prensa escrita.
>
> - Internet, redes sociales y cine.
> - Centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.

- Las demás formas de hacer propaganda, entre otras, volantes, vallas, afiches y artículos promocionales.

  La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios".

De lo indicado resulta claro, que la conducta denunciada y contenida en el expediente remitido a esta Corporación, es materia de desarrollo y conocimiento del Código Electoral, donde se le reconoce y regula. Hecho que a su vez, permite concluir que lo investigado es un acto de naturaleza electoral y, por ello, su conocimiento corresponde al ente que constitucional y legalmente se ha establecido para ello, es decir, el Tribunal Electoral.

Esto sin soslayar, que el artículo citado se encuentra inmerso dentro del Título (III) que establece, desarrolla y regula como delitos o faltas electorales, hechos como el que ahora se analiza, y para el que el Código Electoral también determina las sanciones a imponer.

Frente a esta disquisición, esta Corte, fiel garante de las normas constitucionales, no debe más que remitir esta causa al Tribunal Electoral, ya que actuar en forma contraria, conllevaría usurpar funciones y competencias propias de aquel ente jurisdiccional y, en consecuencia, violentaría también los aspectos más esenciales del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la denuncia presentada por la señora Nathalia Spencer Mc contra el diputado de la Asamblea Nacional, ALFREDO "FELLO" PÉREZ y, en consecuencia, lo DECLINA al Tribunal Electoral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR OLMEDO GÓMEZ, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ PEPE CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de febrero de 2019

Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 896-18

Vistos:

El Tribunal Electoral ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente 118-2018-ADM-MD, relacionado con la denuncia presentada por el señor Olmedo Gómez, contra el diputado de la Asamblea Nacional, José “Pepe” Castillo.

La conducta que se le atribuye al señor diputado, es el de la presunta violación a las normativas sobre propaganda electoral en medios digitales.

Mediante resolución de 8 de agosto de 2018, el Tribunal Electoral remite dicha causa a esta Corporación de Justicia.

Ante tal situación, corresponde determinar si este Tribunal es el competente para conocer de la causa remitida.

Para los efectos nos remitimos a los artículos 155 y 206 de la Carta Magna y 487 del Código Procesal Penal, los que al ser analizados de forma conjunta e integral, establecen que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el ente competente y encargado para la investigación y procesamiento de los “miembros” de la Asamblea Nacional (principales o suplentes), por la supuesta comisión de un “delito o hecho delictivo”. Quedando definido a través de estas normativas, que aquellas investigaciones o causas que se sigan a quienes no ostenten esta condición, o versen sobre situaciones distintas a un hecho delictivo o policial, no corresponden a esta Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, tenemos que esta causa se promueve contra una persona que para la fecha de esta decisión es diputado de la Asamblea Nacional, tal y como lo exige el artículo 39 del Código Procesal Penal.

No obstante lo indicado y en atención a las reglas y principios sobre interpretación constitucional, debemos indicar que adicional a estas normas generales de competencias, se cuenta con lo dispuesto en los artículos 142 y 143, numerales 3 y 4 de la Constitución Política, que con mayor detalle, especialidad y especificidad, delimitan la competencia de la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, del Tribunal Electoral. Estas normativas le adscriben al Tribunal Electoral la competencia no sólo para la interpretación y aplicación de la ley electoral, sino también, la de conocer, tramitar y decidir lo concerniente a las controversias de naturaleza “electoral”, incluyendo dentro de éstas, tanto las faltas como los delitos propios de esta materia.

Frente a lo anterior, corresponde determinar si lo enviado a este Tribunal es materia electoral o de naturaleza distinta.

Siendo así, nos remitimos al Código Electoral a fin de verificar si el hecho que nos ocupa, a saber, la emisión de propaganda electoral fuera del término establecido para ello (veda electoral), es una situación de naturaleza electoral y así, en base al análisis conjunto de los artículos antes enunciados, determinar si el conocimiento de esta causa es de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral.

En ese sentido, el Código Electoral señala en su artículo 224, que se entiende por propaganda electoral lo siguiente:

> "Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan en cumplimiento del concepto de campaña electoral.
>
> Esta difusión y uso comprende:
>
> Los medios de comunicación:a. Canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas. b. Emisoras de radio. c. Prensa escrita.
>
> - Internet, redes sociales y cine.
> - Centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
> - Las demás formas de hacer propaganda, entre otras, volantes, vallas, afiches y artículos promocionales.
>
> La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios".

De lo indicado resulta claro, que la conducta denunciada y contenida en el expediente remitido a esta Corporación, es materia de desarrollo y conocimiento del Código Electoral, donde se le reconoce y regula. Hecho que a su vez, permite concluir que lo investigado es un acto de naturaleza electoral y, por ello, su conocimiento corresponde al ente que constitucional y legalmente se ha establecido para ello, es decir, el Tribunal Electoral.

Esto sin soslayar, que el artículo citado se encuentra inmerso dentro del Título (III) que establece, desarrolla y regula como delitos o faltas electorales, hechos como el que ahora se analiza, y para el que el Código Electoral también determina las sanciones a imponer.

Frente a esta disquisición, esta Corte, fiel garante de las normas constitucionales, no debe más que remitir esta causa al Tribunal Electoral, ya que actuar en forma contraria, conllevaría usurpar funciones y competencias propias de aquel ente jurisdiccional y, en consecuencia, violentaría también los aspectos más esenciales del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la denuncia presentada por el señor Olmedo Gómez contra el diputado de la Asamblea Nacional, José "Pepe" Castillo y, en consecuencia, lo DECLINA al Tribunal Electoral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 45

Casación 45

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 47

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 49

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 51

Civil 83

Casación 83

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 83

Civil 117

Casación 117

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 117

CYBER LIVE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., CONTRA LA

CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 119

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 123

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 124

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 125

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A., Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 127

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO 129

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 130

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 131

Civil 163

Casación 163

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 163

Civil 221

Casación 221

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO. PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 221

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 223

Civil 303

Apelación 303

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 19 DE ABRIL DE 2018, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 544073/2017 Y 19554/2018 DEL DIARIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN INCOADO POR WALKIRIA BETHANCOURT, CHRISTOPHER LEE, ROSALIA SOLÍS GALLARDO EN CONTRA DE VIRGINIA VDA. DE CORREDOIRA, JULIO CÉSAR SOLANO Y LAS SOCIEDADES DESARROLLO URBANO LOS CLAVELES, S. A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 303

Civil 447

Casación 447

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 447

ASEGURADORA INTERACCIONES, S. A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (ISTMO RE) Y SUS ACCIONISTAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 451

OSVALDO RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA PORFIRIA CASTILLO JUAREZ VIUDA DE DÍAZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 456

GUARDIAN FINANCE GROUP S. DE R. L., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA UNIVERSAL INCOADO POR LA CASACIONISTA EN CONTRA DE CARNNOT INVESTMENT, INC. Y RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S. A., JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ ENRIQUE LLAURADO MIRANDA E INMOBILIARIA OCEAN PACIFIC, INC. CONTRA ANTONIO DOCABO Y ASOCIADOS, S.A. Y LOS CIRUELOS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 461

PROCESADORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JULIA ICAZA VIUDA DE BERMUDEZ, JULIA HORTENSIA ALEMAN Y JULIO ALEMAN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 470

SILVIA SAAVEDRA NÚÑEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PANAMÁ NUEVO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCACIONAL (FUNDEDUCA) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OLIVER WACHTER, FUNDACIÓN VIDA PANAMÁ Y SWISS FOUNDATION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 472

PROMARK SERVICES, S. A. Y EDUARDO ENRIQUE REAL QUEZADA, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO EN SU CONTRA POR SMILE INVESTMENT, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 476

Recurso de hecho 478

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES CONTRA LA NOTA DG-AL-008-2018 FECHADA 3 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EN LA CUAL NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 478

Civil 697

Apelación 697

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA APODERADO JUDICIAL DE ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 11 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA MARITZA MONTILLA DE DIEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 697

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE APODERADA JUDICIAL DE LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS CONTRA LOS DOS (02) AUTOS DE DEFECTOS CALENDADOS 25 DE JUNIO DE 2018, QUE NIEGA RESPECTIVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 118607/2018 Y 118610/2018. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 700

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 2 DE AGOSTO DE 2018, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 242281/2018 RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N 7030 DE 7 DE JUNIO DE 20018 LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL EL SEÑOR OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N N-18-391 RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE AL CARGO DE DIRECTOR/DIGNATARIO DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S. A. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO EJECUTIVO N 809 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 704

Casación..... 706

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 706

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 713

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA

RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 719

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 726

XIU QIU ZHANG DE ZHANG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA ANTONIO GARCIA PRIETO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 730

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE HENRY DANIEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SÍLABA MOTORS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 732

CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO Y JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 733

CARLOS RAUL MORCILLO BRAVO RECURREN CASACIÓN DENTRO DLE PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ARIEL MORCILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 742

BAMBITO FOREST INVESTMENT, COR. RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI Y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANISTMO, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 744

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 748

AURELIO GUZMÁN MUÑÓZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 752

TOTUMO CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE

MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 755

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 759

INDUSTRIAS VELARDE, S. A. Y NACHO'S FAST, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ALI YOUSSEF SAAB Y CESAR EFRAÍN MANCHONG PINZON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS Y EDITA PÉREZ ROJAS DE AVENDAÑO Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 767

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO Y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 769

PROMOTORA COLONIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDI Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 773

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES ASSICURAZIONI GENERALLI, S.P.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (HOY MAPFRE PANAMÁ, S.A.) Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (HOY SEGUROS SURAMERICANA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

JAIRE DEL CARMEN JIMENEZ ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE

CORALIA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA O CAROLINA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 777

Conflicto de competencia 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA JESUS ADRIANO ALONSO CORRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 780

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JUAN TORRES ESPINOSA CONTRA MATIAS CARRERA DELGADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 782

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE REGLAMENTACION DE VISITAS PROMOVIDO POR CARLOS ANDRES BOTERO GOMEZ EN CONTRA DE AMANDA JAVIER COLLADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 783

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR GISELA DEL CARMEN NAVARRO EN CONTRA DE ÁLVARO DIOMEDES SERRANO RÍOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 785

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO DYG, S. A. CONTRA GYNO HUMBERTO RIOS BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 787

Recurso de hecho 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS GUIAS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES Y CREDITOS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 789

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO APODERADA JUDICIAL DE GERALDA DA SILVA DE

RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ABRAHAM ABADI ZAFRANI CONTRA LA PARTE RECURRENTE Y GAROTA INMOBILIARIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 792

Recurso de revisión - primera instancia 797

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 797

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 799

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZ OBREGON VERGARA, APODERADA ESPECIAL DE NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 800

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ZHI HANG PAN Y GUANGYE WU, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 803

Tribunal de Instancia 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 807

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUSTAVO VÁSQUEZ PERÉZ CONTRA LA SENTENCIA N 44 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810

CIVIL

Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA APODERADO JUDICIAL DE ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANGELA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ DE LUQUE CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 11 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA MARITZA MONTILLA DE DIEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	13 de febrero de 2019
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	287-18

VISTOS:

La señora ANGELA DEL CARMEN JIMÉNEZ DIAZ DE LUQUE presentó para el examen de la Sala, recurso de revisión contra la sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá del 11 de mayo de 2017 en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que la revisionista promovió contra MARITZA MONTILLA de DIEZ. Se dilucirá ante el resto de la Sala, el recurso de apelación que interpuso la revisionista contra la resolución del 23 de noviembre de 2018 del magistrado sustanciador.

ANTECEDENTES DE LA ALZADA

Tras el reparto de asuntos, correspondió al Magistrado Oydén Ortega Durán, el conocimiento del medio extraordinario de impugnación, quien en resolución del 23 de noviembre de 2018 resolvió el expediente rechazándolo de plano, debido a que la resolución que es objeto del recurso de revisión ha cursado por dos instancias y el artículo 1204 del Código Judicial ha sido claro en describir que el recurso de revisión procede "…cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:…". (resalto del suscrito)

Citó varios precedentes entre estos: resolución del 14 de mayo de 2018 y dictamen de 10 de marzo de 2016 para apuntalar su opinión y concluyó de ambos fallos que: "el Recurso de Revisión (sic) es un medio extraordinario que no es viable en aquellos Procesos (sic) que han sido sometidos al dictamen de varios tribunales, en las distintas instancias que señala la ley, como sucede en el presente caso". (fs. 82)

La parte recurrente, luego de notificarse de tal decisión (fs. 83 dorso), interpone ante el resto de los integrantes de la Sala Civil, recurso de apelación para que sea revocada la decisión expuesta, y en su lugar, se admita el recurso de revisión presentado y se evalúe su mérito.

RECURSO DE APELACIÓN DE

ANGELA DEL CARMEN JIMÉNEZ DÍAZ DE LUQUE

En el recurso de apelación que se examinará más adelante, el apoderado judicial de ANGELA DEL CARMEN JIMÉNEZ DIAZ DE LUQUE reitera que su defendida está amparada bajo el concepto de fuerza mayor, debido a que al estar buscando documentos en su residencia encontró otros que son fundamentales para acreditar su derecho dentro del proceso que se pretende revisar. Que dichos documentos fueron encontrados en diciembre de 2017 y así fue depuesto en una diligencia notarial que ha sido presentada con este recurso.

También explica que la Sala Civil a través de diversos fallos ha procedido a la admisión del recurso de revisión a pesar de que se haya surtido dos instancias. Cita el libro del doctor Jorge Fábrega Ponce y Aura Emérita de Villalaz "Casación Revisión, Civil, Penal y Laboral" para sostener que de acuerdo con jurisprudencia de 1990 de la Sala y apoyándose en el principio pro actione, se debe permitir la admisión del recurso.

Además, este principio a su juicio está inspirado en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forma parte al derecho de una tutela judicial efectiva. Presenta una lista de casos donde a su criterio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha analizado la procedencia del recurso de revisión, a pesar de haberse surtido dos instancias: resolución de 24 de noviembre de 1995, resolución del 23 de enero de 1995, resolución del 18 de marzo de 1993, fallo de 12 de octubre de 1994, decisión del 28 de junio de 1996, dictamen del 25

de junio de 2002, resolución del 24 de marzo de 2004, decisión del 11 de febrero de 2011 y fallo de 7 de febrero de 2012. Asegura que, en esta lista de casos se ha evaluado esta condición y que se salió de una interpretación restrictiva de la norma, con el propósito que la admisión del recurso de revisión se dé, aunque el proceso se haya tramitado en dos instancias.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA CIVIL

Luego de expuestas tanto las motivaciones del Magistrado Sustanciador, como los argumentos de la parte recurrente, pasa al resto de los integrantes de esta Sala a emitir criterio, sustentado para ello en la norma 1212 del Código Judicial.

Revisado el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se identifica que el proceso que instauró ANGELA DEL CARMEN JIMÉNEZ DIAZ DE LUQUE transitó por dos instancias. También, que la mayoría de las citas de las resoluciones que enunció en su escrito de revisión datan de a mediados de los noventa, salvo dos con una mediana de seis a diez años, en contraste con las que presentó el sustanciador que son: una del año 2018 y otra del 2016, que plantean un argumento contrario al sostenido por la recurrente y que son más recientes. Ante tal panorama, no se puede colegir de manera contundente que el criterio de la Corte se ha flexibilizado en la dirección que argumenta la recurrente.

Ahora bien, el artículo 1209 del Código Judicial establece en su numeral cuarto que debe indicarse en el escrito que contiene el recurso de revisión "La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento;". La Sala repara que se invocó el numeral segundo del artículo 1204 del Código Judicial:"si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida".

La causal transcrita expone dos escenarios en que se produciría la dificultad de aportar documentos decisivos dentro del proceso: fuerza mayor o por obra de la parte que se benefició con que no se introdujeran los documentos dentro del debate procesal.

En el memorial, la recurrente refiere afirmaciones que apuntalan una pretensión de prescripción de dominio (hechos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto). La mayoría de las aseveraciones, para no manifestar su totalidad, son ajenas a la causal endilgada. Los cuatro primeros hechos solamente mencionan generalidades del proceso que se desea revisar.

La revisionista debió relatar de acuerdo con el artículo 34-D del Código Civil, cómo al encontrar unas cajas dentro de su residencia con documentos de valía, para el proceso que se pretende revisar; constituye un hecho de fuerza mayor, a fin de que la Sala sopese la trascendencia de dicha afirmación. Insiste la Sala que hay ausencia de tal actividad.

Además, el hecho séptimo del recurso menciona una situación de carácter circunstancial que no se subsume dentro de la definición del artículo 34 D del Código Civil que define fuerza mayor como "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

Igualmente, el artículo 1206 de nuestra ley de procesos civiles dispone que "Para interponer el recurso de revisión se concede el término de un año, el cual se contará desde el día en que se recobren los documentos…". En el expediente, la impugnante no señaló el día o época al menos, para calcular el término de un año, que demanda la causal segunda. Únicamente manifestó, que en diciembre del 2017 se encontraron los documentos.

En consecuencia, no resta más que confirmar en todas sus partes la resolución del 23 de noviembre de 2018 por las apreciaciones advertidas.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución del 23 de noviembre 2018, proferida por el Magistrado Sustanciador, que rechaza de plano el recurso de revisión presentado por ANGELA DEL CARMEN JIMÉNEZ DIAZ DE LUQUE contra la sentencia del 11 de mayo de 2017 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y que confirmó la Sentencia No.74 de 19 de octubre de 2016 dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovida por ANGELA DEL CARMEN JIMÉNEZ DIAZ DE LUQUE contra MARITZA MONTILLA DE DIEZ.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE APODERADA JUDICIAL DE LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS CONTRA LOS DOS (02) AUTOS DE DEFECTOS CALENDADOS 25 DE JUNIO DE 2018, QUE NIEGA RESPECTIVAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 118607/2018 Y 118610/2018. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de febrero de 2019
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	267-18

VISTOS:

La Licenciada EDNA RAMOS CHUE, en su condición de apoderada judicial de la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, anunció formal Recurso de Apelación contra los dos (2) Autos de 25 de junio de 2018, emitidos por el Director General del Registro Público de Panamá, a través de los cuales se niega la inscripción de la Entrada N°118607/2018 y la Entrada N°118610/2018, ambas en cuanto al Folio Real 345833 de la Sección Mercantil, Provincia de Panamá.

En la parte pertinente de las Resoluciones de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) que se recurren en Apelación, el Director General del Registro Público de Panamá indicó lo siguiente:

> "...
>
> Entrada 118607/2018 del Diario
>
> El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:
>
> - Las Actas de Junta Directiva, por la cual se anula minuta, en la cual se cancela acciones, no son materia de registro.
>
> Fundamento: Artículo 1756 del Código Civil
>
> Por los motivos expuestos se NIEGA la inscripción.
>
> Fundamento Legal General: Artículo 1795 del Código Civil y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.
>
> Notifíquese." (fs. 20)
>
> "...
>
> Entrada 118610/2018 del Diario

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

- Las Actas de Junta Directiva, por la cual se cancelan certificado de acciones, no son materia de registro.

Fundamento: Artículo 1756 del Código Civil

Por los motivos expuestos se NIEGA la inscripción.

Fundamento Legal General: Artículo 1795 del Código Civil y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

NOTIFIQUESE." (fs. 30)

Surtidos los trámites correspondientes, la Dirección General del Registro Público concede la Apelación y remite a esta Alta Corporación de Justicia el presente negocio.

La Recurrente ha mostrado su disconformidad contra dichas Resoluciones argumentando que el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se ingresó al Diario del Registro Público, mediante Entrada N°118607/2018 y Entrada N°118610/2018, las Escrituras Públicas N°6,078 y N°6,077, ambas de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se transcriben una serie de documentos relacionados a la cancelación y anulación de acciones de la sociedad ALOE AND HERBS INTERNATIONAL, INC.; sin embargo, el Director General del Registro Público, a través del Auto Registral recurrido negó la inscripción de ambas Entradas, alegando que "Las Actas de Junta Directiva, por la cual se cancelan los certificados de acciones, no son materia de registro."

Al respecto, la Apelante manifiesta que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°809 de tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), a través del cual de "dictan disposiciones para la inscripción en el Registro Público de Panamá de documentos relativos a las sociedades y fundaciones de interés privado", se faculta al Registro Público para la inscripción de "actas, su extracto o certificación de acta" con la finalidad sea afectar a terceros; por tanto, la inscripción de las Actas de Junta Directiva de veinticinco (25) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitidas por la sociedad ALOE AND HERBS INTERNATIONAL, INC. son de aquéllas que pueden inscribirse en el Registro Público.

Por las consideraciones expuestas, la Recurrente solicita la revocatoria del Auto apelado y de consiguiente, ordene la devolución de las actuaciones correspondientes al Director del Registro Público para que dé cumplimiento a su respectiva inscripción.

CRITERIO DE LA SALA

Como cuestión previa, advierte la Sala que el Recurso de Apelación incoado contra las Resoluciones de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferidas por el Director General del Registro Público, están sustentadas por la Recurrente en el hecho que la inscripción de ambas Entradas (N°118607/2018 y N°118610/2018) guardan relación con el contenido de Actas, extracto o Certificaciones de Actas de la sociedad ALOE AND HERBS INTERNATIONAL, INC. cuyo fin es afectar a terceros, como así lo permite el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°809 de tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).

De lo hasta aquí expresado, evidencia la Sala que el motivo de disconformidad que plantea la Apelante contra los Autos Registrales de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), radica en la

negativa del Director General del Registro Público de inscribir las Escrituras Públicas N°6,078 y N°6,077, ambas de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), puesto que, a su entender, lo contenido en ambos instrumentos públicos encuadra en aquellos actos que permiten ser inscritos en el Registro Público, a fin de que lo dispuesto sea oponible a terceras personas.

Ahora bien, observa esta Superioridad que los referidos Autos Registrales objeto de impugnación que fueran expedidos por el Director General del Registro Público se fundamentaron en el artículo 1795 del Código Civil, así como también en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invaliden absolutamente, o simplemente suspenderlas si ellas fueren subsanables.
>
> Artículo 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:
>
> Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.
>
> La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción."

Las normas registrales antes transcritas guardan relación con la importancia de la publicidad de determinados actos que pueden tener trascendencia respecto de terceros, nos referimos, entonces, al derecho a la seguridad jurídica, el cual debe ser tenido en cuenta, salvo que se presenten evidencia de acciones dolosas o fraudulentas en perjuicio de determinados derechos inscritos.

En esa misma línea de pensamiento, advierte la Sala que la Recurrente como sustentáculo jurídico utiliza el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 809 de tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), "Que dicta disposiciones para la inscripción en el Registro Público de Panamá de documentos relativos a las Sociedades Anónimas y Fundaciones de Interés Privado", cuyo texto se transcribe a continuación para mejor comprensión:

> "Artículo 2. Para la inscripción en el Registro Público de los actos, resoluciones, elecciones o nombramientos acordados por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, el documentos que se presente para su protocolización e inscripción podrá tener cualquiera de las formas que se expresan a continuación, salvo en los casos en que la ley específicamente ordene otra cosa:
>
> …
>
> 4. Todo acta, extracto o certificación de acta que verse sobre asuntos que no sean de inscripción obligatoria podrán ser presentados para su inscripción en el Registro Público, con el único objeto de afectar a terceros. En tales casos, el Registro Público no podrá rechazar la inscripción del acta, extracto o certificación de esta.
>
> …"

(Destaca la Sala)

De todo lo arriba expresado, esta Superioridad es de la opinión que, tal como lo dejó expresado la apoderada judicial de la Recurrente, si bien la información cuya inscripción en el Registro Público se persigue no es de aquellas materias de registro obligatorio, no se puede perder de vista que el precepto legal citado en el párrafo precedente permite, de forma clara, que a petición de parte interesada la entrada Registradora pueda inscribir cualquier información o decisión adoptada por una sociedad anónima, como es el caso que nos ocupa, sea de un "acta, extracto o certificación de acta". La inscripción a la que se hace referencia en la norma legal es con "el único objeto de afectar a terceros" y frente a tal petición, la entidad Registradora no puede negarse a la inscripción solicitada.

Dicho lo anterior, resulta oportuno indicar que la Entrada N°118607/2018, cuya inscripción fue negada por el Director General del Registro Público, consiste en la Escritura Pública N°6,078 de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual "se transcribe el siguiente documento relacionado a la cancelación de acciones y consecuente anulación de dicha cancelación de la sociedad ALOE AND HERBS INTERNACIONAL INC.: Acta de Junta Directiva de la sociedad anónima denominada ALOE AND HERBS INTERNATIONAL INC., celebrada el 25 de marzo de 2017; Certificación Notarial por el Notario Roberto Castillo Castro de Costa Rica, fechada 27 de abril de 2017; y, Certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado de Costa Rica, fechada 9 de mayo del 2017"; mientras que la Entrada N°118610/2018, inscripción que también fue negada, consta de la Escritura Pública N°6,077 de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual "se transcribe el siguiente documento relacionado a la cancelación de acciones y consecuente anulación de dicha cancelación de la sociedad ALOE AND HERBS INTERNACIONAL INC.: Acta de Junta Directiva de la sociedad anónima denominada ALOE AND HERBS INTERNATIONAL INC., celebrada el 22 de junio de 2016; Certificación Notarial por el Notario Roberto Castillo Castro de Costa Rica, fechada 27 de abril de 2017; y, Certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado de Costa Rica, fechada 9 de mayo de 2017."

Tomando lo expresado como necesario marco de referencia, esta Sala de lo Civil debe concluir que la decisión contenida en los Autos Registrales de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), expedidos ambos por el Director General del Registro Público de Panamá no es correcta y por razón, deberá ser revocada, a fin de que se ordene la inscripción de las Actas de Junta Directiva de la sociedad ALOE AND HERBS INTERNATIONAL INC., tal como así lo solicitó oportunamente la Recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA los Autos Registrales de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferidos por la Dirección General del Registro Público de Panamá y en su lugar, ORDENA al Director General del Registro Público la inscripción de la Entrada N°118607/2018 y la Entrada N°118610/2018, ambas en cuanto al Folio Real 345833 de la Sección Mercantil, Provincia de Panamá.

Remítase copia debidamente autenticada, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ... SECUNDINO MENDIETA G.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 2 DE AGOSTO DE 2018, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 242281/2018 RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N 7030 DE 7 DE JUNIO DE 20018 LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL EL SEÑOR OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N N-18-391 RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE AL CARGO DE DIRECTOR/DIGNATARIO DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S. A. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO EJECUTIVO N 809 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de febrero de 2019
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	254-18

VISTOS:

La firma forense OBITER LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación de OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, promovió recurso de apelación contra el Auto fechado 2 de agosto de 2018, dictado por el Director General del Registro Público.

La resolución cuestionada es del siguiente tenor:

"Entrada 242281/2018 del Diario.

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

- Señor usuario sobre la sociedad pesa anotación provisional de la Dirección General de Ingresos (DGI), referente a la morosidad de tasa única.

  Fundamento: Resolución 201-2057 del 18 de abril de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI), publicado en la Gaceta Oficial N°28026-A y el Artículo 318-A del Códido Fiscal.

  Por el motivo expuesto se suspende su inscripción.

  Fundamento General: Artículo 1795 del Código Civil y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Notifíquese". (f.7)

En su escrito de sustentación, el recurrente solicita se revoque el auto registral impugnado, y en su lugar se disponga la inscripción del asiento 242281/2018, correspondiente a la Escritura Pública N°7030 de 7 de junio de 2018 de la Notaria Primera del Circuito de Panamá, en cuyo contenido reposa su renuncia como director de CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S.A.

Su disconformidad con el criterio del registrador la cimenta, básicamente, en que a su entender el artículo 318-A del Código Fiscal limita las inscripciones de la persona jurídica morosa, no de la persona natural que funge como director, lo que hace viable la inscripción de su renuncia.

Antes de examinar la alzada que nos ocupa, consideramos pertinente resaltar que la competencia de la Sala para conocer, como tribunal de segunda instancia, de las resoluciones proferidas por el Director del Registro Público, se ubica en el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial. Valga acotar, la competencia de esta magistratura se circunscribe a los pronunciamientos en los que el registrador suspenda o niegue la inscripción de un documento.

Como consecuencia del principio de legalidad (artículo 1795 del Código Civil), ingresado un título al Departamento del Diario, el Registro Público procede a su calificación, es decir, a determinar si cumple con los presupuestos legales para su inscripción. Si encuentra un defecto subsanable ordenará la suspensión, y de ser insubsanable deberá negarla.

El examen en torno a validez del título no se agota con las disposiciones registrales, también incluye las normas relativas al acto comprendido en el documento que se pretende inscribir, al igual que las formalidades descritas en la ley.

Tal como se desprende del auto registral impugnado, la suspensión de la inscripción de la Escritura Pública N°7030 de 7 de junio de 2018, identificada con el número de entrada 242281/2018, obedece a la morosidad de CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S.A. en el pago de la tasa única anual.

Para un mejor entendimiento del motivo que llevó al registrador a calificar como defectuoso el mencionado documento, se trascribe el parágrafo 1 del artículo 318-A del Código Fiscal, tal como aparece modificado por el artículo 9 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016 (gaceta oficial N°28149-B):

> "La falta de pago por una persona jurídica de su tasa única anual en el periodo en que se cause tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción y la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.
>
> La morosidad de las personas jurídicas al pago de su tasa única no evitará la inscripción en el Registro Público de Panamá de las renuncias unilaterales por parte de cualquier miembro de sus organismos de administración o de su agente residente." (lo resaltado es de la Sala).

Tal como se colige, la citada disposición establece como consecuencia de la mora en el pago de la tasa única la no inscripción en el Registro Público de actos corporativos concernientes a la persona jurídica deudora; empero, también consagra una excepción a dicha medida: cuando se trate de la renuncia unilateral de un miembro de un organismo de administración o del agente residente.

La renuncia del recurrente como director de CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S.A., en principio, es un acto que no está sujeto a los efectos de la mora, por tratarse de un cargo perteneciente a un organismo societario de administración por excelencia, como es la junta directiva.

Ahora bien, del contenido de la escritura, salta a la vista un hecho soslayado en el escrito de apelación, esto es, que la renuncia del señor OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA no se limita al cargo de director, pues también incluye la de dignatario, específicamente, presidente.

JUAN PABLO FÁBREGA, en su obra Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónima, explica que "Los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero denominan 'dignidades', y a quienes los ostentan, 'dignatarios'. Nuestra legislación no les atribuye facultad alguna; de ahí que, al contrario de lo que disponen legislaciones extranjeras, ellos ejercerán cargos nominales o figurativos hasta que se les adscriban facultades ya sea en el pacto social o por decisión de la junta directiva." (p.407)

Salvo que el pacto o los estatutos de una sociedad les asigne funciones, el cargo de dignatario será meramente representativo, sin atribuciones. En el caso que nos ocupa, las constancias del expediente no muestran qué facultades tiene los dignatarios –entre ellos el presidente- de CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S.A., de allí que no se les puede catalogar como integrantes de un ente administrativo de la sociedad.

Al no constarle a la Sala que los dignatarios de CENTRAL AMERICA DESTINY CORPORATE FUND, S.A. cumplan con funciones administrativas –ya que la Ley no lo prescribe y desconocemos que el pacto social o los estatutos lo hagan-, la anotación provisional de la Dirección General de Ingresos por morosidad de la tasa única imposibilita la inscripción de la Escritura Pública N°7030 de 7 de junio de 2018 de la Notaria Primera del Circuito de Panamá; en consecuencia, esta Corporación de Justicia procederá a prohijar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 2 de agosto de 2018, emitido por el Registro Público, a través del cual se ordena suspender la inscripción de la Entrada 242281/2018.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN ... ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS. PONENTE:

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	339-17

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de fecha 25 de julio de 2018, admitió el Recurso de Casación corregido que se presentó en contra de la Resolución de fecha 31 de julio de 2017 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario interpuesto por INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS, S.A. en contra de GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS.

Es por lo anterior, que mediante Resolución de fecha 10 de agosto de 2018 se concedió término de seis (6) días para que las partes alegaran en cuanto el fondo, término que fue utilizado por los apoderados judiciales de ambas partes.

En razón de ello, esta Corporación de Justicia procede a resolver en el fondo el recurso de casación.

Así tenemos que el Recurso de Casación es en el Fondo, y se anunció como causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. La causal invocada ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se encuentra respaldado en dos motivos, de los cuales el primero de ellos se desprende como cargo de injuridicidad la errónea valoración de la prueba pericial cuyos dictámenes se aprecian en las fojas 428 a 429; 435 a 436 y 460 a 466.

Según la recurrente en casación, las mencionadas pruebas no reúnen los requisitos que exige la norma, porque a su criterio no existe uniformidad en el criterio de los peritos, ya que al contrario, "existe disconformidad entre ellos y hay discordancia con las reglas de la sana crítica al excluirse de la valoración la solemnidad documental de los títulos de propiedad presentados por cada propietario al proceso; desatendiendo las normas relativas a la Fuerza de la Prueba Pericial y al confirmar una línea divisoria de la propiedad de la demandante se infringió normas sustantivas relativas al derecho de propiedad, incidiendo este error de manera directa en el fallo".

En atención a lo anterior, pasa la Sala a revisar lo señalado por parte del Ad-quem respecto a dichas pruebas.

En ese sentido se refirió el Tribunal Superior, que los dictámenes de los peritos del Tribunal como de la parte demandada en el que se fundamentó el fallo de primera instancia, cumplen con los requisitos establecidos por ley, para que sea estimado ya que se fundamenta "en conclusiones firmes y lógicas que no han

sido enervadas por otras pruebas, dándole al tribunal elementos de convicción sobre la realidad de los hechos, acorde con lo señalado por el artículo 980 del Código Judicial, a ello hay que sumarle que los peritos son idóneos en la materia objeto de la inspección, tal como lo exige el artículo 966 del Código Judicial, razón por la cual esta corporación de justicia concluye que la valoración otorgada a dicha prueba se encuentra acorde con las reglas de la sana crítica".

Es necesario acotar, como se constata de la resolución recurrida en casación, que el juzgador de segunda instancia únicamente se refirió a los informes presentados por el perito del tribunal y de la parte demandada, más no así, del de la parte demandante.

En ese sentido, por no haber valoración por parte del Ad-quem con respecto al informe de la parte demandante, no hay actividad valorativa que revisar respecto a dicha prueba.

Ello es así, ya que la causal Error de derecho en la apreciación de la prueba se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la ley le asigna" Jorge Fábrega, Casación y Revisión, pág. 180.

Como se corrobora, es necesario que el medio probatorio haya sido examinado por el Ad-quem, para que pueda la Sala proceder a revisar si en efecto, como lo señala

la recurrente en casación, no se le otorgó el valor que le correspondía.

Por tanto, tomando en cuenta el criterio esbozado por el Tribunal Superior, respecto a la prueba que se considera erróneamente valorada por parte de la recurrente, pasa la Sala a verificar los informes presentados por los peritos de la parte demandada como del tribunal, a fin de constatar si le asiste razón a la casacionista.

Así tenemos, que el Perito Alcibiades Romero indicó que "El globo de terreno que conforma la finca #23447, su plano No.43-8322 se aprobó en 1983 y se inscribió en el Registro Público en 1985 y se constituye la Finca No.23447 y el plano No.4301-01-10323 se aprobó en 1988 y se constituyó la Finca No.56774 en el 2004 o sea que la finca 56774 traslapa la Finca 23447". (fs. 428)

Igualmente se refirió el mencionado Perito que:

> "Al momento de la inspección sobre la Finca 56774, no se encontró edificación, ni siembro alguno, lo que se pudo determinar incluyó en su área la servidumbre de la antigua línea férrea. Además señaló en su plano en la colindancia Este que en campo no existe.
>
> En la actualidad se pudo observar que es sujeta a quema, por lo tanto no tiene árboles ni siembro alguno". (fs.428-429)

Y, "La franja del terreno que conforma la servidumbre por donde pasaba la línea férrea es parte de la Finca N°56774 y estos bienes son custodiados por el Ministerio de Obras Públicas y regulados por el Ministerio de Vivienda". (fs. 429)

Por su parte el Perito Ricaurte Elías Rodríguez Samudio indicó, que "El globo de terreno que conforma la finca # 23447, fue constituido cinco años antes que la Finca N°56774. Al realizar un montaje de los planos que conforman ambas fincas por medio del programa diseño AutoCAD se determinó que la Finca N° 56774 se traslapa aproximadamente 7,080.25 mts2.". (fs.436)

Asimismo se refirió que “Al realizar el levantamiento de lo que comprende la Finca No.56774, no se encontró estructura alguna, lo que se determino (sic) es que incluye la servidumbre de la antigua Línea Férrea. Además elimina un camino que da paso a otros lotes ubicados en la parte posterior, sobre este terreno existen postes que soportan las líneas eléctricas y además sobre la Finca No.56774 se constituyó un camino gráficamente para la parte este, la cual no existe en campo”. (fs.436)

Finaliza señalando dicho Perito, que “La franja del terreno que conforma la servidumbre por donde pasaba la línea férrea es parte de la Finca N°56774 y estos bienes de la nación son custodiados por el Ministerio de Obras Públicas y regulados por el Ministerio de Vivienda”. (fs.436)

Como bien fue advertido en el fallo recurrido en casación, los informes presentados por el perito del Tribunal y el de la parte demandada a los que hizo alusión el Ad-quem para avalar la decisión de primera instancia guardan uniformidad, y se presentaron tomando en cuenta los requisitos establecidos por ley para su presentación.

Es así, que el artículo 980 del Código Judicial dispone, que “La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad, disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

Lo antes señalado se constata de los informes presentados por los peritos tanto del tribunal como de la parte demandada, pues ambos han coincidido en que la finca No.56774 traslapa la finca No.23447; por tanto existe uniformidad en sus opiniones, y no como lo ha manifestado la recurrente.

Igualmente, avala esta Corporación de Justicia la aplicación de la sana crítica por parte del juzgador de segunda instancia, pues coincide esta Sala que las opiniones vertidas por ambos peritos se encuentran “fundamentada en conclusiones firmes y lógicas”, aunado a que no se incorporó prueba alguna que los desvirtuara.

Por otro lado, los peritos, como también se refirió el juzgador de segunda instancia, son idóneos y su especialidad está acorde con el tema para lo cual se les nombró, toda vez que el Perito del Tribunal, el señor Alcibiades Romero, es técnico en topografía, y mantiene la licencia No. 99-304-007; y el de la parte demandada, el señor Ricaurter Elías Rodríguez, igualmente es técnico en topografía, con licencia No. 99-304-012. Dichos profesionales cumplen con lo establecido en el artículo 978 del Código

Judicial que dispone “Si la profesión o especialidad estuvieren reglamentadas, los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar”.

Como ya fue señalado, los peritos cuyos informes cuestiona el recurrente en casación, son especialistas en el área por la cual se les designó, y cuentan con la idoneidad para ejercerla.

Todo lo anterior da lugar a que esta Sala rechace el cargo de injuridicidad que se refiere la recurrente en el primer motivo.

En el segundo motivo se constata como cargo de injuridicidad, el no otorgarle el valor que le correspondía a los certificados del Registro Público visible a foja 219 y 220 del expediente, ya que a juicio de la recurrente les restó valor probatorio.

El Ad-quem respecto a dicha prueba se refirió que "si lo afirmado por la recurrente de la línea divisoria fijada por el Tribunal a quo no es acorde por cuanto se describió la finca 23447, en una ubicación distinta de la que mantiene en el Registro Público, según el Plano N°45-8322 de 8 de abril de 193 (sic) debió acreditar esa afirmación, y como quiera que no existe en autos ninguna prueba que desvirtúe la diligencia de deslinde y amojonamiento, se debe atender a ésta".

Esta Corporación de Justicia avala el valor otorgado a la mencionada prueba, en virtud que, como bien lo afirmó el Ad-quem lo afirmado por la recurrente debió ser acreditado por la misma.

Ello en función a que, el Registro Público como lo establece el artículo 1753 del Código Judicial tiene por objeto lo siguiente:

> "1. Servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos;
>
> 2. Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes:
>
> ….".

Asimismo, es función de dicha institución del Estado como lo establece el artículo 2 de la Ley 2 de 1999, "la inscripción de los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la ley,…".

Como se corrobora, el Registro Público no tiene por finalidad, constatar los linderos, medidas y superficie de un inmueble, ya que su función es la de inscribir el documento respectivo conforme se presente.

Es decir, que en el evento que un inmueble no se encuentre inscrito de acuerdo a su estado actual, debe ser entregado la verificación respectiva a dicha institución, conforme lo establezca la ley, y de acuerdo con ello, proceder el Registro Público a inscribir.

Es por lo anterior, que esta Sala avala el valor probatorio que le otorgó a dichos documentos el Ad-quem, ya que no es esa la prueba que pueda enervar el informe pericial presentado por peritos idóneos, motivo por el cual se desecha dicho cargo de injuridicidad.

Es en razón de lo anterior, que lo correspondiente es no casar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 31 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario interpuesto por INVERSIONES Y PROMOCIONES BOQUETEÑAS, S.A. contra GLADYS BEATRIZ TERRADO DE GRIMAS.

Se condena en costas a la recurrente en DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CYBER LIVE S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	65-18

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de fecha 25 de julio de 2018, admitió el Recurso de Casación corregido, presentado en contra de la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. en contra de CYBER LIVE, S.A.

En razón de lo anterior, se concedió mediante Resolución de fecha 10 de agosto de 2018, término para que las partes alegaran sobre el fondo, el que fue utilizado por los apoderados judiciales de ambas partes.

Es por lo anterior, que pasa la Sala a resolver el fondo del recurso de casación.

El Recurso de Casación es en el Fondo y se anunció como causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Se fundamenta en un solo motivo del cual se desprende como cargo de injuridicidad que el Tribunal Superior revocó la resolución de primera instancia tomando como respaldo una prueba que no existe en el proceso y que consiste en el informe que contiene la comprobación de la existencia y fecha de expedición

del permiso de ocupación de la unidad Departamental 48-H1 del PH MEGAPOLIS, lo cual no era una exigencia que debía cumplirse por parte del demandante y promitente vendedor, "presunción a la que llegó sin conocer el contenido intrínseco de dicha prueba, y por tanto, no reconoció la excepción de contrato no cumplido alegada por la parte demanda CYBER LIVE, S.A.".

A juicio del recurrente en casación, la prueba de informe que consiste en la expedición y fecha del permiso de ocupación, se dirige a comprobar cuál es la fecha exacta de emisión, y por tal razón "fue legalmente aducida, admitida y solicitada", no obstante ello no fue allegado al proceso, como en efecto se reconoció en la resolución de primera instancia, y a pesar de ello, el Ad-quem "presume conocer su contenido", en cuanto a que, dicha prueba no constituye una condición que fue incumplida por parte del vendedor antes de que exigiera al comprador el cumplimiento de sus obligaciones.

Dicho error probatorio según el recurrente en casación, fue el que incurrió el juzgador de segunda instancia "al considerar que el cumplimiento de las obligaciones no estaba sujeta a ninguna condición, sin reconocer la expedición del permiso de ocupación como una condición que se trató de incorporar al proceso como prueba de Informe, y lo que a toda luces constituye una mutilación al contenido de la prueba desconociendo sus efectos dentro del proceso por cuanto el Tribunal Superior no pudo constatar que con dicha prueba se demuestra el incumplimiento del demandante.".

Dicho error a juicio del casacionista dio a lugar que el Ad-quem revocara la resolución de primera instancia, declarara no probada la excepción de contrato no cumplido, y como consecuencia de ello, reconociendo el derecho de indemnizar.

Con relación a dicho cargo, se hace necesario remitirnos a lo expuesto por el Tribunal Superior, quien se refirió en el fallo recurrido en casación, que la demandada explicó que el permiso de ocupación era condición para que se

cobraran las sumas que se pactaron en la cláusula quinta, pero no obstante ello, de un examen de la misma advierte que ello no es así, que luego de pagar la suma de B/.80,000.00 el resto, incluyendo el costo de los materiales, serían pagaderos al momento de la "Expedición del Permiso de Ocupación". (fs. 197)

Como puede apreciarse, el Tribunal Superior en ningún momento hizo alusión a la prueba de informe que alude el casacionista, sino que, se remitió a lo que habían establecido las partes en el contrato.

Y, para corroborar, los desembolsos que había realizado la parte demandada, el Ad-quem se respaldó en la certificación de Contador Público visible a foja 16, indicando que "al año 2013 el demandado había efectuado abonos por un monto de B/.60,000.00, por lo que, para el Tribunal se confirma el incumplimiento del contrato, de acuerdo a lo pactado en la cláusula Quinta del mismo, en la que señala que los 80 mil balboas del precio de venta debían ser pagados a más tardar 9 meses después de la firma del acuerdo contractual". (fs.197)

De ahí que, el cargo que le endilga el casacionista a la supuesta prueba no existente en el expediente, no tiene razón de ser, pues en ningún momento se refirió el juzgador de segunda instancia a la prueba de informe que se ha hecho referencia como cargo de injuridicidad.

En razón de lo antes señalado, lo que corresponde es desechar el cargo de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia, y procede esta Corporación de Justicia a no casar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario

Interpuesto por MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. en contra de CYBER LIVE, S.A.

Se condena en costas al casacionista en QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ... OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VENUS FINANCE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	253-17

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por VENUS FINANCE, S.A., contra NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP., la apoderada judicial de la parte demandante ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la sentencia que en segunda instancia decidió la pretensión, fechada el 30 de junio de 2017, y proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución judicial de segunda instancia, en su parte resolutiva revoca la decisión proferida a su vez por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que antes había accedido a las declaraciones pretendidas por la demandante, condenando a la demandada NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP., al pago de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.202,500.00), más costas por la suma de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.21,262.50), por incumplimiento en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los litigantes. En su lugar, la decisión judicial de segunda instancia y recurrida en casación deniega la pretensión declaratoria y de condena pretendida por VENUS FINANCE, S.A., pero sin imposición de costas por considerar la actuación procesal de esta última de buena fe.

En la parte motiva de su decisión, el Tribunal Superior consideró a grandes rasgos que la demandante no comprobó en juicio el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales a la fecha en que presentó su demanda, para poder reclamar judicialmente la resolución del contrato de promesa aducido sustentándose en el incumplimiento contractual de su contraparte. Refiere que quien pide la resolución de un contrato por

incumplimiento debe comprobar, al momento en que interpone su acción, que también ha cumplido fielmente con las obligaciones que le incumben tratándose de obligaciones recíprocas.

Sobre esta base, asegura la sentencia de segundo grado que a pesar de que consta en autos el incumplimiento de la entrega del bien objeto del contrato en la fecha convenida, también es cierto que la demandante VENUS FINANCE, S.A., no cumplió con la cláusula octava del contrato al momento de la presentación de la demanda, que determinaba la obligación de ejecutar una escritura pública de venta después de que las autoridades correspondientes emitieran el Permiso de Ocupación para el edificio, teniendo hasta 90 días para cumplir esta obligación desde la emisión del mencionado documento oficial.

En su parte sustancial, la sentencia referida expresa lo siguiente:

> "Ahora bien, no hay duda que dentro del presente proceso existió un retraso en la disposición del bien a fin de ser entregado a la compradora, esto se deduce toda vez que el permiso de construcción fue aprobado el 4 de mayo de 2007, por lo que la aproximación de 40 meses para la entrega del bien, según la anterior cláusula expuesta se cumplía el 4 de septiembre de 2010, momento en que según los elementos probatorios la demandante había cumplido con sus obligaciones hasta dicho instante; sin embargo, no es hasta el 2 de agosto de 2013 que la parte actora decide presentar la presente acción objeto de estudio, no obstante, en dicho período intermedio ocurrieron situaciones que este Tribunal no puede pasar por alto, toda vez que el 26 de agosto de 2011, las autoridades administrativas dan el respectivo permiso de ocupación, aspecto que fue debidamente informado por la demandada a la demandante el 9 de septiembre de 2011, situación que genera nuevas obligaciones a la demandante, toda vez que en atención a la cláusula octava ya expuesta disponía de 90 días para proceder con la ejecución de la Escritura Pública de Venta, lo que de igual manera conllevaba a la cuarta condición de pago establecida en la cláusula sexta del contrato. Por lo antes expresado, de ninguna manera el incumplimiento de una de las partes releva a la otra de seguir cumpliendo con sus obligaciones, puesto que para ello, debió primero pedir la resolución del contrato, al momento que se dio el incumplimiento, y cuando estaba al día en sus obligaciones, de lo contrario pierde su derecho a hacerlo y a reclamar los daños y perjuicios que le ha causado el incumplimiento de la otra.
>
> Recuérdese que la resolución del contrato produce efectos a partir de la sentencia judicial, como lo establece el tercer párrafo del artículo 1009 del Código Civil que se dice infringido y según el cual: "El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen a señalar plazo."
>
> Esta Colegiatura debe indicar que existe una necesidad de que el contratante que pide la resolución del contrato y/o los daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de la contraparte, haya cumplido con sus obligaciones al momento de exigirlo ante los tribunales y que dicho derecho se declare mediante la sentencia; sin embargo, al momento de exigir la resolución del contrato objeto de este proceso existían obligaciones para la demandante que a la fecha de dicha exigencia jurisdiccional no había cumplido".

Contra la decisión de segunda instancia descrita, la demandante, a través de su apoderada judicial MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, presentó recurso de casación, que luego de la etapa de admisión,

subsistió como causal la contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. La impugnante pide a la Sala que case la decisión proferida por el Tribunal Superior, y convertida en tribunal de instancia confirme la decisión del Juzgado Tercero de Circuito que concede la pretensión establecida en la demanda. Veamos.

RECURSO DE CASACIÓN

Tal como adelantamos, la causal de casación que ha sido admitida consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que la demandante fundamenta censurando el valor que el Tribunal Superior dio esencialmente a dos medios de prueba que obran en autos a fojas 92-93 y 195-196, y que según se alega influyen sustancialmente en la decisión de la presente controversia.

En el primer cargo de legalidad se alega que la sentencia impugnada se limita a mencionar el documento que contiene la carta de 24 de agosto de 2011, visible a foja 92-93 del expediente, en donde JAIME RICARDO ARIAS, en representación de VENUS FINANCE, S.A., solicita a la vendedora la devolución de los abonos en dinero adelantados, lo cual confirma a criterio de la recurrente que esta última no puede considerarse en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales dentro de la promesa de compraventa, pues solicitaba la devolución oportuna de los abonos otorgados a NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. luego de transcurrido el término para la entrega el bien objeto del contrato sin que se hubiese entregado el mismo conforme a lo pactado.

El segundo cargo que fundamenta la causal de casación invocada expresa que la sentencia de segunda instancia se limitó a mencionar la prueba testimonial visible a foja 195-196 del expediente, en donde JAIME ARIAS indica que se realizaron abonos al precio de venta oportunamente; y de esta prueba debió concluirse que la demandante cumplió oportunamente con sus obligaciones, puesto que "solicitaba la devolución oportuna de sumas abonadas ante el paso del tiempo (40 meses) e incumplimiento más bien inicialmente originado por NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., en su deber contractual de entregar oportunamente el inmueble prometido conforme a lo pactado en el contrato de 9 de octubre de 2006".

Se citan como infringidas, las normas de derecho contenidas en los artículos 781 y 917 del Código Judicial; y en los artículos 973, 974, 985, 1105, 1107, 1129, 1215 y 1221 del Código Civil, como consecuencia del supuesto error en cuanto a la prueba. Las primeras que contienen parámetros de apreciación de las pruebas en general y de los testimonios en particular, y las siguientes de naturaleza sustantivas, que regulan los tipos de obligaciones, de dónde nacen éstas, la definición de mora, así como algunas normas relativas a los contratos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

El tribunal de casación se halla ante una controversia con ocasión de un supuesto incumplimiento contractual de una de las partes, a saber, el promitente vendedor dentro de un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, particularmente una unidad departamental identificada con el número 4402 desarrollada sobre la finca N°234240 del Registro Público. La demandante y promitente compradora alega que el bien objeto del contrato no fue entregado dentro del término estipulado en el mismo, y por eso pide a la jurisdicción la resolución del vínculo obligacional con las consecuencias de rigor.

La contraparte en cambio, considera que ha cumplido con sus obligaciones y que es precisamente la parte demandante la que no ha cumplido oportunamente con sus obligaciones establecidas en el contrato que ambas partes afirman haber suscrito.

Ha quedado visto también tanto el criterio del juzgado de primera instancia como la decisión revocatoria del Primer Tribunal Superior, así como la censura que se la hace a esta última decisión. A grandes rasgos, el tribunal de segunda instancia en la sentencia censurada, afirma que la parte demandante no comprobó haber cumplido con las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa al momento de presentar su reclamación judicial, a diferencia de la parte demandada, que a la fecha de la demanda sí había cumplido con lo que le incumbía.

El Tribunal Superior afirma que no hay duda que dentro del presente proceso existió un retraso en la disposición del bien objeto del contrato a fin de ser entregado a la compradora, puesto que así lo confirma la fecha tanto del permiso de construcción el 4 de mayo de 2007, como del permiso de ocupación expedido el 26 de agosto de 2011; sin embargo, asegura la sentencia recurrida que la parte demandante decidió exigir la resolución del contrato el 2 de agosto de 2013, cuando la demandada había cumplido con las obligaciones que tenía pendientes, y ante este nuevo panorama, la demandante debía entonces probar que había cumplido las nuevas obligaciones que le correspondían (ver fojas 369-374 del expediente).

El recurso de casación de la demandante se sustenta en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, denunciando entonces que la decisión judicial del ad quem no apreció correctamente ni la carta que obra a fojas 92-93, como tampoco la declaración testimonial de JAIME ARIAS visible a fojas 195-196, puesto que en ambas pruebas se confirma que la promitente compradora había manifestado su deseo de que las sumas de dinero abonadas por NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., fueran devueltas, lo que conllevaba que no se considerara en mora a la parte demandante en el cumplimiento de sus obligaciones. Agrega que la demandante y compradora solicitó la devolución de lo abonado en vista del paso del tiempo de 40 meses, sin que se hubiese entregado el inmueble objeto del contrato, esto es, la unidad departamental que determinaba el contrato firmado el 9 de octubre de 2006.

En primer lugar, estimamos preciso indicar, aunque parezca superfluo, que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumple, tal como dice expresamente la ley en el artículo 1009 del Código Civil. De lo anterior emana que carece de todo sentido sujetar esta facultad resolutoria a un pronunciamiento jurisdiccional, pues entonces no podría decirse con propiedad que la facultad está "implícita", sino que necesariamente requeriría de condiciones posteriores que una correcta interpretación legal no prevé. Sólo en el evento de que una de las partes en la relación obligatoria se resista o contravenga esta facultad supone la intervención del Órgano Jurisdiccional, pero en medida alguna debería entenderse que para ejercer la facultad en cuestión sea necesaria la intervención de un juez, como parece entenderlo el Tribunal Superior en su sentencia.

En otras palabras, "la opción entre exigir el cumplimiento o la resolución de lo convenido corresponde a la parte perjudicada por el incumplimiento del contrato y puede ejercitarla ya en vía judicial, ya fuera de ella, a reserva de que si se impugna por la otra parte quede sometida a la sanción de los tribunales". Como vemos de este precedente doctrinal, la intervención de los tribunales no es condición esencial para el ejercicio de la facultad legal que regula nuestro artículo 1009 del Código Civil, sino una opción por la que puede optar el sujeto

de la obligación recíproca, en cuyo caso la jurisdicción tendría facultades para señalar plazo para el cumplimiento o la resolución de la obligación, según sea el caso.

Dice la jurisprudencia del Tribunal Supremo español al analizar el artículo 1124 de su Código Civil, que es copia exacta de nuestro 1009:

> "Facultades resolutorias tanto la expresa como la implícita pueden utilizarse no sólo acudiendo a la vía judicial sino mediante declaración no sujeta a forma dirigida a la otra parte, obviamente a reserva de que sean los tribunales quienes examinen y sancionen su procedencia cuando sea impugnada". (Código Civil Concordado y con Jurisprudencia a cargo de BONET CORREA, José. Ed. Civitas 1993. Pág. 893) (Subraya la Sala Civil)

Así pues, las afirmaciones que expresa la sentencia de segunda instancia en cuanto a que la resolución de un contrato produce efectos a partir de la sentencia judicial no son adecuadas, puesto que no resultan acorde con el tenor literal de la Ley. Sin embargo, sí debe reflejarse claramente que la parte afectada con el incumplimiento contractual manifieste su voluntad de resolverlo, dado que no es viable que la contraparte adivine que se pretende ejercer la facultad resolutoria contenida en el artículo 1009 del Código Civil, ya referido. Y versa precisamente sobre este tema la censura expuesta en la Casación, es decir, sobre si la parte demandante y promitente compradora manifestó expresamente su deseo de resolver el contrato de promesa antes de que la vendedora cumpliera fielmente con sus obligaciones. Los medios de prueba que obran en autos confirman lo contrario.

La carta que la parte recurrente estima como mal apreciada por el Tribunal Superior en la sentencia de segunda instancia no expresa su deseo de resolver el contrato por incumplimiento en el plazo de entrega, sino que solicita "un ajuste del precio de la Compraventa por razones de equidad y buena fe contractual" (foja 92), de lo que se extrae que el cargo expuesto en el recurso de casación para fundamentar la causal de fondo es inexacto. Mientras que en el recurso de casación se afirma que la promitente compradora solicitaba la devolución de todos los abonos realizados a NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP., el documento dice otra cosa distinta, a saber, que prefiere no ejecutar el derecho de resolución del contrato "en este momento sin antes haber agotado la vía de negociación de un acuerdo amistoso", quedando a la espera de una concertación, que al parecer no se dio.

El otro medio de prueba que se dice mal apreciado en la sentencia de segundo grado, que es un testimonio rendido por JAIME RICARDO ARIAS, se limita a expresar lo que de partida el fallo da por entendido: que la vendedora NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP. en efecto puso a disposición del comprador la unidad departamental fuera del término convenido en el contrato de promesa, pero no confirma que VENUS FINANCE, S.A., haya manifestado expresamente su deseo de resolver el contrato con la devolución de las sumas abonadas hasta el momento, lo cual era necesario por las razones anotadas en párrafos anteriores. Si bien el declarante manifiesta en su declaración testimonial que solicitaron la devolución de los abonos, este deseo no tiene otro respaldo probatorio que su sola afirmación, puesto que la carta antes examinada, visible a fojas 92-93, no expresa tal cosa, sino su interés de renegociar el precio de venta, lo cual es un asunto enteramente distinto.

Concretamente, los dos medios de prueba que se dicen mal apreciados en la sentencia de segunda instancia no confirman lo que la parte recurrente alega, a saber, que VENUS FINANCE, S.A. pidió la devolución de lo abonado por el incumplimiento de la parte demandada, sino más bien una voluntad de

continuar con el contrato pero sometido a nuevas condiciones, lo cual estaba sujeto a la conformación de la promitente vendedora. No es cierto entonces lo que se alega en el recurso de casación, lo que da como resultado que no tenga la virtud de invalidar el fallo de segunda instancia, pues aun cuando el fallo contenga algunas afirmaciones imprecisas, se mantiene la consideración jurídica de que quien alega el incumplimiento de la contraparte en un contrato, debe comprobar que no se encuentra en mora en el cumplimiento de las propias –exceptio non adimpleti contractus–. Así está estipulado en el artículo 985 del Código Civil, que desde luego no se considera infringido por la resolución recurrida en casación.

En cualquier caso, los medios de prueba denunciados en esta cuerda no confirman una voluntad expresa de resolver el contrato suscrito entre los litigantes; y no es hasta el momento de la interposición de la presente acción cuando verdaderamente se manifiesta este deseo, aproximadamente 2 años después de que la vendedora ha cumplido con sus obligaciones contractuales.

Es válida entonces la apreciación probatoria del Primer Tribunal Superior en su decisión de segunda instancia para denegar la pretensión de la demandante al no comprobar esta última que se hallaba al día en las obligaciones que imponía el contrato de promesa de compraventa, una vez que se emitiera el Permiso de Ocupación de la unidad departamental objeto del contrato.

Bajo las premisas expuestas, no hay lugar a casar la sentencia de 30 de junio de 2017, dado que los cargos de legalidad no son acordes con autos y no confirman el ejercicio oportuno de la facultad de resolver el contrato suscrito entre los litigantes. El fundamento esencial del Tribunal Superior para denegar la pretensión de la actora se considera apegado a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 30 de junio de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por VENUS FINANCE, S.A., contra NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente, que ascienden a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DON ELY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A P.H. BRISAS DE OBARRIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	247-17A

VISTOS:

La sociedad demandante DON ELY, S. A. interpuso recurso de casación contra la resolución del 4 de julio de 2017 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Dicho dictamen modificó la Sentencia No.31 de 20 de agosto de 2015, que profirió el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso incoado fue ordenado a corregir por resolución de la Sala del 5 de febrero de 2018 y su admisión definitiva aconteció por decisión del 10 de mayo de 2018.

Comunicada su admisión se procedió a notificarle a las partes el término de tres días para que cada una esgrimiera sus consideraciones de fondo. Esta oportunidad fue aprovechada tanto por la sociedad casacionista como por quien representa los intereses de la sociedad demandada.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

INTERPUESTO POR DON ELY, S. A.

DON ELY, S. A. interpuso demanda contra el P. H. BRISAS DE OBARRIO para que fuera condenado al pago de (B/.250,000.00), más gastos, costas e intereses que genere el presente proceso.

Adicionalmente, su pretensión tenía como objetivo la declaración judicial que la demandada cometió daños y perjuicios materiales ocasionados por obstaculizar

la construcción de proyecto de la sociedad DON ELY, S. A.; por solicitar la suspensión y ejecutar acciones que afectaron la venta y promoción del proyecto Atrium Tower; por ocasionar erogaciones en honorarios profesionales de abogados, peritajes y por todas esas pérdidas sufridas a razón de la suspensión de la obra.

Como uno de los hechos que se presentaron para apoyar sus pretensiones, tenemos que el 21 de noviembre de 2008 teniendo aprobado el anteproyecto del Edificio Atrium Tower, la junta directiva del P.H. BRISAS DE OBARRIO interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declarase nulo por ilegal el Resuelto No. 29 de 5 de febrero de 2007, que emitió la Dirección General del Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, el cual había aprobado un cambio de uso de suelo de R1A a RM3C2, a favor de varias fincas, entre ésas la finca No. 27267

propiedad de DON ELY, S. A. ubicada en calle 54 Este, entre Avenida Samuel Lewis y Avenida Ricardo Arango, Obarrio, ciudad de Panamá.

Comentó la sociedad demandante en su demanda, que durante la presentación de aquella demanda, ellos estaban desarrollando el proyecto Atrium Tower en aquella propiedad. Refiere, que todas las fincas cercanas al área aledaña al P.H. BRISAS DE OBARRIO tenían calificación de suelo RM3C2 y eran excepcionales las propiedades de baja densidad, motivo que generó que se cambiara el uso de suelo y que ello no tuvo inconvenientes.

No obstante, los residentes de P.H. BRISAS DE OBARRIO, entablaron la demanda y solicitaron la suspensión de todas las construcciones aledañas al P.H. BRISAS DE OBARRIO a "sabiendas de que el proyecto Atrium Tower cumplía con todos los anteproyectos y permisos aprobados, y de que su actuación podía causar graves perjuicios económicos para los dueños del proyecto". (Hecho quinto)

Este acto conllevó a que suspendieran provisionalmente los efectos del Resuelto No. 29 de 5 de febrero de 2007 y acarreó la inclusión de la parte actora como tercero litisconsorcial dentro del proceso administrativo antes enunciado. Durante su actuación en aquel proceso solicitó levantar aquella suspensión.

Otro aspecto que resalta en su libelo de demanda es que en su intervención para obtener el levantamiento de la suspensión decretada, los apoderados de P..H BRISAS DE OBARRIO se opusieron fehacientemente, posición que se mantuvo en diversas ocasiones, sin medir los daños que estaba generando su "mal accionar". (Hecho Vigésimo)

Finalmente y después de presentar que los demandados estaban ocasionando graves daños a la sociedad actora, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en Resolución de 21 de junio de 2013 le concedió la razón a la sociedad demandante y fundamentó su decisión en el principio de confianza legítima; declaró que no era ilegal el acto demandado, esto es, el Resuelto No. 29 de 5 de febrero de 2007, que cambió la zonificación de las propiedades. (Hecho Vigésimo Primero)

La decisión de esta controversia recayó en el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, quien en Sentencia No. 31 de 20 de agosto del 2015 negó sus pretensiones al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de parte de P.H. BRISAS DE OBARRIO y condenó a la sociedad demandante a cancelar en concepto de costas B/. 43,500.00 balboas, la cual como ya se reseñó en páginas previas fue modificada por sentencia del 4 de julio del 2017 únicamente en eliminar las costas, el resto de la decisión se mantuvo.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA SOCIEDAD

DON ELY, S. A.

El recurso de casación en el fondo de la sociedad demandante se conforma de dos causales. La primera es infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa; compuesta por un solo motivo, que vale la pena reproducir:

> "PRIMERO: La sentencia impugnada estableció que era precondición de la condena por responsabilidad extracontractual que existiera mala fe en las actuaciones del demandado y determinó que esta no existía en las actuaciones del PH BRISAS DE OBARRIO. El pronunciamiento indicó que el demandante no había demostrado que

> la suspensión de la obra era innecesaria, que traspasó los límites del derecho pretendido o que tenía como finalidad causar daño. En virtud de lo expuesto, negó las pretensiones del demandante considerando que la intención de
>
> causar daño constituía elemento esencial para la condena, en transgresión directa de la normativa sustancial vigente. El pronunciamiento desconoció que conforme derecho, no sólo incurre en responsabilidad extracontractual aquél que maliciosamente actúa para perjudicar a otro, sino también quien causa daño por culpa, negligencia, imprudencia, impericia o desatención a reglamentos preceptos u órdenes. La transgresión legal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, que en virtud de la misma mantuvo la negativa de condenar al demandado a cumplir con las pretensiones de la demanda".

Entre las normas citadas como infringidas están los artículos 974 y 1644 del Código Civil. El artículo 974 de la ley sustantiva que imponía la obligación a la demandada a responder por los actos u omisiones a causa de culpa o negligencia, fue quebrantado por omisión a su juicio.

La resolución impugnada, a criterio de la demandante, excluyó las responsabilidades por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia, señalando que para ser reclamadas, era necesario que el causante hubiere actuado maliciosamente con la intención de causar daño. Esta condición no está anotada en el precepto descrito, a fin de reclamar las responsabilidades por culpa o negligencia.

A su vez, la norma 1644 del Código Civil que establece que el que por acción u omisión cause daño a otro está condenado a indemnizar el daño causado. Al comentar la norma señala la sociedad demandante que la sentencia recurrida liberó de la responsabilidad extracontractual al demandado por considerar que no existía evidencia de mala fe, cuando la norma no exigía esta precondición para la condena.

Delimitado el recurso, es menester recordar que el concepto de violación directa de la norma de derecho se contrae en comprobar de los motivos que una regla de derecho ha sido omitida u aplicada erróneamente. Ello se vislumbra, cuando el tribunal de apelaciones en su análisis expresa que el supuesto de hecho con el que se haría la subsunción a la norma está debidamente demostrado y a pesar de ello, omite su aplicación o aplicándola asigna cargas o derechos que la regla de derecho no consagra. Como vemos, la Sala no puede alterar y mucho menos examinar los hechos probados.

Como se extrae del motivo reproducido y de los artículos considerados como transgredidos, el error del ad quem se contrae en señalar durante su análisis que era necesario un "nuevo" elemento para valorar la existencia de la responsabilidad extracontractual: la mala fe del agente que causa el daño. De este modo, al carecer de mala fe y que las actuaciones de la sociedad demandada P.H. BRISAS DE OBARRIO, no traspasaban límites del derecho pretendido y que tampoco se había comprobado que la suspensión de la obra fuese innecesaria, no consideró que hubiese responsabilidad civil extracontractual de parte de la demandada.

La Sala observa que el Primer Tribunal Superior aplicó el artículo 1644 del Código Civil; además, encuadró la temática planteada por la sociedad casacionista como un tema de responsabilidad civil extracontractual.

Igualmente, ayudándose de la doctrina, que cita en su escrito delimita los elementos señalando también, que es necesario que la "conducta desplegada por el agente haya tenido propósito de causar daño o que, al menos se haya ejecutado con intervención de culpa o negligencia de parte suya". (fs. 2839)

Posteriormente, se apoya en un fallo de 1983 de la Corte Suprema de Justicia que realiza una interpretación del artículo 1644 del Código Civil, el cual según aquella jurisprudencia es necesario que coincida una "acción u omisión ilícita" en la que el causante incurra en "culpa", el daño real y el nexo causal. (fs. 2839)

Vale decir, que el elemento de "acción u omisión ilícita" como requerimiento para la aquiescencia de la responsabilidad civil extracontractual está superado actualmente, pues no es preciso que el acto u omisión del agente deba ser necesariamente ilícito para que este sea resarcido. Es menester, que el acto u omisión de acuerdo con el artículo 1644 del Código Civil sea negligente o provenga de la culpa solamente.

Retornando a la sentencia de segunda instancia, luego de citar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 1983 empieza el Primer Tribunal Superior por ahondar lo siguiente:

> "Sin ánimo de profundizar en las disquisiciones teóricas a que está sometido el elemento "hecho ilícito" como elemento de la responsabilidad
>
> civil, es éste particularmente importante en la tarea que impone el supuesto de hecho instrumentalizado por la parte actora como fundamento de su pretensión, en la medida que la calificación de ilicitud sugiere una remisión a la Ley, a cuyo amparo habría que determinar si ciertamente el demandado incurrió en una conducta legalmente permitida o prohibida o si actuó faltando a un deber legal.
>
> No hay duda que la presentación de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad presentada por la demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de lograr la suspensión de los efectos del Resuelto No. 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por el Ministerio de Vivienda, mediante el cual se establece un cambio de zonificación y cambio de uso de suelo presentada per se, no es un acto dañoso o ilícito, es pues, incluso un derecho ciudadano, no obstante, se cae en el ámbito de la responsabilidad civil, cuando ese derecho se ejerce con abuso, sometiendo al demandado de manera mal intencionada y sin razón justificada a un procedimiento jurisdiccional costoso, se cae en el terreno del "abuso del derecho" y de la "temeridad"…". (El resalto es de la Sala, fs. 2840)

Del extracto podemos colegir que para el ad quem la demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no es un acto dañoso y lo eleva a un derecho ciudadano de parte de la demandada. La responsabilidad civil en este caso, recaería de acuerdo con el tribunal de alzada, si se probase que hubiese un "abuso del derecho" y haya "temeridad".

Luego de aquél análisis continúa el tribunal de apelaciones argumentando que no existe disposición especial que desarrolle el abuso del derecho, quedando el artículo 217 del Código Judicial. Éste informa que las partes son responsables por sus "actuaciones temerarias o de mala fe". (fs. 2841) Ante este contexto el Primer Tribunal Superior concluye:

> "Ahora bien, del análisis del extenso material probatorio que consta en el dossier, esta Superioridad concuerda con el criterio externado por el juzgador primario (adjunto), ya que la presentación de la demanda de nulidad en contra del acto administrativo, tuvo su sustento en atención a la supuesta violación de las normas jurídicas que regulan dicha materia, por lo tanto dicha acción no está presupuestada legalmente para operar por sí sola como prueba suficiente de que la demanda o las acciones a ella accesorias han sido emprendidas con el ánimo de hacer daño.
>
> Es por ello, que resulta necesario, cuando se califique de temerario un proceso y que además sea el sustento fáctico de una demanda de indemnización de daños y perjuicios como la presente, verificar que el promotor del proceso cuestionado, sí tenía un derecho que hacer valer y que ningún exceso, acto negligente o doloso hubo en su reclamo.
>
> La demandante, califica como acto dañoso la presentación de un Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de lograr la suspensión de los efectos del Resuelto No. 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por el Ministerio de Vivienda, mediante el cual se establece un cambio de zonificación y cambio de uso de suelo, donde en dicho proceso contencioso se procedió a la suspensión de la construcción de la obra Atrium Tower
>
> <<realizada por la actora>>, sin atribuir al demandado la realización de un acto temerario o culposo por su acción, por consiguiente olvida que la acción contenciosa de nulidad de un acto administrativo está legalmente establecido (sic), para suspender los efectos de dicho acto administrativo y aunque es posible que exista dolo, en su práctica cuando la iniciativa pretenda sacar provecho producto de la acción y/o de las relaciones colaterales que el procedimiento provoque, ello además de acreditarse, fehacientemente, no es el caso que presenta este proceso, cuando a pesar de que la Corte Suprema de Justicia por intermedio de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante resolución de 21 de julio de 2013, declaró que era legal el resuelto administrativo impugnado <<No. 29 de 5 de febrero de 2007, proferido por el MIVOT>>, teniendo como fundamentación de su criterio el principio de "confianza legítima", no es menos cierto que dicha resolución de igual manera expone el criterio de la Procuraduría General de la Administración, mismo que concuerda con el criterio de la hoy demandada…lo que nos permite concluir que la pretensión de la demanda en aquel proceso contencioso administrativo tuvo su génesis en la vulneración o afectación de un derecho, más (sic) no intenciones de causar un daño". (Resalto de la Sala, fs. 2842-2844)

El Tribunal Superior infirió que el acto (la interposición de la demanda contencioso administrativa con la consecuente suspensión de la obra) no era dañoso, porque no se constreñía a un abuso del derecho o que su intensión fuese de mala fe. Tampoco la consideró negligente, ni culposa, porque "la acción contenciosa de nulidad de un acto administrativo está legalmente establecido (sic), para suspender los efectos de dicho acto administrativo".

Adicionalmente, como se advierte de los diversos extractos calcados en esta decisión, el Primer Tribunal Superior enmarcó la conducta desplegada por la demandada P.H. BRISAS DE OBARRIO como un acto que carece de la intensión de causar daño y que ha sido producto de la " afectación de un derecho".

Elevó la conducta a un derecho ciudadano, pero no incluyó la mala fe como una circunstancia que forme parte de las condiciones requeridas, para que se reconozca la responsabilidad civil extracontractual; supuesto que la casacionista pergeñó en su motivo.

En síntesis, este hecho reconocido que revela la ausencia de "culpa o negligencia" de la demandada no conllevaría a señalar que el ad quem se haya equivocado por comisión al aplicar los artículos 974 y 1644 del Código Civil, toda vez que el ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos para que puedan pretenderse como "negligente" debe acreditarse; es decir, probar que su actitud

haya sido con abuso, temeraria o negligente y estas conductas de acuerdo con el fallo, no fueron comprobadas.

La Sala reitera, que el acto u omisión en materia de responsabilidad civil extracontractual no requiere que sea considerado ilícito, solamente expresa que debe intervenir culpa o negligencia del interviniente. Pero esta falta de precisión del ad quem, en ningún momento, puede considerarse como una violación directa de la norma, puesto que para el Primer Tribunal Superior este comportamiento no es considerado como dañoso; de modo que no hay infracción de normas sustantivas.

La segunda causal es infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

> "PRIMERO: El pronunciamiento objetado valoró equivocadamente la resolución del 21 de julio de 2013 (folios 2428 a 2458 del expediente), que desestimó las pretensiones del demandado y declaró que era legal el resuelto administrativo 29 del 5 de febrero de 2007, proferido por el Miviot, al no considerarlo evidencia de responsabilidad extracontractual en su contra, porque la prueba no incluyó manifestación expresa que el recurrente hubiere actuado con mala fe. La decisión censurada no hizo una correcta valoración de la prueba al ponderar equivocadamente lo referido en la resolución del 21 de julio de 2013 (folios 2428 a 2458 del expediente), indicando que el demandante no había demostrado que la suspensión de la obra era innecesaria, que traspasó los límites del derecho pretendido o que tenía como finalidad causar daño, concluyendo que la temeridad de la misma era insostenible. Al valorar de esta forma la prueba, equivocadamente consideró que la responsabilidad extracontractual debía ser fundamentada en la mala fe, excluyendo la culpa o negligencia. La resolución demostró que el actor no le asistía razón y mantenía la obligación de resarcimiento, en virtud de su actuar culpable o negligente. El error en la apreciación de la prueba determinó transgresión de normas sustantivas e influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, que con fundamento al mismo mantuvo la negativa de condenar al demandado a cumplir con las pretensiones de la demanda".

Acompañó la causal con las normas que consideró que fueron transgredidas como el artículo 781 y 217 del Código Judicial y como preceptos sustantivos 1644 y 974 del Código Civil, nuevamente.

El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba surge de una valoración probatoria ejercida en contraposición a las disposiciones jurídicas que regulan la admisión, la práctica o su ponderación. Esta errada tasación debe tener incidencia también en la infracción de normas sustantivas.

En esa dirección, el motivo no debe revelar una nueva evaluación de la prueba como si fuese una instancia, ya que el recurso de casación no está configurado para esto, sino exponer la infracción de una regla probatoria y cómo esta vulneración fue determinante en la parte resolutiva de la sentencia impugnada.

Ahora bien, si contrasta el motivo expuesto con lo que debe irradiar el concepto de error de derecho sobre la prueba, da para colegir que éste no está configurado de acuerdo con la causal y que carece de la fuerza necesaria para señalar que hubo una infracción probatoria de parte del Tribunal Superior.

Ello es así, por cuanto que de la sentencia de segunda instancia emitida no soslayó la culpa ni la negligencia como elementos de la responsabilidad civil. Por otro lado, de la sentencia no se extrae que por no establecer la prueba que no hubo mala fe de parte de la demandada es que no había responsabilidad civil; por el contrario, elevó el acto cometido por la demandada como un derecho ciudadano que no aparejó la comisión de un daño.

Igualmente, lo que se observa del motivo es la búsqueda de un nuevo examen de los hechos como si estuviésemos en una segunda instancia y no en comprobar que hubo una infracción probatoria. Sencillamente, la casacionista discrepa de cómo el ad quem evaluó las pruebas. El recurso de casación no está diseñado para una nueva revisión del material probatorio.

La carencia de la fuerza del cargo se hace evidente cuando la demandante comenta la infracción de las normas para el artículo 781 del Código Judicial, la asignación del valor “negligente” a la conducta de la demandada, constituye una tarea que realizó el ad quem, cuando catalogó el acto como no temerario ni abusivo. Una nueva revisión sobrepasa el diseño del recurso; por consiguiente, esta causal tampoco ha prosperado y ello se dirá en la sección resolutiva de esta sentencia.

Por último, la Sala contempla que la demandante casacionista trata con esta causal probatoria cambiar el destino de cómo se evaluaron los hechos demostrados, que eran intangibles bajo el concepto de violación directa. La consideración de la conducta del demandado como dañosa y la inclusión del término de mala fe como

criterio de referencia en materia de responsabilidad civil, constituyen supuestos de hecho, cuyo análisis no debían ser atendidos a través de dos causales que son excluyentes entre sí.

El recurso de casación tiene como objetivo indicar el verdadero error en el silogismo del tribunal de apelaciones, no de presentar diversas teorías sobre cómo o cuál pudo ser el error cometido, dado que este recurso es extraordinario y su propósito no está dentro de un contexto de descubrimiento de hechos o elementos jurídicos.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la Sentencia 4 de julio de 2017 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario presentado por DON ELY, S. A. contra P.H. BRISAS DE OBARRIO.

Condena en costas de casación a la sociedad DON ELY, S. A. en QUINIENTOS BALBOAS (B/. 500.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX GUILLÉN SEVILLANO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	11-18

VISTOS:

La firma forense De León Fuentes & Rudas Abogados procuradora judicial de RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ALEX GUILLÉN SEVILLANO.

La Sala mediante resolución de fecha 17 de abril de 2018, ordenó la corrección de la primera y de la segunda causal de fondo del recurso de casación, “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba” e “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, respectivamente (cfr. fs. 171-174). Posteriormente, admitió definitivamente la primera causal y no admitió la segunda causal del recurso de casación corregido mediante resolución de fecha 29 de junio de 2018.

Seguidamente, le concedió a las partes el término para presentar sus alegaciones de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1185 del Código Judicial, el cual, fue aprovechado por la casacionista.

Por tanto, procede la Sala a dictar la resolución de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma forense De León Fuentes & Rudas Abogados procuradora judicial de RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. presentó demanda ordinaria de mayor

cuantía en contra ALEX GUILLÉN SEVILLANO, a fin de que se emitan las siguientes declaraciones:

- "Se declare en el fallo que la legítima concesionaria de la frecuencia radial 800 khz lo es la demandante Radiodifusora Zaratí, S.A.
- Se declare en el fallo que el demandado, señor ALEX ANTONIO GUILLÉN SEVILLANO, ha usufructuado para su propio beneficio y por espacio de catorce (14) años la frecuencia radial 800 khz A.M. otorgada a la sociedad Radiodifusora Zaratí, S.A. sin reportar beneficio alguno de su gestión a su legítima concesionaria.
- Como consecuencia de la declaración anterior, se declare en el fallo que (sic) demandado, señor ALEX ANTONIO GUILLÉN SEVILLANO de generales antes descritas debe pagar a nuestra representada, la sociedad Radiodifusora Zaratí, S.A., la suma de B/.150,000.00 (Ciento cincuenta mil balboas con 00/100) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados en virtud del uso indebido, para su propio provecho y por espacio de 14 años de la frecuencia 800 khz A.M. que le fuera otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia en junio de 1999 para operar en la Provincia de Los Santos, sin que a la fecha el demandado haya reportado o entregado a la demandante beneficio alguno producto de su gestión, pese a los reiterados requerimientos que se le han hecho.
- Que como consecuencia de la declaración anterior y en caso de oposición, se declare también en el fallo que el demandado debe pagar las costas, gastos e intereses de la acción".

En los hechos de la demanda se expone que RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A., es la propietaria de la concesión de la frecuencia radial 800 khz conocida como "Radio Tropical 800 A.M." que funciona en Avenida Belisario Porras y Agustín Batista, Corregimiento de Las Tablas, provincia de Los Santos.

Que se le comisionó al señor Alex Antonio Guillén Sevillano, administrar la emisora "Radio Tropical 800 A.M." que posee la frecuencia 800 khz desde el año 2000. Agrega, que desde entonces el señor Guillén Sevillano, ha sido reticente en cuanto a reportar o entregar beneficio alguno de su administración a la sociedad concesionaria de la frecuencia.

Sostiene que el señor Guillén Sevillano obtuvo del Ministerio de Comercio e Industrias un Aviso de Operación a título personal para operar la emisora Radio Tropical 800 A.M., cuya frecuencia radial es 800 khz otorgada en concesión a RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A.

Asevera que se le han hecho diversos requerimientos al demandado a fin de que reporte los beneficios de su gestión a lo que ha hecho caso omiso, además, se resiste a cesar en su gestión.

El Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, admitió la demanda mediante Auto N° 100 de fecha 19 de febrero de 2015, y la dio en traslado al demandado ALEX ANTONIO GUILLÉN SEVILLANO, tal como consta a fojas 16 y 17 del infolio.

Consta en el infolio, que la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, contestó la demanda en representación del demandado (cfr. fs. 27-30), aceptando parcialmente el hecho cuarto de la demanda y las pruebas aportadas, a excepción del punto 6, de la inspección judicial. Además, presentó demanda de reconvención en contra de RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A. (cfr. fs. 31-33), la cual, no fue admitida (fs. 34-35).

Cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado A quo emitió la SENTENCIA N° 20 de fecha 21 de junio de 2017 (cfr. fs. 113- 118), en la cual, resolvió lo siguiente: negar las pretensiones de la parte actora, en el proceso ordinario propuesto por RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A., en contra de ALEX A. GUILLEN SEVILLANO, y condena a la parte demandante a pagar la suma de B/.22,500.00 en concepto de costas a favor de la parte demandada.

La procuradora judicial de RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A., disconforme con la decisión del Tribunal A quo anunció y sustentó recurso de apelación (cfr. fs. 120-125), en virtud de la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidió mediante SENTENCIA CIVIL N° 17 de 27 de octubre de 2017, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada (cfr. fs. 137-142).

Contra esta decisión la procuradora judicial de la demandante RADIODIFUSORA ZARATÍ, S.A., formalizó el recurso de casación que ocupa esta Sala.

RECURSO DE CASACIÓN Y POSICIÓN DE LA SALA

Tal como se dejó establecido en párrafos precedentes, el recurso de casación es en el fondo, y se admitió la primera causal corregida, Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual es fundamentada en dos (2) motivos que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida pasó por alto e ignoró y en consecuencia no valoró la prueba documental aportada al proceso que consiste en el en (sic) el (sic) Resuelto 292 de 2 de junio de 1999 expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia el cual fue presentado debidamente cotejado con su original (Fs. 7-11), que indica con absoluta claridad que la concesionaria de la frecuencia 800 A.M. que opera en la Provincia de Los Santos, lo es la sociedad demandante RADIO DIFUSORA ZARATÍ,S.A., más no el demandado, de haberse percatado el Tribunal Superior de esta realidad, su fallo hubiese sido distinto a como lo hizo.
>
> SEGUNDO: Tampoco se percató y desde luego no valoró el Tribunal Superior la prueba documental consistente en los recibos de pago a la ASEP (Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) por parte de la sociedad RADIO DIFUSORA ZARATÍ, S.A., del Canon o Tasa de Control anual en concepto del uso de la frecuencia radial 800 khz que opera en las Tablas, Provincia de Los Santos (F. 84), que a la postre no fueron objetados y como tal revelan sin lugar a equívocos que es ésta la concesionaria de la referida frecuencia, sin embargo, al haber el Ad Quem ignorado y desde luego no valorado tales pruebas, incurre en el ostensible error de decir que el dueño de la frecuencia es otra persona, el demandado, error que sin duda influyó en lo dispositivo de la Sentencia en cuanto a negar las pretensiones de la demandante". (Cfr. fs. 176-177)

Como normas infringidas la recurrente citó y explicó los artículos 780, 834 del Código Judicial y el artículo 974 del Código Civil.

Debemos recordar que “se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente…El elemento que se destaca, el componente dominante, es el de existencia de la prueba y prueba, como expusimos, es el elemento o medio probatorio”. (Jorge Fábrega P. Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 109)

En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el Tribunal Ad Quem no valoró unos elementos probatorios que obran en el expediente, los cuales, describe como copia cotejada del Resuelto N°292 de 2 de junio de 1999, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia (cfr. fs. 7-11), y los recibos de pago a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos- ASEP por parte de la sociedad RADIO DIFUSORA ZARATÍ, S.A. (cfr. f. 84).

A fin de determinar si el Tribunal Ad Quem ignoró en la resolución impugnada los elementos probatorios descritos en los motivos, procede la Sala a examinar la sentencia recurrida.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, se observa que el Tribunal Ad Quem no pasó por alto ni ignoró los elementos probatorios descritos en los dos (2) motivos. Para mejor compresión se transcribe parte de las motivaciones de la sentencia impugnada.

> “En materia civil corresponde la carga de la prueba al demandante quien en el presente caso presentó como pruebas copia del resuelto 292 de fecha 2 de junio de 1999 expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, copias de aviso de operación de RADIO TROPICAL cuya razón social es a nombre del señor ALEX ANTONIO SEVILLANO, copias de los recibos de cancelación de cánon (sic) así como también certificación expedida por el Registro Único de personería jurídica de RADIO DIFUSORA ZARATÍ, S.A., y las pruebas trasladadas las cuales fueron valoradas de manera correcta por el Juez de la causa.
>
> Expuesto lo anterior observamos que de las constancias procesales se colige que el señor ALEX ALBERTO SEVILLANO es concesionario de radio Difusora Zaratí, S.A., tal como se desprende de la certificación expedida por el Registro Público en donde se aprecia que el señor ALEX ALBERTO SEVILLANO es Suscriptor. (fs. 15).
>
> Si bien es cierto la parte actora presenta junto con la demanda una serie de pruebas tendientes a acreditar los hechos en los que se fundamenta la demanda, los mismos no son suficientes para acreditar que el señor ALEX ANTONIO GUILLÉN SEVILLANO haya usufructuado con la emisora RADIO DIFUSORA ZÁRATI S.A. (SIC)
>
> ….
>
> De lo anterior observa este Tribunal Superior que el Juez ha valorado de forma conjunta las pruebas aportadas al proceso las cuales nos llevan a la convicción que la parte demandante no ha logrado acreditar los hechos en los que se fundamenta la demanda y por ende procede la confirmación del fallo venido en apelación”. (Cfr. fs. 140-142)
>
> Lo resaltado es de la Sala.

De lo transcrito, se infiere que el Tribunal Superior al momento de emitir su decisión confirmatoria de la Sentencia N° 20 de fecha 21 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, examinó los elementos probatorios incorporados en el expediente, incluyendo los que la parte recurrente estima como ignorados, puesto que expresó que las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas de forma conjunta, expresión que denota una valoración global y genérica.

Precisa aclarar que para una correcta apreciación (valoración) el juzgador debe analizar los distintos medios probatorios primero en forma individual o separada con respecto a los hechos o puntos controvertidos; y después en forma conjunta o global, entrelazándolas, relacionándolas, precisando los puntos convergentes y los divergentes.

Es necesario señalar que esta Sala ha establecido que esta causal probatoria se configura cuando se demuestra el error de hecho (suposición de la prueba o preterición de la prueba), su incidencia en la parte dispositiva de la resolución recurrida, y por ende, la infracción de la ley sustantiva.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se demostró el error de hecho alegado (preterición de la prueba), lo procedente es desechar el cargo de injuridicidad ensayado en contra de la resolución de fecha 27 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, recurrida en casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha Resolución de fecha 27 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por RADIO DIFUSORA ZARATÍ, S.A. contra ALEX GUILLÉN SEVILLANO.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SECUNDINO MENDIETA G. ... OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XIU QIU ZHANG DE ZHANG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA ANTONIO GARCIA PRIETO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de febrero de 2019
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 235-18

VISTOS:

El Licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., apoderado judicial de XIU QIU ZHANG DE ZHANG, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 15 de junio de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que XIU QIU ZHANG DE ZHANG le sigue a ANTONIO GARCÍA PRIETO.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de la contraparte únicamente (ver fs.302 a 308), por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

En cuanto al requisito de la cuantía de la obligación, advierte la Sala, que en el presente Proceso no se estableció cuantía, pero dicho aspecto es regulado por el último párrafo del Artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, que señala que "En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista". Sin embargo, no consta dentro del expediente elemento de prueba alguno que permita establecer el valor del bien que se pretende usucapir y que consiste en un lote de terreno con una superficie de 389.67 mts2, ubicada en el Sector de Pan de Azúcar, Distrito de San Miguelito.

En consecuencia, la Sala estima, que no procede la admisión del Recurso de Casación propuesto, ante la ausencia del requisito de cuantía de la Demanda y al no existir los "suficientes elementos" para determinarla, lo procedente es no admitir el Recurso propuesto, al no superar la pretensión la cantidad de B/.25,000.00 requerida por el numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a inadmitir el Recurso de Casación ensayado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación propuesto por el Licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., como apoderado judicial de XIU QIU ZHANG DE ZHANG, contra la Resolución de 15 de junio de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Panamá, dentro del Proceso Ordinario que XIU QUI ZHANG DE ZHANG le sigue a ANTONIO GARCÍA PRIETO.

CONDENA en costas al Recurrente a la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ... HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE HENRY DANIEL SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SÍLABA MOTORS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	103-18

VISTOS:

De las constancias del expediente se desprende que a través de los Autos fechados 13 de agosto y 29 de noviembre de 2018 (fs. 612-614 y 632-634, respectivamente), esta Sala Colegiada dispuso admitir la primera causal de fondo invocada en el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de SÍLABA MOTORS, S.A., medio de impugnación formalizado contra la resolución de 25 de enero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (cfr. fs. 547-566).

Notificada la admisión en referencia, la apoderada judicial del demandante, dentro del término de ejecutoría, presentó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1185 y 1186 del Código Judicial, "solicitud de Audiencia Pública de alegatos en función de la causal de Casación Admitida por esta Superioridad."

Ahora bien, a efecto de emitir un pronunciamiento, esta Corporación considera pertinente transcribir el texto de las normas empleadas como sustento de lo requerido, a lo que procede.

> "Artículo 1185. Declarado admisible el recurso, se señalará el día y hora para la audiencia pública, si las partes lo solicitaren dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que admitiere el recurso; pero si no mediare tal petición, concederá un término de seis días para que las partes aleguen, los tres primeros para el recurrente y los tres siguientes para el opositor."
>
> "Artículo 1186. La Corte puede, si lo estima conveniente, ordenar la celebración de audiencia, aunque no lo hayan solicitado las partes." (Lo resaltado es nuestro)

A la luz de las normas reproducidas, se puede colegir que la petición efectuada es inadmisible, por no provenir de las partes involucradas en el proceso, sino sólo de una de las litigantes.

En cuanto a la conveniencia o no de la celebración de la audiencia, la Sala debe denotar que si bien es una potestad reconocida en nuestra legislación, lo cierto es que en la práctica sólo se ha utilizado cuando las partes de común acuerdo han formulado el pedido, lo que en este caso no ocurre, amén de que esta Corporación no advierte ni se le han puesto de manifiesto razones que justifiquen la conveniencia o necesidad

de llevar a cabo la audiencia por petición de una de las litigantes, por lo tanto, al negocio que ocupa nuestra atención en este momento, se le imprimirá similar trámite que a los restantes, es decir, se le concederá el término para que presenten sus alegatos de fondo por escrito.

Siendo así, deviene imperativo negar la petición de audiencia pública de alegatos de fondo, formulada con base en lo preceptuado en los artículos 1185 y 1186 del Código Judicial, presentada por la parte actora.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la celebración de audiencia pública solicitada por la apoderada judicial de HENRY DANIEL SÁNCHEZ AGUILERA, dentro del proceso ordinario promovido contra SÍLABA MOTORS, S.A; por lo que CONCEDE el término de seis (6) días para que las partes aleguen en cuanto al fondo, los tres (3) primeros para la recurrente y los tres (3) siguientes para el opositor.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN ... ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO Y JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	231-16

VISTOS:

La firma forense BOUTIN LAW FIRM, en su condición de apoderada judicial de los señores CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO, JUAN RAMÓN DELLA TOGNA CASTILLERO y CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha 14 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, a través de la cual Confirma el Auto N°795 de 31 de julio de 2015, dictado por el Juzgado Segundo de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas, dentro del Proceso de Sucesión Intestada del señor CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 25 de enero de 2017, ordenó la corrección del presente Recurso por adolecer de defectos de forma subsanables. Posteriormente, previa corrección de tales defectos, el Recurso bajo estudio fue admitido mediante Resolución de fecha 27 de marzo de 2017, tal y como se observa a fojas 844-845 del expediente.

Finalizada la fase alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por los Recurrentes (fs.851-863) como por la Opositora (fs.864-883) corresponde decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La licenciada CECILIA ALMANZA ROMERO, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora LILIA ROSA SANDOVAL DE DELLA TOGNA y de los menores GIANCARLO DELLA TOGNA SANDOVAL y DANTE ALESSANDRO DELLA TOGNA SANDOVAL (representadas por su madre, la Demandante), propuso Proceso de Sucesión Intestada del señor CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.) para que, una vez cumplidos los trámites inherentes al presente Proceso se les declarase herederos del Causante.

Posteriormente, mediante Auto No.795 de fecha 31 de julio de 2015, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas, dispuso lo siguiente

> "PRIMERO: Que son herederos del causante ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.), CEDULADO 9-62-630, los señores LILIA ROSA SANDOVAL MEDRANO, CEDULADA 9-192-380, mujer panameña, mayor de edad, soltera por ser viuda, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago provincia de Veraguas, en su condición de esposa del causante: GIANCARLO DELLA TOGNA SANDOVAL, CEDULADO 9-742-1795, varón, panameño, mayor de edad soltero, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago provincia de Veraguas; DANTE ALESANDRO DELLA TOGNA SANDOVAL, CEDULADO: 9-756-2162, varón, panameño, mayor de edad soltero, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago provincia de Veraguas, en su condición de hijo del causante representado por su madre LILIA ROSA SANDOVAL MEDRANO; CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADA: 8-244-506, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No. 1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición de hija del causante; CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADO: 8-309-732, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No. 1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición del Hijo del causante; JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADO: 8-398-815, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No. 1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante, provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante; STEFANO DELLA TOGNA GALAN, CEDULADO: 8-1021-1033, varón, panameño, menor de edad, soltero, residente en Juan Díaz, villa de Don Bosco, casa #124, avenida segunda, calle novena, distrito y provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante, representado por su madre CLEMENTINA GALAN CASTILLO, CEDULADA: 8-457-163, LUIS ALBERTO GALAN CASTILLO, Cedulado 9-122-2154, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en el Corregimiento de Bethania, camino Real, casa 987, provincia de Panamá, en su condición de hijo del Causante quienes se hallan en posesión legítima de todos los bienes que quedaron en su poder a la muerte de la (SIC) causante.

ORDENA:

PRIMERO: Al Director General del Registro Público, cancelar la inscripción que a nombre del Causante CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.), CEDULADO: 9-162-630 aparece sobre las (SIC) siguientes bienes inmuebles:

FINCA 27161, INSCRITA A DOCUMENTO 166257, DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO , PROVINCIA DE VERAGUAS Y FINCA 19603, ROLLO 19173, DOCUMENTO 7 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO, PROVINCIA DE VERAGUAS. Y en su lugar inscribirlas a título de herencia y a partes iguales a nombre de los señores LILIA ROSA SANDOVAL MEDRANO, CEDULADA: 9-192-380, mujer, panameña, mayor de edad, soltera por ser viuda, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago provincia de Veraguas, en su condición de esposa del causante; GIANCARLO DELLA TOGNA SANDOVAL, CEDULADO 9-742-1795, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago provincia de Veraguas; DANTE ALESANDRO DELLA TOGNA SANDOVAL, CEDULADO: 9-756-2162, varón, panameño, mayor de edad soltero, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago provincia de Veraguas, en su condición de hijo del causante representado por su madre LILIA ROSA SANDOVAL MEDRANO; CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADA: 8-244-506, mujer , panameña, mayor de edad, casada, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No. 1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición de hija del causante; CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADO: 8-309-732, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No.1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición del Hijo del causante; JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADO: 8-398-815, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No. 1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante, provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante; STEFANO DELLA TOGNA GALAN, CEDULADO: 8-1021-1033, varón, panameño, menor de edad, soltero, residente en Juan Díaz, villa de Don Bosco, casa #124, avenida segunda, calle novena, distrito y provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante, representado por su madre CLEMENTINA GALAN CASTILLO, CEDULADA: 8-457-163, LUIS ALBERTO GALAN CASTILLO, Cedulado 9-122-2154, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en el Corregimiento de Bethania, camino Real, casa 987, provincia de Panamá, en su condición de hijo del Causante quienes se hallan en posesión legítima de todos los bienes que quedaron en su poder a la muerte de la (SIC) causante.

SEGUNDO: AL BANCO NACIONAL DE PANAMA entregar los dineros mas (SIC) intereses generados a la fecha, contenidos en la cuenta corriente No. 01-08-0229 que a su nombre mantenía el causante CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA (SIC) MARTINELLI (Q.E.P.D.) así como los dineros más intereses generados, contenidos en la cuenta de la administración judicial de los bienes de CARLOS ALBERTO DE LA TOGNA (SIC) MARTINELLI (Q.E.P.D.), a saber cuenta No. 011100384 a título de herencia y a partes iguales a los herederos arriba reseñados, a saber: LILIA ROSA SANDOVAL MEDRANO, CEDULADA: 9-192-380, mujer, panameña, mayor de edad, soltera por ser viuda, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago provincia de Veraguas, en su condición de esposa del causante; GIANCARLO DELLA TOGNA SANDOVAL, CEDULADO 9-742-1795, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago provincia de Veraguas; DANTE ALESANDRO DELLA TOGNA SANDOVAL, CEDULADO: 9-756-2162, varón, panameño, mayor de edad soltero, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago

provincia de Veraguas, en su condición de hijo del causante representado por su madre LILIA ROSA SANDOVAL MEDRANO; CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADA: 8-244-506, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No. 1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición de hija del causante; CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADO: 8-309-732, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No.1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición del Hijo del causante; JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADO: 8-398-815, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No. 1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante, provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante; STEFANO DELLA TOGNA GALAN, CEDULADO: 8-1021-1033, varón, panameño, menor de edad, soltero, residente en Juan Díaz, villa de Don Bosco, casa #124, avenida segunda, calle novena, distrito y provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante, representado por su madre CLEMENTINA GALAN CASTILLO, CEDULADA: 8-457-163, LUIS ALBERTO DELLA TOGNA ARCIA, Cedulado 9-122-2154, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en el Corregimiento de Bethania, camino Real, casa 987, provincia de Panamá, en su condición de hijo del Causante

TERCERO: EL TRIBUNAL DECLARA que los derechos emanados del o los certificados de acciones de carácter nominativas o al portador mantenía (SIC) el causante CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.) de las sociedades INMOBILIARIA SATELITE S. A., INMOBILIARIA PANAMA ESTE, S.A., INMOBILIARIA DELTOG, S.A., ahora INMOBILIARIA DETEC, S.A., HACIENDA GUACHAPALI, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A., CLUB UNIÓN, S.A., PANAHOLDING GROUP, S.A., SOCIEDAD FADEL, S.A., DEMA, S.A., se transfieran a sus herederos , a saber: LILIA ROSA SANDOVAL MEDRANO, CEDULADA: 9-192-380, mujer, panameña, mayor de edad, soltera por ser viuda, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago provincia de Veraguas, en su condición de esposa del causante; GIANCARLO DELLA TOGNA SANDOVAL, CEDULADO 9-742-1795, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago provincia de Veraguas; DANTE ALESANDRO DELLA TOGNA SANDOVAL, CEDULADO: 9-756-2162, varón, panameño, mayor de edad soltero, residente en calle octava, a un costado de Correos y Telégrafos del distrito de Santiago provincia de Veraguas, en su condición de hijo del causante representado por su madre LILIA ROSA SANDOVAL MEDRANO; CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADA: 8-244-506, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No. 1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición de hija del causante; CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADO: 8-309-732, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No. 1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición del Hijo del causante; JUAN RAMON DELLA TOGNA CASTILLERO, CEDULADO: 8-398-815, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Avenida Aquilino De La Guardia, edificio Ocean Business Plaza No. 1102, ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante, provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante; STEFANO DELLA TOGNA GALAN, CEDULADO: 8-1021-1033, varón, panameño, menor de edad, soltero, residente en Juan Díaz, villa de Don Bosco, casa #124, avenida segunda, calle novena, distrito y provincia de Panamá, en su condición de hijo del causante, representado por su madre CLEMENTINA GALAN CASTILLO, CEDULADA: 8-457-163, LUIS ALBERTO DELLA TOGNA ARCIA, Cedulado 9-122-2154, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en el Corregimiento de Bethania, camino Real, casa 987, provincia de Panamá, en su condición de hijo del Causante

Gírense las comunicaciones correspondientes.

Por ejecutoriada la presente resolución, se ordena su salida en el libro de registro respectivo y su remisión a la Notaría Pública de Circuito a protocolizar."

La decisión antes mencionada fue objeto de Recurso de Apelación, correspondiéndole al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), resolver la alzada mediante Resolución de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) (fs.771-784), a través de la cual confirmó el Auto apelado, señalando en su parte pertinente lo que se transcribe a continuación:

"Como se ha dejado plasmado desde un inicio de esta resolución, cada uno de los herederos involucrados en esta causa están debidamente representados por sus respectivos abogados y este es el caso del menor de edad Stephano Della Togna Galán a quien lo representa su madre a través de la firma Aguilar & Aguirre (SIC) (foja 143). Esta es la razón por la que no atenderemos el reclamo alimentario que sin legitimidad hace el recurrente a favor de Stephano Della Togna, pues mal puede gestionar un derecho de quien no es su representado en la causa; máxime que al notificarse la firma forense Aguirre del Auto Adjudicatorio de la masa herencial resaltó categóricamente estar de acuerdo con lo dispuesto por el Juzgado (foja 692).

Es conveniente recordar, que este Tribunal mediante resolución fechada 23 de diciembre de 2014 (fojas 93-105 cuadernillo de incidencia No.37-14), estableció su criterio en cuanto a la propiedad de los certificados de acciones que fueron encontrados en la cajilla especial bajo custodia exclusiva del causante, recalcamos que se trata de documentos "al portador" y como tales, salvo prueba en contrario, se presume que pertenecen al que los tiene o los porta. Máxime cuando respecto a este tipo de acciones –como en aquella ocasión señalamos, la Ley 32 de 1927 no deja margen a dudas cuando en su artículo 28 establece que para que estas acciones sean emitidas, primero han de haber sido totalmente pagadas y liberadas.

Por tanto, el reclamo sobre este punto ya ha sido sobradamente discutido en este proceso y cabe advertir que desde junio de 2010 cuando se realizó el inventario y avalúo de los bienes de la masa herencial, fueron incluidos los certificados al portador que nuevamente se traen al debate (fojas 465-467 expediente principal), pero para ese momento los hoy recurrentes les interesó objetar el inventario sobre otros puntos, destacándose que aceptaron la propiedad y vigencia de los certificados al portador encontrados en la cajilla de seguridad del causante, por lo que no habiendo variado las condiciones traer al tapete una vez más el punto ya discutido, denota un franco interés en retardar el proceso.

Otro extremo del reclamo es la falta de un nuevo y detallado informe de rendición de cuentas por parte de la Administradora de la Sucesión, antes de la adjudicación de los bienes. Sobre este punto partimos de la aceptación del recurrente que el último informe que obtuvo sobre la gestión de la administradora fue de 13 de junio de 2012, además, tal como lo plasma el auto de adjudicación dicha administración ha sido examinada en fecha reciente; como se aprecia a fojas 74 a 88. El Tribunal, hizo un estudio pormenorizado de los informes entregados por la administradora judicial, por ello, mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2013, decide confirmar el auto No.630 de 18 de julio de 2013, emitido por el Juzgado de primera instancia, en la que se desestiman las objeciones efectuadas al informe de la administración judicial de los bienes herenciales (ver cuadernillo No.38-13)

…

Ante lo anterior señalado, se advierte que no se evidencia que los herederos hayan pedido partición de los bienes dentro del presente juicio sucesorio, para que en efecto la juzgadora procediese a

efectuar el trámite que corresponde y posteriormente la partición, así lo estipula el artículo 1564 del Código Judicial.

Por otro lado, el censor infiere que sus clientes pagaron gastos médicos del causante , siendo incluidos dentro del presente proceso, por tanto, es de su parecer que el auto apelado debió establecer el pago de dicha suma, descontando lo correspondiente a sus representados. A esto podemos indicar que a los folios 465 a 457 del proceso principal, la Juez de primera instancia se pronunció en relación a este asunto, ordenando mediante auto número 545 de 21 de junio de 2012, pagar al heredero Carlo Alberto Della Togna Castillero, la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.9,362.34), resolución que a la fecha está en firme, por tanto, no es dable que esta instancia entre a resolver sobre los mismos hechos, aunado a que el recurso de apelación no es el medio procesal para el cobro de la suma establecida."

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma forense BOUTIN LAW FIRM, apoderada judicial de CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA CASTILLERO, JUAN RAMÓN DELLA TOGNA CASTILLERO y CATHERINA DELLA TOGNA CASTILLERO, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación consta de dos Causales, la primera es en la forma "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley" (Artículo 1170, numeral 1) y la segunda es en el fondo y consiste en la "Infracción de las normas sustantivas de Derecho, por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida" (Artículo 1169 del Código Judicial).

La Causal de Forma antes señalada está sustentada en un único Motivo que es del tenor siguiente:

"Las normas instituidas en el procedimiento civil contemplan que en todos los procesos de conocimiento, en los que el Estado es parte, luego de la fase de alegatos en cada instancia e igualmente en los procesos de sucesión debe remitirse el expediente al Ministerio Público para su notificación y emisión de concepto correspondiente. Toda vez que los procesos de sucesión imponen este trámite tal y como consta a foja 785, el Ministerio Público notificó al tribunal que se le corriera en traslado de la actuación. En el caso en examen esta situación no ocurrió, con lo cual se infringió en lo que dicta el procedimiento, ello impidió que las partes solicitaran el respectivo saneamiento."

La disposición legal presuntamente infringida según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo previamente transcrito, es el Artículo 1227 numeral 9 del Código Judicial.

Respecto a la Causal de fondo denunciada ésta se fundamenta en un único Motivo, siendo del tenor siguiente:

"El Tribunal Superior del Segundo Distrito incurre en error injudicando en el fallo impugnado, al interpretar indebidamente la norma de derecho que trata lo relacionado con la categoría de accionista al portador. Como bien dice la norma que para emitir una acción al portador se requiere que la misma haya sido totalmente pagada y liberada. El Tribunal Superior infringe al presumir que quien tenga o porte las acciones es el titular, cuando una interpretación correcta sería , que debe entenderse pagadas y liberadas, cuando el pago se hace efectivo, de manera que conste en el libro de registro de

acciones a capital (art. 73 y 86 del Código de Comercio). La anterior infracción incide consustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado."

Las disposiciones legales cuya vulneración se denuncia en el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo antes transcrito, son los Artículos 9 del Código Civil y el Artículo 28 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que contra la Resolución de fecha 14 de abril de 2016, los Recurrentes interpusieron conjuntamente Causales de forma y de fondo, esta Sala procederá a analizar la primera y si esta se declarase sin lugar, se entrará a conocer la segunda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1168 del Código Judicial.

Tal y como en párrafos precedentes se indicó, la Causal de forma denunciada por la Recurrente surge "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", misma que está consagrada en el numeral 1 del Artículo 1170 del Código Judicial.

A través del único Motivo que sirve de sustento a la Causal de forma denunciada, los Recurrentes señalan que las normas del Proceso Civil disponen que en los Procesos Sucesorios debe remitirse el expediente al Ministerio Público para su notificación y emisión de concepto; sin embargo, en el caso bajo examen ello no ocurrió infringiendo con ello el numeral 9 del Artículo 1227 del Código Judicial.

La anterior aseveración obligó a esta Sala a revisar los trámites surtidos en cada etapa del Proceso de Sucesión al cual accede el Recurso bajo estudio, encontrándose que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas profirió el Auto de fecha 14 de abril de 2016, a través de la cual confirma el Auto N°795 del 31 de julio de 2015 dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso de Sucesión Intestada del señor CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.), sin que el Ministerio Público emitiese concepto. Ello incumple con el trámite dispuesto en el numeral 9 del Artículo 1227 del Código Judicial; sin embargo, esta infracción a criterio de la Sala no es de aquellas que genere una causal de nulidad o un estado de indefensión a las partes tal que obligue a la Sala de la Corte a casar la Sentencia impugnada.

Ello es así, pues nuestro Código de Procedimiento Civil en su Artículo 1151 menciona qué se considera como formalidades indispensables para fallar, señalando entre otras, la omisión del traslado de la demanda, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, el no haberse practicado pruebas, sin culpa del proponente o de aquellas que por su función y trascendencia en el Proceso, la erijan en tal. Advierte la Sala, que la falta señalada, no fue objeto de controversia en el curso de la segunda instancia, por lo que tal situación incumple las exigencias contenidas en el Artículo 1194 del Código Judicial para efectos de dicha Causal. Adicional a ello, se observa que en el expediente respectivo, el Tribunal Ad quem ordenó el traslado del Auto de adjudicación al Ministerio Publico, lo cual fue realizado por el Juzgado A quo. Sin embargo, pese a haberse surtido el trámite, dicha Agencia del Ministerio Público no emitió la correspondiente Vista, lo que facultaba al Tribunal Ad quem a seguir el curso del procedimiento.

La segunda Causal invocada por el Recurrente consiste en: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El Motivo que sustenta la Causal invocada es el que se transcribe a continuación:

> "El Tribunal Superior del Segundo Distrito incurre en error injudicando en el fallo impugnado, al interpretar indebidamente la norma de derecho que trata lo relacionado con la categoría de accionista al portador. Como bien dice la norma que para emitir una acción al portador se requiere que la misma haya sido totalmente pagada y liberada. El Tribunal Superior infringe al presumir que quien tenga o porte las acciones es el titular, cuando una interpretación correcta sería, que debe entenderse pagadas y liberadas, cuando el pago se hace en efectivo, de manera que conste en el libro de registro, de acciones "acción al portador No--, totalmente pagada" como aporte a capital 8art. 73 y 86 del Código de Comercio). La anterior infracción incide consustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado."

Como normas legales infringidas la Recurrente cita los Artículos 9 del Código Civil y el Artículo 28 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.

Con respecto a la segunda Causal de fondo invocada la Sala pasará a examinar el cargo de injuridicidad con total independencia de los elementos fácticos como lo señala claramente el Artículo 1169 y 1171 del Código Judicial.

Observa la Sala, que la Sentencia recurrida al aplicar e interpretar el Artículo 28 de la Ley 32 de Sociedades Anónimas desatendió el recto sentido del precepto, puesto que instituye una presunción que la ley no consagra al asumir que una acción al portador por el sólo hecho de identificarse como tal se entiende emitida para todos los efectos legales, cuando el mismo es claro en exigir que estas tienen que haber sido "totalmente pagadas y liberadas". De conformidad con ello, para la Sala la sola denominación como título "al portador" no es suficiente para darla por emitida ya que en relación con estas acciones el legislador ha sido claro en disponer que no pueden emitirse sino se encuentran "… totalmente pagadas y liberadas".

En este sentido, la Sala, tomando como base consideraciones ideológicas tanto de la doctrina patria como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma. También, se ha señalado que esta modalidad de la Causal de fondo se produce cuando no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergían de su recto sentido.

Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada, a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación de la norma, sino en el haber otorgado a la norma aplicada un sentido y alcance que no le corresponde.

Ahora bien, las normas que se dicen infringidas por el fallo recurrido son el Artículo 9 del Código Civil y el 28 de la Ley de Sociedades Anónimas, que se citan a continuación:

> "Artículo 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se atenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

> "Artículo 28: No se emitirán acciones al portador sino cuando haya sido totalmente pagadas y liberadas."

En el caso que nos ocupa, observa la Sala que el Artículo 28 de la Ley de Sociedades Anónimas fue aplicado e interpretado por el Tribunal Ad quem, al momento de dictar la Sentencia objeto de censura, siendo utilizado precisamente como sustento jurídico para confirmar la decisión de primera instancia, cuando al respecto expuso (ver fs. 771ª 784):

> "Es conveniente recordar, que este Tribunal mediante resolución fechada 23 de diciembre de 2014 (fojas 93-105 cuadernillo de incidencia N°37-14), estableció su criterio en cuanto a la propiedad de los certificados de acciones que fueron encontrados en la cajilla especial bajo custodia exclusiva del causante, recalcamos que se trata de documentos "al portador" y como tales, salvo prueba en contrario, se presume que pertenecen al que los tiene o los porta. Máxime cuando respecto a este tipo de acciones –como en aquella ocasión señalamos, la Ley 32 de 1927 no deja margen a dudas cuando en su artículo 28 establece que para que estas acciones sean emitidas primero han de haber sido totalmente pagadas y liberadas.
>
> Por tanto el reclamo sobre este punto y ha sido sobradamente discutido en este proceso y cabe advertir que desde junio de 2012 cuando se realizó el inventario y avalúo de los bienes de la masa herencial, fueron incluidos los certificados al portador que nuevamente se traen al debate (fojas 465-467 expediente principal), pero para ese momento a los hoy recurrentes les interesó objetar el inventario sobre otros puntos, destacándose que aceptaron la propiedad y vigencia de los certificados al portador encontrados en la cajilla de seguridad del causante, por lo que no habiendo variado las condiciones traer al tapete una vez más el punto ya discutido, denota un franco interés en retardar el proceso." (destaca la Sala)

Conforme se explica en la Resolución recurrida en Casación, el Tribunal Ad quem al interpretar la norma sustantiva citada como infringida el Artículo 28 de la Ley de Sociedades Anónimas, sostiene de manera reiterada que por encontrarse dichos documentos en custodia del causante se trata de documentos al portador y que salvo prueba en contrario los mismos pertenecen al que los porta. Sostiene la Sala, que no cabe duda que Ley 32 de 1927 señala que las sociedades anónimas tienen la facultad de creación, emisión y suscripción de diferentes tipos de acciones. Si bien es cierto en las acciones al portador no aparece el nombre del accionista en el certificado y por tanto quien posea estas acciones es considerado como dueño de las mismas por la mera posesión, es decir, quien posee la acción se convierte en dueño de estas. Sin embargo, las acciones al portador que fueron encontradas en la cajilla de seguridad del causante, durante la Diligencia de Inventario de Bienes del causante, fueron desprendidas del libro de acciones, hecho que merecía una especial atención pues genera dudas en cuanto a si las mismas, se encuentran en circulación o no.

Evidencia la Sala, respecto de la interpretación del Artículo 28 de la Ley 32 de 1927 citado como infringido por la Recurrente, que se efectuó una errada interpretación del mismo, ya que contra su texto claro, el Ad quem estableció una supuesta "presunción de prueba en contrario" que no se desprende de la norma, lo que desnaturaliza su contenido. En opinión de la Sala, la emisión de Acciones solo puede entenderse jurídicamente completada cuando, en efecto, la Acción al portador haya sido totalmente pagada y liberada.

Es por ello, que no comparte la Sala el criterio expuesto por el Tribunal Ad quem, cuando señaló que por el solo hecho de encontrarse un libro de acciones en la cajilla de seguridad del causante, estas son Acciones al portador que se encuentran totalmente liberadas, sin que sea necesario entrar a verificar si efectivamente en el Registro de Acciones de la sociedad ellas fueron emitidas y puestas en circulación. Queda claro que el tema de totalmente pagadas, dependerá de lo que se haya estipulado en el pacto social.

Considera la Sala, que el solo hecho que las Acciones se encuentren adheridas al libro de acciones no lo hace propietario de las mismas, ellas deben cumplir con ciertas obligaciones y otros actos adicionales como que hayan sido emitidas, que hayan sido pagadas o de alguna manera liberadas, poniéndose en circulación. Sólo en el caso que tales hechos se hayan producido es factible hablar que esos valores existen. Ello debe hacerse respaldar de lo que conste en el Libro de Registro de Acciones de las sociedades que las hayan emitido, caso en el cual se indicará el número de Acciones emitidas, la fecha de emisión y que las Acciones han sido totalmente pagadas y liberadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Lex cit.

Por ello, a criterio de la Sala sí se configura la Causal invocada de interpretación errónea, a la disposición del Código Civil que establece las regla de interpretación de la norma y del Artículo 28 de la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que procede a Casar la Sentencia recurrida y colocada en posición de Tribunal de instancia a dictar la Sentencia de reemplazo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial, únicamente en el sentido de excluir de los bienes que conforman la masa herencial del causante CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.), las Acciones al portador que hayan sido encontradas en la cajilla de seguridad del causante y que fueron desprendidas del Libro de Acciones.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 14 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso de Sucesión Intestada del señor CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.) y actuando como Tribunal de instancia, MODIFICA el Auto No.795 de 31 de julio de 2015, únicamente en el sentido de EXCLUIR de la masa herencial del señor CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.), las acciones encontradas en la cajilla de seguridad del causante por encontrarse las mismas adheridas al Libro de Acciones y en consecuencia deja sin efecto la adjudicación que de las mismas se realizó a los herederos declarados del Causante.

Sin condena en costas en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) ... HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS RAUL MORCILLO BRAVO RECURREN CASACIÓN DENTRO DLE PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ARIEL MORCILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de febrero de 2019

Materia: Civil
Casación
Expediente: 231-18

VISTOS:

El licenciado EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, en su condición de apoderado judicial de CARLOS RAÚL MORCILLO BRAVO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia No. 27 de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por "el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial", dentro del Proceso Contencioso Oral de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario que le sigue a ARIEL AUGUSTO MORCILLO BRAVO.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista por el término de seis (6) días para que se alegue sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue utilizado por alguna de las partes. (f. 216)

Vencido el término correspondiente y dado que el presente Recurso de Casación se encuentra en su etapa de admisibilidad, es por lo que la Sala procede a analizarlo con el objeto de determinar si cumple con los requisitos formales que exige la ley.

En ese sentido, la Sala observa que el Recurso de Casación fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil para ello. Sin embargo, al dar lectura del libelo de formalización de dicho medio de impugnación, esta Corporación Judicial puede concluir que el mismo deviene inadmisible por las siguientes deficiencias:

En primer lugar, se observa que el Recurrente formaliza el Recurso de Casación en contra de "la Sentencia No. 27 de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)", proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial" (Cfr. foja 207), sobre lo cual, esta Sala debe indicar, que el Recurrente no solo se equivoca en identificar el nombre del Tribunal que expidió dicha Resolución, sino que la misma corresponde a la Sentencia de Primera instancia, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, en el Proceso Contencioso Oral de Prescripción Adquisitiva de Dominio, lo cual es verificable de fojas 184 a 193 del expediente.

En segundo lugar, al dar un repaso de los apartados correspondientes a los Motivos y a las disposiciones legales que se estiman infringidas, que sirven de fundamento a la Causal de fondo invocada consistente en "la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la Sala puede corroborar todavía más, la imprecisión en la que incurre el Recurrente al exponer los cargos y las explicaciones de las normas que estima violadas pues, en los mismos solamente hace referencia a la Sentencia de Primera instancia, tal como se observa, por ejemplo, en la parte final del segundo Motivo cuando expresa "que de haber sido valorada de la manera correcta, la Sentencia No. 27 de 18 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado Primero Agrario de Los Santos hubiera sido favorable al Demandante…", contraviniendo la técnica exigida para la debida formulación del Recurso de Casación, dado que ha sido criterio de esta Superioridad, que el mismo constituye un cuestionamiento jurídico a la Sentencia de Segunda instancia, aun cuando la de Primera hubiese sido confirmada.

Lo anteriormente expuesto, encuentra fundamento jurídico en el contenido del artículo 1164 del Código Judicial, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

"Artículo 1164. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

..." (Resalta la Sala)

Del precepto legal transcrito, se colige que, en materia civil, el Recurso de Casación constituye pues, un medio extraordinario de impugnación que solo procede contra aquellas Resoluciones o Autos dictados por los Tribunales Superiores en Segunda instancia, a excepción de la denominada Casación "per saltum", que permite el artículo 1165 del Código Judicial, contra las sentencias o autos proferidos en primera instancia por los Jueces de Circuito, siempre y cuando las partes estén de acuerdo y se hayan cumplido con los demás requisitos que exige ley para tal efecto, situación que no es la que se presenta en este caso, ya que la Sentencia de Segunda instancia se surtió con la emisión de la Sentencia Agraria N° 6 de trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y sobre la cual debieron formularse los respectivos cuestionamientos.

Dadas las consideraciones que se dejan expuestas, la Sala puede concluir, que el presente Recuso de Casación deviene en inadmisible, toda vez que, no se cumplió con la técnica exigida por las normas legales que regulan dicho medio extraordinario de impugnación, para su debida formulación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación promovido por el licenciado EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA, como apoderado judicial de CARLOS RAÚL MORCILLO BRAVO, contra la Sentencia No. 27 de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por "el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial", dentro del Proceso Contencioso Oral de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario que le sigue a ARIEL AUGUSTO MORCILLO BRAVO.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de Setenta y Cinco Balboas 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO EXPLICATIVO) ... SECUNDINO MENDIETA G.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BAMBITO FOREST INVESTMENT, COR. RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI Y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR RUGIERE GÁLVEZ MARCUCCI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANISTMO, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 20 de febrero de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 169-18

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), atendió lo pertinente sobre la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ROLANDO ELIECER MEJÍA MOSQUERA, actuando en su condición de apoderado judicial del señor RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI y de las sociedades BAMBITO FOREST RESORT CORP. y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING CORP., contra la Sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Prescripción promovida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble propuesto por BANISTMO, S.A. (antes HSBC BANK PANAMA) contra BAMBITO FOREST RESORT CORP., GLOBAL INVESTMENT & HOLDING CORP. y RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI.

Mediante la referida Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:

> "En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por (sic) Licenciado ROLANDO ELIECER MEJÍA MOSQUERA, en su condición de apoderado judicial del señor RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI y de las sociedades BAMBITO FOREST RESORT CORP. y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING CORP., contra la Resolución de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Prescripción promovida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble propuesto por BANISTMO, S.A. (antes HSBC BANK PANAMA) contra BAMBITO FOREST RESORT CORP., GLOBAL INVESTMENT & HOLDING CORP., y RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI.
>
> Se fijan costas a cargo del Recurrente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)." (fs. 122-123)

Dentro del término previsto en la Ley, el apoderado judicial del señor RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI y las sociedades BAMBITO FOREST RESORT CORP. y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING CORP., presentó escrito de Aclaración contra la referida Resolución, lo cual en su parte pertinente señala los siguientes argumentos:

> "...
>
> TERCERO: Que la Resolución antes mencionada, adolece de contradicciones y ambigüedades que imposibilitan entender el alcance de su motivación.
>
> A tal efecto tenemos, en primer lugar, que en su parte motiva expresa el ponente que el Recurso de Casación que nos ocupa, no contiene en su libelo, enlistado los tres (3) acápites a los que refiere el artículo 1175 del Código Judicial; pero acto seguido manifiesta que se encontraba desglosado con tres (3) acápites del mismo tenor literal de los que menciona no se encontraban enlistados.
>
> En este sentido, se hace notoria una contradicción dentro de la Resolución, que es menester dirimir, en

aras de poder comprender su alcance, así como también permitir que el fallo en cuestión sirva su propósito jurisdiccional para con todos los letrados.

CUARTO: Que, además, señala la Resolución referida que, en cuanto a la invocación de la causal invocada, no se alegó en los términos literales del artículo 1169 del Código Judicial, citando de manera expresa el contenido de esta parte del Recurso y contraponiéndola con lo que el ponente manifiesta que es la forma correcta de invocarla.

Al respecto, es señalado que no debe el recurrente 'agregar ni suprimir expresiones, ni colocar preámbulo o explicaciones de la Causal'. Sin embargo, lo manifestado por el recurrente es idéntico a la manera en que el ponente cita debió indicarse, y lo que continua, es simplemente (sin alegar) la señalización de que la causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta manifestación es necesaria al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 1169 del Código Judicial en su tercer párrafo; por lo que indicar que no se ciñe lo dispuesto por este mismo artículo, hace notoria una contradicción dentro de la Resolución, que es menester dirimir, en aras de poder comprender su alcance, así como también permitir que el fallo en cuestión sirva su propósito jurisdiccional para con todos los letrados.

QUINTO: Que, además, indica la Resolución objeto de su estudio, que entre los apartados no se indica la ubicación del expediente de las pruebas citadas, a pesar de que de lo manifestado se extrae lo que se estima mal valorado.

En párrafos anteriores de la misma Resolución se expresó que no debe agregarse en los apartados de los recursos, nada más de lo que establece taxativamente la Ley. No obstante, en esta ocasión indica el ponente que era necesario indicar la foja exacta de donde identificar las pruebas mencionadas, aun cuando se entendiese perfectamente a cuáles se hacía referencia, de los extractos del libelo.

En este sentido, se hace notorio una contradicción dentro de la Resolución, que es menester dirimir, en aras de poder comprender su alcance, así como también permitir que el fallo en cuestión sirva su propósito jurisdiccional para con todos los letrados.

SEXTO: Que, además, finalizando la redacción de la Resolución antes aludida, manifiesta el ponente que los defectos de los que adolece el Recurso no admitido hacen que el mismo sea ininteligible. Sin embargo, en reiterados momentos es expresado que los cargos de los que deviene la ilegalidad denunciada, son deducibles del contenido del libelo, dando a entender que, a pesar de estos defectos, era a todas luces legible lo solicitado y su fundamento y sustento.

En este sentido, se hace notoria una contradicción dentro de la Resolución, que es menester dirimir, en aras de poder comprender su alcance, así como también permitir que el fallo en cuestión sirva su propósito jurisdiccional para con todos los letrados. (fs. 130-132)

Corresponde decidir si se accede o no a la Aclaración solicitada, para lo cual esta Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que si bien el Licenciado ROLANDO ELIECER MEJÍA MOSQUERA, en su libelo indica que se trata de una "Solicitud de Aclaración", como fundamento de derecho menciona el "Artículo 1173, concordantes y subsiguientes, del Código Judicial"; sin embargo, dicho precepto legal guarda relación con anuncio del Recurso de Casación, mas no con el de Aclaración de Sentencia. Por tanto, en el entendimiento que lo perseguido es la Aclaración de Sentencia, a continuación se transcribirá el

artículo 999 del Código Judicial que es la norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las Aclaraciones y Correcciones de las Resoluciones Judiciales y que es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al examinar la Solicitud presentada por el apoderado judicial del señor RUBIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI y de las sociedades BAMBITO FOREST RESORT CORP. y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING CORP., se puede colegir que el propósito que persigue la parte peticionaria es que la Sala reconsidere la decisión proferida a través de Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), puesto que lo cuestionado guarda relación directa con los criterios que sirvieron de fundamento para proferir tal Resolución Judicial.

Y es que, resulta oportuno indicar que el citado artículo 999 del Código Judicial dispone, con claridad meridiana, cuáles son las circunstancias o supuestos en los que una Resolución puede ser sujeta a aclaración o modificación, siendo que, en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar el contenido de un Fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujeto a un análisis previo.

Sobre lo anterior, resulta oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

> "Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutiva del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutiva como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.
>
> La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador..." (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S.A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por los peticionarios es que la Sala examine nuevamente las motivaciones en que fundó la Sentencia y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente Solicitud de Aclaración es manifiestamente improcedente, conforme lo

dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado, de cuya parte resolutiva no contiene frase obscura o de doble sentido que aclarar.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 1183 del Código Judicial, norma especial que regula el Recurso de Casación, en forma específica señala que, "contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

De allí que la aclaración no puede emplearse, como ocurre en este caso, como una reconsideración a la decisión de la Sala, ya que, como se dejó expresado, según el referido artículo 1183 del Código Judicial no se permiten recursos sobre las resoluciones de corrección o admisibilidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración de la Resolución proferida por esta Sala, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), presentada por el Licenciado ROLANDO ELIECER MEJÍA MOSQUERA, en su condición de apoderado judicial de RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI y las sociedades BAMBITO FOREST RESORT CORP. y GLOBAL INVESTMENT & HOLDING CORP., en la Excepción de Prescripción promovida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble propuesto por BANISTMO, S.A. (antes HSBC BANK PANAMÁ) contra BAMBITO FOREST RESORT CORP., GLOBAL INVESTMENT & HOLDING CORP. y RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ... SECUNDINO MENDIETA G.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	20 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	123-18

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, ingresa a la Sala de lo Civil el recurso de casación interpuesto por la firma forense CUBIAS & FUNG , apoderado judicial de PANAMÁ CAR RENTAL, S.A., contra la resolución de 13 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena promovido por PAGO EXPRESS, S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por PANAMÁ CAR RENTAL, S.A. contra GLOBETEC PANAMÁ, S.A. y GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.

El expediente fue sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho atendido por la parte opositora, consultable a fojas 138 y 139 y por la parte recurrente, según se observa de folios 140 a 143.

Cumplido el referido término, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La Sala advierte que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior, dictado dentro del incidente de levantamiento de secuestro de Cosa Ajena. Además, es susceptible del recurso, pues la cuantía supera la suma exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, también, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 lex cit.

Observa esta Corporación que en el escrito de formalización del recurso presentado por la firma CUBIAS & FUNG, en representación de PANAMÁ CAR RENTAL, S.A., consultable a fojas 117 a 130 del expediente.

En cuanto al único concepto de la causal de fondo utilizada por el recurrente, invocó: “Infracción de normas sustantivas de Derecho, en el concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”; y son cuatro motivos en los que se sustenta su censura.

> “PRIMER MOTIVO: Que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá aplicó de forma incorrecta la sana crítica puesto que concedió pleno valor probatorio a una copia de documento privado incorporado al proceso sin cumplir con los requisitos formales establecidos para este tipo de medio de prueba, siendo que lo equiparó a un documento original, a efecto de atribuirle validez y eficacia legal. El medio de prueba consisten (sic) en una copia cotejada por Notario Público del Contrato de cesión de créditos para Factoring No. 217-027/15, en el que figuran como partes PAGO EXPRESS, S.A., como El Cesionario y GLOBETEC PANAMA, S.A., como El Cedente, se encuentra visible a foja ocho y nueve (8 y 9) del cuadernillo de Incidente de levantamiento de medida cautelar de secuestro. La errada valoración del medio probatorio influyó directamente en lo dispuesto en la Sentencia, puesto que de forma indebida se legitimó sin medios de prueba válidos la presunta existencia de una obligación contractual de cesión de créditos entre la demandada y un tercero a efecto de disponer el levantamiento de la medida cautelar de secuestro.

SEGUNDO MOTIVO: Que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá aplicó igualmente de forma incorrecta la sana critica puesto que concedió pleno valor probatoria a una copia de documento privado incorporando al proceso sin cumplir con los requisitos formales establecidos para este tipo de medio de prueba, siendo que lo equiparó a un documento original, a efecto de atribuirle validez y eficacia legal. El medio de prueba consisten (sic) en una copia cotejada por Notario Público del Contrato de cesión de créditos para Factoring No.217-027/15, en el que figuran como partes PAGO EXPRESS, S.A., como El Cesionario y GLOBETEC PANAMÁ, S.A. como El Cedente, se encuentra visible a foja ocho y nueve (8 y 9) del cuadernillo de Incidente de levantamiento de medida cautelar de secuestro. El Tribunal de Segunda Instancia erróneamente concedió a este documento privado cotejado por Notario Público pleno valor probatorio, sin embargo, el mismo no es un documento original, se constituye en una copia que no fue reconocido dentro del proceso contra quien se pretende ejecutar obviándose por completo que la demandada GLOBETEC PANAMA, S.A., se encuentra representada en el proceso a través de un Defensor de Ausente, el cual se encuentre (sic) imposibilitado de negar o aceptar este tipo de pruebas documentales. La errada valoración del medio probatorio influyó directamente en lo dispuesto en la Sentencia, puesto que de forma indebida se legitimó sin medios de prueba válidos, la presunta existencia de una obligación contractual de cesión de créditos entre la demandada y un tercero, a efecto de disponer el levantamiento de la medida cautelar de secuestro.

TERCER MOTIVO: Que el Tribunal de Alzada, incurrió en un error en la valoración de la prueba documental visible a foja catorce (14) del cuadernillo de Incidente de levantamiento de medida cautelar de secuestro, consistente en copia cotejada ante Notario Público de documento denominado “Gestión de Cobro”. El Ad Quem aplicó de forma incorrecta la sana crítica puesto que realizó una deficiente valoración de la prueba documental, ya que las firmas o rúbricas apreciadas en el referido medio de prueba, no dan cuenta o certeza de las personas firmantes puesto que son ilegibles, por lo cual no era procedente considerar dicha copia como un original de una prueba documental pública. A pesar de aportarse la prueba documental cotejada ante Notario, ello no implica que reúna los requisitos formales para ser considerada un documento público y atribuirle el mismo valor que un documento original. La valoración realizada por el Tribunal de Alzada, contraviene las disposiciones que establecen los requisitos formales fijados en nuestra norma procedimental para la valoración de los medios de prueba; no obstante, al otorgarle validez y autenticidad al documento aportado, se legitimó indebidamente la supuesta cesión de créditos realizada por GLOBETEC PANAMA, S.A., a PAGO EXPRESS, S.A., y presuntamente comunicada al instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), lo cual influyó directamente en lo dispuesto en la Sentencia, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de secuestro.

CUARTO MOTIVO: En la Sentencia de Segunda Instancia igualmente se incurrió en un error en la apreciación de la prueba documental visible a fojas catorce (14) del cuadernillo de Incidente de levantamiento de medida cautelar de secuestro, consistente en copia cotejada ante Notario Público de documento denominado “Gestión de Cobro”, puesto que se

> consideró que el documento presentado reunía los requisitos para ser considerado un documento público; sin embargo, dada las características del mismo y en la forma en que fue incorporado al proceso, la prueba debió ser considerada como un documento de carácter privado, ello en virtud que el cotejo realizado por Notario Público, no suple la formalidad que requiere la incorporación de una copia de un documento público toda vez que ésta debe ser autenticada por la entidad pública encargada de custodiar su original o su emisor, no así por un Notario Público. La apreciación y consideración del Tribunal de alzada de atribuirle erróneamente a un documento que no cumple con las formalidades legales valor de auténtico y equipararlo a un documento original, implicó que en base a ello, el Tribunal de Alzada concluyera reconocer la presunta cesión de créditos realizada por GLOBETEC PANAMA, S.A., a favor de PAGO EXPRESS, S.A., y que ésta fue realizada con la anuencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N), determinación que influyó directamente en lo dispuesto en la Sentencia, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de secuestro." (fs. 118-120).

De los cuatro motivos que fundamentan la única causal de fondo aducida por la firma representante de la sociedad jurídica recurrente, se observa que en los motivos primero y segundo, si bien expresa el medio de prueba que estima mal apreciado, así como su ubicación en el expediente y la forma como dicho error influyó en lo dispositivo del fallo, ambos redundan en un mismo cargo de injuridicidad y se refieren a la misma prueba.

Los dos motivos son similares en su explicación, por ejemplo: indica la censura en el segundo motivo que "aplicó igualmente de forma incorrecta la sana crítica" como si se refiriera a la comisión del mismo error sobre otra prueba. Sin embargo, tal como se puede corroborar de forma meridiana de las trascripciones, se trata de la misma prueba, es decir, la "copia cotejada por Notario Público del Contrato de cesión de créditos para Factoring No. 217-027/15… visible a foja ocho y nueve (8 y 9) del cuadernillo de Incidente de levantamiento de medida cautelar de secuestro".

Adicionalmente, concluye de la misma forma, pues en su narrativa la casacionista señala que la indebida valoración dada por el Ad-quem al material probatorio influyó sobre lo dispositivo del fallo porque "de forma indebida se legitimó sin medios de prueba válidos, la presunta existencia de una obligación contractual de cesión de créditos entre la demandada y un tercero, a efecto de disponer el levantamiento de la medida cautelar de secuestro", lo que evidencia una vez más que se trata de la misma prueba y un mismo cargo.

El mismo yerro se repite en los motivos tercero y cuarto, en los que, a pesar de tratarse de un material probatorio distinto, redunda en el mismo cargo sobre el material probatorio citado en los dos últimos motivos.

Decimos lo anterior toda vez que la casacionista señala en el tercer motivo que el Ad-quem "incurrió en un error en la valoración de la prueba documental visible a foja catorce (14)….", y en el cuarto motivo aduce que "igualmente se incurrió en un error en la apreciación de la prueba documental visible a fojas catorce (14)", es decir, se vuelve a mencionar la prueba ya señalada y le infiere un mismo cargo.

Como quiera que los motivos mencionados en los párrafos anteriores tratan sobre lo mismo, es decir repiten el cargo, puede la recurrente reestructurar su redacción, unificando en un solo motivo, es decir, el primero con el segundo y el tercero con el cuarto motivo.

NORMAS INFRINGIDAS:

Se consideran vulnerados los artículos 781, 856, 857, 871, 834 y 835 del Código Judicial; artículo 1100 y 1103 del Código de Civil y el Artículo 244 del Código de Comercio, todas expresan de manera diáfana la vulneración que estima la recurrente, cometió el sentenciador de segunda instancia.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala ordenará la corrección del recurso para que la recurrente corrija los defectos señalados.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la firma CUBIAS & FUNG, en calidad de representante judicial de PANAMÁ CAR RENTAL, S.A., contra la resolución dictada el 13 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por PANAMÁ CAR RENTAL, S.A. contra GLOBETEC PANAMA, S.A., y GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

OYDÉN ORTEGA DURÁN ... ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AURELIO GUZMÁN MUÑÓZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	318-18

Vistos:

El licenciado JUAN CARLOS SANTA MEJIA, en representación de AURELIO GUZMÁN MUÑÓZ, y la firma CAMARENA, MORALES Y VEGA, apoderada judicial de JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y la sociedad TEURYE, S.A., presentaron recursos de casación ante la Sala Primera de lo Civil contra la resolución fechada 12 de junio de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, librada dentro del proceso ordinario propuesto por CARLOS EUSTOLIO RAMOS contra los recurrentes.

Realizado el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso (art.1179 del Código Judicial), término que fue aprovechado por ambos recurrentes (fs.1565-1567 AURELIO GUZMÁN, 1568-1570 JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y la sociedad TEURYE, S.A.), y el opositor (fs.1561-1564).

Una vez cumplido con el trámite correspondiente, la Sala procederá a examinar los escritos de formalización de los recursos que reposan en el expediente, es decir, primero el de AURELIO GUZMÁN (fs.1524-1527), y el segundo de JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y la sociedad TEURYE, S.A. (fs.1531-1535), para determinar el cumplimiento de los requisitos sobre la admisibilidad, que regulan los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Con respecto a lo anterior, la Sala se percata que la resolución recurrida es susceptible por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Asimismo, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ambos recursos se han dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

A continuación se procederá a realizar el correspondiente análisis de los siguientes recursos:

RECURSO DE CASACIÓN DE AURELIO GUZMÁN (fs.1524-1527)

En el presente recurso de casación se invoca la causal de fondo "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", que ha sido enunciada como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Este concepto de la causal de fondo se encuentra sustentado en tres (3) motivos. En los dos primeros se señalan los elementos probatorios que supuestamente fueron mal valorados, y los folios donde se ubican en el expediente. Sin embargo, de su exposición no se evidencia cómo se produjo el error de valoración; es decir, cómo el Tribunal Superior le otorgó valor o le quitó el mérito que le corresponde a dichas pruebas y cómo el presunto error incidió en lo resolutivo del fallo recurrido, pues el sólo hecho de indicar que se "incurre en un error de valoración de la prueba" o "se valoró incorrectamente la prueba" no es suficiente para explicar un error de apreciación incurrido por el ad-quem.

Ahora bien, el tercer motivo ha sido desarrollado por el casacionista de manera parecida a los dos anteriores, toda vez que objeta la valoración de las mismas pruebas documentales.

La jurisprudencia y la doctrina han indicado al respecto que, cuando son varios los cargos que sustentan la causal, cada motivo debe contener un cargo distinto.

Al respecto los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, pág. 74, han señalado que: "Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada. Cada motivo debe contener un cargo."

Por tanto, el recurrente deberá reformular el primero y segundo motivo subsanando los errores señalados y eliminar el último (tercero) del apartado.

En cuanto a las normas de derecho infringidas, cita el artículo 781 del Código Judicial y del Código Civil, los artículos 976 y 1129. Estas disposiciones han sido enunciadas y explicadas por separado.

Al revisar el concepto de infracción de dichas disposiciones, podemos observar que el artículo 781 del Código Judicial regula lo concerniente a la valoración de las pruebas en general, bajo la regla de la sana crítica. Sin embargo, no hace mención y explicación de normas procesales específicas en las que se establezca el valor de los elementos de pruebas que considera fueron mal apreciados, toda vez que al denunciar un yerro de valoración de determinadas pruebas, estas disposiciones procesales ayudan a precisar la infracción del derecho sustantivo que alega la parte afectada, por lo que la omisión de éstas tornaría inútil determinar el error probatorio.

Las otras dos normas sustantivas citadas (arts. 976 y 1129 del Código Civil) consagra el tema de las obligaciones contractuales entre las partes y la validez de las condiciones esenciales pactadas, que es el tema alegado por el recurrente en esta ocasión. En otras palabras, son congruentes con la causal enunciada.

RECURSO DE CASACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y la sociedad TEURYE, S.A. (fs.1531-1535)

Como causal invocada en este libelo de casación se enuncia “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.”, tal como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta modalidad de la causal de fondo ha sido sustentada en tres (3) motivos.

Al analizar el primer motivo, observa la Sala que el cargo está incompleto. La casacionista expone que la resolución de segunda instancia desconoció el valor y la eficacia jurídica que posee el mencionado contrato, lo cual no es suficiente para describir un yerro de valoración, que se objeta por medio de este concepto probatorio. Por lo que debió desarrollar respecto al supuesto yerro de apreciación en que considera incurre el Tribunal Superior, en contradicción a la sana crítica, y el valor que estima debió dársele al elemento probatorio (contrato de compra venta), y su incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado. De manera que deberá ser reformulado para que mejore su narración y sirva de sustento a la causal.

De manera semejante ocurre con el segundo y tercer motivos, la censura debe reforzar el cargo de injuridicidad, siendo más claro y contundente al explicar en qué consistió la mala valoración en que supuestamente incurrió el Tribunal Superior y cuál era el valor que, a su parecer, le debió otorgar a los medios de pruebas que objeta en cada motivo, y la influencia que tuvo ese yerro probatorio en lo dispositivo de la resolución impugnada; información ésta que es necesaria para que sean congruentes con la causal.

Es preciso recordar, que el concepto del concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba se produce “cuando el elementos probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde…”. (Dr. Jorge Fábrega P. Sistemas Jurídicos, S.A., pág.111).

De modo que el impugnante debe reformular el segundo y tercer motivo, tomando en cuenta lo indicado por este Tribunal Colegiado, para que el cargo de injuridicidad sea claro y concreto, a fin de que su estructura cumpla con los requerimientos de este apartado.

En el apartado de las normas infringidas se cita los artículos 781, 792 y 795 del Código Judicial, y los artículos 976 y 1129 del Código Civil. Al analizar cada una de ellas, se percata la Sala que las normas han sido denunciadas por separado y explicadas correctamente; por consiguiente, cumple con la técnica casacionista para este apartado.

No obstante, a pesar de lo antes señalado por esta Sala, se advierte que el recurrente no incluye normas procesales específicas, siendo uno de los requisitos indispensables en las causales probatorias, dado a que ayudan a determinar la vulneración de la norma sustantiva que señala ha sido transgredida, al no otorgarle a la prueba el valor probatorio que le corresponde, tal como se ha explicado en reiteradas ocasiones por parte de este tribunal de casación.

Ante las deficiencias señaladas por esta Superioridad, lo que corresponde es ordenar los correctivos pertinentes, recordando que no debe variar el recurso en lo que no haya sido objeto de corrección.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el licenciado JUAN CARLOS SANTA MEJIA, en representación de AURELIO GUZMÁN y la firma CAMARENA, MORALES Y VEGA, apoderada judicial de JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y la sociedad TEURYE, S.A contra la resolución fechada 12 de junio de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, librada dentro del Proceso Ordinario propuesto por CARLOS EUSTOLIO RAMOS contra los recurrentes.

Para corregir se concede al recurrente el término de 5 días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOTUMO CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 21 de febrero de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 294-18

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad proveniente del Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el expediente que contiene la medida de secuestro decretada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por TOTUMO CORPORATION contra DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA y OTROS, en virtud del recurso de casación formulado por BUFETE CARRIZO, en su condición apoderados judiciales de TOTUMO CORPORATION, contra la resolución de fecha 14 de junio de 2017.

Ingresado el proceso a esta Superioridad y repartido al Magistrado Sustanciador, fue remitido a la Secretaría Judicial de la Sala para fijar en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

Cumplido lo anterior, esta Corporación verifica los requisitos de los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

Se observa que el libelo de formalización del recurso de casación se encuentra dirigido a "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS" (f.200), contrario a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, que establece la forma adecuada a quien debe dirigirse el presente recurso; por tanto, debe ser corregido.

Examinado el libelo de formalización del recurso extraordinario de casación, se distinguen la enunciación de dos (2) conceptos de la causal de fondo: violación directa y aplicación indebida de la norma de derecho.

VIOLACIÓN DIRECTA

Esta causal ha sido sustentada en un único motivo, que al ser examinado, observa la Sala que el cargo está incompleto, ya que si bien señala la supuesta norma sustantiva que supuestamente fue vulnerada, no evidencia de qué forma el Tribunal Superior desconoció la regla de derecho contenida en la misma, al dictar la resolución recurrida.

Así pues, la recurrente debe describir cómo fue que dicho Tribunal desconoció el derecho que consagra la norma sustantiva que señala como infringida y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo impugnado. De modo que debe restructurar el cargo, para que se ajuste a los requerimientos técnicos establecidos por la jurisprudencia sobre este apartado.

Precisamente, cuando se recurre bajo esta modalidad de la causal de fondo, se debe tener presente lo aclarado por los autores Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.) y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, lo siguiente:

> 1°, La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explicita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.
>
> 2°. ….
>
> 3°. Según la elaboración jurisprudencial, se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse", o bien por comisión, "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara", en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria…" (pág.104)

De seguido, observamos como norma infringida el artículo 533 del Código Judicial. Al analizar el concepto de infracción, se percibe la misma deficiencia que en el apartado anterior, toda vez que de lo expuesto por la censura sólo se determina que el ad-quem desconoció el derecho que consagra la precitada norma, lo cual no es suficiente para demostrar su supuesta infracción. Por consiguiente, la casacionista deberá explicar de forma clara y precisa el contenido del precepto transgredido e indicar las razones por las cuales considera fue desconocido el texto de la misma, y en qué medida habría afectado la decisión.

Además, se observa que yerra al incluir una cita doctrinal, lo cual no es propio de este apartado, dado a que su estructura debe limitarse a citar el artículo, hacer una explicación de su contenido y exponer la manera cómo ha sido violado, tal como lo recoge la op.cit. a foja 74, al señalar: "No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales".

Por consiguiente, la casacionista debe reformar el concepto de la norma vulnerada, tomando en cuenta lo indicado en el párrafo anterior.

APLICACIÓN INDEBIDA

Como segunda modalidad de la causal de fondo enunciada por el recurrente tenemos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, la cual influyó de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida (artículo 1169 del Código Judicial)", tal como lo dispone dicho precepto.

Este concepto de la causal de fondo ha sido respaldado por un único motivo, en el que la casacionista expone la indebida aplicación del "artículo 595 del Código Civil" en la resolución impugnada, al considerar que el principio de derecho que establece esta norma no guarda relación con el tema controvertido en la medida cautelar, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo objetado en casación. En otras palabras, la censura considera que el contenido del prenombrado artículo no es aplicable al caso. Sin embargo, el recurrente no se refiere al contenido de la norma que a su parecer debió atender el ad-quem en lugar de indebida aplicada.

Adicional, se observa que indica el número del artículo que supuestamente fue aplicado indebidamente, lo cual no es apropiado al formular el cargo, toda vez que los motivos deben basarse en aquellas razones por las cuales manifiesta su disconformidad con la resolución de segunda instancia de manera clara y precisa, sin tener que citar disipaciones, citas doctrinales o jurisprudenciales.

De manera que la censura debe adicionar al motivo la información requerida, a fin de que se comprenda el alcance de la falta incurrida por el ad-quem, y suprimir el artículo que se enuncia como indebida su aplicación.

Sobre estos aspectos, esta Sala en reiterados fallos ha manifestado lo siguiente:

> "Al someter los motivos al necesario análisis, observa la Sala que tanto el primero como en el segundo motivo dejan solamente entrever el cargo relacionado a la causal invocada, pudiendo el casacionista darle mayor fuerza con una mejor redacción. Aparte de ello, en el tercer motivo se comete el error al mencionar un artículo del Acuerdo que dice vulnerado en el fallo recurrido, cuando sabido es que no es lo propio en este apartado del recurso, sino del apartado que se refiere a las normas infringidas; y, el cuarto motivo, no contiene cargo alguno sino que se refiere al error del motivo anterior, es decir, lo dedicó a resumir las líneas anteriores. Este análisis de los motivos nos lleva a ordenar la corrección del recurso en el sentido que se ha señalado."(RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR TRANSPORTE DAFRON, S. A. Y ALVARO MUÑOZ FUENTES VS. VIDAL ARAUZ, 24 DE FEBRERO DE 2011).

En cuanto al apartado de las normas de derecho infringidas, el recurrente cita el artículo 595 del Código Civil.

Ahora bien, en la explicación de la precitada disposición no se desarrolla cómo el ad-quem la infringió aplicándola indebidamente, ya que sólo se logra entender que la disposición no coincide con el caso por lo no debió aplicarse, lo cual no es información suficiente para que esta Sala evidencie la supuesta transgresión de la norma, y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo impugnado. De manera, que la exposición de la norma debe ser reformada, incluyendo la información indicada, para que sea congruente con el motivo y la causal.

Ante las deficiencias señaladas por esta Sala, lo que corresponde es ordenar los correctivos pertinentes, recordando que no debe variar el recurso en lo que no haya sido objeto de corrección.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por Bufete Carrizo, en representación judicial de TOTUMO CORPORATION contra la Resolución de 14 de junio de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la Medida de Secuestro presentada dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por TOTUMO CORPORATION contra DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA y OTROS.

Para corregir se concede al recurrente el término de 5 días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	270-18

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Oral promovido por ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL Y RAUL ORTIZ FRANCO VILLARREAL contra NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S.A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por la firma forense HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, apoderada judicial de los demandantes, y se dirige contra la resolución de 31 de julio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó el Auto No.1407 de 16 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas (fs.874-889 y 890-897). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

Con relación al libelo de formalización, consultable a fojas 844-867 del expediente, advierte la Sala que la censura invocó tres (3) conceptos de la causal de fondo, a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la

existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", e "Infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagradas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Veamos cada concepto de la causal de fondo, por separado.

1.Violación directa.

Está basada en dos motivos, cuyo tenor es el siguiente:

"PRIMER MOTIVO.

El cargo de injuridicidad en que apoyamos la primera causal invocada, atiende a que se aplicó la norma adecuada, pero desconociendo un derecho contenido en ella, siendo una norma clara, explícita y adaptable al caso.

El tribunal de alzada se limitó en el fallo, a listar las refacciones que a su juicio eran las necesarias para reparar los daños establecidos en el fallo proferido por la Sala Civil, como base para la liquidación; empero, en ninguna parte del fallo determinó o especificó los motivos o criterios (científicos/técnicos) ni fundamentos jurídicos por los cuales concluyó que eran sólo estas refacciones o piezas y gestiones las necesarias para reparar dichos daños; ni por qué, a su criterio, otras que sí consideró el juez de primera instancia como necesarias para reparar los daños del vehículo, no lo eran para este tribunal.

SEGUNDO MOTIVO.

El cargo de ilegalidad contra la resolución dictada en segunda instancia y que apoya la causal invocada, consiste en que, si bien se aplicó la norma debida del Código Judicial, se desconoció un derecho reconocido en el texto de la misma de forma clara, relativo a que el monto de la condena en abstracto se debe fijar, cimentado en las bases que se hayan fijado para la correspondiente liquidación.

En el fallo hoy impugnado se observa que, el tribunal de alzada sólo utilizó algunas de las bases que le fueron fijadas por la Sala Civil, como fundamento para establecer el monto de la liquidación de la condena en abstracto a pagar a ROSA ELENA FRANCO; y no así todas aquellas bases taxativamente determinadas para arribar a una cónsona liquidación."

A efecto de hacer un pronunciamiento en torno a la admisibilidad de la modalidad de fondo bajo estudio, es menester tener claro que la violación directa de una norma conlleva la vulneración del ordenamiento aplicable a la situación, sea porque se dejó de emplear una disposición jurídica clara y específica, o aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra, se trata particularmente de la legislación con base en la cual se decide el fondo de lo planteado, ya que si se trata de procedimiento, corresponde invocar la causal de forma del recurso de casación.

En virtud de lo indicado, compete a la censura exponer diáfanamente cuál es la regla de derecho que considera fue infringida por el tribunal Ad quem, sin hacer referencia al material probatorio, habida cuenta que el análisis que se efectuará es estrictamente de derecho.

Teniendo presente lo anterior, advierte la Sala que del contenido de los motivos reproducidos previamente, no se desprenden cargos acordes con el concepto de fondo, puesto que, amén de que la casacionista obvia establecer el derecho que fue soslayado y su influencia en lo resuelto, limitándose a argumentar, sostiene que la violación directa ocurrió en la motivación en torno a lo que el tribunal dio por acreditado para fijar los daños y la cuantía de la condena. Además, al hacer la explicación de las normas quebrantadas, identifica como tales los artículos 989 y 996 del Código Judicial, que son disposiciones que no reconocen derechos propiamente dichos, sino que tienen naturaleza procedimental en lugar de ser normas sustantivas.

Como consecuencia de lo indicado, al no ser congruentes los motivos y artículos con la modalidad de fondo alegada, se impone su rechazo, por ininteligible.

Acerca de la violación directa de una disposición, por falta de motivación, esta Corporación estima pertinente traer a colación lo que se expresó en el fallo de 14 de marzo de 2014, dictado con ocasión al recurso de casación interpuesto por DORIS NEREIDA SERRANO BATISTA, en el proceso Sumario que le sigue a HILDAURA RIVERA y otra, donde se indicó:

> Esta reflexión ha sido objeto de estudio por Jorge Fábrega en su libro "Casación y Revisión", quien se preguntó qué causal encajaría para solventar la falta de motivación en las sentencias.
>
> > '¿Constituiría causal de forma "la falta de motivación" del fallo, sosteniendo que se trata de un requisito esencial? (Art. 1155 (1170), ordinal 1, Código Judicial). En Francia la "falta de motivación" (le défaut de motif) constituye "vice de forme" , en tanto que la carencia de base legal (le manque de base legale), constituye "vice de fond" (Procedure Civil, Jean Vicent y Serge Guinchad, 21 ed. Dalloz). Consideramos que en nuestro sistema el primer supuesto integra causal de casación en la forma en la medida que fuere absoluta (art. 977 (990), ord. 2 y 3; 981 (994); 199, ord. 5, 770 (781), in fine, etc), en tanto que la insuficiente motivación daría base a casación en el fondo, al dejar de aplicar la norma legal pertinente. (Violación directa). La estructura y función del proceso descansa sobre la premisa que la sentencia debe ser motivada y además legítimamente motivada.' (fs. 138. Los artículos entre paréntesis son de la Sala y su resalto)
>
> En otros términos, una falta de motivación revelaría una ausencia total de fundamentos, en cambio, una insuficiente motivación involucraría además de otros fallos, la falta de fundamentación jurídica, comprendiendo que esta es "... justificar la elección del dispositivo legal, la calificación jurídica de los hechos y la interpretación normativa, especialmente cuando hay varias normas que concurren con soluciones distintas o existe más de una interpretación razonable con consecuencias también disímiles." (José Luis Castillo, Alva, Manuel Luján Túpez y Róger Zavaleta Rodríguez, "Razonamiento Judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales", Ara editores, fs. 464)
>
> Es por ello que una insuficiente motivación podría ser resuelta con la causal de violación directa que alude Jorge Fábrega, si el error acontece durante la justificación de la norma aplicable al caso, donde al realizar la calificación normativa se descarta la norma plausible (violación directa por omisión); o por el contrario, justificada y aplicada la norma se subsume la norma al caso concreto, pero durante la ejecución de la premisa conclusiva del silogismo, se descarta el derecho que consagra.

2.Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Este concepto de la causal de fondo la censura lo fundamenta en tres (3) motivos, de los cuales se extrae el cargo de ausencia de ponderación de los elementos de convicción que en ellos se enuncian; sin embargo, advierte la Sala que la foliatura expresada en el primer motivo, no corresponde con la ubicación del informe que se estima ignorado por el Tribunal, lo que debe ser enmendado. Y es que, hay que tener presente que los informes periciales se ponderan en su totalidad, o sea, abarcando tanto las respuestas a las interrogantes formuladas por el proponente de la prueba, las conclusiones a las que arribe quien lo suscribe, como los documentos que se aportan en calidad de anexo y que le sirven de soporte material, de allí que sea menester señalar su ubicación completa.

En lo concerniente a la normativa considerada infringida, se indican los artículos 780, 875 y 834 del Código Judicial, y el artículo 1644-A del Código Civil, disposiciones que si bien son congruentes con la causal y los motivos que la sostienen, al exponer la forma como fueron quebrantadas, la recurrente afirma que fueron violadas directamente, aludiendo a otro concepto de la causal de fondo del recurso de casación, obviando aclarar si resultaron omitidas o aplicadas, amén de que en lugar de determinar la manera como la infracción influyó en la resolución, la censura redactó una serie de alegaciones que no corresponden a esta etapa procesal, razón por la cual, la casacionista deberá corregir el recurso, exponiendo de forma precisa y concisa cómo ocurrió la vulneración y su influencia en el fallo. Además, cabe acotar que en el apartado destinado a las normas, sólo puede hacerse alusión a las pruebas que se señalaron en los motivos, puesto que serán las que la Sala examinará al proferir la resolución de fondo.

3. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Modalidad de la causal de fondo que está sustentada en cuatro (4) motivos, de los que puede extraerse el cargo que se endilga a la resolución impugnada; sin embargo, en el primer motivo la censura se contradice al manifestar que se desconoció el valor de la prueba, a pesar de cumplir las formalidades, y acto seguido asevera que fue erradamente valorada, lo que debe ser corregido, dada la evidente contradicción.

Acerca de las disposiciones vulneradas, la censura identifica en el apartado destinado a tal efecto, los artículos 781, 980 y 856 del Código Judicial, y el artículo 1644 del Código Civil, normas que guardan relación tanto con el concepto probatorio invocado como con los motivos que lo sostienen.

No obstante, al efectuar la explicación de la infracción, en lugar de hacerlo de manera clara y concisa, estableciendo en qué consistió la trasgresión (comisión u omisión) y su+ influencia en lo resuelto, la casacionista redacta un extenso argumento, situación que debe ser enmendada, atendiendo a lo señalado previamente acerca de las normas, cuando se estudió el error de hecho. Se exceptúa en este caso el artículo 856 del Código Judicial, que sí fue correctamente expuesto.

Así, pues, como quiera que las deficiencias advertidas no conllevan la inadmisión del recurso extraordinario interpuesto, se hace imperativo ordenar su corrección, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 1181 del Texto Único del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. NO ADMITIR el primer concepto de la causal de fondo del recurso de casación interpuesto, y

2. ORDENAR LA CORRECCIÓN de las modalidades restantes del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, dentro del Proceso Oral promovido por ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL Y RAUL ORTIZ FRANCO VILLARREAL contra NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S.A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN ... ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INDUSTRIAS VELARDE, S. A. Y NACHO'S FAST, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA ALI YOUSSEF SAAB Y CESAR EFRAÍN MANCHONG PINZON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	236-18

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, en representación judicial de INDUSTRIAS VELARDE, S.A. y NACHO'S FAST, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución de 26 de junio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado en el proceso ordinario de mayor cuantía, incoado por las empresas recurrentes contra ALÍ YOUSSEF SAAB y CESAR EFRAIN MANCHONG PINZON.

Concluido el reparto de rigor, el negocio jurídico se fijó en lista, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Consta que la resolución judicial recurrida mediante recurso extraordinario de casación fue dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y es susceptible de recurso de casación, al enmarcarse dentro de los supuestos establecidos, en los artículos 1163 y 1164, del Código Judicial.

Ahora corresponde determinar si el memorial que contiene el recurso de casación, que va de folios 389 a 408 del expediente, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial para su admisión.

Una revisión del libelo, lleva a esta Corporación a considerar que el recurso no debe ser admitido, puesto que incurre en deficiencias graves que así lo impiden, que a continuación detallamos:

El libelo inicia insertando un párrafo titulado "Viabilidad y Admisibilidad del Recurso", donde indica el abogado porqué debe admitirse su petición, descripción que es extraña a la correcta estructura del recurso de casación. Para tales efectos, está la etapa de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

Seguidamente trascribe el contenido de los artículos 1163, 1164, 996, 997 y 1175 del Código Judicial.

Del mismo modo, en los siguientes párrafos el letrado reproduce la parte resolutiva del fallo venido en casación y la decisión dictada en primera instancia. Los señalamientos antes descritos son innecesarios para los propósitos de este recurso.

A continuación añade un párrafo que titula "ESPECIES O TIPOS DE CAUSALES DEL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN", donde realizan una reseña previa de los supuestos que contemplan los artículos 1167 y 1168 del Código Judicial, y no es hasta este punto donde enuncia las casuales que invoca, a saber: una causal de forma y un concepto de la causal de fondo.

CAUSAL DE FORMA

La Sala advierte de inmediato que el recurso incumple con el primer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, que consiste en la determinación de la causal, pues claramente se observa una inadecuada forma de invocarla.

El activador judicial se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, y la invoca de la siguiente manera "… por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley, por parte del juzgador ad-quem, así como del juzgador a-quo, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.".

Tal y como se puede verificar, la última frase adicionada es innecesaria a la cita de esta causal de forma.

Aun si soslayáramos el yerro advertido, el activador judicial destina varios extensos motivos y en ninguno de ellos se distingue un cargo claro, preciso y concreto de antijuridicidad contra la sentencia proferida en segunda instancia.

Así por ejemplo, en el primero de estos motivos, que va desde la página 394 a 396, el motivo está redactado de forma argumentativa y contiene afirmaciones que no concuerdan con la causal.

Lo anterior es así, por cuanto que el censor señala que se omitió citar a los emisores de dos documentos privados para que reconocieran sus firmas y contenido; sin embargo, a lo largo de las explicaciones sobre la supuesta omisión de las pruebas, se refiere a la violación de ciertos principios sobre la confrontación y constatación de elementos probatorios incorporados al proceso, señalamientos que no guardan concordancia con la causal de casación en la forma en estudio y se relacionan más bien con las causales de fondo.

Aparte del yerro indicado, la Sala se percata que el reclamante cita entre comillas como lo son: los hechos que constan en el escrito de apelación, que fuera surtido ante el Tribunal Superior dentro del Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto, específicamente el punto séptimo (ver fj. 394). Así mismo, reproduce parcialmente el contenido de la norma que consagra los requisitos que debe reunir un documento privado para ser considerado como un documento público (art. 856 del Código Judicial), y en otro, un extracto de lo peticionado en el referido libelo de Incidente de Liquidación (fs.395), todo lo cual, resulta ajeno a la adecuada estructuración del recurso de casación.

En el segundo y tercer motivo la censura advierte como agravio procedimental la no práctica de determinadas pruebas en el proceso.

Sobre este cargo, esta Superioridad ha sido categórica al indicar que la posibilidad que un Juez ordene pruebas de oficio es una facultad jurisdiccional y no constituye un trámite esencial de la Ley, por ende no puede ser atacado bajo esta causal. Así lo expresó la Sala en su fallo de fecha 14 de marzo de 2016:

> "Por otro lado, al analizar los motivos, seis en total, observamos que no permiten realizar un análisis procedimental contra el fallo atacado; los tres primeros se refieren a la violación de ciertos principios sobre la confrontación y constatación de elementos probatorios incorporados al proceso y los siguientes destacan abiertamente la valoración de los mismos. El contenido de los motivos no describe algún error o trámite procedimental ni refiere la omisión de algún requisito cuya omisión cause nulidad, pues la posibilidad que un Juez ordene pruebas de oficio es una facultad jurisdiccional y no constituye un trámite esencial de la Ley." (Cfr. AMADO SOLIS ACEVEDO, S.A. contra RESORT LA DULCE, S.A. 19 de oct. 2009).

Respecto al apartado de las normas que considera como vulneradas, el accionante cita los artículos 780, 781, 792, 793, 856, y 996 del Código Judicial.

Sin embargo, todas estas disposiciones resultan ser incompatibles con la causal de forma y más bien guarda relación con la causal de fondo.

Igualmente, el letrado citó el artículo 1194 ibídem, empero, esta disposición no regula un trámite del proceso. Por eso no es útil para comprobar la efectiva infracción de la falla reclamada. La norma invocada se refiere a la Sustanciación del Recurso de Casación, por tanto, rige la admisibilidad del recurso.

Por lo que concluye la Sala que esta causal adolece de defectos que la hacen ininteligible. De allí que no puede ser admitida.

CAUSAL DE FONDO

El procurador judicial explica la causal de la siguiente forma:

> "1. Determinación de la Causal: Con fundamento en el artículo 1169 del Código Judicial vigente, fundamento el presente Recurso Extraordinario de Casación por infracción de normas sustantivas de derecho por haber incurrido en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por parte del juzgador ad-quem, así como del juzgador de primera instancia, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Observemos el tenor literal de esta norma citada:

> ‘Artículo 1169: El Recurso de Casación en el fondo, tiene lugar respecto a las resoluciones de que trata el artículo 1164 al haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por cualquiera de los conceptos siguientes: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.
>
> En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.
>
> Es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> Las normas de derecho comprenderán aquéllas que provengan de la ley (sic), decreto ley (sic), decreto reglamentario (sic), acuerdo municipal (sic) o cualquier otra norma jurídica de alcance nacional o municipal.”

Como se puede apreciar, sin mayor dificultad, lo agregado por el letrado en la designación de la modalidad de la causal de fondo, es contrario a la formalidad del recurso; así como la transcripción de normas, que no corresponden a este apartado.

Sobre este aspecto, la Ley y la Jurisprudencia de esta Sala han señalado que la forma correcta de enunciar este concepto de la causal es el siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

A pesar de ello, la Sala realizará el repaso de los dos motivos que sustentan en esta ocasión su censura.

Previo al análisis de los motivos, según la modalidad que pretendía, la Sala considera necesario señalar que el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando un elemento que obra en el expediente y que ha sido valorado por el juzgador, se le atribuye un valor que no le corresponde.

De la lectura del primer motivo, esta Corporación nota que la redacción utilizada por el accionante resulta confusa y contradictoria. Así pues, apunta a que las pruebas documentales no fueron valoradas ni tomadas en cuenta para determinar la cuantía del Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto, pero luego señala que si se hubiese tomado en cuenta en su justa medida y en conjunto con otros documentos “se hubiese evitado incurrir en error de derecho en apreciación de la prueba.”

El letrado hace mención a que el Tribunal Superior no apreció, ni valoró determinadas pruebas, lo que guarda relación con la modalidad de error de hecho en la existencia de la prueba, y no con la modalidad de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, los cuales son excluyentes entre sí.

En este sentido, conviene expresarle a las recurrentes que el error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurre cuando el sentenciador ignora un medio probatorio contenido en el expediente o da por existente una prueba que no consta en autos; mientras que como expresamos en párrafos anteriores, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce cuando el juzgador analiza y toma en cuenta el medio probatorio, mas no le otorga la valoración que la ley dispone.

En otras palabras, el cargo que presenta la censura a la Sala va dirigida a demostrar yerros que corresponden a otra modalidad de fondo y no a la invocada en el presente recurso extraordinario; por lo cual resulta incongruente.

En cuanto al segundo motivo, el procurador judicial menciona que junto a las anteriores pruebas aportadas al expediente, también existen diferentes "pruebas tales, como pruebas testimoniales, peritajes, de informe, etc.", que según señala, refuerzan la cuantía de los daños ocasionados al muro y losa, sin embargo, estas pruebas además de que no son identificadas, tampoco aclara la ubicación de cada una en el expediente.

Más adelante, a modo de ejemplos refiere que una de esas pruebas que tampoco fue considerada por ambos Tribunales es el peritaje a fojas 329 a 332, no obstante, este cargo resulta incompatible con un supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba.

La confusión se repite en el apartado de las normas infringidas, ya que todas las normas a utilizar van encaminadas para el sustento de una modalidad de la causal de fondo distinta y por lo tanto resulta para esta Sala ininteligible.

Por tal razón, siendo que los vicios que aquejan al recurso interpuesto, hacen imposible su comprensión, es menester declararlo inadmisible.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto por el licenciado JOSE MARIA REDONDO CEDEÑO, en representación judicial de las sociedades INDUSTRIAS VELARDE S.A. y NACHO'S FAST S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de 26 de junio de 2018, dentro del Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto, acaecido con ocasión del proceso ordinario propuesto por los recurrentes contra ALI YOUSSEF SAAB Y CESAR EFRAIN MANCHONG PINZON.

La condena en costas contra la parte recurrente se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN ... ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ SAMUDIO DE CASTILLO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS Y EDITA PÉREZ ROJAS DE AVENDAÑO Y LOS

PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	138-18

Vistos:

Mediante resolución de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación, promovido por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, en representación DELIA CASTRO ROJAS y EDITA PÉREZ ROJAS (herederas declaradas de José Rogelio Rojas (q.e.p.d.), contra la resolución de fecha 02 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto MAYRA IRENE SAMUDIO contra los herederos de JOSÉ ROGELIO ROJAS (q.e.p.d.) y ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (q.e.p.d.).

El informe suscrito por la Secretaría Judicial de la Sala Civil (f.407), hace constar que el recurrente presentó escrito corregido en tiempo oportuno (fs.401-406), como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Ahora bien, al examinar el nuevo escrito de formalización, constata que el casacionista subsanó el único motivo que sustenta la causal de fondo invocada, al eliminar las frases que no son propias de la modalidad probatoria (error de derecho) invocada. También se observa que se corrigió la explicación del supuesto error de valoración en que incurrió el ad-quem y cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución objetada (cargo de injuridicidad), originando la relación que debe existir con la causal invocada. Por último, eliminó la citación y explicación del artículo 780 del Código Judicial del apartado de las normas infringidas, acatando así lo ordenado por la Sala.

Como quiera que la recurrente ha subsanado las deficiencias ordenadas por esta Superioridad, se procede entonces a admitir en el recurso de casación corregido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ en representación DELIA CASTRO ROJAS y EDITA PÉREZ ROJAS (herederas declaradas de José Rogelio Rojas (q.e.p.d.), contra la resolución de fecha 02 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por MAYRA IRENE SAMUDIO contra los herederos de JOSÉ ROGELIO ROJAS (q.e.p.d.) y ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO Y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	178-18

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G. (fs.317-323), en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 26 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO contra HENRY NODIEL RODRÍGUEZ.

A través del presente proceso de conocimiento, los demandantes solicitan se condene al demandado a pagar la suma de B/.80,000.00 “en concepto de Indemnización por Calumnia e Injuria”.

En los hechos insertos en la demanda se plasma que HENRY NODIEL RODRÍGUEZ presentó el día 3 de marzo de 2015, ante la Fiscalía Auxiliar Delegada de la Provincia de Chiriquí, querella contra JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO por la supuesta comisión de los delitos de Quiebra e Insolvencia y Asociación Ilícita para Delinquir.

Se indica que del contenido del escrito de querrella se desprende “la magnitud de la calumnia y las injurias” en perjuicio de los querrellados; y que previa recomendación del agente del Ministerio Público, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí accedió a dictar sobreseimiento definitivo, disponiendo en consecuencia el archivo del expediente.

Se asevera que las “calumnias e Injurias” efectuas por HENRY NODIEL RODRÍGUEZ generaron daños y perjuicios a la parte actora, por lo que se peticiona se enmiende el “derecho al honor y la honra seriamente lesionados con la quererella”.

Admitida la demanda, y luego de surtido el resto de los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante sentencia N°32 de 22 de agosto de 2017 (fs.262-269), resolvió:

> "…NIEGA LAS DECLARACIONES PEDIDAS POR JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID de CASTILLO en contra de HENRY NODIEL RODRIGUEZ.
>
> No se fijan costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada." (f.269)

Contra lo resuelto por el Juez de la causa, el apoderado judicial de la parte actora anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, dando lugar a que el negocio fuese de conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien la prohijó mediante fallo fechado 26 de abril de 2018 (fs.303-310).

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Los demandantes invocan la causal por "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual cuenta con un solo motivo:

> "El error de valoración probatoria en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fue negarle validez Jurídica a los peritajes Psicológicos realizados por la Psicóloga Fátima A. Pittí Arúz, sobre los Actores (fojas 121 a 151 inclusive). Al valorar estos informes periciales de índole Psicológicos el Tribunal Superior ha indicado que son 'escuetos en sus resultados', lo que ha influido sustancialmente en el fallo recurrido, ya que las evaluaciones periciales Psicológicas (fojas 121 a 151 inclusive) se encuentran ampliamente sustentadas técnica, científicamente y las mismas dan por demostrado fehacientemente que JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO Y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO tienen daños y perjuicios morales producto del Proceso Penal iniciado con una Querella presentada por el señor HENRY NODIEL RODRIGUEZ. De no incurrir el Tribunal en dicho error probatorio hubiese fallado de forma diferente, porque de haberse valorado correctamente los informes periciales Psicológicos (fojas 121 a 151 inclusive), habría considerado que las normas de valoración probatoria sobre Prueba Pericial indican que si la misma cumple con las exigencias de adecuación a los principios científicos de la materia objeto de la experticia, la compentencia del perito y la uniformidad de su opinión en el dictamen; la valoración del juzgador según la sana crítica debe concluir en su idoneidad para demostrar las afirmaciones de las partes. En este Proceso sería, que a los Demandantes sí se les ocasionaron daños y perjuicios por una Querella Penal que interpuso HENRY NODIEL RODRIGUEZ en contra de ellos." (f.318)

Como normas infringidas la censura identifica los artículos 781 y 966 del Código Judicial, así como el artículo 1644-A del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley. JORGE FÁBREGA PONCE explica:

> "…El error de derecho se produce: 1° Cuando a un medio de prueba examinado se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce… 2° Cuando a un medio probatorio, producido con el lleno de los requisitos legales, se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna… 3° Cuando la Ley requiere un medio específico y se le da valor a otro distinto. 4° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales… 5° Desfiguración (suposición o cercenamiento de un medio probatorio)." (Casación y Revisión, P. 180).

A través de la presente causa, JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO pretenden se condene a HENRY NODIEL RODRÍGUEZ a reparar el daño cometido a su honor por cuenta de la querella penal que éste presentó en su contra por la presunta comisión de los delitos de Quiebra e Insolvencia y Asociación Ilícita para Delinquir.

El derecho reclamado por los demandantes se cimenta en la conocida responsabilidad civil extracontractual o aquiliana. En términos generales, esta obliga a quien provoca a otro un daño, actuando con culpa o negligencia, a una compensación (artículo 1644 del Código Civil).

La justificación dada por el Tribunal Superior para confirmar la sentencia desestimatoria dictada por el juez la causa, descansa en considerar no demostrado el daño. En ese sentido, afirma que "los informes psicológicos son escuetos en sus resultados que no dan mayores luces al Tribunal que efectivamente los demandantes hayan sufrido afectación alguna." (f.310).

El cargo de ilegalidad endilgado a la sentencia impugnada se concentra precisamente en el informe pericial elaborado por la psicóloga Fátima A. Pitty Araúz (fs.121-151), por cuyo conducto responde las preguntas que se le encargó atender, previa evaluación realizada a los demandantes.

Sostienen los casacionistas que el dictamen refleja los "daños y perjuicios morales" producto del proceso penal al que fueron sometidos, originado por la querella presentada por HENRY NODIEL RODRÍGUEZ.

Arguyen que de haberse ponderado debidamente la pericia, tomando en cuenta que es cónsona con los principios científicos de la materia objeto de la experticia, la competencia del perito y "la uniformidad de su opinión en el dictamen", se tendría como demostrado el daño.

Esta Magistratura advierte que el reparo de los recurrentes recoge de manera fragmentada presupuestos consignados en el artículo 980 del Código Judicial, norma reguladora del valor de los dictámenes periciales:

> "Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Los cargos adolecen de fundamento. Por ejemplo, no se identifica cuáles son los supuestos “principios científicos” que cumple la experticia, o cuál es la competencia del perito. Tampoco entiende la Sala su incidencia en la decisión, debido a que no se observa en el fallo argumentación sobre estos temas, ni lo explican los recurrentes.

Más llamativo resulta lo concerniente a “la uniformidad de su opinión en el dictamen”. La regla de valoración hace referencia a tomar en cuenta las semejanzas o diferencias que tengan las opiniones de los peritos, lo que implica, obviamente, la participación de varios expertos en la prueba. En el caso que nos ocupa, Fátima Pittí Araúz fue la única perito en la prueba decretada por el Juez de conocimiento, lo que hace incomprensible el cargo.

Aparte de no lograr corroborar la existencia de un yerro en la ponderación de la prueba pericial, es ostensible la ausencia de un elemento trascendental para que prospere la responsabilidad civil extracontractual: que el daño derive de una conducta ilícita (activa u omisiva) de quien lo provocó.

Si bien la lesión al patrimonio material o moral de una persona es lo que ocasiona que el ordenamiento jurídico prevea su resarcimiento, no menos cierto es que también se requiere que tal afectación sea causada de forma ilícita por otra persona, máxime cuando el supuesto acto dañoso se trate de la interposición de una acción judicial, específicamente, la presentación de una querella.

El ejercicio de un derecho por si mismo, no califica como una conducta culposa, es decir, un comportamiento infractor de un deber de cuidado y generador de un daño, a menos que se acredite de manera fehaciente la intención de perjudicar, o su uso desmedido. En en fallo de 11 de abril de 2016 esta Superioridad explicó:

> “Contrario a lo que la parte actora da por sentado en su censura, la Sala debe aclarar que el presentar una querella penal, y que luego la jurisdicción penal absuelva a la persona procesada, no da lugar a que de manera automática aflore la responsabilidad civil extracontractual a cargo del querellante.
>
> Cuando se interpone una querella penal se está ejerciendo un derecho, por ende no acarrea la obligación de un resarcimiento, excepto si se demuestra que ha tenido como propósito causar un daño (en la doctrina también se conoce como abuso del derecho).
>
> Presumir que la solo presentación de una querella que de lugar a una causa penal, en la cual no se condene al querellado, conlleva la obligación de indeminizar, seria tanto como crear una responsabilidad objetiva inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, y traería como consecuencia nefasta el que los ciudadanos no se atrevan a ejercer la acción penal, lo que indudablemente cercenaría el derecho a la tutela judicial efectiva.” (ELA MARIFE JAEN recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BBVA, antes P.H. BANCO EXTERIOR).

Aclarado que el ejercicio de un derecho, sin demostrar la intención de perjudicar o su uso desmedido, no constituye una conducta ilícita, como quiera que los recurrentes no han logrado demostrar el yerro probatorio denunciado, esta Corporación de Justicia procederá a descartar la causal por error de derecho en la apreciación de la prueba.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 26 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, FRANCISCO CASTILLO TELLO y SARA ISABEL QUINTERO DEL CID DE CASTILLO contra HENRY NODIEL RODRÍGUEZ

La condena en costas contra los recurrentes se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN ... ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROMOTORA COLONIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDI Y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	314-18

VISTOS:

El Licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA COLONIAL, S.A., ha formalizado Recurso de Casación Civil contra la Resolución de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por la Recurrente contra los señores BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado tanto por la parte opositora, como por la Recurrente, tal como consta de fojas 372-374 y a fojas 375-376, respectivamente, del expediente.

Seguidamente, procede la Sala a revisar el presente negocio con el objeto de determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, se verifica que la Resolución se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 y el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del Recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que el mismo está dirigido al "SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial que dispone que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (ver foja 360 del expediente)

Ahora bien, con relación a los requisitos cuyo cumplimiento exige el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el Recurso de Casación bajo examen, invoca como una única Causal de fondo: la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según se indica la Casacionista, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada, misma que está contenida en el artículo 1169 del citado cuerpo legal.

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el Proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el Recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada y su ubicación en el expediente, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Dicho lo anterior, se ha de señalar que la Causal invocada se sustenta en cuatro (4) Motivos, de los cuales, observa la Sala que el primer y cuarto Motivo no contienen un cargo de injuridicidad claro, toda vez que la Recurrente hace referencia a la errada valoración que se le dio tanto a la contestación de la demanda como al escrito que contiene el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, ambos presentado por la parte Demandada, lo cual resulta impropio para la Causal probatoria invocada.

En tal sentido y como refuerzo de lo expresado, resulta oportuno indicar que la Jurisprudencia nacional ha señalado en reiteradas ocasiones que, con respecto a las Causales probatorias, como la que nos ocupa, que "Cuando las normas sobre casación hablan de 'prueba' se entiende por tal el elemento o medio probatorio, v.gr. 'prueba testimonial', 'prueba documental', 'prueba de inspección', etc. No la convicción que se produce en el ánimo del juez" (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura, "Casación y Revisión", edición 2001, pág. 109). Por tal razón, la objeción de tales piezas procesales que se mencionan en este primer y cuarto Motivo son inadmisibles.

En cuanto al segundo y tercero Motivo, advierte esta Superioridad que si bien menciona la mala valoración de un Contrato con cláusula arbitral, no se indica su ubicación en el expediente, ni mucho menos explica la manera concreta de cómo se dio el error de valoración al que se refiere, ni cómo la mala valoración probatoria influyó en lo dispositivo en la Resolución recurrida.

Adicionalmente, observa la Sala que el cargo que expone la Casacionista no es del todo congruente con la Causal invocada, pues la Recurrente hace referencia a la nulidad por distinta jurisdicción decretada por el Tribunal Ad quem, lo que no es posible analizar a través de una Causal de fondo como la que nos ocupa, sino por medio de una Causal de forma. De allí, pues que si el cargo de ilegalidad expuesto por la Recurrente no resulta compatible con la Causal probatoria alegada, la misma se hace ininteligible.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso destinado a la "Citación de las norma de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", el Casacionista cita como infringidas los artículos 249 y 734 del Código Judicial, preceptos legales estos que no son congruentes con la Causal probatoria; adicional al hecho que a través de una redacción tipo alegato, argumentativa y subjetiva plasma una serie de gestiones y actuaciones que se dieron a lo largo del Proceso, las cuales no explica ni guardan relación con la valoración probatoria que estimó el Tribunal Ad quem de pieza procesal alguna, lo que resulta contrario a la técnica de formalización del Recurso bajo examen, sin que de esto pueda extraerse un cargo de ilegalidad compatible con el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

De otro lado, resulta importante señalar que al invocarse la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el Casacionista en este apartado, debió haber citado el Artículo 781 del Código Judicial, toda vez que así lo ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación Judicial en reiteradas oportunidades.

Al no contener el presente Recurso de Casación Motivos que fundamenten la Causal invocada y por las deficiencias al citar las normas que estima infringidas y exponer la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, esta Sala estima que se incumplen con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para considerar su admisión.

Toda vez que, tal como nos hemos referido en las consideraciones precedentes, el presente Recurso de Casación carece de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, por lo que el mismo resulta ininteligible, esta Sala debe proceder a declarar su inadmisión.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA COLONIAL, S.A., contra la Resolución de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto por la Recurrente contra los señores BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA y JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO.

Se fijan costas a cargo del Recurrente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ... HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES ASSICURAZIONI GENERALLI, S.P.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (HOY MAPFRE PANAMÁ, S.A.) Y HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (HOY SEGUROS SURAMERICANA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	222-18

VISTOS:

A través de la Resolución de 12 de diciembre de 2018, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no admitir el Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad Civil SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima HISA INTERNACIONAL, S.A., dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente en contra de ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. y HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A.

Luego de ejecutoriada la referida Resolución de 12 de diciembre de 2018, la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte Recurrente, presentó escrito solicitando la aclaración de la mencionada Resolución, el cual se sustenta en lo expuesto a continuación:

> "Solicitamos con el debido respeto, sea aclarado según los principios generales del derecho y de la sana crítica, si lo expuesto al negar la admisión de la Casación, tomo en cuenta tal como lo expone la jurisprudencia, que la presente modalidad de fondo, consiste en darle a una prueba el valor que no tiene o por el contrario , se le niega validez jurídica a una prueba regularmente producida, o cuando se acoge y se le da mérito probatoria a una prueba irregularmente aducida al proceso, por fallas bien en el proceso de su formulación, o en los requisitos para su validez y eficacia."

Las solicitudes de Aclaración de Sentencia deben ser analizadas a la luz de lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Así las cosas, esta Sala observa que lo peticionado por la Sociedad Civil SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Recurrente, no se enmarca dentro de lo que el referido artículo 999 del Código Judicial señala es susceptible de aclarar, toda vez que dicha norma solo permite al juzgador aclarar, reformar o modificar lo concerniente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o bien, las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Resolución respectiva. En este sentido, lo solicitado por la referida firma de abogados, pretende que esta Sala esboce nuevamente las consideraciones de hecho y derecho que motivaron lo resuelto a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2018.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración de la Resolución de 12 de diciembre de 2018, proferida por esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y presentada por la firma de abogados SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima HISA INTERNACIONAL, S.A.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ... HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAIRE DEL CARMEN JIMENEZ ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE CORALIA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA O CAROLINA MARÍA SALDAÑA DE PINEDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	219-18

VISTOS:

El licenciado EDISON OSCAR ROSAS SALDAÑA, actuando en su condición de apoderado judicial de JAIRÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ ARAÚZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de división y venta de bien común interpuesto por CORALIA MARÍA SALDAÑA PINEDA o CAROLINA MARÍA SALDAÑA PINEDA contra el Recurrente.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Una vez cumplidos con los términos indicados, corresponde a la Sala Civil examinar el Recurso de Casación propuesto, con la finalidad de verificar si ha sido concedido tomando en cuenta las formalidades legales sobre admisibilidad, contenidas en el Artículo 1180 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

> "Artículo 1180. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:
>
> 1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales las concede la ley.
>
> 2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
>
> 3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y
>
> 4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley."

De conformidad con la norma transcrita y en lo que respecta al primer requerimiento consistente en que la Resolución objeto del Recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley, la Sala comprueba que si bien la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de Segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Conocimiento, según lo establece el Artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial, no es menos cierto, que en este caso no se cumple con la exigencia que, sobre el particular, contempla el Artículo 1163, numeral 2 de la excerta legal citada, esto es, la relativa a la cuantía del Proceso respectivo. Con relación a este último requisito, la normativa en comento preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> ...
>
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio, sin atenerse en estos casos a la cuantía.
>
> En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubieren suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista."

Como viene expuesto, nos encontramos ante un Proceso Sumario de División de Venta de Bien Común cuya cuantía en el libelo de Demanda corregida, visible de fojas 12 a 14, fue fijada en la suma de B/.10,000.00, no superando los Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), que requiere el último párrafo del Artículo 1163 del Código Judicial antes citado, para proceder con la admisibilidad del Recurso que nos ocupa.

Sobre el particular, la Sala ya se ha pronunciado en reiterada ocasiones, así en Fallo de 22 de agosto de 2005, dictado en el Recurso de Hecho presentado en contra de la Resolución 16 de marzo 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por MOORE ECO DEVELOPMENT, S.A contra SURGEON BROTHERS, se dejó establecido lo siguiente:

> "El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.
>
> En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe estarse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.
>
> Esta Sala ha establecido también que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Lo resaltado es de la Sala)

Adicional a lo expresado, se debe indicar que el Proceso que nos ocupa, tampoco se encuentra entre los casos que describe la norma citada, es decir, en los que no hay que atenerse al requisito de la cuantía.

Con base en las consideraciones que se dejan expuestas y en la Jurisprudencia previamente transcrita, esta Sala concluye que la Resolución de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no cumple con el requisito de la cuantía que exige el comentado Artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial; razón por la cual, pese a que el Recurrente anunció y sustentó el Recurso en tiempo oportuno, el mismo deviene improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 1180 del mismo texto legal, siendo irrelevante cualquier consideración relativa a los demás requisitos necesarios para la admisión del presente libelo de Casación.

Consecuentemente, se procede a declarar inadmisible el presente Recurso.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado EDISON OSCAR ROSAS SALDAÑA, actuando en su condición de apoderado judicial de JAIRÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ ARÁUZ, contra la Resolución de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de división y venta de bien común interpuesto por CORALIA MARÍA SALDAÑA PINEDA o CAROLINA MARÍA SALDAÑA PINEDA contra el Recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte Casacionista se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ... HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EMPRESAS MELO, S. A. CONTRA JESUS ADRIANO ALONSO CORRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de febrero de 2019
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	315-18

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente contentivo del Proceso ordinario promovido por EMPRESAS MELO, S.A. contra JESÚS ADRIANO ALONSO CORRO, para que y conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Superioridad decida a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del presente asunto.

Mediante Auto No. 1038 de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el referido Juzgado de Circuito consideró que las pruebas aportadas por la demandante, entre estas, la solicitud de crédito suscrita entre las Partes y el estado de cuenta (fs. 3 y 5, respectivamente), acreditan que el crédito otorgado al demandado tiene por objeto la constitución y funcionamiento de una empresa agraria para la producción de arroz a gran escala.

Expuesto el tema, se procede a resolver el presente conflicto de Jurisdicción, según lo dispone el artículo 189 del Código Agrario, que a la letra dice:

> "Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este

Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia."

La Sala aprecia que la demandante identificó el Proceso como "ordinario", sin embargo, los hechos de la Demanda describen que la reclamación es de naturaleza ejecutiva, en atención a un alegado título ejecutivo. Así se aprecia, principalmente, en los hechos cuarto y quinto de la Demanda, a saber:

"CUARTO: De acuerdo con la cláusula decima (sic) segunda del contrato "En caso de que EL ACREEDOR exija judicialmente el pago de la deuda derivada de este contrato, se presumirán de derecho, hechos todos los avisos a requerimiento de rigor, por lo que la obligación de pagar la totalidad de lo adeudado se tendrá por clara, líquida, exigible y de plazo vencido".

QUINTO: De acuerdo con la cláusula décima tercera del contrato "Declaran el DEUDOR y el CODEUDOR que en caso de que EL ACREEDOR deba proceder judicialmente para procurar el pago de las sumas adeudadas, se tendrá como líquida y exigible, la suma adeudada que indique el certificado que expedirá un contador público autorizado de EL ACREEDOR (o, en su defecto de este certificado, la suma de la demanda), lo que dará fe en juicio, prestará merito (sic) ejecutivo y surtirá todos los efectos legales pertinentes." (Subraya la Sala)-(fs.1, dorso).

Además, las disposiciones legales invocadas por la demandante son propias del Proceso ejecutivo, al citar los "artículos 1612, 1641, 1642 y demás concordantes del código judicial" (fs. 2).

Cabe señalar, que lo expuesto en la Demanda y las pruebas aportadas, específicamente, la copia de la solicitud de crédito cotejada por un Notario Público y el estado de cuenta (fs. 3 y 5, respectivamente), determinan que el crédito otorgado al demandado tiene por objeto la siembra de arroz.

La Sala considera que la actividad descrita es de carácter agrario, en virtud del artículo 11 lex cit., a saber:

"La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Por tanto, ya que el ámbito de competencia del juez agrario lo define la actividad agraria, siendo este el bien jurídico que tutela el Código Agrario (artículo 12), la Sala considera que el tema que se discute en este Proceso concuerda con el numeral 15 del artículo 166 lex cit., cuyo contenido es el siguiente:

"La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1 . . . .

. . .

15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria."

Se concluye que lo reclamado por la demandante proviene de una obligación generada de una actividad agraria, específicamente, la siembra de arroz, en consecuencia, es la Jurisdicción Agraria a quien le corresponde de manera privativa, el conocimiento de esta Causa.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso ejecutivo que EMPRESAS MELO, S.A. interpuso contra JESÚS ADRIANO ALONSO CORRO y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso, en el respectivo Juzgado Agrario del Circuito Judicial de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ... HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JUAN TORRES ESPINOSA CONTRA MATIAS CARRERA DELGADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	15 de febrero de 2019
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	306-18

VISTOS:

Corresponde a esa Sala Civil decidir el Tribunal competente para conocer del proceso ordinario instaurado por JUAN TORRES ESPINOSA en contra de MATIAS CARRERA DELGADO ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Herrera.

La Juez Suplente Especial del referido tribunal, mediante Auto No.1225 de 1 de octubre de 2018, se Inhibió de conocer el presente negocio, por considerar que para el mismo es competente el Juzgado Agrario, toda vez que de los hechos de la demanda se desprende que la pretensión, objeto del proceso, tiene a su vez, por objeto, que se condene al demandado a pagar al demandante la suma de B/.243,270.00 en conceptos de daños y perjuicios derivados de una actividad agraria, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 14 del Código Agrario, y lo ha remitido a esta Sala de la Corte para decidir a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto, tal como lo establece el artículo 189 del Código Agrario.

Tenemos, pues, que el asunto que se presenta a la consideración de esta Sala Primera, no es un conflicto de competencia, sino una manifestación de incompetencia, la cual procede decidir a continuación.

En efecto, de las consideraciones vertidas por la Sra. Juez Primera del Circuito Civil de Herrera, se desprende claramente que la indemnización reclamada deriva del supuesto incumplimiento de un contrato agrario en virtud del cual el demandante

aportaría un total de 89 reses, en tanto que el demandado se encargaría de la administración, mantenimiento y guarda de las reses. El monto de la indemnización reclamada asciende a la suma de B/.243,270.00

Al respecto, el artículo 166 del Código Agrario, en su numeral 14, preceptúa:

"Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

…

14. De la reclamación por indemnización por daños y perjuicios producto de actividades agrarias que superen la cuantía de mil balboas (B/.1,000.00)".

En consecuencia, y tratándose de un proceso cuya pretensión tiene por objeto una indemnización por daños y perjuicios derivados del supuesto incumplimiento de un contrato, cuyo objeto consiste en una actividad agraria, superando dicha cuantía la suma de B/.1,000.00 prevista en el precepto arriba transcrito, corresponde el conocimiento de la presenta causa a la jurisdicción agraria, particularmente, al Juzgado Agrario de la Provincia de Herrera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del proceso contencioso agrario entablado por JUAN TORRES ESPINOSA en contra de MATIAS CARRERA DELGADO, en el Juzgado Agrario de la Provincia de Herrera.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE REGLAMENTACION DE VISITAS PROMOVIDO POR CARLOS ANDRES BOTERO GOMEZ EN CONTRA DE AMANDA JAVIER COLLADO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 15 de febrero de 2019
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 251-18

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil dilucidar el Conflicto de Competencia originado entre los juzgados Segundo de Niñez y Adolescencia, y Segundo Seccional de Familia, ambos, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso de Reglamentación de Visitas instaurado por CARLOS ANDRES BOTERO GÓMEZ, frente a AMANDA JAVIER COLLADO.

El Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.753-18F de 14 de mayo de 2018 se inhibió de conocer el presente negocio por razón de haberse presentado con anterioridad, proceso de Guarda y Crianza, por parte de la madre del menor, ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Considera el Juzgado de Niñez y Adolescencia que, siendo competentes ambos tribunales para conocer a prevención de los procesos de Guarda y Crianza y de comunicación y de visita, y que corresponde al tribunal que decida respecto al régimen de guarda y crianza, resolver lo concerniente al régimen de comunicación y de visita, ya que éste es accesorio de aquel, corresponde al Juzgado Seccional de Familia conocer del proceso de comunicación y de visita sometido a la consideración del de Niñez y Adolescencia. En consecuencia, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá declinó el conocimiento del caso al Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efectos que aprehenda el conocimiento del mismo, todo ello, según lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, así como los artículos 329 y 752, numeral 9 del Código de la Familia.

Recibido el expediente con el oficio correspondiente, el Juzgado Segundo Seccional de Familia, mediante Auto No.1044 de 27 de julio de 2018 consideró no ser el competente para conocer del caso porque, si bien es cierto que ante dicho tribunal se presentó la demanda que daría inicio al proceso de Guarda y Crianza, dicha demanda no fue admitida, por lo que la misma se tiene por no presentada.

En consecuencia, planteado así el conflicto de competencia, el Juzgado Segundo Seccional de Familia remitió el expediente a esta Sala de la Corte, con el fin que este Tribunal dirima dicho conflicto.

Como bien señala el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la inadmisión de la demanda conlleva que la misma se tenga por no presentada, por lo que no se puede considerar que dicho tribunal haya aprehendido el conocimiento del proceso de Guarda y Crianza. En consecuencia, corresponde al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá continuar conociendo del proceso de Reglamentación de Visita, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia para conocer del proceso de Reglamentación de Visita promovido por CARLOS BOTERO GOMEZ contra AMANDA JAVIER COLLADO, en el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR GISELA DEL CARMEN NAVARRO EN CONTRA DE ÁLVARO DIOMEDES SERRANO RÍOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de febrero de 2019
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	191-18

VISTOS:

Conoce la Sala del Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí y el de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Inhabilitación de patria potestad, propuesto por GISELA DEL CARMEN NAVARRO en contra de ALVARO DIOMEDES SERRANO RÍOS.

La razón que motiva el envío del expediente judicial es un conflicto de competencia surgido entre el Despacho remitente y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí. Expone el Juez Seccional de Familia que no comparte el criterio externado por el Juez de Niñez y Adolescencia, quien se inhibió del conocimiento de la presente causa alegando que tenía conocimiento de la existencia de un Proceso Judicial a favor del adolescente, instaurado con anterioridad, por lo que el Tribunal en aras de evitar fallos incongruentes y por proteger eficazmente el interés superior del adolescente se inhibió de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 754 numeral 8 del Código Judicial.

Adicional a ello, el Juez remitente como sustento de su posición para no acoger el Proceso, señala que se trata de procesos, cuya finalidad es totalmente distinta por los efectos suspensivos e extintivos que genera un Proceso de Inhabilitación viéndose obligado el Tribunal de la causa a examinar y entrar a resolver cuestiones de fondo que distan en gran medida de aquellos hechos o circunstancias que son objeto de estudio en un Proceso de Guarda y Crianza.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

En el caso subjúdice la situación planteada tiene que ver con determinar a qué Tribunal corresponde conocer el Proceso de Inhabilitación presentado por la madre del adolescente.

Así, observa la Sala, que el Proceso de Inhabilitación que mantiene la señora GISELA DEL CARMEN NAVARRO, a favor de su hijo, quedó radicado en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, quien mediante Auto N°022-R de 12 de abril de 2018, se inhibió de conocer del mismo, debido a que la madre del adolescente ya había interpuesto un Proceso de Guarda y Crianza ante el Juzgado Primero de Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 754 numeral 8 del Código Judicial, lo que correspondía era inhibirse de conocer del mismo y remitirlo al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Por su parte, el Juzgado Seccional de Familia, mediante Auto N°887 de 15 de junio de 2018, rehusó avocar el conocimiento del Proceso de Inhabilitación propuesto y lo remite a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el presente conflicto de competencia, sustentado en el hecho que se trata de procesos cuya finalidad es diferente.

El Artículo 754 del Código de la Familia en su numeral 8, respecto al tema de la competencia en materia de familia y menores, señala lo que se cita a continuación:

> "Artículo 754: A los Juzgados Seccionales Menores les corresponde:
> …
> 8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza.

La norma en mención, prevé un supuesto de competencia acumulativa en relación con los negocios de familia, así como de menores, cuando la parte actora sea menor de edad y adolezca de capacidad, al fijar el conocimiento de los mismos en dos entes jurisdiccionales, de manera que el primero que aprehende la competencia excluye al otro Tribunal del conocimiento del respectivo Proceso.

El fundamento utilizado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia para la declinatoria de competencia, fue el conocimiento previo que tiene el Juzgado Seccional de Familia de un Proceso de Guarda y Crianza instaurado entre las mismas partes y el adolescente, el cual no resulta aplicable en materia de inhabilitación. Ello es así, pues la pretensión que se desea reconocer en este Proceso posee efectos de carácter general sobre el niño; o sea, inhabilitar o no la patria potestad; la guarda, crianza y reglamentación de visitas son elementos que integran o conforman esa patria potestad. Esto son elementos que otorgan su definición.

Es por ello, que no puede otorgarse al Juzgado de Familia un aspecto de conocimiento que no le fue otorgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 754 del Código de Familia, pues lo que señala la norma es que a "prevención" "conocerá los procesos de filiación y guarda y crianza" con los juzgados seccionales de niñez y adolescencia.

Así las cosas, la inhabilitación de la patria potestad, no puede subsumirse dentro de este concepto, por constituir la patria potestad un derecho que incluye la guarda. No funciona una interpretación en sentido contrario, por no preverlo así la norma.

Advierte la Sala, que el Proceso de inhabilitación es diferente al de guarda y crianza, ello tiene su fundamentación jurídica en la interpretación sistemática del Código de Familia, quien en su Título IV regula la patria potestad y la relación parental, luego subsecuentemente está la guarda y crianza y el régimen de comunicación de visita, específicamente, en el Capítulo III de la Ley. Esta jerarquización normativa da pie para colegir, que una inhabilitación de la patria potestad no podría ser analizada a prevención por un juez de familia que posee en su despacho un proceso de guarda y crianza.

En virtud de las consideraciones vertidas, es evidente que la competencia para conocer del presente Proceso debe mantenerse en el en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Distrito de David, provincia de Chiriquí.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Inhabilitación de patria potestad, propuesto por GISELA DEL CARMEN NAVARRO en contra de ALVARO DIOMEDES SERRANO RÍOS, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ... SECUNDINO MENDIETA G.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO DYG, S. A. CONTRA GYNO HUMBERTO RIOS BATISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de febrero de 2019
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	355-18

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdicción que tiene su génesis en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Licenciado TEÓFILO CONTRERAS P., en nombre y representación de la sociedad GRUPO DYG, S.A., contra el señor GYNO HUMBERTO RÍOS BATISTA.

El Juzgado de Circuito antes referido, señala mediante el Auto N°1675 de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que “SE ABSTIENE de conocer la presente demanda, por considerar que ésta debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, y DISPONE remitir el presente proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta decida a cuál tribunal le corresponde el conocimiento de este asunto”, argumentando, para ello, que, del “libelo de demanda, se aprecia que la demandante manifiesta que: ‘es una empresa que se dedica a la venta de diversos insumos que son utilizados parta (sic) la preparación de tierras para cultivarlas en diferentes tipos de rubros agrícolas…’”; por tanto, es a la Jurisdicción Agraria a quien le compete el conocimiento del presente Proceso Ordinario, como así lo prevé el numeral 16 del artículo 166 de la Ley N° 55 del 23 de mayo de 2011 (“Que adopta el Código Agrario de la República de Panamá”).

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala procede a resolver la consulta elevada por el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para lo cual se hace necesario tomar en consideración, además de la norma citada por el Juzgador de instancia, aquellas que sean pertinentes conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título I, de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011, invocada por el referido funcionario judicial.

Al respecto, observa este Tribunal Colegiado que el artículo 11 de la Ley N°55 de 2011, establece lo siguiente:

> "Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

A renglón seguido, estima la Sala que también es importante citar lo que preceptúa el artículo 165 del mencionado cuerpo legal, a saber:

> "Artículo 165. En desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria. Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios."

En este sentido, el numeral 16 del artículo 166 de la referida Ley N° 55 de 2011, dispone que:

> "Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:
>
> 1 …
>
> (…)
>
> 16. Cualquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria.
>
> …".

Ahora bien, según las constancias de autos y revisando el tema que se debate en la presente encuesta legal, resulta oportuno citar los hechos en los que la sociedad GRUPO DYG., S.A. sustenta la demanda Ordinaria incoada en contra el señor GYNO HUMBERTO RÍOS BATISTA, cuyo tenor es el siguiente:

> "PRIMERO: Que la parte demandante es una empresa que se dedica a la venta de diversos insumos que son utilizados para la preparación de tierras para cultivarlas en diferentes tipos de rubros agrícolas.
>
> SEGUNDO: Que en virtud de la actividad comercial que realiza la parte demandante; el demandado GYNO HUMBERTO RIOS BATISTA, procede a realizar compras a la empresa en diversos productos que la misma ofrece; y para ello solicito (sic) crédito para realizar las compras.
>
> TERCERO: Que a la fecha el demandado no ha cancelado la obligación crediticia existente con la demandante; aún a pesar de que se le han realizado varios requerimientos de pago al mismo.

CUARTO: Que en virtud del incumplimiento del demandado al pagar la obligación contraída con la demandada (sic), ésta se vio en la necesidad de proceder legalmente con el cobro de lo adeudado, a quien se le debe de sumar las costas y gastos legales del proceso."

(fs. 1-2 del expediente)

Frente a los hechos en los que se sustenta la Demanda Ordinaria incoada por la sociedad GRUPO DYG, S.A., se observa, de forma clara, que, en primer lugar, la actividad comercial a la que se dedica dicha Demandante es la venta de productos agrícolas y en segundo lugar, que la reclamación que persigue esta última persona jurídica es el cobro de la obligación crediticia que adquirió el señor GYNO HUMBERTO RÍOS BATISTA por la compra de insumos que pueden ser utilizados en actividad agrícola, por ello, estima este Tribunal que dicha pretensión guarda relación con el ejercicio de la actividad agraria a la que hace referencia el citado numeral 16 del artículo 166 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011.

Siendo así las cosas, concluye esta Superioridad que tiene sustento el criterio externado por el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el sentido que le corresponde a los Tribunales de naturaleza Agraria el conocimiento del presente Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por la sociedad GRUPO DYG, S.A. y en ese sentido se resuelve.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTCIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la sociedad GRUPO DYG, S.A. contra el señor GYNO HUMBERTO RÍOS BATISTA y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso de conocimiento, en el Juzgado Primero Agrario de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ... HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS GUIAS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO

QUE LE SIGUE BIENES Y CREDITOS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	20 de febrero de 2018
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	248-18

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando como apoderada judicial de HACIENDA LAS GUIAS, S.A., interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 21 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se declara no susceptible del recurso de casación el fallo de 21 de junio de 2017.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por ambas. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación ensayado, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Del examen de las constancias de autos, advierte esta Superioridad que el recurso de hecho fue interpuesto oportunamente, que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes, y que la interesada concurrió con ellas en la debida oportunidad.

Así, pues, cumplidas las formalidades de rigor, es preciso determinar si la resolución que se pretende recurrir en casación es susceptible de impugnación mediante esta vía extraordinaria o si, por el contrario, y de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Superior, no lo es por tratarse de un auto que no pone fin al proceso ni imposibilita su continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Al respecto, la apoderada judicial de la recurrente, luego de hacer una exposición de las gestiones y actuaciones surtidas dentro del incidente de nulidad al que accede el recurso de hecho, manifiesta que el mismo se sustenta en la falta de competencia y jurisdicción del juzgado de instancia, para decidir la petición de servidumbre obligatoria para construir las instalaciones de un acueducto, el cual transportará agua a través de diversas fincas, entre ellas la perteneciente a su representada; además, también tiene por objetivo que se dejen sin efecto tanto el secuestro decretado sobre el inmueble aludido, como la anotación provisional de la demanda inscrita.

En ese orden de ideas, sostiene la recurrente que de conformidad a lo normado en los numerales 2 y 4 del artículo 1164 del Código Judicial, es viable el recurso de casación anunciado, debido a que fue interpuesto contra un auto que decide un incidente de nulidad de lo actuado, ya que lo pretendido por dicha vía es extinguir de raíz el proceso, aunado al levantamiento de dos medidas cautelares, por consiguiente, el auto que resolvió el incidente encaja en lo contemplado en nuestro ordenamiento como susceptible de impugnación por medio del citado recurso extraordinario.

Respecto a los alegatos, la apoderada judicial de HACIENDA LAS GUIAS, S.A., reitera sus argumentos acerca de la procedencia de la casación anunciada, y peticiona se conceda el recurso señalando que legalmente es viable, porque impugna una resolución proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que debió fundarse en preceptos jurídicos vigentes, dentro de un proceso cuya cuantía supera los B/.25,000.00, de acuerdo a lo exigido en el artículo 1163 lex cit., siendo una decisión de segunda instancia que de acceder a la nulidad le pondría término al proceso, de allí que se enmarque en el supuesto regulado en el numeral 2 del artículo 1164 ibídem. Reitera que en todo caso, también se está pidiendo el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual el auto es recurrible en casación, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del referido artículo 1164.

Por su parte, la sociedad BIENES Y CREDITOS, S.A., mediante su apoderada judicial, en el escrito de alegatos indica que la resolución dictada por el Tribunal Superior, que no concede el término para formalizar la casación, se ajusta a derecho y al procedimiento aplicable en la materia, ya que se trata de un auto que deniega un incidente de nulidad, que no pone término al proceso ni extingue la pretensión o imposibilita la continuación del proceso; además, es una resolución interlocutoria que no está contemplada en los supuestos enunciados en el artículo 1164 del Código Judicial, como recurribles en casación.

Acto seguido, la opositora expone una serie de argumentos tendientes a desvirtuar las aseveraciones de la contraparte, en torno al contenido y propósito del incidente ensayado, y señala que la resolución que se pretende impugnar vía casación, no es susceptible de tal recurso, puesto que no le es aplicable el numeral 2 del artículo 1164, dado que el Tribunal Superior está confirmando la denegatoria del incidente de nulidad por falta de competencia, y el presupuesto de la norma es que el auto ponga término al proceso, lo que habría ocurrido si se hubiese declarado probado el incidente y no fue así.

Explica la apoderada judicial de la sociedad BIENES Y CRÉDITOS, S.A., que la recurrente pretende se aplique un supuesto que la disposición no recoge en la forma como se analiza, y la jurisprudencia ha reiterado que en nuestro sistema procesal civil sólo son recurribles en casación, los casos recogidos en forma taxativa. Agrega que la resolución lo que dispone precisamente es la continuación del proceso, por mantener la competencia el juez de la causa, y que no decide sobre oposiciones, levantamientos o exclusiones en medidas cautelares.

Esbozadas a grandes rasgos las aseveraciones de las apoderadas judiciales de las partes, luego de confrontarlas con las constancias de autos, la Sala concluye que no le asiste razón a la recurrente al sostener que la resolución de 21 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, es impugnable vía recurso extraordinario de casación, por las razones que seguidamente se ponen de manifiesto.

Como punto de partida, es menester denotar que la referida decisión del 21 de junio de 2017, en su parte resolutiva expresa:

> PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No.322/14 de 21 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del presente Incidente de Nulidad.
>
> SEGUNDO: se CONDENA en costas de segunda instancia a la parte recurrente, por la suma de Cien Balboas con 00/100 (B/.100.00).
>
> Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el presente proceso al Juzgado de origen. (fs.35)

La resolución que confirma el Ad quem, Auto No.322/14 de 21 de abril de 2015, a su vez, negó el incidente de nulidad presentado por la firma ROSAS Y ROSAS, en representación de HACIENDA LAS GUÍAS, S.A., y condenó en costas a la incidentista, atendiendo lo normado en los artículos 1072 y 1078 del Código Judicial.

Lo reseñado permite a la Sala concluir que el auto cuyo análisis mediante el recurso extraordinario de casación se pretende, dictaminó no darle curso a la incidencia planteada, lo que conlleva que el proceso al que accede debe continuar su trámite normal.

En tal sentido, es menester denotar que el artículo 1164 del Texto Único del Código Judicial, hace un listado de aquellas resoluciones contra las cuales se puede interponer el medio de impugnación en comento y, en el caso específico de los numerales 2 y 4, empleadas por la censura como fundamento de derecho, señalan que son susceptibles del recurso los autos que ponen término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso, y aquellos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares, situaciones que no acontecen en la decisión proferida en segunda instancia.

Así, pues, siendo que el fallo de 21 de junio de 2017, no encaja en los supuestos que contempla nuestro ordenamiento para que se conceda el término para formalizar el recurso de casación, lo resuelto por el Ad quem se ajusta a derecho, resultando imperativo negar el recurso de hecho interpuesto.

Y es que, no es posible soslayar que en el Auto de segunda instancia, se hace un pronunciamiento acerca del incidente de nulidad, confirmando su negativa, lo que implica que el proceso continúa con normalidad, y que nada se dice en su parte resolutiva sobre medidas cautelares, por ende, mal podría esta Corporación de Justicia acceder a que se conceda el término para formalizar la casación anunciada, cuando no se configura alguno de los supuestos normados para ello.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando como apoderada judicial de HACIENDA LAS GUÍAS, S.A., contra la resolución de 21 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

OYDÉN ORTEGA DURÁN ... ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO APODERADA JUDICIAL DE GERALDA DA SILVA DE RODRÍGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ABRAHAM ABADI ZAFRANI CONTRA LA PARTE

RECURRENTE Y GAROTA INMOBILIARIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de febrero de 2019
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	225-18

VISTOS:

La firma forense GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora GERALDA DA SILVA DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual "NIEGA el término para formalización del Recurso de Casación anunciado en contra de la Resolución de 21 de mayo de 2018, dictada por este mismo Tribunal Superior y que resolvió CONFIRMAR el Auto N°860-16 de fecha 6 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Sexto De Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso Ejecutivo incoado por (sic) GERALDA DA SILVA NERI DE RODRIGUEZ Y GAROTA INMOBILIARIA, S.A., negando de esta forma el recurso de apelación ensayado".

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en los escritos visibles a fojas 42-47 y a fojas 48-52 del infolio.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

En ese sentido, observa esta Superioridad que la negativa del Tribunal Superior para conceder el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado obedeció a que, a su juicio, la Resolución Judicial que pretende impugnarse no es susceptible de este Recurso extraordinario, al no encontrarse incluida en los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución Judicial dictada por el Primer Tribunal Superior, a través de la cual no se concedió el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado por la firma forense GRIMAS, CASTAÑEDAS Y CASTILLO; además, que se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, mismas que fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la parte Recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado todo lo antes expuesto, es preciso ahora determinar si la Resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.17-26) contra la cual se anunció el Recurso de Casación, es susceptible de impugnación mediante el referido

Recurso extraordinario y como consecuencia de ello, si es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

Al respecto, advierte la Sala que el Tribunal Superior, en la referida Resolución Judicial confirma el Auto N° 860-16 de seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Frente a tal Resolución, la parte Recurrente anunció Recurso de Casación y el Primer Tribunal Superior, mediante Resolución Judicial de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), negó la concesión del término para formalizarlo, por considerar que la Resolución impugnada no se encuentra en ninguno de los supuestos que para tal efecto contempla en el artículo 1164 del Código Judicial como susceptibles del mencionado Recurso extraordinario.

Disconforme con la decisión arriba mencionada, las Recurrentes, a través de su apoderada judicial, interpusieron el presente Recurso de hecho, el cual fundamentan en las siguientes consideraciones:

"…

PRIMERO: ABRAHAM ABADI presentó ante el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, demanda Ejecutiva en contra de GERALDA DA SILVA DE RODRIGUEZ Y GAROTA INMOBILIARIA, S.A.

SEGUNDO: Que GERALDA DA SILVA DE RODRIGUEZ Y GAROTA INMOBILIARIA, S.A., a través de sus apoderados judiciales, al momento de recibir traslado, interpuso (sic) y sustentó (sic) oportunamente recurso vertical de apelación en contra del el (sic) Auto N°860-16 de fecha 6 de junio de 2016, que Libro (sic) Mandamiento de Pago.

TERCERO: El Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, concedió el recurso vertical de apelación en efecto devolutivo y ordenó remitir el expediente al Primer Tribunal Superior, para que resolviera dicha apelación.

CUARTO: No obstante, el Primer Tribunal Superior niega el recurso de apelación mediante Resolución de 21 de mayo de 2018 y que resolvió CONFIRMAR el Auto N°860-16 de fecha 6 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Sexto De Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso Ejecutivo y ordenó devolver el expediente al tribunal de instancia.

QUINTO: Que GERALDA DA SILVA DE RODRIBUEZ Y GAROTA INMOBILIARIA, S.A., al darse por enterado (sic) de la Resolución de 21 de mayo de 2018 y que resolvió CONFIRMAR el Auto N°860-16 de fecha 6 de junio de 2016, presentó (sic) en término memorial el 14 de junio de 2018, mediante el cual anunció (sic) recurso extraordinario de casación en contra de dicha resolución.

SEXTO: En respuesta al memorial de 14 de junio de 2018, el Primer Tribunal Superior dictó la Resolución de 19 de junio de 2018, mediante la cual Negó la concesión del término para formalizar el recurso extraordinario de casación anunciado por GERALDA DA SILVA DE RODRIGUEZ Y GAROTA INMOBILIARIA, S.A., en contra de la Resolución de 21 de mayo de 2018 y que resolvió CONFIRMAR el Auto N°860-16 de fecha 6 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Sexto De Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso Ejecutivo y ordenó devolver el expediente al tribunal de instancia.

SEPTIMO: Las motivaciones externadas en la Resolución de 19 de junio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior para negar la concesión del término de formalización del recurso

extraordinario de casación anunciado por GERALDA DA SILVA DE RODRIGUEZ Y GAROTA INMOBILIARIA, S.A., en contra de la Resolución de 21 de mayo de 2018, desconoce no (sic) lo normado en el artículo 1164 del Código Judicial por cuanto el presente proceso cumple con el requisito de la cuantía necesaria para acceder al recurso de casación.

OCTAVO: El artículo 1163 del código Judicial, establece que la cuantía para interponer el recurso de casación no debe ser menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), lo cual establece la norma de las (sic) siguientes (sic) formas (sic):

Artículo 1163. (…)

La Jurisprudencia constante y reiterada respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el Proceso debe ceñirse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía. Asimismo, para tal determinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 666 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosa accesoria.

Resulta ilustrativo traer a colación lo prescrito en los artículos 663 y 666 del Código Judicial que expresan:

(…)

Efectivamente nos encontramos ante una demanda que supera los B/.25,000.00 y que, de no ser concedido el recurso de hecho, imposibilitaría y dejaría indefenso a nuestro mandante, acortándole el derecho, de defenderse de las pretensiones del actor a todas luces inexistentes. Que, si bien es cierto, la redacción de la norma podría entenderse de forma restrictiva a aquellas resoluciones que impliquen de forma positiva los casos establecidos en el artículo 1163 ordinal 2° del Código Judicial, no es menos cierto, que el principio de tutela judicial efectiva impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento.

Así pues, hacemos eco de las palabras del jurista Jesús González quien señala que "Las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional: jamás como obstáculo encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción."" (fs. 2-6)

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, tal como lo expresa la Recurrente, para que la Resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial pueda ser recurrida en Casación, debe cumplir las exigencias de lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial, es decir, debe cumplir con la cuantía mínima B/.25,000.00 que exige dicho precepto legal, misma que en el asunto bajo examen sí se cumple, puesto que en el libelo de Demanda la misma fue fijada en la suma de B/.113,620.00 que es el monto del capital demandado (ver fojas 2 del expediente principal), sin incluir las costas ni los gastos del Proceso, como así lo preceptúa el artículo 663 del citado cuerpo legal.

No obstante lo expresado, se ha de aclarar que la cuantía no es el único requisito que debe cumplirse, sino que, además, debe la Resolución Judicial dictada en segunda instancia, por su naturaleza, ser susceptible de ser recurrida por la vía extraordinaria de Casación, o sea, que debe ser de aquéllas que se encuentran listadas taxativamente en el artículo 1164 del citado cuerpo legal, lo que no acontece y pasaremos a explicar el por qué.

En tal sentido, se hace oportuno transcribir lo preceptuado en el tan comentado artículo 1164 del Código Judicial, a saber:

> "Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
> 3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
> 4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
> 5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
> 6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
> 7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes comunes;
> 8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y
> 9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

Luego de pasar lectura a la transcripción del artículo 1164, reitera la Sala que el Auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Primer Tribunal Superior, no encuadra en ninguno de los supuestos que contempla el citado precepto legal, pues se ha de aclarar que el numeral 4 del referido artículo y que es el que utilizan las Recurrentes para sustentar la viabilidad del Recurso de Casación incoado, no es aplicable a la Resolución Judicial impugnada. Ello es así, ya que el Auto que decide Oposiciones al cual hace referencia la norma es aquel dictado en procedimientos cautelares.

En ese mismo sentido y para despejar aún más la confusión que han expresado las Recurrentes en su escrito de alegatos (fs. 42-47), debemos enfatizar que esta Superioridad ha manifestado con anterioridad que "cuando el artículo 1164, numeral 4° del Código Judicial se refiere a oposiciones en medidas cautelares ha de referirse a las oposiciones en sentido lato, es decir, como medios de defensa del demandado Casacionista" (ver al respeto Resolución de 2 de diciembre de 2003, proferida en el Recurso de hecho propuesto por los Demandados dentro de la Acción de Secuestro propuesta por Rintin Corporation, S.A. contra Domar LTD. y Dominicana Cement Holding, S.A.)

Ahora bien, debe señalarse de forma clara que el Auto dictado por el Tribunal Superior confirmó el Auto N° 860-16 de dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), a través del cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, libró mandamiento de pago. De allí, pues que tampoco dicha Resolución Judicial encaja en el supuesto contemplado en el numeral 3 del comentado artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que no se trata de un auto que niega un mandamiento de pago, que sería la Resolución que permite ser impugnada por medio de este Recurso extraordinario, sino del Auto que libra mandamiento de pago, el cual, como quedó expresado, no es susceptible de ser recurrido en Casación.

De otro lado, se ha de indicar que la Resolución recurrida tampoco le pone fin al Proceso, ni lo extingue, ni entraña la extinción de la pretensión, ni imposibilita su continuación, por lo que no encuadra en el supuesto que contempla el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

De manera pues, que no cabe admitir el Recurso de hecho propuesto, por no ser la Resolución que se pretende recurrir en Casación, susceptible de dicho Recurso extraordinario, a lo que se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTCIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la firma forense GRIMAS, CASTAÑEDA & CASTILLO, actuando en su condición de apoderada judicial de GERALDA DA SILVA DE RODRÍGUEZ, contra la Resolución de diecinueve (19) de junio de dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual niega la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación promovido contra la Resolución de veintiuno (21) de mayo de dieciocho (2018), proferida por el mismo Tribunal Superior, la cual confirma el Auto N° 860-16 de seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual Libra Mandamiento de Pago por la Via Ejecutiva dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por ABRAHAM ABADI ZAFRANI contra GERALDA DA SILVA DE RODRÍGUEZ y GAROTA INMOBILIARIA, S.A.

Las obligantes costas a cargo de las Recurrentes se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ... HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 07 de febrero de 2019
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: ADV361-18

Vistos:

El licenciado José Agustín Fong P. imentel, apoderado judicial de EFRAÍN BRUÑA TELLO, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad dentro del recurso de revisión civil, interpuesto contra la sentencia de 6 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

De las constancias procesales se logra verificar, que la acción constitucional se interpone contra el artículo 1077 del Código Judicial, norma que a juicio del recurrente, contraviene la Constitución Política en sus artículos 32, 206 y 4 (orden establecido en el libelo).

La interposición de esta acción constitucional, en concordancia con la existencia de la figura del control previo, que corresponde realizar a las autoridades ante quienes se promueven este tipo de procesos, obligan a analizar el presente libelo bajo los lineamientos establecidos para los efectos, y que se centran en tres (3) puntos: a) determinar si la disposición atacada ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, b) si la norma en cuestión ya fue aplicada o, c) si la normativa advertida no es aplicable al caso.

En atención a dicho mandato, este Magistrado Sustanciador observa que a foja 1 del expediente, el propio recurrente hace el señalamiento que la normativa que impugna constitucionalmente, ya se aplicó. Esta situación, precisamente se constituye en uno de los elementos a verificar en el mencionado control previo.

Por tanto, y frente a la concurrencia de esta circunstancia fáctica-jurídica, lo procedente es no remitir la acción impetrada, a lo cual se procede, y sin soslayar que el mandato correspondiente al control previo se debe cumplir a cabalidad. Por ello, agrego al examen que antecede, que la norma procesal atacada no es aplicable al caso, en esta ocasión, porque no resuelve el fondo de la controversia, ya que se limitan a enumerar quiénes no pueden ser condenados en costas, mientras que la disputa nace de un proceso sumario de daños y perjuicios.

Siendo así, el análisis que precede permite concluir que en el presente caso, se incurren en dos de las deficiencias que corresponden verificarse en el ya mencionado control previo constitucional, trayendo como resultado, la no remisión del presente libelo.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO REMITIR al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Agustín Fong Pimentel, apoderado judicial de EFRAÍN BRUÑA TELLO, dentro del recurso de revisión civil, promovido contra la sentencia de 6 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	361-18

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, actuando en su condición de apoderado judicial de EFRAÍN BRUÑA TELLO, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia Civil del 6 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de daños y perjuicios promovido por su representado y otros contra el CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE y otros.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

En tal sentido, al analizar el escrito en referencia, el suscrito advierte que el mismo incumple las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, por las razones que seguidamente se ponen de manifiesto.

Como punto de partida, se observa que si bien en el memorial aparece identificado el recurrente y su domicilio, no ocurre igual con las demás personas que figuraron como parte en el proceso donde se dictó la resolución cuya revisión se pretende, limitándose el apoderado judicial a exponer sus alegaciones en cuanto a la indebida participación de un juzgador en la toma de decisión, sobre quien asevera recae la causal de impedimento contenida en el artículo 760 numeral 17 lex cit.

Por otro lado, la censura omite expresar la causal invocada, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 1204 ibídem, y exponer los hechos concretos que le sirven fundamento al recurso, los que deben ser congruentes entre sí.

Con vista en lo reseñado, a pesar que conforme a la legislación aplicable, el memorial del recurso extraordinario de revisión no requiere formalidades especiales, lo cierto es que sí es menester determinada información, la que en este caso no consta en el escrito, por ende, se impone su rechazo de plano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por el apoderado judicial de EFRAÍN BRUÑA TELLO, contra la Sentencia de 6 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de daños y perjuicios propuesto por EFRAÍN BRUÑA TELLO y otros, contra el CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE y otros.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZ OBREGON VERGARA, APODERADA ESPECIAL DE NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MZ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	02-19

VISTOS:

La Licenciada LIZ OBREGÓN VERGARA, actuando en su condición de apoderada judicial de NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia de 7 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por su representada contra la sociedad MZ, S.A.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo

que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Al respecto, del análisis del escrito en referencia, se desprende que la censura no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, por las razones que a continuación se ponen de manifiesto.

Como punto de partida, se advierte que en el libelo está identificada la recurrente y se señala su domicilio; sin embargo, la censura comete el desatino de incluir como demandado al Juzgado donde se ventiló el proceso en primera instancia, a pesar de que el texto del numeral 2 del aludido artículo 1209, es claro al indicar que debe expresarse el nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso, y el despacho jurisdiccional no figuró como litigante en este. Aunado a lo anterior, en el caso de la sociedad demandada, se omite identificar quién es su representante legal y el domicilio donde puede ser ubicado, limitándose a señalar quién fue su apoderado judicial ante la esfera circuital.

Por otro lado, la apoderada judicial de la recurrente designa como resolución a revisar la Sentencia N°7 de 1 de febrero de 2018 (ver fs.5), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en tanto que la copia aportada como prueba de ésta, que dicho sea de paso incumple con la formalidad de estar autenticada, de acuerdo al penúltimo párrafo de la disposición antes aludida, señala que el fallo, sin número, data del siete (7) de febrero de 2018 (cfr. fs.11-28), es decir, está mal identificado.

Siguiendo esa línea de pensamiento, se observa que la causal invocada es la contenida en el numeral 9 del artículo 1204 ibídem, que para mayor ilustración reproducimos a continuación:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 1. ...
>
> 2. …
>
> 3. ...
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.
>
> …"

A la luz de la transcripción, se colige que la causal empleada apunta a la ausencia de notificación legal o emplazamiento, lo que incidió en que la parte que la invoca resultara afectada con lo resuelto, sin que hubiese ratificación al respecto ni ello fuera un tema abordado en el proceso, situación que hace necesario se analicen los argumentos que sirven de fundamento al recurso.

En tal sentido, de la lectura de los hechos, no es posible extraer las razones por las que la censura concluye que el tribunal incurrió en la falta señalada, debido a que la redacción es confusa e incluso se refiere a

temas que no encajan necesariamente con el motivo en que se sostiene el medio extraordinario de impugnación ensayado. Veamos.

> "SEGUNDO: Que mi poderdante, NUMILA TEJEIRA DE RODRIGUEZ, es propietaria de la Finca…, ubicada en el Corregimiento y Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, por lo que existe sobrada constancia que los señores demandantes en la esfera Circuital de la jurisdicción de Coclé, específicamente Penonomé, se tramitaron sendos procesos, por lo que tienen conocimientos (sic) perfectamente del domicilio y el paradero de los demandados, dentro de los muchísimos recursos y acciones judiciales que de vieja data han ensayado o llevado a cabo en su desaforada y aviesos propósitos de apropiarse de bienes que no le corresponden tramitados en el juzgado del área en cuestión que tiene total conocimiento del proceso seguido en aquel tribunal de justicia, del sector de la provincia de Coclé, ya que el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé ramo Civil, ha conocido en reiteradas ocasiones de la competencia como juzgador primario en dicha instancia, de procesos con las mismas características, con la misma identidad jurídica de las partes, de la misma identidad de la cosa u objeto en litigio o identidad de la causa o razón de pedir e idénticas identidad (sic) jurídica de las partes o personas litigantes que son los mismos causahabientes en este nuevo proceso que nos ocupa, con respecto al pleito anterior, tramitado en la misma instancia judicial.
>
> …
>
> QUINTO: La 'decisión jurisdiccional que tiene efecto de autoridad de cosa juzgada por ser una sentencia ejecutoriada' el fallo impugnado de 7 de febrero de 2018 (fs.383-390), emitida (sic) por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé con sede en Penonomé, de la esfera Circuital impugnado y demandado -producto del ilegal emplazamiento edictal de los demandados- está viciada y cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia en la apartada región de Penonomé de la provincia de Coclé, mediante la cual se viola en forma directa el principio constitucional del debido proceso …resulta además evidente que el acto impugnado no fue expedido conforme a los trámites legales, razón por la cual el mismo está viciado, por ser violatorio en concepto de violación directa del artículo 32 en mención, que trata de la garantía constitucional y procesal del debido proceso legal, es decir, al derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria." (fs.7-9)

De lo reproducido, puede deducirse que la demandante recurrente considera que la contraparte fue indebidamente emplazada, a pesar de que se conocía su paradero, escenario que es incompatible con el motivo preceptuado en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que establece que es a la parte afectada a la que corresponde alegar en su favor dicha causal del recurso de revisión.

Así, pues, con vista en lo reseñado en los párrafos que anteceden, deviene improcedente dar trámite al recurso de revisión interpuesto, toda vez que adolece de serias deficiencias, particularmente al expresar las generales de las partes y en lo atinente a la exposición de los hechos, aunado a la falta de legitimación de la

recurrente para alegar la causal novena del artículo 1204, por lo tanto, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 1212 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por la apoderada judicial de NUMILA TEJEIRA DE RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 7 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por la recurrente contra la sociedad MZ, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ZHI HANG PAN Y GUANGYE WU, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de febrero de 2019
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	16-19

VISTOS:

El Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, actuando en su condición de apoderado judicial de ZHI HANG PAN y GUANGYE WU, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia N°.24 de 28 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento incoado por CONCRETOS DE VERAGUAS, S.A.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

En el propósito indicado, el suscrito procedió a confrontar el contenido del escrito en referencia, con lo preceptuado en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, lo que permitió que se advirtiera que al indicar el domicilio de los recurrentes, se omitió expresar el número de habitación en la que residen, puesto que sólo se señaló como lugar para ser ubicados el Hotel Village, que está en la entrada de la Barriada Altos del Prado, corregimiento y distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

Siguiendo ese orden de ideas, también se observa que al identificar a las partes en el proceso, se incluye a la Fiscal del Circuito de Coclé, quien participó en su condición de representante del Estado a través del Ministerio Público, es decir, cumpliendo una labor asignada por un mandato legal, lo que no la instituye en parte dentro de la causa.

Por otro lado, en lo concerniente a la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de sostén, se percata el suscrito que el recurso se basa en el numeral 9 del artículo 1204 ibídem, y que la censura reconoce que la finca objeto del deslinde y amojonamiento no es colindante con su propiedad. Veamos.

> "CUARTO: De acuerdo a lo anterior, mis representados AL NO SER COLINDANTES NO DEBÍAN SER CITADOS AL PROCESO DE DESLINDE Y TAMPOCO DEBÍAN SER SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADOS YA QUE EL DESLINDE CUYA REVISIÓN SE SOLICITA SÓLO DEBERÍA O PODRÍA AFECTAR POTENCIALMENTE A LOS COLINDANTES INVOCADOS EN LA DEMANDA:
>
> 1. AL NORTE JINDI QIU.
>
> 2. AL SUR Y ESTE: SILVIA ELENA AGUILAR; y,
>
> 3. AL OESTE: CARRETERA INTERAMERICANA.
>
> El problema surge cuando en la ejecución de sentencia al fijar los puntos de la finca N°384160, código de ubicación N°2501 de CONCRETOS DE VERAGUAS, resulta que se saltan la finca N°349224, documento 20000829, código de ubicación 2501 propiedad de JINDI QIU Y SE COLOCAN LOS PUNTOS de la finca deslindada SOBRE LA FINCA N°332427, código de ubicación N°2501, propiedad de mis representados ZHI HANG PAN y GUANGYE WU, quienes NO SON COLINDANTES Y POR ELLO NO FUERON CITADOS COMO COLINDANTES POR LO CUAL TAMPOCO DEBIERON (sic) VERSE AFECTADA SU FINCA, PERO SI HAN SIDO EFECTIVAMENTE AFECTADOS, Y NO PUDIERON DEFENDERSE EN DICHO PROCESO DE DESLINDE, AFECTÁNDOLES PRÁCTICAMENTE EL 50% DE SU FINCA, LO CUAL ES UN CASO TÍPICO DE INDEFENSIÓN QUE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1204 NUMERAL 9° JUSTIFICA LA REVISIÓN: …" (fs.6-7)

Acota el apoderado judicial de los recurrentes, que cuando sus representados se enteraron de lo ocurrido, el proceso de deslinde y amojonamiento había finalizado, sin posibilidad de recurso, de allí que optaran por peticionar la revisión, máxime cuando en un estudio topográfico contratado por ellos, se arriba a la conclusión de que la línea fijada en el proceso no es correcta, y está ubicada sobre la finca de su propiedad.

Para concluir, asevera que el medio extraordinario de impugnación es oportuno, puesto que ha sido interpuesto dentro del término legal, y hace mención de los elementos de convicción que pretende hacer valer.

Ahora bien, previo a emitir un pronunciamiento sobre la admisión del recurso de revisión, deviene ilustrativo reproducir parte del tenor del artículo 1204 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que reza así:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 1. ...
>
> 2. …
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.
>
> …" (Lo resaltado es nuestro)

A la luz de la transcripción, se colige que la causal invocada apunta a la ausencia de notificación legal o emplazamiento de una persona, siendo ello imperativo para integrar debidamente el contradictorio, puesto que lo procedente es que las partes hagan valer sus derechos en el proceso, dado que la decisión que se adopte puede serles desfavorable.

En el caso bajo examen, quienes comparecen se identifican como parte afectada por la resolución impugnada; no obstante, expresamente reconocen que la decisión fue proferida dentro de un proceso de deslinde y amojonamiento, en el cual no participaron, debido a carecer del carácter de colindantes de los predios en conflicto.

Sobre el particular, es oportuno denotar que en un proceso no contencioso, como lo es el de deslinde y amojonamiento, no hay partes propiamente dicho, precisamente porque se carece de contradictorio, de allí que en lugar de notificar a los interesados, la normativa aplicable expresa que serán citados, y su ausencia el día en que se practique la diligencia de deslinde, no conlleva su suspensión (cfr.art.1472, 1474 del Código Judicial); sin embargo, es lógico que quienes se opongan a la línea divisoria señalada por el Juzgador, sean aquellos que resulten afectados, por lo que al contradecir el dictamen se constituyen en partes, puesto que el proceso deja de ser no contencioso para surtirse conforme a los trámites de la vía ordinaria (ver art.1475 lex cit.), generando como consecuencia que al no oponerse oportunamente, es decir, dentro de los quince (15) días de traslado del acta que fija la línea divisoria, el interesado con conocimiento de lo que ocurre con los predios, pierde la oportunidad que como parte afectada tendría de impugnarla por otra vía (cfr. art.1478).

En otras palabras, los interesados dentro de un proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento, básicamente son los colindantes del predio al que se le señalará la línea divisoria, quienes al oponerse o contradecir oportunamente lo resuelto por el Juzgador, se constituyen en parte dentro del proceso, que se ventilará según la norma que rige la vía ordinaria, mas, de no manifestar su discrepancia en el plazo legalmente establecido, el o los colindantes desaprovechan el único momento procesal con que cuentan para exponer su disconformidad, que no es el caso de los recurrentes, precisamente porque no figuran como colindantes del predio que se deslindó.

Así, pues, teniendo claro que los recurrentes no figuraban como colindantes del predio deslindado, éstos resultan ser terceros, que aseveran ser afectados con lo resuelto, razón por la cual, conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 1423 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1208 de la misma excerta legal, están legitimados para interponer recurso de revisión, dado su interés legítimo de que se examine la decisión dictada sin su participación.

No obstante lo anterior, como quiera que existen deficiencias en el memorial contentivo del recurso, que fueron identificadas previamente y cuya enmienda es necesaria para darle trámite a la impugnación, con base en la potestad saneadora que nuestra legislación reconoce al Juzgador en el artículo 696 lex cit., se concederá a los revisionistas un plazo de cinco (5) días para efectuar las correcciones al recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades legales, ORDENA la corrección del libelo que contiene el recurso de revisión presentado por ZHI HANG PAN y GUANGYE WU, contra la Sentencia N°.24 de 28 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento incoado por CONCRETOS DE VERAGUAS, S.A., conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta resolución, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

Se tiene al Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO como apoderado judicial de los revisionistas, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	307-17

VISTOS:

El apoderado judicial de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, promovió Incidente de Recusación contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, a efecto de separarlo del conocimiento del recurso de revisión que interpuso el Licenciado BENIGNO VERGARA BALLESTEROS, en nombre y representación de GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, contra la Sentencia N°44 de 28 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el memorial en referencia, el Licenciado CROSBIE CASTILLERO básicamente sostiene que entre el Magistrado Ortega Durán y su persona y la de su poderdante, concurren causales de recusación ya probadas por enemistad manifiesta, que son ampliamente conocidas a nivel de la Corte Suprema de Justicia, ello con base en los numerales 10 y 11 del artículo 760 del Código de Procedimiento Civil.

Acota que el Magistrado Ortega Durán, ha manifestado su impedimento para conocer causas en las que él figura como abogado de alguna de las partes, tal es el caso del recurso de casación presentado por MARTA LUCÍA CAÑOLA, en el Incidente de Remoción de Administrador Judicial de la Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

Además, indica que en el Expediente N°66-12, a través de la resolución de 11 de julio de 2014, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró probado el incidente de recusación que promovió a nombre de LUDWIG GARCÍA MÉNDEZ, en el recurso de revisión interpuesto por FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMÁ. Agrega que en representación de dicha parte, también ensayó querella criminal y queja administrativa contra el Magistrado Ortega Durán, ante la Asamblea Nacional de Diputados y la Corte Suprema de Justicia, por presuntas violaciones a los derechos constitucionales.

Siguiendo esa línea de pensamiento, asevera que se ha visto obligado a presentar incidentes y quejas contra el Magistrado Ortega Durán, incluso una querella penal, configurándose así la causal de impedimento establecida en el numeral 11 del artículo 760 lex cit., y, por el "sólo hecho de haber interpuesto una denuncia en contra del juez, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes o hermanos, dentro de los dos (2) años anteriores independientemente que la misma esté o no pendiente actualmente constituye una causal de impedimento." (fs.4)

En ese orden de ideas, manifiesta que de acuerdo a los artículos 766 y 779 del Código Judicial, las causales de impedimento son extensivas a las recusaciones, y son aplicables a los apoderados judiciales.

De igual forma, afirma que es un hecho de público conocimiento que como abogado de RICHARD LEHMAN, presentó denuncia ante el Pleno de la Asamblea de Diputados y la Comisión de Derechos Humanos, contra el Magistrado Ortega Durán, por la violación de derechos constitucionales de su representado, hecho reconocido por el denunciado en el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por HILDA PIZA (q.e.p.d.), en el proceso de Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.). Igualmente, en el mes de mayo del año 2018, con vista en lo ocurrido dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ le confirió poder para representarlo, y el mismo fue rechazado a través de resolución fechada 28 de junio de 2016, formalizó una nueva "querella criminal" contra el Magistrado ante la Asamblea Nacional.

Como pruebas de la incidencia ensayada, el abogado CROSBIE CASTILLERO aportó copias simples de los siguientes documentos:

- Resolución de 29 de abril de 2015, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que rechaza de plano la queja disciplinaria presentada por el licenciado Crosbie Castillero, en nombre y representación de INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A., contra el Magistrado Oydén Ortega Durán (publicación de la web del Órgano Judicial);

- Acuse de recibo del memorial del Incidente de Recusación promovido contra el Magistrado Oydén Ortega Durán, que el aludido apoderado instauró en representación de MANUEL VÁSQUEZ ESTEVEZ;

- Escrito de queja disciplinaria ensayada por el letrado Crosbie Castillero, a nombre de la sociedad SEMFYL, S.A., ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá, contra el Magistrado Oydén Ortega Durán;

- Incidente de recusación contra el Magistrado Oydén Ortega Durán presentado ante la Sala Civil, en representación de la sociedad PALMIRA BEACH, S.A.

- Resolución calendada 18 de diciembre de 2017, dictada en virtud del Incidente de Recusación contra el Magistrado Oydén Ortega Durán, presentado por el letrado a nombre de la sociedad SEMFYL, S.A., con el correspondiente salvamento de voto.

Luego de exponer de forma suscinta los argumentos que sostienen el Incidente de Recusación objeto de estudio, corresponde determinar si procede o no darle curso, es decir, resolver sobre su admisibilidad.

Al respecto, se observa que el apoderado judicial de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, en el hecho quinto del libelo, alude a lo normado en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, como sostén de su incidencia, y que reza así:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> - …
> - Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos." Lo subrayado es nuestro.

A la luz de la disposición que antecede, se colige que en esta ocasión, la causa para separar al juzgador del conocimiento de un asunto, guarda relación con la interposición de un proceso, denuncia o querella que está pendiente, o que fue decidida dentro de los dos años previos al impedimento o la recusación, y que dicho litigio se ventila o ventiló contra quien decidirá el conflicto, o determinado familiar de éste (sea cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos).

Tomando en consideración lo anterior, y a fin de determinar la legitimación de quien gestiona, deviene ilustrativo citar el contenido de los artículos 774 y 656 lex cit., que expresan:

> "Artículo 774. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal."

> "Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones."(Modificado por el Art.2 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, G.O. No.28221-B de 17 de febrero de 2017) Lo subrayado es nuestro.

Teniendo presente la normativa reproducida, es factible concluir que la causal de impedimento/recusación contemplada en el numeral 11 del aludido artículo 760, únicamente puede ser invocada por la parte que se encuentre en las circunstancias antes señaladas, no así por el apoderado judicial.

Y es que, es menester tener claro que la causal establecida en el citado numeral 11, sólo puede ser alegada por la propia parte, a cuyo nombre se ha gestionado contra el juzgador o su familiar, sea por medio de un proceso, denuncia o querella, ello debido a que son sus intereses particulares los que podrían verse afectados en un momento dado, por la parcialidad en que podría caer el juez o magistrado, y no los del apoderado judicial que suscribe el memorial que se presente contra la autoridad jurisdiccional, se trata, pues, de una potestad que la legislación vigente reconoce específicamente a la parte. Valga acotar que el artículo 779 del Texto Único del Código Judicial, que disponía que lo dicho de las partes en cuanto a impedimentos y recusaciones, se entendía dicho también de los apoderados, fue derogado a través de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017.

En consecuencia, atendiendo a lo manifestado, resulta imperativo rechazar la recusación formulada, ya que de los señalamientos expresados por el licenciado VÍCTOR CROSBIE CASTILLERO, como sustento del

incidente promovido en representación de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, se desprende que el letrado estima que la causal de impedimento se configura básicamente en él, puesto que ha sido quien ha suscrito denuncias y querellas contra el magistrado, existiendo una enemistad pública y manifiesta, y no con su poderdante, razón por la cual, dado que el apoderado no es parte afectada en el proceso, carece de legitimación para actuar, siendo éste un requisito fundamental al tratarse de la causal que alude a pleito pendiente (cfr. art.774 ibídem), por lo tanto, dada la ausencia del presupuesto indicado para gestionar la recusación, no tiene sentido imprimirle trámite al incidente, ya que no podrá proferirse una decisión de fondo.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el Incidente de Recusación presentado contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, dentro del recurso de revisión interpuesto por el apoderado judicial de GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, contra la Sentencia N°44 de 28 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUSTAVO VÁSQUEZ PERÉZ CONTRA LA SENTENCIA N 44 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	307-17

VISTOS:

El Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, interpuso Incidente de Recusación contra el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, en el Recurso de Revisión interpuesto por GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ contra la Sentencia N°44 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Los hechos en los que se fundamenta el presente Incidente de Recusación son los siguientes:

"PRIMERO: Ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, cursa Recurso de REVISIÓN, interpuesto por el Licenciado Benigno Vergara Ballesteros, actuando en nombre y representación de GUSTAVO VASQUEZ PEREZ, contra la Sentencia N° 44 fechada 28 de Noviembre de 2014, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Por reglas de reparto, el Recurso de Revisión presentado por GUSTAVO VASQUEZ PEREZ, contra la Sentencia N°44 fechada 28 de Noviembre de 2014, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil el Primer Circuito Judicial de Panamá, será tramitado y sustanciado por el Honorable Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA en quien concurren causes de recusación ya probadas, por haber sido Querellado ante la Asamblea de Diputados por el suscrito toda vez que ha incurrido en actos delictivos, dentro del Expediente N° 346-13 que contiene el Recurso de Casación dentro del Proceso Ordinario interpuesto por INFANTE & PEREZ ALMILLANO contra RICHARD SAM LEHMAN.

TERCERO: Existe una situación de Impedimento, de la cual se espera que un Magistrado con valor ético debe hacer valer y no esperar ser recusado por la parte que le ha interpuesto una Querella por actos que constituyen delitos y están contra la Etica-juridica (sic) que debería observar un Magistrado de nuestra más alta corporación de justicia y que sus propios colegas Magistrados lo denuncian como actos totalmente bochornosos para una correcta administración de justicia.

CUARTO: El Honorable Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, Magistrado Sustanciador en el Recurso de Revisión, en el cual es parte nuestra representada EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ y JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ, ya ha sido Recusado anteriormente por nosotros, ya que dentro del Expediente N° 346-13 que contiene el Recurso de Casación dentro del Proceso Ordinario interpuesto por INFANTE & PEREZ ALMILLANO contra RICHARD SAM LEHMAN, que fuera solicitado por el Recurrente, contra la Sentencia de 24 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y por medio del cual se confirmó la Sentencia N° 103 de 22 de septiembre de 2009 dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual el Honorable Magistrado Hernán A. De León Batista, le correspondió ser el sustanciador, en cuyo proceso HABIA UNA DECISIÓN FINAL, EN LIMPIO QUE FUE FIRMADA LUEGO DEL TRÁMITE DE LECTURA Y SOSPECHOSAMENTE FUE CAMBIADA POR OTRA DECISIÓN QUE FAVORECÍA A LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO Y POR ESO LA MAGISTRADA RUSSO DE CEDEÑO LO HACE CONSTAR EN SU SALVAMENTO DE VOTO YA QUE SE HA CAMBIADO UN FALLO FIRMADO POR OTRO DISTINTO PARA FAVORECER A HECTOR INFANTE.

QUINTO: La anterior situación se configura dentro de lo indicado en el Código de Procedimiento Civil, atinente a los Impedimentos y Recusaciones. El artículo 760 del Código Judicial, textualmente dice:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido, Son causales de impedimento.

1…

2…

11. Tener alguna de las parte proceso, denuncia o querella pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

De lo anterior se desprende que el sólo hecho de haber interpuesto una denuncia en contra del juez, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes o hermanos, dentro de los dos (2) años anteriores independientemente que la misma esté o no pendiente actualmente constituye una causal de impedimento.

SEXTO: Las causales de impedimento se hace (sic) igualmente extensivas al caso de las recusaciones en el evento de que el Juez que deba declararse impedido no lo hiciere en debido momento, tal y como lo dispone el artículo 766 del Código Judicial.

SÉPTIMO: Sobre este aspecto, el artículo 779 del Código Judicial claramente dispone que las situaciones de impedimento y recusación expresadas en dicho cuerpo normativo procesal se entiendan igualmente aplicables a los apoderados judiciales.

OCTAVO: La ilegalidad que ha motivado el Salvamento de Voto de la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, como miembro integrante de la Sala, es evidente, toda vez que la Honorable Magistrada manifiesta sus disenso a la decisión adoptada indicando que '…no avalo esta nueva decisión, ya que me mantengo en el primer enfoque que se circuló, que llego (sic) a estar en limpio y firmé en un principio.'. Por lo tanto, hemos procedido a presentar Querella y Queja Administrativa contra el Magistrado De León Batista, por incurrir en actos que la sola lectura del Salvamento de Voto de la Honorable Magistrada Russo de Cedeño, denotan que el Magistrado violó la Constitución y la Ley, lo cual es imperdonable para quien se justiprecie de ser un operador de justicia de la más alta corporación de justicia en un país.

NOVENO: En noviembre de 2017, el Licenciado Víctor Antonio Crosbie Castillero, presentó ante la Asamblea Nacional de Diputados, Querella Criminal contra el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, toda vez que se ha producido una escandalosa ilegalidad que ha motivado el Salvamento de Voto de la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, como miembro integrante de la Sala, toda vez que la Honorable Magistrada manifiesta su disenso a la decisión adoptada indicando que '…no avalo esta nueva decisión, ya que me mantengo en el primer enfoque que se circuló, que llego (sic) a estar en limpio y firmé en un principio.' Esto quiere decir que se ha proferido una resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política y a la ley, de modo que cause perjuicio, ya que en el orden de firma de una resolución, el ponente o sustanciador firma y la circula en el orden alfabético, lo que indica que la resolución que originalmente se había firmado por la Honorable Magistrada Russo ya contaba con la aprobación del Magistrado Ponente, lo que causó la reacción de la Magistrada de Cedeño es pues al presentar el Magistrado Ponente sospechosamente otra resolución para la firma, resulta además de una ilegalidad, una flagrante falta Etico-juridica (sic) y falta a la transparencia que debe revestir los actos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Honorable Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, ha incurrido en prácticas contra la Ético-Moral y principalmente en el delito contemplado en el artículo 346 del Código Penal, al soslayar el cumplimiento del derecho a la defensa y el debido proceso.

Es preciso puntualizar que La Constitución Política, preceptúa en su artículo 215 numeral 2, 'El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados es (sic) la ley sustancial', a lo que en doctrina se le denomina la Tutela Judicial Efectiva, que a su vez está regulada en el Código Judicial, artículo 231 'Toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes. Tal tutela no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas de la ley' y el artículo 469 establece, 'El juez, al proferir sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con ese criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código…'."

Concluye el Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que se declare probado el Incidente de Recusación bajo estudio y como consecuencia de ello, separen del conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ contra la Sentencia N°44 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, al Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA; sometan el expediente a las reglas de sustitución de Magistrados separados de una causa por impedimentos comprobados y por consiguiente, designen al Magistrado Suplente que corresponda.

A renglón seguido, procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil a verificar si el Incidente de Recusación formulado por el Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO cumple o no los requisitos de admisibilidad.

Como se desprende de la Solicitud arriba transcrita, el Incidentista considera que el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA debe ser separado del conocimiento del Incidente de Nulidad presentado dentro del Recurso de Revisión interpuesto por el señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ contra la Sentencia N° 44 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, toda vez que en noviembre del año 2017 el Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su propio nombre y representación, promovió ante la Asamblea Nacional de Diputados, Querella Criminal contra el referido Magistrado, razón por lo cual, a su entender, le incumbe la Causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, "Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;…".

Sigue explicando el Incidentista que, las Causales de impedimento se hacen extensivas a los casos de recusaciones, como así lo dispone el artículo 766 del Código Judicial y que, de conformidad con lo normado en el artículo 779 del citado cuerpo legal, las situaciones de impedimentos y recusaciones expresadas por las partes en el Código de Procedimiento Civil se entienden igualmente aplicables a los apoderados judiciales.

Ahora bien, como cuestión previa, advierte la Sala que quien interpone la Querella Criminal contra el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA lo es el Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su propio nombre y representación, más no así la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, quien fue parte Demandante en el Proceso Ordinario que interpusiera en contra de INVERSIONES EMILU, S. A., VALU, S.A., ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES JOLUIVA, S.A., PARADELA Y ASOCIADOS, S.A., VÁSQUEZ Y ESTÉVEZ, S.A., INMOBILIARIA CARGAS, S.A. y LUIS VÁSQUEZ PARADELA y que es justamente el Proceso de conocimiento donde se profirió, por parte del Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, la Sentencia N°44 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), es decir, la Resolución Judicial cuya revisión se persigue.

Lo anteriormente expresado adquiere importancia, desde el momento en el que el Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su Incidente de Recusación utiliza como sustentáculo jurídico el artículo 779 del Código Judicial que dispone que, "Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados"; sin embargo, se le ha de aclarar al Abogado que dicho precepto legal fue derogado por el artículo 3 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017 (ver al respecto la

Gaceta Oficial N° 28221-B de 17 de febrero de 2017). Por tal razón, la norma en cita no tiene aplicación al asunto bajo examen.

De igual forma y no menos importante, se ha de señalar que si bien el artículo 656 del Código Judicial, dispone que, "Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la Ley no distinga expresamente"; tampoco puede perderse de vista que con la citada Ley 4 de 2017, a dicha norma se le agregó en su parte final lo siguiente: "Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones."

Vemos pues, que la Casual de impedimento utilizada por el Incidentista no aplica al asunto bajo examen, pues la misma únicamente podría ser invocada por cualquiera parte del Proceso, siempre que dicha parte sea la que ha puesto la Querella o Denuncia contra el Magistrado; sin embargo, debemos recordar que quien interpone la Querella ante la Asamblea Nacional de Diputados contra el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA fue el Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su propio nombre y representación.

Frente a tal realidad y como se ha dejado claramente expresado, las modificaciones realizadas por la Ley 4 de 2017 al Código de Procedimiento Civil, eliminan la posibilidad que la Causal de impedimento como la invocada, es decir, la contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, se haga extensiva al Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO como apoderado judicial, sino que la misma es específicamente aplicable a "las partes", razón por la cual lo que corresponde es rechazar por improcedente el Incidente de Recusación bajo examen.

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN POR IMPROCEDENTE el Incidente de Recusación promovido por el Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, apoderado judicial de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ contra el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA., y en consecuencia, DISPONE que dicho Magistrado debe seguir conociendo del Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia N°44 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ le sigue a INVERSIONES EMILIU, S.A., VALU, S.A., ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES JOLUIVA, S.A., PARADELA Y ASOCIADOS, S.A., VÁSQUEZ Y ESTÉVEZ, S.A., INMOBILIARIA CARGAS, S.A. y LUIS VÁSQUEZ PARADELA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 65

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LOS LICENCIADOS ALEXANDER NAVAS GAITÁN, RIGOBERTO VERGARA, ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA Y VICTORIA MERCEDES NORATO PINTO CONTRA LA SENTENCIA Nº8 DE 10 DE MAYO DE 2018 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 65

Casación penal 177

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGDALENA ISABEL CHACÓN BARRIOS, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA JOVEN NAIROBIS DAYANA GONZÁLEZ RIVERA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 177

Penal - Negocios de segunda instancia 181

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 181

Revisión 183

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BONARGE AUGUSTO ADAMES, A FAVOR DEL SEÑOR DERICK ABDIEL CUETO RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 183

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR OROBIO VALENCIA, DE LA FIRMA OROBIO & OROBIO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACINTO ANTONIO SANTOS RUANE, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 185

Casación penal 237

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BERNABÉ MORENO MENESES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LOS DEPÓSITOS DE LA COMPAÑÍA CLOROX (HURTO CON FRACTURA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 237

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR REIMUNDO VALDÉS CRUZ, SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS),

EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD J. Y.D.A. Y E.V.G.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 243

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ALEX DE LEÓN, DIEGO RENTERÍA LÓPEZ Y KERVIN KIRB DE LEÓN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 246

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS DEFENSO PÚBLICO DE BASILIO AUGUSTO RAMÍREZ OJO CONTRA LA SENTENCIA Nº17/2018 DE 30 DE JULIO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE HERRERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 249

Revisión 251

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA MAYLIN YANISELLE RUIZ CALDERÓN SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, COMETIDO EN PERJUICIO DE MILEYKA YAMILETH GUDIÑO DUTARY. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 251

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO AUGUSTO ANDERSON SANTIAGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 253

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR OBIEL ZAPATA MORALES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 256

Casación penal 319

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.77 S.I. DEL 16 DE ABRIL DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEYDA MEJIA GAVIRIA, POR SUPUESTO DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 319

Revisión 332

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE RICARDO DIXON PABLO, Y CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PRESENTADA

POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES A FAVOR DEL SEÑOR DIXON PABLO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE J.P.P. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 332

Tribunal de Instancia..... 335

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 335

Casación penal 491

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN GONZÁLEZ VIQUE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CIRA SALINAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 491

Casación penal 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA CONTRA EL AUTO N 17 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 825

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LIDEYKA LIPERO OLMEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PADILLA GOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 80-S.I. DE 21 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 827

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 113-S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA Y CARLOS ARTURO VALENCIA, POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 833

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS DE LEÓN VILLASANTA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO

DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 836

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS CORONADO GARCIA, CONTRA SENTENCIA 2DA. NO.18 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO DE VEHÍCULO , EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO MOOTOO RIVAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 844

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA MICHELL YOLANDA KING MINA, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. 65 DE 10 MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 854

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CIELO SOFÍA CEPEDA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JUNIER BARRÍAS CORTEZ, Y CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA N 28 DE 4 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS GABRIEL OTHON SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 856

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JORGE MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CARRACEDO PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ELIDA YANETH SOTO DE CARRACEDO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 858

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (EN LA MODALIDAD DE INSOLVENCIA), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA NADIA CALVO DE LA FLOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 860

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA

SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 863

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 879

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DIOMEDES JIMÉNEZ VARGAS, POR DELITO DE CONSPIRACIÓN EN CASOS DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 894

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 126/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 897

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YAM CARLOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES DOLOSAS), EN PERJUICIO DEL SEÑOR CEFERINO CABALLERO FUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 901

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS MIGUEL RODRIGIEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 902

Penal - Negocios de primera instancia 905

Incidente 905

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN

MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 905

Recurso de hecho 912

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ DE LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ZERNA OLIVER, EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).... 912

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ABDIEL ELPIDIO TORRES PÉREZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.I.R.G., CONTRA EL JUEZ DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 917

Solicitud 920

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 27-17 DEL 2 DE MAYO DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA, LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA EN FAVOR DE VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE DAVID RAÚL SALAZAR BROWN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 920

Penal - Negocios de segunda instancia 926

Sentencia condenatoria apelada 926

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS CORTÉZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS IVÁN ZÚÑIGA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 926

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO DEFENSOR PUBLICO EN REPRESENTACIÓN DE ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR Y POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 14 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELLOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CRISTOBAL GARCÍA. (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 929

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA N 05-P.I. DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KALLEN WELD VILLARREAL Y ALEXIS FENANDEZ POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JONATHAN GABRIEL MEDINA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 933

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 939

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 949

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 16 P.I., DE 06 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 960

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID YUNIER GUTIÉRREZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 10 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 967

Revisión..... 973

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO POWERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 973

Tribunal de Instancia..... 977

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO CONTRA LOS MAGISTRADOS JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, HARRY DÍAZ Y ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN LA MODALIDAD DE

BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 977

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA CONTRA EL AUTO N 17 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	20-18

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en fondo presentado por el licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA, en representación del señor ROBERTO CÁCERES CUBILLA y DOLORES JAVIER BARBA MONTILLA, contra el Auto N°17 de 29 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual declaró NULA la providencia de 31 de julio de 2017, dictada por el Juzgado Liquidador de las Causas Penales de la provincia de Herrera.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el presente recurso extraordinario, a fin de verificar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 101, 2430, 2434, 2436 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, el libelo de casación fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, el licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA; dirigido al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término que establecen las normas del procedimiento penal (Cfr. fs.531, 1760-1763).

Posteriormente, el casacionista expone la historia del caso de manera sucinta, plasmando los principales hechos del proceso penal que conllevaron al auto impugnado que pretende enervar a través del presente recurso de casación.

En virtud de ello, sustenta como única causal, cuando se trate de autos que, "…infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual se encuentra debidamente enunciada.

Debemos precisar, que el artículo citado establece las clases de autos contra los cuales procede el recurso en estudio, a saber: 1. el auto que le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o el que decide excepción de cosa juzgada, 2. el auto que decida la prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto.

Sin entrar en apreciaciones de fondo, tenemos que el defensor particular, licenciado MOJICA MOJICA, en audiencia plenaria celebrada el día 16 de junio de 2017, promovió un incidente por doble juzgamiento, en ese mismo acto se corrió traslado al Ministerio Público, procediendo el juzgador primario a rechazar el incidente propuesto, y seguir con la decisión de fondo, empero, la defensa anunció apelación e inconstitucionalidad. Presentado el escrito de apelación, el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Herrera, remite la causa penal al tribunal de alzada, la cual declaró la nulidad de la providencia de 31 de julio de 2017, basado en el artículo 2263 del Código Judicial, señalando que las decisiones del juez en el acto de audiencia no admiten recurso alguno.

Como quiera que la decisión proferida en el auto a impugnarse, no entró a dilucidar el fondo de la acción, contraviene el precepto determinado en el artículo 2431 del Código Judicial, por ende la causal escogida no es acorde con la situación jurídico procesal, resultando improcedente el presente recurso de casación. Así lo ha expresado la jurisprudencia de la Sala Penal:

> "Revisado el presente negocio, la Sala constata que la decisión que se pretende impugnar vía recurso de casación, no entró al fondo de la incidencia de prescripción de la acción penal, sino que decretó la nulidad de lo actuado por el juez primario, al conceder apelación contra el auto que desestimaba la excepción de prescripción de la acción penal, y de paso, "negó por improcedente", el recurso de apelación anunciado contra el auto Nº AV-159, de 20 de abril de 2005.
>
> Contrario al planteamiento que esgrime el activador judicial, debe precisarse que la norma en cuestión (artículo 2431, ordinal 1) se refiere expresamente a que habrá lugar al recurso de casación, cuando en el auto impugnado se resuelva en el fondo el tema de la prescripción de la acción penal, cosa que evidentemente no ocurre en este proceso. Por tanto, resulta manifiestamente improcedente, la interposición del recurso extraordinario de casación, como se pretende en esta causa, contra una resolución que decreta una nulidad procesal y que niega el recurso de apelación interpuesta contra la decisión de la juez de circuito." (Resolución de 9 de agosto de 2006).

En vista, que el auto objeto de la acción que pretende impugnar mediante este recurso extraordinario, no es de aquellos que contengan una decisión por la cual se le ponga término al proceso, mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan excepciones de la cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, tal como lo establece el artículo 2431 del Código Judicial, lo que en derecho corresponde es decretar su inadmisión y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA, en representación del señor ROBERTO CÁCERES CUBILLA y DOLORES JAVIER BARBA MONTILLA, contra el Auto N°17 de 29 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LIDEYKA LIPERO OLMEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PADILLA GOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 80-S.I. DE 21 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	11-17-C

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el recurso de casación presentado por la licenciada LIDEYKA LIPERO OLMEDO, en representación del señor LUIS PADILLA GOOD, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 80-S.I. de 21 de junio de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (f. 162), medida judicial que revocó la Sentencia Absolutoria N° 113 de 14 de diciembre de 2015 del Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a favor del prenombrado, y que en consecuencia, le condenó como autor del Delito de Posesión Agravada de Drogas, a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal.

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 102 de 14 de julio de 2017 (f. 207), previo examen de los motivos, recomendó no casar la Sentencia de Segunda Instancia N° 80-S.I. de 21 de junio de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Realizada la audiencia oral que señala el código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Sala y a ello procedemos.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso se origina con el Informe de Novedad de 20 de octubre de 2014, suscrito por el Cabo Segundo de la Policía Nacional ALCIDES HERNÁNDEZ, quien manifestó que aproximadamente a las 4:20 de la tarde se encontraba en recorrido a pie por el sector de San Miguel, Edificio R-1, frente a la barraca “Cuna de Lobos” y observó a tres sujetos de los cuales uno, al ver la presencia policial, intentó darse a la fuga,

pero fue capturado en la planta baja del edificio al intentar entrar a un apartamento. Al realizársele el registro al capturado, de nombre LUIS BENJAMÍN PADILLA GOOD, se le ubicó en el bolsillo derecho delantero del pantalón, una bolsita transparente en la que mantenía treinta (30) carrizos de polvo blanco que, al realizársele el análisis correspondiente por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resultó ser positivo para la sustancia ilícita conocida como cocaína, en la cantidad de 2.7 gramos. (f. 80) También, se le realizó un análisis de orina al procesado, que resultó positivo para marihuana, pero no se detectó cocaína. (f. 82) Posteriormente, el 23 de enero de 2015, también se le realizó una evaluación psiquiátrica, que determinó que el procesado tiene dependencia a la cocaína y la marihuana (fs. 88-89).

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 21 de octubre de 2014, dispuso recibirle declaración indagatoria a LUIS BENJAMIN PADILLA GOOD por el delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas.

Concluida la etapa sumarial, el proceso fue remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente con la Vista Fiscal N° 54 de veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) (fs. 92-95) en la que se solicitó llamamiento a juicio contra el señor LUIS BENJAMIN PADILLA GOOD, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas. Le correspondió su juzgamiento al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que mediante Sentencia N°113 de 14 de diciembre de 2015, absolvió al procesado. (fs. 135-144).

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (f. 146). Mediante Sentencia 2da. Inst. N° N° 80-S.I. de 21 de junio de 2016, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró penalmente responsable al señor LUIS BENJAMÍN PADILLA GOOD del delito de Posesión Agravada de Drogas, condenándolo a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años una vez cumplida la pena principal (fs. 162-175), decisión contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

ÚNICA CAUSAL

La recurrente alegó la causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual tiene lugar:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS

La referida causal se apoya en dos (2) motivos. En el primer motivo, la censora expuso que el Tribunal Superior cometió error probatorio al apreciar el Informe de Novedad suscrito por el Cabo Segundo de la Policía Nacional ALCIDES HERNÁNDEZ, pues a su juicio no existe otro señalamiento directo contra LUIS

PADILLA GOOD y sólo está el del Cabo HERNÁNDEZ, quien se ratificó del informe, pero no sus otros dos compañeros que participaron en la ronda policial, el Teniente CELESTINO CAMARGO y el Agente KEVIN JIMÉNEZ, por lo que no constituye plena prueba contra su representado.

En el segundo motivo, la recurrente señaló que el Segundo Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al evaluar los testimonios de MELISA ALMENGOR, DORA RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS NAVARRO, por ser declaraciones sospechosas por ser personas allegadas al procesado. Manifiesta que no debieron ser valoradas como piezas probatorias importantes para verificar los hechos ocurridos el día veinte (20) de octubre de 2014, cuando fue aprehendido LUIS PADILLA GOOD. Indicó que el Segundo Tribunal debió evaluar los elementos probatorios de acuerdo al principio de la sana crítica, las circunstancias y motivos que manifestaron los testigos, y cómo ocurrieron los hechos, pues le habrían creado dudas razonables.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La defensa técnica citó como norma adjetiva violada el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues indicó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, da como probado el hecho de acuerdo al Informe de Novedad que es la única pieza procesal que vincula a LUIS BENJAMIN PADILLA GOOD con el ilícito.

La defensa técnica estimó como norma sustantiva infringida, el artículo 321 del Código Penal en concepto de indebida aplicación al señalar que, como consecuencia del error en la apreciación de la prueba, no se ha acreditado o establecido la vinculación directa entre la droga y su representado.

En virtud de lo anterior, la defensa técnica solicitó a este Tribunal de Casación que case el fallo impugnado y absuelva a su defendido.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación emitió concepto sobre el recurso formalizado en la Vista Nº 102 de 14 de julio de 2017 (f. 207), en la que señaló lo siguiente:

Respecto al primer cargo de injuridicidad invocado por la censora, señaló que el Informe de Novedad es una pieza probatoria que guarda consistencia y coherencia con la ratificación de su suscriptor, el Cabo Segundo ALCIDES HERNÁNDEZ, quien detalla que intentó darse a la fuga tratando de entrar a un apartamento, por lo que fue capturado en la planta baja del edificio, y al ser revisado se le ubicó en el bolsillo derecho del pantalón una bolsita con treinta (30) carrizos que resultó ser cocaína. Manifiesta que se colige que el Tribunal para emitir el fallo condenatorio no se basa únicamente en el Informe de Novedad, sino también en un razonamiento fundamentado en los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que surgen de los descargos del procesado, al admitir que se encontraba en el lugar de los hechos. Y si bien alega no haber estado en posesión de la droga, sino que ésta se encontró en el complejo residencial, esto no se plasmó en el informe y no se acreditó ningún elemento que indique la intención del agente policial de faltar a la verdad, en atención a que la captura se dio en el ejercicio de las funciones de la unidad de la Policía Nacional.

En cuanto al segundo motivo, con relación a las declaraciones juradas de MELISA ALMENGOR PLICET, DORA RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS NAVARRO PLICET, la agente de instrucción señala que el Tribunal valoró estos testimonios dentro de los parámetros de la sana crítica en conjunto con el resto del caudal

probatorio, al estimar de los testigos de descargo un posible interés de beneficiar al procesado porque les unen vínculos de familiaridad y amistad, por lo que sus testimonios no le restan credibilidad al Informe de Novedad ni a la declaración del agente ALCIDES HERNÁNDEZ, quien en cumplimiento de su deber realizó la aprehensión del encausado. Manifiesta además, que los testigos mencionados no se encontraban presentes en el momento de la captura del procesado, por lo que no pueden dar fe de que no se le encontró la droga. Sin embargo, coinciden en tiempo, modo y lugar sobre la ubicación en la que se realizó la aprehensión del procesado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocidos los argumentos de la casacionista, así como la opinión de la Procuradora General de la Nación, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

Así, el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial que ha influido en lo dispositivo del fallo, es la causal aludida por la recurrente, y está fundamentada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. De acuerdo al Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Colombia, Jorge Enrique Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que está incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge, Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

En este sentido, la recurrente señala que el informe de novedad no constituye plena prueba de que al procesado se le haya encontrado encima la droga incautada, y que el Tribunal no valoró adecuadamente las declaraciones de testigos que manifestaron lo que ocurrió en el momento de la aprehensión de LUIS PADILLA GOOD.

De acuerdo al artículo 917 del Código Judicial de la República de Panamá y a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que han sido amplios en este sentido, el Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones testimoniales, a saber:

> "Esta norma adjetiva indica que el juzgador debe apreciar la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaración.
>
> Se centra la citada norma en la fundamentación probatoria intelectiva, que si bien está en el fallo recurrido, viola las reglas del correcto entendimiento humano.
>
> Cuando la norma señala que debe apreciarse la prueba testimonial según las reglas de la Sana Crítica, significa que se debe considerar una diversidad de factores para valorar su credibilidad. Tales factores tratan sobre la persona misma del declarante, la naturaleza y modalidades del hecho y al medio en el cual se desarrolló el ilícito.
>
> El principio de la Sana Crítica exige al juzgador de derecho, examinar de manera crítica el proceso, evaluando las pruebas existentes de conformidad con la experiencia, la psicología y la lógica." Sentencia de 20 de mayo de 1999.

Los organismos de investigación tales como la Policía Nacional, se constituyen en sujetos importantísimos en la obtención de pruebas que comprueben el hecho punible y la vinculación con los que lo cometen. En este sentido, si bien los informes de novedad, los formatos de captura y los informes de investigación policial pueden ser utilizados para el inicio de una instrucción sumarial, deben existir otras constancias en el expediente, otros medios probatorios idóneos que corroboren dichas informaciones. (Sentencia de 26 de abril de 2016).

Sobre el particular, se aprecia que el Informe de Novedad fue suscrito por el Cabo Segundo ALCIDES HERNÁNDEZ, quien se ratificó mediante declaración jurada que rindió ante la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por lo que se constituyó en prueba debidamente recabada en el proceso. Al respecto, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

> "Ahora bien, la Sala estima conveniente adelantar que los informes de policía son averiguaciones preliminares, que se originan por la sospecha o el conocimiento de que se está infringiendo la normativa penal y que motivan el seguimiento de pista en una investigación. En cuanto a su eficacia probatoria, se debe advertir que estos datos policivos, por sí solos, no revisten la categoría de medios de convicción idóneos para acreditar la vinculación criminal del agente. La eficacia probatoria vinculante de estas piezas, se adquiere mediante la declaración jurada de las unidades de policía que ha intervenido en las investigaciones previas, rendidas ante el funcionario de instrucción o el juez de la causa; al igual que con el apoyo fáctico que encuentren en otros elementos de prueba idóneos recabados en el proceso."... Resolución de 1 de agosto de 2002

Del referido informe se colige, que el agente HERNÁNDEZ informó al Subcomisionado MANUEL LLORENTE, Jefe del Puesto Policial de Calidonia, lo siguiente:

> "A las 16:20 del día de hoy del año que transcurre, me encontraba de turno en el patrulla 82279 al mando del TENIENTE 11146 CELESTINO CAMARGO conducido por el AGENTE 23147 KEVIN JIMENEZ cuando estaba de recorrido a pie por el área de San Miguel (edificio R-1) frente a la barraca cuna de lobo, me percaté que se encontraban 3 ciudadanos los cuales al notar la presencia policial, un ciudadano que viste suéter blanco, pantalón de cuadro con franja celeste y zapatilla sport negra trató de darse a la fuga logrando la aprehensión en la planta baja del edificio cuando trataba de entrar a un departamento, el ciudadano de nombre LUIS BENJAMIN PADILLA GOOD con C.I.P. 8-742-511 de 33 años de edad reside en el Edificio antes mencionado apartamento 21B, al realizarle la respectiva requisa se le encontró en la parte delantera del pantalón del bolsillo derecho una bolsita transparente que contenía 30 carrizos cada una con polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína, se le informó el motivo de su aprehensión y se les puso en conocimiento de manera clara y comprensible sus derechos establecidos en los artículos 22 y 25 dela Constitución Nacional de Panamá, para luego trasladarlo a la estación de Policía de Calidonia, para confeccionarle el respectivo informe de la novedad, y luego ser puesta a órdenes de la autoridad correspondiente." (v. f.2)

Como podemos observar, se trató de una detención en la que se encontró un delito cometido en flagrancia, en virtud que los agentes policiales observaron una actitud sospechosa en el autor, máxime cuando empezó a correr al ver a las autoridades. En este sentido, el Código Judicial de la República de Panamá establece las normas pertinentes para determinar el procedimiento para la retención de un individuo sorprendido en flagrancia:

> Artículo 2148. Cualquier persona podrá capturar al individuo sorprendido en flagrancia, sin esperar orden de la autoridad competente y entregarlo a ésta o a la autoridad administrativa cercana.

> Artículo 2149. La persona que efectúe una captura, recogerá también las armas e instrumentos que han servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad competente.
>
> Si el funcionario a quien se le hace la entrega del aprehendido, fuere a quien le corresponda el conocimiento de la causa, procederá de conformidad con el estado de ésta.
>
> Artículo 2150. Si el funcionario no fuere competente, extenderá una diligencia donde se hará constar el nombre de la persona que hizo la captura, su domicilio o residencia y demás circunstancias necesarias para su identificación y localización, los motivos que tuvo para efectuar la captura, nombre, apellido y demás detalles que identifiquen al detenido.
>
> Esta diligencia será firmada por el funcionario a quien se le haya entregado el detenido, el secretario y el capturado y si éste no supiere o no quisiere firmar, se hará constar en el acta.
>
> Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona aprehendida será puesta a disposición del funcionario a quien corresponda conocer respecto de ellas.

De acuerdo al procedimiento vigente al momento de la comisión del hecho punible, el agente capturó al sospechoso, y recogió los carrizos hallados en su vestimenta y los remitió a través de informe al Jefe del Puesto Policial del área, quien a su vez lo entregó a la autoridad competente, en este caso, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (v. fs. 1 y 5) Por tanto, el agente policial actuó conforme a derecho. De igual manera, no se han aportado elementos probatorios lógicos y contundentes que demuestren los argumentos del casacionista en cuanto a que no mantenía consigo la droga encontrada.

En cuanto al segundo motivo argumentado por la recurrente, coincidimos con el criterio del Ad-Quem, en cuanto a las declaraciones de MELISA ALMENGOR PLICET, JOSÉ LUIS NAVARRO PLICET y DORA RODRÍGUEZ. Se tratan de deposiciones de oídas, pues ninguno de ellos presenció la detención del prenombrado LUIS PADILLA GOOD. De igual manera, se trata de testigos con interés en el proceso, pues una es su pareja, el otro es su cuñado y la tercera persona, es su vecina. Si bien cada testimonio debe ser analizado y ponderado de acuerdo a la sana crítica, luego del examen correspondiente consideramos que el error advertido no tiene la trascendencia para variar el fallo impugnado.

Luego de considerar los motivos de la única causal invocada, cuyos cargos de injuridicidad han sido desestimados por la Sala, considera esta Corporación que no cabe reconocer la infracción del artículo 918 del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resultan infringidas las normas sustantivas identificadas por la casacionista, el artículo 321 del Código Penal, pues en la causal invocada, es presupuesto acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Realizado el examen del recurso de Casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 80-S.I. de 21 de junio de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso penal seguido a LUIS BENJAMIN PADILLA GOOD.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 113-S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA Y CARLOS ARTURO VALENCIA, POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	231-17C

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de enero de 2018, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia N°113 S.I. de 2 de octubre de 2015, mediante la cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la sentencia de primera instancia por la cual, el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá había condenado a los señores, REYNALDO AQUILES BETHANCOURT GALLARDO, ÁLVARO MARTÍNEZ GARCÍA y AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA, a la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años, como autor del delito Tráfico de Drogas; y por otro lado, había absuelto a CARLOS ARTURO VALENCIA CASTILLO, de los cargos penales formulados en su contra, en el auto de proceder, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico Relacionado con Drogas, y en su lugar, absolvió a AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA, de los cargos penales formulados en su contra, por el mismo delito genérico antes enunciado, confirmándola en todo lo demás.

En la resolución que ordenó la corrección del recurso formalizado por el Fiscal de la causa se indicó al recurrente, debía formalizar individualmente un recurso por cada uno de los procesados cuya situación jurídica busca revertir a través de este medio extraordinario, pues, no en pocas ocasiones, la situación jurídica de dos personas no es exactamente la misma, a pesar de encontrarse inmersas en un mismo proceso penal. En dicha resolución, la Sala estableció que lo antes plasmado es muy palpable en el caso que nos ocupa, donde el recurrente originalmente había invocado dos causales de fondo, siendo que, en la primera, los motivos guardaban relación con ambos procesados; empero, el único motivo que sustentaba la segunda causal aducida, parecía guardar relación sólo con uno de los procesados, lo que justificaba aún más la separación de los libelos, toda vez que la segunda causal de fondo, sólo parecía guardar relación con la situación jurídica de CARLOS ARTURO VALENCIA.

Así mismo, se indicó al postulante, sería omitido el análisis de los requisitos de admisibilidad de cada una de las causales, en espera de los ajustes requeridos, de forma que dicho examen sea cónsono con la realidad que sólo es palpable ahora que se han presentado por separado, y en tiempo procesalmente hábil, los escritos de formalización de cada uno de los recursos, y a lo cual avanza la Sala de inmediato.

En ese ejercicio, se aprecia que, en ambos escritos, la sección de historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, resaltando brevemente los aspectos procesales más relevantes del caso, permitiendo a la Sala introducirse rápidamente en el tema que ha dado origen al recurso.

No obstante, al avanzar a la sección de enunciación de la causal, se advierte de inmediato que, en ambos libelos, el recurrente confunde la denominación de la única causal que invoca, enunciándola de manera errónea como “Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, misma que, según el postulante, viene consagrada por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (Cfr. Fs. 1217 y 1224). Sin embargo, la correcta denominación sería, si se trata de error de derecho, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal" y, si se trata de error de hecho, entonces sería "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal". Esto es importante destacarlo porque el error de derecho es de esencia eminentemente jurídica, mientras que el de hecho versa sobre la existencia o contenido de la prueba.

Al respecto, es preciso advertir al casacionista que, si no escoge o enuncia con precisión la causal invocada, no es posible entrar a un análisis y revisión del injusto denunciado.

Llama la atención que esto haya sucedido en los libelos de corrección, pese a que en el libelo original, el recurrente había enunciado correctamente dos causales de fondo, por separado, siendo aquéllas, “Error de Derecho en la apreciación de la prueba que influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal” (Fs. 1182-1183) y “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal” (F. 1186).

Esta situación por sí sola, amerita la inadmisión de los recursos, dado que ambos se fundan en una misma causal, enunciada de manera errónea, toda vez que la Sala se encuentra en la disyuntiva relativa a cuál de las dos causales probatorias del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial es la que el recurrente ha querido invocar y desarrollar, si el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, o si, el error de derecho

en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, que implica violación de la ley sustancial penal. La duda emerge del hecho de que el recurrente pareciera haber fusionado en una, dos causales que son distintas y mutuamente excluyentes entre sí, siempre que se invoquen respecto a una misma prueba, y que, dicho sea de paso, fueron invocadas por separado en el libelo unitario original que se ordenó corregir.

Al parecer, el recurrente no comprendió lo que la Sala indicó en la resolución de 26 de enero de 2018, y que se transcribe a continuación:

> "…el recurrente ha invocado dos causales de fondo; en la primera, los motivos guardan relación con ambos procesados; empero, el único motivo que sustenta la segunda causal aducida, pareciera guardar relación sólo con uno de los procesados, lo que justificaría aún más la separación de los libelos, toda vez que la segunda causal de fondo, no parece guardar relación con la situación jurídica de AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA, sino únicamente con CARLOS ARTURO VALENCIA." (Cfr. F. 1211).

Es decir, lo que inicialmente había formalizado el recurrente era preliminarmente adecuado; sólo debía ser separado y proceder a la eliminación de una de las causales que inicialmente había contemplado, únicamente respecto a la situación jurídica de AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA. En otras palabras, el recurrente debía presentar dos recursos; el primero, respecto a la situación jurídica de AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA, debía fundarse en una causal única, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal" y, el segundo recurso, respecto a la situación jurídica de CARLOS ARTURO VALENCIA, debía basarse en las dos causales inicialmente ensayadas para él, es decir, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal" y "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal".

Empero, lo que el recurrente ha hecho es formalizar dos recursos – lo cual es correcto – pero suprimiendo para los dos una de las causales que originalmente había previsto, pero lo que es más grave, fundiendo y confundiendo en una sola, esas mismas dos causales, lo cual, es contrario a la técnica de este medio extraordinario de impugnación.

Así las cosas, sería estéril incursionar en el análisis de una sección de motivos respecto a la cual, se desconoce si desarrolla el error de derecho en la apreciación de la prueba, o bien, el error de hecho en cuanto a su existencia.

Si bien la sección de disposiciones legales infringidas pareciera indicar que la intención del recurrente fue invocar el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, pues aduce la infracción de normas adjetivas, todas contentivas de criterios de ponderación probatoria, no menos cierto es que en este apartado del recurso, se refiere a la errónea apreciación de una prueba –el informe de análisis telefónico (829-849) – que no fue objeto de apreciación en la sentencia recurrida, por lo cual, dicho argumento pudiera vincularse al error de hecho en cuanto a su existencia, subsistiendo así, la duda respecto a cuál es la causal que quiso aducirse.

Pero además, en la sección de disposiciones legales infringidas, el censor se refiere no sólo a dicho informe telefónico, sino a los informes de vigilancia y seguimiento que constan de foja 25 a 26, a pesar de que, ni la errónea apreciación de alguna de estas dos pruebas, ni su errónea omisión, fue denunciada en ninguno de

los motivos que sustentan la causal, en ninguno de los dos recursos, razón por la cual, tampoco existe la armonía que se espera, exista entre cada sección del recurso.

Antes de concluir la Sala debe indicar que, con toda claridad sostuvo en la resolución que ordenó la corrección del recurso, que se abstendría en aquel momento de realizar un examen relativo a los requisitos de admisibilidad, porque evidenciaba con meridiana claridad, que la situación jurídica de los procesados que emergía del recurso unitario, era notoriamente distinta, y hubiera sido indebidamente prematuro, incursionar en un examen de las secciones de causales, motivos y disposiciones legales infringidas que, como se dijo, sólo podría darse tras la individualización de los libelos. Empero, lo que se observa luego de la corrección es que ésta se dio excediendo la separación ordenada y excediendo también la supresión que podía darse de una causal – específicamente en cuanto a AGUSTÍN MARTÍNEZ –, incurriendo el activador en desaciertos técnicos de entidad, que no presentaba el libelo original y que impiden la viabilidad de otra medida procesal distinta a la inadmisión de ambos recursos, a lo cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPERMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos extraordinarios de casación en el fondo, formalizados por el Licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia N°113 S.I. de 2 de octubre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA y CARLOS ARTURO VALENCIA CASTILLO, por delito de Tráfico de Drogas, hecho investigado de oficio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY A. DÍAZ .... JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS DE LEÓN VILLASANTA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO DE OFICIO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal

Expediente: 122-13C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, en contra de la Sentencia 2ª Inst. N°. 123 del 20 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado, confirmó la Sentencia de Primera Instancia N° 150 del 20 de octubre de 2010, mediante la cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, condena a JORGE LUIS DE LEÓN VILLA SANTA, a la pena de 56 meses de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas. Al igual que a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen para el día 4 de marzo de 2007, con el Informe de Novedad, suscrito por el Agente del Orden Oscar Barón, por medio del cual pone en conocimiento de las autoridades, que encontrándose de recorrido en el Policía 9426, en compañía de los agentes S Troetch y C Rodríguez, cuando a la altura del Puente del Rey, escuchó por la frecuencia de radio, que en la cancha de fútbol del puente de rey, se encontraba un sujeto de tez trigueña y suéter color amarillo con azul, con el logo de Nike, en el pecho, el cual presuntamente mantenía un arma de fuego. Procedieron al lugar, en donde observaron al sujeto con la descripción antes realizada, el cual notar la presencia policial trató de darse a la fuga, cuando entonces pudo percatarse que este sujeto sacó de la pretina del pantalón lado frontal un objeto, el cual lanzó a un montecito lateral a la cancha, por lo que procedieron a solicitarle los documentos al ciudadano que responde al nombre de Jorge Luis De León Villa Santa. Agregando además, que el lugar donde el sujeto lanzó el objeto se percataron que era una carterita de color azul con la marca Joy Sport, la cual al ser verificada mantenía la cantidad de 84 carrizos plásticos transparente, contentivos de una sustancia blanca, que se presume sea la droga conocida como cocaína.

La Prueba de Campo Preliminar, arrojó resultado positivo para la droga conocida como cocaína.

Mediante diligencia sumarial del 5 de marzo de 2007, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone receptarle declaración indagatoria como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, Delitos Contra La Salud Pública, Relacionado con Drogas.

La sustancia incautada al ser analizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas, determinó que los 84 carrizo plásticos, contentivos de un polvo blanco, corresponde a la sustancia perniciosa conocida como cocaína en un peso de 8.40 gramos.

La Fiscalía de la Causa, culmina las investigaciones de rigor, al emitir la Vista Fiscal No. 262-2008 del 13 de marzo de 2008, solicitando se profiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor Jorge Luis De León, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, adoptado mediante la Ley 18 de 1982.

El Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto de Ampliación No. 31 del 8 de mayo de 2009, ordena la ampliación del sumario.

Asumen nuevamente el conocimiento de la causa el Despacho Instructor, para el día 11 de junio de 2009. Culminando la ampliación del sumario a través de la Vista de Ampliación No. 61 del 4 de diciembre de 2009, reiterando los conceptos vertidos en la primera vista fiscal.

La Audiencia Preliminar se celebró para el día 3 de mayo de 2010, sustanciándose al causa bajo las reglas del proceso abreviado oportunidad en la cual se abrió causa criminal en contra del procesado Jorge Luis De León, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por un delito Contra La Salud Pública.

El día 20 de octubre de 2010, se dictó la Sentencia Condenatoria No. 150, a través de la cual se declara penalmente responsable a Jorge Luis De León, como autor del delito de Posesión agravada de drogas, condenándolo a 56 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por igual período que la pena principal.

Decisión que fue impugnada por la defensa técnica, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia 2ª Inst. N° 123 del 20 de agosto de 2012.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurso de casación es formalizado por la defensa técnica de Jorge Luis De León, la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, adujo una causal de fondo en contra el fallo recurrido, señalando que se incurre en: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal” .

Esta causal se sustenta en cuatro motivos. En el primero de ellos, plantea la firma recurrente que el Segundo Tribunal Superior, en alzada al analizar yerra al concederle el valor de plena prueba a la declaración vertida por el agente de la Policía Nacional Oscar Barón, considerando que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado De León. Señalando que en su declaración jurada se contradice notoriamente con lo expuesto a folios 2 ya que primeramente expresó que su representado arrojó algo a un montecito lateral de la cancha; luego a fojas 45 a 47 manifestó que observó que lanzó un bulto a un costado del

cuadro de juego y se ratifica de su informe en el que indica que los hechos se dieron el 4 de febrero de 2007, cuando en realidad se dieron el día 4 de marzo de 2007, y posteriormente mediante diligencia de reconstrucción consultable a folios 151, señaló que el bulto fue lanzado al patio de la casa que está después de la cerca de la cancha de juego, con lo cual el Tribunal de apelaciones infringió el principio de la sana crítica, al ponderar con valor de plena prueba dicha deposición cuando probado está que el único testimonio es contradictorio en las circunstancias de tiempo y lugar, error que incidió en lo dispositivo del fallo.

Como segundo motivo plantea la recurrente, que el Tribunal de Alzada infringió las reglas de la sana crítica al momento de valorar el testimonio de Simón Bolívar Castillo García, ya que este testigo declaró que se encontraba con el procesado el día del suceso y que éste nunca lanzó ningún objeto al monte, cerca del alambre o casa colindante con la cancha de fútbol, circunstancia esta que exime de responsabilidad al procesado De León, toda vez que esta prueba acredita que éste nunca estuvo en posesión de la droga incautada ni fue la persona que la lanzó al sitio donde fuera hallada por el agente captor, el cual según el declarante tampoco mostró lo que encontró en el lugar distante al cuadro de juego, error probatorio que incidió en lo dispositivo del fallo censurado.

Como tercer elemento sostiene el recurrente que el Tribunal Ad quem, vulnera el principio de la sana crítica cuando valora el testimonio de Cirilo Abrego Pérez, ya que el testigo en referencia se encontraba junto al procesado el día del suceso, aclarando que este nunca lanzó ningún objeto al momento, cerca de alambre o casa colindante con la cancha de fútbol, circunstancias que eximen de responsabilidad penal al señor Jorge Luis De León, ya que este testimonio acredita que el procesado nunca estuvo en posesión de la droga incautada ni fue la persona que lanzara dicha sustancia al sitio donde fuera hallada por el agente captor, quien tampoco mostró lo que encontró en un lugar distante al cuadro de juego, error probatorio que incidió en lo dispositivo del fallo impugnado.

Un último motivo, sostiene el recurrente es que el Tribunal Superior, infringe el principio de la sana crítica, al valorar el testimonio de la señora Secundina Escobar, propietaria de la casa que permitió la revisión del inmueble; quien indicó que el Policía que ingresó al patio de su casa no encontró nada, porque ella no lo vio salir con nada en la mano, circunstancia que exime de responsabilidad a Jorge Luis De León Villa Santa, ya que con dicha prueba se acredita que el agente captor no encontró nada ilícito en su morada. Lo anterior acredita que al no encontrarse nada ilícito en su residencia, no se ha cometido ningún tipo de delito Contra La Salud Pública, siendo otro de los vicios de injuridicidad imputados al fallo recurrido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 781, 917, 918 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; en tanto que, también se infringe el artículo 260 del Código Penal adoptado mediante la Ley 18 de 1982 en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Ana I. Belfon V., entonces Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso, al considerar que prosperan los motivos que sustentan la causal aducida.

Sostiene además como disposiciones legales infringidas que el recurrente invoca como vulnerado el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues de haberse valorado las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de Simón Bolívar Castillo, Cirilo Abrego Pérez y

Secundina Escobar, eximen de responsabilidad penal al procesado De León, al mismo tiempo que disminuyen la fuerza probatoria de lo expuesto por Oscar Barón, no sólo por la condición de único testigo, sino por todas las versiones respecto a la circunstancia del modo de ejecución del delito generando dudas razonables.

Estima también que se han infringido los artículos 918 y 921 1lex cit, al estimar que el Tribunal Ad quem, incurrió en violación directa por omisión, al valorar el testimonio de Oscar Barón, ya que se le otorgó el valor de plena prueba al dicho de este único, pese a pesar de sus contradicciones.

También estima la representación del Ministerio Público, que se infringe el contenido del artículo 781 del Código Judicial, pues de haberse valorado bajo las reglas de la sana crítica, es decir, la experiencia, la lógica y el sentido común, hubiese llevado a la conclusión que carecían de la fuerza probatoria suficiente para deducir la responsabilidad penal de Jorge Luis De León Villa Santa, en razón de que los testigos de descargos confirman las explicaciones dada por el procesado, mientras que el testimonio de cargo ofrecido por el Cabo Oscar Barón no es contundente dada la inconsistencia respecto al lugar exacto en donde vio que el imputado lanzó objeto.

A consecuencia del error probatorio señalado, se produce la infracción del artículo 260 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA. ÚNICA CAUSAL

Advierte la Sala que la defensa técnica de Jorge Luis De León Villa Santa, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Visto lo anterior, es importante resaltar que el yerro en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal A quem, debe revestir de vital importancia, al punto de que no haber incurrido en dicho error, el sentido del fallo sería totalmente distinto.

Señala la doctrina colombiana se habla de un error de tal protuberancia que de no haberse incurrido en dicho yerro, el sentido del fallo sería distinto.

Como primer motivo, señala el recurrente que el Tribunal de Juicio, yerra en la valoración del testimonio del agente captor Oscar Barón, al concederle el valor de plena prueba cuando en sus tres intervenciones el mismo ha dado versiones diferentes de los hechos. Así tenemos que en el Informe de Novedad, suscrito por el agente del orden público, vemos que externa lo siguiente:

> "Siendo las 13:35 hrs. Encontrándome de recorrido en el Policía 9226, al mando del Sgto. 1° 11672 S. Palacio, compañía del Agente 24389 S. Troetch y el Agente 22952 C. Rodríguez, cuando nos manteníamos por el sector de Panamá Viejo a la altura del Puente del Rey en la avenida principal, fue cuando escuchamos al radio operador transmitiendo que en la cancha de fútbol de puente del rey se encontraba un sujeto de tez trigueña y suéter color amarillo con azul, con un logo de Niké en el pecho el cual presuntamente mantenía un arma de fuego, por lo que procedimos al lugar y pudimos observar al sujeto con la descripción antemencionado, dicho sujeto al notar la presencia policial el mismo trato de darse a la fuga, fue entonces cuando el Cabo 1° 20929 Oscar Barón, observó cuando el sujeto

> antes mencionado sacó de la pretina del pantalón lado frontal un objeto el cual lanzó sobre un montecito lateral a la cancha por lo que procedimos de inmediato abordarlo y solicitarle sus documentos personales y el mismo responde a nombre de Jorge Luis De León Villa Santa de 28 años de edad, cédula 7-717-1533, reside en Calle 1° Puente del Rey, Casa A-60, y al momento de verificar el lugar donde el sujeto lanzo el objeto, donde me pude percatar que era una carterita de color azul con marca Joy Sport que al momento de verificar en su interior mantenía cierta cantidad de carrizos plásticos transparentes que en su interior contiene una sustancia blanca que se presume sea la droga "Cocaína", cabe señalar que al mismo se le condujo a la Sala de Guardia de la Sub Estación de Parque Lefevre para su trámite correspondiente y ponerlo a órdenes de las Autoridades Competentes. No sin antes haberle leído sus derechos constitucionales y el motivo de su retención estipulado en el artículo 22 y 25 de la Constitución Nacional.
>
> Observación: Estando en la Sala de Guardia de la Sub-Estación de Parque Lefevre se hizo el conteo de los (84) carrizos plástico transparente que en su interior contiene una sustancia blanca que se presume sea droga "Cocaína" en presencia del Sgto. 1° 11112 Félix Balabarca Encargado de la Sala de Guardia." (fs. 2)

Ahora bien al analizar la declaración jurada del agente captor por medio del cual se afirma y ratifica del anterior informe tenemos, que manifiesta lo siguiente:

> "…yo estaba como conductor del vehículo 9426, con el Sargento Palacio, nos llamaron de la red de comunicación que supuestamente había un sujeto que se mantenía con un arma de fuego en la cancha de fútbol de Panamá Viejo, procedimos a ir al lugar y efectivamente se encontraba el sujeto con la vestimenta que nos mencionaron era un sweter color amarillo con azul, con el logo de Nike, yo vi desde el vehículo que se metió la mano en la petrina, sacó un bulto y lo arrojó a un costado de la cancha, rápidamente aprehendimos al sujeto, el Sargento lo aprehendió y de ahí yo fui a verificar el área donde había tirado el objeto, pero no sabía si era un arma de fuego, y resultó ser una carterita joysport, y la abrí y mantenía cierta cantidad de carrizos plásticos que presuntamente era droga y ahí abordamos al sujeto al vehículo y lo conducimos a sala de guardia de Parque Lefevrre…" (fs. 46)

De lo anterior, no se vislumbra ninguna contradicción, según lo plantea el letrado recurrente, ya que se mantiene el señalamiento hecho por el miembro de la Policía Nacional, cuando sostiene haber visto al procesado Jorge Luis De León Villa Santa, arrojar un bulto a un costado de la cancha de fútbol, en la que se encontraba, lo que a la postre resultó ser 84 carrizos de la droga conocida como cocaína.

Por otro lado, al verificar lo expuesto por el agente captor en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, declara lo siguiente:

> "…Seguidamente el señor Oscar Barón procedió a indicar el lugar donde o desde donde aproximadamente se encontraba el imputado al momento de lanzar la sustancia ilícita, manifestando que la droga fue arrojada al patio de la residencia que está después de la cerca de la cancha de fútbol…seguidamente el señor Oscar Barón nos refiere que cuando el imputado arrojó la droga, él dio la vuelta y pasó al patio de la residencia donde está calló y encontró la droga entre dos palos de aguacate que hay en el patio..."(fs. 151)

Observando la Sala no existe contradicción entre las afirmaciones realizadas por el agente captor, decimos lo anterior toda vez que desde un inicio el agente del orden hizo hincapié en que el lugar donde fue arrojada la sustancia perniciosa, correspondía a un montecito, mientras que en la Diligencia de Reconstrucción explica que es un patio donde se hallaban dos árboles de aguacate.

Si analizamos lo manifestado por el agente captor, en la Diligencia de Reconstrucción de los hechos, monte o patio, se trata de un área con vegetación que colinda con la cancha de fútbol donde se dieron los hechos que nos ocupan, ya que así lo demuestra la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, en la que se observa que el lugar donde fue hallada la droga, contiene vegetación, de allí que no se vislumbra contradicción en este punto.

Por tanto no prospera el cargo de injuridicidad que sostiene el recurrente respecto a este motivo.

Como segundo motivo señala el recurrente que el Tribunal de Alzada, no valoró el testimonio de Simón Bolívar Castillo García, quien indicó que se encontraba con el procesado al momento de darse los hechos, percatándose que no este no arrojó ningún objeto a ningún sitio. Lo cual fue reiterado su ampliación de declaración indagatoria.

Frente a ello tenemos que al confrontar el dicho del testigo con los descargos del procesado, Jorge De León, este fue claro en señalar que la única persona que fue retenida fue su persona, mientras que el testigo de descargos externó que junto al procesado De León, retuvieron a un sujeto apodado “Pacha”, encontrándose una contradicción en lo señalado por el testigo Simón Bolívar Castillo.

Otro elemento, que debe ser tomado en consideración es que el testigo de descargo manifiesta tener ocho años de conocer al procesado De León, por lo que al tenor de lo descrito en el numeral 12 del artículo 909 del Código Judicial, como un testigo sospechoso.

Siendo de imperio resaltar que la jurisprudencia ya ha señalado que no está prohibido valorar al testigo sospechoso, sino que su testimonio debe ser analizado con ecuanimidad en la medida en la que pueda apartarse objetivamente de los hechos que son de su conocimiento.

Por ende su relato es contradictorio con lo depuesto por el miembro de la Policía NacionaL, quien ha manifestado no tener ningún vínculo ya fuere de amistad o enemistad con el procesado De León, ni tampoco ha demostrado, tener ánimo de faltar a la verdad.

De allí que consideramos que no se demuestra el segundo cargo sostenido por la recurrente.

Como tercer motivo sostiene el recurrente que el Tribunal Ad quem, infringió el principio de la sana crítica al no tomar en consideración al testigo Cirilo Abrego Pérez, quien depuso no haber visto al procesado De León, arrojar ningún objeto al monte, cerca de alambre o casa colindante con la cancha de fútbol.

En ese sentido, tenemos que el testigo Cirilo Abrego, declaró en dos ocasiones ante el Ministerio Fiscal, indicando haber sido aprehendido y liberado junto a otro joven que se encontraba defendiendo al señor Jorge De León, quien se hallaba inmovilizado por los agentes del orden; sin embargo el propio procesado acepta que la única persona retenida en el momento fue su persona.

Sumado a ello explica que no le une un vínculo familiar con el procesado, pero que lo conoce desde que tiene uso de razón, ya que siempre se ha criado con él, lo cual ajusta al numeral 12 del artículo 909 del Código Judicial, debiendo la Sala valorar la intención de apartarse objetivamente del relato de los hechos al tratar de relevar de responsabilidad penal al procesado.

Por lo antes expuesto, puede la Sala señalar que no prospera el cargo de injuridicidad señalado por el recurrente.

Expone el casacionista además como cuarto motivo, que el Tribunal Superior incurrió en error en la valoración de la prueba, respecto al testimonio de Secundina Escobar, quien expone que le concedió permiso a un agente policial para ingresar a su residencia, en donde no se ubicó nada ilícito, y que este testimonio releva de responsabilidad a Jorge Luis De León, del delito que se le imputa.

Así al verificar el testimonio de la señora Escobar, observa la Sala que la deponente sostiene que el día 4 de marzo de 2007, se estaba desarrollando un juego en el cuadro de fútbol de Puente del Rey, cuando un policía le pidió permiso para ingresar a su residencia para ver en la parte de la residencia de su casa, no encontrando nada ilícito.

Frente a lo cual tenemos la deposición del agente captor Oscar Barón, quien bajo ninguna premisa externó haber ingresado a una residencia producto de las pesquisas realizadas. Es más es el agente captor, manifestó que ingresó a un patio, sin establecer si tenía cerca o algún elemento que no permitiera el acceso de su persona al lugar.

Otro elemento que no ha quedado del todo claro, es si el patio en el que se halló la sustancia conocida como cocaína, corresponden en efecto a la residencia de la señora Escobar. De resultar ello positivo, tampoco participó de la diligencia de reconstrucción a efectos de poder confrontar su versión con la del agente captor.

También debe tomarse en consideración la Diligencia de Inspección Ocular realizada al lugar de los hechos, que establece lo siguiente:

> "…se trata de una cancha con pasto verde ubicada en la vía principal, cercada con alambre ciclón o malla para el lado de la calle principal de aproximadamente 2 metros de altura, en la calle que entra hacia el mini super Nuevo Mundo hay acceso libre al terreno de la cancha, se hace constar que el alambre de ciclón presenta en partes maleza, en el lado derecho de la cancha visto de frente también presenta acceso, la parte del fondo de la cancha específicamente el alambre o cerca de ciclón que da a una residencia o patio de una casa." (fs. 136)

Lo que termina de confirmar lo señalado por el agente captor cuando sostiene que la sustancia ilícita fue arrojada por el procesado hacia un montecito ubicado a un costado de la cancha.

De allí, que podemos señalar que no se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión de las disposiciones adjetivas aducidas, como lo son artículos 781, 917, 918 y 921 del Código Judicial, sustentándose la debida aplicación en contra del sindicado JORGE LUIS DE LEÓN VILLA SANTA, del tipo penal contenido en el artículo 260 del Código Penal, adoptado mediante la Ley 18 de 1982 y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 123 del 20 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS CORONADO GARCIA, CONTRA SENTENCIA 2DA. NO.18 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE HURTO DE VEHÍCULO , EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO MOOTOO RIVAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	345-14C

VISTOS:

Mediante resolución de 04 de febrero del 2013, la Sala admitió el recurso de casación formalizado por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Sentencia 2da. No.18 del 04 de febrero del 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había condenado a JAVIER ALEXIS CORONADO, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, y accesoriamente, lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo que la pena principal, como autor del delito de Hurto de Vehículo, en perjuicio de Juan Antonio Mootoo.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

Mediante denuncia realizada el 23 de febrero de 2010, el señor Guillermo Mootoo, relata en el Centro de recepción de denuncia, el hurto de su vehículo, marca Hyundai, Elantra, tipo Sedan, año 2010, color gris, con matrícula 931380 el cual estaba registrado a nombre de su hermano Juan Mootoo.

Indica que el hurto del vehículo se dio el día 08 de febrero del 2010, cuando llevó el vehículo a la empresa Petro Autos, para que le dieran el mantenimiento del kilometraje, cuando recibe llamada de parte de Julissa, quien trabaja en la empresa, informándole que el vehículo se había perdido.

A foja 15 del expediente reposa informe de novedad fechado 28 de febrero del 2010, realizado por el agente de policía, Pedro Peña, en el que se detalla la forma cómo se da la recuperación del auto investigado, cuando le informan que estando en turno en el sector de Nuevo Tocumen, recibe llamada para que procediera a

calle 23, Monterrico, donde estaba un Hyundai Elentra que mantenía denuncia. Narra que al verificar la denuncia llega Javier Coronado quien le indica ser el propietario del vehículo, por lo que es conducido a la subestación de Nuevo Tocumen.

CAUSALES INVOCADAS

La recurrente invoca como primera causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influído (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva" (Fs. 275-276).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que esta causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

5. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;

6. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

7. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,

8. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en tres (3) motivos que analizaremos junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

El primer motivo, se refiere al error de derecho que comete el Ad Quem cuando señala que ha quedado demostrado que las excepciones brindadas por Javier Coronado, no encuentran respaldo alguno, sino que por el contrario, le restan credibilidad a su versión, cuando señala que desconocía la procedencia ilícita del vehículo, a pesar que alegaba que el vehículo se lo alquiló Edwin López, por lo que no se le puede atribuir el hurto del vehículo de las instalaciones de Petro Autos, si dentro de sus funciones no estaba la de movilizar los autos. Señala el recurrente que de haber valorado esta pieza procesal en su justa medida, se hubiese concluido la inocencia de su representado ya que no se determinó cómo tuvo acceso al auto y se lo pudo llevar.(fs.33)

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación recomienda desestimar el vicio de ilegalidad endilgado al Ad Quem, señalando que éste arribó a la decisión correcta en su sentencia de segunda instancia, debido a que está demostrado en la presente causa que las alegaciones del procesado respecto, a la forma en que entró en posesión del vehículo no encuentran asidero probatorio. Sin embargo, sí se encuentra acreditado

que éste laboró en la empresa Petro Autos S. A. como ayudante de mecánica, que el auto fue encontrado en su posesión y que sus pruebas fueron desestimadas. (f.288).

Un examen de la prueba que se alega mal valorada, permite a la Sala, determinar que en efecto, el Tribunal de Alzada se valió de la regla de apreciación de los testimonios, según la cual, éstos deben estar apoyados por circunstancias y motivos que corroboren su fortaleza probatoria. Nótese que el Ad Quem llegó a la conclusión de que las excepciones del imputado no encuentran respaldo por el hecho de que siendo él, colaborador de la empresa Petro Autos desde hacía tres meses y ejerciendo el cargo de ayudante de mecánico no es posible que no conociera cuáles eran las actividades comerciales de dicha empresa, máxime cuando es un hecho público que la empresa Petro Autos se dedica a la venta de autos nuevos y no al alquiler de vehículos o de autos usados, y menos aún que otro colaborador con el cargo de valet parking tuviera entre sus funciones la de alquilar o vender vehículos de la forma como lo señala en sus descargos.

De igual manera llega a restarle credibilidad a su dicho cuando compañeros de trabajo, Tomas Alonso y Aurelio Castillo, niegan que Edwin López les ofreciera en alquiler o venta vehículos de la empresa, lo que contradice claramente las excepciones del imputado.

Habiendo verificado la justipreciación del Tribunal de Alzada, la Sala constata que atendió las reglas de valoración probatoria de los testimonios, pues la declaración del imputado, no fue ponderada de manera sesgada, sino que se confrontó las excepciones del imputado, con las declaraciones dadas por los testigos (fs.148 y fs.150) que según él corroboraban su versión de los hechos y a través de otras probanzas allegadas a la investigación.

En el segundo motivo, indica la recurrente que el Ad Quem comete error de derecho al valorar de manera incorrecta la declaración denuncia de Guillermo Mootoo (fs.1-2,45-46) en la que señala no saber quién o quiénes pudieron cometer el hecho luego de haber dejado el vehículo en la empresa Petro Autos para el servicio de mantenimiento. Sostiene la censora que de haberle otorgado el valor correspondiente a la declaración del denunciante, el tribunal de Alzada hubiese concluido que Javier Coronado actuó de buena fe, de lo contrario el vehículo no hubiese sido encontrado intacto, sin alteración alguna.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica que en relación a este motivo, no se materializa el vicio de valoración alegado, porque la denuncia de Guillermo Mootoo, no se desprende señalamiento contra alguna persona, ni siguiera contra de Javier Coronado; sino que únicamente se extrae de que Mootoo Rivas presentó la denuncia en búsqueda de la aparición de su vehículo y de poner en conocimiento la ocurrencia de una actividad delictiva, por lo que esa pieza probatoria fue útil para el inicio de las investigaciones y contribuyó a acreditar el aspecto objetivo del delito, no el subjetivo.

En tanto, sobre la declaración del denunciante Guillermo Mootoo, el Tribunal de Alzada estableció:

> "… se observa que el denunciante Guillermo Ivan Mootoo Rivas en ningún momento refiere tener sospecha de quien o quienes se apoderaron del vehículo Hyundai Elantra, tipo sedán, color gris, con matrícula 931380…" (fs.237)

En cuanto al señalamiento de la censora, de que el denunciante en su declaración indica que no sospecha quién pudo haber hurtado su vehículo, este testimonio por su contenido evidencia principalmente la ocurrencia del ilícito, sin determinar a persona involucrada, lo que dio inicio a las investigaciones con el fin de determinar quién o quiénes sustrajeron el vehículo de su propiedad.

Esto no incide en el hecho que por el denunciante no señalar al imputado, al rendir su declaración denuncia o en su ampliación, debió ser desvinculado Javier Coronado de la comisión del delito, pues la denuncia procuró el inicio de las investigaciones que, al ir desarrollándose, dan como resultado el hallazgo del vehículo hurtado en posesión de Javier Coronado.

Como se vio en la transcripción de párrafos anteriores, el Segundo Tribunal, al ponderar esta prueba, lo hace para determinar que el denunciante no sospechaba de nadie por el hecho de haber dejado el vehículo en la empresa Petro Autos para que recibiera mantenimiento, y procurar se investigara lo denunciado y se recuperara el bien de su propiedad, toda vez que dentro de la empresa podrían estar los involucrados al hecho.

En el tercer y último motivo de esta primera causal, la recurrente indica que el Tribunal de Alzada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, al darle valor a la declaración del señor Tomas Arturo Alonso (fs.235-239) quien conoció a Edwin López que es el valet parking que trabajaba en la empresa y que nunca le ha ofrecido un auto, señalando que, de haber valorado este testimonio en su justa dimensión, hubiese advertido que Edwin López, trabajaba en dicha empresa tal como lo había manifestado su representado como la persona que le había alquilado el auto.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación, indica que el testimonio de Tomás Alonso fue apreciado en su justa dimensión por el Tribunal de segunda instancia, pues está claro que este señor fue mencionado precisamente por el procesado Javier Coronado, al indicar en sus descargos que el vehículo de marras le fue alquilado por Edwin López, valet parking de los autos en el taller de Petro Autos quien también había alquilado vehículos a otros compañeros de trabajo haciendo referencia a Tomás Alonso, quien desmintió tal aseveración.

En tanto, sobre la declaración de Tómas Alonso González, el Tribunal de Alzada estableció:

> "Se le tomó declaración jurada a Tomás Alonso González quien conocen con el apodo de "Tomasito", quien indicó que conoce a Edwin que es un valet parking que trabaja en la empresa y que nunca le ha ofrecido ni en venta ni en alquiler vehículo alguno (fs.148)"

Un análisis de la prueba que se dice mal apreciada, permite constatar, que se trata de la declaración brindada por Tomás Alonso, quien fuera mencionado por el imputado Javier Coronado al rendir sus descargos indicando que conocía que "Tomasito"- como lo conoce-, el cual es compañero de trabajo, también había alquilado vehículos con Edwin, al igual como lo hizo él; sin embargo este testigo fue categórico en indicar que, a pesar de saber que Edwin López es un valet parking de la empresa, éste nunca le ha ofrecido vehículo en alquiler o venta, desvirtuando la excepción del imputado.

Considera la Sala que los testimonios que indica la recurrente mal valorados, fueron apreciados integradamente, en su justa dimensión, y conforme a las máximas de la sana crítica, lo que llevó al Tribunal de Alzada a confirmar la sentencia condenatoria de primer grado, sin que esta Sala constate, el yerro de apreciación que le endilga la casacionista.

En consecuencia, no se comprueban los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia, mediante los motivos primero, segundo y tercero los cuales sustentan la primera causal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que, toda vez que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, tratándose de una causal de naturaleza

probatoria, la violación de la ley sustancial penal se produce de manera indirecta, es decir, luego de haberse comprobado la vulneración de reglas de apreciación contenidas en las normas adjetivas que las establecen, el hecho de no haberse evidenciado los vicios de ilegalidad ensayados, no es posible afirmar con toda certeza que se ha producido la infracción de normas adjetivas contentivas de criterios de apreciación probatoria, y por ende, tampoco se acredita la violación indirecta de la ley sustancial penal, razón por la cual, deviene innecesario el análisis correspondiente a la sección del recurso, destinada a la infracción de disposiciones legales y el concepto en que lo han sido.

SEGUNDA CAUSAL:

La recurrente invoca como segunda causal de fondo "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs.279)

La Sala ha manifestado de manera reiterada, que esta causal se configura cuando haya ausencia de tipicidad o atipicidad en los hechos que el tribunal consideró como delitos. Así, ha dicho la Sala que esta causal "se presenta cuando el juez, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, califica como delito un hecho que no lo es: se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen."

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en dos motivos, que se resumirán a continuación, al tiempo que apreciaremos la opinión de la Procurador General de la Nación, emitiendo de manera inmediata, el análisis jurisdiccional correspondiente.

A través del primer motivo, el censor cuestiona que el Tribunal Ad quem, al considerar la conducta del procesado Javier Coronado se enmarca en el tipo penal de hurto de auto, incurre en la infracción de las garantías de tipicidad y responsabilidad previstas por la legislación penal. Estima que Coronado García quien actuó como comprador de buena fe, al llevarse el automóvil Hyundai de las instalaciones del taller de servicio de Petro Autos, por lo que el Tribunal no es consecuente en que el tipo penal requiere dolo del agente para tener como cierto que hay hurto de auto.(fs.279)

En el segundo motivo indica la recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, excede el mandato del principio de culpabilidad al no considerar que Coronado García debía estar consciente que su actuar era antijurídico o prohibido por la ley. El principio de culpabilidad obligaba al Tribunal a corroborar que los elementos del mismo se reunían, a saber: conocimiento de antijuridicidad, capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y la exigibilidad de otra conducta. Esto no se hizo porque, entendió el Tribunal que bastaba la conexión de causalidad entre el vehículo y el procesado Javier Coronado. (fs.279)

La señora Procuradora General de la Nación difiere con respecto al primer motivo de la segunda causal pues el hecho por el cual resultó condenado Javier Coronado encuentra su adecuación típica en el artículo 215 del Código Penal que describe el apoderamiento de un vehículo. (fs.296)

Referente al segundo motivo que sustenta la causal, considera que es inexistente el cargo de injuridicidad reseñado ya que resultó acreditado en el proceso que Javier Coronado laboraba en el taller de reparaciones de la empresa Petro Autos sitio a donde fue llevado el vehículo hurtado para su chequeo habitual,

y de donde fue sustraído, por lo que, mal se puede argumentar que no tenía conocimiento de la razón por la cual se encontraba allí el automóvil de marras; por tanto, la excepción de desconocimiento de lo antijurídico de dicha conducta no encuentra asidero fáctico en la realidad. (fs.297)

Cabe recordar que esta causal se origina cuando el juzgador por un error de juicio considera delito una conducta que no lo es, ya sea porque ha dejado de ser considerado delito o porque no ha sido tipificado como tal. Es un error in iudicando que se produce con total independencia de la actividad de valoración de la prueba realizada por el Tribunal y se circunscribe a determinar si la conducta probada es típica, antijurídica y culpable, por lo que, de acreditarse la causal, significa que se vulneró el principio de legalidad en materia penal.

A nivel jurisprudencial, en fallo calendado 3 de febrero de 2010, bajo la ponencia del Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, la presente causal se explicó en los siguientes términos:

"Ahora bien, la causal invocada tiene lugar en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido correctamente establecidos en la sentencia y es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen."

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala observa que el Tribunal de Alzada basó la confirmación del fallo condenatorio de primer grado, en el juicio que lo llevó a entender que la posesión del vehículo en manos de Javier Coronado, implica la existencia del delito de conducir un vehículo hurtado.

Así, el Segundo Tribunal Superior tuvo a bien esbozar las siguientes consideraciones:

> "Además conforme las constancias probatorias Javier Coronado, era la persona que conducía el vehículo denunciado como hurtado, cuando las unidades policiales ubican el mismo en calle tercera de Monterrico frente a la casa C-122, lo que se deprende de su propia declaración cuando señala que dejó el carro en una vereda calle, en la entrada de una casa, por donde vive su novia.
>
> Conforme a lo anterior la conducta ejecutada por Javier Coronado se ubica en lo normado en el artículo 216 del Código Penal en concordancia con el artículo 215 de la misma excerta legal que sanciona con prisión de 7 a 10 años a quien sin haber participado en el apoderamiento de un vehículo automotor y a sabiendas del origen ilícito, lo conduzca o maneje."
>
> (Fs.239).

La causal, pues, lleva al estudio de ponderar si el juicio que realizó el tribunal ad-quem, sobre la tipicidad de los hechos es adecuada. La recurrente fundamentó la presente causal, en dos motivos, el primero: que el tribunal de segunda instancia no es consecuente en que el tipo penal requiere dolo del agente para tener por cierto que hay hurto de auto, lo que no se le demostró a su defendido, quien actuó como comprador de buena fe y así es como se lleva el vehículo del Taller de Servicio de Petro Auto. El segundo, que no se cumplieron los elementos de culpabilidad estos son, conocimiento de antijuridicidad y capacidad de culpabilidad (imputabilidad), pues su defendido debía estar consciente que su actuar era prohibido por la ley lo que no se comprobó, porque al Tribunal solo le bastó la conexión entre el vehículo y el procesado.

Esta Sala empezará señalando que el delito de hurto de vehículo a motor se encuentra

contemplado en los delitos Contra el Patrimonio Económico, tipificados en el Título VI, Capítulo I, artículos 215 y 216. La ley 69 de 2009, adicionó un artículo (212-A) ahora 216, que sanciona con igual pena a la persona que, sin haber participado en la comisión del hecho y a sabiendas del origen ilícito: 1. Conduzca o maneje el vehículo hurtado.

La jurista panameña, DRA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, al referirse a los delitos de hurto señala que desde Paulo en Roma, el hurto consistía en el apoderamiento de cosa mueble ajena, sin el consentimiento de su poseedor o tenedor.

Por su parte Creus nos dice que: "En el hurto no se protege el dominio de las cosas sino su tenencia, contra los actos de apoderamiento realizados por quienes no tienen derecho a hacerlo. (Carlos Creus, Derecho Penal Especial. Tomo I, Editorial Astrea, 1995, pag.417).

> El momento consumativo del delito de hurto generó distintas opiniones de la doctrina que se resumen así:
>
> Contrectatio: Es la acción de tocar el objeto material.
>
> Amotio: Consistía en la acción de remover la cosa, movilizándola del lugar donde se encontraba.
>
> Ablatio: Este momento se daba con la acción de llevarse la cosa sacándola de la esfera patrimonial o custodia de quien antes la tenía.
>
> Illatio: Es la acción de haber puesto la cosa en lugar seguro se produce la incorporación de la cosa ajena al patrimonio del sujeto activo.
>
> La acción de apoderamiento revela el dolo del autor de hacerse dueño de la cosa mueble ajena, o sea la incorporación a su patrimonio de algo que no le pertenece. (Aura Emérita Guerra de Villalaz, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, tercera edición, 2017, pag.63)

Para determinar si el juicio realizado sobre la tipicidad del hecho es adecuado, siendo que una de las funciones del tipo, es de garantía, es decir que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente; tal cual lo explica el autor FRANCISCO MUÑOZ CONDE, en su libro Teoría del Delito, es necesario que analicemos si la conducta que llevó a cabo el señor JAVIER CORONADO GARCÍA, se adecua al tipo penal que describe el artículo 21,5 en concordancia con el artículo 216, del Código Penal.

Partiendo de esta perspectiva, debemos señalar que la acción realizada fue la de haber conducido el vehículo denunciado como hurtado hasta donde fue ubicado por los agentes de policía, 24 de diciembre, Monterrico, calle tercera, frente a la casa C-122, e indicando además que era de su propiedad, pues se lo habían alquilado y vendido un compañero de trabajo de la empresa Petro Autos.S.A. (fs.239)

> El artículo 215, en concordancia con el 216, del Código Penal, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, contemplaba esta conducta de la siguiente forma:
>
> Artículo 215: "Quien se apodere de un vehículo automotor será sancionado con pena de siete a diez años de prisión…"
>
> "Artículo 216: La sanción prevista en el artículo anterior se aplicará a quien sin haber participado en la comisión del hecho y a sabiendas del origen ilícito:

1. Conduzca o maneje el vehículo hurtado.

Respecto a la calidad con que interviene el sujeto activo en la acción delictiva, podemos indicar que la norma transcrita exige que la conducta típica la ejecute aquel que conduzca o maneje el vehículo automotor a sabiendas del origen ilícito.

El objeto material sobre la cual recae físicamente la acción típica es un vehículo automotor definido como un artefacto para transportar personas o cosas, lo que sirve para conducir o transportar personas. Mientras que el objeto jurídico o bien jurídico tutelado es el patrimonio económico.

El tipo penal es doloso porque exige que el agente realice la conducta con conocimiento y voluntad de hacer propia una cosa que está bajo la tenencia de otro. En el caso que nos ocupa, se desprende de los elementos de prueba insertos en el infolio penal, que Javier Coronado tenía conocimiento de la acción desplegada y actuó conforme a ella, mostrando voluntad en su acción; amén de que el vehículo que mantenía en su poder no era de su propiedad y fue sacado de la empresa en la cual trabajaba, de manera irregular. Aunado a ello, a través de la excepción de defensa brindada por el imputado, el mismo aporta una mala justificación, relacionada a que un compañero de trabajo de nombre Edwin López, le había alquilado y luego vendido, el vehículo, el cual pagaría en letras, y como constancia de dicha transacción existía un documento el cual nunca se encontró dentro del vehículo, como señaló en sus descargos. (ver.fs.57-60)

De acuerdo al doctrinario Francois Gorphe, el indicio de mala justificación guarda relación con:

"La manera mediante la cual intenta el acusado al explicar los hechos imputados a él, contribuye a su interpretación. Si suministra una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso...la mala justificación no es sino un complemento de los demás indicios, y es una modalidad de las declaraciones del acusado. Por servir de intermediaria entre esos dos medios de prueba, no se puede tratar por separado, salvo para hacer que resalte su papel particular." (GORPHE, Francois. La Apreciación Judicial de las Pruebas. Ensayo de un Método Técnico. Editorial Temis, S. A. Reimpresión de la primera edición. Bogotá, Colombia. 1989. Págs. 282-283)

En cuanto a la conducta o acción que la norma prevé, el tipo penal in comento hace referencia a quien sin haber participado en la comisión del hecho y a sabiendas del origen ilícito conduzca o maneje el vehículo hurtado.

Para tales efectos, una definición legal de apoderarse es "hacerse dueño de una cosa"; conducir o manejar, por su parte, consistirá en la acción de sacar del alcance del tenedor legítimo el bien de su propiedad, sumado a ello, la estructura penal del tipo advierte que debe obtenerse una disposición patrimonial, en beneficio propio o de otra persona.

Siendo así, la Sala considera que el hecho de que JAVIER CORONADO hubiera conducido el vehículo hasta las inmediaciones de la casa de su novia, en la 24 de Diciembre, Monterrico, Calle tercera, frente a la casa C-122, lugar donde es ubicado el vehículo por unidades de la Policía, que el mismo, al ver las unidades, saliera a indicar que el vehículo le pertenecía, excepcionando que le había sido vendido cuando, a todas luces, se aprecia que no fue así, implica la intención de apoderarse del

mismo, pues conocía del origen ilícito para el cual le fue entregado, pues no se evidencia prueba que determine que él, por sus propios medios o junto a otra persona lo sustrajeran de la empresa. Lo que sí demuestran las pesquisas son los muchos indicios, pues JAVIER CORONADO laboraba en la empresa, como ayudante de mecánica y el vehículo estaba en dicho taller para mantenimiento, elementos que llevaron al Ad Quem a concluir que su fin era incorporarlo a su patrimonio, a sabiendas de que no le pertenecía.

Consecuentemente, es ostensible que dicho actuar lesionaría el patrimonio del propietario del vehículo, lo cual sucedió pues pasaron varios días antes de que se recuperara el mismo, lo cual pudo ser posible por la intervención de los agentes de policía que al verificar el vehículo se percatan que mantenía denuncia de hurto.

Lo anterior demuestra que no le asiste razón a la recurrente al señalar que el hecho no constituye delito, dado que se adecúa perfectamente en la descripción que hace el legislador sobre el tipo penal del delito hurto de automóvil, al responder al verbo rector que contempla el mismo como es apoderarse de un vehículo, concurriendo el ánimo de hacerse dueño del mismo, a sabiendas de su origen ilícito; por lo cual JAVIER CORONADO GARCÍA, en este caso, realizó todos los actos necesarios para ejecutar la conducta que describe el tipo penal.

En torno, a las disposiciones legales infringidas, señaladas por la recurrente, en este caso, los artículos 13, 16, 27, 30 y 216 del Código Penal no se ha podido demostrar que el tribunal de segunda instancia infringió los mismos, pues el actuar del señor JAVIER CORONADO GARCÍA, es perfectamente subsumible en el tipo penal descrito en el artículo 215, en concordancia con el artículo 216 del Código Penal, siendo que, conforme al principio de legalidad, el actuar de quien es sancionado por un hecho punible, debe estar adecuado a lo descrito en el tipo penal.

TERCERA CAUSAL:

La recurrente invoca como tercera causal de fondo, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal. (fs.282)

Dicha causal la sustenta en un único motivo, señalando que el tribunal de segunda instancia incurre en este error por cuanto no valoró que la inspección ocular realizada en Petro Autos estableció que Edwin López era valet parking en dicha empresa y dentro de sus funciones estaba la de entregar el auto cuando el cliente mostraba la factura pagada, y sin esa factura el valet parking no podía entregar el auto, por lo que Javier Coronado ayudante de mecánica no tenía entre sus funciones movilizar vehículos y esto no fue apreciado por el Tribunal de alzada.

La señora Procuradora, sobre esta causal, indica que el yerro probatorio que invoca la casacionista no es de aquellos que la jurisprudencia reconoce como la vía para considerar la presencia de la causal enunciada, pues el Tribunal de Segunda Instancia apreció la diligencia de inspección ocular no en el sentido que hace referencia la censora, denotándose que se debió utilizar por la recurrente alguna otra de las causales que se relacionan con la estimación probatoria de los elementos existentes en el proceso.(fs.301-305)

Esta causal se refiere a aquellos errores en que incurre el tribunal al no otorgarle valor a los medios probatorios, allegados al proceso. Los autores nacionales Aura Guerra de Villalaz y Jorge Fábrega; en el Libro

CASACIÓN, al explicar esta causal señalan tres momentos en que también puede incurrirse en error por parte del Tribunal; lo cual hacen de la siguiente manera:

"En ese sentido, el Tribunal: 1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente, o 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso." FÁBREGA, Jorge; GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.; CASACIÓN. Imprenta, Varitec, S. A.; San José, Costa Rica. 1995; p.p 318.

Así, el Segundo Tribunal Superior tuvo a bien esbozar las siguientes consideraciones sobre esta diligencia:

> "… se observa que el denunciante Guillermo Mootoo, en ningún momento refiere tener sospecha de quien o quienes se apoderaron del vehículo Hyndai Elantra, tipo, sedan, color gris, con matricula 931380, por otro lado, se realiza Inspección ocular a la empresa Petro Autos S.A. de la vía Transistmica en donde no se aprecia ningún indicio de quien o quienes pudieron haber sacado el vehículo de dicha empresa."

La recurrente ha sustentado la presente causal, en un motivo, aduciendo que el Tribunal Superior de Justicia, incurrió en error pues no valoró la inspección ocular realizada en la empresa Petro Autos (fs.23-27,32-35), y que de haber tomado en cuenta esta diligencia se hubiera confirmado la inocencia de su representado pues no se apoderó del vehículo, sino que lo recibió de buena fe.

Conforme a esta diligencia de Inspección a la empresa Petro Autos visible de folio 23-27, la cual fuera ordenada mediante providencia del 01 de marzo del 2010, (fs.20-21), la misma se realizó para dejar constancia de las medidas de seguridad de dicho local, la persona encargada del mantenimiento o del taller, procedimiento en este tipo de casos, quién tiene acceso a las llaves de los vehículos, y determinó como en efecto señaló la casacionista, que Edwin López era valet parking en dicha empresa y que dentro de sus funciones estaba entregar el auto cuando el cliente mostraba la factura pagada, factura sin la cual el valet parking no podía entregar el auto y que los ayudantes de mecánica no tenían entre sus funciones movilizar vehículos; sin embargo, también se determinó que, además de Edwin López, laboran dos personas más como valet parking, y que López, es el valet parking del turno nocturno.

El Tribunal de Segunda Instancia, entre sus consideraciones para emitir su sentencia, señaló que dicha diligencia no arrojó ningún indicio de quién o quiénes pudieron haber sacado el vehículo de la empresa Petro Autos, lo que correctamente determinó, pues a pesar de que se confirma la existencia de Edwin López como valet parking de la empresa, el mismo tenía el turno de la noche y además de él había dos personas más con este cargo, y en las excepciones del imputado, éste no señala el día o la hora en que supuestamente le entregan el carro en venta para poder determinar con certeza que Edwin López está o no involucrado en la entrega del vehículo, menos aun cuando otros colaboradores, al rendir sus declaraciones, indican que Edwin López nunca les ha ofrecido en alquiler o venta un vehículo, aunado a que la entrega de los vehículos es condicionada a la entrega de factura, como igualmente lo determinó la inspección ocular.

Es más, con base en los resultados de dicha diligencia se comprobó aún más la mala justificación del imputado JAVIER CORONADO para sustentar que la posesión del carro era de buena fe, y que un valet parking le entrega el vehículo, a pesar de que dentro del sumario no existe factura, recibo o constancia alguna que demuestre que el imputado obtuvo el vehículo de buena fe.

Siendo entonces que se comprueba que el hecho controvertido fue dilucidado por el tribunal de segunda instancia, no observamos que se haya acreditado por parte de la recurrente, el error argumentado.

Por ende, a nuestro juicio, no se logra desprender el cargo de injuricidad alegado por la recurrente; de modo que, el análisis de las normas infringidas no es necesario, pues, al no desprenderse cargos de injuricidad, mal puede existir vulneración a las normas adjetivas señaladas en el recurso.

Por estas razones, se concluye que no existe posibilidad de que el fallo recurrido sea casado en virtud de ninguna de las tres causales de fondo empleadas por la recurrente, en razón de lo cual, se procede a dictar el pronunciamiento jurisdiccional, en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2da No.18 del 04 de febrero del 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia No.77 de 09 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso penal seguido contra Javier Alexis Coronado, por delito de Hurto de Vehículo, en perjuicio de Juan Antonio Mootoo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA MICHELL YOLANDA KING MINA, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. 65 DE 10 MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	361-18

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por la licenciada María Sofía Moreno Quiroz, contra la Sentencia de S.I. N° 65 de 10 de mayo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió reformar la Sentencia N° 35de 20 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, y condena a la señora Michell Yolanda King Mina a la pena de ciento sesenta (160) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, como autora del delito de posesión y traspaso de drogas con fines ilícitos en un centro carcelario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la licenciada María Sofía Moreno Quiroz realizó un relato claro y sucinto de los principales actos y eventos que se dieron como resultado de la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

La casacionista aduce como única causal de casación, la "interpretación errónea de la ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a esta causal, la jurisprudencia ha señalado que esta causal se genera cuando el tribunal aplica la norma que encuadra al caso concreto, pero no le atribuye o asigna su verdadero sentido o cuando le asigna efectos jurídicos ajenos a su contenido. Es decir, que el error se suscita cuando el tribunal, a pesar de haber aplicado la norma que regula el caso, le otorga un sentido y alcance distinto al previsto en dicha disposición legal (Sentencias de 4 de abril de 2003, cita en la resolución de 6 de julio de 2004).

Sustenta esta causal un (1) único motivo, donde se aprecia claramente el cargo de injuricidad aducido.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la letrada cita, en concepto de violación directa por omisión el artículo 48 del Código Penal, así como el artículo 9 del Código Civil.

Concluido el estudio del escrito de casación, esta Sala es del criterio que cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado Sustanciador actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ADMITIR el recurso de casación promovido por la licenciada María Sofía Moreno Quiroz; en representación de la señora Michell Yolanda King Mina, en consecuencia, DISPONE correr traslado del expediente a la Señora Procuradora

General de la Nación, para que emita concepto en el término de ley, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CIELO SOFÍA CEPEDA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JUNIER BARRÍAS CORTEZ, Y CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA N 28 DE 4 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS GABRIEL OTHON SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	409-16C

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de noviembre de 2017, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación en el fondo que, en su momento, fue formalizado por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, miembro del Instituto de la Defensa Pública, en representación de ABEL JUNIER BARRÍAS CORTEZ, contra la Sentencia de Segunda N°28 de 4 de marzo de 2016, mediante la cual, dicho Tribunal confirmó en todas sus partes, la decisión de primera instancia por la cual, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a su representado a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Carlos Gabriel Othon Sánchez (Fs. 309-318).

En tiempo procesalmente oportuno, la Licenciada Cielo Sofía Cepeda, actuando en representación del señor ABEL JUNIER BARRÍAS CORTEZ, presenta libelo de corrección (Fs. 320-325), el cual se procede a examinar a efectos de determinar la viabilidad de su admisión.

Así, como primera instrucción se indicó a la censora, debía plantear por separado los reparos que pretendió establecer a través de un solo motivo, pero respecto a tres probanzas, de las cuales, las dos primeras son de distinta naturaleza jurídica a la tercera y última. La separación en efecto se hizo, pero sin la posibilidad de que se pueda extraer de ellos, cargos concretos de injuridicidad susceptibles de ser atendidos en el fondo.

Ya, desde la resolución de 27 de noviembre de 2017, se hizo saber a la recurrente los parámetros que la jurisprudencia de esta Sala ha estimado necesarios para sustentar adecuadamente la causal que invoca en esta oportunidad, por lo que no es prudente repetirlos.

Empero, aunque en el primer motivo se precisan las piezas de convicción que se dicen erróneamente apreciadas, indicándose las fojas en que reposan, no menos cierto es que el planteamiento continúa deficiente porque no se sustenta cómo, el yerro estimatorio atribuido al Ad quem influyó en lo dispositivo del fallo, de tal manera que, por sí solo, conllevó la decisión impugnada.

Idéntica situación sucede en el segundo motivo, en el que es más palpable lo deficiente de su planteamiento, pues, no sólo no se indica cuál es el criterio de ponderación vulnerado sino que, ni siquiera se establece cómo debieron ser ponderadas correctamente estas probanzas, y mucho menos de qué forma, el yerro atribuido al Tribunal Superior influyo de manera decisiva en lo dispositivo del fallo impugnado.

Igualmente, se le había advertido a la recurrente desde la resolución de 27 de noviembre de 2017, que era su obligación explicar, sustentar y demostrar de qué manera, los yerros de estimación señalados influyeron en lo dispositivo del fallo y no conformarse con plasmar una mera disconformidad con la decisión de segundo grado, de la que no emerge cargo concreto de injuridicidad alguno, susceptible de ser revisado en el fondo.

Las correcciones demandadas por la Sala también abarcaban la sección de disposiciones legales infringidas, misma en la que debía realizarse un ajuste respecto a la sustentación del concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial, de la cual se dijo, era sumamente extensa y se valió de argumentos impropios de la causal, así como de alegatos especulativos y subjetivos, no acordes a la técnica de este medio extraordinario de impugnación.

En el libelo de corrección se observa que la censora intentó abreviar su sustentación del concepto en que se adujo infringido el artículo 781 del Código Judicial, y retiró del planteamiento los argumentos subjetivos y especulativos. Empero, mantuvo aspectos puntuales que, claramente, se le ordenó, debía suprimir. Veamos:

> "Nótese que la censora utiliza como argumento, el hecho de que el Tribunal Superior ignorara que no existen pruebas que sin duda alguna demuestren la responsabilidad de su representado, lo cual, es impropio de las causales probatorias pues éstas no se emplean como vehículo para cuestionar la insuficiencia probatoria del proceso." (F. 315) (Énfasis suplido).

Sin embargo, este mismo argumento, se mantiene de manera indebida en el escrito de corrección, a foja 323, como se mantiene también, la alusión a que el Tribunal Superior no valoró bajo la sana crítica lo depuesto a foja 102, por Miguel Ojo Pérez, quien participó en la aprehensión de ABEL JUNIER BARRÍAS CORTEZ (F. 324), pese a que, claramente, la Sala le indicó, no debía hacer tal referencia, como se comprueba a continuación:

> "…la recurrente echa mano de una explicación sumamente extensa...Incluso, alega la errónea apreciación de la declaración jurada rendida por Miguel Ojo Pérez, pieza procesal ésta sobre la cual no hizo mención alguna en la redacción del único motivo." (Fs. 314-315) (Énfasis suplido).

La recurrente pareciera no haber comprendido que, por no haber establecido en la sección de expresión de motivos, algún reparo respecto a la errónea apreciación de la declaración jurada de Miguel Ojo Pérez, no podía, en el apartado de disposiciones legales infringidas, alegar la inadecuada valoración de esta prueba, pues ello rompía –y continúa rompiendo- la armonía que debe existir entre todas las secciones que integran este medio extraordinario de impugnación.

Por último, se le indicó también a la censora que en la sustentación del concepto de infracción de los artículos 218 y 219 del Código Penal, era un error, cuestionar la declaración de responsabilidad de su representado, aduciendo la inexistencia de pruebas idóneas, certeras y eficaces que acrediten su autoría respecto al delito de robo, pues, este argumento no es válido para sustentar causales probatorias como la ensayada (Cfr. Fs. 315-316), pues en ésta, la infracción de la norma sustantiva no se produce como consecuencia de la insuficiencia probatoria, sino como consecuencia de los errores de estimación de las pruebas acopiadas durante la investigación.

Empero, a pesar de la advertencia, una vez más, la censora es contumaz y mantiene en los libelos de corrección la sustentación cuya impropiedad, le había sido previamente advertida.

En consecuencia, agotado el examen del libelo de corrección, se corrobora que la activadora judicial no atendió de manera suficiente las instrucciones giradas en la orden de corrección, advirtiéndose en consecuencia, la persistencia de defectos técnicos que hacen inviable la iniciativa procesal, que no logra erigirse en una proposición lógica jurídica capaz de sustentarse por sí misma de modo que pueda ser atendible en el fondo, en razón de lo cual, se declarará su inadmisión, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SURPEMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por la Licenciada Cielo Sofía Cepeda, miembro del Instituto de la Defensa Pública, en representación de ABEL JUNIER BARRÍAS CORTEZ, contra la Sentencia de Segunda N°28 de 4 de marzo de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra el prenombrado, por delito de Robo Agravado, en perjuicio de Carlos Gabriel Othon Sánchez.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

HARRY A. DÍAZ --- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (SECRETARIA JUDICIAL)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JORGE MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CARRACEDO PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ELIDA YANETH SOTO DE CARRACEDO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	336-17

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de marzo de 2018, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación penal en el fondo, formalizado por el Licenciado Jorge Luis Marcucci, en representación de JOAQUÍN CARRACEDO PINILLA, contra la Sentencia de 20 de julio de 2017, definitiva de segunda instancia, mediante la cual, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá revocó la sentencia absolutoria de primer grado, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí y, en su lugar, lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y tratamiento multidisciplinario por el tiempo que determinen los médicos especialistas; y. accesoriamente, al pago de una multa de cien balboas (B/.100.00), a favor del Tesoro Nacional, en un plazo de tres (3) meses, como autor del delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Elida Yaneth Soto de Carracedo (Fs. 659-666).

En término procesalmente oportuno, el recurrente aportó el escrito de corrección, el cual se pasa a examinar para determinar su admisibilidad.

En ese ejercicio, se advierte que el recurrente cometió una extralimitación de suma gravedad, pues, sin estar autorizado por la Sala – y porque, de cualquier manera, ello no sería posible –, cambió la causal que inicialmente había empleado, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba, por otra que no fue contemplada inicialmente, en este caso, el “Error de hecho en cuanto (sic) la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal” (F. 671), igualmente prevista por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La acción del censor en este escrito de corrección es de gravedad, porque ello no le fue instruido por esta Sala en la orden de corrección, y por tanto, corresponde a una extralimitación que, por sí sola, implica la inadmisión del recurso. Pero no solamente por el hecho de no habérselo ordenado la Sala, no podía el recurrente haber cambiado la causal, sino porque, bajo ninguna circunstancia ello sería admisible, toda vez que equivaldría a la formalización de un nuevo recurso en sede de corrección, cuando esta fase está destinada únicamente a realizar las enmiendas sobre defectos que no trascienden lo meramente formal y que se advierten de manera puntual en la orden de corrección.

Nótese que la Sala fue clara al indicarle al censor, debía eliminar del recurso todo cuestionamiento respecto a la omisión en la estimación de la declaración de Kimberlie Carracedo, pues, ello era incompatible con la causal empleada (Cfr. F. 664, parte final, y F. 666, parte inicial).

Pero en su afán de cuestionar la ausencia de valoración del Tribunal de Alzada sobre la declaración jurada de la menor Kimberlie Naileska Carracedo, el censor fue mucho más extremo, y cambió la causal, para buscarle a su disconformidad una causal adecuada, invocando ahora el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Incluso, introdujo repartos nuevos, cuando censura la omisión estimatoria sobre la denuncia presentada por su representado, y que originó un proceso penal distinto del que nos ocupa, sobrepasando abierta y deliberadamente los límites impuestos por la Sala.

Y aunque dicha extralimitación de censor nos releva del examen de otras secciones del recurso, la Sala precisa señalar brevemente – y sin entrar en mayores profundidades – que en el apartado de disposiciones legales infringidas se aprecian yerros transcendentales, al haberse incorporado como normas transgredidas, los artículos 921 y 917 del Código Judicial, los cuales no son congruentes con la causal que, sin autorización de la Sala, decidió emplear el recurrente; al tiempo que dejó de incluir el artículo 780 del mismo cuerpo legal que es la norma de carácter procesal que debe aducirse infringida en esta causal.

Así las cosas, corresponde en derecho a un fallo de inadmisión del recurso, lo cual le fue advertido al recurrente desde la emisión de la orden de corrección, tal como puede comprobarse del extracto visible en la foja 666, que se cita a continuación:

> "…se ordenará la corrección del recurso, para lo cual, el recurrente deberá ceñirse estrictamente a las instrucciones suministradas, sin exceder las facultades correctivas otorgadas, ni atenderlas parcialmente, pues eventualmente, ello daría lugar a su inadmisión." (F. 666) (Énfasis suplido).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Jorge Luis Marcucci, en representación de JOAQUÍN CARRACEDO PINILLA, contra la Sentencia de 20 de julio de 2017, definitiva de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al prenombrado, por delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Elida Yaneth Soto de Carracedo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY A. DÍAZ ... LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (EN LA MODALIDAD DE INSOLVENCIA), EN PERJUICIO DE LA

SEÑORA NADIA CALVO DE LA FLOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de septiembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	2015-0001-1849

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Anulación con concurrencia de causales de Casación, formalizado por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, apoderados judiciales del señor HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ, contra la Sentencia No. 06/2018 de 28 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Herrera, mediante la cual se condena al prenombrado a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de insolvencia, en perjuicio de la señora Nadia Calvo De La Flor.

La Sala procede al examen del libelo, a efectos de determinar si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la causal de casación y de las previstas para el recurso de anulación.

En ese sentido, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado por la defensa técnica dentro del plazo establecido, siendo interpuesto por sujeto procesal legitimado. En cuanto la decisión impugnada, el recurso ha sido dirigido contra la Sentencia No. 06/2018 de 28 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Herrera, mediante la cual se condena al señor HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de insolvencia, en perjuicio de la señora Nadia Calvo De La Flor, por lo que se trata de una resolución susceptible de impugnación vía Recurso de Casación, al corresponder a una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio Oral, que hace tránsito a cosa juzgada.

Observa la Sala que se trata de un Recurso de Anulación, cuyo conocimiento le compete al Tribunal Superior de Apelaciones, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 2 del Código Procesal Penal; el cual ha sido remitido a esta Sala ante la concurrencia de la causal de casación contenida en el numeral 1 del artículo 181 del Código Procesal Penal, relativa a: "Por haberse infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley"; de allí que, ante la concurrencia de causales, debe esta Superioridad decidir si dicho recurso es o no de su competencia conforme lo establece el artículo 173 del mismo Código.

Destaca la Sala, que nuestro Código Procesal Penal contempla una fase de admisibilidad para el Recurso de Casación desarrollada en el artículo 186, que permite ordenar la corrección del recurso; no obstante, para el Recurso de Anulación no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede la

corrección de ese recurso. Por ello, esta Corporación debe someter el estudio de admisibilidad, únicamente a la causal concurrente de casación invocada por el censor.

Ahora bien, el artículo 173 del Código Procesal Penal, faculta a esta Sala para llevar a cabo un análisis previo a la admisión, respecto a la competencia sobre el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, para determinar, si se asume el conocimiento de las causales de casación y las previstas para el recurso de anulación, o si se devuelve al Tribunal de Apelaciones para que conozca el recurso de anulación. Por lo tanto, la Sala debe hacer este análisis sobre competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme a lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el Recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente respecto a la causal de casación invocada.

Dicho lo anterior, consta en el libelo, que la causal alegada se refiere al supuesto de: "Por haberse infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley". Respecto a esta causal, la misma tiene lugar cuando el agravio produce afectación evidente de derechos y garantías fundamentales y de la dignidad humana consagrados en la normativa citada. La misma se sustenta en tres (3) motivos, que analizaremos a continuación:

En su PRIMER MOTIVO, resalta el recurrente que el Tribunal de Juicio, al calificar a su representado como insolvente, lo hace basándose en criterios jurídicos que identifica como “sectores doctrinarios”, mediante un proceso de interpretación analógica extensiva ajeno al concepto jurídico de insolvencia. De acuerdo con el recurrente, el Tribunal consideró como insolvencia el caso en que los activos del acusado sean superiores a las sumas adeudadas, lo cual no se permite en el derecho penal.

En su SEGUNDO MOTIVO reitera que se aplicó una interpretación analógica extensiva del tipo penal, pues existe un proceso de embargo en favor de la querellante que recayó sobre unos derechos posesorios reconocidos por ANATI, que se encuentra en sede de casación civil pendiente de admitir. Explica, que se puede dar el caso que la víctima cobre la suma adeudada en el proceso ejecutivo y que, además, haya condena por insolvencia.

Finalmente, el TERCER MOTIVO indica que el fallo impugnado ha violado la garantía que reconoce el principio de mínima intervención del derecho penal, al haber condenado a su representado por el delito de insolvencia, a pesar de estar pendiente un fallo dentro de un proceso ejecutivo de cobro de crédito, donde la querellante ha rematado un bien del señor HERACLIO AUGUSTO OLIVA DÍAZ.

Al analizar los motivos expuestos, observamos que no se ajustan a la causal aducida, pues el tema central estriba más bien en una disconformidad con la decisión a la que arribó el Tribunal de Juicio de la provincia de Herrera, por lo que considera la Sala que lo expuesto por la firma recurrente no es suficiente para considerar que existe una probable infracción a intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley, que hagan competente a esta Superioridad para conocer del recurso de anulación con concurrencia de causales de casación. Como se ha indicado, el agravio debe producir una afectación evidente y grave de

derechos y garantías fundamentales y de la dignidad humana consagrados en la normativa citada, situación que no se evidencia en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad estima que no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso, ante la inexistencia de concurrencia de causales, al no existir una irregularidad relevante y trascendente que afecte la situación jurídica del recurrente, en la forma que lo describe en los tres (3) motivos en que fundamenta la causal; razón por la cual devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	439-15C

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de enero de 2016, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Sergio Tulio Vidal Castillo de la Firma Forense Trujillo, Vidal y Miranda, Defensor Técnico de PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, contra la Sentencia Penal de 29 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia emitida por el Juzgado Primero del Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, por la cual se declara penalmente responsable a PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, como autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO, en detrimento de ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA (q.e.p.d), y le impone la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por por el término de un (1) año, a partir del cumplimiento de la pena principal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con el proveído de 16 de septiembre de 2011, suscrito por la Personera Municipal del Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, Erikza Bernal de Wong, donde informa que a eso de las 5:30 de la tarde, la Policía le informó vía telefónica, que en la carretera Interamericana, había ocurrido un hecho de tránsito, donde había perdido la vida una persona de sexo masculino, por lo que se dispuso trasladar el despacho en forma provisional al lugar antes mencionado (fs. 1).

En la Diligencia de Inspección Ocular, Levantamiento, Reconocimiento y Traslado de un Cadáver, cuya transcripción se encuentra consultable a folios 10-12 del expediente, se hace constar que el día 16 de septiembre de 2011, a eso de las 7:23 de la noche, el Despacho de Instrucción se trasladó a la Vía Panamericana, a la altura de la finca de la Familia Reyes, en el lugar conocido como la Isleta del Corregimiento de San Juan, en la entrada de la residencia de dicha familia, describiéndose en detalle los hallazgos en la escena de un accidente de tránsito entre una mula de color azul, marca MAX, placa 789437, y un vehículo TOYOTA TUNDRA, de color azul, de vagón, doble cabina, con placa 832768, en cuyo interior se encontraba el cadáver del cuerpo masculino, de aproximadamente 45 años de edad, que fue reconocido por ALLAN CANDANEDO, señalando al fallecido como su hermano ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. El conductor del vehículo Toyota Tundra, responde al nombre de PABLO GARRIDO (Fs. 10-12).

A folios 81, se constata certificado de Defunción de ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA, quien falleció a causa de laceración hepática y esplenica, trauma toraco abdominal cerrado, hecho de tránsito, fracturas costales múltiples, en el corregimiento de San Juan, Distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, el 16 de septiembre de 2011, a las 6:00 pm.

A fojas 1, se declara abierta la investigación, por parte de la Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo mediante proveído de 16 de septiembre de 2011.

La Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo, Horconcito, mediante proveído de 7 de noviembre de 2011, dispone recibirle declaración indagatoria a Pablo Enrique Garrido Osorio, por la posible comisión de delito contra la Vida e Integridad Personal, (homicidio y lesiones por culpa), en perjuicio de Adán Anicio Candanedo Miranda (occiso) y Juan Carlos Granados (lesionado) (fs. 242-244).

Mediante Vista Fiscal N° 018 de 18 de enero de 2012, la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, recomendó al juez de la causa, se dicte un auto de llamamiento a juicio en contra de PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección 1era, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Adán Anicio Candanedo Miranda (q.e.p.d.) (fs. 429-431).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito de Chiriquí, el 22 de julio de 2013, mediante Auto N° 1373, dispone abrir causa criminal contra PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Sección primera, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de Homicidio Culposo, en perjuicio de Adán Candanedo Miranda. (v. fs. 484-490).

En Acto de Audiencia Ordinaria, el procesado se declaró Inocente de los cargos formulados en su contra. En tanto, el Ministerio Público, solicitó una sentencia condenatoria, al igual que la parte querellante, mientras la Defensa, peticionó sentencia absolutoria a favor de su representado (fs. 561-565).

A través de la Sentencia N° 95 A, de 20 de junio de 2014, el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, condenó a PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de ADÁN CANDANEDO MIRANDA (q.e.p.d.). (Fs. 567-576).

Finalmente, a través de Sentencia fechada 29 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal de Alzada, confirmó la sentencia apelada, en todas sus partes (v.fs. 626-637).

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El licenciado Sergio Tulio Vidal Castillo, de la Firma Forense Trujillo, Vidal y Miranda, defensor técnico de Pablo Enrique Garrido, adujo dos causales contra el fallo recurrido.

La primera causal en la que señala que se incurre en: “Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal”, la cual viene sustentada en dos motivos.

En el primer motivo, manifiesta el recurrente que, el Tribunal Ad Quem valoró erróneamente los testimonios del Sargento II Jorge Isaac Alvarado Bejarano (fs. 37-39), Juan Carlos Granado Quintero (fs. 44-46 y fs. 322-325), Santiago Rojas Coronell (fs. 253-255), Rodrigo Ruíz Cruz (fs. 273-278) y Raúl Sagel Sagel Rodríguez (fs. 299-303), pues dedujo de estos medios de prueba que la causa basal del accidente de tránsito acaecido se debió a la impericia del sentenciado, pero que si los hubiese valorado correctamente, hubiese concluido que el hecho de tránsito, contrario a un acto de impericia o negligencia, se debió a factores externos ajenos al sentenciado que eran imprevisibles e imposibles de evitar, tal como lo eran las condiciones de la vía al momento del hecho de tránsito, razón por la cual el tribunal debió, conforme a una correcta ponderación de los medios probatorios, haber absuelto a su patrocinado de los cargos que le fueron endilgados en el proceso.

En el Segundo motivo, indica el letrado que el Tribunal Ad Quem, valoró erróneamente el Informe de Accidente N° 776821 (sic) (Fs. 25-36), confeccionado por el Sargento Segundo Jorge Alvarado y la diligencia de

Reconstrucción de los hechos, realizada el 19 de diciembre de 2011 (fs. 356-366), pues dedujo de estos medios de prueba que la responsabilidad en el accidente de tránsito era atribuible al procesado y, por ende, se le debía aplicar la sanción por el delito cometido; sin embargo, no toma en cuenta el tribunal que las piezas procesales mal valoradas, establecen la existencia de elementos ajenos en la vía tales como combustible, lodo y cascarillas de arroz que pudieron haber influido en el accidente acaecido, por lo que, de haber valorado estos aspectos en toda su extensión, el tribunal hubiera absuelto al procesado de los cargos que le habían sido endilgados.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, aduce violentados los artículos 780, 781, 836, 917 y 980 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa, por omisión, y los artículos, 29 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión y 133 en concepto de violación directa, por comisión.

Respecto a la Segunda Causal, el recurrente aduce "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El letrado aduce un único motivo, en el cual refiere que el Tribunal Superior de Justicia, del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, ignoró y no valoró las pruebas consistentes en el Informe Pericial rendido por el Perito Rubén Alexis Rosales (fs. 374-391), designado por la defensa para la diligencia de Reconstrucción; Informe para determinar influencia en el coeficiente de adherencia de deslizamiento del vehículo NISSAN TUNDRA 2008 (fs. 519-528) rendido por el perito Abdiel Osvan Pino e Informe de Suelo y de superficie de rodadura confeccionado por Luis Alberto Zárate (fs. 395-400), las cuales acreditan la existencia de factores externos en la vía donde ocurrió el accidente, ajenos al procesado que influyeron en que acaeciera el hecho de tránsito, pruebas éstas que, de haber sido valoradas por el Tribunal, se hubiese concluido con una declaración de no responsabilidad del procesado, al haberse acreditado la existencia de un hecho fortuito en la presente causa, punto éste que lo exime de culpa.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se adujo el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación, directa por omisión; así como también considera infringido el artículo 29 del Código Penal en concepto de violación, directa por omisión y el artículo 133 del Código Penal, en concepto de violación directa, por comisión.

Por todo lo anterior, solicita a los Magistrados de la Sala Penal que CASEN el fallo objeto del presente recurso (fs. 654-665).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Kenia I. Porcell D, en su calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado, mediante Vista N° 68 de 13 de mayo de 2016, solicitó que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde a la primera causal, en su primer motivo, manifestó que no compartía el criterio del recurrente, ya que las declaraciones cuya valoración censura fueron correctamente estimados por el Tribunal Ad Quem, conforme a las reglas de la sana crítica en conjunto con otras pruebas incorporadas al proceso. En cuanto al testimonio de JORGE ISAAC ALVARADO BEJARANO, quien confeccionó el Informe de Tránsito N° 776851, se observa que dicho funcionario, en su declaración visible a folios 37-39, no dejó establecida la causa del accidente por lo que mal se podría concluir que el hecho de tránsito se debió a la existencia de factores externos ajenos al sentenciado, como sostiene el censor.

En cuanto al testimonio de SANTIAGO ROJAS, quien se encontraba a cien metros de donde ocurrió el hecho de tránsito, sostiene que tampoco refirió que en la vía existieran otros factores y por el contrario, señaló que el vehículo que era conducido por PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, iba a exceso de velocidad (fs. 253).

Señala además, que las versiones que brindaron, tanto RAÚL SAGEL (Fs. 299-303), como RODRIGO RICAUTER RUIZ CRUZ (Fs. 273-278) respectivamente, conductor y pasajero situado al lado del conductor del bus que fue rebasado por PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, tampoco establecieron la existencia de factores externos en la vía donde ocurrió el hecho de tránsito; y que, con relación al testigo JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, quien iba de pasajero en el vehículo donde falleció ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA, se observan contradicciones, pues en su primera declaración jurada (fs. 47), indicó que el carro se deslizó y perdió el control, ya que en su ampliación de declaración jurada, al ser preguntado sobre las condiciones de la vía, el día que se produjo el hecho, señaló que las condiciones de la vía eran de rodadura normal.

Concluye indicando la señora Procuradora que en ninguna de las declaraciones se mencionó la existencia de factores externos en la vía, al momento que ocurrió el hecho de tránsito, por lo que descarta que el Tribunal Superior haya incurrido en vicio de injuridicidad al valorar dichas pruebas.

Respecto al segundo motivo, señala que la responsabilidad penal de PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, se colige del análisis de Informe de Accidente N° 776851, la diligencia de Reconstrucción practicada por la Fiscalía Cuarta de Circuito, así como del Informe Pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya que ninguna de estas pruebas, logró establecer la presencia de elementos externos o extraños en la vía, el día y hora en que ocurrió el hecho de tránsito en el que falleció ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA, sino que por el contrario, la conclusión del informe pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 366) se orienta hacia la pérdida de control del señor Pablo Enrique Garrido Osorio.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala la Procuradora que no se comprueba la transgresión de los artículos 780, 781, 836, 917 y 980 del Código Judicial, ni tampoco las infracciones de los artículos 29 y 133 del del Código Penal, en los conceptos de infracción aludidos por el recurrente.

Respecto a la Segunda Causal de fondo, la Procuradora General de la Nación, no comparte el criterio expuesto en el único motivo, pues el Informe rendido por el perito RUBÉN ALEXIS ROSALES (Fs. 374-391), llega a concluir que existían elementos extraños sobre la vía, en base a lo que manifestaron los testigos; sin embargo, como se pudo constatar en la causal anterior, -indica la señora Procuradora,- ninguno de los testimonios logró establecer la existencia de dichos elementos extraños sobre la vía, lo que la cientificidad de dicho peritaje es cuestionable.

Agrega que respecto al Informe rendido por el perito ABDIEL OSVAN PINO (fs. 519-528), sobre el coeficiente de adherencia en el desplazamiento del automóvil involucrado en el hecho de tránsito, llama la atención que el perito hizo referencia a un vehículo Nissan TUNDRA 2008, cuando las pruebas destacan que el vehículo siniestrado es de la marca TOYOTA, TUNDRA, año 2007 (fs. 211-212). Concluye además, en este punto que no se estableció si el vehículo llevaba en el compartimento de carga, algún tipo de material que influyera precisamente en el peso y desplazamiento del vehículo, lo que a la postre, constituyen inconsistencias que le restan fiabilidad al informe.

Con relación al informe de suelo y superficie de rodadura confeccionado por LUIS ALFREDO ZÁRATE DÍAZ (Fs. 395-400), sostiene la Señora Procuradora que éste no ofrece elementos que desvirtúen la responsabilidad penal de PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO.

Finalmente, establece que no se considera infringido el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, y que al no advertirse la violación de la norma adjetiva, no se evidencia violación de las normas sustantivas aducidas como conculcadas. Concluye solicitando que no se Case la sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (fs. 679-698).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El defensor técnico de Pablo Garrido, aduce como primera causal que el Tribunal Superior incurrió en: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO quien, citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al cargo expuesto en el primer motivo, el casacionista procura establecer que el ad-quem valoró erróneamente los testimonios del Sargento II Jorge Isaac Alvarado Bejarano (fs. 37-39), Juan Carlos Granado Quintero (fs. 44-46 y fs. 322-325), Santiago Rojas Coronell (fs. 253-255), Rodrigo Ruíz Cruz (fs. 273-278) y Raúl Sagel Sagel Rodríguez (fs. 299-303), ya que si los hubiese valorado correctamente, hubiese arribado a una decisión contraria.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la resolución atacada señaló:

> "En ese sentido, consta la declaración del Inspector de Tránsito, José Isaac Alvarado (fs. 37-39), quien se ratifica del parte N° 776851, y agregó que existía buena visibilidad que es una recta, que en ese momento había una llovizna, pero que no se podía decir cuales eran las causas que originaron el lamentable hecho de tránsito ya que esto le correspondía a las autoridades.

Juan Carlos Granado Miranda, a folios 47-48, manifestó que aproximadamente a las 4:00 de la tarde, salieron Adán, Pablo y él, a ver un proyecto en Las Lajas, manejaba Pablo Garrido, el carro se deslizó y perdió el control, que estaba lloviendo lo cual pudo ser por efecto del agua o combustible derramado en la vía, que chocaron contra la mula que estaba estacionada en el hombro de la carretera. Agregó que no le haría cargos a Pablo Garrido y que desistía de la pretensión punitiva contra él.

En ampliación de su declaración jurada Juan Carlos Granados Quintero, (fs. 322-325), señaló que había un poco de lodo en la calzada, como que habían estado manejando tractores fuera de la vía y que además el accidente se debió a un acto fortuito, que fue un accidente.

Santiago Rojas Coronel, en declaración jurada consultable a folios 253-255, manifestó que el día de los hechos, observó un bus de color blanco de ruta Tole y un pick up de color azul que iba detrás rebazando (sic) pero cortó mucho al entrar a la vía el carro pick up se resbaló y se estrelló contra la mula, que iba como a exceso de velocidad, que ese día empezó a llover fuerte a eso de las dos de la tarde, luego quedó una lloviznita hasta la tarde, la carretera estaba mojada y habían charcos de agua en las dos vías, que en ese lugar siempre se hacen esas bolsas de agua, ya que no hay cunetas y el agua se mantiene en la carretera.

Rodrigo Ricaurter Ruiz Cruz, a folios 273-278, en relación al accidente, manifestó que venía en el bus de Raúl Sagel aproximadamente a las tres o cuatro y pico de la tarde, había una leve llovizna, la carretera estaba mojada, el bus iba lento a su capacidad, en una recta iba el vehículo de color azul, les iba a rebasar, al tratar de ingresar al carril giró en diagonal y se fue zurrado, colisionando con una mula que estaba en la vía, el bus hizo un movimiento extraño, como si algo lo hubiera golpeado en la puerta trasera, no se sabe a qué se debió o sí había algo en la vía. Agregó que él es conductor y que era bastante difícil de calcular la velocidad del bus que podía ser de 70 a 75 kilómetros por hora.

Raúl Sagel Rodríguez, conductor del Coster de la ruta San Félix David, en su declaración jurada visible a folios 299-303, manifestó que su velocidad era como a 80 kilómetros por hora y el carro azul que lo iba rebasando venía como a 85 kilómetros y se abrió al carril contrario y luego pretendió regresar a su carril, pero algo pasó ya que ese carro se resbaló y no pudo ingresar al paño, y se estrelló con la mula que estaba cargando arroz allí cerca ya que esa zona le dicen los arrozales". (fs. 632-634).

Le corresponde a la Sala analizar cada una de las declaraciones, JORGE ISAAC ALVARADO BEJARANO, agente policial quien estuvo a cargo de los hechos, en primera instancia, señala en su declaración jurada visible a folios 37-39, que se acercó al lugar a eso de las 5:40 de la tarde e indicó que el lugar donde ocurrió el hecho había buena visibilidad ya que es una recta, y en ese momento había una llovizna. Añade además que al momento de llegar al lugar de los hechos estaban sacando a los accidentados para llevárselos en ambulancias. Añadió que el conductor del vehículo le dijo que no sabía por qué había perdido el control del vehículo.

JUAN CARLOS GRANADO QUINTERO, rinde declaración jurada a folios 44-46, señalando que para el referido día salieron a eso de las 4:00 de la tarde, ADÁN, Pablo y su persona a ver un proyecto en Las Lajas; manejaba Pablo Garrido, el carro se deslizó y perdió el control, estaba lloviendo y piensa que por efecto del agua o combustible derramado en la vía chocaron contra una mula estacionada al hombro de la carretera en el paño contrario. Agrega que del accidente salió lesionado con cinco costillas rotas, lesión del pulmón, hígado y vaso. Señala que iba sentado en la parte de adelante. Desiste de la pretensión punitiva contra Pablo Garrido.

Al ampliar su declaración, a folios 322-325, señala que viajaban por la ruta en el área de San Juan, llovía intermitentemente, iban por la recta de la isleta, iban a rebasar un bus en marcha y donde rebasaron el bus, el carro perdió la tracción trasera, se resbaló, se giró y se estrelló contra una mula que estaba estacionada en el hombro de la carretera en sentido contrario. Agrega además, que viajaban a 80 kilómetros por hora, y que las condiciones de la vía era de rodadura normal. Asume que esa era la velocidad en que iban, pero que no vio el velocímetro. Considera que el accidente fue un caso fortuito.

Rinde declaración jurada SANTIAGO ROJAS CORONELL a folios 253-255, quien señala que se encontraba en el rancho del señor Iván, en la Vía Panamericana, cuando observó, a eso de las 4:30 de la tarde, pasar varios carros, entre ellos un vehículo pick up de color azul, que iba detrás del busito de color blanco. Señala que el carro iba a rebasar al bus, pero cortó mucho para entrar a la vía donde iba y había una mula más adelante parada en la orilla de la vía a mano derecha en un metro fuera del hombro en la tierra, en vía hacia San Félix, entonces el carro pickup se resbaló y se estrelló contra la mula, iba a exceso de velocidad.

Refiere que en el momento, nadie salía del carro y se fue corriendo debajo del agua y al llegar al lugar, ayudó junto con el señor RAFAEL JOVANÉ “CHIJO”, quien iba pasando en ese momento en su carro para David. Observó una persona que estaba acostada en los asientos y tenía el pie atrapado entre los hierros y no lo pudieron sacar, trataron de salvarlo, pero murió.

Agrega que el Pick up iba a 90 kilómetros, y que conoce la velocidad a la que iba el vehículo, toda vez que es conductor, y pudo observarlo ya que era de día y había visibilidad. Señalando además, que ese día empezó a llover fuerte desde las 2:00 de la tarde y después quedó la lloviznita hasta la tarde, la carretera estaba mojada y había charcos en las dos vías, en ese lugar siempre se hacen esas bolsas de agua, porque no hay cunetas y el agua se mantiene en la carretera.

RODRIGO RUÍZ CRUZ, rinde declaración jurada a folios 273-278, indicando que iba en el bus de Ricardo Sagel, a eso de las cuatro de la tarde, estaba lloviendo poquito, la carretera estaba mojada, cuando observó un vehículo de color azul que los iba a rebasar, y cuando éste trató de ingresar al carril, tras haberlos rebasado, se giró diagonal y se fue zurrado, colisionando con una mula que estaba en la vía mirando hacia David en la vía contraria estaba el chofer del bus, que después del movimiento brusco se abrió al paño contrario para evitar que sí el carro rebotaba colisionara con el bus y éste se fue bambaleando como a 50 metros, y de allí él se bajó a socorrer a las personas que estaban en el carro.

RAÚL SAGEL SAGEL RODRÍGUEZ, conductor del bus Coaster, indica que ese día conducía dicho vehículo, que estaba lloviendo y un carro azul los iba rebasando, cuando repentinamente vio cómo dicho carro se resbaló, se abrió al carril contrario y luego pretendió regresar a su carril, indicando que algo pasó, porque ese carro como que se resbaló y no pudo regresar al paño. Señala que la calle estaba buena, no había baches y el carro azul se dio con la mula, se estrelló. Agrega que no se percató que parte impactó primero contra la mula,

porqué pensó que iba a rebotar, por lo que se desplazó hacia el otro paño, deteniéndose como a cincuenta metros a mano contraria, en el hombro.

En este sentido, agrega que el vehículo azul, le dio a la mula en la esquina derecha del frente, y el carro azul impactó con su parte de la puerta de la mano izquierda. Indicando que la mula quedó allí mismo donde estaba y el vehículo azul quedó incrustado en la mula. Concluye indicando que a esa zona le conocen como los arrozales, pero que en el momento no había nadie allí cargando arroz (fs. 299-303).

Estima la Sala, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica los testimonios del Sargento II Jorge Isaac Alvarado Bejerano, Juan Carlos Granado Quintero, Santiago Rojas Coronel, Rodrigo Ruíz Cruz y Raúl Sagel Sagel, lo que dio lugar a confirmar la sentencia de primera instancia y declarar penalmente responsable a Pablo Garrido Osorio por Homicidio Culposo, en perjuicio de Adán Candanedo Miranda.

Para tener una visión clara respecto a los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2011, es necesario examinar el Formato N° 776851, suscrito y ratificado por el Sargento 2 José Alvarado, quien estableció mediante el mismo, que se suscitó un choque con vehículo estacionado con una víctima fatal y daño material en los vehículos, hecho ocurrido en la vía Panamericana, frente a la entrada a la finca de la familia Reyes, corregimiento de San Lorenzo, aproximadamente a las 5:00 de la tarde de la fecha en mención.

En esta pieza se consigna que el participante N° 1, (vehículo Toyota Tundra, año 2007, conducido por Pablo Garrido), se desplazaba por la vía Panamericana, sobre el paño derecho en sentido de San Lorenzo hacia San juan, a una velocidad no determinada por falta de elementos que permitieran su cálculo; en tanto, el participante N° 2, (vehículo tipo Mack, tipo remolque, articulado, conducido por Cesar Caballero), se mantenía estacionado en vía contraria pero fuera del hombro de la Vía Panamericana, con su parte frontal orientada hacia San Lorenzo.

Indica el Informe que al llegar frente a la entrada de la finca de la familia Reyes, el participante N° 1, pierde el control del móvil dando un giro, proyectándose luego contra el vehículo articulado que se encontraba fuera de la vía, impactando con su parte lateral izquierda a la parte delantera vértice derecho del participante N° 2, suscitándose el lamentable fallecimiento de Adán Candanedo Miranda.

Ahora bien, considera la Sala que en virtud de la declaración jurada rendida por el Sargento II Jorge Isaac Alvarado Bejerano, quien se afirmó y ratificó del referido Formato de Investigación, indicando que en el lugar donde ocurrió el hecho había una buena visibilidad ya que era una recta, se encontraba lloviznando, presentándose su persona al área accidente, a eso de las 5:40 de la tarde. En este sentido, coincide con el copiloto del vehículo conducido por PABLO GARRIDO, Juan Carlos Granado Quintero, quien señaló que al momento del accidente se encontraba lloviendo y que la rodadura de la vía era normal (v. fs. 323).

También es conteste con la declaración de Santiago Rojas Coronell, quien se encontraba en la vía Panamericana, cuando observó un vehículo pick up, de color azul, que iba detrás de un busito blanco denominado “Coaster”, siendo que aquél rebasó al busito y al intentar entrar en su vía “cortó” mucho el vehículo para regresar a la vía donde iba, entonces observó que el carro pick up se resbaló y se estrelló contra la mula que estaba estacionada en la orilla a la mano derecha, fuera del hombro. Indicando que este vehículo iba a exceso de velocidad. Es dable mencionar que los testimonios hasta aquí analizados nos advierten, en primer lugar, que en el sitio del siniestro lloviznaba, pero que había buena visibilidad y la calzada de rodadura se

encontraba en buenas condiciones, sin elementos extraños que pudiesen haber ocasionado el lamentable accidente.

Además, de todo lo anotado, se observa que el vehículo conducido por Pablo Garrido, según las declaraciones antes citadas, iba a alta velocidad, rebasando al vehículo Coaster que transportaba pasajeros y que iba a su capacidad.

Por lo tanto, considera la Sala que la maniobra ejecutada por parte del conductor del vehículo TOYOTA TUNDRA 2007, PABLO GARRIDO, al ir a alta velocidad, rebasando el vehículo Coaster, sin tener la debida precaución debido a que lloviznaba y la calzada de rodadura se encontraba húmeda, por la lluvia que caía desde horas tempranas en dicho lugar, dio como resultado que perdiera el control del vehículo, tal como lo corroboran las declaraciones de los testigos antes mencionados. En este orden de ideas, observa la Sala que se desprenden de las declaraciones antes citadas, entre éstas la del conductor del bus Coaster, Raúl Sagel Rodríguez y la de su acompañante Rodrigo Ruíz, que había estado lloviznando en el lugar y que la carretera estaba mojada e iban como a 80 kilómetros por hora, cuando observaron que el vehículo pick up azul, que venía como a 85 kilómetros por hora, se abre al carril contrario, los rebasa y cuando pretendió reingresar al paño, no pudo hacerlo, ya que el carro como que se resbaló y se estrelló con la mula, tras haber rebasado, hizo varios giros, chocando con la mula estacionada en las afueras de la carretera, corroborado lo anterior en el Informe de Peritaje rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCEF) (v. fs. 356).

Ahora bien, el recurrente adujo que el Tribunal Ad Quem, valoró erróneamente tales pruebas, pero que luego del análisis de las mismas, considera la Sala no le asiste la razón al letrado, toda vez que cada declarante desde la óptica en que observó los hechos, coinciden en señalar que el conductor iba a alta velocidad, en la calle húmeda, y al realizar una maniobra (rebasar) otro vehículo, no mantuvo el control del mismo, por lo cual se produjo el lamentable accidente; pudiendo inferirse razonablemente que el mismo no guardó la debida precaución al conducir dicho vehículo automotor, amén de que llevaba dos pasajeros a bordo.

La Sala hace hincapié en que, tal como lo establece el artículo 122 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, por medio del cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, el conductor es el responsable del vehículo que conduce y está en la obligación de velar por la seguridad de sus pasajeros; ello implica que Pablo Garrido tenía la obligación de guardar la debida precaución respecto al vehículo que conducía, y salvaguardar, en primer lugar, la vida de sus pasajeros.

En virtud de lo anterior, es criterio de la Sala que el casacionista no logró acreditar el cargo de injuridicidad planteado en este primer motivo.

Respecto al segundo motivo, el letrado adujo que el Tribunal Ad Quem, valoró erróneamente el Informe de Accidente N° 776821 (sic) (Fs. 25-36), confeccionado por el Sargento Segundo Jorge Alvarado; la diligencia de Reconstrucción de los hechos, realizada el 19 de diciembre de 2011 (fs. 330-338) y el Informe Pericial rendido por los peritos del Instituto de Medicina Legal (fs. 356-366); indicando que las piezas mal valoradas establecían la existencia de elementos ajenos en la vía, tales como combustible, lodo y cascarilla de arroz lo que pudo haber influido en el accidente acaecido.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto al Informe de Accidente N° 776851 y la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, señaló lo siguiente:

> "En ese sentido, consta la declaración del inspector de tránsito José Isaac Alvarado (fs. 37-39), quien se ratifica del parte N° 776851, e indicó que en el lugar donde ocurrió el hecho había buena visibilidad ya que es una recta, y en ese momento había una llovizna. Añade además que al momento de llegar al lugar de los hechos estaban sacando a los accidentados para llevárselas en ambulancias. Agregó que el conductor del vehículo le dijo que no sabía porqué había perdido el control del mismo (fs. 632-633).
>
> Así mismo señaló que: "No obstante, tenemos que el inspector de tránsito José Isaac Alvarado, en el informe técnico de investigación de accidentes de tránsito N° 40C-2011, no dejó establecido que el día de los hechos la vía presentara alguna de estas condiciones, puesto que solo se dejó constancia que ese día se mantenía una leve llovizna". (fs. 636).

Se constata en el presente infolio penal, el Formato N°776851, suscrito por el Inspector que hizo la investigación, Sargento 2 José Alvarado, del cual se desprende que para el día 16 de septiembre de 2011, a eso de las 5:00 de la tarde, se suscitó un accidente en la provincia de Chiriquí, Distrito de San Lorenzo, corregimiento de San Lorenzo, en la entrada hacia la Finca de la Familia Reyes, en una recta en la carretera Panamericana.

Según el Formato de Tránsito, en el referido accidente se vieron involucrados dos vehículos, el Toyota, Tundra, de color azul, pick up, placa 832768, conducido por Pablo Garrido, y el vehículo tipo remolque, con placa 798378, color azul, MACK, el cual se encontraba estacionado, cuyo conductor era Cesar Caballero, indicando dicho informe que el accidente acaeció en la carretera Panamericana, en una recta a nivel, cuyo material de la superficie era de asfalto y las condiciones de la vía eran húmeda y buena.

A su vez, en el Informe Técnico de Investigación de Accidentes de Tránsito N° 40 C-2011, dicho agente policial estableció que el accidente investigado, fue un choque con vehículo estacionado con una víctima fatal y daño material en los vehículos, hecho ocurrido en la vía Panamericana, frente a la entrada a la finca de la familia Reyes, corregimiento de San Lorenzo, para el día 16 de septiembre de 2011, a eso de las 5:00 de la tarde e indicando que, el participante N° 1, se desplazaba por la Vía Panamericana, sobre el paño derecho en sentido de San Lorenzo hacia San Juan, a una velocidad no determinada por falta de elementos que permitieran su cálculo; en tanto, el participante N° 2, se mantenía estacionado en vía contraria pero fuera del hombro de la Vía Panamericana, con su parte frontal orientada hacia San Lorenzo.

En las condiciones antes descritas y al llegar frente a la entrada a la finca de la familia Reyes, el participante N° 1, pierde el control del móvil dando un giro, proyectándose luego contra el vehículo articulado que se encontraba fuera de la vía, impactando con su parte lateral izquierda a la parte delantera, vértice derecho del participante N° 2.

Ocurrido lo anterior, el participante N° 1 quedó sobre el hombro de la Panamericana orientado con dirección contraria a la cual transitaba. Por su parte, el participante N° 2, quedó fuera del hombro de la vía orientado hacia el poblado de San Lorenzo.

Respecto al Dictamen Pericial rendido por los peritos forenses, Licdo. Levy Axel Pitty Hurtado y Víctor Omar Araúz Abrego, respecto a Diligencia de Reconstrucción de Hecho de Tránsito, los peritos concluyeron:

> "C.11. Señora Fiscal, después de haber realizado un análisis minucioso a cada una de las principales piezas procesales suministradas por su Despacho y de los datos técnicos captados en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos; en común acuerdo somos del criterio de que la dinámica que más se ajusta a la ocurrencia del hecho (colisión) que hoy se investiga, se orienta hacia

> la pérdida del control por parte del señor PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO; situación que da lugar a la proyección de su vehículo hacia el hombro derecho de la carretera panamericana, de acuerdo a la dirección de David hacia San Lorenzo, en donde impacta contra el móvil articulado que permanecía estacionado en dicho sector; dando como resultado el siniestro por todos conocido" (fs. 366).

Ahora bien, considera la Sala que el Tribunal Ad Quem, valoró las diligencias que el letrado aduce mal ponderadas con base en las reglas de la sana crítica.

No se desprende del Informe de Accidente N° 776851, que el Sargento 2° Jorge Alvarado, estableciera que al momento del accidente en la vía donde ocurrió el mismo, hubiesen elementos ajenos tales como combustible, lodo y cascarilla de arroz, puesto que del referido Formato de Tránsito, se desprende claramente que el material de la superficie era de asfalto, la cual se encontraba en buenas condiciones y húmeda. Aunado a lo anterior, en el desarrollo de su informe, destacó que el hecho ocurrió de día y que había una buena visibilidad (Cf. Fs. 38); lo que es conteste también con la declaración jurada del testigo presencial Santiago Rojas (fs. 254), quien indicó que había buena visibilidad en el lugar del accidente.

Tampoco se observaron huellas de frenados, huellas de ronceo, huellas de arrastre, huellas de surco, fragmento de vidrios, despojo de tierra, aceite, combustible, posibles huellas biológicas ni agua (fs. 31); así como tampoco se constata de la Diligencia de Reconstrucción, que se le formulara cuestionamiento al Sargento Alvarado, por parte de los abogados defensores de Pablo Garrido, ni del perito nombrado por estos, respecto la existencia o no, en la superficie de la carretera, de cascarillas de arroz u otro elemento, como combustible, a pesar de que su representado, Pablo Enrique Garrido, al rendir sus descargos; así como cuando participó de dicha diligencia, señaló la existencia en la vía, de combustible y cascarilla de arroz y en la referida diligencia, señalando que en su pantalón tenía lodo y cascarillas de arroz, lo que no fue fehacientemente acreditado en autos.

Se constata en el Dictamen pericial suscrito por los peritos, Licdo. Levy Axel Pitty Hurtado y Víctor Omar Araúz, que si hubiesen existido elementos extraños en la carretera donde se suscitó el accidente, cualquier otro vehículo que hubiese pasado por el lugar, habría perdido también el control y colisionado contra el móvil articulado que permanecía estacionado fuera de la calzada de rodamiento, pero esto no ocurrió. Incluso, indicaron los peritos, que aun si se considerara la existencia de elementos ajenos en la carretera, ello no fue documentado por el Inspector de Tránsito, José Alvarado, en su informe de investigación del hecho, ya que como se mencionó anteriormente, no se encontró evidencia alguna de elemento extraño en la calzada de rodamiento (Cfr. fs. 31).

Aplicando la lógica como uno de los ordenantes de la Sana crítica a la valoración de de la pericia presentada por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (IMELCEF), según la cual PABLO GARRIDO realizó una maniobra inadecuada al intentar retornar al carril, luego de haber rebasado al vehículo tipo Coaster y a la declaración vertida por Santiago Rojas Coronel, según la cual, el vehículo que éste conducía iba a alta velocidad, es posible inferir, que el mismo perdió el control del vehículo, suscitándose el lamentable hecho que nos ocupa.

Por tanto, considera la Sala, que dicha pericia fue estimada por el Tribunal Ad Quem, en atención a los principios científicos en que ésta se fundó y su relación con el material del hecho, la concordancia de su

aplicación con las reglas de la sana crítica, así como con otros elementos de convicción, tal como lo establece el artículo 980 del Código Judicial, en cuanto a la valoración de la prueba pericial.

Con base en lo anterior, considera la Sala que no se ha producido la infracción alegada por el recurrente, en este segundo motivo.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que mal puede considerarse infringido el artículo 780 del Código Judicial, pues no es compatible con la causal cuyo examen nos ocupa, por ser una norma que sólo describe qué elementos pueden ser considerados como pruebas en un proceso, mas no establece un criterio de valoración a o apreciación de los mismos.

Tampoco considera la Sala que se hayan infringido los artículos 781, 836, 917 y 980 del Código Judicial, de manera directa, por omisión, toda vez que el Tribunal Ad Quem, valoró de acuerdo a las reglas de valoración establecidos precisamente por estos preceptos cada uno de los diferentes elementos probatorios aducidos como mal estimados por el recurrente.

Al no encontrarse violentadas las normas adjetivas alegadas, no se comprueba la violación de la norma sustantiva que se alega indebidamente aplicada, sino que por el contrario, se sustenta la debida aplicación del artículo 133 del Código Penal a la situación jurídica de Pablo Garrido.

Como Segunda Causal de fondo, el recurrente adujo: “Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a esta causal, el doctor JORGE FÁBREGA y la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ en su obra, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral exponen:

> “Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.” (Fábrega Ponce, Jorge, y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 109).

En esta dirección, es oportuno reiterar que la simple comprobación de no consideración o estimación de tal medio de prueba, no logra por sí sola acreditar el vicio de injuridicidad alegado; pues, se hace necesario acreditar que con tal omisión el juzgador hubiera llegado a una conclusión distinta a la impugnada.

En la obra antes citada, respecto a esta causal, también se indica lo siguiente:

> “En este sentido, el tribunal:
>
> 1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso, o 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso” (Fábrega Ponce, Jorge, y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 268).

Teniéndose este marco de referencia, procede la Sala a verificar el único motivo aducido por el censor, el cual denuncia la ausencia de ponderación sobre el Informe Pericial rendido por el Perito Rubén Alexis Rosales (fs. 374-391), designado por la defensa para la diligencia de Reconstrucción, visible a folios 374-391 del

cuaderno penal. Entre las conclusiones que destaca el perito designado por la defensa particular de Pablo Garrido, se señala lo siguiente:

> "5-1 De acuerdo a las experticias realizadas, me permito concluir que la causa basal, directa y fundamental que dio como resultado la ocurrencia de este hecho de tipo choque con vehículo, se da por fuerza mayor que sobreviene en parte a la acción inesperada de la naturaleza al estar lloviendo y la combinación de material de cascara de arroz y lodo causada por la irresponsabilidad producida por hechos del hombre.
>
> 6-2 Que en efecto el señor conductor Pablo Garrido es sorprendido por las causas antes mencionadas escapando de sus manos el poder controlar el vehículo al momento de que es afectado por la combinación de elementos en la carretera" (fs. 390-391).

En tanto, el Informe para determinar influencia en el coeficiente de adherencia de deslizamiento del vehículo NISSAN TUNDRA 2008 (fs. 519-528) rendido por el perito Abdiel Osvan Pino, concluye de la siguiente manera:

1. "La fuerza de rozamiento entre los neumáticos con el terreno está en función del peso del automóvil, coeficiente de adherencia y tipo de carretera.

2. Durante el frenado la poca adherencia de la carretera con las ruedas del vehículo ocasiona que las ruedas posteriores se bloqueen primero que las delanteras produciendo que la parte posterior del vehículo tienda a irse hacia delante repercutiendo a un patinazo con derrape es decir, un giro de 180° sobre sí mismo, para lo cual el conductor pierde el control del vehículo. En nuestro caso, ocurre el efecto inverso, ya que no se aplicaron los frenos, es decir, el vehículo se deslizó por su propia inercia" (fs. 528).

Por su parte, el Informe de Suelo y de superficie de rodadura confeccionado por Luis Alberto Zárate (fs. 395-400), concluye de la siguiente manera:

> "Análisis y Desarrollo
>
> Adjunto pruebas demuestran (sic) un elemento o característica física del interesado.
>
> Estas pruebas demuestran un elemento o característica física del suelo que lo define como muy plástico.
>
> La plasticidad del suelo actúa en las superficies de la carreteras, como una sustancia javonosa (sic) que sella y que incrementa la inestabilidad y disminuye el amarre de llanta y pavimento.
>
> SUELOTIPO: Este suelo como MH, es un suelo de alta plasticidad, elástico y un elemento de gran peligrosidad contaminante sobre el pavimento flexible.
>
> Son suelos limosos micaceos o diatomacios muchas veces mezclaros con arenas finas.
>
> Su característica visual, asemeja a argamasas densas, de colores variantes entre el ocre hasta el gris oscuro." (fs. 399).

Ahora bien, estima la Sala que tal como se desprende de autos, el Sargento José Alvarado fue quien investigó de primera mano el lugar del accidente en la carretera Panamericana, donde falleciera Adan Candanedo Miranda, el día 16 de septiembre de 2011, señalando que no se encontraron evidencias en el lugar, tales como huellas de frenado, huellas de ronceo, huellas de arrastre, huellas de surco, despojo de tierras,

aceite, combustible, agua, ni posibles huellas biológicas, por lo que no se desprende que en el lugar hubiese habido al momento del accidente, cascarillas de arroz o combustible, lo que fue corroborado por los testigos, quienes coincidieron en no haber observado elementos extraños en el sitio del accidente; lo que nos lleva a considerar que no se tuvo certeza de la presencia de dichos elementos extraños en el lugar en que ocurrió el accidente. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de dichos elementos extraños en la vía, no puede darse por acreditado tal como lo expone el perito que no fue estimado por el Ad Quem que la causa basal del accidente era la combinación de la lluvia con las cascarillas del arroz en la vía, amén de que, la lógica nos indica que si la causa basal del accidente hubiese sido dicha combinación, se habría suscitado una situación similar a la ocurrida al vehículo conducido por Pablo Garrido, con otros vehículos que transitaban esa carretera, lo cual no ocurrió.

El Informe presentado por el perito Abdiel Osvan Pino, se refiere básicamente a la adherencia de las llantas traseras del vehículo al terreno, lo que considera, se debe a varios aspectos como el peso del automóvil, coeficiente de adherencia y tipo de carretera, siendo que de la Inspección ocular que se realizó al vehículo, TOYOTA TUNDRA, 2007, se tiene que era un vehículo de cuatro puertas, doble cabina, color azul, relativamente nuevo (fs. 54), aunado al hecho de que, el responsable del vehículo Juan Carlos Granado, indicó en su declaración jurada que el pick up tenía transmisión automática, suspensión inteligente, rines 22, con llantas corta agua, frenos de disco en la cuatro ruedas, carro muy pesado, seguro de especificación americana, añadiendo que las llantas delanteras eran nuevas y las traseras estaban en buen estado.

En este orden de ideas, estima la Sala que no se puede ligar la acción de la maniobra ejecutada por Pablo Garrido, con las especificaciones del vehículo, aunado al tipo de carretera (asfalto), toda vez que la acción ejecutada por Pablo Garrido, (rebasar a alta velocidad, con la calle húmeda), fue una decisión asumida sin haber tomado las debidas medidas de precaución, por lo que los elementos considerados por el peritaje presentado por el perito Abdiel Osvan Pino, a consideración de la Sala, no inciden en la causa por la cual se suscitó el accidente, lo que deviene en que el señor Pablo Garrido no tuvo la habilidad para controlar el vehículo Toyota Tundra, luego de ejecutar la maniobra de rebase, lo que se tradujo en impericia en el manejo, ocasionando el accidente de tránsito donde falleciera Adán Candanedo Miranda (q.e.p.d.).

Respecto al Informe presentado por el Ingeniero, Licdo. Luis Alfredo Zárate, observa la Sala que el mismo versa sobre la Plasticidad por medio de los límites ATTEBERG (sistema unificado) del pavimento, indicando en un apartado de su informe, que: "la fricción superficial de un pavimento es la fuerza desarrollada en la interfase rueda pavimento que resiste el deslizamiento cuando se aplican las fuerzas de frenado. En los pavimentos secos hay, en general, buena fricción superficial, pero en los mojados o contaminados con suelo plástico, material vegetal, líquidos pesados, agua y gravas sueltas en combinación, actúa como lubricante y reduce el contacto entre rueda y pavimento. Si la película de líquido o contaminante, es gruesa y el vehículo circula a velocidad, las ruedas pierden contacto con el pavimento, creando el peligroso fenómeno de hidroplaneo y por consecuencia el derrape, hasta giros, (sic) continuos y volcamientos" (fs. 397).

A consideración de la Sala, dicho peritaje sobre el suelo, parte de la premisa de que el pavimento tenía elemento de plasticidad, material vegetal, líquidos pesados, agua y gravas sueltas que combinados, actuaran como lubricante, lo que habría reducido el contacto entre rueda y pavimento; sin embargo, tal como hemos advertido en apartados anteriores, no se acreditó en la investigación mediante las diligencias pertinentes la existencia de tales elementos sobre la vía, ni que el suelo tuviera el elemento de plasticidad, al que se refiere esta experticia particular.

Se desprende que los peritajes anteriormente citados, parten de la premisa de la existencia de elementos extraños en la carretera, lo que no fue acreditado en autos, por lo que estima esta Corporación de Justicia, no se pueden tomar como ciertos hechos no acreditados en el proceso. En este sentido, concordamos con lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, en que el hecho de tránsito con resultado fatal, se debió a la falta de pericia en el manejo por parte de Pablo Garrido, ya que las diligencias practicadas en el sumario, evidencian que la carretera estaba mojada, había buena visibilidad y el vehículo conducido por Pablo Garrido, iba a velocidad, por lo que al intentar entrar en su carril, pierde el control del vehículo ocasionándose el lamentable accidente en el cual fallece Adán Candanedo. (q.e.p.d.).

Con fundamento en lo anterior, estima la Sala que no se logra acreditar el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia proferida por el Tribunal Ad Quem, con este único motivo, observándose que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá realizó un correcto análisis en la sentencia censurada. Por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, y como quiera que no se acredita el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a la disposición adjetiva señalada, no se comprueba tampoco la vulneración de la norma sustantiva alegadas como infringida, sustentándose entonces la debida aplicación en contra del procesado PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, del tipo penal contenido en el artículo 133 del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia fechada 29 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a PABLO GARRIDO, por Delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Adán Anicio Candanedo Miranda (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO DE LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, DEFENSOR TÉCNICO DE PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 29 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PABLO ENRIQUE GARRIDO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	439-15

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de enero de 2016, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Sergio Tulio Vidal Castillo de la Firma Forense Trujillo, Vidal y Miranda, Defensor Técnico de PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, contra la Sentencia Penal de 29 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia emitida por el Juzgado Primero del Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, por la cual se declara penalmente responsable a PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, como autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO, en detrimento de ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA (q.e.p.d), y le impone la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por por el término de un (1) año, a partir del cumplimiento de la pena principal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con el proveído de 16 de septiembre de 2011, suscrito por la Personera Municipal del Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, Erikza Bernal de Wong, donde informa que a eso de las 5:30 de la tarde, la Policía le informó vía telefónica, que en la carretera Interamericana, había ocurrido un hecho de tránsito, donde había perdido la vida una persona de sexo masculino, por lo que se dispuso trasladar el despacho en forma provisional al lugar antes mencionado (fs. 1).

En la Diligencia de Inspección Ocular, Levantamiento, Reconocimiento y Traslado de un Cadáver, cuya transcripción se encuentra consultable a folios 10-12 del expediente, se hace constar que el día 16 de septiembre de 2011, a eso de las 7:23 de la noche, el Despacho de Instrucción se trasladó a la Vía Panamericana, a la altura de la finca de la Familia Reyes, en el lugar conocido como la Isleta del Corregimiento de San Juan, en la entrada de la residencia de dicha familia, describiéndose en detalle los hallazgos en la escena de un accidente de tránsito entre una mula de color azul, marca MAX, placa 789437, y un vehículo

TOYOTA TUNDRA, de color azul, de vagón, doble cabina, con placa 832768, en cuyo interior se encontraba el cadáver del cuerpo masculino, de aproximadamente 45 años de edad, que fue reconocido por ALLAN CANDANEDO, señalando al fallecido como su hermano ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA. El conductor del vehículo Toyota Tundra, responde al nombre de PABLO GARRIDO (Fs. 10-12).

A folios 81, se constata certificado de Defunción de ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA, quien falleció a causa de laceración hepática y esplenica, trauma toraco abdominal cerrado, hecho de tránsito, fracturas costales múltiples, en el corregimiento de San Juan, Distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, el 16 de septiembre de 2011, a las 6:00 pm.

A fojas 1, se declara abierta la investigación, por parte de la Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo mediante proveído de 16 de septiembre de 2011.

La Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo, Horconcito, mediante proveído de 7 de noviembre de 2011, dispone recibirle declaración indagatoria a Pablo Enrique Garrido Osorio, por la posible comisión de delito contra la Vida e Integridad Personal, (homicidio y lesiones por culpa), en perjuicio de Adán Anicio Candanedo Miranda (occiso) y Juan Carlos Granados (lesionado) (fs. 242-244).

Mediante Vista Fiscal N° 018 de 18 de enero de 2012, la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, recomendó al juez de la causa, se dicte un auto de llamamiento a juicio en contra de PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección 1era, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Adán Anicio Candanedo Miranda (q.e.p.d.) (fs. 429-431).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito de Chiriquí, el 22 de julio de 2013, mediante Auto N° 1373, dispone abrir causa criminal contra PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Sección primera, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de Homicidio Culposo, en perjuicio de Adán Candanedo Miranda. (v. fs. 484-490).

En Acto de Audiencia Ordinaria, el procesado se declaró Inocente de los cargos formulados en su contra. En tanto, el Ministerio Público, solicitó una sentencia condenatoria, al igual que la parte querellante, mientras la Defensa, peticionó sentencia absolutoria a favor de su representado (fs. 561-565).

A través de la Sentencia N° 95 A, de 20 de junio de 2014, el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, condenó a PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de ADÁN CANDANEDO MIRANDA (q.e.p.d.). (Fs. 567-576).

Finalmente, a través de Sentencia fechada 29 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal de Alzada, confirmó la sentencia apelada, en todas sus partes (v.fs. 626-637).

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El licenciado Sergio Tulio Vidal Castillo, de la Firma Forense Trujillo, Vidal y Miranda, defensor técnico de Pablo Enrique Garrido, adujo dos causales contra el fallo recurrido.

La primera causal en la que señala que se incurre en: “Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal”, la cual viene sustentada en dos motivos.

En el primer motivo, manifiesta el recurrente que, el Tribunal Ad Quem valoró erróneamente los testimonios del Sargento II Jorge Isaac Alvarado Bejarano (fs. 37-39), Juan Carlos Granado Quintero (fs. 44-46 y fs. 322-325), Santiago Rojas Coronell (fs. 253-255), Rodrigo Ruíz Cruz (fs. 273-278) y Raúl Sagel Sagel Rodríguez (fs. 299-303), pues dedujo de estos medios de prueba que la causa basal del accidente de tránsito acaecido se debió a la impericia del sentenciado, pero que si los hubiese valorado correctamente, hubiese concluido que el hecho de tránsito, contrario a un acto de impericia o negligencia, se debió a factores externos ajenos al sentenciado que eran imprevisibles e imposibles de evitar, tal como lo eran las condiciones de la vía al momento del hecho de tránsito, razón por la cual el tribunal debió, conforme a una correcta ponderación de los medios probatorios, haber absuelto a su patrocinado de los cargos que le fueron endilgados en el proceso.

En el Segundo motivo, indica el letrado que el Tribunal Ad Quem, valoró erróneamente el Informe de Accidente N° 776821 (sic) (Fs. 25-36), confeccionado por el Sargento Segundo Jorge Alvarado y la diligencia de Reconstrucción de los hechos, realizada el 19 de diciembre de 2011 (fs. 356-366), pues dedujo de estos medios de prueba que la responsabilidad en el accidente de tránsito era atribuible al procesado y, por ende, se le debía aplicar la sanción por el delito cometido; sin embargo, no toma en cuenta el tribunal que las piezas procesales mal valoradas, establecen la existencia de elementos ajenos en la vía tales como combustible, lodo y cascarillas de arroz que pudieron haber influido en el accidente acaecido, por lo que, de haber valorado estos aspectos en toda su extensión, el tribunal hubiera absuelto al procesado de los cargos que le habían sido endilgados.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, aduce violentados los artículos 780, 781, 836, 917 y 980 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa, por omisión, y los artículos, 29 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión y 133 en concepto de violación directa, por comisión.

Respecto a la Segunda Causal, el recurrente aduce “Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El letrado aduce un único motivo, en el cual refiere que el Tribunal Superior de Justicia, del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, ignoró y no valoró las pruebas consistentes en el Informe Pericial rendido por el Perito Rubén Alexis Rosales (fs. 374-391), designado por la defensa para la diligencia de Reconstrucción; Informe para determinar influencia en el coeficiente de adherencia de deslizamiento del vehículo NISSAN TUNDRA 2008 (fs. 519-528) rendido por el perito Abdiel Osvan Pino e Informe de Suelo y de superficie de rodadura confeccionado por Luis Alberto Zárate (fs. 395-400), las cuales acreditan la existencia de factores externos en la vía donde ocurrió el accidente, ajenos al procesado que influyeron en que acaeciera el hecho de tránsito, pruebas éstas que, de haber sido valoradas por el Tribunal, se hubiese concluido con una declaración de no responsabilidad del procesado, al haberse acreditado la existencia de un hecho fortuito en la presente causa, punto éste que lo exime de culpa.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se adujo el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación, directa por omisión; así como también considera infringido el artículo 29 del Código Penal en concepto de violación, directa por omisión y el artículo 133 del Código Penal, en concepto de violación directa, por comisión.

Por todo lo anterior, solicita a los Magistrados de la Sala Penal que CASEN el fallo objeto del presente recurso (fs. 654-665).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Kenia I. Porcell D, en su calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado, mediante Vista N° 68 de 13 de mayo de 2016, solicitó que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde a la primera causal, en su primer motivo, manifestó que no compartía el criterio del recurrente, ya que las declaraciones cuya valoración censura fueron correctamente estimados por el Tribunal Ad Quem, conforme a las reglas de la sana crítica en conjunto con otras pruebas incorporadas al proceso. En cuanto al testimonio de JORGE ISAAC ALVARADO BEJARANO, quien confeccionó el Informe de Tránsito N° 776851, se observa que dicho funcionario, en su declaración visible a folios 37-39, no dejó establecida la causa del accidente por lo que mal se podría concluir que el hecho de tránsito se debió a la existencia de factores externos ajenos al sentenciado, como sostiene el censor.

En cuanto al testimonio de SANTIAGO ROJAS, quien se encontraba a cien metros de donde ocurrió el hecho de tránsito, sostiene que tampoco refirió que en la vía existieran otros factores y por el contrario, señaló que el vehículo que era conducido por PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, iba a exceso de velocidad (fs. 253).

Señala además, que las versiones que brindaron, tanto RAÚL SAGEL (Fs. 299-303), como RODRIGO RICAUTER RUIZ CRUZ (Fs. 273-278) respectivamente, conductor y pasajero situado al lado del conductor del bus que fue rebasado por PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, tampoco establecieron la existencia de factores externos en la vía donde ocurrió el hecho de tránsito; y que, con relación al testigo JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, quien iba de pasajero en el vehículo donde falleció ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA, se observan contradicciones, pues en su primera declaración jurada (fs. 47), indicó que el carro se deslizó y perdió el control, ya que en su ampliación de declaración jurada, al ser preguntado sobre las condiciones de la vía, el día que se produjo el hecho, señaló que las condiciones de la vía eran de rodadura normal.

Concluye indicando la señora Procuradora que en ninguna de las declaraciones se mencionó la existencia de factores externos en la vía, al momento que ocurrió el hecho de tránsito, por lo que descarta que el Tribunal Superior haya incurrido en vicio de injuridicidad al valorar dichas pruebas.

Respecto al segundo motivo, señala que la responsabilidad penal de PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, se colige del análisis de Informe de Accidente N° 776851, la diligencia de Reconstrucción practicada por la Fiscalía Cuarta de Circuito, así como del Informe Pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya que ninguna de estas pruebas, logró establecer la presencia de elementos externos o extraños en la vía, el día y hora en que ocurrió el hecho de tránsito en el que falleció ADÁN ANICIO CANDANEDO MIRANDA, sino que por el contrario, la conclusión del informe pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 366) se orienta hacia la pérdida de control del señor Pablo Enrique Garrido Osorio.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala la Procuradora que no se comprueba la transgresión de los artículos 780, 781, 836, 917 y 980 del Código Judicial, ni tampoco

las infracciones de los artículos 29 y 133 del del Código Penal, en los conceptos de infracción aludidos por el recurrente.

Respecto a la Segunda Causal de fondo, la Procuradora General de la Nación, no comparte el criterio expuesto en el único motivo, pues el Informe rendido por el perito RUBÉN ALEXIS ROSALES (Fs. 374-391), llega a concluir que existían elementos extraños sobre la vía, en base a lo que manifestaron los testigos; sin embargo, como se pudo constatar en la causal anterior, -indica la señora Procuradora,- ninguno de los testimonios logró establecer la existencia de dichos elementos extraños sobre la vía, lo que la cientificidad de dicho peritaje es cuestionable.

Agrega que respecto al Informe rendido por el perito ABDIEL OSVAN PINO (fs. 519-528), sobre el coeficiente de adherencia en el desplazamiento del automóvil involucrado en el hecho de tránsito, llama la atención que el perito hizo referencia a un vehículo Nissan TUNDRA 2008, cuando las pruebas destacan que el vehículo siniestrado es de la marca TOYOTA, TUNDRA, año 2007 (fs. 211-212). Concluye además, en este punto que no se estableció si el vehículo llevaba en el compartimento de carga, algún tipo de material que influyera precisamente en el peso y desplazamiento del vehículo, lo que a la postre, constituyen inconsistencias que le restan fiabilidad al informe.

Con relación al informe de suelo y superficie de rodadura confeccionado por LUIS ALFREDO ZÁRATE DÍAZ (Fs. 395-400), sostiene la Señora Procuradora que éste no ofrece elementos que desvirtúen la responsabilidad penal de PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO.

Finalmente, establece que no se considera infringido el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, y que al no advertirse la violación de la norma adjetiva, no se evidencia violación de las normas sustantivas aducidas como conculcadas. Concluye solicitando que no se Case la sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (fs. 679-698).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El defensor técnico de Pablo Garrido, aduce como primera causal que el Tribunal Superior incurrió en: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO quien, citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al cargo expuesto en el primer motivo, el casacionista procura establecer que el ad-quem valoró erróneamente los testimonios del Sargento II Jorge Isaac Alvarado Bejarano (fs. 37-39), Juan Carlos Granado Quintero (fs. 44-46 y fs. 322-325), Santiago Rojas Coronell (fs. 253-255), Rodrigo Ruíz Cruz (fs. 273-278) y Raúl Sagel Sagel Rodríguez (fs. 299-303), ya que si los hubiese valorado correctamente, hubiese arribado a una decisión contraria.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la resolución atacada señaló:

"En ese sentido, consta la declaración del Inspector de Tránsito, José Isaac Alvarado (fs. 37-39), quien se ratifica del parte N° 776851, y agregó que existía buena visibilidad que es una recta, que en ese momento había una llovizna, pero que no se podía decir cuales eran las causas que originaron el lamentable hecho de tránsito ya que esto le correspondía a las autoridades.

Juan Carlos Granado Miranda, a folios 47-48, manifestó que aproximadamente a las 4:00 de la tarde, salieron Adán, Pablo y él, a ver un proyecto en Las Lajas, manejaba Pablo Garrido, el carro se deslizó y perdió el control, que estaba lloviendo lo cual pudo ser por efecto del agua o combustible derramado en la vía, que chocaron contra la mula que estaba estacionada en el hombro de la carretera. Agregó que no le haría cargos a Pablo Garrido y que desistía de la pretensión punitiva contra él.

En ampliación de su declaración jurada Juan Carlos Granados Quintero, (fs. 322-325), señaló que había un poco de lodo en la calzada, como que habían estado manejando tractores fuera de la vía y que además el accidente se debió a un acto fortuito, que fue un accidente.

Santiago Rojas Coronel, en declaración jurada consultable a folios 253-255, manifestó que el día de los hechos, observó un bus de color blanco de ruta Tole y un pick up de color azul que iba detrás rebazando (sic) pero cortó mucho al entrar a la vía el carro pick up se resbaló y se estrelló contra la mula, que iba como a exceso de velocidad, que ese día empezó a llover fuerte a eso de las dos de la tarde, luego quedó una lloviznita hasta la tarde, la carretera estaba mojada y habían charcos de agua en las dos vías, que en ese lugar siempre se hacen esas bolsas de agua, ya que no hay cunetas y el agua se mantiene en la carretera.

Rodrigo Ricaurter Ruiz Cruz, a folios 273-278, en relación al accidente, manifestó que venía en el bus de Raúl Sagel aproximadamente a las tres o cuatro y pico de la tarde, había una leve llovizna, la carretera estaba mojada, el bus iba lento a su capacidad, en una recta iba el vehículo de color azul, les iba a rebasar, al tratar de ingresar al carril giró en diagonal y se fue zurrado, colisionando con una mula que estaba en la vía, el bus hizo un movimiento extraño, como si algo lo hubiera golpeado en la puerta trasera, no se sabe a qué se debió o

> sí había algo en la vía. Agregó que él es conductor y que era bastante difícil de calcular la velocidad del bus que podía ser de 70 a 75 kilómetros por hora.
>
> Raúl Sagel Rodríguez, conductor del Coster de la ruta San Félix David, en su declaración jurada visible a folios 299-303, manifestó que su velocidad era como a 80 kilómetros por hora y el carro azul que lo iba rebasando venía como a 85 kilómetros y se abrió al carril contrario y luego pretendió regresar a su carril, pero algo pasó ya que ese carro se resbaló y no pudo ingresar al paño, y se estrelló con la mula que estaba cargando arroz allí cerca ya que esa zona le dicen los arrozales". (fs. 632-634).

Le corresponde a la Sala analizar cada una de las declaraciones, JORGE ISAAC ALVARADO BEJARANO, agente policial quien estuvo a cargo de los hechos, en primera instancia, señala en su declaración jurada visible a folios 37-39, que se acercó al lugar a eso de las 5:40 de la tarde e indicó que el lugar donde ocurrió el hecho había buena visibilidad ya que es una recta, y en ese momento había una llovizna. Añade además que al momento de llegar al lugar de los hechos estaban sacando a los accidentados para llevárselos en ambulancias. Añadió que el conductor del vehículo le dijo que no sabía por qué había perdido el control del vehículo.

JUAN CARLOS GRANADO QUINTERO, rinde declaración jurada a folios 44-46, señalando que para el referido día salieron a eso de las 4:00 de la tarde, ADÁN, Pablo y su persona a ver un proyecto en Las Lajas; manejaba Pablo Garrido, el carro se deslizó y perdió el control, estaba lloviendo y piensa que por efecto del agua o combustible derramado en la vía chocaron contra una mula estacionada al hombro de la carretera en el paño contrario. Agrega que del accidente salió lesionado con cinco costillas rotas, lesión del pulmón, hígado y vaso. Señala que iba sentado en la parte de adelante. Desiste de la pretensión punitiva contra Pablo Garrido.

Al ampliar su declaración, a folios 322-325, señala que viajaban por la ruta en el área de San Juan, llovía intermitentemente, iban por la recta de la isleta, iban a rebasar un bus en marcha y donde rebasaron el bus, el carro perdió la tracción trasera, se resbaló, se giró y se estrelló contra una mula que estaba estacionada en el hombro de la carretera en sentido contrario. Agrega además, que viajaban a 80 kilómetros por hora, y que las condiciones de la vía era de rodadura normal. Asume que esa era la velocidad en que iban, pero que no vio el velocímetro. Considera que el accidente fue un caso fortuito.

Rinde declaración jurada SANTIAGO ROJAS CORONELL a folios 253-255, quien señala que se encontraba en el rancho del señor Iván, en la Vía Panamericana, cuando observó, a eso de las 4:30 de la tarde, pasar varios carros, entre ellos un vehículo pick up de color azul, que iba detrás del busito de color blanco. Señala que el carro iba a rebasar al bus, pero cortó mucho para entrar a la vía donde iba y había una mula más adelante parada en la orilla de la vía a mano derecha en un metro fuera del hombro en la tierra, en vía hacia San Félix, entonces el carro pickup se resbaló y se estrelló contra la mula, iba a exceso de velocidad.

Refiere que en el momento, nadie salía del carro y se fue corriendo debajo del agua y al llegar al lugar, ayudó junto con el señor RAFAEL JOVANÉ "CHIJO", quien iba pasando en ese momento en su carro para David. Observó una persona que estaba acostada en los asientos y tenía el pie atrapado entre los hierros y no lo pudieron sacar, trataron de salvarlo, pero murió.

Agrega que el Pick up iba a 90 kilómetros, y que conoce la velocidad a la que iba el vehículo, toda vez que es conductor, y pudo observarlo ya que era de día y había visibilidad. Señalando además, que ese día

empezó a llover fuerte desde las 2:00 de la tarde y después quedó la lloviznita hasta la tarde, la carretera estaba mojada y había charcos en las dos vías, en ese lugar siempre se hacen esas bolsas de agua, porque no hay cunetas y el agua se mantiene en la carretera.

RODRIGO RUÍZ CRUZ, rinde declaración jurada a folios 273-278, indicando que iba en el bus de Ricardo Sagel, a eso de las cuatro de la tarde, estaba lloviendo poquito, la carretera estaba mojada, cuando observó un vehículo de color azul que los iba a rebasar, y cuando éste trató de ingresar al carril, tras haberlos rebasado, se giró diagonal y se fue zurrado, colisionando con una mula que estaba en la vía mirando hacia David en la vía contraria estaba el chofer del bus, que después del movimiento brusco se abrió al paño contrario para evitar que sí el carro rebotaba colisionara con el bus y éste se fue bambaleando como a 50 metros, y de allí él se bajó a socorrer a las personas que estaban en el carro.

RAÚL SAGEL SAGEL RODRÍGUEZ, conductor del bus Coaster, indica que ese día conducía dicho vehículo, que estaba lloviendo y un carro azul los iba rebasando, cuando repentinamente vio cómo dicho carro se resbaló, se abrió al carril contrario y luego pretendió regresar a su carril, indicando que algo pasó, porque ese carro como que se resbaló y no pudo regresar al paño. Señala que la calle estaba buena, no había baches y el carro azul se dio con la mula, se estrelló. Agrega que no se percató que parte impactó primero contra la mula, porqué pensó que iba a rebotar, por lo que se desplazó hacia el otro paño, deteniéndose como a cincuenta metros a mano contraria, en el hombro.

En este sentido, agrega que el vehículo azul, le dio a la mula en la esquina derecha del frente, y el carro azul impactó con su parte de la puerta de la mano izquierda. Indicando que la mula quedó allí mismo donde estaba y el vehículo azul quedó incrustado en la mula. Concluye indicando que a esa zona le conocen como los arrozales, pero que en el momento no había nadie allí cargando arroz (fs. 299-303).

Estima la Sala, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica los testimonios del Sargento II Jorge Isaac Alvarado Bejerano, Juan Carlos Granado Quintero, Santiago Rojas Coronel, Rodrigo Ruíz Cruz y Raúl Sagel Sagel, lo que dio lugar a confirmar la sentencia de primera instancia y declarar penalmente responsable a Pablo Garrido Osorio por Homicidio Culposo, en perjuicio de Adán Candanedo Miranda.

Para tener una visión clara respecto a los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2011, es necesario examinar el Formato N° 776851, suscrito y ratificado por el Sargento 2 José Alvarado, quien estableció mediante el mismo, que se suscitó un choque con vehículo estacionado con una víctima fatal y daño material en los vehículos, hecho ocurrido en la vía Panamericana, frente a la entrada a la finca de la familia Reyes, corregimiento de San Lorenzo, aproximadamente a las 5:00 de la tarde de la fecha en mención.

En esta pieza se consigna que el participante N° 1, (vehículo Toyota Tundra, año 2007, conducido por Pablo Garrido), se desplazaba por la vía Panamericana, sobre el paño derecho en sentido de San Lorenzo hacia San juan, a una velocidad no determinada por falta de elementos que permitieran su cálculo; en tanto, el participante N° 2, (vehículo tipo Mack, tipo remolque, articulado, conducido por Cesar Caballero), se mantenía estacionado en vía contraria pero fuera del hombro de la Vía Panamericana, con su parte frontal orientada hacia San Lorenzo.

Indica el Informe que al llegar frente a la entrada de la finca de la familia Reyes, el participante N° 1, pierde el control del móvil dando un giro, proyectándose luego contra el vehículo articulado que se encontraba

fuera de la vía, impactando con su parte lateral izquierda a la parte delantera vértice derecho del participante N° 2, suscitándose el lamentable fallecimiento de Adán Candanedo Miranda.

Ahora bien, considera la Sala que en virtud de la declaración jurada rendida por el Sargento II Jorge Isaac Alvarado Bejerano, quien se afirmó y ratificó del referido Formato de Investigación, indicando que en el lugar donde ocurrió el hecho había una buena visibilidad ya que era una recta, se encontraba lloviznando, presentándose su persona al área accidente, a eso de las 5:40 de la tarde. En este sentido, coincide con el copiloto del vehículo conducido por PABLO GARRIDO, Juan Carlos Granado Quintero, quien señaló que al momento del accidente se encontraba lloviendo y que la rodadura de la vía era normal (v. fs. 323).

También es conteste con la declaración de Santiago Rojas Coronell, quien se encontraba en la vía Panamericana, cuando observó un vehículo pick up, de color azul, que iba detrás de un busito blanco denominado “Coaster”, siendo que aquél rebasó al busito y al intentar entrar en su vía “cortó” mucho el vehículo para regresar a la vía donde iba, entonces observó que el carro pick up se resbaló y se estrelló contra la mula que estaba estacionada en la orilla a la mano derecha, fuera del hombro. Indicando que este vehículo iba a exceso de velocidad. Es dable mencionar que los testimonios hasta aquí analizados nos advierten, en primer lugar, que en el sitio del siniestro lloviznaba, pero que había buena visibilidad y la calzada de rodadura se encontraba en buenas condiciones, sin elementos extraños que pudiesen haber ocasionado el lamentable accidente.

Además, de todo lo anotado, se observa que el vehículo conducido por Pablo Garrido, según las declaraciones antes citadas, iba a alta velocidad, rebasando al vehículo Coaster que transportaba pasajeros y que iba a su capacidad.

Por lo tanto, considera la Sala que la maniobra ejecutada por parte del conductor del vehículo TOYOTA TUNDRA 2007, PABLO GARRIDO, al ir a alta velocidad, rebasando el vehículo Coaster, sin tener la debida precaución debido a que lloviznaba y la calzada de rodadura se encontraba húmeda, por la lluvia que caía desde horas tempranas en dicho lugar, dio como resultado que perdiera el control del vehículo, tal como lo corroboran las declaraciones de los testigos antes mencionados. En este orden de ideas, observa la Sala que se desprenden de las declaraciones antes citadas, entre éstas la del conductor del bus Coaster, Raúl Sagel Rodríguez y la de su acompañante Rodrigo Ruíz, que había estado lloviznando en el lugar y que la carretera estaba mojada e iban como a 80 kilómetros por hora, cuando observaron que el vehículo pick up azul, que venía como a 85 kilómetros por hora, se abre al carril contrario, los rebasa y cuando pretendió reingresar al paño, no pudo hacerlo, ya que el carro como que se resbaló y se estrelló con la mula, tras haber rebasado, hizo varios giros, chocando con la mula estacionada en las afueras de la carretera, corroborado lo anterior en el Informe de Peritaje rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCEF) (v. fs. 356).

Ahora bien, el recurrente adujo que el Tribunal Ad Quem, valoró erróneamente tales pruebas, pero que luego del análisis de las mismas, considera la Sala no le asiste la razón al letrado, toda vez que cada declarante desde la óptica en que observó los hechos, coinciden en señalar que el conductor iba a alta velocidad, en la calle húmeda, y al realizar una maniobra (rebasar) otro vehículo, no mantuvo el control del mismo, por lo cual se produjo el lamentable accidente; pudiendo inferirse razonablemente que el mismo no guardó la debida precaución al conducir dicho vehículo automotor, amén de que llevaba dos pasajeros a bordo.

La Sala hace hincapié en que, tal como lo establece el artículo 122 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, por medio del cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de

Panamá, el conductor es el responsable del vehículo que conduce y está en la obligación de velar por la seguridad de sus pasajeros; ello implica que Pablo Garrido tenía la obligación de guardar la debida precaución respecto al vehículo que conducía, y salvaguardar, en primer lugar, la vida de sus pasajeros.

En virtud de lo anterior, es criterio de la Sala que el casacionista no logró acreditar el cargo de injuridicidad planteado en este primer motivo.

Respecto al segundo motivo, el letrado adujo que el Tribunal Ad Quem, valoró erróneamente el Informe de Accidente N° 776821 (sic) (Fs. 25-36), confeccionado por el Sargento Segundo Jorge Alvarado; la diligencia de Reconstrucción de los hechos, realizada el 19 de diciembre de 2011 (fs. 330-338) y el Informe Pericial rendido por los peritos del Instituto de Medicina Legal (fs. 356-366); indicando que las piezas mal valoradas establecían la existencia de elementos ajenos en la vía, tales como combustible, lodo y cascarilla de arroz lo que pudo haber influido en el accidente acaecido.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto al Informe de Accidente N° 776851 y la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, señaló lo siguiente:

> "En ese sentido, consta la declaración del inspector de tránsito José Isaac Alvarado (fs. 37-39), quien se ratifica del parte N° 776851, e indicó que en el lugar donde ocurrió el hecho había buena visibilidad ya que es una recta, y en ese momento había una llovizna. Añade además que al momento de llegar al lugar de los hechos estaban sacando a los accidentados para llevárselas en ambulancias. Agregó que el conductor del vehículo le dijo que no sabía porqué había perdido el control del mismo (fs. 632-633).
>
> Así mismo señaló que: "No obstante, tenemos que el inspector de tránsito José Isaac Alvarado, en el informe técnico de investigación de accidentes de tránsito N° 40C-2011, no dejó establecido que el día de los hechos la vía presentara alguna de estas condiciones, puesto que solo se dejó constancia que ese día se mantenía una leve llovizna". (fs. 636).

Se constata en el presente infolio penal, el Formato N°776851, suscrito por el Inspector que hizo la investigación, Sargento 2 José Alvarado, del cual se desprende que para el día 16 de septiembre de 2011, a eso de las 5:00 de la tarde, se suscitó un accidente en la provincia de Chiriquí, Distrito de San Lorenzo, corregimiento de San Lorenzo, en la entrada hacia la Finca de la Familia Reyes, en una recta en la carretera Panamericana.

Según el Formato de Tránsito, en el referido accidente se vieron involucrados dos vehículos, el Toyota, Tundra, de color azul, pick up, placa 832768, conducido por Pablo Garrido, y el vehículo tipo remolque, con placa 798378, color azul, MACK, el cual se encontraba estacionado, cuyo conductor era Cesar Caballero, indicando dicho informe que el accidente acaeció en la carretera Panamericana, en una recta a nivel, cuyo material de la superficie era de asfalto y las condiciones de la vía eran húmeda y buena.

A su vez, en el Informe Técnico de Investigación de Accidentes de Tránsito N° 40 C-2011, dicho agente policial estableció que el accidente investigado, fue un choque con vehículo estacionado con una víctima fatal y daño material en los vehículos, hecho ocurrido en la vía Panamericana, frente a la entrada a la finca de la familia Reyes, corregimiento de San Lorenzo, para el día 16 de septiembre de 2011, a eso de las 5:00 de la tarde e indicando que, el participante N° 1, se desplazaba por la Vía Panamericana, sobre el paño derecho en sentido de San Lorenzo hacia San Juan, a una velocidad no determinada por falta de elementos que permitieran su cálculo; en tanto, el participante N° 2, se mantenía estacionado en vía contraria pero fuera del hombro de la Vía Panamericana, con su parte frontal orientada hacia San Lorenzo.

En las condiciones antes descritas y al llegar frente a la entrada a la finca de la familia Reyes, el participante N° 1, pierde el control del móvil dando un giro, proyectándose luego contra el vehículo articulado que se encontraba fuera de la vía, impactando con su parte lateral izquierda a la parte delantera, vértice derecho del participante N° 2.

Ocurrido lo anterior, el participante N° 1 quedó sobre el hombro de la Panamericana orientado con dirección contraria a la cual transitaba. Por su parte, el participante N° 2, quedó fuera del hombro de la vía orientado hacia el poblado de San Lorenzo.

Respecto al Dictamen Pericial rendido por los peritos forenses, Licdo. Levy Axel Pitty Hurtado y Víctor Omar Araúz Abrego, respecto a Diligencia de Reconstrucción de Hecho de Tránsito, los peritos concluyeron:

> "C.11. Señora Fiscal, después de haber realizado un análisis minucioso a cada una de las principales piezas procesales suministradas por su Despacho y de los datos técnicos captados en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos; en común acuerdo somos del criterio de que la dinámica que más se ajusta a la ocurrencia del hecho (colisión) que hoy se investiga, se orienta hacia la pérdida del control por parte del señor PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO; situación que da lugar a la proyección de su vehículo hacia el hombro derecho de la carretera panamericana, de acuerdo a la dirección de David hacia San Lorenzo, en donde impacta contra el móvil articulado que permanecía estacionado en dicho sector; dando como resultado el siniestro por todos conocido" (fs. 366).

Ahora bien, considera la Sala que el Tribunal Ad Quem, valoró las diligencias que el letrado aduce mal ponderadas con base en las reglas de la sana crítica.

No se desprende del Informe de Accidente N° 776851, que el Sargento 2° Jorge Alvarado, estableciera que al momento del accidente en la vía donde ocurrió el mismo, hubiesen elementos ajenos tales como combustible, lodo y cascarilla de arroz, puesto que del referido Formato de Tránsito, se desprende claramente que el material de la superficie era de asfalto, la cual se encontraba en buenas condiciones y húmeda. Aunado a lo anterior, en el desarrollo de su informe, destacó que el hecho ocurrió de día y que había una buena visibilidad (Cf. Fs. 38); lo que es conteste también con la declaración jurada del testigo presencial Santiago Rojas (fs. 254), quien indicó que había buena visibilidad en el lugar del accidente.

Tampoco se observaron huellas de frenados, huellas de ronceo, huellas de arrastre, huellas de surco, fragmento de vidrios, despojo de tierra, aceite, combustible, posibles huellas biológicas ni agua (fs. 31); así como tampoco se constata de la Diligencia de Reconstrucción, que se le formulara cuestionamiento al Sargento Alvarado, por parte de los abogados defensores de Pablo Garrido, ni del perito nombrado por estos, respecto la existencia o no, en la superficie de la carretera, de cascarillas de arroz u otro elemento, como combustible, a pesar de que su representado, Pablo Enrique Garrido, al rendir sus descargos; así como cuando participó de dicha diligencia, señaló la existencia en la vía, de combustible y cascarilla de arroz y en la referida diligencia, señalando que en su pantalón tenía lodo y cascarillas de arroz, lo que no fue fehacientemente acreditado en autos.

Se constata en el Dictamen pericial suscrito por los peritos, Licdo. Levy Axel Pitty Hurtado y Víctor Omar Araúz, que si hubiesen existido elementos extraños en la carretera donde se suscitó el accidente, cualquier otro vehículo que hubiese pasado por el lugar, habría perdido también el control y colisionado contra el móvil articulado que permanecía estacionado fuera de la calzada de rodamiento, pero esto no ocurrió. Incluso,

indicaron los peritos, que aun si se considerara la existencia de elementos ajenos en la carretera, ello no fue documentado por el Inspector de Tránsito, José Alvarado, en su informe de investigación del hecho, ya que como se mencionó anteriormente, no se encontró evidencia alguna de elemento extraño en la calzada de rodamiento (Cfr. fs. 31).

Aplicando la lógica como uno de los ordenantes de la Sana crítica a la valoración de de la pericia presentada por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (IMELCEF), según la cual PABLO GARRIDO realizó una maniobra inadecuada al intentar retornar al carril, luego de haber rebasado al vehículo tipo Coaster y a la declaración vertida por Santiago Rojas Coronel, según la cual, el vehículo que éste conducía iba a alta velocidad, es posible inferir, que el mismo perdió el control del vehículo, suscitándose el lamentable hecho que nos ocupa.

Por tanto, considera la Sala, que dicha pericia fue estimada por el Tribunal Ad Quem, en atención a los principios científicos en que ésta se fundó y su relación con el material del hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, así como con otros elementos de convicción, tal como lo establece el artículo 980 del Código Judicial, en cuanto a la valoración de la prueba pericial.

Con base en lo anterior, considera la Sala que no se ha producido la infracción alegada por el recurrente, en este segundo motivo.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que mal puede considerarse infringido el artículo 780 del Código Judicial, pues no es compatible con la causal cuyo examen nos ocupa, por ser una norma que sólo describe qué elementos pueden ser considerados como pruebas en un proceso, mas no establece un criterio de valoración a o apreciación de los mismos.

Tampoco considera la Sala que se hayan infringido los artículos 781, 836, 917 y 980 del Código Judicial, de manera directa, por omisión, toda vez que el Tribunal Ad Quem, valoró de acuerdo a las reglas de valoración establecidos precisamente por estos preceptos cada uno de los diferentes elementos probatorios aducidos como mal estimados por el recurrente.

Al no encontrarse violentadas las normas adjetivas alegadas, no se comprueba la violación de la norma sustantiva que se alega indebidamente aplicada, sino que por el contrario, se sustenta la debida aplicación del artículo 133 del Código Penal a la situación jurídica de Pablo Garrido.

Como Segunda Causal de fondo, el recurrente adujo: “Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a esta causal, el doctor JORGE FÁBREGA y la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ en su obra, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral exponen:

> “Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.” (Fábrega Ponce, Jorge, y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 109).

En esta dirección, es oportuno reiterar que la simple comprobación de no consideración o estimación de tal medio de prueba, no logra por sí sola acreditar el vicio de injuridicidad alegado; pues, se hace necesario acreditar que con tal omisión el juzgador hubiera llegado a una conclusión distinta a la impugnada.

En la obra antes citada, respecto a esta causal, también se indica lo siguiente:

"En este sentido, el tribunal:

1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso, o 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso" (Fábrega Ponce, Jorge, y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 268).

Teniéndose este marco de referencia, procede la Sala a verificar el único motivo aducido por el censor, el cual denuncia la ausencia de ponderación sobre el Informe Pericial rendido por el Perito Rubén Alexis Rosales (fs. 374-391), designado por la defensa para la diligencia de Reconstrucción, visible a folios 374-391 del cuaderno penal. Entre las conclusiones que destaca el perito designado por la defensa particular de Pablo Garrido, se señala lo siguiente:

"5-1 De acuerdo a las experticias realizadas, me permito concluir que la causa basal, directa y fundamental que dio como resultado la ocurrencia de este hecho de tipo choque con vehículo, se da por fuerza mayor que sobreviene en parte a la acción inesperada de la naturaleza al estar lloviendo y la combinación de material de cascara de arroz y lodo causada por la irresponsabilidad producida por hechos del hombre.

6-2 Que en efecto el señor conductor Pablo Garrido es sorprendido por las causas antes mencionadas escapando de sus manos el poder controlar el vehículo al momento de que es afectado por la combinación de elementos en la carretera" (fs. 390-391).

En tanto, el Informe para determinar influencia en el coeficiente de adherencia de deslizamiento del vehículo NISSAN TUNDRA 2008 (fs. 519-528) rendido por el perito Abdiel Osvan Pino, concluye de la siguiente manera:

3. "La fuerza de rozamiento entre los neumáticos con el terreno está en función del peso del automóvil, coeficiente de adherencia y tipo de carretera.

4. Durante el frenado la poca adherencia de la carretera con las ruedas del vehículo ocasiona que las ruedas posteriores se bloqueen primero que las delanteras produciendo que la parte posterior del vehículo tienda a irse hacia delante repercutiendo a un patinazo con derrape es decir, un giro de 180° sobre sí mismo, para lo cual el conductor pierde el control del vehículo. En nuestro caso, ocurre el efecto inverso, ya que no se aplicaron los frenos, es decir, el vehículo se deslizó por su propia inercia" (fs. 528).

Por su parte, el Informe de Suelo y de superficie de rodadura confeccionado por Luis Alberto Zárate (fs. 395-400), concluye de la siguiente manera:

"Análisis y Desarrollo

Adjunto pruebas demuestran (sic) un elemento o característica física del interesado.

> Estas pruebas demuestran un elemento o característica física del suelo que lo define como muy plástico.
>
> La plasticidad del suelo actúa en las superficies de la carreteras, como una sustancia javonosa (sic) que sella y que incrementa la inestabilidad y disminuye el amarre de llanta y pavimento.
>
> SUELOTIPO: Este suelo como MH, es un suelo de alta plasticidad, elástico y un elemento de gran peligrosidad contaminante sobre el pavimento flexible.
>
> Son suelos limosos micaceos o diatomacios muchas veces mezclaros con arenas finas.
>
> Su característica visual, asemeja a argamasas densas, de colores variantes entre el ocre hasta el gris oscuro." (fs. 399).

Ahora bien, estima la Sala que tal como se desprende de autos, el Sargento José Alvarado fue quien investigó de primera mano el lugar del accidente en la carretera Panamericana, donde falleciera Adan Candanedo Miranda, el día 16 de septiembre de 2011, señalando que no se encontraron evidencias en el lugar, tales como huellas de frenado, huellas de ronceo, huellas de arrastre, huellas de surco, despojo de tierras, aceite, combustible, agua, ni posibles huellas biológicas, por lo que no se desprende que en el lugar hubiese habido al momento del accidente, cascarillas de arroz o combustible, lo que fue corroborado por los testigos, quienes coincidieron en no haber observado elementos extraños en el sitio del accidente; lo que nos lleva a considerar que no se tuvo certeza de la presencia de dichos elementos extraños en el lugar en que ocurrió el accidente. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de dichos elementos extraños en la vía, no puede darse por acreditado tal como lo expone el perito que no fue estimado por el Ad Quem que la causa basal del accidente era la combinación de la lluvia con las cascarillas del arroz en la vía, amén de que, la lógica nos indica que si la causa basal del accidente hubiese sido dicha combinación, se habría suscitado una situación similar a la ocurrida al vehículo conducido por Pablo Garrido, con otros vehículos que transitaban esa carretera, lo cual no ocurrió.

El Informe presentado por el perito Abdiel Osvan Pino, se refiere básicamente a la adherencia de las llantas traseras del vehículo al terreno, lo que considera, se debe a varios aspectos como el peso del automóvil, coeficiente de adherencia y tipo de carretera, siendo que de la Inspección ocular que se realizó al vehículo, TOYOTA TUNDRA, 2007, se tiene que era un vehículo de cuatro puertas, doble cabina, color azul, relativamente nuevo (fs. 54), aunado al hecho de que, el responsable del vehículo Juan Carlos Granado, indicó en su declaración jurada que el pick up tenía transmisión automática, suspensión inteligente, rines 22, con llantas corta agua, frenos de disco en la cuatro ruedas, carro muy pesado, seguro de especificación americana, añadiendo que las llantas delanteras eran nuevas y las traseras estaban en buen estado.

En este orden de ideas, estima la Sala que no se puede ligar la acción de la maniobra ejecutada por Pablo Garrido, con las especificaciones del vehículo, aunado al tipo de carretera (asfalto), toda vez que la acción ejecutada por Pablo Garrido, (rebasar a alta velocidad, con la calle húmeda), fue una decisión asumida sin haber tomado las debidas medidas de precaución, por lo que los elementos considerados por el peritaje presentado por el perito Abdiel Osvan Pino, a consideración de la Sala, no inciden en la causa por la cual se suscitó el accidente, lo que deviene en que el señor Pablo Garrido no tuvo la habilidad para controlar el vehículo Toyota Tundra, luego de ejecutar la maniobra de rebase, lo que se tradujo en impericia en el manejo, ocasionando el accidente de tránsito donde falleciera Adán Candanedo Miranda (q.e.p.d.).

Respecto al Informe presentado por el Ingeniero, Licdo. Luis Alfredo Zárate, observa la Sala que el mismo versa sobre la Plasticidad por medio de los límites ATTEBERG (sistema unificado) del pavimento, indicando en un apartado de su informe, que: "la fricción superficial de un pavimento es la fuerza desarrollada en la interfase rueda pavimento que resiste el deslizamiento cuando se aplican las fuerzas de frenado. En los pavimentos secos hay, en general, buena fricción superficial, pero en los mojados o contaminados con suelo plástico, material vegetal, líquidos pesados, agua y gravas sueltas en combinación, actúa como lubricante y reduce el contacto entre rueda y pavimento. Si la película de líquido o contaminante, es gruesa y el vehículo circula a velocidad, las ruedas pierden contacto con el pavimento, creando el peligroso fenómeno de hidroplaneo y por consecuencia el derrape, hasta giros, (sic) continuos y volcamientos" (fs. 397).

A consideración de la Sala, dicho peritaje sobre el suelo, parte de la premisa de que el pavimento tenía elemento de plasticidad, material vegetal, líquidos pesados, agua y gravas sueltas que combinados, actuaran como lubricante, lo que habría reducido el contacto entre rueda y pavimento; sin embargo, tal como hemos advertido en apartados anteriores, no se acreditó en la investigación mediante las diligencias pertinentes la existencia de tales elementos sobre la vía, ni que el suelo tuviera el elemento de plasticidad, al que se refiere esta experticia particular.

Se desprende que los peritajes anteriormente citados, parten de la premisa de la existencia de elementos extraños en la carretera, lo que no fue acreditado en autos, por lo que estima esta Corporación de Justicia, no se pueden tomar como ciertos hechos no acreditados en el proceso. En este sentido, concordamos con lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, en que el hecho de tránsito con resultado fatal, se debió a la falta de pericia en el manejo por parte de Pablo Garrido, ya que las diligencias practicadas en el sumario, evidencian que la carretera estaba mojada, había buena visibilidad y el vehículo conducido por Pablo Garrido, iba a velocidad, por lo que al intentar entrar en su carril, pierde el control del vehículo ocasionándose el lamentable accidente en el cual fallece Adán Candanedo. (q.e.p.d.).

Con fundamento en lo anterior, estima la Sala que no se logra acreditar el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia proferida por el Tribunal Ad Quem, con este único motivo, observándose que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá realizó un correcto análisis en la sentencia censurada. Por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, y como quiera que no se acredita el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a la disposición adjetiva señalada, no se comprueba tampoco la vulneración de la norma sustantiva alegadas como infringida, sustentándose entonces la debida aplicación en contra del procesado PABLO ENRIQUE GARRIDO OSORIO, del tipo penal contenido en el artículo 133 del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia fechada 29 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a PABLO GARRIDO, por Delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Adán Anicio Candanedo Miranda (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

HARRY A. DÍAZ --- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (SECRETARIA JUDICIAL)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DIOMEDES JIMÉNEZ VARGAS, POR DELITO DE CONSPIRACIÓN EN CASOS DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	12-18C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.09-17 de 26 de enero de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, a través de la cual fue REVOCADA la Sentencia N° 80 de 14 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, donde fue declarado PENALMENTE RESPONSABLE el señor DIOMEDES JIMÉNEZ VARGAS, como AUTOR de los delitos de CONSPIRACIÓN EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS y BLANQUEO DE CAPITALES, siendo CONDENADO a la pena de CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas (fs.2495-2530; 2433-2451).

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación (fs.2562), incumbe examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

Corresponde ahora, realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por el representante del Ministerio Público.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal

Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista la desarrolló de forma extensa e inadecuada, ya que este acápite debe ser estructurado haciendo mención a las piezas principales del proceso, y el casacionista enunció en demasía las diligencias ejecutadas en la etapa de instrucción sumarial, así como esbozó apreciaciones subjetivas atinentes a la valoración probatoria realizada en la sentencia impugnada. Asimismo, obvió precisar las piezas principales relevantes como es el caso de los cargos endilgados por la agencia de instrucción, la calificación dada por el Tribunal primario y la descripción de las sentencias de primera y segunda instancia, esta última contra la cual se recurre.

CAUSAL ÚNICA

El recurrente invocó la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, siendo debidamente enunciada e identificada.

Dicha causal se apoya en cinco (5) motivos que, luego de ser revisados por la Sala, se constata lo siguiente:

- Del primer motivo no se desprende un cargo concreto de injuridicidad, puesto que el recurrente afirma que fueron desestimadas las pruebas de informe suscrito por el Capitán César Herrera (fs. 2-3), el informe de aprehensión (fs. 84-86) y el informe de información obtenida (fs. 87), suscritos por el Sargento Daniel Gaona y al explicar en qué consiste la infracción, argumentó que "los hechos principales constituidos por la ejecución de un acto de almacenaje y transporte de drogas y dinero en efectivo, con participación de Diomedes Jiménez Vargas, como líder de la organización criminal, una vez se enteró que allanaban la residencia de Miriam Brown de Marshall, se marchó hacia la provincia de Chiriquí, en el vehículo Mitsubishi L 200, color negro, matrícula 758597, el cual fue aprendido (sic) a la altura de la comunidad El Espino, Vía Interamericana, provincia de Veraguas". Lo antes citado constituye una apreciación personal sobre lo que debían determinar las pruebas.

- En el segundo motivo, el Fiscal alude a un error en la valoración de la diligencia de allanamiento y registro (fs. 11-24), donde el Tribunal Superior valoró que no fue ubicado el señor DIOMEDES JIMÉNEZ en la residencia allanada, sin tomar en cuenta el resto del material probatorio y realiza una ponderación para demostrar que la prueba cuestionada concuerda con la prueba de informe consistente en la información obtenida.

  En este caso el recurrente comete el error de generalizar en un solo motivo el cúmulo probatorio con la finalidad de mostrar el error de valoración en que incurrió el Tribunal Superior, haciendo un contraste con el cúmulo probatorio generalizado para concluir que debió tenerse por acreditada la participación del procesado en el delito, de lo cual es oportuno señalar que en causales probatorias no es correcto referirse al contenido de otras pruebas porque la formalidad del recurso dicta que el casacionista debe individualizar cada cargo probatorio de manera autónoma e independiente.

- El tercer motivo es incongruente con la causal invocada, pues en la explicación del cargo probatorio puntualiza un error de hecho en la valoración del informe de análisis financiero (fs. 2181-2205) y, a su vez, alude a la valoración que debió realizarse sobre distintas pruebas documentales, como la inscripción de un vehículo en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (fs. 2231-2243).

- En el cuarto motivo, cuestiona un error en la valoración del testimonio del señor JOSÉ MERARDO RIVERA (fs. 637-644), explicando que éste no puede justificar el dinero entregado al procesado DIOMEDES JIMÉNEZ, pero además cuestiona la valoración que se realizó sobre las diligencias judiciales efectuadas para la elaboración del estado financiero de RIVERA, cometiendo el error de redactar este motivo a manera de alegatos de instancia con apreciaciones subjetivas y, de forma reiterada, cuestiona el contenido de más de un medio probatorio.

- Del quinto motivo tampoco se desprende cargo de injuridicidad, ya que el casacionista cuestiona la valoración dada a la Inspección Ocular realizada al celular Blackberry Bold, chip Más Móvil, perteneciente al señor DIOMEDES JIMÉNEZ, de la cual el Tribunal Superior determinó que no fue acreditado un intercambio de llamadas entre el precitado y la señora MIRIAM BROWN (fs. 347-351); sin embargo, indica que el Ad quem debió valorar el registro de llamadas entrantes y salientes entre DIOMEDES JIMÉNEZ y JULIO VANEGAS (fs. 1255-1261); también cuestiona la valoración de la Sentencia No. 431 de 1 de noviembre de 2013, lograda a través de acuerdo de pena donde JULIO VANEGAS y AQUILINO ORTÍZ aceptaron su participación en el proceso penal seguido en la provincia de Coclé; cuestiona las pruebas a foja 877-1291; y la valoración a la diligencia de allanamiento a la residencia de AQUILINO, procesado en Coclé; logrando apreciarse que nuevamente introduce más de una pieza de convicción dentro de un solo motivo.

Al analizar los cinco motivos ensayados por el casacionista, se desprende que en todos fueron cometidos los mismos errores, en el sentido de ser cuestionados más de un elemento probatorio por motivo, contrariando la regla establecida sobre el deber de precisar, de forma independiente, cada pieza de convicción que se alega mal valorada, por cada motivo expuesto.

Expresado lo anterior, es oportuno señalar que la Sala Penal ha reiterado en múltiples ocasiones"que al desarrollar los motivos que acompañan la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba -como se dejó expuesto- el recurrente deberá tomar en cuenta lo siguiente: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo". (Fallos de 3 de mayo de 2017, 10 de mayo de 2017, 30 de mayo de 2017, entre otros).

Por otro lado, en los motivos introduce cargos probatorios que no son congruentes con la causal invocada, al anotar que el Tribunal Superior no tomó en cuenta ciertas pruebas y generalizando en algunos casos.

De igual forma, no es conciso en el desarrollo de los motivos, ni explicó correctamente cómo ocurre el yerro probatorio porque además de impugnar la valoración de distintas pruebas en un mismo motivo, al explicar la forma en que fueron valorados, realiza un contraste con otros medios probatorios.

La correcta técnica casacionista dicta que el desarrollo de los motivos no debe contener alegatos ni apreciaciones subjetivas, ni se deben realizar contrastes con material probatorio, ya que esto es deber del Tribunal de Casación.

Los errores antes descritos traen como consecuencia que los motivos ensayados carezcan de la entidad suficiente y autónoma para acreditar un cargo concreto por la indebida valoración del Ad quem, deviniendo en un escrito mal estructurado y un tanto confuso sobre lo que se pretende demostrar.

En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas, se observa que citó disposiciones adjetivas que no son congruentes con la causal probatoria invocada, por ello y por los errores observados no tiene sentido incurrir en el análisis de las mismas, si los motivos no han sido debidamente planteados.

El examen efectuado al presente libelo de casación, permite advertir deficiencias que recaen en aspectos básicos del recurso, como lo son, la historia concisa del caso, las causales que lo sustentan, los motivos que apoyan las causales y las disposiciones legales infringidas, por lo que no es posible admitir el mismo, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 2439 del Código Judicial, según el cual, "Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.09-17 de 26 de enero de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 126/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de febrero de 2019

Materia: Casación penal
Expediente: 2017-0000547-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la licenciada Tatiana Aguilar, Fiscal de la Sección Especializada en Homicidios de la Provincia de Colón, contra la Sentencia No. 126/2018 de 30 de abril de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Colón, en la cual se condenó a la señora Yulibeth Kiovi Ali Mula Mc Donald a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autora del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de una infante de sexo femenino.

A través de la Resolución de fecha 27 de junio de 2018, el despacho sustanciador resolvió la admisibilidad del recurso promovido por la activadora judicial.

Mediante Vista N° SPA No. 17 de 27 de noviembre de 2018, la licenciada Kenia I. Porcell D., Procuradora General de la Nación, recomendó casar la Sentencia No. 126 de 30 de abril de 2018, en virtud que la atenuante aplicada al quantum de la sanción, era necesario que la sentenciada se encontrara en condiciones de inferioridad respecto del hecho y de la víctima, situación que no ha tenido lugar en el delito de marras.

El acto de audiencia oral, se realizó el día 15 de enero de 2019, donde la licenciada Tatiana Aguilar, Fiscal de la Sección Especializada en Homicidios de la Provincia de Colón, concurrió a esta audiencia de igual forma, la licenciada Tania Saavedra, por parte de la Procuraduría General de la Nación y la licenciada María Espada Defensa de la Imputada.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Tatiana Aguilar, en su condición de Fiscal de la Sección Especializada en Homicidios de la Provincia de Colón, invocó la causal correspondiente a: "Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho, por una interpretación errada", contenida en el numeral 3° del artículo 181 del Código Procesal Penal, sustentándola en tres (3) motivos.

En el Primer motivo la casacionista se refiere al error cometido por el Tribunal de Juicio de la siguiente manera:

> "…el Tribunal de Juicio de la Provincia de Colón en la sentencia impugnada, hizo una errónea aplicación del derecho por una interpretación errada del numeral 3 del artículo 90 del Código Penal, al concluir en su fallo que la sancionada le era aplicable lo contemplado en el numeral 3 de dicha norma, es decir, la atenuante que hace referencia a las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, tras considerar que la señora YULIBETH KIOVI ALI MULA MC DONAL pudo estar afectada ante el abandono de su pareja, toda vez que obvia que tal atenuante hace referencia a supuestos de ventaja o desventajas existentes entre el agente y la víctima, pues atiende a circunstancias existentes cuando la condición física o síquica del sujeto activo tiene incidencia en la materialización de los hechos y es determinante porque lo coloca en una situación de inferioridad, respecto de su víctima según las circunstancias de los hechos."

Como Segundo Motivo la letrada aduce lo siguiente:

> "…El Tribunal de Juicio de la Provincia de Colón en la sentencia impugnada, hizo una errónea aplicación del derecho por una interpretación errada del numeral 3 del artículo 90 del Código Penal, tras considerar que la precitada norma, autoriza la aplicación de una atenuante de pena para aquella persona sancionada que al momento del hecho se encuentre en una condición de inferioridad síquica o psicológica respecto de un tercero en el hecho, o de cualquier persona diferente a la víctima, interpretación antes anotada, que desnaturaliza la atenuante, ya que esta atenuante hace referencia a una relación de inferioridad existente en el agente en clara y directa relación con su víctima, situación que a todas luces no se da en este caso en particular."

Finalmente como Tercer Motivo manifiesto:

> "…La sentencia proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Colón, incurre en un error en la aplicación del derecho por una interpretación errada al considerar que, el hecho de la sola posibilidad que la señora YULIBETH KIOVI ALI MULA MC DONAL estuviera afectada ante el posible abandono de su pareja, ya que se trataba de una relación a escondidas, lo cual afectó su raciocinio, constituye el elemento factico suficiente para llenar el requisito de inferioridad que exige el numeral 3 del artículo 90 del Código Penal, para así hacerla acreedora de la rebaja de pena establecida; cuando la norma citada, exige la existencia plena de una condición de inferioridad física y psíquica del agente, la cual de forma clara debe guardar relación con la víctima, es decir, colocarla en un estado de inferioridad con relación a la víctima del delito, lo cual en el caso de marras en particular, resultó ser una recién nacida a todas luces física y psicológicamente es inferior al agente activo o autora del hecho."

Como disposiciones infringidas citó el numeral 3 del artículo 90 del Código Penal, ha sido vulnerado en concepto de interpretación errónea, y el artículo 9 del Código Civil, ha sido vulnerado en concepto de violación directa por comisión.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA

La licenciada María Espada, defensora de la señora Yulibeth Kiovi Ali Mula Mc Donald, no comparte el yerro que ataca el Ministerio Público y la aplicación del numeral 3 del artículo 90 del Código Penal, por esta razón solicita no se case la presente sentencia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocidos los argumentos de las partes intervinientes, procede la Sala a resolver el fondo de la pretensión del recurso de casación presentado.

El reclamo esgrimido medularmente por parte de la Fiscalía en su primer motivo consiste en el reconocimiento de la atenuante de responsabilidad penal que consagra el numeral 3 del artículo 90 del Código Penal actual relativo a: "3. Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad", reconocida por el tribunal de primera instancia bajo el argumento de que la acusada "…pudo estar afectada ante el abandono de su pareja ya que se trataba de una relación a escondidas, lo cual afecto su raciocinio, por tal razón se le rebaja una tercera parte..." (f.12)

Ahora bien, esta Sala no comulga con el argumento presentado por el Tribunal de Juicio de la provincia de Colón, ya que no existe en la presente investigación evidencia alguna que demuestre que la señora Yulibeth Kiovi Ali Mula Mc Donald se encontraba en una situación de inferioridad psíquica al momento de la ocurrencia de los hechos.

En ese orden de ideas, la doctrina ha establecido que la condición de inferioridad psíquica del agente al momento de la comisión del hecho punible "se trata de verdaderos casos de trastorno mental transitorio derivados de condiciones orgánicas de la persona, atribuibles o no a su edad...piénsese en los procesos liminares de demencia senil, arteriosclerosis cerebral, menopausia o alteración del ciclo menstrual de la mujer, traumatismos craneanos, fiebres e infecciones, etc." (Fernando Velásquez, Velásquez, Derecho Penal Parte General, 2ª edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995. p.640).

La Sala no encuentra, conforme a las constancias que aparecen en autos y dada la forma en que se produjo el hecho, que se den las circunstancias para el reconocimiento de la atenuante de inferioridad psíquica pretendida, pues incluso el Tribunal de Juicio aduce que la acusada “pudo” estar afectada, lo cual carece de la certeza necesaria para la aplicación de tal atenuante.

Así las cosas, una vez analizada la pretensión señalada en el primer motivo del recurso de casación presentado por la Fiscalía, esta Sala arriba a la conclusión que la sentencia impugnada debe ser reformada en lo que concierne a dejar sin efecto la atenuante aplicada en la sentencia, identificada como "Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad". Ello trae como consecuencia el aumento de ochenta (80) meses a la pena impuesta de prisión fijada por el a quo.

De igual forma, debemos concluir que se ha producido la infracción del numeral 3 del artículo 90 del Código Penal, aludido por la recurrente, y frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es casar la sentencia impugnada.

Por lo tanto, la pena de prisión a cumplir por la señora Yulibeth Kiovi Ali Mula Mc Donald queda fijada en DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia No. 126/2018 de 30 de abril de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Colón, solamente en el sentido de señalar que la pena a cumplir por la señora YULIBETH KIOVI ALI MULA MC DONALD queda fijada en DOSCIENTOS (200) MESES de prisión, de conformidad a la parte motiva de esta resolución y se mantiene en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YAM CARLOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES DOLOSAS), EN PERJUICIO DEL SEÑOR CEFERINO CABALLERO FUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	368-18

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Carlos M. Herrera Morán, apoderado judicial del señor YAM CARLOS MENDOZA PÉREZ, contra la Sentencia 2da. Inst. N°67 de 25 de junio de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Condenatoria No.159 de 28 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al prenombrado a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, por el delito contra la vida y la integridad personal (lesiones personales dolosas), en perjuicio del señor Ceferino Caballero Fuentes.

La medida de corrección recayó sobre la extensión y supresión de fojas en la historia concisa del caso, y sustentar el concepto de infracción para el artículo 137 del Código Penal.

No obstante, a fojas 382 del expediente observamos que a pesar que el recurrente atendió las correcciones pedidas, insiste en citar fojas para identificar las declaraciones juradas de los testigos FELICIDAD SPRINGER VÁSQUEZ, MAURICIO TORRES PINEDA, JEHISON JAHIR GARCÍA, REMIGIA RODRÍGUEZ, SEGUNDO HUMBERTO SANTANA y JAVIER ACHITO CASAMA.

Visto lo anterior, a juicio del despacho sustanciador, no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto, pese al defecto que persiste en cuanto a la historia concisa del caso, pues estimamos que no adolece de mayores deficiencias que la tornen incomprensible, por lo que puede ser acogida tal como se presentó.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado el licenciado Carlos M. Herrera Morán, apoderado judicial del señor YAM CARLOS MENDOZA PÉREZ, contra la Sentencia 2da. Inst. N°67 de 25 de junio de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, DISPONE que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS MIGUEL RODRIGIEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de febrero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	2015-0000-5874

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Néstor Ureña Batista, contra la Sentencia Nº 18 de 20 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Veraguas, mediante la cual condenó al señor Luis Miguel Rodríguez, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, así como la prohibición de ejercer el oficio por sí mismo o por interpuesta persona, de ventas de medicina naturista en la República de Panamá, como responsables del delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión de Medicina.

Mediante providencia de 19 diciembre de 2018, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado por la defensa del sumariado.

Cumplido el término establecido para la corrección del libelo, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

En su esencia, la corrección ordenada consistía en lo siguiente:

> "Como primera causal enuncia que "en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por violación directa de la Ley"."
>
> …
>
> "En cuanto a su sustento, ciertamente existe un apartado denominado "Motivos de la Primera Causal", sin embargo, el o los motivos no están definidos, por lo que no se denota el cargo de injuridicidad aducido, toda vez que no se expone de forma clara la violación que se le endilga a la sentencia impugnada; más bien el casacionista realiza una narración extensa de lo acontecido en el juicio, plagado de apreciaciones subjetivas, debiendo enfocarse en la situación jurídica de su representado, respecto a la causal invocada.

Asimismo advierte que, más allá de exponer de manera clara y precisa, cómo la sentencia incurre en la violación aducida, este aparatado parece erróneamente servir para que el letrado se desahogue, despliegue su conocimiento jurídico y se queje de situaciones por él percibidas durante el juicio, lo cual no se compadece con el recurso, requiriendo ser corregido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, citó el artículo 428 del Código Procesal Penal, no obstante, nuevamente aprovecha el espacio para introducir apreciaciones subjetivas y quejas que difieren del propósito correspondiente a esta sección, por lo que es necesario que el defina claramente el concepto de la infracción.

La segunda causal invocada por el licenciado Ureña Batista, corresponde a "cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una aplicación errónea del Derecho, por una aplicación indebida de la Ley", igualmente contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal."

…

"En el sustento de esta causal, no se aprecia que se definan motivos, además de referir, al igual en la causal anterior, temas de valoración y apreciaciones subjetivas, sin dejar claramente plasmado el cargo de infracción advertido; por lo que debe ser corregido.

Ante tal escenario, es de recordarle al casacionista que los motivos constituyen el fundamento de la causal invocada (aspecto fáctico), por lo que en su contenido se deben plasmar los cargos concretos que demuestren la injuridicidad de la resolución impugnada, evitando redactarlos en forma de alegatos, lo cual es contrario con la técnica casacionista.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, citó el artículo 381 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación, sin embargo en el desarrollo de la infracción refiere situaciones explicadas en la primera causal, requiriendo su corrección.

Ahora bien, para finalizar, es necesario recordar que en los supuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 181, a saber: Interpretación errónea de la ley, aplicación indebida de la ley y violación directa de la ley sustantiva penal, se presupone que el recurrente se encuentra de acuerdo con la valoración probatoria externada por el tribunal de conocimiento, por lo que resulta incongruente proponer disconformidades de naturaleza probatoria en su sustento.

Adicionalmente, hay que destacar que estos supuestos se excluyen entre sí, por lo que no pueden ser alegados simultáneamente respecto del mismo texto." (Énfasis Suplido)

De igual manera, se advirtió al censor que de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos señalados, en concordancia con artículo 186, párrafo segundo del Código Procesal Penal.

Ahora bien, en la revisión del libelo corregido se observa que a pesar de los esfuerzos vertidos por el licenciado Néstor Ureña Batista por plantear, de manera más clara, el cargo de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada, subsisten errores advertidos por la Sala, imposibilitando su admisión.

Toda vez que más allá de no atender lo dispuesto, referente a definir los motivos, exponer de manera clara y precisa la violación endilgada a la sentencia impugnada y evitar la errónea utilización del recurso para desahogar apreciaciones subjetivas, entre otras; el letrado mantuvo y sustentó dos supuestos o causales que se excluyen entre sí, por lo que, como le fue advertido, no pueden ser alegados simultáneamente respecto del mismo texto.

Así las cosas, como quiera que subsisten los desaciertos indicados en la resolución de 14 diciembre de 2018, y ante la imposibilidad de realizar una nueva corrección, la Sala considera que lo procedente es decretar la inadmisibilidad del recurso bajo examen, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 187 del Código de Procedimiento Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el licenciado Néstor Ureña Batista, contra la Sentencia Nº 18 de 20 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Veraguas.

Notifíquese y cúmplase

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 41 DEL 5 DE MAYO DE 2017, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, SINDICADA POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	238-17

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, el Auto 1ra Inst. 41 del 5 de mayo de 2017, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia Del Primer Distrito Judicial, a través del cual se DENIEGA el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Martin Caicedo, dentro del proceso seguido a MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, sindicada por los delitos Contra La Vida e Integridad Personal, Contra La Libertad Individual y Contra El Patrimonio Económico, en perjuicio de Ricardo Enrique Araúz Salazas alias "Kike" (Q.E.P.D.)

El letrado incidentista, Martin Caicedo, presentó y sustento el recurso de apelación, dentro del término de ley establecido para los autos, tal como se hace constar a fojas 25 a 31 del presente cuadernillo.

AUTO APELADO

Dentro de este proceso, la decisión recurrida vía vertical a través del presente recurso consiste en lo siguiente:

"…FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Debemos concretarnos a los aspectos de forma, para resolver con relación al Incidente de Nulidad presentado por la Defensa Técnica, esto significa en palabras elementales, no debemos adelantar conceptos sobre asuntos propios de la fase plenaria, es decir, cuestiones cuyo análisis corresponde a las partes durante la vista oral.

2.- Precisamente el Auto de Primera Instancia No. 040 de 4 de abril de 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, visible de fojas 2107 a 2116, describe los hechos ocurridos y explica, éstos revisten las características de los delitos de Homicidio Doloso, Secuestro y Robo, además fueron los cargos presentados por la representación del Ministerio Público, por medio

de diligencias con fechas de 22 de octubre de 2014 y 8 de julio de 2015 (fojas 661-664; 1686-1695), para recibir las declaraciones de indagatoria y ordenar las detenciones provisionales de los señores CRISTIAN MAJATH GIBSON DUBUISSON (a) CHOMBÓN; MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ Y CIRILO ABDIEL CHIFUNDO HURTADO, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección 1ra, Título I; Capítulo I, Título II y, Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de Homicidio Doloso, Secuestro y Robo cometido en perjuicio del señor RICARDO ENRIQUE ARAÚZ SALAZAR (a) KIKE.

Con relación a tales cargos, la Sala valoró las pruebas en cuanto al aspecto de forma llegó a la conclusión de considerar reunidos los presupuestos legales previstos en el artículo 2219 del Código Judicial para someter a enjuiciamiento criminal, a los señores procesados con relación a los delitos imputados.

Tenemos entonces, la Sala no ha rebasado sus funciones jurisdiccionales, es decir, no ha inventado cargos, tampoco hemos ejercido acción penal alguna, nos concretamos a pronunciarnos sobre lo pedido por la Fiscalía de la causa y eso está comprobado en el proceso.

3.- Este no es el momento procesal para analizar cuestiones de fondo, además, el auto de enjuiciamiento no permite recurso alguno (penúltimo párrafo del artículo 2202 del Código Judicial) y, no hemos incurrido en ninguna de las causales de nulidad absoluta previstas en las normas de procedimiento.

A los señores imputados se les ha formulado cargos por un concurso delictivo, en esas circunstancias, el proceso debe ventilarse durante la vista oral ante los Magistrados integrantes de la Sala, tal como está establecido en el artículo 2316 ordinal primero del Código Judicial (subrogado por el artículo 27 de la Ley 68 de 2009, promulgada en la Gaceta Oficial 26401 B del 2 de noviembre de 2009).

4.- Siendo ello así, debemos denegar el Incidente de Nulidad presentado porque no hemos incurrido en ningún vicio violatorio de las garantías procesales pues, los señores imputados serán juzgados por Tribunal competente.

Es importante explicar, no hemos violentado el artículo 32 de la Constitución Política de la República, desarrollando por el artículo 14 de la Ley 14v de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana de Derechos Humanos) en relación con el Capítulo, Título I, del Libro II del Código Judicial y Capítulo I, Título I, Libro I del Código Procesal Penal."

DISCONFORMIDAD DE LA DEFENSA,

LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ

Señala el letrado defensor, que su pretensión se centra en reformar el auto apelado, en lo que se refiere al supuesto delito de Secuestro y se dicte un Llamamiento a Juicio por los delitos de Homicidio Doloso, Privación de Libertad y Robo, toda vez que la Fiscalía Superior, en ningún momento formuló cargos por Secuestro a la justiciable y tampoco solicitó en su Vista Fiscal llamamiento a juicio por el delito de secuestro, toda vez que esa conducta penal no se configura en la causa penal que nos ocupa. Además está de acuerdo en que el juicio se surta ante los Magistrados que componen el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Entre los hechos en que fundamenta el recurrente su petición, se tiene que la Unidad de Homicidios de la Fiscalía Auxiliar de la República, le formuló cargos a su patrocinada y a otro sindicado (Cristian Gibson), por el delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso), cometido en perjuicio de RICARDO ARAÚZ SALAZAR (Q.E.P.D.) tal como puede apreciarse a folios 423 a 429, ordenándose la detención preventiva de Gibson según consta a folios 450 a 458.

Luego, según consta a folios 661 a 664, la Fiscalía Cuarta Superior dispuso receptarle declaración indagatoria a su defendida MARILYN ANDERSON LARA y a otro procesado (Gibson), por el delito Contra La Libertad, en su modalidad de Delito Contra La Libertad Individual, enmarcado en el Título II, Capítulo I, del Libro II del Código Penal (fs.664); señala que en ningún lugar se menciona o se hace alusión al delito de secuestro.

Mediante diligencia sumarial Mixta que corre de folios 1668 a 1695, la Agencia de Instrucción dispone indagar a su representada MARILYN ANDERSON y otro sindicado por el delito Contra El Patrimonio Económico; dispone indagar a otro de los sindicados (CIRILO CHIFUNDO), por los delitos de Homicidio Doloso, Contra La Libertad y Robo y además, dispone la detención preventiva de su representada, por los delitos Contra La Libertad, en su modalidad de la Libertad Individual y Robo. Sostiene que en ningún momento se refiere la Fiscalía de la Causa a la figura delictiva del Secuestro.

Señala además el apelante que, en la Vista Fiscal presentada por la Agencia de Instrucción, consultable a folios 2064 a 2091, la Fiscalía Cuarta Superior solicita a los Honorables Magistrados que se dicte Auto de Llamamiento a Juicio, por los delitos Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso), Contra La Libertad, en su modalidad de Libertad Individual y en contra del Patrimonio Económico (Robo). Indica que no se refiere la Vista Fiscal, en lo extenso de su parte motiva de su petición al Tribunal, en ningún momento, al delito o a la configuración de la figura delictiva de secuestro.

Por tanto, no entiende la posición externada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el Auto de 1ª Instancia No. 040 de 4 d abril de 2016, de que nos encontramos ante la figura delictiva de secuestro, indicando el Tribunal de Primera instancia que: “las conductas reprochables consisten en la acción llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, para privar de libertad al señor Ricardo Enrique Araúz Salazar (a) “Kike” (Q.E.P.D.) con el objeto de cobrar un seguro de vida, apoderarse del celular, marca LG, con línea 66495941 y luego causar una herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza y eso le ocasionó la muerte, delitos tipificados en el Capítulo I, Sección 1ra, Título I, Capítulo I, Título II y Capitulo II, Título VI del Libro Segundo Código Penal, es decir, por los delitos de Homicidio Doloso, Secuestro y Robo.”

Indica el apelante que no es posible que se prive de libertad a una persona, con el propósito de cobrar un seguro de vida y se quiera asimilar esa conducta con la figura del secuestro si, para poder cobrar el seguro de vida (extremo que tampoco se ha acreditado) se requiere que la persona muera y no que se pida un dinero o valor para lograr su liberación (rescate) elemento sine qua non del delito de secuestro.

En cuanto al delito de secuestro contemplado en el artículo 159 del Código Penal, señala el recurrente, que requiere para su configuración la privación de libertad de una persona para lograr un rescate por su liberación y en la presente causa no se configura este tipo penal, pues no existe ningún tipo de llamada, pidiendo alguna remuneración, como precio de liberación. Es por ello que no comparte las consideraciones jurídicas contenidas en el auto impugnado vía Incidente de Nulidad, pues el mismo es contrario a las garantías del debido proceso.

En cuanto al principio de separación de funciones contemplado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, señala que las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional y por lo tanto, el Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal.

En consecuencia, si la Fiscalía Cuarta Superior, en ningún momento se refirió al delito de secuestro, ni en la formulación de cargos contenidas en las Providencias Indagatorias, ni en las diligencias de Indagatorias y mucho menos en la Solicitud de apertura a juicio criminal en la Vista Fiscal, mal podría el Tribunal atribuirse el ejercicio de esa acción penal o establecer una posición distinta en ese aspecto, con lo solicitado por el Ministerio Público.

Ahora bien, sostiene que es cierto que el delito de privación de libertad, regulado en el artículo 149 y el delito de secuestro, contenido en el artículo 150, ambos del Código Penal, se encuentran dentro del Título II (Delitos Contra La Libertad), Capítulo I (Delitos Contra La Libertad Individual) del Libro Segundo del Código Penal, pero que si la Agencia de Instrucción hubiese querido formular cargos por el delito de Secuestro, lo hubiera plasmado en sus consideraciones y nunca lo hizo, sino que se refirió al Delito Contra La Libertad, en su modalidad de Libertad Individual, lógicamente porque estaba consciente de que esa figura delictiva no se compagina con las constancias procesales.

Indica además que se da la existencia de una nulidad de carácter constitucional como lo es la violación al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, conforme a los trámites legales. En igual sentido, se pronuncian los artículos 10 del Código Penal y el artículo 1944 del Código Judicial.

Señala el apelante que, en lo relativo a la nulidad, el artículo 198 del Código Procesal Penal, establece que son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquiera de los intervinientes, únicamente con la declaratoria de nulidad.

Es por ello que, el auto atacado pretende vulnerar la garantía del debido proceso, toda vez que la Fiscalía, en ningún momento, formuló cargos o pidió apertura a causa criminal por el delito de secuestro, por lo que se violentan los principios de separación de funciones, legalidad procesal, estricta igualdad de las partes, contradicción, derecho de defensa y los Derechos Humanos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

No obstante, antes de entrar a resolver lo peticionado por el apelante, conviene hacer una serie de consideraciones para la mejor comprensión del recurso que nos atañe.

La presente causa tiene su génesis con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, realizada el día 10 de junio de 2014, a las 7:45 A.M., en el Sector de Chilibre, cerca de la casa de Citas 4 Rosas, en la Provincia de Panamá, en la que se consigna el hallazgo del cuerpo sin vida, el cual mantenía heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y brazo; detallando además que el cuerpo se encontraba restringido a nivel de sus muñecas y piernas con cinta adhesiva de color gris y material plástico (zuncho), dicha cinta adhesiva también se observó en su rostro y alrededor de la cabeza. (fs. 2-3)

Se tiene el Protocolo de Necropsia N/014-06-11-620, correspondiente a Ricardo Enrique Araúz Salazar (Q.E.P.D.), en el que se consignó lo siguiente:

"CAUSA DE MUERTE

A. HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

Se trata de un cadáver de varón adulto que presenta una lesión mortal por proyectil de arma de fuego en la cabeza…"

Durante la instrucción sumarial, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispuso formularle cargos a la señora MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, por un delito Contra La Libertad, y por el Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos Contra La Vida y La Integridad, en su modalidad de Homicidio, Contra La Libertad, en su modalidad Contra La Libertad Individual y Contra El Patrimonio Económico, en perjuicio de Ricardo Enrique ARAÚZ Salazar (Q.E.P.D.) (fs. 423-429, 661-664, 1686-1695)

Cumplida la instrucción sumarial, la Fiscal de la Causa, a través de la Vista Penal No. 85 del 30 de diciembre de 2015, recomendó al Tribunal se profiriera un auto de llamamiento a juicio en contra de la procesada MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, y otros, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo II, Sección 1ra, por el delito Contra La Vida y La Integridad Personal (Homicidio Doloso); en el Título II, Capítulo I, por un delito Contra La Libertad (Libertad Individual) y Título VI, Capítulo II por un delito Contra El Patrimonio Económico (Robo Agravado), al considerar, como ente encargado del ejercicio de la acción penal, que se da la concurrencia de tres delitos en perjuicio de quien en vida se llamó Ricardo Enrique Arauz Salazar.

El Tribunal de Primera Instancia dispuso, a través del Auto 1ra Inst. No. 040 del 4 de abril de 2016, elevar la causa a juicio contra la señora MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, y el resto de los coimputados, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I; Capítulo I, Título II y Capítulo II, Título VI, todos del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de Homicidio Doloso, Secuestro y Robo, cometidos en perjuicio de Ricardo Enrique Araúz Salazar (a) "Kike" (Q.E.P.D.).

Luego de ello, la Defensa Técnica interpone un incidente de nulidad en contra del auto de apertura a juicio, petición a la cual, el Tribunal de Primera Instancia, una vez cumplido los trámites procesales correspondientes, le dio respuesta a través del Auto 1ra Inst. N° 41 del 5 de mayo de 2017, denegando dicha incidencia, decisión recurrida y que le ocupa a esta instancia jurisdiccional, en este momento procesal.

Observa este Tribunal que el recurrente pretende, a través de una incidencia de nulidad, reformar la calificación jurídica realizada por el A quo al emitir el auto de proceder dictado en contra de su representada, a sabiendas que contra este tipo de resoluciones no cabe ningún tipo de recurso, al tenor de lo descrito en el artículo 2202 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 2202. Concluida la fase de alegatos a que alude el artículo anterior, el juez, en la misma audiencia decidirá lo que corresponda en derecho y el anuncio de la decisión tendrá efecto de notificación para las partes presentes.
>
> Si el juez lo estima necesario, decretará un receso por veinticuatro horas, para preparar la resolución que corresponda, en cuyo caso procederá su notificación por edicto.
>
> Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno..."(Enfasis suplido)

Por tanto, un incidente de nulidad no es la vía idónea para atacar una actuación del agente del Ministerio Público, como lo es la formulación de cargos, en caso de no estar de acuerdo, como sucede en esta oportunidad. Para ello constan dentro de nuestro ordenamiento legal los mecanismos legales tendientes a verificar las actuaciones del Agente de Instrucción, nos referimos al incidente de controversia regulado en el artículo 1993 del Código Judicial, el cual sí deviene en el resorte legal específico para que el Tribunal de la Causa, verifique si la formulación de cargos realizada por el Agente Instructor es acorde a derecho o no.

En esa línea, no se observa dentro los 2154 folios que integran el proceso seguido en contra de la señora MARILYN ANDERSON LARA DE ARAÚZ, por los delitos de Homicidio Doloso, Robo Agravado y Secuestro, que se haya interpuesto algún incidente de controversia en contra de la formulación de cargos, efectuada por la Fiscalía de la Causa, en lo concerniente al delito Contra La Libertad Individual.

La única actuación que se observa dentro de la encuesta, es una petición realizada por la Defensa Técnica de la procesada MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, dirigida a la Fiscalía Cuarta Superior, solicitando que se deje sin efecto la formulación de cargos por el delito Contra La Libertad Individual, la cual fue denegada por la representación social al considerar que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, para proceder con la formulación de cargos en contra de la justiciable ANDERSON DE ARAÚZ.(fs. 1026-1027)

Señala el apelante que la calificación jurídica dada por el Segundo Tribunal Superior violenta la garantía del debido proceso ya que la Fiscalía de Grado no formuló cargos por el delito de secuestro, lo que conculca el principio de separación de funciones, legalidad procesal; estricta igualdad de las partes; contradicción; derecho de defensa y los Derechos Humanos.

Respecto a lo anterior conviene señalar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se tiene en autos que la Fiscalía Cuarta Superior sí formuló cargos por el delito Contra La Libertad, en su modalidad genérica Contra La Libertad Individual, contenidos en el Capítulo I, del Título II del Libro Segundo del Código Penal. Es decir, que dentro del Capítulo I, del Título II del Libro Segundo del Código Penal, que regula de forma genérica los delitos Contra La Libertad Individual, se encuentran once tipos penales, siendo uno de estos el tipo penal que regula el delito de secuestro.

Ello es indicativo, que el delito por el cual fue llamada a juicio la procesada, MARILYN ANDERSON LARA DE ARAÚZ, sí le fue atribuido por el ente acusador, siendo facultad del Tribunal de la Causa, la calificación legal del sumario instruido por la Agencia de Instrucción, conforme lo establece el artículo 2205 del Código Judicial que, a la letra, dice lo siguiente:

> "Artículo 2205. Si el juez o tribunal de la causa al calificar el mérito del sumario considera que no es el caso sobreseer dictará auto de enjuiciamiento."

Resulta relevante reiterar que, en el sistema mixto-inquisitivo quien califica el hecho, previa formulación de cargos por el Fiscal de la Causa es el Juzgador; por tanto, la recomendación realizada por la representación social, en su Vista Fiscal, no resulta vinculante para el Juez quien, en ejercicio de su facultad legal, puede acoger la recomendación realizada o no, ello sin entrar en actuaciones que vulneren el principio de separación de funciones. Incluso, puede el Tribunal de la causa determinar que la causa corresponde a un delito que no es de su competencia, remitiéndolo al ente jurisdiccional que corresponde.

Lo anterior, no violenta el principio de separación de funciones, contemplado en el artículo 5 del Código Procesal Penal como sostiene el apelante, ya que, en los procesos penales tramitados bajo las reglas

del Libro III del Código Judicial, el Juez cuenta con la facultad de resolver el mérito legal de un sumario puesto a su consideración, a diferencia del Sistema Penal Acusatorio, en el cual quien califica jurídicamente los hechos de la imputación es el Fiscal, el cual tiene, incluso, la facultad de variar dicha calificación jurídica en la acusación.

A propósito del Código Procesal Penal, el apelante invoca como fundamento de derecho, el artículo 198 de dicho cuerpo legal, en un proceso que nació bajo la vigencia del Libro Tercero del Código Judicial, norma que no es aplicable a los procesos penales iniciados bajo el sistema inquisitivo mixto.

En ese sentido, conviene destacar el mandato expreso del artículo 1 de la Ley 66 de 2 de septiembre de 2011, mediante el cual se establece la vigencia sobre todos los procesos penales de ciertas disposiciones del Código Procesal Penal, así:

"Artículo 1. El artículo 557 del Código Procesal Penal queda así:

> Artículo 557. Aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.
>
> Se excluye de lo dispuesto en este artículo la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, las cuales entrarán en vigencia el 2 de septiembre de 2016."

Visto lo anterior, se hace necesario señalar que, dentro de las disposiciones legales del Código Procesal Penal, aplicables a los procesos tramitados bajo la vigencia del Libro Tercero del Código Judicial, no se encuentran las relativas a las nulidades, como la invocada por el censor en esta oportunidad.

De allí que, cobra vigencia el contenido del artículo 2296 del cuerpo legal citado, que señala que en los procesos penales no puede hacerse valer causales de nulidad distintas, a las expresadas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, resultando que el recurrente no invoca las causales de nulidad contenidas en las disposiciones legales ut supra citadas.

Ahora bien, el apelante invoca como fundamento de derecho para la declaratoria de nulidad el artículo 32 de la Constitución Política, así como los artículos 10 del Código Penal y 1944 del Código Judicial, por considerar que se ha violentado uno de los elementos del debido proceso consistente en la trasgresión de los trámites legales; no obstante, como se ha dicho, no se ha acreditado vulneración alguna al principio de congruencia por cuanto, el auto de enjuiciamiento dictado en la presente causa, es acorde, con la formulación de cargos realizada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Es de vital importancia señalar que, a través de la presente incidencia, no le corresponde a este Tribunal de Apelación, entrar en consideraciones respecto a la eficacia probatoria de los elementos probatorios que fueron justipreciados por el A quo, al emitir el auto encausatorio y que pretende el apelante, sea reformado por esta Colegiatura, cuando lo que le corresponde es realizar estas argumentaciones en la Vista Oral, donde se debatirá si le cabe responsabilidad penal a la señora MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, por los delitos por los cuales ha sido llamada a juicio.

Visto lo anterior, lo procedente es preservar la pieza venida en apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ra Inst. No. 41 del 5 de mayo de 2017 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a MARILYN MARÍA ANDERSON LARA DE ARAÚZ, procesada por los delitos Contra La Vida y La Integridad Personal (Homicidio Doloso), La Libertad Individual (Secuestro) y Contra El Patrimonio Económico (Robo Agravado) en perjuicio de Ricardo Enrique Araúz Salazar (Q.E.P.D.)

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ DE LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ZERNA OLIVER, EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de febrero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	2018-47-RH

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Hecho presentado por el Licenciado JAIR URRIOLA QUIROZ de la Firma de Abogados MEJÍA Y ASOCIADOS, en representación de JUAN ZERNA OLIVER, contra la Resolución de 16 de 5 de septiembre de 2018, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no se concede el término para la formalización del recurso de casación que anunció contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 148-S.I. de 9 de octubre de 2015, dictada por ese mismo Tribunal, que declaró penalmente responsable al señor JUAN ZERNA OLIVER como autor del Delito de Peculado Culposo, en perjuicio del Ministerio de Educación.

PRETENSIÓN DEL ACTOR

En su libelo impugnativo, el recurrente solicitó se acoja el presente recurso de hecho y en consecuencia, se permita la admisión del recurso de casación presentado. Señala el letrado, que mediante la Sentencia N° 3 de 17 de mayo de 2013, el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable al señor JUAN ZERNA OLIVER por el Delito de Peculado Culposo, sancionándolo a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión. Dicha sanción fue modificada por el Segundo Tribunal Superior, mediante la Sentencia de Segunda Instancia N° 148-S.I. de 9 de octubre de 2015, que fijó una pena de prisión de veinticuatro (24) meses.

Alega que el apoderado legal del señor JUAN ZERNA OLIVER anunció y sustentó, en tiempo oportuno, un Recurso extraordinario de Casación. No obstante, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución N° 16 de 5 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 2430 del Código Judicial, declaró no viable el Recurso de Casación presentado, por cuanto, señaló que la sanción no superaba los dos (2) años de prisión.

A juicio del recurrente, el auto objeto del recurso de hecho incurre en una impropiedad al considerar que la resolución no es susceptible de casación, puesto que el tipo penal impuesto al señor JUAN ZERNA OLIVER que es el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal de 1982 (modificado por el artículo 6 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001), que regulaba loas distintas formas de Peculado, establece específicamente en el artículo 324:

> Artículo 324. El servidor público que, por culpa, dé ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, bienes, valores u otros objetos de que trata el artículo 322 o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.
>
> Si los dineros o bienes son reintegrados, la sanción se disminuirá hasta la mitad.

De acuerdo al letrado, el tipo penal supuestamente infringido, por el cual su representado fue indagado y condenado en primera y segunda instancia, mantiene una pena privativa de libertad mayor a la de dos años, por lo que es susceptible al Recurso de Casación de acuerdo al artículo 2430 del Código Judicial. Considera que el precitado recurso debió ser remitido a la Sala Penal, pues resulta viable, preservándose, así, el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el acceso a la jurisdicción y la reducción de las formalidades legales; reglas de tramitación procesal que impiden que se construyan obstáculos o aferrarse a interpretaciones que potencien formalidades excesivas que al final representan un muro que obstruye el ingreso a la actividad jurisdiccional, dejando en indefensión a las partes.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación en la Vista N° 97 de 31 de octubre de 2016, estima que le asiste la razón al recurrente, en cuanto a las manifestaciones presentadas con respecto a la procedibilidad del recurso de casación, pues se debió estimar la pena que establece la ley para el delito y no la pena líquida impuesta. Señaló que la sanción señalada en la ley para los infractores del Peculado Culposo, delito atribuido al señor ZERNA OLIVER, es superior a dos (2) años de prisión, por lo que el pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se ajusta a derecho. Por tanto, recomienda que se admita el recurso de hecho presentado por el licenciado JAIR URRIOLA QUIROZ de la firma de abogados MEJÍA y Asociados, en

representación del señor JUAN ZERNA OLIVER, contra la Resolución N° 16 de 5 de septiembre de 2018 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FASE DE ALEGATOS

En el período de alegatos dispuesto, el recurrente licenciado ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ de la firma de abogados MEJÍA Y ASOCIADOS, presentó en tiempo oportuno, un escrito en el que manifestó que el auto objeto de este recurso, incurrió en una impropiedad al considerar que el tipo de resolución no es susceptible de casación, ya que el tipo penal supuestamente infringido por el señor JUAN ZERNA OLIVER, fue el Título X, Capítulo I, Libro II del Códiro Penal, de 1982, específicamente el artículo 324 que establece una sanción de prisión de 1 a 3 años.

Por ello, al hacer una revisión del tipo penal por el que fue indagado y condenado su representado en primera y segunda instancia, en ese momento éste mantenía una pena privativa de libertad mayor a los dos (2) años. Prueba de ello es que el Juez A-Quo inicialmente condenó a JUAN ZERNA OLIVER a treinta y seis (36) meses de prisión (3 años); y el Tribunal A-Quem, en alzada modificó la sanción a veinticuatro (24) meses de prisión (2 años). Siendo así, la sentencia es susceptible al Recurso de Casación en concordancia con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial. En consecuencia, reitera la firma de abogados recurrente que el recurso es viable por lo que debería ser elevado ante la Sala Penal. Indica que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial debió aplicar las reglas de acceso a la jurisdicción y reducción de formalidades legales, e impedir obstáculos o aferrarse a interpretaciones que potencien formalidades excesivas que al final constituyen un muro que obstruye el ingreso a la actividad jurisdiccional, dejando en indefensión a las partes sin ningún distingo, sean la parte acusadora o la defensa.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos en el análisis del presente recurso, debemos indicar que en materia penal el Recurso de Hecho será aplicado según las reglas contenidas en el Libro II del Código Judicial, de conformidad al artículo 2428 del precitado código. Procede la Sala a consignar los planteamientos que dan apoyo a la presente decisión.

El recurso de hecho, como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de forma tal que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer el recurso cuya concesión se pretende, en caso de ser estimado favorablemente el recurso de hecho. Es por ello que la Sala Penal es la competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un Tribunal Superior en la jurisdicción penal ordinaria. El criterio anterior viene reafirmado por lo establecido en el artículo 1158 del Código Judicial.

Asimismo, es importante resaltar que para que sea admisible un recurso de hecho, es indispensable que concurran todos los requisitos que establece el artículo 1156 Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

> Artículo 1156. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente

> el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

En el caso en estudio se observa que la resolución contra la cual se interpuso el recurso de casación es susceptible de este medio de impugnación, considerando su carácter de sentencia dictada por un Tribunal Superior y por la penalidad del delito perseguido.

Manifestamos también que el recurso de hecho fue interpuesto de manera correcta por la firma de abogados. Es así, por cuanto la Resolución N° 16 de 5 de septiembre de 2018, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró no viable el recurso de casación anunciado por la Firma de abogados Mejía y Asociados, por lo cual, el recurso extraordinario fue negado de manera expresa. Posteriormente, la firma de abogados pidió de manera oportuna al Tribunal Superior, las copias de la resolución que establece que la sentencia final no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Casación. De igual manera, la copia autenticada de la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, establece que los representantes de la firma Mejía y Asociados retiraron en tiempo procesalmente hábil las copias solicitadas. Así también, la firma recurrente presentó en el término estipulado, el escrito de fundamentación del recurso de hecho y las copias que sustentan su solicitud, previamente entregadas por el Tribunal Superior.

Verificado el tema de la presentación del recurso de hecho, de acuerdo a las normas procedimentales, debemos señalar que no compartimos el criterio del Tribunal A-Quo en negar la concesión del recurso de casación anunciado, sobre la base que la pena impuesta al procesado JUAN ZERNA OLIVER, es inferior a los dos años de prisión, hecho por el cual lo descalifica de cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 2430 del Código Judicial, que exige para la procedencia del recurso de casación penal una pena de prisión superior a los dos años.

El primer párrafo del artículo 2430 del Código Judicial señala:

> Artículo 2430. En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:...

En este caso en particular, se observa que el señor JUAN ZERNA OLIVER fue declarado penalmente responsable por el delito de Peculado culposo, y se le condenó, en primera instancia, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión; decisión que posteriormente fue modificada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando se le condenó a veinticuatro (24) meses de prisión.

De lo expuesto se constata que en efecto el procesado fue condenado por ambas instancias, por el delito de Peculado culposo, tipo penal que de conformidad con el artículo 324 del Código Penal vigente al momento de cometido el hecho, conlleva una penalidad que oscila entre uno (1) y tres (3) años de prisión, sanción esta que en definitivas sí es recurrible mediante la acción extraordinaria de casación penal.

Así las cosas debemos coincidir con el argumento del proponente, así como con la opinión del Ministerio Público, toda vez que la norma del Código Judicial (artículo 2430) es clara y su sentido se refiere a que el quantum obedece al rango de la pena fijada para el tipo penal y no para la pena impuesta una vez que el juzgador la dosifique.

Al respecto, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha coincidido en sostener que el quantum de la pena a considerar para la viabilidad del recurso de casación, es aquel rango contemplado para el delito; y no aquella impuesta como el resultado de la dosificación o individualización judicial de la pena, ejercicio en el que el juez de instancia se ve avocado a tomar en consideración otros factores que la norma señala para la fijación de la pena. Al respecto citamos la siguiente:

> "De acuerdo con el texto de la disposición transcrita, uno de los elementos determinantes para que proceda el recurso de casación es el quantum de la pena imponible, precisando la norma que debe tratarse de más de dos años de prisión. Es decir, que el delito por el cual está siendo procesado el sujeto activo, contemple en su intervalo penal, (ya sea en el mínimo o en el máximo), la posibilidad de que la sanción sea superior a los dos años de prisión. (Recurso de Hecho de 18 de febrero de 2004)
>
> "Como se puede apreciar, a juicio del juzgador Ad-Quem el presunto tipo penal infringido por los señores CRISTIAN GONZÁLEZ y CARLOS ORTÍZ es sancionado con pena de 20 meses a cuatro (4) años de prisión por lo que de acuerdo con el artículo 2430 del Código Judicial no es susceptible de impugnación vía casación dado que, estima el juzgador, parte de una pena mínima inferior de dos (2) años de prisión.
>
> No obstante, debe señalarse que, contrario al criterio del juzgador Ad-Quem, el artículo 2430 del Código Judicial dispone claramente lo siguiente:...
>
> De la lectura de la norma transcrita se advierte que uno de los presupuestos procesales que dan lugar al recurso de casación es que el delito tenga señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, por lo tanto, la interpretación que ha hecho el juzgador Ad-Quem para no admitir el recurso de casación por tratarse de delito que tiene señalada pena mínima inferior a los dos (2)años de prisión carece de sustento y fundamento legal por cuanto es contraria al texto expreso del artículo 2430 del Código Judicial". (Sentencia de 31 de diciembre de 2004).

En síntesis se advierte que uno de los presupuestos procesales que dan lugar al recurso de casación es que el delito tenga señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, por lo tanto, la interpretación que ha hecho el juzgador A-Quo para declarar no viable el recurso de casación "por no superar una sanción de 2 años de prisión, con base al artículo 2430 del Código Judicial", carece de sustento y fundamento legal por cuanto, es contraria al texto expreso del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, que el delito por el cual está siendo procesado el sujeto activo, contemple en su intervalo penal, (ya sea en el mínimo o en el máximo), la posibilidad de que la sanción sea superior a los dos años de prisión.

Avanzado en el examen de los otros elementos propios de todo recurso de hecho, se verifica la resolución que contiene la negativa expresa del recurso de casación que fuera anunciado, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, identificado como la Resolución N° 16 de 5 de septiembre de 2018.

En lo que atañe al requisito que las copias se pidan y retiren en los términos señalados y se acuda con ellas ante el superior en la debida oportunidad, aparece la certificación de constancia de entrega de copias autenticadas, recibidas por parte de la firma recurrente, en horas de la tarde del veinticinco (25) de septiembre de 2018.

Posterior a ello, el proponente acude a la Secretaría de la Sala Penal el 28 de septiembre del 2018 a presentar el recurso de hecho, es decir, dentro del término de tres (3) días establecidos en el artículo 1154 del citado Código, lo que demuestra que compareció oportunamente a esta Corporación de Justicia.

Como quiera que se han cumplido los presupuestos básicos para estimar procedente el recurso de hecho, la Sala procederá a conceder el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por licenciado Luis Antonio Vásquez Jaramillo, en representación de Licenciado JAIR URRIOLA QUIROZ de la Firma de Abogados MEJÍA Y ASOCIADOS, en representación de JUAN ZERNA OLIVER, contra la Resolución N° 16 de 5 de septiembre de 2018, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia ORDENA a este Tribunal que CONCEDA el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 148-S.I. de 9 de octubre de 2015, para imprimirle el trámite que dispone la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ABDIEL ELPIDIO TORRES PÉREZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.I.R.G., CONTRA EL JUEZ DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de febrero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	2017-0006-2258

VISTOS:

El licenciado Napoleón Arce Fistonish, defensor técnico del señor Abdiel Elpidio Torres Pérez, ha presentado recurso de hecho contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, de fecha 15 de noviembre de 2018, que resolvió no admitir el recurso de apelación contra la resolución de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró no probado el incidente de recusación contra el licenciado Alberto Lázaro Ramos, Juez de Juicio de la provincia de Bocas del Toro.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado Napoleón Arce Fistonish anunció la acción en tiempo oportuno, mediante escrito de 20 de noviembre de 2018, que consta de una (1) foja y al que adjunta copia simple de la Resolución de 15 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial; utiliza como fundamento los artículos 167 del Código Procesal Penal en concordancia con los artículos 4 y 17 de la Constitución Política; artículo 5 del Código Penal; artículos 1 y 3 del Código Procesal Penal; artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la indicación de que sobre este sustento se atreve a "Anunciar y Sustentar oportunamente el Recurso de Hecho ante el Tribunal competente, con el ánimo de que se nos Otorgue el Derecho de Apelación al cual sí tenemos derecho".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal SPA N° 18 de 20 de diciembre de 2018, la licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, considera que corresponde rechazar el recurso impetrado por el licenciado Arce Fistonish, tras considerar que resulta evidente improcedente; acota también que el censor no proporciona alguna explicación de la manera en que la emisión del auto atacado vulnera las normas citadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Realizado el recuento correspondiente de los antecedentes, procede la Sala Penal a analizar la solicitud promovida, a fin de verificar su procedencia.

Así tenemos que el Recurso de Hecho se encuentra plasmado en el Código Procesal Penal, Título II, Recursos, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 167, en el cual establece los requisitos de su viabilidad, al tenor de lo siguiente:

> "Artículo 167. Derecho a recurrir de hecho. Denegado el recurso de apelación por el Juez de Garantías, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a Derecho, los intervinientes podrán concurrir de hecho dentro del tercer día ante el Tribunal de alzada, con la evidencia de que le fue negado, con el fin de que se resuelva si hubiera lugar o no al recurso y cuáles debieran ser sus efectos. (Énfasis Suplido)
>
> Los tribunales estarán obligados a entregar al recurrente de hecho los elementos demostrativos que este considere necesarios para sustentar su recurso.
>
> Presentado el recurso, el Tribunal de Apelación solicitará, cuando corresponda, las actuaciones y luego adoptará la decisión correspondiente. Si acogiera el recurso, se dispondrá lo pertinente para imprimirle el trámite ordinario de la apelación."

En cuanto a los requisitos de forma, se aprecia que el recurso cumple en términos de haber sido anunciado dentro del término legal, por persona legitimada para ello, es decir, licenciado Napoleón Arce

Fistonish, y de aportar la evidencia de negación del recurso de apelación, siendo ésta, copia simple de de la Resolución de15 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, que resolvió no admitir el recurso de apelación contra la resolución de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró no probado el incidente de recusación contra el licenciado Alberto Lázaro Ramos, Juez de Juicio de la provincia de Bocas del Toro.

No obstante, la normativa es clara al establecer los tres (3) supuestos específicos en los que procede este recurso, refiriéndose únicamente a decisiones dictadas por el Juez de Garantías en materia de apelaciones, siendo éstas: que el Juez de Garantías: a) deniegue el recurso de apelación; b) lo conceda siendo improcedente; o c) lo otorgue con efectos no ajustados a Derecho.

En el caso bajo examen, estima la Sala que el recurso propuesto no es viable, debido a que se pretende enderezar contra una resolución proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones, situación que no se encuadra dentro de las limitaciones impuestas por el Código de Procedimiento Penal, que únicamente permite utilizar este mecanismo de impugnación contra decisiones proferidas por los Jueces de Garantías.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionar que a pesar de haber anunciado oportunamente el recurso de hecho, acompañado de la resolución que evidencia la negación del recurso de apelación propuesto y enunciar las disposiciones legales que a su juicio fueron vulneradas por la decisión impugnada, el letrado no presentó escrito de sustentación para fundamentar el derecho cuyo reconocimiento peticionaba.

Finalmente y sin pretender hacer observaciones de fondo, resulta notorio prima facie que la decisión emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones es acertada y conforme a derecho, toda vez que el recurso de apelación presentado contra el incidente de recusación presentado contra el Juez de Juicio de Bocas del Toro, es manifiestamente improcedente al no encontrarse en el catálogo de resoluciones apelables (artículo 169) y ser expresamente irrecurrible al tenor del artículo 59 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, tras constatar que el acto que se pretende apelar no reúne los presupuestos de impugnabilidad objetiva, lo procedente es no admitir el recurso de hecho examinado, y a ello nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado Napoleón Arce Fistonish, defensor técnico del señor Abdiel Elpidio Torres Pérez, contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, de fecha 15 de noviembre de 2018, que resolvió no admitir el recurso de apelación contra la resolución de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró no probado el incidente de recusación contra el licenciado Alberto Lázaro Ramos, Juez de Juicio de la provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

Solicitud

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 27-17 DEL 2 DE MAYO DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA, LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA EN FAVOR DE VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE DAVID RAÚL SALAZAR BROWN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	39-18

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, el Auto de 1ra Inst. No. 21-17 del 2 de mayo de 2017, proferido por la Sala Transitoria del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través del cual NIEGA, la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el Licenciado José De Las Mercedes Concepción, en favor de VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, sindicado por el delito Contra La Vida y La Integridad Personal (Tentativa de Homicidio), en perjuicio de David Raúl Santamaría Brown.

La decisión jurisdiccional mencionada no fue compartida por el Licenciado José De Las Mercedes Concepción, defensor particular del encartado; por tanto, anunció apelación luego de surtirse su notificación. (v.fs. 10, vuelta)

AUTO APELADO

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"…FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de analizar detenidamente la petición formulada por el letrado JOSÉ DE LAS MERCEDES CONCEPCIÓN, así como del material probatorio, advertimos que el delito se encuentra debidamente acreditado, mediante las evaluaciones médico legales practicadas al ofendido, DAVID RAUL SALAZAR BROWN, que acreditan que las lesiones sufridas pusieron en peligro su vida.

De igual manera se encuentra acreditada la vinculación del imputado VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, con el señalamiento directo que le formula el ofendido, así como las declaraciones de las testigos KATHERINE ALLEN y MIGDALIA TABARIN NELSON que lo identifican como la persona que lesionó al menor DAVID RAUL SALAZAR BROWN.

Por otro lado, observamos que si bien el imputado se encuentra detenido desde el 9 de diciembre de 2016, (166-172), el mismo nunca rindió declaración indagatoria, por cuanto la Vista Fiscal se emitió el 30 de agosto de 2016, por lo que el Tribunal no cuenta con elementos de juicio necesarios para tomar una decisión sobre viabilidad o no del beneficio de fianza de excarcelaría, como lo serían dirección domiciliaria, la cercanía o no con la víctima, la posibilidad que pretendía hacerle daño al ofendido, detalles que la Ley de las Víctimas obliga a considerar.

Por otro lado, advertimos que otro de los elementos para tomar una decisión sobre este tipo de peticiones, es la conducta procesal, (que en este caso opera en su contra), ya que la desatención del proceso es una de las causas para no conceder este beneficio, ya que nunca rindió indagatoria, a pesar que tenía conocimiento del proceso seguido en su contra, situaciones que impiden a este Tribunal conceder la solicitud formulada, por lo menos en este momento…"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el recurso que nos ocupa, conviene señalar que por disposición expresa de la Ley 66 de 2 de septiembre de 2011, se aplicarán a todos los procesos penales las disposiciones relativas a los principios, reglas y garantías; métodos alternos de solución del conflicto, medidas cautelares y medidas de protección a víctimas, testigos y colaboradores contenidos en el Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 2008, incluso a los tramitados bajo el Libro Tercero del Código Judicial, salvo aquellas normas que impliquen la intervención del Juez de Garantías o del Tribunal de Juicio.

Ello es indicativo de que son aplicables a los procesos tramitados bajo el sistema inquisitivo mixto las disposiciones relativas a las medidas cautelares que no impliquen la actuación de los precitados entes jurisdiccionales, entre los que se encuentran las disposiciones relativas a la fianza.

Por otro lado, cabe manifestar que, tratándose de una solicitud de fianza adelantada bajo las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial, para resolver la alzada basta solo con el anuncio del recurso para remitir las actuaciones al superior, sin necesidad de sustentación del recurso.

En ese sentido, el artículo 2173 del Código Judicial, que regula lo referente a la exclusión del derecho de excarcelación, establece lo siguiente:

Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión.

2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, hurto pecuario o agrario, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.

3. Peculado, cuando exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00).

4. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones.

5. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente ese derecho.

6. Los imputados por delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad.

7. Los imputados por delitos cometidos con el auxilio, la colaboración o la complicidad de menores de dieciocho años.

8. Los imputados por delitos contemplados en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

No obstante, el Juez de la Causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o las evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación."

Ello es indicativo de que el párrafo final del artículo 2173 del cuerpo legal citado establece que el Juez de la Causa deberá determinar, aun cuando el delito no se encuentre dentro del catálogo de delitos no excarcelables, si es admisible o no el beneficio de excarcelación. Ello significa que aunque el delito esté enlistado como uno de los delitos que no admiten fianza, es posible conceder fianza al imputado de acuerdo a las circunstancias o evidencias del caso. También pudiera suceder que el delito no se encuentre enlistado en el precitado catálogo, pero dadas las circunstancias propias del caso, no es admisible la concesión de una fianza de excarcelación.

Así, en cuanto a las circunstancias propias del caso tenemos que el Segundo Tribunal Superior, al calificar el mérito legal del sumario dictaminó abrir causa penal en contra de VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, como presunto transgresor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo 1, Sección Primera, en concordancia con el Título II; Capítulo VIII del Libro I del Código Penal, que contemplan de manera genérica el delito Contra La Vida y La Integridad Personal (Homicidio Doloso en Grado de Tentativa), en perjuicio de David Raúl Salazar Brown, manteniendo en dicho auto la medida de detención decretada en contra del procesado SANTAMARÍA ORTIZ.

Por otro lado, vemos que se han superado ciertas fases del proceso penal ordinario, como lo es la instrucción sumarial y la etapa preliminar estando pendiente la celebración de la vista oral, en la cual se debatirá si le asiste responsabilidad penal al procesado VICENTE SANTAMARÍA ORTÍZ.

Por tanto, conviene reiterar la existencia de los dos elementos necesarios para la interposición de las medidas cauteles, es decir, el fumu boni iuris y el periculum in mora y determinar así si resulta viable la concesión de una fianza de excarcelación.

Respecto a la apariencia del buen derecho, tenemos que el Tribunal de Primera Instancia da por acreditada la existencia de un hecho delictivo relativo a un homicidio doloso en grado de tentativa, con sustento en la denuncia presentada por el menor de edad David Raúl Salazar Brown, quien informa, fue agredido con un arma blanca el día 30 de diciembre de 2015.

En la primera Evaluación Médico Legal practicada a la víctima, Salazar Brown, de fecha 5 de enero de 2016, se consigna que presentó herida suturada en región pectoral izquierda, mide 1.5cm; herida suturada sobre la línea axilar anterior, mide 3.0 cm (post-colocación de tubo plural). Se le asigna una incapacidad

provisional de 35 días, señalando que las lesiones no pusieron en peligro su vida, a partir del incidente, pero que era necesaria una nueva evaluación. (fs. 95-96)

Así, la segunda Evaluación Médico Legal practicada al menor data del 12 de mayo de 2016, en la cual se le consigna incapacidad definitiva de 40 días, salvo complicaciones. Sin embargo, a diferencia de la primera evaluación, en ésta se indica que las lesiones producidas sí pusieron en peligro la vida del afectado. (fs.92)

En cuanto a la vinculación del señor VICENTE SANTAMARÍA ORTÍZ, tenemos el señalamiento directo que le hizo la víctima en su denuncia, en cuanto a ser la persona que lo lesionó en su anatomía. (fs.14-19)

Se cuenta además, con el testimonio de Luz Maritza Brown, Katherine Allen, y Migdalia Tabarín Nelson, quienes son contestes en señalar que la persona que lesionó en el pecho, al entonces menor de edad, David Raúl Salazar, es el justiciable VICENTE SANTAMARÍA ORTÍZ. (fs. 24-27, 31-33, 35-37)

Al confrontar lo anterior, con las normas regulatorias de las medidas cautelares contenidas en el Código Procesal Penal, tenemos que el artículo 222 de dicha excerta contiene los requisitos para la aplicación de las medidas cautelares, así:

> "Artículo 222. Requisitos. Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:
>
> 1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
>
> 2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
>
> 3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
>
> 4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.
>
> El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional."

Observa esta Corporación que existen elementos probatorios que acreditan la existencia de un hecho punible, al igual que se tienen los elementos que establece la vinculación del enjuiciado con el hecho denunciado, al punto que la causa ha sido elevada a juicio.

En cuanto a la pena a imponer tratándose de un delito en su forma imperfecta de realización, la pena oscilaría entre sesenta (60) y ciento sesenta (160) meses de prisión, a lo que conviene manifestar que, dada la naturaleza del hecho, el bien jurídico tutelado puesto en peligro fue el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que se satisfacen algunos de los supuestos contemplados en el artículo 222 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, no podemos olvidar el segundo requisito sine qua non, para la aplicación de medidas cautelares, el periculum in mora, el cual encuentra sustento en el artículo 227 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente:

> "Artículo 227. Reglas. En cualquier estado del proceso serán aplicables las medidas cautelares de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo.

2. Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar medios de prueba.

3. Cuando, por circunstancias especiales, se determine que su libertad puede ser de peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes.

4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares."

Al respecto, conviene señalar que la señora Luz Maritza Brown compareció en dos ocasiones ante la Agencia de Instrucción, a fin de poner en conocimiento de las autoridades que familiares del hoy enjuiciado VICENTE SANTAMARÍA, la han abordado para que desista de su denuncia. (fs.24-27, 121-122)

Así mismo, informa que el señor Héctor, testigo presencial, fue amenazado por familiares de éste para que no declarase, indicando incluso, que tuvo que denunciar a la esposa del procesado porque fue buscar a su madre, para que retirase la denuncia ya que piensan que es ella la denunciante, lo que ha ocasionado que la salud de la señora haya desmejorado. (fs.121-122)

Con relación a ello, tenemos que la Ley 31 de 1998, sobre Protección a las Víctimas del Delito, en su artículo 2 numeral 4, expresa que:

"Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Lo anterior es demostrativo de la existencia de un peligro de afectación de las pruebas, así como representa un peligro de que se pueda atentar contra la vida o integridad de los familiares de la víctima, por lo que consideramos que, la orden de detención, por el momento, se estima necesaria y ajustada en derecho.

En función de los razonamientos expuestos, concluye esta Sala que no es admisible en esta oportunidad la concesión del beneficio excarcelario en favor del procesado VICENTE SANTAMARÍA ORTÍZ, y por ende, resulta lo procedente confirmar la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 1ra Inst. No. 21-17 del 2 de mayo de 2017, dictada por la Sala Transitoria del Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a VICENTE SANTAMARÍA ORTÍZ, sindicado por el presunto Contra La Vida y La Integridad Personal, en detrimento del menor de edad David Raúl Salazar Brown. .

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS CORTÉZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS IVÁN ZÚÑIGA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	30-18SA

VISTOS:

El licenciado Gray R. James Vásquez, apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS CORTÉZ, promovió recurso de apelación contra la Sentencia N°19-P.I. de treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó al prenombrado a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión, como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio del señor LUIS IVÁN ZÚÑIGA (q.e.p.d.).

En tiempo oportuno, la defensa del señor Cortéz anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia supra citada. Dicha iniciativa se surte sin oposición de parte del representante del Ministerio Público, a pesar de estar debidamente notificado de la sentencia.

Cumplido el trámite correspondiente, el Segundo Tribunal Superior, concedió el recurso en el efecto suspensivo y remitió la actuación a esta Superioridad, a fin que se surta la alzada (f. 601).

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En su libelo (v. fs. 587-589), explica el licenciado Gray R. James Vásquez que la sentencia recurrida en apelación hace énfasis en que el señor JOSÉ LUIS CORTÉZ no es delincuente primario, ya que fue sancionado previamente por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, por delito contra la seguridad colectiva, y en consecuencia cuenta con récord policivo. Añade que su representado tiene 45 años de edad (43 al momento de la comisión de los hechos), y cursó estudios hasta tercer año de secundaria, y por esto se le fijó una pena de veinticinco (25) años de prisión, lo que a su juicio es discriminatorio toda vez que se le impuso una agravante por su edad y su nivel de escolaridad.

Estima que, para determinar la cuantía de una pena en base a una agravante, la misma debe estar contemplada en el Código Penal vigente, y en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 132 lex cit. se establece, como agravante, la edad y escolaridad del sentenciado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez esbozados los argumentos, procede la Sala a revisar la sentencia apelada, bajo los parámetros establecidos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Puntualiza la Sala, que el señor procesado JOSÉ LUIS CORTÉZ fue juzgado por jurados de conciencia. Por tal motivo, se asume competencia como tribunal de segunda instancia para atender, de manera estricta, la disconformidad señalada por el recurrente, en cuanto a la aplicación de la circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal para el delito de Homicidio.

En tal sentido, el recurrente refuta la misma, indicando que se tomaron como circunstancias agravantes la edad del sentenciado al momento de cometer el ilícito (43 años) y el nivel de escolaridad del señor JOSÉ LUIS CORTÉZ (hasta tercer año de secundaria) lo que, a su juicio, no se encuentra establecido en ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 132 del Código Penal.

Observa este Tribunal, que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sentencia N°19-P.I. de treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), condenó al prenombrado a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplir la pena de prisión, por ser autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio del señor Luis Iván Zúñiga (q.e.p.d.), y sustenta esto en lo siguiente:

> "A juicio de la Sala, la conducta desplegada por el procesado se compadece con la configuración típica estipulada en el artículo 132 del Texto Único del Código Penal, correspondiente a un delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, toda vez que luego de examinar cada una de las pruebas acopiadas a la encuesta bajo el prisma de la sana crítica racional, es decir la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia, se advierte que concurre la agravante contenida en el numeral 10 del artículo precitado, toda vez que los disparos se efectuaron en la residencia del señor LUIS CLARKE, en la cual se encontraba éste, su amigo JONATHAN XAVIER DUARTE, y el occiso es decir, que el hecho de homicidio, se suscitó en un lugar en el que se encontraban varias personas, textualmente el numeral 9 (sic) del artículo 132 del código Penal, dispone lo siguiente:
>
> Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando:
>
> 1…
>
> 2…

> 10. Mediante arma de fugo (sic) disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otra sin que medie motivo lícito."
>
> Sobre este particular, resulta palmario indicar que el imputado CORTÉZ disparó contra el señor LUIS IVÁN ZÚÑIGA, en una residencia que al momento en que se suscitó el hecho punible se encontraba habitada por varias personas, por lo que es viable la aplicación de esta agravante a la situación jurídico penal del procesado JOSÉ LUIS CORTÉZ."

De lo anterior se desprende que, contrario a lo indicado por el recurrente, fueron analizadas circunstancias distintas a las indicadas por el mismo para individualizar la pena aplicable al señor JOSÉ LUIS CORTÉZ. El planteamiento del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consiste en que el delito fue cometido por arma de fuego, en un lugar concurrido, toda vez que al momento de comisión de los hechos se encontraban el hoy occiso y dos personas más, con lo que se configura la agravante interpuesta contra el procesado. Los aspectos enumerados en el punto sexto de la sentencia recurrida, lejos de ser las agravantes que aduce el recurrente, son circunstancias modificativas de la punibilidad, es decir, elementos tomados en cuenta para individualizar la pena finalmente aplicada.

Según la doctrina, "la función de las circunstancias, genéricas o específicas, es la de servir de factor básico para la individualización de la pena, dentro de los topes mínimos y máximos que se fijan en cada tipo de la parte especial; como lo hechos estudiado acerca de las reglas para determinar la pena, ellas indefectiblemente deben atender a la presencia o ausencia de las llamadas circunstancias modificativas de la punibilidad" (PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. MANUAL DE DERECHO PENAL. Tomo I. Parte General. Novena edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. Colombia. Pág. 655).

En virtud de lo anterior, este Tribunal Colegiado comparte el criterio del tribunal de la causa al aplicar la agravante contenida en el artículo 132, numeral 10, del Código Penal, pues la pena impuesta por el Tribunal de Instancia a JOSÉ LUIS CORTÉZ se enmarca en el intervalo señalado por la norma legal vulnerada.

Por lo señalado, la Sala desestima las pretensiones del apelante y deberá confirmar lo resuelto por el A-quo, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°19-P.I. de treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO DEFENSOR PUBLICO EN REPRESENTACIÓN DE ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR Y POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 14 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELLOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CRISTOBAL GARCÍA. (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	35-18

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa en grado de apelación, la Sentencia de Segunda Instancia N° 14 del 12 de Septiembre de 2014, que condenó a ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR a la pena principal de veinte (20) años de prisión y, accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, y a RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA, a la pena de veintidós (22) años de prisión y accesoriamente a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años luego de cumplida la pena principal, como autores, del delito de Homicidio Doloso Agravado Consumado, en perjuicio de CRISTOBAL GARCÍA (Q.E.P.D.)

La audiencia oral fue celebrada el 02 de junio de 2014, acogiéndose los justiciables a su derecho de ser juzgados por el Jurado de Conciencia. En el evento procesal, cada uno de los enjuiciados se declaró inocente de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder; sin embargo, los miembros del Jurado de Conciencia los declararon culpables respecto a los mismos (fs.444-450).

La sentencia fue recurrida por el sentenciado ORIEL RANGEL y RICARDO ARCIA y sustentada en tiempo oportuno por el Licenciado Danilo Montenegro, y Mireya Rodríguez respectivamente en su condición de Defensores Públicos. (fs.462-464, 477-479).

SENTENCIA APELADA

Luego que el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos probados, estimó que éstos son constitutivos del delito de Homicidio Doloso Agravado, contemplado en el artículo 131 del Código Penal, aprobado por la Ley 14 del 18 de mayo del 2007, modificada por la Ley 15 del 22 de mayo de 2007, en concordancia con el artículo 132, numeral 4 y 10 vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Igualmente, estimó acreditada la autoría de ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR y RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA por su participación personal y directa en la comisión del hecho punible, al causarle lesiones al agraviado con arma de fuego en el área del abdomen y otras partes del cuerpo, causándole la muerte.

Con relación a la responsabilidad de ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR y RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA estableció su responsabilidad como autores, regulada en el artículo 43 del Código Penal, adoptado por Ley 14 de 2008, por su participación directa en la ejecución del hecho, en este caso, haber dado persecución al occiso junto a otro sujeto y herirlo en el abdomen; herida que produjeron su muerte, pues el ofendido estaba indefenso y sin medio alguno para repeler la agresión.

Para la individualización judicial de la pena se tomaron en cuenta los numerales 1,2,3,4, 5,y 7 del artículo 79 del Código Penal, en relación a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; el valor o la importancia del bien y las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo del delito. En tal sentido, el Tribunal Superior tomó en cuanto la importancia de la lesión, consideró que afectaron el bien jurídico de mayor valor en el ordenamiento penal vigente, que es la vida, al ocasionarle al ofendido lesiones con arma de fuego en el área del abdomen espalda y tórax.

Lo anterior, ameritó que se fijara la pena en veinte (20) años de prisión para ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR y veintidós (22) años de prisión para RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA sin que se haya observado la concurrencia de circunstancias comunes modificativas de la responsabilidad penal (fs.452-460).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

A través del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en término procesalmente oportuno, el Defensor Público, el Licenciado Danilo Montenegro, esbozó que la defensa técnica no está de acuerdo en cuanto a que Oriel Rangel sea considerado autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, pues la sentencia señala que "… no se ha podido determinar con exactitud cuál de los imputados le disparó al occiso…"

Ignora la sentencia las diligencias de reconocimiento en carpeta llevadas a cabo por la Fiscalía Auxiliar de la República según consta a foja 50 a 53 donde los dos principales testigos, Ruth del Carmen Córdoba y Derian Cerezo Paz, quienes rindieron declaraciones juradas seis y diez días después del hecho, respectivamente, categóricamente reconocen a Ricardo Arcia como la persona que causó la muerte a Cristóbal García (q.e.p.d.)

Señala que basándose en los testimonios y reconocimientos bajo juramento de Ruth Córdoba y Derien Cerezo, su patrocinado ORIEL RANGEL, no realizó, por su mismo o por interpuesta persona la conducta descrita en el tipo penal tampoco puede ser considerado como cómplice primario por el sólo hecho de estar allí con los otros sujetos que participaron del crimen, pues éste no les prestó a Ricardo Arca una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

Considera también que si está determinado cuál de los imputados le disparó al occiso causándole la muerte, razón por la cual considera que la conducta de ORIEL RANGEL, se adecua a lo establecido en el

artículo 45 del Código Penal, o sea, no es autor ni cómplice primario sino secundario, por lo que la pena que le corresponde es la que dicta el artículo 81 del Código Penal.

En consecuencia, solicita se reforme la sentencia impugnada, en el sentido de considerar a su patrocinado como cómplice secundario y se le aplique la pena correspondiente. (fs.462-463)

Por su parte la Licenciada Mireya Rodríguez en representación del señor RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA, señala no estar de acuerdo con la condena a su patrocinado, pues su defendido si bien estaba en el lugar de los hechos con su hermano gemelo, el testigo y víctima Irving Bedoya, quien también recibió un disparo, declaró que fue "Tontín" (Oriel Rangel) quien le disparó y le causó la muerte al hoy occiso Cristóbal García (a) Luigi y al otro testigo y víctima Derian Cerezo.

En consecuencia, solicita se reforme la sentencia impugnada, en el sentido de considerar a su patrocinado como cómplice secundario y se le aplique la pena correspondiente, ya que no se ha determinado quien causó la muerte de Cristóbal García. (fs.477-479)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, no se presentó escrito de oposición a la apelación de los defensores públicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad planteados por el recurrente en el recurso, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

La alzada de los Defensores Públicos concuerda en el hecho que sus representados no debieron ser condenados como autores del delito de Homicidio Doloso Agravado contra Cristóbal García, pues no se ha podido determinar quién disparó al occiso, por lo que se les debe considerar como cómplices secundarios del hecho y aplicarles lo que dicta el artículo 81 del Código Penal.

Esta Sala entrará a valorar, de acuerdo al caudal probatorio que reposa en la presente encuesta penal, cual fue la participación de los justiciables en el hecho investigado del cual fueron declarados culpables por jurado de conciencia.

Contamos con Protocolo de Necropsia No.011-12-07-1321, correspondiente al occiso Cristóbal García, en donde el médico forense estableció como causa de muerte: Shock Hemorrágico, Herida Perforante por proyectil de arma de fuego en abdomen. Dentro de las consideraciones médico legales el médico forense señaló que las lesiones de entrada tienen características compatibles con las de orificios de impactos de proyectiles disparados a larga distancia.(fs.127-133)

El Hospital San Miguel Arcángel, remitió copia autenticada del expediente clínico de Derian Cerezo Paz. (fs.187-190) y el Hospital Santo Tomás, remitió copia autenticada del expediente clínico de Irving Bedoya Martínez. (fs.378-391), los cuales consignan la atención médica recibida por los hechos denunciados.

Contamos con la declaración jurada de Ruth Córdoba Valdespino, (fs.18-22), Derian José Cerezo Paz (fs.34-37), Irving Bedoya Martínez (fs.196-200) los cuales son contestes en señalar que el día 3 de diciembre de 2011, cuando salieron de una fiesta de cumpleaños en Cerro Cocobolo, tres sujetos que salieron con ellos que

iban supuestamente a acompañarlos a tomar un taxi le dispararon a su amigo Cristóbal García apodado Luigui (q.e.p.d.) en la cabeza y los persiguieron por la calle disparándoles a todos, resultando heridos Derian e Irvin. Señalan además que los jóvenes los conocen como “Los Mellos” (Ricardo Arcia) y “Tontín” (Oriel Rangel), que estos sujetos en la fiesta les enseñaron las armas de fuego que tenían en la cintura y al salir de la fiesta tenían la intención de matarlos a todos.

Consta en el expediente Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta, realizada con la participación de Ruth Córdoba y Derian Cerezo Paz, donde reconocieron a Ricardo Alexander Arcia Vergara, como la persona que disparó contra “Luigui” (Cristóbal García, q.e.p.d.) (fs.50-53,62-68)

Considera la Sala que los planteamientos de los Defensores Públicos, no encuentran sustento jurídico cuando señalan en su alzada que sus defendidos son cómplices secundarios del delito por el cual fueron declarados culpables.

Ahora bien, antes de adentrarnos al análisis de lo esbozado por el recurrente, debemos definir lo que en materia penal es el "Cómplice Secundario".

El artículo 45 del Código Penal, conceptuaba el cómplice secundario "quien ayude de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible o quien de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.

Como es sabido, nuestra legislación establece que debe ser considerado como autor aquel que realiza la conducta descrita como punible, como cómplice primario aquel que toma parte en la realización del hecho punible o presto al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse y como cómplice secundario el que presta un auxilio de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación (Artículos 43, 44 y 45 del Código Penal).

La doctrina plantea que la complicidad secundaria es una cooperación "... no indispensable para la ejecución del hecho delictivo, que puede ser de tipo físico o simplemente moral y que puede prestarse durante la preparación o ejecución del delito... Se trata pues de una aportación fácilmente reemplazable, y ello porque puede ser obtenida sin dificultad..." (Blanco Lozano, Carlos. Tratado de Derecho Penal español. Tomo I. Volumen 2. Editorial Bosch. Barcelona 2004.Pág. 477-478).

La jurisprudencia coincide que "...es cómplice secundario el que presta un auxilio de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación..." (Resolución de 14 de septiembre de 1999. M.P. Graciela J. Dixon.)

Luego de este análisis y en concordancia con las piezas existentes en el expediente podemos concluir que la conducta realizada por los señores ORIEL RANGEL VALDELAMAR y RICARDO ARCIA VERGARA, en la muerte del joven Cristóbal García (q.e.p.d.) no fue la de cómplices secundarios, pues el cómplice secundario sólo presta un auxilio para la realización del hecho, y ellos por el contrario realizaron por sí mismos la conducta del tipo penal o sea causarle la muerte al joven Cristóbal García (q.e.p.d.) utilizando arma de fuego y de forma premeditada, pues el mismo recibe varios impactos de bala a larga distancia como refleja el Protocolo de Necropsia, confirmando de esta forma la versión dada por Ruth Córdoba, Derien Cerezo e Irvin Bedoya, cuando narran como todos son perseguidos por los imputados los cuales les disparan con la intención de matarlos, resultando la muerte de García y heridas a Cerezo y Bedoya.

Las constancias procesales resultan eficaces para demostrar que tal como acertadamente indica la sentencia de Segunda Instancia los imputados son autores del delito de Homicidio Dolosos Agravado, por su participación directa en la ejecución del hecho punible, motivo por el cual la sentencia venida en grado de apelación debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia NO.14 del 12 de septiembre del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la que condena a RICARDO ALEXANDER ARCIA VERGARA y ORIEL ALEXIS RANGEL VALDELAMAR, por delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Cristóbal García. (q.e.p.d.)

Notifíquese y Cúmplase.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2424, 2425 y 2427 del Código Judicial. Artículos 43, 44,45, 79, 80, 131,132 numeral 4, 10 del Código Penal.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA N 05-P.I. DEL 02 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KALLEN WELD VILLARREAL Y ALEXIS FENANDEZ POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JONATHAN GABRIEL MEDINA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	225-17

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa en grado de apelación, la Sentencia No.05-P.I. del 2 de octubre de 2013, que condenó a KALLEN WELD VILLARREAL Y ALEXIS FERNANDEZ como autor, del delito de Homicidio Doloso Simple, a la pena principal de

diez (10) años de prisión y, accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, luego de cumplida la pena principal, en perjuicio de JONATHAN MEDINA (Q.E.P.D.)

La audiencia oral fue celebrada el 19 de junio de 2013, acogiéndose los justiciables a su derecho de ser juzgados por el Jurado de Conciencia. En el evento procesal, cada uno de los enjuiciados se declaró inocente de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder; sin embargo, los miembros del Jurado de Conciencia los declararon culpables respecto a los mismos (fs.740-747).

La sentencia fue recurrida por el Licenciado Sofanor Espinosa, en su entonces condición de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. (fs.762-768).

SENTENCIA APELADA

Luego que el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos probados, estimó que éstos son constitutivos del delito de Homicidio Doloso Simple, contemplado en el artículo 131 del Código Penal, aprobado por la Ley 14 del 18 de mayo del 2007, modificada por la Ley 15 del 22 de mayo de 2007, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Igualmente, estimó acreditada la autoría de KALLEN WELD VILLARREAL Y ALEXIS FERNANDEZ, por su participación personal y directa en la comisión del hecho punible, al causarle lesiones al agraviado con arma blanca en el área del tórax, causándole la muerte

Con relación a la responsabilidad de KALLEN WELD VILLARREAL, estableció su responsabilidad como autor, regulada en el artículo 43 del Código Penal, adoptado por Ley 14 de 2008, por su participación directa en la ejecución del hecho, en este caso, haber dado persecución al occiso y herirlo con arma blanca en el pecho y espalda; heridas que produjeron su muerte, pues el ofendido estaba indefenso y sin medio alguno para repeler la agresión.

Para la individualización judicial de la pena se tomaron en cuenta los numerales 1,2,3,4, 5,y 6 del artículo 79 del Código Penal, en relación a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; el valor o la importancia del bien y las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo del delito. En tal sentido, el Tribunal Superior tenemos en cuanto a la importancia de la lesión, consideró que afectaron el bien jurídico de mayor valor en el ordenamiento penal vigente, que es la vida, al ocasionarle al ofendido lesiones con arma punzo cortante en el área de la espalda y tórax.

Lo anterior, ameritó que se fijara la pena en diez (10) años de prisión, sin que se haya observado la concurrencia de circunstancias comunes modificativas de la responsabilidad penal (Fs.750-757).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

A través del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en término procesalmente oportuno, el Fiscal Tercero Superior, en su momento el Licenciado Sofanor Espinosa, esbozó un recuento de las piezas probatorias inmersas en autos, mediante las cuales, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho que nos ocupa, así como la responsabilidad penal de los enjuiciados. Expuso además, que el Tribunal de instancia no observó que los justiciables infringieron lo normado por artículo 132,

numeral 4 del Código Penal, aprobado por la Ley 14 de 18 de mayo de 2007 y modificado por la Ley 22 de mayo de 2007, es decir Homicidio Agravado, por haber sido ejecutado con premeditación.

En virtud de ello señaló que, en autos se ha establecido que los imputados Kallen Villarreal y Alexis Fernández, el día de los hechos, se encontraban tomando cervezas, esperaron que pasara "Yaki" y "Coco", le tiraron piedras y botellas; sin embargo, estos corren y es cuando los justiciables, cuchillo en mano, se dispusieron a corretearlo, y es cuando "Coco" entra en una casa del lugar pero se encuentra con una cerca y al regresar, es interceptado por Kallen Villarreal y Alexis González, quienes conservaban los cuchillos en la mano, le meten el cuchillo al infortunado quien estaba indefenso, sin medio alguno para repeler la agresión en su contra, ni poder evadir su ejecución, hecho declarado por el testigo Bernardino Jaramillo. Destacó que el señor Alexis Fernández fue contactado por Kallen Villarreal para que se trasladara desde la provincia de Colón, hacia el lugar de los hechos, para ejecutar el delito, elemento claro de una planificación del crimen.

Indicó, además, que el Ad quo hizo una errónea apreciación del hecho ocurrido, el cual se desprende del Protocolo de Necropsia del Departamento de Patología de Instituto de Medicina Legal, que describe las dos heridas punzocortantes en el tórax y espalda, y que no se encontraron heridas de defensa en el cuerpo del occiso, de lo que se deriva que cuando le proporcionaban las heridas punzo cortantes, le sostenían los brazos, a fin de imposibilitar la reacción de autodefensa que mantiene todo ser humano para preservar la vida.

En consecuencia, solicita la revocatoria de la sentencia impugnada, y permita establecer que la conducta se adecúa a Homicidio Agravado, en el sentido de asignar la penalidad correspondiente. (fs.762-768).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, el Licenciado Fernando Levy, en representación de Kallen Villarreal, presentó escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por el Ministerio Público, señalando que en autos aparecen elementos que dejan claramente establecido que el actuar de su mandante no es el producto de una deliberación previa pues todo emerge de un acto espontáneo y casual en la que se encuentra con el hoy occiso y se produce el enfrentamiento. Aduce que nunca se acreditó en el expediente la llamada deliberación previa entre su mandante y persona alguna antes de la actividad ilícita; no existen elementos probatorios que acrediten la elaboración de un plan dirigido a lesionar mortalmente al señor Jonathan Medina y mucho menos su contenido que califican como maléfico, finalmente son las circunstancias de modo, tiempo y lugar lo que lo llevan a puntualizar el planteamiento que antecede.

Indica también que se debe entender que invocar la agravante no es un tema de enunciado, es decir simplemente invocarla, se requiere probarla a quien la invoque como tal, lo que no ha hecho el Ministerio Fiscal; por tanto, solicita, se confirme la sentencia apelada.

Por su parte el Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio en representación de Alexis Fernández, se opone al argumento sobre la descalificación que se hace por sana crítica en el sentido planteado, en función de que dicho principio establece como presupuesto la convicción del juez, de acuerdo a los parámetros del artículo 904 del Código Judicial que establece el sistema de valoración que utiliza nuestro país, la Sana Crítica, el cual permite que el Juez, al efectuar el análisis valorativo del caudal probatorio del proceso utilice su experiencia, la lógica y la psicología. Esto implica la utilización de un raciocinio personal del Juzgador con respecto a la prueba, sin más inmediación que su propia convicción, lo que significa en sentido lato, atender a los argumentos de la lógica, experiencia y psicología que propone el recurrente y sería desechar las del

Juzgador, y ya que esto sería desconocer el contenido de la norma, puesto que la misma establece que debe ser el criterio del Juzgador y no de otra manera lo que debe ser aplicado, siempre de acuerdo a los parámetros de la razonabilidad.

Indica que su patrocinado, el día de los hechos, se encontraba en la casa con unos amigos, pasando un momento, como cualquier persona que comparte con amistades, de estar premeditado el hecho punible, no hubiera tenido necesidad de perseguir a nadie, ya que, como lo indica la jurisprudencia " lo importante es que el sujeto ejecute el hecho madurado durante un tiempo determinado y acompañado de la selección de los medios y la forma en que lo va a ejecutar; por ello, al analizar el expediente se llega a la conclusión de que no es un hecho perpetrado con premeditación, como lo establecen los Juzgadores, por lo cual solicita se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad planteados por el recurrente en el recurso, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

La alzada del Ministerio Público guarda relación con la decisión del Segundo Tribunal Superior que no consideró que hubo premeditación en el actuar de los señores KALLEN WELD y ALEXIS FERNANDEZ.

En cuanto a la premeditación, es de importancia establecer que esta agravante específica en el delito de homicidio se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo, que el diputado ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que muestra contra la norma.

Esta máxima Corporación de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, ha venido sosteniendo, en reiterados fallos, un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación, definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que se persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor." (fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág. 317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág. 462; fallo de 12 de junio de 2003; entre otros).

De ahí que, con el ánimo de establecer un concepto de la premeditación, como circunstancia agravante del delito de homicidio tentado, resulta oportuno hacer referencia de su significado en el lenguaje cotidiano.

Así tenemos que, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la premeditación como: "pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo" (Real academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea]).

Por otra parte, Raúl Goldstein, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, lo siguiente:

> "...la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia de entre los medios escogidos y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAÚL

GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).

El jurista Miguel Bajo Fernández le atribuye a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, pág. 68). (Fallo de 27 de febrero de 1996).

Realizadas las anteriores anotaciones de los aspectos jurisprudenciales y doctrinales, esta Sala entrará a valorar, de acuerdo al caudal probatorio que reposa en la presente encuesta penal si, en efecto, se dio la premeditación en los hechos suscitados la noche del 21 de diciembre de 2008, en el sector de San Vicente de Chilibre.

Se tiene a folio 34-37 la declaración jurada de Antony Mena (A) Yaki, quien indicó que el día de los hechos se encontraba con "COCO" (Jonathan Medina q.e.p.d.), caminado con dirección a la casa de su tía, quien vive en San Vicente adentro, y de repente, salieron cuatro muchachos que estaban en una casa que se encuentra al lado del kiosko cuyo dueño es el señor Teodoro Villarreal y comenzaron a tirarles botellas; esos sujetos son apodados "Boquita", "Cale", "Steven" y otro a quien no conoce; "COCO" empezó a correr por un lado de la acera y él por el otro lado, mientras que las otras personas se dividieron, dos empezaron a corretearlo a él y los otros dos, a "COCO", cada uno con cuchillo en mano. Indicó que corrió con dirección al sector de La Unión, mientras "COCO" corrió hacia otro lado, cuando llegó a La Unión, vio a los cuatro sujetos que salían y abordaron un bus. Explicó que corrió nuevamente hacia el sector de San Vicente, y vio a "Coco" tirado en el piso, afuera de la parrillada San Gabriel.

A folio 174 a 176 se tiene la declaración jurada de Bernardo Jaramillo, quien indicó,se encontraba en la casa de su primo, cuando entre las 8:30 a 9:00 de la noche, vio a Jonathan (A) CoCo, que se aproximaba con "YAKI" y detrás, venían dos personas. Jonathan se metió por la entrada de una casa del lugar, pero se topó con una cerca, mientras "YAKI" tomó por otro camino, pero los muchachos llegaron y lo atajaron. Escuchó cuando una de las personas que los perseguían le dijo: "Quieres que te la meta", Jonathan le contestó "Métela si la vas a meter"; igualmente, señaló que una de las personas se golpeaba el pecho y decía "Yo soy de Colón, Tú tienes que respetar a los de Colón". Posteriormente cuando se acercó a ver, junto a su primo y su amigo, vieron a Jonathan que estaba apuñalado mientras que las personas se dieron a la fuga.

Kallen Weld Villarreal, al rendir declaración indagatoria señala que el 21 de diciembre del 2008, se encontraba en su casa tomándose unas cervezas con unos amigos y vio que se aproximaban "YAKI" y JONATHAN, él decidió buscar a "MIGUEL" y luego perseguir a Jonathan. Indicó que tomó una botella, Miguel tomó una piedra; la piedra le pegó a Jonathan. (fs.131-142)

Jonathan Howard Rodríguez, al rendir declaración jurada señaló que era amigo del occiso, que tres semanas antes de la muerte de su amigo, tuvo un problema con un amigo de "Boquita" y "Cale", quien le quería pegar porque estaban en la calle practicando boxeo y cuando iba pasando estos intentaron pegarle. (fs.38-41)

Con las anteriores declaraciones, queda evidenciado que el encuentro entre KALLEN WELD VILLARREAL, ALEXIS AZAEL FERNANDEZ y Jonathan Medina (q.e.p.d.), el día de los hechos fue casual.

La Sala considera que la conducta desplegada por los señores KALLEN WELD VILLARREAL y ALEXIS AZAEL FERNANDEZ, no reune los elementos esenciales de la premeditación, es decir, deliberación

dilatada, decisión permanente y frialdad de ánimo; pues se aprecia que los imputados estaban en su casa en compañía de otras personas libando licor; como bien lo señala Kallen Villarreal al rendir sus descargos y al ver al occiso deciden perseguirlo, lo que coincide con lo dicho por Antony Mena, (fs.34) cuando señala que ellos al pasar por ese lugar los muchachos que allí se encontraban salieron de la casa y les tiraron botellas; y al correr , éstos los persiguen. Siendo así, se concluye que la premeditación, como circunstancia agravante, del tipo penal en estudio, no se cumple.

El planteamiento del apelante relacionado a que el imputado Kalled Villarreal, contacta a Alexis Fernández con el fin de que se trasladara desde la provincia de Colón al lugar de los hechos para ejecutar el delito investigado no encuentra sustento alguno en autos. De igual manera, el incidente que se dio semanas antes entre un amigo de uno de los imputados y un amigo del occiso no guarda relación con el hecho para poder ser determinado como una forma de premeditación por la ocurrencia de esos eventos pues no involucró directamente a los imputados y al occiso, tampoco el hecho de no haber, según el Fiscal, en el cuerpo del occiso, heridas de defensa, derivando de ello que le sostenían los brazos para evitar la reacción de autodefensa, siendo estos argumentos carentes de evidencia, y en las investigaciones no existe testimonio, experticia o prueba que demuestre tal aseveración.

La Sala también ha exteriorizado que "para la configuración del elemento de transcurso del tiempo suficiente, "el referido lapso debe caracterizarse por su extensión, puesto que es precisamente la amplitud del intervalo, lo que permite al juzgador determinar si el sujeto activo se tomó o no un tiempo para planificar la forma de ejecución del ilícito" (Fallo de 12 de julio de 2005, M.P.: Graciela J. Dixon C., citado en sentencia de 8 de septiembre de 2006).

Así pues, para considerar que se está en presencia de la circunstancia agravante de la premeditación se requiere que haya un espacio de tiempo indeterminado, pero suficiente, para realizar lo previamente reflexionado y también, para dejar claramente establecido que la decisión de cometer el delito ya no será afectada por otros motivos o factores que puedan afectarla.

La premeditación, como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar. En otras palabras, para que exista premeditación debe haber un plan tendiente a incrementar las posibilidades de lograr el delito de homicidio y también para poder escapar de la escena y no ser identificado. Esas circunstancias no son las que se desprenden del análisis de la presente causa.

Las constancias procesales resultan eficaces para demostrar que al no haber transcurrido un tiempo razonable entre el hecho previo a la ejecución del delito y el delito propiamente tal, aunado a la ausencia de un plan previo, no se configura la circunstancia agravante de la premeditación, por lo que la sentencia venida en grado de apelación debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia

NO.05-P.I. del 2 de octubre del 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la que condena a KALLEN WELD VILLARREAL y ALEXIS AZAEL FERNANDEZ, por delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de Jonathan Gabriel Medina. (q.e.p.d.)

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2424, 2425 y 2427 del Código Judicial. Artículos 79, 80, 131,132 numeral 4 del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de febrero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	295-17SA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de apelación promovidos por los licenciados ALEXIS RÍOS SAMUDIO, en representación del señor ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, Defensor Público del señor ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, contra la Sentencia N° 3 de 3 de abril de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable a los señores ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, como Autor de los Delitos de Homicidio y Robo, y ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, como Cómplice primario del Delito de Homicidio y Autor del Delito de Robo, en perjuicio de REYNALDO ARENAS ANTADILLAS (q.e.p.d.), ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA y a JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ, y les condenó a la pena de cuarenta y dos (42) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por cinco (5) años después de cumplida la pena de prisión.

ANTECEDENTES

El proceso inició con el Informe Secretarial de 26 de enero de 2010, suscrito por la Secretaria Judicial de la Personería Primera Municipal del Distrito de Chepigana, provincia de Darién, en el que da cuenta de la llamada telefónica recibida en el despacho ese día, por parte de la Policía Nacional, en la que informó que en Isla Iguana, Corregimiento de Río Congo, se encontraba un cadáver de sexo masculino que posiblemente había muerto impactado por arma de fuego.

Se realizó Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver en Isla Iguana, Corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana, donde se encontraba una persona cubierta con una sábana, de sexo masculino con una edad aparente entre los 30 a 35 años de edad, de tez blanca, cabello negro abundante cortado, talla aproximada de 1.56 metros, en posición decúbito dorsal, con las manos extendidas en forma de cruz, presenta cinco orificios posiblemente de perdigones de escopeta en el torso. El rostro lo mantenía ensangrentado, y con espuma que le cubre parte de la cara. Presenta orificios en la cara y entre la clavícula derecha y el cuello, producto de perdigones.

De acuerdo al Protocolo de Necropsia, visible en los folios 112 a 118, la causa de la muerte fue: LACERACIÓN CEREBRAL, HEMORRAGIA ENCEFÁLICA, HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO. En sus observaciones, el médico forense señaló que las heridas fueron provocadas por el disparo de escopeta en el cráneo.

Consta en el expediente la declaración jurada de ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO, testigo del homicidio. Quien manifestó que estaban pescando cuando vieron llegar a un chinguito dentro del cual había tres (3) personas. Uno de ellos comenzó a dispararles con una escopeta, algunos pudieron cubrirse. Sin embargo, el hoy occiso a quien le llamaban “Chelo”, recibió varios disparos en el rostro. Indicó que el sujeto que les disparó, les ordenó meterse en el hueco del bote y posteriormente, instruyó a los que iban con él, que llevaran el bote a la orilla en Isla Iguana, y los dejaron allí. Se encontraban en el bote JAIME ZAMBRANO, quien era el capitán, un sujeto de nombre GEOVANI, CHELO (q.e.p.d.) y el declarante ANGEL LUIS OVIEDO. Los sujetos que les atacaron los bajaron del bote y nadaron hasta la orilla de Isla Iguana, halando el cuerpo ya sin vida de CHELO, y se llevaron su bote; manifestó que todos los atacantes tenían la cara tapada, no escuchó que se llamaran por sus nombres.

GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA quien también estuvo presente en el homicidio, declaró que JAIME les avisó que venía un chingo, que es un bote pequeño y que les iba a decir que bajaran la máquina para que no les espantara a los pescados, pero en eso, uno de los que estaban en el chingo tiró un escopetazo y le dio a CHELO en la frente, pero después de eso no supo más nada, pues recibió un impacto en la frente con un perdigón y después los encerraron. Señaló que los agresores eran tres personas, pero no los pudo ver porque la primera detonación le pegó a él. Agrega que se llevaron el bote entero en el que se encontraban pescando, con la gasolina, el pescado, hielo y sus pertenencias.

En declaración jurada, el otro testigo del hecho, JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ, señaló que eran aproximadamente las once (11) o doce (12) de la noche y se encontraban pescando con cuerda, cuando observó que venía un chinguito al que le escuchó solamente el motor, pero no tenía foco. Él les dijo a sus compañeros que venía un bote chico y miró para atrás para decirle a quienes ocuparan ese bote que apagaran el motor para que no espantaran los pescados. Señala que lo primero que hicieron fue dispararles con una escopeta y GEOVANI recibió el disparo. Refiere que él corrió hacia adentro del bote y quien disparó entró al bote y disparó nuevamente impactando a CHELO en la cara. Les ordenó soltar el ancla y meter el casquillete

en la proa. Los agresores tomaron el mando de la embarcación y quien disparó mandó a uno de los que le acompañaban a que arrancara el bote y se dirigieran hacia Isla Iguana. Manifiesta el señor ZAMBRANO que él les habló para pedirles que no los mataran, que se llevaran el bote y lo que quisiera, siendo que la persona que disparó preguntó dónde estaba la gasolina, el señor ZAMBRANO le dijo que había dos tanques de dieciocho (18) galones y ésta le dijo que los sacara y volviera a entrar a la cocina. Indicó que cuando el sujeto iba a agarrar el tanque de gasolina se levantó la máscara color negro que cargaba, la cual describió como una boina negra con orificios en los ojos. Al levantarla, le vio un pañuelo rojo con el signo de la marihuana en colores rojo y blanco, de raza india como de veintitantos años, alto con una estatura de 1.70 o 1.72 metros. Veinte minutos después, el sujeto les ordenó que se tiraran al agua y que se llevaran a su amigo, nadaron unos cincuenta (50) metros con CHELO ya muerto hasta que llegaron a la orilla de Isla Iguana. Relató además que los ocupantes del chingo eran tres; el que tenía la escopeta calzaba unas botas de guardia, pantalón camuflajeado y suéter color negro. El chingo no estaba pintado y lo describieron como de indígena. Considera que el objetivo de los agresores era robarles la embarcación y el pescado que ya habían atrapado. (v. fs. 19 a 22)

Consta el Informe Secretarial de la Secretaria Judicial de la Personería Primera Municipal del Distrito de Chepigana, Darién, en la que comunica que recibió una llamada telefónica anónima, en la que le dijeron que en la comunidad de Pinogana se encontraban tres ciudadanos de raza indígena que posiblemente estén vinculados al Homicidio de REINALDO ARENAS. Los nombres de los ciudadanos son EMIR ARBOLEDA, (a) PÓMULO, y una tercera persona cuyo nombre se desconocía. (f. 44)

En Informe de Novedad de veinte (20) de febrero de 2010 (f. 50), el Sargento LUIS GUTIÉRREZ y el Sargento ALEJANDRO FRANCO, manifestaron que en la comunidad de Pinogana, realizaron una inspección en compañía de la Corregidora del área, ANTONIA ÁVILA, pues le informaron que un arma de fuego se encontraba enterrada en un patio baldío en el camino que conduce a la comunidad de Vista Alegre. En el lugar se detuvo para investigación a un hombre que corría entre los matorrales, quien dijo llamarse MANUEL LINO DOGIRAMA. Al requisarlo, se le encontró un cuchillo con cacha de madera de color chocolate.

Consta también el Informe Secretarial de diecinueve (19) de febrero de 2010 (f. 53), suscrito por el Sargento LUIS GUTIÉRREZ y el Sargento ALEJANDRO FRANCO, de la SUBDIP de Darién, quienes informaron que en compañía de la Corregidora de la comunidad de Pinogana, señora ANTONIA ÁVILA, se dispusieron a ubicar a los señores EMIR ARBOLEDA y ANTONIO CONQUISTA (alias PÓMULO) y realizar el allanamiento de la residencia de ambos ciudadanos, con fundamento en instrucciones del licenciado AGUSTÍN QUINTERO, Personero Primero Municipal del Distrito de Chepigana, quien además ordenó su detención para la investigación del homicidio de REINALDO ARENAS. Indicaron que, al realizar el allanamiento y registro de la residencia del señor ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, se encontraron envueltas en un trasmallo de pesca, dos luces de navegación de material plástico color rojo. También fue hallada un arma de fuego tipo pistola calibre 380, serie limada, marca Star. Al realizar la diligencia de allanamiento y registro de la residencia de ANTONIO CONQUISTA (alias PÓMULO), éste no se encontraba por lo que se realizó en presencia de su hijastro, JOSÉ CELIO SARCO CHAMAPURU. Indicaron que el joven SARCO CHAMAPURU vestía un abrigo color negro con bolsillos delanteros y capucha. Ubicaron al señor ANTONIO CONQUISTA (alias PÓMULO) en una embarcación a quince (15) minutos del lugar.

En Informe de Novedad de veinte (20) de febrero de 2010, el Sargento Segundo LUIS GUTIÉRREZ informó que se presentó en la residencia del señor ABDIEL ARBOLEDA CHAMAPURU, padre de ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE y al preguntar si mantenía en su poder algún arma de fuego, éste proporcionó

un rifle que señaló es propiedad de su hermano, con su respectivo permiso. Se trata de un rifle calibre 22, marca Marlin, serie 201592675, el cual fue retenido pues el permiso estaba vencido.

Ambos agentes de la Policía Nacional se ratificaron de los informes que suscribieron, por medio de declaración jurada ordenada en el Auto N° 120-P.I. de 2 de junio de 2011, de ampliación del sumario. (v. fs. 410-412 y 413-421)

En declaración jurada, el señor JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ reconoció las lámparas de color rojo y de color verde, un abrigo color negro, un cuchillo marca Tramontina, un reloj marca "Salco", un celular marca "Samsung", que se le mostraron como evidencias. Con respecto al abrigo, el señor ZAMBRANO manifestó que pertenecía a su compañero ÁNGEL. (v. f. 83) Por su parte, el señor GEOVANI ENRIQUE CORDERO reconoció dos lámparas que le mostraron como evidencias. De igual manera, indicó que reconocía el abrigo color negro de capucha, un cuchillo que dijo pertenecía al occiso. Reconoció un celular Samsung que indicó también pertenecía a la víctima REINALDO ARENAS. En cuanto al abrigo, indicó que él se lo había vendido a su compañero al que le dicen "CUERITO". (v. f. 86). El señor ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO en declaración jurada, reconoció las lámparas, un abrigo negro, el cuchillo marca Tramontina, que señaló era de la víctima, el reloj marca "Salco" que señaló pertenecía al capitán JAIME ZAMBRANO, el celular marca Samsung que pertenecía al occiso REINALDO ARENAS. En cuanto al abrigo, indicó que él se lo compró a GEOVANI. De igual manera, indicó que el señor JAIME ZAMBRANO, capitán de la embarcación, sí podría reconocer a algunos de los agresores. (v. f. 89)

Se realizó una diligencia de reconocimiento de una persona el día veintiséis (26) de febrero de 2010, ante el Personero Primero Municipal del Distrito de Chepigana, con los señores GEOVANI CORDERO, ANGEL LUIS OVIEDO y JAIME ZAMBRANO como reconocedores; y los sujetos ALEXANDER EMIR ARBOLEDA, ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, JOSÉ CELIO SARCO y MANUEL LINIO CAIZAMO como sujetos a reconocer. De éstos, el señor JAIME ZAMBRANO reconoció a ANTONIO CONQUISTA CARUPIA como la persona que les disparó con arma de fuego. GEOVANI CORDERO por su parte, señaló a JOSÉ SARCO. En este sentido, el Defensor de Oficio hizo la observación que previamente el señor GEOVANI CORDERO había manifestado que no podía reconocer a nadie, puesto que cuando el perdigón le golpeó, quedó sin sentido. Se hizo constar en el acta de la diligencia, que ésta se realizó sólo con cuatro integrantes en la fila de personas a reconocer, porque se les solicitó a otros detenidos que les apoyaran para hacer el reconocimiento, y ninguno participó voluntariamente. (v. fs. 93 a 97)

En su declaración indagatoria, ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE manifestó que los días 25 y 26 de enero de 2010, estaba en la ciudad de Panamá, puesto que salió el 10 de enero en compañía de su mujer, y regresó el 28 de enero. De igual manera, se le mostraron las evidencias e indicó que las luces blanca y verde eran suyas, que las había comprado en el Almacén 88 en la ciudad de Panamá. Indicó también que un celular marca Samsung color blanco era de su hermana EMILIA ARBOLEDA y que él lo tenía prestado. En cuanto al abrigo negro con capucha, señaló reconocerlo porque se lo había visto a ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, en su casa.

Con relación al señor ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, al realizar su declaración indagatoria que fue firmada por un testigo a ruego, éste manifestó que el abrigo color negro era de su propiedad, que lo había comprado hacía dos años y que lo mantenía en su casa, colgado de la rama de un árbol. (v. fs. 119 a 124)

Al recibirle declaración indagatoria al señor MANUEL LINO CAIZAMO, manifestó no conocer a ANTONIO CONQUISTA, ALEXANDER EMIR ARBOLEDA ni JOSÉ SARCO; pero en lo que respecta a las evidencias, manifestó que el cuchillo marca Tramontina era de su propiedad, pues pertenecía a su casa. El reloj marca "Salco" indicó haberlo comprado en un puesto de buhonería ambulante en Calidonia, ciudad de Panamá.

Mediante Vista Fiscal N° 81 de 8 de abril de 2011, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó el llamamiento a juicio de JOSÉ CELIO SARCO, ANTONIO CONQUISTA CARUPIA (a) PÓMULO, ALEXANDER EMIR ARBOLEDA, MANUEL LINO CAIZAMO e ISIDORO CARAQUITO MECHECHE, por los delitos Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio) y Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de REYNALDO ARENAS ANTADILLAS (q.e.p.d.), ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA y JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ. (v. fs. 378-393)

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ordenó, mediante Auto N° 120-P.I. de 2 de junio de 2011, la ampliación del sumario (v. fs. 400-403). Cumplidos los puntos solicitados por el Tribunal, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en la Vista de Ampliación N° 218 de 27 de julio de 2011, reiteró la solicitud de la Vista Fiscal N° 81 de 8 de abril de 2011 (v. fs. 467-470). Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto N° 58-P.I. de 19 de abril de 2012, abrió causa criminal contra JOSÉ CELIO SARCO MENVACHE, ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE y MANUEL LINO CAIZAMO, como presuntos infractores de los Delitos de Homicidio y Robo, en perjuicio de REYNALDO ARENAS ANTADILLAS (q.e.p.d.), ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA y JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ. Por su parte, dictó sobreseimiento provisional a favor de ISIDORO CARAQUITO MECHECHE. (v. fs. 511-531)

Mediante Sentencia de Primera Instancia N° 3 de 3 de agosto de 2017, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a ANTONIO CONQUISTA CARUPIA alias PÓMULO como Autor de los delitos de Homicidio agravado y Robo agravado; y a ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, como cómplice primario del delito de Homicidio agravado y Autor del Delito de Robo agravado. En cuanto al señor MANUEL LINO CAIZAMO, se mantendrá suspendido el proceso pues fue declarado en rebeldía mediante Auto de 29 de octubre de 2015 (v. fs. 660-675)

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Mediante la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, dispuso declarar penalmente responsable a los señores ANTONIO CONQUISTA CARUPIA alias PÓMULO como Autor de los delitos de Homicidio agravado y Robo agravado; y a ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, como cómplice primario del delito de Homicidio agravado y Autor del Delito de Robo agravado.

El Tribunal Superior consideró que el hecho punible quedó debidamente acreditado con el Protocolo de Necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determinó como causa de muerte: LACERACIÓN CEREBRAL, HEMORRAGIA ENCEFÁLICA, HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN EL CRÁNEO; y con las declaraciones juradas de ANGEL LUIS OVIEDO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA y JAIME ZAMBRANO GONZÁLEZ, quienes dieron testimonio de los bienes que les fueron robados.

En cuanto a la vinculación de ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, el Tribunal Superior señaló que se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

- Con las declaraciones juradas de los ofendidos;
- De la contradicción de sus propios alegatos, pues en su primera declaración indicó que el día 26 de enero de 2010 (día siguiente al crimen) estaba trabajando con el señor ARIEL ARBOLEDA, ALEXANDER ARBOLEDA y JOSÉ SARCO; y el día 19 de febrero de 2010 (día en que se realizó la diligencia de allanamiento en su residencia), se encontraba en su casa con su señora e hijos (v.f.121). Sin embargo, en una posterior declaración manifestó que se encontraba trabajando desde la mañana hasta el mediodía, y en la tarde se fue con su familia para el río a pescar (v.f. 335).
- Información anónima (f. 44) que refiere que tres ciudadanos indígenas estaban vinculados al homicidio, y uno de ellos tiene el alias de “Pómulo”.
- La información recibida que advierte que el imputado supuestamente se encontraba pescando en las costas de La Palma a finales de enero, en compañía de ALEXANDER ARBOLEDA y MANUEL LINO. (v. fs. 51, 413-416)
- Las declaraciones juradas de los afectados que son contestes en referir los hechos y en la propiedad y preexistencia de los bienes de los que fueron despojados.
- La chaqueta negra con capucha que fue encontrada en su casa, durante la diligencia de allanamiento.
- La declaración jurada de los ofendidos, JAIME ZAMBRANO, GEOVANI CORDERO y ÁNGEL OVIEDO, quienes reconocieron la evidencia como las pertenencias que les robaron.

Manifiesta el A-Quo que si bien se recibieron las declaraciones juradas de los señores OLEGARIO ASPRILLA (fs. 451-453) y OMAR BRISTAN (fs. 454-456), quienes señalaron haber visto a ANTONIO CONQUISTA con la chaqueta negra desde el año 2009, a juicio del Tribunal Superior no basta para anular el testimonio de los ofendidos, pues no tienen razón para mentir ni faltar a la verdad, ni de buscar un perjuicio por enemistad contra el imputado. Establece que las víctimas no han variado su relato, han expuesto los hechos de manera coherente y no actúan por motivos mórbidos hasta donde se tiene constancia.

Con respecto a la vinculación de ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, el Tribunal Superior señaló que es cómplice primario del delito de Homicidio, por cuanto tomó parte en el hecho punible y prestó ayuda al autor para cometer el ilícito, de acuerdo a las mismas constancias que vinculan a ANTONIO CONQUISTA, y además, a que no pudo comprobar su alegación que para las fechas del 10 al 28 de enero de 2010, se encontraba en la ciudad de Panamá y no en Darién. En cuanto al delito de Robo, es autor por los siguientes elementos:

- El hallazgo de dos luces de navegación envueltas en un trasmallo de pesca en su residencia.
- La declaración de los ofendidos JAIME ZAMBRANO, GEOVANI CORDERO y ÁNGEL OVIEDO, en las que reconocieron las evidencias como sus pertenencias.
- No pudo comprobar su alegación de que dichos bienes eran suyos.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA PARTICULAR DE ANTONIO CONQUISTA CARUPIA

En su recurso de apelación, el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO, abogado del procesado ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, manifestó nuevamente que la orden de detención emitida contra su representado, fue

realizada debido a que la Personería Primera Municipal del Distrito de Chepigana recibió una llamada telefónica anónima que señalaba a alguien con el alias de "Pómulo" y de una persona identificada como Emir Arboleda, tenían relación con el ilícito. Considera el letrado que se debió ordenar una conducción o comisionar a la Dirección de Investigación Judicial y no ordenar inmediatamente una detención provisional.

Manifestó también, en cuanto a la Diligencia de Reconocimiento contra los cuatro sospechosos, realizada el día veintiséis (26) de febrero de 2010, que resulta un exabrupto jurídico que se haya permitido la realización de esta diligencia con cuatro personas en la fila, contrario a lo que establece el artículo 2112 del Código Judicial y siguientes. Refiere que en dicha diligencia no participó el Defensor de Oficio sino una persona que no es estudiante de derecho ni tenía conocimiento del procedimiento. Señaló que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos es un acto ilegal, nulo, irregular y llevado a cabo al margen de lo que señala la Constitución y la Ley. Indica que la prueba obtenida que en este caso fue, el señalamiento positivo de ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, por parte de uno de los afectados, JAIME ZAMBRANO, es una prueba ilícita de acuerdo a lo que establece el artículo 381 del Código Procesal Penal, por lo que no puede ser valorada y es ineficaz.

En cuanto al abrigo negro que fue encontrado en casa del señor ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, el letrado manifiesta que las víctimas, al momento de declarar lo que había ocurrido en el momento del robo y homicidio de REINALDO ARENAS, no individualizaron cuáles artículos se llevaron sino que lo manifestaron siete (7) días después, el 26 de febrero de 2010, lo que da margen a una duda sobre si el abrigo era en realidad del afectado.

En cuanto a la declaración indagatoria en la cual su representado se contradijo en cuanto a lo que había declarado previamente, señaló que éste no fue asistido por un abogado.

El letrado indicó que las gestiones de investigación realizadas por los agentes policiales Sargentos LUIS GUTIÉRREZ y ALEJANDRO FRANCO, se realizaron debido a una llamada telefónica anónima en la que se les informó que en el homicidio estaban involucrados EMIR ARBOLEDA y Alias PÓMULO, y estos indicios son meras especulaciones que no fueron acreditadas por ningún medio probatorio eficaz, por lo que el Segundo Tribunal no puede conjugar estos presuntos indicios de mala justificación con los demás elementos probatorios que se revisten de ilicitud probatoria.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA DE ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE

El licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, Defensor Público del procesado ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, sustentó recurso de Apelación contra la Sentencia condenatoria en la que manifestó su disconformidad por haber declarado a su representado como cómplice primario del delito de homicidio agravado.

El letrado señaló que el lugar del hecho se encontraba en medio del Océano Pacífico y los disparos no ocurrieron en un sitio frecuentado por personas, por lo que su representado no debe ser sancionado en calidad de cómplice primario de un tipo penal que no está fehacientemente acreditado en su aplicación. Señaló que los tripulantes ANGEL LUIS OVIEDO y GEOVANI ENRIQUE CORDERO declararon no haber podido reconocer a ninguno de sus agresores y JAIME ZAMBRANO declaró que uno de los sujetos se levantó la máscara y le vio un pañuelo rojo, de raza india como de veintitantos años. En este sentido, manifiesta que si los testigos no

pudieron identificar a los acompañantes del sujeto de la escopeta, ¿cómo se puede catalogar a su representado como cómplice primario?

Indicó también el licenciado TAPIA RODRÍGUEZ que por una llamada telefónica anónima en la que informaron al Personero que había unos sujetos que tenían que ver con el homicidio, y sin elemento probatorio alguno dictó una orden de detención y ordenó la búsqueda de los dos sujetos.

Refiere que el diecinueve (19) de febrero de 2010, la Policía en conjunto con la Corregidora de Pinogana, efectuaron una diligencia de allanamiento en la Comunidad de Pinogana para buscar a ALEXANDER EMIR ARBOLEDA y ANTONIO CONQUISTA y en esa diligencia encontraron unas luces de pescas llamadas "Plaqui Plaqui". El veintidós (22) de febrero de 2010, el Personero de Chepigana ordenó la indagatoria de ALEXANDER EMIR ARBOLEDA señalando que su vinculación estaba acreditada "por el señalamiento que se le hace en cuanto a que éstos en la comunidad de Pinogana, se estaban dando a la tarea de hablar sobre lo ocurrido."

Por su parte, el letrado encuentra una situación muy particular, la ampliación de la declaración de JAIME ISAAC ZAMBRANO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO y ANGEL LUIS OVIEDO en la coinciden en que algunos de los bienes que estaban la casa donde estaba su defendido, les pertenecía. Señala el recurrente que si los testigos no pudieron identificar a los acompañantes del hombre con la escopeta, ¿cómo puede ser catalogado su representado como cómplice primario?

Manifiesta que la sentencia atacada absolvió a JOSÉ SARCO porque no tenía fuerza probatoria el señalamiento que hizo JAIME ZAMBRANO a quien quería vincular con el hecho por el supuesto abrigo propiedad de ANGEL LUIS OVIEDO. Señala que la sentencia atacada le impone a su representado la pena de cuarenta y dos (42) años de prisión en calidad de cómplice primario sobre la base de unos supuestos artículos que eran propiedad de los tripulantes y que cualquier persona en la costa darienita puede tener.

El letrado expresó que no comparte el criterio de la Sentencia impugnada, que consideró a su representado como autor del delito de Robo agravado pues el único sujeto que realizó la conducta típica de intimidar, y ejercer violencia sobre sus víctimas, fue la persona que portaba la escopeta. Relata que ninguno de los testigos declaró que los otros dos sujetos ejercieron las modalidades del verbo rector, razón por la que solicita se le absuelva de este cargo.

Finalmente señala que la sentencia invirtió el principio constitucional de la presunción de inocencia pues su representado declaró que la noche en que ocurrieron los hechos se encontraba en la ciudad de Panamá. Y en autos no consta ningún elemento de convicción presentado por quien ejerce la acción penal, el Ministerio Público, que desacredite la afirmación de su mandante que estaba en un lugar diferente a donde ocurrió el ilícito penal.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos impugnativos de los apoderados judiciales de los procesados, así como los fundamentos del Tribunal Superior, corresponde a la Sala Penal analizar y decidir el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En cuanto a la vinculación del procesado ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO con el hecho delictivo, se cuenta con tres (3) elementos probatorios medulares:

- Delito de homicidio agravado: consta la declaración de JAIME ZAMBRANO quien en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos le reconoció como el sujeto que realizó los disparos.

- Los indicios recopilados por los agentes policiales Sargento LUIS GUTIÉRREZ y Sargento ALEJANDRO FRANCO.

- En cuanto al delito de robo agravado, las declaraciones juradas de los afectados, quienes reconocieron como parte de sus pertenencias, las evidencias halladas en casa del señor ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO.

En lo concerniente a la contradicción en los alegatos del señor ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, y que a juicio del Tribunal Superior le vincula con el hecho delictivo, consideramos que ésta no se dio con relación a la fecha en la que ocurrió el ilícito, sino en cuanto al día del allanamiento.

Respecto a la vinculación del procesado ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE con el hecho delictivo, se cuenta con tres (3) elementos probatorios medulares:

- Delito de homicidio agravado: los indicios recopilados por los agentes policiales Sargento LUIS GUTIÉRREZ y Sargento ALEJANDRO FRANCO.

- Delito de robo agravado: la declaración de los afectados, quienes reconocieron como de su propiedad evidencias que fueron halladas en su residencia durante el allanamiento.

Sobre la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO presentó un incidente de nulidad contra ésta, que fue decidido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante del Auto N° 5-P.I. de 29 de enero de 2013, que desestimó el incidente de nulidad. (v. fs. 583-590)

De igual manera, en lo atinente a las órdenes de detención provisional contra los señores ALEXANDER ARBOLEDA, JOSÉ CELIO SARCO, ANTONIO CONQUISTA e ISIDRO CARAQUITO, y las medidas cautelares impuestas a MANUEL LINO CAISAMO, fueron declaradas legales por medio de Resolución de 11 de noviembre de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (v. fs. 316-322). Por ello, tanto la legalidad de la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos como de las detenciones han sido discutidas y validadas.

En este sentido, no podemos soslayar la importancia del reconocimiento que hizo el señor JAIME ZAMBRANO del procesado ANTONIO CONQUISTA. Ello, aunado a las constancias probatorias halladas en la diligencia de allanamiento realizadas tanto en casa de ANTONIO CONQUISTA como en la del procesado ALEXANDER EMIR ARBOLEDA; particularmente el abrigo color negro. Se trata de un abrigo con bolsillos delanteros y capucha, que tiene impreso a la altura del tórax un logo en forma circular con letras color gris que dicen “Water Fire Earth Wind” y en color verde “Skateboards Element” cuya vista fotográfica puede ser apreciada en el folio 307. Dado el diseño que ostenta el abrigo en la parte delantera, resulta difícil considerar que pueda haber varios y que en la misma región apartada del país lo hayan comprado varias personas. Al consultar al testigo GEOVANI ENRIQUE CORDERO y pedirle que reconociera ciertas evidencias obtenidas en las diligencias de allanamiento, el despacho hizo constar que revisaron el abrigo y correspondía a las características detalladas por el declarante. (v. f. 86) En este mismo sentido, el declarante CORDERO también reconoció y detalló las características de las lámparas encontradas en las diligencias de allanamiento en las

residencias de CONQUISTA CARUPIA y ARBOLEDA MENVACHE, y así lo hizo constar el agente de instrucción. Si bien es cierto que muchas personas en el área de Darién podrían tener lámparas utilizadas para la pesca, el testigo y uno de los afectados por el robo, dio detalles específicos de las precitadas evidencias, lo que demostró que fueron las robadas.

Visto lo anterior, cabe destacar que las acciones generan resultados; siendo que en ciertas conductas, es menos complicado establecer la relación entre la acción y su resultado. Al respecto, la doctrina ha señalado:

> "En los delitos de resultado (homicidio, daños, lesiones, etc.) debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, es decir, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, vincular el resultado producido al autor de la conducta. Ello naturalmente sin perjuicio de exigir después la presencia de otros elementos a efectos de deducir una responsabilidad penal. La relación de causalidad entre acción y resultado, es, por tanto, el presupuesto mínimo para exigir en los delitos de resultado una responsabilidad por el resultado producido (principio de causalidad)". Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, "Derecho Penal. Parte General". p. 240

Así las cosas, la acción requiere un motivo, en el caso bajo estudio tenemos que un grupo de pescadores se encuentran en mar abierto por varios días para reunir pescado que luego se dispondrían a vender. Otra embarcación se les acerca, les disparan y asesinan a uno de los pescadores, y se llevan tanto el bote como toda la mercancía que va dentro. Se infiere que su intención es el robo de la mercancía y la embarcación. En el homicidio doloso, "como su nombre lo indica, existe la intención dolosa de provocar la muerte de otro, observándose una relación de causalidad entre el actuar del sujeto y la muerte producida." Fallo de 14 de septiembre de 2004.

Los atacantes, uno de ellos en posesión de un arma de fuego, se encontraban en mayor ventaja respecto a las víctimas del delito. Por ello, el acto de matar para robar fue a todas luces, injusto, antijurídico e innecesario para perpetrar el robo.

A juicio de esta Corporación, las pruebas recabadas son suficientes para vincular a ANTONIO CONQUISTA CARUPIA alias PÓMULO con el hecho punible; y por tanto, es dable confirmar la decisión de primera instancia.

En cuanto a ALEXANDER ARBOLEDA, consideramos que las evidencias reunidas acreditan que su participación en el delito de homicidio agravado, por cuanto, los organismos de investigación recibieron información que le sitúa en la escena del crimen y le fueron halladas evidencias en su casa.

En lo concerniente al grado de participación delictiva, esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "...la Corte también se ha pronunciado en el sentido de que si el sujeto acompaña al autor del ilícito y permanece en el lugar con la intención de avisarle cualquier situación que se diere durante la ejecución del delito, esta contribución se puede considerar como indispensable durante la realización del hecho punible, con lo cual la conducta puede ubicarse en grado de cómplice primario (Cfr. Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil cuatro (2004) y Resolución de diecinueve (19) de junio de (2009)."

Si bien el procesado no tenía el arma de fuego ni la disparó contra el hoy occiso REINALDO ARENAS ANTADILLAS (q.e.p.d.), ciertamente iba en la pequeña embarcación junto a quien sí ejecutó el acto y podía

prestarle cualquier colaboración tendiente a la consumación del hecho delictivo. Por ello, ALEXANDER ARBOLEDA colaboró de manera efectiva en el ilícito, y las evidencias así lo comprueban.

Finalmente, en cuanto al delito de robo, por las consideraciones expresadas coincidimos con el criterio esbozado por el Segundo Tribunal Superior sobre la vinculación tanto de ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, como de ALEXANDER ARBOLEDA con el ilícito.

Así, lo que en derecho corresponde es confirmar la pieza venida en grado de apelación, tras considerar la inexistencia de visos de ilegalidad en la misma, concluyéndose que en la pena impuesta no se utilizaron criterios antojadizos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 3 de 3 de abril de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se declaró penalmente responsable a ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, como Autor de los Delitos de Homicidio y Robo, y a ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, como Cómplice primario del Delito de Homicidio y Autor del Delito de Robo, en perjuicio de REYNALDO ARENAS ANTADILLAS (q.e.p.d.), ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA ya JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ; y les condenó a la pena de cuarenta y dos (42) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por cinco (5) años después de cumplida la pena de prisión.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALEXIS RÍOS SAMUDIO Y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de febrero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	295-17

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de apelación promovidos por los licenciados ALEXIS RÍOS SAMUDIO, en representación del señor ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, y LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, Defensor Público del señor ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, contra la Sentencia N° 3 de 3 de abril de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable a los señores ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, como Autor de los Delitos de Homicidio y Robo, y ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, como Cómplice primario del Delito de Homicidio y Autor del Delito de Robo, en perjuicio de REYNALDO ARENAS ANTADILLAS (q.e.p.d.), ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA y a JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ, y les condenó a la pena de cuarenta y dos (42) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por cinco (5) años después de cumplida la pena de prisión.

ANTECEDENTES

El proceso inició con el Informe Secretarial de 26 de enero de 2010, suscrito por la Secretaria Judicial de la Personería Primera Municipal del Distrito de Chepigana, provincia de Darién, en el que da cuenta de la llamada telefónica recibida en el despacho ese día, por parte de la Policía Nacional, en la que informó que en Isla Iguana, Corregimiento de Río Congo, se encontraba un cadáver de sexo masculino que posiblemente había muerto impactado por arma de fuego.

Se realizó Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver en Isla Iguana, Corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana, donde se encontraba una persona cubierta con una sábana, de sexo masculino con una edad aparente entre los 30 a 35 años de edad, de tez blanca, cabello negro abundante cortado, talla aproximada de 1.56 metros, en posición decúbito dorsal, con las manos extendidas en forma de cruz, presenta cinco orificios posiblemente de perdigones de escopeta en el torso. El rostro lo mantenía ensangrentado, y con espuma que le cubre parte de la cara. Presenta orificios en la cara y entre la clavícula derecha y el cuello, producto de perdigones.

De acuerdo al Protocolo de Necropsia, visible en los folios 112 a 118, la causa de la muerte fue: LACERACIÓN CEREBRAL, HEMORRAGIA ENCEFÁLICA, HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO. En sus observaciones, el médico forense señaló que las heridas fueron provocadas por el disparo de escopeta en el cráneo.

Consta en el expediente la declaración jurada de ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO, testigo del homicidio. Quien manifestó que estaban pescando cuando vieron llegar a un chinguito dentro del cual había tres (3) personas. Uno de ellos comenzó a dispararles con una escopeta, algunos pudieron cubrirse. Sin embargo, el hoy occiso a quien le llamaban “Chelo”, recibió varios disparos en el rostro. Indicó que el sujeto que les disparó, les ordenó meterse en el hueco del bote y posteriormente, instruyó a los que iban con él, que llevaran el bote a la orilla en Isla Iguana, y los dejaron allí. Se encontraban en el bote JAIME ZAMBRANO, quien era el capitán, un sujeto de nombre GEOVANI, CHELO (q.e.p.d.) y el declarante ANGEL LUIS OVIEDO. Los sujetos que les atacaron los bajaron del bote y nadaron hasta la orilla de Isla Iguana, halando el cuerpo ya sin vida de CHELO, y se llevaron su bote; manifestó que todos los atacantes tenían la cara tapada, no escuchó que se llamaran por sus nombres.

GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA quien también estuvo presente en el homicidio, declaró que JAIME les avisó que venía un chingo, que es un bote pequeño y que les iba a decir que bajaran la máquina

para que no les espantara a los pescados, pero en eso, uno de los que estaban en el chingo tiró un escopetazo y le dio a CHELO en la frente, pero después de eso no supo más nada, pues recibió un impacto en la frente con un perdigón y después los encerraron. Señaló que los agresores eran tres personas, pero no los pudo ver porque la primera detonación le pegó a él. Agrega que se llevaron el bote entero en el que se encontraban pescando, con la gasolina, el pescado, hielo y sus pertenencias.

En declaración jurada, el otro testigo del hecho, JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ, señaló que eran aproximadamente las once (11) o doce (12) de la noche y se encontraban pescando con cuerda, cuando observó que venía un chinguito al que le escuchó solamente el motor, pero no tenía foco. Él les dijo a sus compañeros que venía un bote chico y miró para atrás para decirle a quienes ocuparan ese bote que apagaran el motor para que no espantaran los pescados. Señala que lo primero que hicieron fue dispararles con una escopeta y GEOVANI recibió el disparo. Refiere que él corrió hacia adentro del bote y quien disparó entró al bote y disparó nuevamente impactando a CHELO en la cara. Les ordenó soltar el ancla y meter el casquillete en la proa. Los agresores tomaron el mando de la embarcación y quien disparó mandó a uno de los que le acompañaban a que arrancara el bote y se dirigieran hacia Isla Iguana. Manifiesta el señor ZAMBRANO que él les habló para pedirles que no los mataran, que se llevaran el bote y lo que quisiera, siendo que la persona que disparó preguntó dónde estaba la gasolina, el señor ZAMBRANO le dijo que había dos tanques de dieciocho (18) galones y ésta le dijo que los sacara y volviera a entrar a la cocina. Indicó que cuando el sujeto iba a agarrar el tanque de gasolina se levantó la máscara color negro que cargaba, la cual describió como una boina negra con orificios en los ojos. Al levantarla, le vio un pañuelo rojo con el signo de la marihuana en colores rojo y blanco, de raza india como de veintitantos años, alto con una estatura de 1.70 o 1.72 metros. Veinte minutos después, el sujeto les ordenó que se tiraran al agua y que se llevaran a su amigo, nadaron unos cincuenta (50) metros con CHELO ya muerto hasta que llegaron a la orilla de Isla Iguana. Relató además que los ocupantes del chingo eran tres; el que tenía la escopeta calzaba unas botas de guardia, pantalón camuflajeado y suéter color negro. El chingo no estaba pintado y lo describieron como de indígena. Considera que el objetivo de los agresores era robarles la embarcación y el pescado que ya habían atrapado. (v. fs. 19 a 22)

Consta el Informe Secretarial de la Secretaria Judicial de la Personería Primera Municipal del Distrito de Chepigana, Darién, en la que comunica que recibió una llamada telefónica anónima, en la que le dijeron que en la comunidad de Pinogana se encontraban tres ciudadanos de raza indígena que posiblemente estén vinculados al Homicidio de REINALDO ARENAS. Los nombres de los ciudadanos son EMIR ARBOLEDA, (a) PÓMULO, y una tercera persona cuyo nombre se desconocía. (f. 44)

En Informe de Novedad de veinte (20) de febrero de 2010 (f. 50), el Sargento LUIS GUTIÉRREZ y el Sargento ALEJANDRO FRANCO, manifestaron que en la comunidad de Pinogana, realizaron una inspección en compañía de la Corregidora del área, ANTONIA ÁVILA, pues le informaron que un arma de fuego se encontraba enterrada en un patio baldío en el camino que conduce a la comunidad de Vista Alegre. En el lugar se detuvo para investigación a un hombre que corría entre los matorrales, quien dijo llamarse MANUEL LINO DOGIRAMA. Al requisarlo, se le encontró un cuchillo con cacha de madera de color chocolate.

Consta también el Informe Secretarial de diecinueve (19) de febrero de 2010 (f. 53), suscrito por el Sargento LUIS GUTIÉRREZ y el Sargento ALEJANDRO FRANCO, de la SUBDIP de Darién, quienes informaron que en compañía de la Corregidora de la comunidad de Pinogana, señora ANTONIA ÁVILA, se dispusieron a ubicar a los señores EMIR ARBOLEDA y ANTONIO CONQUISTA (alias PÓMULO) y realizar el allanamiento de la residencia de ambos ciudadanos, con fundamento en instrucciones del licenciado AGUSTÍN QUINTERO,

Personero Primero Municipal del Distrito de Chepigana, quien además ordenó su detención para la investigación del homicidio de REINALDO ARENAS. Indicaron que, al realizar el allanamiento y registro de la residencia del señor ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, se encontraron envueltas en un trasmallo de pesca, dos luces de navegación de material plástico color rojo. También fue hallada un arma de fuego tipo pistola calibre 380, serie limada, marca Star. Al realizar la diligencia de allanamiento y registro de la residencia de ANTONIO CONQUISTA (alias PÓMULO), éste no se encontraba por lo que se realizó en presencia de su hijastro, JOSÉ CELIO SARCO CHAMAPURU. Indicaron que el joven SARCO CHAMAPURU vestía un abrigo color negro con bolsillos delanteros y capucha. Ubicaron al señor ANTONIO CONQUISTA (alias PÓMULO) en una embarcación a quince (15) minutos del lugar.

En Informe de Novedad de veinte (20) de febrero de 2010, el Sargento Segundo LUIS GUTIÉRREZ informó que se presentó en la residencia del señor ABDIEL ARBOLEDA CHAMAPURU, padre de ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE y al preguntar si mantenía en su poder algún arma de fuego, éste proporcionó un rifle que señaló es propiedad de su hermano, con su respectivo permiso. Se trata de un rifle calibre 22, marca Marlin, serie 201592675, el cual fue retenido pues el permiso estaba vencido.

Ambos agentes de la Policía Nacional se ratificaron de los informes que suscribieron, por medio de declaración jurada ordenada en el Auto N° 120-P.I. de 2 de junio de 2011, de ampliación del sumario. (v. fs. 410-412 y 413-421)

En declaración jurada, el señor JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ reconoció las lámparas de color rojo y de color verde, un abrigo color negro, un cuchillo marca Tramontina, un reloj marca “Salco”, un celular marca “Samsung”, que se le mostraron como evidencias. Con respecto al abrigo, el señor ZAMBRANO manifestó que pertenecía a su compañero ÁNGEL. (v. f. 83) Por su parte, el señor GEOVANI ENRIQUE CORDERO reconoció dos lámparas que le mostraron como evidencias. De igual manera, indicó que reconocía el abrigo color negro de capucha, un cuchillo que dijo pertenecía al occiso. Reconoció un celular Samsung que indicó también pertenecía a la víctima REINALDO ARENAS. En cuanto al abrigo, indicó que él se lo había vendido a su compañero al que le dicen “CUERITO”. (v. f. 86). El señor ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO en declaración jurada, reconoció las lámparas, un abrigo negro, el cuchillo marca Tramontina, que señaló era de la víctima, el reloj marca “Salco” que señaló pertenecía al capitán JAIME ZAMBRANO, el celular marca Samsung que pertenecía al occiso REINALDO ARENAS. En cuanto al abrigo, indicó que él se lo compró a GEOVANI. De igual manera, indicó que el señor JAIME ZAMBRANO, capitán de la embarcación, sí podría reconocer a algunos de los agresores. (v. f. 89)

Se realizó una diligencia de reconocimiento de una persona el día veintiséis (26) de febrero de 2010, ante el Personero Primero Municipal del Distrito de Chepigana, con los señores GEOVANI CORDERO, ANGEL LUIS OVIEDO y JAIME ZAMBRANO como reconocedores; y los sujetos ALEXANDER EMIR ARBOLEDA, ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, JOSÉ CELIO SARCO y MANUEL LINIO CAIZAMO como sujetos a reconocer. De éstos, el señor JAIME ZAMBRANO reconoció a ANTONIO CONQUISTA CARUPIA como la persona que les disparó con arma de fuego. GEOVANI CORDERO por su parte, señaló a JOSÉ SARCO. En este sentido, el Defensor de Oficio hizo la observación que previamente el señor GEOVANI CORDERO había manifestado que no podía reconocer a nadie, puesto que cuando el perdigón le golpeó, quedó sin sentido. Se hizo constar en el acta de la diligencia, que ésta se realizó sólo con cuatro integrantes en la fila de personas a reconocer, porque se les solicitó a otros detenidos que les apoyaran para hacer el reconocimiento, y ninguno participó voluntariamente. (v. fs. 93 a 97)

En su declaración indagatoria, ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE manifestó que los días 25 y 26 de enero de 2010, estaba en la ciudad de Panamá, puesto que salió el 10 de enero en compañía de su mujer, y regresó el 28 de enero. De igual manera, se le mostraron las evidencias e indicó que las luces blanca y verde eran suyas, que las había comprado en el Almacén 88 en la ciudad de Panamá. Indicó también que un celular marca Samsung color blanco era de su hermana EMILIA ARBOLEDA y que él lo tenía prestado. En cuanto al abrigo negro con capucha, señaló reconocerlo porque se lo había visto a ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, en su casa.

Con relación al señor ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, al realizar su declaración indagatoria que fue firmada por un testigo a ruego, éste manifestó que el abrigo color negro era de su propiedad, que lo había comprado hacía dos años y que lo mantenía en su casa, colgado de la rama de un árbol. (v. fs. 119 a 124)

Al recibirle declaración indagatoria al señor MANUEL LINO CAIZAMO, manifestó no conocer a ANTONIO CONQUISTA, ALEXANDER EMIR ARBOLEDA ni JOSÉ SARCO; pero en lo que respecta a las evidencias, manifestó que el cuchillo marca Tramontina era de su propiedad, pues pertenecía a su casa. El reloj marca “Salco” indicó haberlo comprado en un puesto de buhonería ambulante en Calidonia, ciudad de Panamá.

Mediante Vista Fiscal N° 81 de 8 de abril de 2011, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó el llamamiento a juicio de JOSÉ CELIO SARCO, ANTONIO CONQUISTA CARUPIA (a) PÓMULO, ALEXANDER EMIR ARBOLEDA, MANUEL LINO CAIZAMO e ISIDORO CARAQUITO MECHECHE, por los delitos Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio) y Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de REYNALDO ARENAS ANTADILLAS (q.e.p.d.), ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA y JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ. (v. fs. 378-393)

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ordenó, mediante Auto N° 120-P.I. de 2 de junio de 2011, la ampliación del sumario (v. fs. 400-403). Cumplidos los puntos solicitados por el Tribunal, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en la Vista de Ampliación N° 218 de 27 de julio de 2011, reiteró la solicitud de la Vista Fiscal N° 81 de 8 de abril de 2011 (v. fs. 467-470). Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto N° 58-P.I. de 19 de abril de 2012, abrió causa criminal contra JOSÉ CELIO SARCO MENVACHE, ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE y MANUEL LINO CAIZAMO, como presuntos infractores de los Delitos de Homicidio y Robo, en perjuicio de REYNALDO ARENAS ANTADILLAS (q.e.p.d.), ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA y JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ. Por su parte, dictó sobreseimiento provisional a favor de ISIDORO CARAQUITO MECHECHE. (v. fs. 511-531)

Mediante Sentencia de Primera Instancia N° 3 de 3 de agosto de 2017, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a ANTONIO CONQUISTA CARUPIA alias PÓMULO como Autor de los delitos de Homicidio agravado y Robo agravado; y a ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, como cómplice primario del delito de Homicidio agravado y Autor del Delito de Robo agravado. En cuanto al señor MANUEL LINO CAIZAMO, se mantendrá suspendido el proceso pues fue declarado en rebeldía mediante Auto de 29 de octubre de 2015 (v. fs. 660-675)

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Mediante la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, dispuso declarar penalmente responsable a los señores ANTONIO CONQUISTA CARUPIA alias

PÓMULO como Autor de los delitos de Homicidio agravado y Robo agravado; y a ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, como cómplice primario del delito de Homicidio agravado y Autor del Delito de Robo agravado.

El Tribunal Superior consideró que el hecho punible quedó debidamente acreditado con el Protocolo de Necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determinó como causa de muerte: LACERACIÓN CEREBRAL, HEMORRAGIA ENCEFÁLICA, HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN EL CRÁNEO; y con las declaraciones juradas de ANGEL LUIS OVIEDO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA y JAIME ZAMBRANO GONZÁLEZ, quienes dieron testimonio de los bienes que les fueron robados.

En cuanto a la vinculación de ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, el Tribunal Superior señaló que se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

- Con las declaraciones juradas de los ofendidos;
- De la contradicción de sus propios alegatos, pues en su primera declaración indicó que el día 26 de enero de 2010 (día siguiente al crimen) estaba trabajando con el señor ARIEL ARBOLEDA, ALEXANDER ARBOLEDA y JOSÉ SARCO; y el día 19 de febrero de 2010 (día en que se realizó la diligencia de allanamiento en su residencia), se encontraba en su casa con su señora e hijos (v.f.121). Sin embargo, en una posterior declaración manifestó que se encontraba trabajando desde la mañana hasta el mediodía, y en la tarde se fue con su familia para el río a pescar (v.f. 335).
- Información anónima (f. 44) que refiere que tres ciudadanos indígenas estaban vinculados al homicidio, y uno de ellos tiene el alias de “Pómulo”.
- La información recibida que advierte que el imputado supuestamente se encontraba pescando en las costas de La Palma a finales de enero, en compañía de ALEXANDER ARBOLEDA y MANUEL LINO. (v. fs. 51, 413-416)
- Las declaraciones juradas de los afectados que son contestes en referir los hechos y en la propiedad y preexistencia de los bienes de los que fueron despojados.
- La chaqueta negra con capucha que fue encontrada en su casa, durante la diligencia de allanamiento.
- La declaración jurada de los ofendidos, JAIME ZAMBRANO, GEOVANI CORDERO y ÁNGEL OVIEDO, quienes reconocieron la evidencia como las pertenencias que les robaron.

Manifiesta el A-Quo que si bien se recibieron las declaraciones juradas de los señores OLEGARIO ASPRILLA (fs. 451-453) y OMAR BRISTAN (fs. 454-456), quienes señalaron haber visto a ANTONIO CONQUISTA con la chaqueta negra desde el año 2009, a juicio del Tribunal Superior no basta para anular el testimonio de los ofendidos, pues no tienen razón para mentir ni faltar a la verdad, ni de buscar un perjuicio por enemistad contra el imputado. Establece que las víctimas no han variado su relato, han expuesto los hechos de manera coherente y no actúan por motivos mórbidos hasta donde se tiene constancia.

Con respecto a la vinculación de ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, el Tribunal Superior señaló que es cómplice primario del delito de Homicidio, por cuanto tomó parte en el hecho punible y prestó ayuda al autor para cometer el ilícito, de acuerdo a las mismas constancias que vinculan a ANTONIO CONQUISTA, y además, a que no pudo comprobar su alegación que para las fechas del 10 al 28 de enero de

2010, se encontraba en la ciudad de Panamá y no en Darién. En cuanto al delito de Robo, es autor por los siguientes elementos:

- El hallazgo de dos luces de navegación envueltas en un trasmallo de pesca en su residencia.
- La declaración de los ofendidos JAIME ZAMBRANO, GEOVANI CORDERO y ÁNGEL OVIEDO, en las que reconocieron las evidencias como sus pertenencias.
- No pudo comprobar su alegación de que dichos bienes eran suyos.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA PARTICULAR DE ANTONIO CONQUISTA CARUPIA

En su recurso de apelación, el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO, abogado del procesado ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, manifestó nuevamente que la orden de detención emitida contra su representado, fue realizada debido a que la Personería Primera Municipal del Distrito de Chepigana recibió una llamada telefónica anónima que señalaba a alguien con el alias de "Pómulo" y de una persona identificada como Emir Arboleda, tenían relación con el ilícito. Considera el letrado que se debió ordenar una conducción o comisionar a la Dirección de Investigación Judicial y no ordenar inmediatamente una detención provisional.

Manifestó también, en cuanto a la Diligencia de Reconocimiento contra los cuatro sospechosos, realizada el día veintiséis (26) de febrero de 2010, que resulta un exabrupto jurídico que se haya permitido la realización de esta diligencia con cuatro personas en la fila, contrario a lo que establece el artículo 2112 del Código Judicial y siguientes. Refiere que en dicha diligencia no participó el Defensor de Oficio sino una persona que no es estudiante de derecho ni tenía conocimiento del procedimiento. Señaló que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos es un acto ilegal, nulo, irregular y llevado a cabo al margen de lo que señala la Constitución y la Ley. Indica que la prueba obtenida que en este caso fue, el señalamiento positivo de ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, por parte de uno de los afectados, JAIME ZAMBRANO, es una prueba ilícita de acuerdo a lo que establece el artículo 381 del Código Procesal Penal, por lo que no puede ser valorada y es ineficaz.

En cuanto al abrigo negro que fue encontrado en casa del señor ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, el letrado manifiesta que las víctimas, al momento de declarar lo que había ocurrido en el momento del robo y homicidio de REINALDO ARENAS, no individualizaron cuáles artículos se llevaron sino que lo manifestaron siete (7) días después, el 26 de febrero de 2010, lo que da margen a una duda sobre si el abrigo era en realidad del afectado.

En cuanto a la declaración indagatoria en la cual su representado se contradijo en cuanto a lo que había declarado previamente, señaló que éste no fue asistido por un abogado.

El letrado indicó que las gestiones de investigación realizadas por los agentes policiales Sargentos LUIS GUTIÉRREZ y ALEJANDRO FRANCO, se realizaron debido a una llamada telefónica anónima en la que se les informó que en el homicidio estaban involucrados EMIR ARBOLEDA y Alias PÓMULO, y estos indicios son meras especulaciones que no fueron acreditadas por ningún medio probatorio eficaz, por lo que el Segundo Tribunal no puede conjugar estos presuntos indicios de mala justificación con los demás elementos probatorios que se revisten de ilicitud probatoria.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA DE ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE

El licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, Defensor Público del procesado ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, sustentó recurso de Apelación contra la Sentencia condenatoria en la que manifestó su disconformidad por haber declarado a su representado como cómplice primario del delito de homicidio agravado.

El letrado señaló que el lugar del hecho se encontraba en medio del Océano Pacífico y los disparos no ocurrieron en un sitio frecuentado por personas, por lo que su representado no debe ser sancionado en calidad de cómplice primario de un tipo penal que no está fehacientemente acreditado en su aplicación. Señaló que los tripulantes ANGEL LUIS OVIEDO y GEOVANI ENRIQUE CORDERO declararon no haber podido reconocer a ninguno de sus agresores y JAIME ZAMBRANO declaró que uno de los sujetos se levantó la máscara y le vio un pañuelo rojo, de raza india como de veintitantos años. En este sentido, manifiesta que si los testigos no pudieron identificar a los acompañantes del sujeto de la escopeta, ¿cómo se puede catalogar a su representado como cómplice primario?

Indicó también el licenciado TAPIA RODRÍGUEZ que por una llamada telefónica anónima en la que informaron al Personero que había unos sujetos que tenían que ver con el homicidio, y sin elemento probatorio alguno dictó una orden de detención y ordenó la búsqueda de los dos sujetos.

Refiere que el diecinueve (19) de febrero de 2010, la Policía en conjunto con la Corregidora de Pinogana, efectuaron una diligencia de allanamiento en la Comunidad de Pinogana para buscar a ALEXANDER EMIR ARBOLEDA y ANTONIO CONQUISTA y en esa diligencia encontraron unas luces de pescas llamadas "Plaqui Plaqui". El veintidós (22) de febrero de 2010, el Personero de Chepigana ordenó la indagatoria de ALEXANDER EMIR ARBOLEDA señalando que su vinculación estaba acreditada "por el señalamiento que se le hace en cuanto a que éstos en la comunidad de Pinogana, se estaban dando a la tarea de hablar sobre lo ocurrido."

Por su parte, el letrado encuentra una situación muy particular, la ampliación de la declaración de JAIME ISAAC ZAMBRANO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO y ANGEL LUIS OVIEDO en la coinciden en que algunos de los bienes que estaban la casa donde estaba su defendido, les pertenecía. Señala el recurrente que si los testigos no pudieron identificar a los acompañantes del hombre con la escopeta, ¿cómo puede ser catalogado su representado como cómplice primario?

Manifiesta que la sentencia atacada absolvió a JOSÉ SARCO porque no tenía fuerza probatoria el señalamiento que hizo JAIME ZAMBRANO a quien quería vincular con el hecho por el supuesto abrigo propiedad de ANGEL LUIS OVIEDO. Señala que la sentencia atacada le impone a su representado la pena de cuarenta y dos (42) años de prisión en calidad de cómplice primario sobre la base de unos supuestos artículos que eran propiedad de los tripulantes y que cualquier persona en la costa darienita puede tener.

El letrado expresó que no comparte el criterio de la Sentencia impugnada, que consideró a su representado como autor del delito de Robo agravado pues el único sujeto que realizó la conducta típica de intimidar, y ejercer violencia sobre sus víctimas, fue la persona que portaba la escopeta. Relata que ninguno de los testigos declaró que los otros dos sujetos ejercieron las modalidades del verbo rector, razón por la que solicita se le absuelva de este cargo.

Finalmente señala que la sentencia invirtió el principio constitucional de la presunción de inocencia pues su representado declaró que la noche en que ocurrieron los hechos se encontraba en la ciudad de

Panamá. Y en autos no consta ningún elemento de convicción presentado por quien ejerce la acción penal, el Ministerio Público, que desacredite la afirmación de su mandante que estaba en un lugar diferente a donde ocurrió el ilícito penal.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos impugnativos de los apoderados judiciales de los procesados, así como los fundamentos del Tribunal Superior, corresponde a la Sala Penal analizar y decidir el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En cuanto a la vinculación del procesado ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO con el hecho delictivo, se cuenta con tres (3) elementos probatorios medulares:

- Delito de homicidio agravado: consta la declaración de JAIME ZAMBRANO quien en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos le reconoció como el sujeto que realizó los disparos.
- Los indicios recopilados por los agentes policiales Sargento LUIS GUTIÉRREZ y Sargento ALEJANDRO FRANCO.
- En cuanto al delito de robo agravado, las declaraciones juradas de los afectados, quienes reconocieron como parte de sus pertenencias, las evidencias halladas en casa del señor ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO.

En lo concerniente a la contradicción en los alegatos del señor ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, y que a juicio del Tribunal Superior le vincula con el hecho delictivo, consideramos que ésta no se dio con relación a la fecha en la que ocurrió el ilícito, sino en cuanto al día del allanamiento.

Respecto a la vinculación del procesado ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE con el hecho delictivo, se cuenta con tres (3) elementos probatorios medulares:

- Delito de homicidio agravado: los indicios recopilados por los agentes policiales Sargento LUIS GUTIÉRREZ y Sargento ALEJANDRO FRANCO.
- Delito de robo agravado: la declaración de los afectados, quienes reconocieron como de su propiedad evidencias que fueron halladas en su residencia durante el allanamiento.

Sobre la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO presentó un incidente de nulidad contra ésta, que fue decidido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante del Auto N° 5-P.I. de 29 de enero de 2013, que desestimó el incidente de nulidad. (v. fs. 583-590)

De igual manera, en lo atinente a las órdenes de detención provisional contra los señores ALEXANDER ARBOLEDA, JOSÉ CELIO SARCO, ANTONIO CONQUISTA e ISIDRO CARAQUITO, y las medidas cautelares impuestas a MANUEL LINO CAISAMO, fueron declaradas legales por medio de Resolución de 11 de noviembre de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (v. fs. 316-322). Por ello, tanto la legalidad de la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos como de las detenciones han sido discutidas y validadas.

En este sentido, no podemos soslayar la importancia del reconocimiento que hizo el señor JAIME ZAMBRANO del procesado ANTONIO CONQUISTA. Ello, aunado a las constancias probatorias halladas en la diligencia de allanamiento realizadas tanto en casa de ANTONIO CONQUISTA como en la del procesado ALEXANDER EMIR ARBOLEDA; particularmente el abrigo color negro. Se trata de un abrigo con bolsillos delanteros y capucha, que tiene impreso a la altura del tórax un logo en forma circular con letras color gris que dicen "Water Fire Earth Wind" y en color verde "Skateboards Element" cuya vista fotográfica puede ser apreciada en el folio 307. Dado el diseño que ostenta el abrigo en la parte delantera, resulta difícil considerar que pueda haber varios y que en la misma región apartada del país lo hayan comprado varias personas. Al consultar al testigo GEOVANI ENRIQUE CORDERO y pedirle que reconociera ciertas evidencias obtenidas en las diligencias de allanamiento, el despacho hizo constar que revisaron el abrigo y correspondía a las características detalladas por el declarante. (v. f. 86) En este mismo sentido, el declarante CORDERO también reconoció y detalló las características de las lámparas encontradas en las diligencias de allanamiento en las residencias de CONQUISTA CARUPIA y ARBOLEDA MENVACHE, y así lo hizo constar el agente de instrucción. Si bien es cierto que muchas personas en el área de Darién podrían tener lámparas utilizadas para la pesca, el testigo y uno de los afectados por el robo, dio detalles específicos de las precitadas evidencias, lo que demostró que fueron las robadas.

Visto lo anterior, cabe destacar que las acciones generan resultados; siendo que en ciertas conductas, es menos complicado establecer la relación entre la acción y su resultado. Al respecto, la doctrina ha señalado:

> "En los delitos de resultado (homicidio, daños, lesiones, etc.) debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, es decir, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, vincular el resultado producido al autor de la conducta. Ello naturalmente sin perjuicio de exigir después la presencia de otros elementos a efectos de deducir una responsabilidad penal. La relación de causalidad entre acción y resultado, es, por tanto, el presupuesto mínimo para exigir en los delitos de resultado una responsabilidad por el resultado producido (principio de causalidad)". Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, "Derecho Penal. Parte General". p. 240

Así las cosas, la acción requiere un motivo, en el caso bajo estudio tenemos que un grupo de pescadores se encuentran en mar abierto por varios días para reunir pescado que luego se dispondrían a vender. Otra embarcación se les acerca, les disparan y asesinan a uno de los pescadores, y se llevan tanto el bote como toda la mercancía que va dentro. Se infiere que su intención es el robo de la mercancía y la embarcación. En el homicidio doloso, "como su nombre lo indica, existe la intención dolosa de provocar la muerte de otro, observándose una relación de causalidad entre el actuar del sujeto y la muerte producida." Fallo de 14 de septiembre de 2004.

Los atacantes, uno de ellos en posesión de un arma de fuego, se encontraban en mayor ventaja respecto a las víctimas del delito. Por ello, el acto de matar para robar fue a todas luces, injusto, antijurídico e innecesario para perpetrar el robo.

A juicio de esta Corporación, las pruebas recabadas son suficientes para vincular a ANTONIO CONQUISTA CARUPIA alias PÓMULO con el hecho punible; y por tanto, es dable confirmar la decisión de primera instancia.

En cuanto a ALEXANDER ARBOLEDA, consideramos que las evidencias reunidas acreditan que su participación en el delito de homicidio agravado, por cuanto, los organismos de investigación recibieron información que le sitúa en la escena del crimen y le fueron halladas evidencias en su casa.

En lo concerniente al grado de participación delictiva, esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "...la Corte también se ha pronunciado en el sentido de que si el sujeto acompaña al autor del ilícito y permanece en el lugar con la intención de avisarle cualquier situación que se diere durante la ejecución del delito, esta contribución se puede considerar como indispensable durante la realización del hecho punible, con lo cual la conducta puede ubicarse en grado de cómplice primario (Cfr. Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil cuatro (2004) y Resolución de diecinueve (19) de junio de (2009)."

Si bien el procesado no tenía el arma de fuego ni la disparó contra el hoy occiso REINALDO ARENAS ANTADILLAS (q.e.p.d.), ciertamente iba en la pequeña embarcación junto a quien sí ejecutó el acto y podía prestarle cualquier colaboración tendiente a la consumación del hecho delictivo. Por ello, ALEXANDER ARBOLEDA colaboró de manera efectiva en el ilícito, y las evidencias así lo comprueban.

Finalmente, en cuanto al delito de robo, por las consideraciones expresadas coincidimos con el criterio esbozado por el Segundo Tribunal Superior sobre la vinculación tanto de ANTONIO CONQUISTA alias PÓMULO, como de ALEXANDER ARBOLEDA con el ilícito.

Así, lo que en derecho corresponde es confirmar la pieza venida en grado de apelación, tras considerar la inexistencia de visos de ilegalidad en la misma, concluyéndose que en la pena impuesta no se utilizaron criterios antojadizos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 3 de 3 de abril de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se declaró penalmente responsable a ANTONIO CONQUISTA CARUPIA, como Autor de los Delitos de Homicidio y Robo, y a ALEXANDER EMIR ARBOLEDA MENVACHE, como Cómplice primario del Delito de Homicidio y Autor del Delito de Robo, en perjuicio de REYNALDO ARENAS ANTADILLAS (q.e.p.d.), ANGEL LUIS OVIEDO ESPINO, GEOVANI ENRIQUE CORDERO ESTRADA ya JAIME ISAAC ZAMBRANO GONZÁLEZ; y les condenó a la pena de cuarenta y dos (42) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por cinco (5) años después de cumplida la pena de prisión.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY A. DÍAZ

JERÓNIMO E. MEJÍA --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 16 P.I., DE 06 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de febrero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	283-16

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia N°16 P.I., de 6 de julio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró penalmente responsable al señor HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, como autor material del delito de Homicidio doloso agravado, en perjuicio de EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D), siendo condenado a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal.

La decisión en comento fue impugnada por la Licenciada MELISSA MILENA AROSEMENA TUÑON, defensora de oficio del procesado HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA; no obstante, durante el término legal de traslado, ni la Fiscalía de la instancia, ni la abogada querellante de la Defensoría de Víctimas presentaron escrito de oposición al recurso de apelación.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal de Primera Instancia efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "La pena, como consecuencia jurídica del delito, requiere para individualizarla, ponderar el grado de culpabilidad del procesado, su participación y verificar si el ilícito se ejecutó de forma simple o calificada. La pena se debe fijar conforme a los parámetros que señala el artículo 79 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo, ésto (sic) implica que deben evaluarse las circunstancias que rodean el homicidio, la importancia de la lesión o de peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sindicado o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del ilícito; la conducta del sindicado, anterior o posterior al hecho punible y el valor o importancia del bien jurídico tutelado (la vida).
>
> Está acreditado que HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA tenía 27 años de edad (para la fecha de la comisión del delito), estudió hasta el sexto grado de primaria y no registra antecedentes (fs. 62). La víctima (EMILIO SANTAMARÍA) era un joven de dieciocho (18) años de edad, el protocolo de

necropsia señaló que tenía buen desarrollo físico, presentó hallazgos de necropsia compatibles con heridas por proyectil de arma de fuego en el tronco. La herida fue de naturaleza mortal, en su trayectoria lesionó el hígado (lo hizo estallar) y produjo un "shock hemorrágico", según la médico forense, ésto se puede interpretar como impacto de proyectil disparado a larga distancia.

En este proceso, no constan evidencias que lleven a pensar que MURILLO BONILLA es inimputable, ésto significa que tampoco se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 36 y 38 del Código Penal, que están relacionados con la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho antijurídico imputado, que trajo como consecuencia la muerte del joven EMILIO SANTAMARÍA (Q.E.P.D); él tenía la capacidad suficiente para saber que se debe respetar la vida humana, porque es el bien jurídico mas (sic) preciado, tanto en nuestra sociedad, como en la legislación penal.

Es indudable que la participación de HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA es la de autor, tal como lo establece el artículo 43 del Código Penal. Los testimonios de GABRIELA JIMÉNEZ PALOMINO (fs. 172-177), EDISON FRANCISCO JULIO PEREA (fs.182-186), JACKELINE JIMÉNEZ (fs.196-197) señalaron la forma como ocurrió el homicidio, coinciden en que el sindicado y el occiso tenían rivalidades desde tiempos atrás, por eso MURILLO BONILLA le disparó a EMILIO SANTAMARÍA (Q.E.P.D).

El hecho se produjo cuando el procesado apareció de manera repentina en el sector de "BROOKLYNCITO" (lugar donde el occiso estaba) y, sin mediar palabra, sacó un arma de fuego y le disparó; la agresión se dio cuando el occiso estaba distraído, no tuvo la oportunidad de defenderse; por esas razones nos encontramos frente al delito de homicidio doloso agravado, pues el sindicado sabía donde estaba EMILIO (occiso), actuó con premeditación. Lo vio que caminaba, estaba distraído, luego sacó su arma de fuego, le disparó y se dio a la fuga (ver fs.288).

La conducta desplegada por HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, en relación al homicidio de EMILIO SANTAMARÍA (Q.E.P.D), se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal de 2007, porque el hecho ocurrió en el mes de abril de 2010, cuando ya estaba en vigencia la Ley 14 de 2007; el delito de homicidio doloso tiene prevista una sanción que oscila entre los 20 a 30 años de prisión. Este Tribunal Colegiado parte de la pena de veinticinco (25) años de prisión, porque es una pena razonable y cumple con los principios de proporcionalidad e idoneidad. En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal del sindicado MURILLO. Como consecuencia de la pena principal, debe imponerse a HÉCTOR MURILLO, la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período de duración de la pena principal, una vez cumpla la principal." fs. 356-359).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada MELISSA MILENA AROSEMENA TUÑON, en lo medular de sus planteamientos, indicó no compartir la decisión proferida por el tribunal de instancia, fundamentalmente en la forma en que analizó la conducta punible por la cual fue declarado culpable su representado, HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, manifestando que existen dudas respecto a la concurrencia de la agravante por premeditación, por lo que correspondía calificar la conducta en el tipo básico de homicidio simple, contemplado en el artículo 131 del Código Penal.

Describe los elementos que no fueron analizados en su justa medida por el A quo, al momento de evaluar las constancias penales, de acuerdo a la sentencia de 23 de septiembre de 2014, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, el delito de homicidio con pemeditación se configura cuando:

1. El agente ejecuta el hecho voluntariamente;

2. Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado;

3. Decisión de cometerlo;

4. Seguido de los actos encaminados para tales própositos; y,

5. Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable." (Sentencia de 23 de septiembre de 2014).

Agrega la apelante que el Tribunal de Primera Instancia sólo se basó en el testimonio de la señora GABRIELA JIMÉNEZ quien, si bien persiste en la incriminación, también evidencia matices de incredibilidad subjetiva, a raíz de que, de sus propios dichos se desprende enemistad con el procesado MURILLO, lo cual pone de relieve un móvil espurio que pudo enturbiar la sinceridad de su testimonio, circunstancia que fue corroborada por las declaraciones de su propio primo, EDISON JULIO, y los señores FLORENTINO IBARGUEN MURILLO y ROMAN MURILLO BECERRA.

Finalmente, solicita se reforme la sentencia impugnada, en el sentido de que la conducta de HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA se adecue al delito de homicidio doloso simple, que establece pena de 10 a 20 años de prisión, previo nuevo análisis para la individualización judicial de la pena en atención a los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal, específicamente los numerales 1,2,3,4,5, y 7, y se fije a HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, una pena de prisión menos severa, ajustada a los Principios del Debido Proceso, Constitucionalización del Proceso, Control Judicial de la Pena, Proporcionalidad y Razonabilidad de la Pena. (fs. 365-369).

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad advierte que se basará solo en lo referente a los puntos de disconformidad planteados por la recurrente, que reposan en la sentencia impugnada, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial. Tampoco se debatirán hechos relacionados con la culpabilidad o no del procesado, lo cual ya fue decidido ante un Juicio por Jurado de Conciencia que lo declaró culpable por este caso, y cuya decisión es inapelable.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo el delito de homicidio, regulado en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, el cual tiene una sanción que oscila entre los 20 y 30 años de prisión; en tal sentido dicho Tribunal partió de la pena de 25 años para este tipo de delito.

Señala la recurrente, Licenciada MELISSA MILENA AROSEMENA TUÑON, que no existen elementos que demuestren de manera contundente que la conducta punible cometida por el señor HÉCTOR RENÉ

MURILLO BONILLA fue realizada con premeditación. Agrega que la conducta antijurídica realizada por su representado debió ser calificada de acuerdo al artículo 131 del Código Penal.

Antes de analizar lo manifestado por la apelante en cuanto a la no concurrencia de la premeditación en la presente causa, es necesario establecer que esta agravante específica del delito de homicidio se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo que el legislador ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

Dicho lo anterior, es dable resaltar, que en cuanto a la premeditación, esta máxima corporación de justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, ha venido sosteniendo, en reiterados fallos, un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación, definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que se persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor." (fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág. 317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág. 462; fallo de 12 de junio de 2003; entre otros).

Además de ello, también ha sentado el criterio de que "la premeditación, como elemento en el sentido de que el delito de homicidio agravado (sic), consiste en el propósito firme, reflexivo bien meditado tendiente a le ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal. (Registro Judicial, junio de 1995, pág. 334)." Fallo de 26 de enero de 1996; R.J. enero, 1996, pág. 240, citados en la Sentencia de 25 de octubre de 2001.

En consecuencia, con lo anterior se hace necesario, de igual manera, tomar en consideración lo expuesto por esta Superioridad en Jurisprudencia reciente, sobre la figura de la premeditación como circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal en el delito de homicidio: "Así pues, para considerar que se está en presencia de la circunstancia agravante de la premeditación se requiere que haya un espacio de tiempo indeterminado, pero suficiente para realizar lo previamente reflexionado y también para dejar claramente establecido que la decisión de cometer el delito ya no será afectada por otros motivos o factores que puedan afectar dicha decisión.

La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar. En otras palabras, para que exista premeditación debe haber un plan tendiente a incrementar las posibilidades de lograr el delito de homicidio y también para poder escapar de la escena y no ser identificado".(Fallo de 23 de septiembre de 2014).

Realizadas las anteriores anotaciones de los aspectos jurisprudenciales, ésta Sala entra a valorar, de acuerdo al caudal probatorio que reposa en la presente encuesta penal si, en efecto, se dio la premeditación en los hechos suscitados la noche del 10 de abril de 2010, en el Corregimiento de Curundú, centro de Brooklyncito.

Con la declaración rendida por el único testigo presencial de los hechos, GABRIELA ZULAY JIMÉNEZ PALOMINO, se logra establecer que HÉCTOR MURILLO, sin mediar palabra, le dispara con arma de fuego a JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D). Señala la declarante que JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D), venía subiendo

por la vereda, cerca de la casa de su hermana, cuando se encontró de frente con los señores HÉCTOR MURILLO y ABDIEL MURILLO.

Posteriormente, en ampliación de su declaración jurada, rendida el 6 de octubre de 2010 y que reposa a fojas 172-177, señaló:

> " ... Señora Fiscal, yo estaba con mi hijo de un año, yo venía de la casa de mi abuela EVELIA NÚÑEZ, pero mi abuela ella no estaba allí, ella estaba donde el nieto, en ese momento se había formado un problema con mi primo EDISON, y un muchacho le dijo que entrara la casa de mi abuela por que (sic) HÉCTOR había buscado un arma, mi primo entró a la casa y estaba con la mujer yo estaba en la puerta de la casa de mi abuela cuando vi que venía bajando HÉCTOR y el hermano de Abdiel, ellos pasaron de largo de la casa de mi abuela, y yo me fuí atrás de ellos diciéndole a ellos que cuando están tomados son muy problemáticos, y en ese momento doblamos la vereda que de la casa de mi abuela, en ese momento venía JAVIER, y fue entonces cuando vi que HÉCTOR le dispara a JAVIER..."

De fojas 182 a 186, se cuenta con la declaración jurada rendida por el señor EDISON FRANCISCO JULIO PEREA, en la cual manifestó:

> "el día de los hechos eso fue un sábado, estábamos tomando cerveza en la Junta Comunal, yo, el hoy occiso, y otro amigo de nombre ALEXIS, eran como las diez de la noche, cuando llegaron HÉCTOR, su hermano de nombre ABDIEL, y un menor que le dicen BEBISIN, llegaron con un radio, y cerveza, y se pusieron adentro de la junta comunal, y nosotros estábamos a fuera, (sic) empezaron con una cizaña y nos decían que hoy se iba a ir uno de nosotros, yo me acerque donde ellos y les dije que cual era la cizaña, y el problema que todos nos conocemos y no puede haber problemas, y HÉCTOR, ABDIEL y el menor BEBISIN, se molestaron y ABDIEL, me empezó a decir que me quedara quieto, que cogiera lo mío, de allí llegó mi familia mi tía de nombre JAQUILINE PALOMINO, y mi abuela EVELIA NÚÑEZ, y me llevaron para la casa de mi abuela, yo me fui con ellas y entre (sic) a la casa, en eso estando en la casa escuchamos dos detonaciones, mi abuela mi (sic) subio (sic) hasta la Junta Comunal, y HÉCTOR había realizado las detonaciones pero al aire, en ese momento llegó a mi casa uno de los hermanos de HÉCTOR, que se llama MANUEL, y me dice que saliera de la casa, para conversar y arregláramos el problema, y él me decía que su hermano no iba a hacer nada que su hermano era pura bulla, y yo le dije que su hermano era el que esta fomentando todo el problema, en ese momento pude ver que venía bajando de la casa comunal HÉCTOR y ABDIEL, pero solo HÉCTOR tenía una pistola en mano, en eso ellos se acercaron donde yo estaba conversando con MANUEL, y HÉCTOR le dice a su hermano MANUEL que (sic) haces ahí hablando con un cueco, refiriéndose a mi (sic) allí yo le conteste que más cueco era él, en eso me apuntó con la pistola y me dijo que me iba a matar, en eso mi novia de nombre JOISY JOANY, me jalo (sic) para la casa de mi abuela, HÉCTOR no me disparó por (sic) habían (sic) bastantes personas, cuando yo llegó (sic) a la casa de mi abuela veo a mi prima GABRIELA y me dijo entra a la casa y quédate tranquilo. Mi prima salió de casa a fuera (sic) de la casa, allí fue donde pasaron ABDIEL y HÉCTOR, y miraron para adentro de la casa, yo los ví pasar, en ese momento yo escuché una detonación, en eso prima me dice, le dieron a JAVIER, yo salía de la casa y me fuí para donde mi hermano JOSÉ PEREA ya que estaba asustado, ya que ellos me querían matar era a mi (sic)..."

Por otra parte, consta de foja 30 a 33 y 196 a 197, la declaración jurada rendida por la señora JACKELINE JIMENEZ PALOMINO, en la cual manifestó:

> "Resulta que el día sábado a eso de las siete de la noche, mi primo de nombre JULIO EDISON, sostuvo una discusión con HÉCTOR MURILLO, no se (sic) por que (sic) razón en esto HÉCTOR MURILLO le dijo a mi primo JULIO voy y vengo, después de eso mi hermana de nombre GABRIELA , llamo (sic) a mi primo y lo metió en la casa de mi abuela, luego en horas más tardes (sic) mi hermana se encontraba conversando con mi primo dentro de la casa de mi abuela, diciéndole a mi primo que se quedara quieto y que esperara hasta el día siguiente domingo para que llamara a Héctor Murillo para que arreglaran los problemas ya que Héctor estaba tomado, yo me fui para una fiesta en Cerro Batea después de la discusión entre mi primo y Héctor, me cuenta mi hermana que justamente antes de que hirieran a JAVIER los que pasaron por la vereda frente a la casa de mi mamá de nombre JACHELINE PALOMEQUE y mi abuela de nombre ROSA EBELIA NÚÑEZ, fueron ABDIEL MURILLO y HÉCTOR MURILLO hermanos, según mi hermana ella salió casi detrás de ellos a dejar al bebe (sic) ala (sic) casa de la abuela, y en ese momento cuando ella iba vio a JAVIER que iba subiendo la vereda que da a mi casa cuando ella vio que HÉCTOR MURILLO le disparó a JAVIER y en eso ella se regresa hacia donde mi mamá, en eso yo iba llegando cuando escuche (sic) la detonación y al doblar hacia la vereda que da a mi casa venia (sic) el señor FLORES con JAVIER herido y al llegar a mi casa es cuando mi hermana me comenta todo lo que ella vio y escucho (sic)."

Más adelante, al ser cuestionada sobre si tenía conocimiento de que JAVIER SANTAMARÍA tuviera problemas con alguien en el barrio, contestó:

> " la verdad no el (sic) era un pelao (sic) tranquilo, tan solo que era amigo mi primo y parqueaban juntos (se reunían), y si ABDIEL MURILLO lo miraba con pura cara dura, y le decía que el (sic) no podía pasar por donde ellos estaban, pienso que sí fueron ellos, fue porque como no pudieron encontrar a mi primo, le dispararon a JAVIER por ser amigo de mi primo JULIO..."

Visible de fojas 196 a 197, consta la ampliación de declaración jurada rendida por JACKELINE JIMENEZ PALOMINO, en la que manifestó:

> " Señora Fiscal, si (sic) HÉCTOR MURILLO le tenía rabia a JAVIER, yo siempre veía que HÉCTOR no podía verlo como que le tenía rabia, y JAVIER le tenía miedo"

Entiende la Sala entonces, que el escenario descrito no indica con certeza que la actuación del inculpado HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA haya sido reflexiva, resuelta luego de una fase de preparación, toda vez que, de la lectura de los testimonios antes mencionados se desprende que el día de los hechos, tanto la víctima, como el victimario, se encontraban en la Junta Comunal, tomando cervezas y, según la declaración de EDISON FRANCISCO JULIO PEREA, él se percató de que HÉCTOR MURILLO mantenía un arma, ya que desde que llegó a la Junta Comunal empezó a sacarla. Siendo ello así, no se observa que HÉCTOR MURILLO hubiera planificado ocasionarle la muerte al señor EMILIO SANTAMARÍA (Q.E.P.D), máxime cuando queda establecido que HÉCTOR sostuvo una discusión con EDISON FRANCISCO JULIO PEREA, (amigo de Emilio), mas no con el occiso, motivo por el cual, los familiares de EDISON se lo llevaron a la casa de su abuela y EMILIO se retiró a su casa, luego HÉCTOR MURILLO camina por la vereda frente a la casa donde se encontraba EDISON FRANCISCO JULIO PEREA y posteriormente, al doblar la esquina, se encuentra de frente con EMILIO SANTAMARÍA, disparándole sin mediar palabras.

Siendo ello así, podemos decir que, contrario a lo manifestado por el A quo el marco circunstancial en el que se desarrolló la acción criminosa, no permite colegir que, en efecto, HÉCTOR MURILLO tuviera conocimiento de que EMILIO SANTAMARÍA (Q.E.P.D), se encontraría caminando a esas horas de la noche en la vereda, por lo que carece de un plan previo, quedando evidenciado que el encuentro entre HÉCTOR MURILLO y EMILIO SANTAMARÍA (Q.E.P.D), al momento en que le disparó, fue casual, por lo cual no se configura la circunstancia agravante de la premeditación.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el expediente existen pruebas que acreditan la responsabilidad de HÉCTOR MURILLO en el homicidio de EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D), lo cual fue determinado por un jurado de conciencia se procede a reformar la calificación de homicidio agravado por premeditación y la ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta encuentra adecuación típica en el artículo 131 del Código Penal (Ley No. 14 de 2007), cuyo intervalo penal oscila entre 10 y 20 años de prisión.

Para arribar a la pena base a imponer, se toma en consideración los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal, en lo atinente a la individualización judicial de la pena: numeral 1, magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, toda vez que la intención del procesado realizada era la de ocasionarle un daño al señor EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D); el numeral 2, que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que los testimonios de los señores GABRIELA JIMÉNEZ PALOMINO, EDISON FRANCISCO JULIO PEREA Y JACKELINE JIMÉNEZ, son contestes en señalar el modo en que ocurrieron los hechos; también se considera el numeral 4 que señala la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, toda vez que, luego de que HÉCTOR MURILLO le disparara a su víctima, de inmediato se da a la fuga, y se traslada al Crisol, se declaró inocente, no ha mostrado arrepentimiento y no registra antecedentes policivos ni penales como se observa en el documento a fojas 62; además, el numeral 5, que se refiere al valor o importancia del bien, en ese sentido, el hecho punible fue cometido en contra del bien jurídico de mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irremplazable.

En consecuencia, la Sala, teniendo en cuenta los parámetros ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena base en quince (15) años de prisión, que deberá cumplir el imputado HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA por ser responsable de la muerte de EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D).

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego del cumplimiento de la pena de prisión.

Entonces, la Sala estima que la presente causa no cuenta con los elementos de prueba que permitan tener por demostrada la premeditación, por lo que la sentencia venida en grado de apelación será reformada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 16-P.I. de 6 de julio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, condena a HÉCTOR RENÉ MURILLO BONILLA, a quince (15) años de prisión, y además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena

de prisión, como autor del delito de homicidio simple en perjuicio del señor EMILIO JAVIER SANTAMARÍA (Q.E.P.D) y se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY A. DÍAZ ... LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID YUNIER GUTIÉRREZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 10 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de febrero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	148-18SA

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia 1ra Instancia N° 10 de 23 de marzo de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor DAVID JUNIER GUTIÉRREZ MORALES, condenándolo a la pena principal de veinte (20) años de prisión y como pena accesoria tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, contados a partir del cumplimiento de la pena principal; como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio del señor CÉSAR NÚÑEZ CHÁVEZ (q.e.p.d.), hecho suscitado el veintitrés (23) de enero de 2010.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA

El licenciado DANILO MONTENEGRO, Defensor Público del procesado DAVID JUNIER GUTIÉRREZ MORALES, presentó en tiempo oportuno, la sustentación del recurso de apelación.

El recurrente manifestó que la decisión del Segundo Tribunal Superior no explicó las razones legales o doctrinales en las que se basó para calificar el delito como un homicidio agravado, y que no cita en la parte motiva, cuál es la norma penal aplicable. Indica de igual manera, que no le reconoce al procesado circunstancias agravantes ni atenuantes al momento de analizar los aspectos objetivos y subjetivos que establece el artículo 79 del Código Penal.

En tal sentido, señala que en el fundamento legal de la sentencia se menciona el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, que se refiere al homicidio que se ejecuta en un lugar frecuentado por personas. Sin embargo, el recurrente rechaza la sentencia bajo este fundamento, por cuanto afirma que ello no es acorde con las pruebas incorporadas, pues los disparos no se dieron en un lugar como un parque, un centro comercial o un lugar frecuentado por personas.

Expresa que las declaraciones de JAIRO JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ y ÁNGEL DAVID ROSAS PINO coinciden en que la iluminación era poca, era de noche y el lugar donde se dio el hecho era un sector donde había un lote baldío.

Argumenta el letrado que esta Corporación ha expresado que para enmarcar una conducta dentro de alguna circunstancia agravante, debe haberse acreditado de manera fehaciente pues la duda favorece al sentenciado. Por tal razón, solicita que se reforme la sentencia y se enmarque el hecho como Homicidio Simple y se imponga una pena menor a la señalada por el tribunal de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, así como la decisión de primera instancia, corresponde resolver la alzada como en derecho corresponda.

Puntualiza la Sala, que los hechos declarados probados son constitutivos de Delito de Homicidio Agravado en perjuicio del señor CÉSAR NÚÑEZ CHÁVEZ (q.e.p.d.), de acuerdo a lo que establece el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, y ponderando las circunstancias que señala esta norma consideró el Segundo Tribunal Superior que se ajusta a la situación bajo análisis.

El Segundo Tribunal Superior ponderó los testimonios de los señores VANESSA ITZEL GÓMEZ GONZÁLEZ DE VIDAL, JAIRO JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, ELIÉCER PUERTO ROSAS, ÁNGEL DAVID ROSAS PINTO, que son contestes en señalar que en la casa de una joven llamada YADIRA se suscitó una discusión y en ese momento un hombre sacó un arma de fuego con la que disparó al aire. Posteriormente, la víctima salió del lugar a bordo de un vehículo junto a otras personas y fue interceptado por el procesado DAVID YUNIER GUTIÉRREZ MORALES, quien le propinó disparos que le ocasionaron la muerte.

VANESSA ITZEL GÓMEZ GONZÁLEZ DE VIDAL declaró que su tío CÉSAR salió a bordo de un vehículo en el que se transportaba DAVID, su hermano JAIRO y JUNITO, el auto de su tío avanzó y el sujeto que había disparado al aire los estaba esperando en la calle, al ver el auto de su tío realizó varios disparos y uno ocasionó que el auto se detuviera, lo que aprovechó el sujeto para acercarse y efectuar más disparos, por lo que su tío CÉSAR recibió impactos en ambas piernas.

Por su parte, JAIRO JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ contó que su tío CÉSAR le pidió que no interviniera en problemas, que él tenía hijos pequeños, por lo que le pidió que se retirara. Así que abordaron un vehículo en el que se transportaban además, JUNITO y DAVID, quien iba en la parte delantera como pasajero junto con CÉSAR, quien conducía. Relató que al salir por una calle y avanzar, divisaron a un hombre parado y cuando se acercaron vio que se trataba del individuo que ya les había disparado en la fiesta. Refirió que le dijo “cuidado CÉSAR” y se agachó, y escuchó varias detonaciones rápidas y repetidas y al instante el automóvil dejó de andar, y su tío le dijo “Ay JAIRO, me dieron en las piernas”.

Establece el Ad-Quo que esta versión coincide con lo señalado por ÁNGEL DAVID ROSAS PINTO, quien también ocupaba el automóvil conducido por CÉSAR NÚÑEZ CHÁVEZ (q.e.p.d.), por lo que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El señor procesado DAVID JUNIER GUTIÉRREZ MORALES fue juzgado por jurados de conciencia, por tal motivo se asume competencia como tribunal de segunda instancia para atender la disconformidad señalada por el apelante en cuanto a la calificación del tipo penal y la dosificación de la sanción contra el prenombrado, pues alega que debió ser condenado por la comisión del delito de Homicidio Simple y no por Homicidio Doloso Agravado.

La Sentencia 1ra Instancia N° 10 de 23 de marzo de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sancionó a DAVID JUNIER GUTIÉRREZ MORALES, como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio del señor CÉSAR NÚÑEZ CHÁVEZ (q.e.p.d.), calificando la conducta de conformidad con la agravante contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, que establece lo siguiente:

> "Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:
>
> 10. Mediante arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito."

La referida agravante, guarda relación con la perpetración del homicidio con un arma de fuego, que sea disparada en un lugar frecuentado por personas. Por ello, se pone en posición de peligro a sujetos que no tienen ninguna relación con el delito a cometer, y pudieran ser afectados por el mero hecho de encontrarse cerca del lugar. Sin duda, debe consistir en un lugar en donde normalmente transiten personas.

Por tanto, considera la Sala pertinente precisar el planteamiento jurídico doctrinal sobre la agravante del homicidio doloso contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal. El jurista panameño, doctor José Rigoberto Acevedo manifiesta al respecto lo siguiente:

> "Matar a otro disparando un arma de fuego en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho. Esta es una nueva agravante propuesta por la Comisión Codificadora, consignando así una realidad que ocurre lamentablemente con mucha frecuencia en nuestro país. El fundamento de la agravante es la puesta en peligro de otras vidas humanas y actúa con dolo eventual al conocer que perfectamente puede ocasionar daño a un desconocido que no guarda relación con los hechos; adicionalmente, se observa un total menosprecio por la vida humana." (Acevedo, José Rigoberto, Derecho Penal General y Especial Panameño, impresión Taller Senda, Panamá, octubre de 2008, pág.196).

Por su parte, la autora Aura Emérita Guerra de Villaláz la define así:

> "Disparo en lugar frecuentado, sin motivo lícito. Este numeral crea un tipo nuevo de homicidio agravado al incluir dos elementos esenciales del tipo, por un lado el medio de ejecución, en este caso, arma de fuego y por la otra, la modalidad de lugar. Se añade que no debe mediar motivo lícito.
>
> Se describe el hecho punible de homicidio cuando el disparo de arma de fuego hecho en un lugar frecuentado por personas al momento de realización del acto, contra una persona, no tenga una razón justa y lícita para llevarlo a cabo" (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita, Compendio de Derecho

Penal, Parte Especial, Panamá, 2010. Pág. 44-45).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación a esta agravante del homicidio doloso, se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "Debemos señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado introducido en el nuevo Código Penal, en que se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo licito en su ejecución.
> .....hecho que tuvo como escenario el parque público de la comunidad de Limón, donde además del ofendido convergían otras personas, ...
> Lo anterior es corroborado con las declaraciones rendidas por....., donde se evidencia que el lugar donde ocurrió el hecho de marras era un área abierta y de uso público al tratarse de un parque." (Fallo de la Sala Penal, fechado 22 de julio de 2011, bajo la ponencia del Mgdo. Aníbal Salas Céspedes).
> "De lo expuesto, queda evidenciado que para que se configure este tipo penal, el sujeto activo ha debido haber hecho (sic) uso de un arma de fuego, para acabar con la vida de una persona concreta (sea el objeto del victimario), en un lugar frecuentado por personas, no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución, poniendo así en riesgo a personas que se encontraron en ese lugar (se sanciona la peligrosidad que implica el hecho contra terceros, ajenos a las diferencias que puedan existir entre la víctima y el victimario).
> Dicho lo anterior, la conducta de Josafat Jotan Escobar González, no encuadra en este nuevo tipo penal, pues según las piezas incorporadas al cuaderno penal, éste disparó desde una distancia....., lugar en el que lamentablemente se encontraba parada la menor de edad KKPS (q.e.p.d.), sin embargo, su propósito no era acabar con la vida de ésta, no existía razón, por lo menos comprobada durante el proceso, lo único que se acreditó es que éste disparó logrando la bala impactar a la menor de edad ya que estaba en el balcón, ...". (Fallo de la Sala Penal, fechado 24 de septiembre de 2014, bajo la ponencia del Mgdo. Jerónimo Mejía E.).
> "A nuestro concepto, esta circunstancia ocurre cuando los disparos se producen a distancia de la víctima, en un momento en el que concurren cierta cantidad de personas, existiendo el riesgo de que con dicha acción se cause un daño a un número mayor de personas, distintas de contra las que se encamina la acción criminosa. Aunado a esto, consideramos que el hecho puede ser indistintamente cometido en un lugar público o privado, no obstante, será necesario que al momento de su comisión, el lugar contase con la presencia de un número plural de personas, que pudiesen haber sido igualmente afectadas y que pese a este factor, el autor persista en su designio". Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 6 de noviembre de 2015."

Fijados los aspectos tanto doctrinales como jurisprudenciales del delito de homicidio doloso agravado, conforme al numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, procede la Sala a efectuar un análisis de las constancias y elementos probatorios incorporados en el cuaderno penal:

En la Diligencia de Reconstrucción e Inspección Ocular (fs. 575-605 y 617-706), realizada el veintiséis (26) de abril de 2012, los testigos VANESSA GÓMEZ, JAIRO GÓMEZ, YADIRA CAMPOS, ROBERTO DE ALBA, ÁNGEL DAVID ROSAS y DARCELLYS TATIANA LLORENT. También estuvo presente el imputado DAVID JUNIER GUTIÉRREZ MORALES. Todos coincidieron en que inicialmente se dio una discusión frente a la casa de la señora YADIRA CAMPOS, ubicada en la Barriada Villa Verónica, Urbanización El Crisol, calle quinta, casa N° 300, en la que DAVID JUNIER GUTIÉRREZ MORALES realizó varios disparos. El testigo ÁNGEL DAVID ROSAS, quien iba en el auto que conducía la víctima, al momento en que éste recibió los disparos que le causaron la muerte, señaló que luego de la discusión frente a la casa de la señora YADIRA CAMPOS, la víctima

recibió los disparos en la entrada principal de la barriada Villa Verónica. Si bien éste menciona que se encontraban en un lote baldío, al verificar las constancias recogidas con la Diligencia de Reconstrucción e Inspección Ocular, podemos constatar que se trata de la entrada de la barriada, muy cerca de residenciales familiares y donde se genera el movimiento de automóviles que entran y salen del residencial.

En declaración jurada que había dado previamente, el veintiséis (26) de enero de 2010, ÁNGEL DAVID ROSAS PINO dio mayores detalles. Manifestó que el sujeto, luego de realizar los disparos frente a la residencia de la señora YADIRA CAMPOS, salió por la parte trasera de la casa y corrió hacia un lugar donde había un lote baldío, el cual se encuentra ubicado como a 500 metros de la residencia de la señora CAMPOS. Refirió que cuando iban saliendo de la barriada, el sujeto salió de unos arbustos en un lote baldío a orilla de la calle y les realizó varias detonaciones. (f. 45)

De la mencionada diligencia también se obtuvo la información de que la parte de atrás de la casa de la señora YADIRA CAMPOS en donde DAVID JUNIER GUTIÉRREZ MORALES hizo varios disparos, colinda con un lote baldío que a su vez lleva hacia la entrada principal de la barriada Villa Verónica. Se dejó establecido que el procesado salió por la parte de atrás de la casa y luego en la entrada de la barriada, fue visto disparándole a CÉSAR NÚÑEZ CHÁVEZ (q.e.p.d.).

El testigo SALUSTIANO ESCOBAR ORTÍZ, quien también iba en el vehículo que recibió los disparos por parte de DAVID JUNIER GUTIÉRREZ MORALES, relató que el lugar del homicidio fue en la entrada de la barriada Villa Verónica. Indicó que iban saliendo de la barriada cuando GUTIÉRREZ MORALES los interceptó y les disparó. (f. 35) En ampliación de su declaración jurada manifestó de igual manera, que cuando iban saliendo, en la entrada de la barriada, en una curva, los interceptó el procesado y les disparó. (f. 202)

El testigo CARLOS LUIS MONTES, quien iba en un vehículo detrás del que iba conducido por la víctima CÉSAR NÚÑEZ CHÁVEZ (q.e.p.d.), declaró que el auto en el iban JAIRO, DAVID, el fallecido CÉSAR y YUNITO salió primero, y el auto en el que él iba le siguió. Destacó que en una curva, antes de salir de la barriada, el auto conducido por CÉSAR se fue recto y le pitaron para que regresara. Cuenta que les esperaron en la entrada de la barriada, pero el auto de CÉSAR nunca salió y luego se enteraron que les habían disparado. (f. 61)

En Inspección Ocular realizada el veintisiete (27) de enero de 2010 (fs. 67-72 y 74-75), agentes del Ministerio Público constataron que detrás de la casa de la señora YADIRA CAMPOS hay un solar que da acceso a la calle sexta, que a su vez arriba a la entrada de Villa Verónica.

Queda evidenciado que el procesado DAVID JUNIER GUTIÉRREZ MORALES se encontraba a una distancia relativamente cerca de la residencia de la señora YADIRA CAMPOS, donde se había iniciado el hecho confuso donde había hechos varios disparos; acreditándose también que el lugar en donde cometió el homicidio se encontraba en la entrada de un barrio residencial en el que evidentemente moradores están en constante entrada y salida de sus hogares. El procesado disparó sin importar si en el área estuviesen moradores del barrio que pudieran estar en las inmediaciones de sus residencias o entrando o saliendo de la barriada. Sin duda, el hecho se dio en un lugar público, cerca de viviendas, sin tomar en cuenta el riesgo a los moradores del lugar. De igual forma, el homicidio se llevó a cabo en presencia de varias personas.

Por otra parte, no coincidimos con el criterio de la defensa pública, quien señaló que el Segundo Tribunal Superior no explica, en la parte motiva de la sentencia, los criterios por los cuales calificó el hecho

como homicidio agravado. Al analizar el escrito de la sentencia podemos constatar que el Segundo Tribunal Superior hace referencia en los fundamentos legales, las cuestiones de hecho y de derecho que encuadran el delito en un homicidio doloso agravado de acuerdo al numeral 10 del artículo 132 del Código Penal.

En virtud de lo anterior, efectivamente concurren los presupuestos que configuran el tipo penal bajo estudio, por lo tanto, lo que en derecho corresponde es confirmar la pieza apelada, puesto que no existe mérito para reformar la sentencia bajo estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra Instancia N° 10 de 23 de marzo de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor DAVID JUNIER GUTIÉRREZ MORALES, condenándolo a la pena de veinte (20) años de prisión y la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, contados a partir del cumplimiento de la pena principal; como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de CÉSAR NÚÑEZ CHÁVEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO POWERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de febrero de 2019
Materia:	Revisión
Expediente:	2019-01-R

VISTOS:

La licenciada ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, ha formalizado recurso de revisión penal contra la Sentencia N° 13 de 20 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor CARLOS ALBERTO POWERS, condenándolo a la pena de noventa (90) meses de prisión como autor del Delito de modificar la estructura física de un medio de transporte terrestre, destinado a transportar sustancias ilícitas, y como pena accesoria, se le impuso cuatro (4) años de inhabilitación para ejercer cargos públicos, una vez cumplida la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, para lo cual procederemos a analizar el texto del escrito a efectos de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Como primer aspecto, se constata que el recurso fue promovido por la licenciada ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, apoderada legal del sancionado CARLOS ALBERTO POWERS, por lo tanto, tiene legitimidad para actuar conforme lo prevé el artículo 192 numeral 2 del Código Procesal Penal. De igual manera, el memorial fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal como lo establecen los artículos 101 del Código Judicial y 193 del Código Procesal Penal.

La sentencia cuya revisión se demanda es la N° 13 de 20 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al señor CARLOS ALBERTO POWERS a la pena de noventa (90) meses de prisión y cuatro (4) años de inhabilitación para ejercer cargos públicos, una vez cumplida la pena principal, como autor del Delito de modificar la estructura física de un medio de transporte terrestre, destinado a transportar sustancias ilícitas. No obstante, la letrada no aporta certificación que compruebe que el proceso se encuentra en firme y ejecutoriado, para cumplir con la exigencia contenida en el artículo 191 del Código Procesal Penal.

De acuerdo al artículo 193 del Código Procesal Penal, en el memorial se debe enunciar la sentencia que se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la sanción que se impuso, así como la indicación de la causal o causales que sustentan el recurso y los fundamentos de derecho y hecho que apoyan la solicitud. También, se deben citar y adjuntar las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas y la causal que aduce el recurso. Estas condiciones fueron debidamente cumplidas por la recurrente.

La letrada apoya su recurso de revisión en los numerales 1 y 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, a saber:

> 1. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
>
> …
>
> 5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

La causal de revisión contenida en el numeral 1 del artículo 191 del Código Procesal Penal contempla dos supuestos:

- Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme;

- Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en una prueba documental o testimonial cuya falsedad resulte evidente.

En ambos casos, el censor debe aportar con el recurso de revisión, la prueba que fundamenta su causal, tal y como lo exige el artículo 193 del Código Procesal Penal, que en su parte pertinente preceptúa: "Deben acompañarse las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de éstas"; y precisamente, la verificación de la aportación de las pruebas que sustentan la causal invocada, forma parte de la evaluación propia de la fase de admisibilidad que debe llevar a cabo la Sala Penal, en la medida que solo prosperan aquéllas respaldadas con elementos probatorios.

No se trata de una exigencia formal, ni de un planteamiento de fondo de la controversia, por el contrario, la exigencia de aportación de pruebas que sustenten la causal invocada forma parte de la naturaleza jurídica del recurso de revisión; haciendo énfasis que el mismo constituye un medio de impugnación, que es extraordinario al incidir en el principio de cosa juzgada, en la medida que a través de él se examina una sentencia ejecutoriada, siempre y cuando se acrediten las causales que la ley procesal contempla. En otras palabras, el carácter excepcional del recurso de revisión implica que no opera en todos los casos, porque afectaría la certeza jurídica de las partes; sino exclusivamente ante supuestos que tengan un respaldo probatorio.

En cuanto al numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, éste contiene en realidad cuatro (4) supuestos de revisión que se producen cuando la sentencia impugnada, haya ignorado pruebas que hagan evidente:

1. Que el hecho imputado no se ejecutó.

2. Que el imputado no lo cometió.

3. Que el hecho cometido no es punible.

4. Que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Ahora bien, la recurrente sustentó ambas causales en nueve (9) hechos, sin delimitar ni determinar qué hechos correspondían con cada causal invocada, lo que hace confuso el recurso. Por tanto, tampoco identificó en qué supuesto del numeral 5 apoya la causal.

Con respecto a la causal contenida en el numeral 1 del artículo 191 del Código Procesal Penal, no aportó ninguna prueba que determinara que en fallo posterior se había declarado la falsedad de una prueba documental o testimonial, ni se establece tampoco cuál es la prueba que evidentemente resultaba falsa. Por tanto, no cumple con los presupuestos del numeral 1 del artículo 191 del Código Procesal Penal.

En los hechos, la revisionista señaló que el señor CARLOS ALBERTO POWERS BALLESTEROS, hijo de su representado CARLOS ALBERTO POWERS, manifestó en su declaración indagatoria, que se hacía responsable de la sustancia ilícita encontrada, y también asumió la responsabilidad por la alteración de doble fondo en el vehículo tipo pick up, doble cabina, marca Mitsubishi modelo L200 Sportero, por cuanto manifestó que es soldador. La letrada realizó algunas explicaciones sobre aspectos del procedimiento llevado a cabo en el sumario que finalizó con la condena de su poderdante CARLOS ALBERTO POWERS. Manifestó también que se le realizó una prueba ION Scan al automóvil sin habérsele leído sus derechos y que ésta resultó negativa. Por tanto, considera que el Juzgador A-Quo condenó a su representado ignorando las pruebas evidentes del hecho, por lo que nos encontramos frente a un error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal. Como podemos observar, la recurrente confunde el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal concerniente al recurso de revisión, con aspectos particulares de otro tipo de recursos.

Alegó también la defensora que su representado no es el propietario del vehículo y que no se le encontró en posesión de la sustancia ilícita. Finalizó señalando que el Juez A-Quo infringió por indebida aplicación, el Artículo 319, pues no se acreditó que el hijo de su representado CARLOS ALBERTO POWER BALLESTERO fuese el autor del Delito de Transformación o Modificación de Estructura Física de un Medio de Transporte Terrestre destinado para transportar sustancias ilícitas.

La Sala considera que el recurso ensayado por la recurrente es ininteligible y no es acorde con sus causales y técnica. Por el contrario, la activadora judicial intenta convertir al recurso de revisión en una instancia adicional del proceso, al querer que se realice un nuevo examen de las constancias del caso y de las normas aplicables, ya efectuada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se advierte que el Recurso de Revisión, como medio extraordinario, tiene límites, de modo tal que no toda disconformidad contra las resoluciones judiciales en materia penal son suficientes para fundamentarlo, sino aquellas que encuentran sustento en las cuales previstas en el artículo 191 del Código Procesal Penal, acompañadas del respectivo medio probatorio que las sustenta, lo que es necesario para proceder a su admisibilidad.

Visto lo anterior, lo que en derecho corresponde es inadmitir el recurso, sin perjuicio que si es el caso y se cumplen las condiciones establecidas en la ley procesal, puede ser promovido nuevamente, tal y como lo indica el párrafo final del artículo 191 del Código de Procedimiento Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la licenciada ESPERANZA EDITH CARRASCO CABALLERO, en su condición de apoderada judicial de CARLOS ALBERTO POWERS, contra la Sentencia N° 13 de 20 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO E. MEJÍA ... JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO CONTRA LOS MAGISTRADOS JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, HARRY DÍAZ Y ABEL AUGUSTO ZAMORANO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de enero de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	343-17

VISTOS:

El magíster SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, formalizó incidente de recusación contra los Magistrados JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, HARRY DÍAZ y ABEL AUGUSTO ZAMORANO, dentro del Recurso de Revisión propuesto a favor del señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS.

I. DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Se plasma en el libelo que los Magistrados JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, HARRY DÍAZ y ABEL AUGUSTO ZAMORANO dictaron la sentencia de 11 de agosto de 2017, mediante la cual "niegan casar la sentencia con respecto a la persona de JOSE URREGO CARDENAS", lo que motivó que el 30 de octubre de 2017 se interpusiera una queja por infracciones administrativas contra los funcionarios recusados, que se encuentra pendiente de ser admitida, por lo que estima aplicable el artículo 760 numeral 11 del Código Judicial cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento…
>
> …11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos…"

El licenciado ESPINOSA VALDÉS aportó, conjuntamente con el libelo, copia con constancia de recibido por parte de la Secretaría General de la Asamblea Nacional (fs. 6 a 28) como prueba de sus alegaciones.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la posición del incidentista se debe acotar que una de las bases sobre las cuales debe asentarse la administración de justicia es la imparcialidad, lo cual permite al Juzgador emitir decisiones desprovistas de circunstancias que lo comprometan ya sea por vínculos con alguno de los sujetos que intervienen en las causas, o con los intereses objeto de debate, es por ello que la ley procesal prevé el régimen de impedimentos y recusaciones.

En el primer caso, el servidor público presenta solicitud encaminada a que sea separado del conocimiento del caso, en ocasión del impedimento, en atención a las causales establecidas en el artículo 760 del Código Judicial; mientras que en el segundo supuesto, ante la omisión del funcionario de presentar la petición de impedimento, se concede oportunidad a la parte que mantenga un interés en que se separe al funcionario de la causa para que proceda a requerirlo a través de una recusación.

Retomando el análisis del cuadernillo, se advierte que la actuación se promueve dentro de un Recurso de Revisión que aún no se ha sometido a las reglas de reparto por lo cual los señores Magistrados recusados no han acogido el conocimiento de la causa y, en consecuencia, no han tenido la oportunidad de evaluar sí pueden decidir con imparcialidad el negocio judicial que se somete a su consideración, por lo que mal podría entrarse a verificar la viabilidad o no de una recusación.

Sobre una situación similar se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como se aprecia en la decisión de 29 de febrero de 2008, por lo que se estima prudente reproducir parcialmente el contenido de dicho fallo:

> "…es dable reconocer que en la ley se regula el mecanismo de la recusación para garantizar el tratamiento imparcial de los procesos judiciales, debe tenerse en cuenta, que su invocación está condicionada a la oportunidad que cuenta directamente la autoridad jurisdiccional que se pretende recusar, de manifestarse impedido para conocer de determinado asunto o negocio judicial.
>
> Es decir, la recusación es una actividad procesal que se surte, en el evento que el Juez o Magistrado, que se estima vinculado de alguna forma con el negocio, no solicite voluntariamente su separación del caso, y es a partir de este momento, que las partes puede recusar, por considerar que con la intervención del funcionario se puede afectar la imparcialidad en la decisión.
>
> Por tal razón, resulta extemporánea la pretensión del abogado recusante, tras verificarse que el Magistrado recusado, a la fecha no ha recibido en su despacho, para su conocimiento, el negocio contentivo del incidente de controversia propuesto en torno a la querella penal formulada contra RENÉ LUCIANI LASSO y otros, por lo que mal puede indicarse que ha precluido la oportunidad procesal para manifestar su impedimento, conforme a lo normado en el artículo 765 del Código Judicial (concordante con el artículo 766 lex cit), procede dentro del término de "dos días siguientes del ingreso del expediente a su despacho".

En concordancia con lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 766 Lex cit expresamente supeditada la recusación a que “el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal” y que, al momento, no se ha surtido la etapa procesal que permita a los Magistrados recusados verificar las circunstancias que rodean el caso en aras de promover o no su impedimento, se debe declarar la extemporaneidad del incidente.

III. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO el incidente de recusación promovido por el magíster SOFANOR ESPINOSA VALDÉS contra los Magistrados JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, HARRY DÍAZ y ABEL AUGUSTO ZAMORANO, dentro del Recurso de Revisión propuesto a favor del señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS y, ORDENA que se prosiga con el trámite del proceso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA ... WILFREDO SÁENZ F.

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 15

Plena Jurisdicción 15

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ILDEFONSO SUIRA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 15

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INETRNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA 3127-10-2009-OAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTARS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 17

Reparación directa, indemnización 19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX GONZÁLEZ FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA PINO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.220,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL 29 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 19

Acción contenciosa administrativa 351

Plena Jurisdicción 351

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MAXAVI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 060-2016-PLENO/TACP DE 22 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 351

Acción contenciosa administrativa 507

Plena Jurisdicción 507

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE SUMILKA HISELA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 005-OIRH-2018 DE 29 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 507

Acción contenciosa administrativa 995

Interpretación judicial 995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ENCARGADO, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO. DS-162-18 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 995

Nulidad 997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 997

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RENGLÓN N 19 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO N 113 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANUBIS RAMOS GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).... 1005

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA MORALES & VEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 94 DE 4 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL

DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CAICEDO Y EL DOCTOR DONALDO AUGUSTO SOUSA GUEVARA, QUIENES ACTÚAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE CARRETERA OMAR TORRIJOS (COROZAL-RED TANK-VÍA CENTENARIO) EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1018

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MALVIS MINA (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN BUSTAMANTE R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "SERÍA POCO PROFESIONAL SI EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INICIARA O REALIZARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTIVA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO N 26 DE 17 DE MAYO DE 1984, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUTRIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1019

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA NOTA N DRH-DCRP-N 206-2018 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ENCARGADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1025

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCU JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1535 DEL 19 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1029

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 94 DE 6 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1033

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANOS, S. A. Y FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0646 DE 12 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1035

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVER, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS Y LA CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-SSRP-006 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1037

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MÉDICOS VETERINARIOS (APMV), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1039

Plena Jurisdicción 1040

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALEXANDRA YANETH HERNÁNDEZ ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.656-2015 D.G. DE 25 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1040

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL PROYECTO-GEE ARQUITECTOS (CONFORMADA POR PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S. A., Y GEE ARQUITECTOS, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA, EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1047

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FIDUCIARIA MOSSFON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0009-17 DE 19 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1051

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12581-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1053

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ANZOLA ROBLES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CLIMATIZADORA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 185-2018-PLENO/TACP DE 8 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1057

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-070-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1062

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA,PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 044-AG-OIRH-2015 DE 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1064

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS LEONEL GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-315-2017 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MAGISTRADO: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1068

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HEMERLINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN ALBERTO GAITÁN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 385 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1076

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12580-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1084

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA O. ORTEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 29 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 1087

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 129/JD/2018 DE 15 DE JUNIO DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1090

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN

REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 144/JD/2018 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1093

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 143/JD/2018 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1096

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DONADÍO MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EMPACADORA DE AGREGADOS S.A (EMASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12542-ELEC DE 19 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1099

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO BEJARANO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1648-10 DE 25 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1100

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCION MEDICA, S. A. (PROMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). . 1109

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO E IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 13 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1115

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIA ESTHER BROCE E IVÁN SALCEDO BROCE, PARA QUE SE ANULEN LAS RESOLUCIONES EN DONDE SE CANCELARON LOS ASIENTOS Y COLOCACIONES DEL MARGINAL PRESENTADOS AL REGISTRO PÚBLICO Y ADJUDICARON FINCAS A FAVOR DEL BANCO GLOBAL BANK. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1116

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 94 DE 6 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1118

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11536 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1120

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CORPORACIÓN M&S-MECO-SANTAFE (IPETI I), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 201-7664 DE 27 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AHORA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1128

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM VEGA DE CREDIDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2017AL DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1139

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO OHAD KIPERSTOK Y LA LICENCIADA MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PALOMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 224 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1150

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ABDIEL AGUILAR MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 066-2018 DE 26 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1152

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESKELLE PEDROZA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESUS TUD ABREGO, CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE SU REPRESENTADA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1153

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO GÓMEZ ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1155

Protección de derechos humanos..... 1156

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1156

Reparación directa, indemnización 1160

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EVANS ALBERTO LOO RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE LE CONDENE AL LCDO. JUAN BOSCO MOLINA (JUEZ 5TO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ) A PAGAR LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.150,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1160

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, TANTO MATERIALES COMO MORALES, CAUSADOS A SU PERSONA, DEBIDO A SU DESTITUCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1164

DEMANDA ADMINISTRATIVA DE TRAMITACIÓN SUMARIA, INTERPUESTA POR EL DOCTOR LIBORIO GARCIA CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SOFÍA ITZEL GARCÍA CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 080-C/16 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE ORDENE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1173

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBA AIDETH CUBILLA GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.35,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES A CONSECUENCIA DEL MAL SERVICIO PRESTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1179

Casación laboral 1182

Casación laboral 1182

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO VIRGILIO SANJUR ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PASO ANCHO HYDRO POWER CORP., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARÍSTIDES ANTONIO RIVERA SANTANA -VS- PASO ANCHO

HYDRO POWER CORP. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1182

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1185

Apelación 1185

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVETT PONTE, EN REPRESENTACIÓN DE ENITH SÁNCHEZ JURADO DE SAN MARTÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A EDGAR COZZARELLI SAN MARTÍN Y ENITH SÁNCHEZ JURADO DE SAN MARTÍN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1185

Excepción 1186

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ AGUILELLA EICHHORN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A AGUILELLA HERMANOS, S. A., RODOLFO AGUILELLA Y JOSÉ AGUILELLA EICHHORN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1186

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1191

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO LAZARUS NAVALO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1195

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGICA MILETH GONZÁLEZ IBARGUEN (HEREDERA UNIVERSAL DE MACARIO IBARGUEN LÓPEZ (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MACARIO IBARGUEN LÓPEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1198

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE MORALES SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A ALEJANDRO CÉSAR DELGADO RAYO, JOSUE MORALES SÁNCHEZ Y A LA EMPRESA ADMINISTRACIÓN Y

GERENCIA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1202

Incidente 1206

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCKWELL HILL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1206

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA E. GONZALEZ MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A LAS SEÑORAS MARIANELA DEL CARMEN TUÑÓN CANDANEDO, FILADELFIA GIL DE AROSEMENA, HORTENCIA TUÑÓN VILLARRETA Y MARCIA LIZZETE CANDANEDO JUSTAVINO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1209

Tercería excluyente 1213

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO ARJONA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) ANTES DENOMINADA COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), DENTRO DEL PROCESO EJCUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A NIXA SANTAMARÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1213

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ENCARGADO, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA NOTA NO. DS-162-18 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial
Expediente:	1134-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial, presentada por el licenciado Ángel Álvarez, actuando en nombre y representación del Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Encargado, RUBÉN DARÍO CHAVEZ, a fin de que la Sala se pronuncie acerca del sentido y alcance del acto administrativo contenido en la Nota No. DS-162-18 de fecha 31 de julio de 2018, emitida por el Procurador de la Administración.

El Dr. González fundamenta su solicitud en que, el acto sobre el cual se solicita que la Sala Tercera se pronuncie sobre su contenido y alcance, lo constituye la Nota DS-162-18 de 31 de julio de 2018, emitida por el procurador de la Administración, es decir, su persona, circunstancia que estima lo coloca dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que expresa:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
>
> 2. …"

Señala que esta causa, también es concordante con la establecida en el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 57C de la ley 135 de 1943; y reitera su solicitud de que, conforme a la causa invocada, se le declare que legalmente impedido para intervenir en este

proceso, en aras de garantizar la credibilidad, la imparcialidad y la trasparencia, que deben sustentar las actuaciones judiciales, evitando que toda relación jurídica preexistente pueda influir en la objetividad del servidor público.

Previa a la calificación del impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, es importante resaltar que la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, aplicable a otros actores del proceso, como en este caso al representante del Ministerio Público, y regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, toda vez que es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional.

No obstante, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

Así, las causales de impedimento aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Si bien estas causales, tal como lo dispone la norma, son dirigida a los miembros del tribunal contencioso; habiendo un vacío en la ley 135 de 1943, sobre lo referente a los impedimentos del Procurador de la Administración, corresponde, por disposición del artículo 57C de dicha norma, aplicar como fuente supletoria las normas referentes contenidas en el Código Judicial, que regulen la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, a los agentes del Ministerio Público se les aplican las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, ya que integran el sistema de justicia en este tipo de procesos como Defensores del Estado, según dispone la ley, ya sea en defensa del acto o del orden legal establecido, por lo que el fundamento legal del impedimento debe enmarcarse en la norma transcrita.

Al analizar la solicitud presentada, se observa que es evidente que lo planteado por el señor Procurador se encuentra dentro de las normas jurídicas aducida, toda vez que la acción contenciosa se encuentra dirigida contra una actuación emitida por su persona, en calidad de Procurador de la Administración.

Ante estas circunstancias, la Sala estima que es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, y procede en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro, y LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (con salvamento de voto) --- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1387-18

VISTOS:

El licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°183 de 28 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, publicado en Gaceta Oficial No. 28536-C del 30 de mayo de 2018, que establece el procedimiento y los requisitos para el Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria para aquellos extranjeros de la República Popular China que se encuentren en situación migratoria irregular en la República de Panamá.

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada.

En ese sentido, se aprecia que la solicitud elevada a esta Sala, por la parte demandante es sustentada en los siguientes términos:

> "Solicitamos que como cuestión previa, y con fundamento en el ARTÍCULO 73 de la Ley 135 de 1943, esta augusta Sala, acceda a decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del respectivo DECRETO EJECUTIVO No. 183 de 28 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, (Promulgado en Gaceta Oficial No. 28536-C del 30 de mayo de 2018).
>
> Petición que se hace a fin de no hacer ilusoria esta pretensión debido a que si no se suspende el proceso de regularización migratorio general se violentaría lo establecido en el Decreto Ley, debido a que los extranjeros obtendrían su permiso de permanencia provisional sin algunos de los requisitos comunes establecidos en el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008.
>
> En menester mencionar que el Decreto Ejecutivo demandado de nulo violenta el principio de separación de poderes debido a que establece un procedimiento de regularización migratoria para los nacionales de la República Popular de China que obvia los requisitos establecidos en el Decreto Ley pese haber sido dictado por el Consejo de Gabinete lo hace mediante una facultad una facultad clara que le corresponde a la Asamblea Nacional, por lo que si se decide establece (sic) este tipo de normas debió realizarse mediante Ley.
>
> Es notorio que sin la suspensión se ocasionará un perjuicio porque se regularizan extranjeros son requisitos tan esenciales como lo son un certificado de salud para estar acorde con las políticas de salubridad internacional o la inexistencia de un pasaporte requisito indispensable para la identificación un (sic) individuo en los trámites migratorios."

Luego de expuesta la solicitud presentada por la parte actora, es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, y con ello, preservar el derecho hasta la existencia de una decisión final, en razón del principio periculum in mora, que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma en surtirse el proceso; así como debe considerarse igualmente, el elemento de apariencia de buen derecho o fumus boni iures, que implica la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente y la probabilidad o apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa demandada.

El ejercicio de esta discrecionalidad, también impone como un deber para la Sala, ponderar la existencia de afectación de intereses de terceros o derechos colectivos frente a lo solicitado, y, sobre todo, de un interés público tutelado, realizando así las debidas ponderaciones.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía

de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y argumente la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

Conforme a estos postulados, se aprecia que el actor sustenta su solicitud en el prejuicio que podría ocasionar la demora del proceso, al realizarse procesos de regularización migratoria de ciudadanos de la República Popular de China sin el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley migratoria, además de que, a su juicio, violenta la separación de los poderes, pues las medidas dictadas debieron hacerse a través de Ley, por la Asamblea Nacional.

Al respecto, este Tribunal Contencioso ha sostenido, inveteradamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado cuando se trata de demandas de nulidad procede en aquellos casos en que del acto acusado se evidencie, prima facie, de forma clara y manifiesta, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, lo que implica que la apariencia de buen derecho debe ser evidente y que exista una notoria probabilidad de que el acto administrativo demandado sea ilegal.

Con respecto a la apariencia de ilegalidad respecto a falta de competencia del Órgano Ejecutivo para dictar dicha reglamentación, se debe indicar que de una revisión preliminar del decreto no es perceptible dicho hecho, toda vez que se trata que es a esta entidad ministerial la que le corresponde reglamentar lo dispuesto en la Ley General de Armas de Fuego, Ley 57 de 2011, pues dentro de las funciones de este Ministerio se encuentra velar por la seguridad y el orden público del país, así como la defensa de la soberanía nacional.

En atención a las justificaciones que se presentan para fundamentar la solicitud de esta medida cautelar, se procede a realizar una revisión del acto que se demanda, de lo cual se aprecia que estamos frente a una regulación migratoria extraordinaria, dirigida específicamente a los nacionales de la República Popular de China que se encuentra en una situación migratoria irregular en nuestro territorio. En la parte motiva de la resolución observamos que la autoridad migratoria señala que, dentro de las funciones del Ministerio de Seguridad en materia de política migratoria, se encuentra la de recomendar y desarrollar las medidas especiales que el Estado debe tomar para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular, según lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 9 del Decreto ley 3 de 22 de febrero de 2008. 183 de 28 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, publicado en Gaceta Oficial No. 28536-C del 30 de mayo de 2018. De la misma forma, se tiene como fundamento la ley 15 de 14 de abril de 2010, en relación con las funciones inherentes al Ministerio de Seguridad.

Como fundamento de hecho, se menciona la existencia en la República de Panamá de gran cantidad de nacionales de la República Popular de China en situación migratoria irregular, por diversas razones, con varios años de estar radicados en este territorio, que requieren ser legalizados. También se advierte que, aparte de dirigirse la medida a un grupo determinado de extranjero, el proceso migratorio extraordinario es temporal.

De la revisión realizada se evidencia la falta de notoria ilegalidad del acto administrativo demandado. Además, las razones en que se fundamentan la solicitud de la medida de suspensión, en relación a la falta de competencia del organismo estatal que dictó el acto, constituye parte de los aspectos que deben ser analizados dentro del control de legalidad que le corresponde realizar a esta Sala, es decir, se deba hacer un análisis más exhaustivo, mismo que no corresponde al momento procesal en el que nos encontramos, puesto que esta labor debe realizarse luego del ejercicio valorativo de las pruebas y normas que rigen la materia, es decir, en la etapa en la cual corresponde adoptar una decisión.

En cuanto a la necesidad de que mientras dure el proceso se proteja de forma urgente provisionalmente un derecho, en razón de un daño ya producido o que amenaza con producirse prontamente, si bien el acto demandado es de carácter temporal, el actor la justifica la medida de la adopción con fundamento en que se producirá un perjuicio al regularizar extranjeros sin certificado de salud, en contradicción con las políticas de salubridad internacional , argumentos que no acreditan la necesidad de adopción de la medida, pues bajo ninguna circunstancia este tribunal puede avalar que sea una regulación la causante de un problema de salud nacional, máxime cuando lo que se evidencia, a prima facie, que la finalidad del decreto va dirigida a que personas que “tienen varios años de radicar en la República de Panamá”.

Dentro de este contexto, al hacer el análisis de la medida solicitada, la Sala concluye que no se han configurado los elementos para la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado, no sin antes señalar que la negativa de la solicitud no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente se procederá a verificar el fondo de la situación planteada y realizar el dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Decreto Ejecutivo N°183 de 28 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, publicado en Gaceta Oficial No. 28536-C del 30 de mayo de 2018, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, dicho acto administrativo, presentada por el licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RENGLÓN N 19 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO N 113 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	857-17

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, que actúa en representación de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola.

Mediante el mencionado Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014 se modifica, adiciona y se aprueba el régimen tributario del Municipio de Changuinola. Ahora bien, el Renglón N° 19 del Artículo 18 del referido Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, establece la estructura tributaria a regir dentro del Municipio de Changuinola y determina el impuesto a pagar por los bancos y casas de cambio dentro de dicha circunscripción territorial, de acuerdo al tamaño de dichos negocios.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según los apoderados judiciales de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, el Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola, viola el artículo 683 del Código Fiscal, el numeral 6 del artículo de la Ley N° 106 de 1973, y los artículo 52 y 245 de la Constitución Política.

En primer término, la parte demandante estima violado el numeral 6 del artículo 21 de la Ley N° 106 de 1973, relativo a la prohibición que recae sobre el Consejos Municipales en el sentido de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

En ese sentido, señala la parte actora que el acto impugnado contradice la prohibición que establece el Código Fiscal que los tributos que pagan los bancos, como es el caso de GLOBAL BANK CORPORATION, son de carácter nacional, y por tanto, no podían ser gravados por los Municipios.

Por otro lado, en opinión de la demandante, el acto administrativo demandado infringe el artículo 683 del Código Fiscal, que enumera los tributos nacionales. Así, la recurrente aduce que, al estar gravados los bancos con un impuesto nacional, no le era dable al Consejo Municipal del Distrito de Changuinola impusiera otros tributos a los mismos.

En tercer lugar, se señala violado el artículo 52 de la Constitución Política, al considerar que el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola estableció un tributo a pagar por los bancos, a pesar que la norma constitucional señala expresamente que los tributos deben ser establecidos por ley formal.

Por último, se aduce violado el artículo 245 de la Constitución Política, al señalar que no existe ninguna norma que autorice a los Municipios a gravar a los bancos con un tributo municipal, en especial cuando el Código Fiscal grava a los bancos con impuestos nacionales.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención fue notificado el día 25 de mayo de 2018, sin embargo, no rindió el informe solicitado.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1101 de 18 de septiembre de 2018, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la ilegalidad del Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola. A su criterio, la actividad de "bancos y casas de cambio" ya es objeto de impuestos nacionales, con lo cual la actuación del Municipio de Changuinola desconoce la prohibición de doble tributación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa del interés general en contra del Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola.

Por su lado, el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola es un ente autónomo que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, de aprobar una serie de impuestos, derechos y tasas al establecer el nuevo régimen impositivo del Municipio de Changuinola.

Los apoderados judiciales de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION plantean que las instituciones bancarias no son consideradas contribuyentes municipales, pues las actividades que realizan son extra-distritales, debido a que dichas actividades tienen incidencia nacional.

En ese sentido, el aparte cuya ilegalidad ha sido demandada es del tenor siguiente:

"Artículo 18. ESTRUCTURA TRIBUTARIA (Cobro mensual en Balboas)

PAGARAN POR MES	Pequeño	Mediano	Grande	
ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS 1.1.2.5	05		10	15
…				
19. Bancos y Casas de cambio	289	368	440"	

(lo resaltado por la Sala Tercera es lo demandado de ilegal)

De una lectura de los cargos de ilegalidad endilgados contra el Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola, los mismos prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes:

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar, en primer término, un estudio de la normativa que regula la facultad de los Municipios, con relación a la creación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, a nivel de sus Distritos, para luego determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola estaba facultado para gravar a las entidades bancarias y casas de cambio con los impuestos denunciados a través de la presente acción de nulidad.

A) Sobre la competencia de los Consejos Municipales para establecer impuestos.

La parte demandante considera que la actuación de la Administración Municipal desborda los límites de competencia para establecer impuestos municipales dentro de su circunscripción territorial. En ese sentido, señala que al haberse gravado como un tributo nacional, la actividad desarrollada por las instituciones bancarias y las casas de cambio se incurrió en una doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en detrimento de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, y el artículo 683 del Código Fiscal.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, prevé que son gravables por los Municipios, las actividades que se realicen en el Distrito.

La disposición legal en cuestión establece lo siguiente:

> "Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, tal como lo establece el artículo 245 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

> "Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales".

Como se desprende de un análisis de las constancias procesales, la redacción del acto administrativo impugnado se aplica directamente a las actividades realizadas por las entidades bancarias y las casas de cambio, las cuales ya han sido gravadas por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre las mismas produciría una doble tributación, desconociendo así el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 21: Es prohibido a los Consejos:
>
> ...
>
> 6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

En ese sentido, siendo que la actividad de bancos y casas de cambio tributa impuestos nacionales, tal como lo establece el artículo 683 del Código Fiscal, la misma no puede estar sujeta a gravámenes tributarios de carácter local. Así, el referido artículo 683 del Código Fiscal señala lo siguiente:

> "Artículo 683. Son impuestos nacionales los siguientes:
>
> …
>
> 7. El de bancos, financieras y casas de cambio …".

En virtud de ello, el Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola, deviene en ilegal, pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, y el artículo 683 del Código Fiscal, que fueren citados en párrafos anteriores, la actividad de las entidades bancarias y casas de cambio estarán gravados con tributos de carácter nacional, no pudiendo gravarse con tributos de carácter municipal.

Finalmente, en vista que la parte actora ha probado las primeras infracciones imputadas al acto impugnado, se hace innecesario el examen de las restantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola.

Notifíquese y PUBLÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANUBIS RAMOS GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	524-17

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Ryall, actuando en nombre y representación de ANUBIS RAMOS GARCIA, interpone demanda contencioso-administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

I. EL ACTO IMPUGNADO:

El artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 6. TRÁMITE DE OPOSICIONES. En los casos de oposición el procedimiento será el siguiente:

1. Cuando lo estime procedente, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aplicará los mecanismos alternativos de solución de conflictos instituidos en la Ley, a través de los mediadores que se establezcan en dicha Dirección o los ya instituidos en las unidades técnicas operativas en el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), organizadas para llevar a cabo el proceso de titulación de tierras, quienes estarán facultados para aplicar los métodos alternos de resolución de conflictos cuando las partes así lo soliciten.

2. El memorial de oposición podrá ser presentado desde el inicio del trámite hasta 5 días después publicado el edicto.

3. El término del traslado será de 5 días.

4. Las pruebas se presentarán con el memorial de oposición y el de contestación del traslado.

5. En un tiempo razonable la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales valorará los medios probatorios aportados y se adoptará la decisión que corresponda por medio de resolución motivada. En caso de ser contraria al opositor, el mismo tendrá el derecho de ejercer los recursos que le concede el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal."

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El Licenciado Gilberto Ryall manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, que reconocen los derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular, nos señala "que debe hacer la autoridad cuando se genere oposición dentro del trámite de adjudicación de zona costera y territorio insular", teniendo la opción del uso de mecanismos alternos de solución de conflictos.

Expone el demandante, que "el Órgano Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales y legales emitió el Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo No. 228 de 2006 para reconocer los derechos posesorios y regular la titulación de las zonas costeras y el territorio insular."

Sostiene el actor que el Decreto No. 45, en su artículo 6, se encuentra en contradicción con lo establecido en el artículo 3 parte final de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, y que éste decreto "vulnera la competencia que delega la ley 80 de 31 de diciembre de 2009 sobre los tribunales de justicia ordinarios en los casos donde exista oposición sobre la adjudicación de tierras estatales y municipales."

Considera el recurrente que la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, la cual crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se mantiene en concordancia con lo dispuesto en la Ley 80 de 31 de diciembre de 2010. Y que la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, por medio de la cual se adopta el Código Agrario de la República de Panamá, que establece que serán los Tribunales Agrarios los competentes para conocer de los procesos con motivo de oposición a la adjudicación, guarda uniformidad de criterio con la Ley; por lo que considera que hay una infracción a los principios de legalidad y la jerarquización de las normas.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 3 último inciso de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, hace referencia a aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, en caso de dudas o pleitos sobre la posesión. Arguye el actor que la disposición enunciada viola la norma de forma directa, el principio de legalidad, ya que dicho precepto legal delega el conocimiento de los conflictos derivados de los procesos de adjudicación y titulación de tierras al uso de métodos alternos, y de no darse se remitirá a los tribunales ordinarios.

2. El artículo 66 inciso último de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, establece que la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras que aplicará los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, y de no lograr una solución remitirá el caso a los tribunales de justicia competentes.

Sostiene el actor que la disposición enunciada ha sido violada por el acto impugnado de manera directa pues en la Ley 59 que crea la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras se unifica el tema de la titulación y adjudicación de tierras incluyendo los derechos posesorios.

3. El artículo 166 numeral 7 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la República, establece en dicho artículo la competencia privativa e improrrogable, de los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales.

Considera el actor que dicho artículo ha sido violado de forma directa, al establecer la competencia privativa de los procesos de oposición a la adjudicación de tierras municipales y estatales, a los Tribunales Ordinarios.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante Oficio N°2537 de 26 de julio de 2017, el Magistrado Sustanciador solicita informe explicativo de conducta a su Excelencia DULCIDIO DE LA GUARDIA, Ministro de Economía y Finanzas, para que haga llegar a la Sala Tercera, dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, de igual manera, corrió traslado al Procurador de la Administración, por el mismo término y se ordenó abrir a prueba la presente causa, por el término de cinco (5) días.

Vale advertir en esta oportunidad que, si bien es cierto, esta Magistratura emitió el Oficio No. 2537 de 26 de julio de 2017, con el fin de que dicha dependencia Estatal rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta en relación al Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010; oficio éste que, consta recibido por dicha entidad el 31 de julio de 2017; no obstante, ello no ocurrió así.

Sustentamos lo anterior, pues vemos que, visible a foja 27, está la Nota MEF-2017-44267 de 07 de agosto de 201, dirigida al Sustanciador, la que fue recibida por la Secretaría de la Sala el 9 de agosto de 2017, escrito que de conformidad con el artículo 33 de la ley contenciosa, fue presentado fuera del término de cinco (5) días; en consecuencia, cualquier documento semejante presentado en fecha posterior, al ser extemporáneo, se tendrá por no presentado para los fines correspondientes de esta Sala.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 1272 de 09 de noviembre de 2017, la Procuraduría de la Administración (visible a fojas 30 a 45) concluye después de examinar las disposiciones legales pertinentes que, no comparte el criterio vertido por el recurrente, toda vez que “en opinión de esta Procuraduría, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, rebasa la potestad reglamentaria, puesto que introduce un procedimiento que no está contemplado en el artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 88 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, ni en el artículo 66 de la Ley 59 de 8 octubre de 2010.” (foja 36)

Sostiene el Procurador de la Administración que la norma reglamentaria acusada de ilegal, deviene en ilegal por dos razones esenciales: el primer aspecto se relaciona al numeral 1 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 el cual introduce una facultad discrecional que no está contenida en la Ley, dejándole al arbitrio de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la decisión si aplica o no tales mecanismos alternativos de solución de conflictos, toda vez dicho precepto legal inicia con la expresión “cuando lo estime procedente”.

El segundo aspecto que destaca el Procurador de la Administración es que en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, contienen un trámite de oposición, el cual, a su juicio, rebasa la potestad reglamentaria, porque desarrolla un procedimiento especial que la Ley ha reservado para ser aplicado por la Jurisdicción Agraria, por lo que, infringen el artículo 66 de la Ley 59 de 8 e octubre de 2010, así como el artículo 166 (numeral 7) de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011.

Dada las condiciones que antecede, el Procurador de la Administración "solicita al Tribunal que declare NULO POR ILEGAL el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, "Que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010 " (foja 45)

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Gilberto Ryall, quien actúa en nombre y representación de Anubis Ramos García, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparece en defensa del ordenamiento jurídico el Licenciado Gilberto Ryall, actuando en nombre y representación de ANUBIS RAMOS GARCÍA, el cual estima ha sido vulnerado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por su lado, el Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad de los aspectos señalados del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el recurrente.

Observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si el Ministerio de Economía y Finanzas ha rebasado su competencia regulatoria y los contenidos legales de la norma reglamentada, al proferir el Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, la cual reglamenta la Ley 80 de 31

de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010, específicamente en el contenido del artículo 6 el cual dispone el trámite de oposiciones dentro del procedimiento administrativo de titulación dispuesto en la Ley 80 de 2009.

El premencionado artículo 6 dispone lo siguiente:

"Artículo 6. TRÁMITE DE OPOSICIONES. En los casos de oposición el procedimiento será el siguiente:

1. Cuando lo estime procedente, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aplicará los mecanismos alternativos de solución de conflictos instituidos en la Ley, a través de los mediadores que se establezcan en dicha Dirección o los ya instituidos en las unidades técnicas operativas en el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), organizadas para llevar a cabo el proceso de titulación de tierras, quienes estarán facultados para aplicar los métodos alternos de resolución de conflictos cuando las partes así lo soliciten.
2. El memorial de oposición podrá ser presentado desde el inicio del trámite hasta 5 días después publicado el edicto.
3. El término del traslado será de 5 días.
4. Las pruebas se presentarán con el memorial de oposición y el de contestación del traslado.
5. En un tiempo razonable la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales valorará los medios probatorios aportados y se adoptará la decisión que corresponda por medio de resolución motivada. En caso de ser contraria al opositor, el mismo tendrá el derecho de ejercer los recursos que le concede el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal."

Siendo así las cosas, pasaremos a analizar lo que la doctrina nos manifiesta en materia del Reglamento y el ejercicio de la potestad reglamentaria, que posee la Administración Pública.

Inicialmente debemos manifestar que el jurista español Eduardo García Enterría nos ofrece una definición sencilla a la locución Reglamento, señalando que se refiere "a toda norma escrita dictada por la Administración". Sin embargo, el mismo autor nos establece una distinción muy clara de dicha norma escrita con la Ley, en los siguientes términos:

> "El Reglamento tiene de común con la Ley el ser una norma escrita, pero difiere en todo lo demás. De esta nota común pocos caracteres genéricos pueden derivarse. Lo propio del Reglamento, lo que le separa definitivamente de la Ley, es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley, obra de la Administración. Como todos los productos administrativos, el Reglamento es una norma necesitada de justificación, caso por caso, condicionada, con posibilidades limitadas y tasadas, libremente justiciable por el Juez (y aún, como hemos de ver, enjuiciable también por los destinatarios). Su sumisión a la Ley

> es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la Ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la Ley allí donde ésta necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido." (GARCIA ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Temis, S. A. Reimpresión, febrero 2011. Páginas 191-192) (Lo resaltado es de la Sala)

De lo anterior se infiere que la Administración está legitimada para emitir su propio ordenamiento, cuando la ley efectivamente le ha concedido tal potestad. Por tal razón estamos hablando de que, nace un Reglamento por parte de una entidad pública cuando ésta se encuentra actuando bajo el ejercicio de la potestad reglamentaria, es decir, existe un grado de subordinación del Reglamento con respecto a la Ley.

En ese sentido se refiere el autor Cosculluela en los siguientes términos, "los reglamentos tienen siempre valor subordinado no sólo a la Constitución, sino también a las leyes y normas con valor de ley (que han sido delegadas o son convalidadas por el Parlamento), debiendo recordar que ésta es precisamente la consecuencia que impone en el sistema de fuentes el "imperio de la Ley" que consagra el Estado de Derecho." (COSCULLUELA MONTANER, Luis. Manual de Derecho Administrativo, Parte General, Vigésimo Primera Edición. Año 2010. Página 109)

Asimismo, la doctrina ha señalado que el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometida jurídicamente a límites que no deben ser violados, los cuales derivan, de una parte, del principio constitucional de reserva de ley y, de otra, de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la ley. (Sainz de Bujanda, F. Lecciones de Derecho Financiero. 8ª edición. 1990. Pág. 24).

En cuanto a la potestad reglamentaria, manifiesta el Magistrado Víctor L. Benavides Pinilla, en su obra intitulada: "Compendio de Derecho Público Panameño", que la misma obedece a:

> "...aquella facultad que tiene el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter general y obligatorio. Sus expresiones características son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión).
>
> También se pueden mencionar los decretos, órdenes, circulares e instrucciones.
>
> La potestad reglamentaria es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que la tiene por mandato constitucional, es decir, que su ejercicio no emana de la ley ni de una expresa autorización legislativa." (Benavides Pinilla, Víctor L. Compendio de Derecho Público Panameño, Panamá, 2012, pág.871)

Además para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra: "Derecho Administrativo, Tomo I, la potestad reglamentaria es reglada:

> "...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior. Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos

> desconocer los términos fijados por esa norma. La potestad reglamentaria será discrecional cuando, al ejercerla, sólo se reconocen dos límites, cuales son: a) no infringir ningún precepto constitucional; y b) no invadir la esfera de la ley, esto es, aquel conjunto de cuestiones cuya regulación corresponde a la ley, en sentido formal." (García Oviedo, Carlos. Derecho administrativo, Tomo I, Madrid, España, 1943, pág. 84, (citado por Escola, Héctor Jorge, op. cit., pág. 47).

Ahora bien, de lo planteado por la parte actora, la Sala deduce que el problema jurídico consiste en determinar si el Ministerio de Economía y Finanzas, ha rebasado su competencia regulatoria y los contenidos legales de la norma, en atención al contenido del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, contraviniendo así el ordenamiento jurídico vigente, al establecer un trámite de oposiciones distinto al previsto en la Ley, específicamente en lo dispuesto en el último inciso del artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, así como en el artículo 66 inciso último de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010 y en el numeral 7 del artículo 166 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, normas jurídicas que prevén la posibilidad que, si en el trámite de adjudicación de tierras surgiese un conflicto, se utilicen los mecanismos alternos de solución de conflictos previamente determinados por ley, y de no lograr solución a dicha controversia, se remitirá el caso a los Tribunales de Justicia, para que conozcan de los procesos de oposición a la adjudicación de tierras municipales y estatales.

Expresado lo anterior, este Tribunal Contencioso al analizar la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, observa que el artículo 1 dispone que dicha ley tiene por objeto el reconocimiento, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, de derechos posesorios y la titulación de predios sobre los bienes patrimoniales de la Nación, tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, zonas costeras y territorio insular, de acuerdo a la Constitución Política de la República.

Ese mismo artículo 1, en el párrafo tercero, sitúa la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas en los siguientes términos: “El Órgano Ejecutivo, por conducto de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, aplicará el procedimiento de titulación masiva previsto en la Ley 24 de 2006.

Sin embargo, posteriormente la referida Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, fue modificada parcialmente por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, creando la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras, constituyéndola como la única titular y autoridad competente en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras (Cfr. artículo 33 de la referida ley.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 36 de la Ley 59 de 2010, indica que dicha autoridad “establecerá un manual de procedimiento único para la regularización de bienes inmuebles y la adjudicación y titulación de derechos posesorios.”

Asimismo, con relación al procedimiento de adjudicación, la Ley 59 de 2010 establece en su Capítulo III denominado Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, la aplicación por parte de la Autoridad, de los mecanismos alternos de solución de conflictos como la conciliación y mediación, así como demás métodos alternos, con la finalidad de resolver las diferencias que comprendan bienes inmuebles y que se susciten entre dos o más particulares o entre particulares y autoridades nacionales o municipales; y en el evento de que éstas

herramientas alternas no permitan lograr una solución al conflicto, se remitirán los casos a los tribunales de justicia. (Cfr. Artículo 66 de la Ley 59 de 2010).

Bajo este marco doctrinal y jurídico, esta Sala debe concluir que la Administración Pública está sometida a la ley y al resto del ordenamiento jurídico, por lo que con fundamento al principio de legalidad que rige a las actuaciones administrativas de las entidades públicas, se impone que ninguna actuación administrativa puede quedar al margen del derecho, sino que, precisamente, debe estar dentro de él y de acuerdo con él.

Por lo tanto, al disponer en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 que la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflictos por parte de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, sea cuando lo considere procedente, cuando las disposiciones invocadas como transgredidas previstas en la Ley lo establece como regla, aunado al hecho de disponer que, si en el evento de utilizar estas herramientas amigables de composición y no obtener una solución se remita el caso a los tribunales competentes, la Sala debe concluir, que le asiste la razón al demandante cuando sostiene que el contenido del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, introduce dentro del procedimiento de adjudicación de bienes inmuebles, un trámite de oposición distinto al previsto en la Ley, en consecuencia, se contraviene el contenido de los artículos 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, 66 de la Ley 59 de 2010, que modifica la referida Ley 80 de 2009 y el artículo 166 numeral 7 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011.

Dada las condiciones que anteceden, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe concluir que el acto impugnado es nulo y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Gilberto Ryall, quien actúa en nombre y representación de ANUBIS RAMOS GARCIA.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA MORALES & VEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 94 DE 4 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 06 de febrero de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 1405-18

VISTOS:

La firma forense Camarena, Morales & Vega, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido ante esta Superioridad, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare, nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 94 de 4 de abril de 2018, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se aprueba el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

Al examinar el libelo de demanda, el Tribunal advierte que ha sido incorporado al mismo, una solicitud especial para obtener la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

- ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado, el Acuerdo No. 94 de 4 de abril de 2018, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se aprueba el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, resuelve lo siguiente:

"…

CAPÍTULO 1. OBJETO DEL PLAN PARCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PPOT)

Artículo 1. Objeto del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del corregimiento de San Francisco el establecimiento de la ordenación urbanística de la totalidad del corregimiento, la organización de la gestión y su ejecución.

El presente Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del corregimiento de San Francisco deroga y sustituye las normas urbanísticas anteriores (zonificación, urbanización, y otras disposiciones) vigentes en el corregimiento, a partir de su promulgación en Gaceta Oficial, con excepción de la normativa del Plan Maestro de la Línea uno (L1) del Metro que será aplicable y salvo los efectos de transitoriedad expresamente previstos en dicha norma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente normativa es aplicable al territorio definido como corregimiento de San Francisco, y comprende el territorio insular existente (incluidas las áreas de relleno conocidas como las "islas").

Artículo 3. Naturaleza del PPOT

El Plan Parcial de Ordenamiento Territorial de San Francisco es el instrumento de ordenación integral del corregimiento y, a tal efecto, define los elementos básicos de la estructura general y orgánica del territorio y clasifica el suelo con el fin de regular sus usos, los códigos de desarrollo urbano, los patrones de edificación y todas las actuaciones vinculadas que se determinan en el presente texto. …"

- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante se fundamenta medularmente bajo los siguientes criterios:

"…

- OSTENTAMOS APARIENCIA DE BUEN DERECHO

  En el presente caso, el Acuerdo No. 94 de 4 de abril de 2018, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, es clara, y notoriamente violatorio del ordenamiento jurídico nacional, tal como se pudo apreciar en la exposición de la pluralidad de disposiciones legales infringidas.

  Como viene visto, el acto impugnado vulneró un total de dieciséis (16) normas legales, recogidas en Resoluciones Ministeriales, Decreto Ejecutivos y en diversas Leyes de la República. De esa manera, se tiene que el acto impugnado vulneró la siguiente normativa:

  …

  Honorables Magistrados estamos en presencia de un acto que materializa una clara desviación de poder es ostensible en cuanto al incumplimiento de formalidades y trámites legales. En el acto demandado, el Consejo Municipal de Panamá decide aprobar un Plan Parcial de ordenamiento territorial para el Corregimiento de San Francisco, sin tener dentro de sus atribuciones facultad expresa para aprobar Planes Parciales de ordenamiento territorial; sin hacer partícipe del proceso al Miviot cuya intervención era necesaria; sin tomar en cuenta las normas de mayor jerarquía de orden urbanístico y de ordenamiento territorial que existían vigentes para el Corregimiento de San Francisco; sin atender la naturaleza, conceptualización jurídica, requisitos y plazo de temporalidad de un Plan Parcial de ordenamiento territorial; sin respetar la prohibición de efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos; sin acreditar el cumplimiento exacto de las fórmulas o métodos de participación ciudadana; y sin satisfacer la formalidad de exponer, en la parte motiva del acto, los resultados de la participación ciudadana con los criterios técnicos y legales a los que fueron sometidos dichos resultados.

  De tal manera que nos encontramos frente a un acto que desbordó el ámbito de competencia legal del Consejo Municipal de Panamá. Un acto que desconoció que, en materia de normas de zonificación, usos de suelo, mapas oficiales, líneas de construcción, establecimientos de zonas residenciales y comerciales, criterios de edificación y construcción, la autoridad rectora, coordinadora, y supervisora sigue siendo el Miviot, por lo que a dicha autoridad no se le puede abstraer ni ignorar en la elaboración de ningún plan de ordenamiento territorial. …Un acto que desconoció totalmente que, para elaborar un Plan Parcial, debía contarse con un programa de desarrollo de un plan local de ordenamiento territorial; debía aplicarse y motivarse por qué procedía dar tratamiento y especial y separado a determinado Corregimiento dentro de ese programa de desarrollo local; y debía estipularse un término fijo y perentorio de vigencia. Un acto que sólo refiere de manera genérica y conveniente que cumplió con los requisitos de participación ciudadana, pero que no precisa cómo se cumplieron esas fórmulas y que no cumple con precisar, en su parte motiva, cuál fue el resultado de la participación ciudadana y de sus criterios técnicos y legales. …

- EXISTE PELIGRO INMINENTE DE DAÑO GRAVE E IRREPARABLE.

  El haber aprobado nuevos códigos de zona, usos de suelo, mapas oficiales, líneas de construcción, establecimientos de zonas residenciales y comerciales, criterios de edificación y construcción para el Corregimiento de San Francisco, conlleva un connatural daño grave e irreparable, en la medida en que los moradores de esos sectores no sólo se mantienen en incertidumbre acerca de los códigos de zona,

usos de suelo, mapas oficiales, líneas de construcción, zonas residenciales y comerciales, y criterios de edificación y construcción, que son aplicables a sus fincas, en la medida en que previo al Acuerdo No. 94, existen normas de jerarquía superior que habían establecido toda la organización urbanística y de ordenamiento territorial para el Corregimiento de San Francisco, ….

El informe de 15 de octubre de 2018 elaborado por la sociedad Colonia Güell No. 2, S. A., propietaria de varias fincas ubicadas en el Corregimiento de San Francisco y promotora de una solicitud de anteproyecto de construcción elaborado y presentado a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, mucho antes de la vigencia y promulgación del acuerdo impugnado, es uno de esos casos emblemáticos que pone en perspectiva el daño grave e irreparable que está causando el Acuerdo No. 94 de 4 de abril de 2018.

…

Con la aprobación del Acuerdo No. 94 de 4 de abril de 2018, lo único que queda demostrado es que hay un traslado de irregularidades en el campo del ordenamiento territorial, de manera que las ilegalidades ya nos las comete el Miviot, sino las autoridades municipales. Al final, seguimos sin cumplir estrictamente con todas las disposiciones que rigen los cambios y modificaciones a las normas de ordenamiento territorial.

…."

- EXAMEN DE LA SALA

Expuestos los argumentos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, le corresponde a este Tribunal decidir si procede o no a la solicitud de suspensión temporal, sobre las consideraciones que se exponen a continuación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, mientras dure el proceso que es la finalidad de la medida de suspensión.

Asimismo, este Tribunal ha expresado en oportunidades anteriores que para las demandas contencioso administrativas se debe acreditar la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), el cual se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal, y la presencia del daño grave e irreversible (periculum in mora), peligro en la tardanza de la resolución principal.

En ese orden de ideas, esta Sala ha indicado para que dicha medida cautelar sea considerada procedente en las de nulidad, que es necesario acreditar principalmente la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), como presupuesto fundamental, mismo que se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal. Lo anterior porque, aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

La necesidad de acreditar este presupuesto en las demandas contencioso administrativas de nulidad, es porque en esta acción se pretende impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vía de preservar el orden jurídico abstracto y es tal, como lo

expresa Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 2000, página 38 “es el medio normal puesto a disposición de los administrados contra todo acto unilateral de la administración y con miras al mantenimiento de la legalidad abstracta.”

De igual forma, el Ex Magistrado Víctor Benavides en su obra “Compendio de Derecho Público Panameño”, indica que “en los procesos contenciosos de nulidad la suspensión sólo procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de los poderes establecido en nuestro ordenamiento constitucional, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, clara y ostensible, normas de superior jerarquía.” (Benavides, Víctor, Compendio de Derecho Público Panameño, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 218)

Con relación al presupuesto del periculum in mora o peligro en la demora, es preciso señalar que entre las razones que justifican la suspensión provisional del acto demandado bajo examen se encuentra la protección del ordenamiento legal y los intereses generales. En ese sentido, con relación a la ponderación de los intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa, la profesora española Carmen Chinchilla Marín señala lo siguiente:

> "Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del periculum in mora, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público". (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa, Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 44).

En esta ocasión se solicita a la Sala Tercera ordenar la suspensión del Acuerdo No. 94 de 4 de abril de 2018, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se aprueba el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

Según la parte actora el Consejo Municipal de Panamá, sin tener dentro de sus atribuciones la facultad expresa para aprobar Planes Parciales de ordenamiento territorial, pues claramente su competencia está limitada sólo a la elaboración de Planes Locales de ordenamiento territorial, emitió el Acuerdo No. 94 de 4 de abril de 2018; además, alega que el acto atacado desconoce que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es la autoridad que tiene la función de regular y reglamentar en materia de zonificación, por tales motivos, la elaboración y aprobación de planes locales de ordenamiento territorial por parte de los Municipios, deben ser sometidos a dicha autoridad; sin embargo, no se hizo partícipe en la presente causa. Por otra parte, resalta que el Acuerdo No. 94 de 4 de abril de 2018, fue dictado sin precisar cómo se cumplió con el requisito de participación ciudadana.

Por tales razones, el demandante considera que el acto impugnado, Acuerdo No. 94 de 4 de abril de 2018, fue emitido en violación del contenido de dieciséis (16) normas legales, recogidas en Resoluciones Ministeriales, Decretos Ejecutivos, y en diversas Leyes de la República.

Asimismo, advierte que ello significaría, un daño grave e irreparable, en la medida en que los moradores de esos sectores que a su juicio se mantendrían en incertidumbre acerca de los códigos de zona, usos de suelo, mapas oficiales, líneas de construcción, zonas residenciales y comerciales, y criterios de

edificación y construcción, que son aplicables a sus fincas, con la emisión del Acuerdo No. 94, toda vez que, existen normas de jerarquía superior que habían establecido toda la organización urbanística y de ordenamiento territorial para esa área.

Así las cosas, al hacer una confrontación, de las normas invocadas en la demanda, este Tribunal estima que no hay una apariencia de ilegalidad en forma clara, manifiesta o notoria del ordenamiento jurídico, pues, los argumentos que expone la actora, donde sustentan su disconformidad con la actuación desarrollada por la entidad demandada, implicaría hacer un análisis detallado de las normas aplicables al proceso, lo cual en esta etapa del proceso no puede efectuar el Tribunal.

Esto es así, porque se observa que los artículos 17 y 20 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, establece que ambas autoridades urbanísticas, el Municipio y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, tienen la competencia de elaborar y aprobar planes parciales y locales, de acuerdo como lo establezca la presente Ley, y otras leyes aplicables.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, que regula la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, estipula que en el capítulo III denominado Elaboración de los Planes, el procedimiento para preparar los mismos, donde se observa en el artículo 9, la guía general para los Planes Locales que el Ministerio de Vivienda ha establecido para su elaboración, los cuales una vez terminados, la autoridad urbanística correspondiente lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe subrayar que el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, define, Plan Parcial, como el instrumento jurídico de planificación detallado, cuyo objetivo principal es el ordenamiento, la creación, la defensa o el mejoramiento de algún sector particular de la ciudad, en especial las áreas de conservación histórica, monumental, arquitectónica o ambiental, las zonas de interés turístico o paisajístico, los asentamientos informales, las áreas de urbanización progresiva o cualquiera otra área cuyas condiciones específicas ameriten un tratamiento separado dentro del plan de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano local.

Aunado al hecho que, se desprende de la parte motiva del acto atacado que, el Consejo Municipal, a luz de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, emitió el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial, luego de efectuado un proceso de participación ciudadana desde el inicio de la formulación del plan mediante siete talleres con la participación de los ciudadanos interesados, así como miembros de los principales gremios de la construcción, profesionales y empresariales, así como organizaciones de la sociedad civil, y demás representantes del gobierno que pudieran estar interesados, y, que además hubo una extensa consulta pública

Por tales razones, este Tribunal considera que la acción del Consejo Municipal, a prima facie goza de apariencia de legalidad, y su actuación no demuestran fehacientemente o suponen, de forma evidente y palmaria, una violación al orden jurídico, toda vez que, lo planteado por el demandante que el acto atacado desconoció totalmente que para elaborar un Plan Parcial, debía contarse con un programa de desarrollo de un plan local de ordenamiento territorial, y, el mismo se refiere de manera genérica que cumplió con el requisito de participación ciudadana, sin precisar cómo se cumplió con esa fórmula, es un análisis de fondo.

En cuanto al periculum in mora, el actor alega que la ejecución del acto atacado podría constituir un grave perjuicio a la colectividad porque se afectaría todos los procedimientos en trámite de las solicitudes de zonificación y de uso de suelo del distrito de Panamá, y Planos de Ordenamiento; no obstante, al ponderar si

existe alguna amenaza o peligro que pueda afectar el interés público tutelado mientras se dé la sustanciación del proceso contencioso administrativo de nulidad, lo que debe estar debidamente probado y acreditado en la solicitud de suspensión, el actor tampoco cumple con este elemento porque no explica de forma precisa una descripción lógica y racional de los daños, solamente hace refiere a la Colonia Guell No. 2.,S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala concluye que no existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la adopción de la Suspensión Provisional requerida. No obstante, debemos advertir que las anteriores consideraciones expuestas en nada comprometen la decisión de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad será declarada por esta Sala, analizando a profundidad los cargos de ilegalidad invocados por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, requerida por la firma forense, Camarena, Morales & Vega, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare, nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 94 de 4 de abril de 2018, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual se aprueba el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CAICEDO Y EL DOCTOR DONALDO AUGUSTO SOUSA GUEVARA, QUIENES ACTÚAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE CARRETERA OMAR TORRIJOS (COROZAL-RED TANK-VÍA CENTENARIO) EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	95-19

VISTOS:

El Lcdo. Víctor Manuel Martínez Caicedo y el Dr. Donaldo Sousa Guevara, actuando en su propio nombre y representación ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para el Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario).

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Ambiente los siguientes documentos: copia autenticada de la Resolución Ministerial No. DIAC-AL-103-17 de 29 de septiembre de 2017; contrato No. AL-1-73-17 por la cual se adjudica y contrata la licitación por mejor valor No. 2017-0-09-0-08-LV-004889, para el proyecto denominado Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos Herrera (Corozal-Red Tank-Vía Centenario); y copia auténtica del estudio de impacto ambiental del proyecto denominado Diseño y Construcción de la Rehabilitación y ensanche de la Carretera Omar Torrijos Herrera (Corozal-Red Tank-Vía Centenario), contemplado en la Resolución Ministerial No. DIAC-AL-103-17 de 29 de septiembre de 2017; expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Obras Públicas los siguientes documentos: 1. Copia autenticada de la Resolución Ministerial No. DIAC-AL-103-17 de 29 de septiembre de 2017; 2. Contrato No. AL-1-73-17 por la cual se adjudica y contrata la licitación por mejor valor No. 2017-0-09-0-08-LV-004889, para el proyecto denominado Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos Herrera (Corozal-Red Tank-Vía Centenario); y al Ministerio de Ambiente, la copia autenticada del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado Diseño y Construcción de la Rehabilitación y ensanche de la Carretera Omar Torrijos Herrera (Corozal-Red Tank-Vía Centenario), contemplado en la Resolución Ministerial No. DIAC-AL-103-17 de 29 de septiembre de 2017.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA (ABOGADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MALVIS MINA (ABOGADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN BUSTAMANTE R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE ''SERÍA POCO

PROFESIONAL SI EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO INICIARA O REALIZARA UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTIVA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO N 26 DE 17 DE MAYO DE 1984, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUTRIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	908-18

VISTOS:

El MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, a través de su representante legal, la señora ANA ALSEYRIS CASTILLO ROBLES, a través de su apoderado judicial, ha presentado solicitud para que se le tenga como Tercero Interesado dentro de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el señor RUBEN BUSTAMANTE R., a través de sus apoderados especiales, para que se declare nula, por ilegal, la frase ‘’Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa’’, contenida en la parte final del artículo 43 del Decreto N° 26 de 17 de mayo de 1984, emitido por el Ministerio de Comercio e industrias, publicado en la Gaceta Oficial No. 20,070 del lunes 4 de junio de 1984.

Fundamenta su solicitud, en que dicha organización gremial, que cuenta con 25 años de existencia, tiene entre sus fines contribuir a la consecución y promulgación de leyes de ejercicio profesional, que establezcan las actividades del Contador Público y vigilar su correcta aplicación; exponiendo que para la elaboración del Código de Ética se tomó como base lo establecido en la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, así como las recomendaciones recibidas por las Asociaciones Profesionales de Contabilidad, Universidades del país, los Contadores Independientes y otras organismos profesionales vigentes en el país. También señalan que el contenido de la norma demandada no afecta el interés público y muy por el contrario evita la proliferación de la publicidad comercial activa, que estima perjudica la doctrina y la ética profesional; solicitando que se mantenga íntegramente el texto original del referido artículo 43 del Decreto N° 26 de 17 de mayo de 1984, por lo que se concluye que la intervención es en contra de las pretensiones presentadas por la parte actora.

En consideración a la solicitud presentada, la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que regula los procesos contencioso-administrativos, con respecto a la intervención de terceras personas en estos procesos en su artículo 43b señala lo siguiente:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (lo resaltado es nuestro)

Debido a la distinción en cuanto a la legitimación para intervenir según el tipo de proceso, es importante advertir a la solicitante que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de nulidad, cuya finalidad es la protección del ordenamiento jurídico, por lo que se sustancian mediante acción pública, y la sentencia resuelve exclusivamente sobre la legalidad del acto acusado, sin pronunciarse sobre restablecimiento de derechos subjetivos, ya que lo único que se produce es la restitución del orden jurídico, encontrándose legitimado únicamente como sujeto pasivo la entidad que emitió el acto demandado, ósea, el Estado.

Por consiguiente, del contenido de la norma se extrae que, dentro de los procesos de nulidad, cualquier persona, natural o jurídica, se encuentra legitimada para intervenir como tercero en dicho proceso, para coadyuvar o impugnar la demanda.

En atención a que las normas contencioso administrativas no indican los efectos de la admisión de dicha intervención ni el procedimiento que se la aplica, en virtud del vació con relación a estos aspectos, la ley 135 de 1943, por disposición expresa del artículo 57C de la misma excerta legal, remite a la aplicación de las normas del Código Judicial, siendo que esta materia se encuentra regulada del artículo 601 al 607 del Código Judicial, donde de acuerdo a las características de la intervención que se solicita, se enmarca dentro de la tercería excluyente, contenida en el artículo 604 de este cuerpo legal, donde se contempla la viabilidad de formular su pretensión; la oportunidad de que la intervención se dé antes de que se dicte la sentencia de primera instancia; y la fijación de un término adicional de pruebas, si en virtud de la intervención procede la práctica de las mismas y el término de pruebas estuviere vencido al momento de su intervención. La norma señala:

> "Artículo 604. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.
>
> El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone este Código para toda demanda, y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.
>
> Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión.
>
> La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.
>
> En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá en primer término, sobre la pretensión del interviniente.
>
> Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, éste será condenado a pagar al demandante y demandado, además de las costas que corresponda, multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente.

El Dr. Jorge Fábrega Ponce, en cuanto a la intervención de terceros, específicamente sobre la intervención AD EXCLUDENDUM o excluyente, señala lo siguiente:

> "Tiene lugar cuando quien se presenta como tercero asume una posición propia, excluyente con respecto a las pretensiones del demandante. Persigue el reconocimiento en su favor del derecho que controvier-ten (sic) las partes." (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal. Plaza & Janés Editores Colombia, S. A., Colombia, 2003. p.615)

Se concluye entonces, que es admisible la solicitud del MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, de intervención en este proceso, en calidad de tercero Ad excludendum, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43b, y artículo 604 del Código Judicial, de forma tal que su intervención no tiene como efecto retrotraer o interrumpir la marcha del proceso. Puesto que mediante su actuación como tercero, ha comparecido al proceso en su propio nombre y dirige su pretensión contra el demandante o demandado, respecto a la cosa o derecho que esta Sala, al dictar Sentencia, se pronuncie son su pretensión. Por esa razón es tercero Ad excludendum,

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS formulada por el MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, dentro de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el señor RUBEN BUSTAMANTE R., a través de sus apoderados especiales, para que se declare nula, por ilegal, la frase ‘'Sería poco profesional si el Contador Público Autorizado iniciara o realizara una campaña publicitaria activa'', contenida en la parte final del artículo 43 del Decreto N° 26 de 17 de mayo de 1984, emitido por el Ministerio de Comercio e industrias, publicado en la Gaceta Oficial No. 20,070 del lunes 4 de junio de 1984 , y en consecuencia, se ordena correrle traslado de demanda por el término de cinco (5) días.

Téngase al licenciado AURELIO ANTONIO ROBLES LÓPEZ, como abogado principal, y al licenciado RODOLFO A. GUILLEN ARAÚZ, como abogado sustituto del MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA NOTA N DRH-DCRP-N 206-2018 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ENCARGADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1525-18

VISTOS:

El licenciado Irving Maxwell, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el contenido de la Nota N°DRH-DCRP-N°206-2018 de fecha 18 de julio de 2018, emitida por el Ministerio d e Salud, Encargado.

En la etapa de revisión de la admisibilidad de la demanda, al examinar las piezas procesales que constan en el expediente, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, se observa que adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido de la Nota 127/JD/2018 de 15 de julio de 2018, suscrita por el Secretario General de la Asociación Panameña de Estadísticos de la Salud (APES) y de la Nota N°DRH-DCRP-N°206-2018 de fecha 18 de julio de 2018, emitida por el Secretario General del Ministerio de Salud, se aprecia que visibles a fojas 9 a11 del expediente, se aprecia que la pretensión trata del cálculo y pago de sumas adeudadas a los Estadísticos de la Salud, en concepto de entrada en vigencia de la Ley N°41 de 2009; dándosele como respuesta que dichas sumas ya fueron aplicadas retroactivamente, en el año 2012, de conformidad con lo regido por la Resolución N°853 de 15 de septiembre de 2011, que adoptó la escala salarial de dichos profesionales. En consonancia con lo anterior, en las pretensiones de la acción contenciosa propuesta no solo se solicita la nulidad de la actuación demandada, sino que también se solicita que, como consecuencia, se ordene a dicha Institución proceder al pago de dichos emolumentos salariales dejados de percibir por estos profesionales.

Lo expuesto lleva a este tribunal a reiterar la importancia de distinguir entre la acción de plena jurisdicción y la acción de nulidad, las cuales tienen características y finalidades especiales y diferenciadas; esto en razón de que la ley establece distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, frente a la administración de justicia, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

Al respecto, cabe destacar que, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto, por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular, o en ocasiones, a un grupo determinado de personas, como es el caso que nos ocupa.

No se puede obviar que este elemento diferenciador jurisprudencialmente no ha tenido carácter absoluto, pues este Tribunal ha aceptado la posibilidad de demandar a través de la acción de nulidad un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho como pretensión, sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico y cuando el actor no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular, así, por ejemplo, se han admitido demandas contencioso administrativa de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, entre otros, por personas distintas a las que se les reconoce un derecho a través de estas actuaciones. No obstante, esta excepción no se encuentra presente en la

presente acción, cuando resulta incuestionable que la actora tiene un interés legítimo en el acto administrativo impugnado y está solicitando restablecimiento de derechos, además que menciona en su demanda que este acto le produce un grave daño y peligro de afectación que incide en el reconocimiento de los salarios que señala como adquiridos a partir de la promulgación de la Ley 41 de 2009.

Los argumentos que anteceden sustentan que la actora, a través de su apoderado judicial, ha equivocado de este modo el tipo de acción ejercida al presentar una demanda como contencioso administrativo de nulidad, cuando debió presentar una acción de plena jurisdicción.

Ciertamente, si bien de la situación podría advertirse como un error en la nominación de la acción, lo que no constituye un elemento suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, debiendo darle el trámite correspondiente, existen otros requisitos propios de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que no permiten darle curso a esta demanda.

En este contexto, corresponde confrontar el acto demandado con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala el agotamiento de la vía gubernativa como un requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción. La norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos..., ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Ello es así, porque el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. En concordancia con la norma citada, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece los supuestos en los cuales se considera agotada la vía gubernativa dentro del procedimiento administrativo, los cuales son los siguientes:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
>
> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos." (El subrayado es nuestro)

De la misma forma, el legislador dispuso un término dentro del cual es posible ejercer oportunamente el derecho de acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, una vez agotada la vía gubernativa, contenido en el artículo 42B, a saber:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación directa por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que cause la demanda." (lo resaltado es nuestro)

Dentro del anterior contexto normativo, no se aprecia en el expediente que la actora haya interpuesto recurso alguno contra la respuesta recibida por parte de la autoridad de salud, así como no ha acreditado cuando recibió la misma, que data de 18 de julio de 2018, para determinar si ha presentado de forma oportuna la acción contenciosa administrativa dentro del plazo de dos meses establecido por la ley.

Por consiguiente, y de conformidad con las circunstancias expuestas, al pretermitir el cumplimiento de requisitos esenciales para que esta Sala pueda tener conocimiento de esta demanda, la misma resulta improcedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dicta que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving Maxwell, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°DRH-DCRP-N°206-2018 de fecha 18 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Salud, Encargado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1513-18

VISTOS:

El Lcdo. Agapito González, actuando en nombre y representación de José Blandón Figueroa (en su condición de Alcalde del Distrito de Panamá), ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad

para que se declare nula por ilegal la Resolución No. DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para el proyecto, Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario) Tramo 3K+100.00 a 6k+945.215.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, además de solicitar que se declare nula por ilegal la Resolución precitada, dentro del libelo de la demanda solicita la suspensión provisional de los efectos de la misma, con la finalidad de evitar perjuicios notoriamente graves a la biodiversidad y a las comunidades del Corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, ubicadas en las áreas de influencia del proyecto y la fundamentan en que el acto administrativo demandado infringe, de manera manifiesta y notoria el ordenamiento jurídico ambiental vigente al momento de su expedición, toda vez que el contrato de obras celebrado por el promotor del proyecto con el consorcio contratista exige de manera expresa que el estudio de impacto ambiental sea de Categoría III y el estudio aprobado fue categoría II. Además sustentan que los perjuicios son inminentes y actuales, además de ser notoriamente graves para los propietarios, ocupantes y directivos de la Ciudad del Saber, quienes han sido afectados de manera directa con las obras de la ampliación de la avenida Omar Torrijos.

La solicitud de suspensión provisional se manifiesta, que se constituye en la medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, y seguidamente se cita a los juristas Eduardo García Enterría y Martínez Carande y Germán Rojas, que definen señalan de la naturaleza de la suspensión provisional, respectivamente lo siguiente:

"… de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o control sobre el acto de suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto de (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

"La naturaleza de la acción cautelar consiste en proporcionarte efectividad al proceso principal, estableciendo las precauciones efectivas y oportunas en aras de la seguridad jurídica y material a los efectos que han de producir los fallos judiciales."

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, exmagistrado de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el

recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". (Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S. A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31).

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

> ".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.
>
> El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.
>
> Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico (fumus boni iuris).

Como puede extraerse del contenido de la solicitud de la pretendida medida cautelar, el Ministerio de Ambiente, a través de la Resolución No. DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para el proyecto, Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario) Tramo 3K+100.00 a 6k+945.215, el cual se encuentra en fase de ejecución, específicamente realizando movimientos de tierras, talas de masas boscosas, excavaciones a los márgenes de los lagos entre otros.

Del examen preliminar de las circunstancias anotadas y su confrontación inicial con la normativa correspondiente, lleva a la Sala a estimar "prima facie" que existen elementos que apuntan a indicar que con la aprobación del estudio de impacto ambiental en cuestión, se pudo haber incurrido en eventuales infracciones a la legislación existente, específicamente lo relativo al incumplimiento de las disposiciones contractuales del

Contrato de Obra No. AL-1-73-17, específicamente la cláusula segunda, párrafo octavo, que exigía al contratista presentar un Estudio de Impacto Ambiental categoría III, cuando lo presentado y aprobado por el Ministerio de Ambiente fue un estudio de impacto ambiental categoría II, lo que generaría efectos directos en la fase de consulta pública obligatoria, al omitir la celebración del foro público, como instrumento obligatorio para los estudios de impacto ambiental categoría III.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que para demandas contencioso administrativas de nulidad, con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acredite, la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuesto que considera esta Sala es acreditado por la parte demandante, además que dicho acto administrativo tiene la apariencia de vulnerar el ordenamiento jurídico, por lo cual esta Superioridad puede acceder a la concesión de la medida solicitada.

Aunado a lo anterior, por ser la solicitud que nos ocupa sobre un tema de índole ambiental hay que tomar en consideración que los daños ambientales ocasionados, pudieran ser irreversibles si no se adoptan medidas cautelares o precautorias, tal y como lo establecen los principios que rigen el Derecho Ambiental, es importante que la Sala traiga a colación el principio precautorio, reconocido internacionalmente y que surge a partir de la ya citada Declaración de Río de Janeiro, la cual en su principio 15 señala:

> "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente las medidas de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas efectivas para impedir la degradación del medio ambiente."

Debe entenderse que este principio se refiere tanto a no iniciar acciones presuntamente impactantes sobre el medio ambiente sin garantías suficientes como a no retrasar la adopción de medidas correctoras para un problema por la falta de certezas sobre éste.

En este orden de ideas, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez, Robles & Asociados, en representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato No. 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias señaló lo siguiente:

> "...En lo que toca la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.
>
> En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:
>
> 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.
>
> ...La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad

> cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:
>
> -Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.
>
> -Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.
>
> - Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo." (lo resaltado es de la Sala).

De acuerdo con lo planteado en la sentencia de referencia y los elementos que se consideran básicos para que esta Superioridad adopte medidas de protección al ambiente se encuentran que exista razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población, presupuesto que se cumple en el presente negocio jurídico.

La Sala desea expresar finalmente que las apreciaciones que sirven de apoyo a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedir, luego de que todas las partes interesadas ofrezcan a esta Corporación sus pruebas y argumentaciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para el proyecto, Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario) Tramo 3K+100.00 a 6k+945.215.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCU JIMENEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-1535 DEL 19 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de febrero de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 78-19

VISTOS:

El licenciado Gerardo Orocú Jiménez, actuando en nombre y representación de ENRIQUE SANCHEZ VALDES, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-1535 de 19 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy, Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al verificar si el libelo de la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión, observa varios defectos que impiden darle el curso normal a la presente demanda, los cuales detallamos:

En primer lugar, se advierte que el acto acusado de ilegal consiste en la Resolución D.N. 4-1535 de 19 de agosto de 2008, mediante el cual adjudica definitivamente a título oneroso a OTMAR HANSER, una (1) parcela de terreno baldío, ubicada en el Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, con una superficie de cuatro mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (0HA+4374.69M2).

Conjuntamente, se observa que las pretensiones de la parte actora consisten en la declaratoria de ilegalidad del acto atacado, Resolución D.N. 4-1535 de 19 de agosto de 2008, y la inscripción de la Finca No. 83809, en consecuencia, de las declaraciones judiciales anteriores, se ordene a la Dirección General del Registro Público, se cancelen la inscripción hecha sobre la Finca No. 83809.

De lo antes expuesto, lleva a este tribunal a reiterar la importancia de distinguir entre la acción de plena jurisdicción y la acción de nulidad, las cuales tienen características y finalidades especiales y diferenciadas; esto en razón de que la ley establece distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, frente a la administración de justicia, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

Al respecto, es necesario advertir que en adición a los requisitos generales o comunes a todo tipo de demanda y ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe atender entre los presupuestos específicos para presentar demanda de nulidad, la Ley 135 de 1943 dispone que puede ser presentada por cualquier persona en cualquier caso en que la Administración incurra en injuria contra derecho (artículo 22); en cualquier tiempo (artículo 42a); que el acto sea individualizado con precisión (artículo 43a); y la posibilidad de que cualquier tercero puede coadyuvar o impugnar la demanda (artículo 43b).

Ahora bien, un elemento que generalmente contribuye a diferenciar entre las demandas de nulidad y las de plena jurisdicción, es si el acto es de carácter general o individual, sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues la jurisprudencia y la doctrina acepta la posibilidad de demandar a través de la acción de nulidad un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho como pretensión, sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico; y cuando el actor no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular.

Así, por ejemplo, se han admitido demandas contencioso administrativa de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, entre otros, por personas distintas a las que se les reconoce un derecho a través de estas actuaciones.

En este sentido, advierte el Sustanciador que el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso administrativas, constituye también un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad se interpone por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado.

Del análisis realizado preliminarmente en este caso, se logra evidenciar que, el actor tiene un interés legítimo en el acto administrativo impugnado, toda vez que, sus pretensiones giran en torno hacia la declaratoria de nulidad del acto, Resolución D.N. 4-1535 de 19 de agosto de 2018, y que sea inscrita una marginal sobre la Finca No. 83809 del Registro Público, como medida cautelar, contrario a la naturaleza de la acción contenciosas impetrada.

Aunado que, en los hechos de la demanda, que indica que inicio primeramente el trámite de titulación del lote adjudicado en el año 2008 al señor OTMAR HANSER; además advierte que tenía una casa construida sobre dicho terreno la cual fue destruida por OTMAR HANSER, y por la cual fue procesado por la Personería Municipal de Bugaba.

Por consiguiente, el Sustanciador considera que el actor ha equivocado de este modo el tipo de acción ejercida, al presentar una demanda como contenciosa administrativa de nulidad, cuando lo propio era presentar una acción de plena jurisdicción, toda vez que se evidencia que pretende satisfacer intereses subjetivos y particulares, contrario sensu a lo que debe perseguir una acción de nulidad que es reestablecer derechos generales que afectan al interés público o social.

Además, que se puede evidenciar de los mismos hechos de la demanda, que el demandante tuvo conocimiento de la solicitud de adjudicación a título oneroso que presentó el hoy propietario OTMAR HANSER, por ende, tuvo la oportunidad de presentar su oposición a dicho trámite en la vía gubernativa.

Ahora bien, si bien es cierto que la situación podría advertirse como un error en la nominación de la acción, lo que inicialmente no constituye un elemento suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, debiendo darle el trámite correspondiente, es imperioso señalar que existen otros requisitos propios de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que no permiten darle curso a esta demanda.

Como se ha expuesto, queda clara la improcedencia de la acción contencioso administrativa presentada, sin embargo, continuamos con la revisión de las constancias procesales y el cumplimiento de requisitos esenciales para que esta Sala tenga el conocimiento del negocio a ella sometido, y en razón del principio de la Tutela Judicial Efectiva, contenido en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual constituye la garantía de acceso a los procesos judiciales establecidos por la ley, para que por su conducto, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, omitiendo las exigencias de formalismos enervantes que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, en pro del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, atendiendo a los principios de

ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal, no obstante, hay requisitos que impiden continuar con el trámite.

En consideración a lo anotado, la parte actora no cumplió con las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, entre ellas, con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, al omitir señalar con claridad las disposiciones legales que habían sido infringidas y el concepto de la infracción, lo cual la hace inadmisible.

Indicamos lo antes señalado, toda vez que, el actor no explica un concepto de violación las normas alegadas como infringidas y de forma individualizada, ya que no realiza una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido de cada precepto jurídico que se estima conculcado, haciendo imposible verificar la violación del acto impugnado.

Además tampoco el demandante cumplió el requisito de admisibilidad estipulado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa como lo es el requisito, del agotamiento de la vía gubernativa, lo que pretende es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio; entendiéndose agotada la vía gubernativa al ejercer los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente; o si estos recursos no son resueltos dentro de los dos meses siguientes, se entienden negados por el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo, comprobando a través de una certificación expedida por la misma institución de que los recursos no han sido resueltos, con lo cual inicia, para la parte actora el término para presentar oportunamente la demanda de plena jurisdicción.

De allí entonces, la importancia de que se ejerciten los trámites previstos en la ley en sede administrativa, de conformidad con las garantías y acciones que se establecen para tal fin, para que la Administración tenga la oportunidad de ejercer la función administrativa a ella asignada de la forma prevista, y adopte las decisiones que corresponden.

Por último, debemos advertir que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control de legalidad de las actuaciones administrativas, no el de ejercer la función público administrativa que le corresponde al organismo técnico legal, al cual la ley le ha asignado dicha función; esto se señala en función de que, de la lectura de los hechos y pretensiones se evidencia que el actor pretende, en esta instancia, ejercer las acciones que él estima necesarias para otorgarle un derecho de vía a su propiedad, que no fue ejercida en su momento, pues no solo pretende la nulidad del acto, sino que solicita que se anulen los actos regístrales, situación que no es competencia de esta jurisdicción.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 50 de la Ley 35 de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 1946, que dispone:

> "Artículo 50: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Gerardo Orocú Jiménez, actuando en nombre y representación de ENRIQUE SANCHEZ VALDES, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-1535 de 19 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy, Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 94 DE 6 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	104-19

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación, de la señora Edelmira Vargas ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No.94 de 6 de abril de 2018, emitido por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien, se presentó solicitud especial, para requerir a la entidad demanda copia autenticada de varios documentos, no obstante, no es viable admitirla ya que la acción contenciosa presentada carece de requisitos que impiden darle curso.

> En este sentido, se observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La

> norma en comento es del tenor siguiente:artículo 42: “Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”
>
> 42 a. “La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.”
>
> 42 b. “La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

En este sentido, una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora se notificó el día 6 de diciembre de 2018 de la Resolución Administrativa NO.1567 de 23 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Salud, por medio de la cual se mantiene lo dispuesto en el acto administrativo principal contenido en el Decreto No. 94 de 6 de abril de 2018, modificado por el Decreto No. 325 de 30 de agosto de 2018 y se agota la vía gubernativa, tal cual consta en el sello de notificación visible a foja 9 del expediente judicial e interpuso demanda ante este Tribunal el día 12 de febrero de 2019, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la ley orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa. Razón por la cual, la demanda bajo análisis se presentó de forma extemporánea.

En ese contexto, debemos recordar a la parte actora que el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si se notificó del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, el día 6 de diciembre de 2018, la parte actora tenía hasta el 6 de febrero de 2019 para presentar la demanda.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> “Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación, de la señora Edelmira Vargas, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No.94 de 6 de abril de 2018, emitido por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANOS, S. A. Y FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0646 DE 12 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	077-19

VISTOS:

El licenciado Héctor Castillo Ríos, quien actúa en nombre y representación de CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANOS, S.A. y FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° D.N. 4-0646 de 12 de mayo de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En este punto, quien sustancia procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión.

En ese sentido, en primer lugar se observa que mediante el acto demandado, se adjudica definitivamente a título oneroso al señor Edgar Ofilio Olmos Gómez, una parcela de terreno baldía ubicada en el Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador advierte que los hechos descritos por el apoderado judicial de CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANOS, S.A. y FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES datan de 2004, y en el expediente constan copias de distintas resoluciones emitidas por autoridades públicas, tales como la Resolución N° 028-10 de 16 de julio de 2010, expedida por la Corregiduría de Policía de Santo Domingo, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, mediante la cual se resolvió sobre la solicitud de protección a la propiedad presentado por la sociedad CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANOS, S.A. en contra del señor Edgar Ofilio Olmos. A través de la referida Resolución N° 028-10 de 16 de julio de 2010, la Autoridad de policía estableció que la sociedad CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANOS, S.A. mantenía el

derecho de propiedad sobre las fincas en disputa, y ordenaba que el señor Edgar Ofilio Olmos se abstuviera de hacer uso de dichas fincas. (fojas 49 a 52 del dossier)

Por otro lado, de fojas 54 a 55 del expediente reposa la Providencia de 10 de junio de 2014, emitida por el Alcalde del Distrito de Bugaba, mediante la cual declara en desacato, entre otros, al señor Edgar Ofilio Olmos, dentro del protección a la propiedad presentado por la sociedad CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANOS, S.A. en contra del señor Edgar Ofilio Olmos. De igual manera, se ordena el ingreso a las fincas en disputa (con el uso de la fuerza de ser necesario) y el desalojo de las propiedades objeto del proceso.

Lo anterior denota a simple vista que si bien la parte demandante no formó parte del procedimiento administrativo demandado, sí mantiene un interés en relación con la actuación demandada, lo cual se evidencia de las acciones que ha presentado con relación al lote de terreno que se describe en el libelo de demanda.

Sobre este punto, quien sustancia debe señalar que el apoderado judicial de los demandantes ha ensayado una acción de nulidad, cuyo objeto primordial es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. Cabe indicar que la Sala Tercera, de forma excepcional, ha permitido ensayar este tipo de acciones para los actos de carácter particular, como el que nos ocupa, como es la adjudicación de un terreno, en aquellos casos en que se evidencia que el accionante no tuvo conocimiento del procedimiento administrativo, y por tanto, no formó parte del mismo.

Por razón de lo anterior, y atendiendo a lo reseñado en los párrafos anteriores, no se puede soslayar que los demandantes en la presente controversia mantenían conocimiento desde hace varios años de la actuación adelantada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que al parecer afectaba sus derechos subjetivos, razón por la cual se encuentra prescrita la oportunidad para enervar la legalidad de dicha actuación administrativa ante la Sala Tercera.

Por último, quien sustancia debe igualmente señalar que, si bien se trata de acción de nulidad, la parte demandante solicita dentro de sus pretensiones la nulidad del plano que sirvió de base para la adjudicación del terreno al señor Edgar Olmos, la inscripción en el Registro Público de la propiedad adjudicada, así como las segregaciones posteriores realizadas, pretensiones que son propias de una acción de plena jurisdicción. (fojas 4 a 6 del dossier)

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCÉANOS, S.A. y FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° D.N. 4-0646 de 12 de mayo de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVER, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS Y LA CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-SSRP-006 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1508-18

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, que actúa en nombre y representación del COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS y la CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Mediante el acto administrativo demandado se ordena a las aseguradores la inclusión en las condiciones particulares de las pólizas (tanto individuales como colectivas), el porcentaje de los honorarios o comisiones, reembolsos por buena experiencia y cualquier otra retribución o beneficio económico que se le otorgue a los intermediarios a razón de la colocación y renovación de todas las pólizas de seguros que se comercializan en el mercado. De igual manera, se ordena a las aseguradoras suministrar a solicitud del asegurado o el contratante la información respecto a honorarios o comisiones, reembolso por una experiencia y cualquier otra retribución o beneficios económicos.

La Sala se percata que la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda. (fojas 54 a 84 del dossier)

A través de su solicitud, la parte demandante plantea básicamente que, a través del acto administrativo demandado, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá rebasó las facultades que le fueron concedidas por la Ley N° 12 de 2012 –que regula la actividad de seguros-, toda vez que le correspondía a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros reglamentar mediante acuerdos las disposiciones de dicha normativa legal, por lo cual considera que se da una flagrante violación de los artículos 7, 20 (numeral 19) y 306 de la Ley N° 12 de 13 de abril de 2012.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que

las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por el demandante.

Debe recordarse que en materia contencioso-administrativa el elemento fundamental de la tutela judicial efectiva son las medidas cautelares, pues las mismas persiguen que no se causen daños irreparables al administrado, y como indican los autores españoles Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, "la tutela cautelar es una potestad jurisdiccional mediante la que se trata de asegurar la efectividad del futuro y definitivo pronunciamiento del órgano judicial; y, desde una perspectiva material, constituye un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, particularmente en relación al privilegio de efectividad de los actos administrativos". (SALA, Pascual y CADENAS, María. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo, Editorial Aranzadi, S. A.U., Pamplona, 2016, página 63)

Ahora bien, cabe destacar que en las demandas de nulidad, como es el caso que nos ocupa, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en indicar que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si pudiera entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En ese sentido, la parte actora sustenta su solicitud de suspensión provisional en el hecho que la actuación de la Administración desborda los límites de la competencia para dictar reglamentaciones en materia de contratos de seguros.

Tal y como lo señala la parte actora, el artículo 20 de la Ley N° 12 de 2012 señala las funciones de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Así, la disposición legal establece lo siguiente:

> "Artículo 20. Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> 19. Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley".

Por su parte, sobre el mismo tema de la reglamentación de la actividad de seguros, el artículo 306 de la referida Ley N° 12 de 2012, señala lo siguiente:

> "Artículo 306. Implementación. Las disposiciones de esta Ley se desarrollarán mediante acuerdos de la Junta Directiva de la Superintendencia".

Así las cosas, los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que, a primera vista, de una lectura ligera del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución N° DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, pareciera que la regulación dictada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá está desconociendo las competencias de la Junta Directiva de dicha entidad para reglamentar las disposiciones técnicas en materia de la actividad de seguros, disposiciones que ciertamente podrían incluir el contenido de las pólizas de seguros, dentro de las cuales quedan comprendidas las cláusulas que contienen las condiciones generales, condiciones particulares, e incluso, las condiciones especiales de las mismas.

Las circunstancias anteriores parecieran demostrar que la decisión del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá excede los límites de su competencia, y por tanto pudiera no encontrar asidero jurídico dentro del marco legal, razón por la cual es dable acceder a la solicitud de suspensión provisional peticionada por el COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS y la CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, a través de apoderados judiciales.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (con salvamento de voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MÉDICOS VETERINARIOS (APMV), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	114-19

VISTOS:

El Lcdo. Irving Antonio Maxwell, actuando en nombre y representación de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios (APMV) ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 52,872-2018-J.D emitida por la Caja de Seguro Social.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, copia autenticada de la Resolución 52,872-2018-JD de 10 de octubre de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 25 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social copia autenticada de la Resolución No. 52,872-2018-J.D de 10 de octubre de 2018, emitida por dicha Institución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ALEXANDRA YANETH HERNÁNDEZ ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.656-2015 D.G. DE 25 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	8-17

VISTOS:

El licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, quien actúa en representación de la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortiz, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el objeto

de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.656-2015 D.G. de 25 de marzo de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y como consecuencia, se decrete el reintegro al cargo que ocupaba previo a su destitución, el pago de salarios caídos y prestaciones labores como vacaciones y décimo tercer mes.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante, se señala que, la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortiz se desempeñó como titular del cargo de Técnico de Enfermería en el Hospital Rafael Estévez desde el 16 de diciembre de 2013, hasta el momento de su destitución el 13 de mayo de 2015, la cual se sustenta en el supuesto de que no contaba con el derecho a la estabilidad laboral, ya que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, la destitución de la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortiz, surge a raíz de la entrega por parte de ésta, de una certificación suscrita por el Doctor Jose A. Torres O., en la que le recomendaba no laborar turnos nocturnos por problemas de salud, la cual fue remitida a distintas autoridades de la institución; y que en última instancia da como resultado la medida aplicada.

Considera que, la remoción de la funcionaria demandante obedece al padecimiento de la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortiz, de un quiste en glándula pineal, que no le permite trabajar en turnos nocturnos, lo que de igual forma realizaba cuando le eran asignados dichos turnos rotativos por sus superiores jerárquicos, aunque lo realizaba con mucho esfuerzo, y aun así se le remueve desconociendo lo establecido en la ley 59 de 2005, que protege a los trabajadores del Estado que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, y prohíbe este tipo de acciones.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral:artículo 3 (prohibición de las instituciones públicas de destituir a un funcionario, en razón de que padezca de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa). artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005).
- Ley Nº 2 de 17 de enero de 1962, que reglamentan las funciones de auxiliares de enfermeras y practicantes en las instituciones del Estado y Municipales y se les da estabilidad y jubilación y se reforma el artículo 19 de la ley 1 de 1954:artículo 1 (instituye la carrera de auxiliares de enfermería y practicantes y se les reconoce el derecho a la estabilidad). artículo 6 (causas aplicables para la destitución de un auxiliar de enfermeras y practicantes).
- Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 145 (término para aplicar las faltas).artículo 153 (procedimiento para la destitución directa).artículo 156 (consecuencias del incumplimiento del procedimiento disciplinario).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

- Se incurre en una prohibición legal, al remover a una funcionaria que padece de una enfermedad discapacitante.
- Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba a la funcionaria por al padecer de un quiste en glándula pineal y por ejercer el cargo de técnico en enfermería.
- Violación al debido proceso, ya que para remover a la funcionaria demandante la autoridad debía iniciar el debido procedimiento sancionatorio, en base a una causal debidamente comprobada, que observara las garantías procesales y los principios que regulan el derecho administrativo, garantizando así el derecho a la defensa de la funcionaria.
- Extemporaneidad de la persecución de la falta imputada; de la investigación; y del término para imponer la sanción, por parte de la autoridad nominadora.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 21 a 24 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, remitido por el Director General de Encargado de la Caja de Seguro Social, contenido en la Nota No. DENL-N-33-2017 de 6 de febrero de 2017, argumentando que no era una funcionaria amparada por el derecho a la estabilidad laboral, puesto que no cumple con el requisito de contar con dos (2) años o más de servicios continuos e ininterrumpidos, por lo que era de libre nombramiento y remoción, que no cumplió con las expectativas del cargo, al no encontrarse disponible para laborar turnos rotativos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

En cuanto al desconocimiento del fuero laboral invocado por la actora, sostiene que no consta en el expediente, la condición médica alegada al momento de la separación del cargo ni que la misma le cause una discapacidad laboral, por lo que la autoridad no está obligada a reconocer la protección que brinda las normas que protegen a funcionarios estatales con este tipo de condiciones médicas.

Con respecto, a la estabilidad laboral por antigüedad en el servicio de la Administración Pública, mantiene que la funcionaria demandante no contaba con los años de servicio requeridos para adquirida el fuero de la estabilidad en el cargo, ya que inició labores el 16 de diciembre de 2013 y fue removida el 13 de mayo de 2015, fecha en la que se notificó del acto impugnado.

Por otro lado, sobre la estabilidad que también invoca la recurrente, por ejercer el cargo de auxiliar de enfermera, indica la autoridad demandada que en su ley orgánica se reconoce dicho derecho a los profesionales y técnicos de la salud al servicio de ésta, una vez cumplan dos (2) años no alcanzó el beneficio perseguido.

Por lo antes expuesto, mantiene que no era necesario iniciar un procedimiento sancionador para removerla del cargo, por lo cual tampoco estaba obligada a señalar alguna causal o iniciar algún procedimiento interno que diera como resultado la remoción del cargo.

Por último, mantiene que los salarios caídos y demás prestaciones laborales solicitadas por la accionante, no es viable su reconocimiento, tal cual se ha pronunciado a la Corte Suprema de Justicia referente a este tema.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 517 de 16 de mayo de 2017, visible a fojas 26 a 34 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Considera que, el Director General de la Caja de Seguro Social actúo dentro del marco de la legalidad, al emitir el acto impugnado, ya que la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortiz no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, al no contar con la antigüedad de dos (2) años que exige la ley para estar amparada por este fuero laboral otorgado por la ley orgánica de la entidad, por lo que estaba sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, que ejerció la facultad para remover del cargo a una funcionaria cuyo estatus era de libre nombramiento y remoción.

Señala que, la desvinculación de la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortiz, no se fundamenta en la figura de destitución, que es la sanción máxima aplicable al funcionario público ante la comisión de una falta administrativa contemplada en el Reglamento Interno, sino que la misma se lleva a cabo por ser considerada una servidora pública de libre nombramiento y remoción, al no contar con el tiempo para ser calificada como personal con estabilidad dentro de la Caja de Seguro Social.

De igual forma, estima que tampoco le es aplicable la estabilidad en el cargo por padecer de enfermedad discapacitante como la que alega, ya que al ingresar a la autoridad demandada declaró que no padecía de ninguna enfermedad, tal cual consta en su solicitud de empleo y en el formulario de entrevista de aspirante de salud.

Sostiene que, de las constancias aportadas junto al escrito de la demanda no se consigna documentación alguna o estudios clínicos que validen la condición médica y mucho menos se acredita de manera fehaciente que la entidad estuviese al tanto de la enfermedad que aduce padecer la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortiz, por lo que no se puede ostentar un beneficio o fuero sino se ha legitimado lo aducido, ni tampoco se puede colegir que en realidad no puede realizar turnos rotativos.

Por lo anterior, estima que para proceder con la remoción de la funcionaria Alexandra Yaneth Hernández Ortiz del cargo que ocupaba en el Hospital Dr. Rafael Estévez en Aguadulce, no era necesario que la Administración invocara alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotara ningún tipo de procedimiento interno que no fuera otro que notificarla del acto acusado de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándose con ello la impugnación de dicho acto reiterando que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Mantiene que, se han cumplido los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en la parte resolutiva del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad sustentó a través de elementos facticos jurídicos que la desvinculación de la demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, por lo que no se le destituyó sino que se dejó sin efecto su nombramiento.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, opina que no resuelta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortíz, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de la ley, lo

que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia por la vía jurisprudencial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Alexandra Yaneth Hernández Ortiz, la cual siente su derecho afectado por la Resolución No.656-2015 D.G. de 25 de marzo de 2015, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por antigüedad en el cargo; por padecer de una enfermedad discapacitante y, en razón del cargo que ejerce como técnico auxiliar de enfermería

De igual forma, sostiene que la entidad demandada vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

- Ya que para remover a la accionante la autoridad debía iniciar el debido procedimiento sancionatorio, en base a una causal debidamente comprobada, que observara las garantías procesales y los principios que regulan el derecho administrativo, garantizando así el derecho a la defensa de la funcionaria.

- Extemporaneidad de la persecución de la falta imputada; de la investigación; y del término para imponer la sanción, por parte de la autoridad nominadora.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar en primer lugar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la condición médica que advierte la demandante, por padecer de un quiste en glándula pineal ubicado en la cabeza.

En este sentido, se evidencia de las pruebas presentadas y admitidas en el proceso, que a la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortíz le sobrevino una discapacidad funcional por quiste en glándula pineal ubicado en su cabeza, por lo que se le recomendó realizarse exámenes periódicos, evitar turnos nocturnos, descanso apropiado y la ingesta de medicamentos según la necesidad.

Bajo este contexto, debemos indicar que el numeral 4 del artículo 3 de la ley 42 de 1999, define lo que debe entenderse por discapacidad. La norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:
>
> ...
>
> 4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

..."

En vista a las argumentaciones de la parte actora y las pruebas que reposan en el expediente judicial, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba a la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortíz, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la ley 42 de 1999, al ser una funcionaria que sufre de una discapacidad debidamente comprobada. Por lo tanto, la actuación de la autoridad demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirla, y por ende vulnera el debido proceso; reitero por encontrarse la demandante amparada por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

En este punto, el suscrito advierte que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

En este aspecto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...".

Cabe destacar que, la discapacidad de la demandante fue certificada por un galeno de la Caja de Seguro Social, el Neurólogo José Torres Ortega, que realiza una serie de recomendaciones a fin de garantizar la recuperación de la paciente, por lo que debe adecuar su horario de trabajo y su desempeño en el mismo, en atención a dichas sugerencias.

En base a todo lo expuesto, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución No.656-2015 D.G. de 25 de marzo de 2015, dictada por la Caja de Seguro Social, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto administrativo, debe proceder a la declaratoria de ilegalidad del acto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortiz, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso

disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos de la administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Caja de Seguro Social destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora, ya que no se encuentran reconocidos expresamente en una ley formal.

Sin menoscabo de lo anterior, debemos añadir que tampoco se pueden reconocer las prestaciones laborales adicionales que solicita la parte actora, al no haberse sustentado con claridad las mismas en el libelo de la demanda ni establecido el fundamento jurídico en que se ampara.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Alexandra Yaneth Hernández Ortiz, no obstante, la pretensión de los salarios dejados de percibir ni demás prestaciones laborales que solicita la parte actora resultan procedentes.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que es ilegal la Resolución No.656-2015 D.G. de 25 de marzo de 2015 dictada por la Caja de Seguro Social, y sus actos

confirmatorios y, ORDENA se reintegre de la señora ALEXANDRA YANETH HERNÁNDEZ ORTIZ, con cédula de identidad personal No. 2-725-17, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO)

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL PROYECTO-GEE ARQUITECTOS (CONFORMADA POR PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S. A., Y GEE ARQUITECTOS, S.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA, EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	209-18

VISTOS:

La Firma Forense Britton & Iglesias, apoderados especiales de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL PROYECTO-GEE ARQUITECTOS (conformada por Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A., y Gee Arquitectos, S.L.), ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la petición de reconocimiento de derechos y pago del Contrato N° DENISA-AL-2110204-08-17 de 29 de mayo de 2012, así como la negativa tácita por silencio administrativo al recurso de apelación presentado y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, el Magistrado Sustanciador observa que el demandante presenta una solicitud especial para que fuera atendida previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador solicitara al Director General de la Caja de Seguro Social remitir copia autenticada y la constancia de publicación o notificación de la resolución que resuelve la petición de

reconocimiento de derecho y pago presentada el 24 de agosto de 2017, para que la Caja de Seguro Social reconozca a la Asociación Accidental PROYECTO-GEE ARQUITECTOS la suma de dos millones cuatrocientos seiscientos diez mil doscientos ocho balboas con 28/100 (B/.2,610,208.28) en concepto de indemnización de daños y perjuicios y de trabajos adicionales en la ejecución del Contrato No. DENISA-AL-2110204-08-17, en virtud de lo cual el Sustanciador, mediante resolución de 26 de marzo de 2018, dispuso solicitar a la Caja de Seguro Social, certificara si había emitido respuesta a la petición que motiva la presente acción.

A esa solicitud, respondió el Subsecretario General de la Caja de Seguro Social, con certificación que señala que la petición del demandante fue atendida por medio de la Nota N°DENISA-OGP-079-2018 de 7 de mayo de 2018, dirigida al representante legal de la Asociación Accidental PROYECTO-GEE ARQUITECTOS, en la cual se hizo saber que el monto que le correspondía por lo pedido era de quinientos setenta y un mil novecientos setenta y tres balboas con 25/100 (B/.561,973.25). Cabe señalar, aquí que sobre dicha nota, también se presentó demanda ante este Tribunal, identificada con entrada 1241-18, que se encuentra en etapa de admisibilidad.

A ese respecto, importa advertir también que dentro del expediente reposa copia de la nota presentada el 24 de agosto de 2017 (visible de fojas 49-77), mediante la cual se pide el reconocimiento de derechos y pagos en comento; y escrito denominado impulso procesal a la petición de reconocimiento de derechos y pago a la Asociación Accidental demandante, (visible de fojas 78-80), pidiendo concretamente que se impulse el proceso iniciado respecto a la petición de reconocimiento de derecho y pagos a dicha sociedad. Así mismo, de fojas 81-113 del expediente consta escrito denominado recurso de apelación con pruebas de segunda instancia, de la petición de reconocimiento de derechos y pago a la Asociación Accidental PROYECTO-GEE ARQUITECTOS.

Lo anterior, queda mencionado también en los hechos de la demanda, concretamente, en los tercero, cuarto y quinto haciendo referencia a la solicitud de reconocimiento de derecho y pago presentado el 24 de agosto de 2017, al escrito presentado el 26 de septiembre de 2017 y de igual manera, a la del 24 de octubre de 2017.

Las circunstancias que anteceden y la documentación examinada, llevan a concluir que la solicitud principal presentada por la Asociación Accidental PROYECTO-GEE ARQUITECTOS, para el reconocimiento de los derechos y pagos, fue atendida mediante la Nota N°DENISA-OGP-079-2018 de 7 de mayo de 2018, frente a lo cual esta sería la nota recurrible a efecto de agotar la vía gubernativa para accionar la jurisdicción contencioso administrativa, como en efecto se dio a través de la demanda con entrada 1241-18.

Ahora bien, aun teniendo presente las notas presentadas el 26 de septiembre de 2017 y la de 24 de octubre de 2017, aludidas con anterioridad son una reiteración de la solicitud principal, que sería en todo caso la solicitud que origina el acto recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, en el artículo 200 señala cuándo se entiende agotada la vía gubernativa, dándole cabida al agraviado a que pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.".

En ese mismo orden de ideas, sobre el silencio administrativo, en el artículo 201 numeral 104, se conceptúa de la siguiente forma:

"…104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado."

Se conceptúa del numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que el silencio administrativo opera en beneficio del particular estableciéndose que, transcurrido dos meses se entiende que la Administración ha negado la petición o recurso propuesto por el administrado, esto es lo que la doctrina conoce como el silencio negativo, lo cual le permite concurrir al tribunal contencioso administrativo, también dentro del término de dos meses, según queda previsto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, que reza así:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

El agotamiento de la vía gubernativa, tiene el propósito de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, que ésta pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. Esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente, y más específicamente, en caso de que no haya respuesta de lo solicitado, los mismos se entienden negados por silencio administrativo, con lo cual inicia para la parte actora el término para presentar oportunamente la demanda de plena jurisdicción.

De allí entonces el suscrito considera que sería de la solicitud presentada el 24 de agosto de 2017, que se computaría el término de los dos meses para alegar el silencio administrativo, pero en este caso, el actor presentó un nuevo memorial solicitando la misma pretensión, de los cuales alega el demandante se ha producido la negativa tácita por silencio administrativo, contra el que se interpone esta acción de plena jurisdicción bajo examen, lo que no es viable.

Cabe advertir al actor, en este mismo orden de ideas, que la negativa tácita por silencio administrativo no se perfecciona como ficción jurídica para abrir el acceso a la vía jurisdiccional, tan sólo por el mero transcurso de un plazo sin que se dé respuesta a una solicitud, sino que deben concurrir otros elementos como que lo solicitado origine un acto recurrible ante esta jurisdicción, la inactividad de la Administración y su posibilidad de resolver sobre lo solicitado, entre otros aspectos. Por consiguiente, no cualquier solicitud produce esta ficción procesal para acudir en esta vía.

También se debe advertir, que para la presentación de recursos se establecen términos perentorios, dispuestos en las normas de procedimiento, para que la persona si considera ha sido afectada por la actuación de la Administración, promueva oportunamente su reclamación, pues la indeterminación, y la incertidumbre colisionan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, por un lado; y por el otro, para salvaguardar la ejecutoriedad y eficacia del acto administrativo, ya que la Administración no puede caer en la inestabilidad producida por una ilimitada cadena de recursos. Significa entonces, que el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto pues, puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador.

Ante tales circunstancias, quien sustancia considera que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Britton & Iglesias actuando en nombre y representación de la sociedad Asociación Accidental PROYECTO-GEE ARQUITECTOS para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la petición de reconocimiento de derechos y pago, así como la negativa tácita por silencio administrativo al recurso de apelación presentado y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FIDUCIARIA MOSSFON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-0009-17 DE 19 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1309-18

VISTOS:

La firma forense Fonseca & Asociados, que actúa en nombre y representación de la sociedad FIDUCIARIA MOSSFON, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución SBP-FID-0009-17 de 19 de junio de 2017, emitida por el Superintendente de Bancos de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se impone a la sociedad FIDUCIARIA MOSSFON, S.A., una sanción pecuniaria por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.250,000.00), por violación al régimen de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados; y, una sanción pecuniaria de Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00), por violación al régimen fiduciario.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional y que puede adoptar el Tribunal, o sea esta Sala, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el transcurso del tiempo que toma en surtirse el proceso.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como “una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso en vía de recurso o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega Ponce, Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, página 347)

Ahora bien, en su solicitud de suspensión la parte demandante indica básicamente que de no suspenderse el acto impugnado, se afectaría gravemente a la entidad fiduciaria toda vez que la misma dejaría

de percibir ingresos por la auditoría, en adición a que se vería obligada a afrontar el pago de la sanción impuesta, y lo que a su criterio configura una evidente violación del orden jurídico.

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente realizar las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión del Superintendente de Bancos de Panamá obedece a los hallazgos identificados como consecuencia de la Inspección Integral e Inspección Especial de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, así como de la inspección en cuanto al régimen fiduciario, que trajo como consecuencia la formulación de cargos en contra de la sociedad fiduciaria, y la posterior imposición de sanciones pecuniarias por violación al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada y de los documentos allegados al proceso, se destaca prima facie que no existe prueba sumaria que acredite los perjuicios que la parte actora podría sufrir si no se suspenden provisionalmente los efectos del acto demandado ni mucho menos la apariencia de buen derecho que le asiste. En relación a este último requisito exigido por la jurisprudencia, no se observa una explicación sistemática de los hechos en que fundamenta su acción contencioso–administrativa, incumpliéndose así con el requerimiento de sustentar jurídicamente la medida cautelar solicitada al Tribunal, indicando cómo se ha producido la violación al ordenamiento jurídico vigente.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no puede ser oficiosa del Tribunal; la misma debe obedecer a una solicitud o petición previa de la parte interesada, especialmente en las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción, en las cuales se reclama la ilegalidad de un acto administrativo ante la posible vulneración de un derecho subjetivo.

Finalmente, debe indicarse que las consideraciones anteriores, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución SBP-FID-0009-17 de 19 de junio de 2017, emitida por el Superintendente de Bancos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12581-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1297-18

VISTOS:

La Firma Forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en nombre y representación de la ELEKTRA NORESTE, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12581-CS de 27 de julio de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Sala Tercera, al examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos contenidos en la Ley Contencioso Administrativa, advierte la existencia de la petición de suspensión provisional del acto demandado contenido en la Resolución AN No. 12581-CS de 27 de julio de 2018.

En atención a lo antes señalado, los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo presentada en el libelo de la demanda, atendiendo a los requisitos que se piden en este tipo de medida, como lo son: los perjuicios notoriamente graves (el periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), son los siguientes.

En ese orden de ideas, el demandante al sustentar sus argumentos con relación a los perjuicios notoriamente graves, indica esencialmente que la ASEP "le impuso el pago de una multa por la suma de B/.150,000.00, luego de haber ENSA cumplido con una orden de secuestro contra CEISA emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil, orden de secuestro que ENSA estaba obligada a cumplir ya que CEISA no había notificado a ENSA en su NOTA de 1° de agosto de 2014 la cesión de los créditos o pagos por ventas en el Mercado Ocasional." (foja 24).

Adicionalmente, a juicio de la parte actora "La ASEP ha emitido la multa contra ENSA desconociendo abiertamente el texto claro de la Nota de 1° de agosto de 2014 mediante la cual CEISA notificó a ENSA únicamente la cesión de los créditos dimanantes del Contrato de Suministro No. DME-064-12, pero no de las ventas en el Mercado Ocasional, lo cual pretende además sustentar la ASEP en que supuestamente se ponía en riesgo la estabilidad del sistema y que se puede perjudicar al resto de los agentes del sector eléctrico

ocasionándoles falta de liquidez para hacer frente a los compromisos financieros, todo lo cual no puede justificar que ENSA incumpliera la orden de secuestro decretada por un Juez Civil." (fojas 24 a 25)

Por otro lado, con respecto al requisito de la apariencia de buen derecho, el petente manifiesta que "ha habido una ostensible violación del ordenamiento jurídico", porque la cesión realizada entre CEISA y ENSA involucraba "únicamente de los pagos correspondientes al Contrato de Suministro No. DME-064-12, pero no de los pagos por ventas en el Mercado Ocasional." (foja 30)

En adición a dicho argumento, el peticionario sostiene que "la Resolución AN No. 12581-CS de 27 de julio de 2018, también está viciada de nulidad absoluta al haberse excedido la Comisionada Sustanciadora del término de hasta treinta (30) días improrrogables para la investigación, lo cual constituye, a su juicio, una violación del debido proceso que trae como consecuencia la nulidad absoluta según el artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 2000." (foja 30)

Por tales motivos, solicita a la Sala que, habiendo cumplido con los requisitos de procedibilidad para acceder a este tipo de medida y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, se decrete la medida de suspensión provisional de la Resolución AN No. 12581-CS de 27 de julio de 2018 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es prudente señalar que la misma es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que indica que la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En ese sentido, debemos acotar que la jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

Cabe agregar que el acto impugnado consiste en la Resolución AN No. 12581-CS de 27 de julio de 2018, expedida por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante el cual dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., por incumplir normas vigentes en materia de electricidad, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley No. 6 de 1997, específicamente lo dispuesto en los numerales 14.10.1.1 y el literal a del punto 14.9.1.5 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones.
>
> SEGUNDO: IMPONER a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. una multa por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/ 150,000.00).
>
> TERCERO: ESTABLECER el procedimiento de que trata el último párrafo del Artículo 140 de la Ley 6 de 1997, para los efectos de la repartición de la multa impuesta a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. en el Resuelto Segundo de la presente Resolución, conforme a la disposición que se instituye a continuación:

> La empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., deberá repartir la multa impuesta entre cada uno de los clientes de su concesión.
>
> CUARTO: La empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., deberá acreditar en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución el total de la multa impuesta, entre los clientes que tenga dicha empresa en su zona de concesión, según los criterios utilizados para determinar la cantidad de clientes que se atiende.
>
> QUINTO: ORDENAR a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., que deberá señalar o indicar en la facturación correspondiente a los clientes que le sean aplicados los montos, que el crédito se otorga por razón de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
>
> SEXTO: ORDENAR a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., que una vez cumplido con lo ordenado en el Artículo Tercero de la presente Resolución, deberá presentar a esta Autoridad Reguladora una Declaración Jurada, en la cual certifique la fecha en que hizo efectiva la repartición de la multa impuesta, adjuntado un registro o listado de todos los clientes a los que se le acreditó la multa impuesta.
>
> …" (fojas 46-47)

Hechas las consideraciones anteriores, pasaremos a analizar los argumentos del petente en relación a los requisitos de procedibilidad de la medida de suspensión provisional del acto.

1. La Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

Sobre el presupuesto de la apariencia de buen derecho, la Licenciada Marelissa Ábrego en su libro "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar" se expresa así:

> "Este presupuesto procesal se identifica como la verosimilitud del derecho invocado o el "humo del buen derecho", del Derecho Romano. Este indica la aparente existencia de un derecho que puede verse amenazado durante el desenvolvimiento del proceso.
>
> Lo anterior implica para el demandante que, prima facie, debe provocar, la convicción en el Juez que posee un derecho, que puede peligrar si no se le reconoce a tiempo, es lo que denomina Rojas González (1996), el preconvencimiento al cual debe conducirse al juez, que existe un derecho o una situación jurídica que requiere de una protección jurisdiccional." (ABREGO C., Marelissa. "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar". Universal Books. Página 131)

En vista de lo antes expuesto, la parte actora sustenta la apariencia de buen derecho indicando que existen vicios ostensibles de infracción al ordenamiento jurídico, en primer lugar, porque ENSA estaba obligada a acatar la orden de secuestro emanada del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil de Panamá, reteniendo los dineros requeridos y los puso a disposición del Tribunal, no obstante, aclara que la cesión del Contrato de Suministro No DME-064-12 entre CEISA y ENA, no incluía los pagos por ventas en el Mercado Ocasional; y por haberse excedido la Comisionada Sustanciadora del término de hasta treinta (30) días improrrogables para investigación, la cual formalmente dio inicio mediante la Resolución de 23 de junio de 2016, transcurriendo diez (10) meses y todavía se mantenía la Comisionada Sustanciadora investigando, excediéndose con creces el plazo que la Ley establece para completar la investigación.

En este punto, conviene subrayar que, los actos administrativos se presumen legales, es decir, que los mismos nacen ajustados a derecho, en consecuencia, al sustentar su solicitud de medida cautelar, para desvirtuar tal presunción legal, el actor debe ilustrar al juzgador con los elementos de juicio suficientes que acrediten las violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico que alega.

Siendo así las cosas, y basándonos en los argumentos expuestos por el actor, este Tribunal advierte que su disconformidad radica principalmente en dos aspectos: el primero, que la entidad demandada no atendió las condiciones de la cesión realizada entre CEISA y ENSA, y en segundo lugar, el exceso del tiempo utilizado por la Comisión Sustanciadora para adelantar las diligencias de investigación, lo que a su juicio constituyen infracciones al debido proceso, no obstante, esta Sala debe indicarle al actor que ambas afirmaciones requieren de un análisis más profundo de la normativa vigente aplicable al caso, para así comprobar la legalidad del acto demandado, situación que debe ser atendida en la etapa procesal correspondiente; por tanto, no se observa a prima facie que se transgreda ostensiblemente el ordenamiento jurídico que se denuncia, en consecuencia, se desestima así el requisito de procedibilidad consistente en la apariencia de buen derecho.

2. El perjuicio notoriamente grave o periculum in mora

En relación a la existencia de un perjuicio notoriamente grave o periculum in mora, se alude al "temor fundado que el derecho pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable", en otras palabras, la medida de suspensión tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, no obstante, se busca también preservar la existencia del acto impugnado, de manera que, posteriormente, pueda recaer una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Dándole continuidad al análisis de las exigencias indispensables que deben estar presentes para que la medida de suspensión provisional sea decretada por el Tribunal, al referirnos al periculum in mora o perjuicio notoriamente grave, anteriormente la Sala Tercera se ha pronunciado en el sentido de hacer imperioso que el recurrente explique en forma detallada en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas de sus afirmaciones, de allí entonces que dicho perjuicio alegado debe ser grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

Teniendo en consideración el planteamiento anterior, el petente sustenta su solicitud señalando que, "…los perjuicios notoriamente graves para ENSA no son sólo económicos, sino también en materia de seguridad jurídica, puesto que la ASEP está imponiendo a ENSA, como agente económico del mercado eléctrico, que remita los pagos a CEISA por ventas en el Mercado Ocasional a través del Centro Nacional de Despacho, sin importar que tales sumas fueron secuestradas por un Juez Civil dada la inexistencia de una notificación previa de cesión por CEISA a ENSA de los pagos por ventas en el Mercado Ocasional." (foja 25)

Ante la situación planteada, la Sala observa que conforme los argumentos del actor, los cuales solamente se ciñen a comentar que ELEKTRA NORESTE, S.A. puede sufrir un impacto económico ante el pago de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y agregar que esto también envuelve la materia de seguridad jurídica, esta Sala concluye que, no bastan los argumentos del demandante sobre el perjuicio de orden económico que pueda sufrir y ante el escaso caudal probatorio que guarde relación al acto administrativo impugnado, que puedan llevar al convencimiento del juzgador de que existe que el daño sea irreparable, para que esta Superioridad pueda tomar la decisión de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo; por lo que lo consecuente es desestimar el requisito de periculum in mora.

Aunado al hecho que cobra relevancia lo manifestado por el Ex Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221, sobre este tema que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "…la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público."

Teniendo en consideración los aspectos doctrinales y jurídicos antes expuestos, la Sala estima, habiendo de igual manera analizados los elementos que obran en el expediente judicial y los argumentos que sustentan la presente solicitud de suspensión provisional, que no corresponde acceder a la petición formulada, toda vez que no se han configurado la apariencia de buen derecho y la inminencia de un perjuicio grave o notorio de difícil o imposible reparación, por consiguiente, en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo cuando ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, la Sala Tercera concluye que no procede la adopción de la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 12581-CS de 27 de julio de 2018 y su acto confirmatorio.

Por último, es de suma importancia advertir que las consideraciones expuestas no constituyen un criterio final o determinante que incida en el pronunciamiento de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad decidirá esta Corporación de Justicia, con la finalidad de arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución AN No. 12581-CS de 27 de julio de 2018 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderados principales de ELEKTRA NORESTE, S.A.,

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ANZOLA ROBLES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CLIMATIZADORA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 185-2018-PLENO/TACP DE 8 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1398-18

VISTOS:

La firma Anzola Robles y Asociados actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA CLIMATIZADORA S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 185-2018-PLENO/TACP de 8 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

En el examen a efecto de determinar si la presente acción es admisible el suscrito se percató que se encuentra dentro del libelo una solicitud de suspensión provisional de los efectos contenidos en la Resolución No. 185-2018-PLENO/TACP de 8 de octubre de 2018, que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

La solicitud de suspensión la sustenta la parte actora acotando en primer lugar, que el acto acusado de ilegal, ha vulnerado la ley, los procedimientos administrativos correspondientes, las garantías y además, causado graves perjuicios a la Compañía Climatizadora, S.A., por la cual tiene derecho a invocar la tutela judicial efectiva, impetrada en la presente demanda, por cuanto que cumplió con todas las condiciones del pliego de cargos obligatorias, por cuanto que fue la empresa que resulto con la mayor puntaje, en las distintas evaluaciones realizadas en el procedimiento; y en ninguna de las evaluaciones realizadas se observó ningún supuesto incumplimiento a lo exigido en el pliego de cargos, pero ha resultado afectada con el acto acusado de ilegal.

Seguidamente la recurrente alude a la viabilidad de la petición de suspensión provisional o condiciones para que se acceda a su solicitud de medida cautelar, en los puntos que citamos a continuación:

> "1. El "fumus boni iuris": Que se patentiza en el carácter de razonable de la demanda, que aspira a que la pretensión dirigida contra la Administración; restablezca el derecho particular violado, y repare los perjuicios ocasionados, entendiendo que en los hechos y omisiones de esta demanda queda claro la firmeza de los derechos que le asisten a nuestra representada de conformidad con la ley, y el perjuicio manifiestamente grave causado al haberse adjudicado ilegalmente, el Acto Público No. 2017-2-02-08-LV-007139, a la empresa LINE-X. Los perjuicios económicos estimados, respecto a los gastos incurridos intereses para la participación en el procedimiento de selección de contratista, más los intereses legales, todo lo cual persuade a que esa protección incidental posea "apariencia de buen Derecho".

> Tal como hemos expuesto, la decisión del TACP ha sido producto de la violación de procedimientos y derechos que se advierten palmariamente del análisis de los hechos de esta demanda. En síntesis, las actuaciones del TACP han creado un procedimiento paralelo a la ley, que encuentra autorización en ninguna de las normas que regulan el procedimiento de impugnación de un acto público. Esto lleva a la convicción que el derecho le asiste a CLIMATIZADORA para acceder a la suspensión provisional el acto que deviene, de una parte el cumplimiento de los requisitos del pliego de cargos por parte de CLIMATIZADORA, y de la otra, de las infracciones evidentes cometidas por entidad demanda en sus actuaciones que resultan sumamente acreditadas.
>
> 2. El "periculum in mora": Que es el riesgo inminente de que la demora en la sustanciación del proceso y la sentencia que lo resuelva, ya sea estimado o rechazando la demanda, ha de ocurrir en un tiempo que no es breve o perentorio por lo que la prudencia exige un pronunciamiento preliminar, suspendiendo los efectos del acto acusado de ilegal, conforme queda explicado en cada uno de los conceptos de infracción, sin que la medida de suspensión constituya una decisión de fondo; porque la resolución de mérito será emitida por la Sala Tercera, una vez evacuadas todas las etapas del proceso bajo examen; sin embargo, este pronunciamiento lo requiere la empresa CLIMATIZADORA, de modo real e inminente, para "evitar un perjuicio notoriamente grave", a sus intereses y en su patrimonio."

Continúa la sustentación de la petición de la medida cautelar, con una cita del administrativista Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, en razón del Foro VII Iberoamericano de Derecho Administrativo, celebrado en Panamá, citando lo siguiente:

> "La cuestión de las medidas cautelares, al día de hoy en los inicios del siglo XXI, con una justicia administrativa más bien lenta y que suele pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la actuación administrativa cuando esta se ha consumado tiempo atrás, constituye uno de los temas centrales del entero sistema de Derecho Administrativo. Por muchas razones, entre otras, porque el juicio cautelar, no es un juicio de validez, sino de eficacia se nos presenta como un primer test sobre la eficacia, ejecutividad y ejecutoriedad, que son dimensiones temporales de la eficacia, y la tutela judicial efectiva constituyen el ámbito propio en el que se despliegan su virtualidad operativa de las medidas cautelares".

Sobre lo citado expresa el petente, que basta advertir a la opinión del autor que habla en plural de las medidas cautelares, porque el régimen jurídico contencioso administrativo en España contempla varias medidas cautelares de las que pueden hacer uso los demandantes en procesos como el que nos ocupa; pero, en Panamá desde los inicios de la jurisdicción contenciosa, solo se permite la suspensión provisional del acto acusado, por lo cual la solicita para evitar la pérdida del objeto del proceso.

Y sobre la base de lo planteado, invoca se ejercite la facultad discrecional de la Sala establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

EXAMEN DE LA SALA

Anotado el fundamento de la solicitud de suspensión provisional, este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) pasa a decidir sí accede o no a la misma, previo a las consideraciones expresadas a continuación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Previo a examinar la petición especial incluida en el libelo de la demanda, nos referiremos al concepto de la medida contemplada en la ley y que ya fue citada.

El autor Fernández Montalvo R., en su obra Las Medidas Cautelares en el Proceso Administrativo, citado en el libro "Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso –Administrativo", de los autores Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, sobre el concepto de medidas cautelares anota:

> "…las medidas cautelares se han definido por la doctrina como aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto principal, teniendo como finalidad intrínseca evitar que se produzca una posible vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente alguno de los efectos característicos de la decisión definitiva. En definitiva con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil." (SALA ATIENZA, Pascual y CADENAS GARCÍA, María Isabel. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso-Administrativo. Primera Edición, 2016 Editorial Aranzadi, S.A.U. España. 2016. P. 61).

Sobre los procesos contencioso-administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: i)la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante, pero que esos presupuestos no solo deben ser alegados, sino que también deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión.

De la acreditación de esos presupuestos, ha señalado este Tribunal que deberá explicarse de manera pormenorizada en qué consiste o pueden consistir los perjuicios acompañado pruebas incluso para demostrar el perjuicio grave alegado, lo que no ha demostrado la actora en este caso.

Del requisito periculum in mora aquel que aparece explícito en la ley nuestra, se ha asimilado a la prueba de los perjuicios irreparables o de imposible reparación ulterior que se le cause al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata del acto o norma impugnada, y que de su ejecución se causen situaciones jurídicas irreversibles, en otras palabras que los perjuicios que puedan derivar de la ejecución del acto recurrido, son de imposible reparación, no obstante, como ha quedado señalado esos perjuicios de reparación imposible deben ser probados.

Sobre el presupuesto, fomus boni iuris o apariencia de buen derecho, que si bien, no queda mencionado de manera expresa en nuestra ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Sala, y sobre todo la doctrina administrativista, ha sostenido que trata de prevenir una frustración en la sentencia final, implicando eso que se otorga la medida cautelar, cuando se produce la apariencia de buen derecho, suspendiendo la

ejecutividad del acto, mientras se decida el fondo del negocio, porque de lo contrario, la obtención de un reconocimiento del derecho subjetivo, no supone una satisfacción.

Cabe señalar, que lo expresado se reafirma en resoluciones recientes de esta Sala como la de 22 de agosto de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme al citar un extracto de la resolución de 31 de marzo de 2017, en lo que contiene:

> "En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, además que, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.
>
> Aunado a lo anterior, para determinar la aparente legalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente. Es decir que en esta etapa del proceso no le es posible a esta Superioridad realizar un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que será desarrollada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal".

De lo expuesto se concluye que este Tribunal ha sido reiterativo en cuanto que para conceder la medida cautelar de suspensión del acto o la norma impugnada se deben atender dos presupuestos concretos que son: periculum in mora y fomus boni iuris; así mismo, que no basta con alegar los presupuestos sino que también deben demostrarse.

No obstante todo lo anterior, tenemos en este caso, que la parte actora si bien en la sustentación de los presupuestos que este Tribunal ha indicado deben ser atendidos vemos que se limita a sostener en que el acto acusado de ilegal ha establecido procedimientos no dispuestos en la ley; y el riesgo es inminente de que la demora de la sustanciación del proceso y la sentencia que lo resuelva, ya sea estimando o rechazando la demanda, ha de ocurrir un tiempo que no es breve ni perentorio, lo que no implica una decisión de fondo, elementos que a criterio de este Tribunal, por sí solo no demuestra de forma evidente y palmaria una violación al orden jurídico. Tampoco, se observan elementos suficientes para determinar las violaciones alegadas y, ni que el acto demandado ocasiona perjuicios graves, de imposible reparación, lo que lleva a este Tribunal a no acceder a la petición de suspensión provisional, advirtiendo aquí que ello, no constituye una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN presentada dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma

forense Anzola Robles y Asociados, en representación de COMPAÑÍA CLIMATIZADORA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 185-2018-PLENO/TACP de 8 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.A-070-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	866-17

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.372 de 4 de diciembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Adriano Correa, en representación de la sociedad SMART ACADEMY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.A-070-17 de 11 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante ACODECO), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la admisión de dos (2) pruebas testimoniales que adujo la parte actora, específicamente la de las señoras Nancy Pardo y Blanca Bodán.

Con relación a las pruebas testimoniales indicadas, considera que no son admisibles por la falta de especificación sobre qué hechos de la demanda van a declarar las testigos aducidas, lo que viola el artículo 948 del Código Judicial.

Señala que la interpretación jurisprudencial otorgada al artículo 948 del Código Judicial, en el sentido que se debe decir sobre qué hechos va a exponer cada testigo, no sólo tiene como objetivo establecer el número de testimonios que se aducen por cada hecho a fin de que no excedan el límite legal establecido en el artículo mencionado, sino que garantiza la ejecución del derecho a la defensa por la contraparte, es decir, busca que prevalezcan el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, abriendo la posibilidad a la contraparte de presentar contrapruebas para enervar los testigos aducidos, situación que no podrá suscitarse si se desconoce el objeto de los mismos.

I. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.372 de 4 de diciembre de 2018, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentada, tenemos a bien determinar lo siguiente:

Sobre la admisibilidad de las dos (2) pruebas testimoniales propuestas por la parte actora, que consisten específicamente en los testimonios de las señoras Nancy Pardo y Blanca Bodán, observa este tribunal que esta parte hace referencia a las mismas en el hecho tercero de su libelo de la demanda, por consiguiente, se debe confirmar la admisión de estas pruebas ya que se cumple con el límite dispuesto en el artículo 948 del

Código Judicial, de que las partes dentro de un proceso pueden aducir hasta cuatro (4) testimonios por cada hecho de la demanda que deba demostrarse en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.372 de 4 de diciembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, y por consiguiente, no se Accede al Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución de pruebas mencionada, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Adriano Correa, en representación de la sociedad SMART ACADEMY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.A-070-17 de 11 de septiembre de 2017, emitida por ACODECO, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA,PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 044-AG-OIRH-2015 DE 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	458-15A

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Ulises Antonio González Sevillano, presentó la querella por desacato, con el objeto que se declare en desacato al Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por incumplir lo ordenado en la Sentencia de 27 de junio de 2017, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se declaró nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. POSICIÓN DE LA PARTE QUERRELLANTE.

El apoderado judicial del señor Ulises Antonio González Sevillano, sustenta la presente incidencia, en los hechos siguientes:

Señala que, promovió en representación del señor Ulises Antonio González Sevillano, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la decisión de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de destituirlo del cargo que desempeñaba, como Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, contenida en la Resolución Administrativa No.044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, misma que fue declarada ilegal por el Pleno de la Sala, como quedó plasmado en el fallo de 27 de junio de 2017 ordenado el reintegro del funcionario al cargo que ocupaba antes de la ilegal destitución o a otra cargo de igual jerarquía y salario, de acuerdo con la estructura de la institución.

Manifiesta que, luego de dictarse la sentencia descrita, mediante el Oficio No.3146 de 18 de octubre de 2017, suscrito por la Secretaria de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dirigida al Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, fue recibida en la entidad el día 23 de octubre de 2017, en el que se le informó sobre la decisión de la Sala Tercera de declarar ilegal el acto de destitución, por lo que ordenó que se restituyera al funcionario demandante.

Sostiene que, a pesar del término transcurrido, desde la fecha en que se comunicara a la entidad demandada, la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no se ha cumplido con el reintegro laboral sin justificación alguna, lo que constituye una conducta desafiante frente a una orden o mandamiento judicial.

Alega que, el señor Ulises Antonio González Sevillano ha estado concurriendo de manera frecuente a la entidad y no recibe respuesta de ninguna naturaleza respecto a su reintegro, por lo tanto, solicita que se declare en desacato a la autoridad y se le reintegre tal como ha ordenado la Sala.

III. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO.

De fojas 36 a 37 del expediente judicial, figura la contestación de traslado, en el que el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario en su calidad de representante de la institución indica frente a los argumentos del accionante, quien señala que se ha negado a cumplir con el reintegro ordenado mediante sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la posición que mantenía el funcionario demandante al momento en que salió de la institución, está siendo ocupada por otro servidor público, ya que era requerido para el buen funcionamiento de la propia entidad, sin embargo, mantiene que cuenta con la posición No. 3227 dentro de la estructura gubernamental por la suma de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00), disponible para el reintegro del señor Ulises Antonio González Sevillano.

Sostiene que, el funcionario demandante no se ha presentado desde su única visita entre los meses de enero y marzo del año en curso, por lo que no se ha podido formalizar su reingreso.

Considera que, la entidad ha realizado todo lo necesario para reintegrar al colaborador sin desmejorar la condición salarial que mantenía al momento de salir de la misma institución, por lo que se mantiene a la espera que el mismo señale su deseo de reintegrarse.

Por último, menciona que en ningún momento se ha negado a cumplir con el mandato de ley, dispuesto mediante sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no

incurre en desacato, aparte de resaltar que mantiene la buena fe de reintegrar al colaborador, sin embargo, el mismo ha mostrado desinterés al no presentarse a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario para su reintegro de manera formal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Número 1699 de 15 de noviembre 2018 visible a fojas 39 a 43 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se declare no probada la querella por desacato, por no cumplirse los supuestos previstos en los artículos 99 de la Ley 135 de 1943 y del artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial para que se configure la figura del desacato.

Sustenta su posición en que, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario dio cumplimiento de la orden judicial de reintegro del señor Ulises Antonio González Sevillano, con la emisión del Memorando 1572/OIRH/2018 de 16 de agosto de 2018, en la que la Jefa de Recursos Humanos le comunicó a la Jefa del Departamento de Asesoría Legal que cuentan con la posición 3227, en la estructura de la institución con un salario de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00), no obstante, el reintegro no se ha hecho efectivo, ya que el recurrente no se ha presentado ante esa autoridad para proceder en tal sentido.

Considera que, no existen pruebas concretas del incumplimiento o de renuencia por parte de la Autoridad de Aseo y Domiciliario que den lugar a inferir que dicha institución no acató lo decidido en la Sentencia de 27 de junio de 2017, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto a la querella por desacato formulada.

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 27 de junio de 2017, dictada por esta Sala, la cual se entiende comunicada a la autoridad demandada a través del Oficio No. 3146 de 18 de octubre de 2017, al ser recibida en la institución el día 23 de noviembre de 2017, luego que la Secretaría de esta Corporación de Justicia remitiera copia autenticada de dicha Sentencia, la cual declara lo siguiente:

> "…que es ilegal, la Resolución Administrativa No. 044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y, ORDENA el reintegro del señor ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, con cédula de identidad personal No. 2-78-2358, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante."

En este punto, consideramos de lugar destacar que la Real Academia Española de la Lengua, ha definido el término desacato, como la "Falta del debido respeto a los superiores." o la "Irreverencia para con las cosas sagradas." Situación que se traduce en la acción de no acatar una norma, ley, orden u otra, incumpliéndola o desconociéndola.

Por su parte, esta Corporación de Justicia, por medio de la vía jurisprudencial, ha señalado en cuanto al desacato que el mismo "constituye una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los

efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato." (Resolución de 28 de diciembre de 2009).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista y académico panameño Doctor Jorge Fábrega, que en la obra compartida con el Doctor Carlos Cuestas G. titulada "Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal" manifiesta los casos en que se incurre en desacato, entre los que se encuentran aquellas personas "que durante el curso de un juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal."(el resaltado es nuestro).

Bajo este contexto, y ante la falta de regulación de esta figura en materia contencioso administrativa, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa", se colige que le es aplicable al presente negocio como fuente supletoria de la ley contenciosa administrativa, el artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial del cual, que su letra dispone:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

…

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

De las constancias procesales, se observa que, a raíz de la comunicación del Oficio No. 3146 de 18 de octubre de 2017, remitida por la Secretaría de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario a fin de que el funcionario recurrente tomara posesión de un cargo de igual salario, reserva una posición con igual salario al que ostentaba anterior a su destitución, el cual es de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00).

De igual forma, mediante el Memorando 1572/OIRH/2018 de 16 de agosto de 2018, la Jefa de Recursos Humanos, licenciada Sujey del O. Vargas informa a la licenciada Maricarmen Delgado, Jefa del Departamento de Asesoría Legal, ambas de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, que cuenta con la posición número 3227, con el salario antes mencionado, no obstante, resalta que el señor Ulises Antonio González Sevillano no se ha presentado a esa oficina de Recursos Humanos después de la visita entre los meses de enero y marzo del año en curso.

Atendiendo a las actuaciones ejecutadas por la entidad querellada, estimamos que no existe renuencia de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de cumplir lo decidido por este Tribunal mediante la Sentencia de 27 de junio de 2017; antes bien, coincidimos con la Procuraduría de la Administración, con respecto a que la entidad demandada ha dado claras muestras de su intención positiva de cumplir la obligación

impuesta por la Sentencia, y las gestiones que pertinentemente ha realizado, no obstante, la parte actora no se ha apersonado a tomar posesión del cargo.

En este aspecto, podemos concluir que no se evidencia una actitud o actuar de la entidad demandada que contravenga la resolución judicial ejecutoriada, sino la falta de comunicación con el querellante en el que se ponga de conocimiento la posición, cargo, función y salario, que se encuentra a su disposición, y por tanto, hacemos un llamado de atención a la institución, toda vez que la misma autoridad debe realizar gestiones tendientes a localizar al actor, a fin de que se reintegre al cargo que ocupaba u otro de igual jerarquía y salario.

En base a lo anterior, consideramos que no se cumple en este momento el presupuesto establecido en el numeral 9, del artículo 1932 del Código Judicial, para que se configure la figura del desacato.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA QUERELLA POR DESACATO promovida por el licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Ulises Antonio González Sevillano, con el objeto que se declare en desacato al Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por incumplir lo ordenado en la Sentencia de 27 de junio de 2017, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se declaró nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario; ordena el reintegro y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELVIS LEONEL GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-315-2017 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: MAGISTRADO: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	365-18

VISTOS:

El licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación del señor Elvis Leonel Gutiérrez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-315-2017 de 11 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), su acto confirmatorio y el silencio administrativo; y como consecuencia, se decrete el reintegro del funcionario al cargo que ocupaba anterior a la emisión del acto que lo destituyó.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante señala que el señor Elvis Leonel Gutiérrez, empezó a laborar en la entidad demandada, hace más de cinco (5) años, como personal de carácter permanente de forma ininterrumpida, estable y continua, ocupando el cargo de Conductor del Vehículo Pesado I, en el que ejercía sus funciones de manera correcta, y por consiguiente, gozaba del derecho a la estabilidad laboral por antigüedad.

Alega que, el acto impugnado impone la facultad discrecional a un funcionario amparado por la ley 59 de 2005, que padece de una enfermedad discapacitante.

Sostiene que, la autoridad nominadora no inició ningún proceso administrativo o de cualquier naturaleza, tendiente a sancionar al funcionario, ni tampoco se observa que el mismo haya incurrido en alguna conducta que pudiera ocasionar la destitución del cargo, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales, y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa, lo que deviene en un acto administrativo abusivo e ilegal.

Manifiesta que, el acto atacado carece de la debida motivación que contenga los hechos factico jurídicos que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerlo del cargo.

Estima que, la autoridad demandada incurre en silencio administrativo, al no contestar en el momento oportuno el recurso de apelación promovido por la recurrente en contra del acto que mantuvo su destitución.

Considera que, declarada la ilegalidad del acto impugnado, debe accederse al reintegro y reconocerse el pago de los salarios caídos, en virtud de la ley 23 de 12 de mayo de 2017.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley 9 de 1994, regula la carrera administrativa.artículo 126 (casos en los que los servidores públicos serán retirados de Administración Pública), en concepto de violación directa por comisión.artículo 148 (caducidad de la persecución de las faltas administrativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (informe de la investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 155 (actos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la ley de carrera administrativa.artículo 172 (aplicación de una sanción disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.artículo 182 (casos en los que no se aplicarán sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.
- Resolución de Junta Directiva N° 10-2011 de 28 de marzo de 2011, que adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.artículo 90 (de la destitución), en concepto de violación directa por comisión.artículo 101 (de las sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.artículo 105 (de la tipificación de las faltas), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley Nº 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por comisión.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Desconocimiento del derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo que le amparaba al demandante, al contar con más de dos (2) años de desempeñarse en la institución y por padecer de una enfermedad crónica discapacitante, la cual es diabetes mellitus; situación que era de conocimiento de la institución.
- Violación del debido proceso legal y derechos subjetivos del funcionario, ya que no se siguió un procedimiento disciplinario, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.
- Extemporaneidad para perseguir los hechos en los que supuestamente incurrió el actor y de aplicar una sanción correspondiente si fuera el caso.
- Se omite en el acto impugnado establecer la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la destitución.
- No se aplica el concepto de destitución para removerlo del cargo, ya que el mismo conllevaría a la realización de un procedimiento disciplinario en contra del funcionario, con fundamento a una causal de destitución, lo que no ocurrió en este caso.

- La expedición de una certificación de parte de la Comisión Interdisciplinaria creada para tal fin, no era responsabilidad del funcionario sino de la autoridad, por lo que no podía ser destituido del cargo, sin que mediara antes un procedimiento disciplinario en su contra.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 51 a 53 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), mediante la Nota No. AAUD-AG-388-2018 de 29 de mayo de 2018, en el que detallan las acciones de personal que del señor Elvis Leonel Gutiérrez; los documentos que constan en el expediente de personal del funcionario y las actuaciones que se llevaron a cabo en la vía gubernativa.

Manifiesta que, dentro de la esfera administrativa el funcionario aporta copias simples y una receta médica en la que manifiesta que desde el 17 de junio de 2014, había sido diagnosticado con diabetes mellitus 2, y que el mismo se mantenía en estricta vigilancia. Documentación que nunca fue acreditada dentro de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, lo que sí reposa es una gran cantidad de incapacidades de diferentes clínicas privadas.

Resalta que, en la receta No. 96226 del año 2014, antes referida también se menciona que no se recomienda que el mismo conduzca auto/equipo pesado hasta segunda orden, documentación que si hubiese reposado en el historial institucional del señor Elvis Leonel Gutiérrez, el mismo hubiese sido trasladado a otro departamento con otras funciones, y no como conductor de vehículo / equipo pesado.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 982 de 17 de agosto de 2018, visible a fojas 54 a 63 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sostiene que, la remoción del señor Elvis Leonel Gutiérrez se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante concurso de méritos o estar amparado por la carrera administrativa o alguna ley especial.

Manifiesta que, en base a lo anterior no era necesario invocar alguna causal de destitución o iniciar un procedimiento disciplinario para remover al señor Elvis Leonel Gutiérrez, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio de los correspondientes recursos de reconsideración y apelación, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo que considera, que no se ha violado ninguna de las garantías procesales que le asisten al funcionario afectado con la decisión administrativa.

Opina que, en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, aclarando la ausencia de pruebas que acrediten el derecho

al fuero de estabilidad laboral, dispuesto en la ley 59 de 2005, al trabajador que padezca de una enfermedad que le cause una discapacidad en el desempeño del cargo que ocupaba en una institución.

Por otro lado, con respecto al supuesto silencio administrativo en que incurre la autoridad por no dar respuesta oportuna al recurso de apelación promovido por el recurrente contra el acto que mantiene su destitución, alega que dicha situación no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución, más allá de permitirle el acceso a la vía jurisdiccional.

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, estima que el mismo no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del señor Elvis Leonel Gutiérrez, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha reiterado en varias ocasiones la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por la vía jurisprudencial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Elvis Leonel Gutiérrez, el cual siente su derecho afectado por la Resolución No. AG-315-2017 de 11 de septiembre de 2017, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, por las causas siguientes:

- Desconocimiento del derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo, al contar con más de dos (2) años de desempeñarse en la institución y por padecer de una enfermedad crónica discapacitante, la cual es diabetes mellitus, situación que era de conocimiento de la institución previo a su destitución del cargo.
- Violación del debido proceso legal y derechos subjetivos del funcionario, ya que no se siguió un procedimiento disciplinario, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.
- Extemporaneidad para perseguir los hechos en los que se aduce, que incurrió el actor y de aplicar la sanción respectiva si fuera el caso.
- Se omite en el acto impugnado establecer la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la destitución.
- No se aplica el concepto de destitución para removerlo del cargo, ya que el mismo conllevaría a la realización de un procedimiento disciplinario en contra del funcionario, con fundamento a una causal de destitución, lo que no ocurrió en este caso.

- La expedición de una certificación de parte de la Comisión Interdisciplinaria creada para tal fin, no era responsabilidad del funcionario sino de la autoridad, por lo que no podía ser destituido del cargo, sin que mediara antes un procedimiento disciplinario en su contra.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar inicialmente el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer el demandante, la cual es diabetes mellitus.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
>
> 2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
>
> 3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

Debemos observar que, en el expediente administrativo consta copia de Receta Médica N° 96226 de 17 de junio de 2014, en la que el médico tratante del Centro de Salud Torrijos Carter, Región de San Miguelito del Ministerio de Salud señala que el señor Elvis Gutiérrez ha sido diagnosticado con diabetes mellitus tipo 2 y se encuentra bajo vigilancia médica estricta y, realiza varias recomendaciones en el caso, como la de no conducir auto o equipo pesado hasta segunda orden.

Cabe destacar que, dicho padecimiento de diabetes mellitus fue mencionado por la parte actora en su recurso de reconsideración, no obstante, la autoridad omite verificar las alegaciones del funcionario y prosigue con la emisión de la Resolución No. AG-423-2017 de 15 de noviembre de 2017, en la que sostiene que no se contenía ninguna información sobre la enfermedad referida en su expediente de personal ni fue aportada en tiempo oportuno, es decir, previo al momento de la dictarse el acto que lo remueve del cargo.

Es de lugar indicar que, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), en su informe de conducta rendido por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante la Nota No. AAUD-AG-388-2018 de 29 de mayo de 2018, señala en referencia a este tema que la parte actora al momento de presentar el recurso de reconsideración presentó varios documentos, entre los que se encuentra la Receta No. 96226, en la que observa que había sido diagnosticado con Diabetes Mellitus Tipo 2, desde el 17 de junio de 2014, y recomienda al funcionario no conducir auto/equipo pesado hasta segunda orden.

En este aspecto, expone en el mismo informe la autoridad demanda que si esta información reposara en el historial institucional de Recursos Humanos, la misma hubiera ordenado el traslado del funcionario a otro departamento con otras funciones distintas a la de conductor de vehículo/equipo pesado.

Bajo este contexto, debemos manifestar que la autoridad envía a la esta Sala Tercera de la Corte Suprema, la copia autenticada del expediente de personal del señor Elvis Leonel Gutiérrez, donde consta la Receta No. 96226 de 17 de junio de 2014 y que es previa al acto de destitución, sin embargo, procedió a dictar el acto impugnado, en base a la facultad discrecional considerando que no era un funcionario amparado por el derecho a la estabilidad laboral. (Cfr. foja 121).

De igual forma, dicha condición médica fue expuesta por la parte actora en la vía gubernativa, al recurrir la decisión de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), la cual como hemos señalado fue mantenida en todas sus partes en la Resolución No. AG-423-2017 de 15 de noviembre de 2017, sin aprovechar la oportunidad para verificar si la parte realmente padecía de la enfermedad alegada y poder corregir o enmendar sus propios errores, revocando el acto administrativo que afectó los derechos subjetivos laborales del funcionario.

En este marco de ideas, y dada la condición de salud del señor Elvis Leonel Gutiérrez y lo expuesto en la Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un funcionario que padece de una enfermedad crónica, denominada diabetes mellitus tipo 2, encontrándose limitado para ejercer el cargo que ocupaba, tal como lo ha manifestado un profesional de la salud perteneciente al Ministerio de Salud, que también agrega que la situación del servidor público requiere de supervisión médica constante.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Elvis Leonel Gutiérrez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Aunado a lo anterior, es de lugar indicar que el Tribunal Administrativo de la Función Pública, creado por la ley 23 de 2017 no ha sido conformado, por lo que la normativa en que se fundamenta el accionante para solicitar el pago de los salarios caídos no puede aplicarse en este aspecto.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Elvis Leonel Gutiérrez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución No. AG-315-2017 de 11 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), y ORDENA el reintegro del señor ELVIS LEONEL GUTIÉRREZ, con cédula de identidad personal No.2-128-303, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HEMERLINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN ALBERTO GAITÁN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 385 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	363-17

VISTOS:

El licenciado Hemerlindo Ortega Arena, actuando en representación del señor Edwin Alberto Gaitán González, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 385 de 13 de octubre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y su acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que el señor Edwin Alberto Gaitán González, laboró en el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública, desde el 16 de noviembre de 2008, hasta el 16 de marzo de 2017, desempeñándose como conductor del autobús en la Dirección Nacional de Logística/Departamento de Transporte, con el rango de Cabo Segundo, al momento de su destitución.

Manifiesta que, la Dirección de Asuntos Internos de Servicio Nacional Aeronaval, el día 15 de marzo de 2016, entrevista al Cabo Segundo Edwin Alberto Gaitán González, para que exponga si conoce los hechos relacionados con la pérdidas de llantas en el Departamento de Transporte ocurrido en el mes de noviembre de 2015.

Sostiene que, mediante la Nota de 12 de abril de 2016, dirigida a la Junta Disciplinaria, la Directora Nacional de Logística, a.i., remite Informe de Cuadro de Acusación Individual contra el Cabo Segundo Edwin Alberto Gaitán González, porque consideran que tiene cierto nivel de responsabilidad con la pérdida de varias llantas de la institución.

Señala que, la Junta Disciplinaria Superior, realiza audiencia el día 10 de mayo de 2016, al Cabo Segundo Edwin Alberto Gaitán González, por la presunta violación al Régimen Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval, concluyendo en dicha audiencia que el procesado incurre en la falta contenida en el artículo 145, acápite 13 de dicho cuerpo normativo, "ya que en sus argumentos demostró poca colaboración, desinterés e indiferencia, así como poco sentido de pertenencia a la Institución en tan relevante novedad…"

Alega que, a través del Decreto de Personal N° 385 de 13 de octubre de 2016, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, se destituyó al Cabo Segundo Edwin Alberto Gaitán González, sin que el acto administrativo haya sido debidamente motivado como lo exige la ley.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por comisión de las normas siguientes:

- Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, que aprueba el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval:artículo 54 (sanciones establecidas en el Reglamento).
- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:artículo 36 (prohibición de emitir actos que carezcan de competencia).artículo 155 (actos que deben ser motivados).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Violación del debido proceso, ya que no consta en el expediente, la recomendación de destitución que debió emitir el Director General de la institución y no un Capitán de forma genérica y plural de varios funcionarios, conforme lo establece el reglamento, aparte que no se observa que se haya realizado un procedimiento disciplinario en el que se garantizara el derecho a la defensa.
- Se omite en el acto impugnado, señalar las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir del cargo al funcionario, en cumplimiento de la garantía procesal de motivar las actuaciones que afecten derechos subjetivos.

- La entidad sólo se limita a manifestar que existen pruebas que comprueban la falta perseguida sin describir en que consisten y sustentarlas, además de circunscribirse a transcribir la norma supuestamente vulnerada, sin explicar cómo se configura la conducta por la cual se le investigó y sancionó.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 20 a 21 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N° 450-DAL-17 de 1 de junio de 2017, en el que se señala que la destitución del señor Edwin Alberto Gaitán González, tiene su fundamento legal en la causal de destitución contenida en el "artículo 145, acápite 10 (sic)" del Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval, que consiste en "La complicidad o el encubrimiento de falta de máxima gravedad cometida por un superior, igual o subalterno".

Señala que, la Dirección Nacional de Logística/Departamento de transporte le confeccionó cuadro de acusación individual, el cual fue remitido simultáneamente a la Jefa del Departamento de Disciplina y los señores de la Junta Disciplinaria Superior en la que se les da parte del contenido de la Nota DAI-0170-60 de 12 de abril de 2016, donde el Departamento de Asuntos Internos realiza ampliación a la investigación institucional relacionada con la perdida de llantas en el Departamento de Transporte.

Sostiene que, el procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Edwin Alberto Gaitán González, culminó con la recomendación de la destitución, por parte de la Junta Disciplinaria, luego de haber examinado las pruebas documentales y escuchando los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada; toda vez que quedó acreditada la falta en el informe de novedad con fecha del 12 de abril de 2016, confeccionado por la subcomisionada Itzel Rivera; dicho acto administrativo fue recurrido y confirmado mediante Resuelto N°39-R-39 de 24 de febrero de 2017, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Por último, considera oportuno resaltar que toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general al ser garantes del cumplimiento de las leyes y de la prevención de los actos delictivos.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 169 de 15 de febrero de 2018, visible a fojas 41 a 46 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Opina que, a raíz del cuadro de acusación individual en contra del señor Edwin Alberto Gaitán González por presuntas faltas al Reglamento del Servicio Nacional Aeronaval se instauró un proceso disciplinario al recurrente, situación que fue puesta en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la institución, que en reunión de 10 de mayo de 2016, le dio la oportunidad al señor Edwin Alberto Gaitán González de defenderse, otorgándole una defensa técnica que fue aceptada por el procesado, presentando una declaración testimonial.

Sostiene que, la Junta Disciplinaria Superior luego de escuchar la declaración del señor Edwin Alberto Gaitán González, estima que la conducta de éste último, constituye una falta de máxima gravedad de responsabilidad, debido a la falta de interés, la poca colaboración y encumbramiento del tema, que demuestra dicho funcionario dentro del proceso, al limitarse a señalar que como mecánico solo le correspondía la

reparación y mantenimiento de la flota vehicular y no tenía nada que ver con los cambios de neumáticos de los vehículos.

Alega que, el señor Edwin Alberto Gaitán González, tenía conocimiento de mecánica motriz y realizaba las reparaciones en los autobuses de la entidad, aunado a que tenía que visualizar las condiciones que mantenían las llantas de los vehículos del Servicio Nacional Aeronaval, por el tipo de trabajo que realizaba.

Considera que, no puede perderse de vista que el accionante expresó que todos los buses mantenían bitácora y hoja de vida donde se registran los trabajos realizados de la institución, lo cual no es cierto; ya que se le solicitó que presentara pruebas, registros y controles que evidenciaran lo argumentado y de acuerdo a la verificación efectuada por el Jefe del Departamento de Transporte, se estableció que no existía ningún tipo de registro ni control como los señalados por el recurrente, motivo por el cual la Junta Disciplinaria Superior concluyó que el funcionario en mención había infringido el artículo 145, acápite 13 del Reglamento de Disciplina aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, relativo al hecho de "La complicidad o el encubrimiento de falta de máxima gravedad, cometida por un superior igual o subalterno; pues el actuar del demandante es una conducta que difiere con los postulados de lealtad, vocación, servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia que deben cumplir los miembros del Servicio Nacional Aeronaval.

En base a lo anterior, es del criterio que la institución actuó conforme a derecho y apegado a la ley, por lo que los cargos formulados por el accionante deben ser desestimados.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Edwin Alberto Gaitán González, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 385 de 13 de octubre de 2016, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha vulnerado el debido proceso, por lo siguiente:

- Ya que no consta en el expediente, la recomendación de destitución que debió emitir el Director General de la institución y no un Capitán de forma genérica y plural contra el demandante y otros funcionarios, aparte que no se observa que se haya realizado un procedimiento disciplinario en el que se garantizara el derecho a la defensa.
- Se omite en el acto impugnado, señalar las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir del cargo al funcionario, en cumplimiento de la garantía procesal de motivar las actuaciones que afecten derechos subjetivos.

- La entidad sólo se limita a manifestar que existen pruebas que acreditan la falta perseguida sin describir en qué consisten y sustentarlas, además de circunscribirse a transcribir la norma supuestamente vulnerada, sin explicar cómo se configura la conducta por la cual se le investigó y sancionó.

Del acto contenido en el Decreto de Personal N° 385 de 13 de octubre de 2016, se observa que el procedimiento disciplinario que se le siguió al Cabo Segundo Edwin Alberto Gaitán González, se dio por incurrir en la falta contenida en el artículo 145 del acápite 13 del Decreto Ejecutivo No.169 de 26 de marzo de 2014, que aprueba el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, la cual consiste en "La complicidad o el encubrimiento de falta de máxima gravedad cometida por un superior, igual o subalterno".

Inicialmente, debemos señalar que la destitución del señor Cabo Segundo Edwin Alberto Gaitán González, se dio a raíz de una supuesta complicidad o encubrimiento de un acto en perjuicio de la institución, relativo a la pérdida de veintiocho (28) llantas suministradas al Departamento de Transporte, del Servicio Nacional Aeronaval.

En este sentido, el Departamento de Asuntos Internos realizó una investigación, a fin de determinar el grado de responsabilidad y posible violación del Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval, por parte de varios funcionarios, entre los que se encontró al señor Edwin Alberto Gaitán González con cierto grado de responsabilidad al no reportar la novedad en tiempo oportuno limitándose en su descargo, a manifestar que su cargo como mecánico no tiene nada que ver con las llantas, demostrando desinterés y poco voluntad de colaboración en el caso, por lo que consideran que incurre en la falta de máxima gravedad de responsabilidad, descrita en el artículo 145 del acápite 13 del Reglamento de Disciplina.

En base a lo anterior, se prosiguió con el proceso disciplinario con la emisión del cuadro de acusación individual de 12 de abril de 2016, impuesto por la Directora Nacional de Logística, Subcomisionada Itzel Rivera al Cabo Segundo Edwin Alberto Gaitán González, quien prestaba servicio en la Dirección Nacional de Logística/Departamento de Transporte, por incurrir en la falta de máxima gravedad de responsabilidad contenida en el artículo 145, acápite 13 del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, que consiste en "La complicidad o el encubrimiento de falta de máxima gravedad cometida por un superior, igual o subalterno".

El Departamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval mediante notificación de audiencia de 3 de mayo de 2016, notificó personalmente al Cabo Segundo Edwin Alberto Gaitán González, que el día 10 de mayo de 2016, debía apersonarse ante la Junta Disciplinaria Superior, para presentar sus descargos por el caso que se le sigue, proporcionando una defensa técnica legal de la institución, la cual fue aceptada por el procesado. (Cfr. foja 119 del Expediente Administrativo).

En este punto, es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

Es de lugar advertir, que según el Acta de Audiencia No.DD/T/JDS/ACT 108-16 el día 10 de mayo de 2016, anterior a la celebración de la respectiva audiencia en contra del Cabo Segundo Edwin Alberto Gaitán González, se le informaron los cargos, y se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, en la que destacó que como mecánico del Departamento de Transporte, se encargaba del mantenimiento y reparación de los buses, así como el control y actualización de la hoja de vida de los buses, lo que le permitía llevar un mejor

control de los trabajos realizados, tanto dentro como fuera de la entidad. También manifestó que en su estancia en el Servicio Nacional Aeronaval, no fue procesado ni sancionado por ninguna falta; agregando, que al ser mecánico sólo responde a daños técnicos correspondiente a la mecánica automotriz y no al área de llantas, de la cual se ocupa el llantero de la sección, que tiene el control de los neumáticos de cada vehículo. Y se acogió a los resultados del proceso y a los principios que lo rigen.

En vista de lo anterior, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, consideraron que quedó plenamente acreditada la falta cometida por el ex-funcionario, ya que el Cabo Segundo por un lado, demuestra conocer de que no se habían colocado todas las llantas, como comunicó en su momento a su superior inmediato previo al proceso y por el otro, se abstuvo de colaborar con la investigación realizada por la institución. Razón por la cual recomiendan su destitución del cargo.

Es de lugar mencionar, que la Junta Disciplinaria Superior, en su acta de audiencia, advierte que el funcionario declaró una falsedad, al alegar que todos los buses tienen bitácora y hoja de vida, sin probarlo, aparte de haber demostrado poca colaboración e encubrimiento sobre la pérdida de las llantas, de cuya condición debía estar observando de forma rutinaria por la inmediatez que tenía con dichos bienes que forman parte de los vehículos que le eran asignados para realizar trabajos de mecánica automotriz.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del Cabo Segundo Edwin Alberto Gaitán González, a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria de responsabilidad gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 13 del artículo 143 del Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval, la cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 143. Son faltas de máxima gravedad de conducta las siguientes:
>
> 13. La complicidad o el encubrimiento de falta de máxima gravedad, cometida por el superior, igual o subalterno.
>
> …"

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia en el expediente que en lugar de velar por el cuidado de los bienes del Estado, el funcionario intenta desligarse del acto demostrando una falta de interés, probidad y pertenencia a la entidad, con respecto a bienes con los que tiene contacto regular; lo que perjudica a la institución que está llamado a servir.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al demandante, en base a una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

> "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
>
> ….
>
> Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

> "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
>
> 2. Derecho al Juez natural;
>
> 3. Derecho a ser oído;
>
> 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
>
> 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
>
> 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
>
> 7. Respeto a la cosa juzgada."
>
> (lo resaltado es nuestro).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

En otro aspecto, en cuanto al hecho que a la falta de recomendación del Director de la entidad de que se le destituyera al funcionario por la falta cometida, esto no acarrea por si solo la nulidad del acto, ya que la

misma fue recomendada por la Junta Disciplinaria Superior, quien es el organismo encargado de llevar el proceso disciplinario y fue acogida por el Presidente de la República en conjunto del Ministro de Seguridad Pública, quienes son los competentes de ejecutar la sanción de destitución del servidor público, luego de acreditarse la falta en un proceso disciplinario sancionador.

Sin menoscabado de lo anterior, es de lugar remitirnos a la doctrina, sobre irregularidades en la emisión de acto administrativo de esta naturaleza, ya que el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que "...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación."

"Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, "... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)..."

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación directa por comisión de los artículos 54 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014 ni de los artículos 36 y 155 de la ley 38 de 2000, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica de la institución, frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior, organismo disciplinario que se mostró imparcial en todo momento, ya que luego de una fase investigativa que vinculan al demandante con la comisión de la falta administrativa, concluyen después del respectivo análisis, que la misma fue plenamente acreditada, y recomiendan su destitución, la cual fue ejecutada por conductor del Ministerio de Seguridad Pública; falta disciplinaria que sirvió de motivación del acto impugnado.

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal N° 385 de 13 de octubre de 2016, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 385 de 13 de octubre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12580-CS DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1355-18

VISTOS:

La licenciada Angélica Bertoli, quien actúa en nombre y representación de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 12580-CS de 27 de julio de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio.

La Sala se percata que dentro del libelo de demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho, aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por el demandante.

Tal y como lo señala la parte actora, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sanciona a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) con multa de Un Millón Ciento Cuarenta y Seis Mil Quinientos Veintinueve Balboas con 00/100 (B/.1,146,529.00), por infringir normas vigentes en materia de electricidad, específicamente lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 6 de 1997, el artículo 46 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 1998, los artículos 64, 69, 70, 73, 76, 83 del Reglamento de Transmisión aprobado por la Resolución N° JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, y la Norma NES.4.1 del Reglamento de Operación aprobado por medio de la Resolución N° JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones. De igual forma, se le ordena a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) entregar la repartición de la multa de la siguiente forma: a Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. la suma de B/.508,118.00 (la cual se repartirá en partes iguales entre la totalidad de sus clientes); a Elektra Noreste, S.A. la suma de B/.480,905.00 (la cual se repartirá en partes iguales entre la totalidad de sus clientes); y, a Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. la suma de B/.157,506.00 (la cual se repartirá en partes iguales entre la totalidad de sus clientes). En ese sentido, se dispone que los montos antes mencionados se acreditarán, por cada empresa distribuidora, a los clientes que se encontraban activos al 30 de junio de 2018.

Ahora bien, en su solicitud de suspensión la demandante indica que el acto impugnado tiene claros vicios de ilegalidad, por cuanto ha sido violado el numeral 2 del artículo 142 de la Ley N° 6 de 1997, ya que considera que fue excedido el término de investigación de treinta (30) días tomando en consideración que el procedimiento administrativo sancionador inició mediante providencia de 19 de septiembre de 2016, y se formuló el pliego de cargos en contra de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) el día 18 de mayo de 2018.

Por otro lado, en lo que se refiere al requisito de perjuicio notoriamente grave o periculum in mora, la apoderada judicial de la demandante señala lo siguiente:

> "La multa impuesta por la ASEP de manera ilegal, causaría una afectación pecuniaria a ETESA. Estos dineros podrían ser utilizados para nuestros proyectos en ejecución, que son de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 67 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 y que redundan en beneficio de la colectividad. Además de lo anterior, debemos indicar que cumplir con la orden de la ASEP, ETESA estaría siendo sancionada por actuaciones ya validadas por esta entidad, y no sólo esto, sino que estaría siendo sancionada, incumpliendo el debido proceso legal".

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente realizar las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos obedece a los atrasos incurridos por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) en las fechas de entrada en operación de las obras presentadas en los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, específicamente las del sector Atlántico, correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.

Ahora bien, esta Superioridad observa que la parte actora se limita a señalar que la decisión emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, viola los términos para el desarrollo de la investigación dentro del procedimiento administrativo sancionador adelantado contra EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), sin siquiera aportar la actuación seguida por la Administración.

En ese sentido, en atención a los escasos planteamientos esbozados por la demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada, y ante la falta de incorporación del proceso administrativo adelantado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se destaca prima facie que, resultaría inoportuna la adopción de la medida cautelar en estos momentos, dado que el proceso contencioso administrativo se encuentra pendiente de admisibilidad de la demanda, y por tratarse de una controversia tan compleja, convendría examinar en el fondo la legalidad o no de la Resolución AN N° 12580-CS de 27 de julio de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de no perjudicar a los usuarios, los cuales son, en última instancia, los destinatarios finales del servicio de público de electricidad.

Debe recordarse que en materia contencioso-administrativa el elemento fundamental de la tutela judicial efectiva son las medidas cautelares, pues las mismas persiguen que no se causen daños irreparables al administrado, y como indican los autores españoles Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, "la tutela cautelar es una potestad jurisdiccional mediante la que se trata de asegurar la efectividad del futuro y definitivo pronunciamiento del órgano judicial; y, desde una perspectiva material, constituye un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, particularmente en relación al privilegio de efectividad de los actos administrativos". (SALA, Pascual y CADENAS, María. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo, Editorial Aranzadi, S.A.U., Pamplona, 2016, página 63)

En adición a lo anterior, el juez contencioso administrativo debe ponderar, en cada proceso, los intereses en conflicto, a fin de decidir sobre la adopción o no de la medida cautelar de suspensión provisional. Así, en el presente proceso la demandante alega brevemente intereses de carácter eminentemente económicos (los que no defiende ni sustenta adecuadamente), y por el contrario, pareciera claro que no resultarían afectados los intereses generales (representados por los usuarios del servicio público de electricidad) que tienen como propósito final buscar o garantizar el bienestar público, toda vez que el acto atacado ordena la entrega a los clientes de las distribuidoras de electricidad de las sumas condenadas a pagar a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), por los atrasos incurridos por dicha empresa en las fechas de entrada en operación de las obras presentadas en los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional.

En ese sentido, un sentido elemental de prudencia aconseja la no adopción de la medida cautelar de suspensión, cuando para ello es necesario evaluar detenidamente no sólo aspectos jurídicos sino cuestiones de hecho, que sólo pueden apreciarse una vez se hayan cumplido las etapas probatorias correspondientes.

Ahora bien, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa, la decisión de no acceder a la medida de suspensión provisional solicitada obedece a la falta de cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, que permitieran demostrar que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución AN N° 12580-CS de 27 de julio de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA O. ORTEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 29 DE 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	760-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la Resolución de 25 de noviembre de 2016, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Yelipsa O. Ortega, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 29 de 23 de marzo de 2016, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

A través de la Vista Número 105 de 20 de enero de 2017, el Procurador de la Administración fundamenta su recurso de apelación, el cual se encuentra visible a fojas 22 a la 27, argumentando lo siguiente:

- La demandante omite invocar las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones que alega. El actor debe especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan sus pretensiones, con la finalidad que el juzgador enfoque su análisis y emita su decisión conforme a derecho.
- La solicitud de indemnización debe ser tramitada mediante un proceso sumario y no una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Sostiene el Procurador que la solicitud realizada por la actora, “resulta a todas luces improcedente mediante la presente vía”, pues la pretensión de la misma se refiere al pago a que tienen derechos aquellos servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos, sin que medie causa justificada, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013.

- Las partes y sus representantes no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda. Señala en este punto el Procurador de la Administración que, no se le menciona como parte demandada, pues en este caso, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública, y éste requisito no ha sido satisfecho.

En razón de lo expuesto, el Procurador de la Administración solicita que se aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y REVOQUE la Providencia de 25 de noviembre de 2016, la cual admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Yelipsa O. Ortega.

- ARGUMENTOS DE LA OPOSITORA A LA APELACIÓN

A fojas 28 a 31 se encuentra el escrito de oposición al recurso de apelación que realiza la Licenciada Yelipsa O. Ortega, y solicita al resto de los Magistrados que se confirme la providencia del 25 de noviembre de 2016, la cual admitió la demanda promovida, ya que en los hechos de la demanda se encuentra la explicación requerida.

- DECISIÓN DE LA SALA:

Corresponde al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera decidir el recurso de apelación incoado por el Procurador de la Administración, siendo oportuno señalar que el Magistrado Sustanciador mediante Auto calendado 25 de noviembre de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción por considerar que el activador judicial cumplió los requisitos formales que establece la ley.

Ante las objeciones presentadas por el Ministerio Público, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera procede a adoptar la decisión, atendiendo las siguientes consideraciones.

La primera objeción que realiza el Ministerio Público gira en torno a que la demandante omite invocar las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones.

En ese sentido, este Tribunal de Apelación, al revisar el libelo de la demanda promovida por YELIPSA O. ORTEGA, en su propio nombre y representación, se aprecia en los hechos de su demanda que la misma fue presentada con el propósito que se declare nulo, por ilegal el Decreto Ejecutivo No. 29 de 23 de marzo de 2016, y su acto confirmatorio, la Resolución No. 95 de 27 de octubre de 2016, ambas proferidas por el Ministerio de Comercio e Industrias; y en consecuencia se declare el reintegro inmediato al cargo que ocupaba de Administrador III y se le pague indemnización hasta que sea restituida (visible a fojas 3 y 4), y advierte las normas infringidas así como el concepto de la violación de los artículos 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 1999, así como los artículos 2 y 154 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 (Cfr. 5 y 6), cuestión que a nuestro criterio, constituye el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por lo que lo procedente es desestimar la objeción realizada por el recurrente.

En cuanto a la segunda objeción del Procurador de la Administración, la misma radica en que la actora ha solicitado indemnización a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuando la misma debe ser tramitada por un proceso sumario.

Considerando lo señalado, este Tribunal revisa la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la que en su artículo 43ª establece las pretensiones que ha de solicitar el petente al momento de interponer una demanda de plena jurisdicción.

En ese sentido dispone el referido artículo 43ª lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Expresado lo anterior, este Tribunal de alzada advierte que la actora en su pretensión solicita que se reintegre y se le pague su indemnización, a la luz del artículo 3 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, donde se reconocen ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos, y de igual manera, establece que la Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, la cual considera que tiene derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, situación que, a juicio de la Procuraduría de la Administración, es la naturaleza de la acción presentada.

En tal sentido, resulta evidente que en la resolución apelada, fechada 25 de noviembre de 2016, se procedió a admitir la demanda errando en la denominación de la misma, ya que fue admitida como una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, distinto de lo pretendido por la actora.

Sobre el particular, es importante mencionar que el Código Judicial como fuente supletoria de la Ley 135 de 1943, en virtud de lo establecido en el artículo 57C, en su artículo 476 señala que el Tribunal debe darle a la demanda el trámite que legalmente corresponde. De la misma forma, el artículo 474 dispone que cualquier error en la denominación de la demanda no es obstáculo para que se acceda a lo pedido.

El tenor de las normas es el siguiente:

> "Artículo 476. El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legamente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado."

> "Artículo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

Teniendo en cuenta lo antes señalado, somos del criterio que, habiendo la actora cumplido con los requisitos de procedibilidad para ser admitida dicha acción, tomar la decisión de no darle curso a la acción presentada, sería una decisión contraria al principio establecido en el artículo 215 de la Constitución Política, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, en concordancia con la preceptuado en el artículo 474 del Código Judicial, antes citado.

Por último, en relación a la tercera objeción de la Procuraduría en el sentido que, en el apartado donde se deben designar a las partes y sus representantes, no se le menciona su calidad de parte y el rol que posee en este tipo de demanda, el resto de los Magistrados consideran que, en atención al artículo 215 de la Constitución Política, así como el principio de la tutela judicial efectiva, dicha omisión a la que alude el Ministerio Público, no es argumento suficiente para no darle curso a la demanda en examen, cuando la misma ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley.

Atendiendo las explicaciones que anteceden, no resulta procedente revocar la resolución apelada, toda vez que la misma es admisible, no obstante, de acuerdo con el artículo 476 citado, le corresponde a este Tribunal darle a la demanda el trámite correspondiente, por lo que se hace necesario modificar la resolución apelada, en el sentido de que se hace necesario modificar la resolución apelada, en el único sentido de que se admita con la denominación correcta.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución de 25 de noviembre de 2016, en el sentido de la denominación de la demanda de "plena jurisdicción" a "proceso sumario de reintegro" y CONFIRMA en todo lo demás la resolución apelada.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

HARRY A. DÍAZ --- EFREN C. TELLO C. (con salvamento de voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE SALUD, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 129/JD/2018 DE 15 DE JUNIO DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1526-18

VISTOS:

El licenciado Irving Maxwell, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Salud, al no dar respuesta a la solicitud contenida en la Nota N°129/JD/2018 de 15 de junio de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

En la etapa de revisión de la admisibilidad de la demanda, se observa que el apoderado judicial del actor requiere al Tribunal que se oficie al Ministerio de Salud la certificación de si se ha dado respuesta o no a lo solicitado por la asociación.

No obstante, al hacer el examen de las piezas procesales que constan en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda presentada, en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, se observa que adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

De la revisión de la Nota N°129/JD/2018 de 15 de junio de 2018, suscrita por el Secretario General de la Asociación Panameña de Estadísticas de Salud, que es señalada por la actora como la petición a la que no se dio respuesta, generándose a su juicio el silencio administrativo, se aprecia en la misma, sello fresco de recibido, por parte del Ministerio de Salud, con fecha 11 de julio de 2018.

Esto nos lleva al análisis de dos situaciones que son determinante para que la presente acción sea admitida, en primer lugar, si la acción fue presentada dentro del término que la ley dispone para ello; y, en segundo lugar, cuando se configura el silencio administrativo, para estos efectos.

Conforme lo dispone artículo 42 de la ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción. La norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos ..., ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. En concordancia con la norma citada, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece los supuestos en los cuales se considera agotada la vía gubernativa dentro del procedimiento administrativo, los cuales son los siguientes:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
>
> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos." (El subrayado es nuestro)

De la misma forma, el legislador dispuso un término dentro del cual es posible ejercer oportunamente el derecho de acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, una vez agotada la vía gubernativa, contenido en el artículo 42B, a saber:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación directa por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que cause la demanda." (lo resaltado es nuestro)

Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador.

En este sentido el silencio administrativo es un fenómeno jurídico, revestido de gran relevancia e importancia, toda vez que la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a las solicitudes o recursos que originen actos recurribles ante esta jurisdicción, que ante ella se articulen por considerar la existencia de derecho subjetivo agraviado.

Conforme con el contexto legal expuesto, tal como se señaló, la Nota N°129/JD/2018 de 15 de junio de 2018 fue elevada, por la actora, al Ministerio de Salud tal como se aprecia a fojas 15 de la demanda, la cual tiene como fecha de recibido el día 11 de julio de 2018. La omisión de la autoridad en dar respuesta a esta petición activó desde dicha fecha el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo negativo, que tiene como efectos: negación de la solicitud realizada y el agotamiento de la vía gubernativa, en cumplimiento del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, conforme fue expuesto en párrafos precedentes

Así, pues, el agotamiento de la vía administrativa por silencio administrativo respecto a la petición elevada por la Asociación Panameña de Estadísticos de la Salud (APAES) se hizo efectivo el 11 de septiembre de 2018, fecha que a partir de la cual inicia el plazo para presentar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Dentro de este contexto, se debe concluir que la acción que nos ocupa no fue ejercida de forma eficaz y oportuna en la vía judicial, ya que el plazo para la presentación de la misma venció el 11 de noviembre de 2018, que siendo día domingo, se corre el plazo para el día lunes 12 de noviembre de 2018; sin embargo, la acción fue presentada el 20 de diciembre de 2018, por lo que debe ser considerada su presentación extemporánea.

Esta deficiencia impide que se le imprima el curso normal a esta acción de plena jurisdicción, con fundamento en las consideraciones expuestas y en atención al contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving Maxwell, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Salud, al no dar respuesta a la solicitud contenida en la Nota N°129/JD/2018 de 15 de junio de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 144/JD/2018 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1524-18

VISTOS:

El licenciado Irving Maxwell, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la solicitud contenida en la Nota N°144/JD/2018 de 05 de septiembre de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

En la etapa de revisión de la admisibilidad de la demanda, se observa que el apoderado judicial del actor requiere al Tribunal que se oficie al Caja de Seguro Social, la certificación de si se ha dado respuesta o no a lo solicitado por la asociación.

No obstante, al hacer el examen de las piezas procesales que constan en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda presentada, en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, se observa que adolece de defectos que impiden su procedencia,

en atención a las siguientes consideraciones:

De la lectura de la Nota N°144/JD/2018 de 05 de septiembre de 2018, suscrita por el Secretario General de la Asociación Panameña de Estadísticas de Salud, que es señalada por la actora como la petición a la que no se dio respuesta, generándose a su juicio el silencio administrativo, se aprecia del contenido de dicha misiva que no constituye la petición originaria que se realiza a la institución de seguridad social, pues la misma señala que "la finalidad de esta misiva lo constituye, el reiterarle la Nota 130/JD/2018 de 10 de julio de 2018, y recibida en su despacho… esta nota ya cumplió más de dos meses y por la importancia de la misma necesitamos den respuesta a la misma…", siendo entonces una nota reiterativa.

Esto nos lleva al análisis de dos situaciones que son determinante para que la presente acción sea admitida, en primer lugar, si la acción fue presentada dentro del término que la ley dispone para ello; y, en segundo lugar, cuando se configura el silencio administrativo, para estos efectos.

Conforme lo dispone artículo 42 de la ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción. La norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos ..., ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. En concordancia con la norma citada, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece los supuestos en los cuales se considera agotada la vía gubernativa dentro del procedimiento administrativo, los cuales son los siguientes:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
>
> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos." (El subrayado es nuestro)

De la misma forma, el legislador dispuso un término dentro del cual es posible ejercer oportunamente el derecho de acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, una vez agotada la vía gubernativa, contenido en el artículo 42B, a saber:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación directa por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que cause la demanda." (lo resaltado es nuestro)

Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador.

En este sentido el silencio administrativo es un fenómeno jurídico, revestido de gran relevancia e importancia, toda vez que la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a las solicitudes o recursos que originen actos recurribles ante esta jurisdicción, que ante ella se articulen por considerar la existencia de derecho subjetivo agraviado.

Consta en el expediente que la petición elevada por la actora a la Caja de Seguro Social se realizó mediante Nota 130/JD/2018 de fecha 15 de junio de 2018, tal como se aprecia a fojas 11 de la demanda, la cual tiene marcación de reloj y firma de recibido el día 11 de julio de 2018. La omisión de la autoridad en dar respuesta a esta petición activó desde dicha fecha el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo negativo, que tiene como efectos: negación de la solicitud realizada y el agotamiento de la vía gubernativa, en cumplimiento del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, conforme fue expuesto en párrafos precedentes

Así, pues, el agotamiento de la vía administrativa por silencio administrativo respecto a la petición elevada por la Asociación Panameña de Estadísticos de la Salud (APAES) se hizo efectivo el 11 de septiembre de 2018, fecha que a partir de la cual inicia el plazo para presentar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Dentro de este contexto, se debe concluir que la acción que nos ocupa no fue ejercida de forma eficaz y oportuna en la vía judicial, ya que el plazo para la presentación de la misma venció el 11 de noviembre de 2018, que siendo día domingo, se corre el plazo para el día lunes 12 de noviembre de 2018; sin embargo, la acción fue presentada el 20 de diciembre de 2018, por lo que debe ser considerada su presentación extemporánea.

Esta deficiencia impide que se le imprima el curso normal a esta acción de plena jurisdicción, con fundamento en las consideraciones expuestas y en atención al contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving Maxwell, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la solicitud contenida en la Nota N°144/JD/2018 de 05 de septiembre de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CONTENIDA EN LA NOTA N 143/JD/2018 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1523-18

VISTOS:

El licenciado Irving Maxwell, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la solicitud contenida en la Nota N°143/JD/2018 de 05 de septiembre de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

En la etapa de revisión de la admisibilidad de la demanda, se observa que el apoderado judicial del actor requiere al Tribunal que se oficie al “Ministerio de Salud” (perceptiblemente en la demanda que esto constituye un error de cita, pues la institución demandada es la Caja de Seguro Social, misma a la cual se elevó la Nota e cuestión) la certificación de si se ha dado respuesta o no a lo solicitado por la asociación.

No obstante, al hacer el examen de las piezas procesales que constan en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda presentada, en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, se observa que adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

De la lectura de la Nota N°143/JD/2018 de 05 de septiembre de 2018, suscrita por el Secretario General de la Asociación Panameña de Estadísticas de Salud, que es señalada por la actora como la petición a la que no se dio respuesta, generándose a su juicio el silencio administrativo, se aprecia del contenido de dicha misiva que no constituye la petición originaria que se realiza a la institución de seguridad social, pues la misma señala que “la finalidad de esta misiva lo constituye, el reiterarle la Nota 128/JD/2018 de 10 de julio de 2018, y recibida en su despacho… esta Nota ya cumplió más de dos meses y por la importancia de la misma necesitamos den respuesta a la misma…”, siendo entonces una nota reiterativa.

Esto nos lleva al análisis de dos situaciones que son determinante para que la presente acción sea admitida, en primer lugar, si la acción fue presentada dentro del término que la ley dispone para ello; y, en segundo lugar, cuando se configura el silencio administrativo, para estos efectos.

Conforme lo dispone artículo 42 de la ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción. La norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos ..., ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. En concordancia con la norma citada, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece los supuestos en los cuales se considera agotada la vía gubernativa dentro del procedimiento administrativo, los cuales son los siguientes:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
>
> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos." (El subrayado es nuestro)

De la misma forma, el legislador dispuso un término dentro del cual es posible ejercer oportunamente el derecho de acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, una vez agotada la vía gubernativa, contenido en el artículo 42B, a saber:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación directa por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que cause la demanda." (lo resaltado es nuestro)

Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador.

En este sentido el silencio administrativo es un fenómeno jurídico, revestido de gran relevancia e importancia, toda vez que la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-

administrativo, cuando la Administración no responda a las solicitudes o recursos que originen actos recurribles ante esta jurisdicción, que ante ella se articulen por considerar la existencia de derecho subjetivo agraviado.

Consta en el expediente que la petición elevada por la actora a la Caja de Seguro Social se realizó mediante Nota 128/JD/2018 de fecha 10 de julio de 2018, tal como se aprecia a fojas 17 y 18 de la demanda, la cual tiene marcación de reloj y firma de recibido el día 11 de julio de 2018. La omisión de la autoridad en dar respuesta a esta petición activó desde dicha fecha el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo negativo, que tiene como efectos: negación de la solicitud realizada y el agotamiento de la vía gubernativa, en cumplimiento del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, conforme fue expuesto en párrafos precedentes

Así, pues, el agotamiento de la vía administrativa por silencio administrativo respecto a la petición elevada por la Asociación Panameña de Estadísticos de la Salud (APAES) se hizo efectivo el 11 de septiembre de 2018, fecha que a partir de la cual inicia el plazo para presentar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Dentro de este contexto, se debe concluir que la acción que nos ocupa no fue ejercida de forma eficaz y oportuna en la vía judicial, ya que el plazo para la presentación de la misma venció el 11 de noviembre de 2018, que siendo día domingo, se corre el plazo para el día lunes 12 de noviembre de 2018; sin embargo, la acción fue presentada el 20 de diciembre de 2018, por lo que debe ser considerada su presentación extemporánea.

Esta deficiencia impide que se le imprima el curso normal a esta acción de plena jurisdicción, con fundamento en las consideraciones expuestas y en atención al contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving Maxwell, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE LA SALUD (APES), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la solicitud contenida en la Nota N°143/JD/2018 de 05 de septiembre de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DONADÍO MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EMPACADORA DE AGREGADOS S.A (EMASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12542-ELEC DE 19 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1453-18

VISTOS:

El Lcdo. Luis Donadío Moreno, actuando en nombre y representación de la empresa Empacadora de Agregados S. A., (EMASA), interpone ante esta Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. AN No.12542-ELEC de 19 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

De fojas 18 a 19 del expediente correspondiente, consta Resolución de 30 de noviembre de 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admite la precitada demanda. No obstante, al notificarse a la parte actora dicha resolución, ésta anunció apelación; sin embargo, luego de transcurrido el término judicial dispuesto para tales efectos, dicho recurso de apelación no fue sustentado, de acuerdo al informe secretarial que consta a foja 21 del expediente judicial.

I. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez constatadas las actuaciones contenidas dentro del expediente, esta Superioridad resolverá al respecto:

El numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, indica:

"...Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas...."

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la parte actora no hizo uso del término establecido en la ley, para sustentar su recurso de apelación a que tenía derecho, este Tribunal debe declararlo desierto.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el Lcdo. Luis Donadío Moreno actuando en nombre y representación de la empresa Empacadora de Agregados S.A., (EMASA), contra la Resolución de 30 de noviembre de 2018, QUE NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. AN No.12542-ELEC de 19 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO BEJARANO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1648-10 DE 25 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-16

VISTOS:

El licenciado Gustavo Adolfo Peralta, en representación de ÁLVARO BEJARANO MARTÍNEZ, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución No. 1648-10 de 25 de mayo de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución No. 1648-10 de 25 de mayo de 2010, dispuso NO RECONCER el estatus de Refugiado a Alvaro Bejarano Martínez, porque no reunió los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada por la Ley 5 de 26 de octubre de 1977 y Reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998. Según dicha resolución de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, el caso fue estudiado, discutido y decidido desfavorablemente en la sesión ordinaria celebrada el 21 de mayo de 2010.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1648-10 de 10 de 25 mayo de 2010, su acto confirmatorio la Resolución No. 99-R-121 de 1 de diciembre de 2015, y se le reconozca al solicitante poder acceder al status de refugiado de acuerdo a la legislación panameña en materia de refugio.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la actora manifiesta que su representado ante la necesidad de protección internacional presentó ante la Oficina Nacional para la Protección de Refugiados (ONPAR) el 25 de marzo de

2009, solicitud de Refugio, la cual se decidió con la admisión a trámite, sustentándose en los criterios dispuestos en el Estatuto de Refugiados de la Convención de Ginebra de 1981, y las leyes panameñas aplicables.

Así también, sostuvo que en la sesión ordinaria de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, celebrada los días 20 y 21 de mayo de 2010, se estudia y discute el caso, adoptándose la decisión desfavorable para su representado, a través de la Resolución No. 1648-10 de 25 de mayo de 2010, cuando los hechos que sostuvieron la solicitud, hacían mérito para que se le reconociera al solicitante la condición de refugiado en Panamá.

Continúa los hechos de la demanda el apoderado judicial de la parte actora, señalando que su representado fundamentó su solicitud en que nació en la Capital del Chocó, Quibdó que es padre de 10 hijos, y en el año 1983 que tenía la edad de 19 años de edad, vivía en Urabá Colombia, donde se dedicó al cultivo del Banano, y ese mismo año participa en el sindicato Sindejornalero, organización de protección de los derechos laborales de los jornaleros dedicados a la recogida del banano.

Añade a ello, que la responsabilidad en esa organización sindical fue representar los intereses laborales de sus compañeros obreros frente al patrono, por motivo de que en ese momento las condiciones de trabajo estaban por debajo de los estándares óptimos de respeto a los derechos sociales, existiendo un abuso de éstos, frente al trabajo de los obreros.

De igual manera, que en la zona referida existían grupos armados insurgentes como el ELN, ELP, FARC y otros, que controlaban municipios, tenían presencia militar y se cometían actos de guerra, siendo la comunidad víctima por parte del Estado como zona roja, y toda persona contraria a los intereses del Estado, y como sindicalismo al afectar los intereses de la clase más pudiente del país, fueran grupos insurgentes o no. Además, se señala que en el año 1991 el señor Álvaro Bejarano deja de pertenecer al sindicato en comento, y lo detuvo el Ejército colombiano y le abre un proceso por supuesta pertenencia a grupos armados insurgentes, porque él era conocido por su pertinencia con el sindicato y se utiliza este argumento para vincularlo con grupos que operaban al margen de la ley, dado, que al Estado no le interesaban los problemas empresariales.

Por lo anterior, manifiesta el recurrente que permaneció detenido por tres años y después es indultado, junto con otros dirigentes sindicales y grupos insurgentes, y por ser vinculado con este tipo de grupos, debieron indultarlo a través del proceso de paz llevado a cabo por el gobierno de César Gaviria. Y luego de recibir el indulto, el pueblo donde residía fue ocupado por fuerzas paramilitares comandadas en aquel entonces por Fidel Castro, donde el representado aquí dice haber sido amenazado por su participación en el movimiento sindical, y que sindicalistas fueron asesinados.

Entre los hechos, también queda manifestado que debido a amenazas y el asesinato de otros compañeros, el señor Bejarano se ve obligado de desplazarse dentro del país, escoltado por funcionarios del DAS hacia Bogotá, Colombia, donde, debido a su perfil político corriente de revolución socialista, que era un movimiento pacífico no vinculado a grupos armados insurgentes, cuyo grupo además decidió mandarlo a la ciudad de Medellín, donde nuevamente sufre amenazas por parte de grupos paramilitares establecidos en esa zona, fue víctima de un atentado contra su vida, y resultó herido de arma de fuego en el brazo derecho.

Se explica también que en el año 2000, fue retenido en un retén, y al ver que había sido condenado en el pasado por supuesta colaboración con grupos insurgentes, pese a haber sido indultado, deciden arrestarlo y lo condenaron por ocho años de prisión y por un recurso de apelación que conoció la Corte de

Colombia, se dispuso que la pena era desproporcional y no debió haber habido una condena, agregando a ello, que en recurso de casación la administración de justicia ordena la libertad de Álvaro Bejarano, y por tal motivo se presentó una demanda de indemnización el cual gano en primera instancia.

Así mismo, que después de salir de prisión por el temor de seguir siendo víctima de amenazas por parte de grupos paramilitares y de los abusos a sus derechos por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, decide dirigirse a Panamá, y pedir refugio.

III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS POR EL DEMANDANTE

A juicio de la parte actora, han sido violadas las siguientes normas:

a. La primera norma que figura como infringida corresponde al artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que establece:

"Artículo 155: Serán motivados, con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afectan derechos subjetivos.

2. Los que resuelven recursos.

3. Los que se separan del criterio seguido en actuaciones procedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos.

4. Cuando así lo disponga expresamente la Ley."

Se manifiesta que la infracción de la citada norma, por el acto acusado de ilegal se produce de manera directa por omisión, porque no queda indicado con claridad, precisión y fundamento de las razones que llevaron a rechazar la condición de refugiado, dispuesta en la Convención de 1951. Se agrega, que el derecho a la condición de refugiados es un derecho subjetivo, que obliga al Estado panameño y todos los suscriptores dicha convención, darle la protección internacional, a una persona perseguida, donde su vida corre peligro, motivo por el cual en atención al debido proceso, el solicitante deberá conocer los motivos de su rechazo.

b. El artículo 1 A 2 de la Ley 5 de 1977, que aprobó la Convención de 1951, es la siguiente norma que se consideró infringida. De dicha norma se cita:

"Artículo 1 A 2: Que como resultado de acontecimientos antes del primero de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, se encuentran fuera del País de su nacionalidad y no puede a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores no quiera regresar a él."

La infracción de la norma jurídica citada la explica el apoderado judicial del recurrente, en que el acto acusado de ilegal en el considerando manifestó que la solicitud no reunía los elementos contendidos en la cláusula de inclusión de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados; realizando un análisis de aquellos elementos que acreditan que si reunía con los requisitos para otorgar la condición de refugiados y que integran el concepto de refugiados, que son: que había fundados temores de ser perseguida; que las razones de los temores fundados de persecución, eran por motivos de raza, religión, nacionalidad,

pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; y que a causa de dichos temores, no quería acogerse a la protección de tal país.

c. En un tercer y último lugar, figura el artículo 24 de la Ley 5 de 1977, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 24 Todas las personas son iguales ente la Ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley."

Citada esa norma el demandante indica, que la infracción se produce en el concepto de violación directa por comisión, sostenida en lo que se cita:

> "La norma contenida en nuestra Constitución, constituye la base del respeto a la dignidad de toda persona. El principio pro homine, nos conduce inexorablemente al tratamiento de cualquier ley o resolución sin discriminaciones o privilegios para determinados grupos. La jurisprudencia internacional ha sido abundante en derribar cualquier acto administrativo que sea discriminatoria y violatoria al principio de igualdad.
>
> En el caso sub-judice, podemos determinar en el expediente y en el alcance de la Resoluciones, objeto de este recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, los vicios procesales, los vacíos y restricciones al alcance de la solicitud para la determinación de refugiado, escenario que marca una clara determinación contra nuestro representado."

IV.INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante la Nota No. 191-MG-DV-16 de 19 de agosto de 2016, la Viceministra de Gobierno, remitió a la Sala Tercera el informe explicativo de conducta requerido, en virtud del presente proceso, en el cual manifiesta primeramente que de acuerdo a la información que reposa en la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), el señor Álvaro Bejarano Martínez ingresó a territorio panameño el 24 de marzo de 2009, y el 25 del mismo mes y año se presenta a dicha oficina a solicitar refugio, con sustento en que era perseguido por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), porque fue en una época sindicalista en Urabá.

Añadió la funcionaria, que cumpliendo el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998, por el cual se desarrolla la ley 5 de 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre Estatuto de Refugiados, el mismo día de la solicitud la ONPAR realiza una entrevista legal y social al solicitante. Y en la entrevista manifestó que había sido amenazado por Autodefensas Unidas de Colombia, por ser contrario a este grupo, ya que era de tendencia izquierda y la ultraderecha lo consideraba un enemigo; así mismo, que en el año 2000 fue sujeto de una emboscada llegando a su casa, y recibió un disparo en el hombro; y en el año 2001 lo involucran en una tentativa de extorsión, por la que estuvo privado de libertad por 6 años y medio, expresando aquí trataba de una información falsa producto de las tendencias izquierdistas.

Se señala también, que después de examinar la información suministrada, la ONPAR decide admitir la solicitud en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, mediante la Resolución No. 0328 de 1 de abril de 2009.

Seguidamente explica la funcionaria que en el expediente, consta un informe de novedad en el que se indica que el 18 de mayo de 2010, se recibió visita de la señora Cándida Padilla quien solicitó productos de aseo para el señor Álvaro Bejarano Martínez, quien se encontraba privado de libertad en el Centro Penitenciario la Joyita, y que el caso fue sometido a conocimiento de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, lo

cual fue sometido a consideración en la sesión celebrada los días 20 y 21 de mayo de 2010. Añade aquí, la Viceministra que dado que la sesión se realiza ante del 1 de septiembre de 2014, fecha en que asumió el cargo, no participó en el caso en cuestión, y por ello solicita información a la ONPAR.

Seguidamente explica que la decisión adoptada en la resolución demandada, obedeció a que la solicitud no reunió los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951.

Por otro lado, expresa la funcionaria que en el expediente reposa una nota No. 1663-DGSP DAL de 6 de agosto de 2014, suscrita por el Director General Sistema Penitenciario, mediante la cual se comunicó a la ONPAR que el señor Álvaro Bejarano Martínez fue condenado a la pena de 60 meses de prisión por el Delito contra la Fe Pública y la Seguridad Colectiva (Falsificación de Moneda y Asociación Ilícita para Delinquir) en virtud de lo cual se mantuvo privado de libertad en el Centro Penitenciario La Joya desde el 26 de marzo de 2010 hasta el 24 de julio de 2014, computándose 244 días de prisión por haber realizado labores de mantenimiento en dicho centro penal, motivo por el cual la decisión de la Comisión fue notificada al solicitante después de su liberación, concretamente el 1 de agosto de 2014, y el recurrente presentó el recurso de reconsideración.

Según explica la funcionaria, el recurrente señaló que los hechos ocurridos en el caso se enmarcan dentro los criterios establecidos para el reconocimiento del estatus de refugiados, precisamente en aquellos que se fundamenta el temor fundado de persecución; y además, solicita se le realizara una nueva entrevista que determinará con exactitud los hechos, motivos, que rodearon las distintas intervenciones ante las autoridades colombianas. Y el 24 de noviembre de 2014, la ONPAR en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión realizó una nueva entrevista al señor Álvaro Bejarano con la finalidad de ampliar la información que sustentó la solicitud inicial, y se incorpora información relacionada con el caso.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No. 1203 de 1 de noviembre de 2016, el Procurador de la Administración contesta la demanda en cuestión, y solicita a esta Sala se sirvan declarar que no es ilegal, la Resolución No. 1648-10 de 25 de mayo de 2010, considerando que la actuación de la entidad demandada no ha contravenido las disposiciones que se aducen como infringidas.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

Expuesto los planteamientos de las partes, considera este Tribunal importante iniciar el análisis del caso, acotando que el mismo, tiene un alcance de derecho internacional, teniendo que la normativa aplicable corresponde a convenios internacionales, que fueron adoptados como ley de la república al aprobarse por la ley 5 de 26 de octubre de 1977, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1977, que con aplicación a lo dispuesto el artículo 4 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, impone la obligación de acatar las normas del derecho Internacional, y por otro lado, cabe mencionar el artículo 17 constitucional, que se constituye en un ámbito universal de protección, cuando enuncia los fines estatales esenciales, que deben estar presente en todo el

ordenamiento jurídico, prescribiendo que las Autoridades de la República, están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Así pues, la norma amplía y la protección de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona como derecho universal.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el estatuto de Refugiados, adoptada por la ley de la república, fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998, el cual en su artículo 11 atribuye como función principal de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados aplicar las disposiciones de dichas convenios internacionales, así como cualquier otra norma, acuerdo, disposición de legislación interna, relativa al reconocimiento, protección y asistencia de los Refugiados, que no contraríe los instrumentos jurídicos aquí mencionados.

Tenemos, que en el acto acusado de ilegal la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, luego de una sesión ordinaria que estudia y analiza el caso, estimó que el peticionario del refugio no reúne los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la convención de 1951 sobre Estatutos de los Refugiados. No obstante, la parte actora estima que si atiende las respectivas condiciones por los hechos que ha planteado, y que la decisión adoptada por esa comisión es violatoria del principio del debido proceso porque no quedó expresado en dicho acto cuáles eran esas razones de su rechazo; además, que su situación aplica a las condiciones de un refugiado.

De acuerdo con el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 23 de 1998, la Comisión tiene la función de determinar los criterios de inclusión de la condición de Refugiado enunciados en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, referidos previamente, y demás instrumentos internacionales y ratificados por la República, de lo que conceptuamos que la facultad atribuida a dicha Comisión está supeditada a lo dispuesto de los instrumentos internacionales aplicables.

En ese orden, al examinar la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, no vemos que quede contemplada de manera expresa aquellas condiciones o criterios de inclusión, conforme queda dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, a efecto de identificarlas como tal, sino que se refiere a las personas que se le aplicará el término refugiado, también, a cuáles no, lo cual se divide en varios puntos a saber: A, B, C, D, E y F, dentro de los cuales, se enumera lo que cada uno de esos puntos comprende.

Ahora bien, el acto acusado de ilegal tanto en su considerando, como en la parte resolutiva, señala que el motivo del rechazo de la condición de refugiado correspondió a que el solicitante no reúne los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 sobre Estatutos de los Refugiados; y no reúne los elementos contenidos en la definición del término de refugiado, sin especificar a cuál de ellos se refiere.

Bajo ese marco de ideas, es oportuno señalar que el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, en su Capítulo IX, que va del artículo 42 a 45 dispone el trámite para determinar la condición de refugiados. Para mayor claridad, nos permitimos citarlas, en los términos siguientes:

> "Artículo 42. El Departamento de Asesoría Legal de ONPAR redactará un informe evolutivo de cada caso admitido a trámite en el que se incluirán las ampliaciones que hayan efectuado documentos que sean pertinentes y tengan un valor sustentable, para su presentación ante la Comisión.

> Artículo 43. Los casos a considerar por la Comisión serán incluidos dentro de un expediente que, junto a la agenda propuesta, será remitido a los Comisionados por su debida consideración y estudio, antes de la celebración de las reuniones.
>
> Artículo 44. Una vez considerado el caso en la Comisión, se emitirá una Resolución en la que se hará constar la decisión adoptada. A cada Resolución se le asignará una numeración, y deberá ser firmada por el Presidente de la Comisión y, en calidad de Secretaría Técnica, por el Director de ONPAR.
>
> Artículo 45. Una vez que la Comisión dicte la Resolución de procederá a notificar personalmente al interesado. Si en el término de diez (10) días hábiles no se hubiere logrado la comparecencia del solicitante de refugio, se procurará entregar un domicilio permanente o provisional, nota de comunicación formal requiriendo su presencia en ONPAR. Pasados diez (10) días hábiles de haberse cursado la nota de requerimiento o citación se considerará desconocido su paradero y procederá a notificarlo por edicto, mismo que se fijará en un lugar visible en las oficinas de ONPAR por espacios de cinco (5) días hábiles. Luego de transcurrido los cinco (5) días hábiles, la Resolución emitida por la Comisión se tendrá por notificada."

La normativa citada pone de manifiesto, que la Comisión Nacional para Protección de Refugiados tiene la facultad de determinar los criterios de inclusión de la condición de refugiados, estableciendo un procedimiento interno para ello, también, que deberá atender los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, sobre el tema, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967), frente a lo que interpretamos que si bien la normativa aplicable en el procedimiento consignado, consigna cierta discrecionalidad, no puede obviarse que nos encontramos ante una actuación administrativa, y que las normas internacionales aplicables contemplan puntos específicos, que permitirían a la autoridad señalar cuál de las condiciones, no fueron atendidas por el solicitante del refugio.

En ese mismo marco de ideas debe atenderse que la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, aplicable a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier entidad estatal, cuando la norma especial mantenga lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes y la motivación del acto es uno de ellos, que forma parte del debido proceso.

Con relación al debido proceso, la Constitución Política señala en el artículo 32 que: "nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". Por su parte, el Pleno de la Corte ha estimado como importante indicar que dicho artículo consagra el principio del debido proceso como un derecho fundamental; y entonces manifiesta que, "el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un proceso,

El autor panameño y ex Magistrado de la Corte Suprema nuestra, Arturo Hoyos sobre el derecho constitucional al debido proceso, ha expuesto lo siguiente:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una

instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996. Pág.89-90. El resaltado es nuestro)

Sobre el debido proceso, cabe citar un extracto de la sentencia de 17 de abril de 2015, en la cual esta Sala manifestó:

"...

Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que

justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

..."

El artículo 52 de la ley 38 de 2000, según el cual se incurre en una causal de nulidad absoluta, cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien la autoridad demandada a la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, se le otorga cierta discrecionalidad para determinar criterios de inclusión, no puede desatenderse los convenios internacionales referidos y suscritos por la República, y la normativa legal aplicable, lo que debería incluir una forma razonado de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentara su decisión, lo que a criterio de este Tribunal no ocurrió en este caso, al señalarse simplemente que no atendía las cláusulas de inclusión, sin aludirse a cuál de ellas, a efecto de que el solicitante tuviera la oportunidad de oponerse a los hechos que le fueran desfavorecidos y que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso

De lo anterior, a criterio de este Tribunal resulta evidente violación al principio del debido proceso, por falta de motivación del acto, con lo que efectivamente prospera el cargo de ilegalidad planteado por el apoderado judicial de la parte actora, del artículo 155 de la Ley 38 de 2000.

En vista de las infracciones al debido proceso que se explican en párrafos precedentes, no se hace necesario el estudio de las demás normas que se invocan como violadas, debiendo procederse a la declaratoria de nulidad solicitada.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Álvaro Bejarano Martínez, a través de su apoderado judicial, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 1648-10 de 25 de mayo de 2010, dictada por la

Comisión Nacional de Protección de Refugiados, y en consecuencia accede a la pretensión de que sea sometido nuevamente a la Comisión de Elegibilidad para que la determine su condición de refugiado.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME ... LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCION MEDICA, S. A. (PROMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-17

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de los Recursos de Apelación interpuestos, por la Procuraduría de la Administración y por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No.263 de 28 de agosto de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias y López, en representación de la sociedad PROMOCION MEDICA, S.A. (en adelante PROMED), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

Apelación de la Procuraduría de la Administración

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir la prueba pericial en licitación pública que adujo la parte actora, que consiste en que en base a que PROMED fue la empresa ganadora de la licitación pública No.06-2015, y que la Caja de Seguro Social dictaminó un precio de referencia para esta licitación, se determine: si esta sociedad cumplió o no con el pliego de cargos; si presentó la oferta de menor precio; el ahorro de la Caja de Seguro Social si hubiera

respetado la adjudicación de la licitación a favor de PROMED, en los cuatro años de la licitación pública No.06-2015; y la afectación económica de PROMED con la determinación de la nulidad de la licitación mencionada.

Con relación a la prueba pericial en licitación pública, no defiende su admisión porque afirma que esta no es de índole económica, financiera o bursátil, sino de carácter jurídico, característica que se puede comprobar con el hecho de que la parte actora designa a la Licenciada Minerva Bultrón, quien es abogada, para que participe en la práctica de este prueba, y si la prueba ostenta esta característica pertenece a la experiencia común del juez, por lo que su ejecución por este tribunal violaría el artículo 966 del Código Judicial. Además, los tres (3) primeros puntos de esta prueba pericial pueden incorporarse al proceso con la práctica de una prueba de informe a la Caja de Seguro Social.

Apelación de la parte actora.

La parte actora está disconforme con la no admisión del sustanciador de cuatro (4) pruebas documentales que consisten en: el Edicto No. DNC-437-2016 de 22 de diciembre de 2016, que se puede observar a fojas 56-58 y 83-85; el documento que se denomina “Costo Incurridos Licitación de Laboratorio Clínico de 31 de diciembre de 2016 Expresado en Dólares Americanos”, suscrito por la Licenciada Berta Gordon, visible a foja 60; el Edicto No.DNC-316-2016 DE 14 de noviembre de 2016, que se puede observar a fojas 61-63 y 89-91; y cuadros en Excel que contienen la evaluación de incumplimientos de todos los proponentes de la Licitación Pública No.06-2015, elaborado por PROMED, visible a fojas 65-72.

De igual forma, plantea que el tribunal Ad-quo debió admitir las dos (2) pruebas testimoniales que adujo, que consisten en las declaraciones de las señoras Lucía Sánchez y Berta Gordón. También se opone a la no admisión de las dos (2) pruebas de inspección judicial que adujo que consisten en ejecutar este tipo de diligencia judicial a los libros, archivos, correspondencias y registros tanto de la Caja de Seguro Social como de PROMED para que los peritos pueden observar y obtener: todos los intercambios de comunicaciones entre PROMED y la Caja de Seguro Social que guardan relación con la Licitación Pública No.06-2015; las copias autenticadas de la Resolución No.DNC-707-2016-D.G. de 27 de octubre de 2016, el Edicto No.DNC-316-2016 de 14 de noviembre de 2016, la Resolución No.DNC-892-2016 de diciembre de 2016 y el Edicto No.-DNC-437-2016 de 22 de diciembre de 2016; y por último, que establezcan cuál era la oferta que cumplía con los requisitos legales, y la de menor precio, dentro de la Licitación Pública No.06-2015.

Con respecto a los edictos, considera que en el Auto de Pruebas No.263 de 28 de agosto de 2018 debió indicarse que estos documentos fueron remitidos por la Caja de Seguro Social, en cumplimiento de Resolución de 18 de abril de 2017 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y que se admitían como pruebas documentales.

En referencia a la no admisión del documento que se denomina “Costo Incurridos Licitación de Laboratorio Clínico de 31 de diciembre de 2016 Expresado en Dólares Americanos”, sostiene que debe ser admitida por varias razones: primero, porque la Ley 57 de 1978 permite a los contados públicos autorizados expedir certificaciones, por lo que las mismas tienen total validez en los procesos; segundo, porque a diferencia de lo que expone el Magistrado Sustanciador, no es una prueba preconstituida ya que se basó en documentos que existían antes de la iniciación de este proceso de plena jurisdicción que nos compete, que serán la base para dilucidar el fondo de este proceso.

En este contexto, en tercer lugar solicita que se debe admitir este documento porque se solicitó su reconocimiento, además, de que la firma que se encuentra estampada en el mismo fue autenticada por notario público, lo que le otorga validez a esta prueba.

En cuanto al cuadro de Excel indica que es admisible porque nos encontramos ante un documento no firmado, y el artículo 862 del Código Judicial tipifica que la única forma de que los documentos no firmados tengan validez en los procesos, es con la solicitud de reconocimiento de los mismos por parte de sus autores, diligencia judicial que adujo sobre este cuadro cuando lo presentó. También considera que es viable su admisión porque al incorporar este cuadro al proceso, reconoce con ello su autenticidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 872 del Código Judicial.

Sobre todas estas pruebas documentales expone, como concepto general, que tienen por objeto probar hechos de la demanda.

Con respecto a los testimonios, sostiene que los mismos son admisibles porque fueron aducidos en término oportuno, y para probar hechos de la demanda.

En lo que respecta a las pruebas de inspecciones judiciales que no fueron admitidas, no concuerda con tal decisión porque el Magistrado Sustanciador para tomar la misma se basó en la presunción de que la obtención de la respuesta a los puntos de las inspecciones judiciales se producirá con la revisión de documentos que forman parte del expediente administrativo desarrollado en la vía gubernativa que guarda relación con este proceso de plena jurisdicción. Además, son viables sus admisiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que estas pruebas fueron aducidas para comprobar hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LAS OPOSICIONES

Oposición de la parte actora al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración

En referencia a la admisión de la prueba pericial en licitación pública que adujo, la parte actora defiende la admisión de esta prueba porque consiste en absolver temas de naturaleza contable y técnica, que no pertenecen a la experiencia común del juez, con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial. También sostiene que la Procuraduría de la Administración expone que no es viable esta prueba pericial porque la Licenciada Minerva Bultrón, a quien designó como perito para la práctica de esta prueba, es abogada, y no es una experta en temas de licitación pública, sin embargo, la realidad es que esta señora además de ser abogada, es contadora pública autorizada.

Por otra parte, también expone que el mecanismo legal idóneo para atacar cualquier disputa que surja con motivo de los peritos designados para la práctica de una prueba, se encuentran establecidos en los artículos 697, 701 y 979 del Código Judicial. Además, indica que la prueba no es ineficaz, tal como lo indica la Procuraduría de la Administración, ya que cuando se aduce la prueba se propone para comprobar los hechos primero, segundo, tercero y octavo de la demanda.

En este contexto, sostiene que el hecho de que la Procuraduría de la Administración indique que se podían absolver los puntos de la prueba pericial a través de una prueba de informe a la Caja de Seguro Social, es contradictorio, ya que por un lado para esta parte la prueba es ineficaz, y por el otro expresa que pueden ser absueltos sus puntos.

Oposición de la Procuraduría de la Administración al Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora.

El señor Procurador de la Administración, en cuanto a la no admisión de los edictos que presentó la parte actora y que no fueron admitidos, sostiene que se encuentra de acuerdo con la decisión del Magistrado Sustanciador toda vez que estos documentos fueron presentados en copia simple. Además, expone que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todas las pruebas que presentan o aducen las partes dentro de un proceso, pero que dentro de las mismas no se encuentran incluidas las pruebas que remite la institución demandada en este proceso, que la constituye la Caja de Seguro Social.

Por lo que se refiere al cuadro de Excel, concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admisión de esta prueba porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 857 del Código Judicial. Sobre el documento suscrito por la Licenciada Berta Gordon, sostiene que se trata de una prueba que no pertenece a la experiencia común del juez, por lo que nos encontramos ante una prueba pericial, y en atención, a que fue practicada fuera de los estrados del tribunal, y sin la participación de la Procuraduría de la Administración, se trata de una prueba pericial preconstituida, y la incorporación de pruebas de este tipo a los procesos viola el principio de la igualdad entre las partes, consagrado en el artículo 469 del Código Judicial.

Acerca del testimonio de la señora Lucía Sánchez para comprobar los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y noveno del libelo de demanda, no es viable la admisión de esta declaración porque ya estos hechos se encuentran comprobados en las Resoluciones No.DNC-707-2016 D.G. de 27 de octubre de 2016 y No.DNC-892-2016-D.G. de 19 de diciembre de 2016, y sus notificaciones que se llevaron a cabo a través de los edictos No.DNC-316-2006 de 14 de noviembre de 2016 y No.DNC-437-2016 de 22 de diciembre de 2016. Con respecto a los testimonios de esta señora, y de la señora Berta de Gordón sobre el hecho cuarto de la demanda, expone que no son admisibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial.

En lo que respecta a las inspecciones judiciales, sustenta que no son admisibles porque busca incorporar al proceso los intercambios de comunicaciones entre PROMED y la Caja de Seguro Social, los cuales se encuentran en el expediente administrativo que adujo en este proceso. También busca incorporar al proceso copias de las resoluciones y edictos, los cuales se pueden observar dentro del expediente judicial que nos compete en este proceso, ya que fueron remitidos por la Caja de Seguro Social. Para finalizar, sobre el último punto de la diligencias de inspecciones, que consiste en determinar si la oferta de PROMED cumplía con los requisitos legales, y si era la de menor precio, esto lo tiene que dilucidar el tribunal al decidir el fondo de este proceso, y no los peritos.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes, como apelantes y opositores, contra el Auto de Pruebas No.263 de 28 de agosto de 2018, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en los recursos de apelación presentados, y en los escritos de oposición a los mismos, tenemos a bien determinar lo siguiente:

Con respecto a la prueba pericial en licitación pública que adujo la parte actora que fue admitida por el Magistrado Sustanciador, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al revisar la misma aprecia que se trata de una prueba pericial en materia de licitación pública, lo que guarda relación directa con la génesis de esta demanda de plena jurisdicción, por lo que concuerda con la decisión del tribunal Ad-quo, y lo que corresponde es confirmar la admisión de esta prueba pericial en materia de licitación pública.

En relación a los edictos presentados por la parte actora, que no fueron admitidos por el Magistrado Sustanciador, este tribunal de apelación al realizar una revisión del expediente judicial que contiene este proceso que nos compete, se percata que son admisibles ya que la parte actora realizó una solicitud previa de que se requirieran estos documentos a la Caja de Seguro Social, acción jurídica viable para las partes dentro de los procesos contenciosos administrativos en base a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, a la cual accedió este tribunal, y por consiguiente, le solicitó a la institución de seguridad social mencionada los mismos, la cual los remitió, en debida forma, a través de la Nota Sec.Gral.2,121-2017 de 10 de mayo de 2017.

En este contexto, es importante establecer que no fue una acción oficiosa del tribunal Ad-quo, sino el ejercicio de un derecho o potestad que tienen todas las partes dentro de los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, por lo que este tribunal se encuentra obligado a dilucidar la admisibilidad o no de las pruebas documentales que fueron remitidas por la Caja de Seguro Social, y al entrar a analizar esta documentación, este tribunal concluye que fueron remitidos en debida forma, en consecuencia, se debe adicionar a la resolución de pruebas que fue emitida en este proceso la admisión de los dos edictos que fueron remitidos por la Caja de Seguro Social.

En lo que respecta al documento que suscribió la Licenciada Berta Gordon, y al cuadro de excel que elaboró Promed, este tribunal de apelación al observar el contenido de estas pruebas documentales se percata que nos encontramos ante pruebas periciales preconstituidas, característica que las hace inadmisibles ya que una decisión en contrario violaría el principio de la igualdad que debe haber en todo proceso entre las partes, consagrado en el artículo 469 del Código Judicial. Además, fueron elaboradas sin la participación de la

Procuraduría de la Administración, que es la contraparte a PROMED en este proceso, por lo que su admisión constituiría una clara violación al principio del contradictorio probatorio.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la no admisión del cuadro de excel, y del documento que se denomina "Costo Incurridos Licitación de Laboratorio Clínico de 31 de diciembre de 2016 Expresado en Dólares Americanos"

En lo que se refiere al testimonio de la señora Lucía Sánchez, este tribunal Ad-quem observa que al momento de aducir la parte actora el mismo indica que comprobará los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y noveno, y al leer los mismos, considera este tribunal que la práctica de esta prueba sería dilatoria, ya que estos hechos quedan comprobados con la lectura de las Resoluciones No.DNC-707-2016 D.G. de 27 de octubre de 2016 y No.DNC-892-2016-D.G. de 19 de diciembre de 2016, y los edictos No.DNC-316-2006 de 14 de noviembre de 2016 y No.DNC-437-2016 de 22 de diciembre de 2016, que notifican las mismas, respectivamente.

En este contexto, se debe tomar en cuenta que las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior son admitidas en el Auto de Pruebas No.263 de 28 de agosto de 2018; y los edictos serán admitidos, como adición al auto de pruebas mencionado, por medio de esta resolución, por consiguiente, no es viable la admisión del testimonio de la señora Lucía Sánchez para comprobar los hechos mencionados ya que los mismos se encuentran comprobados en la documentación mencionada en el párrafo anterior. En consecuencia, su práctica constituiría una dilación al proceso, lo que violaría el artículo 783 del Código Judicial.

En lo que se refiere a los testimonios de las señoras Berta Gordon y Lucía Sánchez para comprobar el hecho cuarto de la demanda, este tribunal Ad-quem al leer este hecho se percata que el mismo plantea los gastos en que incurrió PROMED con la adjudicación que le había otorgado la Caja de Seguro Social de siete (7) renglones de la Licitación Pública de Precio único No.6-2015, los cuales sólo pueden demostrarse a través de facturas, recibos o cualquier otro documento en el mismo sentido, por consiguiente, le asiste la razón al tribunal Ad-quo cuando indició en el Auto de Pruebas No.263 de 28 de agosto de 2018 que con estos testimonios se pretendía comprobar elementos que deben constar por escrito, por lo que sus admisiones violaría el artículo 844 del Código Judicial.

En consecuencia, por todo lo expuesto en los tres (3) párrafos anteriores, se debe confirmar la no admisión de los testimonios de las señoras Lucía Sánchez y Berta Gordón.

Por otro lado, sobre las inspecciones judiciales, el resto de la Sala Tercera de la Corte de Suprema de Justicia al leer sus puntos se percata que la documentación e información que pretenden incorporar al proceso con el desarrollo de los mismos, este tribunal podrá tener acceso a ellos con la revisión del procedimiento administrativo llevado en la vía gubernativa, cuyo expediente ya está siendo admitido como prueba en la resolución de pruebas que las partes han apelado, por consiguiente, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador de que la admisión de estas diligencias judiciales violaría el artículo 783 del Código Judicial, ya que su práctica sería totalmente dilatoria.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de los Recursos de Apelación interpuestos contra el Auto de Pruebas No.263 de 28 de agosto de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Firma Forense

Galindo, Arias y López, en representación de PROMED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se determina lo siguiente:

I. Se ADICIONA al Auto de Pruebas No.263 de 28 de agosto de 2018, admitir como pruebas presentadas por la parte actora, los siguientes documentos públicos:

1. El Edicto No.DNC-437-2016, fijado el 22 de diciembre de 2016 en lugar visible de la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social (fojas 83-85).

2. El Edicto No.DNC-316-2016, fijado el 14 de noviembre de 2016 en lugar visible de la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social (fojas 89-91).

II. Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.263 de 28 de agosto de 2018, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO E IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 13 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	082-19

VISTOS:

El licenciado Javier Castro, quien actúa en nombre y representación de las señoras GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO e IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 106 de 13 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras), los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha comunicado al Tribunal, sobre su imposibilidad para obtener copias de los actos administrativos demandados, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada. (foja 22 del dossier)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es necesaria, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno, y la procedencia de dicha acción contencioso-administrativa.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (antes Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas) remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 106 de 13 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras), con sus constancias de notificación.

2.- Copia autenticada de la Resolución N° 337 de 7 de octubre de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras, con sus constancias de notificación.

3.- Copia autenticada de la Resolución N° ADMG-226 de 12 de septiembre de 2017, emitida por el Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con sus constancias de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIA ESTHER BROCE E IVÁN SALCEDO BROCE, PARA QUE SE ANULEN LAS RESOLUCIONES EN DONDE SE CANCELARON LOS ASIENTOS Y COLOCACIONES DEL MARGINAL PRESENTADOS AL REGISTRO PÚBLICO Y ADJUDICARON FINCAS A FAVOR DEL BANCO GLOBAL BANK. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 21 de febrero de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 74-19

VISTOS:

El licenciado Efraín Eric Angulo, actuando en nombre y representación de LILIA ESTHER ANGULO e IVÁN SALCEDO BROCE, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, las Resoluciones en donde se cancelaron los asientos y colocaciones del marginal presentados al registro público y adjudicaron fincas a favor del banco Goblal Bank.

El Magistrado Sustanciador al verificar si el libelo de la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión, observa que no se le puede dar el curso normal a la presente demanda, por la siguiente razón:

El acto acusado de ilegal consiste en que “se anule las resoluciones en donde se cancelaron los asientos y colocaciones de marginal presentados y que el señor director del Registro Público sin cumplir con las formalidades legales cancelaron dichos asientos violando el debido proceso y adjudicando las siguientes fincas a favor del banco Global Bank, y ocasionándonos perjuicios económicos y morales a mis mandantes estimados en la suma de 500,000.00 más costas gastos e intereses que ocasione la acción.”

De lo anterior se desprende, que el demandante solicita la nulidad de actos registrales que no pueden ser examinados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que las resoluciones que solicita la declaratoria de nulidad, a pesar de ser emitidas por una autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa, no obstante, el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, establece que materias no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, permite al infrascrito, Magistrado Sustanciador concluir que el control de legalidad de esta Sala, no alcanza cuestiones sobre anulación de asientos y colocaciones de marginal en el Registro Público, porque ello es competencia de la jurisdicción civil. (Resolución 30 de mayo de 2018)

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 50 de la Ley 35 de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 1946, que dispone:

> "Artículo 50: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Efraín Eric Angulo Espino, en representación de Lilia Esther Angulo e Iván Salcedo Broce, a fin de que se declare nula, por ilegal, las Resoluciones en donde se cancelaron los asientos y colocaciones del marginal presentados al registro público y adjudicaron fincas a favor del banco Goblal Bank.

Fundamento de derecho: Artículos 28, y 50 de la Ley 135 de 1943, y artículo 97 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 94 DE 6 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	104-19

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación, de la señora Edelmira Vargas ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No.94 de 6 de abril de 2018, emitido por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien, se presentó solicitud especial, para requerir a la entidad demanda copia autenticada de varios documentos, no obstante, no es viable admitirla ya que la acción contenciosa presentada carece de requisitos que impiden darle curso.

> En este sentido, se observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente:artículo 42: “Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son

> susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> 42 a. "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor."
>
> 42 b. "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En este sentido, una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora se notificó el día 6 de diciembre de 2018 de la Resolución Administrativa NO.1567 de 23 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Salud, por medio de la cual se mantiene lo dispuesto en el acto administrativo principal contenido en el Decreto No. 94 de 6 de abril de 2018, modificado por el Decreto No. 325 de 30 de agosto de 2018 y se agota la vía gubernativa, tal cual consta en el sello de notificación visible a foja 9 del expediente judicial e interpuso demanda ante este Tribunal el día 12 de febrero de 2019, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la ley orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa. Razón por la cual, la demanda bajo análisis se presentó de forma extemporánea.

En ese contexto, debemos recordar a la parte actora que el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si se notificó del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, el día 6 de diciembre de 2018, la parte actora tenía hasta el 6 de febrero de 2019 para presentar la demanda.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación, de la señora Edelmira Vargas, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No.94 de 6 de abril de 2018, emitido por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11536 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	787-15

VISTOS:

La licenciada Lizeth Guevara, quien actúa en nombre y representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-11536 de 28 de septiembre de 2012, emitida por la Sub-Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), con R.U.C. 57983-2-340436, para el periodo fiscal 2011, y se le informa que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2011, y el impuesto estimado de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2011, debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

Este acto fue mantenido por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, mediante la Resolución N° 201-15359 de 29 de octubre de 2013, y confirmado por el Tribunal Administrativo Tributario en virtud de la Resolución N° TAT-RF-032 de 9 de julio de 2015, visible de fojas 20 a 34 del dossier y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-11536 de 28 de septiembre de 2012, emitida por la Sub-Directora General de Ingresos del

Ministerio de Economía y Finanzas, y sus actos confirmatorios, y en consecuencia se ordene a la Dirección General de Ingresos aceptar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) en su declaración de rentas correspondiente al período fiscal 2011, así como devolver a EDEMET cualquier suma que hubiese pagado al Tesoro Nacional, en adición al impuesto sobre la renta determinado y liquidado de acuerdo al método tradicional para el periodo fiscal 2011.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos los artículos 34 y 133f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993.

En primer lugar, el demandante estima violado el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, por considerar que la contabilidad de la contribuyente se realiza con las Normas Internaciones de Información Financiera (NIIF), las cuales requieren el uso de ciertas estimaciones como la de reserva para cuentas incobrables. En ese sentido, señala que la reserva para cuentas incobrables está constituida por gastos que ya fueron considerados como no deducibles, y por los cuales ya EDEMET pagó los impuestos correspondientes. Así, indica que la Autoridad no consideró que el gasto para cuentas incobrables del año fiscal 2011 era de B/.3,894,458.00, que era el importe que para ese año se consideró como gasto deducible, y por tanto debió ser el importe máximo a tomar en cuenta como no deducible para el año 2011.

En segundo lugar, se denuncia como infringido el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993. En ese sentido, la parte actora estima que la contribuyente presentó en debida forma y en tiempo oportuno su memorial contentivo de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), y con fundamento en el debido proceso, la Dirección General de Ingresos debió analizar y revisar de forma correcta toda la documentación que fuere entregada por la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), para sustentar su solicitud. En ese sentido, alega que se encuentra demostrado que la Autoridad fiscal no cumplió con su obligación al no realizar todas las averiguaciones necesarias para verificar lo aportado por la solicitante.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° 201-01-2214 de 29 de septiembre de 2016, que consta de fojas 70 a 81 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El contribuyente EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. … dedicada a la compra de energía en bloque, el transporte de energía por las redes de distribución, la transformación de tensión vinculada, la entrega de energía a los clientes finales, la comercialización de energía a los clientes y la medición, lectura, facturación y cobro de la energía entregada.
>
> El día 7 de junio de 2012, mediante memorial presentado por el licenciado Jair Montúfar, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRIVA METRO OESTE, S.A., de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 8 de 2010, Reglamentado por el Decreto No. 170 de 27 de octubre de 1993, y el Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, presentó de manera formal la solicitud de no aplicación del

Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), con los documentos que dispone el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, por tasa efectiva de 30% para el periodo fiscal 2011.

Con la solicitud, fueron aportados los siguientes documentos:

-Copia de las declaraciones de rentas original al 31 de diciembre de 2011, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos (Anexo 1).

-Detalle de otros gastos (Anexo 1.1)

-Detalle de otros costos y otros gastos del Anexo 94 (Anexo 1.2)

-Estados Financieros internos (no auditados) al 31 de diciembre de 2011 con sus respectivas notas (Anexo 2)

-Nota explicativa de las razones por las cuales la empresa solicita la no aplicación del CAIR (Anexo 3)

-Detalle de los préstamos por pagar en este periodo (Anexo 4)

-Gastos de depreciación de bienes de activo fijo (Anexo 5)

-Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS (Anexo 6)

-Análisis de las variaciones más significativas en los ingresos, costos, gastos, para los últimos dos años (Anexo 7)

-Conciliación de los resultados financieros y fiscales (Anexo 8)

-Detalle de los gastos deducibles incurridos frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los conyugues o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias de la empresa o afiliadas a ésta (Anexo 9)

-Conciliación de los salarios declarados en la planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social y la líneas de salarios y otras remuneraciones laborales de la declaración de rentas (Anexo 10)

-Monto de las importaciones efectuadas en el periodo fiscal 2011 (Anexo 11)

-Copia del certificado de Registro Público.

El día 25 de septiembre de 2012, una vez analizadas las pruebas aportadas, la Unidad de Evaluación del CAIR, recomendó el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR formulada por el contribuyente EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

La Dirección General de Ingresos, en uso de sus facultades legales, resolvió RECHAZAR, la Solicitud de No aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), para el

periodo fiscal 2011, tomando como principal objeción, el incumplimiento del contribuyente EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., de acuerdo a lo contenido en el último párrafo del artículo 34 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 …

La parte motiva de la Resolución No. 201-11536 de 28 de septiembre de 2012, hace observaciones con fundamento en el análisis de la Unidad de Evaluación del CAIR, con relación al Artículo 699 del Código Fiscal, para negar la solicitud de no acogerse al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta. Estas observaciones son las siguiente:

-Del análisis de la determinación del monto máximo del saldo de la reserva, de acuerdo a lo presentado por el contribuyente según la declaración jurada de rentas de 2011, en la sección de cuentas por cobrar clientes, el contribuyente reportó la suma de B/.146,248,050.00. El 10% de la cuentas por cobrar clientes, refleja un saldo máximo de la reserva al 31/12/2011 por el monto de B/.14,624,805.00. El saldo de la reserva según la declaración de renta del 2011, refleja un saldo máximo de la reserva al 31/12/2011 por el monto de B/.22,836,641.00.

-De las sumas antes mencionadas se refleja que el contribuyente excede del 10% de la reserva, por un monto de B/.8,211,836.00, suma que se objeta y se adiciona a la renta neta gravable del periodo fiscal 2011 …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1359 de 14 de diciembre de 2016, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 201-11536 de 28 de septiembre de 2012, emitida por la Sub-Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EMEDET), a través de apoderada judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° 201-11536 de 28 de septiembre de 2012, emitida por la Sub-

Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 201-11536 de 28 de septiembre de 2012, emitida por la Sub-Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), con R.U.C. 57983-2-340436, para el periodo fiscal 2011, y se le informa al contribuyente que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2011, y el impuesto estimado de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2011, debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la solicitud que formulara la empresa EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de acogerse a su derecho de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en su Declaración Jurada de Rentas para el periodo fiscal 2011, y que concluyó con la expedición del acto administrativo impugnado, a través del cual se rechazó la solicitud presentada por el contribuyente.

De acuerdo a la apoderada judicial de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas no le permitió a su representada acogerse a su derecho de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) sobre la base de que la misma había excedido del 10% de la reserva de cuentas malas por un monto de B/.8,211,836.00, lo cual fue objetado por la Administración fiscal y se disminuyó la tasa efectiva del impuesto sobre la renta del contribuyente a 26.96%, en contraposición a la de 35.78% declarada por la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre el correcto ajuste o no de la reserva de cuentas malas y su incidencia en la renta neta gravable del periodo fiscal 2011 del contribuyente EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para la evaluación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), y en consecuencia la posible violación o no de normas jurídicas de igual jerarquía, razón por la cual resulta de relevancia examinar en conjunto las mismas.

En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán … con apego al principio de estricta legalidad".
>
> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

a) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.

b) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.

c) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.

d) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.

e) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.

f) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y

g) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz". (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201.

…

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)". (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma "consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es iuris tantum …". (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción juris tantum).

Ahora bien, el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 –que constituye una de las normas reglamentarias denunciada como violada-, establece el marco regulador de la constitución de las reservas de cuentas malas, a fin que el contribuyente pueda hacer frente a las partidas incobrables. No obstante lo anterior, la normativa reglamentaria establece que, en ningún momento, el saldo de la reserva no podrá ser mayor del 10% del saldo de las cuentas y documentos por cobrar al finalizar el año fiscal. Así, en caso de exceder el 10% del saldo de las cuentas por cobrar, las asignaciones adicionales no serán deducibles y el contribuyente deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles el exceso de la reserva.

Así, en opinión de la demandante, la Autoridad fiscal desconoció que el valor en libros del activo es rebajado a través del uso de una cuenta de reserva para cuentas incobrables, y el monto de la pérdida es reconocido en el estado de resultados. De esta forma, señala que cuando una cuenta por cobrar es considerada irrecuperable, se da de baja contra la cuenta de reserva efectuada, y las recuperaciones posteriores de los montos previamente dados de baja, son acreditados en el estado de resultados.

En este punto, el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 -denunciado como violado por la parte demandante-, señala lo siguiente:

> "Artículo 34. Constitución de una reserva para cuentas incobrables.
>
> Si de acuerdo con el artículo 32 de este Decreto el contribuyente optare por el sistema de constituir una reserva para hacer frente a las partidas incobrables, sólo será deducible como gasto anual una provisión equivalente al uno por ciento (1%) del total de las ventas al crédito de bienes o prestaciones de servicios realizadas en cada año fiscal. En ningún momento, el saldo de la reserva podrá ser mayor del diez por ciento (10%) del saldo de las cuentas y documentos por cobrar comerciales al finalizar el año fiscal, sin incluir los saldos de las cuentas por cobrar a personas o entidades mencionadas en el artículo 36 de este Decreto.
>
> El contribuyente imputará a la reserva las cuentas incobrables que se produzcan en el año fiscal, sin perjuicio de cargar a ganancias y pérdidas las cuentas incobrables no cubiertas por la reserva. Sólo podrán imputarse a la reserva y, en su caso, a la cuenta de ganancias y pérdidas, las partidas incobrables que cumplan con los requisitos de los literales a), b) y c) del artículo anterior.
>
> Si la cuenta incobrable es recuperada total o parcialmente en el futuro, el importe recuperado deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación.
>
> Si en un año fiscal el saldo de la reserva excede el diez por ciento (10%) del saldo de cuentas por cobrar, las asignaciones adicionales que efectúe el contribuyente no serán deducibles y el mismo deberá ajustar el monto de la reserva a dicho límite. El exceso de la reserva deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año fiscal en que se produzca".

Ahora bien, analizada la disposición reglamentaria anterior frente a los argumentos y constancias probatorias allegadas al proceso, esta Superioridad debe indicar que no existen registros de que la contribuyente haya realizado los ajustes correspondientes del exceso de reserva de cuentas malas en los periodos fiscales a que se refiere, debiendo recordarse que el referido artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 170

de 1993 fija un tope en la reserva, a diferencia de lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Así, en correcto cumplimiento de la norma reglamentaria, la contribuyente debió realizar el ajuste a la reserva en el año que se produjo por la suma de B/.8,211,836.00, lo cual incidía en el incremento de la renta neta gravable, y en consecuencia, en una tasa efectiva inferior al treinta por ciento (30%), por lo cual queda demostrado que la contribuyente no cumplía con el presupuesto para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), por lo cual queda igualmente desvirtuado el cargo que se le endilga al artículo 133f del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, pues la Autoridad fiscal llevó a cabo una diligente verificación de la veracidad de los valores consignados en la declaración jurada de rentas del año 2011 de la contribuyente.

Por último, debe resaltarse que como regla general, cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de hecho de las normas a las que pretenden acogerse, y en definitiva que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de plena jurisdicción interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 201-11536 de 28 de septiembre de 2012, emitida por la Sub-Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CORPORACIÓN M&S-MECO-SANTAFE (IPETI I), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 201-7664 DE 27 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AHORA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 40-16

VISTOS:

La firma forense PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación de CONSORCIO CORPORACIÓN M&S-MECO-SANTAFE (IPETI I), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-7664 de 27 de junio de 2013, expedida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (hoy Dirección General de Ingresos), su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto originario, Resolución 201-7664 de 27 de junio de 2013, la entidad demandada resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), para el período fiscal 2012, presentada por el contribuyente CONSORCIO CORPORACIÓN M&S –MECO-SANTAFE (IPETI I), con RUC. 8-NT-2-6453, con domicilio fiscal en Calle Dr. Alberto Navarro, Casa No. 47, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá; representada legalmente por CARLOS GONZÁLEZ ZAMUDIO, con cédula de identidad personal E-8-108556, quien otorgó Poder especial a la firma forense PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES.
>
> ADVERTIR: Al contribuyente, que está omiso en la presentación de los formularios de ITBMS, desde el año 2008 hasta el año 2012 y del Informe 43, desde el año 2009 hasta el año 2012.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente CONSORCIO CORPORACIÓN M&S-MECO-SANTAFE (IPETI I), lo siguiente:
>
> 1. Que el impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2012, debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR)
>
> 2. Que el Impuesto Estimado de sus Declaraciones Estimadas de Renta para el período fiscal 2013, debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), y
>
> 3. Que la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 8 de 2010 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.
>
> TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

CUARTO: ADVERTIR al contribuyente que en contra de esta resolución proceden los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. El Recurso de Reconsideración deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. El Recurso de Apelación deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración.

…" (foja 36 a 38 del expediente judicial)

Este acto fue objeto de impugnación a través del Recurso de Reconsideración, y el Administrador Nacional de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, profiere la Resolución No. 201-1316 de 13 de febrero de 2014, que mantiene la decisión, y posteriormente, el Tribunal Administrativo Tributario, ante el recurso de apelación interpuesto, emite la Resolución No. TAT-RF-064 de 9 de octubre de 2015, donde confirma la decisión de primera instancia.

VI. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de CONSORCIO CORPORACIÓN M&S-MECO-SANTAFE (IPETI I) manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que el 6 de mayo de 2013, solicitó ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos), la NO aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la renta (CAIR) para que el período fiscal 2012, y que dicha autorización se extendiese por un período de tres años.

Sostiene el actor que cuando sustentó su petición cumplía con las condiciones para que no se le aplicara el CAIR, sin embargo, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos decide rechazar la solicitud presentada, indicando que "el contribuyente no cumple con la conciliación de ingresos reportados en la declaración de renta y la declaración de ITBMS y/o timbre; pues aún y cuando la misma fue presentada con la solicitud de no aplicación de CAIR, se advirtió que dicha conciliación mostraba discrepancias entre los ingresos reportados en la declaración de impuesto sobre la renta y los ingresos reportados a través de las declaraciones de ITBMS por una cantidad que asciende a B/.15,401.38; ya que se aduce que nuestra representada no presentó oportunamente formularios de ITBMS desde el año 2008 hasta el año 2012, sino únicamente dos formularios correspondientes a los períodos de mayo y junio de 2009, rechazando a partir de estos alegados la solicitud realizada por nuestra mandante." (foja 6 y 7)

Asimismo advierte el actor que "la Dirección General de Ingresos tomó una decisión desfavorable para ella, basándose en una realidad errónea sin tan siquiera haber requerido información complementaria o aclaratoria previo a emitir la resolución en cuestión, cuando ésta perjudicaría considerablemente su patrimonio."

Igualmente señala el actor, a pesar de haber impugnado la decisión a través del recurso de reconsideración, la Dirección General de Ingresos concluye mantener la decisión de rechazar la solicitud de no aplicación de CAIR, basándose en que la autoridad no requería de información adicional por parte del contribuyente, e insistió que nuestra representada fue quien omitió presentar en tiempo oportuno las declaraciones de ITBMS relacionadas, así como incumplió con el requisito de presentar la conciliación de ingresos que establece el punto del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

En atención a lo antes señalado, el demandante considera que la "Ley fiscal le asiste al CONSORCIO CORPORACIÓN M&S – MECO-SANTAFE (IPETI I), razón por la cual resultan ilegales las resoluciones y actuaciones administrativas que pretenden ignorar esta realidad."

VII. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

4. El artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, hace referencia a los documentos que debe acompañar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

De alli que considera el actor que esta norma se ha violado, de forma directa por comisión, porque cumplió con todos los requisitos establecidos en dicha normativa, es decir, "no hubo omisión de presentación de la conciliación entre los ingresos reportados en renta con los ingresos reportados en ITBMS, la misma se presentó oportunamente cumpliendo con el requisito; no como lo manifiesta la Administración Tributaria que sin fundamento objetivo y careciendo de certeza absoluta sobre los ingresos de nuestra representada, decidió desechar dicha conciliación así como la documentación en la que se encuentra su sustento, denegando así la solicitud de no aplicación de CAIR."; sin embargo, la Administración le rechazó la solicitud de No Aplicación del CAIR.

5. El numeral 3 del artículo 155 de la Ley 8 de 2010 y el numeral 3 del artículo 171 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, los mismos se refieren, al derecho de los obligados tributarios a que las actuaciones de la Administración Tributaria resulte menos gravosa al contribuyente.

Manifiesta el actor que dichos artículos han sido violados directamente por omisión, toda vez que la tasa efectiva de renta que se le impuso a la asociación accidental fue establecida, basada en la declaración de impuesto sobre la renta del año 2012, es de 82.89%, lo que, a su juicio, es un acto confiscatorio que afecta directa y considerablemente el patrimonio del CONSORCIO CORPORACIÓN M&S – MECO-SANTAFE (IPETI I), por tanto, se vulnera el principio de proporcionalidad que pretende evitar actos administrativos confiscatorios.

Contrario a lo dispuesto en el artículo 699 del Código Fiscal, que establece dos supuestos para determinar si en materia de CAIR le asiste o no el derecho a un contribuyente de la no aplicación del mismo y estos son: 1) cuando por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas y 2) en caso que el contribuyente tenga como resultado una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que supere el 25%, siendo esta última la situación que le es aplicable al CONSORCIO CORPORACIÓN M&S – MECO-SANTAFE (IPETI I)

6. El artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 109 de 18 de mayo de 1970, establece que el personal de la DGI, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes.

Considera el demandante que este artículo ha sido violado directamente por omisión, toda vez que la entidad demandada "debe asegurarse de que su decisión además de estar basada en el derecho, se sustente en una realidad inequívoca respecto al patrimonio del contribuyente a quien le afectará o beneficiaría, pues de lo contrario esa decisión está viciada y fundamentada en supuestos erróneos e inciertos, vulnerando derechos fundamentales de los contribuyentes…" (foja 19)

7. El artículo 130 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, que establece los requisitos de las declaraciones juradas.

Arguye el actor que el artículo ha sido violado directamente por omisión, pues la Administración Tributaria no consideró que la declaraciones de renta se encuentran refrendadas por un Contador Público Autorizado, y así se confirma que la información contenido en dichos documentos, consta en los registros de contabilidad de la empresa.

8. Los artículos 154 y 164 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que han referencia, el primero, al contenido de la resolución que decida una instancia o recurso, y el segundo, a la facultad de la autoridad de resolver lo planteado en el proceso, hayan sido o no alegados por los interesados.

El actor considera que dichos artículos han sido violados por omisión, por parte de la Dirección General de Ingresos, ya que "tenía la obligación de solicitar toda la documentación que requiera antes de emitir una decisión…"; considera que "la Administración Tributaria al no considerar la solicitud de rectificativa para las declaraciones de ITBMS correspondientes a mayo y junio de 2009, está transgrediendo el patrimonio de nuestra representada de manera arbitraria, puesto que previo a emitir su resolución denegatoria en la que se agotó la vía Administrativa, debió haber resuelto la solicitud antes referida, en aras de garantizar una decisión basada en montos fidedignos y consistentes que no se encuentren sujetos a discusión…" (foja 23)

9. El artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la cual establece los diversos medios de prueba. Indica el actor que esta norma ha sido vulneraba por omisión, pues la Administración podía considerar como elementos probatorios válidos las facturas incluidas en los procesos que se desarrollaron en sede administrativa, con el fin de verificar su autenticidad.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante Auto de 22 de enero de 2016, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación de CONSORCIO CORPORACIÓN M&S-MECO-SANTAFE (IPETI I), con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-7664 de 27 de junio de 2013, expedida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (hoy Dirección General de Ingresos), su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones

De igual manera, envía copia de la demanda a dicha administradora tributaria para que rinda informe explicativo de conducta, dentro de término de cinco (5) días de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley N°33 de 1946; además, corre traslado al Procurador de la Administración para los fines legales, por un término de cinco (5) días y se, abre a pruebas la presente causa, por igual término.

Dicha actuación se promueve a través del Oficio No. 425 de 22 de enero de 2016, sin embargo, la entidad demandada no presenta el informe explicativo de conducta solicitado, en el término correspondiente.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 389 de 14 de abril de 2016, visible a fojas 88 a 97, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución número 201-7664 de 27

de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, hoy Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el Procurador de la Administración sostiene que "la entonces Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, hoy Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas se ciñó a los parámetros establecidos en el Código Fiscal y en el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto Sobre la Renta, según el texto vigente al momento de presentarse la petición de la contribuyente; ya que como hemos indicado, el rechazo a su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta obedeció, entre otras cosas, al hecho que el consorcio recurrente no presentó la "conciliación de ingresos", y también porque de una verificación hecha por la entidad recaudadora se determinó que quien demanda tampoco había presentado "… el informe de compras desde el año 2009, toda vez que para el año 2008, sus ingresos superaron el millón de balboas (B/. 1,000,000.00)" (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial)" (foja 92).

Otro aspecto que resalta el representante del Ministerio Público, es que el contribuyente presentó de forma tardía los formularios declarativos de ITBMS correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, y dicha omisión duró hasta el año 2013, cuando presentó la Solicitud de No Aplicación de CAIR, además de "la carencia de una conciliación entre los ingresos plasmados en el formulario correspondiente al impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), y el formulario declarativo de renta, toda vez que no concordaban. (Cfr. foja 49 del expediente judicial)"(foja 93).

Dicha conciliación es uno de los presupuestos establecidos en el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 para solicitar la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta, no obstante, ésta no fue presentada en tiempo oportuno, y además "solicitó en fecha posterior correcciones por incongruencias en sus declaraciones de ITBMS de mayo y junio del período fiscal 2009…", por lo que estima el Procurador que no puede sustentar el actor que cumplió con dicho requisito.

Ahora bien, en relación al argumento de la valoración de los documentos aportados por el consorcio, el Procurador de la Administración sostiene que "constituye un principio rector de la Administración Tributaria, el que en su función fiscalizadora se circunscriba a la verificación de la información suministrada por el contribuyente, cuando se trata de acoger o no a las solicitudes de no aplicación del CAIR, siendo el peticionario el responsable de aportar el caudal probatorio que respalde su pretensión. El contribuyente y su apoderado especial deben crear conciencia de que una vez decide acogerse al procedimiento administrativo en materia fiscal, debe ceñirse a las reglas procesales y probatorias establecidas en el Código Fiscal, la Ley 38 de 2000 y el Código Judicial…." (foja 94)

Otro aspecto que resalta el Procurador de la Administración es que, el actor incumplió con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, que establece dos supuestos para presentar la solicitud del CAIR, la primera, si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas y la segunda, en aquellos casos en los que su tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el 30%, y del análisis realizado por la entidad demandada, el CONSORCIO M&S- MECO-SANTAFE (IPETI I) no cumplía ninguno de ellos.

Finalmente el Procurador de la Administración advierte que, si bien es cierto, la ley dispone que la Dirección General de Ingresos debe recibir toda solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto

sobre la Renta, esto no implica que la entidad tenga que aceptarlo, toda vez que ella debe efectuar el análisis técnico correspondiente, por ende, "la entidad demandada actúo conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-7664 de 27 de junio de 2013, emitida por la anterior Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, hoy Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y, por ende, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante." (foja 96)

V. DECISIÓN

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, quien actúa en nombre y representación de CONSORCIO CORPORACIÓN M&S – MECO-SANTA FE (IPETI I), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, el CONSORCIO CORPORACIÓN M&S-MECO – SANTA FE- (IPETI I), en virtud de la Resolución 201-7664 de 27 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, hoy Dirección General de Ingresos, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, hoy Dirección General de Ingresos, de conformidad con el Código Fiscal, el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificados por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005; la Ley 8 de 15 de marzo de 2010; Ley 33 de 2010, Ley 31 de 2011 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución 201-7664 de 27 de junio de 2013, sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución No. 201-1316 de 13 de febrero de 2014 proferida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, y Resolución No. TAT-RF-064 de 9 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.

De lo antes planteado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, a la luz del principio de estricta legalidad de las actuaciones administrativas, determinará si la actuación de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, hoy Dirección General de Ingresos al rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR que presentó el CONSORCIO CORPORACIÓN M&S-MECO-SANTAFE (IPETI I), se ajustó a lo dispuesto en las normas tributarias.

Así las cosas, la Sala considera que para abordar lo planteado por la parte actora, es necesario hacer mención sobre el alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas, en ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebírselo como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (DROMI, Roberto. 2009. Derecho Administrativo. Argentina. Libro 12 Edición. Hispania – Libros 2009.página 1111)

Por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su "Tratado de Derecho Administrativo", ha indicado que:

> "El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores – bloque de la legalidad – previamente proferidas como garantía ciudadanía y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, 2007. 4ta edición. Tomo II, Universidad Externado de Colombia. Página 54).

Además, este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos." (Lo resaltado es de la Sala Tercera)

Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

Habiendo aclarado lo anterior, pasamos a plantear los antecedentes del caso en examen.

El CONSORCIO CORPORACIÓN M&C MECO SANTA FÉ (IPETI I) solicita a la Dirección General de Ingresos, a través de Memorial, la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) correspondiente al período fiscal 2012 y los tres períodos subsiguientes 2013, 2014 y 2015, acompañada de una serie de documentos. (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente administrativo).

Posteriormente, la Unidad de Evaluación del CAIR, realiza un análisis de la solicitud presentada, y elabora un informe, visible a fojas 146 a 150, suscrito por el Fiscalizador y Supervisor, quienes determinan lo siguiente:

"III. CONCLUSIÓN:

Toda vez que nuestra función fiscalizadora se remite a la verificación de la información suministrada por el contribuyente, para su solicitud de no aplicación del CAIR, basándonos en el análisis recomendamos lo siguiente:

1. Rechazar la solicitud de No Aplicación CAIR, basados en la revisión practicada a los documentos requeridos al contribuyente en base al fundamento del artículo 133 "f" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, conforme fue adicionada por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005."

De allí entonces, la entidad demandada emite la Resolución N°201-7664 de 27 de junio de 2013, rechazando la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, denominada CAIR, para el período fiscal 2012, según consta en el expediente administrativo a fojas 151 a 153; y dicho acto administrativo se fundamentó en los siguientes motivos, luego de las investigaciones y análisis de rigor llevadas a cabo por la Unidad Evaluadora del CAIR, que determinó lo siguiente:

"PUNTO 6: CONCILIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS REPORTADOS EN LA DECLARACIÓN DE RENTAS Y LAS DECLARACIONES DE ITBMS Y/O TIMBRES

Todo contribuyente que solicite la No aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta CAIR, está en la obligación de incluir ocho (8) requerimientos que de carácter obligatorio establece el Artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, dentro de los cuales está incluido el punto No. 6.

El punto No. 6, establece lo siguiente:

"Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

…

6) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda." (Lo resaltado es nuestro).

Al efectuar la verificación de lo que el contribuyente aporta como sustentación del punto No. 6 del Artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, observamos un papel de trabajo simple que tiene como contenido un detalle de:

- Ingresos Gravados al 7%, según formulario 430, por un monto total de B/. 11,561,479.99, desde marzo de 2008 hasta diciembre de 2012.

- Operaciones No Gravadas y Exentas de ITBMS, por un total de cero (0) para cada concepto, de marzo de 2008 hasta diciembre de 2012.

- Un total de Ingresos Neto reportados en el Formulario 430 de ITBMS, por un total de B/. 11,561,479.99 de marzo 2008 hasta diciembre de 2012.

- Un gran total de Ingresos según Declaración Jurada de Renta del período 2012 por B/.11,546,078.61, determinándose una diferencia de menos en renta por B/. 15,401.38

Tomando en cuenta que según la Lengua Española, el término "CONCILIACIÓN" es sinónimo de "Acuerdo, Concordancia" y que el artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 establece como requisito en el punto No. 6:

Conciliación entre los Ingresos reportados en la Declaración Jurada de Rentas e Ingresos reportados en la Declaración de ITBMS y Timbres.

Y que al revisar el Sistema Informático de la Administración Tributaria, el mismo refleja única y exclusivamente dos formularios 430 de ITBMS, correspondientes a los períodos mayo y junio de 2009 y no refleja declaraciones de Timbres para ningún periodo.

Esta última información discrepa con la sustentación del contribuyente quien manifiesta que concilia los ingresos con los formularios 430 de ITBMS, que no fueron aportados y hasta la fecha en que se emite esta resolución, se encuentra omiso en la presentación del formulario 430.

Esta situación deja en desventaja a la Administración Tributaria, ya que a pesar de que no existe la obligación de suministrar estos documentos, los mismos no fueron presentados en su oportunidad.

En nuestra opinión y luego de haber revisado la prueba presentada por el solicitante y demás documentos que reposan en el expediente, se determina que el contribuyente no ha cumplido con la presentación de la Conciliación de Ingresos.

> Adicional se verifica en el sistema E-Tax de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos en la cual se observa que no ha presentado el informe de compras desde el año 2009, toda vez que para el año 2008, sus ingresos superaron el Millón de Balboas, tal como está establecido en el Decreto No. 201-420 de 19 de febrero de 2008.
>
> "3. Las personas naturales y jurídicas que exploten con ánimo de lucro, en y desde oficinas establecidas en el territorio de la República de Panamá, actividades que generen renta que, de acuerdo con las normas fiscales correspondientes, no se considerarán producidas dentro del territorio de la República de Panamá, actividades que generen renta que, de acuerdo con las normas fiscales correspondientes, no se considerarán producidas dentro del territorio nacional y que estén obligadas a presentar Declaración Jurada de Renta; que durante el año anterior hayan tenido Ingresos Brutos iguales o superiores a Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00) y/o a diciembre 31 del mismo año, tuvieron Activos Totales iguales o superiores a los Tres Millones de Balboas (B/ 3,000,000.00)" (Lo subrayado es nuestro)."

De la motivación de la propia resolución demandada, así como de la revisión del expediente administrativo se logra corroborar, que el CONSORCIO CORPORACIÓN M & S MECO SANTA FE (IPETI I), al formalizar su solicitud de no aplicación del CAIR, si bien es cierto, adjunto la mayoría de los requisitos que prevé el artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, éste omitió la inclusión del requisito distinguido con el número seis (6) del referido artículo, es decir, la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/ o timbre cuando corresponda, constituyéndose, a juicio de la entidad demandada una obligación del contribuyente y no de la Administración Tributaria de aportarlo, a fin de determinar si accede o no a la solicitud presentada.

Al respecto, la Sala estima que le asiste la razón a la entidad demandada, toda vez que, como bien dispone el artículo 133 E del Decreto Ejecutivo 170 arriba referido, la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/ o timbre cuando corresponda, constituye uno de los ocho (8) requisitos que el contribuyente "está obligado a incluir", esto quiere decir, que la carga de la prueba de su petición recae en el administrado y no en la Administración, como pretende afirmar el actor, de allí que la infracción del artículo antes referido, debe ser desestimado.

Sumado a lo anterior, debemos señalar que de la lectura de los hechos en que su fundamenta la presente demanda, la Sala advierte que el mismo contribuyente reconoce que los formularios de declaración de ITBMS correspondientes a los períodos de 2008, 2009, 2010, 0211 y 2012, fueron presentados con posterioridad (Cfr. Hecho cuarto (foja 7) a la presentación de la solicitud de no aplicación del CAIR, inclusive, afirma que presentó una solicitud de rectificación de las declaraciones correspondientes a los meses de mayo y junio de 2009 después de haber formalizado su solicitud, este corolario de eventos permiten al Tribunal concluir que la decisión proferida por la entidad administrativa, se produjo de conformidad con lo dispuesto en la normativa fiscal, pues, como bien hemos indicado previamente, la carga de la prueba de su pretensión recae en el contribuyente, no en la Administración Tributaria como pretende argüir, en consecuencia, no se acreditan los cargos de ilegalidad relacionados con el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 8 de 2010, el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970 y el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En este punto es pertinente acotar, lo que nos manifiesta la autora Purificación Peris García, en su obra La Prueba en la Reclamación Económico Administrativa y en el Recurso Contencioso, con relación a la

prueba en materia tributaria, quien sostiene que en esta materia, rige el principio general de que quien alega debe probar los hechos constitutivos de su derecho, por lo tanto, en el caso bajo examen, es el contribuyente, quien tiene el deber de demostrar que cumplió con todos los requisitos que prevé la ley para que en su momento, la Administración tributaria pudiese realizar el análisis, revisión y verificación necesaria para acceder o no a la solicitud de no aplicación del CAIR, no obstante, el expediente administrativo nos indica todo lo contrario. (PERIS GARCÍA, Purificación. La prueba en la Reclamación Económico Administrativa y el Recurso Contencioso. Editorial Aranzadi. Segunda Edición, página 119, 1998. Carlos III, Pamplona, España)

En esa misma línea de pensamiento, debemos indicar que la carga de la prueba se ha de ajustar a las reglas según la cual, cada parte soporta la obligación de producir la prueba de los hechos que constituyen el supuesto de la norma que invoca a su favor, por tanto, ante el hecho evidente de la omisión por parte del CONSORCIO CORPORACION M & S MECO SANTA FE (IPETI I), de su deber legal de entregar a la entidad demandada, la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y declaraciones de itbms y/o timbres, además de la entrega tardía de las declaraciones mensuales de ITBMS correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, no se produce la infracción de las normas alegadas ut supra.

Finalmente, este Tribunal Contencioso estima tampoco se ha logrado demostrar la vulneración de los artículos 154 y 164 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que invoca el actor como infringidos, toda vez que en el expediente administrativo se constata, que la parte actora recurrió en la vía gubernativa ante la DGI, y como juez de segunda instancia, al Tribunal Administrativo Tributario, resolviéndose las impugnaciones formuladas lo que le permitió acudir ante esta instancia jurisdiccional, por ende, lo consecuente es desestimar los cargos de ilegalidad señalados.

Por las consideraciones anteriores, estima el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 201-7664 de 27 de junio de 2013, ni su acto confirmatorio, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los apoderados judiciales del CONSORCIO CORPORACIÓN M & S MECO SANTA FE (IPETI I), y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM VEGA DE CREDIDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R-07-2017AL DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, ASÍ COMO SUS

ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	745-18

VISTOS:

El licenciado Carlos Quirós, quien actúa en representación de la señora Miriam Vega de Credidio, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° R-07-2017AL de 13 de noviembre de 2017, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, sus actos confirmatorios; y en consecuencia se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba al momento de emitirse el acto impugnado y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante, se señala que, la señora Miriam Vega de Credidio, labora desde hace cinco (5) años como docente, con dos (2) años ejerciendo funciones administrativas de tiempo completo, en la Universidad Especializada de las Américas, sede de Santiago, Veraguas.

Manifiesta que, durante el tiempo en que laboró la señora Miriam Vega de Credidio en la institución académica, nunca ha sido sancionado disciplinariamente, por el contrario ha demostrado honestidad, responsabilidad y compromiso con las causas de la Universidad.

Alega que, dentro del procedimiento administrativo disciplinario llevado contra la funcionaria demandante, se le desconoció el derecho al debido proceso legal y a los principios que rigen el derecho administrativo, por un lado, al tomarle una declaración sin indicarle sobre los derechos que le asistían y, por el otro por haberse negado la práctica de pruebas peticionadas por la defensa de dicha funcionaria.

Sostiene que, la conducta por la cual se le sanciona a la demandante, es por supuestamente incurrir en una falta muy grave contenida en el Reglamento Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas, que dice: “Revelar información confidencial de la institución de la cual tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad o a terceros”, situación que surge en ocasión a un conversatorio entre varios docentes con el Presidente de la República, en el que la funcionaria compartió en un grupo de whatsapp, un tema de interés abordado por el Presidente de la República, al ser consecuencia de una lucha de administrativos, docentes, estudiantes de Centro de Estudios Superiores, a fin de lograr aumentar el presupuesto de la institución académica.

Mantiene que, la información mencionada se refiere de manera general a la gestión pública de la Universidad Especializada de las Américas, haciendo alusión al presupuesto de la Universidad y la contratación de personal en la institución y otros comentarios políticos que no guardan relación con la entidad, lo cual no constituye información confidencial a la luz de las normas legales, por el contrario, es obligación del Estado suministrar información a través de sus funcionarios. Además de que la información señalada ya era de conocimiento público mediante las noticias generadas en Telemetro.com y TVN.com, por las autoridades públicas.

Considera que, la señora Miriam Vega de Credidio no ha cometido la conducta que se le atribuye, tipificada en el Reglamento Disciplinario Docente, toda vez que, el contenido del audio compartido en el grupo de Whatsapp en referencia, no tiene el carácter de información confidencial de la institución. Además de que no se cumplen con los presupuestos para acreditar la conducta, al no haberse divulgado información de carácter confidencial ni que la misma haya podido causar perjuicios a la institución o a terceros.

Mantiene que, no existen pruebas que la señora Miriam Vega de Credidio, no ha faltado a su integridad ni a principios de confidencialidad y discreción, puesto que no hay pruebas que desvirtúen su integridad y el cumplimiento de los principios éticos.

Por último, estima que la sanción de destitución impuesta al funcionario, de los hechos señalados como causa muy grave, no está regulada en ninguna disposición del Reglamento de Disciplinario Docente, violándose el principio constitucional “nullum crimen nulla poena sine lege”.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Acuerdo Académico No.31-2011 de 14 de diciembre de 2011, que adopta el Reglamento Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas.artículo 6 (garantías procesales dentro de los procedimientos disciplinarios sancionatorios), en concepto de violación directa por omisión. artículo 12 (presupuestos para abrir un proceso disciplinario a un docente), en concepto de violación directa por omisión.artículo 19 (faltas muy graves de conducta), en concepto de violación por aplicación indebida.artículo 28, acápite c, punto 2 (de la aplicación de la falta grave de despido por reincidencia), en concepto de violación por aplicación indebida.artículo 41 (funciones del Tribunal de Disciplina), en concepto de violación directa por omisión.

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por omisión.artículo 201, numeral 31 (definición de debido proceso legal), en concepto de violación directa por omisión.

- Acuerdo No.04-2010 de 18 de marzo de 2010, que aprueba el Código de Ética aplicable a la Universidad Especializada de las Américas.

- Punto 1 y 6 (sobre los principios éticos de integridad y discreción que debe observar el personal docente), en concepto de violación directa por comisión.

- Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones.artículo 1, numerales 5, 6 y 13 (que define los términos de información confidencial, información de libre acceso y transparencia), en concepto de violación directa por omisión.artículo 10, numeral 2 (sobre información de libre acceso en la que se incluye la relativa al presupuesto institucional y su ejecución), en concepto de violación directa por omisión.artículo 11 (información de libre acceso y carácter público, como las relativas a las acciones de personal de los funcionarios), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- A juicio del apoderado de la señora Miriam Vega de Credidio, se desconoció el debido procedimiento sancionatorio, en base a una causal debidamente comprobada, que observara las garantías procesales y los principios que regulan el derecho administrativo, garantizando así su derecho a la defensa.

- Se debió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, en ocasión de que la funcionaria demandante se le impidió poder practicar pruebas pertinentes dentro de dicho proceso y se omite la realización de una investigación objetiva.

- No se acredita que la información compartida por la demandante haya sido de carácter confidencial ni que la misma ocasione un perjuicio a la institución, por lo que no se configura la conducta perseguida e indebidamente sancionada en este caso. Además de que no existe norma que regule cuál es la sanción a la supuesta infracción cometida. Y la información era de carácter público ya que ha sido publicada por medio de la página de internet de la institución.

- No se acredita tampoco, que la funcionaria demandante sea reincidente en la comisión de la falta endilgada, ni que haya faltado a la integridad y discreción en el quehacer educativo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 38 a 41 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Rector de la Universidad Especializada de las Américas, mediante Nota N° R-369-2018AL de 7 de junio de 2018, en el realiza un recuento de los hechos que llevaron a la Administración a iniciar una investigación disciplinaria a la docente Miriam Vega de Credidio, por la filtración y divulgación de una información de carácter confidencial, y faltas al Código de Ética de la institución; y lo ocurrido dentro de dicho proceso disciplinario sancionador el cual culminó con la recomendación de la destitución de su cargo, la cual recurrió hasta agotar la vía gubernativa.

A manera de conclusión estima que dentro del proceso, se le respetaron a la profesora Miriam Vega de Credidio, todos sus derechos y se le dieron todas las oportunidades de ejercer su defensa y, resalta que las actuaciones de la entidad con respecto a la docente dentro del mismo, se impulsaron por la buena fe, con objetividad, cuidando los intereses y fines de la institución, como ente de educación superior.

Por otro lado, considera en sus conclusiones que lo actuado por la docente, le ha causado perjuicios a la Universidad en la lucha que enfrentaba, por un presupuesto justo, dado que la información divulgada ha ocasionado críticas a la gestión del Rector, como una persona negligente en el manejo del presupuesto.

Mantiene que, a pesar de la insistencia de la institución, el Presidente de la República se niega a sancionar el proyecto de ley que modifica la ley orgánica de la Universidad Especializada de las Américas que fue aprobado en tercer debate en abril de 2017. Además de haber recibido respuestas negativas a otras solicitudes presentadas al mandatario de la República.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº1009 de 29 de agosto de 2018, visible a fojas 42 a 52 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sostiene que, la actuación de la Administración no infringe ninguna de las disposiciones invocadas por la parte actora en su demanda, puesto que la misma incurrió en una conducta que afectó el prestigio de la Universidad Especializada de las Américas, según lo dispuesto en el artículo 19, numeral 15 del Reglamento Disciplinario Docente de dicha casa de estudios al "revelar información confidencial de la institución de la cual tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad o a terceros", la cual fue demostrada dentro de un procedimiento disciplinario en el que se observaron las garantías procesales que le asistían, desde que se dio a inició a la investigación de los hechos de los que se le señalaba, incluyendo la conformación del organismo investigador y la fase de presentación de los descargos de la accionante, evidenciando que se le permitió ejercer su derecho a la defensa y de recurrirse plenamente.

Señala que, luego de la etapa de investigación y analizados los elementos probatorios pertinentes, entre los que destacan pruebas testimoniales, imágenes, mensajes de celular y noticias en medios de comunicación, el Tribunal de Disciplina Docente designado recomendó por medio del informe respectivo a la Decana de la Facultad de Educación Especial y Pedagogía de la Universidad Especializada de las Américas, la destitución de la funcionaria, la cual posteriormente fue acogida por el Rector de dicha institución de estudios superiores.

Considera que, la medida de destituir a la funcionaria Mariam Vega de Credidio fue proporcional y legal, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución cumplió con el procedimiento establecido para aplicarla, cumpliendo a su vez con las fases de la investigación, llevada por el Tribunal de Disciplina Docente, dentro de la cual la funcionaria tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias, así como también constan los esfuerzos probatorios llevados a cabo por la Universidad Especializada de las Américas a fin de recabar suficientes elementos de convicción para emitir su decisión; por lo que mal puede alegar la parte actora que no hubo suficiente caudal probatorio que acreditara la falta administrativa endilgada.

Manifiesta que, la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Universidad Especializada de las Américas dejó en evidencia que la accionante grabó sin consentimiento de la otra parte una conversación que por la naturaleza de la información ventilada, era de carácter confidencial, pues tal como lo manifestó la entidad demandada "el carácter de confidencial, lo observamos en la forma en que se dio la conversación con el señor

Presidente… el mismo presidente ordena que no se le grabe la conversación e indica que solo se podían tomar fotos, lo que lleva implícita la prohibición de divulgar la información que estaba brindando, que incluye no solo la información política, sino también la de UDELAS… ", lo que produjo perjuicios a terceros y a la imagen y prestigio de dicha institución, producto de la divulgación en las redes sociales del material de audio en comento, tal como se constata de los recortes de noticias que reposan en el expediente disciplinario.

Mantiene que, si bien la ex-servidora alegó que no fue quien divulgó dicho audio en las redes sociales, lo cierto es que tal grabación no autorizada acarreó que terminara bajo el dominio de terceros, pues toda información y material que sea parte de un teléfono celular es responsabilidad del propietario de éste, por lo que mal puede pretender la accionante relevarse de toda carga por el simple hecho de no haber difundido directamente, máxime cuando se desprende de las declaraciones de dicha funcionaria que ese contenido fue grabado y enviado por ella a un grupo de chat y que ésta información de carácter sensitivo no era de dominio público como intenta sustentar con base en la ley de transparencia.

Por último, con respecto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, estima que el mismo no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la señora Miriam Vega de Credidio, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por la vía jurisprudencial en reiteradas ocasiones.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Miriam Vega de Credidio, que siente su derecho afectado por la Resolución N° R-07-2017AL de 13 de noviembre de 2017, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Universidad Especializada de las Américas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto contenido en la Resolución N°R-08-2017 de 4 de diciembre de 2017, dictada la misma autoridad, mediante la cual se decide negar el recurso de reconsideración, y el Acuerdo No.005-2018 de 26 de febrero de 2018, dictado por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, que niega el recurso de apelación y confirma en todas sus partes los actos emitidos por la rectoría que deciden destituir a la funcionaria Miriam Vega de Credidio; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituida, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro y, demás prestaciones laborales a que haya lugar.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, por las razones siguientes:

- Se desconoció el debido procedimiento sancionatorio, en base a una causal debidamente comprobada, que observara las garantías procesales y los principios que regulan el derecho administrativo, garantizando así su derecho a la defensa.

- Se debió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, en ocasión de que la funcionaria demandante se le impidió poder practicar pruebas pertinentes dentro de dicho proceso y se omite la realización de una investigación objetiva.

- No se acredita que la información compartida por la demandante haya sido de carácter confidencial ni que la misma ocasione un perjuicio a la institución, por lo que no se configura la conducta perseguida e indebidamente sancionada en este caso. Además de que no existe norma que regula cuál es la sanción a la supuesta infracción cometida. Y la información era de carácter pública ya que ha sido publicada por medio de la página de internet de la institución.

- No se acredita tampoco, que la funcionaria demandante sea reincidente en la comisión de la falta endilgada, ni que haya faltado a la integridad y discreción en el quehacer educativo.

De forma previa, hay que aclarar que los artículos de la ley 6 de 2002, en que se sustenta en parte la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el apoderado judicial de la señora Miriam Vega de Credidio, pertenecen a un tipo de acción constitucional particular, conocida como habeas data, que regula normas para la transparencia en la gestión pública, y que no guarda relación con las normas que rigen los procedimientos disciplinarios como es el caso. Razón por la que no procede el análisis de los artículos 1, 10 y 11 con sus respectivos numerales, de la ley de transparencia mencionada.

Adentrándonos en el análisis de legalidad del acto, podemos observar que los motivos que dieron origen al inicio de una investigación disciplinaria contra la señora Miriam Vega de Credidio, se da a raíz de lo ocurrido en una reunión entre varios funcionarios de la Comisión de Profesores de la extensión universitaria de Veraguas, con el Presidente de la República, el día 28 de julio de 2017, en la que la servidora pública mencionada comparte un material grabado no autorizado al enviar su contenido a un grupo de Whatsapp, situación que resultó desfavorable para la institución. Razón por la cual, la Directora de la Extensión de la Universidad Especializada de las Américas en Veraguas, mediante la Nota S/N de 11 de agosto de 2017, remite el caso a la Facultad de Educación Especial y Pedagogía e instruye al Tribunal de Disciplina Docente, con la finalidad de deslindar responsabilidades sobre los hechos ocurridos.

Seguidamente, el Tribunal de Disciplina Docente, fue convocado por la Decana de la Facultad, quienes consideraron recomendar la apertura del proceso disciplinario sancionador contra la docente Miriam Vega de Credidio, por la posible comisión de la falta contemplada en el artículo 19, numeral 15 del Reglamento de Disciplina Docente, y otras faltas al Código de Ética de la institución, la cual quedó debidamente abierta a través de la Resolución No.01-TDD-FEEP-2017 de 28 de agosto de 2017, emitida por la decana de la Facultad de Educación Especial y Pedagogía, en la que también se cita a la profesora investigada, para que en el término de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, presente sus descargos y solicite práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa, de la cual se le notificó a la docente requerida el día 1 de septiembre de 2017.

En este punto, debemos resaltar que el día 8 de septiembre de 2017, la señora Miriam Vega de Credidio, se presentó ante el Tribunal de Disciplina Docente de la Facultad de Educación Especial y Pedagógica en el que expresó conocer las razones de la diligencia, y admite haber grabado una conversación que sostenía el Presidente de la República de Panamá con ella y otros funcionarios, la cual luego divulgó por medio de la plataforma de Whatsapp en grupo de administrativos, que luego fue reenviado al grupo de directivos por otro

funcionario, y agrega, que si bien es responsable de lo cometido en un grupo cerrado no lo es en las redes sociales y, reitera que tampoco tenía la intensión de lesionar a la Universidad, sino solamente la de informar.

De igual forma, se observa que la señora Miriam Vega de Credidio realiza un informe de los hechos en la que hace alusión a comentarios políticos hechos por el Presidente de la República y otros de tipo administrativo, en cuanto al presupuesto de la entidad; y manifiesta que grabó parte de la conversación en un espacio de tres (3) minutos, a sabiendas de que no podían enviar audios, sino únicamente fotos como la misma lo señala en su informe; información que en última instancia fue ingresada a las redes sociales. (Cfr. foja 39 a 44 del expediente administrativo).

Cabe destacar que, la señora Elsa María González Estrada de Núñez, como Directora de la Extensión de a Veraguas y el profesor Davis Ariel Guerra Monterrey, rindieron declaraciones el día 13 de septiembre de 2017 ante el Tribunal de Disciplina Docente de la Facultad de Educación Especial y Pedagógica, como participantes de la reunión que sostuvieron en conjunto de la señora Miriam Vega de Credidio con el Presidente de la República, en la que señalan que la razón de su comparecencia, es precisamente la grabación de audio que realizó la profesora Miriam Vega de Credidio al Presidente de la República.

En este sentido, la señora Elsa María González Estrada de Núñez, en su declaración, señala que la señora Miriam Vega de Credidio le indicó haber realizado la grabación de lo esbozado por el Presidente en la reunión directamente a un grupo de Whatssap del que los docentes mencionados son participantes.

Declara también la señora Elsa María González Estrada de Núñez, que al ser cuestionadas por el Presidente de la República, al final de la reunión sobre si habían realizado grabaciones, todos los docentes incluyendo a la señora Miriam Vega de Credidio negaron haber realizado grabación alguna, luego de lo cual se les recalcó que podían enviar fotos más no audios.

Por último, consideró la señora Elsa María González Estrada de Núñez que era lamentable que una actividad que debió tener un impacto efectivo para la Universidad se viera empañada con una situación que afecta la imagen del personal docente de la Universidad, quienes son los señalados como actores en la grabación del Presidente en una reunión donde habían tres (3) docentes.

Cabe señalar que, el profesor Davis Ariel Guerra Monterrey, en su declaración también señala a la señora Miriam Vega de Credidio como responsable de haber enviado al grupo de Whatsapp de administrativos el audio que grabó de la reunión que sostuvieron con el Presidente de la República, y aporta una conversación entre ambos docentes en el que se infiere que todos los participantes del grupo tienen conocimiento de que el audio en referencia fue enviado por la señora Miriam Vega de Credidio, mismo que posteriormente fue subido a redes sociales.

Vale la pena mencionar que, la grabación en referencia fue transcrita a foja 81 del expediente administrativo, de la cual se desprenden varias comentarios de carácter político y otros de carácter administrativo concernientes al presupuesto de que maneja la Universidad Especializada de las Américas y las fuertes críticas a la Universidad en este tema, por presuntos manejos negligentes y un crecimiento de administrativos y docentes desproporcionado.

De igual forma podemos indicar que, en varios documentos visibles en el expediente administrativo, que sirve como antecedente del presente caso, se observa que la información fue publicada y divulgada por

medios de comunicación escrito, como periódicos de circulación nacional, en redes sociales y páginas de internet. (Cfr. fojas 86 a 95).

En base a lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Docente de la Universidad Especializada de las Américas, mediante Informe de 27 de octubre de 2017, concluye que la docente Miriam Vega de Credidio incurre en la falta clasificada como muy grave de "Revelar información confidencial de la institución de la cual tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad o a terceros", establecida en el artículo 19, numeral 15 del Reglamento de Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas, aprobado por el Acuerdo Académico N°031-2011, modificado por el Acuerdo Académico N°029-2015, y recomienda la destitución de la funcionaria, la cual es acogida y ejecutada por la Rectoría de la institución académica, a través de la Resolución N° R-07-2017-AL de 13 de noviembre de 2017.

Debemos indicar que, la resolución impugnada fue recurrida plenamente con la presentación de los recursos de reconsideración y apelación respectivamente, hasta agotarse la vía gubernativa con la expedición del Acuerdo N°005-2018 de 26 de febrero de 2018, manteniéndose la sanción impuesta de destitución del cargo de la docente Miriam Vega de Credidio, emitida por el Rector de la entidad.

De las piezas procesales podemos concluir que la información grabada por la señora Miriam Vega de Credidio, era de carácter privado entre los oyentes de la reunión, donde se hacen comentarios de índole político y administrativo, por lo que la misma no estaba destinada a su divulgación en una plataforma de un grupo de Whatsapp o medio de comunicación alguno, lo que causó un impacto negativo en la percepción ciudadana sobre este incidente, además de que el tema administrativo del presupuesto, incide directamente en la entidad de forma desfavorable, en donde el Presidente señala presuntos manejos negligentes que impiden considerar un aumento en el presupuesto de esta casa de estudios.

De todo lo expuesto, se desprende que la destitución de la docente Miriam Vega de Credidio, se fundamentó en la falta muy grave de disciplina, establecida en el numeral 15 del artículo 19 del Acuerdo Académico N°031-2011 de 14 de diciembre de 2011, que a su letra dispone:

"Artículo 19. Constituyen faltas muy graves, las siguientes:

…

15) Revelar información confidencial de la institución de la cual tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad o a terceros.

…"

En este sentido, cabe resaltar que se admite la sanción de destitución al comprobarse que la señora Miriam Vega de Credidio, incurre en una falta muy grave, tal como se interpreta del Reglamento de Disciplina Docente, que si bien, señala varios numerales del artículo 17, como causa directa de destitución del cargo, no obstante, el mismo se refiere al artículo 19 que es el que se contemplan la las faltas muy graves y no al artículo 17 que contiene las faltas leves, por lo que al constatarse la comprobación de la falta cabe la aplicación de la medida de máxima gravedad que es la destitución, sin necesidad de que tenga que ser reincidente.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 6, 12, 19, 28, acápite c, punto ii y artículo 41 del Acuerdo Académico No. 31-2011 de 14 de diciembre de 2011, ni de los artículos 34, 52, numeral 4, ni del artículo 201, numeral 31, ni de los

artículos 1 y 6 del Acuerdo No.04-2010 de 18 de marzo de 2010, todos relativos al debido proceso, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole a la actora presentar sus descargos, ya que luego de una fase investigativa en que admite haber hecho pública una conversación privada, luego de haberla grabado sin conocimiento de las partes involucradas, se concluye que la conducta de divulgar información confidencial que perjudicó a la institución, ha quedado debidamente acreditada y siendo que la misma admite la destitución directa, fue desvinculada del cargo.

Por otro lado, debemos advertir con respecto a las pruebas que aduce la parte actora que no se le permitieron practicar, que siendo que la conducta fue acreditada por la propia aceptación de la funcionaria demandante y las pruebas testimoniales de los otros docentes presentes en la conversación con el Presidente de la República que también la vinculan al acto perseguido, las mismas no eran necesarias dentro del proceso, al estar debidamente acreditado el hecho, por lo que esto no podría en ningún caso causar la nulidad del acto impugnado, que reiteramos fue acreditado por la propia parte.

En este momento, debemos mencionar que el acto perseguido, atrajo una atención negativa a la institución y desvió de lo académico y administrativo, en un caso de una grabación secreta al Presidente de la República, en la que manifiesta entre otra cosas, que existe un manejo de fondos negligentes con cada aumento de presupuesto, situación que sin duda denigra la imagen de la entidad, al hacerse pública una información que no se rindió con dicho fin y que fue deliberadamente publicada por la funcionaria con conocimiento de que debió mantener la reserva y discreción, lo que demuestra un actuar descuidado de su parte.

Con respecto a la observancia del debido proceso legal, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, que sobre el tema arguye lo siguiente:

> "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
>
> ….
>
> Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496. (El resaltado es mío).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista y académico panameño Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

> "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
>
> 2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada."

(lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución N° R-07-2017AL de 13 de noviembre de 2017, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° R-07-2017AL de 13 de noviembre de 2017, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO OHAD KIPERSTOK Y LA LICENCIADA MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PALOMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 224 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	58-19

VISTOS:

La firma ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad CASA PALOMA, S.A, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 224 de 13 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda incoada, con el fin de verificar si la misma cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia observa que la demanda impetrada por la firma ANGEL ASOCIADOS ABOGADOS ante esta Superioridad, adolece de un requisito esencial que la hace inadmisible, conforme al ordenamiento jurídico vigente, veamos.

El acto impugnado en la demanda lo constituye la declaratoria de nulidad del Decreto Ejecutivo No. 224 de 13 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por medio del cual "ordena expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, la finca No. 6207, con código de ubicación 8702, de la provincia de Panamá, inscrita en el Registro Público en la sección de propiedad de la provincia de Panamá, ubicada registralmente en el corregimiento de El Chorrillo, distrito y provincia de Panamá, propiedad de la sociedad CASA PALOMA, S.A."

El Magistrado Sustanciador al hacer una revisión de la pretensión en la demanda incoada, está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos presuntamente vulnerado, no obstante ello, para que éste resarcimiento prospere se hace necesario cumplir con las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo para ello dispone.

En ese sentido, las normas que regulan la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la jurisprudencia imperante, establecen ciertos requisitos de procedibilidad, para que las demandas contencioso-administrativas sean admisibles ante la Sala Tercera de la Corte, entre ellas se enuncian las siguientes: 1. Que se trate de actos o resoluciones definitivas o providencias de mero trámite, si éstas deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; 2. El debido agotamiento de la vía gubernativa. 3. Que la demanda se interponga dentro de los dos meses siguientes a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, además los previstos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Así las cosas, el Magistrado Sustanciador advierte que al estar en presencia de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, dentro de los requisitos esenciales se encuentra el agotamiento de la vía gubernativa, preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual dispone lo siguiente::

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La norma antes citada, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos"

Es necesario tener presente, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo, que afecta al administrado o le cause perjuicios.

En atención a las normas antes mencionadas, esta Superioridad ha expresado en diversos pronunciamientos, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

Expresado lo anterior, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, por lo cual no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, para ocurrir ante esta instancia jurisdiccional, el cual constituye un requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Bajo estas circunstancias consideramos que el actor ha incumplido con el agotamiento de la vía gubernativa, como requisito esencial para darle trámite, en consecuencia, lo de lugar es proceder a no darle curso a la presente demanda, conforme lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que reza así:

> “Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Angel y Asociados Abogados, actuando en nombre y representado de la Sociedad CASA PALOMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto

Ejecutivo No. 224 de 13 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ABDIEL AGUILAR MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 066-2018 DE 26 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1463-18

VISTOS:

El bufete Lescure, actuando en nombre y representación de Gustavo Abdiel Aguilar Miranda, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°066-2018 de 26 de julio de 2018, emitida por la Universidad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Magistratura se percata que en esta etapa de admisión de la demanda, la parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No.066-2018 de 26 de julio de 2018, mediante la cual se destituye al Ingeniero Gustavo Abdiel Aguilar Miranda sustentada en que de no hacerlo, sufriría graves perjuicios patrimoniales y morales de difícil reparación e incluso irreparables; y fundamenta dicha petición en los artículo 126, 128 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008, que instituye la carrera administrativa universitaria en las universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá, y los artículos 300, 301, 302, 303, 306 y 350 de la Resolución de Junta Directiva No.004-2012 que la reglamenta.

Adentrándonos en el análisis de la presente solicitud, es importante advertir que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

En este sentido, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su discreción, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (lo resaltado es de la Sala).

En este aspecto, se observa que el acto demandado, es la Resolución No.066-2018 de 26 de julio de 2018, mediante el cual se destituye al Ingeniero Gustavo Abdiel Aguilar Miranda, del cargo de Coordinador de Planes y Programas, posición No.251, que desempeñaba en la Universidad Marítima Internacional.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, Orgánica de lo Contencioso Administrativo. De allí que al versar la presente solicitud sobre la desvinculación de la Administración del señor Gustavo Abdiel Aguilar Miranda, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el bufete Lescure, actuando en nombre y representación de Gustavo Abdiel Aguilar Miranda, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°066-2018 de 26 de julio de 2018, emitida por la Universidad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESKELLE PEDROZA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESUS TUD ABREGO, CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE

REINTEGRO DE SU REPRESENTADA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1329-18-A

VISTOS:

Ha ingresado a este Despacho, SOLICTUD DE DESACATO interpuesta por la licenciada Yeskelle Pedroza Quintero, como apoderada sustituta, en representación de MARÍA DE JESUS TUD ABREGO, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurre el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la solicitud de reintegro, de su representada y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderado judicial de la señora María De Jesús Tud Abrego, fundamenta la petición de desacato, señalando que desde el 13 de noviembre de 2018, se solicitó al Despacho del Ministerio de Educación, mediante oficio de la Sala Tercera, para que certificara si había habido respuesta o no a la solicitud de reintegro de su representada, solicitud que fue reiterada mediante oficio No. 94 de 11 de enero de 2019.

No obstante lo anterior, el Magistrado Sustanciador debe advertir que después de recibida la solicitud de desacato, recibió en la Secretaria de la Sala Tercera, copia autenticada de la Resolución que resolvió la solicitud de reintegro, en atención del Oficio No. 94 de 11 de enero de 2019, que reiteró la solicitud de la certificación del silencio administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el desacato es un elemento o mecanismo que tiene como finalidad subyugar la actitud desafiante de quien está obligado a cumplir con determinado pronunciamiento del Tribunal, circunstancia ésta que no se ha configurado en el caso que nos ocupa en esta oportunidad, por lo que la presente solicitud resulta improcedente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la querella por desacato presentada contra el Ministerio de Educación, dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad presentada por la licenciada Yeskelle Pedroza Quintero, como apoderada sustituta, en representación de MARÍA DE JESUS TUD ABREGO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurre el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la solicitud de reintegro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO GÓMEZ ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	113-19

VISTOS:

El Licenciado Jorge Flores, quien actúa en nombre y representación del señor GILBERTO GÓMEZ ORTÍZ ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en el que ha incurrido el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), al no dar respuesta a una solicitud para el pago de la prima de antigüedad, y para que se hagan otras declaraciones.

El magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo de la demanda promovida para determinar si la misma cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante a foja 8 hace una solicitud previa con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que sea requerida al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Señala el demandante que presentó una petición para el pago de la prima de antigüedad ante el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el día 23 de octubre de 2018, sin embargo, advierte que no se le ha dado respuesta a la misma, por lo que solicita que este Tribunal, oficie a la entidad para que CERTIFIQUE si se ha resuelto la solicitud presentada. (Cfr. foja 9)

Siendo así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en estos casos, puede solicitar a la institución la certificación necesaria para la admisión de la demanda, en caso de gestión infructuosa de la parte actora, en su consecución; norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese mismo orden de ideas, observa esta Superioridad que consta a foja 17, la gestión que el actor realizó ante la institución para la obtención de dicha certificación, con sello fresco de recibido, acreditando de este modo el requerimiento de la norma transcrita, de gestionar previamente.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de los documentos que se requieren para la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales la siguiente documentación: Copia debidamente autenticada de la Resolución que decide la petición presentada por el señor GILBERTO GÓMEZ ORTÍZ, así como la debida constancia de su notificación; y en caso, de no haberse resuelto la misma, emita certificación de que la entidad no ha expedido una decisión al respecto.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	1209-18

VISTOS:

La CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ (CAIP), quien actúa en nombre y representación de JOAQUIN GONZÁLEZ ONEIL en su condición de Rey Bulu, máxima autoridad de las comunidades Bribri, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial la Sala Tercera es la competente para conocer del proceso especial de protección de derechos humanos, lo que permite anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, y de ser procedente, restablecer o reparar derechos que han sido violados, cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República; es decir, derechos exigibles judicialmente frente a la Administración Pública.

En ese sentido, el referido numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. …
>
> 15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en la leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley." (El resaltado es nuestro)

Siendo así las cosas, para darle curso legal a este tipo de acción judicial, a los efectos del examen de admisibilidad, aparte de exigirse los requisitos establecidos en la norma transcrita y en la Ley No. 135 de 1943, la doctrina de esta Sala ha distinguido que si el acto administrativo impugnado es de carácter particular, entonces debe aplicarse los mismos requisitos que se exige a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, excepto el agotamiento de la vía gubernativa, mientras que si el acto acusado es de carácter general lo correspondiente es examinar la demanda con base a los requisitos establecidos para la demanda de nulidad.

De esta forma, de acuerdo con el artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, entre los presupuestos de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas, el actor debe establecer una pretensión, es decir, lo que se demanda, la cual debe concordar con lo preceptuado en el artículo 42 de dicha excerta legal, donde establece cuáles son las actuaciones que pueden ser objeto de control de legalidad mediante esta jurisdicción, así:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Así las cosas, de acuerdo a este requisito, el demandante denuncia en el apartado II denominado Acto Administrativo, lo siguiente:

"II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

EL ACTO ADMINISTRATIVO, lo constituye la demora injustificada de la ANATI en el proceso de adjudicar (silencio administrativo negativo) el Título colectivo a la comunidad Bribri que viola de forma directa derechos fundamentales tutelados por la constitución como es el derecho lo es el respeto al debido proceso (artículo 32), a la identidad étnica de los Pueblos Indígenas (artículo 90) y el derecho a la propiedad colectiva (artículo 127) de la constitución Política que son derechos humanos reconocidos a favor del Pueblo Bribri. En ese sentido, se aporta certificación de la ANATI que certifica la demora injustificada." (foja 4)

No obstante lo anterior, el Magistrado Sustanciador al examinar la acción contencioso-administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, advierte que la misma adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

Como hemos señalado en párrafos anteriores, el actor demanda "la demora injustificada de la ANATI en el proceso de adjudicar (silencio administrativo negativo) el título colectivo a la comunidad Bribri", por lo que acude ante esta instancia jurisdiccional alegando el silencio administrativo en que supuestamente ha incurrido la Administración.

Para tener claridad con el concepto del Silencio Administrativo, en la doctrina, el autor Gustavo Penagos, en su obra El Silencio Administrativo, valor jurídico de sus efectos lo define como "la falta de respuesta a una petición del administrado; puede tener lugar porque no responda, guarde silencio, responda extemporáneamente o no se notifique la decisión, situaciones que son arbitrarias por cuanto toda persona tiene derecho a obtener respuesta oportuna." (PENAGOS, Gustavo. El Silencio Administrativo, valor jurídico de sus efectos. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Página 5)

Por otro lado, la doctrina también sostiene que figura del silencio administrativo encuentra su explicación en la teoría de los actos presuntos, y en estos casos el ordenamiento jurídico presumiría la existencia de un acto.

De igual manera, el silencio administrativo es un fenómeno jurídico, revestido de gran relevancia e importancia, toda vez que la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso – administrativo, cuando la Administración no responda a las solicitudes o recursos que origen actos recurribles ante esta jurisdicción, que ante ella se articulen por considerar la existencia de un derecho subjetivo agraviado.

Dentro de este contexto, el Magistrado Sustanciador estima pertinente referirse al artículo 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo en general, el cual dispone:

"Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

> Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.
>
> Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda." (Lo resaltado es del Sustanciador)

El artículo 156 antes citado, nos ilustra las situaciones que debemos atender para que se configure el silencio administrativo negativo, así como para que se ha de computar el término para que opere el mismo, es decir "cuando la autoridad no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda."; lo que es concordante con la doctrina citada que señala que éste fenómeno jurídico se configura cuando la falta de respuesta corresponde a una conducta arbitraria de la Administración.

Dicho de otra manera, debemos entender que por parte de la Administración Pública, no debe reflejarse una "facta concludentia", que significa "hechos concluyentes", entendiéndose éstos como actos claros e inequívocos que revelen la voluntad de consentir.

Así pues, el demandante para demostrar el alegado silencio administrativo, aporta como prueba una Certificación de ANATI sobre el estado de la solicitud de titulación de la comunidad Bribri, visible a foja 14, suscrita por el Director Nacional de Tierras Indígenas y Bienes Municipales fechada 29 de agosto de 2018, la cual nos indica:

"CERTIFICA:

> Que el expediente de solicitud de Adjudicación de Tierras Colectivas del Territorio Bribri, ubicado en la Provincia de Bocas del Toro, corregimiento de las Delicias, cerca del área fronteriza de Costa Rica con superficie de veintiocho mil doscientos cuatro más cuatrocientos veinte y cuatro metros cuadrados (28,204 + 424 mts2), el cual fue presentado el 17 de diciembre de 2015, cumpliendo con lo establecido en la Ley No. 72 de 2008 y el Decreto Ejecutivo No. 223 de 2010.
>
> Estatus actual es: En trámite de Prácticas de Pruebas documentales y testimoniales, en la Regional de Bocas del Toro.
>
> Esta certificación se expide con Fundamento legal, artículo 127 de la Constitución Política de Panamá, Ley 72 de 23 de diciembre de 2008 y Decreto Ejecutivo No. 223 de 29 de junio de 2010.
>
> Atentamente,
>
> Pedro Sittón
>
> Director Nacional de Tierras Indígenas y Bienes Municipales"

De la lectura de la certificación antes transcrita, el Magistrado Sustanciador estima que el demandante no ha acreditado la configuración del silencio administrativo que alega, toda vez que, nos ilustra la situación procesal en que se encuentra el expediente administrativo que se instruye en la entidad administrativa, lo que

nos permite concluir, que existe actividad procesal dentro del expediente administrativo que se sustancia ante la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras, tendientes a solventar la petición que se presentó, cuya complejidad es más que evidente en las copias del expediente administrativo que se adjunta con la demanda.

Por tales razones, el infrascrito Magistrado Sustanciador concluye que ante la falta de acreditación del silencio administrativo negativo, como acto presunto administrativo demandado, para que este Tribunal ejerza el control de legalidad judicial, a que nos avocamos por mandato constitucional y legal, lo procedente es no admitir la presente acción contenciosa de protección de derechos humanos, pues la ausencia de tal requisito impide darle el curso legal a esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos interpuesta por la CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ (CAIP), quien actúa en nombre y representación de JOAQUIN GONZÁLEZ ONEIL, en su condición de Rey Bulu, máxima autoridad de las Comunidades Bribri, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que a su juicio incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Fundamento en Derecho: Artículos 42, 43 numeral 2 y 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; artículo 97 numeral 15 del Código Judicial y artículo 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EVANS ALBERTO LOO RÍOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE LE CONDENE AL LCDO. JUAN BOSCO MOLINA (JUEZ 5TO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ) A PAGAR LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.150,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU PERSONA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 47-19

VISTOS:

El Lcdo. Evans Alberto Loo Ríos, actuando en su propio nombre y representación, interpone ante esta Sala demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Licenciado Juan Bosco Molina (Juez 5to de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá) al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados a su persona.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del líbelo de demanda y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no puede ser admitida en virtud de que quien no realiza una explicación clara y detallada de las normas vulneradas, limitándose a realizar una exposición de los hechos supuestamente suscitados, aunado a que dicha pretensión al ser de tipo indemnizatorio, debió enmarcarse dentro de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, mismos que no son mencionados, explicados ni confrontados por el demandante en su escrito.

Asimismo, a lo anterior tampoco se plantea con claridad cuál es el hecho generador de su pretensión, requisito esencial para que la Sala pueda admitir este tipo de demandas y determinar si la misma fue interpuesta en tiempo oportuno.

Es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de una demanda contencioso administrativa de indemnización y ya esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

Con respecto al tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. Así lo establece el auto de 22 de marzo de 2016 que señala:

> "...la parte actora debe...exponer las normas legales que estiman son vulneradas por el acto administrativo, y explicar de forma razonada y concisa en qué consiste el concepto de infracción."

Estas delimitaciones de que la Sala de la Corte debe fallar en base a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción, además de que la pretensión debe enmarcarse en alguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, se han materializado en la jurisprudencia de la Sala Tercera que se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a este tipo de requisitos:

Auto de primero (01) de febrero de 2012.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente: "...Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado..."

Además, no se ha indicado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: ...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar la admisión de la demanda bajo estudio.

La lectura del expediente judicial nos permite concluir que le asiste razón al Procurador de la Administración en su escrito de apelación, pues se aprecia claramente que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera…"

Auto de 18 de mayo de 2012.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial, establece entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que la Sala Tercera de la Corte reforme o anule (Art. 97 Numeral 8), de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo (Art.97 Numeral 9); y por último, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización..."

De la lectura del expediente judicial nos permite concluir que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera, por lo cual en base el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Evans Alberto Loo Ríos, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Licenciado Juan Bosco Molina (Juez 5to de Circuito, Ramo Civil, del

Primer Circuito Judicial de Panamá) al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados a su persona.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, TANTO MATERIALES COMO MORALES, CAUSADOS A SU PERSONA, DEBIDO A SU DESTITUCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	144-17

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el Lcdo. Ricardo Fuller Yero, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño (Órgano Judicial), a pagar la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios causados a su persona debido a su destitución.

- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La pretensión contenida en la demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

> "1. Que Ricardo Fuller Yero sufrió múltiples daños y perjuicios, tanto materiales como morales, como consecuencia de la expedición del Acuerdo No.894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
>
> 2. Que el Órgano Judicial es legalmente responsable por los daños y perjuicios causados a Ricardo Fuller Yero, con la expedición del Acuerdo No.894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
>
> 3. Que el Órgano Judicial de Panamá, está obligado a pagarle al demandante Ricardo Fuller Yero, la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios causados, con la expedición del Acuerdo No.894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta

de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, más los gastos en que haya incurrido para hacer efectivo mi derecho, y los intereses legales correspondientes.

4. Conforme lo dispone el último párrafo del artículo 1644-A del Código Civil, solicito que se ordene la publicación de un extracto de la sentencia de 4 de octubre de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de los medios informativos que esta Sala estime convenientes, con la misma relevancia que tuvo el Acuerdo No.894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia."

- HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

El día 6 de noviembre de 2012, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, dicta el Acuerdo No.894-DRH-2012 "Por el cual se deja sin efecto el nombramiento interino que tenía el Lcdo. Ricardo Fuller, como asistente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y señala que previo al acuerdo que deja sin efecto su nombramiento, en ningún momento se le notificó de algún proceso administrativo, proceso disciplinario o por falta a la ética, instaurado en su contra. Además, que la Sala Tercera, luego de atender la acción de plena jurisdicción que interpuso en contra del Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, y su acto confirmatorio, expedidos por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, mediante resolución de 4 de octubre de 2016, que era nulo por ilegal este acuerdo, por violaciones al debido proceso.

Indica que el Acuerdo precitado y su acto confirmatorio, expedidos por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que fue declarado nulo, por ilegal, profirió múltiples daños y perjuicios al demandante, los que derivan de la pérdida del puesto de trabajo, de la atención de la imagen profesional, reputación y honra.

- NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte demandante señala que se ha infringido el artículo 1644 del Código Civil, en violación por omisión, ya que el Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, causó múltiples daños y perjuicios a su reputación, por la afectación a su imagen profesional, como docente universitario, autor de obras jurídicas, además de que dejó de percibir sus salarios.

Indica además que se vulneró el artículo 1644-A y el artículo 986 del Código Civil, de forma directa por omisión, al endilgársele de forma poco clara y sin sustentación fáctica, probatoria ni jurídica conductas contrarias y prohibidas a su actividad laboral, las cuales generaron severos daños en su imagen profesional, reputación y honra.

Señala también que se produce la violación del artículo 1645 del Código Civil en violación por omisión, por lo que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, debe hacerse responsable e indemnizar los múltiples daños y perjuicios que le han causado.

- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Esta Superioridad a través de Oficio No.635 de 22 de marzo de 2017 solicita al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (El Estado Panameño) rinda informe de conducta, el cual no envió a esta Sala el informe solicitado.

- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, esta contesta mediante Vista 1394 de 29 de noviembre de 2017, y señala que el reclamo indemnizatorio del actor debe circunscribirse al debate de la posible afectación producto de la privación de los salarios dejados de percibir en virtud del Acuerdo 894-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, y no a los salarios que ganaba en la institución, por lo cual no se reúnen las características del daño (cierto, concreto, determinado y personal), por lo que no existen elementos de antijuridicidad, certeza, determinación y no se ha materializado el daño que configure la responsabilidad del Estado. Aunado a lo anterior, indican que el Lcdo. Ricardo Fuller en una acción de indemnización paralela ha reclamado los daños y perjuicios producidas con la divulgación de su destitución; por lo tanto, solicitan a la Sala Tercera declarar que el Órgano Judicial NO ES RESPONSABLE de pagar al demandante la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 numeral 8 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

Legitimación.

En el caso que nos ocupa, el demandante Ricardo Fuller Yero, comparece a esta Sala en virtud de que a través del Acuerdo 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, dejó sin efecto su nombramiento del cargo de Asistente de Magistrado (Itinerante), por lo que reclama se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, en atención a la sentencia de 4 de octubre de 2016, proferida por la Sala Tercera.

Antecedentes.

A través de la sentencia de 4 de octubre de 2016, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resuelve:

> 1. "QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, y su acto confirmatorio;
>
> - ORDENA el reintegro del licenciado Ricardo Fuller Yero, al cargo que ocupaba en la Sala Cuarta de Negocios Generales o a otro análogo en clasificación y remuneración. No obstante, no podrá reconocerse el pago de los salarios caídos, al no existir norma legal aplicable que así lo autorice."

Producto de esta sentencia, la parte actora decide acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de indemnización sustentada en la infracción de los artículos 986, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil. Además, hace una relación de las afectaciones sufridas producto de la destitución de la que fue objeto en la Corte Suprema de Justicia y de los daños y perjuicios que requiere le sean indemnizados.

Fundamentos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Expuestos los hechos, le corresponde a esta Sala establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado, que será aquella que nazca en el desarrollo de una función pública que produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Dentro de este contexto, cabe advertir que la responsabilidad extracontractual o la obligación de reparar los daños causados por acciones u omisiones tiene su fundamento legal en el Código Civil, Libro IV que titula "De las Obligaciones en General y de los Contratos", Título XVI "De las Obligaciones que se contraen sin convenio", Capítulo II "De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia", en los artículos 1644 y siguientes. Dentro de las normas mencionadas se dispone que también están obligados a reparar directamente los daños aquellas personas que deben responder por quienes causaron dicho daño, y nos dice expresamente que "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones" (párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil).

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, y para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

Debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización.

Reclamo del daño

Frente al reclamo lo primero que debemos manifestar, es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al concepto de daño seguimos al jurista Colombiano Juan Carlos Henao quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente, es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual".

Ahora bien, el hecho generador del daño cuya reparación se solicita surgen a raíz de la Sentencia de 4 de octubre de 2016, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, ordenando el reintegro al mismo cargo; basados en que existió vulneración del debido proceso.

La parte actora reclama la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados, dentro de los planteamientos realizados por el demandante, indica que sus afectaciones materiales producto de los salarios dejados de percibir fueron de ciento veinte mil balboas cuatrocientos sesenta y uno con 43/100 (B/.120,461.43); en concepto de lucro cesante la suma de ciento ochenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco con sesenta y siete (B/.181,855.67) y finalmente, en cuanto al daño moral, que éste no debe ser inferior a los trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

A pesar de la existencia del daño personal, cierto, directo, y del nexo causal, por haber sido proferido el acto por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, los daños y perjuicios reclamados por el demandante Ricardo Fuller, se circunscriben a los salarios caídos y prestaciones adeudadas, mismos que por los motivos que procederemos a plantear no son indemnizables por esta Corporación de Justicia, veamos:

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS DE INDEMNIZACIÓN.

El perjuicio patrimonial o económico sufrido por el propio lesionado está constituido, en primer lugar por el daño emergente; y en segundo lugar por el lucro cesante derivado de la incapacidad temporal y el déficit funcional permanente.

La Sala estima necesario citar al jurista Gilberto Martínez Rave, quien describe como daño emergente y el lucro cesante, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", estableciendo que estos implican daños patrimoniales o materiales. El autor en mención señala que:

> " El daño emergente es: "el empobrecimiento directo incluyen del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias. Por su parte, considera que lucro cesante es "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." (Gilberto Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ªedición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195)

En ese mismo orden de ideas, Sergio Rojas Quiñones en su obra “El Daño a la persona y su reparación, sobre la teoría general, los sistemas de cuantificación, la prueba y los casos difíciles ” señala que el daño emergente es aquella modalidad de perjuicio patrimonial que alude a las erogaciones en que se incurrió o razonablemente se incurrirá con ocasión del hecho dañoso, así considera que pueden catalogarse como daño emergente todos aquellos activos que han salido o indefectiblemente saldrán del patrimonio de la víctima en virtud de la situación nociva padecida por el damnificado.

Es decir que el daño emergente incluye todos los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos provocados por algún tipo de daño corporal o psiquiátrico, mismos que deben ser reconocidos y reembolsados a la víctima, a condición naturalmente de que acredite su prueba dentro del proceso, en caso de que los mismos no puedan ser acreditados por la parte actora, esta Sala no puede reconocer ninguna erogación al respecto, toda vez que este rubro no se trata de erogaciones meramente hipotéticas o que resultan remotas frente al hecho dañoso, en cuyo caso la erogación no será procedente.

Por su parte, el lucro cesante se puede conceptuar como “una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado

laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal.” Se entiende por lucro cesante, entonces el perjuicio ocasionado por el no ingreso de dineros o beneficios como consecuencia del hecho dañoso.

Frente a lo pedido, la actora debe saber que toda cuantía en materia de daño emergente manifestada por el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”, debió probar los daños materiales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como “ la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos”, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar la cuantía, pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez otorga lo probado en el proceso.

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Daño material.

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización lo es, el resarcimiento económico, es decir el pago o compensación, por un daño o perjuicio causado. Es sobre ese principio que el jurista Fernando Hinestroza en su obra Responsabilidad Extracontractual: antijuricidad y culpa, ha señalado: que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil.

En ese sentido, el autor Karl Larenz, en su obra Derechos de daños ha manifestado que: el daño es “...el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya que en sus bienes vitales o naturales ya en su propiedad o en su patrimonio.”

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que el Lcdo. Ricardo Fuller Yero, pretende se le indemnice por una suma superior a los quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales basados en las pruebas admitidas contenidas en el auto de pruebas No.28 de 11 de enero de 2018.

Alega la parte actora que dentro de sus daños materiales se le debe pagar en materia de indemnización los salarios dejados de percibir que comprenden sueldo, bonificaciones, sobresueldos, prestaciones legales y salariales si no hubiese sido retirado de la planilla del Órgano Judicial como

consecuencia del Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto al lucro cesante, señala el demandante que el mismo debe fundamentarse en la Nota No.430-STRL-DRL-2018 de 20 de febrero de 2018, suscrita por la Secretaria Técnica de Recursos Humanos, sin embargo, dicha nota hace referencia a los salarios brutos, los sobresueldos, bonificaciones y décimo tercer mes, comprendidos entre el año 2012 y el año 2018, que totalizan un monto de ciento ochenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco balboas con cincuenta y siete (B/.181,855.57) y el peritaje que se realizó para el expediente 53-13, contentivo de la demanda de plena jurisdicción, que da origen a este proceso, fija hasta el año 2015, los emolumentos dejados de percibir por el Lcdo. Ricardo Fuller en ciento veinte mil cuatrocientos sesenta y un balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.120,461.43), no obstante, esta cifra también hace alusión a los salarios dejados de percibir por el demandante.

Esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa en la jurisprudencia de la Sala en señalar que con respecto a la petición del pago de los salarios caídos sólo puede contemplarse el pago de los mismos si la Ley de la Institución lo contemplara. De la revisión de la normativa que rige al Órgano Judicial se puede constatar que ésta no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos.

Al respecto, en el fallo de 7 de abril de 2006, indicó lo siguiente:

> "Como corolario, procede acoger favorablemente las pretensiones de nulidad y reintegro de la profesora DE SMITH. No obstante, en lo que respecta a las restantes prestaciones que se formularon en la demanda, Sala debe reiterar lo expuesto en diversos precedentes, en el sentido de que su reconocimiento está supeditado a que hayan sido previamente establecidos como derechos en una la Ley formal, lo que no ha ocurrido en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá. En Sentencia de 20 de julio de 2004, la Sala expresó que, en cumplimiento del artículo 297 de la Constitución Política, para que los derechos de los servidores públicos puedan ser reconocidos, deben estar contemplados en una Ley formal que los fije, determine y regule, tal como sucede con los salarios caídos y el reconocimiento del período en que duró la separación del cargo (Elizabeth Carrión contra el Banco de Desarrollo Agropecuario). Con mayor razón ese reconocimiento debe tener una base legal, si se toma en cuenta que en la mayoría de los casos, estas prestaciones dependen del ejercicio efectivo del servicio público."

La parte actora debió solicitar y probar el daño emergente y el lucro cesante, fundamentado en otros rubros diferentes a los salarios dejados de percibir, tomando en consideración los conceptos de ambos, establecidos doctrinal y jurisprudencialmente.

Esto quiere decir que ni los salarios, ni el décimo tercer mes dejados de percibir, ni los sobresueldos, vacaciones, constituyen un daño emergente, ya que no son erogaciones o gastos en los que tuvo que incurrir el afectado para reparar el daño causado a su persona, así como tampoco forman parte del lucro cesante, ya que es un perjuicio ocasionado por el no ingreso de dineros o beneficios como consecuencia del hecho dañoso, que difieren de los salarios caídos o dejados de percibir bajo, por lo cual tampoco esta Sala puede proceder al pago de este tipo de emolumentos, bajo la denominación de lucro cesante.

Aunado a lo anteriormente planteado, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se sustenta la presente demanda indemnizatoria, fue clara en su parte resolutiva al señalar que no podrá reconocerse el pago de los salarios caídos, al no existir norma legal aplicable que así lo autorice, por lo

que esta Sala no puede ir en contradicción de sus propios actos, autorizando el pago de salarios dejados de percibir y demás prestaciones, bajo cualquier denominación.

Daño Moral.

Esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivado de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera:

> "Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.
>
> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.
>
> Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.
>
> Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso..."

La citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

En lo que respecta al daño moral el Licenciado Ricardo Fuller alega que se la ha causado serios daños morales, por un monto superior de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) debido a que le fue afectada su imagen profesional, su honra y reputación en virtud de la emisión y publicación del acto que fue declarado nulo por ilegal por esta misma Sala, es decir el Acuerdo No.894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, para lo cual también solicita que un extracto de dicha sentencia de 4 de octubre de 2016, fuese publicada a través de los medios que estime convenientes con la misma relevancia que tuvo la publicación del Acuerdo precitado.

El demandante hace alusión que el acto acusado de ilegal le ocasionó múltiples daños y perjuicios, entre ellos los siguientes: 1. El Acuerdo 894 no estableció los recursos a que tenía derecho; 2. se produjo una notificación errada de la resolución confirmatoria, 3. se ejecuta una resolución que no está en firme, Auditoría interna desmintió lo dicho por Sala Cuarta; 4. se ordenó seguirlo como si fuera un delincuente; 5. se divulgó el

acto anulado y actos confirmatorios. Con respecto a los factores que alega el Lcdo. Fuller que le causaron daños y perjuicios, los tres primeros numerales hacen referencia a valoraciones de legalidad en la expedición del acto administrativo objeto de la demanda de plena jurisdicción contentiva en el expediente 53-13 y que debieron ser atendidas en su momento por los miembros de esta Sala, cuando se declaró que el mismo era nulo por ilegal; con respecto al cuarto numeral, que hace referencia a que se ordenó seguirlo como si fuera un delincuente, demuestra una apreciación de carácter subjetivo por parte del demandante, cuando las evidencias del expediente sólo denotan un testimonio en el cual un supervisor de seguridad de la Corte Suprema, indica que recibió órdenes superiores de acompañar al Lcdo. Fuller en sus diligencias, sin establecer que la orden superior era por alguno de los planteamientos señalados por el accionante.

Finalmente, y con respecto a la divulgación del acto anulado y sus confirmatorios en la página web del Órgano Judicial, situación que señala le ocasionó afectación en sus sentimientos, decoro, reputación, vida profesional y trastocó la consideración que tienen los demás con respecto a él, esta Corporación de Justicia no le es dable entrar a valorar este tipo de supuestas afectaciones morales, toda vez que mediante sentencia de 22 de junio de 2018, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Órgano Judicial, al pago de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la publicación de los Acuerdos 893-DRH-12 y 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, resuelve NO ACCEDER a las pretensiones de la misma y se indica que el Estado Panameño (Órgano Judicial) NO ES RESPONSABLE de pagarle a la parte actora la suma reclamada, en virtud de que la actuación del Órgano Judicial al publicar en la página web los comunicados que hacen referencia a los precitados acuerdos, fue en virtud de la transparencia ante la ciudadanía por la trascendencia de los ocurrido dentro la institución, por lo tanto mal podría considerarse como una falla del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Siendo así las cosas, y tal como puede constatarse, esta pretensión fue abordada en otra demanda indemnizatoria, la cual no fue concedida por esta Sala y sobre la cual no se puede hacer una nueva valoración.

Es por lo antes expuesto, que esta Sala no puede acceder a las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta por el Lcdo. Ricardo Fuller, ya que dichas pretensiones son contrarias a lo decidido en las sentencias proferidas con anterioridad por esta Superioridad, a saber la sentencia de 22 de junio de 2018, en cuanto al reconocimiento de los daños morales alegados y la sentencia del 4 de octubre de 2016, en cuanto a los salarios caídos y en atención a la disposición Constitucional y legal de que los fallos de la Salas de la Corte Suprema de Justicia, son finales, definitivos y obligatorios, dichos reclamos son improcedentes.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Ricardo Fuller Yero, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño (Órgano Judicial), a pagar la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios causados a su persona debido a su destitución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA ADMINISTRATIVA DE TRAMITACIÓN SUMARIA, INTERPUESTA POR EL DOCTOR LIBORIO GARCIA CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SOFÍA ITZEL GARCÍA CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 080-C/16 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE ORDENE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	232-17

VISTOS:

El Doctor Liborio García Correa, quien actúa en representación de la señora Sofía Itzel García Correa, ha presentado demanda contencioso-administrativa de tramitación sumaria, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 080-C/16 de 25 de octubre de 2016, emitido por la Tesorería del Municipio de Panamá y como consecuencia, se ordene el pago de indemnización y demás prestaciones laborales a que haya lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, por el apoderado judicial de la accionante se señala que la señora Sofía Itzel García Correa, ingresó como personal permanente del Municipio de Panamá desde el año 2010, en el cargo de Secretaria I, y ante su buen desempeño recibe un aumento salarial al año siguiente, alcanzando una remuneración de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00) mensuales.

Manifiesta que, si bien la señora Sofía Itzel García Correa se ha desempeñado con honestidad, dedicación, eficiencia y puntualidad en las funciones que le han sido asignadas, sin que hubiera mediado ninguna causal o sanción impuesta en su contra, no obstante, se dejó sin efecto su nombramiento sin justificación alguna desconociendo el derecho a la estabilidad que le asiste en la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, incumpliendo el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá, contenido en el Decreto N° 19-2015 de 31 de marzo de 2015.

Sostiene que, en virtud de la estabilidad laboral que le ampara, según lo dispone la ley 127 de 2013 que modifica la ley 39 de 2013, requería que se le impusiera alguna de las causales de destitución contempladas en la ley, en observancia del procedimiento disciplinario sancionador, los principios y las garantías procesales legales que le amparaban, cuestión que no se dio en absoluto causándole un estado de indefensión a la accionante.

Por último, menciona que la solicitud judicial presentada tiene como objeto solicitar el pago de derechos adquiridos, prima de antigüedad, indemnización, pago de vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y otras prestaciones laborales.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 52, numerales 4 y 5 (nulidades absolutas).
- Ley 39 de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales para los servidores públicos:artículo 2 (derecho a la estabilidad).
- Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 27 el expediente contentivo, consta el Auto de Admisión de la demanda de fecha 7 de abril de 2017, decisión que se comunicó al Tesorero Municipal de Panamá, mediante el Oficio N°766 de 7 de abril de 2017, recibido el 12 de abril de 2017 por la Tesorería Municipal de Panamá, según sello visible a foja 28 del expediente judicial, para que rindiera su informe de conducta respectivo, sin embargo, en el expediente no consta que la autoridad requerida haya hecho uso del término legal para presentar la contestación correspondiente.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 848 de 7 de agosto de 2017, visible a fojas 57 a 65 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, aunque la la ley 39 de 2013, modificada por la ley 127 de 2013, establece de manera taxativa tres (3) prestaciones laborales a las que tenían derecho los servidores públicos y uno de esos derechos es el pago de una indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, sin embargo, dicha normativa no le es aplicable a la ex funcionaria, de conformidad con el artículo 2 de la ley 127 de 2013, al ocupar un cargo de secretaría, como Secretaria I.

Considera que, la señora Sofía Itzel García Correa, estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades que posee el titular de la misma para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el artículo 57 de la ley 106 de 1973, reformada por la ley 52 de 1984, por lo que no era necesario llevarle un procedimiento disciplinario para removerla del cargo.

Alega que, la autoridad demandada cumplió con el debido proceso en la remoción de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, al notificarla de la decisión adoptada indicándole, además, los recursos que

proceden contra la misma y el término para interponerlos, configurando así los principios administrativos aplicables al caso y permitiendo el ejercicio de una defensa oportuna y eficaz.

Estima que, el pago de los salarios caídos solicitados por la señora Sofía Itzel García Correa en esta acción, no resulta posible, puesto que la ley 127 de 2013 no contempla la remuneración antes señalada, y la misma solo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo disponga, como ha reiterado en la jurisprudencia la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene que, la condición de permanente que mantenía la funcionaria demandante no es sinónimo de estabilidad, según también lo ha indicado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, a manera de conclusión reitera que, al momento en que se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Sofía Itzel García Correa, la misma ocupaba el cargo de Secretaria I en la Tesorería del Municipio de Panamá, por lo que era parte del personal de secretaría adscrita al Despacho Superior, y por tanto, dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima de esa institución, de manera que opina que no le asiste derecho a solicitar la indemnización objeto de análisis.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Sofía Itzel García Correa, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal 080-C/16 de 25 de octubre de 2016, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de tramitación sumaria ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Tesorería del Municipio de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba a la funcionaria, de conformidad con la ley 39 de 2013, modificada por la ley 127 de 2013, por antigüedad en el cargo y, subsecuentemente la violación al debido proceso, al destituirla sin una causal debidamente comprobada dentro de un procedimiento disciplinario que observara las garantías procesales que le asistían. Por lo que solicita que se acceda sus pretensiones que consistenten en “el pago de la indemnización y demás prestaciones”.

En este aspecto, debemos advertir que el artículo 1 de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

> “Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.”

De la norma transcrita, conceptuamos que aquellos funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos (2) años de servicios continuos o más, que no están acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie una causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, aquellos funcionarios que cuando entrara en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos (2) años continuos en un cargo le asiste derecho a la estabilidad laboral.

Lo antes expuesto, nos permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se establecía en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a algunas carreras dispuestas en la Constitución.

De las constancias procesales se observa, que la señora Sofía Itzel García Correa fue nombrada en la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, desde el 8 de septiembre de 2010 según el Decreto 264/10, en el cargo de Secretaria I, tomando posesión de dicho cargo el 15 de septiembre de 2010, como personal permanente; y fue destituida mediante el Decreto de Personal 080-C/16 de 25 de octubre de 2016, por la misma autoridad que la nombró.

En este sentido, se evidencia de las pruebas admitidas en el proceso, que la señora Sofía Itzel García Correa al momento de ser destituida de la Tesorería Municipal, tenía más de dos (2) años de servicios en la institución demandada, razón por la cual cumple con el presupuesto exigido en la ley.

Sin menoscabo de lo anterior, debo manifestar que el cargo que ocupaba la exfuncionaria como Secretaria I, no es de los cargos que se encuentran expresamente excluidos del artículo 2 la ley 127 de 2013, por lo que la misma se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad.

En este punto, precisa acotar que encontrándose el presente negocio jurídico en etapa de decidir la normativa aplicable al caso, y que forma parte de las normas aducidas como infringidas, era la consignada en la ley 39 de 2013, modificada por la ley 127 de 2013, han sido derogadas por la ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa publicada en Gaceta Oficial No.28277-B y que entró en vigencia a partir del 13 de mayo de 2017; misma que es de interés social y tiene efectos retroactivos.

No obstante lo anterior, hay que tomar en consideración que el artículo 3 del Código Civil, indica que las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

En este sentido el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, en su edición de enero de 2003, define el término retroactividad de la manera siguiente:

> "Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. Por autoridad de Derecho o de hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación. …/DE LA LEY. Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción o promulgación."

Sobre el particular, en sentencia de este Tribunal (Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativa) de 14 de noviembre de 2012, se cita la obra "Introducción al Derecho", en su duodécima edición, del tratadista colombiano Marco G. Monroy Cabra (págs. 382-384), en lo que expresa:

> "La retroactividad de la ley consiste en la prolongación de la aplicación la de la ley a una fecha anterior a la de su entrada en vigor. Es, como ha dicho Valette, una ficción de preexistencia de la ley. O sea, que los efectos de la nueva ley alcanzan a un tiempo anterior al de su entrada en vigor.
>
> Quienes sostienen que la ley debería ser retroactiva, argumentan que la nueva ley se dicta en interés general y que, según el criterio del legislador, ella es mejor y más justa que la anterior y, por consiguiente, debería aplicarse tanto a los hechos futuros como a los ya sucedidos."

Prosigue el autor señalando que: "Fiore explica así la retroactividad de la ley: "Si dadas aquellas circunstancias, el derecho ya estaba individualmente adquirido antes de haberse puesto en vigor la nueva ley, los preceptos de esta no podrán tener autoridad para alterar tal derecho individualmente, ya adquirido; si por el contrario, en el momento en que la ley nueva comenzó a estar vigor, el derecho aún no se había adquirido individualmente, pero estaba in fieri, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al precepto imperativo de la nueva ley.

…"

Lo expresado pone de manifiesto que si bien los efectos de la Ley 23 de 2017, pueden tener alcance a hechos consumados cuando se encontraban vigentes las leyes 39 de 2013, modificada por la ley 127 de 2013, su aplicación por los efectos retroactivos no deben causar perjuicios a los derechos ya adquiridos.

En este caso también importa atender el principio Tempus Regit Actum que es aquel que la acción rige por la ley coetánea a su ocurrencia, es decir la ley rige los procesos y hechos procesales que ocurren en la época de su vigencia sobre todo en el derecho administrativo que como bien dijera el jurista José Dolores Moscote considerado como el padre del derecho administrativo panameño siendo uno de sus más fervientes estudiosos y defensores, el objeto del derecho administrativo es "amparar dentro de la ley, los intereses y derechos de los ciudadanos contra los abusos de la administración". Sin lugar a duda, que el maestro Moscote precursor de esta jurisdicción se inspiró en el sistema de jurisdicción contencioso administrativo colombiana jurisdicción esta que a su vez se inspiró en el sistema francés, porque no hay la menor duda que la influencia del derecho administrativo francés irradió al mundo y eso lo destaca el profesor parisino Jean Rivero en su obra páginas del derecho administrativo.

En atención a lo indicado, no hay la menor duda de que debe aplicarse a este caso lo que más le favorezca a la servidora pública destituida, en razón de la ley que regía al momento de dictarse el acto administrativo impugnado, por lo que reiteramos que la nueva ley no puede aplicarse en detrimento del derecho a la estabilidad que tiene la servidora pública por antigüedad en el cargo, en virtud de la ley 127 de 2013.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a una funcionaria amparada por una ley especial, que le otorga estabilidad laboral en el cargo.

En este punto, debemos indicar que los derechos que consagra la ley 127 de 2013, son el derecho a la indemnización y la prima de antigüedad, los cuales son reconocidos legalmente y se procederán a calcular de acuerdo a lo establecido en la disposición más favorable a la funcionaria como derechos adquiridos.

Bajo este contexto, el derecho a la indemnización se encuentra establecido 4 de la ley 127 de 2013, en el que se señala los presupuestos legales para su petición y la forma en que debe calcularse, excluyendo la pretensión del reintegro, para su análisis. La disposición en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

> Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo, o en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servido del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público…"

Bajo este contexto, debemos advertir que el presente caso se encuentra enmarcado dentro del literal C, del artículo 225 del Código de Trabajo, de acuerdo al tiempo de servicio laborado por la funcionaria pública dentro del Municipio de Panamá, desde la toma de posesión del cargo de Secretaria I en la Tesorería del Municipio de Panamá, el cual inicia a partir del 15 de septiembre de 2010 al 16 de noviembre de 2016, momento en que se notificó del acto impugnado, según el sello de notificación, visible a foja 19 del expediente contencioso, por lo que se calcula su tiempo de labores en la entidad en razón a 3.4 semanas de salario por cada año laborado y de no cumplirse un año completo, el mismo se pagara proporcional.

Así las cosas, procedemos a realizar el cálculo respectivo a la indemnización a la que tiene derecho la petente, luego de haber sido destituida sin causa justificada del Municipio de Panamá, con seis (6) años y dos (2) meses de labores, tomando como referencia su último salario devengado el cual era de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), en razón de 3.4 semanas por cada año laborado, más el tiempo proporcional trabajado, luego de lo que concluimos que el monto a pagar asciende a CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 03/100 (B/. 4,842.03).

Por otro lado, en cuanto a la prima de antigüedad que también contempla la ley 127 de 2013, el artículo 3 de dicha normativa que modificó el artículo 1 de la ley 39 de 2013, señala que la prima de antigüedad para los funcionarios al terminar su relación laboral por cualquier causa, tendrán derecho recibir dicha prestación a razón de una (1) semana por año laborado incluyendo la proporcionalidad del tiempo que no compute el año de labores. La disposición en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 3. El artículo 1 de la Ley 39 de 2013 queda así:

> Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su

totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado…"

En virtud de la norma descrita, procedemos a realizar el cálculo respectivo de la prima de antigüedad que le corresponde recibir a la señora Sofía Itzel García Correa, en base a los (6) años y dos (2) meses, laborados en la entidad demandada, devengando un salario de MIL BALBOAS CON/100 (B/. 1,000.00), en razón de una (1) semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado, lo cual asciende al monto de MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 02/100 (1,423.02).

En atención a todo lo expuesto, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal 080-C/16 de 25 de octubre de 2016, emitido el Tesorero Municipal de Panamá, por despido injustificado y en consecuencia pagar a la señora Sofía Itzel García Correa la suma adeudada en concepto de indemnización y prima de antigüedad; y negar la pretensión de las demás prestaciones laborales solicitadas, ya que no han sido debidamente sustentadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal el Decreto de Personal 080-C/16 de 25 de octubre de 2016, emitido por el Tesorero del Municipio de Panamá y, ORDENA al Municipio de Panamá que se le pague a la señora Sofía Itzel García Correa, con cédula de identidad personal No. 6-56-2035, la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 05/100 (B/. 6,265.05), en concepto de indemnización y pago de prima de antigüedad; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBA AIDETH CUBILLA GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.35,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES A CONSECUENCIA DEL MAL SERVICIO PRESTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	110-19

VISTOS:

El Licenciado Roberto Rivera, en representación a Alba Aideth Cubilla González, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de Seguridad Pública) al pago de la suma de treinta y cinco mil quinientos balboas con 00/100 (B/.35,500.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a consecuencia de la mala prestación del servicio público.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del líbelo de demanda y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, la misma no puede ser admitida en virtud de que quien demanda utiliza como disposiciones legales que se estiman violadas los artículos del Código Civil que sirven de fundamento a la responsabilidad civil extracontractual (1644, 1644-A, 1645 y el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial), además de citar normas de carácter penal (artículo 233 y 234 del Código Procesal Penal, así como el artículo 193 del Código Penal), que son competencia de otra jurisdicción, explicamos:

En el libelo de la demanda, específicamente en el acápite denominado del concepto de la violación, disposiciones legales que se estiman violadas y normas aplicables, (visible a foja 5) la parte actora sustenta su pretensión en que la Policía Nacional omitió sus deberes, de retener a un mensajero por la supuesta comisión de un delito en flagrancia, contenido en el artículo 193 del Código Penal y que la no actuación de la Policía al dejarlo ir, según el accionante vulneró los artículo 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil y el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Esta Superioridad evidencia que la parte demandante confunde los tipos de demandas de indemnización que se pueden interponer ante esta Sala, ya que el contenido del libelo y su fundamentación no se corresponde con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual encierra el supuesto de la mala prestación de los servicios públicos adscrito a la entidad estatal que se demande.

Lo anterior, en virtud de que el activador judicial pretende que la Sala Tercera determine si efectivamente existió un delito, con la entrega de la imagen de cerámica de tipo sexual a la señora Alba Cubilla y si el supuesto delito fue cometido en flagrancia por el mensajero, para así configurar una supuesta mala prestación de servicio público por parte de la unidad policial que se encontraba en la oficina de Hipotecaria Metrocredit, y que no retuvo a este señor, lo que escapa de las posibilidades y competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, valoración de juicio que le corresponde realizar a la jurisdicción penal y en caso de obtener sentencia favorable, podría entonces acceder a esta jurisdicción a través de una demanda contencioso administrativa de indemnización derivada del delito, en atención al artículo 128 y siguientes del código penal, en concordancia con el 1644 del Código Civil.

De lo anterior se evidencia una clara contradicción por parte del propio demandante, pues por un lado en la demanda utiliza como fundamento legal de su pretensión los mismos artículos que considera vulnerados (1644, 1644-A y 1645 del Código Civil), mientras que por otro lado alega que la indemnización solicitada está basada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, numeral que también señala como vulnerado, el cual preceptúa la responsabilidad directa el Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos y sustenta tal pretensión en supuestos de índole penal que escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

Esta incongruencia en la determinación del fundamento legal en la cual apoya el pretensor su demanda de indemnización, y la falta de competencia de esta jurisdicción imposibilita al Sustanciador admitir la presente demanda, aún tomando en consideración el principio de tutela judicial efectiva. Esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Roberto Rivera, en representación a Alba Aideth Cubilla González, para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de Seguridad Pública) al pago de la suma de treinta y cinco mil quinientos balboas con 00/100 (B/.35,500.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a consecuencia de la mala prestación del servicio público.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO VIRGILIO SANJUR ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PASO ANCHO HYDRO POWER CORP., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARÍSTIDES ANTONIO RIVERA SANTANA -VS- PASO ANCHO HYDRO POWER CORP. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de febrero de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	340-18

VISTOS:

El licenciado RICARDO VIRGILIO SANJUR ARAUZ, actuando en nombre y representación de PASO ANCHO HYDRO POWER CORP., ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 8 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ARÍSTIDES ANTONIO RIVERA vs PASO ANCHO HYDRO POWER CORP.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

9. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

10. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

11. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 84, 12A y 33 del Código de Trabajo, referentes a la condición de trabajador de confianza, el término de prescripción para el reclamo de jornadas extraordinarias y la jornada de trabajo, respectivamente.

En el caso específico de los artículos 84, 12A y 33 del Código de Trabajo, la Sala debe precisar que si bien se trata de normas sustantivas, que se refieren a la condición de trabajador de confianza, la jornada de trabajo y cómo se computa el término de prescripción en el reclamo de horas extras para los trabajadores de confianza, por lo cual, en principio, estamos ante normas atendibles en este tipo de recursos, el recurrente al hacer la sustentación de los respectivos cargos de infracción, incursiona en consideraciones meramente procesales, es decir, en argumentos que no guardan concordancia con los fines del recurso, pues enfatiza su disconformidad en el aspecto de valoración realizado por el A-quo, requiriendo, de manera tácita, que este Tribunal haga una revisión de la valoración de los elementos probatorios realizada por el Tribunal.

Recordemos que, en materia de casación laboral, se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende, indebidamente, que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el licenciado RICARDO VIRGILIO SANJUR ARAUZ, contra la Sentencia de 8 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Arístides Antonio Rivera vs Paso Ancho Hydro Power Corp.

Las Costas se adicionan en un 5%.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVETT PONTE, EN REPRESENTACIÓN DE ENITH SÁNCHEZ JURADO DE SAN MARTÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A EDGAR COZZARELLI SAN MARTÍN Y ENITH SÁNCHEZ JURADO DE SAN MARTÍN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	1436-18

VISTOS:

La licenciada Ivett Ponte, quien actúa en nombre y representación de la señora ENITH SÁNCHEZ JURADO de SAN MARTÍN, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto N° 319-J2 de 29 de junio de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a los señores Edgar Cozzarelli San Martín y Enith Sánchez Jurado de San Martín.

Cabe indicar que mediante el referido Auto N° 319-J2 de 29 de junio de 2018, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental libra mandamiento de pago contra los deudores hasta la suma de B/.67,256.61, que incluye capital, intereses vencidos y gastos de cobranza.

La apoderada judicial de la señora ENITH SÁNCHEZ JURADO de SAN MARTÍN fundamenta su recurso de apelación en el hecho que el Banco Nacional de Panamá nunca le comunicó a su representada la suspensión del pago de las líneas de crédito del préstamo que mantenía, “dejándola indefensa”, en adición a que la ejecutada en varias ocasiones solicitó un arreglo de pago, sin que la entidad ejecutante le concediera dicha prerrogativa legal.

La Sala procede a revisar la viabilidad del presente recurso y se percata que el mismo ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el que los ejecutados renunciaron previamente en la escritura de hipoteca a los trámites del juicio ejecutivo.

La Sala advierte que de fojas 41 a 56 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá les sigue a Edgar Cozzarelli San Martín y Enith Sánchez Jurado de San Martín, reposa la Escritura Pública Nº 2185 de 21 de diciembre de 2011 de la Notaría Segundo del Circuito de Chiriquí, cuya cláusula vigésima primera señala lo siguiente:

> "LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y convienen en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el o los peritos ...".

En este sentido, el artículo 1744 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción ...". (lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior ha sido reiterado por la Sala en distintas ocasiones (Resoluciones de 17 de febrero de 2016, 9 de diciembre de 2014, 9 de abril de 2013, entre otras).

En base a las consideraciones expuestas, la Sala considera que el presente recurso de apelación, es manifiestamente improcedente y por tanto, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la señora ENITH SÁNCHEZ JURADO de SAN MARTÍN, a través de apoderada judicial, contra el Auto N° 319-J2 de 29 de junio de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a los señores Edgar Cozzarelli San Martín y Enith Sánchez Jurado de San Martín.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ AGUILELLA EICHHORN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A AGUILELLA HERMANOS, S. A., RODOLFO

AGUILELLA Y JOSÉ AGUILELLA EICHHORN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	877-18

VISTOS:

El licenciado José Manuel Sevillano Abreu, quien actúa en nombre y representación del señor José Aguilella Eichhorn, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Aguilella Hermanos, S.A., Rodolfo Aguilella y José Aguilella Eichhorn.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 26 de junio de 2018, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que día 16 de enero de 1992 se emitió el auto ejecutivo 91 que libra mandamiento de pago contra el señor José Aguilella Eichhorn y otros, por un supuesto contrato de línea de crédito para sobregiro fechado 15 de enero de 1979.
- Que el citado auto fue notificado únicamente al señor José Aguilella Eichhorn el día 24 de abril de 2018, es decir veintiséis (26) años después de la emisión del auto ejecutivo, y treinta y nueve (39) años después de la suscripción del contrato.
- Que ni el señor José Aguilella Eichhorn ni los otros ejecutados han realizado pagos ni reconocido la supuesta deuda en mucho más de veinte (20) años.
- Que la prescripción para este tipo de deuda comercial conforme al Código de Comercio es de cinco (5) años, el cual ya ha transcurrido para perseguir la deuda, además de que este tipo de acciones vulnera la seguridad jurídica.
- Que la obligación de guardar los libros de los comerciantes es también de cinco (5) años, según el artículo 93 del Código de Comercio

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco Nacional de Panamá, por medio de la licenciada Aleyda Damaris Melo Corcho, actuando en calidad de Juez Ejecutora contesta la presente excepción señalando lo siguiente:

- Que el crédito fue enviado al Departamento Jurídico para su cobro por la vía legal, mediante memorando fechado 28 de junio de 1989, y recibido el 29 de junio de 1989, por la señora Berta Ng, tal como consta a foja 1 del expediente.

- Que consciente de un proceso legal, el señor José Aguilella Eichhorn envía nota fechada 10 de julio de 1989, dirigida al Juez Ejecutor en la que reconoce la obligación y propone un arreglo de pago, el cual fue aceptada y firmada el día 15 de agosto de 1989, por los señores José Aguilella Eichhorn y Rodolfo Aguilella.

- Que como quiera que el arreglo de pago pactado fue incumplido se emite el Auto No. 87 de 15 de enero de 1992 comunicando del secuestro a bancos, Municipio de Panamá y San Miguelito, y sobre el 15% del salario devengado por los ejecutados, enviándose éste último a la Compañía denominada Dirección y Administración de Empresas, S.A. (Cervecería Nacional) sobre el salario del señor Rodolfo Aguilella, hasta la suma de Doce Mil Novecientos Quince Balboas con 63/100 (B/.12,915.63); y dicta el Auto Ejecutivo No. 91 de 16 de enero de 1992, en el que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados por la misma cuantía.

- Que consta en memorando fechado 16 de marzo de 1992, que el 12 de marzo de 1992, se recibió el primer pago producto del secuestro decretado sobre el 15% del excedente del salario que devengaba el señor Rodolfo Aguilella; pago que no amortizaban lo suficiente el saldo deudor y que se continuaron recibiendo durante varios años, por lo que el mismo tenía conocimiento de que en el proceso judicial se habían continuado con las acciones legales, por ende notificándose de forma tácita.

- Que de acuerdo a la normativa que regula la materia, la presente excepción se presentó extemporáneamente, al haberse notificado por medio de la conducta concluyente, al mostrarse sabedora de lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá llevaba en contra del señor Rodolfo Aguilella.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1118 de 19 de septiembre de 2018, visible a fojas 15 a 21 del expediente judicial, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción incoada, de conformidad con la norma aplicable, la cual en este caso, es el artículo 1650 del Código de Comercio.

Sustente esencialmente su opinión en que, los actos mercantiles ejercidos por las entidades públicas están sujetos a la ley mercantil, de conformidad con el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que sostiene, que siendo este una contratación de naturaleza mercantil, la misma prescribe a los cinco (5) años contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible, de acuerdo con el artículo 1650 del mismo cuerpo legal.

Considera necesario mencionar que, si bien la ley 60 de 28 de octubre de 2008, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios, no obstante, no puede perderse de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas se

regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación, por lo que reitera debe ser el término aplicado el dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, puesto que, el contrato de línea de crédito para sobregiro relacionado al proceso ejecutivo que nos ocupa data del 15 de enero de 1979; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida en el Código de Comercio.

Mantiene que, si bien el Juzgado Ejecutor de la entidad acreedora ordenó el secuestro del quince por ciento (15%) del excedente del salario del señor Rodolfo Aguilella Eichhorn, sin embargo, el mismo falleció en el año 1998, por lo que a partir de ese momento las mencionadas retenciones en su contra y a favor del Banco Nacional de Panamá debieron cesar.

Sostiene que, al percatarse de la defunción del señor Rodolfo Aguilella Eichhorn (q.e.p.d.) procede a emitir el Auto No. 44-J-3 de 5 de febrero de 2018, por cuyo conducto ordenó el secuestro indebido al difunto, además del señor José Aguilella Eichhorn, enviando oficios a todos los bancos para que se cumpliera con la medida adoptada, en base a lo cual, la Unidad Centralizada de Contabilidad de The Bank of Nova Scotia a través de la Nota de 16 de marzo de 2018, le comunicó que el señor José Aguilella Eichhorn mantenía una cuenta bancaria en su institución de banca privada y retuvo un total de Cuatrocientos Ochenta y Dos Balboas con 88/100 (B/.482.88), a favor del Banco Nacional de Panamá.

Concluye alegando de las piezas procesales que, si se tomara en cuenta la fecha de suscripción del contrato de línea de crédito para sobregiro con el Banco Nacional de Panamá por Aguilella Hermanos, S.A., Rodolfo Aguilella y José Aguilella Eichhorn; o si se tomara en cuenta la fecha de fallecimiento del señor Rodolfo Aguilella, el día 12 de diciembre de 1998, hasta el 13 de abril de 2018, momento en que el señor Jose Aguilella Eichhorn se notificó del proceso ejecutivo por cobro coactivo en estudio, han transcurrido en demasía el término de cinco (5) años que contempla el artículo 1650 del Código de Comercio.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil entre el Banco Nacional de Panamá y Aguilella Hermanos, S.A., Rodolfo Aguilella y José Aguilella Eichhorn, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que suscribieron el contrato de línea de crédito para sobregiro con el Banco Nacional de Panamá

A foja 2 a 7 del expediente ejecutivo, se observa el contrato de línea de crédito suscrito por la sociedad Aguilella Hermanos, S.A., como deudora principal y los señores Rodolfo Aguilella y José Aguilella Eichhorn, como fiadores solidarios, suscrito con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00), con fecha de vencimiento en un (1) año.

Con el motivo de evitar una eventual ejecución por el incumplimiento del pago de la obligación, el señor José Aguilella Eichhorn, propone realizar un arreglo de pago verbal y que luego fue suscrito por escrito el día 15 de agosto de 1989, comprometiéndose a realizar abonos no menores a Doscientos Balboas (B/.200.00) mensuales, hasta cancelar la suma total de Diez Mil Seiscientos Balboas con 39/100 (B/.10,600.39), a que asciende la deuda en concepto de capital e intereses, el cual fue firmado por el señor Rodolfo Aguilella y José Aguilella Eichhorn y el Banco Nacional de Panamá.

Debido al incumplimiento del arreglo de pago, se dictó el Auto Ejecutivo No. 91 de 16 de enero de 1992, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago, contra Aguilella Hermanos, S.A., y los señores Rodolfo Aguilella y José Aguilella Eichhorn, por la suma de Doce Mil Ochocientos Quince Balboas con 63/100 (B/.12,815.63), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza coactivo sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la total cancelación de la obligación; y dictó Auto de Secuestro No. 87 de misma fecha, actualizado por medio del Auto No. 391-J-5 de 20 de diciembre de 2005, hasta la concurrencia de Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Dos Balboas con 37/100 (B/.29, 862.37), y el Auto No. 44-J-3 de 5 de febrero de 2018, el cual asciende a la suma de Cuarenta y Siete Mil Ciento Treinta y Cuatro Balboas con Cuarenta con 49/100 (B/.47,134.49), en concepto de capital e intereses más los que se generen hasta la total cancelación de la obligación.

En base a lo anterior, y luego de las gestiones pertinentes se observa que se comienzan a realizar abonos a la cuenta de sobregiro de la sociedad Aguilella Hermanos, S.A., producto del secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga el señor Rodolfo Aguilella en Dirección y Administración de Empresas, S.A. (Cervecería Panamá), por la suma de Sesenta Balboas (B/.60.00), tal como consta foja 40 del expediente ejecutivo.

En este punto, es importante señalar que según el Certificado de Defunción aportado como parte del expediente ejecutivo, el señor Rodolfo Aguilella falleció el día 12 de diciembre de 1998, a causa de Leucemia Melocitica, en el corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, por lo que desde este momento debió cesarse la intención de cobro contra el señor Rodolfo Aguilella Eichhorn (q.e.p.d.). (Cfr. foja 89).

Debemos advertir que, en atención al Oficio 18(03110-240-136-Suc.01)121-J-3 de 5 de febrero de 2018, por un lado, el Banco General mediante la Nota 2018(590-01)1455 de 19 de marzo de 2018, visible a foja 103 del expediente ejecutivo, comunica al Banco Nacional de Panamá procedió a retener y poner a disposición la suma total de Mil Ochocientos Diecisiete Balboas con 35/100 (B/.1,817.35), de dos cuentas pertenecientes al señor José Aguilella Eichhorn; y por otro lado, el Scotiabank procedió a su vez a retener los fondos de dos cuentas pertenecientes al mismo cuentahabiente por un monto total de Cuatrocientos Ochenta y Dos Balboas con 88/100 (B/.482.88).

Así las cosas cabe destacar que, el señor José Aguilella se notifica del Auto que libra mandamiento de pago, contenido en el Auto Ejecutivo No. 91 de 16 de enero de 1992, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en contra de Aguilella Hermanos, S.A., y los señores Rodolfo Aguilella y José Aguilella Eichhorn, el día 13 de abril de 2018, con la presentación del poder que le fuera conferido al licenciado Jose Manuel Sevillano Abreu, tal como consta en el sello de notificación visible a foja 109 del expediente ejecutivo.

En este punto, cabe resaltar que la obligación se hizo exigible con el incumplimiento del pago lo que sucede en este caso desde el 15 de enero de 1980 y con la falta de adhesión al arreglo de pago el día 15 de agosto de 1989, por parte de los ejecutados firmantes y luego con la defunción del señor Rodolfo Aguilella (q.e.p.d.), por lo que coincidimos con la opinión de la Procuraduría en cuanto a que, debió perseguirse el cobro de la obligación contra el señor José Aguilella Eichhorn, a partir de este lamentable acontecimiento, el cual se logra notificar el día 13 de abril de 2018.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, quien actúa en nombre y representación del señor José Aguilella Eichhorn, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Aguilella Hermanos, S.A., Rodolfo Aguilella y José Aguilella Eichhorn, y ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo en referencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	873-18

VISTOS:

La licenciada Julissa Robles Fuentes, quien actúa en representación de la sociedad Cable & Wireless Panama S.A, ha interpuesto excepción de pago, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 26 de junio de 2018, se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE.

La apoderada judicial de la sociedad Cable & Wireless Panama, S.A., fundamenta su pretensión en el artículo 1686 del Código Judicial, el cual establece que la excepción de pago interpuesta dentro del término legal para su admisión, puede ser acreditada mediante los medios comunes de prueba.

Sostiene que, la sanción de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), contra Cable & Wireless Panamá, S.A., mediante la Resolución AN No.12016-CS de 10 de enero de 2018, y que se pretende ejecutar por medio del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.101-18 de 3 de mayo de 2018, dictado por el Juzgado Ejecutor de la institución, ha sido saldada a través de cheque certificado No. 000245304, emitido por el Banco Nacional de Panamá, girado a favor del Tesoro Nacional, el día 27 de febrero de 2018, tal como consta en el Recibo No.36589 de misma fecha. Razón por la cual se debe declarar probada la excepción de pago incoada.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE.

La licenciada Frida Xiomara Govea García, en su condición de Juez Ejecutora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), contestó la presente excepción de pago, a través del escrito visible de fojas 9 a 11 del expediente judicial, indicando que no tiene objeción que hacer a la excepción de pago interpuesta por la ejecutada, por las siguientes razones:

- Que no es función del Juzgado Ejecutor verificar o cuestionar si las resoluciones que se reciben por parte de la Comisión Sustanciadora y que prestan mérito ejecutivo, según lo que establece el artículo 1779, numeral 4 del Código Judicial, han sido canceladas o no.
- Que cuando se notificó a la ejecutada a través de su apoderada legal del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 101-18 de 3 de mayo de 2018, por la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), la misma manifestó que había sido cancelada por lo que se le pidió que presentara la copia del recibo (que fue emitido por el Departamento de Tesorería de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)), para que constara como prueba y proceder con la corrección del Auto, sin embargo, la apoderada legal de la ejecutada señaló que presentaría la excepción de pago, lo cual le favorece de acuerdo a lo que establece el artículo 1682 del Código Judicial.
- Que en algunos procesos en los que la ejecutada ha cancelado la deuda en concepto de multas impuestas, se ha solicitado a la Comisión Sustanciadora coordinar con el Departamento de Tesorería los pagos que realicen dicha cancelación a favor de las personas naturales o jurídicas en concepto de multas para evitar causar un perjuicio innecesario.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1159 de 24 de septiembre de 2018, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar extemporánea por prematura a excepción incoada. (Cfr. fojas 12 a 18 del expediente judicial).

Sostiene que, el Auto 101-18 de 3 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) libró mandamiento de pago en contra de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., le fue notificado a la abogada de la ejecutada el día 24 de mayo de 2018, misma fecha en la que presentó la excepción de pago que nos ocupa, por lo que estima que es extemporánea por prematura, ya que el artículo 1686 del Código Judicial establece que el pago podrá acreditarse por los medios comunes de prueba si es interpuesto dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo, situación que no se cumple en este caso.

Manifiesta que, se debe tomar en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 511 del Código Judicial, el término para la interposición de la acción empieza a correr, el día hábil siguiente a la fecha en que quedó legalmente notificada de la resolución contra la cual se interpuso la excepción.

Mantiene que, la empresa excepcionante presentó como prueba documental, copia autenticada ante Notario Público el Recibo 36589 de 27 de febrero de 2018, expedido por el Departamento de Tesorería de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que hace referencia al pago de la multa, derivada de la Resolución AN-12013-CS de 10 de enero de 2018, y aunque la entidad ejecutante en su contestación de la excepción de pago solicita que se le conceda la misma, no obstante, dicha excepción de pago no cumple con el presupuesto del término para su oportuna presentación dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

De las constancias procesales, se desprende que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dentro del procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria Cable & Wireless, Panama, S.A., por el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, emitió la Resolución AN 10388-CS de 31 de agosto de 2016, en la que se resolvió entre otras cosas, sancionar a la concesionaria referida con una multa por la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00), decisión que se mantuvo en todas sus partes en la Resolución AN No. 10473-CS de 23 de septiembre de 2016, emitida por la entidad ejecutante.

Posteriormente, el propio Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), mediante el Auto AN No. 12016-CS de 10 de enero de 2018, resolvió sancionar a la sociedad recurrente, con una multa de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), por la infracción de varias normas jurídicas que regulan el servicio de las telecomunicaciones.

A raíz de lo anterior el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante dictó la providencia de 27 de abril de 2018, por la cual se da inicio el proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la sociedad Cable & Wireless Panama, S.A., por la suma total de Tres Mil Trescientos Balboas (B/.3,300.00), en concepto de multa impuesta a favor del Tesoro Nacional, más el diez por ciento (10%) en concepto de gastos de proceso por jurisdicción coactiva, dictándose seguidamente el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.101-18 de 3 de mayo de 2018, por la misma cuantía, del cual se notificó la apoderada judicial de la recurrente el día 24 de mayo de 2018.

Cabe destacar que, al reverso de la foja 61 del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.101-18 de 3 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la sociedad Cable & Wireless Panama, S.A., realiza una anotación en la parte inferior del sello de notificación señalando lo siguiente: “Interponemos Incidente de Excepción de

pago por el monto de B/.2.000.00; toda vez que el proceso descrito en el expediente de la Resolución AN N°10388-CS de 31 de agosto de 2016 se encuentra pendiente de fallo de la Corte Suprema de Justicia". Acompañando dicho señalamiento con su firma y número de cédula.

De las pruebas aportadas y admitidas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa, se observa el Recibido No. 36589 de 27 de febrero de 2018, en el que se realiza un pago de Dos Mil Balboas (B/2,000.00), a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en concepto de pago de multa contenida en la Resolución AN No.12016-CS de 10 de enero de 2018, pagado por medio de cheque certificado No. 000245304, emitido por el Banco Nacional de Panamá, girado a favor del Tesoro Nacional, el día 15 de febrero de 2018. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Luego del análisis de los elementos probatorios presentados, en atención a los señalamientos de la excepcionante, debemos advertir que si bien, la misma realizó el pago de la obligación contenida en la Resolución AN No.12016-CS de 10 de enero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que genera en parte el proceso administrativo, por la cuantía de Dos Mil Balboas (B/2,000.00), el día 27 de febrero de 2018, no obstante, en el mismo no se ha probado el pago de la multa impuesta en la Resolución AN 10388-CS de 31 de agosto de 2016, en la que se resolvió entre otras cosas, sancionar a la concesionaria referida con una multa de por la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00), misma que se mantuvo en todas sus partes por la Resolución AN No. 10473-CS de 23 de septiembre de 2016, dictada en sede administrativa por la misma autoridad; y los gastos de ejecución que surgen con la emisión del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.101-18 de 3 de mayo de 2018, que ascienden a Trescientos Balboas (B/.300.00), manteniendo un saldo deudor de Mil Trescientos Balboas (B/.1,300.00), aún por cancelar.

Así las cosas, se desprende el pago parcial del recurrente, de la de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), por la infracción de varias normas jurídicas que regulan el servicio de las telecomunicaciones, si bien debe reconocerse dicho abono o pago parcial, sin embargo, la deuda que mantiene con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), contenida en el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.101-18 de 3 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, está vigente.

Por último, debemos advertir, anterior a emitir la decisión del presente negocio jurídico, que la notificación del auto que libra mandamiento de pago y presentación de la excepción de pago, ambas actuaciones realizadas el mismo día, no puede vulnerar el derecho a la recurrente de excepcionarse, ya que el espíritu de la normativa es darle la oportunidad procesal a la parte afectada de presentar la excepción respectiva dentro un término, a partir de que tenga conocimiento de la obligación exigida dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, y no la de coartarle dicho derecho, aún más cuando la propia autoridad ha reconocido uno de los pagos realizado a su favor.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago de la obligación presentada por la licenciada Julissa Robles Fuentes, quien actúa en representación de la sociedad Cable & Wireless Panama S.A, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); en cuanto al pago de la cuantía de Dos Mil Balboas (B/2,000.00), impuesto por la Resolución AN No.12016-CS de 10 de enero de 2018, manteniéndose la obligación en lo que respecta al cobro de Mil Trescientos Balboas (B/.1,300.00), en concepto de la multa impuesta en la Resolución AN 10388-CS de 31 de agosto de 2016, misma que se mantuvo en todas sus partes

por la Resolución AN No. 10473-CS de 23 de septiembre de 2016, ambas dictadas en sede administrativa por la misma autoridad, y los gastos de ejecución que surgen con la emisión del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.101-18 de 3 de mayo de 2018.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME ... LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO LAZARUS NAVALO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	911-18

VISTOS:

El licenciado Rolando Bonilla, actuando en representación del señor Mario Augusto Lazarus Navalo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le s igue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción de prescripción interpuesta, por medio de la resolución de 27 de julio de 2018, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del señor Mario Augusto Lazarus Navalo, fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que mediante Nota de la Caja de Seguro Social CAJ-N-069-2016 se le comunica al señor Mario Augusto Lazarus Navalo, que mantiene una deuda por la suma de Ochocientos Treinta y Cuatro Balboas con 06/100 (B/.834.06).
- Que según la información que existe en el expediente, la deuda corresponde a la empresa Transporte Lazarus cuyo número patronal es el 30712-00015, y la misma data desde el año 1989, fecha en la que se realizó el último pago.

- Que el último periodo generado corresponde al año 1989, fecha desde la cual queda evidenciado que han transcurrido más de veintinueve (29) años que no se realiza ningún movimiento bajo el número patronal de la empresa ejecutada, por lo que considera que la acción para llevar a cabo el cobro de manera coactiva ha prescrito por el hecho de haber transcurrido más de veinte (20) años. Razón por la cual se configura la prescripción de la obligación.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA.

El licenciado Ramón Moran Martiz, en su calidad de apoderado especial de la Caja de Seguro Social, con las facultades conferidas por la autoridad y señaladas en el escrito presentado, contestó la excepción de prescripción aducida, aceptado uno de los hechos que la fundamenta y negando otro, señaló que mediante la Nota CAJN-069-2016 de 27 de junio de 2016, dirigida al Diputado Mario Augusto Lazarus Navalo tuvo conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurando en su contra, por lo que se ha notificado del mismo por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dispone "Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ello por cualquier medio escrito, o hace gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal…"

En base a lo anterior, considera que se le había vencido el término para interponer cualquier excepción, de acuerdo al artículo 1682 del Código Judicial, la presente excepción es extemporánea.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1520 de 1 de noviembre de 2018 (fs. 13 a 16 del expediente judicial), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viable por extemporánea la excepción de prescripción que nos ocupa.

Manifiesta que, el accionante presentó la excepción el mismo día que se notificó del auto que libra mandamiento de pago y no dentro de los ocho (8) días que establece el artículo 1682 del Código Judicial, por lo que deviene en extemporánea por prematura.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Inicialmente, debemos mencionar que consideramos que la excepción de prescripción se interpuso en término oportuno, ya que si bien, la misma se presentó el mismo día en que se notificó el accionante del auto ejecutivo en su contra, por conducta concluyente, al otorgar poder especial al licenciado Rolando Antonio Bonilla Cano, para ser representado en el proceso por cobro coactivo que se le sigue, este hecho no puede ser interpretado en detrimento del asociado, debido a que una vez que tuvo conocimiento del proceso ejecutivo que se le sigue en contra acudió ante el Tribunal, a fin de recurrirse dentro del término oportuno.

Una vez aclarado lo anterior, debemos señalar que, en la excepción bajo análisis el accionante señala que ha transcurrido más del término de prescripción establecido en la ley, para que la Caja de Seguro Social pueda reclamar el pago de la obligación, por lo que considera que se ha producido una extinción de la obligación por prescripción.

Ahora bien, mediante Auto N°511-2017 de 12 de septiembre de 2017, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Mario Augusto Lazarus Navalo, por la suma de Ochocientos Treinta y Cuatro Balboas con 15/100 (B/.834.15), en concepto de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, en el periodo comprendido entre el 12-1987 a 1-1989, más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de deuda, del cual se notificó el ejecutado día 31 de enero de 2018.

Seguidamente dictó Auto No.512-17 de 12 de septiembre de 2017, ordenando el secuestro de los bienes muebles e inmuebles del señor Mario Augusto Lazarus Navalo, por la misma suma antes señalada.

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte de la Caja de Seguro Social anterior al 21 de junio de 2016, fecha a partir de la cual se emiten varias certificaciones de saldo de parte de la Caja de Seguro Social; y posteriormente, se dicta el Auto que libra mandamiento de pago y Auto de Secuestro No.512-17, ambos el día 12 de septiembre de 2017.

Con respecto al tema de las prescripciones de las cuotas empleado-empleador, el artículo 21 de la ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, decreta que la prescripción para el pago de cuotas es de veinte (20) años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

En este mismo sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."
>
> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso al presentarse poder especial de abogado del actor ante el Juzgado

Ejecutor de la Caja de Seguro Social y sustentar la excepción de prescripción bajo examen, el día 31 de enero de 2018.

Así, las obligaciones causadas por el señor Mario Augusto Lazarus Navalo, en concepto de cuotas empleado empleador a favor de la Caja de Seguro Social, que comprende el periodo de diciembre de 1987 a enero de 1989, se encuentran prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado

Rolando Bonilla, actuando en representación del señor Mario Augusto Lazarus Navalo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGICA MILETH GONZÁLEZ IBARGUEN (HEREDERA UNIVERSAL DE MACARIO IBARGUEN LÓPEZ (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MACARIO IBARGUEN LÓPEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	999-18

VISTOS:

El licenciado Luis Mosquera, quien actúa en representación de la señora Belgica Mileth González Ibarguen, en condición de heredera universal del señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.).

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 20 agosto de 2018, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la señora Belgica Mileth González Ibarguen fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que el señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), quien en vida portaba la cédula de identidad personal No. E-8-70176, suscribió contrato de préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), en el año 2000, de lo cual pagó la suma de CUATROSCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).
- Que el Banco de Desarrollo Agropecuario estaba en posición de hacer el reclamo de la obligación desde el momento en que el prestatario dejó de consignar lo acordado en el contrato, mientras estaba con vida, cosa que no hizo la entidad bancaria.
- Que el señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), deudor en el presente proceso murió hace más de ocho (8) años y no es hasta el año 2017, que el Banco de Desarrollo Agropecuario ejerce la acción coactiva, cuando ya ha operado el fenómeno de prescripción de la obligación.
- Que en base a lo anterior solicita que se decrete la prescripción de la obligación en el presente proceso y se ordene al Registro Público que levante la marginal de la finca N°334635, inscrita a nombre del señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.).

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio del licenciado Carlos A. Toral D., actuando como Juez Ejecutor designado mediante la Resolución S.GE.J.124-2016 del 4 de enero de 2016, contesta la excepción incoada aceptando la mayoría de los hechos en que se fundamenta dicha excepción, y manifiesta que, si bien se dicta el auto ejecutivo que libra mandamiento de pago contra el señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), no es hasta el "21 de marzo de 2017", que tiene conocimiento que el ejecutado había fallecido, según se le comunicó en la comunidad de Camogantí.

Considera que, el fenómeno de la prescripción de la obligación, opera como tal a partir de la notificación personal al ejecutado, situación que por las circunstancias ya sabidas, no se ha dado y, agrega que, dicha figura no opera solamente por el simple lapso del tiempo.

En base a lo antes mencionado, solicita que se rechace de plano la excepción de prescripción bajo examen, por haber sido presentada de forma prematura, de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, ya que al momento de que la excepcionante presenta su libelo, no se había solicitado emplazar al señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), por lo tanto, aún no habían operado los diez (10) días en que se peticionaba un representante del mismo, lo que se traduce a que la parte actora no utilizó los canales jurídico-legales correspondientes para solicitar la prescripción.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 1761 de 20 de noviembre de 2018, visible a fojas 12 a 22 del expediente judicial, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con la norma aplicable, la cual es en este caso, es el artículo 1650 del Código de Comercio.

Señala que, si bien el señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.) incumplió el contrato de préstamo privado con garantía prendaria el 3 de mayo de 2000, suscrito con el Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00), no obstante, la entidad ejecutante dictó auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, sin tomar en cuenta la desaparición física de la persona, situación que es a todas luces improcedente, toda vez que una persona fallecida no puede ser parte de ningún proceso, de conformidad con el artículo 45 del Código Civil.

Mantiene que, para que el Banco de Desarrollo Agropecuario pudiera continuar con el cobro de la obligación debió dictar auto ejecutivo directamente contra de los presuntos herederos, tal como lo dispone el artículo 1589 del Código Judicial y acudir a la jurisdicción ordinaria; ya que no concurrió al proceso de sucesión.

Considera que, la excepción de prescripción de la obligación en examen, no constituye el mecanismo idóneo para advertir algunos elementos de carácter procesal que han sido pretermitidos por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sino que debió interponer la excepción de falta de legitimidad pasiva, siendo está definida por el Doctor Jorge Fábrega Ponce dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia, S. A. –Plaza & Janes como a continuación se detalla: "…la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc) que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y en el demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra…".

Sostiene que, el contrato de préstamo, en referencia se suscribe el día 3 de mayo de 2000, el cual debió cancelarse desde el 30 de agosto de 2001, sin observarse gestiones tendientes al cobro de dicha deuda hasta la emisión del Auto que libra mandamiento de pago en su contra, y del cual se notifica la señora Belgica Mileth González Ibarguen, quien es la heredera universal del señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), al presentar poder de abogado el día 3 de julio de 2018.

En razón de lo antes mencionado, estima que ha transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que, considera que la obligación se encuentra prescrita.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que se celebró el contrato de préstamo entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.).

A fojas 3 a 4 del expediente ejecutivo, se observa copia del Contrato Privado de Préstamo con Garantía Prendaria de 3 de mayo de 2000, identificado con el número de operación 51-33-0044-200 suscrito

entre el señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.) y el Banco de Desarrollo Agropecuario, para el cultivo de dos hectáreas de ñame, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00), pagaderos en única fecha de 30 de agosto de 2001.

Debido al incumplimiento del pago de las obligaciones del Privado de Préstamo en referencia, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante el Auto J.E.C.M. Auto 162-2017 de 10 de octubre de 2017, declara la misma de plazo vencido y libra mandamiento de pago en contra el señor Macario Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), por la suma de TRES MIL SETESIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 79/100 (B/.3,781.79), en concepto de capital e intereses generados a la fecha; y decretó secuestro sobre la finca 334635, código de ubicación 5002, debidamente inscrita en el Registro Público, en la Sección de la Propiedad de Darién, de propiedad del señor Macario Ibarguen López; y se fijan provisionalmente los gastos y cobranzas judiciales por la suma de MIL QUINIENTOS BABOAS (B/.1,500.00).

Cabe destacar que, en el curso del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, miembros de la comunidad de Camogantí le informan al Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, el día 21 de marzo de 2018 que el señor Macario Ibarguen López había fallecido, tal como consta en el informe de 2 de abril de 2018, que detalla las acciones realizada dentro de las giras del 19 al 23 a clientes de sucursal de La Palma, provincia de Darién; donde agrega la entidad financiera que no logró hacer diligencia de inventario para este caso. (Cfr. fojas 39 a 41 del expediente ejecutivo).

En este punto, es necesario manifestar que a pesar de la mención realizada por los vecinos del señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), de la defunción de éste último, la entidad ejecutante continúa el proceso ejecutivo en contra del difunto, sin realizar las modificaciones pertinentes en el caso luego de la emisión del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En este momento, advertimos que la entidad ejecutante verifica el lamentable acontecimiento de la defunción del señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), mucho tiempo después de habérsele informado de dicho suceso, cuando le es respondido el Oficio 314-2018 de 9 de julio de 2018, en que la requiere al Tribunal Electoral le remita copia del certificado de defunción del ejecutado, el cual fue debidamente remitido, como se observa a foja 51 del expediente ejecutivo.

Es de lugar resaltar que, la señora Bélgica Mileth González Ibarguen heredera universal del señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), según el Auto Civil No. 32 de 1 de noviembre de 2017, dictado por el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Chepigana, provincia de Darién, posteriormente presentó una serie de escritos para actuar dentro del proceso, fechados del 3 de julio de 2018, entre los que podemos indicar, el poder especial otorgado al licenciado Luis Mosquera para que la represente ante el Banco de Desarrollo Agropecuario, en cualquier proceso en donde se vea involucrado el señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), y la solicitud copias del expediente que guarda relación con este proceso ejecutivo bajo análisis.

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificarse el ejecutado del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago en su contra, luego de haber transcurrido el plazo de vencimiento contemplado en el contrato suscrito con el Banco de Desarrollo Agropecuario, para que la obligación se hiciera exigible y que ahora se pretende cobrar.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, al día 9 de julio de 2018 se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, que se hizo exigible a

partir del 30 de agosto de 2001, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años. El artículo en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

Por último, es importante hacer mención al jurista y académico panameño Doctor Jorge Fábrega, que en la obra compartida con el Doctor Carlos Cuestas G. titulada "Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal" alude a la figura de la prescripción extintiva, la cual consideramos es la aplicable al caso de la prescripción en los procesos ejecutivo por cobro coactivo, indicando que es un "Medio de extinguir los derechos; por la omisión de reclamarlos en el plazo señalado en la ley. Responde a un interés público de no mantener las relaciones de derecho sin definición dentro de determinados términos." (FABREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos H. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Plaza & Janes, impreso en la República de Colombia, página 832).

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Luis Mosquera, quien actúa en representación de la señora Belgica Mileth González Ibarguen, en condición de heredera universal del señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor Macario Ibarguen López (q.e.p.d.); y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada referente a este negocio jurídico.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE MORALES SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A ALEJANDRO CÉSAR DELGADO RAYO, JOSUE MORALES SÁNCHEZ Y A LA EMPRESA ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de febrero de 2019
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 423-18

VISTOS:

El licenciado Jorge Castillo, quien actúa en representación del señor Josue Morales Sánchez, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a los señores Alejandro César Delgado Rayo, Josue Morales Sánchez y a la empresa Administración y Gerencia, S.A.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 27 de abril de abril de 2018, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del señor Josue Morales Sánchez, fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que mediante operación de crédito No.41019085049, el Banco de Desarrollo Agropecuario otorgó préstamo al señor Josue Morales Sánchez y otros por la suma de VEINTISEIS MIL BALBOAS (B/.26,000.00), préstamo que fue formalizado en la Escritura Pública Número 1710 de 26 de noviembre de 1985, debidamente inscrita en el Registro Público.

- Que en la Escritura Pública mencionada, se estableció que la obligación contraída debía ser cancelada así: “Los intereses mediante 3 pagos los días 10 de cada mes a partir del mes de diciembre de 1985, enero y febrero de 1986 y luego con 36 abonos de B/.700.00 los días 10 de cada mes comenzando en marzo de 1985 con un último abono de B/.800.00, en abril de 1989, fecha en que debía ser cancelada la obligación contraída.

- Que en relación al préstamo en referencia, la misma tenía como plazo para su cancelación el cual se estableció en el mes de abril de 1989, por lo que a partir del mes de mayo de 1989, la obligación se convertía de plazo vencido y se hacía exigible, sin embargo, a pesar de la falta de pago de dicha obligación, la institución de crédito, desde hace más de quince (15) años no realiza ningún tipo de gestión de cobro al señor Josue Morales Sánchez, el cual tampoco ha realizado abono alguno a la cuenta.

- Que no es hasta el 8 de noviembre de 2016 que el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, con relación al préstamo otorgado, dicta Auto No.531-2016 de mandamiento de pago en contra del señor Josue Morales Sánchez, siendo notificado el mismo el día 10 de agosto de 2017, transcurriendo más de quince (15) años desde que quedara paralizado este cobro sin ninguna gestión de parte de la entidad ejecutante.

- Que ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio de nuestra legislación para que opere el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

- Que por las anteriores consideraciones solicita que se declare prescrita la obligación dictada mediante el Auto No.531-2016 de 8 de noviembre de 2016.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio del licenciado Alberto Joel Guerra Ugarte, actuando en su calidad de Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de la provincia de Chiriquí, contesta la excepción interpuesta aceptando los hechos en que se fundamenta la misma y solicita que se declare lo que en derecho y en atención al caudal probatorio aportado corresponda.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 1117 de 19 de septiembre de 19 de septiembre de 2018, visible a fojas 18 a 23 del expediente judicial, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con la norma aplicable, la cual es en este caso, es el artículo 1650 del Código de Comercio, ya que la ley 60 de 28 de octubre de 2008, que modificó el artículo 1652 del Código de Comercio sobre la prescripción de las acciones derivadas de los contratos bancarios, es posterior al momento en que se celebró el contrato de préstamo incumplido por Josue Morales Sánchez y otros.

Manifiesta que, el Contrato de Préstamo, identificado con el número 41019085049, suscrito entre Alejandro César Delgado Rayo, Josue Morales Sánchez y a la empresa Administración y Gerencia, S.A. y el Banco de Desarrollo Agropecuario mantenía un saldo total de TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA BALBOAS CON 44/100 (34,050.44), en concepto de capital e intereses vencidos.

Señala que, dicho contrato de préstamo consta en Escritura Pública 1710 de 26 de noviembre de 1985, y debió ser cancelado para el 10 de abril de 1989, por lo que, a partir de esa fecha, pasó a ser de plazo vencido y, por tanto, exigible por parte de la entidad bancaria.

Sostiene que, el Banco de Desarrollo Agropecuario notificó del auto ejecutivo de mandamiento de pago, al señor Josue Morales Sánchez, el día 31 de agosto de 2017, sin que se observe otra gestión de cobro previo a esta diligencia, por lo que mantiene que ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente al momento en que se suscribió el contrato exigible desde el 10 de abril de 1989, por lo que la obligación se encuentra prescrita.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que se celebró el contrato de préstamo entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y

Alejandro Delgado Rayo y la sociedad Administración y Gerencia, S.A., representada por el señor Josue Morales Sánchez, quien también funge como deudor en este proceso ejecutivo.

A fojas 4 a 9 del expediente ejecutivo, se observa copia de la Escritura Pública 1710 de 26 de noviembre de 1985, protocolizada por el Notaria Público Segundo del Circuito de Chiriquí, debidamente inscrita en el Registro Público, en la que Alejandro Delgado Rayo, la sociedad Administración y Gerencia, S.A., y el señor Josue Morales Sánchez y el Banco de Desarrollo Agropecuario, suscriben contrato de préstamo por la suma de VEINTISEIS MIL BALBOAS (B/.26,0000.00), pagadero en un plazo de treinta y seis (36) meses mediante, abonos desde el 10 de diciembre de 1985, hasta el 10 de abril de 1989, fecha en la que deberá cancelar la obligación.

Debido al incumplimiento del pago de las obligaciones del Contrato de Préstamo en referencia, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la provincia de Chiriquí mediante el Auto No. 531-2016 de 8 de noviembre de 2016, declara la misma de plazo vencido y libra mandamiento de pago en contra del señor Alejandro Cesar Delgado Rayo, así como contra la empresa Administración y Gerencia, S.A., representada por el señor Josue Morales Sánchez, quien también funge como deudor, hasta la concurrencia de TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA BALBOAS CON 44/100 (B/.34,050.44), en concepto de capital e intereses generados, más la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00), en que se fijan los gastos legales provisionales, de la cual se notificó el señor Josue Morales Sánchez, el día 31 a agosto de 2017.

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificarse el ejecutado del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago en su contra, luego de haber transcurrido el plazo de vencimiento contemplado en el contrato suscrito con el Banco de Desarrollo Agropecuario, para que la obligación se hiciera exigible y que ahora se pretende cobrar.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, al día 1 de septiembre de 2017 se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, que se hizo exigible a partir del 10 de abril de 1989, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años. El artículo en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Jorge Luis Castillo Aguilar, quien actúa en representación del señor Josue Morales Sánchez, con cédula de identidad No. 4-83-633, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a los señores Alejandro César Delgado Rayo, Josue Morales Sánchez y a la empresa Administración y Gerencia, S.A., y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada referente a este negocio jurídico.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCKWELL HILL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	708-18

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de caducidad de la instancia, promovido por el licenciado Florencio Barba Hart, actuando en nombre y representación de Rockwell Hill, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El presente incidente de caducidad de la instancia se sustenta en los puntos siguientes:

- Que en el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján, se tramita proceso ejecutivo contra la sociedad Rockwell Hill, S.A., hace varios años sin observarse gestiones judiciales tendientes a activarlos, por más de un año, por lo que se ha configurado la caducidad contenida en los artículos 1103 y 1108 del Código Judicial.
- Que en consecuencia de lo expuesto, solicita que se reconozca que se han dado los elementos fácticos necesarios para que se declare la caducidad de la instancia y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La licenciada Johana Del C. Martínez G., en su condición de Juez Ejecutora del Municipio de Arraiján, contestó el presente incidente de caducidad de la instancia, a través del escrito visible de foja 5 a 6 del

expediente judicial manifestando que, dentro del proceso ejecutivo emitió la orden de secuestro No. 13 de 9 de diciembre de 2015, en contra del contribuyente Rockwell Hill, S.A., y su representante legal, señor Mario Pérez Juarez, por motivo de la morosidad que mantenía con el Municipio de Arraijan, por la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 20/100 (627,849.20), medida que recayó sobre la administración de las actividades de explotación y extracción de material pétreo que realizaba el contribuyente, actividades amparadas por el contrato de concesión No. 47 de 23 de mayo de 2006 suscrito entre la sociedad y el Ministerio de Comercio e Industrias, cuya fecha de vencimiento se acordó para el día 12 de julio de 2016.

Señala que, con el objetivo de hacer efectivo el cobro de los impuestos adeudados al Municipio de Arraiján, el mismo solicita la prórroga del contrato de concesión con el Ministerio de Comercio e Industrias, para continuar de manera legal con las actividades extractivas y de explotación del área perteneciente a la cantera Rockwell Hill, S.A., las cuales fueron suspendidas su Juzgado Ejecutor desde el 13 de julio de 2016, al haberse vencido el término fatal de la concesión. Razón por la cual, todas las labores correspondientes a la administración judicial que pesan contra el contribuyente han quedado paralizadas, lo que justifica el estado actual del presente proceso, por lo que estima que el mismo no puede continuar hasta tanto se decida de manera definitiva el contrato de concesión para la explotación.

Sostiene que, no existe paralización alguna del proceso ejecutivo por cobro coactivo sin justificación, aparte que a los Municipio no le es aplicable la caducidad ordinaria de la instancia, sino la caducidad extraordinaria que se configura, con la paralización del proceso por el plazo de dos (2) años o más.

Alega que, el último trámite realizado dentro del proceso que se le sigue a Rockwell Hill, S.A., se dio hace escasamente un (1) año, el día 16 de marzo de 2017, con la emisión del Oficio No. 4829 dirigido a la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, por lo que no se cumple con los presupuestos legales requeridos para que se configure la caducidad extraordinaria de la instancia, dispuestos en el artículo 1113 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 1012 de 29 de agosto de 2018, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viable el incidente de caducidad de la instancia promovida por el apoderado judicial de Rockwell Hill, S.A., toda vez que no se ha configurado la figura señalada, ya que el proceso no estuvo paralizado por dos (2) años o más.

Manifiesta que, desde la emisión del Auto 13 de 14 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Rockwell Hill, S.A., hasta la presentación del incidente en estudio, se han realizado sendas actuaciones por parte del Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján, tendientes a obtener la cancelación de la obligación adeudada, como a su vez, se registran actuaciones judiciales por parte de la sociedad ejecutada dentro del mismo proceso ejecutivo, que le han dado continuidad.

Considera que, siendo la entidad ejecutante el Municipio de Arraiján, no se puede configurar la caducidad de la instancia tal cual lo establece el artículo 1107 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Inicialmente, es importante destacar que la caducidad de la instancia se refiere a la "presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos" (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental).

En este mismo sentido el Código Judicial al referirse a los supuestos en que debe decretarse la caducidad expone:

> "Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia..."
>
> "Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte".

De la lectura de las normas aludidas se infiere que la figura de la caducidad de la instancia fue concebida con la finalidad de que los jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes.

Sin menoscabo de lo antes expuesto, es necesario señalar que si bien al Municipio del Distrito de Arraiján no le es aplicable la caducidad ordinaria de la instancia, por mandato directo de la ley, tal como se establece en el artículo 1107 del Código Judicial, no obstante, somos del criterio de que nada impide que puede aplicársele la caducidad extraordinaria de la instancia, lo cual analizaremos a continuación.

Conforme se desprende en autos, el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Municipio de Arraiján tiene su origen en el incumplimiento de los correspondientes pagos de impuestos municipales morosos que debió realizar la sociedad Rockwell Hill, S.A., los cuales ascienden al monto de Seiscientos Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Balboas con 20/100 (B/.627,849.20).

En base lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján, dictó el Auto de Mandamiento de Pago No. 13 de 14 de diciembre de 2015, contra la sociedad Rockwell Hill, S.A., más el recargo del veinte por ciento (20%) y un recargo adicional de uno por ciento (1%), por cada vez de mora hasta el pago total de la obligación.

De una revisión del expediente judicial, se desprenden varias gestiones realizadas por las partes dentro del proceso ejecutivo, en el cual debemos destacar como última actuación la presentación del poder especial otorgado por la ejecutada a la firma Bonilla, Bonilla & Ruíz, el cual fue recibido por el Juzgado Ejecutor del Municipio del Distrito de Arraiján, el día 6 de abril de 2016 y, subsiguientemente la solicitud de copias peticionada por dicha firma forense sobre el presente proceso de misma fecha.

Posteriormente, el licenciado Florencio Barba Hart presenta incidente de caducidad de la instancia dentro de este proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján, el día 28 de febrero de 2018, tal como se observa a foja 3 del expediente judicial.

Una vez analizadas las actuaciones procesales, podemos concluir según la fecha de la última gestión procesal conocida por ambas partes, la cual se dio el 6 de abril de 2016 y la presentación de este incidente el

día 28 de febrero de 2018, que el mismo se interpuso previo al cumplimiento de los dos (2) años para que pudiera configurarse la caducidad extraordinaria de la instancia, de conformidad con el artículo 1113 del Código Judicial, por lo que lo procedente es declarar no probada ésta incidencia.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADO el incidente de caducidad de la instancia promovido por el licenciado Florencio Barba Hart, actuando en nombre y representación de Rockwell Hill, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA E. GONZALEZ MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A LAS SEÑORAS MARIANELA DEL CARMEN TUÑÓN CANDANEDO, FILADELFIA GIL DE AROSEMENA, HORTENCIA TUÑÓN VILLARRETA Y MARCIA LIZZETE CANDANEDO JUSTAVINO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1060-18

VISTOS:

La licenciada Silvia E. González Moran, en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU), le sigue a las señoras Marianela Del Carmen Tuñón Candanedo, Filadelfia Gil de Arosemena, Hortencia Tuñón Villarreta y Marcia Lizzete Candanedo Justavino.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada legal de la recurrente fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes hechos:

1. Por medio de Escritura Pública No. 7473 de 12 de agosto de 1997, la Caja de Ahorros y la señora Hortencia Tuñón Villarreta, celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sobre la finca No.161843, inscrita en el Registro Público al rollo 23275, asiento 5, código de ubicación 8002, Sección de Propiedad, provincia de Panamá, el cual se encuentra inscrito desde el 22 de agosto de 1997.

2.- Que el Juzgado Ejecutor del IFARHU, mediante Auto No.158 de 29 de enero de 2018, remitido mediante el Oficio N° J.E.-330-2018-289 de la misma fecha, ordenó secuestro sobre la finca N°274391 antes descrita, con motivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue a la señora Hortencia Tuñón Villareta.

3.-Que la Caja de Ahorros por conducto del Juzgado Ejecutor, a través del Auto No. 380-18 de 22 de mayo de 2018, remitido por Oficio No. OC-HIP (CJ-0407-2018)1260 de 22 de mayo de 2018, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, seguido contra la señora Hortencia Villarreta, y ordenó decretar embargo sobre la finca en referencia.

4.-Que en cumplimiento con lo establecido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, y dada la condición de acreedores hipotecarios adquirida desde el 22 de agosto de 1997, antes de la orden de secuestro decretada por el IFARHU, el 29 de enero de 2018, y con la debida constancia de la certificación de Caja de Ahorros de la hipoteca vigente y el embargo, el Juzgado Ejecutor del IFARHU debe rescindir el secuestro ordenado mediante el Auto N°158 de 29 de enero de 2018.

5.-Que por las razones antes expuestas, solicita se ordene el levantamiento del secuestro emitido sobre la finca No. 161843, debidamente inscrita al rollo 23275, asiento 5, código de ubicación 8002, Sección de Propiedad, provincia de Panamá, propiedad de Hortencia Tuñón VIllarreta, y se ponga a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 26 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar el incidente de rescisión de secuestro, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1826 de 26 de noviembre de 2018, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca No. 161843, inscrita al rollo 23275, asiento 5, código de ubicación 8002, Sección de Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la señora Hortencia Tuñón Villarreta, quien mantiene un gravamen hipotecario y anticrético sobre el bien inmueble descrito, producto de una obligación crediticia, inscrita desde el 22 de agosto de 1997, y que es anterior al Auto de Secuestro 158 de 29 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU; y aporta copia autenticada del auto en mención, en cuyo reverso consta la respectiva certificación, y se señala que la medida de ejecución está vigente; situación que se ajusta al contenido del artículo 560 del Código Judicial, numeral 2, para decretar el levantamiento del secuestro solicitado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia. La Caja de Ahorros, ha solicitado el levantamiento de embargo de la finca No.161843, inscrita al rollo 23275, asiento 5, código de ubicación 8002, Sección de Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la señora Hortencia Tuñón Villarreta, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretada por el Juez Ejecutor del IFARHU.

La apoderada judicial de la Caja de Ahorros adjunta al incidente, la copia autenticada del Auto No.380-18 de 22 de mayo de 2018, corregido por el Auto No. 402-18 de 4 de junio de 2018, por el cual el Juzgado Ejecutor de dicha entidad, libra mandamiento de pago contra la señora la señora Hortencia Tuñón Villarreta, hasta la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Veintitrés Balboas con 35/100 (B/.8,423.35), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y decreta embargo, sobre la finca Nº 161843, de su propiedad.

Al reverso de la foja 7 y 9 del cuadernillo del incidente, se observa certificación, suscrita por la Juez y la Secretaria del Juzgado de la mencionada entidad bancaria, que certifica lo siguiente:

> "1.- Que mediante la Primera Hipoteca y Anticresis por HORTENCIA TUÑON VILLARRETA, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.2-88-1436, a favor de la Caja de Ahorros, a través de la Escritura Pública No. 7473 de 12 de agosto de 1997, extendida por la Notaria Octava del Circuito, Provincia de Panamá, se encuentra debidamente inscrita en la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, a la Ficha No.177067, Rollo Complementario 23275, Documento No.4, desde el 22 de agosto de 1997.
>
> 2.- Mediante Auto No.380-18 de 22 de mayo de 2018, corregido por el Auto No.402-18 de 4 de junio de 2018, el JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS DECRETO EMBARGO sobre la Finca No.161843, inscrita en el Registro Público al Rollo 23275, Documento 4, Código de Ubicación 8002, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Hortencia Tuñon Villerreta, portadora de la cédula de identidad personal No.2-88-1436.
>
> 3.- El embargo señalado en el punto anterior se encuentra vigente."

Por otra parte, mediante la Resolución No. 1307 de 11 de septiembre de 1992, que contiene el contrato de préstamo Nº 29873, a través del cual la señora Marianela Del Carmen Tuñón Candanedo, como deudora principal representada en aquel momento por Amelia Aurora Candanedo Justavino celebra con el IFARHU, un contrato de préstamo educativo para realizar estudios de Medicina, en la Escuela Autónoma de Ciencias Médicas de Centroamérica en San José, Costa Rica, por un monto de Dieciséis Mil Balboas (B/.16,000.00).

Cabe destacar que, seguidamente se constituyen como fiadores solidarios de la obligación a las señoras Filadelfia Gil de Arosemena, Hortencia Tuñón Villarreta, y se adiciona al préstamo original del contrato de la misma estudiante la suma de Ocho Mil Balboas (B/.8,000.00), lo que hace un monto total de Veintitrés Mil Novecientos Noventa y Un Balboas (B/.23,991.00), distribuida en la suma de Cuatrocientos Balboas (B/.400.00) por veinte (20) trimestres.

Mediante el Auto No. 2305 de 30 de octubre de 2001, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, libra mandamiento de pago, a su favor y en contra de Marialena Del Carmen Tuñón, Filadelfia Gil de Arosemena, Hortencia Tuñón Villarreta y Marcia Lizzete Candanedo Justavino, por la suma de Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con 54/100 (B/.26,685.54), en concepto de capital, intereses y fondo de reserva por el incumplimiento en el pago de las letras mensuales pactadas en el contrato. Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la misma autoridad, por medio del Auto No.158 de 29 de enero de 2018 resolvió acceder a solicitud de arreglo de pago formulado por la señora Marianela Del Carmen Tuñón, y decreta secuestro de la finca No.161843, con código de ubicación 8002, ubicada en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, propiedad de Hortencia Tuñón Villarreta y la finca No.210644, con código de ubicación 8712, ubicada en el corregimiento de juan díaz, distrito y provincia de Panamá, propiedad de Marcia Lizzete Candanedo Justavino, hasta la concurrencia de Treinta y Un Mil Setecientos Ochenta Dos y Cinco Balboas con 35/100 (B/.31,782.35), más los intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda.

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto No. 158 de 29 de enero de 2018, decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, siendo la hipoteca elevada a embargo; requisito necesario para que proceda la rescisión del secuestro, en atención a lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Silvia E. González Moran, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a las señoras Marianela Del Carmen Tuñón Candanedo, Filadelfia Gil de Arosemena, Hortencia Tuñón Villarreta y Marcia Lizzete Candanedo Justavino; en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No.158 de 29 de enero de 2018, finca No.161843, con código de ubicación 8002, ubicada en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, propiedad de Hortencia Tuñón Villarreta, con cédula de identidad personal No. 2-88-1436, y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO ARJONA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN ANTONIO, R. L. (CACSA, R.L.) ANTES DENOMINADA COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), DENTRO DEL PROCESO EJCUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A NIXA SANTAMARÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	1233-18

VISTOS:

El licenciado Edilberto Arjona, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples San Antontio R.L. (CACSA R.L.), antes denominada Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a la señora Nixa Magalys Santamaria Samudio.

I. FUNDAMENTO DE LA TERCERÍA.

El apoderado legal de la recurrente, fundamenta esta incidencia medularmente en los siguientes aspectos:

1. Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.), inscrita al tomo 1, folio 64, asiento 10 de la Sección de Cooperativas del Registro Público, mediante la Resolución/DRC/CT/No.3-2015 de 5 de agosto de 2015, emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), cambió de tipo de cooperativa, para denominarse Cooperativa de Servicios Múltiples “San Antonio” de Responsabilidad Limitada, cuyas siglas son CACSA, R.L.

2.- Que mediante la Escritura Pública N°2269 del 27 de mayo de 2010, protocolizada por la Notaría Tercera del Circuito, provincia de Chiriquí, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.), ahora denominada Cooperativa de Servicios Múltiples “San Antonio” de Responsabilidad Limitada, (CACSA, R.L.) y la señora Nixa Magalys Santamaria Samudio suscribieron un contrato de préstamo garantizado con

primera hipoteca y anticresis, sobre la finca No. 37206, rollo 18914, asiento 1, documento 15, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí; la cual está debidamente inscrita a la ficha N°480000, documento redi N°1782485, de la Sección de Hipotecas del Registro Público, desde el 28 de mayo de 2010 y se encuentra vigente a la fecha.

3.- Que mediante Auto No. 1501-J-1 de 24 de noviembre de 2015, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dentro, del juicio por cobro coactivo promovido contra la señora Nixa Magalys Santamaria Samudio; se decretó embargo de la finca N°37206, rollo 18914, asiento 1, documento 15, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí; la cual reitera fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples San Antontio, R.L. (CACSA, R.L.)

4.- Que el aludido embargo ingresó a la Sección del Diario del Registro Público el día 16 de diciembre de 2015, mediante número de entrada 2015/540255, razón por la cual se considera que desde esa fecha empezó a surtir efectos en contra de la tercerista, conforme a lo normado en los artículos 1761 y 1780 del Código Civil, en concordancia con el artículo 111 del Decreto N°9 de 13 de enero de 1920; por lo que el hecho de que no se encuentre inscrito a la fecha no constituye un impedimento para solicitar el levantamiento de embargo.

5.- Que la hipoteca y anticresis que pesa sobre la finca N°37206, de generales conocidas en autos, constituyen un derecho real a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples San Antontio R.L. (CACSA, R.L.), que fue inscrito en el Registro Público con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (Área Metro) dictó el Auto 1510 J-1 de 24 de noviembre de 2015, por lo que de acuerdo a lo normado en el artículo 1764 del Código Judicial, da lugar a que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de secuestro y embargo que pesan sobre el inmueble mencionado.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. La licenciada Rita Delmira Rueda C., en su condición de Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Metro, contesta la tercería excluyente interpuesta por la Cooperativa de Servicios Múltiples San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.) dentro del proceso ejecutivo que se le sigue en contra a la señora Nixa Magalys Santamaria Samudio, negando los hechos en que se fundamenta la tercerista para presentarla.

Manifiesta que, la accionante debió aportar el titulo ejecutivo donde constara el saldo acreedor a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.) y, la certificación correspondiente debidamente refrendada por un contador público autorizado, que garantice la existencia de real de la hipoteca.

Sostiene que, mediante el Auto 1510 J-1 de 24 de noviembre de 2015, se elevó a embargo el secuestro decretado mediante el Auto 178 J-1 de 20 de junio de 2013, ambos dictados por el Banco Nacional de Panamá, aunque no ha sido inscrito en virtud de un reparo subsanable que se encuentra en trámite.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1933 de 12 de diciembre de 2018, solicita a la Sala que se declare no probada la tercería excluyente, toda vez que el incidentista incumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, del artículo 1764 del Código Judicial, ya que no aporta un título en el que se señale la inscripción registral del embargo que recae sobre la finca N°37206, de propiedad de la señora Nixa Magalys Santamaria Samudio. Aunado al hecho que, el Auto 1510 J-1 de 24 de noviembre de 2015, que elevó a embargo el secuestro decretado en el Auto 178 J-1 de 24 de noviembre de 2013, hasta el momento no se

encuentra debidamente inscrito en el Registro Público, razón por la cual, no se cumplen con los presupuestos legales para levantar la medida ejecutiva solicitada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA. Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.), inscrita al tomo 1, folio 64, asiento 10 de la Sección de Cooperativas del Registro Público, mediante la Resolución/DRC/CT/No.3-2015 de 5 de agosto de 2015, emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), ahora Cooperativa de Servicios Múltiples San Antonio de Responsabilidad Limitada, (CACSA, R.L.), ha solicitado, se excluya la finca No. 37206, rollo 18914, asiento 1, documento 15, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí, inscrita a la ficha N°480000, documento Redi N°1782485, de la Sección de Hipotecas del Registro Público, desde el 28 de mayo de 2010, propiedad de la señora Nixa Magalys Santamaría Samudio, del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, argumentando que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien inmueble, contenido en la Escritura Pública N°2269 de 27 de mayo de 2010, el cual es anterior al auto de embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá, toda vez que la misma mantiene un derecho preferente para asegurar el cumplimiento de la obligación adquirida a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.).

De fojas 8 a 12 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 2269 de 27 de mayo de 2010, confeccionada en la Notaría Tercera del Circuito de la provincia de Chiriquí, inscrita en el Registro Público en la Sección de Hipotecas a la ficha 480000, documento redi 1782485, desde el 28 de mayo de 2010, a través de la cual Nixa Magalys Santamaría Samudio y la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.), ahora Cooperativa de Servicios Múltiples San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.), suscriben contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis de bien inmueble, a favor de esta última, sobre la finca No. 37206, rollo 18914, asiento 1, documento 15, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, por la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 44/100 (B/.27,250.44), inscrito en el Registro Público desde el 28 de mayo de 2010.

Por otro lado, de las constancias procesales se desprende que la señora Nixa Magalys Santamaria Samudio el día 23 de enero de 2009, suscribe Convenio de Capacitación Ejecutivo/Gerencial, para realizar estudios superiores, el cual incumple y da lugar a que el Banco Nacional de Panamá dicte el Auto No. 178 J-1 de 17 de junio de 2013 contra la ejecutada, hasta la concurrencia de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.25,250.00), en concepto de capital, más gastos de cobranza, decretando secuestro sobre los bienes de la ejecutada. Seguidamente librando mandamiento de pago mediante el Auto No.179 J-1 de 20 de junio de 2013, por la misma suma.

Posteriormente, mediante el Auto No. 1510 J-1 de 24 de noviembre de 2015, el Banco Nacional de Panamá, decretó el embargo de varios bienes inmuebles, propiedad de Nixa Magalys Santamaría Samudio, entre los que se encuentra la finca No. 37206, rollo 18914, asiento 1, documento 15, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, no obstante, este embargo no fue inscrito en el Registro Público ser calificado como defectuoso por lo que fue suspendido.

En este punto, debemos advertir que a foja 22 del expediente judicial, consta certificación del Registro del Registro Público fechada de 22 de agosto de 2018, en la cual se señala que entre las entradas presentadas

que se encuentran en proceso de registro que guardan relación con este caso, están el Auto de Secuestro, Embargo, demanda o medidas cautelares.

Cabe manifestar, a través de la Nota 18(03110-01-INCAE) 1565 J-1 de 29 de julio de 2018, la Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá reitera que el Auto No. 1510 J-1 de 24 de noviembre de 2015, si bien ingresó al Diario según consta en asiento 540255 tomo 2015, no obstante, el mismo no se inscribió porque según constancias registrales pesa inscrito secuestro sobre la finca 37206 y otras, todas de propiedad de la señora Nixa Magalys Santamaría Samudio, el cual también alude fue levantado, por lo que se solicita nuevamente que se analice el embargo decretado por el Banco Nacional a fin de que se inscriba en el Registro Público.

De lo anotado, se concluye que no le asiste la razón al tercerista, toda vez que no se ha logrado acreditar la inscripción del embargo contra la finca No. 37206, rollo 18914, asiento 1, documento 15, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de Nixa Magalys Santamaría Samudio, ya que la medida dictada por el Banco Nacional de Panamá en este sentido, fue suspendida, por lo tanto, coincidimos con la Procuraduría de la Administración en cuanto a que no es procedente acceder a lo pretendido, en atención a lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
>
> ...."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta el licenciado Edilberto Arjona, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples San Antontio, R.L. (CACSA R.L.), antes denominada Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a la señora Nixa Magalys Santamaría Samudio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 99

Apelación 99

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MAURE SPINA Y MARÍA TERESA MAURE SPINA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 99

Hábeas Corpus 145

Primera instancia..... 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANN ELIZABETH HERNÁNDEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ROLANDO AMILCAR PELEGRIN DE LA ESPADA, MANUEL OCTAVIO BROWN ARDINES, JAVIER ANTONIO APPLETON ROGER, HUMBERTO CHIARI DE LA ESPADA Y NOLI CHIARI DE LA ESPADA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 145

Amparo de Garantías Constitucionales 201

Primera instancia..... 201

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD RUTA TRANSISTMICA, S. A. CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE 21 DE MARZO DE 2018 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 201

Amparo de Garantías Constitucionales 271

Apelación 271

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, DEFENSOR PÚBLICO DE JONATHAN JESÚS ALVARADO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS, LICENCIADA MARELLIS VEGA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 271

Primera instancia..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, CONTRA LA PROVIDENCIA N 6 DE 20 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 275

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS FECHADA 4 DE JULIO DE 2018, POR NEGAR LA NULIDAD FORMULADA COMO ALEGACIÓN PREVIA POR VIOLACIÓN A LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 277

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEODORO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 20 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 279

Inconstitucionalidad..... 286

Acción de inconstitucionalidad 286

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REBECA GONZÁLEZ EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL, EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 12 DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 286

Amparo de Garantías Constitucionales 371

Apelación 371

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HILDA LORENA MORENO OLIER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH DANEIDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DE REINA, CONTRA LA SENTENCIA N 123 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 371

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE AYARZA, ESPINOZA

&RIVERA, APODERADOS JUDICIALES DE MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ Y ARMANDO MARTÍNEZ, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700065971. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 384

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO PÉREZ CAMPOS APODERADO JUDICIAL DE KEVIN SÁNCHEZ CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN A KEVIN SÁNCHEZ CELEBRADO EL 26 DE JULIO DE 2018, DIRIGIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS FÉLIX TORRERO, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800021768. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 392

Primera instancia..... 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESSICA EMILEIDY RAMÍREZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 59-PJCD-17-17 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 396

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD NEVADA ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 89 DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 398

Hábeas Corpus 402

Apelación 402

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE SEBASTIAN GASTON GOYOCHEA OJEDA Y WALTER MARTIN GOYOCHEA CONTRA LA FISCALÍA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 402

Primera instancia..... 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN MIGUEL PITTÍ BEITÍA EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 405

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EYNER CASTRO CABALLERO A FAVOR DE EDWIN ALEXIS DE GRACIA PINTO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 408

Tribunal de Instancia 410

Denuncia 410

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONA A MARYLIN ELIZABETH VALLARINO B., DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 410

Amparo de Garantías Constitucionales 415

Primera instancia 415

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DE LA REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL DEL SEÑOR ROLANDO ENRIQUE VARGAS CONTRA LA SENTENCIA NO.031/JCD-08/2017 DE 12 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 415

Inconstitucionalidad 425

Acción de inconstitucionalidad 425

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.45 DE 16 DE JUNIO DE 2017, QUE ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY NO.51 DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 425

Tribunal de Instancia 433

Queja 433

QUEJA CONTRA LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, CONTRA LOS MAGISTRADOS SECUNDINO MENDIETA Y RAÚL VERGARA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 433

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G & C LEGAL CONSULTING, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAMARA ITZEL NAVARRO FLORES, CONTRA EL AUTO NO. 511-18 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

Tribunal: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ 521

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARGIORIS GONZÁLEZ, FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA LA DECISIÓN VERBAL DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN CAMARENA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 19 DE ENERO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 529

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ARMANDO GONZÁLEZ HURTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N 2759 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA REGIONAL METROPOLITANA, SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CECILIA DELGADO ORTEGA, HUMBERTO ELÍAS ORTEGA, DELIA EDITH DELGADO ORTEGA, DIMAS DELGADO ORTEGA Y ROBERTO DELGADO ORTEGA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 541

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IC3 TOURISM AGENCY Y ALGO MAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 76 DE 22 DE

MAYO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 552

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAURO A. DELGADO J., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANDREA INVESTMENT, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 554

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 559

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTWERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE JOSÉ RAMÓN COSCOLÍN TORRIJO CONTRA LA ALERTA MIGRATORIA CERTIFICADA MEDIANTE NOTA N SNM-513-IMP-2018 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRICK S. RAWLINS WILLIAMS CONTRA LA SENTENCIA N 055-PJCD-15-2017 DE 7 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15), DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 580

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AMANCIO NIÑO RODRÍGUEZ CONTRA EL FORMULARIO N 613 RESOLUCIÓN N 2017-345-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMHED DEL VIVAR DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEANDRA HERNÁNDEZ FLORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 12377-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 591

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VADESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER YHONNY BARRÍA CAMAÑO CONTRA EL MEMORANDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ & GP, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN LUMCA, S. A., REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LUMCA CONTRA LA NOTA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2017 AL/344/2017 PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Hábeas Corpus 604

Apelación 604

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA N 13-P.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL RUÍZ SÁNCHEZ, EN FAVOR DE WILLY DANIEL SÁNCHEZ SIERRA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

Primera instancia..... 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JAVIER ORTIZ, A FAVOR DE JESÚS BARRERA GÓMEZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 610

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO VALENCIA REBOLLEDO, JACK EDWARD ARTHUR DOWNS, GUSTAVO ALBERTO VICTOR GONZALEZ, LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, DIOGENES ORLANDO PINO PÉREZ Y JULIAN ADONICAM WILLIAMS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 615

Hábeas Data 622

Primera instancia..... 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA PAULA FIGUEROA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFI CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ Y CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 622

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ JAÉN YAÑEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 627

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VILLALBA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NESTOR CUBILLA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DARIENITAS (SUPTRADA) CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 631

Inconstitucionalidad 636

Acción de inconstitucionalidad 636

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY Nº 8 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, ... 636

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP) Y POR LA FEDERACIÓN AUTÉNTICA DE TRABAJADORES (FAT), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. 643

Advertencia 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 662

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA K., APODERADO JUDICIAL DE MOISÉS MANUEL LEDEZMA HUNT, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA ESPECÍFICAMENTE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO CARPETILLA NO. 201800011699). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 669

Tribunal de Instancia..... 674

Denuncia 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 674

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ LUIS VARELA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA NATHALIA SPENCER MC, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ALFREDO FELLO PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 678

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR OLMEDO GÓMEZ, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, JOSÉ PEPE CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Amparo de Garantías Constitucionales 1231

Primera instancia..... 1231

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES F&F PROPERTIES LTD. INC Y THE OCEAN TOWERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1231

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES F&F PROPERTIES LTD. INC Y THE OCEAN TOWERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	18 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	417-18

VISTOS:

La firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS actuando en nombre y representación de las sociedades F&F PROPETIES LTD. INC. y THE OCEAN TOWERS CORP., presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución del 1 de agosto del 2017 dentro del proceso de protección al consumidor instaurado por P.H. OCEAN ONE contra F& F PROPERTIES LTD. y THE OCEAN TOWERS, CORP.

DEL ACTO IMPUGNADO EN AMPARO

El acto impugnado a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, es la resolución emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de fecha del 1 de agosto de 2017, donde no se admiten las pruebas y contrapruebas aducidas en segunda instancia por los apoderados judiciales de las sociedades demandadas, actuales pretensoras del amparo.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

La firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS plantea en su libelo que el acto censurado por esta vía constitucional violenta el artículo 32 de nuestra Constitución Política, específicamente el debido proceso, pues omitió lo dispuesto en las normas procesales con relación a la admisión de pruebas.

Agrega, que el Tercer Tribunal Superior de Justicia estableció requisitos procesales que no se encuentran contenidos en los artículos aplicables y citados por el acto demandado en amparo.

Señala la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, que la “resolución motivada”, cuando examinó las pruebas de F & F PROPERTIES, LTD. INC. se explicó que como la sociedad no fue al acto de audiencia

infringió el artículo 128, literal b de la ley 45 de 2007; por lo tanto, le precluyó la posibilidad de aducir pruebas. Sostiene, que la preclusión inferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia se fundamentó en una "interpretación del artículo 1275 del Código Judicial". Interpretación, que a su juicio, es incorrecta.

Mencionan las sociedades pretensoras de esta demanda de amparo, que el Tercer Tribunal Superior de Justicia se apoyó también, para no admitir las pruebas aducidas en el artículo 128 de la Ley 45 de 2007 -foja 6 del ActoB. La resolución del 1 de agosto de 2017 señaló que la sociedad F & F PROPERTIES, LTD. INC., no tenía derecho de aportar contrapruebas a las pruebas de primera instancia en el proceso, toda vez que esta no asistió a la audiencia ordinaria. Requerimiento, que no aparece en el precepto antes aludido.

Por otro lado, la resolución censurada por esta demanda constitucional explicó con respecto a las pruebas de segunda instancia, que adujo la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP., lo siguiente: en cuanto a la prueba de informe de copia íntegra de un expediente administrativo, el Tercer Tribunal Superior de Justicia justipreció que como quiera que ya se encontraba en el expediente copia de la Resolución ADPC-0126-12 de 15 de febrero de 2012, se negaban las copias íntegras del expediente. Sobre la admisión de pruebas de informe del Juzgado Undécimo de Circuito Civil y al Primer Tribunal Superior; en el acto se dejó sentado que las pruebas debieron ser incorporadas en etapa procesal distinta en virtud del artículo 128 de la Ley 45 de 2007 y por otra parte, se alegó que las pruebas no eran materia del proceso, pues se citó el artículo 783 del Código Judicial.

Ante tales criterios, arguye la firma forense que no existe norma aplicable que establezca que si se aportó copia de una pieza del expediente, no pueda solicitarse su reproducción íntegra e incorporación al proceso, por medio de una prueba de informe en segunda instancia. Esta decisión omitió el artículo 1275 del Código Judicial que permite la introducción de pruebas de informe en segunda instancia.

Con relación a que las pruebas debieron ser presentadas en su etapa correspondiente según el artículo 128 de la Ley 45 de 2007, responde la firma forense que el Tercer Tribunal Superior de Justicia dejó de aplicar el artículo 1275 del Código Judicial, ya que este precepto jurídico no limita que las pruebas que se aduzcan en segunda instancia deban ser aportadas antes en el proceso.

Por último, explica que aunque a foja 8 del acto censurado se extraiga que el Tercer Tribunal Superior citó el artículo 783 del Código Judicial sobre la conducencia probatoria de las pruebas, queda patente que a foja 7 de la resolución se reconoce la relación de las pruebas en el proceso, pero no se admite por otro motivo: no haberse aportado en cierta etapa de la primera instancia.

POSICIÓN DEL PLENO

Por encontrarnos en la fase de admisión, es necesario que la demanda de amparo de garantías constitucionales sea confrontada con los presupuestos legales y jurisprudenciales que regentan la recepción de esta acción constitucional.

Igualmente, recuerda el Pleno que el amparo es una garantía constitucional que tiende a la protección de los derechos fundamentales, que han sido vulnerados por el dictamen de un acto de autoridad pública, que por la gravedad e inminencia del daño requiere una pronta y urgente reparación.

De acuerdo con el artículo 2615 del Código Judicial, para la procedencia de la acción de amparo es menester que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación, en este caso, de la resolución judicial de que se trate.

La resolución del 1 de agosto de 2017 de acuerdo con los antecedentes fue apelada y recurrida de hecho en la Sala Civil, agotando todos los trámites de su impugnación. Sin embargo, a pesar de que las sociedades hayan cumplido a cabalidad los preceptos legales relativos a la admisión de la acción, la demanda de amparo de garantías no será admitida; por cuanto que lo fundamentado como presunta infracción constitucional es, sin lugar a dudas, un tema de estricta legalidad y no una falta de trámite, como lo sugieren las sociedades pretensoras en el amparo.

En el libelo, ambas sociedades se refieren al acto censurado como la "resolución motivada" (primer párrafo, fs.6, primer párrafo foja 7); además, al confrontar las razones por las que la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP., no se le admitieron sus pruebas con la copia de la resolución impugnada se extrae con claridad, que esta sociedad no está de acuerdo con la forma en que el tribunal colegiado valoró la admisión de las pruebas aducidas en segunda instancia y no con la pretermisión de un trámite en el proceso, que es la principal censura que se le endilga al acto.

Similar análisis se revela del examen de pruebas ejercido para la sociedad F & F PROPERTIES LTD. INC., puesto que al comparar las motivaciones que se reflejan del acto en contraste con lo que esta sociedad señala en la demanda de amparo, da como resultado su patente disconformidad con la interpretación que el Tercer Tribunal Superior de Justicia ejerce del artículo 1275 del Código Judicial y de las condiciones del caso –como bien lo admite de su escrito a foja 6- contexto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede revisar a través de este remedio constitucional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa, que lo expuesto por la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, tiene como propósito que este Tribunal Constitucional se convierta en una autoridad de instancia, que pondere nuevamente la admisibilidad de las pruebas sugeridas en segunda instancia, siendo este ejercicio vedado para el Pleno.

La función del Pleno de la Corte en la consecución de la demanda de amparo es atender y vislumbrar si la autoridad durante la emisión del acto, cometió una infracción constitucional. La pretensión del demandante de esta acción es censurar el análisis jurídico del Tercer Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la valoración de la admisión de pruebas en segunda instancia, convirtiendo la acción constitucional de amparo en un recurso de impugnación más, desviándola de su función intrínseca de protección y reconocimiento de derechos fundamentales.

Con relación a la proposición de temas, a través de esta vía que corresponden formulaciones sobre la estricta legalidad y no sobre la vulneración de garantías fundamentales; el Pleno de la Corte Suprema ha reseñado en innumerables ocasiones, que la demanda de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas; por lo que el análisis o la evaluación de aspectos legales, escapan de la tutela de este instituto y son incompatibles con su naturaleza.

Así, en resolución del 29 de marzo de 2012 bajo la ponencia del magistrado Harry Díaz en la demanda de amparo incoada por el restaurante Madame Chang, S. A. contra la sentencia PJCD-14-NO. 013-2011 de 2 de marzo de 2011 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce, el Pleno señaló:

> "Sabido que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa arbitra el legislador, sino, por el contrario, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R.J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005).
>
> De igual manera, ha señalado la Corte en abundante jurisprudencia que, la institución de amparo no puede ser concebida como otra instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso y que este tipo de acciones no constituye un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto a decisiones proferidas por las autoridades administrativas o judiciales. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos en la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos." (Resalto del Pleno)

Similar análisis, fue reiterado en el fallo del 6 de junio de 2011, a través de la ponencia del magistrado Wilfredo Sáenz en el expediente 302-11. También en resolución del 3 de mayo de 2013, el Pleno por medio de la ponencia del magistrado Harley J. Mitchell dentro de la apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Edwin Daniel Ramírez, Anthony Javier Ramírez contra el Juez Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, recogió esta línea y citó diversos fallos que evocan lo ya externado por este Cuerpo Colegiado.

En una sección de la resolución el Pleno justipreció:

> "Ciertamente nuestro ordenamiento constitucional y legal establece medios extraordinarios que garantizan la protección de derechos fundamentales como son: la libertad, frente a cualquier medida arbitraria que la restrinjan, a través de la presentación de una acción de hábeas corpus e igualmente garantiza la tutela efectiva de un derecho fundamental como lo es, el debido proceso, a través del amparo; no obstante, es oportuno señalar que atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción que nos ocupa, la misma no debe ser utilizada o interpretada como una tercera instancia más, que entre a examinar aspecto de legalidad que le competen en todo caso al juez de la causa.

Sostenemos lo anterior, ya que al examinar el libelo de amparo advertimos que en el fondo el propósito del activador constitucional es que a través de esta vía constitucional se examine los razonamientos jurídicos que el Juez de primera instancia utilizó al momento de dosificar la pena de prisión que le impuso a los señores EDWIN DANIEL RAMÍREZ SAAVEDRA y ANTHONY JAVIER RAMÍREZ, por delito de LESIONES PERSONALES…

Luego de expuesto lo anterior esta Corporación de Justicia estima que el principal aspecto que debió considerar el Tribunal A-quo al momento de declarar inadmisible este amparo, era exponer que esta herramienta constitucional no es la vía idónea para reexaminar, como una instancia más, una decisión jurisdiccional, máxime si el recurrente tenía a su disposición los recursos ordinarios para impugnarla. Estos remedios legales que es oportuno señalar deben ser utilizados y anunciados oportunamente por la parte interesada para que la instancia superior correspondiente, analice la decisión de la cual discrepa.

Para este máximo Tribunal, tal como viene expuesto el discurso del amparista, el asunto planteado escapa del ámbito constitucional, ya que no se está advirtiendo la vulneración o pretermisión de un trámite o procedimiento dentro del proceso penal donde se dicta la sentencia condenatoria objetada, sino que se intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia más, al pretender que se examine si los razonamientos, criterios interpretativos o juicio de valor que llevaron al Juez de primera instancia a individualizar la pena…

Este asunto, que debió ser en todo caso sometido al escrutinio de las instancias jurisdiccionales correspondientes, y claro está a través del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos por nuestras disposiciones legales, por ser una materia de estricta legalidad y no constitucional, ya que lo que se impugna es el razonamiento jurídico empleado por el Juez de primera instancia para determinar, dentro del intervalo penal establecido, que la pena que se ajusta a los hechos, pruebas y daños ocasionados, es la, de 72 meses de prisión. Lo anterior que claramente permite diferenciar que la controversia planteada contraría la naturaleza y finalidad para la cual está instituida esta acción constitucional.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 13 de noviembre de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

"En abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica.

Al respecto de lo anterior nos permitimos citar los siguientes extractos de Jurisprudencia:

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le

permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..." (Sentencia de 14 de agosto de 1996). (El resaltado es nuestro).

.....

Al respecto del tema el autor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, se refiere en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales de la siguiente manera:

"Uno de los defectos que con más frecuencia se pueden detectar en demandas de amparos de garantías constitucionales que no han sido admitidas por los Tribunales de Justicia, es aquél que se refiere a la pretensión del amparista de que el Tribunal de amparo entre a valorar una serie de situaciones como si se tratase de una tercera instancia, lo cual trastoca la verdadera finalidad de la acción de amparo de garantías constitucional, pues dicha institución jurídica no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada.".

En este sentido es claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la decisión tomada..."

Esta Corporación de Justicia, resumiendo lo anterior, considera que lo que lo se pretende impugnar vía amparo, es una decisión judicial proferida dentro de un proceso penal, donde el Juez de la causa, atendiendo al marco de sus atribuciones legales, toma una decisión, previa ponderación de los hechos y pruebas que fueron sometidos a su conocimiento; este tipo de decisiones que escapan del análisis constitucional, ya que la acción de amparo no debe ser confundida como una tercera instancia más y es basado en estos motivos que el Pleno confirma la resolución fechada 30 de octubre de 2012 sometida a nuestro escrutinio en alzada." (Resalto del Pleno)

En conclusión, la Corte ha señalado que la utilización del amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Regresando el libelo y atendiendo a los fallos anteriores tenemos que el acto sometido a estudio, no se encuentra dentro de las excepciones que aluden las sentencias citadas, pues la resolución del 1 de agosto de 2017 se encuentra motivada, su motivación no es insuficiente, ni presenta una deficiente argumentación.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo de garantía presentada a favor de F&F PROPETIES LTD. INC. y THE OCEAN TOWERS CORP., presentó acción de

amparo de garantías constitucionales contra la resolución del 1 de agosto del 2017 dentro del proceso de protección al consumidor instaurado por P.H. OCEAN ONE contra F& F PROPERTIES LTD. y THE OCEAN TOWERS, CORP.

Notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)